



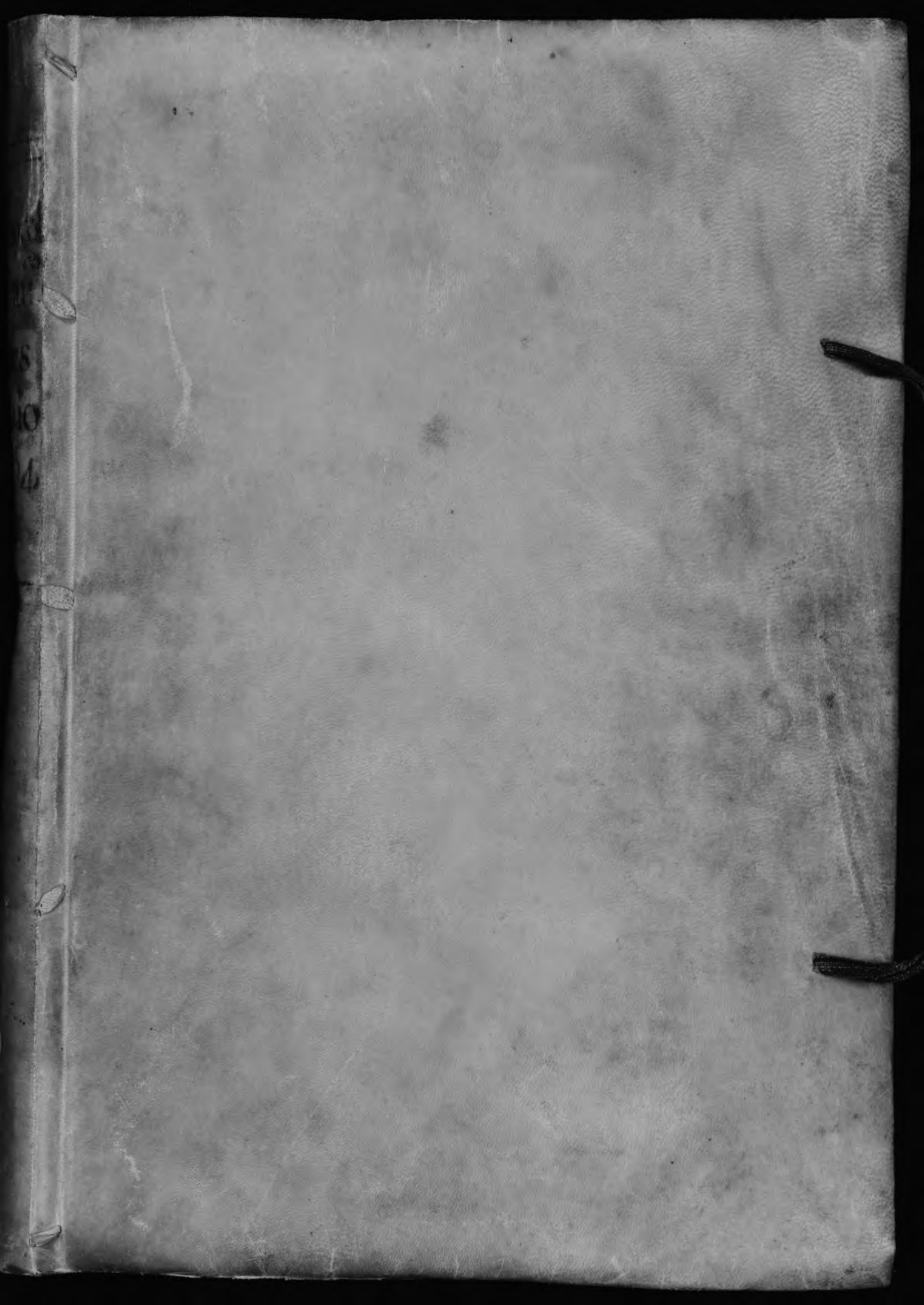
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1789-1790

Signatura: 1030

ES.030092.AMA.001030







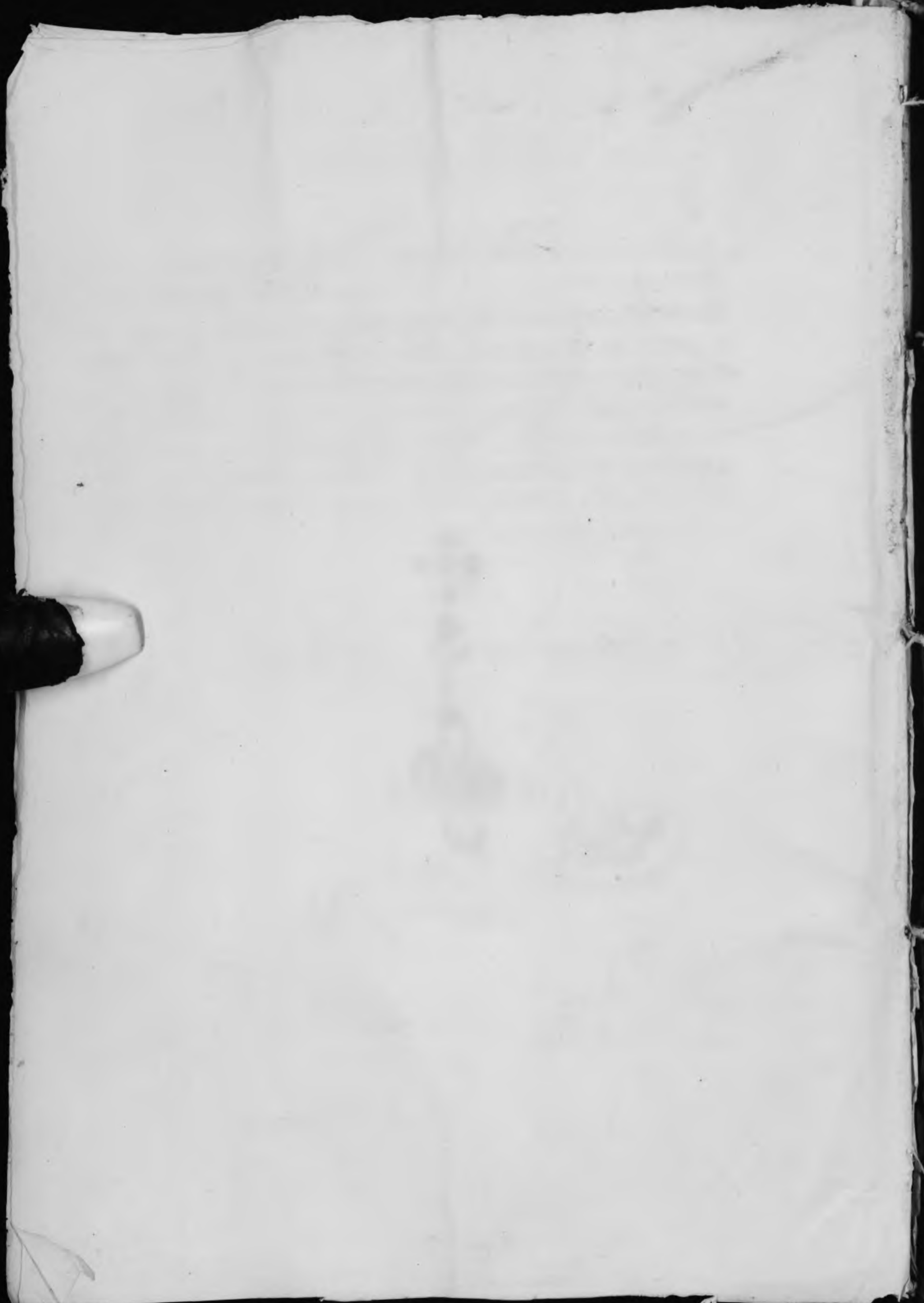
1030

BC-1082

1.789-90











ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.  
**SELLO QVAL** TO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

Los señores de mi Fran<sup>co</sup> Blanes Escriuano del Rey Nuestro Señor  
Publico por todo el Reyno de Valencia, Rotario Apostolico, y  
Vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene las Escrituras, que con  
la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima Reyna de los  
Cielos Maria Santissima Nuestra Señora sin mancha, ni som-  
bra de la culpa original, desde el primer Instante físico, y Real  
de su Animacion, he de atestar, signar, authorizar, y dar fe; hoy  
al primero dia del mes del mes de Enero de este corriente año  
Mil setecientos ochenta y nueve. Para ello germite, y me pon-  
go mi signo y firma. 7

Atestim. — S — de Verdad.

*Francisco Blanes*

La  
Escriuano de  
Vicente Gisbert.

En la Villa de Alcoy a los veur dias del mes de Enero año de  
con 2 años 4.  
en el dia 24  
de octubre  
de 1683  
Dixio: Que usando del permisso facultad y licencia  
que para lo que abaxo se dira le ha concedido Fran<sup>co</sup> Bla-  
nes de Fran<sup>co</sup> como apoderado haviente que es de los ytt.

Señores D.<sup>o</sup> Joseph Jordá, y D.<sup>o</sup> Antonia Almuena y  
Taraudona, Cuñados, segun Certeza que otorgaron  
confiéndole sus Poderes amplios, generales y Parti-  
culares. ante Fran.<sup>co</sup> Laredo C.<sup>no</sup> del Ayuntamiento de esta  
referida Villa en diez y nueve de Agosto del proxi-  
mo pasado año mil set.<sup>o</sup> ochenta y ocho los quales  
Poderes de vez bastantes para los fines de esta C.<sup>ra</sup> y  
el Actuario doy fe.) Cuya licencia es del tenor y for-  
ma que sigue: Fran. Blanes Vecino de esta Villa  
de Alcoy, vive en nombre de D.<sup>o</sup> Joseph Jordá y Nuñez,  
como en el de D.<sup>o</sup> Antonia Almuena y Taraudona Cu-  
ñados sus Principales, ambos tutores y Cuñados de la  
menor edad de los hijos de D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá y Nuñez,  
ya difunto, y de la suya otra Señora D.<sup>o</sup> Antonia Almu-  
ena y Taraudona Viuda del Excepcional D.<sup>o</sup> Phelipe,  
como tambien en nombre del Parturmo que nace ya  
de dha Señora, la que en el día se halla de legitima Pose-  
hedora de los Mayorazgos que fundaron D.<sup>o</sup> Joseph  
Jordá, y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Jordá P.<sup>o</sup>; el primero por su úl-  
tima disposición testam.<sup>aria</sup> que authoxivó Vi-  
cente Verdú Not.<sup>o</sup> que fue de esta dha Villa en veinte  
de Abril del año mil set.<sup>o</sup> y tres; y el segundo por su  
ultima Voluntad que authoxivó Pedro Barbero C.<sup>no</sup> en  
treinta de Abril del año mil set.<sup>o</sup> treinta y nueve, bajo  
de cuyas disposiciones sucedieron: En dhos nombres  
pues dá, y concede licencia al citado Comparciente  
Vicente Turbert de oficio Papelero, y Vecino de esta re-  
ferida Villa para que sin incurrir en pena de Co-  
miso, ni en otra alguna pueda vender y venda el  
dominio útil de una sexta parte de Casera de habitac.<sup>o</sup>  
y morada situada toda ella frente el hueco del Con-  
vento de S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> y Calle primera transversal  
que para dela de S.<sup>o</sup> Buena Ventura a la del Empe-  
dado, y linda por un lado con Casera de S.<sup>o</sup> Ph. Abad, por  
otro con la de los herederos de Mauro Baldo, por el  
dorso con Corral dela Casera de Vicente Botella, y por  
delante con la cerca del hueco de dho Con.<sup>o</sup>; Cuya Cas-  
era comprehende veinte y quatro palmos y medio de  
latitud, y ochenta de longitud: Y por la sexta parte q.<sup>o</sup>



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ESPAÑA D. CARLOS IV.

Diez y siete de mayo.



SELO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

En la qual se concede vender, y tener y poseer pagas p.<sup>as</sup> Canon annuo... Dada en esta Villa de Valladolid a diez y siete de mayo de mil setecientos y ochenta y nueve.

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Villa', 'Núñez', 'Almu', 'Felipe', 'Joseph', 'Vi', 'veinte', 'en', 'bajo', 'ombres', 'ante', 'era re-', 'a de Co-', 'nda el', 'bitac.', 'del Can-', 'sural', 'Empe-', 'Abad, por', 'por el', 'lla, y por', 'ya Cas-', 'do de', 'ante q.'

Carta de pago y recibe en forma; y en esta conformidad y no de otra manera declara, que el jurto precio de dho venta parte de Cauva de que se trata en quanto al dominio útil, lo son las referidas cinquenta libras recibidas como de arriba se desprende, y del que mas valga, o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le haze gracia y donacion al citado Comprador tan firme como si fuere esta Venta Donacion entre vivos con insinuacion: Y renuncia la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Toledo de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del jurto precio, y los quatro años para repetir el error, reduciendose este contrato a su valor en padeciendo dolo, con las demas leyes que con ella se conquistaron. Y desde hoy en adelante se despoja, desista, y aparta de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, y recobro, y de otro q. quien dho que se le pertenescan a la mencionada venta parte de Cauva en quanto al dominio útil; Y todo ello lo cede, renuncia, y otorga para en el referido Phelipe Perez Comprador y en quien le sucediere para que como propio usyo el dominio útil de ella la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, lazaris, vnicuersis Militibus et Personis Religiosis, et alijs quibus Foris Valentia non expulsiunt; Minus dicti Peraci iuxta vicem et thesoriam Foris Novis reper hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso se equen el tenor de los Antiguos Fueros y Orden de Castilla que Dios que. Dada en Buena vista a los nueve dias del mes de Julio de mil e cccc. treinta y nueve años. Y le da y concede todo aquel poder y amplias facultades que por dho se requirieran, con entera y entera en su lugar mismo y en el fecho y causa propia para que por su autoridad o Juticialm. entre en dha venta parte de Cauva tome y aprenda la posesion de ella en





PARA EL REYNADO DE ~~ENRIQUE~~ ~~SEGUNDO~~ CARLOS IV.  
**SELLO QVARTO, ~~VENTA~~**  
**MARAVEDIS, AÑO DE ~~1578~~**  
**SETECIENTOS Y OCHENTA Y ~~SEIS~~**  
**NUEVE.**

quanto al dominio uti tan volam<sup>te</sup>; y en el interin  
que lo hiziere se Contribuya por su Inquilino tene-  
dor y Poschedor para le ponex en ella siempre, y  
quando se la pida. Y se obliga a la eviccion requisi-  
dad y saneam<sup>to</sup>. de esta Venta ental manera; que  
de qualquier pleyto, debate, o diferencia que sobre  
la suadicha septa parte de Casva fuere movido,  
siendo requerido por su parte en qualquier es-  
tado que estuviexen los Autos, aunque este echo  
la publicacion de provanzar, tomara la voz y de-  
fensa y le requirax y acabara a sus costas hasta  
dejar la queruion vencida, y al citado Comprador  
en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hanan  
sus herederos y sucesores, y no cumpliendo-  
lo por no quexer o por no poder cumplirlo le bolve-  
ra las expresadas cinquenta libras que le ha  
pagado en la forma referida con mas las la-  
bores y augm<sup>tos</sup> que huviere echo, los danos perju-  
hicion y costas que se le requiexen y recreciexen,  
y el mar Salax adquirido con el tiempo; y por  
todo ello como si aqui huviexa liquidacion y  
esta Cr<sup>ta</sup> fuere Executiva de plaro aviora-  
do al dia en que llegare el Curso referido, que  
se se le execute con solo esta y el juramento  
que preceda en que le difiere, y sin otra prueva  
de que le releva aunque de dia se requiera. Y pre-  
sente viendo el citado Phelipe Rex Comprador  
acepta esta Cr<sup>ta</sup> en todas sus partes y circunstan-  
cias que contiene, y en ella la referida septa parte  
de Casva de que se trata en quanto al dominio uti  
tan volamente; De cuya habitacion y tenencia  
se da por entregado a toda su voluntad con remun-  
eracion delas leyes dela entrega e prueva y demas



que le sean competentes y de dño se requieran. Y  
por la misma se obliga a reconocer por señores  
Directo de la mencionada sexta parte de Caura  
a los expresados V<sup>tes</sup> señores, de quien es p<sup>de</sup>  
virta el citado Fran. Blanes, y a quien en lo  
sucesivo lo fuere legitimo Poseedor y sucesor  
en los predichos Vinculos, acudiendoles con  
el referido feudo anual y perpetuo de ocho suel-  
dos seu dineros, y dos tercios de otro en el pla-  
so arriba conignado; pagando los subuornos  
que se causaren y no disputando la fadiga  
que le compete, ni los demas dños de la Emphy-  
teusis segun leyes del Reyno; Y queriendo que  
por todo ello se le execute con voto esta Cr<sup>da</sup>. y  
el juram<sup>to</sup> que preceda en que lo defiere, y sin otra  
prueba de que lo releva aunque de dño se requie-  
ra. Para cuyo Cumplim<sup>to</sup> ambas partes por  
lo que acada una le toca obligan respectivam<sup>te</sup>.  
sus Personas y bienes havidos y por haver  
Y dan poder a los Juezes y Jurisias de V. M.  
que de sus causas pueden y deben conocer, y en  
especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurur-  
diccion se remeten e avian bienes, y renuncian  
la Ley vi convenxit de jurisdictione Omnium  
Judicum para que a quanto dho es, les apre-  
mien como por sentencia definitiva dada p<sup>r</sup>.  
Juez Competente, por ellos pedida, y convertida  
y parada en authoxidad de cosa juzgada, vo-  
bre que renuncian las Leyes, juezes, y dños de  
su favor y la general del dño en forma. Cuya  
Cr<sup>da</sup>. la otorgan dhas partes con la obligacion de  
dever requirirla en el Oficio de Ypotecas de esta  
Villa dentro el precuervo termino de seis dias  
bajo las penas que se previenen en la Orden de  
su Mag<sup>dad</sup>. que Dios que, Cuya obligacion yo el Ac-  
tuario les hize presente, y de ello doy fe. En cuyo  
testimonio avni lo otorgan ambas partes ante  
mi el presente Cr<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy y dia

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y OCHENTA Y  
NVEVE.

333

...mer y año ... presenten  
...por ...  
...Blas ...  
...esta ...  
...quienes ...  
...firmas ...  
...que ...  
...uno de los ...  
...igual ...

Blas Royo Albeitar

Francisco ...

Locacion y aprobacion  
de Fran<sup>co</sup> Blanes

En la Villa de Alcoy a los ...  
de mil ...  
Civ<sup>no</sup> del Rey ...  
... Fran<sup>co</sup> Blanes ...  
... como lo ...  
... de los ...  
... y ...  
... en quienes, en calidad de tutores y curadores a la ...  
... menor edad de los hijos ...  
... de D. Felipe ...  
... que fundaron ...  
... en ...  
... en la pre ...  
... en otros nombres, y como a tal ...  
... en esta calidad ...  
... que en el dia ...  
... en la primera Calle ...



en el Barrio de las Cavas nuevas transita des-  
de la de V<sup>na</sup> Buena Ventura a la del Empedrado,  
compreensiva toda la Curva entera de veinte  
y quatro palmos y medio de latitud y ochenta  
de longitud, baxo de los siguientes linderos, por un  
lado con Curva de J<sup>ho</sup> Abad, por otro con la  
de los herederos de Mauro y Baldo, por el tercero  
con Corral de la Curva de Vicente Botella, y por  
el quarto con la Curva que tiene el puerto del Con-  
de de V<sup>na</sup> Buena Ventura, y por el quinto con la  
de Curva de Curva y por el sexto de ocho  
palmos de ancho y de trescientos de otro pagado  
por el estado. Et otorgante en razon de tal Poder  
en el dia de Todos Santos de cada año y en una  
sola paga con saluame, fecho y de mas dias de  
la Encomienda. Cuyo es el presente de Curva,  
como dicho es, esta por y en nombre de Felipe Rey me-  
diante la precedente C<sup>on</sup>. de Venta que a rusa-  
von de V<sup>na</sup> Vicente Girbert de Oficio Lapelero y  
vezino de esta referida Villa. Por tanto como  
se por preceda de dno confiera el citado Otorgante  
haber havido y recibido del Exprelado Vicente  
Girbert la quantia de tres libras quince sueldos  
moneda de este Reyno por el Subirno Cauarado en  
dicha Venta, esta quassia de lo demas. De las quales ve-  
ra por entregado a toda su voluntad con renuncia-  
cion de la non numerada pecunia, Leyes de la entre-  
ga y prueba y demas que le sean Competentes y de  
dno se requieran; por lo que otorga a favor del re-  
ferido Vicente Girbert Carta de pago y recibo en  
forma, y por tenor de esta C<sup>on</sup>. La, aprueva, ra-  
tifica y confirma la precedente de Venta desde la  
primera hasta la ultima linea inclusive. Y concedien-  
dole la fadiga al Exprelado Felipe Rey y a los ruyos  
reverra para sus Principales y sucesores de ellos los  
dias de saluame y demas de la Encomienda, que quie-  
re les queden saluos e illosos en todo y por todo. Y la otor-  
ga avir ante mi el C<sup>on</sup>. en esta Villa de Acay en  
los dias, mes y año supra referidos, viendo presente

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, QVINTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA E NVE.

ter por testigos Manuel Blanes Enmanuel, y Blas Ruiz Maestre Albeytan ambos vezinos de esta dha Villa. Y el otorgante (a quien yo el Cr. no doy fe como es) lo firmo. =

Man. Blanes  
Esl. de Yema de  
Ignacio Gibert.

Ante Mi,  
Man. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veis dias del mes de Enero año de mil setecientos y nueve. Comparcio ante mi el Cr. no del Rey Quarto Senor y testigo infrascriptos Ignacio Gibert off. de Peraque, vezino de esta referida Villa, y Pedro Sue quando del permuero, facultad, y licencia que para lo que abaxo se dira le ha concedido Fran. Blanes de Fran. como Poderuero que es de los M. Señores D. Jorge Torda, y D. Antonia Almunia y Tarandona, Curadores, segun Cr. no que otorgaron confiriendole su Poderes amplios generales y Particulares ante Fran. Senor Cr. no del Ayuntamiento de esta referida Villa en dies y nueve de Agosto del proximo pasado año mil setecientos ochenta y ocho (por quales Poderes de ser bastantes para los fines de esta Cr. no yo el Actuario doy fe. Cuya licencia es del tenor y forma que sigue. = Fran. Blanes vezino de esta Villa de Alcoy, en nombre de D. Torda y Nuñez, como en el de D. Antonia Almunia y Tarandona Curadores m. Principales ambos tutores, y Curadores a la menor edad de los hijos de D. Phelipe Torda y Nuñez ya difunto, y de la suya dha Señora D. Antonia Almunia Viuda del dho D. Phelipe, y tambien en el del Lostuano que nacera de dha Señora, la que en el dia se halla de legitima Luchadora de los Mayoras



gos que fundaron D. Jph, y D. Juan. Vozda en sus  
respectivas ultimas voluntades que otorgaron, darlos,  
el primero ante Vicente Verdú Not.º que fue de esta  
dha Villa en veinte de Abril del año mil setecientos tres,  
y el segundo ante Pedro Barber Cr.º de la misma  
en treinta de Abril del año mil setecientos y nue-  
ve, bajo de cuyas disposiciones fallecieron; En dichos  
nombres pues dá y concede licencia al citado Compa-  
reciente Ignacio Gurbert Off.º de Lexayre de esta Ve-  
lindad, para que sin incurrir en pena de Comiso,  
ni en otra alguna pueda vender y venda el domi-  
nio útil de la sexta parte de Caura de habitación y  
morada que juntam.º con Vicente Gurbert está pose-  
yendo en el poblado de esta Villa, situada toda la  
Caura frente el huerto del Con.º de S.º Fran.º y  
Calle primera transversal que parva de la de  
S.º Buenaventura á la del Empedrado, y linda  
por un lado con Caura de Jph Abad, por otro con  
la de los herederos de Mauro Baldo, por el dorso con  
Caura de Vicente Botella, y por delante con la  
cerca del huerto de dho Convento, Comprenciva dha  
Caura de veinte y quatro palmos y medio de latitud,  
y ochenta de longitud; Y por la sexta parte de toda ella  
que es la que se concede vender pertenece y toca pa-  
gar por canones annuo la pensión de ocho vueldos seis  
dineros y donaciones de otras, los quales devengari en el  
dia de Todos Santos de cada año, con lujurmo, fadiga  
y demar.º de la Emphiteucur en todos los casos de  
Craçenacion. Dada en esta Villa de Alcoy, y en el dia  
Otozgam.º del Otozgam.º de esta Cr.º. Lo tanto y de ella viado  
como mejor proceda de dho otorga el predicho Ignacio Gurbert  
que por sí y en voz y nombre de sus herederos y suces-  
ores y demar.º que de ellos huvieren título y causa ven-  
de y dá en venta R.º por juro de heredad para siempre  
jamás en favor de Jph Gurbert de oficio texero vezino  
de esta misma Villa, quien en presente é infra acup-  
tante y alor vuyos el dominio útil de la sexta parte  
de Caura arriba citada y arriba deslindada, tenida  
al censo annuo y perpetuo de ocho vueldos seis dine-



nor y dos tercios de otro pagadores al citado Loderuira en  
 representacion de sus Principales en el dia de Todos  
 Santos de cada año y en una sola paga con luburmo  
 fadiga y demás dños dela Emphiteusur por libra y even-  
 ta dña sexta parte de Casura de todo otro censo, respon-  
 vabilidad obligacion tacita y expresa, perpetua ni  
 temporal que no lea hay ni tiene sobre, y como a tal  
 la asegura con todas sus entredas y validas, vras, con-  
 tumbras y casuridumbres, y con todos los demás  
 dños que a ella tenga y se puedan pertenecer ahora y  
 en lo sucesivo de fecha o de día, por precio de cinquenta  
 libras moneda de este Reyno, las quales se entre-  
 gan en monedas de oro, plata y vellon de integra calidad  
 y peso, de cuyo entrego y recibo y de haver parado de  
 las manos del citado Joseph Gurbert Comprador a las  
 de Venacio Gurbert Vendedor, y el Actuario Joseph De  
 cuya cantidad otorga la mas solemne Confesion, Car-  
 ta de pago y recibo en forma: Y en esta conformidad  
 y no de otra manera declara, que el junto precio  
 de dña sexta parte de Casura de que se trata, en quan-  
 to al dominio útil, lo es el de las referidas cinquenta  
 libras de dña moneda, y del que mas tiempo o pueda  
 tener en qualquier forma y cantidad que sea le ha-  
 ze gracia y donacion al citado Comprador tan firm-  
 me como si aya C<sup>ra</sup> fave de Donacion inter vivos  
 con invinuacion; y renuncia la ley del Ordenam<sup>to</sup>  
 R<sup>l</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que tra-  
 ta de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
 para repetir el engaño reduciendose este Contrato, a  
 su valor si padeciera dolo con las demás leyes que  
 con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se deva  
 poder, decirte, y aparta dea acion, propiedad, seño-  
 rio y Porcion, título, vras, y recursos y de otro qualquier  
 dño que le pertenesca a la enunciada sexta parte de  
 Casura en quanto al dominio útil; Y todo ello se cede, re-  
 nuncia y transpara en el referido Joseph Gurbert  
 Comprador de ella y en quien le sucediere para que  
 como a propia suya en quanto al dominio útil la

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EE. S. D. CARLOS IV.  
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

posea, goze, Cambie y enageno à su voluntad como  
Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Ce-  
teris locis Sanctis Militibus et Personis Religio-  
sis et alijs qui de Foro Valente non exortunt; Nisi  
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem Fori No-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quixerent vel haberent. Y bajo la pena de Comurro  
segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real orde n  
de V. M. que Dios guarde, Dada en Buenretiro a los  
nueve dias del mes de Julio de mil setenta y tres  
y nueve años. Y le da y concede todo aquel poder y  
ampliar facultades que se requirieren de oas, con-  
stituyendolo en su lugar mismo y en su fecho y  
causa propia para que por su authoridad, o judi-  
cialmente entre en dha Causa tome y aprenda  
la posesion en quanto al dominio util tan volam.  
y en el interin que lo tuviere se constituya por su  
Ynguilino tenedor y poseedor para le poner en ella  
siempre y quando lo pida. No obliga ala eversion  
requirida y saneam.<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera  
que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre la  
su dicha parte sepa de Causa fuere movido, vien-  
do requerido por su parte en que qualquier estado  
que tuviere en los Autos, aunque ante echa la publica-  
cion de provanzar, tomara la voz y defensa y le re-  
quira y acabara à sus costas hauda dexar la que-  
rion venozida y al citado Comprador en quieta y  
pacifica posesion, y lo mesmo daran sus herederos y  
sucresores, y no cumpliendolo por no quexa o no  
poder cumplirlo le bolvra las predichas cinquenta  
libras que le ha pagado en la forma referida, con



mar las labores y aumentos que hubiere echo, las  
 costas, daños, y perjuicios que se le requieren y reque-  
 rieren y el mar valor adquirido con el tiempo, y  
 por todo ello como vi aqui tuviera liquidacion,  
 y como vi esta Carta fuere executiva de plano Cum-  
 plido al dia en que llegare el referido Carto que-  
 re, se le execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que pre-  
 ceda en que le difiere, y sin otra prueba de que le  
 releva aunque de dño se requiera. Y prevente vien-

do el citado Joseph Gombert Comprador acepta esta  
 Carta en todas sus partes y circunstancias que con-  
 tiene, y en ella la referida parte de Carta de  
 que se trata en quanto al dñno et al y demás; De  
 cuya habilitacion y tenencia se da por enterado a  
 toda su gobernacion con renunciaci<sup>on</sup> de las Leyes de  
 la entrega a parera y de las que le sean Compe-  
 tentes y de dño se requiera, y por la misma se  
 obliga a reconocer por dñno Directo de ella al Poshe-  
 dor o poseedores que en el dia lo es, y con el tiempo lo  
 fueren de los citados Vinculos, y tambien acudiales  
 con el Carto de las referidas echo dñnos sus  
 dñnos y los terceros de quien el plano arriba figu-  
 rado y apartes los Señores que se Cauaren  
 en ella, y con dñnos las fatigas que les compete  
 en los demas dñnos de la Compraventa segun Leyes  
 del Reyno; Queriendo como quiere, que por todo lo  
 dho se le execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que pre-  
 ceda en que le difiere y sin otra prueba de que le  
 releva aunque de dño se requiera. A cuyo cumpli-  
 miento ambas partes obligan respectivamente sus Per-  
 sonas y bienes havidos y por haver, y dan poder a  
 los Señores y Jurisdicciones de Ullastrog que de todas sus  
 Cartas pueden y deben conocer en especial alar de es-  
 ta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se remete e  
 en sus bienes, y renuncian la ley si convenier de juris-  
 diccione Omnium Judicium para que a ello le ayre-  
 niendo como por sentencia definitiva dada por Juez  
 competente por ellos pedida y consentida y parada  
 en autoridad de Cosa juzgada, sobre que renuncian

comen  
 pour Ce-  
 Religio-  
 Sur-  
 Fou No-  
 am ad-  
 mirre  
 Orden  
 tizo don  
 quinta  
 odea y  
 conu-  
 cho y  
 judi-  
 anda  
 plam.  
 por su  
 a en ella  
 ueron  
 parend  
 sobre la  
 lo, vien-  
 estado  
 publica-  
 y le ve-  
 iquer  
 ieta y  
 eros y  
 o no  
 enta  
 a, con

Geijte marceles.

SELLO EVARTO...  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE!

333

las leyes, jueces y otros de su favor y la general en  
forma. Cuya Cua se otorga en otras partes con la obli-  
gacion de repartirla en el oficio de Ypotecas de esta  
Villa, segun orden de V. Magestad que Dios guarde, bajo  
las penas que la comencen previene, dadas que yo el Ac-  
tuario les he entendiado, y de esta doy fe. En cuyo testimo-  
nio asiste la otorga con ambas partes ante mi el pre-  
sente C. no en esta Villa de Alcoy en la dia, mes,  
y año supranferidos, siendo presentes por testigos  
Uta mesel Blanes Omas menor, y Blas Roy Ma-  
cra Albeita y ambos vecinos de esta citada Villa.  
Y de otros Otorgante y Aceptante (a quienes yo el  
Actuario doy fe conosco) firmo y otorgo el vendedor,  
y por el Comprador que diyo no saber firmo a lo  
hizo a sus ruegos uno de los testigos aqui conteni-  
dos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe. Duplicado. = arriba. = no  
al otro vale.

Juan Luis Gishert

Manuel Blanes

Juan de Sanchez

Locacion y Aprobacion de  
Juan de Sanchez

En la Villa de Alcoy a los veintidous dias del mes de Enero año  
de mil setecientos ochenta y nueve. Compareció ante mi el C. no  
del Rey Nuestra Señora y testigos infraescriptos Fran-  
Blanes menor vecino de esta Villa y D. P. que en  
nombre y representacion de sus Principales los Ill-  
lenones D. Jorge Torda y D. Juana y D. Antonia Al-  
munia y Zarandona Viuda de D. Felipe Torda  
segun C. de Poderes que le confiere con authorizada



por Fran. Perez Cr.º del Ayuntamiento de esta dha Villa en diez y nueve de Agosto del proximo pasado año mil set.º ochenta y ocho, en dha razon y en los referidos nombres como atal Señor directo de una sexta parte de Casca de habitacion y morada situada en el Arrabal nuevo de esta dicha Villa y Calle primera tranversal que va de la de S.ª Buena Ventura a la del Empedrado, cuyos linderos son p.º un lado con Casca de S.ª Abad, por otro con la de los herederos de Mauro Baldo, por el dorso con Casca de la de Vicente Botella, y por su frente con la cerca del Con.º de S.ª Fran.ª, tenida dha sexta parte de Casca al censo anual, y perpetuo de ocho sueldos dos dineros y dos tercios de otro pagadores al citado Otorqante en representacion de sus Principales en una sola paga y dia de Todos Santos de cada año con luhúrmo, fadiga y demas dños de la Emphiteucia; cuya sexta parte de Casca esta poseyendo en el dia S.ª Gerbert de Oficio texero vezino de esta misma Villa en fuerza de la precedente Cr.ª que á su favor y por ante mi Otorq.º Ygnacio Gerbert en este mismo dia poco antes de la presente; y decaando el Comprador la correspondiente aprovacion de dicha Venta, por tanto, por la presente y su tenor como mejor proceda de dño Otorq.º; haver havido y recibido del referido Ygnacio Gerbert la quantia de tres libras diez y nueve sueldos seis dineros moneda de este Reyno por el dicho Casca en dha Venta, echa gracia de lo demas: Y dandose por entregado de ellas á toda su voluntad renunciando á mayor abundam.º la excepcion de la non numerata pecunia, las Leyes de la entrega Oprueva, y demas que por dño se requieran y le sean competentes Otorq.º á su favor la mas solemne Confercion Carta de pago y recibo en forma; loando como loha, aprueva, ratifica y confirma la mencionada Cr.ª de Venta desde la primera hasta la ultima linea inclusive; Y concediendole en nombre de dhos Señores sus Principales la fadiga al expresado Ygnacio Gerbert y á los suyos reserves para

al en  
la obli-  
esta  
bajo  
el Ac.  
testimo-  
el pre-  
lia, mes,  
testigos  
y Ma-  
esta Villa.  
es Yo el  
endedor,  
max lo  
conteni-  
a. = no

Mi.  
Sanchez  
no año  
miel Cr.º  
Fran.ª  
que en  
los Ill.  
nia Al-  
Torda  
xivada





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

aquellos y para sus sucesores los dños de futuro  
que en su voluntad les queden salvos e iliberos en todo  
y por todo. Y a otorga avni ante mi el presente Cur.<sup>no</sup>  
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra-  
referidos, viendo presentes por testigos Manuel Bla-  
nes Omanuense, y Blas Roig Maestro Albergax ve-  
zinos ambos de esta dha Villa. Y dho Otorgante (a  
quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo.

Juan<sup>co</sup> Blanes

Juan<sup>co</sup> Blanes

La  
Dss. de Sindicado del  
Reverendo Clero.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero año de  
mil set.<sup>o</sup> ochenta y nueve: El Rev.<sup>do</sup> Clero de la Iglesia Pa-  
rox.<sup>l</sup> de ella representado integram.<sup>te</sup> por los Reverendos  
Venozes el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Antonio Lou Cura Parroco de  
la misma, D.<sup>o</sup> Phelix de Cabz, el D.<sup>o</sup> Josef Sempere, D.<sup>o</sup>  
Juan Samped, el D.<sup>o</sup> Pedro Yles, el D.<sup>o</sup> Juan Moltó,  
M.<sup>o</sup> Vicente Blanes, D.<sup>o</sup> Antonio Almunia, y La-  
zer, el D.<sup>o</sup> Antonio Cantó, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jph Jordá y Nu-  
ñez, y el D.<sup>o</sup> Juan Sempere Lobos, juntos y congre-  
gados en la Sacristia de dha Igl.<sup>ia</sup> lugar devinado pa-  
ra tratar y conferir los Negocios y demas Arumptos  
pertenecientes a dicha Rev.<sup>ta</sup> Comunidad, y viendo la  
mayor parte de los Beneficiados que la Componen y pres-  
tando voz y caucion de rato en forma por los no concu-  
xentes a este Acto avni juntos Dixeron: Que por la pre-  
sente y su tenor y como mejor proceda de dño otorgan:  
Que dan y conceden todo su Poder tan cumplido libre  
lleno, y bastante qual de dño se requiere, y es necesari-

Cobrar.

Sac  
Depu

Conca

no en favor de D.<sup>no</sup> Phelipe Turbert L<sup>ro</sup>ño, y otro de los  
 Reverendos Beneficiados de d<sup>ha</sup> Parroq.<sup>a</sup> Y<sup>ta</sup> presente  
 a este Acto para que en nombre, y representacion de  
 dicho Reverendo Clero pida, haya, reciba, y cobre de qua-  
 lquiera Persona o Personas, Colegios, Comunidad, o  
 Comunidades a<sup>n</sup>o Eclesiasticas, como Seculares, y  
 de quien convenga y necessario sea todav y quales-  
 quiera Cantidades y sumas de dinero, Ropas, qua-  
 ntos, mercaderias, y otras cosas que se le deven, o de-  
 verian por qualquiera titulo, Causa o razon que sea,  
 y de lo que recibiere y cobrare, de, y otras que Cartas  
 de pago, finiquitos, lastos, Ceviones, Cancelaciones y  
 otras legitimas Causelas con fe de entrega o remun-  
 eracion a la Oportun de la non numerata pecunia  
 de yus de la Encomienda y trueca no haciendole el entie-  
 Sacar de go ante C<sup>no</sup> Publico que de ello se Ocurri: Para  
 Deposito que en la misma representacion y en las Causas que  
 convenga a este citado Clero pueda sacar y sacar de  
 Deposito de qualquiera Persona o Personas, ban-  
 cos, tablas, y Targados qualquiera Cantidades en su  
 nombre depositadas, o que se depositaren, o en que  
 pueda tener interese por qualquiera titulo, Causa, o ra-  
 zon, y de d<sup>has</sup> Oportunidades haga qualquiera con-  
 fecciones, promesas, y obligaciones de d<sup>no</sup> y devolverlas  
 dadas qualquiera Fidejones, y Principales obligados,  
 a quiones y sus bienes quando indennos, salvo, e  
 illejos, a cuyo fin obligue los bienes, d<sup>no</sup>, y efectos de  
 Concordar este Rev<sup>do</sup> Clero havidos y por haver. Ocurri: Para  
 que en dicha razon pueda d<sup>no</sup> nuestro Sindico conve-  
 nir, ajustar, y concordar con qualquiera Per-  
 sona, Comunidades, y Universidades, a<sup>n</sup>o precediendo  
 Decreto, como puestas a<sup>n</sup>o, o sin esta determinidad to-  
 das y qualquiera pretenciones que tenga o en ade-  
 lante tuviere a qualquiera rentas, Censos, frutos,  
 tierras, Causas, y heredades, a<sup>n</sup>o las que pendan al  
 presente de pleyto Judicial, como las que en adelante  
 pendieren, o vin litigio alguno que intervenga, y  
 por mera y deliberada Voluntad, haciendo, y fix-  
 mando los Capitulos, pactos, y condiciones que acon-

TE  
IL  
M

hurmo  
 en todo  
 no  
 C<sup>no</sup>  
 rupa-  
 el Bla-  
 ax ve-  
 te(a



año de  
 levia La-  
 ndos  
 roco de  
 pere, D.  
 Molo,  
 La-  
 da y Nu-  
 congre-  
 ado pa-  
 mptos  
 endo la  
 y pres-  
 Concu-  
 on la pre-  
 rgan:  
 lo libre  
 receva



Ciento maravedís.



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

Proxogax. Otrosi. Para que en la misma representacion y en los casos que convenga y comprehenda convenir a los dños de dha Caxa pueda elongar, proxogax y difierax, y en efecto elongue, proxogue y difiera a qualquier Persona o Personas que a su favor vendieren fincas, Casos, heredades, juaras, Caseros, o otros qualquiera bienes con el pacto de gracia es por redimendi, el que se les concedio en las tales Caxas de Venta, a los años, meses y dias, a que se le pareciere extender las Caxas de gracia, para que mediante la nueva proxogacion no pueda vaxa de dho de la adjudicacion de los bienes vendidos por conchuro el termino havra vax fenecido el que de nuevo se concediere; y todo esto lo pueda hazer el expresado Sindico, aunque a los tales Vendedores, o a quienes les representaren ya vax hubieran conchuido otras extensiones y proxogaciones de terminos; y avni mismo, aunque se pidieren y replicaren las tales dilaciones conchuidos los terminos ultimam. concedidos; pues en qualesquiera de dhos Casos, y en qualesquiera otros en que se pareciere conveniente lo ha de poder executar el mencionado Sindico sin limitacion alguna.

Axrendax. Otrosi. Para que en la misma representacion pueda axrendax, y conceder en axrendam. a qualquiera Persona o Personas que quisieren los bienes que, para qualquiera redempcion de Caxa de gracia, hubiere concedido nuevos terminos por el mismo tiempo de la Proxogac.

o limitandose como lo tuviere abien; y baxo los precios, capi-  
 tulos y condiciones que acordare por convenientes: C igual-  
 mente para que en el tiempo y casos que convinieren y fue-  
 re necesario ala conservacion de los dños de dha Rev. Co-  
 munidad pueda el referido Sindico aceptar qualesquie-  
 ra Ventas con el jure Redimendi, Censo, juros, y otras  
 qualquieres Crr. conducentes a su interes haciendo y  
 firmando las Cartas de pago, Obligaciones, renunciacio-  
 nes en dño necesarias ante qualquier Crr. Publico pa-  
 ra la mayor firmeza y Valididad de dñs Contratos  
 contar Clauulas de su naturaleza y estilo. = Y finalm.  
 Para pleytos. Para que en la misma representacion y en razon a los  
 arumptos arriba continuados y demas urgente y nece-  
 sario pueda comparecer y comparezca ante todos y qua-  
 lquieres Juezes, y Jurisiclas ayri Eclesiasticas, como se-  
 culares donde mas convenga y necesario sea; y alli con-  
 tribuido presente Ledimentos, Requirim., citaciones,  
 protestas, y contraprotestas en resguardo de los dños de  
 dha Rev. Comunidad, pida Execuciones, prisiones, vol-  
 turas, Embargos, y Desembargos, Ventas, remates, Po-  
 reciones, entregos de depocitos, remociones, acomodaciones,  
 terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello vague rea-  
 les, provisiones y qualquiera otros papeles presentando-  
 les donde convenga con terrigos, Crritos, Crr. y otros gene-  
 ros de prueba, tache y contradiga lo contrario, recurre, ju-  
 re y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las ape-  
 laciones, recursos, y suplicas, pida costas las jure y cobre,  
 y haga todos los demas actos y diligencias que Judicial, o  
 extrajudicialm. se requieran hacer, puer el poder q.  
 para todo y para los demas Arumptos en este escrito  
 continuados y para lo incidente y dependiente anexo,  
 conexo, y en qualquier forma acervorio se requiere esse  
 mismo le dan y conceden al referido Sindico con todas  
 sus voces y veres, libre, franca, y general Administra-  
 cion, plenissima, e indeficiente facultad, y con la de inju-  
 hicia, jurax, y substituir, revocar los substitutos, y  
 nombrar otros con relevacion en forma, entendiendose  
 esta substitucion en quanto a pleytos tan solamte, pues pa-  
 ra en los demas casos arriba expresados se reserva el

Para pleytos.

as que  
 Publi-  
 niculos,  
 no pidie-  
 atacion  
 mix a  
 x y di-  
 a qua-  
 a vendie-  
 otros qua-  
 edimen-  
 nta, a  
 tendex  
 eerd  
 idica-  
 mmo  
 ediere;  
 adico, am-  
 ppreven-  
 exten-  
 mismo,  
 iones  
 pues en  
 otros en  
 recutar  
 na.  
 con pue-  
 lesquien  
 para q.  
 ncedido  
 azogac.





Veinte maravedis.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NVEVE.

Rev. Clero la accion de substituir, o de nombrar nuevo  
vindico en Capitulo particula que celebre o en el Parroq<sup>l</sup>  
de cada uno segun en costumbre. Y todo quanto vnor y otros  
hizieren, obraren y astuaren en la forma dicha lo dara  
dho Rev. Clero por bien echo, valido, y subsistente bajo  
la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos, ha-  
vidos y por haver. En cuyo testimonio avvi lo otorga  
dicho Reverendo Clero ante mi el presente Cn.º en  
esta Villa de Alcoy y sacristia de dha Parroq. Y q.  
en los dias, mes, y año supra referidos. Viendo preven-  
ter por testigos Pedro Botella Sacristan, y Vicente  
Capistran Ayudante vecinos ambos de esta dha Villa.  
Y de dhos Señores Otorgantes (a quienes yo el Actuario  
doy fe conosci) lo firmaron tres por todos los que se ha-  
llaron brevemente; De todo lo qual doy fe.

Joseph Ant.º Ponc. Pretor.

Mr. Vicente Blanes Pbro.

En la Villa de Alcoy a los  
Joseph Albez y otros.

Ante Mi  
Cn.º Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero  
año de mil setecientos ochenta y nueve: Comparecieron ante mi  
el Cn.º del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Jph.  
Albez Carpintero, Joaquin Layá fabricante de paños,  
Andrés Moltó Ciudadano, y Lorenzo Gurbert fabricante  
de paños vecinos de ella y Dixeron: Fue por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de dño otorgan todos  
juntos y cada uno de por si simul et invalidum todo  
su poder tan cumplido libre, pleno, y bastante qual de dño ve  
requiere y es necesario en favor de Joseph Serret Ne-  
gociante y a Fran.º Carrío Manuente vecinos de es-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
 Ciento maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 NUEVE

En la citada Villa, y á D.<sup>o</sup> Jp<sup>o</sup> Vallés, y á D.<sup>o</sup> Manuel  
 Cicolano otros de los Procuradores de la Real Audien-  
 cia de este Reyno y vezinos de la Ciudad de Valencia  
 auerentes á este Acdo, bien como si fueren presentes  
 y el cargo de este poder aceptantes para que en  
 nombre de los Organos y en su representacion pue-  
 dan comparecer y comparezcan en qualquiera  
 de los Tribunales Superiores ó inferiores y donde  
 conuenga y necessario sea, y allí conrtribuidos pre-  
 senten Pedimentos, Requeixim<sup>tos</sup>, Citaciones, protes-  
 tas, y contra protestas, en resguardo de los d<sup>os</sup> de los  
 Organos; pidan execuciones, prisiones, volturas,  
 Embargos, y de embargo, Ventas, remates, porciones,  
 entres de Depositos, remociones, acumulaciones, ter-  
 minos, y proxiogaciones, y en fuerza de ello siguen  
 Reales provisiones y qualquiera otros papeles pre-  
 sentandolos donde conuenga con testigos, Escritos, Es-  
 crituras, y otros generos de prueba; tachan, y contra-  
 digan lo contrario, recuren, juren, y se aparten, apel-  
 len, recurran, y supliquen, y vigan las apelaciones, re-  
 cursos y suplicas, pidan costas, las juren, y cobren y  
 hagan todos los demas Autos que judicial, ó extra-  
 judicialmente se requieran hacer, que el poder que p.<sup>a</sup>  
 todo y cada cosa neceritaxen con lo incidente y dependen-  
 te anexo, conexo, y en qualquiera forma acaerorio  
 enve mismo velerdá y concede con todas sus vozes y  
 veres, libre, franca, y general Administracion, plenis-  
 sima ó indeficiente facultad, y con la de injuria, jurar,  
 y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con  
 relevacion en forma. Y todo quanto unos y otros fizieren,  
 obraren, y actuaren en fuerza de este Poder lo darán



los Otorqantes por bien echo valido y rubricante ba-  
jo la obligacion que hazer. de sus bienes, rentas y efectos,  
havidos y por haver. Y le Otorqan aqui ante mi el pre-  
sente Arxivano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,  
y año supra referidos. Siendo presentes por testí-  
gos Luis Blanes Curdiente de Philorophia, y Na-  
dal Carbonell fabricante de paños, verinos ambos  
de esta dicha Villa. Y dho Otorqantes (a quienes  
yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. =

Ante Mi.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

2<sup>a</sup> de Venta de  
Gregorio Gilbert

Librose Cop. con  
el Sello 2.<sup>o</sup> dia 28  
de Junio de 1794

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Ove-  
ro año de mil setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mi  
el Cur.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos  
Gregorio Gilbert Labrador, verino de la misma y Dixo:  
Que usando del permisso, facultad y licencia que para lo  
infraescrito le tiene dada y concedida Juan<sup>co</sup> Blanes de  
Juan<sup>co</sup> en razon de Poderata que es de D.<sup>n</sup> Jorge Jordá y  
Nuñez actual Poseedor y Señor directo que es de todos los  
bienes vinculados por sus M.<sup>es</sup> Progenitores D.<sup>n</sup> Josef y  
Licencia. / D.<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Jordá; cuya licencia es como sigue. = Juan<sup>co</sup> Bla-  
nes menor verino de esta Villa, como a Poderado que soy del  
referido Señor D.<sup>n</sup> Jorge Jordá, en dho nombre doy licencia,  
permiso, y facultad a Gregorio Gilbert Labrador y verino  
de esta Villa para que sin incurrir en pena de comiso,  
ni en otra alguna pueda vender y venda el dominio útil  
de una Casca de habitacion y morada con su corral ci-  
tuada en el recinto de esta Villa y Barrio delas Casas  
nuevas en la segunda Calle que transita dela de San  
Buena Ventura a la de S.<sup>n</sup> Mateo, sus linderos por un  
lado con Casca de Blas Perez, por otro con la de Maria  
Muxaller, por el otro con la de Juan Antonja, y por de-  
lante con la de Bautista Langua; tenida dicha Casca al  
Cenro anuo, y perpetuo de tres libras, tres sueldos y un  
dinero pagadores en el dia de S.<sup>n</sup> Juan de Junio de cada





non numerata pecunia, Leyes dela entrega e prueva  
y demas que por dño se requirerian y le sean compe-  
tentes; por lo que otorga à favor dela rrodiada To-  
resa Candela la mas volente confesion, carta de pa-  
go y recibo en forma: En cuya conformidad y no en  
otra declara: Que el jurto, precio y valor dela compra-  
bida Cava y corral de que se trata en quanto al do-  
minio útil lo son lar ante dichas trecientas libras en-  
treçadas segun queda dño, y del que mas tenga o pueda  
tenex en qualquier forma y cantidad que sea le ha-  
ze gracia y donacion à la citada Compradora tan fir-  
me como entre vivos con invinacion: Y renuncia la  
Ley del ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>ta</sup> sexta en lar Cortes de Alcalá de  
Enarar que trata delar cosas vendidas o permutadas  
por mas o menos dela mitad del jurto precio, y los qua-  
tro años para repetir el engano; reduciendose este con-  
trato à su valor, si padeciera dolo, con lar demas Le-  
yes que con ella conguerdan: Y desde hoy en adelante  
se deva poder, decir y aparta en quanto al domi-  
nio útil dela accion, propiedad, señorio, posesion, tí-  
tulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dño que le  
pertenezca à la mencionada Cava y Corral: y todo  
ello lo cede, renuncia, y transpara en la referida To-  
resa Candela, y en quien le sucediere para que como  
à propia suya la referida Cava y Corral en quan-  
to al dominio útil tan volam.<sup>te</sup> la posea, goze, Cam-  
bie, y enagene à su voluntad como à Dueña abvolu-  
ta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Lo-  
cis Sanctis Militibus et Levonibus Religiosis et alii  
qui de Foro Valente non existunt; Nisi dicti  
Clerici juxta Seriem, et tenorem Fori Novi supex  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint,  
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el te-  
nor delos Antiguos Fueros y R.<sup>ta</sup> Orden de S. Mag.<sup>d</sup> g.<sup>e</sup>  
Dios que) Dada en Buenretiro à los nueve dias del  
mes de Julio de mil vett.<sup>ta</sup> treinta y nueve años: y  
le da todo aquel poder y amplias facultades que por dño  
se requirerian constituyendola en su lugar mismo ya





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

ra que por su autoridad o Juhociabm<sup>te</sup> entre en dicha  
Causa, tome y aprenda en quanto al dominio útil  
la posesion y tenencia de ella, y en el interin que  
lo hiziere se constituye por su Inquilino tenedor  
y Poseedor para le poner en ella siempre y quando  
se le pida. Y se obliga a la Eviccion, seguridad y  
cancelamiento de esta Venta ental manera, que de qual  
quiera pleyto, debate, o diferencia que sobre dicha Ca-  
usa y Causal fuere movido, siendo requerido por  
parte de la Compradora, en qualquier estado que  
estuviere en los Autos, aunque este esca la publicac<sup>o</sup>  
de provanzas, tomara la voz y defensa, y la requi-  
ra y fenecera a sus costas hasta dejar vencida la  
querrelon y ala citada Josefá Candela, y alor suyas en  
quieta y pacifica posesion, y lo mismo hara a sus he-  
rederos y sucesores, y no cumpliendo por no que-  
rer o por no poderlo cumplir le bolvra a las dichas  
trecientas libras que le ha pagado, con mas las labores y  
aumentos que en otra Causa y Causal buviere echo,  
los danos, y costas que se le requieren, y recedieren, y  
el mayor valor adquirido con el tiempo. Y por todo lo ex-  
puesado, como si aqui tuviera liquidacion y esta Cu-  
ritura fuese Executiva de plairo, virigado al dia en  
que llegare el referido Causo, quiere se le execute con vo-  
lo carta y el juram<sup>to</sup> que preceda en que le difiere, y en otra  
pauera de que se releva, aunque de dño se requiera y pre-  
vente siendo la predicha Josefá Candela acepta esta  
C<sup>u</sup>ritura en todas sus partes y circunstancias que con-  
tiene, y con ella el dominio útil dela referida Causa y  
Causal de que se trata, de cuya posesion y tenencia se  
da por entregada a toda su voluntad con renuncia-  
cion delas Leyes dela entrega e puerca, y demas que le



sean Competentes y de dño se requieran. Y por la mur-  
ma se obliga a pagar al citado D. Jorge Jordá como  
legítimo Proveedor de los Exprevidos Vinculos y aras  
Suaverones y Procuradores el Censo anual y perpetuo  
de tres libras tres sueldos y un dinero en vna sola  
paga y plazo arriba conuengado; y tambien al pago  
de los Suburmos que se cauaren en ventas de dña  
Caua, y ano disputarle en manera alguna la fadi-  
ga y demás dños dela omphiteucis que le compete:  
Queriendo como quiere, que por todo lo dño se le  
exécute con voto esta y el juram.<sup>to</sup> que preceda, en que  
le define, vna otra puerda de que le aleva aunque  
de dño se requiera. Para cuyo fin y Cumplim.<sup>to</sup> obligan  
ambas partes la Señora y bienes del dño Gregorio Turber,  
con los dela Exprevida Josefa Candela havidos y por haver.  
Y dan poder a los Jueces y Jurisias de su Udad. y en es-  
pecial alas de esta citada Villa que de todas sus causas  
pueden y de ven conoxer, a cuya jurisdiccion se con-  
ten e arar bienes y renuncian la ley vi conuenerit  
de jurisdiccionem Omnium iudicum para que a ello les  
apremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por ellos pedida y conuenticada y parada  
en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las  
leyes, fueros, y dños, de su favor y la gen. en forana. Y  
la dña Josefa Candela renuncia el auxilio y ley vi qua  
Mulier Codice ad Veleamum y demás de su favor, pong.  
como arabidora de ellas y arivada en especial de su efec-  
to quiere, no le valgan, ni aprovechen en este Cauo.  
Cuya Cn.<sup>ta</sup> la otorgan dñas partes con la obligacion de q.  
de ella se deva tomar la razon. eo requiraxia en el li-  
bro de Hipotecas que corresponde, segun orden de v. Udad.  
(quo Dios guarda). la q. advertencia y obligacion yo el pre-  
sente Actuario les haze presente, como tambien el  
que devan acudir con copia autentica de esta a dño  
Requixo dentro el termino de vñs dias, que doy fe.  
En cuyo testimonio avni la otorgan las mismas  
partes ante mi el presente Cn.<sup>to</sup> en esta Villa de Al-  
coy en los dia, mes, y año supranreferidos. viendo pre-  
sente por testigos Luis Blanes Cn.<sup>to</sup> de Philetopia, y

Veinte maravedis.



VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV. DEL Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Vicente Lixer fabricante de paños vezinos ambos de esta citada Villa. Y dho Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron porque dixeran no saber, y a sus ruegos lo firmo vno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

Luis Blancos

Juan de Blancos

Provision, y Aprobacion de Juan de Blancos Procurador

Libro de Copias el Sello 4.º dia 28 de Junio de 1794.

En la Villa de Alcoy a los veinte y veur dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y nueve años. Compareció ante mí el Cur.º del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan de Blancos menor en calidad de Lodeurta de D.º Jorge Jorda y Nuñez legitimo sucesor de los Vinculos fundados por vnos Yl.ºs progenitores D.º Jph.º y D.º Fran.º Jorda, y D.ºuro.º fue como a tal Lodeurta esta mejor forma que preceda de dho Otorgante y otorgo haver havido y recibido de Gregorio Turbert Labrador y vezino de esta Villa presente a este Acto la quantia de veinte y dos libras y dos sueldos por el dho Cur.º en la Venta de vna Casa de habitacion y morada situada en el Poblado de esta Villa al Barrio delas Carras nuevas y calle segunda que transita de la de vna Buena Ventura a la de vna Mateo, cuyos linderos son, por vn lado con Carras de Blas Lixer, por otro con la de Maria Miralles, por el otro con la de Juan Antonja, y por delante con la de Bautista Larqual, tenida dicha Carras al Curso anual y perpetuo de tres libras tres sueldos, y un dinero pagadores a dho Venor D.º Jorge en vna sola paga y dia de vna Juan de Junio de cada año con luhurno, fadiga, y demas dnos dela Emphiteucis; Cuya Carras la posehe en el dia Josefa



Candela Viuda de Juan Jordá y Vecina de esta di-  
cha Villa mediante la C<sup>ra</sup>. que a su favor otorgó  
Gregorio Gurbert Labrador de esta misma Vecindad  
por ante mí el Actuario en este mismo día, poco  
antes de la presente; de cuyas veinte y dos libras  
y diez y siete monedas de este Reyno se da el ru-  
rodicho Fran.º Blanes por entregado à toda su vo-  
luntad con renuncia expresa que hizo de la non-  
numerada pecunia Leyer de la entrega è prueba  
y demás en dño necesarias, y por ello otorga a favor  
del referido Gregorio Gurbert la mas solemne Confe-  
sion, Carta de pago y recibo en forma: Por tanto y  
por temor de la presente Loha, aprueba, ratifica y con-  
firma la expresada C<sup>ra</sup>. de Venta desde la prime-  
ra hasta su ultima linea inclusive; y concediendo-  
le à la citada Josefa Candela, y á los suyos, en el modo  
que puede como tal Poderada, la fadiga, reventa pa-  
ra dño Señor D.º Jorge su Principal y para los vic-  
cegeros de este en los referidos Vinculos los dños de  
Luhurno y demás emphiteuticales, que quiere les que-  
den salvos è illosos en todo y por todo. Y la otorga  
a mi ante mí el C<sup>ro</sup>. en esta Villa de Alcoy en los  
día, mes y año supra referidos; viendo presentes  
por testigos Luis Blanes Ciudad.<sup>de</sup> de Philosophia, y  
Vicente Perez fabricante de paños Vecinos ambos de  
esta citada Villa. Y dño Otorg.<sup>te</sup> (à quien yo el Actua-  
rio doy fe conosco) lo firmo. =

Juan.<sup>co</sup> Blanes

Ante Mí  
Juan.<sup>co</sup> Blanes

En  
C<sup>ra</sup>. de Poder de  
Ana Perez y da y otros.

En la Villa de Alcoy á primer día del mes de Febrero año de  
mil setecientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mí  
el C<sup>ro</sup>. del Rey Nuestro Señor y testigos infanzonescos Ro-  
ra Perez Viuda de Josef Macia Labrador, Thomas Vallar, y  
Vicente Vallar texedores de paños Vecinos de ella y Dixerón:  
Que por la presente y su temor y como mejor proceda de



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV  
Cittate moravieo.



**SELLO QVARTO, VESGADO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
SEIS.**

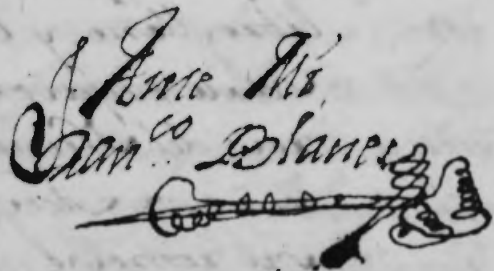
dio otorgan los tres juntos y cada uno de por sí simul et  
involidam, y por el propio interés que a cada uno les  
respeto, que dan y conceden todo su poder tan cumplido  
libre, lleno, y bastante qual de dño se requiere y en rece-  
sario en favor de Manuel Planes otro de los Procurado-  
res del Sumero del Juzgado de esta citada Villa preven-  
te a este Acto, para que en nombre de los Otorgantes y en  
su representación pueda comparecer y comparecerca  
ante todos y qualquier Juezes y Justicias de S. Ulag.  
(Dios le guarde) en qualquiera de los Tribunales superio-  
res o inferiores y donde conenga y necesario sea, y allí  
convirtido presente Pedimentos, Requirim<sup>tos</sup>, citacio-  
nes, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dños  
de los Otorgantes; pida Execuciones, p<sup>ro</sup>visiones, Soleras,  
Embargos, y de embargo, Ventas, remates, posesiones,  
entregas de Depositos, remociones, acumulaciones, termi-  
nos, y prorrogaciones y en fuerza de ello v<sup>er</sup>ague Reales  
provisiones y qualquiera otros papeles preventando-  
los donde conenga y necesario sea con terrigos, Execu-  
tos, C<sup>ir</sup>u<sup>tos</sup>, tache, y contradiga lo contrario, recurre, jure,  
y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las  
apelaciones, recursos, y suplicas, pida costas las jure,  
y cobre y haga todos los demas Autos y diligencias que judi-  
cial, o extrajudicialm<sup>te</sup> se requieran hazer, que el poder  
que para todo y cada cosa necesitare con lo incidente y de-  
pendiente anexo, conexo, y en qualquier forma de v<sup>er</sup>o-  
rio ere mismo le dan, y conceden con todas sus v<sup>er</sup>es y ve-  
zer, libre, franca y general Administracion, plenissima  
e indeficiente facultad, y con la de injuria, juras, y subs-  
tituhir, revocar los substitutos y nombrar otros con rele-  
vacion en forma. Y todo quanto vnos y otros hizieren, obra-  
ren, y actuaren en fuerza de este poder lo daran los Oro-

ra di-  
congo  
riendas  
poco  
libras  
da el ru-  
no  
la non-  
buena  
a favor  
re Confe-  
tario y  
lica y con-  
a prime-  
mediendo-  
el modo  
erva pa-  
a los vic-  
dños de  
les que-  
otorga  
en los  
rentes  
h<sup>u</sup>ia, y  
mbos de  
Actua-  
  
ano de  
nte mi  
ricos Ro-  
dallo, y  
dixeron:  
da de



gantes por bien echo, valido y subviente bajo la obligac<sup>n</sup>  
que hazen de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por ha-  
ver. Y le otorgan asy ante mi el presente Cui.<sup>no</sup> en esta  
ciudad Villa en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo  
presentes por testigos Blas Royz Albeytan, y Joaq<sup>n</sup> Lasq<sup>a</sup>  
fabricante de paños de esta d<sup>ha</sup> Villa vezinos y morado-  
res. Y dichos Otorgantes (à quienes yo el Actuario doy  
fe conosci) no firmaron porque dixeron no saber, y  
asy luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos  
de que igualmente doy fe. =

Blas Royz Albeytan

Juan<sup>co</sup> Blamp  


Carta de Pago de  
Miguel Garcia.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Febrero año de  
mil setecientos ochenta y nueve. Compareció ante mi el Cui.<sup>no</sup>  
del Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Mi-  
guel Garcia texedor de paños vezino de esta dicha Villa  
y Dixo: Que por la presente y su tenor como mejor pro-  
ceda de d<sup>ho</sup> otorga: haver havido y recibido de Antonio  
Garcia su Padre la quantia de quarenta libras mone-  
da de este Reyno, las mismas que confervio de ver-  
le por Cui.<sup>ta</sup> que sobre ello y asy favor otorgó ante Juan  
Bautista Ginez Cui.<sup>no</sup> que fue en esta citada Villa en  
el dia veintiuno de Enero del pasado año mil setecientos  
y tres: Y dandose por entregado de las d<sup>has</sup> quarenta  
libras à toda su voluntad renunció la excepcion de  
la non numerata pecunia, las Leyes de la entrega e  
prueba, y demas en d<sup>ho</sup> necesarias. En cuya con-  
formidad otorga a favor del citado Antonio Garcia  
su Padre la mas solemne confervion, Carta de pago  
y recibo en forma; Y anula y cancela la citada Cui.<sup>ta</sup> de  
obligacion para que desde hoy en adelante no obre  
efecto alguno asy en Jubicio, como fuera de el, ni p<sup>r</sup>  
ella se pueda pedir cosa alguna al expresado su  
Padre, ni asy herederos, por quedar como queda libre

de la citada obligacion y responsabilidad en que por ella  
 estava constituido. En cuyo testimonio avri la otor-  
 ga ante mi el presente Cur.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en  
 los dia, mes, y año supra referidos; siendo presentes  
 por testigos Fran.<sup>co</sup> Blanes menor, y Antonio Sem-  
 pere Labrador de esta Villa vecinos. Y dho Otorgan-  
 te (a quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo por-  
 que dixo no saber y avri luego la hizo uno de los tes-  
 tigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe =

*Fran.<sup>co</sup> Blanes*

*Antonio Sem-  
 pere Labrador*

Venta de Antonio  
 Garcia texedor de paños

Libros Cop. dia  
 8 de Abril de 1780  
 en el tomo 2.<sup>o</sup>

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Febrero año de  
 mil setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mi el Cur.<sup>no</sup> del  
 Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Antonio Gar-  
 cia texedor de paños vecino de esta citada Villa y Dijo: Que  
 vna de las facultades, facultad, y licencia, que para lo in-  
 fraescrito le tiene concedida Fran.<sup>co</sup> Blanes menor como Ro-  
 derurta que es de D.<sup>n</sup> Jorge Jordá y Nuñez Señor directo  
 de todos los bienes comprendidos en los vinculos fun-  
 dados por D.<sup>n</sup> Josef, y D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Jordá, entre los que lo es  
 vna Curva de habitacion y morada situada en el reser-  
 to de esta Villa Barrio de las Curvas nuevas y Calle de S.<sup>n</sup>  
 Domingo vulgo dicha del Crupedrad, sus linderos por un  
 lado con Curva de los herederos de Xudro Leydro, por otro  
 con la de Miguel Julia, por el resto con tieras de los ex-  
 preuados vinculos, y por delante con la cerca del huerto  
 de S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> cuya licencia le fue concedida á mi preven-  
 cia, y es en esta forma = Fran.<sup>co</sup> Blanes menor vecino  
 de esta Villa como Roderurta que soy de D.<sup>n</sup> Jorge Jordá y  
 Nuñez actual Luchador y legitimo sucesor en los vincu-  
 los de Mayorazgo que fundaron D.<sup>n</sup> Jph, y D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Jordá;  
 en dho nombre doy licencia, permiso y facultad á Ant.<sup>o</sup>  
 Garcia texedor de paños y vecino de esta Villa para  
 que sin incurrir en pena de comuro, ni en otra alguna  
 pueda vender y venda el dominio útil de vna Curva de  
 habitacion y morada situada en el Poblado de esta Villa

bligac<sup>n</sup>  
 por ha-  
 en esta  
 Siendo  
 Lasq<sup>?</sup>  
 morado-  
 no doy  
 ber, y  
 tenidos

mp<sup>?</sup>  
 año de  
 Cur.<sup>no</sup>  
 Mi-  
 cha Villa  
 mejor pro-  
 Antonio  
 as more-  
 de ver-  
 nte Juan  
 Villa en  
 ochenta  
 axenta  
 rion de  
 neqa e  
 da con-  
 axia  
 de pago  
 Cur.<sup>no</sup> de  
 ro obre  
 el, ni p.<sup>a</sup>  
 do vu  
 a libre





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

Barrio de las Casas nuevas y Calle de S. Domingo, cuyos  
lindes son por un lado con Casera de los herederos de Vidro  
Leyda, por otro la de M<sup>o</sup> Julia, por el dorso tierras de  
los Vinculos que posee dho mi Principal, y por el fren-  
te la cerca del huerto de S. Juan; tenuta dha Casera a  
Cenno años, y perpetuo de dos libras diez y ocho sueldos mo-  
neda provincial pagadores a dho Señor D. Jorge en  
vna sola paga y dia de S. Juan de Junio de cada  
año, con lumborno, fadiga, y demas dños de la Emphiteu-  
ca, con la condición precua de que no pueda reconocer  
a otro por Señor directo de dicha Casera mas que a  
dicho mi Principal y asus sucesores y Apoderados,  
y no haciendolo asi, desde ahora para entonzes y des-  
de entonzes para ahora se ha de entender segun lo  
prevenido por las Leyes de la Emphiteuca, privado del  
dominio útil de ella, y por ello ha de bolver la conteni-  
da Casera al Cuerpo de ciertos Mayordagos por via de  
comuro o por aquel modo que mejor proceda de dño. Da-  
da en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año su-  
proxiados. = Fran. Blanes menor. = Por tanto van-  
do de ella por la presente y su tenor de grado y cierta  
ciencia otorga, que vende, y dá en venta R. por juro  
de heredad para siempre jamas en favor de Roque  
Laya Labrador de esta misma verindad el dominio  
útil de la Casera arriba notada y del lindada con to-  
das sus entradas y validas, usos, costumbres y cerri-  
dumbres con todos los demas dños que a ella tiene y  
en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer en  
quanto al dominio útil tan solam<sup>te</sup>, por precio de  
docientos ochenta y dos libras moneda de este Reyno,  
las quales se le entregan de presente en oro, plata y  
vellon de íntegra calidad, y pero, de cuyo entrego y

recibo yo el Actuario doy fe por haverse echo en mi  
 presencia y de los testigos infraescritos; de las que el re-  
 ferido Otorqante se dio por entregado à toda su vo-  
 luntad con renunciacion à la Excepcion de la non-  
 numerata pecunia, loyer de la entrega è prueba y  
 demas en dho prevenida; y de las Otorqa a favor del  
 enunciado Roque Layà Comprador la mas solemne  
 Confesion Carta de pago y recibo en forma: con la obli-  
 gacion enpero de pagar à dho Señor D. Jorge y a quien  
 legitimam. le sucediere ò arurar Apoderados el Canon  
 anual y perpetuo de dos libras diez y ocho sueldos en  
 el dia de S.<sup>to</sup> Juan de Junio de cada año; libre y ven-  
 ta de otro qualquier censo, responsabilidad, obliga-  
 cion perpetua, ni temporal que no les hay ni tiene  
 sobre vi, y como atal la avergura en la mejor forma  
 que puede y deve: Y declara que el juro precio y va-  
 lor de la mencionada Curia de que se trata en quanto  
 al dominio útil le son las predichas docientas ochenta  
 y dos libras ya entregadas; y del que mas tenga ò pue-  
 da tener en qualquier forma y cantidad que sea  
 le haze gracia y donacion tan firme como entre  
 vivos con invinucion: Y renuncia la ley del ordena-  
 m.<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares q.  
 trata de aquellas cosas vendidas ò permutadas por mas  
 ò menor de la mitad del juro precio, y los quatro años pa-  
 ra repetir el engaño; reduciendose este contrato a su  
 valor ni padeciera dolo, con las demas leyes que con ella  
 conguerdan: Y de lo hay en adelante se deva poder, de-  
 curte, y aparta de la accion, propiedad, renuncio, y po-  
 sicion, titulo, voz y recurso, y de todo otro dño que le  
 pertenecia y en lo sucesivo le pueda pertenecer de  
 fecho ò de dño à la mencionada Curia en quanto al  
 dominio útil: Y todo ello lo cede, renuncia, y transpara  
 en el expresado Roque Layà Comprador y en quien  
 le sucediere para que como apropia suya en quanto  
 al referido dominio útil la posea, goze, cambie, y enage-  
 ne à su voluntad como à Dueño absoluto sin depen-  
 dencia alguna. Exceptis Clericis viris Sanctis





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO.

333

Militibus et Levonibus Religiosis et alijs qui de fo-  
ro Valencia non exsunt; Nisi dicti Clerici ius-  
ta verum et tenorem Fori Novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Ant.  
Fueros y Pl. orden de S. Mag. que Dios que) Dada en Buen-  
retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil vtt. tre-  
inta y nueve años. Y le da todo su poder y amplias fa-  
cultades comituyendolo en su lugar mismo para que  
por su autoridad o judicialm. entre en dha Casra, to-  
me y aprenda la posesion y tenencia de ella en quan-  
to al dominio vtil; y en el interin lo hiziere re cons-  
tituye por su Inquilino tenedor y Poschedor para le  
poner en ella siempre y quando veta pida: Y se obliga  
ala Ovicion, requiridad y vancam. de esta venta en  
tal manera, que de qualquier pleyto debate o diferen-  
cia que sobre dicha Casra fuere movido, siendo re-  
querido por su parte, en qualquier estado que estuviere  
el pleyto, aunque este echa la publicacion de pro-  
varzar, tomara la voz y defenra y lo requirira y aca-  
bada a sus costas hasta dejar vencida la question, y  
al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion,  
lo que igualm. hazan sus herederos y sucesores, y  
no cumplendolo por no querer o por no poderlo cum-  
plir se bolvera las docientos ochenta y dos libras que le  
ha pagado en la forma ya dicha, con mas las labores  
y augm. que huviere echo, los danos, y costas que se le  
requieren y recreciere, y el mas valor adquirido  
con el tiempo: Y por todo ello, como si aqui tuviera li-  
quidacion, y como si esta Civi. fuere executiva de  
plazo avignado al dia en que llegare el referido caso,

quiere se le execute con solo esta, y el juram<sup>to</sup> que preceda  
 en que le difiere, y en otra prueba de que le releva avn-  
 que de dño se requiera. Y presente viendo el dicho Pro-  
 que Daza acepta esta Cr<sup>ta</sup> en todas sus partes y cir-  
 cunstancias que contiene desde la primera hasta su últi-  
 ma línea, y por ella el dominio útil de la referida Casa  
 de que se trata; de cuya habitación y tenencia vedá por  
 entregado á toda su voluntad con expresa renuncia  
 que hizo de las leyes de la entrega é prueba y demás que  
 le vean competentes y de dño se requieran: Y por la mis-  
 ma se obliga á pagar al citado D. Jorge Torda y Nuñez  
 actual Poschedor de los precitados Vinculos y alor que por  
 el tiempo en ellos le sucedan el censo anual, y perpetuo  
 de las referidas dos libras diez y ocho sueldos en una  
 sola paga y pluro arriba notado, y tambien los tribu-  
 tos que se cobran en las Ventas de dña Carra, y en  
 las puercas de la faja que le compete, ni los demás dños  
 de la Enpleteuic: A cuyo cumplimiento quiere se  
 le apremie y execute con solo esta Cr<sup>ta</sup> y el juram<sup>to</sup>  
 que preceda de quien haze parte en que le difiere, y en  
 otra prueba de que le releva avn que de dño se requiera.  
 Y ambas partes Oroy. y Accepante por lo que acada  
 una toda cumplan obligan sus Personar y bienes ha-  
 dor y por haver; y dan poder á los Jueces y Jurados  
 de su Magestad que de todas sus causas pueden y deben  
 conocer á cuya jurisdiccion se vometen é sus bienes  
 y en especial á las de esta Villa de Alcoy para que aquan-  
 to dño en las apremien como por sentencia definitiva da-  
 da por Juez competente por ellos pedida, consentida y paga-  
 da en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian la  
 Ley y convenenit de jurisdiccion omnium Judicium la  
 última pragmática de las sumisiones y las demás leyes  
 y fueros de su favor y defensa con la general del dño en  
 forma. Cuyo Cr<sup>ta</sup> la otorgan dñs partes con la obligacion  
 de registrarla en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro  
 el termino prefijado por la R<sup>ta</sup> orden de V. M. (que Dios quie)  
 y bajo las penas que en ella se previenen, de que quedan en-  
 terados por mi el Actuario. En cuyo testimonio avri la  
 otorgan ante mi el Cr<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Cleare marsuecia.

3



SELLO QVARTO, VEINTE  
MILAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

dia, mes, y año suprarreferidos, viendo preventer por  
terrigos Blas Guibert Leayre, y Luis Blanes Manuen-  
ze Verinos ambos de dha Villa. Y otros Orogante, y Ac-  
septante (a quienes yo el Com. doy fe conosco) no firma-  
xon porque dixeron no sabex, y avun ruegos lo hizo uno  
de los terrigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mi  
Cham. do Lanes

Locucion y Aprobacion de

Fran. Blanes Portuista

librose cop con En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero año de mil  
el sello 2.º dia setecientos ochenta y nueve: Comparecio ante mi el Cr.  
ocho de Abril } novano del Rey Suertro Vnca y terrigos infraescritos  
de 1789 años. } Fran. Blanes menor Verino de ella y Dijo: Fue como Lo-  
Blanes } deruota que es de D.º Jorge Jordá y Ramon actual Loredon  
que es de los Vinculos que fundaron D.º Jph, y D.º Francisco  
Jordá Birabuelo, y D.º respective; en otro nombre y como  
a tal Poderista de la dha directo de una Casa de habitac.  
y morada, cota en el Loblado de esta Villa al Barrio de las  
Carras nuevas, y Calle de S.º Domingo, la q.ª linda por un  
lado con Casa de los herederos de Ysidoro Leydas, por otro  
con la de Ulig. Julia, por el dorzo con tierras de los expro-  
vados Vinculos, y por delante con la Cerca del huerto del  
Com.º de S.º Fran.º; tenida al cenro anuo y perpetuo de  
dos libras diez y ocho vueldos moneda de este Reyno, pa-  
gadores en una sola paga al citado D.º Jorge Jordá y  
aloz que en dhas Vinculos le sucedieron en el dia de S.º  
Juan de Junio de cada año, con mas los Lubu.º mos fadi-  
ga y demas dela Emphiteusar. Cuya Casa esta por en-  
do en el dia Roque Layá Labrador en virtud dela prece-

dente Cur.<sup>ra</sup> que á su favor otorgó Antonio Garcia texe-  
 dor de paños por ante mí el Actuario en este mismo  
 día poco antes de esta. Por tanto, Por la presente y en  
 tenor y como mejor proceda de dño otorga, haver havido  
 y recibido del referido Antonio Garcia la quantia de  
 veinte y una libras y tres sueldos de moneda provin-  
 cial por el suummo cauvido en la Venta de dña Cassa,  
 echa gracia de lo demás; de las quales se dá por entregado  
 á toda su voluntad, y renuncia la Excepcion de la non-  
 numerata pecunia, las leyes de la entrega é prueba,  
 y demás que le sean competentes y de dño se requirerán,  
 por lo qual otorga á su favor la mas volente confesion,  
 Carta de pago y recibo en forma de la predicha cantidad.  
 Y por el mismo tenor de esta Cur.<sup>ra</sup> le ha, aprueba, ratifi-  
 ca, y confirma la expresada Venta desde la primera  
 hasta su ultima linea inducive: Y concediendole en di-  
 cho nombre la fadiga al mencionado Roque Layá, y los  
 suyos revera para su Principal y para sus sucesores  
 en otros vinculos los dños de suummo y demás de la  
 Emphiteusis que quicere le queden valios ó ilevos en  
 todo y por todo. Y la otorga avni ante mí el Cur.<sup>no</sup> en es-  
 ta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos,  
 viendo presentes por testigos Blas Gilbert Lerayne  
 y Juan Blanes Manuente vecinos de dña Villa. Y  
 dño Otorgante (á quien yo el Actuario doy fe conorco) lo  
 firmó. = Juan Blanes

Juan Blanes  
 Cur.<sup>no</sup> de Alcoy

Division fando Arbitral  
 de los Reinos de Vicente Cantó.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Febrero año de  
 mil set.<sup>ta</sup> ochenta y nueve: Comparecieron ante mí el Cur.<sup>no</sup>  
 del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Vicente Jordá,  
 y Juan Julia texedores de paños vecinos de esta dicha Villa  
 y Dixerón: Que en virtud de nombram.<sup>to</sup> que se les há confe-  
 rido por Juan y Onofre Cantó, Manuel Moya, y Joaq.<sup>n</sup> Crpt,  
 hijos y Tenos respective de Vicente Cantó, y de Antonia  
 Sempere Convoites para dividir y partir entre los quatro



Teinte maravedis:  
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

herederos ya nombrados los bienes recayentes en la herencia del referido Vicente Cantó, cuyo nombram<sup>to</sup> se les ha confiado con todas las facultades permitidas en dño, según papel privado que firmaron los que supieron de dñor heredero, y entre ellos, el D. D. Juan Laqual y Rico Abogado de los Reales Consejos como testigo de nota y como Director de los Comparecientes para los fines de este laudo, cuyo papel privado se exhibió ante mí el Actuario y de ses ciertos y suficiente doy fe. Devían para x y para van a tomar conocim<sup>to</sup> de los bienes comprendidos en dicha herencia; para lo qual, ante todas cosas aceptaban el referido nombram<sup>to</sup> de Divisores y Partidores, Arbitros arbitradores y amigables Compondores; y juraron obrar según su conciencia y legal entendimiento, ajustándose en todo a la dirección y acertados dictámenes de dño D. D. Juan, y sobre todo a lo que comprendieren más equitativo a las partes interesadas en la conruidada herencia: En cuya conformidad, enterados por las mermas de quanto pretenden, y avista del testam<sup>to</sup> del citado Cantó y demás noticias instructivas para el desempeño de nuestro encargo paramos a ventar los supuestos convenienter para la perfecta inteligencia de la hazedera Divicion; y como sigue: =

1.º Primeram<sup>te</sup>: Se desupone que los referidos Vicente Cantó, y Antonia Sempere Conuxer dispusieron su testam<sup>to</sup> ante mí el Actuario en el día treze de Setiembre del pasado año mil setecientos ochenta y quatro mancomunadam<sup>te</sup>, dejándose por bien de Alma quince libras cada uno: Y en el declararon lo q<sup>e</sup> tenían dado a sus hijos en contemplación de sus respective Matrimonios (según lo averguó la referida Antonia Sempere, y que se havia formado Cedula firmada, la que no pareció, ni tampoco en el testam<sup>to</sup> según requirido este, se advierte) pero si consta que manifestaron el que todos los bienes que posehian en el día que otorgaron su ultimo testam<sup>to</sup>.

que todos quantos bienes poseían eran gananciales como adquiridos con su industria y trabajo, y que ningún Patrimonio gozaban el día en que se casaron: Consta asimismo haberse legado mutuam<sup>te</sup> el quanto de sus respectivos bienes caso de no combolaxáse ve-  
 quundas nupcias el que sobreviviere: Y últimam<sup>te</sup> mejoraron por dho su testam<sup>to</sup> en el tercio de todos sus bienes a Onofre Cantó su hijo con la obligación de asis-  
 tiales en todas sus necesidades, y que no cumpliendo-  
 lo asiría quedare dho tercio á beneficio de todos quatro  
 sus hijos y herederos que allí nombra. = Posteriorm<sup>te</sup>  
 los mismos Conyugales otorgaron su Codicilo ante  
 el mismo y presente Con<sup>se</sup> en el día treinta de Di-  
 ciembre del citado año mil set<sup>ecientos</sup> ochenta y quatro, por  
 el que, mejorando su disposición testamentaria qui-  
 sieron, que el legado del tercio se entendiere partible  
 por iguales partes entre Onofre, y Juan Cantó sus  
 hijos con el privilegio de libre disposición. =

2. Otoni: Er de suponen; Fue respecto a no Comtax, ni por  
 el testam<sup>to</sup> mancomunado, ni por el Codicilo, ni por  
 las Cédulas que se suponen formadas, y no apare-  
 cen, las Cantidades que cada uno de los quatro hijos y  
 herederos á su respective Matrimonios, se han con-  
 venido y concordado los mismos en que Juan Cantó  
 trayga á colación diez libras: Onofre cinco libras: Ma-  
 nuel Moya, como Marido de una de las hijas treinta  
 libras: y Joaquín Cusi como Marido de la otra, otras  
 treinta libras: lo que se tendrá presente para rebajar-  
 le á cada uno la mitad de estas Cantidades, aportadas,  
 en las hijuelas que se formarán. =

3. Otoni: Er de suponen que aunque por el citado testam<sup>to</sup> man-  
 comunado declararon ambos Otorgantes que en el día  
 que contraxeron su Matrimonio ningún Patrimonio  
 tenían; con todo han convenido y concordado los quatro  
 herederos, hijos y Yernos aquí contenidos, en que la refe-  
 rida Antonia Sempere se le abone de los bienes de esta  
 herencia quarenta y quatro libras en calidad de Dote;  
 diez libras por Azas conyugadas; y veis libras por  
 herencia de uno de sus Casantes; que al todo son ve-





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

venta libras; las que supuesto dicho Convenio, se ten-  
drán paverentes para su Abono. =

- A... Otrou: En de suponer que sin embargo que en el testam<sup>to</sup> man-  
comunado que otorgaron los referidos Vicente Canto, y  
Antonía Vempere no consta haver apartado al Ma-  
trimonio el ya difunto Canto cantidad alguna de ma-  
ravediz, con todo sabiendo los intererados en esta he-  
rencia que heredó setenta y cinco libras en parte de su  
Causa mortuoria, han convenido igualm<sup>te</sup> en que se  
le abone las mismas á la parte que pertenece al ruro  
dicho Padre Comun, deducido el cargo de la mitad del  
Censo en Capital de cinquenta y dos libras diez vueldos  
que sobre sí tiene toda la Causa, y corresponden á di-  
cha su mitad veinte y seis libras cinco vueldos; las qua-  
les rebaxadas de las predichas setenta y cinco libras re-  
sulta quedax liquido dicho Patrimonio en suma de qua-  
renta y ocho libras quinze vueldos que se apartaxán =
- B... Otrou: En de suponer que la única Alaja Paker que recabe  
en esta herencia lo es la Causa mortuoria, la qual ha vi-  
do apreciada en trecientas noventa y cinco libras por  
Lexionas de ciencia y conciencia nombradas a satis-  
facion de todos los Intererados: Y que aunque hay algunos  
bienes muebles y ropas tienen acordado los mismos se-  
les adjudiquen á conoscim<sup>to</sup> de Novros los Divinos  
á fin de evitar los mayores gastos respecto á ver todo  
de leve consideracion. =
- C... Otrou: Y ultimam<sup>te</sup>: En de suponer, que haviendo transcur-  
rido desde la muerte del testador hasta de presente dos  
años durante los quales han vivido y abitado la contenida  
Causa la Viuda Madre Comun, y onofre Canto su hijo,  
otro de los herederos; En igualm<sup>te</sup> convenido entre todos  
que la Madre pague tres libras de Alquiler por cada

VAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

... año que al todo son veur libras; y el citado Onofre por la  
misma razon catore libras, tambien por cada año,  
que al todo son veur y ochel libras; cuyas dos sumas  
reducidas a una hacen la de treinta y quatro libras,  
las mismas que acrecerian el Cuerto de esta heren-  
cia, y se arrian de baja o las acolarian los referidos Ma-  
dre e hijo Onofre. Con cuyos prevuuestos se para afor-  
mar la correspondiente Divicion en la forma que sigue =

Cuerpo de Bienes.

Sumamari: Da cuerpo a esta herencia la Causa mort. uocada en el testamento en trescientas noventa y cinco libras tan que se veuran.....	395L 7
Otro: Dan cuerpo a esta herencia la treinta y qua- tra libras que imputaron en los Alguaciles de dicha Causa por los dos años que transcurrieron se- gun el supuuesto sexto.....	34L 7
<b>total.....</b>	<b>429L 7</b>

Bajas.

Sumamari: Son Bajas de esta herencia veurta li- bras que pertenecen a la Viuda por su Dote con- venido. Arrias y herencia, segun el supuuesto tercero.....	60L 7
Otro: Son Bajas de esta herencia las cinquenta y dos libras diez y noventa que tiene de Causa y robe de la contenida Causa, segun el supuuesto quarto.....	52L 10L 7
Otro: Son Bajas de esta herencia quaranta y ocho li- bras quinze y noventa que se arrian de Patrimonio liquido del Padre comun, segun el mismo supu- esto.....	48L 15L 7
<b>total.....</b>	<b>161L 5L 7</b>



Importa el cuerpo de bienes . . . . . 4298 p  
 Importan las barras . . . . . 1612 58  
 Resultan líquidas . . . . . } 2671 58 {

Cuyas docientos veintea y siete libras y quince vuel-  
 dos divididas en dos mitades, queda cada una cien-  
 to treinta y tres libras diez y siete vueldos y seis  
 dineros. . . . . 1331 76

Haver Latino

Deve haver el difunto por lo que aportó al matrimo-  
 nio, deducida la parte del censo que le cupo quaren-  
 ta y ocho libras quince vueldos. . . . . 481 58  
 Otrosi. Deve haver por su mitad de gananciales. . . . . 1332 76  
 total. . . . . 1821 28  
 Importa el quinto . . . . . 362 10 6

Importa el tercio . . . . . 481 14 p  
 quedan . . . . . 1461 28  
 restan líquidas . . . . . 971 87

Apropiaciones

Deve acotar Fran. Carró la mitad de aquellas diez  
 libras que llevó a su matrimonio, cuya mitad  
 son cinco libras . . . . . 51 p  
 Deve acotar Onofre dos libras diez vueldos mitad de  
 las cinco que aportó . . . . . 211 0 p  
 Deve acotar Manuel Moya en representacion  
 de su mujer quinze libras mitad de las treinta q.  
 le aportó . . . . . 151 p  
 Y ultimam<sup>te</sup>. Deve acotar Joaquín Capi en repre-  
 sentacion de su Consorte otras quinze libras mi-  
 tad de las treinta que le aportó; segun que todas qua-  
 tro partidas se deducen del suplen<sup>to</sup> segundo. Cu-  
 yas quatro partidas juntas son de noventa y  
 siete libras y ocho vueldos que resultan líquidas,  
 extrahidas las mejoras de tercio y quinto hacen  
 la suma de ciento treinta y quatro libras y diez  
 y ocho vueldos. . . . . } 1341 14 p {

Cuyas ciento treinta y quatro libras y diez y ocho vueldos  
 repartidas en quatro iguales partes, toca á cada una la



EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.  
Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

Cantidad de treinta y tres libras catorze vueldos y seis  
dineros; en cuya virtud se para a la formacion y adju-  
dicacion de los que...

Importa cada Legitima..... 3311486.

Haver de Antonia Sempere

*Primeram:* Deve haver Antonia Sempere por su dote  
Aras y herencia segun lo prevenido en el supues-  
to tercero veinte libras..... 60s 8

*Otra:* Deve haver por su mitad de gananciales ciento  
treinta y tres libras diez y siete vueldos y seis..... 13311786

*Otra:* Y ultimam<sup>te</sup> deve haver por el quinto en que la  
agracio su difunto Maxido treinta y seis libras  
diez vueldos y seis dineros..... 3611086

total..... 230188 E

Delas quales se baxan seis libras por los dos años  
de Alquiler que vivio en la Casa matrimonial, se-  
gun lo prevenido en el supuesto sexto..... 61 8

restan liquidas..... 224188 E

Haver de Fran<sup>co</sup> Canto.

Ha de haver este Enteresado por su legitima treinta  
y tres libras catorze vueldos y seis dineros..... 3311486

*Otra:* Ha de haver por la mitad del tercio en que le agraci-  
o su difunto Padre segun el supuesto primero veinte  
y quatro libras siete vueldos..... 24178

total..... 581186

Delas quales se baxan cinco libras, mitad de aquellas diez  
que aporco a su matrimonio segun el supuesto ve-  
gundo..... 51 8

le restan liquidas..... 531186 E

4298 8  
1611 58  
2671 58  
1331 1786  
481 58  
1331 1786  
1821 286  
361 1086  
1461 28  
481 148  
971 88  
51 8  
281 08  
158 8  
1341 148  
vueldos  
ma la



Haver de Onofre Cantó.

Ha de haver esta intervenida por su legitima treinta y tres libras catorze sueldos y seis... 3321476  
 Y ultimam<sup>te</sup> ha de haver por la mitad del tercio en que le agracio su difunto Padre segun el supues- to primero... 24278  
 total... 582186

De las quales rebaxan primeram<sup>te</sup> dos libras diez sueldos, mitad de aquellas cinco que aporco a su Matrimo- nio segun el supuesto segundo... 21108  
 Y ultimam<sup>te</sup> se rebaxan veinte y ocho libras por los dos años de Alquiler que vivio en la Casa mortuo- ria segun el supuesto sexto... 2827  
 total de rebaxas... 302108

Y siendo su total haver cinquenta y ocho libras un sueldo y seis dineros, y las rebaxas treinta libras y diez sueldos en vnto se le deven a este Intervido de las veinte y siete libras onze sueldos y seis dineros... 327211863

Haver de Josefa Muo<sup>a</sup> e Manuel Moya.

Ha de haver esta intervenida por su legitima treinta y tres libras catorze sueldos y seis dineros... 3321476  
 Y deviendo acolar quinze libras, mitad de aquellas treinta que aporco a su Matrimonio segun el su- puesto segundo... 1527  
 En vnto quedarle liquidas... 18214763

Haver de Rita Muo<sup>a</sup> e Joaquin Expi.

Ha de haver esta intervenida por su legitima treinta y tres libras catorze sueldos y seis dineros... 3321476  
 De las que se rebaxan quinze libras, mitad de aque- llas treinta de su Dote segun el sup<sup>to</sup> segundo... 1527  
 En vnto quedarle liquidas diez y ocho libras catorze sueldos y seis dineros... 318214763

En cuya conformidad se adjudica la Casa entera a Anto- nia Sempere, Madre comun, y a Fran<sup>co</sup> Cantó otro de.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
SEVE.



los hijos y herederos con la obligacion de dever abonar y pa-  
gar á los demás Porcionistas las cantidades liquidadas que  
lleván conegradas en sus respectivas hijuelas; y no  
pudiendo cumplirlo dentro de un breve termino les im-  
ponemos Nosotros los Divvroses nombrados la obligacion  
de Vender dicha Casa para con su Valor satisfacer á to-  
dos cinco interesados el haver que les corresponde segun  
la antecedente Particion: Y en esta forma declaramos  
haver procedido en este encargo que llevamos aceptado  
con la Justicia y Equidad que hemos alcanzado, sin que  
reconoscamos haver incurrido en error, ni causado  
perjuicio á las partes, con el fin siempre de que estas  
quedem en quietud y buena armonia que corresponde  
entre Parientes tan propinquos; y en esta fe lo firmamos  
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba  
referidos: Con la prevencion de devevse publicar la pre-  
cedente Particion a prevencion de todos los Interesados,  
y de Cui.º publico que de ello se fe.

Vicente Torcla Juan.º Julio

Publicac.º En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero año de  
mil setecientos ochenta y nueve, Juan.º Julia, y Vicente Tor-  
das Divvroses nombrados por la Viuda e hijos de Vicente  
Canto ya difunto para dividir y repartir los bienes reca-  
yentados en la herencia de este, en conformidad de lo ordena-  
do en su testam.º y Codicilo, y mayorm.º segun lo conve-  
nido por las mismas partes interesadas por unon de  
manifiesto la Particion que precede, la que se le hizo  
saber con todo su contenido por mi el infraescrito Cui.º  
á todos los citados herederos, que lo son Antonia Sempe-  
re, Viuda del expresado Vicente Canto, Juan.º y Ono-  
fre Canto, Rita Canto Muger de Manuel Moya, y To-

3321486

24278

582186

21108

2828

302108

32721186

3321486

1528

1821486

3321486

1528

31821486

Anto-  
ao de



vesa Cantó Muger de Joaquín Cuy con intervencion  
de dichos señores Maxidos; todos los quales quedaron en-  
terados de lo contenido en la expresada Particion, y en  
especial del haver que acada uno le va adjudicado, y di-  
xeron: Que se conformavan en todo lo contenido en  
dicha Particion, sin tener cosa alguna que oponer;  
cuya confirmacion y aprovacion fueron presentes  
por testigos Juan Almirante Cruzano, Blas Roig  
Albeyta, y Luis Blanes Emamuenze, quienes fir-  
maron, de todo lo qual doy fe. =

Luis Blanes  
Joaquín Espi de Joseph

En  
Esa. de obligacion de  
Manuel Bernabeu.

Abasco Cop.  
dia 5 de Ma.  
70 año de  
1799 condic.  
No. 1. =

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Febrero año  
de mil setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mí el C. no  
del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Manuel Ber-  
nabeu de Cortes vecino de Duxona, y en el dia hallado en  
esta Villa de Alcoy Doro: Que por la presente y su tenor y  
como mejor proceda de dño otorga: Que deve á Juan Abad  
vecino y fabricante de paño de esta dicha Villa quien es  
presente la quantia de ciento veinte y quatro libras  
y diez vueldos de moneda provincial del Reyno procedidas  
del precio parte valor y estimacion de dos piezas de paño  
la una de la vuelta de los veinte y quatro renos negro, com-  
prenciva de treinta y cinco varas y un palmo, á razon  
cada una de ellas de dos libras de la misma moneda; y la otra  
de la vuelta de los diez y ochos color Belera, comprenciva  
de treinta y seis varas á razon cada una de una libra  
y diez vueldos de dicha moneda: De cuyas ambas piezas  
de paño y valor de ellas se dá por entregado á toda su  
voluntad con renunciacion de las leyes de la corona no havi-  
da ni recibida á todo fraude y engaño, y qualquiera  
ocasion que les sean competentes y de dño se requirieran:  
Cuya quantia promete y se obliga de pagar al citado Juan  
Abad ó á quien su dño representare por todo el mes de  
Agosto proximo viniente de este corriente año en una  
sola paga, lo que cumplirá llamam. te y un pleyto algu-



VALIA PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.  
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

no con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere a su voto juram.<sup>to</sup> y esta C<sup>on</sup>. relevandole de otra prueba aunque de dño se requiera. L<sup>etra</sup> cuyo fin y cumplim.<sup>to</sup> Obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y dá poder a los Jueces y Jurados de su Mage.<sup>stad</sup> y en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se remete e arren bienes y renuncia la Ley<sup>es</sup> convenexas de jurisdiccione Omnium Iudicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y convertida y parada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y lo otorga arren ante mi el presente C<sup>on</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan Armirana Maestro Cirujano, y Blas Proig Aldeyda verinos ambos de esta citada Villa. Y dho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmó.

Manuel Bernabeu

J. Amc. Mi.  
Gran<sup>co</sup> Blanes

En la Villa de  
Vicente Vilaplana y M<sup>ag</sup>.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero año de mil setecientos ochenta y nueve: Comparecieron ante mi el C<sup>on</sup>. del Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Vicente Vilaplana labrador, y Josef Perez legítimos convotes verinos de esta referida Villa y Dixerón: Fue por correspondex y pagar y en su canno luhix y quitar al D. D. Juan Parquet Abogado de los Reales Concejos verino de la misma la quarta parte de un Ceruo redimible, cuyo Capital in.



3  
rezo lo son quarenta libras moneda de este Reyno, y  
vno reditor se pagan en el dia doce de Enero de cada  
año con doce Reales de dicha moneda, y fue impuesto  
y cargado por Antonio Vilaplana y conuente a favor  
de Agustín Languel según C<sup>ns.</sup> que otorgaron ante  
Joseph Mataix C<sup>ns.</sup> que fue de esta dicha Villa, su  
fecha en onze de Enero de mil setecientos quarenta; Por tan-  
to, usando la dicha Josefa Lerez del permiso, facultad,  
y licencia que aprehencia de mi el Actuario le pidió  
a dicho Vicente Vilaplana su marido la que le concedió  
este para los fines de esta C<sup>ns.</sup> en toda forma de dño  
(de que doy fe) los dos juntos y cada vno de por sí simul  
et inuolidum, renunciando como expresam<sup>te</sup> renun-  
ciaron la Ley de Duobus reus debendi, el autentica bre-  
uente hoc ita de fideiur. vrbium, el beneficio de la División  
y exención, y demás de la mancomunidad y fianza, p<sup>ra</sup>  
la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgan:  
Que por sí y en voz y nombre de sus herederos y sucesores,  
y de los que de ellos hubiere en título y causa venden  
y dan en venta Real por juro de heredad para siempre  
jamás en favor de Roque Vilaplana fabricante de paños  
en esta dicha Villa quien presente es e infra aceptan-  
te la quarta parte de vna Casa de habitación y mora-  
da que toda ella está situada en el recinto de esta Villa  
y Calle de la Luxuriosa Concepción vulgo dicha el Loblet, la  
qual linda por vn lado con Casa de Languel Valer, por otro  
con la de Ygnacia Lerez, por el dorzo con la del referido Valer  
y por delante con la de Agustín Lerez dicha Calle en me-  
dio: Tenida la quarta parte de Casa de que se trata a la  
quarta parte del Capital de Censo arriba dicho de qua-  
renta libras: Libre y exenta de todo otro Censo, retrocen-  
so, Cargo, y tributo, responsabilidad, y obligación, perpe-  
tua, ni temporal que no le hay ni tiene sobre sí, y como a  
tal se la averguen con todas sus entradas y salidas, usos,  
costumbres y ceruidumbres, y con todos los demás dños que  
a ella tengan y le puedan tocar y pertenecer en lo suce-  
sivo de fecho o de dño, Por precio de ochenta y dos libras tre-  
ze sueldos y dos dineros de la expresada moneda; De las  
quales el citado Comprador se retiene en su poder de Con-



Veinte maravedis.  
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

333

entim<sup>o</sup> de dichos Vendedores las diez libras que pertene-  
necen por quarta parte del Capital de dicho Censo a la  
quarta parte de Curva que se vende para repender  
la correspondiente y anua pension; y las residuas veien-  
ta y dos libras treze sueldos y dos dineros igualm<sup>te</sup> las retie-  
ne dho Comprador en su poder para pagarlas a los emun-  
ciados Vendedores siempre y quando fuere su voluntad  
pedirvelas, de conformidad, que el dia, y hora que se las de-  
mandaren ha de ser vuto haverse cumplido el plazo; y  
renuncia a mayor abundam<sup>to</sup> la Excepcion de la non nu-  
merata persona Leyes de la Enrrepa e puerca y demas ne-  
cessarias en dho. Y desta conformidad y no de otra manera  
declaran, que el justo precio y valor de la contenida qua-  
ta parte de Curva lo son las referidas ochenta y dos  
libras treze sueldos y dos dineros retenidas en poder del  
Comprador segun de arriba se deprende; Y del que man-  
tenge o pueda tener en qualquiera forma y cantidad q.  
sea le hacen gracia y donacion ab dicho Comprador para  
perfecta y acabada que el dho llama entre vivos con invi-  
nicacion. Y renuncian la ley del Ordenam<sup>to</sup> R. fecha en  
su Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas  
vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del  
justo precio y por quatro años para repeter el engano,  
y que se redarga este Contrato a su valor si padeciera  
dolo, con las demas leyes que con ella compendian, Y desde  
hoy en adelante se despo daran, decuntan, y apartan  
de la accion, propiedad, veneno, y posesion, titulo, voz, y re-  
curso, y de otro qualquier dho que tengan, y en la sucesi-  
vo les puedan tocar y pertenecer en la quarta parte de  
Curva de que se trata; Y todo ello lo ceden, renuncian, y  
transportan en el dicho Roque Vilaplana Comprador  
de ella y en quien lo recibe para que como apropiada  
vaya la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad  
como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-



tu Clericus locu Sanctu Militibus et Levonibus Re-  
ligionu et alij qui de Foro Valentie non exsunt; Nos  
si dicti Clerici juxta verum et tenorem Fori No-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirere no, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor delos Antiguos Fueros y Real Or-  
den de N. Mag. que Dios que) Dada en Buenavista  
a los nueve dias del mes de Julio de mil v. tre-  
inta y nueve años. Y le dan, poder el que en dho ve re-  
quiere constituyendole en su lugar mismo y en su  
fecho y causa propia para que por su authoridad, o  
judicialm. entre en dicha Causa tome y aprenda  
la posesion y tenencia dela quarta parte de ella, y en  
el interes que lo hiziere se constituyen por sus In-  
quilinos tenedores y Posedores para le poner en ella  
siempre y quando veta pida: Y se obligan a la evic-  
cion, requirida, y vancam. de esta venta en tal  
manera, que de qualquier pleyto, debate o diferen-  
cia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos  
por su parte tomara la voz y defenra en qualq.  
estado que estuvieren los Autos aunque este echa  
la publicacion de provanzas, y le requiriran y acaba-  
ran a sus costas hasta dejar venzida la quesion, y  
al citado Comprador en quietta y pacifica posesion, y lo mis-  
mo haran sus herederos y sucesores, y no cumplien-  
dolo por no quere o por no poderlo cumplir le bolve-  
ran las referidas renta y dos libras treze sueldos  
y dos dineros, si todas las huviere restituecho, con mas  
las labores y aumentos que huviere echo, los danos y  
costas que se le requieren y recreciere, y el mas valor  
adquirido con el tiempo; Y por todo lo dicho, como si aqui  
tuviera liquidacion y esta Causa fave executiva de  
plazo assignado al dia en que llegare el referido caso,  
quieren se le execute con voto esta y el juram. que pre-  
ceda en que lo difieren, sin otra pueva de que le releven  
aunque de dho se requiera. Y presente viendo el dicho  
Proque Vila plana acepta esta Causa en todas sus partes  
y vicariedades que contiene, y en ella la contenida  
quarta parte de Causa, de cuya posesion y tenencia

ve da por entregado á toda su voluntad con renunciación de las Leyes de la entrega é prueba y demás en dño prevenidas. Y se obliga ante todas cosas á corresponden y pagar el censo contenido en el esordio de esta, cuyo Capital íntegro es de quatroenta libras, y por la quarta parte que corresponde á esta Venta lo es volamte de diez libras, con las pensiones que por el tiempo, fueren devengando, reconociendo como desde ahora reconoce por Dueño y Señor del citado Censo al mencionado D. D. Juan. La qual y asu. V. ca. en su, sugetandose en todo y por todo á las gravámenes, pactos y condiciones anotadas en la C. de su primitivo Casamto. sin innovar, ni alterar cosa alguna de ellas, y tambien al pago de las referidas veenta y dos libras tres vueldos y dos dineros á los citados Vendedores ó á quienes sus dños representaren siempre y quando se las pidan, segun arriba queda pactado. Haciendo, como quiere, que por todo esto se le execute con vto esta C. y su juramto. en que se dispuso sin otra prueba de que les releva aunque de dño se requiera. Acuyosín y cumplimto. ambas partes cada una por lo que le respecta obligan sus Personas y bienes de Vicente y Roque Vilaplana, con los de la referida Josefa Leret, havidos y por haver; Y todos dan poder á los Jueces y Justicias de V. Mag. que de todas sus Causas pueden y deven conocer y en especial á las de esta Villa de Alcoy á cuya jurisdicción se someten é sus bienes, y renuncian la ley vi conservet de jurisdiccione Ordinaria Judicium para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y convenida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian sus leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y la dicha Josefa Leret renuncia á mas el auxilio y leyes del Calleano y de otras con tanto nuevas contribuciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demás de referir, porque como á sabida de todas ellas y avisada en especial de su efecto por mi el A. no su tuario quise no se alegan, ni aprovechen en esta causa. Y jura á Dios Nuestro Señor y á una Señal de Cruz



Sei te maravedis.



SEALLO DE VAYR TO EL SEÑOR CARLOS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

33

que haze en toda forma de dño de no oponerse contra esta  
Civ. por su Dote, Armas bienes Paraxfermales, heredita-  
rios multiplicados, ni por otro ningún dño que lo perite-  
nesca; y por que de su utilidad y conveniencia el eectu-  
ar esta Venta, declara que la Otorga sin apremio, ni  
fuerza alguna y vi de su voluntad libre, y que no tie-  
ne echa protestacion en contrario, y si apareciere la re-  
voca, y no pedira abvulsion, ni relajacion de este jura-  
m.º a quien vela pueda conceder, y vi de motu proprio vele  
concediere, no usara de ella pena de perjura. Cuya Civ.  
la otorgan ahas partes con la obligacion de registrarla en  
el Libro de Ypotechas de esta Villa segun orden de su Ma-  
gestad, dentro el termino de veintidias, y bajo las penas en  
ellas prevenidas, de lo qual yo el Actuario doy fe haverles  
entendido. En cuyo testimonio avin la otorgan ante mi  
el Civ.º en esta Villa de Alcoy entro dia, mes y año su-  
proescritos, siendo presentes por testigos Juan Blanes,  
Emanuelre, y Blas Roye Alboxtan vecinos ambos  
de esta citada Villa. Y de dichos Otorgantes, y Asep-  
tantes a quienes yo el Actuario doy fe conosco, lo firmo  
Rogue Vilaplana, y por los demas que dixeron, no debo  
lo firmo a vus ruegos uno de los testigos aqui contenidos  
de que igualm.º doy fe.

Rogue Vilaplana  
Blas Roye Alboxtan

Juan Blanes

Da de Venta de Joaquina  
Pons Vinda de Fran. Laya y otros.

En la Villa de Alcoy a los veintidias del mes de Febrero año de mil  
setecientos y nueve. Comparacion ante mi el Civ.º del Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos Joaquina Pons Vinda  
da de Fran. Laya de parte vna, y dela otra Fran. Morales

Sobrescrita  
con el sello  
dia de mayo  
año  
Blanes

Labrador, y Rita Laya convecos vecinos todos de ella y Di-  
 peron: Que por correspondex y pagar y en su curro lu-  
 hir y quitar al Rev.<sup>o</sup> Clero, Cura, y Capellanes de la Igl.<sup>ia</sup>  
 Parrog.<sup>al</sup> de esta dicha Villa un Cenro de Capital de quaren-  
 ta libras con la correspondiente anual pensión de una libra  
 y quatro sueldos reducido al presente al tres por ciento, se-  
 gun Reales pragmáticas pagadas en el dia treinta de Abril  
 de cada un año por especial pacto, el qual fue impuesto y ori-  
 ginalm.<sup>te</sup> cargado por Vicente Lopez de Utiel, en favor de M.<sup>n</sup>  
 Pedro Lavqual Pbro de esta misma Verindad, y otro de los  
 Beneficiados Prebendados de dho Rev.<sup>o</sup> Clero sobre todos sus bie-  
 nes, y especialm.<sup>te</sup> sobre un vicio solar de Curra, que en el  
 dia se esta fabricando en la Calle de la Barcaxana de este  
 Poblado, y segundam.<sup>te</sup> por la ultima disposicion testameta-  
 ria del dho M.<sup>n</sup> Pedro que depuso en mano y poder de Juan  
 Bautista Ginez Cur.<sup>no</sup> en veinte de Febrero del año mil  
 set.<sup>o</sup> quarenta y siete, en virtud y nombre por su univer-  
 sal heredera de todos sus bienes y herencia a su Alma, y  
 por Albaceas a D.<sup>n</sup> Bautista Tonda, y al D.<sup>n</sup> Thomas Laya  
 Pbrs otros de los Beneficiados de dicho Rev.<sup>o</sup> Clero por Admi-  
 nistradores, y otros posteriorm.<sup>te</sup> cedieron dha Administracion  
 en favor del expresado Rev.<sup>o</sup> Clero, segun resulta por la  
 Viruta celebrada en el año de mil set.<sup>o</sup> cinquenta y siete. En cuyo  
 Cenro se deve de proximo disminuir hasta el dia de la fecha de  
 esta una libra de esta moneda. Y finalm.<sup>te</sup> por satisfacer y pagar  
 a Vicente Lopez hijo de Vicente de esta misma Verindad, que  
 go.<sup>za</sup> de la menor edad en que se halla lo quantia de nueve  
 libras y quince sueldos por el legado, que le mandó dho su Padre  
 en su ultima disposicion testamentaria por sola una vez. Por  
 tanto: Y usando ante todas cosas del poder, licencia y facul-  
 tad que para lo supra escrito ha pedido la dicha Rita Laya al cita-  
 do su Alcaide para oír y jurar en su Cur.<sup>ia</sup> y concedida por  
 este en toda forma de dho en mi presencia (de que yo el presente  
 Actuario doy fe) Todos juntos y cada uno de por sí y simul et  
 in solidum, y por la parte que cada uno respectivam.<sup>te</sup> le respecta  
 renunciando como expresam.<sup>te</sup> renunciam la ley de duobus  
 vel pluribus reis debendi el autentica presente hoc ita de  
 fidejuroribus y el beneficio de la Divicion y Exceucion y de-  
 mas de la mancomunidad y fianza; Por tanto: Por tenor

esta  
 edicta  
 exite  
 gectru  
 no, ni  
 no tie  
 la re  
 e jura  
 no vele  
 da Cr.  
 xla en  
 su Ma  
 mas en  
 averes  
 nte mi  
 no su  
 Blanes,  
 imbos  
 Arep-  
 lo firmó  
 no aben  
 tenidos  
 de mil  
 del Rey  
 ms Vuc-  
 Morales





De late maravedis.  
 PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV  
**SELLO QVARTO, VEINTE**  
**MARAVEDIS, AÑO DE MIL**  
**SETECIENTOS Y OCHENTA**  
**NVEVE.**

3

dela presente, y como mas haya lugar en dios otorgan: Fue  
 por su y en su y nombre de sus respectivos herederos y sucesores  
 y de los que de ellos huvieren titula y causa venden y dan  
 en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas en  
 favor de Manuel Verdu Vassie de su oficio Verino de esta  
 misma Villa, quien en presente e infra aceptante, y a los  
 que de este dexaren accion y causa, una Casa de habi-  
 tacion y morada situada en la Calle dela Virgen Maria q.  
 llaman del Portal nuevo de este Lollado, circunscrita de los lon-  
 dos dela Casa de Vicente Domenech por un lado, por otro Con-  
 ta de Mathias Domenech, por el dorso con la de Blas Miralles,  
 y por delante con la de Jph. Cruixes dicha Calle en medio. Teni-  
 da y obligada al Censo anual redimible de Capital de quarenta  
 libras de que en el Exordio de esta Va. echa mencion, y proxi-  
 ma de una libra en el discurso de esta Va. echa mencion, y proxi-  
 ma nueve libras y quinze sueldos, como igualmente queda  
 arriba prevenido. Y libre y exenta de otro qualquiera Censo,  
 responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal que no les  
 hay ni tiene, ni oviere ni y como atal se la averguen con todas  
 sus entradas, y salidas, usos, Costumbres, puertas, rentas,  
 y servidumbres, y con todos los demas dios que a ella ten-  
 gan y les pueda tocar y pertenecer en lo sucesivo de fecho y de  
 dios; Por precio de ducientos veinte y siete libras y quinze vuel-  
 dos de moneda Provincial del Reyno, delas quales se retiene  
 dicho Comprador en su poder aquellas cinquenta libras y  
 quinze sueldos de conventini. de los Vendedores para corres-  
 ponder y pagar primeram. al citado Rev. Caxo el citado  
 Censo de Capital de quarenta libras y proxima en el discus-  
 rida; y ala obligacion y pago delas mencionadas nueve libras  
 y quinze sueldos segun y en los terminos que arriba se expre-  
 va; Y finalm. se retiene en su poder de orden de los Vendedores  
 aquellas ducientos veinte y siete libras para satisfacerlas, y

pagarlas á ciertos en el día diez de Febrero viniente de este cor-  
 riente año en una sola paga. Y respecto de que el íntegro precio  
 de esta conrabida Venta es retenido y no ratu<sup>o</sup> hecho renun-  
 cian la Excepción de la non numerata pecunia Leya de la en-  
 trega y prueva y demas que les vean competentes y de dño se  
 requieran. Y en esta conformidad y no de otra manera  
 declaran: Fue el justo valor y precio de la mencionada Cas-  
 ra de que se trata vendida ante dichas dueñas y setenta y  
 siete libras y quinze sueldos segun de arriba se deprende  
 y del que mas tenga ó pueda tener en qualquier forma  
 y cantidad le hacen gracia y donacion al citado Compra-  
 dor tan firme como entre vivos con invinacion, y re-  
 nuncian la Ley del Ordenam<sup>o</sup>. fecha en las Cortes de Alcalá  
 de Henares que trata de aquellas cosas vendidas ó permuta-  
 das por mas ó menos de la mitad del justo precio y los qua-  
 tro años para repetir el engaño reduciendose este Contra-  
 to á su valor si padeciera dolo con las demas Leyes que con ella  
 conguerdan, y desde hoy en adelante se derogadexan, deri-  
 ven, y apartan de la acion, propiedad, venorio, posesion, título,  
 voz, y recurso y de otro qualquier dño que á la expresada  
 Curva tenga y les pueda tocar y pertenecer ahora y en lo  
 sucesivo de fecho y de dño. Y todo ello lo ceden, renuncian, y  
 tratan parar en el referido Manuel Vendi Comprador de  
 ella, y originen traxiere su representacion para que como  
 apropiada vaya la parea, gata, cambie, y enageno á su Volun-  
 tad como á Dueño absoluto y independiente alguna. Ex-  
 ceptum Clericum contra Sanctum Ulricum et Leonoris Peligro-  
 sus et alij qui de Sono Valentia non existunt; Nisi dic-  
 to Clerico iuxta rationem et tenorem Soni Novi repex hoc  
 aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent.  
 Y bajo la pena de Carruro segun el tenor de los Antigos Juan  
 y M<sup>o</sup> Juan de Vill. (que Dios p<sup>o</sup>) Dada en Buenavista á los  
 nueve dias del mes de Julio del año mil e<sup>o</sup> treinta y nueve.  
 Y le dan todo aquel poder y amplias facultades que se requieran  
 de dño para que por su autoridad ó judicialm<sup>o</sup>. entre en la  
 expresada Curva, tome y apremenda la posesion y su tenen-  
 cia, y en el ínterim que lo hiziere se constituyen por sus  
 Inquilinos tenedores y Posedores para lo poner en ella  
 siempre y quando se les pida. Y se obligan á la evicion, re-



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

jurisdiccion y rrecomendacion de esta Venta en tal manera, que si q.  
quiere pleyto, debate, o diferencia que sobre la referida Casa  
fuese movido siendo requeridos por su parte en qualquier  
estado que estuvieren, antes de esta fecha la publicacion de pro-  
vanzar tomara la voz y defensa y la requiriran y acaba-  
ran a sus costas hasta dejar la cuestion venzida, y al cita-  
do Comprador en la quietud y pacifica Posesion, y lo mismo ha-  
ran sus respectivos herederos y sucesores, y no cumpliendo  
lo por no querer o no poder cumplirlo le bolveran las dichas  
ducientas setenta y siete libras y quinze sueldos que le ha  
pagado en el modo, forma, y manera que arriba se describe  
las labores y aumentos que hubiere fecho, los danos y costas que  
se le vieren y sucesieren y el mas valor adquirido con  
el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion y  
esta Carta fuese executiva de pleno derecho al dia en que  
llegare el curso referido quieren y les execute como lo esta  
y el juramto que precede en que se difieren y sin otra prue-  
va prueba de que se referan aunque de dño se requiera.  
Y presente siendo el citado Manuel Verdú acepta esta  
Carta en todas sus partes y circunstancias que contiene, y  
en ella la referida Carta de que se trata, de cuya habita-  
cion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad  
con renunciacion de las leyes dela entrega y prueba y de  
mas que le sean competentes y de dño se requieran: Y por  
la misma se obliga a corresponder y pagar y en su caso  
luzer y quitar al citado Prevto Clero de esta Iglesia Parroq.  
el contenido Censo de Capital de quarenta libras en el pla-  
zo que arriba queda fixado con la proaxata en el mis-  
mo discurso, sujetandose a los gravamenes, pactos, y  
condiciones que se estipulan en la Carta de su primitiva for-  
macion, sin innovar, ni abtenar cosa alguna de ellas; al pago  
delas nueve libras y quinze sueldos al citado Vicente Lerez  
o a quien representare su dño, luego valga dela menor edad

en que se halla. Y finalm<sup>te</sup> a la satisfaccion y pago de las  
ante dichas ducientas veinte y siete libras que levan re-  
tenidas para satisfacerlas a dichos Vendedores o a quienes  
tuvieren su representacion en el plauo arriba citado:  
Queriendo, que por todo ello se le execute con solo una Cr<sup>da</sup>  
y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte en que lo difiere, y sin  
otra prueba de que lo releva, aunque de dño se requiera.  
Y ambas partes cada una por lo que le respecta y toca cumplir  
obligan las Personas y bienes de los dños Fran<sup>co</sup> Morales, y Man<sup>uel</sup>  
Vendin, con los de las dichas Joaquina Lora, y Rita Laya havi-  
dos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Jurisias de vue-  
str Magestad, y en especial alas de esta citada Villa que de todas  
sus causas pueden y deben conocer, a cuya jurisdiccion  
se sometan sus respectivos bienes, y renuncian la ley  
si convenier de jurisdiccion Omniares Judiccion para  
que a ello les apremien como por sentencia definitiva, da-  
da por Jura Competente por ellos pedida y consentida, y pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian  
las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y  
las dñas Joaquina Lora, y Rita Laya renuncian el auxi-  
lio y Leyes del Reyano de natus conuelto nuevas consti-  
tuciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su fa-  
vor porque como arribadoras de ellas, y arribadas en especial  
de su efecto quieren, no les valgan, ni aprovechen en es-  
te Cauzo. Y la dña Rita Laya jura a Dios Nuestro Señor  
y a una Señal de Cruz que haze en toda forma de dño de  
no oponerle contra esta Cr<sup>da</sup> por su Dote, Arrias, bienes  
hereditarios Parafenales multiplicados, ni por otro nin-  
gun dño que le pertenesca, y porque ar de su utilidad y  
convenencia el hazerla declarada, que la otorga sin apre-  
mio ni fuerza alguna ni de su voluntad libre, y que  
no tiene echa protestacion en contrario y ni apareciere  
la revoca, y no pedira abolucion, ni relajacion de este ju-  
ram<sup>to</sup> a quien velo pueda conceder, y ni de proprio motu  
se le concediere, no vran de ella pena de perjura. Cuya  
Cr<sup>da</sup> la otorgan dichas partes con la obligacion, de que de  
ella se deva tomar la razon co requirirala en el libro de  
Ypotecas que corresponde, segun orden de vue Mage<sup>stad</sup> (que  
Dios guarde) bajo las penas prevenidas por la misma; la

que de q.  
la Cassa  
alquier  
le pro-  
ciaba-  
y al cita-  
mo ha-  
pliendo  
dichas  
le ha  
prende  
estas que  
lo con  
cion y  
en que  
solo esta  
a pue-  
quiera.  
esta  
tiene, y  
habita-  
ntad  
y de-  
m: Y por  
re caso  
Paraf.  
en el pla-  
el mur-  
actor, y  
iva for-  
al pago  
de levez.  
on edad



Veinte maravedis



REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV  
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

23

qual advertencia y obligacion yo el Actuario les hize pre-  
vente, como tambien el que devan acudir con copia auten-  
tica de esta a dicho Reguero dentro el prevenido termi-  
no de vein dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asu-  
ta otorgan ante mi el presente Con<sup>no</sup> en esta Villa de  
Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Viendo pre-  
sentes por testigos Luis Blanes Ciudadano de Philoro-  
fia, y Fran<sup>co</sup> Carochano Vapatero de su officio, vecinos am-  
bos de esta referida Villa. Y dichos Otorgantes, y Accep-  
tante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron  
porque dixeron, no saber, y asu vez los firmo uno  
de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe =

Fran<sup>co</sup> Carochano

Ante Mi  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Carta de Lago de Saquinara  
Ponderada y Otorgada

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Feb<sup>o</sup> año de mil ve-  
cientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el Con<sup>no</sup> del  
Rey Nuevito Senor y testigos infraescritos Joaquina Pons  
Viuda de Fran<sup>co</sup> Laya, Fran<sup>co</sup> Morales Labradora, y Pita Laya  
Convecinas vecinas todas de ella, usando esta del permiso, li-  
cencia, y facultad que para lo infraescrito le tiene dada y con-  
cedida el dho Fran<sup>co</sup> Laya su marido, que de haverse la con-  
cedido, yo el presente Actuario doy fe. Todos juntos y cada  
uno de por si vinu et involidum, y por el propio interese  
que respectivam<sup>te</sup> les respeta. Dixeron: Fue por la presente y  
su tenor y como mejor proceda de dho otorgan: Oavex ha-  
vide y recibido de Manuel Verdú Castro de su officio, y vecino  
de esta misma Villa, quien es presente, la quantia de ducien-  
tas y veinte y siete libras de moneda de este Reyno, resta y  
acumplim<sup>to</sup> de aquellas ducientas veinte y siete libras y quin

Acto  
Fra  
Libro  
pica  
Vello 2<sup>o</sup>  
año 1799

ze vueldos precio por el qual le vendieron una Casa de ha-  
 bitacion y morada situada en la Calle de la Barcaana des-  
 crite Loblado bajo los lindes que se contienen en la Cur<sup>ra</sup>. de Ven-  
 ta que a rufavor otorgaron por ante mi dicho Actuario en  
 veis delos Corrientes mes, y año: Cuya quantia se les ental-  
 gan de presente en monedari de Oro de integra calidad y pe-  
 so, de cuyo entrego y recibo y de haver pasado de manos del  
 citado Manuel Vendi a las delos referidos Otorgantes yo dho  
 Actuario doy fe. por lo que otorgaron a rufavor la mas volem-  
 ne confesion, carta de pago y recibo en forma. Y cancelan, Ca-  
 san, y anulan la obligacion inventa en dicha Cur<sup>ra</sup>. de Venta  
 para que de hoy mas en adelante no obra efecto alguno avni  
 en Juicio, como fuesen de el, ni por ella se pida cosa alguna  
 al citado Manuel Vendi, ni acosa he herederos y posehedores que  
 por el tiempo de su vida quedaren como queda libre del  
 referido debite en que otorga como es debido. Y se otorgan avni  
 ante mi el presente Cur<sup>ra</sup>. en la citada Villa a los dias, mes, y  
 año suprarreferidos. Niendo presentes por testigos Blas Hoig  
 Alboyan, y Juan Carichero Capataz de unoficio verinos  
 ambos de esta meritoria Villa. Y otros Otorgantes (a  
 quienes quisiere yo el Actuario doy fe como no firmaron porque  
 se les dio un recibo y a rufavor luego la firmaron con los testigos  
 en los aqui contenidas de todo lo qual doy fe.

Blas Hoig Alboyan  
 Juan Carichero Capataz  
 Juan Morale

Declaracion de...  
 Juan Morale

En la Villa de Alcazar de San Juan a los dias del mes de Feb. año de mil  
 libron Co. pia con el...  
 Año 2.º del año 1789.

Yo el dicho Juan Morale, Abogado de esta Villa, declaro que yo soy hijo de Juan  
 Laya su difunto conyuge al presente hija de Juan  
 de Torquima. Los bienes conyugales de mi padre y de mi madre  
 que por la entera se dividieron por la Dote y Patrimonio  
 la quantia de ciento quarenta y tres libras de moneda pro-  
 vincial del Reyno por parte de ambas legitimas en dife-  
 rentes bienes de Laya, lana, y seda con otros efectos, y en  
 dinero fisico; Cuyos bienes de comun conyugales fueron





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE



justipropriados por las razones practicas, y aunque fueron  
 notados en un papel privado no se redaxo a Cr<sup>ta</sup> publica  
 por motivos que entorrez coniazaleas; pero decaando  
 el compareciente evadire de qualesquiera litigios  
 y Caminos con las raxas y Simplicidad que  
 se liberalmente hazea una declaracion, y que en lo  
 venturoso con esto de lo aportado por dicho vis actual con-  
 viente y con el oficio de la d<sup>ca</sup> Arzas que verbalme<sup>te</sup>  
 y en dicho tiempo se fuesen, y poniendole en la devida  
 execucion por la presente y raxas y como mejor pro-  
 cediere cada de dia. Otorga y se recibio como se va dicho de los  
 referidos Frad. Laya y Fray Juan de S. L. Padres de la  
 dicha su actual convento, la mencionada cantidad de  
 las ciento quarenta y tres libras en el modo y forma  
 que arriba se expresa de lo que se dio por entregado a  
 toda su voluntad y contento con renunciacion de las  
 leyes de la entrega y pueras y de las necesarias en  
 dho; otorgando como otorga la man<sup>u</sup> volemne confeccion  
 carta de pago y recibo en forma. Y restituyendo a dho  
 Frad. Laya la constitucion de Arzas que entorrez la hizo ver-  
 balme<sup>te</sup> en cantidad de cinco libras de la referida mone-  
 da, declarando que dicha y en otros cabien esta de  
 dho parte de sus bienes libras y raxos propios, y una  
 y otra cantidad componen la total suma de ciento qua-  
 renta y ocho libras, las que se obliga, como entorrez se  
 obligo de restituir a la dha Frad. Laya su actual con-  
 viente o a sus herederos o raxientes, causa en todo caso de  
 Divorcio, o en qualquiera otra de los casos permitidos en  
 dho; y quiese, que una y otra porcion de Dote y Arzas  
 gozen del privilegio que la Ley permite y concede a los  
 bienes dotales, de cuya Clave lo son las ciento quarenta  
 y tres libras arriba dichas. Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup>

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

obliga su Persona y bienes havidos y por haver: Y da poder a los Jueces y Justicias de V. Mag. y especialmente a los de esta Ciudad de Villa que de todas sus causas pueden y deven conocer, a cuya jurisdiccion se remete e aus bienes y renuncia la ley si convenerit de jurisdiccion Omnium Iudicum para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y conventida y para da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y otros de su favor y la general en forma. Y presente siendo a la formacion de esta Causa la mencionada Rta. Laya acepta esta constitucion de Dote y Arzars a prevención de la expresada Joaquina Luentes Viuda que lo es del expresado Fran. Laya su difunto marido de los convituyentes de la mencionada Cantidad dotal como echa verdaderam. al tiempo de su Matrimonio, que por motivos que por entonzes no le permitieron, como queda dicho, no fue reducida a Causa publica, y en fuerza de esta confesion que ahora hare el contenido su marido quiere le respague su derecho para poder repetir en los casos arriba prevenidos, la referida Cantidad de las expresadas ciento quarenta y ocho libras de doce y Arzars por si, o por sus herederos en caso de premoriencia. En cuyo testimonio avila otorgan dichas partes ante mi el prev. Causa en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Jph. Parq. y Laya fab. de paños, y Blas Royz Albeytar, ambos vecinos de esta referida Villa. Y otros Comparecientes, y Acceptorante (a quienes yo el Causa doy fe conosci) no firmaron por que dixeron no saber y asus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Blas Royz Albeytar

J. Ruiz Mi. Juan de Saneza



Yunta de Antonia Sempere Viuda y Juan<sup>co</sup> Cantó hijo. — Carta de Alcoy á los diez

y veintidós días del mes de febrero año de mil setecientos ochenta y nueve: Comparecieron ante mí el C<sup>mo</sup> del Rey Nues-  
tro Señor y testigos infraescritos Antonia Sempere Hu-  
da de Vicente Cantó de oficio tornero, y Juan<sup>co</sup> Cantó  
su hijo también tornero, ambos vecinos de ella y  
Dixeron: Fue por causa de correspondencia y pagar y en  
su caso pagar y quitar al Real Monasterio del Padre  
S<sup>mo</sup> Agustín de esta misma Villa un Censo de Capital  
de cincuenta y dos libras y diez sueldos con su correspon-  
diente anual pensión reducida al tres por ciento, según R<sup>o</sup>  
Orden, pagados por pacto especial en el día cinco de Ago-  
sto de cada año, el qual fue impuesto y cargado por D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Juan  
Cantó también de oficio tornero y vecino que fue de esta ci-  
tada Villa en favor de dicho Real Monasterio, según es de  
ver por la C<sup>ra</sup> de su original imposición que autorizó  
Vicente Lellurex Not<sup>o</sup>: que fue de la misma en catorce  
de Octubre del pasado año mil setecientos y nueve. = En esta  
inteligencia y por haver recabido la Causa especial y po-  
teca del contenido Censo entre sus dichos Antonia Sem-  
pere Viuda, y Juan<sup>co</sup> Cantó su hijo con la obligación de  
satisfacer y pagar á cada uno de los demandados  
en la herencia del citado Vicente Cantó ya difunto la  
parte y porción que de su herencia les corresponde según la  
División practicada por Vicente Torda, y Juan<sup>co</sup> Julia tepe-  
dores de paños fueren arbitros, la qual fue recibida por mí  
el Actuario en el día dos de los corrientes mes, y año, y con-  
venida, aprobada y ratificada por los mismos, en cuyos  
nombres los citados Madre é hijo, cada uno por lo que le respecta  
otorgan simul et unvolidum renunciando como ex-  
pressam<sup>te</sup> renuncian la Ley de dueños veintidós debiendo el  
autentica prevente hoc ita de fidejuroibus y el beneficio  
de la División y excusión y demás de la mencionada  
y fianza; que venden por sí y en nombre de sus respec-  
tivos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren  
título ó causa, en favor de D. Phelipe Guibert L<sup>do</sup> vecino  
de esta citada Villa, quien prevente es é infra aceptan-  
te y alor que legitimamente le sucedan una Causa de habi-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis!



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS., AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

tacion y morada cita en el recinto de esta Villa y Calle de S.<sup>n</sup> Gregorio, la qual linda por vn lado con Carra de Juan Turbert, por otro con la de Josef Vilaplana, por el dovro con Carra del Rev.<sup>do</sup> Clero de esta Parroquial Iglesia, y por frente con la de los herederos de Ramon Martinez dicha Calle en medio. Tenida dicha Carra al cenro redimible de que va echa mencion en el exordio de esta, Libre y exenta de todo otro cenro, responsabilidad, obligacion perpetua ni temporal que no les hay ni tiene sobre si la contenida Carra, y como atal se la aseguran con todas sus entradas y salidas, vnos, contrasmbres y ceruidumbres, y con todos los demas dios q.<sup>e</sup> vvere alla les pertenescan y puedan tocarles y pertenescanles en lo sucesivo de fecho o de dño, por precio de quatrocientas libras de moneda de este Reyno; de las quales se retiene el citado Comprador aquellas cinquenta y dos sueldos para corresponder y pagar y en su Carro luhia y quitar al R.<sup>o</sup> Alonarro del Padre S.<sup>n</sup> Agustin de esta Villa el cenro arriba expreuido en el dia y plaro mencionado, y las residuas trecientas y quatroenta y siete libras y diez sueldos acumplim.<sup>to</sup> de las quatrocientas del total valor valas entrega de parente abo enuenciados Vendedores en monedas de Oro, plata, y vellon de integra calidad y pero de cuyo entrego y recibo y de haver pasado de manos de D.<sup>n</sup> Phelipe Turbert Comprador atal de los Vendedores Antonia Sempere, y Juan. Cantó y o el Actuario Loyte; Y por ello otorgan a favor del citado D.<sup>n</sup> Phelipe la manrolemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma: En cuyo prarupuesto y no de otra forma, declaran; que el jurto valor y precio de la contenida Carra lo vn las quatrocientas libras retenidas y pagadas en la manera que queda dicho; y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea le hazen gracia y donacion tan firme como entre vivos con insinuacion: Y renuncian la ley del or-



denam.<sup>o</sup> R.<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se vende, compra, o permuta por mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los quatro años para re-  
peter el engaño reduciendose este contrato a su valor si  
padeciera dolo con las demas Leyes que con ella conguerdan;  
Y desde hoy en adelante se derapoderan, decúten, y apar-  
tan de la acción, propiedad, señorio, y posesion, titulo,  
voz, y recurso y de otro qualquiera dño que la pueda  
pertener; Y todo ello lo ceden renunciando, y transparentando  
en el referido D.<sup>o</sup> Phelipe Tercero y en quien legitimamen-  
te le representare, para que como a propria vya la posea,  
goze, cambie, y enagene a su voluntad como a Dueño abso-  
luto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, losus  
santis Militibus et Leuonibus Religiosis et alijs quide  
Foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iur-  
ta seriem et tenorem Fori Novi super hoc additi bona  
sua ad vitam suam adquiserent vel haberent. Bajo  
la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos Fueros  
y R.<sup>o</sup> orden de S. Magestad (que Dios guarde) Dada en buen-  
reano a los nueve dias del mes de Julio de mil e. ccc. treín-  
ta y nueve años. Y le dan todo aquel poder y amplias fa-  
cultades que le dño se requirieren para que por su autoridad  
o judicialm.<sup>te</sup> entre dicho D.<sup>o</sup> Phelipe en la contenida Causa, tome,  
y aprenda la posesion y tenencia de ella; y en el interin  
que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos tenedo-  
res y Posedores para le poner en ella siempre y quan-  
do se le pida. Y se obligan a la evicción, seguridad y re-  
nacimiento de evicción en tal manera, que de qualquiera  
pleyto, debate, o diferencia que se oviere la mencionada Causa  
fuese movido, siendo requeridos por su parte, en qual-  
quiera estado que estuviere (aunque oviere echo la publica-  
cion de provanzas) tomaren la voz y defensa, y le re-  
quixan y acabaran a sus costas hasta dejar vencida la  
querrela, y al citado Comprador en quieta y pacifica pose-  
cion, y lo mismo hanan sus respectivos herederos, y no  
cumpliendolo por no quexer, o por no poderlo cumplir le  
bolvexan las dichas quatrocientas libras en el modo y for-  
ma que las han recibido, con mas las labores y aumentos que  
hubiere echo, los daños y costas que se le requirieren y recrecie-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

3333

... por el modo valga adquirido con el tiempo; y por todo  
ello como si pagos tuvieran liquidacion y esta C<sup>ua</sup> fuese  
executiva de plano o arrendado al dia en que llegare el referi-  
do Censo quisiere, vales execute con voto esta y el juram<sup>to</sup>  
que preceda, en que se difieren, y sin otra prueba de que  
se relevan conque de dño se requiera. Para cuyo fin cum-  
plim<sup>to</sup> obligan la Persona y bienes de citado Juan Cano  
con los de la d<sup>ña</sup> Antonia y bienes hereditarios y probares.  
Y don poder a los Juezes y Jueces de villa y en  
especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas  
pueden y deben conocer a suya jurisdiccion se cometen  
e avien respectivos bienes, y renuncian la Ley si conve-  
nient de jurisdiccion Omnium Iudicium, para que a  
ello se apremien como por sentencia definitiva dada por  
Jura competente, por ella pedida, consentida y parada en  
authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Le-  
yes fueren, y don de su favor con la general en forma. Y la  
d<sup>ña</sup> Antonia y sempre renuncia a mas el auxilio y leyes  
de su d<sup>na</sup> Mudica Codice ad Vollecanum y demas de su favor  
por que con su subdona de ella y arrendada en especial de  
su efecto quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso.  
Y viendo presente el citado D. Phelipe Turbat de rep<sup>ta</sup>  
esta C<sup>ua</sup> en todas sus partes y circunstancias que con-  
tiene, y en ella la expresada Causa de que se trata, de cuya  
habitacion y tenencia se da por entregado a toda su volun-  
tad con renunciacion a las Leyes de la entrega y prueba y de-  
mas que le sean competentes y de dño se requieran, y por la  
misma se obliga a la resposcion del Censo contenido en el exa-  
mo de Capital de cinquenta y dos libras y diez sueldos en su  
devido plazo y pagandose a los quaramenes, pactos, y condi-  
ciones estipuladas en d<sup>ta</sup> C<sup>ua</sup> de Venta sin innovar ni al-



terax cosa alguna de ellas, queriendo que por ello se execute con voto esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte en que lo difiere y sin otra pauerá de que le releva aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligamos bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de S. M. y demás de fuera para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado y por el conventida. Y renuncia el Capitulo suam de penam odmandum de abolucionibus de cuyo efecto fue sabedor por aviso que yo el Actuario le hizo. Cuya C<sup>ria</sup> la otorgan dichas partes con la obligacion de registrarla en el oficio de Ypotecas de esta Villa segun orden de S. Mage<sup>d</sup> y bajo las penas en ella establecidas, de que quedan enterados por mi el Actuario. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el C<sup>ri</sup>no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradichos, siendo presentes por testigos Luis Blancas Manuente Blas Roig Albeiran, y Josef Verdú Carpintero, vecinos todos de esta citada Villa. Y de d<sup>hos</sup> Otorgante, y Aceptante (á quienes yo el Actuario doy fe como es) lo firmé y dam<sup>te</sup> este, y por aquellos que dixeron, no saber, lo firmé de sus ruegos uno de d<sup>hos</sup> testigos, de que igualmente doy fe.

Luis Blancas

J<sup>n</sup> Phelipe Sibert Pérez

J<sup>n</sup> Ante M<sup>i</sup>  
Juan<sup>co</sup> Dolanes

Carta de Lago Otorgada  
Por onofre canto y otros.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Febrero año de mil setecientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el C<sup>ri</sup>no del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Onofre Canto de Vicente, Joaquín Capi, y Rita Canto conyuges, y Josefa Canto blugex de Manuel Moya acompañada esta de Joseph Gonzalez en calidad de Poderunta que dió voz del referido Moya que se halla ausente, y Dixeron, que usando estas del permiso y licencia que sus respectivos Maridos les han concedido otorgan juntam<sup>te</sup> con el d<sup>ho</sup> Onofre haver havido y recibí-



EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

do de Antonia Sempere, y Fran.<sup>co</sup> Cantó Urdare y her-  
mano respective vecinos de esta citada Villa la quan-  
tia de veinte y cinco libras y veur dineros que a todos  
tres Otorgantes tocaron y pertenecieron de la herencia  
de su difunto Padre Vicente Cantó, rebaxadas aquellas  
partes que le anteriores tenían recibidas a cuenta de la  
misma herencia, las quales distribuidas entre los  
mismos toca a cada uno lo siguiente: A Fran.<sup>co</sup> Cantó  
veinte y siete libras, onze rrealdos, y veur dineros; a  
Pita Cantó Urd.<sup>co</sup> de José. Capi diez y ocho libras, cator-  
ze rrealdos, veur dineros; y a Josefa Cantó Urd.<sup>ca</sup> de  
Manuel Urd.<sup>ca</sup> otras diez y ocho libras, catorze rrealdos,  
y veur dineros, segun que todo auri recida, por me-  
nor por la C.<sup>rd</sup> de División y partición recibida por  
mi el presente C.<sup>no</sup> en el dia dos de los corrientes mes,  
y año. Y dandove cada uno de los referidos por entregador  
de la respectiva cantidad que queda notada, como tambien  
de toda la quantia que les fue adjudicada en las respectivas  
hijuelas de la citada C.<sup>rd</sup>, renuncian la excepcion de la  
non numerata pecunia, las leyes de la entrega y pauer  
de su recibo, y demas que les sean competentes y de dño  
se requieran; por todo lo qual Otorgan a favor de los re-  
feridos Antonia Sempere, y Fran.<sup>co</sup> Cantó la mas volem-  
ne Confesion, Carta de pago y recibo en forma; Y cancelan,  
casan, y anulan la obligacion en que los mismos quedaron  
por la citada C.<sup>rd</sup> de partición a favor de los citados tres  
Otorgantes; para que de hoy en adelante no obre efecto  
alguno en Jubicio, ni fuerza de el, ni por ella o les pue-  
da pedir cosa alguna a los Exprobrados Antonia y Fran.<sup>co</sup>  
ni a sus herederos y sucesores, por quedar ambos co-  
mo quedan libes de la obligacion en que por la citada  
C.<sup>rd</sup> estavan constituidos. A cuyo fin obligan sus



bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio as-  
 vi la otorgan ante mi el presente Cr.<sup>no</sup> en esta  
 Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos,  
 siendo presentes por testigos Juan Blanes Ma-  
 nuenze, Blas Royg Albeyta, y Josef Verdú Carpin-  
 tero vecinos todos de esta citada Villa. Y de los Otor-  
 gantes (á quienes doy fe conosco) firmaron los que  
 supieron, y por los que dixeron no saber lo firmó  
 uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual  
 doy fe.

Testamento de  
 Jacinta Jorda.

Blas Royg Albeyta *Juan Blanes*  
*Josef Verdú*

Libro cop. con  
 el selo 3.<sup>o</sup> dia  
 26 de Abril de  
 1749.

Sepase por esta publica Cr.<sup>ta</sup> de testam.<sup>to</sup> ultima y por-  
 treza voluntad como yo Jacinta Jorda Converte de Vi-  
 cente Gurber, vecina de esta Villa de Alcoy estando en-  
 ferma en la Cama de grave enfermedad de la qual recelo  
 y temo morir, deseando tener ajustadas todas las cosas  
 temporales con toda deliberacion y acuerdo ahora que  
 me concidero con todas mis potencias y sentidos inte-  
 gros y claros, segun que avri parece á los Cr.<sup>no</sup> y testigos  
 de esta Cr.<sup>ta</sup> infra escritos, (de que yo el presente Actua-  
 rio doy fe) y para en seguida sin otros terrenos cuy-  
 dados dedicarme toda en las cosas de la mayor importan-  
 cia en que se interese, no menos que la salvacion de  
 mi Alma: En cuya consecuencia y creyendo como fir-  
 memente creo en el Padre y Hijo, y Espiritu Santo tres  
 Personas realm.<sup>te</sup> distintas y una esencia Divina con fe expli-  
 ta de las demas verdades que tiene, crehe y confiesa la Santa  
 Madre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido y protes-  
 to vivir y morir: Otorgo esta mi ultima voluntad en la for-  
 ma siguiente.

Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó  
 y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre  
 para que se viva llevada conmigo á su gloria, para la qual

Verate marauebis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
AVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA Y  
VE.

fue criada, mi Cuerpo mando á la tierra de que fue formado. Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nues-  
tro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eter-  
na, mi Cuerpo sea vestido y adornado con el Abito del  
Padre S.<sup>n</sup> Juan. el qual se toma por aquella limosna que  
se acostumbró del Monasterio de Recoletos de esta dicha  
Villa, y desta conformidad sea llevado procesionalmente  
á la Iglesia del Monasterio del Padre S.<sup>n</sup> Agustin de es-  
ta citada Villa, y despues de haverse celebrado en benefi-  
cio y refugio de mi Alma una Misa cantada de Re-  
quiem de cuerpo presente ofuenda y demas Preces siendo  
ora y dia habis y en defecto como lo acordaren y dispucieren  
mis infidels hijos Albaceas; y Ultimam.<sup>te</sup> que mi Cuerpo  
Cadaver sea puesto y colocado en el Cañon proprio de mi fa-  
milia de Jorda que lo es, el que está junto á la Plaza del  
Pulpito de Sta. Ysabel, y la demas pompa de mi Entierro la  
remito á la dispocion de mis Albaceas que nombrare.

Otrosi: Avigno de mis bienes para refugio de mi Alma la quan-  
tia de treinta libras de moneda provincial, de las quales se pague  
todo el quarto que ocurriera en mi Entierro, el qual quiero sea  
particular; Y de la Cantidad que sobrare mando, se cele-  
bre en Misas rezadas de Requiem á beneficio de mi Alma,  
las de mis Padres y mayores, dando de limosna por cada  
una de ellas cinco sueldos de la misma moneda.

Otrosi: Mando y lego por una sola vez á los Santos lugares de  
Jerusalen cinco sueldos de moneda de este Reyno, y al Santo  
Hospital de esta Villa una libra de la misma moneda para ayu-  
da de la Obra que en el se haze: Deviendose entender, que esta  
libra y cinco sueldos que llevo legados son amas de las treinta  
libras que en la Clauusula precedente he comuñonado para  
bien de mi Alma.

Otrosi: Quiero que todas mis deudas sean pagadas á todas aquellas



Leuonias que las purifiquen con publicas o privadas Cens.<sup>as</sup>  
o con depociciones de terrigos fide dignos, sobre lo qual en-  
cargó las conuenciencias de mis Albaceas que voy anombraar.  
Otro: Nombro por mis Albaceas y sus Executores testa-  
mentarios al citado mi Maado Vicente Turber y a mi  
Madre Antonia Antonja, a los dos juntos y a cada uno  
de por si, simul et inuolidum, a quienes doy y con-  
cedo todo aquel poder y amplias facultades que son  
necesarias y de dño se requieran.

Hechas y practicadas todas las diligencias conducentes a  
el sufragio y bien de mi Alma para o a disponer de  
mis bienes temporales en la forma siguiente.

Primera. Declaro: que de mi unico Matrimonio que con-  
traxe con el citado Vicente Turber mi Maado no hemos  
procreado hijo alguno, en cuyo supuesto le lego a dicho mi  
Maado el quinto de todos mis bienes, cuyo valor quie-  
ro que pague de los caudales y dinero que haya en Casa,  
y de el pueda disponer a su voluntad como Dueño ab-  
soluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis lo-  
cum Sanctis Militibus et Leuonibus Religiosis et alijs qui  
de Foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem Fori Nostri super hoc aditi bo-  
na ipse ad vitam suam adquiserent, vel haberent.  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Anti-  
quos Fueros y R. Caden de S. M. (que Dios guarde) Dada  
en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años.

Otro: Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, en el  
remanente que quedare y fincare de todos mis bienes,  
dños, y acciones que generica y uniuersalme. hoy me  
pertenecen y en lo venturoso me puedan pertenecer  
por qualquier titulo, causa, o razon que sea, institui-  
yo y nombro por mi unica y uniuersal heredera a la  
dicha Antonia Antonja mi Madre, la qual podra  
disponer de dñs mis bienes a toda su voluntad, enten-  
diendose con la precixta Clauula de Exceptis Cleri-  
cis etc. Nisi ad propriam usum vita durante y pena de  
comiso contenida en dicha R. Cedula.

Creo en mi Tercera. ultima y postrera voluntad, la qual quie-

no, que como atal, sucedido mi fallecim<sup>to</sup>. se lleve ala devi-  
 da Execucion y cumplim<sup>to</sup> y por su tenor revoco y anu-  
 lo todas y qualesquiera d<sup>is</sup>posiciones testamentarias  
 y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por  
 testamento, o por qualquiera otra d<sup>is</sup>posicion, que que-  
 ro; no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el.  
 Solo vi esta que otorgo ante el presente C<sup>o</sup> en esta  
 citada Villa a los dias y ochos dias del mes de Febrero año  
 de mil set<sup>o</sup>. ochenta y nueve. siendo presentes por tes-  
 tigos Luis Blanes Manzanera, Roque Julia Maestrio de  
 texer panos, y Amadoral Braderia oficial de perayre  
 vezinos todos de esta expresada Villa y esta otorgante  
 a quien yo el Notario de of<sup>o</sup> canonico, no firmo porque  
 dixo, no verba, y a un ruego de executivo de los testi-  
 gos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Luis Blanes

Ante Mi  
 Juan Blanes

En la Villa de Alcazar a los dias y ochos dias del mes de Febrero  
 año de mil set<sup>o</sup>. ochenta y nueve. Campareo ante mi el Es-  
 cribano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan  
 Bautista Berenguer fabricante de papel vecino de esta y Duxo:  
 Que por la presente y rutenca y como mejor pasada de d<sup>is</sup>  
 Otorga, que por su y en voz y nombre de sus herederos y  
 sucesores vende y da en venta a! bajo el pacto de Retro-  
 venta en favor de Joaquina Lora Queda de Fran. Laya  
 que presente en e infra aceptante, y a los suyos, la saleta  
 mayor con los v<sup>os</sup> de Cocina, entrada, Cortado, y hueras comun  
 dela Casera de habitacion que dicho Otorgante posehe, en el Lobla-  
 do de esta Villa y Calle del Portal nuevo, la qual linda por un  
 lado con Casera de Diego Perez, por otro con la de Fran. Jorda,  
 por el dorso con la de Fran. Perez, y por su frente con la de  
 Fran. Vilaplana dicha Calle en medio: Libre de toda Censura,  
 responsabilidad, Obligacion perpetua ni temporal que no les  
 hay ni tiene sobre si toda ella, y como atal se le averguen la piera  
 que por esta le vende con los expresados v<sup>os</sup> comunes y con



VAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Teiute maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

todos los demas que en ella tiene y en lo reciproco le puedan pertenecer de fecho o de dho para que los vta hasta que llegue el curso de la Redempcion segun abajo se dexa; y en su conqueu- cia pueda en el interin habitar dicha Salta o anexarla y hacer sobre ella y las vras comunes todos y aquellos mis- mos Actos posesorios que antes de esta Venta pudiera hacer el Otorgante. Por precio de cien libras en que ha sido jus- tipreciada dicha Salta y vras y sus correspondientes vras por Levonas peritas nombradas de Comun con- sentido de ambas partes: Cuya quantia se le entrega de presente en monedas de Oro de integra Calidad y pureza de suyo entrego y recibo y de haver pagado de mano de la citada Toaguina Ponr á las del referido Juan Bau- tista Berenguez yo el Actuario doy fe; y por ello otorga este a favor de la vna dicha Compradora la mas so- lemne confesion Carta de pago y recibo de la dicha can- tidad en forma: Pero con la precava condicion y ex- presso pacto convenido entre ambas partes de que el Otorgante o sus herederos han de poder redimir la contenida Salta y vras ahexpos vras comunes dentro el termino de seis años contados desde el dia de la fecha de esta en adelante, de manera, que si dentro el referido termino entregare el citado Vendedor o quien tuviere su representacion á la expresada Toaguina Ponr o quien le succediere las mencionadas cien libras en una sola paga de vras vras o quien le representare (siendo requerido otorgarle Carta de Redempcion de la contenida Salta y vras comunes y demas años que con el tiempo pueda haver adquirido, de tal suerte, que si por alguna casualidad o contingencia se requiere á ello se entenderá echa la conven- to con solo la calidad de haver depositado á disposicion de la Justicia Ordinaria de esta citada Villa la referida can-

tidad de cien libras, cuyo *intraum<sup>to</sup>* de Depocito *veruira* de for-  
 mal retroventa: En cuya *virtud* sea el Orogante y  
 los vuyos ala porcion dela *valeta* y vros arriba men-  
 cionados, y en estos terminos declara que el justo va-  
 lor y precio dela mencionada *valeta* y vros de que se  
 trata, bajo la mencionada condicion de retroventa, son  
 las antedichas cien libras recibidas segun de arriba  
 se deprende, y del que mas tenga o pueda tener en qual-  
 quier forma y cantidad que sea le hare gracia y do-  
 nacion pura, perfecta y acabada que el dño llama  
*inter vivos* con *invinuacion*, en cuya conformidad  
 se ha de entender que la referida Compradora queda  
 dueña absoluta de dña *valeta* y vros comunes para du-  
 rante el tiempo de dñs veñ años, hare todos los Actos  
 por vros sin dependencia alguna, y caso que conclu-  
 hidos los referidos veñ años no se le entregaren por el  
 Orog<sup>e</sup> o por quien le represente las mencionadas cien  
 libras, en tal caso queda la *invinuada* Compradora en  
 libertad para enagenarla, permutarla, o venderla  
 como absoluta dueña dela propiedad. Exceptis Clericis  
*cur locum* *antur* *utilitibus* et *Leu* *en* *Religiosis*  
*et alijs* qui de *foro* *Valentia* non exantunt; *Nisi*  
*dicti* *Clerici* *juxta* *veriem* *et* *tenorem*. *Fori* *Novi* *u-*  
*per* *hoc* *aditi* *bona* *ipso* *ad* *vitam* *vram* *adquirent*,  
*vel* *haberent*. Y bajo la pena de comuro segun el tenor de  
 los Antiguos Fueros y R. *Ordens* de *vu* *Magrada* que Dios  
 guarde) Dada en *Buenavista* a los nueve dias del mes de  
 Julio de mil *sett.* *treinta* y nueve años. Y le da poder  
 para que por *vu* *authoridad* o *jubilialm<sup>te</sup>* entre en di-  
 cha *valeta* mayor, tome y aprenda la posesion y tenen-  
 cia de ella, y demas vros arriba mencionados, y en el in-  
 terin que lo hiziere se comituye por *vu* *Inquilino* te-  
 nedor y *poseedor* para le poner en ella siempre y  
 quando se la pida. Y se obliga ala evicion, seguridad  
 y *sanearm<sup>to</sup>* de esta *venta* ental manera, que si so-  
 bre ella se moviere algun *pleyto* le sacara a pas y asal-  
 vo, y lo reintegrara delas cosas, daños, y perjuicios que  
 hubiere tenido, y le restituirá las dichas cien libras  
 a *vu* *restitucion*, o le dara otra *finca* de igual valor



VALLE PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA Y  
NVEVE.

23

con las mismas conveniencias, por todo lo qual quiere  
ver executado con todo el rigor que el dño pidiere. Y pre-  
sente estando la expresada Joaquina Lora de repa-  
esta Casa en todas sus partes y vicariedades que  
contiene, y por ella la mencionada Valeta mayor y sus  
arriba referidos, de cuya posesion y tenencia se dá por  
entregada á toda su voluntad con renunciacion de las  
Leyes de la entrega y pueras y demas que le sean competen-  
tes y se requieran de dño, y se obliga á que una vez resti-  
tuidas las expresadas cien libras en una sola paga den-  
tro los dichos seis años que arriba quedan paviona-  
dos otorgará retroventa a favor del citado Vendedor  
ó de quien le representare de la contenida Valeta y sus  
anexos con todas las Clauzulas de traslacion de domi-  
nio y demas precedentes de dño con protesta á su evic-  
cion. Y ambas partes cada una por lo que le respeta  
obligan, el dño Benenquer su persona y bienes, y la re-  
ferida Joaquina Lora los suyos havidos y por haver.  
Y dan poder á los Juezes y Jurisias de su Udad que de  
todas sus causas pueden y deven conocer, y en especial  
alas de esta Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se venen-  
ten ó asu bienes, y renuncian la ley y condonaxit  
de jurisdiccionis Omnium iudicium para que a ello  
les aprouien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por ellos pedida, conuencida, y pa-  
rada en authoridad de cosa juzgada, sobre que re-  
nuncian las leyes, fueros, y dños de su favor y la  
general en forma. Y la referida Joaquina Lora  
renuncia a mas el auxilio y Leyes vigas Uuillier Codi-  
ce ad Velleanum y demas de su favor, por que como á  
sabedoria de ellas y avisada en especial de su efecto quie-  
re, no le valgan, ni aprovechen en este Cauro. En

23  
Si  
Joram

cuyo testimonio así la otorgan ambas partes ante mí  
el presente Cr. no. en esta Villa de Alcoy en los días, mes,  
y año supra referidos, viendo presentes por testigos  
Juan Almirante Cirujano, Blas Royz Albeytan, y  
Joaquín Lasqual fab. de paños todos vecinos de esta  
Villa. Y años otorgante, y Aceptante (a quienes yo el  
Actuario doy fe con suscos) no firmaron por que dijeron,  
no saber, y a sus ruegos lo hizo vno de los testigos aqui  
contenidos; De todo lo qual doy fe =

Blas Royz Albeytan

Arce: Mi  
Juan. Blanes

2<sup>a</sup> de Villa de  
Juan Lericas y consorte

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres días del mes de Fe-  
brero año de mil setecientos ochenta y nueve: Comparecieron an-  
te mí el Cr. no. del Rey Nuestra Señora y testigos infraescritos  
Juan Lericas Zapatero de su oficio, y Pita Miralles legítimos  
Consortes vecinos de ella y Dixerom que por causa de corres-  
ponder y pagar y en su caso librar y quitar a Jph. Mullor de  
Maymundo de esta Verindad la quarta parte de un censo  
de Capital de ciento y veinte y cinco libras con la correspondien-  
te su anual pensión, reducido al presente al tres por cien-  
to segun reales pragmáticas, pagador anualm. en una paga  
en veinte y dos de Octubre de cada un año que por Agustín  
Nadal Garber de Jph. y Gregorio Castello fue vendido y ori-  
ginalm. comprado a favor de Beatriz Anna Sans Viuda de  
Miquel Tidia, mediante la Cr. no. que autorizó Vicente Lelliver  
Cr. no. en diez y nueve de Octubre del año mil setecientos y quinze.  
Por tanto, y usando la dicha Pita Miralles de la licencia per-  
misiva, y facultad que para lo infraescrito ha pedido al dicho  
su Marido para otorgar y jurar esta Cr. no. y para ella con-  
cedido en barrantes forma en mi presencia (de que yo el presen-  
te Actuario doy fe) y de ella usando, los dos juntos y cada vno  
de por sí simul et in solidum, renunciando como expresa-  
mente renuncian la ley de Duobus res debendi, el autentica  
presente, hoc ita de fidejuroribus, y el beneficio de la Divi-  
ción y exención y demás de la mancomunidad y fianza; Por  
la presente y su tenor, y como mejor proceda de dño otorgan, que



VALGA EN EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Teñan maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS

por mí y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y  
de los que de ellos hubieren título, y cauda venden y dan en  
venta R<sup>l</sup>. por juro de heredad para siempre jamás en favor de  
Gregorio Larqual de Thomas vezino y fabricante de paños de  
esta misma Ciudad, que es presente e infra aceptante,  
y alor rayos, la mitad de una Casca con su corral anexa  
de habitación y morada, que toda esta queda situada en la  
Calle de S<sup>m</sup>. Fran<sup>co</sup>. de este Loblado, la qual linda por un lado  
con Casca de Gregorio Castelló, por otro con la de Juan Mau,  
por el dorso con el hueco de la Casca de Agustín Grubert, y por  
delante con la de Joseph Crispín, dicha Calle en medio. Tenida  
dicha mitad de Casca que por esta se vende á la quarta parte  
del comarabido Censo de Capital de ciento y veinte y cinco  
libras que le corresponde por d<sup>ha</sup>. quarta parte treinta y una  
libras y cinco sueldos segun queda mencionado en el expo-  
sido de esta, y libre y exenta de otro qualquier Censo, respon-  
sabilidad, obligacion perpetua, ni temporal que no les hay, ni  
tiene sobre sí, y como atal vela asegura con todas sus entradas  
y salidas, usos, costumbres, puectas, ventanos, y cerridumbres,  
y con todos los demas d<sup>nos</sup>. que á dicha mitad de Casca con su  
corral tengan y les pueda tocar y pertenecer ahora y en lo  
sucesivo de fecho y de d<sup>no</sup>.; Lo precio de doscientas y diez libras  
de moneda provincial del Reyno, de las quales se retiene el ci-  
tado Comprador de conventim<sup>to</sup>. de los Vendedores aquellas trein-  
ta y una libras y cinco sueldos para corresponder y pagar, y  
en su caso cubrir y quitar la quarta parte del Capital del re-  
ferido Censo, y las residuas ciento setenta y ocho libras y  
quinze sueldos cumprim<sup>to</sup>. del precio de esta Venta se dan  
por entregados á toda su voluntad con renunciacion á la  
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega  
y pauerca, y demas que les sean competentes y de d<sup>no</sup>. se re-  
quiere; por lo que otorgan a favor del referido Gregorio Larqual  
Comprador que loe de ella las mas volemno Confesion Carta de

pago y recibo en forma. Y en esta conformidad y no de otra ma-  
 nera declaran, que el justo valor y precio de la mitad de la refe-  
 xida Casa y corral de que se trata son las antedichas docien-  
 tas y diez libras, retenidas las treinta y una y cinco sueldos de  
 ellas, y entregadas las demas como de arriba se desprende. Y del  
 que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y canti-  
 dad le hacen gracia y donacion al dicho Gregorio Lasq. Com-  
 prador tan firme como entre vivos con insinuacion, y renun-  
 cian la ley del ordenam.<sup>to</sup> R. fecha en las Cortes de Alcalá de He-  
 nares que trata de lo que se compra, vende o permuta por  
 mas o menos de la mitad del justo precio y de los quatro años  
 para repetir el engaño, reduciendose este Contrato a su valor  
 si padeciera dolo con las demas leyes que con ella conquerdan;  
 Y desde hoy en adelante se despojan, desunen y apartan de  
 la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, uso, y recurso,  
 y de otro qualquier dño que les pertenesca ala referida mitad  
 de Casa y corral de que se trata. Y todo ello lo ceden, renun-  
 cian y transpavan en el referido Gregorio Lasqual compra-  
 dor de ella, y en quien tuviere su representacion para q.  
 como apropiada suya dicha mitad de Casa y corral la posea, goze,  
 cambie, y enagene a su voluntad como a Dueño absoluto  
 sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis  
 Militibus et Leonibus Religiosis et alijs qui de Foro Valentie  
 non exiunt, Nisi dicti Clerici iuxta et iuxta et tenorem  
 Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam acqui-  
 rant vel habent. Y baje la pena de comiso, segun el tenor  
 de los Antiguos Fueros y R. Orden de V. (Alto que Dios que) Dada  
 en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil y c.<sup>to</sup> trece-  
 ta y nueve años. Y le da todo aquel poder y amplias facultades  
 que se requirieran de dño para que asvi entre en dicha mitad de  
 Casa y corral, tome, y aprennda la posesion y su tenencia, y en  
 el interin que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos te-  
 nedores y Luchadores para le poner en ella siempre y quando  
 se les pida. Y se obligan ala evianon, requiridad y saneam.<sup>to</sup> de  
 esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate o di-  
 ferencia que sobre la referida mitad de Casa y corral se g.  
 se trata fuere movido, siendo requeridos por su parte, en  
 qualquier estado que ovieren, aunque este echa la publica-  
 cion de provanzas tomaran la voz y defenra y los requirán





SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCIENTA Y  
 NUEVE.

y acabaran á sus costas hasta dejar la questión vencida, y  
 al citado Comprador en la quieta y pacífica posesion y lo mis-  
 mo harán sus herederos y sucesores; y no cumpliendolo  
 por no quexer ó no poder cumplirlo le toverán las dichas do-  
 cientas diez libras que le ha pagado en la referida forma, las  
 labores y aumentos que hubiere fecho, los daños y costas que  
 se le siguieren y recrecieron, y el mas valor adquirido con  
 el tiempo; y por todo como si aqui tuviere liquidacion y  
 esta C<sup>ra</sup>. fuere executiva de plazo adquirido al dia en q.  
 llegare el caso referido quieren, se les execute con esta y el  
 juram.<sup>to</sup> que preceda en que lo difieren, y sin otra prueba  
 de que le relevan aunque de dño se requiera, y presente vien-  
 do el citado Gregorio Lasqual acepta esta C<sup>ra</sup>. en todas sus  
 partes y circunstancias que contiene, y en ella la mitad dela  
 Casa y corral á ella anexo de que se trata; de cuya posesion  
 y tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con re-  
 nunciacion delas Leyes dela entrega y prueba y demás que  
 les sean competentes y de dño se requieran; y por la misma  
 se obliga á corresponden y pagar al Expressado Joseph Mu-  
 ller ó á quien tuviere su representacion la quarta parte  
 del Censo en su devido plazo segun y en los terminos, de que  
 arriba queda echa memoria, sujetandose á los gravamenes,  
 pautos, y condiciones que se estipulan en la C<sup>ra</sup>. de su primi-  
 tiva formacion, sin innovar ni alterar cosa alguna de ella;  
 queriendo que por ello se le execute con voto esta C<sup>ra</sup>. y el juram.<sup>to</sup>  
 que preceda en que lo difiere, y sin otra prueba de que le releva  
 aunque de dño se requiera. Acuyo fin y cumplim.<sup>to</sup> ambas par-  
 tes cada una por lo que le respecta y toca cumplir obligan, los dños  
 Juan Pericas, y Gregorio Lasqual sus personas y bienes con los  
 dela dicha Rita Miralles havidos y por haver. Y dan poder á  
 los Juezes y Justicias de R. M. y en especial á los de esta citada  
 Villa que de todas sus causas pueden y deben conocer á cuya  
 jurisdiccion se someten e asus bienes y renuncian la Ley

Si conveniret de jurisdiccione Omnium Judicium para  
 que a ello los apremien como por sentencia definitiva dada  
 por Juez competente, por ellos pedida y consentida y parada  
 en authoridad de cosa juzgada; sobre que renuncian las Le-  
 yes, fueros, y dños de su favor y la general por forma. Y la  
 dicha Riza Miralles renuncia el auxilio y Leyes del Vel-  
 leano Venatus con vulto, nuevas constituciones, Leyes  
 de Toro, Madrid y Sentida y de las de su favor, por que  
 como a vabidora de ellas y avizada en especial de su efec-  
 to quiere, no le valgan ni aprovechen en este Cauzo. Y  
 jura a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que  
 haro en toda forma de dño de no oponerle contra esta Es-  
 critura con su Dote, Aras, bienes hereditarios Paraferna-  
 les multiplicados, ni por otro ninguno dño que le pertenesca  
 y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara,  
 que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, ni de su volun-  
 tad libre y que no tiene otra protestacion en contrario, y si  
 apereciere la revoca, y no pedirá absolucion ni relajacion  
 de este juramento a quien se lo pueda conceder, y si de proprio  
 motu se le concediere no usará de ella pena de perjurio. Cuyo  
 C<sup>no</sup> la otorgan dichas partes con la obligacion de que de ella  
 se deva tomar la razon es requerida en el Libro de Potestas  
 que corresponde, segun orden de su Magestad (que Dios guarde) la qual  
 advertencia y obligacion yo el Notuario (hize) presente, como  
 tambien el que devan acudir con copia autentica de esta a dño  
 Requero, dentro el precuro termino de ses dias (de que soy fe)  
 En cuyo testimonio a vi la otorgan ante mi el presente C<sup>no</sup> en  
 esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año expresados, viéndolo  
 presentes por testigos Luis Blanes C<sup>no</sup> de Chila ofiç y Blas  
 Royz Albeytan vecinos ambos de esta dña Villa. Y de dños Ocor-  
 gantes, y Aceptante (a quienes yo el Notuario (hize) conosco)  
 lo firmaron los dichos Juan Lázaris, y Gregorio Larquas, y  
 por la referida Riza Miralles que dixo no saber, lo firmo a  
 su suegro uno de los testigos aqui contenidos; De todo lo q. soy fe.

Blas Royz Albeytan

Ante Mi  
 Cam. Blanes





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NVEVE.

3

Declaracion de Dote hecha <sup>3</sup> En la Villa de Alcoy al primero dia del  
Por Joseph Satorre Sabrad. <sup>3</sup> En la Villa de Alcoy al primero dia del  
mes de Marzo año de mil setecientos y nueve: Compareció  
ante mí el C.º del Rey Nuestro Señor y testigos infraescri-  
tos Josef Satorre Sabrador y vezino de ella Dixo: Fue pocos dias  
haze contraxo Matrimonio el Compareciente con Margarita  
Marxi hija de Vicente, y de Rita Terol convotes de esta dicha Vi-  
lla quienes le dieron y entregaron por Dote y Patrimonio su-  
yo la quantia de cinquenta y quatro libras quatro sueldos y  
once dineros de moneda del Reyno en parte de ambas legitimas  
en diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda con otros efec-  
tos los que han sido jurispericiados por personas practicas  
e inteligentes que para dicho fin nombraron ambas partes  
de comun consentimiento. y con la valoracion que á cada uno  
de ellos se les dio, segun consta por una nota que se me ha  
entregado á mí dicho Actuario (de que doy fe) con esta letra  
los siguientes.

Primeram. En precio y estimacion de dos libras y diez suel- dos, un Guardapiés de Vayeta azul vzado.....	2l 10p
Otro. En precio de una libra veis sueldos y siete dineros, un delantal de hiladillo vzado.....	1l 6p7
Otro. En precio de una libra y quatro sueldos, un Tubon de pa- ño vzado.....	1l 4p
Otro. En precio de diez y veis sueldos, una Mantilla de Vayeta vzada.....	1l 6p
Otro. En precio de una libra y catorce sueldos, otra Mantilla de Vayeta de Alconchén.....	1l 14p
Otro. En precio de dos libras y un sueldo, un Tubon de paño.....	2l 1p
Otro. En precio de tres libras y un sueldo, un Guardapiés de Vayeta de Alconchén.....	3l 1p
Otro. En precio de quinze sueldos, un Tussillo de seda vzado....	1l 5p
Otro. En precio de dos libras, un delantal de hiladillo.....	2l 7p
Suma.....	3l 5l 7p7

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

33

de otras . . . . . 15L 787.

Otro: En precio de veint<sup>o</sup> libras, una Cubertera de Cama de hilo y lana . . . . . 6L 8

Otro: En precio de nueve libras, tres Savanas de lienzo Cavero . . . . . 9L 8

Otro: En precio de dos libras, una delantera de Cama de lienzo Cavero . . . . . 2L 8

Otro: En precio de una libra y ocho vueldos, un par de Mantiles para el uso del Orno, y de la merca . . . . . 1L 88

Otro: En precio de nueve libras, y doce vueldos, quatro Camisas de lienzo Casero nuevas . . . . . 9L 128

Otro: En precio de dos libras y ocho vueldos, dos Camisas de lienzo Cavero usadas . . . . . 2L 88

Otro: En precio de diez y ocho vueldos, dos Almohadas de lienzo Casero . . . . . 1L 88

Otro: En precio de una libra y diez y ocho vueldos, tres Corbatas de lienzo delgado . . . . . 1L 188

Otro: En precio de diez y ocho vueldos, dos Almohadas de lienzo Cavero . . . . . 1L 88

Otro: En precio de doce vueldos, tres servilletas . . . . . 2L 128

Otro: En precio de una libra y diez vueldos, una Arca de pino con cerraja y llave . . . . . 1L 108

Otro: En precio de una libra y diez vueldos, una Caldera de Cobre . . . . . 1L 108

Y finalm<sup>te</sup>. En precio de una libra tres vueldos y quatro lineas, diferentes Aracos de Corina, y para amarrar . . . . . 1L 374

Cuyos bienes arriba inventos recibio en su vez el Otorq<sup>te</sup> y se dio por enterado de ellos a su voluntad y contento; y ratificado de la valoración que se le dio, como echa de su consentimiento y aprobación, unidas a una total suma importa la quan-

del  
precio  
rescri  
cos dias  
ritta  
icha Vi  
o ru  
dos y  
pittimas  
os efec  
ticias  
bantes  
a uno  
de ha  
la letra  
2L 108  
1L 687  
1L 48  
1L 168  
1L 148  
2L 18  
3L 18  
1L 158  
2L 8  
15L 787



cia de cinquenta y quatro libras quatro vuel-  
dos y onze . . . . .

354 4811E

Y reduciendo à esta Cr<sup>ta</sup>. no solo el recibo de dichos bienes  
sino tambien el Ofrecim<sup>o</sup>. que la hizo de contribuirles  
por via de Donacion propter Nupcias en Arzas, por la  
Virginidad y demas motivos que entonzes concurrían, por  
tanto; por la presente y su tenor y como mejor proceda de  
dño otorga esta Confesion y recibo de los dichos bienes en la  
referida cantidad de las cinquenta y quatro libras quatro  
vuelos y onze dineros; y otorga de ellas Carta de pago en for-  
ma con renunciacion de las leyes de la entrega y pauerca, y  
al mismo tiempo reduce la contribucion de Arzas en  
Cantidad de diez libras de la misma moneda, las que de-  
clara que en el dia y ahora cabian y caben en la mesma par-  
te de sus bienes libres, y una y otra cantidad unidas asciende  
ala total de sesenta y quatro libras quatro vuelos y onze,  
las que se obliga de restituir à la expresada Margarita  
Marti su Conuorte ò asu heredes en el caso de divorcio,  
premoxiencia ò en qualquiera otro de los que el dño, permite,  
pues quiere, que una y otra porcion de Dote y Arzas  
gozen del privilegio que la Ley concede à los Dotales de cuya  
Clave lo son las referidas cinquenta y quatro libras qua-  
tro vuelos y onze. Para cuyo fin y cumplim<sup>o</sup>. obliga  
su Personá y bienes havidos y por haver. Y dá poder à  
los Juezes y Jurcials de V. M. y en especial á los de esta  
citada Villa, que de todas sus causas pueden y deven co-  
nocer à cuya jurisdiccion se somete è asus bienes y  
renuncia la ley si conuenierit de jurisdiccionem Omnium  
Iudicum para que à ello le apremien como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente por el pedido y conven-  
tida y parada en authoridad de Cosa juzgada, sobre que re-  
nuncia las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en  
forma. Y presente viendo ala formacion de esta Cr<sup>ta</sup>. la  
referida Margarita Marti de opra eua contribucion de  
Dote y Arzas apreencia de los referidos sus Padres Nic<sup>o</sup>.  
Marti, y Rita Terol, que lo fueron constituyentes de la ex-  
presada cantidad dotal, como echa de verdadam<sup>te</sup>. al tiem-  
po de su Matrimonio verbalm<sup>te</sup>. que por motivos que en-  
tonzes no lo permitieron no fue reducida à Cr<sup>ta</sup>. publica;

Libro  
con e  
dia 2  
de 179

Delante maravedis.



EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NUEVE.**

03

y en fuerza de esta confesion que ahora hago y otorga di-  
cho mi marido quiere le suplique vudro para poder re-  
petir en los casos prevenidos la referida cantidad por si,  
o por sus herederos en el caso de su merced. En cuyo  
testimonio avn la otorgan ambas partes ante mi el pre-  
vente Cr.º en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
supra referidos; siendo presentes por testigos Luis Bla-  
nes Marmenze, y Fran.º Leydno fabricante de paños  
ambos vecinos de esta citada Villa. Y otros Comparesien-  
te, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe como  
co) no firmaron por que dixeron, no saber, y asus rue-  
gos le hizo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo  
qual doy fe.

Luis Blancos

Juan M.  
Juan Marmenze

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo año  
de mil setecientos ochenta y nueve. Comparescio ante mi el Es-  
cribano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Fran-  
cisco Aravil Viuda de Vicente Saraió Lapelero de su  
oficio y vecino de esta dicha Villa Dixo: que tiene tra-  
tado y convenido de casar y velar segun orden de la  
Madrre Nra. Catholica y Apostolica Romana con el infra-  
escrito Vicente Matarredona Viudo que tambien lo  
fue de Teresa Leuez, vecino de esta misma Villa, quien  
es presente e infra aceptante, y para que con mas fa-  
cilidad pueda reportar las cargas que el Matrimonio acar-  
rea, por tanto; Lo da presente y su tenor y como mejor  
proceda de dio otorga dicha Comparescion que se consi-  
tuye por Dote y Patrimonio cuyo la cantidad de noventa  
y cinco libras quinze sueldos y tres dineros de moneda

Libro de Cop.  
con el Sello 2.  
dia 24 Agosto  
de 1790:

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo año  
de mil setecientos ochenta y nueve. Comparescio ante mi el Es-  
cribano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Fran-  
cisco Aravil Viuda de Vicente Saraió Lapelero de su  
oficio y vecino de esta dicha Villa Dixo: que tiene tra-  
tado y convenido de casar y velar segun orden de la  
Madrre Nra. Catholica y Apostolica Romana con el infra-  
escrito Vicente Matarredona Viudo que tambien lo  
fue de Teresa Leuez, vecino de esta misma Villa, quien  
es presente e infra aceptante, y para que con mas fa-  
cilidad pueda reportar las cargas que el Matrimonio acar-  
rea, por tanto; Lo da presente y su tenor y como mejor  
proceda de dio otorga dicha Comparescion que se consi-  
tuye por Dote y Patrimonio cuyo la cantidad de noventa  
y cinco libras quinze sueldos y tres dineros de moneda



provincial del Reyno en diferentes bienes de Popas de Lino, lana, y seda con otros efectos, los quales entregó al citado Vicente Matanredona su Excmo en lo venturoso justipreciados todos por Leuonias practicas e inteligentes que para dho fin han nombrado de comun consentimiento y con los precios que á cada uno de ellos se les ha dado, segun una nota privada que me entregaron ambas partes á mi el presente Actuario, de que doy fe, son á la letra de esta manera.

Primera: En precio y estimacion de quatro libras dos Camiras de Lienzo Cavero. . . . .	4l 8
Otra: En precio de dos libras y diez y seis sueldos, quatro Camiras de Lienzo Cavero uzadas. . . . .	2l 16d
Otra: En precio de tres libras y quatro sueldos, dos Camiras de Lienzo Cavero. . . . .	3l 4d
Otra: En precio de dos libras y seis sueldos, dos Camiras de Hombre. . . . .	2l 6d
Otra: En precio de diez sueldos, dos Cabereras. . . . .	1l 10d
Otra: En precio de dos libras, treze sueldos, y dos dineros, tres Corbatas nuevas, la una con tejido. . . . .	2l 13d 2
Otra: En precio de una libra y seis sueldos, y siete dineros, cinco Corbatas a medio uzar. . . . .	1l 6d 7
Otra: En precio de una libra, un sueldo, y quatro dineros, dos Pañuelos blancos de Algodon. . . . .	1l 4d 4
Otra: En precio de treze sueldos, y quatro dineros, otro Pañuelo de Algodon. . . . .	1l 3d 4
Otra: En precio de una libra y quatro sueldos; otro Pañuelo de Algodon. . . . .	1l 4d
Otra: En precio de ocho sueldos; otro Pañuelo de media China. . . . .	1l 8d
Otra: En precio de diez sueldos, una Corbata de seda negra. . . . .	1l 12d
Otra: En precio de diez sueldos, media Vara de Lienzo Cretones. . . . .	1l 10d
Otra: En precio de tres libras, una Varana de Lienzo Cavero nueva. . . . .	3l 8
Otra: En precio de dos libras y diez y seis sueldos otra Varana uzada. . . . .	2l 16d
Otra: En precio de quatro libras, y dos sueldos; quatro Varanas de Lienzo Cavero. . . . .	4l 2d

Suma . . . . . 731l 27s 5d



SELLO DE DON CARLOS V. EN VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

23

Y atras

- Otro: En precio de dos libras y diez sueldos, dos sa-  
gas blancas. . . . . 312 285.
- Otro: En precio de trece sueldos; una servilleta y  
dos manteles para el uso del Oano. . . . . 21108
- Otro: En precio de nueve sueldos, un manil. . . . . 1138
- Otro: En precio de trece sueldos, y quatro dineros; una  
cubertera de Cama. . . . . 11384.
- Otro: En precio de cinco sueldos y quatro dineros; unos  
manteles para la Mesa. . . . . 1584.
- Otro: En precio de diez y seis sueldos, una Tohalla-  
ta de lienzo delgado. . . . . 1168
- Otro: En precio de diez y seis sueldos; un pedazo de lien-  
zo para Colchon. . . . . 1168
- Otro: En precio de dos libras; un Perigon de lienzo Casero. . . . . 218
- Otro: En precio de quatro libras, un Colchon. . . . . 418
- Otro: En precio de dos libras; una Cubertera de Camamada. . . . . 218
- Otro: En precio de una libra, una flaxada de Mantas. . . . . 118
- Otro: En precio de seis libras, un Guardapiers de hiladillo. . . . . 618
- Otro: En precio de tres libras, y diez y seis sueldos; otro Guard-  
apiers de Vayeta Verde. . . . . 31168
- Otro: En precio de tres libras, seis sueldos y siete dineros;  
dos Guardapiers de Vayeta. . . . . 31687.
- Otro: En precio de quatro libras; un Manto, y Basquiñas. . . . . 418
- Otro: En precio de una libra y catorze sueldos; un delan-  
tal de hiladillo. . . . . 11148
- Otro: En precio de una libra, un sueldo y quatro dine-  
ros; dos Tubones. . . . . 11184
- Otro: En precio de una libra y catorze sueldos; otros  
dos Tubones. . . . . 11148
- Otro: En precio de una libra, diez y siete sueldos y  
tres dineros; dos Mantillas, la una de ellas nueva. . . . . 111783

Suma

6911483 E

41 8  
21168  
31 48  
21 68  
1108  
211382.  
11 687.  
11184.  
11384  
1148  
1 88  
1128  
1108  
1 8  
1168  
1 28  
1 285 E



E atras . . . . . 69 14 83

Otro: En precio de veun vueldos, y nueve dineros; vn tapete para la meza . . . . . 1 6 9.

Otro: En precio de vna libra, vn vueldo, y quatro dineros; vnos Vapatos, y C villas. . . . . 1 1 4.

Otro: En precio de dies vueldos, y ocho dineros; dos pares de medias . . . . . 2 10 8.

Otro: En precio de dos libras y ocho vueldos, vnos Colletes de Naxar con luerca . . . . . 2 1 8 8

Otro: En precio de diez vueldos, y ocho dineros; vn pañal para Niño de Vayeta Verde . . . . . 1 10 8

Otro: En precio de cinco libras; vnos Pendientes . . . . . 5 2 7

Otro: En precio de vna libra, y dize vueldos; vna Ahuja de plata. . . . . 1 12 8

Otro: En precio de nueve vueldos; dos Cordones encarnados y vna Corbata de Ombas. . . . . 1 9 8

Otro: En precio de tres libras y dies y veun vueldos; todo avio de Ropa para Niño. . . . . 3 16 8

Otro: En precio de vna libra y quatro vueldos; vna Utera de madexa. . . . . 1 1 4 8

Otro: En precio de dos libras vna Arca con cerraja y llave . . . . . 2 1 7

Otro: En precio de diez vueldos, quatro villas. . . . . 1 10 8

Otro: En precio de vna libra y vn vueldo; dos meuras y vn tablero para el Orno. . . . . 1 1 8

Otro: En precio de vna libra y vn vueldo; dos Uterias y vn tablero para el Orno. . . . . 1 1 8

Otro: En precio de cinco vueldos; vn tablero, postica, y Salamin . . . . . 1 5 8

Otro: En precio de cinco vueldos, y quatro dineros; vn Librillo de amarrar. . . . . 1 5 4.

Otro: En precio de cinco vueldos y quatro dineros; dos Candiles. . . . . 1 5 4

Otro: En precio de vna libra, y dies vueldos; vna Caldera de Cobre. . . . . 1 10 7 -

Otro: En precio de cinco vueldos y quatro dineros; vn Barrero para Puqada. . . . . 1 5 4

Otro: En precio de diez y veun vueldos; vnas Enaguas de tramallana. . . . . 1 16 8

Otro: En precio de vna libra veun vueldos, y siete di-

Suma . . . . . 393 110 8 8 8

5911483  
 1 689.  
 12 184.  
 2508.  
 21 88  
 11088  
 52 7  
 1128  
 1 98  
 31168  
 1148  
 21 7  
 1508  
 11 18  
 11.18  
 1 58  
 1 584.  
 1 584  
 1108 -  
 1 584  
 1168  
 11088



Diezete maravedis.  
 EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
 NUEVE.**



E atias . . . . . 9321088.  
 nexos; una parte y demas arxeos de la d<sup>ca</sup> . . . 12687  
 Obros: Y finalm<sup>te</sup>. En precio de diez y ocho vueldos;  
 un Torno de hilas, y dos Banquillos de Cama . . . 1188  
 Com las quales partidas quedan completadas las ante-  
 dichas noventa y cinco libras, quinze vueldos  
 y tres dineros convertidas por Dote y Patri-  
 monio de la d<sup>ca</sup> Fran<sup>ca</sup>. A tra<sup>ve</sup> el compareciente, y  
 entregadas al contenido Vicente Mataxedona  
 su marido en lo venidero como queda dicho . . . 39511583.

Y presente viendo como va d<sup>ho</sup> el expresado Vicente Matax-  
 edona acepta esta Cr<sup>ta</sup>. en todas sus partes y circun-  
 stancias que contiene y se obliga de desposarse y velarse  
 con la referida Fran<sup>ca</sup>. A tra<sup>ve</sup> el venidero conuente por  
 palabras de presente que hagan legitimo Matrim<sup>o</sup>; y confie-  
 ra haver recibido de la misma por su Dote y Patrimonio  
 los referidos bienes valorados en la referida cantidad de las  
 mencionadas noventa y cinco libras quinze vueldos  
 y tres dineros, segun y en los mismos terminos q<sup>e</sup> van  
 figurados en cada una de las antecedentes partidas, pues co-  
 mo echo el justiprecio de su conuente<sup>o</sup> lo aprueba y  
 confirma, y vedá por entregado de ellos a toda su volun-  
 tad con renunciacion alas leyes de la entrega y prueva y  
 demas que le sean competentes y de d<sup>ho</sup> se requieran,  
 ocupa a su favor la mas volemne confesion Carta de  
 pago y recibo en forma. Y respeto de que no se permite el  
 d<sup>ho</sup> conuente al estado de Viudez a tra<sup>ve</sup> y donac<sup>o</sup>  
 alguna propia Nuprias, para que a la su odicha  
 Fran<sup>ca</sup>. A tra<sup>ve</sup> (en cuyo estado se halla) no conuesca de  
 igual beneficio, quiere y es su voluntad: Que en el  
 caso de queda a Viuda de este Matrim<sup>o</sup>. que sollicita,  
 se le entreguen de sus bienes libras, sucedida su falle-  
 cim<sup>o</sup>. la quantia de ocho libras de la expresada moneda



para sus precuros alimentos, de las quales podra dis-  
poner a su voluntad como de cosa propia; Y en quanto  
a la referida cantidad total se obliga el rescrituista a la  
expresada Juan<sup>ca</sup>. A facil su venidera con voste o otros  
herederos o havientes causa siempre que dho Matrimo-  
nio que ambos decaen contraher sea directo, repada-  
do o apartado por muerte, divorcio o por qualquiera  
otro de los casos permitidos en dho sin aguardar a lición  
alguna con las costas dela cobranza; Cuya execucion difie-  
re a su vto juxta m.<sup>to</sup> y esta C.<sup>va</sup>. relevandola de otra prue-  
va aunque de dho se requiera. Para cuyo fin y cumpli-  
m.<sup>to</sup> obliga su Persona y bienes havidos y por haver.  
Y da poder a los Jueces y Jurisicidas de su Magestad  
y en especial a los de esta citada Villa que de todas sus  
causas pueden y deven conocer a cuya jurisdiccion  
se remete e a sus bienes y renuncia la ley, si convenie-  
re de jurisdiccion omnium iudicium para que a  
ello se apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por el pedida y consentida y pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
cia las leyes, fueros, y dchos de su favor y la gen. en for-  
ma. En cuyo testimonio a vu la otorgan dichas par-  
tes ante mi el presente C.<sup>no</sup> en esta citada Villa en  
los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes  
por testigos Luis Blanes Manuente, y Josef Abad  
fab.<sup>te</sup> de paños, y vecinos ambos de esta referida Villa  
y dho otorgante y aceptante (a quienes yo el Actua-  
rio doy fe conosco) no firmaron por que dixeron, no sa-  
ben, y a sus ruegos lo firmo vno de los testigos aqui con-  
tenidos. De todo lo qual doy fe. = No vale por duplicada  
la partida donde se lehe. = En presen de una libra y un  
suelto; dos meras y un tablero para el dno. =

Luis Blanes

Ante Mi,  
Juan<sup>ca</sup> Blanes

Obligacion de  
Thomas Valor

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo año de mil  
setecientos ochenta y nueve. Comparecio ante mi el C.<sup>no</sup> del Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos Thomas Valor labrador  
y vecino de ella Dijo: Que por la presente y vtenor y como



SELLO QVARTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

3

mejor proceda de dño orozga; Fue dove a Blas Alcaras tam-  
 bien labrador y vecino dela misma quien es presente la  
 quantia de cinquenta libras de moneda provincial del  
 Reyno, por cantas le ha prestado graviam<sup>te</sup> y por hazerle  
 merced, delas quales se da por entregado a toda su volun-  
 tad con renunciacion a la excepcion dela non numerada  
 pecunia leyen dela ensaga y prueba y demas que  
 le sean competentes y de dño se requieran; Cuya quantia  
 promete y se obliga de pagar al citado Blas Alcaras o  
 a quien tuviere su representacion en el dia dor de Marzo  
 del año mil setecientos y uno en una sola paga; lo que  
 cumplira Nanam<sup>te</sup> y con pleyto alguno con las costas dela  
 cobranza; Cuya execucion difiere a un solo juramento  
 y esta Cr<sup>da</sup> relevandole de otra prueba, aunque de dño se  
 requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su persona y  
 bienes havidos y por haver. Y da poder a los Juezes y Juris-  
 de V. Mag. y en especial alas de esta citada Villa que de todas  
 sus causas pueden y deven conocer a cuya jurisdiccion se  
 somete e arus bienes y renuncia la ley si convenierit de juris-  
 diccione Omnium iudicium para que a ello lo apremien como  
 por sentencia definitiva dada por Jueza competente por el pe-  
 dida y convertida y parada en autoridad de cosa juzgada;  
 sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños de su favor y la gen.  
 en forma. Y la orozga avri ante mi el presente Cr<sup>no</sup> en es-  
 ta citada Villa en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo  
 presentes por testigos Luis Blanes Villanueva, y Vic. Perez  
 fab<sup>te</sup> de panos vecinos ambos de esta dha Villa. Y dño orozgan-  
 te (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo.

Juan de  
 Juan de Villanueva

de mil



Venta de Thomas Botella y su consorte Josepha Molto. En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de

Librose copia  
con el Sello real  
dia 4 de Abril  
de 1789.

Marzo año de mil setecientos ochenta y nueve: Comparecieron  
ante mí el Cerr.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infraes-  
critos Thomas Botella, tundidor de paños en esta Real  
fabrica, y Josepha Molto con otros vecinos de ella y Direc-  
cion: Que usando del permiso, facultad y licencia que  
para lo infraescrito les tiene concedida Fran. Blanes  
menor como Loderunta que es de D.<sup>n</sup> Jorge Torda y Núñez  
Señor directo de todos los bienes comprendidos en los Vin-  
culos fundados por D.<sup>n</sup> Josef y D.<sup>n</sup> Fran. Torda entre los  
quales lo es de la mitad de una Casa de habitación y mo-  
rada situada en el barrio de las Casas nuevas de este Loba-  
do en el Arzobispado de S.<sup>n</sup> Fran. y calle transversal que  
trasmite desde la de S.<sup>n</sup> Buena Ventura, á la de S.<sup>n</sup> Ma-  
teo, y toda ella linda por un lado con la otra mitad que en  
el día era poseyendo Fran. Botella comprador, por otro y  
retro con Casas de Thomas Valor y Juan Miralles, y por  
delante con la de los herederos de Fran. Auná dicha Calle  
transversal en medio: Cuya licencia les fue concedida á  
Licencia) mi presencia y es en esta forma = Fran. Blanes me-  
nor vecino de esta Villa de Alcoy como a Loderunta que  
es de D.<sup>n</sup> Jorge Torda y Núñez actual Loderunta y legit-  
mo sucesor en los Vinculos de Mayorazgos que funda-  
ron D.<sup>n</sup> Josef y D.<sup>n</sup> Fran. Torda vecinos de esta citada Vi-  
lla. En dho nombre doy licencia, permiso y facultad á  
Thomas Botella tundidor de paños, y á Josepha Molto  
legítimos marido y mujer vecinos de esta expresada  
Villa para que sin incurrir en pena de comu-  
ni en otra alguna puedan vender y vendan el dominio  
de la mitad de una Casa de habitación y morada  
que toda ella queda situada en el Arzobispado de S.<sup>n</sup> Fran.  
barrio de las Casas nuevas de este Loblado y entre segunda  
Calle transversal que trasmite desde la de S.<sup>n</sup> Buena-  
ventura á la de S.<sup>n</sup> Mateo, cuyos linderos la vincuyen con  
la mitad de dha Casa que en el día posee dho Fran. Bo-  
telle comprador por un lado, por otro y retro con Casas de  
Thomas Valor y Juan Miralles, y por delante con la  
de los herederos de Fran. Auná dicha Calle en medio.

Tenida dicha mitad de Casura al Censo anual y perpetuo de una libra quatro vueldos y ocho dineros de moneda provincial del Reyno pagadores abocado D. Jorge Torda y sus sucesores en los citados vinculos en el dia de todos Santos de cada un año en una sola paga con trabajo y fatiga y demas dños de la Emphyteuvus, con la condicion preciosa, de que no pueda reconocer o ser por venor directo de dha mitad de Casa mas que al referido mi Principal y sus sucesores y Apoderados, y no haciendo lo arri de este ahora para entonces y de este entonces para ahora se ha de entender segun lo prevenido por las Leyes de la Emphyteuvus privadas del dominio util de dha mitad de Casura, y por ello ha de volver a la contenida mitad al cuerpo de ciertos Mayordomos por via de Comoro o por aquel modo que mejor proceda de dño. Dada en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. Fran. Blanes menor. Por tanto y mandando de ella y del permiso licencia, y facultad que para lo infrascripto ha pedido la dha Joseph Moltó al citado su Marido para otorgar y jurar esta C<sup>ra</sup> y concedida por aquel en toda forma en mi brevesencia seg. yo el presente Actuario doy fe, los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum renunciando como exprevam. renuncian la ley de Duobus reus debendi el autentica presente hoc ita de fidejuroxibus y el beneficio de la Divicion y exucion y demas de la mancomunidad y fianza, por tenor tenor de la presente y como mejor haya lugar en dño otorgan, que venden y dan en venta R. por juro de heredad para siempre jamas en favor de Fran. Botella Lab. de esta citada Villa quien en presente e infra de presente y de ahora y por el dominio util de la mitad de la Casura arriba notada y vendida con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dños que a ella tenga y en lo suaricio le pueda tocar y pertenecer en quanto al dominio util tan solamente, por precio de <sup>+ 100</sup> ducientos y ocho libras de esta moneda, las quales velan entregan de presente en monedas de oro, plata y vellon de integra cabidad y peso, de cuyo entrego y recibo y de haver pasado de manos del exprevado

Lronique?





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS  
SETECIENTO  
N/EN.

Tran. Botella Comprador de dha mitad de Casa, alas delos  
dhos Vendedores y dho Actuario doy fe por que se  
hizo en mi presencia y delos testigos insuadescritos por  
lo que otorgan a rufavor la mas solemne confesion, Car-  
ta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad, y  
no de otra manera declaran; que el justo valor y precio  
dela mitad de la expresada Casa de que se trata en quanto  
al dominio util son las antecedas dcientas y dies y ocho  
libras recebidas como de arriba se describe; Y del que mas  
tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad les  
hacen gracia y donacion al dicho Tran. Botella Comprador  
que toca de ella tan firme como entretuvier con un inue-  
cion, y renuncian la ley del dize nam. R. fecha en las Cor-  
tes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas ven-  
didas o permutadas por mas o menos dela mitad del justo  
precio y los quatro años para repetir el engano reduciendo  
se este Contrato a su valor si padeciera dolo con las demas  
leyes que con ella conquistaron; y desde hoy en adelante se de-  
supoderan, desvirtuen, y apartan de la accion, propiedad, ve-  
nizio y posesion; titulo, voz, y recurso y de todo otro dño que  
les pertenesca y en la rucresio les pueda pertenecer de  
fecho y de dño. ala expresada mitad de Casa de en quanto  
al dominio util. Y todo ello lo ceden, renuncian, y trans-  
pandan en el contenido Tran. Botella Comprador, y en q.  
tuviere su representacion para que como apropiada vuya  
en quanto al dominio util la posea, goze, cambie y enage-  
ne a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et  
Peuvonis Religiosis et alijs qui de Foro Valentia non epis-  
tant; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Fo-  
ri Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el

tenor de los Antiguos Fueros y R. orden de S. Mag. (que  
 Dios que) Dada en Buenretiro á los nueve dias del mes de Ju-  
 lio de mil v. c. c. treinta y nueve años. Y le dan y conceden todo  
 su poder y amplias facultades constituyendole en su lugar  
 mismo para que por su authoridad o judicialm<sup>te</sup> entre  
 en dicha mitad de Casva, tome y aprenda la posesion y su  
 tenencia en quanto al dominio vtil, y en el interin que lo  
 hiziere se constituyen por sus Yngulinos tenedores y  
 Lohedores para le ponex en ella siempre y quando se les  
 pida; y se obligan á la eviccion, sequidad y saneam<sup>to</sup>  
 de esta Venta en tal manera; que de qualquier pley-  
 to debate o diferencia que sobre dicha mitad de Casva fue-  
 re movido, siendo requiridos por su parte en qualquiera  
 estado que estuviexen, aunque enre ocha la publicacion  
 de provanzas, tomarán la voz y defensa y les requi-  
 xán y acabarán asus cosas hasta dexar la quession ven-  
 da y al citado Comprador en la quietud y pacifica posesion y  
 lo mismo harán sus herederos y sucesores y no cum-  
 pliendolo por no que re o no poder cumplirlo le bolverán  
 las dhas docientas y dies y ocho libras que les ha pagado en  
 la referida forma, las labores y augm<sup>to</sup> que en ella huvie-  
 re echo, los danos y costas que se le requieren y recieren  
 y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como  
 si aqui tuviera liquidacion y esta C<sup>va</sup> fuere executi-  
 va de plazo asignado al dia en que llegare el C<sup>vo</sup> refe-  
 rido, quieren se les execute con vto esta y el juram<sup>to</sup> q.  
 preceda, en que le difieren y sin otra pueva de que le relevan  
 aunque de dño se requiera. Y porvente siendo el referido  
 Fran. Botella como queda dicho ac<sup>ta</sup> esta C<sup>va</sup> en todas  
 sus partes y circunstancias que contiene y en ella el do-  
 minio vtil de la referida mitad de Casva de que se trata, de  
 cuya habitacion y tenencia se dá por entregado á toda su  
 voluntad con renunciacion de los dños dela entrega y pue-  
 sa y demas que le sean competentes y de dño se requieran;  
 y por la misma se obliga de pagar al citado D. Jorge Fon-  
 lá y Nuñez como a Lohedor que es de los citados Vincu-  
 los y alor que por el tiempo le sucedieren en ellos el censo  
 anual y perpetuo dela referida una libra quatro vieldos  
 y ocho dineros en una sola paga y plazo arriba notado, con  
 libramto y fadiga y demas dños dela Emphiteuair; queriendo,

ENTE  
MIL

delos  
 ue  
 cos por  
 non Cox-  
 dad, y  
 precio  
 quanto  
 ocho  
 mas  
 id le  
 adon  
 mud-  
 las Cox-  
 as ven-  
 justo  
 ciendo  
 is de may  
 se de-  
 dad, ve-  
 do que  
 ex de  
 quanto  
 trans-  
 ven q.  
 vuzd  
 onage-  
 ndencia  
 tibus et  
 non epis-  
 em Fo-  
 n adqui-  
 un el





VILLA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

23

que por ello se le execute con voto extra y el juram<sup>to</sup>. que preceda  
en que lo difiere y sin otra paueria de que le releua aunque  
de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup>. ambas par-  
tes cada vna por lo que le respeta y toca cumplir obligan los dños  
Thomas Botella, y Juan Botella sus Leonoras y bienes con los  
de la dña Josefa Moltó havidos y por haver. Y todos dan poder  
alos Juezes y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y especialm<sup>te</sup>. alos de esta  
ciudad Villa que de todas sus causas pueden y deven conocer  
a cuya jurisdiccion se ven seten e a sus bienes y renun-  
cian la ley si conuenierit de jurisdictione Omnium iudi-  
cum para que a ello les apremien como por sentencia difi-  
nitiva dada por Juez Competente por ellos pedida y comen-  
tida y parada en authoridad de cosa juzgada, y que se re-  
nuncian las leyes, fueros y dños de su favor y la general en  
forma. Y la dña Josefa Moltó renuncia el auxilio y leyes  
del Valleano Senatus con vltas nuevas constituciones le-  
yes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, porq<sup>ta</sup>  
como arribadora de ellas y avirada en especial de su efecto,  
quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura  
a Dios Nuestro Señor y a nra Señal de Cruz que haze en to-  
da forma de dño de no oponerse contra esta Cui. por sus  
Dtos Arxas bienes hereditarios. Para feriales multiplica-  
dos ni por otro ningun titulo que le pertenesca y porque es  
de su utilidad y conuenencia el hazerla declarada que la  
otorga sin apremio ni fuerza alguna ni de su voluntad  
libre y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apa-  
resiere la revoca y no pedira absolucion ni relajacion de este  
juram<sup>to</sup>. aguien se la pueda conceder, y si de proprio motu se  
le concediere no usara de ella pena de perjura. Cuya Cui.  
la otorgan ambas partes con la obligacion de registrarla  
en el Libro de Ypotecas que corresponde segun orden de su  
Mage<sup>d</sup>. (que Dios que y bajo las penas que la murrna previe-  
ne, la qual advertencia y obligacion yo el Actuario les.

Librose  
con el  
dia 4 de  
de 1789.

hize presente, como el que devan acudir con copia autentica de esta a dho Reguero dentro el termino de veis dias de que doy fe. En cuyo testimonio aqui la otorgan ambas partes ante mi el presente Crv. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos; viendo presentes por testigos Juan Alminana Cirujano, Jph. Lasq. fab. de paños, y Blas Roig Albeyta, todos vezinos, y moradores de esta citada Villa. Y de dho Otorgantes, y aceptante a quienes yo el Notario doy fe como es, solo lo firmo el dicho Thomas Botella, y por los demas que dixeron no rabea lo firmo asus rucgos uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe. = Sobresueto. = dies = vale =

Thomas Botella  
 Juan y Aprobacion de Blas Roig Albeyta  
 Juan. Blancas Joderista

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo año de mil setecientos ochenta y nueve. Compareció ante mi el Crv. no del Rey Nuestro Señor y testigo infrascripto Fran. Blancas mena vezino de ella Dijo: Que como apoderado habiente que es de D. Jorge Jorda y Nunez Luchador actual de los Vinculos y Mayorazgos que fundaron D. Josef, y D. Fran. Jorda Bihualde y Tio respectivo segun aparece de sus ultimas disposiciones que otorgaron el año D. Josef por ante Vicente Verdu Not. en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y el citado D. Fran. por ante Pedro Barber Crv. no en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve, bajo los quales fallecieron. En dicho nombre y como atal poder habiente del referido D. Jorge actual heredero de dichos Vinculos y de la mitad de una Casa de habitacion y morada situada en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado en la seg. Calle transeveral que tramvita desde la de San Buenaventura a la de S. Mateo deste Poblado, y los linderos que la circuyen son por un lado con la otra mitad que esta detentando Fran. Botella Comprador de ella, por otro y dorzo con las de Thomas Valon y Juan Mixalles, y por delante con la de los herederos de Fran. Jorda: Tenida dha mitad de Casa al censo anual y perpetuo de una libra quatro vueldos y ocho dineros de moneda de este Reyno pagados al citado D. Jorge y sucesores que lo fueren de dho Vinculos en el dia de Todos Santos por





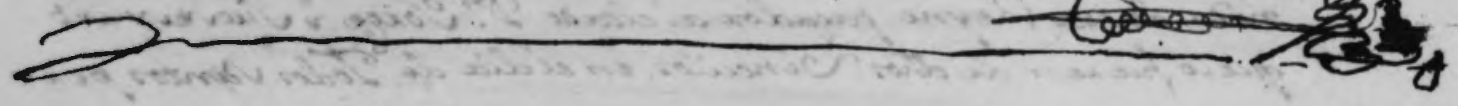
VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. CARLOS IV  
**SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
 NUEVE.**

3

pecuniam. en una paga con luhúrmo y fadiga y amas dños  
 de la Confiteucur. Cuya mitad de Casra está poroyendo en el  
 día el citado Fran. Botella mediante la precedente Cr. que  
 otorgaron a su favor Thomas Botella tundidor de paños y Jo-  
 sefa Udco Com. vates por ante mi dño Actuario en este mismo  
 día poco antes de la presente, por tanto por la presente y su  
 tenor y como mejor proceda de dño otorga haver havido y re-  
 cibido del referido Thomas Botella otro de dños Vendedores  
 la quantia de diez y seis libras y siete sueldos de mone-  
 da provincial del Reyno por el luhúrmo cauurado en la  
 referida Venta de dña mitad de Casra, de las quales vendi  
 por entregado a toda su voluntad con renunciación a  
 la Excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la en-  
 trega y prueva y demas que le sean competentes y de años  
 se requieran, por lo que otorga a favor de la referido Thomas  
 Botella Vendedor que lo fue de ella la mas solemne confesion  
 carta de pago y recibo en forma, ccha gracia de todo lo demas.  
 Y por tenor de esta misma loba, aprueva, ratifica, y confir-  
 ma la expresada Venta desde la primera hasta la ultima  
 linea inclusive: Y concediendole en el referido nombre  
 que interviene la fadiga al dño Fran. Botella y alor suyos,  
 reversa para dño su principal y sus sucesores en dños  
 vinculos los dños de luhúrmo y demas de la Confiteucur q. quie-  
 re les queden salvos e ilevos en todo y por todo. Y la otorga así  
 ante mi el presente Cr. en esta Villa de Alcoy en los día,  
 mes y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan  
 Arminana Cirujano, Jph. Lard. fab. de paños, y Blas Roig, Al-  
 beyta, vezinos todos de esta referida Villa. Y dño Otorgante  
 (a quien yo el Actuario doy fe conorco) lo firmó. =

Juan<sup>co</sup> Blanes

Juan<sup>co</sup> Blanes



Libro e  
 pia

Poder y consigna de En la Villa de Alcoy a los seis dias  
Agueda Lora Muñ. de Dionisio Negar del Mes de Marzo Año de Milr.

Libro de Co. treientos ochenta y nueve: Compareció ante mí el C<sup>no</sup>. el Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos Agueda Lora legítima con-

sorte de Dionisio Alepuz, vecinos del Lugar de Benifayó  
de Falco, y al presente hallada esta en esta Villa de Alcoy

y Dixo: Que el D. en Sagrada Theologia Vicente Alepuz Lora  
su hijo esta solicitando en la Ciudad de Valencia alguna Pre-

benda, o Prebendas Eclesiasticas colatas para que con ello  
pueda Vivir con mas decencia, y no pudiendo facilitarlo por sus

cosas haveses y Patrimonios, decaendo que dicho su hijo no care-

ca de bienes algunos para el obtento que necesita, ha venido en  
bien el conceder al citado su Marido todo el poder que se requiera

y sea necesario para que en su nombre y representacion pueda  
dar y conceder de sus propios bienes la congrua y rentas para el

obtento o obtentos que solicita el dicho su hijo, los quales son del  
tenor siguiente. = Primera: veinte y cinco Anegadas de

tierra de Arroz que esta por ayendo en la Partida llamada la  
Punta seca situada junto a la Albufera de Valencia. = Otra: Cin-

quenta Anegadas de tierra huerta situada en la Partida llama-  
da la Mocarra. = Otra: Dos Jornaleros de tierra ganapal ci-

tuada en la Partida llamada la Coveta. = Otra: Ochenta Aneg-  
adas de tierra Campa situada en la dicha Partida de la Mocar-  
ra continente de dicho lugar de Benifayó. = Otra: Un Jornal  
y medio de tierra huerta situada en la Partida del Arxaval  
continente del mismo lugar de Benifayó. = Otra: tres Jorna-  
les de tierra secano plantados de Olivos y Algarroves, situados  
en el mismo continente junto al camino R. de Valencia: Cu-  
yas rentas de las ante dichas piezas de tierra ha de ceder y dar  
por via de usufruto al expresado su hijo D. Vicente Alepuz y Lora  
para los fines arriba mencionados, y de todos ellos pueda hazer-  
le patrimonio para que pueda substituirle por el titulo con que  
fue ordenado por el N<sup>ro</sup>. Señor J<sup>no</sup>. Torro Obispo de Orisuela  
con el bien entendido; que su voluntad es; que el expresado su  
hijo posea los expresados usufrutos mientras no obtenga o posea  
otro titulo suficiente para congrua de sus ordenes, y en el caso  
de obtener otro vuelvan los dichos usufrutos a la expresada pro-  
piedad de las nominadas tierras, queriendo; que para todo ello  
y para lo incidente y dependiente anexo, conexo y en qualq<sup>ra</sup>.





REAL CABILDO PARA EL REYNADO DE ESPAÑA EL SR. D. CARLOS. IV.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

forma de su propio libre y pleno consentimiento y concede con todas sus vo-  
tas y votos, libre, franca, y general administracion plenísima  
y suficiente facultad y con todo injuria, jurara y sub-  
stituir en la Persona o Personas que quisiere, revocar estos  
y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto vnor  
y otros hizieren, oviere, y actuaren en fuerza de este poder  
lo dexa esta Otorgante por bien echo, valido y subsistente, ba-  
jo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos  
y por haver. Y le otorga asy ante mi el presente Curio en esta  
citada Villa en los dias, mes y año suprarreferidos. Siendo pre-  
sentes por testigos Manuel Blanes Manuense, y Yldelfonso  
Cervia vecinos ambos de esta dicha Villa. Y dicha Otorgante  
(a quien yo el Curio doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber,  
y asy luego lo firmo vno de los testigos aqui contenidos, de que  
igualm<sup>te</sup> doy fe.

Manuel Blanes

Yo el Curio  
Manuel Blanes

Poder del Sr.  
D. Joseph Antonio Pons

Libro de Co-  
pid.

En la Villa de Alcoy los veis dias del mes de Marzo año de mil se-  
tecientos ochenta y nueve: Compareció ante mi el Curio del Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos el D. D. Jph. Antonio  
Pons actual Cura de la Vll. Parroq. de ella Dijo: Que hallandose  
con la noticia, que el D. en Sagrada Theologia Vicente Mepuz Pons  
su sobrino está practicando vivas diligencias para ascen-  
der a qualquiera de las Prebendas Eclesiasticas para poder vi-  
vir con mayor desercia, y no pudiendolo conseguir por los cos-  
tos haveres y Patrimonio en que se halla, y deseando el beneficiar-  
le como a tal sobrino en quanto le fuere posible, ha venido en  
bien el darle y concederle para los fines que solicita, el usufru-  
to de vna Curra propia suya que posee en el Lugar de Beni-  
fayo de Tatis, y poniendolo en la debida execucion, por la pre-

rente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga. Fue da y con-  
cede al citado D. Vicente Alepuz su sobrino auante a erre  
Acto, bien como si fuere presente, el usufruto de una Casa de  
habitacion y morada que era detentando en dño Lugar de Beni-  
fayo de Falco, la qual la circuyen los linder de un lado con la Cas-  
ra de Vicente Ferrando, por otro con las de Chofion, por delante  
con las Casas de Baurueta Machi y Duart, Calle en medio, por el  
dorso con las de Comundo Montauil, cuya patria: Y libre de to-  
da responsabilidad, la que le conuigna con la facultad de habi-  
tata por su, o concederla en Arrendam. a quien fuere su  
voluntad: Y sela concede y da para que de dño Alepuz le uer-  
ua en parte de dattimonio pudiendo substituir al titulo,  
con que fue ordenado por el Illmo. Señor Obispo de Oriuela y  
no para otro fin: Cuya Carcion y donacion se deua enten-  
der y entienda, que el mencionado D. Vicente Alepuz obten-  
ga hasta tanto que tenga otro legitimo titulo colativo, y obtie-  
nido este, cerre el usufruto de la referida Casa, y quede  
esta Escritura cancelada y sin fuerza, ni vigor alguno,  
como si no se huviere otorgado. Y la firmeza de esta obli-  
ga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haueser; y da po-  
der a las Justicias Eclesiasticas y demas de su fuero, para  
que le apremien como por sentencia pasada en authoridad  
de cosa juzgada, y por dño otorgante consentida. Y renuncia  
el Capitulo suam de penus o duadum de abolutionibus; de  
cuyo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor y la gen.  
del dño en forma. Y la otorga auante mi el presente Actua-  
rio en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprazepidos.  
Viendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuense,  
E Ydefonso Erxiva, vecinos ambos de esta dña Villa. Y dicho  
otorgante (a quien yo el Cur. no doy fe comasco) le firmo: =

Ante mi,  
Juan de Polanco

Carta de Pago de  
Blas Cantó

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Marzo año de mil setecientos y nueve: Comparecieron ante mi el Cur. no del Rey N. Señor y testigos infraescritos, Antonio Mixales Maestro de texer pan. y Fran. Maria Silvestre lepidiznos curadores y vecinos de ella, man-  
do esta del permiuro, licencia, y facultad que para lo infraescrito ha





SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
NUEVE.

pedido al dho su Udaido, q. de haverse la dado en mi presencia, yo el prev. te  
Actuario doy fe: Los dos juntos y cada uno de, por sí, son válidos.  
Dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho  
ocorran: Si aver havido y recibido de Blas Cantó Candero de su ofi-  
cio, la quantia de cinquenta y nueve libras diez sueldos y ocho dineros  
de moneda de este Reyno, resta y acumplim. de aquellas ochenta y nue-  
ve libras diez sueldos y ocho dineros, precio por el q. le vendieron los  
Companecientes la sexta parte de una Casa de habitación y mo-  
nada que toda ella queda situada en la Calle de S. Juan de este  
Poblado, segun resulta de la Cr. que a su favor otorgaron por ante  
mi dho Actuario en quinze de Enero del año pasado mil set. ochen-  
ta y seis. Y dandose por entregado de la referida quantia a toda su vo-  
luntad con renunciacion ala excepcion de la non numerata pecu-  
nia deyer de la entrega y pauer y demas que les vean compete-  
tes, otorgan a favor del referido Blas Cantó Companecidos q. lo fue-  
de ella la mas solemne confesion, carta de pago y recibo en forma.  
Y cancelan, curan y anulan la referida obligacion inserta en la  
mencionada Cr. de Venta para que de hoy mas en adelante no  
obre efecto alguno curri en Fubicio, como fuera de el, ni por ella  
se le pida cosa alguna al exproxiado Blas Cantó, ni a sus herederos y loche-  
dores q. por el tiempo lo fueren de ella, por quedar como queda libre de  
la obligacion de dho debito en que estava constituido. Y la otorgan asi  
ante mi el presente Cr. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y  
año supra referidos. Y sendo presentes, por testigos Blas Blanes fa-  
bricante de paños, y Blas Royz Albeyta vezinos ambos de esta ci-  
tada Villa. Y dho Ocorrantes (a quienes yo el Actuario doy fe como  
co) no firmaron porque dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo  
uno de los testigos aqui contenidos. De que igualm. doy fe.

Blas Royz Albeyta

Ante mi  
Juan Blas

Esc. de Carta de Lazo de  
Lorenzo Coronad

En la Villa de Alcoy a los once dias del

\_\_\_\_\_

VEINTE  
DE MIL  
CENTA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO.

333

mes de Mayo año de mil setecientos y nueve. Compañero  
ante mí el Cor<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos D<sup>os</sup> Fr<sup>anc</sup>isco  
Dávila Thomas Lebrón y vecino de ella. D<sup>os</sup> Fr<sup>anc</sup>isco por la pre-  
sente y v<sup>er</sup>terán y como mejor proceda de di<sup>os</sup> Orogas pava ha-  
vido y recibido de don Lorenzo Boroniat Maestro de tapas paños en  
esta R<sup>ea</sup> fabrica y vecino de la misma quien es presente  
la cantidad de ducientos treze libras, tres reales y dos dine-  
ros de moneda provincial del Reyno, por el importe de diez  
caños en que ha estado Anguileño en su propia Cava por via  
de Aquilén; e igualmente queda enteramente manifestado de to-  
dos y qualesquiera contratos que asta este dia de la fecha de es-  
ta ha tenido con el mismo Lorenzo Boroniat, y de uno y de otro  
se da por entregado y ratificado de todo el referido importe á to-  
da su voluntad con renunciacion á la Excepcion de la  
non numerata pecunia deya de la entrega y pauerá de  
su recibo y demas que les vean competentes y de di<sup>os</sup> ve  
requerari, por lo que de ello orogas a favor del memoria-  
do Lorenzo Boroniat Carta de pago y recibo en forma.  
Y cancelando como cancela qualesquiera cartelas y  
recibos por donde conve del citado debito y demas pa-  
ra que de hoy mas en adelante no obren efecto alguno  
aun en futuro, como fuera de el, ni por ello se pida  
cosa alguna al citado Lorenzo, ni á sus herederos y suc-  
cesores por quedar como queda libre de qualesquiera obli-  
gacion en que estuviera comprometido. Y la orogas a un  
ante mí el presente Orogas en esta Villa de Alcoy  
en los dias, mes, y año supran referidos. Y siendo presentes  
por testigos Joseph Larqual y Lays fabricante de pa-  
ños, y Blas Ruiz Albertax ambos vecinos de esta ex-  
presada Villa. Y dicho Orogas (á quien yo el ac-  
tuante doy fe con esso) no firmo por que dijo no saber

el p<sup>re</sup>se  
inv<sup>o</sup>lid<sup>o</sup>  
da de di<sup>os</sup>  
de su ofi-  
lo dineros  
nta y nue-  
rieron los  
n y mo-  
le este  
por ante  
sete. ochen-  
oda su vo-  
ta pecu-  
mpeten-  
lo fue  
nforma.  
ta en la  
lante no  
por ella  
y los che-  
libre de  
pagan asi  
nar y  
mes fa-  
esta ci-  
y f<sup>o</sup> como  
lo firmo  
Mi  
días del



y asu vez lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de  
que igualm<sup>te</sup>. doy fe.

Blas Royz Albornoz

Ante Mi,  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Junta de Jayme Mora,  
Joseph Gironez y Mugerz.

Libro Cop.  
con el Vello 2.  
dia 19 Mayo  
de 1792.

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Mayo año de mil  
setecientos ochenta y nueve: Comparecieron ante mi el C<sup>on</sup>del Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos Jayme Mora dab. J<sup>os</sup>  
Gironez tambien labrador y Rita Mora convotes, todos veri-  
nos de ella y Dixerón: Que por causa de correspondex y pa-  
gar y en su caso luhia y quitar á Antonio Molto Ciuda-  
dano de esta Verindad un Censo de Capital de quarenta  
y cinco libras con su correspondiente anual percion, pa-  
gador en el dia veur de Octubre en una sola paga, el qual fue  
impuesto y originalm<sup>te</sup>. cargado por el mismo Jayme Mora  
sobre un viejo solar para fabricar Causa que dho Molto se  
le estableció segun avni resulta por la C<sup>on</sup> que sobre ello au-  
thorizó Joseph Matar C<sup>on</sup> en veur de Octubre del año mil  
setecientos quarenta y veur. Lo tanto y precedida ante todo la li-  
cia, permio y facultad que para lo infraescrito le ha pedido  
la dicha Rita Mora al citado Joseph Gironez su marido pa-  
ra otorgar y jurar la presente y concedida por este en to-  
da forma de d<sup>o</sup> en mi presencia, de que yo dho Actuario doy  
fe: En cuya inteligencia, los tres juntos y cada uno de por sí, ve-  
mul et in solidum y por el propio interer, que respectivam<sup>te</sup>.  
les respecta renunciando como Expresam<sup>te</sup>. renuncian la ley  
de Duobus vel pluribus reur debendi el autentica presente  
hoc ita defidejuravitur y el beneficio de la Divicion y excomun  
y demas de la mancomunidad y fianza; por la presente y su  
tenor y como mejor proceda de d<sup>o</sup> otorgan: que venden y dan  
en venta R<sup>el</sup>. por juro de heredad para siempre jamas en favor  
de Fran<sup>co</sup>. Uacia igualm<sup>te</sup>. Labrador y verino de esta misma  
Villa quien en presente e infra deceptante y á los veur una  
Causa de habitacion y morada situada en la Calle de S.<sup>ta</sup> Bue-  
na Ventura Carriño R<sup>el</sup>. de Alicante en este Poblado; la q<sup>ta</sup>.  
linda por un lado con Causa de M.<sup>o</sup> Vicente Blanes Giesbi.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS. IV.  
Clemente maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

3  
2  
1

teno, por otro con la de Fran. Botella, por el dorzo con el huento  
del citado Antonio Moltó, y por delante con la Casera que posehen  
los herederos de Manuel Nava el dicho Calle y Cammino que  
llevan de Alicante en medio. Ferrida al citado Capital de  
Censo delas expresadas quarenta y cinco libras como queda  
mencionado en el Censo de esta. Y libras y veinte de otro  
qualquiera Cargo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni  
temporal que no les hay ni tiene sobre si, y como atal vela  
avequaxan con todas sus entradas y salidas, vnos, contumbres,  
puertas, ventanas, y venidias ombas, y con todos los demas  
dños que a ella tengan y les pueda tocar y pertenecer ahora  
y en lo sucesivo de fecho y de dño. Lo precio de quinientas  
veinte y cinco libras de moneda provincial del Reyno, de  
las quales quedan en poder del citado Fran. Macia Compra-  
dor que lo es de ella aquellas quarenta y cinco libras para el  
fin de corresponden y pagar y en su curso bñen y quitar a  
Antonio Moltó o a sus havientes causa de expresado Ca-  
pital delas antedichas quarenta y cinco libras a que esta afecta  
la citada Casera; y delas reciduas quatrocientas y ochenta li-  
bras, las ciento y ochenta se las entregan de presente en mo-  
neda de oro, plata y vellon de integra calidad y puro, de cu-  
yo entrego y recibo y de haver pagado de manos del expre-  
sado Fran. Macia Comprador a las delos referidos Orogantes  
Vendedores, yo el presente Actuario doy fe, por lo que otorgan  
a su favor Carta de pago y recibo en forma; y las reciduas  
treccientas libras cumplim. del total precio de esta Venta  
quedan retenidas en poder del referido Fran. Macia  
Comprador de Conventim. delos Orogantes Vendedores  
para pagarlas y satisfazerlas a otros Vendedores o a que-  
nes les representare en tres iguales plazos cada uno de cien  
libras: viendo la primera paga en el dia dore de Marzo del  
año primero viniente mil set. y noventa, y avni en los dos  
años reciduos en el mismo dia y plazo hasta que queden ten





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SE. D. CARLOS IV.



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

303

en tal manera: Sea de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre la referida Casa y Conual fuere movido siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que existieren avnq. enre echa la publicacion de provaxidas tomadas la voz y defensa y les requiran y acabaran a sus costas hasta dejar la question ventida y al citado Comprador en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus herederos y sucesores y no cumpliendo por no quexa o no poder cumplido le bolveran las expensas quinientas veinte y cinco libras precio de esta comprada Venta que le han pagado en la forma arriba dicha, las labores y aumentos que huviere fecho, los danos y costas que se le requieren y recocien y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviere liquidacion y esta Cr. fueve executiva de plazo avnq. no se aldia en que llegare el caso referido quieren, se les apremien con voto esta y el juram. que preceda en que le difieren y sin otra prueba de que se releva avnq. de dño se requiera. Y presente siendo como va dicho el citado Fran. Masia accepta esta Cr. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la mencionada Casa y Conual de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y posesion y demas que les sean competentes y de dño se requieran; y por la misma se obliga con primer lugar a corresponder y pagar y en su caso cubrir y quitar al citado Antonio el referido Capital de quarenta y cinco libras en el plazo arriba figurado amabm. contenido en el pendio respectandose abor gravamens, pacto, y condiciones estipuladas en la Cr. de su primitiva formacion sin innovar ni alterar cosa alguna de ella, y finalm. a satisfacer y pagar a los citados Vendedores o quienes tuviere su representacion aquellas trecientas libras que le van retenidas en los plazos arriba mencionados, queriendo que por todo ello se le execute con



solo esta Cr<sup>da</sup>. y el juram<sup>to</sup> que preceda en que los difiere y un  
otra pauerá de que les releva, aunque de dió se requiera. Para cu-  
yo fin y cumplim<sup>to</sup> ambas partes cada una por lo que le respecta y to-  
ca Cumplir obligan los dichos Tayme Mora y J<sup>hn</sup> Tirones sus her-  
manos y bienes havidos y por haver con los de la d<sup>ta</sup> P<sup>rita</sup> Mora con-  
vinte de este. Y todos dan poder a los Jueces y Justicias de V. M.  
y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas  
pueden y deben conocer a cuya jurisdiccion se someten  
e asar bienes y renuncian la ley, y convenen<sup>ci</sup> de jurisdiccion  
ne Omnium iudicium para que dello les apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedi-  
da y consentida y porada en autoridad de cosa juzgada, vo-  
bre que renuncian las leyes, fueros y dios de su favor y la ge-  
neral en forma. Y la d<sup>ta</sup> P<sup>rita</sup> Mora renuncia el auxilio y leyes  
del Velleano venatus convalos nuevas conveuciones de ley de  
Toledo Madrid y Partida y demas de su favor porque como a va-  
bidora de ellas y avirada en especial de su efecto quiere no le  
salgan ni aprovechar en este caso. Y jura a Dios Nuestro  
Señor y a una Señal de Cruz que haze en toda forma de dió  
de no oponerle contra esta Cr<sup>da</sup> por su Dote, Arrias, bienes  
hereditarios Parafemales multiplicados, ni por otra ningun  
dió que le perteneca, y porque es de su utilidad y convenen-  
cia el hazerla declara que la otorga sin apremio ni fuerza  
alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene echo protes-  
tacion en contrario, y si apareciere la revoca y no pedirá abso-  
lucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> a quien se le pueda con-  
ceder, y si de proprio motu se le concediere no usará de ella  
pena de perjura. Cuya Cr<sup>da</sup> la otorgan d<sup>tas</sup> partes con la  
obligacion de registrarla en el libro de Hipotecas que corres-  
ponde segun orden de su Magestad, que Dios guarde, bajo las  
penas que la misma paverne, la qual advertencia y obliga-  
cion yo el presente Actuario les hizo presente, como el que  
devan acudir a d<sup>to</sup> Registro con copia autentica de esta dentro  
de vein dias, de que doy fe. En cuyo testimonio a d<sup>ta</sup> la otorgan  
las mismas partes ante mi el presente Cr<sup>no</sup> en esta ya  
citada Villa en los dias, mes, y año supranesados. Siendo  
presentes por testigos Manuel Blanes Omandenre, Juan  
Aminiana Maestro Cirujano, y Salvador Perez fabricante  
de paños vecinos todos de esta referida Villa. Y dichos Otorg<sup>es</sup>



VALIA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Clasific. maravedis.

SELO QVARTO, VELL  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NUEVE.

3933

y Acordante (a quienes yo el Acordante doy fe como no for-  
maron, porque dize non no vades, y aser recibos. Lo firmo uno  
de los testigos aqui contenidos: Dado de lo qual doy fe

Manuel Blanes

Ante Mi  
Juan de San...  
*[Signature]*

2<sup>a</sup> de Obligacion de  
Joaquin Pasqual y M...  
*[Signature]*

En la Villa de Algey a los veinte y tres dias del mes de Marzo  
año de mil setecientos y nueve: Comparecieron ante mi el Cr-  
oivano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Joaquin  
Pasqual Maestro fabricante de panes, y Maria Trada legimor con-  
vencos vecinos de ella, y sacada a ra del porvenir, licencia y fa-  
cultad que para lo infrascripto ha pedido al dicho Sr. Marido pa-  
ra otorgar y jurar la presente, y concedida, por ende en toda  
forma de dño en mi presencia, de que doy fe; y de ella usando  
los dos juntos y cada uno de por sí simul et in solidum re-  
nunciando como expreßamente renunciado la Ley de Duo-  
bus reis debendi et autentica presente hoc ita de fide y veri-  
tate y el beneficio de la Division y exencion y de otras de la man-  
comunidad y fianza Division: Fue por quanto el dicho Joaquin  
Pasqual ha tomado de Antonio Oval verino de la Villa de Su-  
jax Reyno de Granada treinta y tres arrovas de lana en valor  
de mil novecientos ochenta reales de vellon que con tan de vale  
lo que firmado por el nominado Pasqual, y para en poder de dicho  
Antonio Oval, y por que tambien ha tomado de Jeronimo Martinez  
verino de la Villa de Villagarcia en la Mancha, veinte y vie-  
nte libras de Anil en valor de veinte y cinco libras de oro  
vuelto moneda de este Reyno, que son al respecto de veinte  
y ocho reales valencianos cada libra, cuyas veinte y siete  
libras de Anil las ha tomado el nominado Pasqual en dos re-  
cibos, y de ellas doy recibos que pasan en poder de Sr. Ma-  
rtinez; cuyos recibos de ambos Acordadores me fueron expi-



bidos á mi el Actuario, de cuya certeza doy fe, por estar firmados por el referido Joaquín Parqual, según que arriba lo confieso; y no habiendo podido pagar las respectivas cantidades ya imputadas á los susodichos Arcehedones Oxtal y Martinés (que presentes son á este Acto é infra acreptantes) por lo calamitoso de los tiempos; y reconociendo el mismo Parq. ser justo satisfacerlos íntegram<sup>te</sup>, ha convenido y tratado con los dichos sus Arcehedones Antonio Oxtal, y Jerónimo Martinés el pago de las en distintos plazos de esta forma: En los días de la feria de Murcia de este año de la fecha treinta y dos libras á Antonio Oxtal, y veinte libras á Jerónimo Martinés; y el residuo que respectivamente les quedare de tenerlo ha de pagar en cinco años consecutivos á esta del Orogam. en la manera que sigue: Al referido Oxtal trescientos reales de vellón, y al susodicho Martinés once libras dos sueldos y dos dineros en los mismos días de la feria de Murcia: En cuya atención otorgan ambos Comparecientes Joaquín Parqual y conuente, que se obligan en la manera dicha á pagar á los referidos Oxtal, y Martinés las susodichas sumas; cuya obligación hacen con todos sus bienes havidos y por haver, y para en caso de no poder cumplir en los plazos arriba estipulados obligan é hipotecan con especialidad (sin que se perjudique la general que efectuada tienen) la Casa suya propia que posehen en el convento de esta dicha Villa y Calle de N.<sup>a</sup> Señora de Agosto la que linda por un lado con Casa de Salvador Alond, con la de Thomas Garcia por otro, por el dorso con la de Antonio Lazera, y por delante con la de Roque Villaplana: Tenida al censo de Capital de doscientas y treinta libras y por ellas seis libras y diez y ocho sueldos de rédito anual que se pagan al Rev.<sup>do</sup> Clero de esta Villa en el mes de Mayo de cada año. Y libre y exenta de qualquiera censo responsabilidad obligación perpetua ni temporal que no les hay ni tiene sobre si, y como atal la arropuran, la que no venden, ni enagenarán á persona alguna, ni se impondrán á ningún gravamen ó pena de nulidad que voluntariamente se imponen, á cuyo fin y cumplim.<sup>to</sup> obligan el dho Joaquín Parq. su persona y bienes, con los de la dicha Maria Torda havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de V.M.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y SEVE.

33

quod omnia eius causas pueden y deven conderar y dize su  
 jurisdiccion y vromoten e asustienas y auctoridad de los  
 señores de jurisdiccion. Omnia iura subditum para que  
 a ello les apromien como por sentencia definitiva dada por  
 sus competentes por ellos padida y consentida y pasada en  
 autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron las Leyes,  
 fueros, y dadas de su favor, y la gen. en forma. Ha dicha Ma-  
 ria Torda renunciado el asupido y leyes del Rey para venades  
 consulto nuevas constituciones de Leyes de Toro, Madrid y Parti-  
 dadas y demás de su favor porque como a sabidora de ellas y  
 averada especial de los efectos que se notan y pasan, ni prove-  
 nen en su caso. Y para a Dios Nuestro Señor y para el al de  
 Dios que haze en toda forma de Dios de no oponerse contra esta  
 cosa por otro Dolo, Armas, bienes hereditarios. Las referidas  
 multiplicadas, ni por otro ninguno Dios que le pareciere, y por q.  
 de su voluntad y conveniencia el presente declara, que la otorga  
 con apromia, firmeza alguna, ni de su voluntad libre y q.  
 no tiene echa protesta con contradiccion ni oposicion la revo-  
 cacion y no padira abolicion ni relajacion de este juram. quien  
 lo pueda conceder, q. si de proprio motta se le concediere, no vada  
 de ella pena de perjurado. Ha otorgado con la precia obligacion  
 de requerirlo en el oficio de Notario que correspondiere segun or-  
 den de su Magestad que Dios guarde, cuya obligacion yo el  
 Actuario les hize presente, como tambien el que devan  
 acudir con copia autentica de esta a dho. Notario dentro  
 de termino de seis dias (de que doy fe). En cuyo testi-  
 monio avn. la otorgaron dichos Comparecientes ante  
 mi el presente Cronista en esta ya referida Villa  
 de Sevilla a los dias, mes, y año expresados. Viendo preven-  
 tos por testigos a don Blanes Blanes, y don Juan  
 Peralta y Rico Ciudadanos, ambos vecinos de esta re-  
 ferida Villa. Y lo dicho otorgaron fe que es igual. Ac-



tuario doy fe conorco) lo firmo y otorgo el dicho Joaquín Laur-  
qual, y por la referida Maria Torda que dixo no saber, lo firmo  
a su ruego uno de los testigos aqui contenidos. De todo  
lo qual doy fe.

Luan Blanes

Joaquin Porquol

Juan Mi,  
Juan Blanes

2<sup>a</sup> de Poder del

P. Joseph Antonio Lora, y otro

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Marzo  
Libro Copia año de mil set. ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el  
con el vello 3<sup>o</sup> Conde del Rey nuestro Señor y sus hijos y sucesores, el D. D.  
dia de su otorgam.  
Joseph Antonio Lora, Casa Barroca, y el D. D. Juan Pau-  
cua en su Abogacia primero Vicario de la Iglesia Paroq. de esta  
dicha Villa, ambas juntos y cada uno de por sí, simul et in soli-  
dum. Dixerón. Fue por la presente y su tenor y como mejor pro-  
ceda de derecho o conqant. Tuedan y consedan todo su poder tan cum-  
plido, libre, lleno, y bastante qual de dño se requiere y es nece-  
sario en favor de Manuel Blanes Manuense, y otro de los  
Procuradores de la Sumaria del Juzgado ordinario de esta ci-  
udad de Villa, presente a este Acto; de D. Raymundo Simón,  
y de D. Juan Teodoro Borella ambos Procuradores de la  
Audiençia de este Reyno; y de D. Josef Antonio Paillem y  
Tenuel, y de D. Miguel Vayos otros de los Procuradores  
de los Juzgados y Tribunales superiores de la Prov. Caxia Cate-  
drastica de la Ciudad y Reyno de Valencia y señores de  
dicha Ciudad, ausentes a este Acto bien como si fueron pre-  
sentes y el cargo de este poder aceptantes de conformidad;  
que lo que el uno empezare puedan proseguir y continuar  
los otros, para que en nombre de los citados Orogantes y en su pro-  
pia representacion puedan, juntos y cada uno de por sí, simul  
et in solidum, comparecer y comparecan ante todos y quales-  
quiera Jueces y Jurisdicc. de V. M. en qualquiera de los Tri-  
bunales superiores o inferiores y donde converga y necesari-  
a sea, y allí constituhidos preventem Pedimentos, requiri-  
mientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo  
de los dños de los Orogantes; pidan execuciones, pautaciones, y al-  
traas, embargos, y de embargoos, ventas, remates, porciones,  
entregos de Depositos, remociones, declaraciones, exámenes y

Libro  
concl  
3<sup>o</sup> dia  
de Ab.

prorrogaciones, y en fuerza de ello y quien fuerdes provisorias  
 y qualesquiera otros papeles preventivos donde convenga con  
 testigos, Curios, Curios, y otros generos de prueba, tachen y contra-  
 digan lo contrario; recuren, juren, y se aparten, apellen, recur-  
 ran, y repliquen, y vigan las apelaciones, recursos, y replicas;  
 pidan costas, las juren, y cobren, y hagan todos los demas Au-  
 tor y diligencias que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> se requieran  
 hazer, que el poder que para todo y cada cosa necesitan  
 como incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualq<sup>r</sup>  
 forma accesorio en ve mismo se les da y concede con todas sus  
 vnos y vnos, libre, franca, y genl. Administracion plenissima  
 e suficiente facultad, y con la de impetria, jura, y subvri-  
 tudis en la Persona o Personas que quisieren revocar estos  
 y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y todo  
 quanto en los y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuer-  
 za de este poder lo daran los otorgantes por bien echo, valido, y  
 subvriente bajo la obligacion que hazen de sus bienes, rentas,  
 y otros haveres y por haver. Y otorgan asi ante mi el p<sup>re</sup>  
 Curio en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos.  
 Viendo presentes por testigos Pedro Botella Secretario Ma-  
 yor de d<sup>ha</sup> Parroq. N<sup>ra</sup>, y Vicente Capitanes Ayudante, am-  
 bor vecinos de esta referida Villa. Y otros comparecientes  
 (a quienes yo el Notario doy fe conosco) lo firmaron. =

En el testamento del  
 D. D. Vicente Sanchez.

J. Ante Mi,  
 Juan de Sanabria

En el nombre de Dios nro Señor y de la N<sup>ra</sup> Señora Virgen Maria su  
 Madre Protectora y Abogada de todos los pecadores concebida sin el  
 borron del pecado original desde el primer instante de su vez pura-  
 mente y naturalmente amena y pare por esta publica Curia de testamen-  
 to ultima y verdadera voluntad como yo el D. en Medicina D. Vi-  
 cente Sanchez vecino de esta Villa de Alcoy en estado enfermo  
 en la Cama de grave enfermedad, de la qual secho y tomo morir;  
 y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deli-  
 beracion y agerido ahora que me concidero con memoria de las y  
 rentas integros y claros segun que asi parece a los Curios y tes-  
 tigos de esta Curia infraescritos, lo que yo el Notario doy fe)

m Laur-  
 tex, lo fix-  
 De todo  
 Marzo  
 mi el  
 D. D.  
 m Pau-  
 de esta  
 moli-  
 gora pro-  
 tan cum-  
 es nece-  
 de los  
 sta ce-  
 andis?  
 delat?  
 lem y  
 adores  
 ia Cele-  
 or de.  
 ren pre-  
 ridad;  
 usar  
 rupo-  
 rimul  
 rales-  
 los Tal-  
 xera-  
 nixi-  
 asado  
 s, ul-  
 xiones,  
 inoz y





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y CINCUENTA Y  
SEIS.

Y para en seguida y en estos términos cumplidos delicadamente todo  
en la coronación de la mayor importancia en que se interese no menos  
que la salvación de mi Alma, encargo conque me creyendo  
como fuere en el sacro y sacrosanto Concilio de la  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.<sup>te</sup> dis-  
tintas y una Divinidad con fe explicita de todos los demás  
Misterios que tiene, cache y confitea la Santa Madre Ygl.<sup>ia</sup> Catho-  
lica y Apostolica Romana; Encargo se lo vivita, y por todo vi-  
va y viva: Otorgo esta mi última Testam.<sup>to</sup> y última Voluntad de  
la forma siguiente.

Concomiendo mi Alma a Dios mi Señor que la creó y redi-  
mió con el inestimable precio de su preciosa y única sangre, para q.  
se viva llevada con este día de hoy para donde fue criada; mi lue-  
go le mando ala tierra de que fue formada.

Otorgo: que por mi voluntad que quando la de Dios mi Señor fuere  
señalada de llevarme después para la Tierra, mi Cuerpo sea vesti-  
do y adornado con el Abito del Padre San Fran.<sup>co</sup> el qual se tome por  
aquella simonia que se acostumbra del Monasterio de Recoletos de  
esta Ciudad de Villa, y desta conformidad sea llevado por el camino  
de la Ygl.<sup>ia</sup> Parroq.<sup>al</sup> de esta misma Villa, y después de haberse  
hecho en beneficio y refugio de mi Alma con una cantidad  
de Requiem, de Cuerpo presente con Diáconos y subdiáconos  
ofrenda y demás daren; siendo ora y dia habil, y en defecto,  
como lo acordaren y dispusieren mis vna y otras Alcaides,  
sea puesto y colocado mi Cuerpo cadaver en la Sepultura de una  
Sepultura del Pórtico que está en dicha Parroq.<sup>al</sup> Ygl.<sup>ia</sup> y Capilla de vu-  
tubate; quedando toda la demás pompa de mi Entierro ala dis-  
posicion y arbitrio de mi Convento que sea una de mis Alcaides.

Otorgo: que yo quiero de mis bienes y de lo mas bien parado y utili-  
do de ellos para refugio de mi Alma la cantidad de cincoen-  
ta libras moneda provincial, de las quales es mi voluntad se  
exoraguen ante todas cosas para los Santos Lugares de Texu-

valen, y Redempcion de Cautivos, una peyeta de quatro reales, otra para el R. Ospital de la Ciudad de Valencia; otra para la Curia de Misericordia de d<sup>ha</sup> Ciudad; y otra para el Santo Ospital de esta Villa para curacion y asistencia de los Enfermos que en el se recojen; y la recida cantidad que quedare se distribuirá en la pompa y funerales de mi Entierro, y en Misas reveridas de Requiem por el r<sup>o</sup> y r<sup>o</sup> de mi Alma, y las de mis fieles difuntos dando de limosna por cada vna de ellas quatro r<sup>o</sup>vellos, las cuales se distribuirán en esta forma: A los Reverendos Beneficiados de esta Paroquia las que por d<sup>o</sup> les toquen y pertenecen; y las restantes se distribuirán á voluntad de mis inferiores Abaces.

Otro: Sepo, y mando al Con<sup>te</sup> y Peligrosos del Padre V<sup>o</sup> Juan quatro libras de otra moneda y por una sola vez, para que en sus oraciones encomienden á Dios mi Alma; cuyas quatro libras devan sacarse de las cinco que llevo apartadas para bien de mi Alma.

Otro: Elijo y nombro por mis Abaces y pios Executores testamentarios de esta mi última voluntad á mi Conyorte Josef Carrer, y á mi suegro Joaquín Carrer, á los dos juntos y acada vno de por sí, simul et involidum, á quienes doy y concedo todo aquel poder y amplias facultades que sean necesarias, y de d<sup>o</sup> se requieran.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas de que constare certar tenido y obligado con mis bienes sean puntualmente pagadas y ratificadas á todas aquellas personas que legitimam<sup>te</sup> las justificaren con publicas ó privadas C<sup>er</sup>as, ó con testigos dignos de toda exehencia, sobre lo qual encargo á mis Abaces el mas exacto cumplimiento para descargo de sus conciencias y de la mia.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al r<sup>o</sup> y r<sup>o</sup> de mi Alma, por lo á disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente.

Primera. Declaro, que contrae mi primera Matrimonio con Rosa Carrer hija de Joaquín, y durante el tiempo una hija que hoy vive llamada Rosa Ancho, la qual mi difunta Conyorte me aportó en Dote. docientas libras poco mas, ó menos, el que convertió en varias ropas y alajas de las que comervo muchas. Por tanto, quiero y mando, que las que hoy existen sean apreciadas por personas Peritas de ciencia y conciencia nombradas por mi actual Conyorte, y por mi suegro Joaquín Carrer; y que despues





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

de apreciadas se reparen para la referida Rta mi hija, a quien se le entreguen en parte de pago del haver de su Madre.

Otro: Declaro que quando contraxo mi segundo Matrimonio con mi actual Conyorte no se hizieron Inventarios porque no havia gananciales algunos pertenecientes a mi primera Mujer, con motivo de que en dho tiempo no estava yo aun acreditado con dha facultad, y dha mi seg<sup>a</sup> y actual Conyorte me apor<sup>t</sup>o en Dote cierta cantidad que no tengo presente, pero convi<sup>n</sup>a por la Causa de Bodas que otorgue y acepte ante el C<sup>o</sup> de la Villa de Morence su Patria, a cuyo contenido se certara en todo y por todo: Y tambien quiero y mando que el Menera de cas, que rogare y hay conexas dha Teresa Carreras mi Conyorte no se incluya en los Inventarios extrajudiciales que deberian formarse segun mi fallecim<sup>to</sup> segun abajo dize.

Otro: Declaro, que de la referida mi actual Conyorte no he tenido hijo alguno, y que los bienes que al presente poseo son; cinco partes de la Casa que habito con las Aljivas que contiene y diferentes ropas y menaje de Causa, y la sexta parte de la dicha mi Casa que no es mia, pertenece a los herederos de la difunta Dona Inez Torda Religiosa que fue del Con<sup>o</sup> del Santo Sepulcro de esta Villa; Y respeto a que la usufructuaria de dicha sexta parte de Causa lo es al presente Maria Torda Viuda de Augustin Valor que va a combolar a segundas Nupcias, prevengo; que llegado el caso de juntarse con su Marido queda mi Mujer Dueña de toda la Causa, con toda la obligacion de pagar a dicha Maria Torda o a quien la represente el Alquiler de dicha parte de Causa, segun asi lo previene la sentencia que dio el Cavallero Conregidor (a la que me refiero) en los Autos que segu<sup>o</sup> con los Sobrinos de la referida Torda.

Otro: Declaro, que de dichas cinco partes de Casa estoy deviendo tan solamente a los Vidals de Agues trecientas libras, las que deberan pagarse en tres iguales pagas por todos Santos de cada año; Cuyas pagas en mi voluntad las hagan mi actual Conyorte y mi

Muego Joaquén Cantó en aquellos terminos que mejor puedan, o que mas veles acomode, con la prevencion de que aquello que cada uno de los dos pague lo tenga bueno en dicha Casa.

Otro: Declaro, que aunque hay algun grano en Casa y otras menudencias del buen gobierno todo es poco respecto a la mala cobranza que tuve en el proximo pasado verano, y respecto tambien a lo adelantado que estamos de este año, y a los muchos gastos que está ocasionando mi penosa enfermedad. En cuya atencion y en la de que de otro horn de pagar mis nombrados Alcabalas el bien de mi Alma, quiero y mando se este y pare por lo que mi Mujer manifieste sin violencia en cosa alguna, respecto a la mucha confianza que tengo de su buena conducta y manejo.

Otro: Declaro, que los Padres de mi actual conuente, y ruegos míos nos han socorrido todos los años con ciertos regalos y socorros, con cuyos auxilios hemos ahorrado y adelantado nro patrimonio; Por tanto y en atencion a lo mucho que la quiero por los buenos servicios que me tiene echos, la lego y mando el remanente del quinto de toda mi herencia, el qual le deyo de libre disposicion. Exceptis Clericis laicis Sanctis Militibus et Pueris Religiosis et alijs quibus Jura Valentia non existunt, Jura dicti Clerici juxta verum et tenorem Juri Juri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Juras y R. orden de S. Magestad Dios que) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil y setenta y nueve años.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido nombro e nro viceroy por mi viceroyal heredera a la referida mi hija Rita Sancho y Cantó para que goze los bienes de mi herencia con la bendicion de Dios y la mia, y con libre voluntad de poder disponer a su arbitrio, como de morada en edad de poder testar; Con cuyo cargo disponga de ellos como Dueña absoluta sin dependencia alguna, bajo la prevencion de Cláusula de Excepcion Clericis est. Jura ipsa proprijs usus vita sua durante y pena de comiso contenida en dicha R. Leyenda; Pero si muriere en la edad pupilar o antes de entrar en ella quiero y es mi voluntad; que aquella mitad de gananciales que le toquen en virtud de la herencia particionada y pare precúram. sin cuestion ni disputa alguna en mi actual conuente Josefa Carreras; cuyo beneficio le hago por que el dño me lo permite, y por los motivos de obligac. que le devo.



Lib. ca  
v. 3  
p. 202



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

Otro: Nombro en tutores de la referida mi hija Rita a la vna dicha  
mi actual Consorte Josefa Carreres, y a mi vncuo Joaquin Carrer  
fijs de que la xijan, gobiernen y administran su Persona y bie-  
nes a la mayor utilidad y conveniencia. Y curo que dicha mi Con-  
sorte por se xforar a revolver, quedando viuda, retire a ve-  
a la Casa de sus Padres que de dicha mi hija bajo el amparo del  
contenido Joaquin Carrer su Abuelo, y vncuo mio, quien espe-  
ro cumplara de su Persona, buena educacion y crianza, segun  
conviene para el buen servicio de Dios Nuestro Senor.

Otro: Mando, que requido mi fallecim<sup>to</sup>. no se hagan Inventarios Subi-  
ciales, solo si extrajudiciales por qualquiera de los Con<sup>no</sup>. publicos  
de esta Villa, con intervencion de ambos tutores o de las Perro-  
nas que avos nombraren.

Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad la qual que-  
ro que como tal, sucedido mi fallecim<sup>to</sup>. se lleve a su debida exe-  
cucion, y por su tenor revoco y anulo todos y qualquiera testa-  
mentos, mandas y legados, que antes de este se hallaren otorga-  
dos por qualquiera otra disposicion que quier, no valgan, ni  
hagan fe en juicio ni fuera de el, solo si esta que otorgo ante  
el presente Con<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy a los veinte y quatro  
dias del mes de Marzo de mil set. ochenta y nueve años. Siendo  
preentes por testigos Juan Pasqual y Pico Ciudadano, el D. J.  
Agustin Laya Abogado, y Josef Valor tratante, todos vezinos y  
moradores de esta citada Villa: Y dicho Otorgante (a quien yo el  
Actuario doy fe conoco) no firmo por lo grave de su enfermedad,  
y a mi luego lo executo uno de los testigos, de todo lo qual doy fe. =

Juan Pasqual  
y Pico

Juan P. Llanes

En de Poder de  
D. Juan Joaquin Saliano

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Marzo año de

Lib. Cop. con el  
vello 3. dia de su  
Otozqant.

mil vcc. ochenta y nueve: Comparecio ante mi el C<sup>no</sup> del Rey nro  
 Senor y susoos infraescritos D. Fran. Joaquin Galiano y de Sibert  
 sereno de ella Dero: Fue por la presente y su tenor y como mejor  
 proceda de dno Otozga: Fue da y concede todo su poder tan cumplido, li-  
 bro, lleno, y bastante qual de dno se requiere y es necesario en fa-  
 vor de D. Antonio Araoz Verra, y de D. Luis Fita ambos Procura-  
 dores Sumararios de la R. Audiencia de este Reyno y ve-  
 zinos de la Ciudad de Valencia, auentes a este Acto bien como  
 si fueren presentes, y el cargo de este poder acrespantes a los dos  
 juntos y acada uno de por si, simul et in solidum, de confor-  
 midad; que lo que el uno emprende pueda proseguir y continu-  
 ar el otro para que en nombre del Otozqante y en su rebre-  
 tacion puedan comparecer y comparecan ante todos y qua-  
 lesquiera Juezes y Justicias de V. M. (Dios le guarde) en qualquier  
 ra de los Tribunales Superiores o inferiores y donde conuenza  
 y necesario sea, y alli con vitubidos presenten Pedimentos, Re-  
 quisim<sup>os</sup>, citaciones, protestas, y conexas protestas en resguardo de  
 los dros del Otozqante; pidan execuciones, p<sup>ro</sup>visiones, obediencias,  
 Embargos, y de embargos, Ventas, remates, posesiones, entrego  
 de depositos, remociones, acomodaciones, terminos, y b<sup>ro</sup>ncas  
 ciones, y en fuerza de ello sigan Reales provisiones, y qualun-  
 quiera otros papeles preventa nales donde conuenza con testigos,  
 orecitos, C<sup>no</sup> y otros generos de puerza, tachem, y contradigan  
 lo contrario, recuren, juren, y se aparten, apellen, recurran,  
 y supliquen, y vigan las apelaciones, recurros, y suplicas; Pi-  
 dan Contas, las juren, y cobren, y hagan todos los demas Autos y  
 Diligencias que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> se requieran hazer,  
 que el poder que para todo, y cada cosa necesaria se con lo inciden-  
 te, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma acrevo-  
 do sea en su mismo velle da y concede a dichos Apoderados con todas  
 Cobertura, voz, y voz libre, franca, y general de Administracion  
 plenissima e indeficiente facultad, y con todas facultades ju-  
 rax y rubricar en la Leuona o Leuonar que quisiere, revo-  
 car estos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma.  
 Y todo quanto unos y otros hiciere, obaxen, y actuaren en  
 fuerza de este poder, lo dara el Otozqante por bien echo, valido,  
 y subistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes, ren-  
 tas, y efectos, havidos y por haver. Y le otorga auente ante mi el  
 presente C<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcaz en los dias, mes, y año  
 supra referidos: Viendo presentes por testigos Alan. Blanes

dicha  
Cancio  
y bie-  
a mi con-  
raue  
del  
espe-  
regun

ios Subi-  
buclos  
Leruo-

el que  
da exe-  
ra testa-  
otorga-  
an, re-  
o ante  
suatro  
Siendo  
D. J.  
nos y  
n yo el  
medad,  
fée =

ro ano de



Veinte maravedis.



SELO QUARTO VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINCUENTA Y  
NUEVE.

Manuente, y Joseph Mullon Carpinteros vecinos ambos de  
esta referida Villa. Y dicho Ocorragante (a quien ya el C. no doy fe  
conosco) lo firmo  
D. Juan Joseph Salera

Jose M<sup>o</sup>  
Juan Salera

Declaracion de Dote de  
Joseph Reig.

Libro de Copias  
con el folio 2.<sup>o</sup>  
dia 14 de Jun.  
1749, y cobre  
por ella y la  
pres.<sup>ta</sup> A. O. R. V.  
y no mas.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril año de mil ve-  
cientos ochenta y nueve. Compareció ante mi el C. no del  
Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Josef Reig de Juan  
fabricante de papeles y Dijo: Que abra como cosa de catorze  
años contraxo en facie Ecclesie su primer Matrimonio con  
Maria Pastor hija de Nadal, y de Vicenta Valon, en cuyo  
caso no se formaron cartas nupciales por justos motivos  
que ocurrieron. Que posteriormente murió la referida  
su Conyunte por el mes de Feb.<sup>o</sup> del pasado año mil set.<sup>ta</sup>  
ochenta y quatro, dejandole en hijos a Rita, y Theresia  
Reig y Pastor, en cuyo caso tampoco se formaron Inven-  
tarios de los bienes quedados por su fin y muerte. Y final-  
m.<sup>te</sup> que en fines de febrero del pasado año mil set.<sup>ta</sup> ochen-  
ta y veis contraxo segundada Nupcias con Bernarda Yo-  
nac hija de Manuel, la que le aportó una hija llamada  
Maria Fran.<sup>ca</sup> Ynac, y por dote hasta unas setenta libras,  
o aquellas que com.<sup>en</sup> de la C. no de Rodas que authorizo Ro-  
que Izamirano C. no vecino de la Villa de Corienta y ora, con  
mas un pedazo de tierra vecano en camino de la misma Villa  
baja de ciertos linderos y arriera del Molino papeleros propio  
del D. D. Felipe Larq.<sup>ue</sup> Vallles Abogado de esta vecindad,  
cuyo pedazo de tierra era propio del citado su difunto Ma-  
rido, y por consiguiente no deve tenerse por incluido en su  
Dote, y si, por caudal propio de la referida su hija Maria Fran.<sup>ca</sup>

Y enal; En cuyo caso de contratar el Compareciente su segunda  
 suplicar tampoco formó Inventarios de los bienes que poseía,  
 segun reconoce que debió haverlo echo para evitar todo perjuicio  
 a sus hijas legitimas y naturales arriba nombradas. En  
 cuyos términos decaando la mayor claridad para descargo  
 de su conciencia declara, que la referida su primera con-  
 sorte (segun ha podido referir) le aportó en Dote setenta  
 libras en diferentes piezas de ropa y Alajas; y que quando  
 casó con su actual consorte gozava y posehia entre todos sus  
 bienes trecientas libras tenidas todas por gananciales; por cu-  
 ya razon igualmente declara, que dias referidas sus dos hijas Ri-  
 ta, y Theresa havidas en su primer Matrimonio les tocan  
 y pertenecen en representacion de su difuncta Madre cien-  
 to cinquenta libras por la mitad de sus gananciales, y setenta p.  
 el Dote que su Magest y Madre respectiva le aportó, que a todo  
 son docientas veinte libras de moneda provincial: Por tanto,  
 de su grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho  
 y cierto del que le pertenece otorga, haver havido y recibido de  
 los Padres de la mencionada Maria Pastor su primera consorte  
 las referidas setenta libras por Dote suya, y que para real y ex-  
 daren en su poder estas, y las suodichas ciento y cinquenta  
 libras que por su mitad de gananciales pertenecen a las mis-  
 mas sus hijas Rita, y Theresa: Y que asi mismo le estan en su  
 poder las setenta libras poco mas o menos que su actual con-  
 sorte Bernarda Ynar le aportó en Dote segun la C.ª. arri-  
 ba citada: De todas las quales ve dió y da por entregado a toda su  
 voluntad, y por no parecerse de presente renuncia la excep-  
 cion de la nonnulla rata pecunia loyes de la entrega y prueba  
 y demas que sean competentes y de dia se requieran; Y por todas las  
 referidas cantidades de su dotal, como de gananciales otorga de  
 favor de sus respectivos interesados la man. y de firme Confesion  
 Carta de pago y recibo en forma: Y para que ambos Dotes de sus  
 respectivas dos Mujeres gozen el privilegio de tales los asegura  
 con todos sus bienes presentes y futuros y con lo mejor y mas bien  
 parado de ellos, cuya gen. obligacion haze por notenax e nel dia  
 Alaja alguna thabiz sobre que afianzables segun procede de  
 dia. Para todo lo qual va pedex a los Juezes y Justicias de su  
 Magestad que de todas sus causas pueden y deven conocer  
 en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdic-

NTE  
MIL  
TA Y

mbos de  
doyle



le milve-  
 no del  
 de Juan  
 atozze  
 mio con  
 n cuyo  
 orivos  
 licho  
 sett.  
 xera  
 laven-  
 Ynal-  
 Cochen-  
 ada Y-  
 mada  
 ta libras,  
 ivo Pro-  
 na, con  
 ma Villa  
 propio  
 ndad,  
 nto Ula-  
 roemru  
 ca Jan.



Teiure maravedis.

3



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

Don se vosote e asus bienes, y renuncia la ley si convenier de  
jurisdictione Omnium iudicium, para que a ello se apremien co-  
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pe-  
rida y consentida y pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre  
que renuncia las leyes, fueros, y otros de su favor y la quere y forma.  
Y la otorga asi ante mi el presente Cur. en esta Villa de Alcoy  
en los dia, mes y año arriba dho. y siendo presentes por testigos  
Luis Planes Manzanera, y D. Juan Parez, y Rico Ciudadano  
vezinos ambos de esta dha Villa. Y el otorg. a quien yo el Ac-  
tuario doy fe como lo feame. =

Joseph Reig

Juan M.  
Juan.º de Sanes

Esc. de S. Pedro, y sentencia habitual  
Por Joseph Monaster y D. Juan Parez, y Rico.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias de Abril año de mil set.  
ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el Cur. del Rey Nuestro  
Señor y testigos infraescriptos Josef Muller, y Juan Parez qual y Rico  
Ciudadanos vezinos de esta Villa y Dixeran: Que en virtud de  
los Poderes y amplias facultades que verbalmente les han concedido  
Juan.º Thomara, y Rosa Perez hermanos abrevoncia de testigos  
y en reiteradas veces para transigir y concordar las diferen-  
cias que entre ellos tienen, señaladamente el Juan.º Perez unico hi-  
jo varon del difunto Blas Perez, y Juan.º Perez hermano de este,  
en quienes pendien los Mayores intereses, y aceptando o con-  
ciendo aceptado ante todas cosas los referidos Poderes, y jurado  
proceder fiel y legalmente segun su ciencia y conciencia, hallaron  
vistos el docum.º e inscripciones que se les han exhibido y dado,  
que los referidos Juan.º Perez, y Juan.º Perez, sobre sea legos y  
sin rixicos han procedido tan confusamente que les parece im-  
pocible acertar en el apuro que pide toda materia de intere-





há llevado; y conciderando por otro testimio que el Sr. Juan Perez  
vraye riquero am. de su dño, pidiendole estrechas cuentas de los  
frutos de su Macia y de la distribución de ellos, podría ocurrir  
na la total ruina de dicho su Cuñado Ginex; por esto reflexio-  
nado con madurez este punto se tendrá presente, para modi-  
ficarle y disponerle en el modo mas equitativo á ambas par-  
tes. =

- 3.<sup>o</sup> Otro: Deve suponerse que sin embargo de que en la citada C. de  
de Particion authorizada por el C. de Juan Bautista Ginex se  
comunió á cada vno de los intererados en la herencia del referido  
Blas Perez, Padre comun en razon de legitima la quantia de tresien-  
tas dineros y seis libras dos sueldos y un dinero; y sin embargo tam-  
bien de que quando dicha C. se otorgó eran curadas ya quatro  
hijas del citado Blas Perez, que lo eran Clara, Juana Suera, y Ma-  
ria Thomasa, de las quales la primera llevó el Dote á su Matrim.  
que contraxo con Blas Vembere ochenta y una libras y catorze  
sueldos; y la segunda, que casó con Roque Utró llevó á su Matri-  
monio noventa y dos libras y catorze sueldos, cuyas cantidades  
se les incluyeron en sus respectivas hijuelas viviendoles de descuent-  
to á su haver: Con todo, segun la misma C. se advierte que los  
Perezos que fueron nombrados para partir materialm. las tier-  
ras de la contenida Macia, ó ya fuere, porque el C. de la Particion no  
les advirtió que á las referidas Juana, y Clara les havian de rebajar  
en tierra aquel tanto equivalente á sus respectivos dotes que aportá-  
ron, ó ya fuere que los dñs Perezos abandonaron la advertencia del C.  
lo cierto fue, que aportaron igual porcion de tierras á las curadas que  
llevaron Dote que á las otras dos tambien curadas que no lo llevaron,  
y la misma que á las dos donzellas Thomasa, y Rosa Perez q. hoy  
viven al abrigo y amparo del citado su hermano Juan; resultan-  
do por ello que las referidas Juana, y Clara Perez vacaron de ganan-  
cia sus respectivos Dotes en perjuicio de las demas legitimas; lo q.  
se tendrá tambien presente, para acomodar los daños ocasiona-  
dos á las otras partes, sin llegar al costoso medio de reformar la  
citada particion, porque esto seria comular queros de concidera-  
cion á todos los intererados, de cuya ocasion se deca apartarles. =
- 4.<sup>o</sup> Otro: C. de disponer que el citado Juan Ginex, con motivo de gober-  
nar la heredad Macia de la referida herencia de Blas Perez, y de dis-  
poner de todos los frutos de ella, no solo ha conseguido vivir con des-  
canso en los diez años calamitosos que la dirigió, si que se ha nota-  
do haver comprado tierras en el Partido de Madrid, y en los mis-



Teinte marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

3333

mos diez años en cantidad de ciento y veinte libras, lo qual no sería fácil, ni aun posible, hauealo logrado no disponiendo como ha dispuesto á su arbitrio de los frutos de dha. Utiada de Lerer; segun assi se tiene observado en los demas Utiadiones de este termino de Alcoy, quienes con mucho trabajo han podido en los referidos diez años calamitosos lograr el cumplir sus obligaciones sin contractar empeños, pues ninguno ha podido aumentar sus caudales, como lo ha echo Pinex.

5.ª Ocion. Deve suponerse que despues de muertos Blas Perez Padre comun y quieron en especie de mancomunidad Fran.º, Pedro, y Thomasa Lerer con Fran.º Pinex, disponiendo en todas las fincas de la heredad, y de sus frutos como lo acostumbró hacer viviendo aquel, y con este motivo, amas de aquellas tierras que segun arriba se dijo, compró en Utiadola en suma de ciento y veinte libras, se compraron tambien en las Utiadas de la Utiada de Lopez las tierras que tocaron á los hijos de Pedro Lerer, Utiada, que fue de Blas Sempere en cantidad de trecientas treinta libras que se entregaron á este; y se compró tambien la parte de Casa lindante con la del Dierno de esta Villa en cantidad de setenta libras; Cuyas sumas de las enunciadas tres compras como que fueron extraídas de los frutos de la contenida Utiada deven aumentar el fondo de esta Compañia.

6.ª Ocion. Deve suponerse, que aunque segun la citada C.ª de Particion authorizada por el C.ª.º Juan Bautista Pinex el referido Fran.º Perez quedó obligado á pagar al citado Fran.º Pinex ciento cinquenta y cinco libras nueve y uellos y quatro dineros, los que real y verdadeiramente no le ha sido fecho hasta de presente, segun arriba lo confiesa; con todo, por que la misma C.ª.º dice donde se le paga su haver al citado Perez, que se le pagan por una parte quarenta y quatro libras y diez uellos que Mariano Dominguez devia á la herencia del Padre comun



por valor de una Mula que tomó al fiado: Por otra parte vele pa-  
gan ciento cinco libras que el mismo Fran. Ginez devia a la  
contenida herencia por el valor de dos Mulas que tomó: Y por  
otra vele pagan quarenta y tres libras y quinze ruidos exce-  
didas de veinte y cinco Ovejas de la misma herencia; cuyas  
tres cantidades deven repetirse todas contra Ginez, porque ni  
ha dexado las Mulas ni pagadas, ni tampoco las quarenta y  
tres libras y quinze ruidos de las Ovejas, y las quarenta y qua-  
tro libras y diez ruidos de Mariano Domingues las cobró y  
no parecen: viendo pues así que juntas las tres referidas par-  
tidas hacen la suma de ciento novanta y tres libras y cinco  
ruidos, es vista que Ginez resta deviendo a Perez por esta  
razon treinta y siete libras quinze ruidos y ocho dineros, lo  
que se tendrá presente para su devido tiempo.

7.º Otton: Deve suponerse que segun la misma citada Sancion a Fran.  
Ginea en representacion de Juana Perez su Mujer se le adjudicaron  
ciento quarenta y seis libras en la tercera parte de Casa Calle de  
San Jeyme que lo era recurrente en la herencia del citado Blas Pe-  
rez Padre comun, y otras otras cosas menudas vele adjudicaron  
tambien en tierras de la Alucia de la misma herencia y otras ciento  
cinquenta y nueve libras quinze ruidos y siete dineros; y por  
consequente es visto que no tenia en dichas tierras equal interes  
que los otros tres legitimarios intereridos en esta Compania, y por  
lo mismo ha sido mas beneficiado que aquellos en el goze de equal  
parte de frutos que ha percibido: cuya circunstancia se ten-  
drá tambien presente para su caso y lugar.

8.º Otton: Deve suponerse que Fran. Ginez viquiendo en un man-  
do y en disponer de los frutos de la contenida Alucia ha vendido  
al fiado varias porciones de trigo en todos los años que ha governa-  
do dicha heredad, y tambien algunos vinos, segun todo se advier-  
te por la lista del numero primero que se exhibió a los compro-  
misarios trabaxada por un hijo de Blas Perez con interven-  
cion y aprobacion del mismo Ginez y demas intereridos, por  
la qual vendita deve ser a la Compania de los referidos quatro  
intereridos trecientas quarenta y tres libras nueve ruidos y  
quatro dineros: Pero deve advertirse, que en primer lugar  
la suma sacada al fin de dicha lista esta equivocada en nue-  
ve libras menos; y deve tambien advertirse que dicha lista fue  
formada antes de la Ciega del por año mil veyte ochenta y ocho,  
en cuyo día y tiempo existian en poder del citado Ginea las cin-

10.

11.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

333

quenta y tres libras contenidas en la penultima partida de la insi-  
nuada Lira, pero habiendo vobrevenido la temporada de la cie-  
ga y fabenas de Caxa gascó el mismo Jerez en aquel tiempo la  
mayor parte de dicha cantidad, segun avien lo expuesto poste-  
riormente en la misma Macia a presencia de los Compañeros  
y de todos los interesados diciendo, que de aquel dinero solo resta-  
van en su poder diez libras y nueve vueldos y ninguno de dinero: En  
cuya virtud se le cargaran volas diez libras como equivalentes en  
su poder, y se le rebaxaran quarenta y tres libras del total de  
dicha Lira; y se restara de ver en la suma de todos los Fia-  
dos que hizo Fran. Jerez volas trecientas libras nueve vueldos  
y quatro dineros.

9. Oton: Deve suponerse, que requiriendo la cuenta del precedente  
parrafo, las ciento y veinte libras notadas en la ultima parti-  
da de la contenida Lira que lo fueron un aporte del Ceruo redimi-  
do a favor de Fran. Jerez, como vacadas que fueron de los frutos de  
la conabida Macia en que todos quatro Compañeros tenian in-  
terez, se procediente alcance a todos la parte que les compete, y  
para ello es equitativo procedente que en su caso y lugar se adju-  
diquen integras las ciento y veinte libras al mismo Fran. Je-  
rez en pago del haver que le corresponde por los intereses de  
esta compania.
10. Oton: Se debe suponer que alas trecientas libras nueve vueldos y quatro dine-  
ros que segun el sup. octavo se ultan en poder de Fran. Jerez se ven  
a regar de las treinta y siete libras quinze vueldos y ocho que se ul-  
tan contra el mismo por el sup. sexto: Cuyas dos partidas re-  
unidas hacen la suma de trecientas treinta y ocho libras quinze  
vueldos y ocho: Las quales deven por entero abonarse a la Com-  
pania.
11. Oton: Deve suponerse, que segun la cuenta formada en el supuesto  
quinto ya se vio que de los frutos de la conabida Macia se compra-  
ron la parte de tierras que a los hijos y herederos de Clara Jerez



Ulluger que fue de Blas y empere, les fue adjudicada en trecientas  
dies y veis libras de ruidos, y un dinero, por precio de trecientas  
y treinta libras: se compró tambien la parte de tierras de  
Marxola en cantidad de ciento y veinte libras: Y ultimam<sup>te</sup> se  
compró la parte de casa lindante con la del Diezmo en romax.  
seventa libras; cuyas tres partidas reunidas a una sola ha-  
zen la de quinientas dies libras: Y como quiera que estas tres  
posiciones adquiridas lo fueron de frutos pertenecientes a  
esta Compañia, se anexaron a cuerpo de Capital juntam<sup>te</sup> con las  
trecientas treinta y ocho libras resultantes del repuesto pre-  
cedente, y veían al todo ochocientos quarenta y ocho libras  
las que devenían distribuirse entre los quatro compañeros,  
ordenándose ante todo para Fran<sup>co</sup> Perez el tercio y quinto  
de dicha cantidad en cuyas mejoras fue agraciado por Blas  
Perez su padre, segun resulta de su testam<sup>to</sup>. que les fue exhibido  
a los Compromisarios.

N<sup>o</sup> 2. Ocurrió en suponer que aunque Fran<sup>co</sup> Ginez alega diciendo que la tier-  
ra que ha comprado en Marxola en la referida suma de ciento  
y veinte libras fue de dinero suyo propio sacado de la renta de  
otras tierras que de anterior posehia en el mismo Partido, y  
por ello que no devia incluirse la referida cantidad en las ganan-  
cias de esta Compañia, y si que devia adosarsele a él solo como  
dimanante de efectos suyos propios: Con todo los Comparecientes  
Compromisarios no han tenido por conveniente requerir de la  
Compañia la referida suma de ciento y veinte libras que im-  
portó la última compra de las tierras de Marxola en atencion  
aque la otra tierra que de anterior posehia en su am<sup>te</sup> podia  
producirse para mantenerse con su Ulluger, y por lo mismo  
nunca hubiera podido comprar mas tierras sino hubiera  
estado al abrigo de la referida Compañia, a cuyas expensas  
se mantenia, y aun tirava parte de ganancias de lo sobrante,  
y por consiguiente a ella se deve aquel augm<sup>to</sup>: Esta consideracion  
la deducen los Compromisarios del fundam<sup>to</sup> grande q<sup>o</sup>  
advierten en favor de Ginez por el partido que ha disfrutado en  
la citada Compañia tan ventajoso, como que nunca podia perder,  
siempre valva la renta de sus tierras de Marxola,  
cuyo favorable partido no podia disfrutarse estando en otra  
heredad o en otra qualquiera apartida; pues en tal caso, siem-  
pre avia de comer de sus propios frutos, y si le faltaven, como en  
los referidos dies años calamitosos ha sucedido a todos en general

Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA NVEVE.

3

debia empenarse de su cuenta, y de sus propios pagar los con-  
trahidos empeños, lo que en este caso no sucede, porque Ginez en  
años buenos y malos siempre ha comido y recibido, y tambien  
su mujer del fondo de la Compania, y salvador de proprias ren-  
tas de Maniola, lo que no le ha venido a nada de lo que queda dho  
y no lo gana tan favorable partido.

13. Ocho. Es de suponer que los antedichos Juan Perez y Juan Ginez opi-  
naron a los Comparecientes cada uno respectivo una lista de pre-  
tensiones, que reconocidas en devida atencion no las estimaron  
fundadas ni conducentes; porque la de Ginez demostrava pedir  
cientos gavros de la obrita echa en la parte de Casva lindante  
con el Diezmo, los quales ya por ser medicos, ya por que los  
costeo de los frutos de la Compania, y ya tambien porque devio  
baxar de ellos la mitad como conues pendiente a la media par-  
te de dha parte de Casva que es propia de Mania Thenera Teres:  
Tambien contenia dicha lista de Ginez las olicitud de que se labo-  
raren, por Perez quatro Cahizes de trigo vimental que se equa-  
ra haver llevado de sus tierras de Maniola a la Mania de la  
Compania para sembrar; veinte y siete Cahizes de Maiz  
que asi mismo havia llevado de dichas sus tierras para co-  
mer los quatro Companeros: Y ultimamte. pedia la parte de  
legitima, como avno de los quatro Companeros, que le correspon-  
dia por el valor de ochenta Cabras que se vendieron por precio  
de docientas treinta y dos libras; y otra igual parte de legitima  
por el Cen o redimido a favor de Perez en precio de ciento ve-  
inte libras: Y la razon de su repulra es, por que si Ginez llevo  
el trigo y Maiz que dixo de sus tierras de Maniola a la Ma-  
cia de la Compania, tambien se tomo del trigo de la misma Com-  
pania la porcion de Cahizes correspondiente para hazer el  
pago, resultando por lo mismo ratificado en esta parte de  
su pretencion; y por lo que haze a las partes que pide del va-  
lor de las Cabras y del Cen o redimido, acusa por lo primero al Par-  
ton que se quedo con las Cabras, quien le ratifara la porcion que le



tocó; y por lo segundo ya queda pagado de su pretención con lo prevenido en el sup.<sup>o</sup> nono. Se despreció también, por los Compromisarios la pretención de Juan. Perez demostrada por su lista, por que segun ella pedía le abonase Ginex el valor de todo el trigo, vino, y demas frutos que le tocaron por muerte de su Padre Blas Perez, y quedaron al arbitrio del mismo Ginex con otras menudencias de que le hacia cargo, y concluía diciendo que caso de no cumplirse así viniese obligado Ginex a darle cuenta de los diez años que avia tenido la Macia apartada, segun la ya citada Cr.<sup>a</sup> autorizada por el Cr.<sup>o</sup> Juan Bautista Ginex. Los puntos de esta pretencion de Perez contra Ginex que merezcan atención se tendrían presentes al tiempo de echar el fallo; y se despreciaron por ahora para no dar lugar al rompim.<sup>to</sup> que amenaza Perez en la conclusion de su lista, por ser la principal mira de los Compromisarios en apartar estas partes de toda ocasion de precipicio.

14. Otror: Cr. de supena ultimam.<sup>te</sup> que Juan. Ginex alega diciendo, que quando entró en la Macia de la Compania llevó á ella seis cahizes de trigo, los que pide se le entreguen de contado respecto de que ya se apartaron para él en el verano proximo pasado quando se devió hacer esta especie de Compania: Y precipiando los Compromisarios de la duda que pone Juan. Perez en la certeza de dichos seis cahizes de trigo, la supone en cuenta por conguentes razones que á ello les obliga. Pero con todo decaído los murmos el mejor Computo en crédito de su conducta, le hazen en esta forma: Juan. Ginex en su inteligencia entró en la contenida Macia por uno de los quatro intereridos en todos sus frutos: su entrada fue por el mes de Mayo, que es el tiempo de hazer la sementera; por consiguiente se haze procedente que hasta coger los frutos de dicha sementera devió mantenerse con su Magestad de sus propios caudales, ó devió entrar en la Compania igual fondo que Juan. Perez, y sus dos hermanos: De solo Juan. Perez consta por la citada Escritura de particion y su hijuela que entró en dicho fondo doscientos cantaros de vino, dos cahizes y quatro Barchillas de trigo, ocho Barchillas tres Celemines de cevada, quatro Barchillas dos Celemines y medio de centeno, dos Barchillas y media de avena, dos Barchillas de garbanos, y tres Celemines de Guisante: por consiguiente no pareció á los Compromisarios justa la pretencion de Ginex por el rigor que la pidió sin embargo, tanto en este punto como en los demas ofrecieron por taxar en su decision



EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR CARLOS IV.

SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

3  
2  
3

con la posible equidad para dejar recogidas estas partes. No olvidando otras advertencias que notan mas de las que van expuestas en los cartones y papeles que preceden, y sin embargo de que en ellos van notados en relacion todos los puntos esenciales y equitativos que conducen para el mejor gobierno de los Comprovincianos, y para la mas genuina inteligencia de las partes intervinientes, con todo pensaron reducir toda su substancia a una escritura mas rativa por qualquiera de los quales resulte visto a una vista mixada de Ojo lo que cada una de las mismas debe percibir, ya del trigo y Pines fiados por Fran. Jimes, ya tambien de las tierras y parte de casa compradas por el mismo durante el tiempo de la Compania. Pero antes de pasar a la formacion de dicha cuenta tuvieron por conveniente notar, que suponiendo que la suma ignorancia de los quatro Compañeros les hizo caer en el error y trato (al parecer illicito) de tirar dicho Jimes igual parte de frutos que Fran. Leres, viendo como ha sido igual el trabajo de cada uno de ellos, sin apartar para este ultimo al fin de cada año la parte del mayor intererz que por su no le tocara del sobrante de los frutos de la Macia en razon de sus mejoras del tercio y quinto en que le agracio su difunto Padre, en lo qual ha sufrido y reportado dicho Leres un considerable perjuicio y Jimes una igual ventaja, por quanto este devia rigurosamente hablando tirar una mitad de lo que tocava a cada legitima, por tener el dñ. en la Macia o fondo de esta Compañia la mitad de Capital que los demas legitimarios. Ya que (buelve a decirse) la misma ignorancia les conduxo a proceder asi, y realmente hablando sea imposible apartar el quitate de los perjuicios causados a los tres hermanos Fran. Thomas, y Rosa Quer, y si el de los beneficios requeridos a Jimes, han arbitrado dichos Comprovincianos el medio de liquidar por quinquenio, y quenta individual, fiado q. esta por Cobran, y lo esmeasado en las predichas compras, y echo un cumulo de todo apartar para Fran. Leres el tercio y quinto de la cantidad que resulte, y de la recidua porcion hacen quatro partes iguales aplicando una a cada uno de los quatro Compañeros. Visto por el rigor del quinquenio el respectivo intererz que a cada uno le toque pa-

1788  
1789  
1790  
1791  
1792  
1793  
1794  
1795  
1796  
1797  
1798  
1799  
1800



van á la decúcion mas equitativa teniendo siempre la mira de me-  
 jor acomodam<sup>to</sup>. de estas partes para apartarlas de toda ocaçion de  
 discordia. En como sigue. =

Ganancias deducidas de los frutos de esta Compania.

Primera<sup>te</sup> son ganancias de esta Compania las trescientas  
 treinta y ocho libras procedidas de la surta que expuso Fran.  
 Jimex del trigo y pinos vendidos por este al fiado segun resul-  
 ta de los supuestos ocho, nueve, y diez. . . . . 338<sup>l</sup> 7

Item y ultimamente son ganancias de esta compania las qui-  
 nientas diez libras resultantes del supuesto undecimo, e inven-  
 tidas en las Compras de las tieras de la Uta de Polop que  
 fue con de los herederos de Clara Perez, las de Mariola, y la  
 parte de Casra junto al Tiermo. . . . . 510<sup>l</sup> 8

Total. . . . . 648<sup>l</sup> 7

Barra.

Y importa el quinto de las otras ochocientas quarenta y ocho li-  
 bras, ciento veinte y nueve y dose vueldos, que se apartan  
 para Fran. Perez. . . . . 169<sup>l</sup> 12<sup>8</sup>

Y importa el tercio de estas seiscientas veinte y ocho libras y  
 ocho vueldos, docientas veinte y seis libras dos vueldos y ocho  
 dineros que igualm<sup>te</sup>. se apartan para dicho Perez. . . . . 678<sup>l</sup> 8<sup>8</sup>  
 226<sup>l</sup> 2<sup>8</sup> 6.

Por manera que importan las mejoras de tercio y quinto devidas  
 á Fran. Perez, trescientas noventa y cinco libras catorze vueldos  
 y ocho dineros. . . . . 395<sup>l</sup> 14<sup>8</sup> 6.

Las quales rebaxadas del total de ganancias arriba puestas restan  
 para legitimas de los quatro Companeros quatrocientas cin-  
 quenta y dos libras cinco vueldos y quatro dineros; por las q<sup>as</sup>  
 tocan á cada vno de los quatro interesados en esta Compania.  
 ciento treze libras un vueldo y quatro dineros. . . . . 113<sup>l</sup> 1<sup>8</sup> 4.

Haver de Francisco Perez, y de  
 sus dos hermanas Thomasa, y Rosa. =

Primera<sup>te</sup> ha de haver en su intererido por su mejora del quinto  
 ciento veinte y nueve libras y dose vueldos. . . . . 169<sup>l</sup> 12<sup>8</sup>

Item: ha de haver el mismo por su mejora del tercio docientas

3382 8  
 5102 8  
 6482 8  
 1692 128  
 6782 88  
 2262 286  
 3952 1486  
 1132 184  
 1692 128

66

veinte y seis libras dos vueldos y ocho dineros. . . . . 1692 128  
 Y Item: ha de haver por su legitima ciento treze libras un vueldo  
 y quatro dineros. . . . . 2262 286  
 Y ultimam<sup>te</sup>: Deve perzebir las dos legitimas de sus dos hermanas  
 donzellas que han vivido y viven bajo de su amparo,  
 las quales importan doscientas veinte y seis libras dos vueldos  
 y ocho dineros. . . . . 1132 184  
 Y Importa todo. . . . . 2262 286  
 7342 1886

Pago a Francisco Perez

Primeram<sup>te</sup>: vele hare pago a Fran<sup>co</sup> Perez en las ciento y vein-  
 te libras gastadas a beneficio suyo en la redempcion del Cen-  
 so que vele adjudicó en su hijada por muerte de su Padre Blas  
 Perez, el qual era proprio de Josef Mullor: . . . . . 1202 8  
 Y Item: vele hare pago en las trecientas treinta libras valor de las  
 tierras compradas de los hijos y herederos de Clara Perez su  
 hermana, las quales en ra<sup>z</sup>on y estan en esta l<sup>ta</sup> de la Uti-  
 lidad de esta Compania. . . . . 3302 8  
 Y Item: vele hare pago en las veintea libras valor de la mitad de la  
 parte de Casa junto al diezmo que defendio de esta Compania  
 Compró Fran<sup>co</sup> Perez juntam<sup>te</sup> con Josef Molto Marido que  
 fue de Maria Theresa Perez. . . . . 602 8  
 Y Item: vele hare pago en las ciento cinquenta y nueve libras  
 quinze vueldos y siete dineros, valor de las tierras que toca-  
 non a Juana Perez Uru<sup>z</sup> que fue de Fran<sup>co</sup> Perez, segun  
 resulta de la Particion celebrada por muerte del Padre com<sup>o</sup>. . . . . 1592 1587  
 Y ultimam<sup>te</sup>: vele hare pago en veintea y cinco libras tres vueldos  
 y un dinero computadas con equidad por el valor de quatro  
 cahizes de trigo de aquellos seis cahizes que Fran<sup>co</sup> Perez tra-  
 xo a esta Compania, segun el requesto catouze, dejandose los  
 otros dos por el que necesitavan para mantenerse el y su  
 Uru<sup>z</sup> desde V<sup>o</sup> Miguel del año que entraron en la Uti-  
 lidad hasta coger los frutos de ella. . . . . 652 371  
 Y qual y va pagado. . . . . 7342 1886

Clave de Francisco Perez

Ha de haver este interesado por su legitima ciento treze li-  
 bras un vueldo y quatro dineros. . . . . 1132 184





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

23

Se le pagan con exa. en el valor de las tierras de Mariola com-  
pradas, segun resulta del r. p. u. e. v. undecimo, en suma  
de ciento y veinte libras. . . . . 1202 }  
En virtud de exa. se le libraron diez y ocho r. u. e. y ocho dineros  
los que se le condonan por pura gracia. =

Advertencias. =

Debe advertirse en primer lugar que las cuentas precedentes  
son ajustadas a la formalidad y rigor que exige el quinquenio; y en  
ellas no se ha tratado, segun se ha visto de los perjurios causa-  
dos alas dos hermanas doncellas que son Thomasa, y Maria, y alas  
dos que casaron y no aportaron Dote, que son Maria Theresa  
Viuda de Josef Ubaldo, y Juana Uguera que fue del contenido Fran-  
cisco, y tambien al mismo Fran. Perez aya visto igualm. en  
su legitima por aquellos dotes que Clara y Juana aportaron a sus  
Matrimonios contraidos con Blas Sempere y Roque Ubaldo, cuyos  
dotes no se les descontaron en la particion de tierras, segun se  
dixo en el r. p. u. e. tercero; y deviendo rubricar a todos (ex-  
cepto a Francisco) se efectua en la forma siguiente. =

Haviendo Blas Sempere como tutor y curador de los hijos de su Mu-  
ger Clara Perez vendido a Fran. Perez y compania por precio de  
trecientas treinta libras la parte de tierras que los Perez ha par-  
taron para la referida su Uguera despues de authorizada la Es-  
critura de Particion por Juan Bautista Ginez; como quiera  
que el demandante ahora aquella suma dotal que su Madre  
Clara llevo al Matrimonio, seria menester empeñarse a un  
pleyo, para evitarle, han convenido entre interesados en per-  
donarle a sus sobrinos hijos de Clara todo el Dote que la mis-  
ma aporbo a su Matrimonio con Blas Sempere. =

Y por lo que haze alas noventa y dos libras y catorre r. u. e. q. Joa-  
na Perez aporbo a su Matrimonio con Roque Ubaldo, y no se les  
descontaron los Leales al tiempo de la particion de tierras que efec-

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

suaron, las mismas que hoy gozan ambos convotes; y se les reserva el dño a Fran<sup>co</sup>, Thomasa, y Rosa, para que repitan quando y como les convenga contra Roque Moltó, y Joana Perez su convote por la expresada cantidad de noventa y dos libras y catorze sueldos del vote que esta aporció. =

Y porque la ruidicha Maria Theresa Perez Viuda de Joseph Moltó tiene tambien conocido interes por su legitima en la expresada cantidad de noventa y dos libras catorze sueldos del dote de su hermana Joana; y porque tambien lo necesita mas que los otros sus hermanos Fran<sup>co</sup>, Thomasa, y Rosa, es convenido por estos tres vele de á la dña Maria Theresa sola mente por su vida una volada de las incluidas en la riente compra de los herederos de Clara su hermana, la qual ha de ser elegida por Fran<sup>co</sup> Perez, y nunca ha de poder disponer de ella la dña Maria Theresa por quanto solo se le concede el goze de sus frutos, por su vida y no mas: Y case de no conformarse con esta concecion, que repita contra Roque Moltó y su convote por lo que interesa en el vote de esta. =

Ultimam<sup>te</sup>: se advierte que la lista contenida en el sup<sup>o</sup> octavo comprehensiva de los fiados que hizo Fran<sup>co</sup> Perez, para los fines que se expondrán en la sentencia que sigue se le devuelva. =

### Sentencia.

En cuyos terminos atendiendo a quanto queda prevenido en los catorze supuecos que van por cabezas, y en embargo de lo resultante del juicio de cuentas que rubricó, no deviendo abandonarse el merito que Fran<sup>co</sup> Perez tiene adquirido en aver gobernado y dirigido el peso de la labor de la contenida Macia por espacio de diez años, y los demas cuidados que ocurren en el conreo de una heredad, Declarado, que la parte de Cassa junto al vierno en precio de veintea libras que en la precedente cuenta le va adjudicada a Fran<sup>co</sup> Perez en bante de pago de su parte y del de sus dos hermanas doncellas, no se queda y queda por propia de Fran<sup>co</sup> Perez en premio de los cuidados y desvelos que ha reportado por todo el tiempo que ha durado esta Compania: Fue el dño Fran<sup>co</sup> Perez queda a su mismo dueño y señor absoluto de las tierras compradas en Macia durante los años de esta Compania por precio de ciento y veinte libras: Y que Fran<sup>co</sup>.

*ff*





SELIO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NVEVE.

Lores lo queda igualm.<sup>te</sup> de las tierras que recayeron en los hijos y herederos de su hermana Clara, y fueron compradas de los frutos de esta Compañia por precio de trecientos y cincuenta libras: An.  
Y mismo lo queda de la parte de tierras que tocó à su hermana doña Lucrecia Urago que fue del cédulo Fran.<sup>co</sup> Ginez, por el mismo precio de ciento cinquenta y nueve libras quince sueldos y siete dineros en que se le adjudicaron à dha Lucrecia en la partición que authorizó el Cr.<sup>no</sup> Ginez: Y igualm.<sup>te</sup> lo queda del Censo redimido à Josef Urdor en cantidad de ciento y veinte libras, quedando por ello sin obligacion de responder sus rentas: Y ultimam.<sup>te</sup> queda abuelto de entregax à dho Ginez trigo alguno de aquellos ranchos que se le alega que traxo à la Compañia; pues dho ranchos deben reducirse à volos quatro, de contados los dos por alimentos, y aquellos ya se han incluido en la última partición del pago à su haver, resultando por ello no deber cosa alguna en dicha razon à Fran.<sup>co</sup> Ginez. Declararon así mismo que à Fran.<sup>co</sup> Ginez se entregue la lista del trigo y puros fidos, para que se excepte de los quatro cahizes de trigo que se fijaron à Joaquin Tadea de Mariano vecino del lugar de Benasau los quales ha de cobrar Fran.<sup>co</sup> Perez, y por ellos ha de entregax ahora de pronto à dho Fran.<sup>co</sup> Ginez otros quatro cahizes de la misma especie; todo lo demas fido e incluido en dha lista lo cobre, haya, y perciba Fran.<sup>co</sup> Ginez invirtiendo en sus usos propios segun le acomode. Y ultimam.<sup>te</sup> declararon, que condenaron y condenaron à Fran.<sup>co</sup> Perez y sus hermanas Thomasa, y Rosa, al pago y satisfacion de los años de su compromiso y haudo guardada la proporcion de sus respectivos intereses: Y à Fran.<sup>co</sup> Ginez le condenaron así mismo al pago de los años que llevara el Cr.<sup>no</sup> por extender y reducir este laudo à Cr.<sup>ta</sup> publica, y tambien al pago de una copia autentica de la misma que se ha de entregax al vno dho Fran.<sup>co</sup> Perez

como principal intercedido que deve tener justo título de los bienes que  
 le van adjudicados: Por tanto, declarando a mayor abundamiento  
 por firme y valde en la Cr.<sup>ta</sup> de partición autorizada por el Cr.<sup>no</sup>  
 Juan Bautista Pinex (varias vezes citada en los atentos ó supuestos  
 que van por Cabeza) en todo lo que no toca este laudo, le concluye-  
 ron y firmaron en esta Villa de Alcoy en el día diez y ocho del mes  
 de Abril año de mil setecientos ochenta y nueve. =

Juan Pasqual  
 y Rico

Joseph Montllor

Publicacion. En la Villa de Alcoy en los día, mes, y año supranferidos  
 siendo presentes todos los que intervienen en el precedente lau-  
 do y compromiso, que son de parte una Fran.<sup>co</sup> Thomara, y Ro-  
 ra Perez hermanos, soltero aquel, y doncellas estas; y de parte  
 otra Fran.<sup>co</sup> Pinex por vi.<sup>do</sup>, y en nombre y representacion de Luisa  
 Perez su difunta (Muger y hermana de los antedichos) à todos los  
 quales yo el Actuario doy fe conosco) Dixerun: Que aprovavan, con-  
 firmavan, y ratificavan el laudo, y sentencia arbitral que  
 precede y a los ha echo saber y entender por el presente Cr.<sup>no</sup>, y  
 en su virtud davan y dieron respectivam.<sup>te</sup> por bien echas las  
 tramportaciones de tierras, censo, y parte de Casa adovadas à  
 Fran.<sup>co</sup> Perez, y à Fran.<sup>co</sup> Pinex, de tal suerte, que en embargo de  
 las primitivas Cr.<sup>tas</sup> que se otorgaron al tiempo y quando se efec-  
 tuaron las respectivas compras y redempcion de censo, quieren,  
 que en virtud de esta Cr.<sup>ta</sup> se entienda ser dueño absoluto Fran.<sup>co</sup>  
 Perez de las tierras y censo que le van adovadas en la precedente  
 sentencia, con la obligacion empero de satisfacer à sus dos herma-  
 nas Thomara, y Rora sus respectivos haveres, deducidos todos car-  
 gos: No mismo Fran.<sup>co</sup> Pinex por lo tocante à las tierras de Maxio-  
 la, y al dio de recobrar los fidos contenidos en la lista que a le ha de-  
 bueto: A cuyo fin se remitiéron, condonaron, y perdonaron los  
 unos a los otros, y los otros a los otros invicem et vicinim todo  
 quanto agarravio que por falta de noticia ó advertencia puedan  
 haverse reportado por dicha sentencia. Y se dieron los unos a los otros,  
 y los otros a los otros facultad y permiso para respectivam.<sup>te</sup> tomar  
 la posesion de quanto les va adovado y adjudicado por el precedente  
 laudo, ya sea judicial, ó ya extrajudicialmente segun les acomode:  
 confirmaron y aprobaron igualm.<sup>te</sup> la gracia y condonacion echo



Diez y maravedis.

3



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

alor hijos y herederos de Clara Leres por aquel dote que ella aportó  
à su Matrimonio que contraxo con Blas Vempere: Y últimam<sup>te</sup>  
se reuerraron el día de repetir contra Roque Molto, y Juana  
Leres conuertes, hermana y Cuñado respectiue, por las noventa  
y dos libras y catorze sueldos que aportó à dicho su Matrim.  
Para todo lo qual dieron poder á los Juezes y Justicias de V. M. que  
de todas sus causas pueden y deven conocer en especial á las de  
esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdiccion se someten para q.  
aquanto dho en les apremien como por ventencia definitiva  
dada por Juez competente por ellos pedida y conuertida y pasa-  
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las le-  
yes, fueros, y dños de su favor y defenra y la gen. en forma. Cuya  
Cm. la otorgan dha partes con la obligacion de registrarla en  
el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las  
penas establecidas por la R. orden de V. M. que Dios que, de cuyo  
contenido yo el Cm. doy fe haverles enterado. En cuya testimo-  
nio asu la otorgan ante mi dho Cm. en los día, mes, y año su-  
pra referidos, siendo testigos Luis Blanes Emmanuente, y Toaq.  
Calatayud Maestro Carpintero verinos ambos de esta citada  
Villa. Y los Otorgantes (à quienes yo el Arcauio doy fe conosco)  
no firmaron porque dixeron no saber, y asu luego lo hizo uno  
de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe. =

Luis Blanes

Loz. y Ante mi.  
Juan Blanes

Ja  
Ess de Jose y Aras de  
Masia Garcia Bonzella.

En la Villa de Alcoy los diez y nueve dias del mes de Abril año de  
mil setecientos y nueve. Comparecieron ante mi el Cm. del Rey  
Nuestro Señor y testigos infuadescritos Nicolas Garcia Maestro de

18

texer paños y Maria Mullor con otras vecinas de ella y dijeron:  
 Que para servicio de Dios nro Señor y con su gracia tienen tratado  
 y convenido de Casar y velar segun disposiciones y Ritu de nra  
 Santa Madre la Rca. Catholica Mpp. Romana a Maria Garcia y  
 Mullor su hija de estado donzella con Juan Macia del m. mozo el  
 terno hijo de Fran. y de Theresa Cobi con otras, quien presente es  
 e infra acy presente: Y para que con mas comedidad pueda vpor-  
 tar las cargas que con rigo trae el Matrimonio, usando la di-  
 cha Maria Mullor ante todo del permiso y licencia que para lo  
 infraescrito se requiere, del citado Nicolas Garcia su Marido  
 la qual ha pedido en toda forma de dño y se le ha comedido por  
 este en bastante forma (de que doy fe) ambos juntos y cada  
 uno de por si y sin dolo ni involuntum por la presente y su  
 tenor y como mejor proceda de dño otorga: Que constituyen  
 por dote y patrimonio de la mencionada Maria Garcia su  
 hija en parte de ambas sus legitimas la quantia de cient o  
 quenta libras y un ruelo de moneda provincial de este Rey-  
 no, y para pago de ellas le entregan al expresado Juan Ma-  
 cia diferentes bienes en ropas de lino, lana, y seda y otros efectos  
 valorado todo por Perituras practicas nombradas a ratos de  
 cion de ambas partes y de comun consentimiento de las mismas;  
 cuyos bienes con los precios que acada uno de ellos se les dio son del  
 tenor siguiente.

Primera: En precio de seis libras y diez ruellos, dos Varanas con Encapes. . . . .	6210p
Item: En precio de tres libras, otra Varana de lienzo casero. . . . .	32 p
Item: En precio de una libra y ocho ruellos, otra Varana usada. . . . .	32 4p
Item: En precio de cinco libras y quatro ruellos, otras dos Varanas. . . . .	52 4p
Item: En precio de tres libras, un Pergon. . . . .	32 p
Item: En precio de seis libras un Colchon inchado de lana. . . . .	62 p
Item: En precio de seis libras y diez ruellos, un Cubertor de hi- lo y lana, con faja encarnada. . . . .	6210p
Item: En precio de tres libras, dos Almohadas con encaxe y pintas. . . . .	32 p
Item: En precio de diez y seis ruellos otras dos Almohadas de lien- zo casero. . . . .	16p
Item: En precio de tres libras y diez ruellos, una Camisa de Caca fina con encaxe. . . . .	3210p
Item: En precio de ocho libras y diez y seis ruellos quatro Ca- mizas de lienzo Casero. . . . .	4216p

Suma . . . . . 24714p



Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVVE

333

de otras . . . . . 475148

- Item: En precio de una libra y dies y veis vueldos, otra Camisa de tela de Casa . . . . . 12168
- Item: En precio de una libra, una Corbata de Olan Clarin . . . . . 12 8
- Item: En precio de una libra y dies y veis vueldos, tres corbata con encaje y balona . . . . . 12168
- Item: En precio de una libra unas tohallas de Cubria pan . . . . . 12 8
- Item: En precio de dos libras, una delantada de Carria de Uienza Casero . . . . . 21 8
- Item: En precio de dos libras, cinco varas de tela para servirieras a precio de ocho vueldos la vara . . . . . 21 8
- Item: En precio de dos libras y dies vueldos, un Guardapie azul de Abduca . . . . . 125108
- Item: En precio de quatro libras, otro guardapie de Rayeta verde . . . . . 41 8
- Item: En precio de veis libras, otro guardapie de hiladillo verde . . . . . 62 8
- Item: En precio de dos libras, otro guardapie de Rayeta azul . . . . . 21 8
- Item: En precio de una libra y ocho vueldos, un delantal negro de hiladillo . . . . . 12 88
- Item: En precio de ocho libras y ocho vueldos, un Manto y unas Basquiñas . . . . . 42 88
- Item: En precio de onze libras, un Tubon de seda color de rosa floreteado . . . . . 111 8
- Item: En precio de tres libras, otro Tubon de seda negra y variado . . . . . 32 8
- Item: En precio de dos libras, otro Tubon de paño negro . . . . . 21 8
- Item: En precio de dos libras y ocho vueldos, una mantilla de crist. . . . . 22 88
- Item: En precio de una libra y quatro vueldos, otra mantilla de cristal ya usada . . . . . 12 48
- Item: En precio de una libra y quatro vueldos, un mandil de Cubria pan . . . . . 12 48
- Item: Y ultimam<sup>te</sup>. En precio de dos libras y quatro vueldos, una Arca con su cerraja y llave . . . . . 22138

Con cuyas partidas quedan cumplidas las dichas ciento quinze } 1152121

*[Handwritten signature]*

libras y un sueldo con tributos por los comparecientes Dote  
 a la mencionada Maria Garcia su hija por su dote y pa-  
 trimonio en parte de ambas legitimas, segun queda dho. } 1152 13 {

Y presente viendo el dho Juan Macia acepta esta Cruz en todas  
 sus partes y circunstancias que contiene, y se obliga a despo-  
 sarre y velare con la expresada Maria Garcia donzella, y  
 esposa suya de futuro, por palabras de presente que hagan le-  
 gitimo Matrimonio: Y confiera haver recibido en este acto de los  
 vros dichos Nicolas Garcia, y Maria Mullor sus Padres los expre-  
 sados bienes justipreciados en la mencionada Cantidad de ciento  
 quinze libras y un sueldo segun y en los mismos terminos qe  
 quedan figurados en cada una de las antecedentes partidas por  
 Dote y Patrimonio de la referida Maria Garcia, pues como echo el  
 justiprecio de consentimiento vuyo le aprueva, confirma, y ra-  
 tifica: Y por haver pasado los referidos bienes de manos de los Cons-  
 tituyentes a su poder, a presencia de mi el Actuario y de los tes-  
 tigos infraescritos (de que doy fe) otorga a favor de la misma la  
 mas volemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma: Y por la  
 Virgindad y otros motivos que le impellen a carino a su dha refe-  
 rida Maria Garcia su Ventura conviene la manda y conigna  
 en Armas y donacion propia suprias la quantia de dos libras  
 de la expresada moneda, las que declara Caben en la dezima par-  
 te de los bienes libres que al presente posee por vros propios,  
 con el fin de que gozen de los detalles y su auqmto, y una y otra Can-  
 tidad unidas hacen la suma de ciento veinte y siete libras y  
 un sueldo, las que se obliga restituir a la ya dha Maria Garcia  
 su futura conorte o a sus herederos y havientes cuando siempre  
 que el Matrimonio que van a celebrar sea divuelto por muerte, di-  
 vorcio o por qualquiera otro de los casos que el dho permite, sin que  
 dex a dilacion alguna con las costas de la Cobranza, cuya expedic.  
 difiere a volo su juramto. y esta Cruz relevandola de otra prueva  
 avng. de dho se requiera: Para cuyo cumplimto. obliga su perso-  
 na y bienes havidos y por haver, y da poder a los Juezes y Jurat.  
 de V. M. que de todas sus causas pueden y deven conocer, y en espe-  
 cial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se remete e asus  
 bienes, y renuncia la ley si convenierit de jurisdiccionne omnium  
 judicium para que dello le apremie como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente por el pedida y consentida y basa-  
 da en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes,  
 fueros, y dnos de su favor y la general en forma. En cuyo tes-

E  
L  
Y

475148

12168

12 7

12167

12 7

21 7

21 7

121108

41 7

62 7

21 7

12 87

82 88

111 7

32 7

22 7

22 88

12 87

12 87

22138

1152 13



Veinte maravedis.

3



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

timonio así la otorgan ambas partes ante mí el presente Es-  
criuano en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supra-  
referidos. viendo presentes por testigos M.<sup>o</sup> Vicente Blanes  
D.<sup>o</sup>, Josef Arcent, y Ginex Arcent vecinos todos de esta citada  
Villa. Y otros Otorgante, y Aceptante (a quien yo el Actuario  
doy fe conosco) no firmaron por q. dixeran no saber y así sus ruegos  
lo firmó vno de los testigos aqui contenidos, de todo lo q. doy fe. =

Poder á Pleitos de  
Jaaguin Verdú y otros.

Ante M.<sup>o</sup>  
Vicente Blanes

Libro Cop.  
con Velle 3.<sup>o</sup>  
dia de 12 Oct.  
q. miento.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis días del mes de Abril año  
de mil setecientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mí el C.<sup>o</sup> del Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos Jaaguin Verdú Maestro  
Alor marta vecino de la Villa de Vbi, y en el día hallado en esta de  
Alcoy, Nicolás Verdú Maestro Carpintero y vecino de la Villa de En-  
gra también hallado al presente en esta citada Villa, y Anton.  
Verdú com. vnte actual de Pedro Santa Maria Labrador y vecino  
de esta expresada Villa, todos tres hermanos, y usando esta ante  
todas cosas del permiso, licencia, y facultad del contenido a Pedro  
Santa Maria que se halla presente, la qual ha pedido a este pa-  
ra para otorgar esta C.<sup>o</sup>. y concedida en toda forma de dño en mi  
presencia, de que yo el presente Actuario doy fe; Todos juntos y ca-  
da vno de por sí, simul et in solidum y por su propia intención otor-  
gan: Que dan y conceden todo su poder tan cumplido, libre, lleno,  
y bastante qual de dño se requiere y es necesario en favor de Ma-  
nuel Blanes otro de los Procuradores del Numero de los Jueces  
ordinarios de esta mencionada Villa y vecino de la misma, pre-  
sente a este Acto para que en nombre de los Otorgantes y en su  
representación pueda comparecer y comparezca ante todos y qua-

H

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

lesquier Juezes y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y alli con tribuido presente Pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dños de los Organos pida execuciones, biviõnes, vltimas, embargos, y desembargos, y otras, remates, porciones, entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones y en fuerza de las Reales provisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles donde conuenga con testigos, Caxitos, Caxos y otros generos de pueva; rache, y contradicq lo contrario; recurre, jure, y se aparte; apelle, recurra, y replique, y siga las apelaciones, recursos, y repli- cas; pida costas, las jure, y cobre, y haga todos los demas Autos, y dili- gencias que judicial o extrajudicialm. se requirieran hacer, que el poder que para todo y cada cosa necovitare como incidente y depen- diente anecro, conecro, y en qualquiera forma aduervorio enve mismo le dan, y conceden con todas sus voces y veres, libre, franca, y general Administracion, plenissima o indeficiente facultad y conla de injubicia, jurar, y subvstituir, revocan los subvstitutos y nombraa otros con relevacion en forma. Y todo quanto vnos y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este poder lo daran los dños por bien echo, valido, y subvstente bajo la obligacion q. hacen de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haren. He otorgado asi ante mi el pres. C. en esta otra Villa de May en los dias, mes, y año supra referidos. Y siendo testigos Jph. Abad, y Blas Botella fabricantes de panes, verinos ambos de esta citada Villa. Y los dños Ocor- gantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron los dños Jofe Verdú, y Nicolas Verdú, y por la otra Antonia Verdú que dixo no sabe, lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Josephabad Ixa bri cante

Ante mi. Juan Blanes



Poderes para cobrar y pagar. En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Abril año de mil setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mí el C.º y testigos intermedios D.ª Josefa Carreres Viuda, Mujer que fue del D.ª D.º Vicente Sancho Medico y Dip.º: Los Con- motivo de hallarse resuelta apartarse, en breve para la Vi- lla de Mogente su Patria y Casa de sus Padres á fin y efec- to de adquirir el posible conuelo, de que tanto necesita, por las muchas penas que ha sufrido dimanadas, ya de la falta de su difunto C.º, ya tambien de los muchos y diversos quebran- tos que le han sobrevenido desde su fallecim.º hasta el dia presente; y con motivo tambien de deberse dar valida á todos los muebles y cosas que se hallan inventariadas y jus- tipreciadas, propias que lo eran de ambos Conyugues, de las q.º (extrañandose los bienes de las dos Mujeres que tuvo el referido difunto, arabes, la compareciente en segundas Nupcias, y Rosa Cantó en primeras) deven pagarse todo genero de deudas, y repararse el residuo que quedare de gananciales á regla de la disposicion del difunto su Marido entre la cita- da Compareciente, y Rita Sancho y Cantó hija del mismo ha- vida en su primer Matrimonio, la qual en el dia se halla cons- tituida en menor edad: por todo lo dho tiene acordado la enun- ciada Compareciente dejar, antes de su retirada, sus poderes am- plios con todas las facultades que el dho permite en favor de Joa- quín Cantó, Abuelo y Tutor de la r.º dicha Rita Sancho y Cantó verino de esta citada Villa, para que, inventariadas de nuevo todas las Ro- pas y cosas que se reconocen recayentes en la herencia del difun- to su Marido y entregadas todas al referido Joaquin Cantó con no- ta de los valores dados á cada una de dhas piezas y cosas, cuyde, co- mo igualm.º interesado por su Nieta que la citada Compareciente, de- dar oportuna valida á todas quantas pueda vender por los mismos precios que constaren valoradas, ó por algo mas si posible fuese; de las quales no ha de poder vender alguna por menos precio del que se le haya dado en los Inventarios: En cuyos terminos, los mismos Poderes y amplias facultades concede la referida D.ª Josefa Carre- res al enunciado Joaquin Cantó para pagar todo quanto se de- va por dho de funerales, Entierro, mandas y legados ocasiona- dos y procedentes de la disposicion otorgada por dicho su difunto Marido; como tambien los dho que se adeuden al C.º q.º hayan recibido sus Testam.º y otras C.º y copias que hayan librado, pues

H

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

con los recibos que de vera exhibi o manifesten de los respectivos inee  
 uerados se veran abonadas por la citada Compañia de todas  
 las cantidades que en dichos razonas constaren pagadas; pero  
 nunca, ni en ningun modo se le abonara partida alguna  
 que se recibiere haver pagado a otro particular sin excepcion  
 por quanto antes de ratificarse deuda alguna particular  
 de vera disputarse y decidirse si ambas Partes tienen privilegio  
 o no de preferencia a todo genero de Deudas, y para mismo  
 hasta que llegue el caso de liquidarse el matrimonio, y de ver  
 ve el liquida particula que haya de gananciales, no se puede  
 ni deve pagarse deuda alguna: Y porque el mayor obracu  
 lo que en el dia ocurre y ocurre el poderse hacer la particion,  
 lo es el libro de igualados que tenia el difunto D. Vncho Mani  
 do que fue de la Compañia de, y vea muy pasado se extrae  
 tan de el todos los Individuos que se halla por deudores, para  
 poderse con facilidad conceger la cobranza de sus debitos, cu  
 ya total ha de dar Cien apo a tres henencia, por tanto a dicho  
 fin hizo entrega del citado libro de igualados en manos del re  
 ferido Don Juan Cortes, para que este, como interesado, y por  
 particular favor que la Compañia de espera recibia de su  
 bondad lo entregara a Don Vncho de Levanas de inquietud o in  
 teligencia, quienes en virtud del suplico una dila clara para  
 por ella poderse conceger la cobranza de su cargo y dinero; cuyo  
 total de vera entrara tambien en poder de dicho Cortes, y que  
 durara en cargo hasta el caso de hacerse la particion. Y por tam  
 bien en el dia se han recibido algunas peticiones de intereses los  
 quales pueden ser motivo de algunas diferencias entre ambas  
 partes interesadas, declarandose por parte de la enunciada D.  
 Josefa no dar motivo alguno de la disputa, y mucho menos de  
 nota que la desdora, ofrece, de un acceso a Casa de su Padre, poner  
 de manifesto el de vero de su que referido Manido le re  
 galo al tiempo de contraher su matrimonio, para que de nro

78



de su valor (sin perjuicio de lo que el dño le admite se incluye  
ya o no el que se le diere en la partida y numero en que se  
la notase en los Inventarios, y no lo cumble en el día porq. lo  
envió a sus Padres asegurada de que dño adexere era suyo pro-  
pio segun así lo previno el difunto en su Testam.º Equib.º.  
ofrece hacer lo mismo en todas y qualesquiera tierra o partes en  
que se le convenza correspondex a esta herencia y no con-  
ten inventariadas por olvido, ignorancia, o por mala in-  
teligencia: Y estimam.º es convenido entre ambas par-  
tes ya nombradas que para el día de S.º Miguel de exe con-  
xiente una se ha de dar por conciuera la cobranza en el esta-  
do que en dño día tuviere, para en seguida partir a hacerse  
la particion; En cuyo caso, lo que quedare por cobrar se ha de  
destinar para pago de deudas, o se ha de partir en dos iguales  
partes por mitad (excluido el quinto para la Compañie-  
re) y dar una a cada una de estas partes interesantes: Y para el  
devido cumplim.º de quanto queda dño, la rroddicha D.ª Josefª  
Carreras hizo entrega a Joaquín Cantó de ciento cinquenta y  
ocho reales y veinte y tres maravedís de Vallon importe de va-  
rias piedras vendidas por dña D.ª Josefª de las que estavan inven-  
tariadas como recayentes en la herencia de su difunto Mari-  
do; De cuya cantidad el referido Joaqu.º Cantó se dio por entrea-  
gado a toda su voluntad, de cuyo entrego y recibo, yo el C.º doy  
fo, por haver sido a mi presencia y de los testigos infraescritos.  
En cuyos terminos, y con las restricciones que quedan invinca-  
das, y no de otra forma, por la presente y su tenor la rro-  
ddicha Compañieñte D.ª Josefª Carreras otorga que da y conce-  
de todo su poder completo libre, lleno, y bastante qual de dño  
se requiere y es necesario en favor del dicho Joaquín Cantó, pre-  
vente a este Acto e infra ac.º presente, para que en nombre de  
tal tutor de su Nieta Nica Sancho y Cantó, y como a Poderista  
especial de la Otorgante pueda cobrar y cobre, pagar y pague,  
y administrar todo lo conducente y recayente en la heren-  
cia de su difunto Marido el D.ª D.ª Vicente Sancho, entendi-  
dore todo con la generalidad, particularidad, y restricciones q.  
quedan invincaadas en el cuerpo de este Ex.º: Avo.º m.º.  
mo otorga: He da y concede al mismo Joaquín Cantó todo su  
poder, el que por dño se requiere para pleitos, en cuya vir-  
tud, y como tal entendedor en xaron de Tutor de la referi-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. M. D. CARLOS IV.



SELLO QVARTO; VEI  
MARAVEDIS AÑO DE  
SETECIENTOS Y OSIENTA  
NUEVE

3TE  
3UL  
3

da Rica Vancho su Nieta, pueda comparecer y comparezca  
ante V. M. (que Dios que) y Venores de sus Reales Consejo, Chan-  
cellerías, Audiencias, y Tribunales, Jueces y Justicias que  
con dño pueda y devan conocer en todas sus causas, y aca-  
con vitahido phevante Pedim<sup>to</sup>, Requirim<sup>to</sup>, ~~mandamientos~~, p<sup>ro</sup>-  
tas y contraproxestas en res quando ~~tales~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~dicha~~  
Otorgante, pida excoiciones, p<sup>ro</sup>visiones, ~~alcarras~~ embax-  
gos, y Devembaxgos, Ventas, remates, p<sup>ro</sup>visiones, entregos  
de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos y p<sup>ro</sup>-  
rogaciones, y en fuerza de ello v<sup>er</sup>ga Reales p<sup>ro</sup>visiones y  
qualesquiera otros papeles, p<sup>ro</sup>cediendo dando convença  
con testigos, Curatos, ~~Curas~~, y otros generos de p<sup>ro</sup>ueva; tache y  
contradiga lo contrario, recorra, p<sup>ro</sup>xe, y v<sup>er</sup> abante, apelle, re-  
curra, y r<sup>ep</sup>lique, y v<sup>er</sup>ga las apelaciones, recursos, y r<sup>ep</sup>li-  
cas; pida costas las p<sup>ro</sup>xe y cabe y haga todos los demas Autos  
y diligencias que p<sup>ro</sup>judicial o ex<sup>tr</sup>ajudicialm<sup>te</sup> se requieran  
haxer, que viendo fecho, concordado y otorgado, por el v<sup>er</sup>o di-  
cho J<sup>o</sup>q<sup>o</sup>. Cantó por esta lo aprueva, ratifica y confirma la ot<sup>o</sup>-  
gante como si aqui fuese in<sup>st</sup>ante su tenor y forma; y que se  
ve lleve todo a su devido efecto y cumplim<sup>to</sup>. pues para todo ello,  
lo aneço conecro, dependiente y en qualquiera forma de v<sup>er</sup>-  
orio le da y concede toda su p<sup>ro</sup>dea con libre, franca y general  
Administracion, y facultad de v<sup>er</sup>judicial, p<sup>ro</sup>xe, y r<sup>ep</sup>li-  
tutur en quanto a p<sup>ro</sup>xeos, revoxa los v<sup>er</sup>substitutos y nom-  
bra otros de nuevo con relevacion en forma: Todo lo  
qual haze y otorga con la obligacion de sus bienes y rentas  
havidos y por haver con poderio alas Justicias de V. M. de  
qualquiera parte y lugar que las v<sup>er</sup>metiere, a cuya juris-  
diccion se v<sup>er</sup>mete desde ahora, para que la ap<sup>ro</sup>xiemien a su  
Cumplim<sup>to</sup>. con p<sup>ro</sup> v<sup>er</sup>sentencia parada en authoridad de co-  
ra jurgada y por la misma consentida. Y presente viendo el  
referido J<sup>o</sup>q<sup>o</sup>. Cantó de p<sup>ro</sup>ta esta Cr<sup>o</sup>. en todas sus par-  
tes y v<sup>er</sup>acomuntancias que contiene, y ofrece cumplir en

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



todo segun y como proceda de dño. En cuyo testimonio así  
la otorgarí ambas partes ante mi el C<sup>o</sup> en esta Villa de  
de Alcoy en los día, mes y año supranescritos; viendo tes-  
tigos D<sup>o</sup> Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Josef Ferrando  
vecinos ambos de esta d<sup>ha</sup> Villa: Y la otorgante, y el inter-  
tante, a quienes yo el Actuario doy fe conosció) lo firma-  
ron. = Omeñado = requiere = y más abajo otorga. = Valen =

Juáquin Cantón

Ante Mí  
Juan<sup>o</sup> de Sanes

2<sup>a</sup>  
De testamento de  
Juan<sup>o</sup> Ferrando

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen M<sup>o</sup> Madre  
Procesora y Abogada de todos los Leñados concebida en el Bozón del  
pecado original desde el primer instante de su vez purísima y na-  
tural Amén. Sepase por esta pública C<sup>o</sup> de testam<sup>o</sup> última y  
postrema voluntad como yo Juan<sup>o</sup> Ferrando Labrador vecino de  
esta Villa de Alcoy estando enfermo en la Cama de grave enferme-  
dad de la qual recelo y temo morir, y deseando tener ajustadas todas  
las cosas temporales con toda deliberación y agotado ahora que me con-  
cidero con todas mis Potencias y sentidos intactos y claros segun que  
así parece á los C<sup>o</sup> y testigos de esta C<sup>o</sup> confesados, de que yo  
el presente Actuario doy fe, y para en ejecución de estos testamentos  
cuydadis dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia en que  
se interesa no menor que la salvación de mi Alma, En cuya con-  
secuencia creyendo como firmem<sup>te</sup> creo en el Padre y cercano misterio  
de la Santa Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas  
divinadas y un solo Dios verdadero, con fe explicita de todos los demás  
misterios que tiene, creo, y confieso la Santa Madre Iglesia Catho-  
lica y Apostolica Romana, en cuya profesión y protesto viví y mo-  
ré: otorgo mi testamento y postrema voluntad en la forma sig<sup>te</sup> =  
Recomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crió y  
redimió con el inestimable precio de su purísima sangre para que ve-  
viera liberada conmigo á la Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo  
mando ala tierra de que fue formado.

Otorgo: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere ex-  
vida de llevarme de esta para la eterna vida, mi cuerpo sea vestido y  
adornado con el Abito del Padre S<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> el qual se come por aquella Ci-  
mona que se acostumbra del Monasterio de Recoletos de esta dicha Villa

LF

VALON PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VEVE.

3

que de esta conformidad sea llevado proveyeron almi. a la Vol. de asequial de esta misma Villa, y despues de haverse celebrado en beneficio y propa- gao de mi Alma una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono y subdiacono, ofrenda y demas Piezas siendo ora y dia habil, y en defecto como lo acordaren mis infanzones. Albasas, sea colocado en el Canoneo propio de la Virgen del Rosario construido dentro de mi misma Capilla, quedando toda la demas pompa de di- cho mi Entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman Particular- nes al arbitrio y disposicion de mis Albasas.

Otro: Tomo y avego de mis bienes y de lo mas bien parado y rentado de ellos para el usufructo y bien de mi Alma la quantia de treinta libras de moneda de este Reyno, de las quales es mi voluntad se pague todo aquel gasto que ocurriere de dicho Entierro, Comorra de Abito, y demas pompa y de la concidad robarante se distribuya en celebracion de Misas reveren- das a voluntad de mis Albasas con limosna cada una de cinco real- dos con la calidad que otra Celebracion se cumpla dentro el termino de quinze dias contadores desde el dia de mi fallecimiento en adelante, y en de- fecto no se difina dicho bien de Alma.

Otro: Nombro por mis Albasas y por executores testamentarios de esta mi ul- tima disposicion a Maaria Gadea mi actual conorte en primer lugar, a Gaspar Merin Maestro Carpintero, y a Jph Valle labrador, todos de es- ta Verdad, Alor tres juntos y acada uno de por si simul et invo- lidum, les doy y confiero todo aquel poder y amplias facultades que se re- quieren de dño y sean necesarias para que asi enchen en el exerci- cio de este piadoso y caritativo encargo.

Otro: Preguntado por que el presente Arzobispo si mandava alguna limos- na alor Santos Lugares de Jerusalem, Ospital General, Casa de Misere- cordia, Redempcion de Cautivos, Prisioneros y demas de esta Clase, Di- xo: Que alor Santos Lugares de Jerusalem, y ala Casa Ospital de dñex- mos de esta citada Villa, mandava a cada una de ellos por sola una vez, dos libras de la referida moneda, no haciendo merito de las demas, si- no solo las dava por cumplidas con su devocion, y que se recava en dños quatro libras de las treinta que llevo destinadas.

H



Orosi: Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas, de que constare esta  
tenido y obligado y mis bienes sean puntualm<sup>e</sup>. pagadas y satisfe-  
chas a todas aquellas personas que legitimam<sup>te</sup>. lo hizieren con  
con publicas o privadas C<sup>red</sup>, vales, testimonios, y testigos dignos  
de toda creencia, sobre lo qual encargo las consciencias de di-  
chos mis Albaceas y de mi infrascripto heredero.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira  
al bien y sufragio de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano  
Institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primeram<sup>te</sup>. Declaro que contra mi Matrimonio con la suodicha Maria  
Gadea mi actual conuorte, y que no hemos procreado hijos algunos, y  
que abrenco de conuorte ninguno de nosotros dos craxo bienes  
algunos, y posterioram<sup>te</sup>. ninguna herencia hemos tenido tampoco: y  
por conuiente, que los pocos bienes que al presente tenemos los  
hemos adquirido con nuestra industria y trabajo.

Orosi: En consecuencia de lo prevenido en el precedente parrafo, Dejo,  
lego, y mando a la referida Maria Gadea mi conuorte el remanen-  
te del quinto de todos mis bienes y herencia havidos en el dia, y de los q.  
en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, de cuya mejora pue-  
da disponer a toda su voluntad como Dueña absoluta sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis, locis, Sanctis Militibus et Personis  
Religiosis et alijs que de Foro Valencia non exierunt, Nisi dicti Cle-  
rici iuxta servitium et tenorem Fori Nostri super hac aditi bona  
ipra ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena  
de comuro, segun el tenor de los Antiguos Fueros y R<sup>o</sup>. Orden de  
Mag<sup>o</sup>. (que Dios que) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes  
de Julio de mil setecientos y nueve años.

Orosi: Igualm<sup>te</sup>. Dejo, y mando a Fran<sup>co</sup>. Ferrando mi hermano por una  
tan sola vez, veinte libras moneda de este Reyno, las que deva percibir  
de la referida mi conuorte, o de quien le suceda, segun abajo dire, den-  
tro el termino de dos años contados desde el dia de mi fallecim<sup>to</sup>, y de  
ellas pueda disponer y disponga a su libre voluntad, con la presente  
Clavula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprias vias vitadusan-  
te, y pena de comuro contenida en dicha R<sup>o</sup>.edula.

Orosi: En el remanente que quedare de mis bienes, d<sup>o</sup>no, y acciones elijo, y  
nombre (para despues de los dias que Dios fuere servido concederle  
de vida a la suodicha Maria Gadea mi conuorte, quien durante  
ella es mi voluntad disfrute todos los bienes de mi herencia) a mi her-  
mano Joaquin Ferrando, quien, y sus hijos, y descendientes podran

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Treinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

disponer y dispongan á su libre voluntad segun arriba se dize, con la ya inserta clausula de Exceptis Clericis etc. Nunc ad pro- plus vus vita durante y pena de comiso contenido en dicha R. Iudula.

Otorgo: Mando, que no se hagan Inventarios Judiciales verificandose mi fallecim<sup>to</sup>, solo si se hagan extrajudiciales interviniedo en ellos mi nombrado heredero y hermano Joaquín; y efectuados estos, que se practique preciam<sup>te</sup> C<sup>on</sup>. de Division y Particion, de la qual, extrañida la mejora del quinto para mi actual consorte, resulten sabidos los bienes pertenecientes á mi herencia; por que estos, los que fueren, es mi voluntad queden fijos, seguros, y como gravados de tal suerte, que la referida mi consorte no pueda disiparles, disminuñirles, ni enagenarles, por que mi voluntad es tan claramente que los goze y disfrute durante los dias de su vida.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero, que como atal velleva á su debida execucion y cumplim<sup>to</sup> luego que ve verifique mi fallecim<sup>to</sup>. Y por tener dela presente revoco, y anulo todas y quales quierá disposiciones que antes de esta huviere otorgado, por testam<sup>to</sup> Codicilo, ó por qualquiera otra manera, pues quiero no valgan, ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, solo si esta que otorgo ante el presente C<sup>on</sup>. en esta Villa de Alcoy á los treinta dias de Abril año de mil set<sup>ecientos</sup> ochenta y nueve: siendo testigos Luis Blanes Cmanuente, Josef Vallu Sabrador, y Gaspar Mexim Carpintero todos vecinos de esta d<sup>icha</sup> Villa. Y t<sup>anto</sup> Organico (á quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmó por que visto no vubex, y por sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Luis Blanes

Luis Blanes  
Mano Blanca

La  
Esc. de Juitamiento del  
B. de Simon General

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Abril año de mil set<sup>ecientos</sup>

6



Libro Cop.  
con el sello n.  
dia 27 de Ago.  
del año 1785

ochenta y nueve. Compareció ante mí el Cr.<sup>no</sup> del Rey Nuestro  
Señor y testigos infraescritos Josef Lelliver Ciudadano verino e  
esta citada Villa y Duxo: sea por la presente y en tenor y co-  
mo mejor proceda de dios otorga: O haver havido y recibido  
de D.<sup>no</sup> Simon Gonzales y Guzman Abogado de los Reales Conce-  
jos de la misma Verindad (que presente es) la cantidad de  
ciento y diez libras de moneda provincial del Reyno, precio  
y propiedad de un Censo de Capital de las mismas ciento y diez  
libras con su correspondiente anual pensión regulada al  
tres por ciento segun R.<sup>s</sup> pragmáticas, pagadera dha pensión  
en cada un año y cinco día que en la Cr.<sup>ta</sup> de imposición se  
venata, el qual estava impuesto y cargado segun justificados  
títulos en la heredad Alacia dicha de la Sierra de Lenaguila  
de Maureta, que heran propios de M.<sup>o</sup> Thomas Torrovela, y  
pertenció por muerte de este a D.<sup>na</sup> Joaquina Torrovela  
su hija y conyorte que fue de dho D.<sup>no</sup> Simon, y en los mismos  
recayó la obligación de corresponden y pagar la pensión  
anua de dho Censo: Y porque los referidos D.<sup>no</sup> Simon, y D.<sup>na</sup> Joaquina  
enagenaron la mencionada heredad Alacia en favor del Rev.<sup>do</sup>  
Clero de la Parroquial de esta Villa por Cr.<sup>ta</sup> que pasó ante mí  
el presente Cr.<sup>no</sup> en el día veinte y siete de Enero del año mil  
set.<sup>o</sup> ochenta y tres, y en que en dicha Enagenación se acordó  
se hiziere merito de esta obligación y gravamen por duido que  
se padecía; en este estado, para evitar todo genero de disputa que  
en lo sucesivo pudiera originarse, y tambien todo genero de este-  
limato que podria inducir sospecha maliciosa contra los vende-  
dores, ha venido en bien el antedicho D.<sup>no</sup> Simon en honor (a requi-  
simiento del Otorgante) efectivo quitamiento y redempcion del  
Capital del referido Censo entregando como de presente entrega la men-  
cionada cantidad de ciento y diez libras a dho Josef Lelliver a quien per-  
tenció el contenido Censo con sus pensiones, segun se ve de la Cr.<sup>ta</sup>  
de Particion que con los demás sus hermanos celebró por muerte de la  
Madre comun Antonia Ribera autorizada por Juan Perez Cr.  
ciudadano del Ayuntamiento de esta Villa en el día diez y seis de Junio del pa-  
sado año mil set.<sup>o</sup> ochenta y cinco: Por tanto y en virtud del justo tí-  
tulo que con la hipoteca de su pertinencia tiene, da por libre de la referi-  
da responsabilidad al ante dho D.<sup>no</sup> Simon y sus herederos y suces-  
ores, y tambien ala ante dha heredad Alacia y demás bienes por  
libres de dicho Censo Capital de Censo, y los declara por no ligados  
al referido gravamen, y al Rev.<sup>do</sup> Clero actual Parroco de ella por

H

no obligado al pago de su anual pensión; y en su consecuencia  
 anula y canzela el Cargam.<sup>to</sup> de dho Censo como si no se hubie-  
 ra echo: Cuya Cantidad de ciento y diez libras vete. entrega de pre-  
 sente al enunciado Josef Pellivera por el citado D.<sup>o</sup> Simon Pon-  
 zales en monedas de Oro, plata, y Vellon de integra calidad y pe-  
 so, de cuyo entrego y recibo, yo el C.<sup>o</sup> de dho, por haver sido en  
 mi presencia y de los testigos infraescritos: Y por quedar pagado el  
 Otorgante del Capital de dho Censo y de las pensiones vencidas en el  
 hasta el dia del Otorgam.<sup>to</sup> de esta, canzela Casra y anula la citada  
 primordial C.<sup>o</sup> de imposicion y demas titulos que le justifican  
 su pertinencia para que de hoy en adelante no obren efecto  
 alguno assi en Fideiúcio como fuera de el, ni por ellos se les pida Cos-  
 ra alguna a los enunciados D.<sup>o</sup> Simon Ponzales, sus herederos y  
 sucesores, ni al Rev.<sup>o</sup> Obispo de esta Llanog.<sup>o</sup> Yheria, como tenedor  
 que es de dicha heredad Uacia por quedar esta como queda libre del  
 referido debito en el Capital y las pensiones. En cuyo certificacion asvi  
 la otorga con la obligacion de registrarla en el oficio de Hipotecas de esta  
 Villa segun orden de V. Mage.<sup>d</sup> (que Dios que) dentro el termino y bajo  
 las penas por ella prevenidas, de que yo el C.<sup>o</sup> le he echo Sabedor, y  
 de ello doy fe) en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes y año su-  
 pra referidos, siendo testigos Manuel Blanes Emanuelre, y  
 Thomas Canto Sab.<sup>o</sup> vecinos ambos de esta dicha Villa. Y el otorg.  
 fe quien yo el Actuario doy fe como lo firmo.

Josep Pellivera

Man. Blanes  
 Manuel Blanes

Care de Lago de  
 Aug.<sup>o</sup> Gisbert tratante

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo año de mil ve-  
 ci. ochenta y nueve: Compareció ante mi el C.<sup>o</sup> del Rey Nuestro  
 Senor y testigos infraescritos Aquilin Gisbert de oficio tratante veci-  
 no de la Ciudad de Orihuela hallado en el dia en esta citada Villa y  
 Dijo: Que por la presente y retener y como mejor proceda de dho otor-  
 ga: haver havido y recibido de Josef Antonio Torregrosa Maes-  
 tro de Pastos y vecino de esta misma Villa, quien es presente a  
 este Acto, la quantia de veinte y tres libras vete vvaldor y ocho  
 dineros de moneda provincial del Reyno, las mismas que le toca-  
 ron y pertenecieron de la herencia de su difunta Madre, Vicenta  
 Coderch: Y dandose por entregado de ellas a toda su voluntad con

6 H



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia le-  
yes de la entrega y prueva y demas que le sean competentes y de  
no se requieran, otorga a favor del citado Jofe Antonio Torregas-  
va la mas volemne confesion carta de pago y finiquito en forma:  
Y en su virtud cancela, cassa, y anula todas y qualquiera C<sup>ns</sup>.  
de testam<sup>to</sup>, Particion, y demas papeles por donde comvte de este  
debito. En cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el presente C<sup>ns</sup>.  
en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos  
Luis Blanes C<sup>ns</sup> de la villa, y Fran<sup>co</sup> Carbonell Maestro Albañil  
vecinos ambos de esta citada Villa: Y dicho Otorgante (a quien yo  
el Notuario doy fe conserco) lo firmo. =

J. Am. Mi.  
Fran<sup>co</sup> Blanes

Da  
C<sup>ns</sup> de testamento de  
Maria Loidas conserco de Jofe Segura.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santissima Virgen Ma-  
ria su Madre Protectora y Abogada de todos los Locos y dementes  
sin el borron del pecado original desde el primer instante de su vida  
p<sup>er</sup>suivimo y natural Amen. = Separe por esta publica C<sup>ns</sup>. de  
Testam<sup>to</sup>. como yo Maria Loidas Uxora que voy de Jofe Segura la-  
brador, estando enferma con la Coma de grave enfermedad, de la qual  
acelo y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas tem-  
porales con toda deliberacion y acuerdo que se requiere, ahora que me  
concierto con todas mis Potencias y sentidos encoquos y claros (de cuya  
buena disposicion yo el Notuario doy fe) lo pongo en efecto por medio  
de esta C<sup>ns</sup>. para en seguida dedicarme, en las cosas de la mayor  
importancia, es que se interera nada menos que la salvacion de mi  
Alma. En cuya consecuencia, y ante todas cosas creyendo como fir-  
mem<sup>te</sup> como en alto y v<sup>er</sup>o Ministerio de la S<sup>ma</sup> Trinidad Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo tres reynos realm<sup>te</sup> distantes y vna sola esen-

H

Divina con fe explicita de todos los demas Universalis que tiene, cree  
he y confiera Nuestra Santa Madre la Nra. Catholica App. Romana  
En cuya fe he vivido y presto vivir y morir: Otego este mi ul-  
timo Testam. en la forma siguiente.

**Primeram:** Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó  
y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, pa-  
ra que viva llevarla conmigo ala Gloria para donde fue criado,  
Mi cuerpo le mando ala tierra de que fue formado.

**Oraon:** Quiero y es mi voluntad que quando Dios fuere servido llevarme  
de esta mortal vida para la Eterna, mi cuerpo Cadaver sea vestido  
con Abito de mi Padre San Juan. como avna que voy de las hermanas  
de la tercera Orden de Penitencia, tomándole del Monasterio de esta  
Villa, y de esta conformidad sea llevado en forma de exaccion a la  
Iglesia de este Convento, y sea enterrado en la Sepultura que tiene  
la Capilla en la Capilla de un trazo, celebrándose antes de este Ac-  
to una Misra cantada de Requiem de cuerpo presente con Dia-  
cono y subdiacono, ofrenda y demas Ruzer acostumbradas en esta  
hermandad, siendo oia y sea habu y en defecto como le acordaren  
y dispusieren mis infraescritos Albaceas, quedando la de mas  
Dona a disposicion de estos.

**Oraon:** Tomo y dispono de mis bienes y de lo mas bien parado de ellos, para  
sufragio y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras de  
moneda corriente en este Reyno, de las quales se pague el quarto de  
funeral y enterrao, y la cantidad que sobre se diga Misra  
reunidas de Requiem a voluntad de mis Albaceas.

**Oraon:** Nombró por mis Albaceas y Leg. Ejecutores testamentarios de es-  
ta mi ultima voluntad a Faustino Olizo Ab. y a mi Cuñado To-  
mas Llover tambien Ab., a los dos juntos y cada uno de por si, in-  
mut et invalidum, a quienes doy todo el poder y cumplias facult-  
ades que el dño concede a los Albaceas de Almas en semejantes casos.

**Oraon:** Quiero que todas mis deudas de que conviene cobrar remida y obligada y  
mis bienes sean puntualmente pagadas y satisfechos a todas aquellas per-  
sonas que legitimamte lo hizieran con su conpp. o privadas Cas. tes-  
timonia, y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual emargo  
las consciencias de don mis Albaceas y de mis infraescritos herederos.

**Oraon:** Dejo y mando al Real Hospital de Nuestra Señora de los Desampara-  
dos de esta Villa para asistencia de los Pobres enfermos que se acogen en  
el, quatro pesos duros de averuue reales de vellon cada uno, y por una ve-  
la vez; y otro peso duro tambien por una vez a la Casa Santa de Fe-





SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

juramentado, como qual quisiere hacer por cumplidas todas las mandadas for-  
mas de que he sido encerrada por el presente C.º.

Placas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al  
resguardo y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano in-  
stitucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primera. Declaro, que contrahe mi unico Matrimonio con Josef Ve-  
gura Labrador, del que ninguno hejo hemos procreado, y por lo mis-  
mo estamos sin herederos, hijos que nos sucedan.

Otra. En virtud de la libertad que tengo para poder disponer de mis bie-  
nes de lo, lego, y mando a mi hermana Rixa Peydro Uruera legi-  
tima que es de Josef Lazan, el tercio de todos mis bienes y heren-  
cia, de los quales pueda disponer y disponga libremente a su voluntad  
como de cosa suya propia y sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis, Sacerdotibus, Militibus et de quibus Reliquis et alijs qui  
de Foro Valencia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta  
veram et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsorum vi-  
tam suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los Antiguos Fueros y R.º Orden de su Magestad  
que Dios que, Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Ju-  
lio de mil setecientos y nueve años.

Otra. Y cumplido y pagado todo lo arriba dispuesto, en el remanente que  
quedare de todos mis bienes y herencia instituyo y nombro por  
mis univales herederos a Josef, Jorge, Juan, y Antonio Ley-  
das, Joaquina, Theresa, Rixa, Rosa, Maximiana, y Clara Peydro,  
todas hermanas y mios, los unos y las unas hijos de Jorge Peydro  
y de Maria Peydro Conventes, y los otros y las otras hijos del mis-  
mo Jorge y de Maria Cebada. A todos por iguales partes y cada  
uno de la suya pueda hacer y haga a su voluntad como de cosa  
suya propia con la dha Cláusula de Exceptis Clericis et  
Nisi ad proprias uzus vitam durante y pena de Comiso contenida  
en dicha R.º Cedula.

Este es mi testam.º ultima y postrera voluntad la qual quisiere que

*[Signature]*

Librose  
dia de  
gam.º com  
seg.º y cob  
ella y de  
vente de  
mos.º

como atal velleva a su devida execucion y cumplim<sup>to</sup>. verificada que sea mi muerte, y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera otras disposiciones testamentarias o codicilares que antes de esta huvieren echo, pues quicxo no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, y do vi esta que otorgo ante el presente C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y nueve: Viendo testigos Manuel Blanes Manuense, Faustino Mixó Lab<sup>o</sup>. y Gaspar Merin Carpintero, vecinos todas de esta dicha Villa, y la otorgante (a quien yo el Notario doy fe conosco) no firmo porque dixo, no sabex y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de q<sup>e</sup>. igualm<sup>te</sup>. doy fe. =

Manuel Blanes

Josef Mi,  
Juan Blanes

En de convenio y obligac<sup>o</sup> de  
Josef y Thomas Lasqual

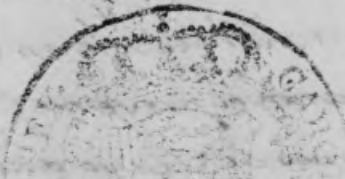
Librose Coo<sup>a</sup>.  
dia de vi oton-  
gam<sup>o</sup>. con el villa  
reg<sup>o</sup>. y cabre por  
ella y dela pre-  
vente C<sup>no</sup> y no  
mas.

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y nueve: Comparecieron ante mi el C<sup>no</sup>. del Rey D<sup>o</sup>. Senor y testigos expresados Josef y Thomas Lasqual, vecinos de esta d<sup>ha</sup> Villa y Dipositi: Fue despues de una larga correspondencia que han tenido por el Correo por el Senor Subinspector de las Batallones de Marina que reside en Cartagena de esta Ciudad de Levante llamado D<sup>o</sup>. J<sup>o</sup>h. Aramburu y despues de varias controversias paradas entre los mismos, se halla ultimamente con Carta de d<sup>ho</sup> Senor Subinspector enviada a D<sup>o</sup>. Joa<sup>n</sup> Lary y Pico Ciudadano y vecino de esta misma Villa, su fecha del dia cinco de los corrientes mes y año (la qual yo el C<sup>no</sup>. doy fe haver visto con la forma que dice, Josef de Aramburu) y que segun ella se previene que los dichos Josef y Thomas Lasqual ocupen la correspondencia de Obligacion a favor del Cuerpo de Marina que reside en d<sup>ha</sup> Ciudad de Cartagena obligandose en ella a cumplir y hacer la mitad de Daxas de Saño que d<sup>ho</sup> Senor Subinspector notó en la minuta que tenia entregada a Abdon Loner de oficio tundidor, bajo de media forma cuya, e<sup>l</sup> hipotecando bienes Rañeres suficientes a la seguridad y responsion de veinte mil reales de vellon que se les entregarian por parte de dicho Abdon Loner en esta Villa; cuya cantidad es la mitad de quarenta mil reales de d<sup>ha</sup> especie que a este se le entregaron del fondo de d<sup>ho</sup> Real Cuerpo de Marina para el fin y efecto de hacer todo el Vestuario delos refe-

78



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

aidos Batallones; y caso de no entregarles el susodicho Abdon la expresada cantidad de veintemil reales seles entregada del fondo del mismo Cuervo para que entre los dos se reparta la mitad de Varas de Lano q. segun la referida minuta bajo de la media firma de dho. Sr. Aramburu se necesitavan para el vestuario de dhos. Batallones; como tambien para hacer la mitad de Varas de Lano que segun otra Carta anterior de dho. Sr. Subinspector (que igualmente doy fe haver visto bajo de firma de su nombre y apellido) seria menester fabricar segun las ultimas noticias que se le davan de Cadix; e igualmente seles previene en la citada Carta ultima de cinco delos comparentes que los citados Josef, y Thomas Larqual devan remitir su Lano con reparacion de los de Abdon Perez, y Joaquin Alborn que devan hacer la otra mitad de Varas para de esta suerte averiguare de qual delas dhas. dos partes cumple mejor a beneficio del expresado R. Cuerpo de Marina; y finalmte. que los mismos Jofe. y Thomas Larqual se obliguen a cumplir con la mitad de Varas de Lano en los propios terminos, y bajo los mismos Capitulos que constan obligados los antedichos Abdon Perez, y Joaquin Alborn, por la Crta. de Obligacion que otorgaron a favor del citado R. Cuerpo; De cuyas menudas circunstancias ninguna noticia se tiene, por no haver Copia de la citada Crta. ala Vista, ni haverse dignado dho. Sr. Aramburu de remitir a los susodichos Comparentes la nota de los Capitulos que le pidió el citado D. Juan Larqual en otra de sus Cartas, cuya Copia igualmente doy fe haver visto con letra al parecer del pueblo y vno del citado D. Juan, segun que todo mas largamte. consta y es de ver, por las citadas Cartas, que se me han exhibido, y se retienen en su poder para los fines que puedan convenirles: En cuya atencion enterados de todo lo referido Jofe. y Thomas Larqual de grado y cierta ciencia otorgan los dos juntos y cada vno de por sí simul et invalidum, renunciando como expresamte. renunciaron la ley de Dubois de debendi, el autentica presente, hoc ita de fidejussibus y el beneficio de la Divicion y Exceucion y demas leyes de la mancomunidad y fianza, que por la presente y su tenor se obligan

3  
2  
3

*[Signature]*

gan a favor del R. Cuerpo de Marina que reside en la Plaza de Cartagena de este continente, a cumplir con la entrega en dicha Plaza de mil ciento veinte y una varas y media de paño azul diez y ocheno, ciento cinquenta y cinco varas de azul veinte y quatro no, y cinquenta y seis varas y media de diez y ocheno encarnado, y siete y media varas de diez y ocheno azul que venian apuntadas con reparacion, las mismas que son por mitad, las que se piden en la minuta que ha expedido el Sr. Dn. Lopez en el Tribunal de Justicia de esta citada Villa, bajo de media firma, al parecer de dño. Señor Aramburu: Y por que segun queda dño. no hay noticia de quales sean los Capítulos pactados en la C. que otorgaron el Sr. Dn. Lopez, y Joaquin Alborn a favor del citado R. Cuerpo, y este defecto de noticia puede traer en lo sucesivo algunas malas resultas en perjuicio de los Otorgantes o de dño. R. Cuerpo; se notarian a consecuencia los Capítulos vuales y corrientes en semejantes contratos, ajustados a los mismos Capítulos que se purificaron por Thomas Pasqual otro de los aquí Otorg. en el Vestuario y medio vestuario que hizo al mismo Cuerpo cubriendo el descubrimiento de Fran. Cantó quando se apartó este de su contrata que no pudo cumplir; los quales son del tenor siguiente.

- 1.ª Primeram. Las porciones de paño que se obligan los vuales Otorg. a fabricar y entregar en la Plaza de Cartagena a disposicion del Sr. Subinspector de los Botatones de Marina son mil ciento veinte y nueve varas de azul diez y ocheno, cinquenta y seis y media varas de diez y ocheno encarnado; y ciento cinquenta y cinco varas de azul veinte y quatro no, que todas son las mil trescientas noventa y media varas que se contienen por mitad en la minuta dada por dño. Señor Aramburu bajo de media firma a el Sr. Dn. Lopez.
- 2.ª Asi mismo se obligan a hacer de frecuencia la mitad de los Paños de Varas que segun las ultimas noticias de Cader comunicadas a dicho Señor Subinspector por el Señor Inspector Gen. que reside en aquella Ciudad, se pidiere. En cuyo caso ha de ser de cargo de dño. Señor Subinspector el pasar a los Otorgantes noticia exacta de los Varas que se pidan por mayor, de sus colores, de las calidades que devan ser los Paños, y de los tiempos en que se necesiten.
- 3.ª Se obligan a que todos los Paños diez y ochenos que se entregaran se van tener seis palmos valencianos de ancho por la parte mas

F





VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCLANTA Y NVEVE.

estrecha sin incluir los Oxillos; teniendo las lanas en Rama con  
 el Anil, y la Ylaura no tendrá peso de Cabras, y el abastamiento será con  
 igualdad para que la Cota no haga el mayor Vivano.  
 Las lanas de Lano veinte y quatro no que se piden se obligan a hacer  
 las de la lana fina y correspondiente a esta Clase de lanas dando  
 les un trazo mas de azul Turques, que a las lanas de diez y ocho no. =  
 Que el tono de las piezas sea con exactitud, y arreglado a San. Castellán. =  
 Se obligan, que llegados a otra Ciudad de Castiella las lanas q. remi-  
 tan los Ocorquantes sean reconocidos por Peritos inteligentes a satis-  
 facion del Señor Subinspector, y con tanto no sea de las calidades  
 y circunstancias ya expresadas, que el derecho quedando  
 a cargo de los otros los gastos de conducción y extracción. =  
 Se obligan igualmente a prontar a disposición de dicho Señor Aram-  
 buru en la Plaza de Castiella las lanas de lana que se necesitan  
 en los dias y Meves que se hayan menester. Cuya noticia deva sub-  
 ministrarle dicho Señor a los Ocorq.  
 Por cada vara Castellana de Lano azul diez y ocho no se han de dar  
 faxes y pagar a los Ocorquantes veinte y quatro reales de vellón; y lo  
 mismo por cada vara de Lano de diez y ocho no encarnado; y por la  
 del Lano azul veinte y quatro no treinta y tres reales de vellón. =  
 Que todos los gastos que se ocasionen hasta la llegada de los paños a la refe-  
 rida Ciudad y Puerta intitulada de Madrid sean de cargo de los Ocor-  
 quantes sin que jamás puedan en sus pólizas aumento de precio, ni abono  
 alguno de porcos por legitima y fundada que sea la causa; pero llegados  
 que sean los paños a dicha puerta de Madrid sea de vez de cuenta del Cuer-  
 po de Batallones el habilitar la entrada de vuelta, que jamás se veri-  
 fique de vez pagar los Ocorquantes dño alguno de entrada. =  
 Que para quedar los Ocorq.<sup>tes</sup> obligados al cumplimiento de lo que contienen los capi-  
 tulos precedentes se ha de verificar sin contradicción dentro el termino  
 precursivo de veinte dias contados desde el dela fecha de esta orden de las  
 los veinte mil reales prometidos por dho Señor Aramburu en su ya  
 citada Carta de cinco de los corrientes; ya sea entregándolos Abdon  
 Lerer, o ya entregándolos el R. Cuerpo de Marina; entendiéndose

A

siempre que la entrega de dicha Cantidad ha de ser en esta Villa de Alcoy o en la Ciudad de Alicante: Y caso (que suceder puede) de no entregarseles la mencionada Cantidad dentro los referidos veinte dias se ha de entender no venir obligados los Otorgantes a cumplir con alguna de lo pactado en los antecedentes Capitulos; pero se les ha de quedar como les queda salvo su dño para repetir donde y como les convenga a fin y efecto de que se cumpla todo en la misma conformidad que lo tiene ofrecido dño Señor Aramburu en sus Cartas ya citadas que conservan los Otorgantes. =

11. Que en atencion a que los Otorg<sup>tes</sup> conviene, y tambien a los Batallones de Marina el haver los unos, y vestir los otros mejores ropas en calidad de Lanas, hilados y colores de los azules hasta este dia, se obligan a repenar en un todo las calidades de paños que se han usado hasta de presente en dñs Batallones, sin que por ello se dexifique devescharvelas pieza alguna por los Nervioses por causa de ser en algos malos paños, y demas rubido. Coloca los paños que remitan los Otorg<sup>tes</sup> de los que remitan Abdon Perez, y Joaquin Alborn, pues una y otra circunstancia son a beneficio de la Tropa y para mayor lucimiento. =

12. Que en cada premera de paños que hagan los Otorgantes ha de quedar de su valor una proporcionada cantidad en el fondo de dño Real Cuerpo para de esta fuente esquivar los veinte mil Reales q. se rubone avran recibido. =

13. Que siendo circunstancia precisa de toda Cr<sup>ta</sup> bien concebida la Clauzula de aceptación que deve haver la Leyona a cuyo favor se otorga, deviendo carecer la presente de dicha importante circunstancia por carecerse de Leyona propia o Poderista que la acepte se suplirá esta falta en la presente Cr<sup>ta</sup> por la Expresion de que una el Señor Aramburu en su ya citada Carta de cinco delos corrientes en que dice, hablando de Josef Lasqual otro de los Otorgantes lo siguiente: Y no hay necesidad de que se vaya a modo de venir acá, pues basta que me mande la Cr<sup>ta</sup> diciendo q. se obliga en los mismos terminos que está la de Abdon. =

Barro de cuyos pactos, condiciones, y capitulos, los nombrados Josef y Thomas Lasqual se obligan a usar y pagar por todo lo en esta Cr<sup>ta</sup> contenido sin contradiccion en todo ni en parte a con alguna de lo estipulado; y se la hicieren en quiciera, no sea chido en juicio, ni fuera de el, y por lo mismo ha de ser visto, escrito, aprobado y revolidado todo lo arriba expresado añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a con-



Clase mercaderia

SELLO CUARTO  
MAYOR, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
SEIS.

trato: Acuyo son obligan sus Leuonias y bienes hauidos y por haueser,  
y especialm<sup>te</sup>. y en que perjudique a la general obligan o hipotecan  
a riber; El dicho Thomas Lasqual dos Jornalales de tierra huerta que  
posehe en termino de esta Villa situados entre la Cortada de Cortes de este  
continente, que lindan por vn lado con tierras de Joaquin Cano, p.  
otro con tierras de M.<sup>o</sup> Juan Ulenente, por otro con las de las Almas,  
y por otro con las de Lasqual Yles; Y tambien una Casera de habita-  
cion y morada cita en el poblado de esta dicha Villa y Calle de S.<sup>o</sup>  
Lorenzo, la qual linda por vn lado con Casera de Miguel Gonzalez, por otro  
con la de Bernardo Goralves, y por la Erbalda con Casera del Ocorpante: Y  
el referido Josef Lasqual obliga tambien con especialidad y en perju-  
icio dela general una Casera de habitacion y morada que tiene y  
posehe en el revento de esta Villa y Calle de S.<sup>o</sup> Juan, baxo el mis-  
mo Vanteo, la qual linda por vn lado con Casera de Jph. Auzar, p.  
otro con la de Ventura Auzar, por el retro con la de Bautista Latorre,  
y por frente con la de Vicente Lasqual otra Calle en medio: Y tam-  
bien obliga vn Jornal de tierra huerta poco mas o menos, q. tiene  
y posehe en termino de esta Villa en la Cortada llamada la huerta  
mayor, que linda por vna parte con tierras dela herencia de An-  
tonio Latorre de Fran.<sup>co</sup>, por otro con las de los herederos de Luis Arcayna,  
por la parte inferior con las de los herederos de Thomas Lasqual, y por  
otro con el Rio de Riquex: Cuyos bienes obligan vncaxo de no poderlos  
enagenar, vender ni permutar hasta estar pagados y solventes  
todas las circunstanias arriba estipuladas, y si lo contrario hizie-  
ren ha de ser vnto no ser valido, ni subrostante, pues a ninguno exce-  
ra ha de parar vncaxo, ni qualq. porcion de los referidos bienes hipote-  
cados, y siempre se han de reputar como si estuvieren en poder de los  
Ocorpantes: Acuyo son y cumplim<sup>to</sup>. dan poder a los Juezes y Juris-  
dicas de S. M. de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial alas  
de esta referida Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se remiten o asus

Lo



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

biener con especialidad y potestad para que quanto dicho es les apre- mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente pe- dida, conventida y pasada en autoridad de cosa juzgada: sobre que renunciam todas las leyes, fueros, y dños de su favor y la gene- ral en forma. Y atendida la naturaleza de esta Causa la otorgan dichas partes con la obligacion que yo el Notario les he echo saber de registrarla dentro el termino de seis dias en el oficio de Jorales de esta Villa bajo las penas prevenidas en la R. orden de 1.º Mayo (que Dios quere) En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Escri- to en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados: vien- do presentes por testigos el D. D. Juan. Abad Medico, Juan. Cirujano, y Vicente Lerez fabricante vecinos todos de esta dha Villa. Y otros Otorgantes (a quienes yo el Notario doy fe como) lo firmaron. = Emendado = dias y ocheno = Cincuenta = Vale =

Poder á Escritos, de Juan Vempere.

J. Juan Mi. Juan. B. B. B.

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo año de mil setecien- tos ochenta y nueve: Compareció ante mi el Escri- to del Rey y Nuestro Venoz y testigos infraescritos Juan Vempere Ciudadano y vecino de ella, man- dado por el Rey por Pobre en este Juzgado, de que doy fe, por la pre- sente y su tenor y como mejor proceda de dño oydor: Fue lo que se le concedo todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de dño requiere y es necesario en favor de Manuel Arcolano, y Juan. Antonio Flexo- zo, otros delos Procuradores de la R. Audiencia de este Reyno, y vecinos ambos de la Ciudad de Valencia, auerentes a este Acto, bien como si fueren presentes, y el cargo de este poder aceptantes, a los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum de conformidad que lo que el uno emprezare pueda proseguir y continuar el otro para que en nom-



bre y representacion del Otorgante, puedan comparecer y comparecer  
ante todos y qualquier Jueces y Justicias de su Mag. en qua-  
lesquiera de los Tribunales superiores o inferiores y donde conven-  
ga y necessario sea y alli constituidos presenten pedimentos,  
Requisitos, citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de  
los dros del Otorgante; pidan execuciones, prisiones, deturas,  
embargos y le demargos, Ventas, remates, entregos de Depositos,  
remociones, acomulaciones, terminos y prorrogaciones y en fuerza  
de esto siguen R. provisiones y qualquiera otros papeles presen-  
tandoles donde convenga con testigos, Ovejas, C. y otros generos  
de prueba; tachan, y contradigan lo contrario, recusen, juran y re-  
pliquen, y sigan las apelaciones, recursos y replicas; pidan costas, las  
juzgan y cobran y hagan todos los demas Juros y diligencias que  
judicial o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que  
para todo y cada cosa necessaren como incidente y dependiente ane-  
xo, conexas, y en qualquier forma de averos en ve mermo releva y  
concede con todas sus voces y veres, libre, franca y gen. Adon. n. n. n. n.  
cion, plenissima e independiente facultad, y con la de injurias, jurar,  
y subvintar, revocar los subvintar y nombrar otros con relevacion  
en forma: Y todo quanto unos y otros hizieren, obraren, y actuaren  
en fuerza de este poder lo dara el Otorgante por bien echo, valido, y sub-  
sistente, bano la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos  
havidos y por haver. Y lo otorga assi ante mi el presente C. en esta  
Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presen-  
tes por testigos Luis Blanes Manuente, y Joaquin Calatayud Carpintero,  
vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (a quien  
yo el Actuario doy fe conosci) lo firmo. =

Juan Sempere

Ante mi,  
Juan de Sempere

En la Villa de  
D. Juan Almunia

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo año de mil  
setecientos ochenta y nueve. Compareció ante mi el C. del Rey Nues-  
tro Señor y testigos infrascriptos D. Juan Almunia vecino de  
la Villa de Onteniente y en el dia hallado en esta dicha Villa,  
Dijo: Que por la presente y su temor y como mejor proceda a dho  
otorga: Que vende y da en venta R. por juro de heredad para siem-  
pre jamas, en favor de D. Antonia Almunia y de Laxandona



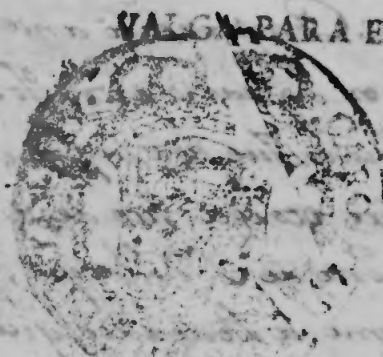
SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

Vienda de D. Phelipe Torda y Nuñez vecino de esta citada Villa pre-  
sente a este Acto, e infra descriptante, y otros vuyos, una Casa de habita-  
cion y morada situada en el poblado de esta mencionada Villa y Calle  
mayor de ella, la q. linda por un lado con Casca de los herederos del D.  
Jayme Mataín, por el dorso con Casca Aquina de los herederos de  
Gaspar Lixer Calle que llaman de S.<sup>ra</sup> Antonia de Ladua, y por delante  
con la de D. Pedro Capdevila otra Calle mayor en medio. Libre de todo  
Censo, responsabilidad, obligacion perpetua ni temporal, que no las  
hay ni tiene sobre vi, y como atal sola avergura, con todas sus en-  
tradas y validas, usos, costumbres, puertas, ventanas, y venidurn-  
bres. Por precio de mil seiscientos treinta y cinco libras de moneda  
provincial del Reyno, las quales se entregan de presente en mon-  
edas de Oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso, de cuyo entrego  
y recibo y de haver pasado de manos de la expresada D.<sup>a</sup> Anto-  
nia Almunia alas del referido D. Juan Almunia aprehencia de  
mi el presente Alvaraxo y testigos infraescritos, yo dho. Cr.<sup>no</sup> Doy fe,  
por lo que otorga a su favor la mas solenne Confirmacion Carta de pago  
y finiquito en forma: Ten esta conformidad declara que el justo valor  
y precio de la mencionada Casca de que se trata, son las antedichas mil  
seiscientos treinta y cinco libras recibidas, como de arriba se depen-  
de, y del que mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y canti-  
dad le haze gracia y Donacion tan firme como entre vivos con inri-  
nuacion, y renuncia la ley del Ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup>, fecha en las Cortes de  
Alcala de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permuta-  
das, por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para repetir el engaño reduciendose en su Contrato a su valor  
si padeciera dolo con las demas de vos que con ella conqueidan; y des-  
de hoy en adelante se deva poder, devirte y aparta de la dcha. averion  
propiedad, venio, posesion, titulo, uso, y recurso y de otro qualq.  
no que le perteneca a la expresada Casa de que se trata; y todo ello  
lo cede, renuncia y transpara en la referida D.<sup>a</sup> Antonia Al-  
munia y C. Lazandona y en quien le recibiere en su dho. pa-



ra que como apropia suya dha Casa la pone, gize, cambie, y  
enagene a su voluntad como a suya absoluta sin depen-  
dencia alguna. Excep<sup>o</sup> Clericis, locis Sanctis Militibus et  
Lexonis Religiosis et alijs que de Foro Valentide non exsunt;  
Nisi dicit Clerici juxta verum et tenorem Fori Novi: in-  
per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel  
haberent. Y baxo la pena de Comurro, segun el tenor de los  
Antiguos Fueros y R<sup>o</sup> Orden de V. M. que Dios que Dada  
en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos  
y nueve años. Y toda y concede todo aquel poder y am-  
plias facultades que sean necesarias y se requieran de dho Comu-  
tituyendola en su lugar mismo y en su fecho y causa propia  
para que por su authoridad o judicialm<sup>te</sup> entre en la expresada  
Casa tome, y aprenda la posesion y su tenencia; y en el interin  
que lo hiziere, se constituye por su Inquilino tenedor y poseedor pa-  
ra le ponga en ella siempre y quando se le pida. Y se obliga a la evi-  
sion, seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta Venta ental manera: Que de  
qualquier pleyo, debate o diferencia que sobre la referida Casa  
fuese movido, siendo requerido por su parte en qualquier es-  
tado que estuviere (aunque esto echa la publicacion de provan-  
zas) tomara la voz y deferra, y les requiera y acabara a sus costas  
hasta dejar la cuestion vencida y ala citada Compradora en la  
quiere y pacifica posesion, y lo mismo baxan sus herederos y suc-  
cesores, y no cumplendolo por no quere o no poder cumplirlo  
le bolvexa las dichas mil seiscientas treinta y cinco libras q<sup>e</sup>  
le ha pagado en la forma referida, las labores y augm<sup>to</sup> que hubiere  
hecho, los danos y costas que se le requieren y recerieren, y el mas  
valor adquirido con el tiempo; Y por todo como si aqui tuviera  
liquidacion y esta C<sup>ra</sup> fuese executiva de plazo asignado al  
dia en que llegare el caso referido, quiere, se execute con  
solo esta, y el juram<sup>to</sup> que preceda en que la difere, y sin otro  
pauera de que la releva, aunque de dho se requiera. Y en aten-  
cion a que el citado D. Fran<sup>co</sup> Almunia Vendedor declara  
tenes algunos hermanos y hermanas que tienen ciertos intereses  
aunque modicos en la conrabida Casa ya vendida, y porque si  
acaso en lo sucesivo pudieran repetir contra esta Venta, favo-  
recidos del dho Abolenco, o de qualquiera otro que les viera que se  
obliga, sin embargo a hazer firme y valdora esta Venta en  
favor de dha Compradora, baxo la expresa obligacion que haze

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL ETCIENTOS Y OCHEENTA Y VEVE.

de sus bienes, rentas, y efectos hereditos y por haver. Y da poder a los Jueces y Jurados de V. M. que de todas sus causas pueden y deven conocer, y en especial de las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se remate e adus bienes, y renuncia de ley es conveniencia de juradiviera Omnium iudicium parvato a el le pae...  
... como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
... te por el pedia y conveida y parvato en autoridad de cona jus-  
... gada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dñs. de refavor y la  
... general en forma. Y presente siendo como sea de la ya expre-  
... sada D. Antonia Almunia y de Laxandina acubida esta Ci-  
... vidad en todas sus partes, y en sus términos que contiene y  
... con ella la conveida Casa de que se trata, de cuya fabricacion y  
... tenencia se da por entregada a toda su voluntad con renuncia-  
... cion de las leyes de la estragea y pavesca, y de mas necesarias en  
... dño para vza de ella siempre, quando, y como le conveiga, y si  
... necesario fuere, ambas partes otorgan esta C. con la obligacion  
... de requerir en el Libro de Povecas de esta Villa dentro el termi-  
... no prefijado en la R. Orden de V. M. (que Dios quize) de que yo el  
... C. de y f. havebo ocho presente. En cuyo testimonio aqui ota-  
... gan ambas partes ante mi el presente Actuario en esta ci-  
... tada Villa de Alroy en los diez y seis dias de Mayo de este año de  
... de testigos Manuel Blanes Manuente, y Thomas Perez  
... Fabricante de Lanos verinos ambos de esta citada Villa. Y  
... de dñs Orzante, y Arzante (a quienes yo el Actuario  
... de y f. conosco) lo he nono nam. el referido D. Fran. Almunia,  
... y por la suodicha D. Antonia que dixo, no sabex, lo hizo a su  
... ruego uno, e los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe =

D. Francisco Almunia Manuel Blanes

Mane Mi  
Man. Blanes

Obligacion de Joseph Valon En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo



Libro Cop.  
con el Vellio  
2.º día de  
otorga

Mayo año de mil setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mí  
el C.º del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Joseph  
Valor Comerciante, y vecino de esta Villa: Fue por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de dios otorga: Que deve a  
Miguel Bover Comerciante y vecino de S.º Felipe, y en  
el día tratado en esta citada Villa como a Loderado que es  
de Fran.º Roman de dha Ciudad de S.º Felipe Comerciante  
y vecino de la misma Ciudad, contra de este título por la  
C.º que a favor del dho Miguel Bover por ante Jovino  
Pardo C.º que lo fue de dha Ciudad en veinte y cinco de  
Agosto del año mil setecientos ochenta y cinco, que de su suficien-  
te y dho Actuario doyfe, la cantidad de seiscientos quaren-  
ta y nueve libras, diez y nueve cuerdos y seis dineros de mo-  
neda provincial del Reyno, procedidas de pleitos vencidos que  
procedieron de varios generos que el dho Valor tomó en su  
Tienda y Almacén, segun consta por sales que firmó dho  
Joseph Valor el uno en veinte y nueve de Marzo del año pa-  
sado mil setecientos ochenta y ocho; y el ultimo del día seis de Junio  
del mismo año, los quales se me exhibieron a mí el presente  
Actuario, y devolví al mismo Bover, de que doyfe, y dandose  
de uno y otro por entregado a toda su voluntad con renuncia-  
cion a la Excepcion de la non numerata pecunia deys dela en-  
trega y prueba y demas que le sean competentes y de dho se re-  
quiere: Cuya quantia promete y se obliga de pagar al dho  
Miguel Bover o al dho su Principal dentro el termino de  
un año, y en seis iguales pagas, cada una de ciento ocho libras  
seis cuerdos y siete dineros: Cuyas pagas las ha de hazer de dos  
en dos meses, siendo la primera en diez dias y seis de Julio  
proximo de este año, y asy de las demas hasta quedar entera-  
mente satisfecho dho Credito. A cuyo fin y cumplim.º obligava  
su honra y bienes havidos y por haver; y en especial, sin que perju-  
dique la general, obliga una Casca de habitacion y morada q.  
porehe en el recinto de esta Villa Calle de S.º Jovine, la q. linda  
por un lado con Casca de Fran.º Torreporosa, por otro con la de Fran.º  
Vilaplana, y por la frente con la de Antonio Lepis dicha Calle  
en medio. Cuya Casca está tenida a la responsion de un Censo  
de Capital de veinte y cinco libras, cuya pension anual se paga  
al C.º de S.º Agustín de esta Villa, la que se vendexa, ni trans-  
portará a persona alguna hasta que enteram.º quede satis-



PARA EL REYNADO DE S.M. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NVEVE.

3  
3

fecho el credito arriba referido de seiscientos quarenta y nueve  
 libras diez y nueve sueldos y seis dineros. Y en atencion a que  
 va entrando ahora el tiempo de las Ferias en que los Truantes res-  
 pectivamente superlucran, y en atencion tambien a que el citado  
 Salon por dejar todos sus bienes presentes y futuros gravados en  
 esta obligacion, por cuyo motivo queda privado de poder tomar  
 mas generos de las demas Casas de Comercio que hasta de presente  
 le han favorecido, por tanto es convenido entre los dichos Bover  
 y Valor, que siempre que vaya efectuando las pagas arriba men-  
 cionadas, se haya de entregar dicho Bover al citado Valor aque-  
 llos generos que necesite para el suatido de su Tienda: En cu-  
 yo caso se convignaxan los plures estipulados en uso de Comercio:  
 Y aquellas cosas que por esta razon se entregare, se han de en-  
 tender con la precusa condicion y no sin ella, de que para su re-  
 tencion y seguridad ha de quedar sujeta la comribida Casca  
 arriba deslindada hasta la total extincion del credito que  
 coniare, como lo queda al presente por la referida Cantidad de  
 seiscientos quarenta y nueve libras, diez y nueve sueldos y seis  
 dineros. A cuyo fin obligan ambas partes cada una por lo q.  
 le respeta cumplir sus bienes havidos y por haver del citado  
 Salon, con los del Principal de dho Bover: Y dandose por cance-  
 lados, rotos, y nullos los valores arriba mencionados para q. no  
 hagan fe en Publico, ni fuera de el; y dan poder a los Jueces  
 y Justicias de V. M. y en especial a las de esta Villa de Alcoy  
 que de todas sus causas pueden y deven conocer, a cuya jurisdic-  
 cion se someten o avus respectivos bienes, y renuncian la ley  
 si convenerit de jurisdictione Omnium Judicium para que a  
 ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez  
 competente por ellos pedida y consentida y pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y de-  
 rechos de refraxo y la general en forma: Cuya Carta otorgan  
 ambas partes con la precusa obligacion, de que de ella se deva tomar  
 la razon e registrarla en el Libro de Hipotecas que corresponde,

Handwritten flourish or signature.



segun orden de su Magestad (que Dios que) la qual obligacion yo el Actuario les hize presente como tambien el que devian acudir con copia autentica de esta a dho Registro dentro el termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asy la otorgan ante mi el presente Cr.º en esta citada Villa enteros dias, y año supra referidos. Viendo presentes por testigos Luis Blanes Mamuense, y Damian Cabrera fabricante de paños verinos ambos de esta citada Villa. Y otros Otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mi,  
Juan de Sampedro

### Testamento de Joaquin Simó.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la S<sup>ma</sup> Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Lecadores concebida en el Borron del pecado original desde el primer instante de su vida pura y natural Amen. = Sepase por esta publica Cr.º e testam.º ultima y postrera voluntad como yo Joaquin Simó negociante verino de esta Villa de Alcoy: Cuando enfermo en la cama de grave enfermedad dela qual recele y temo morir, y decaendo tener apuradas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo ahora que me concidero con todas mis Locencias y vendidos integros y claros, segun que asy parece a los Cr.º y testigos e esta Cr.º insinuados, de que yo el presente Actuario doy fe, y para en requida sin estos terrenos cuidados dedicarme todo en las cosas dela mayor importancia en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo como firmemente creo en el sacro y arcano Misterio dela Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm. distintas y una Divina con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, creee, y confiesa la Santa Madre la N<sup>ra</sup> Catholica y Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y profesado viva y mori: Otorgo este mi testam.º ultima y postrera voluntad en la forma sig.º =

Quiero encomiando mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre para que viva llevarla conmigo ala Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Jo



Señete maravedis.

SELLO QVARTO, VILLAS  
MARAVEDIS, AÑO  
SETECIENTOS Y OCHENTA E  
NVEVE.

Otra: Sucesos y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la Eternidad, mi cuerpo sea vestido y adornado con el Abito del Padre S.<sup>m</sup> Juan de los Rios, el qual se tome por aquella limosna que se acostumbra del Monasterio de esta ciudad Villa, y desta conformidad sea llevado procecionalm.<sup>te</sup> ala Igl.<sup>ia</sup> de Monasterio del Padre S.<sup>m</sup> Agustín de esta misma Villa, y despues de haverse celebrado en beneficio y refugio de mi Alma una Misra Cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, ofrenda y demas cosas, siendo hora y dia habil y en defecto como lo acordaren y dispusieren mis infanzones Albaceas sea colocado en el Sepulcro della Virgen S.<sup>ma</sup> de la Caxca como dital Copia que voy de otra Copia quedando toda la demas pompa de dicho mi Entierro que es mi voluntad sea de los que llaman Particulares al arbitrio y disposicion de mis Albaceas.

Otra: Tome y asigne de mis bienes y de lo mas bien pagado y ventido de ellos para el refugio y bien de mi Alma la quantia de diez libras de moneda provincial del Reyno de las quales es mi voluntad se satisfaga y pague quanto ocurriere de dho Entierro, y de la cantidad sobrante se distribuya por mis Albaceas en celebracion de Misas rezadas aplicandose en beneficio y refugio de mi Alma de los mios y demas fides difuntos que fuere y del agado della Divina Magestad con toda aquella puntualidad que pide asumpo tan importante.

Otra: Nombro por mis Albaceas y por Executores testamentarios de esta mi Ultima Voluntad a mi actual Conuente Manuela Garcia y a Thomas Vicio mi hermano ambos de esta Verdad; Al qualos juntos y acada uno de por si y simul et in solidum les doy y concedo todo aquel poder y amplias facultades quantas se requieran de dho y sean necesarias para que assi cumplan en el exercicio de este tan precioso encargo.

Otra: Preguntado por mi el presente Actuario si mandara alguna limosna a los Santos Lugares de Jerusalem, Ospital General Casa

℞



de Misericordia y de mas de esta Clave Dixo: Fue por encontrarse con otros haveres y predominado de muchas obligaciones, no le era dable el haver merito de ninguna de ellas, si solamente las dava por cumplidas con vna su devocion.

Otro: Fuiere y es mi voluntad, que todas mis deudas de que constare estas tenidas y obligado y mis bienes sean puntualm<sup>te</sup> pagadas y resueltas a todas aquellas Personas que legitimam<sup>te</sup> lo hizieren con vna con publicas o privadas C<sup>tas</sup> Vales, testimonios, y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las conveniencias de d<sup>tos</sup> mis Albaceas y de mis infuadescritas herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que toca y mira al refugio y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano institucion de herencia y de mas en la forma siguiente.

Primera: Declaro, que contraxo Matrimonio con la dicha Manuela Garcia mi actual conorte, y de el hemor procreado en hijas legitimas y naturales a Manuela, y Rita como las que se encuentran en el dia en menor edad con vituvidas, y que los bienes que posehemor los hemor adquirido con nuestra industria, aplicacion y trabajo y como tales se deven conceder en Clave de Gananciales y partibles entre ambos, cuya declaracion hago para sanear toda mi conciencia.

Otro: Lego y mando a la d<sup>ta</sup> mi actual conorte usando de quantas facultades me son permitidas por d<sup>no</sup> el remanente del punto de todos mis bienes, d<sup>nos</sup>, y acciones havidos en el dia y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquiera titulo, causa o razon, para que dicha mi conorte lo haya librem<sup>te</sup> y pueda disponer de el a su voluntad y arbitrio como de cosa propia propria con la Clavula de Exceptis Clericis, bonis Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem Fori Norici super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos Fueros y R<sup>o</sup> orden de V. M. (que Dios que) De nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, d<sup>nos</sup>, y acciones q<sup>ue</sup> genericas y univ<sup>er</sup>salmente hoy me pertenecen y en lo sucesivo me pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon, univ<sup>er</sup>sally y nombre por mis legitimas y univ<sup>er</sup>sales herederos alas

6

anteadhas Manuela y Rita Virri mis hijas en menor edad  
 con vitubidas, y de la dña mi actual Conyorte Manuela Garcia  
 a los dos por partes iguales, y cada una de las suyas podria disponer  
 haga y disponga libre m. a su voluntad como de cosa suya propia,  
 con la dña Clavula de Excepsis Cleasid etc. Virri ad proprius  
 vus vita durante y tena de comiso contenida en dña R. Zelula  
 Otoni. Por quanto las referidas mis dos hijas Manuela y Rita Virri  
 se hallan en menor edad con vitubidas como queda dho, vian-  
 do delas facultades que por dho vome concedidas, para que no les  
 falte aquel dñio y paternd. Carid y se conduzgan ala mas  
 pura aplicacion y crianza, nombro por tutora y Curadora y  
 Administradora legitima de sus deyonas y bienes ala referida  
 Manuela Garcia mi actual Conyorte y Madre de ellas a fin  
 de que cuide y administre sus deyonas y bienes a su mayor vti-  
 lidad y convenencia, y prevengo que vcedido mi fallecim. no  
 se hagan Inventarios Tubidates, vdo v. se formen extraju-  
 ricialm. por qualesquiera de los Cr. Reales y aprovados de esta  
 referida Villa de todos los bienes y herencia que lo fueren reca-  
 yentes en ella con intervencion y asistencia de la expro vda mi  
 actual conyorte, y de mi hermano Thomas Virri, a quienes doy  
 y concedo para dho fin todo aquel poder y amplias facultades quan-  
 tas se requieran de dño y sean necesarias, como igualm. para  
 que nombren deyonas inteligentes para el justiprecio de los bie-  
 nes que fueren recayentes en mi vniuersal herencia.

Este es mi Testam. vltima y portera voluntad, la qual quiero q. como  
 atal se lleve a roderrida execucion y cumplim. luego seguida mi  
 muerte y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera disposicio-  
 nes testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otor-  
 gadas por testam. Codicilo, o por qualquiera otra disposicion que quie-  
 ro; no valgan, ni hagan fe en vicio, ni fuera de el, salvo este que  
 otorgo ante el presente Cr. en esta Villa de Alcoy a los veinte y  
 dos dias del mes de Mayo año de mil vct. ochenta y nueve. vien-  
 do testigos Luir Blanes Manuense, Vicente Valor Maestro fa-  
 bricante, y Jayme Belda oficial de Rexayre, vezinos todos de esta dña  
 Villa. Y dho Otoni. (a quien yo el Actuario doy fe comiso) no firmo por-  
 que dñio no vber, y a vu luego lo firmo uno de los testigos aque conteni-  
 dos, de que igualm. doy fe.

Luir Blanes

Ante Mis  
 Juan Blanes





SELLO QVARTO, V<sup>3</sup>INTE  
MARAVEDIS., AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCIENTA Y  
NVEVE.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes  
de Mayo año de mil setecientos y nueve.

Comparecieron ante mi el C<sup>o</sup> del Rey Nuestras Señores y testigos infraescritos Juan Torda Labrador, y Vicenta Macia legitimas Conyortes verinos de ella y Dixer<sup>on</sup> que al servicio de Dios Nuestras Señores y con su gracia tienen tratado y convenido de Casar y velar, segun disposiciones de la Santa M<sup>o</sup> y J<sup>o</sup> Católica Apostólica Romana a Josefa Torda donzella de estado su hija con el infraescrito Antonio Sempere moro soltero y Labrador de su oficio, y para que con mas facilidad puedan ambos contra yentes suportar las cargas y obligaciones que el Matrim<sup>o</sup> acarrea, quando la dicha Vicenta Macia del permiso y licencia q<sup>ue</sup> de Madrid a Uliger se requiere, la qual ha pedido al citado Juan Torda su marido para otorgar esta C<sup>o</sup> y concedida por este en toda forma de d<sup>o</sup> en mi presencia, de que yo el presente Actuario doy fe. dos dos juntos y cada vno de por si. *in simul et in solidum*; Por la presente y su tenor y como mejor proceda de d<sup>o</sup> otorgam; que dan y constituyen por Dote y Patrimonio de la d<sup>ña</sup> Josefa Torda su hija en parte de ambas legitimas la quantia de cien libras de moneda provincial del Reyno, y para pago de ellas le entregan de presente al d<sup>ño</sup> Antonio Sempere presente a este Acto, diferentes bienes de Popad de Lino, lana, y seda, y otros efectos justipreciados todos por personas practicas y de toda inteligencia que para d<sup>ho</sup> fin han nombrado ambas partes de comun consentim<sup>o</sup> y con los precios que a cada vno de d<sup>hos</sup> bienes se les ha dado son ala letra los siguientes.

Primera m <sup>o</sup> : En precio y estimacion de once libras, quatro sábanas de Lienzo Casero. . . . .	12l 8
Otra m <sup>o</sup> : En precio de tres libras vna delante ra de Cama de Lienzo Casero. . . . .	3l 8
Otra m <sup>o</sup> : En precio de dos libras y catorze ruellos, dos pares de fundas de Almohada, el vno de ellos de Lienzo delgado, y el otro de Casero. . . . .	22l 8
Otra m <sup>o</sup> : En precio de cinco libras, vna Camisa de Lienzo delgado. . . . .	5l 8
Otra m <sup>o</sup> : En precio de ocho libras y catorze ruellos, quatro Camisas de Lienzo Casero nuevas y vn Aquamanil delo mismo. . . . .	82l 8
<u>Suma</u> . . . . .	<u>131l 8</u>

	Cartas . . . . .	312 88
	Otro: En precio de una libra y nueve sueldos, seis varas de lienzo casero para servilletas. . . . .	12 98
	Otro: En precio de quince sueldos, unos Manteles para el uso del Orno. . . . .	15 58
100.	Otro: En precio de siete sueldos, otros Manteles de lienzo case- ro para mesa. . . . .	7 98
	Otro: En precio de una libra y quatro sueldos, un manil y delan- tal de hilo y lana para el uso del Orno. . . . .	12 48
	Otro: En precio de dos libras, dos Enaguas de lienzo Casero. . . . .	22 8
	Otro: En precio de tres libras, un Texgon de lienzo Casero. . . . .	32 8
	Otro: En precio de veinte y una libras, un tapapies de hiladillo y una Basquina de Charnelote Inglez. . . . .	212 8
	Otro: En precio de quatro libras y diez sueldos, un Manto de Seda nuevo. . . . .	41108
	Otro: En precio de una libra y diez y seis sueldos, una Mantilla de lienzo Cristal. . . . .	11168
	Otro: En precio de dos libras y dos sueldos, un tapapies de vaje- ta buena a medio vara. . . . .	22108
	Otro: En precio de dos libras, y doce sueldos, un par de Cobatras, la una de ellas de lienzo Claro, y la otra de Constanza. . . . .	22128
	Otro: En precio de dos libras y diez sueldos, un Tubon de Seda. . . . .	22108
	Otro: En precio de cinco libras y diez sueldos, una Cubertera p. la Cama de hilo, y lana color azul y queanecida con franja. . . . .	52108
	Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos, una Mantilla de lienzo Cristal. . . . .	22 88
	Otro: En precio de seis libras un Colchon poblado de hilos. . . . .	62 8
	Otro: En precio de quince sueldos, unas Cabereras con sus fundas. . . . .	15 58
	Otro: En precio de dos libras dos Carrices de lienzo Casero y un delantal de hiladillo. . . . .	22 8
	Otro: En precio de tres libras y dos sueldos, una Arca de Made- ra de Pino, tablero y Postica de lo mismo, todo nuevo. . . . .	32 28
	Otro: En precio de diez sueldos, un Baxano para Bugada y te- naras de Yerro. . . . .	10 8
	Otro: En dinero fivico con el fin de completar la dha canti- dad, quatro libras y catorre sueldos. . . . .	42118
	Con las quales partidas quedan completadas las antedichas cien li- bras con contribudas por Dote y Patrimonio de la dicha Josefa Jorda por los referidos sus Padres en parte de ambas legitimas, como	

Ho

122 8  
32 8  
22118  
52 8  
82118  
312 88





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Quince maravedís.  
SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

3100L 86

Dote.

3100L 86

queda dicho. . . . .  
Y p<sup>re</sup>sentando como queda referido el expresado Antonio Sempere  
acepta esta C<sup>ir</sup>ca en todas sus partes y circunstancias que contiene, y  
en primer lugar á la referida Josefa Torá obligándose á desposar y  
velar con la d<sup>ña</sup> por palabras de presente que hagan legitimo Ma-  
trimonio; y confiera haver recibido de presente de Fran<sup>co</sup> Torá y Vi-  
centa Macia sus Padres los expresados bienes en la mencionada Can-  
tidad de cien libras por Dote y Patrimonio dela contenida Josefa  
Torá su Esposa en lo Venidero, pues como echo el justiprecio de  
su consentimiento le aprueba y confirma desde la primera hasta  
la ultima linea inclusive; y por haver pasado los referidos bienes  
de manos de los antedichos Conventurientes á su poder aprerencia  
de mi el Actuario y testigos infanzonescos (de que doy fe) otorga  
á su favor la mas solemne Confesion, Carta de pago y recibo en  
forma: Y por la Virgindad y otros motivos que le impellen aca-  
rino á mi á la d<sup>ña</sup> Josefa Torá su Esposa en lo Venidero la man-  
da en Ardas y donacion propter Nuptias la quantia de diez libras  
dela expresada moneda, las que declara caben muy bien en la d<sup>ni</sup>-  
ma parte de sus bienes libres con el fin de que gozen del privilegio  
delos Dotales, y se obliga de restituir á la suodicha Josefa Torá  
ó á sus herederos siempre que el Matrimonio que decean Cele-  
brar, fuere divuelto, separado ó deparado por muerte, divorcio,  
ó por qualquiera otro delos permitidos en d<sup>ño</sup>, la referida canti-  
dad de Dote y Ardas, sin aguardar á dilacion alguna con las  
Costas dela Cobranza; queriendo que por ello se execute con solo  
esta y el juram<sup>to</sup> que preceda, en que la difiere, y un otra prueva de  
que la xelera aunque de d<sup>ño</sup> se requiera. Para cuyo fin y Cum-  
plim<sup>to</sup> obliga su Persona y bienes havidos y por haver; y dá poder  
á los Juezes y Jurisias de V. M. que de todas sus causas pueden y  
deven conocer, á cuya jurisdiccion se somete é sus bienes, y re-  
nuncia la ley y convenie de jurisdiccion Omnium Iudicium  
para que á ello le apremien como por Sentencia definitiva dada por  
Juez competente por el pedida y consentida, y pasada en autoridad

LB

de cosa juzgada; sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños en su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan dichas partes ante mí el Cr.º en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supradichos. Siendo testigos Josef Abad, y Vicente Lores ambos vecinos y fabricantes de paños de esta dicha Villa. Y otros Convituyentes y Marçante (a quienes yo el Actuario doy fe conorico) no firmaron porque dixeran, no saber, y abusos ruegos lo firmó uno de los testigos aquí contenidos, de que igualmente doy fe. =

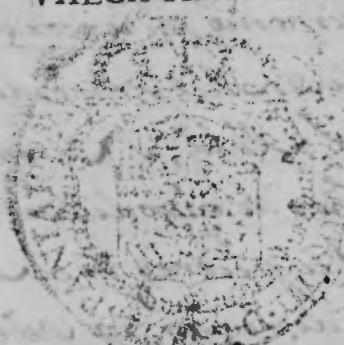
vison de los

en de pago de que doy Juan Sempere.

Ante mí Cam.º Blanco

En la Villa de Alcoy a primer día del mes de Junio año de mil set.º ochenta y nueve. Compareció ante mí el Cr.º del Rey Nuestro Señor y testigos infanzoncos Juan Sempere Ciudadano vecino de esta dicha Villa y Duxo: Que con fin de recurrir a las pueras vigen- cias de estreches que con toda su familia padecian en el Invierno por como pasado pudo inducir a su Conorte Rita Bozia a que de sus joyeles y otros bienes doctales se vendiesen algunas Alajas y piedras que bastasen a cubrir su mucha necesidad para no llegar al extermínio de pobreza por falta de liberación; Ven efecto conve- nida dicha su Conorte se mitieron de comun acuerdo a la Ciu- dad de Valencia en Lazo de Oro quax recido de Pedrea, una ma- nilla de Nacar, un Avánico, y una Manilla de Algodon quaxre- cida e encajes, todo lo qual tuvo el valor de quarenta libras de mo- neda corriente en este Reyno; y como el motivo de venderse la referida su Conorte en la enagenación de las citadas Alajas doctes sus joyas propias lo fuese la palabra que le ofreció el Compareciente de abonarle todo su valor en la primer ocasión de reintegro que se le proporcionase, cuyo caso ya es llegado; por tanto de grado y cie- ta ciencia por el tenor de la presente otorga: Que abona, asegura y vendá para pago de las referidas quarenta libras en favor de la su- dicha su Conorte Rita Bozia la parte de ganancias que baste del Sato de Maderas que está haciendo juntam.º con Juan Alborz fabricante de papel de esta misma Verindad, lasquales Maderas son propias de D.º Joaquin Sarez y sacadas del Sinar de la Alcaida de Va- lencia en su jurisdiccion del Lugar de Benidorm, en cuyo corte ente- zera el Ocho.º la tercera parte de utilidades que produzca, y las otras dos terceras partes pertenescen al citado Alborz por repler





SELO QVARTO, VERIFE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

3

de sus propios caudales el costo de todo el corte y demás suplementos  
necesarios, según así se requirió el Otorgante lo tenían tratado en-  
tre los dos; Cuya cesión hará el mismo día dicha su Comarca con to-  
da la plenitud permitida, por dño en tales casos, para que de di-  
chas utilidades pertenecientes a dicha su Comarca, para el interés  
haya y perciba la referida Rida Borda su Comarca las quantas  
libras a toda su voluntad en los terminos, manesca y forma que  
mas le acomode. Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup> obliga su persona y bie-  
nes haviados y por haver; y dá poder a los Jueces y Jueces de R. M.  
que de todas sus causas puede y deben conocer en especial a las  
esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete a sus bienes  
para que a quanto dho es, le apremien a su cumplim<sup>to</sup> como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedida, con-  
sentida y pasada en authoridad de cosa juzgada; sobre que renun-  
cian las Leyes, fueros, y dños de su favor con la general en forma.  
Y presente siendo la referida Rida Borda acepta esta C<sup>ta</sup> en  
todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la cesión  
que dicho su Marido le lleva echa de la tercera parte de utilidades  
que le tocan en el citado corte de Utiadas hasta en cantidad de las  
predichas quatroenta libras que de sus bienes dotales suplico, según  
queda dho; de cuyas utilidades usará en los terminos que estime por  
mas convenientes. En cuyo testimonio así la otorgan ambas partes  
ante mí el C<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra-  
referidos. Siendo testigos Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vi-  
cente Garcia Lerayre vecinos ambos de dha Villa. Y dho Otorgantes  
(a quienes doy fe conosco) lo firmaron. =

Juan Sempere

Juan M<sup>e</sup>.  
Juan B. Santos

2<sup>a</sup> de Santa de  
Isidro Paya.

En la Villa de Alcoy a los dos días del mes de Junio año de mil setecien-  
ta y nueve: Comparció ante mí el C<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y tes-

6

Licencia

tios infraescritos Pedro Laya fabricante de paños de esta misma Verin-  
 dad y Dero: fue vando del peamuro, licencia, y facultad que para lo in-  
 fraescrito le tiene concedida Juan. Blanes menor como poderista que  
 es de D. Jorge Torda y Nuñez Señor directo de todos los bienes com-  
 prendidos en los Vinculos fundados por D. Josef Torda, su Bisabue-  
 lo en su última disposición testamentaria que autorizó Vicente  
 Verdú Not. que fue de esta misma Villa en veinte de Abril del  
 año mil set. y tres; y por D. Juan. Torda P.º su hijo en su testame-  
 nta Voluntad que autorizó Pedro Barba C.º que igualm. fue de  
 la misma en treinta de Abril del año mil set. treinta y nueve, ba-  
 jo de cuyas respectivas disposiciones fallecieron; Entre cuyos bienes  
 lo es una Casa de habitación y morada situada en el poblado de esta  
 Villa, y Calle tercera transversal que pasa desde la de Sta. Domingo  
 á las tierras denominadas del Parahiz, cuyos linderos por un lado son  
 con Casa de los herederos de Pasqual Vilaplana, por otro con la de los he-  
 rederos de Vicente Piñero, por el dorso con la de Vicente Martí, y p.  
 delante con tierras afectas á otros Vinculos: Cuya licencia le fue con-  
 cedida á prevención de mi C.º y su tenor es como sigue: Juan.  
 Blanes menor verino de esta Villa de Alcoy como Poderista que soy  
 de D. Jorge Torda y Nuñez actual Provedor y legitimo sucesor  
 en los Vinculos de Mayordagos que fundaron D. Josef, y D. Juan.  
 Torda verinos que fueron de esta citada Villa; En dho nombre doy  
 licencia á Pedro Laya fabricante de paños verino de esta expresada  
 Villa para que sin incurrir en pena de comiso, ni en otra algu-  
 na pueda vender y vender el dominio vital de una Casa de habitac.  
 y morada, cita en el asiento de esta Villa y Anzaxal nuevo de ella  
 en la tercera Calle que transita de la de Sta. Domingo á las tierras lla-  
 madas del Parahiz, la qual linda por un lado con Casa de los herederos  
 de Pasqual Vilaplana, por otro con la de los herederos de Vicente Pi-  
 ñero, por el dorso con la de Vicente Martí, y por delante con tierras  
 afectas á los mencionados Vinculos: tenida dha Casa al censo anual  
 y perpetuo de dos libras diez sueldos y ocho dineros pagados en el día  
 diez y nueve de Marzo de cada año al citado D. Jorge Torda y sus  
 sucesores que lo fueren en los citados Vinculos, en una sola paga  
 con Luchismo, fatiga, y demas dros de la Enfititeusis, con la condición  
 precursiva de que no pueda reconocer á otro por Señor directo de la  
 contenida Casa mas, que al referido D. Jorge mi Principal y á  
 sus sucesores, y no haciéndolo así desde ahora para enton-  
 ces, y desde entonces para ahora se há de entender, según lo pre-





Actate maravedis  
**SELLO QVARTO  
 MARAVEDIS  
 SETECIENTOS  
 NVEVE.**

3  
 VINTE  
 MIL  
 QVIENTA Y

venido por las leyes de la enbuteucis, quedax privado, assi el enuncia-  
do Yridas Laya como el que adquiriere esta Casra de que se trata  
del Dominio util de ella; Y por lo mismo ha de ver visto bolver la  
contenida Casra al Cuerpo de estos Mayordomos por via de comivo,  
o por aquel modo que mejor proceda de dño. Dada en esta Villa de  
Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. = Fran. Blanes menor =  
Lorenzo; Por tanto y mandado de ella por tenor de la presente, y como mejor proceda  
de dño otorga: Que vende y da en venta R. por precio de healdad para  
siempre jamas en favor de Fran. Mullon hijo de Fran. y de Maria Sen-  
tonja Conventes, vecino de la presente Villa, quien presente es e infra  
aceptante, y los suyos, el dominio util de la Casra arriba notada y  
deslindada con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y re-  
vidumbres, y con todos los demas dños que a ella tenen y le puedan  
tocar y pertenecer en lo sucesivo, en quanto al dominio util tan  
valam. Por precio de trecientas veinte libras moneda de este Rey-  
no, las quales se entregan de presente en monedas de Oro, plata  
y vellon de entera calidad y peso, de cuyo entrego y recibo y de  
haber pasado de manos del expresado Fran. Mullon Comprador  
de dha Casra alas del enunciado Yridas Laya Vendedor yo dicho  
Actuario doy fe, por haver sido a mi presencia y de los testigos  
infraescritos; por lo que otorga este afavor de aquel la mas vo-  
lemne conformidad, Carta de pago y recibo en forma. Y en esta con-  
formidad y no de otra manera declara, que el justo valor y precio  
de la expresada Casra de que se trata en quanto al dominio util,  
lo son las antedichas trecientas veinte libras recibidas como de ar-  
riba se desprende; y del que mas tenga o pueda tener en qualquiera  
forma y cantidad que sea le haze gracia y donacion al dicho Fran.  
Mullon Comprador tan firme como entre vivos con invinuacion,  
y renuncia la ley del ordenam. R. fecha en las Cortes de Alcalá e  
Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o  
menos de la mitad del justo precio; y los quatro años para repetir

de enqano, reduciendose este contrato a su valor si padeciera dolo,  
 con las demás leyes que con ella conquistadas: Y desde hoy en adelante  
 se despodera, decide, y aparta de la acción, propiedad, honorio y  
 posesion, título, voz, y recuero y de todo otro dño que le pertenece y en  
 lo sucesivo le puede tocar y pertenecer de fecho o de dño a la expre-  
 sada Casua en quanto al dominio útil: Y todo ello lo cede, renun-  
 cia, y transpara en el citado Fran. Mulla Comprador y en q.  
 le sucediere y representare para que como apropia vuya en quan-  
 to al dominio útil tan solam.<sup>te</sup> la pobreza, pose, cambio, y enagen a  
 su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna.  
 Exceptis Clericis, levis Vanctis, Militibus et Personis Religiosis et  
 alijs qui de Foro Valentis non opurtent; Nisi dicti Clerici  
 juxta seriem et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ip-  
 sa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y bajo la pena de  
 comiso segun el tenor de los Antiguos fueros, y el orden de. Ill.  
 que Dios quere de nueve de Julio del pasado año mil set.<sup>ta</sup> treinta y nue-  
 ve. Y le da y concede todo su poder y amplias facultades que se requie-  
 ran de dño, constituyendole en su lugar mismo para que por su au-  
 toridad o judicialm.<sup>te</sup> entre en dha Casua, tome, y aprenda posesion  
 de ella y su tenencia en quanto al dominio útil, y en el interin que lo  
 fiziere se constituye por su Inquilino tenedor y poseedor para le  
 poner en ella siempre y quando usola pidiere: Y se obliga a la evicion, ve-  
 quidad y saneam.<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera, que de qualquier  
 pleyto, debate, o diferencia que sobre dicha Casua fuere movido siendo  
 requerido por su parte en qualquier estado que estuvieren a cargo  
 este echa la publicacion de provanzas tomara la voz y depura y leve-  
 quira y acabara a sus costas hasta dejar la cuestion vencida y al citado  
 Fran. Mulla y a quien le representare en su quietud y pasifica posesion;  
 y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y no haciendolo assi  
 por no quexer o por no poderlo cumplir le bolverán las referidas tre-  
 cientas veinte libras que le ha pagado en la forma ya referida, con  
 mas las labores y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que  
 se le requieren y recociere y el mas valor adquirido con el tiempo:  
 Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y era dña. fuese ex-  
 cutiva de plazo a rignado al dia en que llegare el referido caso quiere,  
 solo execute con solo esta y el juram.<sup>to</sup> que preceda de quien fuere par-  
 te en que se fiziere sin otra prueba de que le releva a cargo de dño se  
 requiera. Y presente siendo el referido Fran. Mulla Comprador acepta  
 esta Cua. con todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella el





SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

dominio y del dho. expuehada Casa de que se trata, de cuya habitacion y  
tenencia se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion  
de las leyes dela entrega y prueva y demas que le sean competentes y  
de dho. se requieran: y por la misma se obliga á pagar al citado D. Jorge  
Torda y Nuñez actual Poseedor que es de los citados Vinculos y quien  
le suceda y represente el Com. y perpetuo de las referidas dos libras  
días sueldos y ocho dineros en una sola paga y en el piévo arriba citado,  
con labor y fatiga y demas dho. dela emphyteuosis en los casos de en-  
genacion; queriendo que por ello sola execute con sola esta y el jurame-  
nto que preceda en que le defiere sin otra prueva de que le releve aun-  
que de dho. se requiera. A cuyo fin y cumplim. ambas partes por  
lo que acada una le respeta cumplir obligan sus personas y bienes ha-  
vidos y por haver: y dan poder a los Juezes y Justicias de V. M.  
que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial a las de  
esta Villa de Alcoy á cuya jurisdiccion se someten con todos sus  
bienes y renuncian la ley si convenerit de jurisdiccion Omnium  
Judicium para que á ello les apremien como por sentencia definiti-  
va pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las  
leyes, fueros, y dho. de su favor y la general en forma. Cuya Cria-  
la otorgan ambas partes con la obligacion de registrarla en el  
oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las pe-  
nas contenidas en la Real Cedula de su Magestad (que Dios  
guarde) expedida á este fin, de cuya advertencia y obligacion  
yo el Notario doy fe haverles enterado. En cuyo testimonio  
así la otorgan las mismas ambas partes ante mí el presente  
Escrivano en esta citada Villa de Alcoy en los dho. mes,  
y año supra referidos, siendo presentes por testigos Luis  
Blanes Emanuense, y Jph. Vall. Labrador vecinos ambos  
de esta referida Villa. Y de los Organos (á quienes yo el No-  
tario doy fe conosco) volamente firmó Xidro Pava, y por  
Francisco Mollo que dixo no saber lo firmó asus nietos uno  
de los testigos arriba nombrados y contenidos. De todo lo



PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.  
Diez y siete de mayo de 1808.

SE LIO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

3

qual asu mismo o equalem. *de los*  
y subopaga *de Luis Blanco*

Seccion de San Blanco  
como Poderista.

*Amo Sr.  
San Blanco*

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Junio año de mil setecien-  
ta y nueve. Compareció ante mí el Sr. del Rey Nuestro Señor y tes-  
tigos infanzoneses Juan Blanco menor varón de ella y Dijo: Que co-  
mo Poderado que es de D. Jorge Tordá y Nuñez actual Poderado de los Ven-  
culos y Mayorazgo que fundaron D. Josef y D. Juan Tordá Bivahue-  
lo, y sus respectivos, según aparece de sus últimas disposiciones que  
otorgaron, averia el dicho D. Josef por ante Vicente Jordá Not.  
en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, y el citado D. Juan por  
ante Pedro Barbero Cur. en treinta de Abril del año mil setecientos  
y nueve, bajo de cuyas disposiciones fallecieron. En dicho nombre  
pues como actual Poderista del referido D. Jorge Tordá sucesor al  
presente en los citados Vinculos entos que se comprahen una Casa  
de habitacion y morada cita en el Arrabal nuevo de este Poblado y Ca-  
lle tercera transversal que pasa desde la de V.º Domingo á las tres  
ras de los mismos Vinculos llamadas del Pasador, cuyas linderos son  
por un lado con Casa de los herederos de Pasqual Vilaplana, por otro  
con la de los herederos de Vicente Jimeno, por el dorso con la de  
Vicente Martí, y por delante con tres ras afectas á los mismos Ven-  
culos; Tenida dicha Casa al Com.º anual y perpetuo de dos libras  
diez sueldos, y ocho dineros moneda de este Reyno, pagados al citado  
D. Jorge y sus sucesores en dichos Vinculos en el día diez y nue-  
ve de Mayo de cada año y en una sola paga, con lustrimo, fadiga, y  
demas dros de la Comphiteucis en los casos de enagenacion; Cuya Casa  
está poseyendo en el día Juan Mullon de Juan mediante la prece-  
dente Cur.ª que arafavor otorgó Pedro Laya por ante mí dicho Ac-  
tuario en este mismo día poco antes de esta; Por tanto, por la pre-  
sente y en tenor y como mejor proceda de dho, otorga el enunciado

*de*



Fran<sup>co</sup> Blanes menor haver havido y recebido del referido Nro<sup>o</sup>  
 dno Payá la quantia de veinte y quatro libras de moneda pro-  
 vincial de este Reyno por el dicho Cauído en la Venta de la  
 contenida Casa echo gracia de los demas, de las quales se dá por  
 entregado á toda su voluntad con renunciacion de la excepcion  
 de la nonnume rata pecunia, Leyes de la entrega y prueva y de  
 mas que le vean competentes y de dno se recordaran, por lo que  
 otorga a favor del enunciado Nro dno Payá Vendedor de dicha  
 Casa la mas volente Confesion, Carta de pago, y recibo en forma:  
 Y por tenor de esta C<sup>ra</sup>. l<sup>ta</sup>, abueva ratifica y confirma la prece-  
 dente de Venta desde la primera hasta la ultima linea inclu-  
 sive: Y concediendole en nombre de su principal la fulida de dno  
 dicho Fran<sup>co</sup>. Mellon y otros vuyos reserva para dicho su Causan-  
 te y sucesores que lo fueren en otros Vinculos los dnos de Luchino  
 y demas de la Emphiteusis que quieren les queden vltos e ilteros  
 en todo y por todo. Y la otorga avri ante mí el C<sup>ro</sup>. en esta Villa  
 de Alcoy en los dias, mes y año supranreferidos. Viendo presen-  
 tes por testigos Luis Blanes Emmanuelle, y Josef Val Labrador  
 verinos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (á quien  
 yo el Actuario doy fe conosco) lo firmó =  
 Fran<sup>co</sup> Blanes

A use M<sup>o</sup>  
 Fran<sup>co</sup> Blanes

Poder de D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>  
 Galiano y Gierbert.

Libro Cop<sup>ta</sup> con el Sello 3<sup>o</sup> dia de su otorgam<sup>to</sup>.  
 En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Junio año de mil setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mí el C<sup>ro</sup>. del Rey y Nuestro V<sup>o</sup> y testigos infraescritos el M. N. D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup>. Joaquín Galiano Espuche verino de esta citada Villa y D<sup>o</sup>. Fue en el día se halla e Loschados de los Vinculos y Mayorazgos que instituyó y fundó en la Ciudad e Almarra el Cabitan D<sup>o</sup> Miguel Galiano Espuche, ca- rido que fue con D<sup>o</sup> Angela Lardinas, quanto á lo que avri mismo fue del Compareciente para su hijo primogenito D<sup>o</sup> Miquel Galiano Espuche y Lardinas; cuya fundacion resulta por su testa- mento que otorgó por ante Fernando Lopez C<sup>ro</sup>. que fue del Nume- ro de dicha Ciudad e Almarra en el año pasado mil seiscientos veinte y siete: Cuyos Vinculos e Mayorazgos com<sup>o</sup>ncian en las heredades llamadas Valdeparadizo y Catin, á los quales agre- gó el oficio de Alcaide mayor de dha Ciudad e Almarra

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

333

para que fuese una de las Alajas de dho Mayorazgo, y por lo mismo lo porche el Comparaciente y por su ancianidad le tiene cedido en su hijo unico D. Miguel Josef Galiano y Orma, quien al presente lo vive. = En su mismo vinculo el predicho Capitan D. Miguel Galiano Cerpuche para su hijo segundo D. Fran. Galiano Cerpuche (tercer Abuelo este del Comparaciente) otro heredam. llamado Botas situado en termino de dha Ciudad e Almaraz, a el q. agregó otro oficio de Regidor preemouente y perpetuo de la misma. Y por quanto D. Miguel Galiano y Landinas hijo primogenito q. fue del referido Capitan D. Miguel Galiano y Cerpuche murió en su veccion, vino a recabera el vinculo que porchea en su hermano segundo D. Fran. Galiano hijo tambien del citado Fundador, y por lo mismo vienen desde entonces achuados ambos vinculos los que porche el citado Comparaciente. = El referido D. Fran. Galiano Cerpuche Capitan que fue tambien y tercer Abuelo del Comparaciente por su testam. que otorgó ante D. Antonio Salvador Navarro de Huarte Cr. no en el año pasado de mil seiscientos quarenta y tres, fundó otros vinculos o Mayorazgos en dha Ciudad de Almaraz Compuestos de diferentes tierras en el mismo heredam. de Botas, y otras propiedades en los quales incluyó dos oficios de Regidores perpetuos que son el primero y segundo acrecentado con voz y voto en el Ayuntamiento de dha Ciudad e Almaraz. Cuyas tierras y oficios de Regidores incluyas en otros vinculos recaben igualm. en el día en el citado Comparaciente D. Fran. Joaquin Galiano Cerpuche. = En su mismo recaben en dicho D. Fran. Joaquin y el Parchedon de otro vinculo y Mayorazgo que fundó D. Augustin Galiano verino que fue de dha Ciudad e Almaraz por su testam. que otorgó en ella, y le authorizó el dho Fernando Lopez Cr. no en el referido año mil seiscientos veinte y siete. El q. vinculo es Mayorazgo le fundó sobre un heredam. llamado Todax y un oficio de Regidor perpetuo con voz y voto en el Ayuntamiento de dha

So



Ciudad de Almazara, Cuyo Mayorazgo le posehe tambien el  
citado Compañero en razon de tercer Nieto que es de D.  
Anna Galiano Mujer que fue del ante dho Capitan D. Fran.  
Galiano; hija dha D. Anna de D. Mariana Navarra de huan-  
te, y del Aferez D. Marcos Galiano hermano este de dicho  
D. Agustín fundador. = Por cuyas razones se halla en el dia  
el referido M. D. Fran. Joaquin Galiano Compañero  
Dueño y Poseedor de quatro Regim.<sup>tos</sup> perpetuos en el Ayunta-  
miento de la referida Ciudad de Almazara, y en uno de ofi-  
cio de Aferez mayor, otro el oficio de primero acrecentado  
con aciento de preeminencia a los demas Cavalleros Regidores,  
excepto al Aferez mayor: tercero, el segundo acrecentado  
que tiene su lugar y aciento despues del primer acrecentado:  
cuarto y ultimo el oficio llano de Regidor perpetuo. = Y como el Po-  
seedor que es de dichos Vinculos no puede tener en su Casa mas  
que un oficio, reservando en dichos Mayorazgos abde Aferez mayor  
perpetuo con voz y voto en dho Ayuntamiento, y preeminencia a los de-  
mas Cavalleros Regidores de dha Ciudad, y el primer acrecenta-  
do, intento el dho D. Fran. Joaquin Compañero impetua fa-  
cultad R.<sup>l</sup> para vender los dos oficios perpetuos de Regidor g.<sup>o</sup> y m.<sup>o</sup>, el  
de segundo acrecentado que vinculó el Capitan D. Fran. Galiano  
en tercer Abuelo, y el otro perpetuo llano con fin de subrogar  
sus valores haciendo Casas de Campo en las heredades vincula-  
das que no las tenían, y plantios de Arbolados y Viñedos en las  
mismas donde conviniere, y por viéndose en su intento ha echo  
de facto todos los mejoram.<sup>tos</sup> enunciados en mucho mas valor del q.  
pueden tener los referidos dos oficios perpetuos de Regidor, sin ha-  
ver puerto jamas en practica la solicitud de facultad R.<sup>l</sup>: Res-  
pecto a que se halla en el ultimo texto de su vida, y por lo mismo  
deca para sus fines particulares y rectos recobrarle de las quan-  
tias sumas que tiene expendidas en los referidos mejoramientos  
echos segun queda dho en las heredades vinculadas, no hallando otro me-  
dio mas proporcionado para su recobro que el de poder vender los ci-  
tados dos oficios perpetuos de Regidor de la dha Ciudad de Almazara;  
A este fin pues de conseguir la competente R.<sup>l</sup> facultad para poderles  
vender otorga por la presente y su tenor como mejor proceda a dho:  
Que da y concede todo su poder tan cumplido libre, llano, y bastante  
qual de dho se requiere y sea necesario en favor de D. Thomad  
Cerveran Nuñez, y de D. Antonio Leri Agentes de los Reales Con-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOCHENTA Y  
NVEVE.

33

capitulares de la Villa y Corte de Madrid, y a Bernardo Clemente  
y Thomas Vichello Procuradores del Ayuntamiento de la Ciudad de Ma-  
drid vecinos de la misma todos auenturados a este Acto bien como  
si fueren presentes y el cargo de este poder acseptantes a los quatro  
juntos y acada uno de por si y simul et in solidum de conformidad  
que lo que elvno empexare en cada vno de sus respectiue Domicilios  
pueda proseguir y continuar el otro para que en nombre del Otorgante  
y representando su Persona acciones, y dros puedan comparecer  
y comparezcan ante V. M. y Señores de sus Reales Concejos  
donde correspondan y conuenga, y demas Tribunales Superiores,  
o inferiores y demas donde necessario sea, y alli con vitubidos pre-  
sentes Pedimentos, Requisitorias, Citaciones, protestas, y con-  
traprotestas en resguardo de los dros del Otorgante pidan exco-  
ciones, prouisiones, y denegadas, embargos, y de embargos, ventas, remates,  
percuciones, amparos, entregos de depósitos, remociones a comulacio-  
nes, terminos, y prorrogaciones y en fuerza de ellos quexen Rea-  
les prouisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde  
conuenga con testigos, Juratos, Jurados, y otros generos de prouea, tes-  
chen, y contradigan lo contrario, recurran, juren, y se aparten, apel-  
len, recurran, y repliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y  
suplicas, pidan costas, las juren, y cobren, y hagan todos los de-  
mas actos, y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requie-  
ran hazer, pues el poder que para todo y cada cosa necessitaren con  
lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera forma  
acuerdado de mismo les da y concede a dros Apoderados con todas  
sus voces, y veras, libre, franca, y gen. Administracion, plenisima, e  
indeficiente facultad, y con la de injudicial, jurar, y retribuir  
en la Persona o Personas que quixieren, revocar estos, y nombrar  
otros de nuevo con retencion en forma: Y todo quanto oyer y  
otroz hiciere, obraren, y actuaren, en fuerza de este poder lo da-  
ra el Otorgante por bien echo, valido y subsistente bajo la obligacion  
que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por hazer. Y le

666



otorga asu ante mi, el presente Cr<sup>no</sup>. en esta d<sup>ha</sup> Villa de Al-  
 coy entos dia, mes, y año ~~capada~~ ~~fenidos~~. ~~Quinto~~ ~~testigos~~ Ma-  
 nuel Blanes Manuente, y Blas Roy Maestro Albeytan veri-  
 nos ambos de esta citada Villa. Y el otorgante (a quien yo el Ac-  
 tuario doy lo conosco) lo firmo. De que igualmente doy fe =  
 D. Fran. ~~Blanes~~ ~~Manuente~~ ~~Blas Roy~~ ~~Albeytan~~

Ante mi  
 Juan de Blanes  
 Actuario

En de confirmacion de codicilo de  
 D. Fran. Galiano y Girbert.

Libro  
 cap. con el  
 folio 1.º dia  
 de sus otorga  
 miento.

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Junio año de mil set. ochenta  
 y nueve: Compareció ante mi el Cr<sup>no</sup>. del Rey Nuestro Señor y testigos  
 infraescritos el M. Y. S. D. Fran. Joaquin Galiano C. buche y Gir-  
 bert y Dixo: fue en el dia quince del mes de Agosto del año mil set. ve-  
 renta y cinco, hallandose en la Ciudad de Almazora, otorgó su testam.  
 por ante Antonio Romero Navarro Cr<sup>no</sup>. de la misma, en el qual instrui-  
 tuyo y fundo para su hijo unico D. Miguel Josef Galiano y Oma con  
 R. facultad que se inserta en dicho su testam.<sup>to</sup> y contiene facultades am-  
 plias, un vinculo compuesto de las propiedades que allí se contienen. =  
 Posteriormente por Cr<sup>no</sup>. de Codicilo, que otorgó y authorizó yo el presente  
 Cr<sup>no</sup>. en el dia diez y seis del mes de Julio del pasado año mil set. ochenta  
 y quatro dispuso por ciertos y justos motivos que tuvo y allí se ex-  
 presan, que todos los bienes comprendidos en d<sup>ho</sup> Vinculo de su fun-  
 dacion, o igualm<sup>te</sup>. la sucesion de el y de ellos quede de libre disposicion  
 en el citado su hijo unico D. Miguel Josef Galiano y Oma, no para qd.  
 pueda dividirlos y partiales, sino para que así unidos, gravados y vin-  
 culados pueda nombrar y nombre por sucesor de ellos a el hijo que fue-  
 re de su mayor agrado de los havidos en su segundo y actual Matrimo-  
 nio que contra yo con la M<sup>te</sup>. Señora D. Rita Almoneda y Blasen;  
 y como mas largam<sup>te</sup>. consta en d<sup>ho</sup> Codicilo: Y decaando al presente  
 que quanto dispuso en el citado su Codicilo tenga su merecido efecto y  
 cumplim<sup>to</sup>. mayormente en la parte en que dá toda su facultad y po-  
 dex al citado su unico hijo D. Miguel Josef Galiano y Oma, para poder  
 nombrar a su eleccion al hijo que quier de los havidos en su segundo  
 y actual Matrimonio, otorga; fue que se y es su voluntad que dicha su  
 disposicion Codicilar con quanto en ella se contiene, es su ultima y final  
 voluntad, y que como atal la aprueve de nuevo, la ratifica y confirma  
 de modo, que se tenga la presente por irrevocable como si fue donac<sup>o</sup>  
 inter vivos: Acuyo, sin arrojandose todas las facultades que el d<sup>ño</sup> le

Jo.

Libro  
 con el su  
 3.º en v  
 tud de v  
 echo sab  
 x Luis B  
 nes, por  
 D.º Carr  
 dia 27. de W  
 to de 1707  
 queda lib  
 da sola D  
 dispon<sup>o</sup> de  
 mujer y  
 D.º Roy  
 Blanes



PARA EL REYNADO DE CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NYEVE.

permite en razon de tal Fundador del conuicido Vnculo nombra  
de nuevo por sucesor de el al citado su unico hijo D. Miguel de jan-  
dole en libertad de elegir segundo, tercero, y demas sucesores, o di-  
vidir la renta o propiedad entre sus Nietos, segun le tiene comuni-  
cado, y las facultades que la tiene dadas de tal modo que como si fuera el  
Instituyente o Fundador pueda hazer lo llamam. de sucesion que  
le pareciere mas convenientes, e igualm. prohibe a todos los hijos  
herederos y sucesores del citado D. Miguel su unico hijo, el poderse  
oponer ala despoçacion que este haga en todo lo perteneciente a su  
sucesion de dho Vnculo; por manera que se ha de entender deshereda-  
do por mi todo aquel que se opusiere por mas que parezcan fundados  
los motivos que se alegaren. En cuyo testimonio asse lo oyo ante  
mi el Cur.º en esta citada Villa en los dias, mes, y año supran referidos.  
Siendo testigos Manuel Blanes Manuente, Blas Ruiz Albeitar,  
y Josef Muller Carpintero vecinos todos y moradores de esta citada  
Villa. Yo el Orogante (a quien yo el Cur.º doy fe conosco) lo firmo.  
fr. Juan.º José.º Salas i Sola

Esc. de Testamento de  
Joseph Camarasa y Mq.

Amc. Mi.  
Man.º Blanes

Librone cop.  
con el Salto  
3º en vir-  
tud de Auto  
echo saber  
a Luis Bla-  
nes, por Pe-  
dro Carris,  
dia 27 de Mar-  
zo de 1797, y  
queda libe-  
da sola la  
Dispos. de la  
Muger, y pa-  
ra el Cur.º.  
Doys.  
Blanes

En el Nombre de Dios Nuestro Senor y de la Santissima Virgen Maria  
su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin  
el borron del pecado original desde el primer instante de su ven-  
purisimo y natural amen. = Separe por esta publica Cur. del  
testam.º ultima y postrema voluntad, como Notorio Josef Cama-  
rasa, y Madalena Martinez conuortes de esta Villa vecinos  
curtando buenos y con igual perfecta salud, y deciendo tener apu-  
tadas todas las cosas temporales con la mejor deliberacion y que-  
do, ahora que nos consideramos con todas nuestras facultades y  
sentidos integros y claros (segun que asi parece al Cur.º y testi-  
gos de esta Cur.º infidescritos de que yo el Notario doy fe) para  
en requida, sin otros terceros cuydados dedicarnos en las cosas

Handwritten flourish or signature mark.

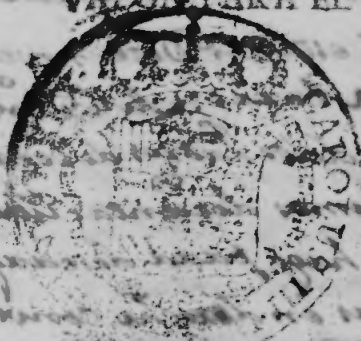


de la mayor importancia, en que interesamos nada menos que la salvacion de nuestras Almas: En cuya atencion creyendo, como firmem<sup>te</sup> crehemos en el sacrosanto y arcano Misterio de la S<sup>ta</sup> Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas realm<sup>te</sup> distintas y una esencia Divina conq<sup>ue</sup> explicita de todos los demas Misterios que tiene, crehe y confiera Nuestra Santa Madre la Ygl<sup>ia</sup> Catholica Romana en cuyo seno hemos vivido y protestamos vivir y morir: Oramos este nuestro testam<sup>to</sup> ultima y postera voluntad en la forma siguiente.

1. Primeram<sup>te</sup>: Encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las creio de la nada y las redimo con el inestimable precio de su purisima sangre, para que se digne llevarlas consigo a la Gloria para que fueren cuidadas. Nuestros Cuerpos les mandamos a la tierra de que fueron formados.
2. Otora: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios no sonar fuere exvada de llevarnos de esta vida para la eterna nuestros cuerpos ya cadaveres sean vestidos con Abito del Padre S<sup>mo</sup> Juan de Avila, el que se tome por la letornia acorumbada del R<sup>mo</sup> Convento de Recoletos de esta Villa, y desta conformidad sean llevados procesionalmente a la Ygl<sup>ia</sup> de dho R<sup>mo</sup> Convento acompañado de seis Reverendos Beneficiados y Preste, y de las Cofradias de Nuestra Señora de la Asumpcion y del Rosario, y despues de haverse celebrado Misra Cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono ofrenda y demas Preces siendo en hora y dia habil, y vino como lo acordaren nuestros infraescriptos Albaceas, sean enterrados en la Capilla y Sepultura de la tercera Orden de la qual somos hermanos, quedando la demas pompa de nuestro Entierro, que queremos es de los que llaman Particulares al arbitrio y disposicion de los dhos nuestros infraescriptos Albaceas.
3. Otora: Tomamos y asignamos para viatico de nuestras Almas y las de nuestros Padres y mayores de lo mejor y mas bien parado de nuestros bienes las cantidades y porciones que siguen: Yo el dho Josef Camarasa por tener poco en nuestro Patrimonio, la suma de diez y seis libras, o Yo la dicha Magdalena que reporto el mayor interes en dho nuestro Patrimonio, la de veinte y cinco libras, de las quales respectivas cantidades queremos se satisfaga todos los gastos de funeral Abito y pompa de nuestro entierro, y que la cantidad recidua se distribuya en Misas re-

Setenta maravedis

3



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

vidas de Requiem que vivan de viſtajo a nuestras Almas, dando de limosna por cada una quatro reales de vellon.

A Oton: Legamos y mandamos cada uno respectiue a los Santos Seguros de Jerusalem una peseta de quatro Reales, y otra tambien respectiue al Santo Ospital de esta Villa, cuyos legados les haremos por una sola vez.

5. Oton: Lego y mando yo la contenida Madalena cinco libras al Vindicco del Cono. de mi d. V. m. Fran. de esta Villa para que sus Religiosos encomienden a Dios mi Alma en sus oraciones.

6. Oton: Juzemos que nuestras deudas sean pagadas a toda la Persona que legitimam. las acredite con publicas o privadas Cens. o con depociciones de testigos fide dignos, sobre lo qual encargamos a nuestros Albaceas que nombraremos el mas exacto cumplimiento para de nuestras conuenias y delas suyas.

7. Oton: Nombramos por nuestros Albaceas y pios Executores testamentarios de estas nuestras ultimas disposiciones a Jph. Ant. torregrosa nuestro Pariente, y a Miquel Juan Botella nuestro sobrino, a los dos juntos y acada uno de, por se simul et in solidum a quienes damos todo aquel poder y amplias facultades que el dño concede a los Albaceas de Almas.

8. Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que toca al repacio y bien de nuestras Almas disponemos enquanto alo profano Inuenticion de herencias y demas en la forma siguiente.

9. Primeramente Declaramos, que de nuestro Matrimonio hemos procreado en hijos a Miquel, Antonio, y Josef Camarasa, y a Blaya Camarasa; todos quales el referido Josef se halla en el dia presente de nuestro Padre San Fran. de la Obeservancia, el dño Miquel fue a servir voluntariamente al Rey, y camo en las Indias donde murió dejando su Mujer embarazada, segun noticias ciertas que tuvimos, si bien nada mas hemos sabido sin embargo de haver transcurrido cosa de unos quinze años haze; y los dños Antonio, y Blaya se hallan casados tambien, segun abajo dixemos.

*[Signature]*



10. Otton: Declaro Yo Josef Camarasa que quando contrahe mi Matrimo-  
nio con la referida mi Conyorte me aportó esta en Dote noventa  
libras con marcos de libras, quales se especifican en Anexos: Su vi mismo  
declaro que, posteriormente por muerte de los Padres de la misma  
que murieron en diferentes fechas heredamos doscientas libras  
en cuenta de dote; Cuyas declaraciones hago para descarga de  
mi conciencia, y para los efectos que mas en derecho convengan.

11. Otton: Declaramos, que el referido nuestro hijo Miguel, ni quando  
fue á servir al Rey, ni quando camó en Indias le dimos cosa  
alguna: Y á nuestro hijo Antonio tampoco le dimos cosa alguna  
quando caso por haverse acomodado á disgusto; pero posteriormente  
haviendole herido su mal echo, le hemos dado hasta en cantidad  
de treinta libras, y á en dos vestidos de paño, y una Capa nueva  
que le hizimos, y á tambien en una enfermedad que tuvo y la pas-  
ó en nuestra Casa por espacio de cinquenta y dos dias costándonoslo  
Novrosos todo: Y á la referida Blaya le dimos quando camó, ve-  
gun cuenta de la C<sup>ra</sup>. de Bodas que se otorgó, setenta y quatro li-  
bras poco mas ó menos; en las que no se incluyen dos Legados que  
le dexaron su Abuela y una Tia, cuyo valor no deve acolar en  
las particiones de nuestras respectivas herencias: Cuyas declaracio-  
nes las hacemos para descarga de nuestras conciencias, y para  
los efectos que convenga.

12. Otton: Declaramos, que nuestros bienes al presente se componen de la Cas-  
a de nuestra habitacion y morada con todas sus Alapas de adorno  
y ropas de nuestro uso, y un tratado reducido de sedas, lino, y otras co-  
villas que todo es de muy corta entidad: Cuya Casa tiene sobre si  
noventa libras de un censo que se corresponde y paga su anual  
pension al Con<sup>o</sup>. y Religiosos del <sup>no</sup> Sr. Agustín de esta Villa.

13. Otton: Nos mandamos el uno al otro, y el otro al otro el remanente del  
quinto de todos nuestros respectivos bienes y herencias de libre dis-  
posicion. Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus et Leuonibus Peli-  
gioris et alijs qui de Foro Valentia non existant; Nisi vi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorem Fori Novi super hoc editi bona  
ip<sup>sa</sup> ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comi-  
so segun el tenor de los antiguos Fueros y Pr<sup>o</sup>. orden de su Magestad  
(que Dios guarde) De nueve de Julio del pasado año mil secientos  
treinta y nueve.

14. Otton: Mandamos que llegado el caso de nuestro respectivo fallecim<sup>to</sup>. los refe-  
ridos nuestros hijos Antonio y Blaya, y el que sobreviva de Novo-

nos procedan desde luego á la formacion de Inventarios extraju-  
diciales, que quexemos se hagan, y por ninguna manera Substa-  
les; y en seguida apartar y dividir la herencia del que falleciere  
de Novotros dos; En cuyo caso se tenga presente el heredero q. podrá  
otro dia resultar de nuestro hijo Miguel que casó en Indias y  
murió (segun arriba hemos dicho) dexando su mujer em-  
barazada, en cuya atencion se considerará otro heredero, y la  
parte que pueda tocarse y le toque deya quedará en el que sobre  
viva de Novotros hasta tanto que se tenga noticia positiva de  
si hay ó no heredero de aquella linea ó hasta que transcurra y  
pase suficiente tiempo para presumirse legalm. muerto  
el tal heredero: Y caso de morir Novotros dos los testadores en  
breve tpo; en tal caso mandamos que esta parte que llevamos  
exceptuada para el heredero que pueda resultar de la linea de  
nuestro hijo Miguel quede en Administracion y poder de nro  
Terno Manuel Jordán Marido que es de nuestra hija Blaya  
para que llegado el caso de resultar el tal heredero le entre-  
que la parte y porcion de herencia que le hubiere tocado, y ca-  
da qual de la vuya podrá disponer de la parte que le tocare con  
voluntad y arbitrio como de cosa propia, con la dicha Cláusula de  
Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprium usum vita durante, y  
pena de comiso contenida en dha. R. Cedula.

15. Otoni: Mandamos y legamos alyndico de nros P. V. Vran. diez  
libras por una vez y por cada uno de Novotros para entregar á  
nuestro hijo Fray Josef Camarasa en todas ocasiones en que se le  
pida con legitima necesidad ó sin ella, con cuyo espiro pueda re-  
conocer en todas sus necesidades Reliquias y llevar estímulo  
de encomendarnos á Dios en sus oraciones.

16. Otoni: Cumplido y pagado todo lo en esta C.ª.ª. contenida en brevemente  
te que quedare y fincaxe de nuestros respectivo bienes imvitados  
mos y nombramos por nuestros legitimos y universales here-  
deros á los referidos Antonio, y Blaya Camarasa y al heredero  
que resultare ó pueda resultar del otro nro hijo Mig.ª. a todos  
por partes iguales y cada uno de la vuya pueda disponer con  
voluntad como de cosa propia con la sobre dha. Cláusula de  
Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprium usum vita durante y  
pena de comiso contenida en dha. R. Cedula.

Este es nuestro ultimo testam. y postrema voluntad la qual quexemos  
que como atal, sucedidos nuestros fallecim. se lleve todo ala R. expecu-

Ab.





SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

cuacion y cumplimiento y por su tenor revocamos y anulamos todas y  
qualquieras disposiciones testamentarias y codicilares que antes  
de esta se hallaren otorgadas por testam. Codicilo, o por qualquiera  
otra disposicion que quexemos, no valgan, ni hagan fe en juicio,  
ni fuera de el; solo se esta que otorgamos ante el presente Con.  
en esta Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Junio de mil se-  
tecientos ochenta y nueve años. Siendo testigos Phelipe Tomarives,  
Lorenzo Vilaplana tintorero, y Juan Pasqual y Rico Ciudadano,  
todos vecinos y moradores de esta citada Villa. Y otros testadores  
(a quienes yo el Acuario doy fe conosco) no firmaron porque di-  
xeron, no saber, y asus ruegos lo firmé vno de los testigos aqui  
contenidos: De todo lo qual doy fe. = Emendado = pueda ser = Vale =

Joan Pasqual  
y Rico

Ente Mi.  
Juan de S. Juan

La  
Esc. de cesion y demencia de  
Dr. Fran. Joaquin Galiano.

Librese copia  
con vello primer  
no dia de su  
otorgamiento.

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Junio año de mil setec. ochenta  
y nueve: Compareció ante mí el Con. del Rey Nuestro Señor y testigos  
infraescritos el M. Y. S. D. Fran. Joaquin Galiano Capuche y Sirberx  
vecino de esta dicha Villa, y dijo: Fue como á Don Pedro que es del  
vinculo fundado por D. Augustin Galiano vecino que fue de la Ciu-  
dad de Almoravia en el Reyno de Murcia, entre cuyas Fincas e  
su Dotacion lo es un oficio de Regidor perpetuo con voz y voto en el  
Ayuntam. de dha Ciudad e Almoravia, el qual se halla en el dia vacan-  
te por muerte de D. Nicolas Mateo e Ochoa que le sirvió con R. Cedu-  
la e R. M. y Señores el Supremo Consejo e la Camara: No pudiendo  
el otorgante servir el referido oficio e Regidor perpetuo por hallar-  
se radicado y averundado en esta citada Villa, lo renuncia y cede en  
manos e su M. (que Dios guarde) replicando á su R. e benigni-  
dad se sirva conferirlo á D. Miguel Ratur e Maxon vecino q.

Jo

er de dicha Ciudad de Almorá, y Luina Benemerita e invtauh-  
 da en quien concurrerán todas las calidades y circunstancias conve-  
 nientes y devidas en un Ministro Coleto del buen Gobierno político,  
 de quien pueda esperarse en todos tiempos el mejor servicio al Soberano  
 y la mayor utilidad de la Patria. Para lo qual suplica igualmente a su  
 Magestad se digne tener abien mandax despachar el Competente  
 R. título en favor del referido D. Miguel Muñoz e Marcon en favor  
 del qual sea este admitido por tal Regidor el Ayuntamiento de dicha  
 Ciudad de Almorá: Para todo lo qual declaro, que para esta Re-  
 nuncia y Cauion que hare en manos de su Magestad, no ha inter-  
 venido dolo, inteligencia, ni otro pacto alguno, si solo el fin recto  
 e que se pueda cumplir mejor el R. servicio y causa publica. Por  
 tanto por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño oton-  
 ga: Fue cese y renuncia en manos de su Magestad, y en toda for-  
 ma e dño, el contenido oficio de Regidor perpetuo de la dña Ciu-  
 dad de Almorá, vinculado por D. Agustín Galiano su Cau-  
 sante entre las otras Jincas e su Dotacion, para que su Mag-  
 le provea y nombre Persona que lo sirva: Y en este caso rehi-  
 tera su suplica ala R. beneficencia para que el nombrado lo  
 sea el contenido D. Miguel Muñoz e Marcon: En cuyo testimo-  
 nio asu lo otorga ante mí el presente Cur. no en esta dña Villa  
 de Alcoy en los dia, mes, y año suprazepñados. Viendo testigos  
 Manuel Blanes Manuente, y Blas Ruiz Abeyta señores  
 ambos de esta citada Villa. Y dño Orogante (a quien yo el Cur. no  
 doy fe conosco) lo firmó.

*Juan José Fabiana*

*Ante mí,  
 Juan Blanes*

**Laudo, y sentencia Arbitral.  
 Pronunciada por D. Simon Gonzalez**

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio Año de Mil  
 setecientos ochenta y nueve: D. Simon Gonzalez y Guzman Abogado de los  
 R. Concejos y señores de esta Villa Divorciado nombrado en los bienes re-  
 cayentes en la Universal herencia de D. Phelipe Torda y Nuñez ve-  
 zino que fue de esta dña Villa, por nombramto verbal y facultades  
 conferidas por D. Jorge Torda y Nuñez hermano del difunto, y por  
 D. Antonia Almunia y Tarandona viuda del antedicho D. Phelipe  
 en qualidad de tutores y curadores de las menores hijas del referido D.  
 Phelipe, segun que de dña qualidad de tutores consta por el testamto.

*J. G.*





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA NVEVE.

que por ante Juan. Blanes Cr. no en el dia diez del mes de Agosto de mil set. ochenta y ocho, como mas abajo se expresara, y por el baxi- cular intente que respectiue puedan pertenecer e n los bienes e dta testamentaria a los mencionados D. Jorge, como sucesor en los Vinculos y Mayorazgo que viene por herencia el ante dicho D. Felipe, y la antea D. Antonia por el quinto que le prete- go el difunto su Marido, Paranciales que resultan, y demas inte- rezes que puedan pertenecerle: Cuyo encargo de xo acrebtado, y de nuevo acepto en toda forma de dño; Y procediendo a su for- macion lo efectuó en la forma siguiente:

1. Se supone que el referido D. Felipe segun el testam. de que queda echo merito, el dia de Agosto el proximo pasado ochenta y ocho por ante el Cr. no Juan. Blanes, bajo cuya dispocicion falleció entre otras cosas comisionó por el bien de su Alma la quantia de mil libras de esta moneda para en- ve xtielas en las obras pias y funerales, en los terminos y modo que dexava prevenido.
2. Supone tambien, que para Albaceas y Lios Especutores de su dispocicion nombró en primer lugar ala referida D. Anto- nia Almunia su Conorte, y en segundo a sus heredan- D. Josef Jordá Lho Beneficiado de esta Parroquia de Tol, a Dn. Jorge Jordá tambien su hermano, a D. Agustín Almunia y Alarez su suegro, y a Juan. Blanes menor de este nombre.
3. Tambien se supone, que despues de echas algunas mandas y lega- dos Lios, mandó y legó el quinto de todos sus bienes, dños, y ac- siones, ala ante dta D. Antonia Almunia su Conorte e libre dispocicion y facultad de disponer de lo que importare dicho quinto, a su arbitrio.
4. Se supone tambien, que en dho testam. se manifestó por el testador haver estado en el deliberado animo de acudir al su- pximo Consejo para el fin de que se consignase ala antea su Conorte ducientas libras anuales de renta por raron de viudedad, lo que no havia tenido efecto hasta el dia del otorga-

J. B.

5.

6.

7.

8.

miento de su testamento, pero que desde luego hera su animo la Compravacion anual de dichas ducientas libras en favor de su Convento por razon de sueldos siempre y quando requirieren, o continuaren vinculados los vinculos que por ella, queriendo se acudiese al Supremo Consejo o Tribunal donde conviniere, para que tuviese efecto dicha Compravacion de dichas ducientas libras.

5. ... Tambien se supone, Declaro, que la referida D<sup>a</sup> Antonia Almunia su Convento se hallara entera, y que si se verificase el Parto de Varon, que desde luego le declarava por sucesora en los tres Mayordgos que por ella con los demas d<sup>os</sup>, y devriones que como atal Donhedor de d<sup>hos</sup> Mayordgos le pertenecian, y caso de ser hembra quedare instituida heredera, segun la Clavula hereditaria de d<sup>ha</sup> su Testam<sup>o</sup>.

6. ... Tambien se supone, que instituyo por sus unicos y universales herederos a sus quatro hijas existentes, D<sup>a</sup> Mariana, D<sup>a</sup> Maria dela Concepcion, D<sup>a</sup> Josefa, y D<sup>a</sup> Leocadia Torda, y Almunia, y al Parturmo, o Parturmo que diere a luz su Convento D<sup>a</sup> Antonia Almunia con prevencion de que, si diere a luz, o el que naciere fuese Varon, se entendiere instituido solo en su legitima, mejorando en este caso en el tercio de todos sus bienes libres y d<sup>os</sup>, alas referidas sus quatro hijas, pero que si se verificare, el que su Convento pariere hembra, les dexava y nombrava heredera por iguales partes con las demas quatro hijas que dejava nombradas por sus herederos.

7. ... Tambien se supone, que con reflexion ala menor edad de sus referidas quatro, y ala del Parturmo o Parturmo que naciere, nombró en Tutores, y Curadores alos ante d<sup>ho</sup> D<sup>a</sup> Antonia Almunia su Convento, y a D<sup>n</sup> Jorge Torda su hermano con las facultades necesarias, previniendo assi mismo, que segun su fallecim<sup>o</sup> se formaren Inventarios extrajudiciales en la forma Regular y ordinaria por ante el d<sup>ho</sup> C<sup>o</sup> Juan. Blanes.

8. ... Tambien se supone, que en el dia diez de Obrero de este año de ochenta y nueve, se verificó el Parto dela antedicha D<sup>a</sup> Antonia, Dio a luz una hembra que fue bautizada, y se le puso por nombre Theresa, por lo que y havriendose verificado ser parto natural, y haver sido bautizada y vivido las veinte y quatro horas que la Ley del Reyno previene, se reputa y conceptua por una delas herederas del ante d<sup>ho</sup> D<sup>n</sup> Phelipe, a la mencionada D<sup>a</sup> Theresa en igual parte con las demas sus quatro hermanas ya re-





SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
NVEVE.

3

9. .... *pridas*  
Tambien se supone, que cumpliendo con lo dispuesto por el Testador, los nombrados Tutores, y en virtud de haverse verificado el fallecimiento del mencionado D. Felipe en catorce de Agosto de dho año de ochenta y ocho, poraxon en execucion en el dia veinte de Octubre del mismo año, el Inventario que el Testador previno por ante el mismo Crd. Blanes; Cuyos instrum.<sup>tos</sup> todos con los demas pertenecientes a los Vinculos, se han entregado al presente Divisor para su inteligencia.
10. .... Igualmente se supone, que la antea dha D. Antonia quando contraxo Matrimonio, aporxo a este quinientas libras, de cuya cantidad se dio por entregado el referido D. Felipe por Crd. ante Fran. Blanes, baxo ciento Calendario.
11. .... Igualmente se supone, que el referido D. Felipe, amas de los bienes de sus Vinculos aporxo a el Matrimonio de bienes Paternos en Propia Plaza labrada, y otros efectos mil ducientos veinte y seis libras, ocho sueldos, y Diez dineros, segun aquella Crd. de Concordia que con sus hermanos D. Josef, y D. Jorge celebró por ante el referido Fran. Blanes, y aunque esta misma cedió quanto de sus Padres le pertenecía, en favor de sus hermanos, a el tiempo de la entrega, o pago, se contentaron dichos hermanos en percibir solo, lo q. les pertenecía, percibiendo como percibia D. Josef Toda, por su legitima mil ducientos veinte y seis libras, ocho sueldos y diez dineros, y el referido D. Jorge igual suma tambien por su legitima, y amas tres mil ducientos veinte y seis libras, trece sueldos y quatro dineros del tercio y quinto en que estava agraciado por los Padres Comunes; para el Vinculo que sobre esta suma se prevenia.
12. .... Tambien se supone, que el referido D. Felipe contraxo su Matrimonio en el dia dos del mes de Agosto del pasado año mil setecientos y dos, en el qual tenia recogidas las cosechas de granos de dho año de mil setecientos y dos de los bienes de sus Mayorasos, y se hallavan pendientes las demas Cosechas de Vino, Maiz, y trayte, Lo que devia practicarse el proximo

13.

14.

15.

correspondiente de los pendientes frutos, hasta su percepcion; Pero atendido a que se verificó su fallecim. en igual mes de Agosto y tiempo, en que ya se hallaban percibidas las cosechas de granos, y pendientes las otras, há sido convenio entre las Partes, que por evitar prorrates de los frutos pendientes a el tiempo que D. Felipe contraxo Matrimonio, el que en el dia devia hacerse por el interez que el antecesor D. Josef Torda tiene como suaverox en los Vinculos, que este cede, y renuncia su interez en favor de la herencia en comun, para que entre los memoriaes, y la antecetra D. Antonia Abmunia, perciban la parte que por raxon de prorrates le pertenecia en los pendientes frutos de los Vinculos, como si fueren bienes recayentes en la misma herencia.

13. . . . Tambien se supone, que á la antecetra D. Antonia, no se le consignaron Armas algunas en dicho Matrimonio por lo que no se hace merito de ellas en esta Divercion; pero le quedan entregadas, y no incluidas en el Inventario aquellas Majas y Ropas que por algunos Parientes y otros se les hizo, y donó al tiempo de contrahe r dicho Matrimonio.

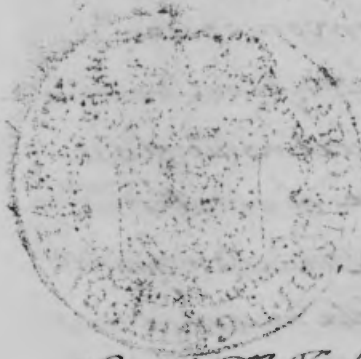
14. . . . Tambien se supone, que unas de aquellas mil ducienras sesenta y seis libras, ocho ruellos, y diez dineros referidas en el rquesto onre, es mas Patrimonio y Capital, que abaxó, aquellos ciento y quarenta cahizes de trigo que de las Rentas de sus Vinculos, existian en el dia que contraxo Matrimonio en Agosto el pasado año mil set. sesenta y dos; y segun las anotaciones de dicho año resulta, se vendió este trigo, parte de él, á catorze libras, parte á quinze y media, y hácia dies y seis; por lo que se computa uno con otro á raxon de quinze libras; Por lo que ascienden los ciento y quarenta cahizes, á dos mil y cien libras, que de se ve r mayor Capital perteneciente al Patrimonio del difunto D. Felipe.

15. . . . Tambien se supone, que D. Josef Torda Ciudadano en el dia veinte de Abril de mil set. y tres, por ante el Cor. Vicente Verdú ordenó y dispuso su testam. en el que formó un Vinculo de rcurara agnacion, con varios llamamientos que hizo, y expre sion de las Fincas que quedavan gravadas y vinculadas con sus valores, queriendo se extendiese dicho Vinculo hasta la suma de veinte mil libras: Cuyo Vinculo recayó en D. Josef Torda

*[Decorative flourish]*



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, **VEINTE**  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
 NUEVE.

Nieto de D.<sup>n</sup> Josef Fundador, y según el testam.<sup>to</sup> del referido D.<sup>n</sup> Josef Jordá Padre del difunto D.<sup>n</sup> Felipe, el que pasó por ante el C.<sup>no</sup> Pedro Barber en esta referida Villa, en dose de Marzo de mil set.<sup>ta</sup> cinquenta y dos, entre otras cosas, Declaró dicho D.<sup>n</sup> Josef que en el Vinculo que posehia fundado por su abuelo recabian diferentes cambios que respondia la Villa de Bañeras, los que fueron redimidos. De cuyo importe hasta en suma de tresmil libras, se hizo un Cargam.<sup>to</sup> de Censo por varios señores de d<sup>ha</sup> Villa de Bañeras, en favor de D.<sup>n</sup> Thomas Jordá como a Poseedor del Vinculo. Cuyo Censo fue redimido en tiempo de este Testador D.<sup>n</sup> Josef Jordá, y que de su importe compró varios bienes Raizales que como libros recabian en referencia, y que decaendo tan justo, como de vido Reemplazo en favor del Vinculo, era su voluntad, que de aquellos bienes libros que compró, se hiziese el reemplazo ó subrogacion en favor del Vinculo hasta en suma de aquellas tresmil libras que importaron los Capitales de Cambios y Censos de Bañeras, con prevencion, que no alcanzando á cubrir esta suma en favor del Vinculo, aquellos bienes que havia comprado, que se replicaren de los demas bienes libros de su herencia.

16. Tambien se supone, que para ver el estado de otro Vinculo, y si es tan, ó no, completas aquellas tresmil libras que el testador D.<sup>n</sup> Joseph Jordá previno, se han entregado varias C.<sup>tas</sup> de adquisicion que por D.<sup>n</sup> Jph. Jordá se hizo de varios bienes, y de la una q.<sup>a</sup> pasó por ante el ya referido Fran.<sup>co</sup> Blanes en Catove de Febrero de mil set.<sup>ta</sup> quarenta y nueve, resulta que Vicente Pinex Ciudadano, y Margarita Gomvalbes convotes vendieron á el ante d<sup>ho</sup> D.<sup>n</sup> Josef Jordá una Casa de habitacion en este Poblado Calle de S.<sup>n</sup> Miguel que linda con Casa de D.<sup>n</sup> Miguel Galiano, y con la de el Comprador D.<sup>n</sup> Josef Jordá, Por precio de trecientas

*[Signature]*

y quince libras de esta moneda, y en el cargo y adscripcion de un  
 Censo Capital de trescientas libras, que se responde al Censo de esta  
 Villa, por lo que quedan en favor del Vinculo, y para el Reem-  
 plaro quince libras en esta Casa

47. . . . Tambien resulta por las mismas Cr.<sup>tas</sup> de adquisiciones, que al to-  
 do son cinco, que por el mismo D.<sup>n</sup> Josef Jordá, y por D.<sup>n</sup> Mariana  
 Nuñez su Comorte se adquirie con varios pedavos de tierras  
 en el término de Muru inmediato a la Alqueria, que por  
 agregacion tambien perteneció a los Vinculos que posehia el di-  
 funto D.<sup>n</sup> Felipe: Cuya Casa referida en el rubrico anterior  
 y tierras que en este se refieren, ascendia todo a más de quatro cien-  
 tas libras y catorze rieldos, que segun la disposicion testamen-  
 taria de dicho D.<sup>n</sup> Josef Jordá quedaron agregadas estas tierras  
 a los Vinculos en que sucedió por muerte del mencionado D.<sup>n</sup>  
 Josef Jordá su difunto hijo, D.<sup>n</sup> Felipe Jordá por lo que el valor que  
 hasta las tres mil libras sobre la referida cantidad falta de re-  
 emplarar a dichos Vinculos en satisfaccion de lo que de ello se exa-  
 genó por el referido D.<sup>n</sup> Josef Jordá en más quinientas seten-  
 ta y una libras.

48. . . . Tambien se rubone, que el difunto D.<sup>n</sup> Felipe Jordá enagenó las  
 Cortes y Jurgado de la Villa de Baneza, que fue con compra en  
 debida en el primer Vinculo, que por D.<sup>n</sup> Josef Jordá Ciudadano  
 se fundó en el día veinte de Mayo de mil set.<sup>ta</sup> y tres, de que queda  
 echo mención en los rubricos de la Direccion. Cuya enagenacion  
 la hizo en favor de Laureano Ballester de aquella Villa. Por precio  
 de trescientas y veinte libras, de cuya suma, es responsable la  
 testamentaria del dicho D.<sup>n</sup> Felipe en favor de los Vinculos. Lo que  
 se deducirá esta suma, o se dirá sobre ello lo correspondiente  
 para que sirva de norma entre Vinculos a los sucesivos posehe-  
 dores; Y para se redimio un Censo de Capital de cien libras, que res-  
 pondia Josef Espinos de esta vecindad Calle de S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>, de cuya  
 suma se encauto dicho D.<sup>n</sup> Felipe.

49. . . . Tambien se rubone, que en el Inventario que se hizo entado pa-  
 ra la presente Direccion, no se han incluido bienes algunos  
 Raizes de los pertenecientes a los Vinculos; por lo que no se hará  
 exaccion o deducion de ninguno de ellos, y vivieran com-  
 prendidos todos los Inventariados en el arrouso comun  
 o testamentaria universal del mencionado D.<sup>n</sup> Felipe, a  
 excepcion del pedavo de tierra del Numero trescientos veinte





SELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

y ocho del Inventario; secano plantado de Vitis como de tres Torna-  
les, en el lugar de Alcora, partida del Pá de S.<sup>ra</sup> Juan á el Barri-  
co de Seta, dicha el Tuni. Tenida á el dominio mayor del Exmo.  
Sñor Conde de Comentayna, justiprecado en ciento y diez libras,  
cuyo pedazo de tierra compró el dicho D.<sup>no</sup> Felipe, de S.<sup>ra</sup> María,  
y Riza Perez, con otras por C.<sup>ta</sup> ante Vicente Juan Perez C.<sup>no</sup> de  
Comentayna en dos de Junio de mil set.<sup>ta</sup> ochenta y cinco. Cuyo pe-  
dazo de tierra se rubrogo en favor del Vinculo en parte de aque-  
llas cien libras del Censo que redimio de Josef Espinosa de las Cor-  
tes de Bañeras que vendio, y demas en que está descubierto  
el Vinculo.

20. Se supone que el dho D.<sup>no</sup> Felipe en la Casa referida en el su-  
puesto diez y siete, y principal del Vinculo ha expendido en  
la obra que ha practicado poco antes de su fallecim.<sup>to</sup> como unas  
cincomil libras, haciendo de las dos Casas, una en mayor obren-  
tacion, pompa, y devencion del Vinculo, y Familia: Y respeto  
á que, segun la ley del Reyno nada puede pedir, ni está obligado  
el sucesor en el Vinculo adax con alguna ala Viuda, e hi-  
jo del finado último Poseedor, el sucesor en los Vinculos, y mas  
quando resultan Pananciales en su viuda y heredencia, y al-  
gunas legitimas á sus cinco hijas, para evitar toda discordia, te-  
niendo en consideracion á que dho D.<sup>no</sup> Felipe enagenó las Cortes  
de la Villa de Bañeras, y posteriorm.<sup>te</sup> ha mejorado las Casas del  
Vinculo, parece que su intencion fue rubrogar en estas mejo-  
ras en la parte que equivaliere á aquel tanto de las Cortes ena-  
genadas y Censo redimido, por lo que se arbitra por rubro-  
gacion á los Vinculos aquellas trecientas y mas libras en que  
fueron vendidas las referidas Cortes de Bañeras, y otras las  
nuevecientas libras que por D.<sup>no</sup> Gaspar Sorda quedaron  
agregadas á los Vinculos sobre el bancaal comprehendido en  
el Inventario, baxo el numero trecientos veinte y siete, por  
manera, que contemplandose estas sumas por rubrogadas



Quinte morarreis.



SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA Y  
SEIS.

en favor de los Vinculos en las obras hechas en las Casas del Mayo-  
razgo, y se verase con ello a la ante dha D.<sup>a</sup> Antonia Almu-  
nia Viuda del ultimo Posadero D.<sup>o</sup> Felipe Torda en  
su parte de gananciales, y a las hijas en el mas aumento de  
legitima; evitando la deducion de estas partidas del  
Cuerpo de bienes en comun.

21... Suponase tambien, que D.<sup>o</sup> Gaspar Torda vezino que fue de  
esta Villa, y hermano de D.<sup>o</sup> Thomas Torda Abuelo del  
mencionado D.<sup>o</sup> Felipe en su ultimo testam.<sup>to</sup> que paso por  
ante el C.<sup>o</sup> Juan Bautista Ginez bajo cierta Calificacion  
inscribio y nombro por su unico y universal heredero  
a el referido D.<sup>o</sup> Felipe Torda, en cuya herencia, segun  
ministerio de las partes (en que van conformes) recayeron  
seventa y dos doblones de a ocho, y tres duros, que hacen  
la suma de mil trescientas veinte y una libras y diez  
rueldos, la que servira tambien de Capital para el Patri-  
monio del finado D.<sup>o</sup> Felipe; por mandado, que se vende  
liquido el Patrimonio que el referido D.<sup>o</sup> Felipe Torda a su  
Patrimonio y lo que heredo dexante es la suma de cen-  
comas trescientas veinte y siete libras diez y ocho vellon y  
diez dineros; y avng.<sup>o</sup> en aquel testam.<sup>to</sup> de D.<sup>o</sup> Gaspar Tor-  
da se previno la agregacion a los Vinculos de novecien-  
tas libras que a Carta de gracia tenia cargadas sobre el  
banca de tierra huerta anotado en el Inventario bajo los  
numeros trescientos veinte y siete, sobre este Particular se  
arbitrara lo oportuno en las expensas siguientes.

22... Ultimam.<sup>te</sup> se supone que el difunto D.<sup>o</sup> Felipe Torda por  
C.<sup>o</sup> ante mi Fran.<sup>o</sup> Naves C.<sup>o</sup> en veinte y siete de Oc-  
tubre del pasado año mil set.<sup>o</sup> veinte y tres, compró de Agus-  
tin Gurbert fabricante de paños de esta Villa cinco peda-  
so de tierra huerta con su dho de Agua en este terreno  
y la corda de Coes, en cuya adquisicion se retuvo el re-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



forido D.<sup>o</sup> Phelipe Tordá ducientas libras de su importe  
 o valor para pagar un Vitalicio á los Padres Fray Antonio,  
 y Fray Juan Corderch Pelique ros del Padre S.<sup>o</sup> Juan Recóletos  
 en cada un año, por esta dicha tierra afectada y tenida á es-  
 ta obligacion; y como posteriormente el difunto D.<sup>o</sup> Phelipe  
 Tordá cedió y entregó esta tierra á su hermano D.<sup>o</sup> Tor-  
 ge en pago de sus legitimas Paterna y Materna, en lo  
 que van conformes las partes sin embargo de no haberse  
 celebrado C.<sup>o</sup> sobre ello, y por el difunto D.<sup>o</sup> Phelipe Tordá se  
 ha continuado hasta su fallecim.<sup>o</sup> en el pago de este Vitalicio,  
 para que no se perjudique á dho D.<sup>o</sup> Torge, se declara: que  
 del Capital y herencia de dho D.<sup>o</sup> Phelipe Tordá se deben de-  
 ducir ducientas libras y entregarse al mencionado D.<sup>o</sup> Tor-  
 ge para que las pueda debolver finalizado el vitalicio; cuya  
 cantidad se anotará en las baxas arbitrándose como se arbitra  
 en compensacion de las obras de la Casa, y se entienden estas  
 subrogadas por aquellas ciento y mas libras, como queda dho  
 del Censo que se redimio, el valor de las Cortes de Bañeras, y  
 las nuevecientas de que queda echo merico en el supuesto vein-  
 te y uno, extrañándose solo en favor del Vinculo lo demás q.<sup>e</sup> que-  
 da prevenido. En cuyos terminos se procede ala format.<sup>o</sup>  
 del Cuerpo de bienes, segun el Inventario en la forma sig.<sup>te</sup>

Cuerpo e bienes en bruto.

Segun la suma resultante en el Inventario asciende á ve-  
 nte y noventa y nuevecientas ochenta libras siete rieldos y  
 cinco dineros. . . . . 269802 7/5

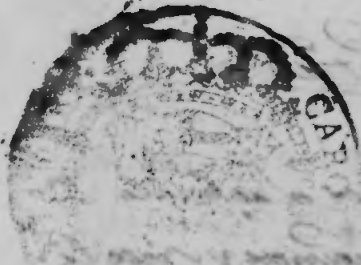
= Baxas y Deducciones. =

Se deduce ante todo el pedazo de tierra del Numero trecientos  
 veinte y ocho del Inventario en precio de ciento y diez libras  
 del pedazo de tierra de que queda echo merico en los supuestos, pa-  
 ra su apropiacion del Vinculo. . . . . 1102 7/5

Otrosi: En baxa diez libras capital de un Censo que se corresponde  
 sobre la tierra del numero trecientos veinte y quatro del  
 Inventario. . . . . 102 7/5

*F.*

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.**

Otro: Es baxa aquellas treinta y seis libras capital del Censo sobre la misma tierra de los predios del numero trescientos veinte y quatro. . . . . 362 7

Otro: Es baxa aquellas docientas libras del Vitalicio de que queda echo Mexico en los supuestos a favor de los Religiosos Fray Antonio y Fray Fran. Cedeach, prevenida su entrega a D. Jorge Fonda, segun lo anotado en dhos. supuestos. . . . . 2002 7

Otro: Y ultimamente es baxa aquellas quinientas libras que se deven a D. Antonia Almunia por su Dote. . . . . 5002 7

Por manera que las deducciones y baxas ascienden a ochocientas cinquenta y seis libras. . . . . 8562 8

Y deduciendose esta suma de aquellas veinte y veintimil novecientas ochenta libras, siete ruidos y cinco dineros a que ascendio el cuerpo de bienes en bruto, resta liquido en capital en veinte y veintimil ciento veinte y quatro libras siete ruidos y cinco dineros. . . . . 261242 7/5.

= Cuerpo de Bienes en Limpio =

Y extrayendose de esta suma para la liquidacion de Gananciales los Capitales que D. Felipe Fonda traxo al Matrimonio como que ha sido durante este que ha sido de todo a cincosmil trescientas treinta y siete libras diez y ocho ruidos y diez dineros. . . . . 533725 8/10.

Restan aun en este Patrimonio veintimil setecientas ochenta y seis libras ocho ruidos y siete dineros. . . . . 207862 8/7.

= Capital para partir =

Lo que es visto toca por razon de gananciales o superflucos durante el Matrimonio a la antedicha D. Antonia Almunia diecimil trescientas noventa y tres libras quatro ruidos y tres dineros; e igual suma a las herederas del difunto

*[Handwritten signature]*

69802 7/5

1102 7

101 7



= Patrimonio por mitad =

Y agregandose a esta suma el Capital que aporció el difunto D. Felipe en importe de cincuenta y tres libras, diez y ocho sueldos, y diez dineros es visto asiende el haber hereditario o Patrimonio de D. Felipe Torda a quinientos setenta y una libras tres sueldos y un dinero . . . . . 157312381

De cuyo total se deduce el quinto para D. Antonia Almunia segun la disposicion testamentaria de su difunto Marido, cuyo quinto importa tresmil ciento quarenta y seis libras quatro sueldos y un dinero y medio . . . . . 31461481 1/2

Como que es visto resta el Patrimonio de D. Felipe Torda en dosmil quinientas ochenta y quatro libras, diez y ocho sueldos y seis dineros . . . . . 12584186

Y devien dose de esta suma deducir lo expendido desde el fallecim.º de D. Felipe Torda hasta que se verifico el parto de D. Antonia Almunia en alimentos de esta y de las menores; cuyo total segun la Cuenta presentada asciende a quatrocientas nueve libras y catorce sueldos, que deducida esta suma de aquellas dosmil quinientas ochenta y quatro libras diez y ocho sueldos y seis dineros, es visto resta heredado y para repartir entre las cinco hijas del difunto D. Felipe Torda dosmil ciento setenta y cinco libras quatro sueldos y seis dineros . . . . . 121751486

= Capital para partes =

Y repartida esta suma entre las cinco hijas y herederas del difunto D. Felipe Torda toca a cada una por su legitima dosmil quatrocientas treinta y cinco libras, diez dineros, y quatro quintos de oro . . . . . 24351810 2/3

= Legitima y haver de cada Porcionista =

Ha de haver D. Antonia Almunia por su Dote quinientas libras . . . . . 500 1/2

Por el quinto tresmil ciento quarenta y seis libras quatro sueldos siete dineros y medio . . . . . 31461481 1/2

68

0393143

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.**

57312381.

Por sus gananciales dos mil trescientas noventa y tres li-  
bras quatro vueldos tres dineros y medio . . . . . 10393143 1/2

1461481 1/2

Por manera que ascieude todo el haver de D. Antonia  
Almunia a catouze mil treinta y nueve libras ocho  
vueldos y onze dineros . . . . . 14039187 1/11.

= Haver de D. Mariana Tordá =

58411886.

Ha de haver D. Mariana Tordá y Almunia p.<sup>a</sup>  
su legitima dos mil quatrocientas treinta y cinco  
libras dies dineros y quatro quintos de oro . . . . . 24351710 2/3

= Haver de D. Maria de la Concepc.<sup>n</sup> =

Ha de haver D. Maria de la Concepcion Tordá y Al-  
munia por su legitima dos mil quatrocientas tre-  
inta y cinco libras dies dineros, y quatro quintos  
de oro . . . . . 24351710 2/3

= Haver de D. Josefa Tordá =

1751486

Ha de haver D. Josefa Tordá y Almunia por  
su legitima dos mil quatrocientas treinta y cinco  
libras dies dineros quatro quintos de oro . . . . . 24351710 2/3

= Haver de D. Leocadia Tordá =

4351710 2/3

Ha de haver D. Leocadia Tordá y Almunia por su  
legitima dos mil quatrocientas treinta y cinco libras  
dies dineros y quatro quintos de oro . . . . . 24351710 2/3

= Haver de D. Theresa Tordá =

5002 p

Ha de haver D. Theresa Tordá y Almunia por su  
legitima dos mil quatrocientas treinta y cinco  
libras . . . . .

1461487 1/2



libras diez dineros y quatro quintos de oro... 24342 Blo 4/3

Pago y adjudicacion.

Se hace pago á D.<sup>a</sup> Antonia Almunia y Laxar-  
dona en recobro de aquellas cinco mil treinta  
y nueve libras ocho sueldos y onze dineros q.<sup>e</sup>  
le pertenecen, segun el ha de haver que queda  
expresado y en qualidad de Madre tutora y  
Curadora de sus cinco menores hijas á cuyo car-  
go quedaba administracion de los bienes de es-  
tas entodos los bienes contenidos en el inventa-  
rio, deducidas las tierras pertenecientes al  
Vinculo segun lo expueso en los supuestos, y  
mas las cargas en ellos expresadas, y tambien  
las doscientas libras que deve entregax á D.<sup>n</sup>  
Jorge Torda para responder el vitalicio de los  
dos Religiosos que se expresan en el ultimo  
supuesto. Y segun la liquidacion echo  
le resultan de exero de oro de mil ciento y ve-  
tenta y cinco libras quatro sueldos y seis di-  
neros; las mismas que deverá pagax á sus cin-  
co hijas en esta forma: Acada una dos mil qua-  
trocientas treinta y cinco libras diez dineros  
y quatro quintos de oro, aráben, en tierras  
mil quinientas libras á cada una de otras sus  
hijas, y las restantes nuevecientas treinta y  
cinco libras diez dineros y quatro quier-  
tos, dos partes de estas en dineros efectivo  
y la otra tercera parte en muebles del In-  
ventario. Cuya adjudicacion queda echo por  
haverlo assi convenido los tutores y Curadores  
y expresado en estos terminos al presente Di-  
visor. En cuyos presupuestos queda extra-  
da esta Divicion, y se previene que los tu-  
tores de las menores deverán acudir con  
Copia de esta Divicion al tribunal del

~

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

Corregidor solicitando su aprobacion por medio de su autho-  
ridad y judicial decreto =

*Simón de*  
*...*

Aprobado. / Viendo presentes a la publicacion de esta Divicion los dichos  
D. Jorge Torda, y D. Antonia Almoneda y Larandona, por  
si y en la qualidad que interviene de tutores y curadores  
de las heredadas instituidas, y con respecto a el interes  
que respectivam<sup>te</sup>. reporta, expusieron a presencia de mi  
el C<sup>no</sup>. y de los testigos infraescriptos quedas conformes y sa-  
tisfechos de ella, aprovandola en todas sus partes, y oficien-  
do cumplir lo en la misma prevenido, como tambien acu-  
dir para su judicial aprobacion al Tribunal del C<sup>no</sup> Cor-  
regidor impetrando la interposicion de su autoridad  
judicial, ofreciendo para ello para por todo lo conte-  
nido en la precedente Divicion. A cuyo cumplim<sup>to</sup> obli-  
gan sus bienes y rentas havidos y por haver con pode-  
rio a los Jueces y Justicias de su Mage<sup>stad</sup>. en especial a  
las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion revo-  
meter con los d<sup>os</sup> sus bienes para que a quanto queda  
expuesto en la citada precedente Divicion seles compela y  
apremie a su debida entrega y cumplim<sup>to</sup>. Llegado su Caso, como  
si aqui huviere intervenido sentencia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada pedida y consentida por las mismas  
partes; en cuya conformidad asvi la otorgan ante mi el pres.  
C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy entos dia, mes, y año replaxefe-  
zidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Enri-  
quienre, Crisacio Ferrandis Labrador, y Antonio  
Vendú fabricante de paños vecinos todos de esta ci-  
tada Villa. No firmo solamente el dicho D. Jorge  
Torda, y por la referida D. Antonia que dixo, no se be-  
lo firmo a su luego uno de los testigos aqui conten<sup>ti</sup>.

*[Decorative flourish]*



dos, de que igualmente doy fe. =

D. Torre Jordán

Manuel Blanes

Por y Anse Mi.

Juan Blanes

Partición de una casa de  
Fran<sup>ca</sup> Pastor y otros.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Junio año de mil  
setecientos y nueve: Comparecieron ante mi el Cur.<sup>no</sup> del Rey  
Nuestro Señor y testigos infrascriptos Fran<sup>ca</sup> Pastor Viuda de Bernar-  
do Garcia, Alfonso Pastor, Fran<sup>ca</sup> Pastor, y Josefa Pastor Mujer  
de Luis Abad, presente este, todos quatro hijos y Nietos respectivo de  
Bernardo Pastor ya difunto y Dieron: que por muerte del re-  
ferido Bernardo Pastor quedó por unica Nieta suya recayente  
en su herencia una Casa en el Poblado de esta Villa Calle de San  
Mancos, tendante por un lado con Casa de Frances Juan Alba-  
n<sup>al</sup>, por otro con casa de Blas Roy Maestro Alayta, y por el otro  
con el Matadero de las Carnicerias, la qual ha estado indivisa has-  
ta de presente; Y declarando los citados Comparecientes su División  
y acomodam<sup>to</sup> la han mandado justipreciar por Peritos nombra-  
dos de Coman<sup>do</sup> agüido, quienes le han dado por estimacion y pre-  
cio el de doscientas cinco libras un realdo: Y por evitar los gastos  
que ocasionaria una formal División se han convenido todos  
paternalm<sup>te</sup> en repartir para cada uno la conveniente ha-  
bitacion en la forma siguiente. = A Fran<sup>ca</sup> Pastor el quarto  
que está encima de la Cocina, el Almacén de la misma y una  
tercera parte del Porche ó Avana que cabe á la Calle. = A Al-  
fonso Pastor el quarto que está encima de la entrada y la  
tercera parte del Porche que está en medio de el, y entre las  
vertientes de la Calle y Corral. = y a Fran<sup>ca</sup> y Josefa Pastor  
hermanos el quarto que está encima del ya repartido para  
Fran<sup>ca</sup>, y la tercera parte de Porche que está aximada al  
lindero citado de Roy. Con la prevencion que estos dos han  
de poder hacer en su parte de Porche una Cocina para su  
uso en sitio que no incomode la entrada de todos usos res-  
pectivas partes de Porche. Con la prevencion tambien de de-  
ber mantener entre todos listos y corrientes los rimientos  
de la Casa y el tejado que sirve á la Calle; y Fran<sup>ca</sup> y Josefa

de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

Por la parte que viene de los Conxales o Alcaides, quedando  
a elección de estos el levantar a su parte de texado siempre q.  
les acomode. Y con la prevención de lo mismo de que la entrada la  
Covina, el Conxal y la Cavalleria son comunes a todos quatro  
interesados de veinte, que ninguno de estos ha de poder incomo-  
dax a los demás. Por tanto todos juntos y cada uno de por  
si simul et involidum renunciando como expresamente  
renunciaron la ley de Duobus reis delendi el autentica presen-  
te hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de la División y exención  
y demás de la mancomunidad y fianza; y precedida la licen-  
cia que de Madrid a Ugeux es de vida, la que en mi presen-  
cia ha pedido la vuestra Josefa Pascoa a Luis Abad de Ma-  
rida para poder otorgar y jurar esta Crz, y este y la conce-  
dido en bastante forma (de que yo el Secretario doy fe) otorgari.  
Que por la presente y su tenor y como mejor preceda de dño, confir-  
man, abuevan, y ratifican la División y Partición de la conte-  
nida Casa en la forma que dño queda, como a cada y practicado  
por ellos mismos, en cuyos términos cada uno de por si podrá  
entregado a toda su voluntad de la parte que le va conignada, re-  
servandore mutuum. cada uno el dño a los dños. Comunes que de-  
cipados quedan; y con la obligación reciproca de contribuir respec-  
tivamente a los gastos que oaxiran en la conservación de cimientos y tex-  
pados. Y porque la referida Josefa Pascoa, y su marido Luis Abad  
tienen por convenientes ceder la parte de esta Casa que les va con-  
signada en favor de su hermano Juan Pascoa, otorgan igual-  
mente, que ceden, y venden la contenida parte de Casa al mismo  
su hermano por precio de treve libras moneda del Reyno pagado-  
ras en quatro años, a saber, tres libras en cada uno, y el ultimo  
año en quatro libras, los que empesaran a contarse desde la fe-  
cha de esta Crz. En cuya virtud le dan poder para que judicial  
o extrajudicialm. entre en dicha parte de Casa, tome y aprenda  
la posesión y su tenencia, y expere los actos de posesión como



à Dueño absoluto de ella, y la cambie, venda y enage à su volun-  
tad con la Cláusula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus  
et Personis Religiosis et alijs que de Toro Valentia non exis-  
tunt; Novum dicti Clerici juxta seriem et tenorem Tori  
Novi supex hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquirerent,  
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los  
Antiguos Fueros y R. Orden de S. M. (que Dios que) De nue-  
ve de Julio de mil set. treinta y nueve años: Y todos dan poder  
alor Jueces y Justicias de S. M. en especial alas de esta Villa de Alcoy  
à cuya jurisdiccion se someten è adus bienes para que aquanto  
dho es soler pueda apremiar y apremie respectivamente como por ven-  
tencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y con-  
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
cian las Leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y  
la dha Joveta Pastora renuncia amas el auxilio y leyes del Rele-  
ano venatus Comulto nuevas constituciones Leyes de Toro, Ma-  
drid, y Partida y demas de su favor, por que como à subidora de  
ellas y avivada en especial de su efecto quiere, no le valgan, ni  
aprovechen en este Casu. Y jura à Dios N. Nos y avna ve-  
nal de Cruz que hare en toda forma de dño de no oponerse con-  
tra esta Cr. por su Dote, Armas, bienes hereditarios Parrofer-  
nales multiplicados, ni por otro ningun dño que le pertenesca,  
antes si quiere quedax de eviccion, por que es de su utilidad y  
convenencia. el hazerla: Y declara que la otorga sin apremio,  
ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tiene echa  
protestacion en contrario y si apareciere la revoca, y no pedi-  
rà absolucion ni relaxacion de este juram. quien solo pueda  
conceder, y si de proprio motu se concediere, no usara de ella  
pena de perjurá: Cuya Cr. xitura la otorgan con la obli-  
gacion de registrarla en el oficio de Hipotecas de esta Villa, se-  
gun R. orden de S. M. (que Dios que) dentro el camino  
y bajo las penas contenidas en dicha Real Cedula. Encu-  
yo testimonio asvi la otorgan ante mi el presente  
Crecivano entor dia, mes, y año supradefixidos, sien-  
do presentes por testigos Vicente Perer fabricante  
y Josef Garcia Maestro de Sastre vezinos ambos de  
esta citada Villa. Y de los Otorgantes (à quienes yo el  
Actuario doy fe conosco) lo firmo vno, Y por los otros que

Dixeron, no saber lo hizo asus ruegos uno de los testigos aque  
 contenidos, de que igualm<sup>te</sup> doy fee. =

Luis Abad y sus hijos

Josue Mi,  
 Fran<sup>co</sup> Borella

Venta a Carta de Graua de  
 Pedro Botella.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Junio año de mil  
 setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mi el C<sup>o</sup> del Rey Nues-  
 tro Senor y testigos infraescriptos Pedro Botella Sacristan de la Ygl.  
 Parroq<sup>l</sup> de ella y D<sup>o</sup>: Fue por la presente y su tenor y como mejor  
 proceda de d<sup>o</sup> otorga, que por vi y en voz y nombre de sus herederos  
 y sucesores y de los que de ellos huvieren título y causa vende  
 y dá en venta R<sup>l</sup> cum yuse redimendi, segun abajo se expre-  
 sara en favor de D<sup>o</sup> Phelipe Gisbert L<sup>o</sup> presenté a este acto e in-  
 fra aceptante parte de una Casa comprensiva de la Sala prin-  
 cipal con su Alcora, Corina con su d<sup>o</sup> de entrada y lugares  
 comunes que toda ella está situada en la Calle mayor de esse  
 Loblado y linda por un lado con Esquina de la Calle de S<sup>o</sup> Bar-  
 tholomé llamada vulgarmente del Canacol, por otro y dorro  
 con Casa de Agustín Gisbert, y por delante con la Ygl. Parroq<sup>l</sup>  
 dha Calle mayor en medio, la qual buvo y meció de sus Pa-  
 dres Fran<sup>co</sup> Borella y Paula Torregrosa conyugales mediante  
 C<sup>o</sup> que authorizó Fran<sup>co</sup> Peres C<sup>o</sup> en dore de Febrero de  
 esse citado año mil setecientos ochenta y nueve: Cuyos puertos q<sup>e</sup>  
 por esta se vende al mencionado D<sup>o</sup> Phelipe Gisbert fueron jus-  
 tipreciados por Peronas inteligentes de comun convenim<sup>to</sup>  
 en precio y valor de ciento cinquenta libras de esta moneda,  
 con todas sus entradas y salidas y demas d<sup>os</sup> que se requirieren:  
 Cuyo precio de ciento cinquenta libras se entregan de presen-  
 te en monedas de oro, plata y vellon de integra calidad y  
 peso, de cuyo entrego y recibo yo el C<sup>o</sup> doy fee por haver si-  
 do en mi presencia y de los testigos infraescriptos, y por lo  
 mismo el citado Pedro Botella otorga a favor del referido D<sup>o</sup>  
 Phelipe Gisbert la mas solimne Confeccion Carta de pago  
 y recibo en forma: En cuya Venta se reserva el suodho  
 Otorg<sup>te</sup> el d<sup>o</sup> se poder recuperar dentro el termino de qua-  
 tro años. los lugares o p<sup>l</sup>as en ella contenidas con todos

Ab



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Quinta, sexta, y septima.



SELO QVARTO, ANTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y CINCUENTA Y  
NVEVE.

Los sus rros, contadores dños quatro años desde el día del origa-  
m. de esta en adelante, y fenecieran en oro tal día del año si-  
niente mil rro. noventa y tres; De forma que si dentro del  
citado termino de quatro años entregase el origante o quien  
tuviere su representacion a voluntad del rro dño D. Phelipe  
Pisbert las mencionadas ciento cinquenta libras en la mis-  
ma moneda dexará este requerido o sus havientes causa,  
origante Cr. de retroventa con Cevion de todos los rros  
que haya podido adquirir dentro el citado termino; y si  
por algun respeto se negase a ello, se entienda echa la re-  
troventa con solo la calidad de depositar el origante a  
disposicion de la justicia de esta dña Villa la expresada  
cantidad; cuyo instrum. de Deposito rra de formal  
Retroventa, y en su virtud se entienda restituido el orig-  
gante a la Porcion de los lugares y dños que por la presen-  
te vende al enunciado D. Phelipe: En cuya conformi-  
dad declara que el justo precio y valor de la referida par-  
te de Casa de que se trata y baxo la expresada condicion  
de Retroventa son las antedichas ciento y cinquenta libras  
precibidas segun de arriba se deprende, y el que mas tenga  
o pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea  
le hace gracia y donacion, para durante el termino de  
los dños quatro años al citado D. Phelipe tan firme como  
entre vivos con incinuacion, Y renuncia la Ley del Ordena-  
miento R. fecha en las Cortes de Alcalá de Oténarez que trata de  
lo que se vende, compra o permuta por mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años para repetir el engaño reducién-  
do este contrato a su valor si padeciérese dolo con las demas Leyes  
que con ella conquerdan; y desde hoy en adelante hasta el curso  
de la Retroventa se desapodera, deciste, y aparta de la accion pro-  
piedad señorio y Porcion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier

dno que tenga o perteneciente pueda a la referida parte de Casa de  
 que se trata; y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en el citado D.  
 Phelipe Gisbert, pero no ha de poder esta hasta el caso de la Redempcion,  
 vender otro mas que la mencionada parte de Casa con los vas Co-  
 munes arriba expresados, todo bajo la limitacion de otra paverio-  
 nada Condicion, y sin transferir mas que la posesion inveniada:  
 Y si pasado dho tiempo arriba estipulado no hubiese sucedido la  
 citada Redempcion, ental caso, quiere el otorgante y es su Voluntad  
 que el citado D. Phelipe Gisbert quede Dueño absoluto de la propiedad,  
 y pueda en su consecuencia vender la expresada parte de Casa  
 con los anexos vas comunes o enagenarla a su voluntad como  
 Dueño absoluto Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Pen-  
 sionis Religiosis et alijs qui de Foro Valenciae non existunt;  
 Nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem Fori Novi super  
 hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.  
 Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos Fueros  
 y R. orden de: (Uf que Dios que) De nueve de Julio de mil  
 set. treinta y nueve años. Y esta podes para que a prendala  
 posesion judicial o extrajudicialm<sup>te</sup>, y en el intem que lo hizie-  
 re se comvenga por su Inquilino tenedor y Posesion para lepo-  
 nex en ella siempre que se la pidiese, y se obliga a la eviccion,  
 seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera, que si  
 sobre ella se moviere algun pleyto le sacara a pax y aralvo  
 y le reintegrara de los costas, danos y perjuicios, y le restitui-  
 rira las citadas ciento cinquenta libras que le ha entregado,  
 o en su defecto le dara otra finca de igual valor y convenien-  
 cia; a toda lo qual quiere ser obligado y comprometido por  
 go de dno con sus bienes presentes y futuros. Acuyo fin de po-  
 dex a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus  
 causas pueden y deven conocer En especial a las de esta Villa  
 de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes y  
 renuncia la ley si convenierit de jurisdiccione Omnium Ju-  
 dicum para que le apremien a su Cumplim<sup>to</sup> como por venten-  
 cia definitiva dada por Juez Competente por el pedido y consen-  
 tida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
 cia las leyes, fueros, y dnos de su favor y la general en forma.  
 Y presente viendo el enunciado D. Phelipe Gisbert decepta es-  
 ta Cr<sup>da</sup>. y se obliga a que una vez restituidas las dichas ciento  
 y cinquenta libras dentro el termino de los citados quatro años

Ph.

no si-  
 no del  
 o quien  
 Phelo-  
 la mes.  
 ura,  
 mos  
 y su  
 la Re-  
 ste d  
 arida  
 mal  
 el orox-  
 bresen-  
 formi-  
 la paz-  
 dicion  
 ra libras  
 tenga  
 e red  
 ino de  
 re como  
 Ardena-  
 trata de  
 mitad  
 educien.  
 Leyes  
 l'Carso  
 Don pro-  
 alquier





Veinte maravedis.  
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

le otorgará Retroventa al citado Vendedor o a quien le repre-  
sentare de la referida parte de Casa y rras comunes que le sean  
vendidas con todas las Clauzulas de traslacion de Dominio ve-  
guis arriba queda prevenido con protesta que haze de quedar  
de exarion. Y para ello obliga sus bienes y rentas havidos y por  
haver. Y ha poder a las Justicias competentes a su fuero para qe  
le apremien como por sentencia pasada en Jurogado por el mismo  
pedida y consentida. Y renuncia el Capitulo suam de penis o  
duardus de absolucionibus, de cuyo efecto dixo ser scibido con  
las demas Leyes de su fuero y la general del dño en forma. En  
cuyo testimonio asvi la otorgan ambas partes ante mi el presen-  
te Curio en esta dña Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra-  
referidos. Siendo testigos Luis Blanes Ormanuense y J. Juan  
Losqual y Rico Ciudadano verinos ambos de esta citada Villa.  
Y los otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe como) lo firma-  
ron de que igualm<sup>te</sup> doy fe.

Dn. Felipe Sibert Pbro.

Pedro Botella

Arrendam<sup>to</sup> de  
Dn. Felipe Sibert Pbro.

Ante M<sup>o</sup>  
Curio de Alcoy

En la de Alcoy a los veinte dias del mes de Junio año de mil setecien-  
ta y nueve. Comparo ante mi el Curio del Rey N. S. M. y testigos infra-  
escriptos Dn. Felipe Sibert Pbro y verino de ella Dño. Fue por la presen-  
te y sus tenos y como mejor proceda de dño otorga. Fue arrendada y con-  
trato de Arrendam<sup>to</sup> concede en favor de Vicente Botella fabricante  
de paños de esta misma verindad quien presente es e infra de rep-  
tante, parte de una Casa compradora de la Salera principal con su  
Alcorca, Corina, y dño ala Entrada y Lugares comunes, que toda  
ella esta situada en el recinto de esta Villa en la Calle mayor  
de ella, y linda por un lado con Arguina y Calle de N. S. Partio

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Comé llamada vulgarmente del Caracol, por otro y dorzo con Cusca  
 de Agustín Gibert, y por presente con la M<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> de esta Villa mayor  
 en medio, Cuya Valeta y demás piezas y d<sup>ro</sup> que le cede en arrendam<sup>to</sup>  
 m<sup>to</sup> les ha adquirido por C<sup>ta</sup> de Venta que en este mismo día, y poco  
 antes de esta ha otorgado a su favor Pedro Botella Sacristan de la  
 M<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> de esta misma Villa, según todo así se desprende de la  
 precedente C<sup>ta</sup>: Cuyo Arrendam<sup>to</sup> le cedo al dho Vicente Botella  
 por tiempo de quatro años que se de ven contar por pacto y  
 especial Condicion desde el día de esta C<sup>ta</sup>. en adelante, y fecerá  
 en otro tal día del año veniente mil set. noventa y tres, por  
 precio dho Arrendam<sup>to</sup> de siete libras diez reales en cada uno  
 de los quatro años estipulados, siendo la primera paga en el día  
 veinte del mes de Junio del proximo venidero año mil set.  
 noventa, y así en los demás consecutivos en el mismo día du-  
 rante los referidos quatro años de este Arrendam<sup>to</sup>, el que le con-  
 cede con el pacto y expresa Condicion de dever hazer el mencio-  
 nado Vicente Botella todas las obras convenientes en las pie-  
 zas comprendidas en este Arrendam<sup>to</sup>, de tal suerte que fulan-  
 do a su Cumplim<sup>to</sup> ha de ex parte de verlas hazer el Otorgante a  
 costas y expensas del enunciado Vicente Botella; Y con pacto  
 y Condicion tambien de dever pagar este el Salario de la presente  
 C<sup>ta</sup>. con el correspondiente papel, y Copia de ella que se verá enre-  
 gar al Otorgante. Con cuyos pactos y condiciones y no sin ellos  
 promete y se obliga el mencionado D. Felipe Gibert a hazerle  
 cierto y seguro este Arrendam<sup>to</sup>, y que no será inquietado, ni  
 despojado de el hasta que se verifique en cumplido los quatro años  
 arriba estipulados: Para cuyo Cumplim<sup>to</sup> Obliga sus bienes y ren-  
 tas havidas y por haver, y dá poder a los Jueces y Justicias de  
 S. M. y demás de su Fuero para que le apremien como por senten-  
 cia pasada en susgado y por el mismo consentida, sobre que renuncia  
 el Cabildo suam de penis aduandus de aduandis omnibus, de cuyo efec-  
 to expresó ver sabedor, y demás Leyes de su Fuero y favor con la gen.  
 del dho en forma. Y presente siendo el contenido Vicente Botella  
 acepta esta C<sup>ta</sup>. en todas sus partes y circunstancias que contiene,  
 y en ella la expresada Valeta y demás piezas, d<sup>ro</sup>, y d<sup>ro</sup> que le son  
 cedidos en Arrendam<sup>to</sup> por los dho tiempo y precio, de que se dá por  
 entregado a toda su Voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega  
 e prueba y demás que le sean competentes: Y se obliga a pagar al  
 enunciado D. Felipe Gibert o a quien le representare las arriba





**SELLO QVARTO. V. MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

artipuladas siete libras y dies sueldos en el día veinte de Junio de cada año y en una sola paga; y así mismo á observar y cumplir los pactos y condiciones contenidas en esta Cr<sup>a</sup>; las que ha oído y entendido, y quiere tener aquí por reproducidas desde la primera línea hasta la última inclusive; Y promete no oponer, ni contradecir en todo ni en parte a quanto en ella se contiene, ni alegar excepción alguna que le favorezca aunque la tenga legitima, y si lo intentare, quiere no ser oído en Subiocio, ni oírse, y por lo mismo há de ser visto quedar aprobado y reválidado todo lo en esta Cr<sup>a</sup>. contenido, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato á contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este Arrendam<sup>to</sup>. quiere, se execute con solo esta y el juram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere parte de que le releva, aunque de dño se requiriera. Y vencidos los citados quatro años de este Arrendam<sup>to</sup>. le volverá la dña Sábata y demas pieças que le van cedidas. A cuyo cumplim<sup>to</sup>. obliga mi Persona y bienes havidos y por haver, y dá poder a los Fueros y Justicias de r<sup>a</sup> Madrid. que de todas sus Causas pueden y deben conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdicción se somete con sus bienes y renuncia la ley si convenierit de jurisdiccione Omnium Iudicium para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedida, consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños de r<sup>a</sup> favor y la gen. en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas partes ante mí el Cr<sup>o</sup>. en esta Villa de Alcoy en los día mes y año reproducidos. Siendo testigos D. Juan Pasqual Rico Ciudadano, y Luis Blanes Emancepe de esta Verindad, y ambos Otorgantes (á quienes yo el Cr<sup>o</sup>. doy fe conosco) le firmaron.

En Felipe Sibbert Ph<sup>o</sup>.

Pedro Vicente Botella

Amo Mi.

Juan Blanes

Mariana Soler, y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mí el C<sup>no</sup> de Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Mariana Soler actual Conuente de Lorenzo Sans Labrador, quien en el día se halla en la Casa Oratorio de Nuestra Señora de la Misericordia de la Ciudad de Valencia, y Juan Moya fabricante de paños verinos de esta citada Villa, ambos en nombre de tales Poderistas que son del C<sup>no</sup> de Lorenzo Sans, de cuyo título consta por el que a favor de estos Comparecientes otorgó el C<sup>no</sup> Sans por ante Fran<sup>co</sup> Vicente Alfonso C<sup>no</sup> y vecino de la antedicha Ciudad de Valencia con Clauzulas especiales y suficientes para lo infraescrito, que de ver bastante yo el Actuario doy fe. En dicho nombre, pues, y mandando ante todas cosas del permiso facultad y licencia q<sup>da</sup> para lo infraescrito les tiene concedida Fran<sup>co</sup> Blanes menor como Poder habiente que es de D<sup>no</sup> Joseph Jordá y Núñez Señor Directo de todos los bienes comprendidos en los Vinculos que fundaron D<sup>no</sup> Joseph Jordá su Bisabuelo en su última disposición testamentaria que autorizó Vicente Jordá Not<sup>o</sup> que fue de esta misma Villa en veinte de Abril del año mil set<sup>o</sup> y tres; y D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Jordá P<sup>no</sup> su Tio en su postrimead voluntad que autorizó Pedro Barba C<sup>no</sup> que igualm<sup>te</sup> fue de la misma en treinta de Abril del año mil set<sup>o</sup> treinta y nueve, baxo de cuyas respectivas disposiciones fallecieron. Entre cuyos bienes es una Casa de habitación y morada cita en el Arxaval nuevo de esta dicha Villa y Calle de S<sup>ta</sup> Buena Ventura, la qual linda por un lado con Casa de Josef Mulla, por otro con la de los herederos de Fran<sup>co</sup> Botella, por el dorso con tierras de los citados Vinculos, y por delante con la de Joaquín Sempere, dicha Calle en medio; Cuya licencia les fue concedida a presencia de mí el C<sup>no</sup> y su tenor es como sigue. - Fran<sup>co</sup> Blanes menor vecino de esta Villa de Alcoy como Poderista que soy de D<sup>no</sup> Joseph Jordá y Núñez actual Labrador y legitimo sucesor en los Vinculos de Mayorasgos que fundaron D<sup>no</sup> Joseph, y D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Jordá vecinos que fueron de esta citada Villa, en dicho nombre doy licencia a Mariana Soler, y Juan Moya para que en virtud de los Poderes que tienen de Lorenzo Sans Conuente de aquella puedan, sin incurrir en pena de comiso, ni en otra alguna, vender y vendan el dominio útil de una Casa de habitación y morada cita en el Arxaval nuevo de esta Villa y Calle de S<sup>ta</sup> Buena Ventura, la qual linda por un lado con Casa de Josef Mulla, por otro con la de

Tuño  
y cum-  
e ha chi-  
de la  
poner-  
contra  
la tenga  
cio, ni  
revali-  
fuera,  
a del pre-  
y el juar-  
que de  
te sa ren-  
cedidas.  
or ha-  
de todas  
esta  
ienes y  
m sudi-  
niciva  
ntida y  
uncia  
En cu-  
esta Villa  
an Pasqual  
y ambos



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.





VAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELISE. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

los herederos de Fran. Botella, por el dovro con las Tierras de los citados Vinculos, y por su frente con la de Joaquin Sempere dicha Calle en medio; Tenida dicha Casa al Comro anual y perpetuo de dos libras quinze reales y ocho dineros, pagados en el dia seis de Enero de cada año al citado D. Jorge Jordá y a sus sucesores que lo fueren en los citados Vinculos, en una sola paga con suhismo fadiga y demás dion dela Emphiteucis, con la condicion precisa de que no pueda reconocerse a otro por Señor Directo dela contenida Casa mas que al referido D. Jorge mi Principal y a sus sucesores, y no haciendolo así, desde ahora para entonzes, y desde entonzes para ahora se ha de entender, segun lo prevenido por las leyes dela Emphiteucis, quedar privado, así los enunciados Poderistas como su Principal y el que adquiriere esta Casa de que se trata del dominio útil de ella; y por lo mismo ha de ver visto bolver la contenida Casa al Cuerpo de estos Mayoralgos por via de Comarvo, o por aquel modo que mejor proceda de dño: Dada en esta Villa de Alcoy on los dia mes y año suprarreferidos. = Fran. Blanes menor. = Por tanto y usando de ella por tenor dela presente y como mejor proceda des dño los dos juntos y cada vno de por sí simul et involidum renunciando como expuesram. renuncian la ley de duobus reis debendi el autencia presente hoc ita de fideiuroribus y el beneficio dela Privacion y Exaucion y demás dela mancomunidad y haura oroga. que venden y dan en venta R. por juro de heredad para siempre jamas en favor de Tadeo Abad menor de oficio Carpintero vecino de esta misma Villa presente a este Acto. e infra acceptante, y a los vnos el dominio útil dela Casa arriba notada y deslinada con todas sus entradas y salidas, vios, corruimbres, y servidumbres, y con todos los demás vios que a ella tienen en el nombre q. representan, y con todos los que les puedan tocar y pertenecer en lo sucesivo en quanto al dominio útil tan volamte, por precio de trescientas veinte libras de moneda corriente en este Reyno en que ha sido apreciada dicha Casa por Vicente Leydro, y Antonio Reig Maestros Alarifes nombrados de conventimto. de ambas partes, de

Proxiqul

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

las quales reciben de presente por mano del citado Tadeo Abad  
 Comprador cien libras en dinero efectivo, de cuya entrega y re-  
 cibo yo el Actuario doy fe por haver sido en mi presencia y de  
 los testigos infraescriptos, por lo que otorgan a favor de aquel la mas  
 solemne confesion Carta de pago y recibo en forma; y las res-  
 tantes docientas veinte libras las retiene en su poder el citado  
 Comprador de conventim<sup>to</sup> de los Vendedores para satisfacerlas  
 en cinco pagas, a saber, quatro pagas de acinquenta libras cada  
 una y la quinta y ultima de veinte libras, pagadas en el dia  
 de San Juan de Junio de cada año, siendo la primera en el ci-  
 tado dia del proximo venidero año mil v<sup>to</sup> noventa, y la ul-  
 tima en otro igual dia del año mil v<sup>to</sup> noventa y quatro: Res-  
 pecto a quella mayor parte del precio de esta Venta es retenido, y  
 no satischo renuncian los Vendedores la Excepcion de la non  
 numerata pecunia las leyes de la entrega e prueba y demas  
 en dho necesarias: Y en esta conformidad y no de otra mane-  
 ra declaran que el justo valor y precio de la expresada Casa de  
 que se trata, en quanto al dominio vtil, lo son las ante dichas  
 trecientas veinte libras recibidas y por recibir como de arriba  
 se desprende, y del que mas tenga o pueda tener en qualquier  
 forma y cantidad que sea le hazen en nombre de su principal  
 gracia y donacion al citado Tadeo Abad Comprador tan firme co-  
 mo entre vivos con insinuacion: Y renuncian la ley del or-  
 denamiento R<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
 trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de  
 la mitad del justo precio y los quatro años para repetir de enga-  
 ño reduciendose este contrato a su valor si padeciera dolo con  
 las demas leyes que con ella conquerran: Y desde hoy en adelante  
 se desvaneceran en nombre de dho su principal devisen, y  
 apartan de la dacion, propiedad, tenencia, y posesion, titulo, voz,  
 y recurso y de todo otro dho que a dho su Causante le perte-  
 neca y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer de fecho o  
 de dho ala expresada Casa en quanto al dominio vtil y todo ello  
 en dicho nombre lo ceden, renuncian, y transpasan en el cita-  
 do Tadeo Abad Comprador y en quien le representare para  
 que como apropia suya en quanto al dominio vtil tan volam<sup>te</sup>  
 la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad como Dueño  
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis laicis Sanc-  
 tis Militibus et Penonibus Religiosis et alijs qui de Foro Va-





VALGA PARA EL REYNADO DE SIMON I. SR. DI. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUINIENTA Y  
NUEVE

*tenencia non existunt; Nunc dicti Clerici iuxta Ricord et teno-*  
*rem Fori Novi super hoc dicit bona ipsa ad vicum suam adqui-*  
*rerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los*  
*Antiguos Fueros y R. Orden de S. J. (que Dios quia) De nueve de Julio*  
*del pasado año mil setecientos y nueve. Y lo dan en nombre de dho*  
*su Príncipe y le conceden todo su poder y amplias facultades que se*  
*dan se requirieren concurriendo en su lugar mismo y en su fecho*  
*y causa propia para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre*  
*en dha Casa como y aprenda la posesion y su tenencia en quan-*  
*to al dominio dho y en el intaren que lo hiziere se constituyan*  
*por sus Inquilinos tenedores y Propietarios para lo poner en ella tam-*  
*pro y quando se la pida, y obligan a dho su Príncipe ala eviccion,*  
*seguridad y saneam<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera, que de qual-*  
*quier pleito, debate, o diferencia que sobre dicha Casa fuere movido,*  
*siendo requerido por su parte en qualquiera estado que se vieren,*  
*avnque este echo la publicacion de provaneas, ha de ser visto de vez*  
*tomar la voz y definitura y requerida y acabada asus costas hauria*  
*depar la question venida, y al estado Tado Abad en su quietud y pa-*  
*sifica posesion, y lo mismo hanan los herederos y sucesores de*  
*dicho su Príncipe, y no haciendolo assi por no que rex, o por no po-*  
*derlo cumplir lo bolverán las referidas trecientas veintilibras*  
*pagadas y por pagar segun quati dho, con sus las labores y aug-*  
*mentos que hubiere echo, los danos y costas que se le requirieren*  
*y recrocieren y el mas valor adquirido con el tiempo: y por todo*  
*ello como si aqui dixera liquitacion y esta C<sup>ta</sup> fuese executiva de*  
*pluro avnquando al dia en que llegare el referido caso quierren,*  
*vale executi a dho su Príncipe con solo esta y el juram<sup>to</sup> que pre-*  
*cada de quien fuere parte en que lo difieren sin otra prueba de*  
*que lo rebocan, avnque de dho se requiriera. Y presente viendo el*  
*referido Tado Abad Comprador de esta C<sup>ta</sup> en todas sus*  
*partes y circunstancias que contiene, y en ella el dominio*  
*vel dela expresada Casa de que se trata, de cuya habitacion y*  
*tenencia se dá por entregado a toda su voluntad con renun-*

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

ciudad marabito.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

ciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas que se han con-  
ferentes y de dio se requiere con: y por la misma via al dicho...  
al dicho D<sup>o</sup> Jorge Borda y Aduana actual Proveedor que es de los  
referidos Vinculos y aguien la rucada y representa, el Com<sup>o</sup>  
anuo y por tanto de las referidas de las libras quince y ocho  
lineas en el dia de San Mateo de cada año con libras y media y  
demas de los de las Empanadas en los casos de emergencia; que siendo  
que por ello se le expone con esto y a su vez que proceda en  
que le difiera un octavo parte de que le rebaja, aunque de dio se re-  
quiera. Acaso fin y cumplim<sup>o</sup> ambas partes por lo que cada una  
le respecta cumplir obligan, a saber, los referidos Organos los  
bienes y rentas de sus principales haciendas y por haber, y el cardé-  
ño Lado y sus hijos tambien presentes y futuros: y dan po-  
der a los Jueces y Jurisconsultos de V. M. que de todas sus causas  
puedan y deban conocer en especial a las de esta Villa de Mayo  
a cuya jurisdiccion son y son a tener con todos sus bienes, y renun-  
cian los Organos en el nombre que representen y al tiempo  
canon por via de ley y conveniente de jurisdiccion Omnium Jus-  
dicum para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y que renuncian en la  
forma dicha las leyes, fueros, y usos de sus fueros y la general en  
forma: Cuya C<sup>o</sup> la otorgan ambas partes con la obligacion  
de registrarla en el oficio de Proveedor de esta Villa de Mayo el  
testimonio y copia sus bonas contenidas en la R<sup>o</sup> Cedula de su  
Mag<sup>o</sup> (que Dios vive) expedida a este fin, de cuya adverten-  
cia y obligacion yo el Notario lo yo he de haberlos enterado. En  
cuyo testimonio asy la otorgan las mismas ambas par-  
tes ante mi el presente Escribano en esta dicha Villa  
de Mayo en los dias, mes, y año supra referidos; vien-  
do presentes, por un lado Luis Bernal, y Thomas Beren-  
quez ambos Empanaderos, y vecinos de esta dicha Villa.

Handwritten signature or flourish.



Y de los Otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco)  
firmaron los dos Varones, y por Mariana Soler que dize  
no sabe lo firmo asus ruegos uno de los terreros aqui conteni-  
dos, de que igualmente doy fe. Emendado. proceda de. Valen-

Juan Moya  
Jaco Abas Menor,  
Lucis Blancos

Locacion del Poderado  
Juan<sup>co</sup> Blancos

Juan<sup>co</sup> Mi  
Juan<sup>co</sup> Blancos

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio año de  
mil setecientos y nueve: Comparecio ante mi el C<sup>o</sup> del Rey N.  
y testigos infraescritos Juan<sup>co</sup> Blancos menor hermano de ella  
y Dixo: que como a Poderado que es de D. Jorge Torda y Nuñez  
actual Poseedor de los Vinculos y Mayorazgos que fundaron D.  
Josef, y D. Juan<sup>co</sup> Torda Bivahuelo y Tio respectivamente, segun apa-  
rece en sus ultimas disposiciones que otorgaron, averax, el di-  
cho D. Josef por ante Vicente Verdú Notario en veinte e  
Abril del año mil setecientos y tres, y el citado D. Juan<sup>co</sup> por ante Pedro Bar-  
ber C<sup>o</sup> en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve, ba-  
jo de cuyas respectivas disposiciones fallecieron: En dicho nombre  
pues como actual Poderado del referido D. Jorge Torda sucesor al  
presente en los citados Vinculos entos que se comprende al presen-  
te una Casa de habitacion y morada situada en el Araval nuevo  
de este Poblado y Calle de <sup>m</sup> Buena Ventura, cuyos linderos  
son por un lado con Casa de Josef Mullor, por otro con la de los  
herederos de Juan<sup>co</sup> Botella, por el dorro con tierras de los citados  
Vinculos, y por delante con Casa de Joaquín Sempere dicha  
Calle en medio; Tenida dicha Casa al cenro anexo y perpetuo de  
dos libras quince sueldos y ocho dineros moneda de este Reyno,  
pagador al citado D. Josef y sus sucesores en dho Vinculos  
en el dia vier de Enero de cada año y en una sola paga con lu-  
tismo, fadiga, y demas dho de la Emphiteucis en los casos de Ena-  
genacion; cuya Casa esta poseyendo en el dia Jaco Abas  
menor mediante la precedente C<sup>o</sup> que a su favor otorgaron  
en este mismo dia por antes de esta y por ante mi el Actuario  
Mariana Soler Comorte de Lorenzo Sanz, y Juan Moya fabri-  
cante de paños en virtud de Poderes bastante que para dho  
efecto les dio y remitió desde la Ciudad de Valencia y Casa de

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Teinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Misericordia de ella. Por tanto, por la presente y rutenor y como  
mejor proceda de dño otorga el enunciado Juan. Blanes menor  
haber havido y recibido de los referidos Poderistas la quantia de  
veinte y quatro libras de moneda provincial de este Reyno por el  
Luismo Cauvado en la Venta de la contenida Casa, echa gracia de  
lo demas, delas quales veda por entregado a toda su voluntad  
con renunciacion dela excepcion dela non numerata pecunia  
Leyes dela entrega y prueva y demas que le sean competentes y  
de dño se requirieran, por lo que otorga a favor del enunciado Lo-  
renzo Sanz representado por los citados sus Poderistas la mas  
solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor  
de la presente Loha, aprueva, ratifica, y confirma la precedente  
Crd. de Venta desde su primera hasta su ultima linea inclusive:  
Y concediendo en nombre de su Principal la fadiga de su dicho  
Ladeco Abad menor y de los veyos reserva para dño su Cauvante  
y su sucesores que lo fueren en los citados Vinculos los derechos  
de huirismo y demas dela Emphiteucis que quiere, les queden  
salvos e llevar en todo y por todo. Y la otorga asy ante mi el  
presente Crd. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes, y año  
supra referidos, viendo presentes por testigos Luis Blanes, y  
Thomas Berenguer ambos Emahuenres y vezinos de esta  
referida Villa. Y dho Otorgante a quien yo el Notuario doffe  
conosco) lo firmo. =

Juan. Blanes

Ante mi  
Juan. Blanes

Obligacion de  
Damian Cabrera y su mujer

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio año de mil  
setecientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el Crd. del Rey N.  
Señor y resosos infuescritos Damian Cabrera, y Antonia Balda-  
guer Conyortes vezinos de esta dicha Villa, y precedida la con-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



responsionte licencia que de Madrid á Muger se requiere  
que de haverse pedido y conedido en bastante forma yo el  
Civ. doy fe; y renunciando como expresamente renuncian la  
ley de Diobus res detendi el autentica presente hoc ita de fidejuro-  
ribus y el beneficio de la Divicion y excaucion y de mas de la man-  
comunidad y fianza por la presente y su tenor y como mejor  
proceda de dño otorgan haver havido y recibido de Thomas Reig  
Fabricante de paños de esta misma Villa, que presente es y mas  
abajo acseptante, la cantidad de cien libras moneda de este Reyno  
en monedas de oro y Plata de integra calidad y peso, de cuya en-  
trega y recibo por haver sido en mi presencia y de los testigos in-  
frescritos, yo el Civ. doy fe; Ve obligan los referidos otorgantes á  
pagar y satisfacer las mismas cien libras al dño Thomas Reig, ó ag.  
le representare dentro el termino de dos años y en una sola pa-  
ga, los quales fenecerán en el día veinte y seis de Junio del venide-  
ro año mil set. noventa y uno; lo que cumpliran llamam. y un  
pleyto alguno con las cortas de la Cobranza, cuya execucion difieren  
á su solo juram. y esta Civ. relevandole de otra prueba aunque  
de dño se requiera; Acaso cumplim. obligan sus bienes havidos  
y por haver, y en especial y sin que perjudique ala gen, una Casa  
de habitacion y morada que poseen en el convento de esta Villa en  
la Calle del Perú, la qual linda por un lado con Casa de Josef Tur-  
ber, por otro Cerquina frente la fuente, y por frente con Casa de  
Josef Reig; sobre cuya Casa se hallan cargadas á carta de gracia  
cien libras en favor del Rev. Clero de esta V. Parroq. Y dan poder  
alos Jueces y Justicias de V. M. que de todas sus causas, pueden y deben  
conocer, y en especial alas de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdic-  
cion se someten é asus bienes y renuncian la ley si convenera  
de jurisdiccion Omnium iudicium para que á ello les apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pe-  
dida y convenida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre  
que renuncian las leyes, fueros, y dños de su favor, y la gen. en forma.  
Y la dicha Antonia Balaguer renuncia el auxilio y leyes del Rele-  
ano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma-  
drid y Partida y demas de su favor porque como arribadora de ellas  
y avirada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprove-  
chen en este caso; y jura á Dios Nuestro Señor y a una señal de  
Cruz que hare conforme á dño, de no oponerle contra esta Civ. por su  
Dote, Ardas, bienes hereditarios Parafenales multiplicados, ni por

Al

Libro  
Cand  
dia 3  
7. 578.

Blas

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.**

otro ningún dño que le pertenesca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declarada, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de su voluntad libre y que no tiene echa protestacion en contrario y si apareciere la revoca, y no pedirá abolucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. quien se lo pueda conceder y si de proprio motu se le concediere, no usará de ella pena de perjurá: Cuya C<sup>va</sup>. la otorga con la obligacion de registrarla en el Libro de Hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, que Dios que) y bajo las penas que la misma previene, la qual advertencia yo el C<sup>no</sup>. les hice presente como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta dentro de sus dias, de que doy fe, y la otorgan asi ante mi el presente Actuario en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo testigos Juan Pasq. y Pico, y Luis Blanes Emmanuente. Y de otros otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo volam<sup>te</sup>. el dicho Damian Cabrera, y por la referida Antonia Balagues que yo no sepe, lo firmo asus ruegos uno de los testigos aqui contenidos, De todo lo qual doy fe.

*Ante mi*  
*Juan de San...*

*En*  
*En. de Yema de*  
*Ban. Reg. y Aug.*  
*Libros Cop.*  
*Con el Sello*  
*dia 3. de Ago*  
*de 1789.*  
*Blanes*

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el C<sup>no</sup>. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Bautista Pez fabricante de paños, y Juan Bautista Conventos vecinos de ella y Dixerón: que por muerte de Maria Fran. Gisberto Madre de aquel celebraron entre todos los hermanos C<sup>va</sup>. de Particion baxo de ciento Calendario ante Juan Bautista Ginea C<sup>no</sup>. que fue de esta dicha Villa, en la qual sele adjudicó al Compareciente una parte de la Casera que recayó en la herencia de la dha su

*[Signature]*



Madre en precio de renta y ocho libras dore vueldos:  
Y que por <sup>te</sup> posterior<sup>te</sup> por varios conflictos que los muchos años  
le havian ocasionado havia recibido de su hermano Tho-  
mas Reig en diferentes partidas la quantia de quarenta  
libras dore vueldos con animo siempre de venderle la  
referida su parte de Casva: Y que hallandose al presente  
necesitado de algun socorro por cierta urgencia que le  
ocurre, tiene acordado efectuar su venta en favor del ci-  
tado su hermano Thomas entregandole este la recibida can-  
tidad que le falta hasta el completo de las renta y ocho li-  
bras dore vueldos en que le fue adjudicada dha su parte de  
Casva: En cuyos terminos y atendiendo a que dho Thomas  
su hermano ha costeado de sus propios algunas obratas echas  
en toda la Casva, y pagado censos, dros de la Cr<sup>ta</sup>. de Particion,  
y la contribucion de equivalente, en todos los años, cuyos gastos  
por mayor ascienden a quinientos ochenta Reales de Vellon,  
los quales repartidos entre los cinco hermanos que son here-  
deros de dha Casva toca a cada uno pagar ciento dies y seis  
reales vellon, los que agregados alas quarenta libras dore vuel-  
que tiene el compareciente recibidas ya de dho Thomas su her-  
mano hacen la suma de quarenta y ocho libras y ocho dinere-  
ros, las que rebatidas de las renta y ocho y dore vueldos valor  
total dela contenida parte de Casva restan liquidas treinta li-  
bras onze vueldos y quatro dineros: Con todo es convenido en-  
tre ambos hermanos que el Thomas le haya de dar al citado  
Bautista Vendedor treinta y tres libras de esta moneda,  
haciendole aquel a este gracia del excoero que lleva en esta can-  
tidad, como tambien de la parte de Alguileros que le adeuda  
hasta este dia por los años que ha habitado la contenida par-  
te de Casva devriendole como le devia el dinero que queda  
notado: Con cuyos previosos, por la presente y utenon  
como mejor proceda de dño, y precedida ante todo la licen-  
cia que de Madrid a Muger es debida, la que fue pedida y  
concedida en debida forma a prevencion de mi el Cr<sup>no</sup>. y de  
los señores infrascriptos de que doy fe, (con dicha licencia)  
ambos Conrantes juntos y cada uno de por su simul et inso-  
lidum, renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncian la ley  
de nobis reir debendi el autentica presente hoc ita de fide-  
juroribus y el beneficio dela Divicion y exucion y demas



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

de la mancomunidad y fianza otorgan, que venden y dan en  
venta R. por juro de heredad para siempre jamás en favor de Tho-  
mas Reig su hermano y de sus hijos y descendientes la comprabida  
parte de Casra segun y como se le adjudicó en la citada Crd. de  
Particion autorizada por el Crd. Juan Bautista Pinex, cuya Cas-  
ra se halla situada en el Arxaval nuevo de esta Villa y Calle  
de Santa Rita lindando por un lado con Casa de Tayme Ventorja,  
por otro con la de la Viuda de Josef Reig, por el retro con Coura-  
ter del D. Cardona ya difunto, y por delante con la cerca del  
huerto de Cuxax Cera propio de Vicente Perez; en precio di-  
cha parte de Casra de las mismas ventida y ocho libras dore  
rueldos en que lo fue adjudicada, de las quales confiesa haver  
recibido anteriorm. en todas especies de monedas y descaen-  
to de legitimos gastos, y puersta la gracia echa por el referido  
Comprador su hermano la cantidad de quaxenta y cinco li-  
bras dore rueldos, de las que se da por entregado nuevam. con  
renunciacion de la non numerata pecunia, Leyes de la entie-  
ga e puerba y demias en dño necesarias: Y recibiendo como  
recibe de presente de manos del mismo su hermano Thomas la  
recidua y convenida cantidad de treinta y tres libras en mone-  
das de oro, plata y vellon de integra calidad y peso, de las que  
se da tambien por entregado a toda su voluntad, de cuya  
entrega y recibo yo el Crd. doy fe por haver vido en mi pre-  
sencia y de los testigos infidescritos, otorgas por ello a favor  
del referido Thomas Reig su hermano la mas solemne confe-  
cion Carta de pago y recibo en forma de toda la cantidad por  
mayor que son las ventida y ocho libras y dore rueldos de mone-  
da corriente, las que declara ser el justo valor y precio de la  
contenida su parte de Casra, y del que mas valga o pueda va-  
ler en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia  
y donacion pura perfecta y acabada que el dño llama in-  
ter vivos con invinudacion. Y se obligan a la evicion segu-



22  
ridad, y sanedam<sup>to</sup> de esta venta ental forma que de qualq<sup>r</sup>.  
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, vien-  
do requerido por su parte, en qualquier estado que tenga  
valdran ala voz y defensa y le requiriran y feneceran a sus  
costas hasta dejar la guerra vencida y al citado Comprador  
en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus hijos  
y descendientes, y no haciendolo por no querer o por no poder  
lo cumplir le bolverian las setenta y ocho libras y done vuel-  
dos, con mas las labores y augm<sup>to</sup> que hubiere echo en la  
contenida parte de Casera y las costas danos y perjuicios  
que se le hubieren requido y recocado, y el mas valor ad-  
quirido con el tiempo: No da poder el que por dño se requie-  
re para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre en dña parte  
de Casera tome y aprenda la posesion y su tenencia y en el in-  
tin que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos tenedores  
y poseedores para le poner en ella siempre y quando se le bida.  
En cuyos terminos el referido Thomas Rey gora la referida par-  
te de Casera con todos los usos que le pertenecen la cambie y enagere  
a su voluntad como mas bien visto le fuere sin dependencia algu-  
na. Exceptis Clericis, laicis sanctis, Militibus et laicis Peli-  
grosis et aliis qui de Foro Volentia non existunt; Nisi dicti  
Clerici iuxta seriem et tenorena Fori Novi super hoc editi bo-  
na ipse ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y bajo la  
pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos Decretos y Real or-  
den de S. Ill. (que Dios que) De nueve de Julio del pasado año mil  
set. treinta y nueve: Y presente siendo el expresado Thomas  
Rey Comprador accepta esta C<sup>on</sup> en todas sus partes y circuns-  
tancias que contiene, y en ella la mencionada parte de Casa de G.  
se trata de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a  
toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega  
y pueva y demas que le sean competentes y de dño se requie-  
ran: Y por la misma se obliga a responder y pagar anualm<sup>te</sup> la  
parte de Censo que corresponde ala citada parte de Casera segun y  
en los mismos terminos que consta en la referida C<sup>on</sup>. de parti-  
cion autorizada por el C<sup>on</sup>. Juan Bautista Pinex; Y quiere se le  
execute por todo ello con solo esta C<sup>on</sup>. y el juram<sup>to</sup> que preceda  
de quien fue re parte en que le difiere y sin otra prueba de que le  
relava aunque se dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup>  
obligan ambas partes, asaber, los referidos Bautista y Thomas Rey



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

ros personas y bienes, y la referida Rosa Bauz los ruyos vnos y otros  
haviendo y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su  
Majestad, que de todas sus causas pueden y deben conocer en espe-  
cial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se cometen  
con todos sus bienes, y renuncian la ley si conveniere de jurisdic-  
dicione Omnium iudicium para que a ello les apremien como por ven-  
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mis-  
mos convenida, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dros de su  
favor y la general en forma. Y la expresada Rosa Bauz renun-  
cia a todas el auxilio y leyes del Reyano y de otras nuevas cons-  
tituciones leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor porque  
como arribadora de ellas y arribada en especial de su efecto por mi el C<sup>no</sup>.  
quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura a Dios N<sup>o</sup>.  
Señor y a una señal de Cruz que haze de no oponerse contra esta  
C<sup>no</sup>. por sus Dotes, Abrazos, bienes hereditarios, Paraferrales multi-  
plicados, ni por otro algun d<sup>no</sup> que le pertenescan, y porque es de su  
convenencia el hazerla declara, que la otorga sin apremio ni  
fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene echa protes-  
tacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedia absolu-  
cion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. a quien solo pueda conceder y si de  
propio motu se le concediere no usara de ella pena de perjura. Cuya C<sup>no</sup>.  
la otorgan ambas partes con la obligacion de requirirla en el oficio de J<sup>po</sup>.  
cas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la  
R<sup>l</sup>. Cedula de S. M. (que Dios que) expedida a este fin. En cuyo testo-  
monio asi la otorgan ambas partes ante mi el C<sup>no</sup>. en esta Villa de  
Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo testigos D. Juan Pas-  
qual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Omanuense verinos ambos de  
esta citada Villa. Y de los otorg<sup>tes</sup>. y suscritante, lo firmaron los dos varo-  
nes por Rosa Bauz que dixo no sabe lo firmo arrib ruego uno de los test<sup>es</sup>.  
por aqui contenidos, de que igualm<sup>te</sup>. doy fee.

Bautista Ruiz

Luis Blanes

Juan Pasqual  
Juan Blanes



La  
Ciudad de Venecia de  
Florencia y Aug.  
Libra 111 Copia  
con el sello  
dia 3 Agosto de  
1789.

En la Villa de Alcoy a los veintidós dias del mes de Julio año de mil  
setecientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mí el Cónsul del Rey N.<sup>o</sup>  
Señor y testigos infraescritos Juan Peio fabricante de paños, y Rita Tor-  
regrosa convecos vecinos de esta dha Villa, y supuesta la licencia  
que de Madrid á V. Magestad se requiere, la que há sido pedida y con-  
sentida en toda forma de dho á presencia de mí el Cónsul de q.  
doy fe, los dos juntos y cada uno de por sí simul et in solidum  
renunciando como expresan renuncian la ley de Quobus  
reus debendi el autentica presente hoc ita de fidejuroribus y el  
beneficio de la División y exención y demás de la mancomunidad  
y fianza, y Dixerón: Que por la presente y en tenor y como mejor  
proceda de dho otorgar: Que por sí y en nombre de sus herederos  
y sucesores y de los que de ellos huvieren título, causa, ó razón,  
venden y dan en venta R.<sup>o</sup> por juro de heredad para siempre ja-  
mas en favor de Thomas Peio su hermano quien presente es e  
infra aceptante y alor vijos la parte de Casa que le tocó y per-  
teneció por muerte de Maria Fran.<sup>ca</sup> Gisbert su Madre, según la  
Cónsul de Partición convencional que otorgaron todos los herma-  
nos por ante Juan Bautista Pinca Cónsul bajo de ciento Calendario;  
Cuya Casa toda ella está situada en el Maraval nuevo de esta Villa  
y Calle de Santa Rita, lindante por un lado con Casca de la Viuda de  
Josef Peio, por otro con la de Cayma Antonja, por el doiro con ca-  
nal del D.<sup>o</sup> Cardona ya difunto, y por delante con la Cera del hue-  
to de Curax Cera propio de Vicente Perez, con campo de ciento  
Cerro que sobre toda ella se responde según y como en la citada  
Cónsul de Partición se refiere, y por libre y venta dha parte de  
Casca de todo otro Cerro, memoria, y poteca, campo, señorio, obli-  
gacion tacita, ni expresa, que no les hay ni tiene sobre sí, y como  
atal vela averiguar en bastante forma con todas sus entradas  
y salidas, usos, costumbres y cervidumbres, y con todos los demás  
dños que á dha parte de Casa tengan, y en lo venidero les puedan to-  
car y pertenecer de fecho ó de dño, por el mismo precio de ciento  
tres libras doce vellidos y nueve dineros en que al citado Fran.<sup>o</sup>  
le fue adjudicada dha parte de Casca por su legitima y mejorada  
en la citada Cónsul de Partición, de las quales confeso tener recibidas  
hasta de presente del citado su hermano Thomas noventa libras  
y diez vellidos de moneda corriente en este Reyno, de las que, por  
no parecer de presente, se dió por entregado á toda su voluntad

8

con renunciacion de la nonnueve renta pecuniada. Leyes de la entrega  
 es prueva y demas que les sean competentes y de dño se requie-  
 ran, poalo que otorgan a favor del citado Thomas Peig la madre  
 lenne Confesion, Carta de pago y recibo en forma, y las restantes  
 treze libras dos sueldos, y nueve dineros las retiene en su poder  
 por justos motivos el citado Thomas para entregarlas al citado su  
 hermano Vendedor siempre que este se las pida, y en esta Con-  
 formidad y no de otra suerte declaran que el justo precio de  
 la contenida parte de Casa lo van las antedichas ciento e tres libras do-  
 ze sueldos y nueve dineros entregadas y retenidas como se axi-  
 ta se debe de ende; Y del que mas tenga o pueda tener en qualquiera  
 forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion al citado  
 Comprador su hermano tan firme como entrevivos con incinua-  
 cion; Y renuncian la ley del ordenam. R. fecha en las Cortes de Al-  
 calá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o permuta-  
 das por mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el engano reduciendose este contrato a su valor y pade-  
 ciere dolo con las demas leyes que con ella conguerdan; y desde hoy en  
 adelante se desvaledan, desistan, y apartan de la accion, propiedad,  
 senorio y posesion, titulo, voz, y recurso y de otro qualquiera dño que  
 les pertenesca a la expresada parte de Casa de que se trata, y todo ello  
 lo ceden, renuncian, y transpandan en el referido Thomas Peig su  
 hermano, para que como apropiada suya la posea, goze, cambie, y ena-  
 gane a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia  
 alguna. Exceptis Clericis levit Sanctis Militibus et Personis Re-  
 ligiosis et aliis qui de Foro Valentia non existunt, Nisi dicti  
 Clerici juxta seriem et tenorem Fori Novi iuxta hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena  
 de Comiso, segun el tenor de los Antiguos Fueros y R. orden de  
 su Mage. (que Dios que) De nueve de Julio del pasado año mil  
 e c. treinta y nueve. Y le dan poder el que por dño se requiere  
 constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y cauda pro-  
 pia para que por su autoridad o judicialm. entre en dicha par-  
 te de Casa tome, y aprenda la posesion y reteneция, y en el  
 interin que lo hiziere se constituyan por sus Inquilinos tenedores  
 y Poseedores para le poner en ella siempre y quando se lo pida.  
 Y se obligan ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en  
 tal manera; que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre  
 dha parte de Casa fuere movido, siendo requeridos por su parte





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

en qualquiera estado que estuviere, aunque este echa la publica-  
cion de p<sup>ro</sup>uocazas tomara la voz y defenra, y les requirax a sus  
cortas y acabara hasta dejar la question venada, y al citado Com-  
prador en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran sus here-  
deros y sucesores, y no cumpliendolo por no quexer o por no poder  
cumplirlo le bolveran las antedichas ciento tres libras de real-  
dos y nueve dineros que les ha pagado en la forma dha, las labores, y  
aumentos que hubiere fecho, los danos y cortas que se le requirieren,  
y recreciere y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo  
como si aqui tuviere liquidacion y esta Cr<sup>ta</sup>. fuere executiva de  
plazo arripnado al dia en que llegare el caso referido, quieren se  
les execute con solo esta y el juram<sup>to</sup>. que preceda en que le difie-  
ren, y sin otra prouera de que se relevan, aunque de otro se  
requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan ambas par-  
tes, araber, el referido Fran<sup>co</sup>. Reig, y Thomas Reig sus Personas y bie-  
nes con los de la dicha Reta Torregrosa havidos y por haver. Y dan  
poder a los Jueces y Jurisdi<sup>ca</sup>s de su Magestad, y en especial a las de esta  
citada Villa, que de todas sus causas pueden y deven conocer a cuya  
jurisdiccion se cometen e asus bienes y renuncian la ley se conve-  
nient de jurisdiccion<sup>e</sup> Omnium iudicium para que a ello les apre-  
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa ju-  
gada; sobre que renuncian las leyes, fueros, y d<sup>os</sup> de su favor y  
la general en forma. Y la referida Reta Torregrosa renuncia  
a las el auxilio y leyes del Valle y no venatus con rito nuevas  
convenciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su fa-  
vor por que como arabidora de ellas y avirada en especial de su  
efecto, por mi el Cr<sup>no</sup>, quiere no se valgan, ni aprovechen en este  
Caso. Y jura a Dios Nuestro Senor y a una señal de Cruz que hare  
en toda forma de d<sup>no</sup> de no oponerse contra esta Cr<sup>ta</sup>. por su Dote,  
Aras, bienes hereditarios, Paraferriales, multiplicados, ni por otro  
ningun d<sup>no</sup> que se pertenescan, y por que es de su utilidad y convenen-  
cia el hacerse declarada; que la otorga sin apremio, ni fuerza al-

*Handwritten signature or mark.*

una, si de su voluntad libre y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere, la revoca; y que no pedia abolucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no vada de ella pena de perjurio. Y presente siendo el dho Thomas Reig accepta esta Cr<sup>ta</sup>. en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella la referida parte de Casua de que se trata, de cuya posesion y renuncia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba y demas que le sean competentes y de no se requirieran; y por la misma se obliga a corresponder y pagar la parte de Censo que corresponde a esta parte de Casua de q<sup>ue</sup> se trata, segun y en los mismos terminos que se expusieron en la citada Cr<sup>ta</sup>. de particion autorizada por Juan Bautista Giner Cr<sup>to</sup>. Cuya Cr<sup>ta</sup>. se otorga por ambas partes con la obligacion de registrarla en el oficio de Jorcas de esta Villa, y bajo las penas y dentro el termino contenido en la R<sup>ta</sup>. Orden de V. M. expedida a este fin. En cuyo testimonio asi la otorgan la mismas ambas partes ante mi el Cr<sup>to</sup>. en esta dha Villa de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y ochenta y siete años. Siendo testigos D<sup>no</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Jose Garcia fabricante de paños ambos de esta Verdad. Y de los otorgantes y acceptante, (a quienes yo el Actuario doy fe e conosco) firmaron los dos varones, y por la referida Rita Torregrosa que dixo, no saber lo firmo un testigo de que doy fe. =

Comendado = Rita = Vale =

Reig  
 Juan Pasqual y Rico  
 Juan de Panes

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio año de mil setecientos y ochenta y siete.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Julio año de mil setecientos y ochenta y nueve: Compareció ante mi el Cr<sup>to</sup>. del Rey Nuestro Señor y de los testigos infraescritos Luis Ortao Labrador y vecino de esta dicha Villa y Dixo: Que en el dia porde pleito en la R<sup>ta</sup>. Audiencia de este Reyno y en grado de apelacion entre el Compareciente y D<sup>no</sup> Felipe Pasqual Salles Abogado de esta misma Verdad, sobre cierta tenencia y parte de tierras que dho Salles le disputa; cuyo pleito (arrog. por parte del Compareciente se está siguiendo con los estrados de dha R<sup>ta</sup>. Audiencia) le tiene muy atrasado, ya por los gastos que dichos

*[Decorative flourish]*





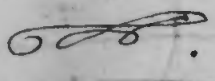
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

ocasionados le ocasionan ya tambien y mayormente por los muchos que le  
ocasiono el sequim. del primer Juicio en el Tribunal de esta ciu-  
dad de Villa, los quales le tienen sumamente atarado y afligido, y por  
ello se ve esta presion de decasar y abandonar un pleyo en que  
tiene conocida Justicia, segun opinion gen. de todos los practicos de  
este Lugar; Viendose pues en estado tan deplorable, y decaendo jun-  
tamente que el dño tan conocido que el mismo tiene a la Yerrenia y tier-  
ras de la Disputa por ningun titulo recayda, por su inacion, en  
su Contendor D. Phelipe Valles, tiene acordado (en remuneracion  
de los muchos y buenos servicios que como a Verino tiene recibidos  
de D. Augustin de Salz Cadete retirado) vedez y renunciar en fa-  
vor de este el dño que el Compareciente tiene alas referidas tier-  
ras y Yerrenia de la Disputa; En cuya virtud pueda el mismo D.  
Augustin continuar mi acion a nombre suyo, y como a suya pro-  
pia, en dha R. Audiencia y donde mas convenga; con lo qual se  
me excluya a mi de los gastos que me ocasionan dichos Juicios  
y detenerme por parte en ellos; Acuyo fin y en virtud de esta  
cesion y renuncia hago el mas formal apartam. que por dño se re-  
quiera: Y para que la expresada cesion y renuncia le sea de echa  
de D. Augustin firme, estable, y segura en modo infalible añado a  
mayor abundam. que quiero se entienda la contenida renun-  
cia que llevo echa en favor del mismo D. Augustin como adonacion  
irrevocable que el dño llama inter vivos con inuivacion: Y para q.  
(al parecer de muchos no puede hacerse donacion de lo que no se po-  
re en el acto de hacerse) añado igualmente, con fin de evadir toda  
obexeracion que se oponga a este mi intento, que estoy bien asequ-  
rado de poder hacer la contenida Donacion, por quanto la acion q.  
tengo para poderla hacer segun dño se verifica hoy en mi Realmen.  
o intrinsecam, faltandome solo la declaracion a mi favor que es-  
pero hara la R. Audiencia ante quien pende el pleyo; y como que-  
ra que verificandose asy se verificara igualmente haver sido y ser  
siempre mio el dño a las referidas tierras y Yerrenia de la Disputa

por ello queda convenida de legitima mi deroion que al presente ten-  
go para hacer la expresada donacion, apartando todo genero de du-  
da que contra ella quexa oponere aunque sea en mi favor. Por  
tanto por lo presente y rutenox como mejor proceda de dño, y estan-  
do visto y sabedor de todos los que en el particular de esta C<sup>ra</sup>. Se  
competen otorga por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
que se abdica, renuncia, y aparta en favor del expresado D.<sup>n</sup> Agus-  
tin de Vaca, que presente es o infia deceptante, y a los ruyos todia  
y qualesquiera dño y pertinencias que el Otorgante tenga o pueda  
tener a las mencionadas tierras y Tenencia con los Cargos que sobre  
si tengan, en cuya virtud se tenga al otorgante por libre y apartado  
en dicha R.<sup>ta</sup> Audiencia del Requim.<sup>to</sup> con los consabidos Autores, entendi-  
dose con dño D.<sup>n</sup> Agustín todos los Autores y diligencias que sobre los dños  
del Otorg.<sup>te</sup> ocurran en dña raron: Y llegado el caso de declararse por  
la misma R.<sup>ta</sup> Audiencia en favor del nominado D.<sup>n</sup> Agustín las refe-  
ridas tierras y Tenencia que hasta este dia ha defendido y disputa-  
do el Otorgante como a suyas propias las goze el mismo D.<sup>n</sup> Agus-  
tín, las posea, cambie, y enagere a su voluntad como a Dueño ab-  
soluta sin dependencia alguna. *Exceptis Clericis, levit sanctis,  
Militibus et Personis Publicis et aliis qui de Jure Volentia non  
capissent; Nisi dicti Clerici juxta rariem et tenorem Juri  
Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el antiguo Fuero y R.<sup>ta</sup>  
orden de S.<sup>ta</sup> M.<sup>ta</sup> (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil  
set.<sup>ta</sup> treinta y nueve. Y de da y concede todo aquel poder y amplias fa-  
cultades que sean necesarias y en dño se requirieran, para que llegado  
el caso del definitivo pronunciam.<sup>to</sup> siendo este favorable, tome y apren-  
da la posesion judicial o extrajudicialm.<sup>te</sup> de las referidas tierras y Ten-  
encia y demas que en raron de esta Renuncia o Donacion le competan;  
Y desde ahora para entonces le constituye al dño D.<sup>n</sup> Agustín en pleno  
y absoluto dominio de quanto se declara pertenecer al Otorgante;  
queriendo a mayor abundam.<sup>to</sup> estar de firme, legal, y pacificada  
eviccion. A cuyo fin y cumplim.<sup>to</sup> obliga su Persona y bienes havidos  
y por haver; y da poder a los Juezes y Justicias de S.<sup>ta</sup> M.<sup>ta</sup> que de to-  
das sus causas pueden y deven conocer en especial a las de esta Vi-  
lla de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete con todos sus bienes  
para que se le pueda apremiar y apremie a quanto en esta C<sup>ra</sup>.  
se contiene, como por sententia definitiva pasada en authoridad  
de cosa juzgada, por el mismo pedida y consentida; sobre que renun-

E  
L  
Y

que le  
sea cita  
o, y por  
en que  
icos de  
ndo jun-  
y tier-  
cion, en  
eracion  
recibidos  
on fa-  
s tier-  
ismo D.<sup>n</sup>  
uya pro-  
ual se  
Autores  
Le esta  
tis ve re-  
a d'cda-  
ido a  
renun-  
ndacion  
y por q.  
no se po-  
a toda  
n arequ-  
cion q.  
Real.<sup>ta</sup>  
que es-  
mo que-  
ido y sea  
disputa







SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

De las leyes, fueros, y dños de su favor con la general del día en forma. Y presente siendo el citado D. Agustín de Vala excepta esta Cr. de renuncia y donación en todas sus partes y circunstancias que contiene; y por la misma se obliga a presentarse en dña R. Audiencia con copia autentica de ella y donde mas convenga, para que desde este día en adelante se dé por exclusivo y por apartado al otorgante del requir. del conatido pleyto, y para que no sean de su cuenta y riesgo los gastos y costas, ni se entiendan con el los Autos y diligencias que en razón de dño pleyto se provean y ocurran: e igualmente se obliga (caso de favorable evento) a corresponder y pagar todas las pensiones y gravámenes que sobre si tengan las referidas tierras y Yerreria: Y desde hoy para quando llegue el caso se dá de ellas por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas en dño necesarias; Acuyo Cumplim.º obliga sus rentas y efectos havidos y por haver; y dá poder a las Justicias de su Fuero para que le apremien como por sentencia pasada en Juegado y consentida. Cuya Cr. la otorgan ambas partes con la obligacion de registrarla en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.º orden de V. M. (que Dios que) expedida a este fin. En cuyo testimonio asivla otorgan las mismas ambas partes ante mi el Cr.º en esta citada Villa de Alcoy, en los día, mes, y año suprarreferidos. Siendo testigos Luis Blanes emanuense, Fran.º Perez fabricante de Paños, y el D. D.º Fran.º Abad Medico, verinos todos de esta referida Villa. Y el otorgante (a quien doy feº conosco, como tambien al Acapitante) lo firmó, y no esce por ver ciego, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe. =

Luis Astork

Luis Blanes

Ante mi

Fran.º Blanes

Carta de Pago del Sindico del Clero  
de la Villa de Alcoy y de otras fabricas.

En la Villa de Alcoy a los vein-

te dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y nueve, com-  
pareció ante mí el C<sup>no</sup>. del Rey Nuestro Señor y testigos in-  
fraescriptos D<sup>o</sup>. Phelipe Girbera en razon de Sindico del  
P<sup>ro</sup>. Clero de la Y<sup>l</sup>. Parroq<sup>l</sup>. de ella (de cuyos Poderes consta  
por la C<sup>ra</sup>. que pasó ante el presente C<sup>no</sup>. en el dia ocho  
del mes de Enero de este corriente año, que de ser suficiente  
para lo que abajo se verá el mismo presente C<sup>no</sup>. la fe) En  
dicho nombre D<sup>no</sup>. fue por la presente y su tenor y como mejor  
proceda de d<sup>o</sup> otorga; havex havido y recibido de los Señores el  
D<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>. Josef Antonio Pons Cura Parroco de esta d<sup>ha</sup>. Parroq<sup>l</sup>. Y<sup>l</sup>.  
El Cavallero Corregidor D<sup>o</sup>. Juan Romualdo Jimenez, y  
de J<sup>o</sup>. Pedro Luis Sampex Regidor Decano del Ayuntamiento de esta  
citada Villa; presentes todos tres a este Acto, aquellas cien libras  
de moneda provincial del Reyno, las mismas que confesaron de ver  
como tales fabriceros, al P<sup>ro</sup>. Clero de esta ya d<sup>ha</sup>. Parroq<sup>l</sup>. Y<sup>l</sup>.  
representados por el D<sup>o</sup>. Antonio Cantó P<sup>ro</sup>. su Sindico que lo era  
entonces, segun todo asi consta por la C<sup>ra</sup>. de Obligacion q<sup>ue</sup> pasó  
ante mi d<sup>ho</sup>. Actuario a los veinte y tres de Agosto del pasado año  
mil setecientos ochenta y siete; y dandove por entregado de la men-  
cionada quantia a toda su voluntad con renunciacion ala Excepcion  
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e p<sup>ro</sup>. de su  
recibo y demas que le sean competentes y de d<sup>o</sup> se requieran,  
otorga a favor de d<sup>hos</sup>. Señores fabriceros la mas volemne con-  
fession, carta de pago y recibo en forma: Y cancela, cassa y anula  
la obligacion invertida en la citada C<sup>ra</sup>. de p<sup>ro</sup>. para que de  
hoy mas en adelante no obre efecto alguno arri en Tubicio, co-  
mo fuera de el, ni por ella se les pueda pedir, ni pida cosa al-  
guna a d<sup>hos</sup>. Señores fabriceros, ni a los que en lo venidero les  
sucredan en d<sup>hos</sup>. Empleos, por quedar como quedan todos libres  
de la referida obligacion en que estaban constituidos: Acuyo  
fin obliga los bienes y rentas de d<sup>ho</sup>. su Principal havido y por  
havex. En cuyo testimonio arri la otorgante ante mi el pre-  
sente C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y  
año supradichos. Viendo presentes por testigos sus  
Blanes Emanoente, y Pedro Botella sacristan de  
esta referida Parroquial Ylesia, verinos ambos de esta  
referida Villa. Y el otorgante (a quien yo el Actuario

*[Signature]*



Delute mercaderia



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

do y se conorco) lo firmo, de que igualmente do y se

Ante Mi,  
Juan B. Planca

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y nueve.

Comparecieron ante mi el C. no del Rey N.º Señor y testigos infraescritos, el D. D. Josef Antonio Pons Cura Parroco de la Ygl.ª mayor de esta citada Villa, el Cavallero Corregidor D. Juan Romualdo Jimenez, y D. Pedro Luis Sampedro Regidor Decano del Ayuntam.º de esta citada Villa, tales verinos y residentes en la misma; los tres juntos y como tales Fabriceros que son de la fabrica de dha Parroq. Ygl.ª renunciando la ley de Dubur vel pluribus xels debendi, et autentica prevente hoc ita de fidejuroribus con todo lo demas prevenido por las leyes de la mancomunidad y fianza y aun en ellas se contiene, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorgari: Fue deven al Prev. Clero y Beneficiados de dicha Ygl.ª Parroq. a quienes a este Acto, y presente por sus Preverencias D. Felipe Sibert su Indico, Libro y Capitulax de la misma (consta de este titulo por el q.º su favor, con clauulas especiales y suficientes, otorgo dha Preverenda Comunidad ante mi el Actuario en el dia ocho de Enero de este corriente año) a quien o a quienes le rucardan en dho empleo, la cantidad de docientas libras moneda de este Reyno, las mismas q.º oxaciavam.º les ha prestado a dhos Señores Fabriceros por hazerles merced y buena obra, delas quales se dan por entregador a toda su voluntad con renunciacion ala excepcion dela nonnume rata pecunia Leyes dela entropa y pueva y demas que les sean competentes y de dño se requieran: Cuya quantia prometen y se obligan pagar y satisfacer al expresado Indico D. Felipe Sibert en representacion de dha Prev.ª Comunidad, o a quien le rucardan

da en su oficio en una sola paga, y a su voluntad en los Casos  
 de precisa urgencia que le ocurran, de manera que siempre  
 y quando se les demande la mejor y mas pronta Cantidad con tan-  
 to de urgente Cauza, ha de ser visto y cumplido el pleito:  
 Todo lo qual cumpliran llamam.<sup>te</sup> y sin pleito alguno con  
 las costas de la Cobranza, queriendo que por ello se les exe-  
 cute con solo esta y el juram.<sup>to</sup> que preceda de quien fuere  
 parte en que le difieren y sin otra prueba de que lo rele-  
 van, aunque de dño se requiera. Para cuyo cumplim.<sup>to</sup>  
 obligan los bienes, rentas, y efectos de la fabrica de la dña Par-  
 roq.<sup>l</sup> y Pl.<sup>a</sup> que corre de su Cargo y para cuyos fines han con-  
 trahido este Compens.<sup>o</sup> obligacion, havidos y por haver. Y  
 los dños Señores D.<sup>n</sup> Juan Romualdo Jimenez, y D.<sup>n</sup> Pedro  
 Luis Sampedro por lo que les respecta dan poder a los Jueces y  
 Justicias de V. M. para que les apremien como por venen-  
 cia pasada en authoridad de cosa juzgada y por ellos consen-  
 tida; y el referido D.<sup>n</sup> D. Josef Antonio Pom da igualm.<sup>te</sup>  
 poder a las Justicias de su Fuero para que en los mismos  
 terminos le apremien, acuyo fin renuncia el Capitulo  
 suam de penis odiaudus de abolutionibus de cuyo efecto  
 fue sabedor, con las demas leyes de su fuero y la general del  
 dño en forma. Y todos la otorgan a su ante mi el presente C.<sup>no</sup>  
 en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Sen-  
 do presentes por testigos Luis Blanes Emanoense, y Pedro Bo-  
 tella Sacristan de dña Pl.<sup>a</sup> Parroq.<sup>l</sup> verinos ambos de esta co-  
 tada Villa. Y dños Señores Otorgantes (a quienes yo el Notario  
 doy fe conosci) lo firmaron. =

Juan Luis Sampedro      Joseph Ant.<sup>o</sup> Pom da  
 D.<sup>n</sup> Pedro Luis Sampedro      Luis Blanes

Venta de Aldefonso  
 Pastor fabricante

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil  
 ochenta y nueve: Compareció ante mi el C.<sup>no</sup> del Rey Nues-  
 tro Señor y testigos infraescribidos Aldefonso Pastor fabricante de  
 paños vecino de ella y Dip.<sup>o</sup>, que por la presente y su tenor y  
 como mejor proceda de dño otorga; que por si y en nombre de sus  
 herederos y sucesores vende y dá en venta Pl.<sup>a</sup> por juero de

*[Signature]*





Ante mi para testis.

SELO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

333

heredad para siempre jamas en favor de Roque Montllor de  
oficio Carpintero y de esta dicha Villa verino presente a este ac-  
to e infra deceptante y alor vuyos la misma tercera parte de  
Casa que segun Cnra. de Particion y Division convencional que  
otorgo con los demas sus coherederos le toco y pertenecio la qual  
pasó por ante mi el presente Cds. no en el dia nueve de Junio ul-  
timo de este corriente año dela fecha; Cuya tercera parte de  
Casa es comprenciva del quanto es vuleta que está en rima  
de la entrada de ella con su correspondiente tercera parte de  
Porche, la qual es la que está en medio de el entre las vertientes  
de la Calle y Corral, y amas con su entrada, entrada, esta-  
ble, lugar comun, y Corral; la qual Casa linda toda ella por  
un lado con Casa de Frances Juan Carbonell Albanil, por otro  
con la de Blas Roig Albeytax, por el dorro con la de los herederos  
de Vicente Galiana y Matadero de las Carniverias, y por su sien-  
te con la Plazuela de las Monjas y Sr. Jorge: cita alas espaldas  
del Portico de Sr. Marcos revingo de esta dicha Villa; Cuya  
venta de dicha tercera parte de Casa haze con todas sus en-  
tradadas y validas que al presente tiene y le pertenecen y en lo suc-  
recivo le pueden tocar y pertenecer de fecho y de dño: Libre de  
todo Censura, retencion, memoria, senorio, hipoteca especial  
ni general que no se hay ni tiene sobre si, y como a tal se ase-  
gura por precio de veintia y nueve libras y ocho dineros mo-  
neda provincial de este Reyno de las quales se retiene el citado  
Comprador en su poder veinte y cinco libras de la misma mon-  
eda para pagarlas al enunciado Vendedor en el mismo dia  
en que cumpla un año del Otorgam. de esta que será el veinte  
y ocho de Julio del viniente año mil setto. y noventa; sobre  
cuya cantidad renuncia el dicho Vendedor la excepcion  
a la non numerata pecunia, Leyes dela entrega y puerca y de-  
mas procedente de dño: Plus Restantes cinquenta y quatro li-  
bras y ocho dineros cumplim. al precio total de esta Venta

*[Handwritten signature]*

PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV.



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

333

vole entregan y las reciben de presente en monedas de oro, plata  
 y vellón de íntegra calidad y peso, de cuyo entrego y recibo yo el  
 Actuario doy fe por haver vido en mi presencia y de los testigos  
 en fidescritos; y de ellas otorga a favor del referido Roque Mont-  
 ñon Comprador la mas volumne confesion Carta de pago y re-  
 cibo en forma: Ten esta conformidad y no de otra manera de-  
 clara, que el justo valor y precio dela referida tercera parte de  
 Casa que vende lo son las contenidas setenta y nueve libras y  
 ocho dineros, y del que mas valga o pueda valer en qualquier for-  
 ma y cantidad que sea lo hare gracia y donacion pura, perfecta,  
 y acabada tan firme como entre vivos con invinudacion: y  
 renuncia la ley del ordenam.º R.º fecha en las Cortes de Alca-  
 lá de Henares que trata delas cosas vendidas o permutadas  
 por mas o menos dela mitad del justo precio y los quatro años  
 para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su valor  
 si padeciera dolo con las demas leyes que con ella conque idan; y  
 desde hoy en adelante se desynde de, dedurre, y aparta de  
 la acción, propiedad, venoua, y posesion, título, uso, y recurso,  
 y de otro qualquier dño que al presente tenga y en lo sucesivo le  
 pueda tocar y pertenecer ala mencionada tercera parte de Casa  
 y demas en esta C.ª.º contenido: Todo ello lo cede, renuncia y tras-  
 pasa en el expresado Roque Montñon y en quien le suceda para q.  
 como apropia suya dha tercera parte de Casa la posea, g.ºre, cambie,  
 y enagene a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia  
 alguna, Exceptis Clericis, levis Sanctis Militibus et Personis Re-  
 ligiosis et aliis qui de Foro Valentie non existunt; Nisi dicti  
 Clerici juxta seriem et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Vato la  
 pena de Comarvo segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real  
 Orden de su Mag.º que Dios que, de nueve de Julio del pasado año  
 mil setecientos y nueve: Me da el poder que por dño se  
 requiere, y le constituye en su lugar mismo y en su fecho y

Handwritten flourish or signature.



causa propia para que por su authoridad o jurisdic<sup>te</sup>ion se entere  
en dicha tercera parte de Casa tome y aprenda la posesion y  
su tenencia; y en el interion que lo hiziere se constituya por  
su Inquilino tenedor y Poseedor para le ponga en ella siem-  
pre y quando se le pida: Y se obliga ala eviccion, requirida, y  
saneam<sup>to</sup>. de esta Venta en tal manera, que de qualq. pley-  
to, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo re-  
querido, tomara la voz y defensa, y le requirira a sus cos-  
tas hasta dejar la question vencida y al citado Proque Mont-  
llox en su quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran sus he-  
rederos y sucesores, y no cumpliendolo, por no querer o por no  
poderlo cumplir le bolvra las veinte y nueve libras y ocho di-  
neros entregadas y retenidas segun de arriba se depende, con  
mas las costas, danos, y perjuicios que se requirieren y acrecien-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si  
aqui tuviere liquidacion y esta Cr<sup>ta</sup>. fuere executiva de plaza argu-  
nado al dia en que llegare el referido caso quiere se execute  
con solo esta y el juram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere parte en que  
le difiere sin otra prueva de que le releva aunque de dño se requie-  
ra. Y presente viendo el referido Proque Mullor acepta esta Cr<sup>ta</sup>. en  
todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella se ex-  
presada tercera parte de Casa de que se trata con todos los usos  
y derechos que le sean cedidos y vendidos, de cuya posesion se da  
por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes  
de la entrega y prueva y demas que por dño se requiriera para vna  
de ella siempre, quando, y como le convenga; y por la misma se obliga  
a entregar y pagar al citado Vdefonso Pastor Vendedor en el dia van-  
te y ocho del mes de Julio del año proximo viniente mil sett. no-  
venta las veinte y cinco libras que segun arriba se ha dño quedan  
retenidas en su poder; lo que cumplira llanam<sup>te</sup>. y sin pleyto algu-  
no con las costas de la Cobranza; Cuya Execucion difiere a su solo  
juram<sup>to</sup>. y esta Cr<sup>ta</sup>. relevandole de otra prueva aunque de dño se requie-  
ra. Y ambas partes por lo que acada vna respecta cumplir obligan sus  
bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder a los Juezes y Jus-  
ticias de V. M. que de todas sus causas pueden y deven conocer en  
especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se comen-  
ten con todos sus bienes para que les apremien como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y con-  
sentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun-



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Teate maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RECIENTOS Y OCHENTA Y  
VEVE.

cian las leyes, fueros, y d[omi]nos de r[es]erva y r[es]erva y la general  
en forma. Cuya C[er]ca otorgan con la obligacion de registrarla  
en el oficio de esta Villa dentro el termino y bajo las penas  
contenidas en la R[e]al Cedula de V. M. (que Dios que) expedida  
a dho fin. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el C[er]ca  
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año r[es]p[er]ta[n]do referidos,  
siendo testigos Luis Blanes Emancipado, y D. Juan Pas-  
qual y Rico Ciudadano verinos ambos de esta d[ic]ha Villa. Y  
delos Orogante y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe  
conozco) firmo solo Rogue Montlor, y por Ydefonso Pas-  
tor que dixo no sabe lo hizo uno delos testigos aqui conte-  
nidos, de que igualm[en]te doy fe.

Rogue Montlor Luis Blanes

J. Juan Mi.  
Juan Carbonell

Da de Testamento de  
Maria Satorre M[uj]er de J. Carbonell

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen Maria su Madre  
Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida con el baxon del  
pecado original desde el primer instante de su vez purissimo y na-  
tural amen. = Sepase por esta C[er]ca de Testam[en]to ultima y postre-  
ra voluntad como yo Maria Satorre actual conuente de Juan  
Carbonell Maestro Albaril de esta Verindad estando enferma en  
la Cama de grave enfermedad dela qual recelo y temo morir, y  
deceando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deli-  
beracion y acuerdo ahora que me concidero con todas mis Poten-  
cias y sentidos integros y claros segun que asi parece alos C[er]ca  
y testigos de esta C[er]ca infraescritos, de que yo el Actuario doy  
fe, y para en requida sin otros texenos cuidados dedicarme  
toda en las cosas mas importantes en que se interese no mendo  
que la salvacion de mi Alma: En cuya consecuencia creyen-  
do como firmem[en]te creo en el sacro y sacano Misterio dela V[er]dad

[Signature]



Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas real-  
m<sup>te</sup> distintas y una Ciencia Divina con fe explicita de todos los  
demas Misterios que tiene, cree y confiesa la Santa Madre  
la Yl<sup>ta</sup> Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido  
y protesto Vivax y morax; otorgo este mi ultimo Testam<sup>to</sup> y pos-  
tuma Voluntad en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que  
la creó y redimió con el inestimable precio de su purissima  
Sangre para que se viva llevada conmigo ala Gloria para  
la qual fue criada, mi Cuerpo le mando ala tierra de que fue  
formado.

Otra: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor  
fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna, mi  
Cuerpo sea vestido con Abito del P. S. Juan. dando se por el la  
limosna acostumbrada y que asi vestido sea conducido proce-  
nal<sup>te</sup> en la forma y asistencia que dispucieren mis infanzones  
Albaceas ala Yl<sup>ta</sup> y cono. de Religiosos del n<sup>ro</sup> Sepulcro de esta Vi-  
lla en cuya Nave está el Sepulcro de mi familia donde quiero  
ser enterrada, celebrandose antes Misra cantada de Requiem  
siendo en oxa, y dia habil; y no siendo lo se cantará en Vísperas  
de difunto y demas Ceremonias acostumbradas en los Entierros  
llanos.

Otra: Tomo y asigno de mis bienes y de lo mas bien rentado de ellos vein-  
te libras de esta moneda de las quales se pague la pompa de mi  
Entierro, limosna de Abito y demas funerales; y la cantidad  
que sobrare se distribuya a voluntad de mis Albaceas que  
nombrare en Misras servidas de Requiem para refugio de  
mi Alma y demas mis difuntos.

Otra: Mando ala Casa Santa, Ospital de esta Villa, Redempcion de Cau-  
tivos, Casa de Misericordia de Valencia, y ala de Niños huérfanos de  
n<sup>ro</sup> Vicente de la misma Ciudad una libra a cada una, que al todo  
son cinco libras, entendiendose por una sola vez; las quales se ex-  
traigan de los referidos mis bienes a mas de las veinte libras que llevo  
asignadas para el bien de mi Alma, y sean al todo veinte y cin-  
co libras.

Otra: Nombró por mis Albaceas y pios Ejecutores testamentarios de  
esta mi ultima Voluntad a Juan Carbonell mi Maxido, y a  
Bautista Torda fabricante de panes a los dos juntos y a cada uno  
de por sí simul et in solidum a quienes doy y concedo todo el





VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

SE LLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
SEIS

poder y amplias facultades permitidas por dho para que asu  
exerzan librem<sup>te</sup> este encargo con responsabilidad de sus con-  
ciencias.

Otra: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas de que constare  
legitimam<sup>te</sup> estax tenida y obligada y mis bienes sean puntual-  
m<sup>te</sup> pagadas a todas las personas que las hizieren constar  
con publicas o privadas Cur<sup>as</sup> o con testigos dignos de toda fe  
y credito, sobre lo qual encargo a dichos mis Albaceas sus  
conciencias.

Olechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que hare  
al sustento y bien de mi Alma, para a disponer de mis bienes  
temporales en la forma siguiente.

Primera<sup>te</sup> Declaro: Que contrahe Matrimonio con Juan Carbo-  
nell mi actual Marido del qual hemos procreado en hijos legiti-  
mos y naturales a Vicente, y Juan Carbonell, y a Maria, Mar-  
garita, y Theresa Carbonell; en cuya ocasion aporte cierto dote,  
del qual no se formaron Cartas, ni tengo presente la cantidad  
que importo, y por ello quiero se este y por lo que el referido mi Ma-  
rido manifieste o declare sobre este Particular.

Otra: Declaro: Que quando la dha mi hija Theresa contrahe Matrimo-  
nio con Josef Andres le entregamos por Dote y Patrimonio suyo  
ciento treinta y nueve libras y diez sueldos de moneda corrien-  
te, de las quales se otorgaron Cartas Nupciales ante el presente  
Cur<sup>no</sup> en el dia veinte y dos de Noviembre del pasado año mil se-  
tecientos ochenta y cinco: Lo que declaro para que se tenga pre-  
sente en la particion que devesan efectuar mis hijos y herederos;  
y tambien para que esta referida Cantidad con las quince libras  
que el citado Josef Andres concedio por dote a la dicha mi hija  
Theresa se convengan en ser para su hija mi Nieta Rita An-  
dres como a suyas propias.

Otra: Dexo, Lego, y mando el remanente del quinto al citado mi  
Marido Juan Carbonell de libre disposicion segun el dho  
me lo permite, de cuyo valor pueda disponer a su voluntad

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
Clericis, locis, sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alijs  
qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici jux-  
ta seriem et tenorem Fori Novi super hoc adito bona ipsa  
ad suam suam adquiserent, vel haberent. Y a pena  
de comuero segun el tenor de los Antiguos Fueros y R.  
Orden de V. M. (q. Dios que) De nueve de Julio del pasado  
año mil set. treinta y nueve.

Otrosi: Dexo, lego, y mando el tercio de mis bienes y herencia á Vi-  
cente Carbonell mi hijo y del citado mi Maxido respecto de  
no gozar de cumplida salud; y caso de morir en el estado de  
celibato en que se halla ó casado sin hijos, base la referida  
mejora del tercio al predicho mi hijo Juan, y a sus hijos y  
descendientes; entendiendose en ambos de libre disposicion con  
la preinventa Clavula de Exceptis Clericis etc. Nisi Vi-  
ta sua durante y pena de comuero contenida en dicha R.  
Cedula.

Otrosi: Y cumplido y pagado todo lo en esta Cedula contenido en el rema-  
nente que quedare y fincaxe de todos mis bienes, dños, y acciones,  
que genericas y universalm. hoy me pertenecen y en lo sucesi-  
vo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa  
ó razon que sea, instituyo y nombro por mis legitimos y uni-  
versales herederos a los referidos mis hijos Vicente, y Juan  
Carbonell varones, y á Maria y Margarita Carbonell, y a mi  
Nieta Rita Andrez, en representacion de su Madre mi hi-  
ja Teresa Carbonell quienes se partan y dividan por igua-  
les partes toda mi herencia, excepto las mejoras que de po. lega-  
das, y cada qual la goze con la bendicion de Dios y la mia, y tra-  
ga de la parte que le toque á su libre voluntad con la suadi-  
cha Clavula de Exceptis Clericis etc. Y para la particion  
de bienes prevengo no se hagan Inventarios Juhiciales, solo  
si extrajuhiciales por ante qualquiera de los Cur. de curd.  
Villa.

Otrosi: Y ultimam. Por quantos los referidos mis hijos é hijas se hallan  
todos en menor edad constituhidos nombro por legitimo Adminis-  
trador de sus Personas y bienes al referido Juan Carbonell mi  
Maxido para q. cuide de su educacion y buena crianza y  
de conservarles la herencia que les dexo: Y por lo q. haze ala  
citada mi Nieta Rita Andrez nombro igualm. en Adminis-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVLVE.

trador de su Persona y bienes a su Padre mi Yerno Josef Andrez.

Este es mi Testam. ultima y postrera voluntad la qual quie- ro que como atal se lleve a su devida execucion y cum- plim. luego que se verifique mi muerte: Y por su tenor re- voco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamen- tarias o Codicilares que antes de esta se hallaren por mi otorgadas en qualquiera disposicion y forma que sea, pues quiero no valgan, ni hagan fe en Testimo ni exec. ni lo si esta que otorgo ante el presente C. no. en esta Villa de Alcoy y dia primero de Agosto del presente año mil set. ochenta y nueve, viendo testigos Luis Blanes Enriquerre, Fran. Carbonell Oficial de Lexayre, y Max- celiano Sibert Lab. todos verinos y moradores de esta citada Villa. Y dha otorgante (a quien yo el Notuario doy fe conorco) no firmo por que dho no sabex y asus rue- gos lo hizo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualm. doy fe. = Emendado. = Lor. = Vale. =

Luis Blanes

J. Ante M. i. Fran. Blanes

Establecimiento de Fran. Blanes - como Apoderado de D. Jorge Jorda.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Agosto año de mil se- tecientos ochenta y nueve: Comparecio ante mi el C. no. del Rey N. Señor y testigos infraescriptos Fran. Blanes menor en calidad de Poderista de D. Jorge Jorda y Nuñez y Dijo: Fue viviendo D. Marianna Nuñez Madre Tutora y Curadora que fue de dho su Principa y demas hermanos que quedaron huexanos siendo todos menores de edad, concedio dha Señora Verbal- m. Establecim. de un solar para fabricar Casa en el Arrenal

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



nuevo de esta dicha Villa Barrio vulgo Casas nuevas y terras-  
go propio de los Mayordomos que administrava pertenecientes  
a su hijo Primogenito D.<sup>n</sup> Phelipe Torá ya difunto de cuyas  
acciones y dños es legitimo sucesor en el día de referido Don  
Jorge su Principal: Y que por quanto dho Establecim.<sup>to</sup> nunca  
se escrituró en debida forma sin embargo de hallarse des-  
de aquel entonces fabricada la Casa careciendo el interesa-  
do del justo título que le pertenece de la propiedad de dha Casa  
en quanto al dominio útil, se hacia procedente la concecion de  
Establecim.<sup>to</sup> formal del citado Solar, mayormente quando la  
parte interesada demandava su tan justa pertinencia: Por  
tanto y en nombre de tal Poderista que es del referido D.<sup>n</sup> Jorge  
Torá y Nuñez actual Luchador que es de los Vinculos fundados  
por D.<sup>n</sup> Jph Torá su Bisabuelo en su ultima disposición que  
authorizó Vicente Verdú Not.<sup>o</sup> que fue de esta citada Villa  
en veinte de Abril del año mil set.<sup>o</sup> y tres; y por D.<sup>n</sup> Fran. Tor-  
dá Lño su Tio en su ultima voluntad que authorizó Pedro  
Barber C.<sup>o</sup> que tambien fue de esta misma Villa en trein-  
ta de Abril del año mil set.<sup>o</sup> treinta y nueve; en dicho nom-  
bre y usando de la facultad y licencia concedida por su Mage-  
stad (que Dios que) y señores de su R.<sup>o</sup> Camara, Dada en Aran-  
quez a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil set.<sup>o</sup>  
cinquenta y siete en virtud de representacion que la men-  
cionada Señora D.<sup>a</sup> Maxiana Nuñez Viuda que fue de  
D.<sup>n</sup> Jph Torá practico como atal tutora y Curadora de los  
citados sus hijos, y como a legitima Administradora de los re-  
feridos Mayordomos, para los efectos que abajo se dixan; la f.  
y su tenor son a la letra como sigue. = D.<sup>n</sup> Fernando por  
la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Cecilias de Teruel, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,  
de Conçepç, de Murcia, de Tâben, de los Algarves, de Algeçira, de  
Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Indias orientales, y occi-  
dentales, Yslas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-  
tria, Duque de Borbonia, de Bravante y Milan, Conde de Abipuz,  
de Flandes, Tirolo, y Barcelona, Señor de Vercaya y de Molina C.<sup>o</sup> =  
Por quanto por parte de D.<sup>a</sup> Maxiana Nuñez Viuda de D.<sup>n</sup> Jph Tor-  
dá el menor varón de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Val.<sup>o</sup>  
como madre tutora y Curadora de D.<sup>n</sup> Phelipe, D.<sup>n</sup> Josef, D.<sup>n</sup> Jorge,

R.<sup>o</sup> facultad.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

y D.<sup>a</sup> Antonia Torda sus hijos seme represento se hallava admi-  
nistrando todos los bienes y Majas comprendidas en el Vin-  
culo o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.<sup>n</sup> Josef Torda  
el mayor en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, usando  
de la facultad que entonces permitian los Abolidos señores de  
aquel Reyno: Fue a dho Mayorazgo pertenece una pieza de  
tierra hueca, que contiene dos dias de hazas inmediata  
al Convento de S.<sup>n</sup> Fran. de dha Villa, el qual anualmente  
produce de taxendami. veinte y seis libras moneda de dho  
Reyno: Fue hallandose vaca en Casa de habitacion mu-  
chos Individuos vecinos de la expresada Villa a causa de ir-  
se aumentando su Verindario por rason de las Fabricas  
de paños y en poderla encontrar por via de Alquiler  
pretenden se les establezca para solares y edificar Casas  
en la referida pieza de tierra que segun el Computo que se  
tiene echo podrian levantarse veinte y quatro solares  
de veinte y cinco palmos cada solar: Fue convenido con  
dho Individuos se pagaran ala Supp.<sup>te</sup> anualm.<sup>te</sup> por palmo  
dos ruedos y seis dineros de aquella moneda amas del dho  
de Luchismo y padiga que en aquel Reyno corresponde al de-  
tanteo y veintena y demas dho de la Emphyteusis; con lo  
que cada solar producira anualm.<sup>te</sup> tres libras dos ruel-  
dos y seis dineros, y los veinte y quatro solares produci-  
ran docientas treinta y una libras y diez ruedos en favor  
del Poseedor del Vinculo, los dho de Luchismo que causan  
en las enagenaciones de las Casas que se reedificaren, y el  
beneficio de dos horas de Agua que regularm.<sup>te</sup> importaran en  
tas ciento y cinquenta libras de que se requiera, que estable-  
ciendose dicha pieza de tierra para dho solares de Casas  
lograra el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus ren-  
tas ciento y cinquenta libras y diez ruedos. = Fue im-  
mediato a la mencionada pieza de tierra hay otra recd-





yente en dho Vinculo o Mayoralazgo en la Partida que llaman  
del Parahuro que contiene cinco dias y medio de haza y pro-  
duce de Arrendam<sup>to</sup> ducientos y tres libras: Fue estableci-  
dose igualm<sup>te</sup> para solares de Casas segun el Computo, pro-  
duciran setecientos y once libras y dose rrealdos ademas  
del Lubismo que causaren las enagenaciones y el importe  
de ocho horas de Agua que corresponde beneficiandose lo-  
grara el Vinculo y rrevores veicientos libras. En cuya  
atencion me rreplico fuere rrevido concederla mi R<sup>ta</sup> licen-  
cia y facultad para poder establecer en dichos solares las  
referidas Casas en la forma expresada. Y para informar-  
me de la utilidad o beneficio que se requiria a los poseedores  
y rrevores de dho Vinculo en el Establecim<sup>to</sup> de los men-  
tionados solares y Casas; por vna mi R<sup>ta</sup> Cedula de ocho de  
Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor  
de la Villa de Alcoy que llamada y oida la parte del in-  
mediato rrevores de dicho Vinculo hiciera informacion  
en rrazon de lo referido, la qual con su parecer y traslado  
authorizado de las Cur<sup>as</sup> originales de rrefundacion la em-  
biare al mi Consejo de la Camara para que se viesse y pro-  
veyere lo que conviniera. Y el dicho Corregidor la tuvo en  
la forma expresada, y fue trabada y presentada en dicho  
mi Consejo de la Camara; y considerando de la utilidad y be-  
nificio que del Establecim<sup>to</sup> de las referidas Casas en los cita-  
dos solares se sigue y puede seguirse al poseedor y rre-  
vores del citado Vinculo; por Decreto de primero  
de este mes he venido en conceder a la expresada D<sup>na</sup> Ma-  
xiana Nuñez la referida facultad para dho establecim<sup>to</sup>  
como me ha rreplicado: Lo tanto en virtud del presente mi  
R<sup>ta</sup> Despacho de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio  
R<sup>ta</sup> absoluto de que en esta parte quiero usar y usar como Rey  
y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal hoy  
y concedo mi R<sup>ta</sup> licencia y facultad ala mencionada D<sup>na</sup>  
Maxiana Nuñez para que pueda establecer las citadas Ca-  
sas en los mencionados solares con intervencion del mi  
Corregidor que es o fuere de la dicha Villa de Alcoy. Y as-  
 mismo rrela hoy y concedo ala expresada D<sup>na</sup> Maxiana Nu-  
ñez para que en rrazon de lo referido pueda hacer y otorgar  
haga y otorgue todos los instrumentos, Cur<sup>as</sup> y demas Actos

Pro

à ello pertenecientes y que fueren necesarios, los quales  
 y las quales yo por la presente confirmo y apruebo, y todos  
 y todas, y cada qual de ellos y ellas interpongo mi R. auto-  
 ridad. Y quiero y mando sean firmes bastantes y valde-  
 ras en quanto fueren conformes al contenido en este  
 mi R. despacho y facultad no embarazante qualesquier  
 Cláusulas y condiciones del Mayorazgo, Leyes, fueros, usos,  
 y costumbres, especiales y generales echas en Cortes ó  
 fuera de ellas que en contrario de esto sean ó ser puedan,  
 que para en quanto à esto toca y por esta vez dispenso  
 en todo y lo abdiço, y desago, caso, y anulo, y doy por nin-  
 guno y de ningún valor ni efecto. Y quiero y es mi volun-  
 tad que en dho. Mayorazgo y Casas que se hizieren, y en las  
 originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se nave esta  
 mi R. facultad para que en todos tiempos puedan los Lo-  
 rehedores de el tener noticia de ella para que guarden y cum-  
 pla segun su contenido. Y assi mismo mando a los dho. Con-  
 cejo Precidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias y  
 Audiencias, y a qualesquier mis Ministros, Oidores, y Justicias  
 de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan  
 guardar y cumplir como en ella se contiene, que asi es mi volun-  
 tad. Dada en Burgos à dies y seis de Junio de mil e<sup>ta</sup>. con-  
 quenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D. Agustín de Montiano y  
 Luyánde Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir  
 por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D. Leonar-  
 do Marquer. = Por el Chanciller mayor. = D. Leonardo  
 Marquer. = Diego Obispo de Cartagena. = D. Pedro Colón. =  
 D. Fran. Sepeda. = Facultad à Dona Mariana Nuñez veri-  
 na de la Villa de Alcoy como à tutora y Curadora de D. Pheli-  
 pe, D. Jph, D. Jorge, y D. Antonia Torda sus hijos para la  
 fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquerida  
 la prevenida facultad con la original que me esibió dicho  
 Provirge. Fran. Manes otorgante la qual le devolvi al mismo doy fe. = Por  
 tanto y de ella usando por la presente y su tenor de suado y cien-  
 ta ciencia otorga, que establece y da en enfiteusis perpetuo  
 à Josef Lazex fabricante de paños veruno de esta Villa, quien  
 es presente e infra aceptante, un solar, al presente Casa  
 fabricada, en el Barrio de las Casas nuevas de este Poblado Ca-  
 lle de S. Mateo ó del Empedrad, cuyos lindes son por un lado





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

con Casa de Antonio Mataraedona, por otro con la de Juan Cabrexa, por el dorso con tierras de dicho Vinculo, y por delante con la cerca del huerto de <sup>co</sup> Sr. Juan; comprensiva dicha Casera de veinte y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud: Cuyo Otorgamiento y concesion emfiteutica hare el citado Otorgante como atal Poderista de dho Sr. Principe su principal, al referido Josef Lazax y a los veyos concediendo a uno y a otros perpetuam<sup>te</sup>. el dominio vtil de dho Solar co Casa ya fabricada, reservando el directo y mayor para el dho Sr. Principe y sucesores del mismo en los prenarados Vinculos con los pactos y condiciones siguientes.

Primera<sup>te</sup>: Con pacto y condicion que dho Solar co Casa ya fabricada no solo ha de estar tenida y obligada con todo su valor al pago del Duhimo que se causare en el Contrato o Contratos que de el y de ella se hizieren, si que tambien lo ha de estar perpetuam<sup>te</sup>. ala sequidad del pago del Canon anual de dos vueldos y seis dineros de moneda de este Reyno por cada un palmo de los que contiene de latitud; y constandingo el citado Solar de veinte y quatro palmos libres segun queda dho lo corresponde en cada un año tres libras en una sola paga por especial pacto en el dia dos de Marzo de cada año: Y en el caso de haverse de celebrar algun Contrato traslativo de dominio sobre dicha Casa y Solar se ha de pedir al Otorgante o al Principal de este lo correspondiente Venia para si quisiere usar del dho dela fudija para poderlo hazer, y no cumpliendolo asi incurra el Dueño de dha Casera en la pena de Comurro de ella.

Otra<sup>te</sup>: Con pacto y condicion que la dicha Casera fabricada en el contenido Solar ha de estar siempre bien Compuesta de todos los reparos y obras necesarias para su Conservacion, de suerte que vaya siempre en aumento y nunca en disminucion; y no manteniendola assi el referido Josef Lazax o los que le sucedan en dicha Casera pueda el Otorgante, o el Poderista que fuere de los citados

*[Handwritten signature]*

Vinculos pueda mandarla componer, y por su importe exe-  
cutarle a lo que ha de quedar condenado.

Otro. Con pacto y especial condicion que el referido Josef Lazear  
tenga obligacion de pagar por entero el salario de esta Csa,  
de costear el papel sellado de Registro y copia, y de entregar  
vna fianca al Otoro. o al Poderador que por el tiempo lo fue-  
re de los expresados Vinculos.

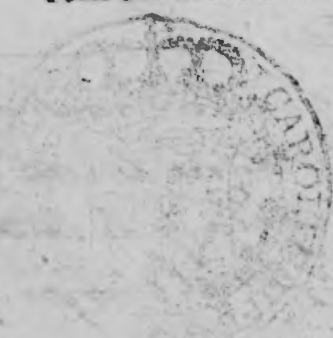
Y finalmente con pacto y especial condicion que los vobros dichos Ca-  
pitulos y cada vno de ellos han de ser executivos con las sumi-  
siones, renunciaciones, y Clauulas quadrenticias q. para  
ello se necesitaren y en dño se requieran para poder. el  
Otorante o quien le represente pedir su Cumplim. en  
aquella parte que se falte; Y aunque alguna o algunas ve-  
zes intentare la obre vancía, o intentandola por qual-  
quier acontecim. no se tiene cumplim. contodo en nada  
ha de quedar perjudicado el dño de poder vraz del vigor de  
dños Capítulos y penas establecidas en ellos por ser arbitra-  
rio en el Otorante y en quien rueda en los citados Vinculos  
el condonantías o eximias.

Y con los referidos pactos y condiciones y no sin ellos el Otoran-  
te como tal Poderada del suodicho D. Josef Jordá actual Pon-  
hedor de los citados Vinculos otorga este Establecim. obligando-  
se a no revocarle, cumpliendo el referido Josef Lazear y los q.  
le succedan en el referido dñaz y Casa en todo y en quanto  
va en vnuado en esta Cvi. Y presente siendo como va dicho  
el mismo Josef Lazear acepta esta concecion y Establecim.  
en Emfiteucis del suodicho dñaz y Casa labrada con los enun-  
ciados Cargos, gravamenes, pactos, y condiciones; de cuyo so-  
lar y Casa se va por entregado a toda su voluntad con  
renunciacion de las Leyes dela entrega y pauer va y demás q.  
se requieran y de dño procedan: Y promete y se obliga a res-  
ponder perpetuam. en cada vn año por Canon las contribui-  
das tres libras de moneda corriente en el citado dia dos de Ma-  
zo en vna sola paga; y acumplir tambien los suodichos  
Capítulos, pactos, y condiciones sin interpretacion ni travege-  
racion alguna bajo las penas arriba contenidas y demás q.  
de dño procedan. Y ambas partes por lo que acada vna respe-  
ta cumplier obligan sus bienes y efectos havidos y por haver,  
Y han poder a los Juezes y Jurisicias de S. M. que de todas

*[Handwritten signature]*



3



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

sus causas pueden y a ven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes, para que quanto dicho queda se les apremie a su cumplimiento como por ventencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y conuentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y usos de su favor y la gen. en forma: Cuya Crr. la otorgan ambas partes con la obligacion de registrarla en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas establecidas en la Real Cedula de N. M. (que Dios que) expedida a dho fin. En cuyo testimonio aqui la otorgan ante mi el Crr. en esta dha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos, siendo presentes por testigos Luis Blanes Emmanenze, Vicente Perez fabricante de paños, y Fran. Frans Maestro de Sabre verinos todos de esta citada Villa. Y de los Otorgante y Aceptante (a quienes doy fe conosco) lo firmo solo el primero, y por Josef Marez que dixo, no saber lo hizo adus ruegos vno de los testigos aqui contenidos, de que igualm. doy fe. = Emendado. = Antonia. = Fran. Blanes. = valen. =

Fran. Blanes

Vicente Perez

Juan Blanes

La Crr. de Poderes de Maria Viza y otros.

Libro de Cop. con el sello 2. dia de su otorgam. co

En la Villa de Alcoy dos años dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueve. Comparecieron ante mi el Crr. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescriu. Maria Viza Viuda, mujer que fue de Juan Lopez, y Josef Lopez verinos de esta Villa, y dixeran: fue Josef Lopez (paciente, y otro del J. Comparciente) su marido pleyo en el Ju. brunal de esta Villa con el difunto Juandopez Masillo que fue de la referida Maria Viza sobre cierta Casa y depocito de d.

Decorative flourish at the bottom of the page.

nero; cuyo pleyto fue concluso en el Tribunal de esta Villa, y  
 trasladado á la R. Audiencia de este Reyno en grado de apelacion:  
 y considerando los citados Comparecientes que el dho Curro  
 á la contenida Causa en aquel Regio Tribunal há de ser cau-  
 ra de Expender en costas los intereses que litigan con el refe-  
 rido Josef su Pariente, y tambien de continuarse las in-  
 quietudes y discordias que han padecido desde que se promi-  
 pió este pleyto, cuyos inconvenientes decean evitarse, han  
 convenido y concordado los referidos Comparecientes Maria  
 Milla, y Josef Lopez su hijo dñx poder á Bautista Lopez genl.  
 y especial para que anombre de los mñmos transija, com-  
 ponga, y convenga con el citado Josef Lopez pariente y li-  
 tigante contra ellos los intereses, acciones, y dños que entre  
 si litigan en dha Causa y poder en su virtud apartarse  
 ambas partes del conrabido pleyto, y en seguida pasare á la  
 indagacion de los intereses que estian depositados y distribu-  
 tivos entre ambas partes litigantes en aquel modo y for-  
 ma que contratase con el citado Josef Lopez, parte otra; otor-  
 gando á dños fines el rro dicho Bautista Lopez la Cñ.ª ó Es-  
 crituras q. sean necesarias para el logro de ellos juntam.  
 con el dho Josef Lopez; de suerte que por lo que ellas constare  
 haverse transigido los dños Bautista y Josef deva ser firme  
 y Valerose en todo tiempo y en qualquiera Tribunal; sin  
 que á los citados Comparecientes les quede accion ni lugar á  
 impugnar el todo ni parte de lo que el citado Bautista com-  
 prometa y trate con el referido Josef Lopez: Por tantos los ci-  
 tados Comparecientes Maria Milla, y Jof Lopez por la bre-  
 vete y su tenor y como mejor proceda de dño otorgan; que  
 dan todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de  
 dño se requiere y es necesario á Bautista Lopez verino  
 tambien de esta Villa quien presente es, para que en nom-  
 bre de los Otorgantes y representando sus propias personas  
 trate, convenga, y transiga sus Pretenciones con el predi-  
 cho Josef Lopez (parte otra) sobre la conrabida Causa en  
 aquellos terminos que estime convenientes para su cerda-  
 cion y concordia entre ambas partes: Y para que aquello  
 que contratase con el citado Josef Lopez pueda reducirse y  
 lo reduzga á Cñ.ª pp.ª y con ella presentarse en la R. Au-  
 diencia de este Reyno con el Escrito que convenga para





SELO QVARTO, VENTE  
MARAVEJES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
SEIS.

que los Señores ante quien pende el Juicio de apelacion adie-  
xan quanto por los mismos se solicite hasta darse por con-  
chura la conrabida causa en el estado que tuviere: De tal ma-  
te, que el poder que le dan al predicho Bautista Lopez se ha de  
entender especial para los expresados fines, y amplio sin res-  
tricion ni limitacion alguna; por manera que ha de ser  
visto no poder los nominados Otorgantes contradecir el todo  
ni parte de quanto el referido Bautista Lopez contrata-  
re y transviere con el dho Josef Lopez, y ni quanto el  
mismo pidiere en dho Regio Tribunal, penda de no ser  
chidos y demas procedentes de dho y de las arbitrarías que  
se juzquen convenientes; teniendovales y tratandovales  
en tal caso como a litigantes temerarios y de mala fe;  
Y assi mismo le dan y conceden poder para que en nombre de  
los Otorgantes y representando sus propias Personas presente  
ante los Señores de dha R. Audiencia y demas Tribunales don-  
de conuenga, qualquiera Pedimentos, Requirim.<sup>to</sup> citacio-  
nes, protestas y contra protestas, pida Execuciones, pui-  
ones, Alzadas, Embargos, y desembargos, Ventas, remates,  
posiciones, entregos de Depocitos, remociones, acomulaciones,  
terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello presente  
testigos, Circitos, C.<sup>tas</sup> papeles, y todo genero de puebas  
tache y contradiga lo de aduerso; recurra, jure, y se apar-  
te, apelle, y siga las apelaciones, recursos, y replicas, pi-  
da costas las jure, y otre, y haga todos los demas Actos y  
diligencias que judicial o extrajudicialm.<sup>te</sup> se requieran  
hazer pues el poder que para todo ello se necesitare esse  
mismo le dan y conceden sin limitacion alguna con li-  
bre, franja y gen. Administracion y con la de injudicial  
jurar y substituir estos Poderes en la Lexona o Lexo-  
nas que tuviere por conveniente bajo la obligacion  
expresa que hazer de todos sus bienes y efectos havidos

*[Handwritten signature]*

Libro de  
con el  
dia 9. de  
y año.

y por haver, de haver por firme y valedero todo quanto en virtud de estos Poderes actuare y obrare el referido Bautista Lopez en lo concerniente a todo lo contenido en esta C<sup>ra</sup>. Entendiendose estos poderes en facultad de substituir en quanto a pleytos en la Persona o Personas q<sup>e</sup> quisiere Revocar otros de nuevo con relevacion en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos, viendo testigos el D. D<sup>no</sup>. Fran. Abad Medico, y D. Simon Gonzales Abogado vecinos ambos de esta dicha Villa. Nos otorgantes (a quienes doy fe conosco) no firmamos por no saber y asus ruegos lo hizo uno de los testigos aqui contenidos, De todo lo qual doy fe. = Emendado. = Mida. = Vale. = sobre puesto. = ambos juntos y cada uno de por si simul et invalidum. = Vale. =

Fr. Juan. Abad

Ante mi  
Juan. de S. Mateo

Carta de Pago de Pasqual Berenguer

Librose Copia con el Sello A. dia 9. de dho mes y año.

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto año de mil setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mi el C<sup>no</sup>. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Pasqual Berenguer Ciudadano vecino de ella y Dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga, haver havido y recibido de Josef Larez fabricante de paños de esta misma Villa aquellas veinte y ocho libras de moneda provincial de este Reyno que Thomas Monllor Ciudadano le entrego por la Venta a carta de gracia que aquel le hizo en parte de la Casa que posehe Calle de S<sup>ta</sup>. Mateo segun C<sup>ra</sup>. que authorizó Sebastian Carrio C<sup>no</sup>. que fue de esta dicha Villa bajo de cierto Calendario: De las quales el dño Pasqual Berenguer redá por entregado a toda su voluntad con renunciacion de la non numerada pecunia deys de la entrega y prueba y demas que le sean competentes y en dño se requieran; y otorga a favor del dicho Josef Larez Carta de pago y recibo en forma: Y cancela, cassa, y anula la citada C<sup>ra</sup>. authorizada por el dño Sebastian Carrio para q<sup>e</sup> de hoy mas en adelante no obre efecto alguno en Fubrizio ni fuerza de el, ni por ella se le pida cosa alguna al citado Larez ni asus herederos por quedax como queda libre de la citada obligacion en que estava convertido. Y la otorga asy ante mi el C<sup>no</sup>.

Ante mi





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

en esta dha Villa de Alcoy entos dia, mes, y año supran referidos.  
Siendo testigos Luis Blanes Emanoente, y D. Juan Pasqual  
y Rico Ciudadano verinos ambos de esta citada Villa. Y el Otor-  
ganante (a quien doy fe conosco) lo firmo. =

Pasqual Berenguez

Juan de Sames

Carta de Pago de  
Joseph Pasqual.

En la Villa de Alcoy dos y tres dias del mes de  
Agorro año de mil setecientos ochenta y nueve. Comparecio ante mi  
el C. no del Rey N. o Venoz y testigos infraescritos Josef Pasqual  
fabricante de paños verino de ella y D. no. Fue por la presente  
y en tenor y como mejor proceda de dño otorga, haver havido y  
recibido de Josef Laya de Thomas aquellas setenta y ocho libras  
dies y siete cueldos y siete dineros, que por C. no. ante mi el pre-  
sente C. no. se obligo este apagaate en fecha catorze de Enero del  
pasado año mil setecientos ochenta y seis. De las quales el citado J. P. h  
Pasqual se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion  
de las leyes de la entrega y prueba y demas que le vean com-  
petentes y de dño se requieran; por lo que otorga a favor del cita-  
do Josef Laya Carta de pago y recibo en forma: Y cancela, casa,  
y anula la citada C. no. de Obligacion para que no obre, ni cau-  
se efecto alguno asvi en Publicio como fuere de el, ni por ella  
se le pida cosa alguna al citado Josef Laya, ni a sus herederos  
por quedar como queda libre de la tal obligacion en que estava  
convenido. Ha otorga asvi ante mi el C. no. vivano en esta  
expresada Villa de Alcoy entos dia, mes, y año axi-  
ba referidos. Siendo testigos Luis Blanes Emanu-  
ente, y D. no Juan Pasqual y Rico Ciudadano ve-  
rinos ambos de esta referida Villa. Y el Otorgan-  
te (a quien yo el presente Actuario doy fe conosco)

Actuario

Libros  
con el  
dia de  
firmien

lo firmó, de que igualmente doy fee. =

Ante Mí.  
Man. de Pineda

Doctores de  
Juan Pizarro del Pórtal

En la Villa de Almey a los diez días del mes de Agosto año de mil setecientos ochenta y nueve. Compareció ante mí el C. no. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan. Perez y Gadea Labrador y veruno de ella Dijo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga, que dá y concede todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de dño se requiere y es necesario en favor de Manuel Blanco Emmanuente de esta dha Villa vecino y otro de los Procuradores del Sumario de su Juzgado quien presente es e infra adoprante; para que en nombre del Otorgante y representando su propia Persona, acciones, y dñs pueda comparecer y comparezca ante todos y qualquiera Jueces y Justicias de S. M. (que Dios quere) y donde mas convenga y convenir sea, y allí conrribuido presente Pedimentos, Requirim. citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dñs del Otorgante, pida Execuciones, provisiones, solerax, Embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, entregos de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos y proxaogaciones, y en fuerza de ello vique Reales provisiones y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, Curatos, C. no. y otros generos de prueba; taché y contradiga lo contrario, recuse, jure, y se aparte, apele, recurra, y rupleque, y riga las apelaciones, recursos, y ruplicas; pida costas las jure y cobre y haga todos los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialm. se requirieren hazer que el poder que para todo y cada cosa necesitare con lo incidente y dependiente anexo, conexo y en qualquier forma de recurso ese mismo se le dá y concede con todas sus voces y veros, y con libre, franca, y general Administración plena rirma e ineficiente facultad y con la de inpublicax, jurax y rubricar revocar los rubricatos y nombrax otros de nuevo con relevación en forma. Y todo quanto uno y otros hizieren lo dará el Otorgante por bien echo valido y rubricante bajo la obligación que hare de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por hazer, con poderio alas Jus-

E  
L  
Y

Exidos.  
Parq.  
Vel Orox.

mes de  
ante mí  
Parqual  
residente  
avido y  
librad  
ri el pre-  
rezo del  
ido Jph  
nencia  
can Com-  
del cita-  
cela, Casa,  
he, nica-  
ai por ella  
ederos  
ue estava  
o en esta  
o axi-  
manu-  
no ve-  
rojan-  
conosco)

*[Handwritten signature]*





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO Y NVEVE

3  
O3

visas de V. M. en especial dias de esta Villa de Alcoy para  
que asu cumplim. le apremien con todo rigor de dño. Y pre-  
vente siendo el contenido Manuel Blanes acrepta y jurd  
estos Poderes y promete cumplido con la legalidad cumplida  
à su oficio. Y le otorga así ante mi el presente Cur. en es-  
ta Villa de Alcoy entos dia, mes, y año supranferidos. Vien-  
do testigos D. Juan Lasquid y Rico Ciudadano, y Luis Blanes  
Emanuente verinos ambos de esta dha Villa. Y dho otorg.  
(à quien yo el Actuario doy fe conosco) no fiximo por no saber  
y asus ruegos lo jamó uno de los testigos aqui contenidos, de  
que igualmente doy fe.  
Luis Blanes

J. Am. Mi.  
Mano Blanes

Carta de Pago de  
Antonio Boti y otros

En la Villa de Alcoy a los dies dias del mes de Agosto año de mil  
set. ochenta y nueve: Comparecieron ante mi el Cur. del Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos Antonio y Josef Boti  
hermanos, y Alfonso Satorre como Marido y conjunta  
Lexvona de Pita Boti menox de este nombre, los dos primeros  
de oficio Axienos, y el ultimo oficial de Lana todos verinos  
de esta dicha Villa; Y los tres juntos avoz de uno y cada uno  
de por sí vinud et involidum Dixeron; que por la presen-  
te y su tenor y como mejor proceda de dño otorgavan y  
otorgaron haver havido y recibido de su Tia Pita Boti co-  
mo Muger que fue de Antonio Guillen el respectivo in-  
terez que cada uno de por sí tenia en aquellas ochenta  
libras que por Cur. ante Christoval Matas Cur. su  
fecha à catorze de Marzo del pasado año mil set. seventa  
y tres se obligaron pagar los referidos con rentes Antonio

libros  
con el  
dia de  
yore  
y su  
1306



Veinte maravedis.  
PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NVEVE.**

Guillem, y Pita Bori a Jayme Boro Abuelo de los  
otorgantes: Y dandove por entregados a toda su volun-  
tad con renunciacion de la Excepcion de la non numerata  
pecunia leyes de la entrega y pauerca y demas que les ve-  
an competentes y de dño se requieran de respectivo in-  
terez que a cada vno tocó por las mencionadas ochenta  
libras otorgan a favor de la referida su Tia Pira Bori  
la mas volente Confesion, Carta de pago y recibo en for-  
ma de las predichas ochenta libras, dando por nulla, Pro-  
ta y Cartelada la citada C<sup>ra</sup>. de obligacion para que de  
hoy en adelante no haga fe en Publico, ni en privado, ni  
se le pida cosa alguna a la d<sup>ha</sup> Pira Bori, ni a sus he-  
rederos y sucesores por quedax como queda libro de  
la referida obligacion en que juntam<sup>te</sup>. con su difunto  
Maxido se conuirtio. En cuyo testimonio asu la otor-  
gan ante mi el C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy entos dias, mes,  
y año supradichos. Viendo testigos D<sup>no</sup> Juan Pais-  
qual y Pico Ciudadano, y Luis Blanes Emmanente ve-  
zinos ambos de esta d<sup>ha</sup> Villa. Y de los Otorgantes (a que-  
nes yo el Actuario doy fe conosco) firmaron Antonio Bo-  
ri, y Alfonso Satorre, y por Josef Bori que dixo no sabex  
lo firme vno de los testigos aqui contenidos, de que igual-  
mente doy fe.

Antonio Bori

Alfonso Satorre

Luis Blanes

En la Villa de Alcoy a los dias diez del mes de Agosto año de mil setecientos y nueve. Y conuencion de  
Joseph Satorre, y otro.

Juan Blanes

En la Villa de Alcoy a los dias diez del mes de Agosto año de mil setecientos y nueve: Comparecieron ante mi el C<sup>no</sup>. del Rey No-  
sotros y testigos infrascriptos Josef, y Antonio Satorre Padre e  
hijo con distintos respetos y por lo mismo sin mancomunidad,  
y Dixeran: Que segun C<sup>ra</sup>. de Particion autorizada por

libro Cop.  
con el sello 2º  
dia de su otorg.  
y con su obligacion  
y otros.

Blanes

[Signature]



El Curroval Mataix Cur.<sup>no</sup> de esta Verindad en nueve de  
los corrientes contra haverse adjudicado al referido Josef  
Llarez dos terceras partes de la Casa que abajo se descri-  
birá, y el referido Antonio su hijo una tercera parte  
de toda ella; cuya Dircion se hizo convencional y por  
Peritos nombrados à satisfacion de ambos Comparecien-  
tes en esta forma: A Josef Llarez le adjudicaron dos  
terceras partes del Corral y del Corral, el Botano <sup>o</sup> de  
Llex, el Amarrador que está al subir de la Escalera, la  
Covina principal con el adjunto quaxtico que tiene, la  
Salleta que está encima del Saquan y saca ventana  
ala Calle, la Avitea ò Porche que viene al Corral, y la  
Alcova que está en el Porche que viene ala Calle: Y al ri-  
sodicho Antonio Llarez le fue adjudicado lo siguiente;  
El quarto del Corral, el Porche de la Calle excepta la Alco-  
va que hay en el, el Obrador que hay en la entrada, y la ter-  
cera parte de Corral y Corral. Con cuyos presupuestos, el  
citado Josef Llarez usando del permiso, licencia, y facultad  
que para lo infraescrito le tiene dada y concedida Fran.<sup>co</sup>  
Blanes menor como Poderante que es de D.<sup>no</sup> Jorge Tordá y  
Nuñez actual Poseedor de los Vinculos que fundaron  
D.<sup>no</sup> Josef y D.<sup>no</sup> Fran. Tordá su Abuelo y Tio respectivo, para  
vender las dos terceras partes de Casa que con todas sus pie-  
zas, la qual toda ella está en el Barrio de las Casas nuevas y  
Calle llamada de S.<sup>no</sup> Mateo ò del Empedrad; cuya licencia es  
ala letra del tenor y forma que sigue. = Fran.<sup>co</sup> Blanes me-  
nor verino de esta Villa como a Poderado que soy de D.<sup>no</sup> Jorge  
Tordá y Nuñez legitimo sucesor que es de los Vinculos de Ma-  
yorazgo que fundaron D.<sup>no</sup> Josef Tordá por su ultima dispo-  
sicion testamentaria que authorizó Vicente Verdú Not.<sup>o</sup>  
que fue de esta dicha Villa en veinte de Abril del año mil  
sette y tres; y D.<sup>no</sup> Fran. Tordá P.<sup>no</sup> por su Testam.<sup>to</sup> tambien q.  
authorizó Pedro Barber Cur.<sup>no</sup> en treinta de Abril del año  
mil setecientos treinta y nueve; En dho nombre pues doy y  
concedo licencia à Josef Llarez fabricante de paños de esta Ver-  
indad para que sin incurrir en pena de Comis.<sup>o</sup> ni en  
otra alguna pueda vender y venda el dominio útil de las dos  
terceras partes de Casa que en el día está poseyendo en el Pa-

Licencia/

P. no



VEINTE MARAVEDIS  
PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NVEVE.**

3333

val nuevo de este Poblado y Calle de S.<sup>m</sup> Mateo, que toda ella linda por un lado con Casera de Juan Cabrera, por otro con la de Ant.<sup>o</sup> Matarradona, por el retiro con tierras de los dichos Mayordomos, y por su frente con la cerca del huerto de S.<sup>m</sup> Fran.<sup>co</sup> Cuyas dos terceras partes de Casera estan afectas al Censo anual y perpetuo de dos libras moneda de este Reyno pagadoras a dho. D. Jorge Torda en el dia dos de Marzo de cada año por pacto especial en una sola paga con laborismo, fadiga y demas dias dela Emphiteucis. Entendiendose que el Censo anual de toda la contenida Casa son tres libras de dha. moneda. Cuya licencia para enagenar las referidas dos terceras partes de Casa doy con condicion de no poder reconocera por Venor Directo de ellas a otro que a dicho mi Principal, ni satisfacer ni pagar los Canones y laborimos mas que al mismo o a quienes por el tiempo le succedan o sus Apoderados; y no haciendolo asy, desde ahora para entonzes y desde entonzes para ahora, en virtud dello prevenido en las leyes dela Emphiteucis quiero buelvan las referidas dos terceras partes de Casera de que se trata a incorporarse en dhos. Mayordomos por via de Compraventa o por aquel modo que mejor proceda de dho. Dada en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto año de mil rtt. ochenta y nueve.

Provienej.

Juan. Blanes. = Por tanto por la presente y v. tenor y como mejor proceda de dho, el referido Josef Larez otorga q. vende y da en Venta R.<sup>ta</sup> en nombre suyo y de sus hijos y herederos por juro de heredad para siempre jamas en favor de Juan Boronid Labrador quien es presente e infra deceptante y de los suyos, el dominio vtil de las dos terceras partes de Casera que le han pertenecido por C.<sup>ta</sup> de Particion ante Chuan Cortal Matarr on nuere de los Coxientes; On cuyas dos terceras partes de Casera que le vende se incluyen las piezas siguientes: El Rotano o Veller, el Amarrador que hay vu biendo la Caxalera, la Corina principal con el quaxtivo adjunto que tiene, la Valeta con Ventana ala Calle q. esta

*[Handwritten signature]*



encima del Saquan, el quarto que está tras la Alcora de di-  
cha Saleta, la roca o Porche que sirve al Corral, la Alcora  
que está en el Porche que sirve á la Calle, y dos terceras  
partes del Establo y Corral: Cuyas referidas piezas que  
componen las dhas dos terceras partes de Casa juntam.  
con la otra tercera parte de toda la Casa que por la cita-  
da Cms. de Partición le perteneció al Segundo Compa-  
reciente Antonio Lopez componen la Casa entera  
la qual se halla situada en el Barrio nuevo de esta Villa  
Calle de S<sup>m</sup> Mateo, y linda por un lado con Casa de Juan  
Cabrera, por otro con la de Antonio Matarradona, por  
el dorso con tierras de los citados Vinculos, y por su pen-  
te con la cerca del huerto de S<sup>m</sup> Fran.<sup>co</sup> Tenida toda ella  
al Censo anual y perpetuo de tres libras moneda de oro  
Reyno, y por lo mismo pertenecen pagar por las dos terceras  
partes de Casa que le van vendidas al citado Bozonad dos  
libras de dicha moneda en el dia dos de Marzo de cada año  
en una sola paga con sueldo, fadiga y demás dñs de la  
enfiteusis en los Casos de enagenacion: Y libres y exentas  
las referidas dos terceras partes de Casa de que se trata de  
todo otro Censo, memoria, hipoteca, Cargo, Señorio obligac<sup>n</sup>  
perpetua, ni temporal que no les hay ni tiene sobre si, y co-  
mo tales se las asegura con todas sus entradas y salidas  
vras, costumbres, y servidumbres y con todos los demás dñs  
que á ellas tenga y en lo sucesivo le puedan tocar y perte-  
necer de fecho ó de dño: Por precio de trescientas treinta y  
quatro libras moneda provincial de este Reyno, de las quales  
confiere el citado Josef Lopez Vendedor haver recibido  
noventa y cinco libras sobre las quales renuncia las leyes  
de la entrega y prueba y demás que les sean competentes  
y de dño se requieran, y de presente recibe sesenta y cinco  
libras en monedas de oro, plata, y vellon de entera calidad  
y peso: Cuyas dos sumas recibidas componen la de ciento y  
veinte libras, por las que otorga á favor del citado Juan  
Bozonad Comprador la mas solemne Confesion, Carta de  
pago y recibo en forma: Y las residuas ciento veinte y  
quatro libras acumplim<sup>to</sup> del total precio de esta Venta

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

Las retiene en su poder el referido Comprador con consentimiento  
del citado Llapex Vendedor para pagarlas en esta forma:  
Cien libras en el dia de todos Santos de este corriente año, y las  
veintenas setenta y quatro libras por todo el mes de Abril del pro-  
ximo año viniendo mil set. noventa, y en esta conformidad y  
no de otra suerte declara que el justo valor y precio delas con-  
tenidas dos terceras partes de Casa de que se trata en quanto  
al dominio útil lo son las antedichas trecientas treinta y qua-  
tro libras de moneda provincial de este Reyno; Y del que más  
tengan o puedan tener en qualquier forma y cantidad que  
sea le hace gracia y donacion pura, perfecta y acabada que  
dño llama inter vivos con invinudacion; y renuncia la Ley  
del ordenam.<sup>to</sup> R. fecha en las Cortes de Alcalá de Otomarés que  
trata delas cosas vendidas o permutadas por más o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el  
engano, reduciendose este contrato a su valor si padeciera  
dolo con las demas leyes que con ella conqueada: Y desde hoy en  
adelante se desapodera, desquite y aparta dela dación, propie-  
dad, venorio y posesion, título, voz y recurso y de otro qual  
quier dño que les pertenesca a las referidas dos terceras partes  
de Casa de que se trata en quanto al dominio útil tan sola-  
te; y todo ello lo cede renuncia y traspara en el citado Juan  
Borronad Comprador y en quienes le sucedan con el tiempo  
para que como apropias cosas en quanto al dominio útil las  
dichas dos terceras partes de Casa las posea, gose, cambie y ena-  
gene a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Pervo-  
nis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt; Nisi  
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem Fori Novi super  
hoc delicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-  
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos Antiguos  
Fueros y R. orden de S. M. (que Dios que) De nueve de

*[Handwritten signature]*



Julio del pasado año mil y <sup>ve</sup> treinta y nueve. Yo el Rey y con-  
cede todo el poder y amplias facultades que de dño se requie-  
ran para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup>. entre en otra  
Casa tome y aprenda la posesion y tenencia de las dos terce-  
ceras partes de Casa que le van vendidas en quanto al do-  
minio útil tan solam<sup>te</sup>; y en el interin que lo hiziere se cons-  
tituya el citado Lazex Vendedor por su Inquilino tenedor  
y Posedor para lo poner en ella siempre y quando se le  
pida. No obliga a la eviccion, requirida, y saneam<sup>to</sup>. de esta  
Venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate o dife-  
rencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por su  
parte en qualquiera estado que estuviere aunque este ocha la  
publicacion de provanzas tomara la voz y defensa y lo requirida  
y fenecera a sus costas hasta dexar la question vencida y al ci-  
tado Juan Boronad Comprador en su quieta y pacifica posesion;  
y lo mismo hazan sus hijos y herederos, y no haciendolo por no que-  
rer o por no poderlo cumplir le bolverán las predichas trescientas  
treinta y quatro libras entregadas y por entregar segun queda di-  
cho, y le pagara todas las labores y augm<sup>tos</sup>. que hubiere fecho en  
las referidas dos terceras partes de Casa que le van vendidas,  
con mas, las costas, daños, y perjuicios que se le requieren y recre-  
cieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como  
si aqui tuviere liquidacion y esta Cn<sup>ta</sup>. fuere executiva de pla-  
zo asignado al dia en que llegare el referido caso, quiere se le exe-  
cute con solo esta y el juram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere parte en  
que le difiere sin otra prueba de que le releva a nro. de dño se requie-  
ra. Y por que el segundo comparecido Antonio Lazex (hijo del nomi-  
nado Vendedor) tiene de interin la tercera parte de la contenida  
Casa, en la qual se comprenden las diferentes piezas que arriba se  
dan descifradas, entre las quales lo es una la Avaca o Porche q. vierte  
ala Calle; razón porque sin su expreso consentim<sup>to</sup>. nunca podria el  
citado Juan Boronad Comprador de las predichas dos terceras partes  
de Casa hazer obra ni innovar cosa alguna sobre la referida Avaca  
o Porche, sin cuya libertad no le convenia al citado Boronad conse-  
nir en la precedente Compra, manifesto el citado Antonio Lazex q.  
era convenido y pactado entre los dos de veale conceder permiviro y  
amplia facultad para que siempre y quando pueda y le acomode  
levantar dho Boronad la expresada Avaca del Porche que vierte ala  
Calle dejandole echa y leta habitable y deviente el mismo sitio que



ALCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.**

hoy posehe en la d<sup>ca</sup> p<sup>ca</sup> de tal Porche, deviendo igualm<sup>te</sup> coste-  
 arle la correspondiente ventana ala Calle: Por tanto por la p<sup>ca</sup>  
 y en tenor otorga que da y concede todo su poder y amplias fa-  
 cultades que por d<sup>no</sup> se requiera al citado Juan Boronid Comprador  
 de las referidas dos terceras partes de Casva para que siem-  
 pre y quando pueda y le acomode, pueda levantar y levantar la  
 referida Navada que vierte ala Calle y hazer sobre ella y demas  
 partes de dicha Casva todas las obras y mejoram<sup>tos</sup> que le consenga  
 tanto en el Cielo como en el suelo, con tal que no se entre en nin-  
 guna de las piedras del Otorgante que azaba van expresadas;  
 y con la expresa obligacion de devante dejar en el sitio que hoy es  
 Porche suyo una s<sup>ca</sup>ta decente con su correspondiente ventana  
 y vestidas las paredes de buen Yerro: Con cuyos pactos y limitaciones  
 se obliga a no esquivante al citado Boronid el uso de las amplias  
 facultades que por esto le concede; de tal manera, que ni el Otorg<sup>te</sup>  
 ni sus hijos y herederos han de poder esquivante el uso de ellas  
 por pretexto alguno por mas que parezca legitimo y fundado;  
 y si lo hizierentha de ser visto de verseles condenar en las cos-  
 tas y gastos que ocasionaren, y al reverso de los danos y perju-  
 icios que le causaren, como alitigantes de mala fe, y que preten-  
 den d<sup>no</sup> que no tienen. Para todo lo qual van poder alas Juris.  
 de su Mage<sup>d</sup> para que asi lo manden cumplir y executar. Y  
 presente viendo el contenido Juan Boronid acepta esta C<sup>ca</sup>.  
 en todas sus partes y circunstancias que contiene desde la pri-  
 mera hasta la ultima linea inclusive, y por ella las referidas  
 dos terceras partes que lo van vendidas por Josef Lazera y los  
 poderes y las amplias facultades que igualm<sup>te</sup> le van cedidas  
 y concedidas por Antonio Lazera segun y en los mismos tex-  
 minos que van pactados; y por la misma se obliga ante todo  
 a reconocer por senor directo de las referidas dos terceras par-  
 tes de Casva al expresado D<sup>n</sup>. Josef Torda y Nuñez como  
 legitimo Poseedor y sucesor de los expresados Vinculos  
 y pagar al mismo y a sus sucesores en el citado dia dos de

*[Handwritten signature]*



Mensual de cada año y en una sola paga el Canon anual y perpetuo de dos libras moneda de este Reyno, con más el día de Lunes en los casos de enagenacion; y año disputa de la feida que se compete segun leyes del Reyno: Y ad m. se obliga a satisfacer y pagar al citado Josef Lazex Vendedor las ciento setenta y quatro libras referidas en su poder en los dias y plazos arriba citados llanam. y sin pleyto alguno con las costas que ocasionaren para su Cobro: Y últimam. se obliga, en el caso de hazer obra, a usar de las facultades que le van concedidas por Antonio Lazex con respecto y sujecion a los pactos y limitaciones que arriba quedan especificadas: Tueriendo que por todo lo hasta aqui expuesto se execute por los respectivos interesados con solo esta Céd. y el juram. que preceda en q. les difiere sin otra prueba de que les releva aunque de otro se requiera. Y para que todo lo contenido tenga el debido cumplimiento obligan los Otorgantes y el Aceptante sus personas y bienes havidos y por haver: Y dan poder a los Juezes y Jurisconsultos de S. M. que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy de cuya jurisdiccion se remeten con sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de jurisdiccion Omnium Judicium para que dello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y otros de su favor y la general en forma. Cuya Céd. la otorgan dhas partes con la obligacion de registrarla en el oficio de Spotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cédula de su Mag. (que Dios que) expedida a dho fin. En cuyo testimonio así la otorgan ante mi el Céd. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos, siendo testigos D. Juan Pasq. y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Emmanente vecinos ambos de esta citada Villa. Y los otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron por no saber y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mi.  
Juan Pasq. Rico

José de Saurion de

Juan Pasq. Rico

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes

7.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV. *Delute maravedis.*



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

de Agosto año de mil setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mí el C<sup>no</sup>. de N<sup>ro</sup> Señor y testigos infraescriptos Juan Blanes menor como tal Apoderado que es de D. Jorge Tordá y Nuñez actual Propietario y legítimo sucesor de los Vinculos fundados por D. Josef y D. Juan Tordá sus predecesores en sus respectivas últimas voluntades que autorización Vicente Verdú Not<sup>o</sup> y Pedro Barbera C<sup>no</sup>. En dho Nombre y como tal Poderista del referido D. Jorge Señal directo de una Casa de habitación y morada citta en el recinto de esta Villa y Calle de San Mateo la qual está poseyendo en el día Juan Boronad mediante la C<sup>na</sup>. de Venta que poco antes de esta otorgó el referido Josef Lazare fabricante de paños por ante mí el Notario, y es la misma que se halla deslindada en la C<sup>na</sup>. de Venta que precede; Tenida toda ella al Censo anual y perpetuo de tres libras moneda de este Reyno pagaderos al citado D. Jorge. en una sola paga y día dor de Marzo de cada año con luhurno, fadiga y demas d<sup>os</sup> dela Emfiteucis: Por tanto como mejor proceda de d<sup>ro</sup> otorga, ha vez havido y recibido del citado Juan Boronad veinte y cinco libras y un sueldo por el luhurno causado en la Venta dela referida dos terceras partes de Casa que contiene la precedente C<sup>na</sup>. echa gracia de lo demas; Delas quales vedá por entregado a toda su voluntad con renunciacion ala excepcion dela non numerata pecunias Leyes dela entrega e prueba y demas que le sean competentes y de d<sup>ro</sup> se requieran; y de ellas otorga a su favor Carta de pago y recibo en forma; y por su tenor l<sup>da</sup>. apueva, ratifica y confirma la predicha C<sup>na</sup>. de Venta desde la primera hasta la ultima línea inclusive: Y concediendole la fadiga al expresado Juan Boronad y alos suyos reserves para dicho su Principal y sucesores que por el tiempo fueren de los citados Vinculos los d<sup>os</sup> de luhurno y demas dela emfiteucis que quiere los queden valios e llevos en todo y

*[Handwritten signature]*

perpe-  
 te su-  
 la fadi-  
 bliga  
 is cien-  
 los dia y  
 las cor-  
 obliga,  
 van con-  
 actor y  
 ndo que  
 spectivos  
 emf. les  
 no vele-  
 cumpli-  
 ndas y  
 turvicias  
 ex en es-  
 vome-  
 it de  
 temien  
 te por  
 cora jus-  
 de su fa-  
 is partes  
 sta Villa  
 edula de  
 testimo-  
 hoy en  
 Juan  
 orinos  
 mo(a  
 saber  
 todo lo  
 l mes



por todo. Y la otorga así ante mí el Cur.<sup>no</sup> en esta Villa de  
Alcoy en los días, mes, y año supra referidos, siendo presen-  
tes por testigos D.<sup>n</sup> Juan Pasqual y Pico Ciudadano, y Luis  
Blanco Emmanuense vezinos ambos de esta citada Villa:  
Y el Otorgante (a quien yo el Notario doy fe como lo firmó =  
Juan.º Blanes)

Ante Mí.  
Juan.º Blanes

2.<sup>a</sup>  
Ces. de Libramiento de Colección  
del Rev.<sup>do</sup> Clero de esta Ig.<sup>l</sup>a Parroq.

En la Villa de Alcoy a los días y siete días del mes de Agosto año de mil  
set.<sup>o</sup> ochenta y nueve: El Reverendo Clero de la Ig.<sup>l</sup>a Parroq. de esta  
dha Villa representado integram.<sup>te</sup> por los Reverendos Señores D.<sup>n</sup>  
D.<sup>n</sup> Josef Antonio Pomar Cura, el D.<sup>n</sup> Josef Sempere, D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Sempere, el D.<sup>n</sup> Pedro Yates, M.<sup>o</sup> Vicente Blanes, D.<sup>n</sup> Antonio  
Almueda, D.<sup>n</sup> Antonio Cantó, D.<sup>n</sup> Josef Jordá, el D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Sempere, y M.<sup>o</sup> Tadeo Ginés Subdiacono, todos juntos y con-  
gregados en su Sacristía lugar destinado para tratar y  
ferir todos los asuntos pertenecientes al buen gobierno  
de dicha Reverenda Comunidad; y declarando como decla-  
ran ser la mayor y mas sana parte de los Beneficiados  
Precedentes que la componen, y prestando voz y caucion de Pato  
en forma por los no concurrentes a este Acto, así junto  
Dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de  
dho otorgar; Que dan y conceden todo su poder tan cumplido  
libre, lleno, y bastante qual de dho se requiere y es necesario  
en favor de Josef Turó vezino y fabricante de paños de esta  
misma Villa, quien es presente e infra acreptante, para q.<sup>e</sup>  
por el tiempo de quatro años (contados por especial pacto desde  
el día primero del mes de Enero del pasado año mil set.<sup>o</sup> ochenta  
y ocho en adelante y fenecieran en el último día del mes de Di-  
ciembre del año que vendrá de mil set.<sup>o</sup> noventa y uno, segun que  
así se hará mencion en los Capítulos que infra se expresarán) pue-  
da pedir, recibir, y cobrar, y en efecto haya, reciba, y cobre de qual-  
quiera Persona, o Personas, Colegios, Comunidades, Colegiaticas y  
Seculares, y de quien mas convenga y necesario sea, todas y qua-  
lesquiera Cantidades y Sumas de dinero, ropas, granos, mercade-  
rias y todos otros generos, pensiones de Camos y proratas, rebitos,

000

mutuos, y Particulares, Arrendam<sup>tos</sup> de Casas y de tierras, e igual-  
 m<sup>te</sup>. todas las Rentas existentes en dicha Parroq. así votivas, como  
 amortizadas, tanto las vencidas como las que fueren venien-  
 do en favor de dicha Reverenda Comunidad, y también los din-  
 de Sepulturales, fabricas, y demas quantias que por qualquier riu-  
 lo, Cauca, o raxon se devan o se devieren a dicho Clero por diferen-  
 tes Comunes, y Personas particulares: Y de lo que recibiere y  
 Cobrare pueda dar y de, otorgar y otorgue Cartas de pago, fin-  
 quito, lasso, Ceviones, Cancelaciones, y otras legitimas cautelas  
 con fe de entrega, o renunciando la Excepcion de la non numerata  
 pecunia, y las leyes de la entrega y prueba no haciendose el  
 entrego ante C<sup>no</sup>. Publico que de ello se fe. = Y para que en la mis-  
 ma representacion, y en raxon a los Arrempios arriba dichos  
 pueda comparecer y comparezca ante todos y qualquiera  
 Jueces y Jurisias de su U<sup>do</sup>. (Dios le que) donde mas convenga  
 y necessario sea; y alli constituido presente Pedimentos, requi-  
 rim<sup>tos</sup>. Citaciones, protestas y contradicciones en resguardo de los din-  
 de esta Rev<sup>da</sup>. Comunidad, pida Execuciones, prisiones, Abrazos,  
 Embargos, y desembargos, Ventas, trances, y remates de bienes;  
 tome posesiones y amparos, entregos de Depositos, remociones de  
 muldaciones, terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello sigue  
 Reales provisiones y qualquiera otros papeles presentandolos  
 donde convenga con testigos, Escritos, C<sup>tas</sup>. y otros generos de pue-  
 va, tache y contradiga lo contrario, recurre, jure, y se apare, apel-  
 le, recurra y replique, y rija las apelaciones, recursos y repli-  
 cas, pida Cartas las jure y cobre, y haga todos los demas Actos y  
 diligencias que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup>. se requieran hazer,  
 pues el poder que para todo y cada cosa necesitare y se requie-  
 ra para qualquiera de los Arrempios que van relacionados en  
 este Breve como incidente y dependiente anexo, conexo y en  
 qualquier forma accesorio es mismo le da y concede esta Rev<sup>da</sup>.  
 Comunidad con todas sus voces y veres, libre, franca, y general  
 Administracion, plenissima o indeficiente facultad, y con la de-  
 injudicial, jurar, y substituir estos poderes en la Persona  
 o Personas que quisiere en quanto a pleytos tan volam<sup>te</sup>, re-  
 vocar estos y nombrar otros de nuevo con relevacion en for-  
 ma: Y todo quanto uno y otros obraren en fuerza de estos Pote-  
 res lo dara el Rev<sup>do</sup>. Clero por bien echo, valido y subsistente  
 bajo la expresa obligacion que haze de sus rentas bienes, y efectos





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

haveros y por haver. Cuyos poderes y libram<sup>to</sup> se le hizo y conce-  
de al citado Josef Turc con los pactos y condiciones siguientes.

1<sup>o</sup> Primeram<sup>te</sup>: es pacto y condicion, que el citado Apoderado Josef Turc tenga obli-  
gacion de pagar entexam<sup>te</sup> las semanas al Cura, y acada Beneficiado  
el Domingo por la mañana de cada una de ellas en dinero fisco y en la  
sacristia de su Ig<sup>l</sup>. Parroq<sup>l</sup>; entendiendose la primera semana en el  
dia veinte y nueve mas inmediato ala Natividad de S<sup>o</sup> Juan Bau-  
tista, como asi se cumplió devidam<sup>te</sup> en este mismo año, deviendo  
continuar su pago en estos mismos terminos hasta el ultimo Dom<sup>o</sup>  
mas inmediato a dha festividad de S<sup>o</sup> Juan del año viniente  
mil setecientos noventa y dos, en el qual se cumpliran los men-  
cionados quatro años de semanas por ser asi el estilo y practica  
inconcusa de este Rev<sup>do</sup> Clero.

2<sup>o</sup> Otrosi: Con pacto y condicion que el citado Colector tenga obligacion de  
dar quantas en cada uno de los referidos quatro años (segun asi  
es costumbre) pasado el dia de S<sup>o</sup> Miguel de cada uno en esta for-  
ma: las quantas del primer año de Colecta las deve dar en requi-  
da al dia de S<sup>o</sup> Miguel del segundo año, y asi en los demas su<sup>os</sup>.

3<sup>o</sup> Otrosi: Que en las quantas que diere el Colector en cada un año tenga  
obligacion dicha Rev<sup>da</sup> Comunidad de admitirle en descargo las  
partidas de Renta amortizadas que no hubiere cobrado, hacien-  
do con esta el mismo haver practicado las convenientes diligen-  
cias Judiciales para su Cobro; pues deve entenderse de la obli-  
gacion del citado Colector el dar cobradas todas las Rentas, penio-  
nes, y dias adeudados, ò executar a los Deudores; En cuyo caso  
los gastos que la parte Executada no pagase corrian de quen-  
ta del Rev<sup>do</sup> Clero; pero si delo que el Colector Real<sup>m</sup> no hubie-  
re cobrado, lo diere por solvente en quantas de Colecta, en tal  
caso no se abonará cosa alguna en descargo.

4<sup>o</sup> Otrosi: Que en orden alas Rentas votivas de entierros Abato, Do-  
blas y demas, deva asegurarse el Colector antes de haverse  
el Entierro ò de celebrarse la Dobra, porque toda vez que lo tome

*[Handwritten signature or mark]*

- asu quenta no se le admitirá en descargo, caso de no cobrarlo. =
- 5.º Otoni; Es condición y especial pacto, que ha de ser de la Obligación del Expresado Colector el dar el descargo, en las quentas que diere de cada año, los Niquiles pertenecientes al mismo año; porque en caso de no darlos ó de no expresadales, en las quentas que diere de cada año, des pues nunca se admitirán, ni abonarán. =
- 6.º Otoni; Que dho Colector tenga obligación de pagar efectivam. al Rev.º Clero aquella cantidad que según liquidación de quentas resultare de ver, siendo igualm. de la obligación de aquel en entregar al citado Colector en dinero físico todo lo que de ellas resultare en su favor. =
- 7.º Otoni; Es también pacto y condición, que el dicho Colector no pueda entrar a cobrar renta alguna perteneciente a la Rev.º Comunidad hasta que esté otorgada á su favor la C.ª de Colecta, y hasta que se le haya dado por el Archivero de la misma la mano de Cobranza en el principio de cada año. =
- 8.º Otoni; Es igualm.º Condición, que siempre que la Renta Decoral no exceda de trescientos Cahizes de trigo, queda el citado Colector en el año en que suceda este caso en facultad de continuar ó no en la Colecta; y caso de no querer proseguir en ella, haya de dar quentas desde luego y pagar lo que de ellas resultare de ver, deviendo entenderse la misma por aquel préstamo que estuviere en su poder. =
- 9.º Otoni; ha de ser de la Obligación del Rev.º Clero entregar por medio de su nacional al citado Colector las Clavulas testamentarias de obras pias antes de hacerse los entresagos por ser así conveniente. =
- 10.º Otoni; ha de ser igualm.º de la obligación del Rev.º Clero el abonar y pagar al Expresado Colector cinco dineros de buena moneda por cada libra que cobrare así de lo votivo, como de lo amortizado. =
- 11.º Otoni; De la misma conformidad ha de ser de la obligación de dho Clero entregar al citado Colector en dinero físico, y al principio de su primer año de la Colecta en calidad de préstamo mil libras de esta moneda: Siendo igualm.º de la obligación de este el retornar al Reverendo Clero la misma cantidad en el día que fenesca este libram.º que sea en el último del mes de Diciembre del venturo año mil set.º noventa y uno. =
- 12.º Otoni; y finalm.º Es pacto y condición, que el citado Colector queda obligado a dar fianzas legales, llanas, y abonadas á satisfacción y contento del Rev.º Clero para mayor seguridad y firmeza de este libram.º y también lo queda á satisfacer y pagar por entero el salario de





SELLO CUARTO, VEINTE  
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

presente Crs.<sup>ta</sup>, costear el papel sellado de registro y copia, y a en-  
tregar una franca siempre que se le requiera por dicha Re-  
verenda Comunidad.

Con los quales Capítulos y circunstancias, ampliaciones, modificaciones,  
y obligaciones que quedan referidas se obliga este Rev.<sup>do</sup> Clero á que  
le sea al citado Don Juan cuenta y segura esta Crs.<sup>ta</sup> de poderes y libran-  
m.<sup>to</sup> bajo la obligación que haze de sus bienes, rentas, y efectos ha-  
vidos y por haver. Y da poder a las Justicias Eclesiasticas de  
su fuero para que le apremien como por sentencia pasada  
en Jugado y por dho Rev.<sup>do</sup> Clero conventida. Y presente vien-  
do el citado Don Juan acepta esta Crs.<sup>ta</sup> en todas sus partes  
y circunstancias que contiene, y por ella se obliga a cumplir  
todos los pactos, y condiciones que en la misma se contienen sin  
interpretacion, ni tergiversacion alguna, percibiendo y cobran-  
do al tenor de aquellos lo que se le designa. Y quedando en su poder  
las referidas mil libras de préstamo que relaciona el Capítulo  
ante se da por entregado de ellas á toda su voluntad renunciando  
la Excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entre-  
ga y prueba y demas que le competan, y por lo mismo otorga á  
favor de dho Rev.<sup>do</sup> Clero la mas solemne Confesion, carta de pago  
y recibo en forma. Y promete para quando venga el caso an-  
ta contenido pagar, y satisfacer á dho Rev.<sup>do</sup> Clero la men-  
cionada cantidad de mil libras luego que finescan los citados quatro  
años que abaxa este libram.<sup>to</sup> segun y en los mismos terminos que  
arriba queda referido. Todo lo qual cumplirá llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya Exceucion di-  
fiere á solo el juram.<sup>to</sup> de dho Señor Jindico ó de otro que repre-  
sente al Rev.<sup>do</sup> Clero, y esta Crs.<sup>ta</sup> relevandole de otra prueba aun-  
que de dho se requiera; Auyo, fin y cumplim.<sup>to</sup> obliga su Persona  
y bienes havidos y por haver; y especialm.<sup>te</sup> y sin que se perjudique  
á la gen.<sup>l</sup> ni por el contrario, obliga è hipoteca especialm.<sup>te</sup> con Casas

de habitacion y morada que por suyas propias posehe en el Poblado de esta Villa y Calle de S.<sup>ta</sup> Agustin, de las quales la una linda por un lado con Casa de Chusorral Gisbert, por otro con la de la Viuda de Nicolas Turo, por el dorso con Casa de Roque Mullor, y por delante con la de los herederos del D.<sup>o</sup> Andres Torda, d<sup>ha</sup> Calle en medio, tenida d<sup>ha</sup> Casa al Censo de Capital de cinquenta libras, cuya pension anual se paga ala Viuda de Agustin Gisbert en el mes de Diciembre de cada año: Y la otra linda por un lado con Casa de Gregorio Pasqual, por otro con la de Fran.<sup>co</sup> Solex, por el dorso con la de Miguel Carbonell, y por delante con la de Jayme Sentonja dicha Calle en medio; tenida y obligada a un Censo de Capital de ciento veinte y tres libras, cuya pension anual se paga a Miguel Texanex vecino dela Villa de Benicani en el mes de Agosto de cada año; libras d<sup>has</sup> dos Casas de todo otro Censo y gravamen: Y ultimam<sup>te</sup> hipoteca y obliga exp<sup>re</sup>dam<sup>te</sup> una pieza de tierras de Riego que posehe en propiedad en termino de esta Villa, y Partida llamada de Oxola, la qual linda por tres partes con tierras de los herederos de D.<sup>o</sup> Pedro Merita, y por la otra parte con las de los herederos de Fran.<sup>co</sup> Mullor; tenida y obligada dicha pieza de tierra huesta ala responsabilidad de dos Capitales de Censo el uno de doscientas veinte libras que se responde al Monasterio del Santo Sepulcro de esta Villa, y el otro de cien libras a Antonio Molro vecino dela misma; y parte de la misma tierra está vendida acarta de gracia por termino de ocho años en favor de los herederos de D.<sup>o</sup> Pedro Merita en cantidad de ciento y cinquenta libras, cuyas tres fincas no enagenará, ni venderá a Persona alguna hasta que el Rev.<sup>do</sup> Clero quede satisfecho y solvente de todo quanto en esta C<sup>iv</sup>. a su favor se contiene: Y para ello dá poder a los Jueces y Justicias de su Mag<sup>d</sup>. y en especial alas de esta citada Villa que de todas sus Causas pueden y deben conocer para que todo lo d<sup>ho</sup> le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente p.<sup>o</sup> el mismo pedido, consentida y pasada en authoridad de Cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y usos de su favor y la gen.<sup>l</sup> en forma; y prometió amayor abundam<sup>to</sup>. y para mayor seguridad de d<sup>ho</sup> Rev.<sup>do</sup> Clero el dar fianzas a su satisfaccion. Cuya C<sup>iv</sup>. la otorgan ambas partes con la obligacion de registrarla en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas prevenidas en la R.<sup>l</sup> Cédula de nullidad (que Dios quie) expedida a d<sup>ho</sup> fin. En cuyo testimonio







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y  
NUEVE.

ante la otorgan ambas partes ante mi el C<sup>o</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradefinidos; siendo testigos Joaquín Mulla Ciudadano, y Pedro Botella sacristan verinos ambos de esta dicha Villa. Y de los otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron por el Rev<sup>o</sup>. Pero tres de los Señores Beneficiados que fueron presentes, y tambien el dicho Josef Turc Aceptante, de que igualm<sup>te</sup> doy fe =

Joseph Anto. Pons R<sup>o</sup>

M<sup>o</sup> Vicente Blang P<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Joseph Sempere

J<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> M<sup>o</sup>  
Juan<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Blang

En la Villa de Alcoy  
Xavier Thomas y Maria

Librose Cop.  
con el Sello 2.<sup>o</sup>  
dia 9 de Seti  
amb. de 1789.

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos y nueve: Comparecieron ante mi el C<sup>o</sup> del Rey N<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Xavier Thomas Arriero, y Maria Tezol legiti- mos Conyutes verinos de ella y Dipuxon: Fue por causa de responder y pagar y en su caso luchar y quitar á Vicente Juan Carbonell de Vicente fabricante de paños de esta misma Verindad un censo de Ca- pital de ciento veinte y cinco libras con su correspondiente anual pen- sion reducida al tres por ciento segun Reales pragmáticas, pagado- ra esta en una sola paga y dia quinze de Agosto de cada año; y por sa- tisfacer asu mismo y pagarle veinte y cinco libras y cinco ruellos que por siete pensiones vencidas en el dia quinze de los corrientes q<sup>e</sup> se le están deviendo: Cuyo Censo fue impuesto y cargado por Miguel Ol- guna Labrador de esta misma Verindad en favor del citado Vicente Juan Carbonell, segun la C<sup>o</sup> que authorizó el presente Actuario en el dia veinte y siete del mes de Abril del pasado año mil setecientos y uno por tanto y usando ante todo la dicha Maria Tezol del permiso, fa- cultad y licencia que para otorgar esta C<sup>o</sup> ha pedido al expresado

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Pavio Thomas su Mando la qual este vela concedido a presencia de mi  
 el Notario y de los testigos (de que doy fe) Los dos juntos y cada uno de por  
 si simul et in solidum, renuncio como expresadamente renunciaron  
 la Ley de Duobus vel pluribus reis debendo el autentica presente hoc ita  
 de fideiuroribus y el beneficio de la División y excucion y de mas de la  
 mancomunada y fianza, otorgan: Que vendon y dan en venta M.<sup>a</sup>  
 por juro de heredad para siempre jamas en favor de Antonio Moltó  
 de Fran. Ciudadano serino de esta dicha Villa una pieza de tierra  
 vacana comprendida de dos jornales y medio de nazas en costa  
 diferencia plantada de algunos olivos, sepas, y otros árboles, situada en  
 termino de esta Villa y Partida de los Penelles, la qual linda por una  
 parte con tierras de Josef Perez, por otra con las de Josef Vazquez Cami-  
 no en medio, por otra con tierras de los herederos de Vicente Juan Abad,  
 con las de la Viuda de Pasqual Ponda Baxanco en medio, y otras; Cu-  
 ya venta haze con todas sus entradas y salidas, usos, Costumbres y  
 servidumbres, y con todos los demas dños que abona y en lo sucesivo le  
 puedan tocar y pertenecer, tenida al censo anual redimible, y a las vie-  
 te pensiones ya vencidas segun queda dho, y por libras de todo otro Cen-  
 so, retrocenso, cargo, señorio obligacion especial, ni gen. y como a tal se la  
 aseguran en bastante forma; por precio de docientas veinte y cinco  
 libras de esta moneda, de las quales se retiene el citado Comprador de Con-  
 ventim.<sup>o</sup> de los Orogantes ciento cinquenta y una libras y cinco sueldos  
 por el Capital y pensiones vencidas en dho censo hasta este dia, y de las  
 reziduas veinte y tres libras y quinze sueldos vean los susodichos Pa-  
 vior Thomas y comonte por entregados a toda su voluntad con renun-  
 cacion ala excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e  
 prueba y demas en dho necesarias; y otorgan a favor del citado Antonio  
 Moltó Comprador la mas solemne Confesion basta de pago in integrum  
 y recibo en forma. En cuya conformidad declaran; que el justo valor y  
 precio de la referida pieza de tierra lo son las ante dichas docientas vein-  
 te y cinco libras de moneda corriente en este Reyno; y del que mas tenga  
 o pueda tener en qualquier forma que sea, le hazen al citado Comprador  
 gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dño lance intervinio  
 con incinuasion: Y renuncian la ley del Ordenam.<sup>o</sup> P.<sup>a</sup> fecha en las  
 Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas o per-  
 mutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
 para repetir el engano, reduciendose este contrato a su valor si pa-  
 deciera de lo con las demas leyes que con ella conguendan; y desde hoy  
 en adelante se desapoderan, decisten, y apartan de la accion, pro-  
 piedad, señorio, y posesion, titulo, voz y recurso, y de todo otro qualq.<sup>a</sup>

ENTE  
MIL  
NTA Y

ha Villa  
cipos Tod-  
nos am-  
quienes  
no tres de  
el dicho

Pavio

Moltó

ano de mil  
N.º Senor  
ad legit-  
espondex  
nell de  
enro de Ca-  
nua pen-  
papado-  
y por ve-  
ruellos  
cientos q.  
Miquel Ol-  
icente  
o en el  
adenta y  
mivo, fa  
ppresado

18





Veinte maravedis.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 NUEVE.**

dio que al presente tengan y en lo sucesivo les pueda tocar y pertene-  
 cer de fecho ó de dno. Y todo ello lo ceden, renuncian y transfieren en  
 el citado Antonio Molto Comprador En quien le sucediere para qd.  
 como a propria suya la Comarabida pierda de tierra la posea, goze, Cam-  
 bie, y enagene a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependen-  
 cia alguna, Exceptis Clericis, locis, Sanctis Militibus et Personis  
 Religiosis et alijs qui de Foro Valentis non exsunt; Nisi dicti  
 Clerici juxta usum et tenorem Fori Novi super hoc adito bo-  
 na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pe-  
 na de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Pl. orden de  
 S. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil set. trein-  
 ta y nueve. Y le dan el poder que por dno se requiere para que por su  
 autoridad ó publicidm. entre en la referida tierra, tome y  
 aprenda la posesion y su tenencia y en el interin que lo hiziere se  
 constituyen por sus Yngulinos tenedores y Poseedores para lepo-  
 ner en ella siempre y quando se la pida: Y le obligan ala eviccion  
 requida y saneam. de esta Venta en tal manera, que de qual  
 quier pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido sien-  
 do requerido por su parte saldrian ala voz y defensa y le requi-  
 ran y feneceran a sus costas hasta dexar la questron vencida y al  
 citado Comprador en su quieta y pacifica posesion y lomurno ha-  
 ran sus hijos y herederos y no haciendolo por no querer ó por no po-  
 derlo cumplir le bolverán las referidas docientas veinte y cinco li-  
 bras retenidas y recibidas en la manera dha, con mas las labo-  
 res y aumentos que huviere echo, las costas, daños y perjuracion  
 que se requieren y recreverer, y el mas valor adquirido  
 con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviera liqui-  
 dacion y esta Esc.ªd. fuese executiva de plavo acordado al dia  
 en que llegare el referido Casu, quieren y les execute con vo-  
 lo esta y el juram.º que preceda de quien fuere parte en qd.  
 le difieren sin otra prueba de que le relevan, aunque de dno  
 se requiera. Y presente siendo el citado Ant.º Molto acepta es-  
 ta Esc.ªd. en todas sus partes y circunstancias que contiene y p.º

ella la contenida, pieza de tierra que le va vendida, de cuya  
 propiedad y tenencia se da por entregado à toda su volun-  
 tad con renunciacion de las leyes de la entrega y pauerda y  
 demas en dho necesarias: Y por la misma se obliga à con-  
 responder y pagar y en su caso librar y quitar al cado  
 Vicente Juan Carbonell el referido Capital de Cervo de  
 ciento veinte y cinco libras, y las siete porciones vendidas  
 hasta el dia quinze de los corrientes; queriendo que por todo lo  
 aqui contenido se le execute con solo esta y el juram.<sup>to</sup> que prece-  
 da de quien fuere parte en que lo difiere sin otra pauerda  
 de que le releva aunque de dho se requiera. Y ambas partes  
 por lo que acada una respecta cumplir obligan a saber, los refe-  
 ridos Davien Thomas, y Ant.<sup>o</sup> Molto sus Leonas y bienes  
 con los de la dha Maria Terol havidos y por haver. Y dan po-  
 der abor Juezes y Jueces de V. M. y en especial alas de esta  
 Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deben cono-  
 cer à cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes y  
 renunciacion la ley si convenier de jurisdiccion Omnium  
 Iudicium para que à ello les apremien como por sentencia defi-  
 nitiva dada por Juez competente por ella pedida y conventi-  
 da y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
 cian las leyes, fueros, y dros de su fuero y la gen. en forma: Y  
 la dha Maria Terol renuncia amas el auxilio y leyes del Vel-  
 leyano venatur conrulto, nuevas contribuciones, leyes de Toro,  
 Madrid y Partida y demas de su fuero, porque como asabedo-  
 ra de ellas y avirada en especial de su efecto quere no le valgan,  
 ni aprovechen en este Casuo; y jura à Dios N. S. eñoz y avna  
 señal de Cruz que haze en toda forma de dho de no oponer  
 à esta C. por su Dote, Aras, bienes hereditarios Parafana-  
 les multiplicados ni por otro ningun dno, que le pertenesca, y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, de laa que la  
 otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y si de su libre voluntad  
 y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la re-  
 voca y no pedira absolucion ni relaxacion de este juram.<sup>to</sup> quien  
 vela pueda conceder, y si proprio motu se le concediere no vaxa  
 de ella pena de perjury: Cuya C. la otorgan con la obligac.<sup>n</sup>  
 de registrarla en el oficio de Jpotecas de esta Villa dentro el  
 termino y bajo las penas prevenidas en la R. Cedula de V. M.  
 (que Dios que) expedida à dho fin. En cuyo testimonio asvi  
 la otorgan ante mi el C. en esta dicha Villa de Alcoy en los

pertenec  
 basan en  
 e parad  
 goze, Cam  
 dependen  
 e Leonas  
 ni dicit  
 adito bo  
 bajo la pe  
 aden de  
 et. trin  
 me por su  
 a, come y  
 iene se  
 anda lepo  
 vicarion  
 ue de quid  
 ilo vien  
 le regul  
 cida y al  
 nno ha  
 no po  
 unco li  
 las labo  
 apicior  
 izido  
 liqui  
 do al dia  
 te con so  
 te eng  
 e de dno  
 epta es  
 me y pr



de la villa de Alcoy



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NUEVE.

3

dia, mes, y año sus referidos; siendo testigos Juan Planes  
Manuente, y Juan Gaur Maestro de Arte Verinos ambos  
de esta citada Villa. Y de los otorgantes y Aceptante (a quie-  
nes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo solo esse, y por aque-  
llos que dixeron no saber lo hizo uno de los testigos aqui conte-  
nidos, de que igualm<sup>te</sup>. doy fe. = sobre puesto = cianz Vale.

Antonio Molloy Mont <sup>Juan Planes</sup>

Juan Planes

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto año  
de mil set. ochenta y nueve: Compareció ante mí el Cor. del Rey N.<sup>o</sup>  
Señor y testigos infraescritos Antonio San Juan Labrador de su  
oficio, Verino de la Ciudad de Píxona, y en el día hallado en es-  
ta citada Villa y Dixo; Fue por la presente y su tenor y como me-  
jor procesa de sus otorga, que deve a D. Juan Sempere y Galiano  
Verino de esta expresada Villa quien es presente la cantidad de  
treinta y ocho libras de moneda provincial del Reyno, por tanto  
le ha prestado exacciónam<sup>te</sup>. y por hazerle merced, de las quales se  
dá por entregado a toda su voluntad con renunciación de ex-  
cepción de la nonnuonexata pecunia leyes de la entrega y pueved  
y demas que le sean Competentes y de dño se requieran; Cuya quan-  
tia promete y se obliga de pagar al citado D. Juan Sempere  
y Galiano o a quien tuviere su representación por todo el mes  
de Enero del año primero viniente mil set. noventa en una  
sola paga, lo que cumplirá llanam<sup>te</sup>. y su pleyo alquino con las  
costas de la cobranza; Cuya execucion defiere adu solo juram<sup>to</sup>.  
y esta Cor.<sup>ta</sup> relevándole de otra pueved, aunque de dño se requiera:  
Para cuyo fin y cumplim<sup>to</sup>. obliga su persona y bienes havidos y por  
haver; Y dá poder a los Juezes y Justicias de Vill. y especialmente  
a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deven  
conocer, a cuya jurisdicción se somete e asus bienes y renunciá

Libro  
con el  
dia 2  
de 179



EL REYNADO DE S. M. CARLOS IV. SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

la ley vi. conuenerit de iurisdictione Omnium iudicium, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Tuer Com- petente por el pedida y conuencida y parada en authoridad de cora jurgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dros de su favor y la general en forma. Y la otorga asi ante mi el presente Cos. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos, sien- do presentes por testigos Blas Royo Abeyta, y Josef Gurbert de Martin fabricante de paños vecinos ambos de esta citada Villa. Y dho Otorgante (a quien ya el Actuario doy fe conosco) no firmo por- que dixo, no saber y asus ruegos lo firmo vno de los testigos a qui contenido, de todo lo qual doy fe. =

Blas Royo Abeyta

Josef Gurbert de Martin

Testamento de Joseph Vallu Sabido.

Libro Cop. con el Vello 1. dia 26 de Nov. de 1792.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santisima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores conce- bida sin el Peccado original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. = Sepase por esta Publica C. rta. de Testam. to. ultima y postrera voluntad como Yo Josef Vallu Sab. hijo de Nicolas vecino de esta Villa de Alcoy: Estando enfermo en la Cama de grave enfermedad dela qual recelo y temo morir y de- ceando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deli- beracion y acuerdo ahora que me concidero con todas mis Poten- cias y sentidos integros y claros, segun que asi parece a los C. r. no y testigos de esta C. s. no infrascriptos (de que yo el Actuario doy fe) Y para en requida sin estos texrenos cuydados dedicarme todo en las cosas dela mayor importancia en que se interaxa no menos que la salvacion de mi Alma; en cuya consecuencia y creyendo como firmem. te. creo en el sacro y Arcano Misterio dela S. ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Per- sonas realm. distintas y vna esencia diuina con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, crehee y confiesa la Santa

Blanes  
ambos  
a quie-  
por aque-  
ue conte-  
1,  
1,  
mes  
aporta ano  
Rey N.  
ox de ru  
do en es-  
mo me-  
y Galiano  
ntia de  
tantar  
ales se  
aid ex-  
y puerca  
ya quan  
mpere  
lo el mes  
en vna  
con las  
ixam. to.  
requera.  
los y por  
almente  
y de ven  
uncia



Madre la N<sup>ra</sup>. Catholica App. Romana, en cuya fe he vivido  
y protesto virix y moxix. Otorox este mi Testam<sup>to</sup>. vltimo y  
postrema Voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó  
y redimio con el inestimable precio de su purisima Sangre  
para que se vaya llevara conmigo ala Gloria para la q<sup>e</sup>  
fue criada, mi Cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otorox. Quero y es mi Voluntad que quando la de Dios N<sup>ro</sup>. Señor fuere servida  
de llevarme de esta para la Cetera, mi Cuerpo sea vestido con el bi-  
to del Padre S<sup>mo</sup>. Fran. el qual se tome por aquella limosna que se acos-  
tumbra del Monasterio de Recoletos de esta citada Villa, y de esta  
conformidad sea llevado procesionalmente ala N<sup>ra</sup>. Señora de la  
misma, y despues de haverse celebrado en beneficio y refragio de  
mi Alma una Misra Cantada de Requiem de Cuerpo presente co-  
mo se acostumbra siendo ora y dia habi, y en defecto como lo acordar  
en y dispucieren mis infraescritos Albaceas, acuya disposicion  
y arbitrio de lo demás solemnidad de mi Entierro; y vltimam<sup>te</sup>.  
que dho mi Cuerpo cadaver sea enterrado en el sepulcro de la Vir-  
gen del Provario que se halla dentro de su misma Capilla.

Otorox. Avengo de mis bienes y de lo mas bien parado de ellos veinte libras  
de esta moneda para refragio y bien de mi Alma, y demás mis li-  
funtos, de las quales se pague todo el gasto de mi Entierro, limosna  
de N<sup>ro</sup>. y demás funerales, y de la cantidad recidua se celebren  
Misras recidas de Requiem dando de limosna por cada una de ellas  
cinco ruelos.

Otorox. Nombro por mis Albaceas y Dos Executors testamentarios a Ni-  
colas Vall, y a Vicente Pierbent ambos labradores y vecinos de  
esta Villa, a los dos juntos y acada uno de por si, simul et involidum,  
a quienes doy y concedo todo el poder y amplias facultades que el dho  
permite a los Albaceas de Almas; y les encargo el mas exacto cum-  
plim<sup>to</sup>. de lo contenido en esta mi vltima disposicion, para descarga  
de sus Conciencias y de la mia.

Otorox. Quero que mis deudas sean pagadas a todas las Personas que las jus-  
tifiquen con Cuentos publicos o privados o con deposiciones de tes-  
tigos de toda fe y credito; sobre cuyo particular encargo igualm<sup>te</sup>.  
el mejor cumplim<sup>to</sup>. a mis nombrados Albaceas.

Otorox. Dejo, lego, y mando a la Casa Santa de Jerusalem diez ruelos de es-  
ta moneda, y al R<sup>o</sup>. Hospital de esta Villa dos libras de la misma espe-  
cie; entendiendose ambos legados por una vez tan solamente.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones tocantes al refragio

Te inte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

y bien de mi Alma, passo à disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente.

*Primeram.* Declaro, que mi actual Conuorte Rosa Turbert me aportó en Dote al tiempo de contraher nuestro Matrimonio quaxenta y quatro libras en diferentes efectos sin haverse otorgado Cr<sup>ta</sup>. que lo acredite, pero lo declaro así para sanear mi Conuenciencia.

*Otra.* Declaro, que estoy deuyendo à Fran. de Torres Meronxo en esta Villa la quantia de quaxenta y seis libras procedidas de una porcion de Arul que me vendió al Fido, y así mismo veinte y ocho libras de un Tumento que tambien me vendió al fido sin mediar Cr<sup>ta</sup>. que lo acredite; y por tanto lo declaro para que conste y vele pague de mis bienes.

*Otra.* Es igualmente Declaro que del Arrendam<sup>to</sup> que tengo apartado con Don Martin Ciudadano le devo en Carias de trigo, y allí. Vi<sup>te</sup> ciento Planes quatro pesos que me presto, y quiero que se pague de mis bienes.

*Otra.* Devo, lego, y mando ala d<sup>ha</sup> Rosa Turbert mi Conuorte, usando de todas aquellas facultades que el dño me permite, el remanente del quinto de todos mis bienes y herencia para los haya, goce, y disfrute mientras se mantenga viuda y en nombre, pero si combolase à segundas Nuprias en tal caso vengam los bienes de dicha mejora à mis dos hijos Josef y Maria Vallu que al presente se hallan en infantil edad comstituyéndolos.

*Otra.* Devo, lego, y mando, usando de las otras facultades que el dño me permite el tercio de mis bienes y herencia al dño mi hijo Joseph Vallu, yá por ser unico varon, yá tambien, por estar totalm<sup>te</sup> impedido de poder andar para que con este alivio pueda alimentarse si Dios le diere vida, en cuyo caso, y llegado a la mayor edad pueda disponer segun el dño se lo permite, de otros bienes à su voluntad como de cosa suya propia. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Salentis non exstant; Nisi si liciti Clerici iuxta sententiam et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.

*[Handwritten signature]*



Y baxo la pena de Comurro, segun el tenor de los Antiguos  
Fueros y R. Orden de S. M. que Dios que) de nueve de Ju-  
lio del pasado año mil set. treinta y nueve.

Otro: Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el reme-  
nente que quedaxe y fincaxe de todos mis bienes, dros, y acciones  
que generica y univexualm.<sup>e</sup> hoy me pertenecen y en lo veni-  
dero me pueden pertenecer por qualquier titulo, Cauza, ó xaron;  
Instituyo y nombro por mis legitimos y univexuales herede-  
ros a los antedichos Josef Vallar, y Maria Vallar mis hijos  
a los dos por partes iguales, y cada uno de la suya podrá dis-  
poner haga, y disponga librem.<sup>te</sup> a su voluntad como de Cos-  
ta suya propia con la d<sup>ta</sup> Cláusula de Exceptis Clericis  
c<sup>ta</sup>. N<sup>ra</sup> ad proprios usus sua sua durante y pena de Co-  
murso contenida en d<sup>ta</sup> R. Cedula.

Otro: Y ultimam.<sup>te</sup> Por quanto dichos mis hijos se hallan en la infantil-  
dad constituhidos, les nombro en tutora y Curadora y legitima  
Administradora a la referida Doña Gurbete mi Comurte pa-  
ra que administre los bienes que les pertenescan y Cuyde de su  
buena educación y crianza; con el presupuesto que si dicha  
mi Comurte contraxere segundas Nupcias les nombro en tutor  
y Curador a mi Padre su Abuelo Nicolas Vallar para que  
cumpla todas las obligaciones de este encargo: Y con el presump-  
to tambien de que sucedido mi fallecim.<sup>to</sup> quicno, no se hagan In-  
ventarios Pubhiciales, solo si extrajudiciales para evitar gastos  
y no perjudicar la herencia.

Este es mi testam.<sup>to</sup> ultima y postrera Voluntad la qual quicno q. co-  
mo atal se lleve a su debida execucion luego seguida mi muerte,  
y por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones  
testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren por mi  
otorgadas, pues quicno no valgan, ni hagan fe en Pubhicio, ni extra  
solo si esta que otorgo ante el presente Cur.<sup>to</sup> en esta Villa de Al-  
coy a los veinte y siete de Agosto año de mil set. ochenta y nueve.  
Siendo testigos Luis Blanes Manuente, Nadal Carbonell, fab.<sup>o</sup> de panes,  
y Fran. Graus Maestro Sastre, todos vecinos y moradores de esta ciudad  
Villa; Y el Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo por  
lo grave de su enfermedad, y asi luego lo hizo uno de los testigos, de que  
igualmente doy fe. = emendado. = Josef Mellor. = Vale. =

Luis Blanes

J. Ante Mi.  
Juan. Blanes




EL REYNADO DE S. M. CARLOS IV.

SELO QVARTO, VENTE  
MARAVED IS, AÑO DE MIL  
SETECENAFOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

En la Villa de Atoy dos veinte y siete dias del  
 mes de Agosto año de mil setecientos y nue-  
 ve: Compareció ante mí el C<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y certi-  
 ficó ynfuadexitos D<sup>o</sup> Phelipe Turbert L<sup>o</sup>no vezino de esta dicha  
 Villa Procurador y Sindico General del Rev<sup>do</sup> Clero dela Ig<sup>l</sup><sup>a</sup>  
 Parroq<sup>l</sup> de ella (consta de este titulo por el que asu favor con Clau-  
 rulas generales, especiales y bastantes para lo infradescrito otor-  
 gó dicha Rev<sup>da</sup> Comunidad ante mí el presente C<sup>no</sup> de vno och<sup>o</sup>  
 dias del mes de Enero de este corriente año) el qual de ser bas-  
 tante para lo que abaxo se dirá yo dicho Actuario doy fe: Y en  
 dicho nombre digo: que por C<sup>no</sup> que authorizó Pedro Barbera  
 C<sup>no</sup> en el primero dia del mes de Noviembre del pasado año  
 mil setecientos y seis, Josef Torreporda Maestro de castre,  
 y Maria Josefa Vilaplana Conuortes vezinos que fueron  
 de esta misma Villa juntos y con las demas solemnidades en  
 vno necesarias, por causa de redimir y quitar al mismo  
 Rev<sup>do</sup> Clero, y Beneficiario vn Censo de Capital de setenta y qua-  
 tro libras con su correspondiente anual pensión pagadera  
 todos los años en vna sola paga y dia diez del mes de Di-  
 ciembre de cada vno; el qual Censo fue impuesto y originalem<sup>te</sup>  
 cargado por Gregorio Torreporda tambien castre y Padre q<sup>e</sup>  
 fue del referido Josef, á favor del mismo Clero segun C<sup>no</sup> que  
 sobre ello authorizó Vicente Alexandre C<sup>no</sup> que tambien  
 fue de esta dicha Villa dos dias del mes de Diciembre de mil  
 setecientos años; vendieron los citados Conuortes y dieron en  
 venta R<sup>l</sup> al enunciado Rev<sup>do</sup> Clero vna Casa de habitacion  
 y morada situada en el recinto de esta Villa Calle de S<sup>o</sup> Gregorio,  
 la qual linda por vn lado con Casa de los herederos de D<sup>o</sup> Damian  
 Mexita, por otro con la de los herederos de Marco Antonio Perez,  
 por el dorzo con la de Cruncoval Perez, y por delante con dicha Ca-  
 lle publica, por precio de trescientas libras moneda provincial  
 de este Reyno, de las quales dieron por recibidas las setenta y  
 quatro libras Capital del Censo que sobre la misma Casa res-  
 pondian á dicho Rev<sup>do</sup> Clero, y las reciduas doscientas veinte y seis

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



libras las recibieron de mano de M.<sup>o</sup> Vicente Verdú, Sindico  
que entonces era de la mencionada Rev.<sup>da</sup> Comunidad, de todas  
las quales trecientas libras se vieron por entregados a toda su  
voluntad; Cuya Venta efectuaron los referidos Conventes  
con el pacto de Carta de gracia de sus redimendi por ocho años  
que tomaron principio en el mismo día del otorgamiento  
de dicha C.<sup>o</sup>, y así fue aceptada por el Rev.<sup>o</sup> Clero; se-  
gun que todo mas largam.<sup>te</sup> consta por el contexto y tenor  
de las C.<sup>o</sup>s. que dexo citadas. Y habiendo fenecido los referidos  
primeros ocho años tuvo abien la antedicha Reverenda Co-  
munidad prorrogar en favor del susodicho Josef Torre-  
grosa y de su Convento la contenida Venta de Casera a seis  
años mas, lo qual así se acredita por la C.<sup>o</sup> de proroga  
que authorizó el mismo Pedro Barbera en el día quatro del mes  
de Diciembre de mil set.<sup>o</sup> quarenta y quatro años: Y feneci-  
do este, y no pudiendo redimir el dicho Josef Torregrosa, su-  
plicó igualm.<sup>te</sup> ala misma Comunidad se prorrogase de nuevo  
el termino a otros seis años mas, y así se concedió por C.<sup>o</sup>  
que authorizó el presente C.<sup>o</sup> en el día quatro del mes de Abril  
de mil set.<sup>o</sup> cinquenta y un años: Y fenecido ultimam.<sup>te</sup> este ter-  
cer termino replicó otra vez se prorrogase al de siete años  
mas, y así le fue echa la gracia segun C.<sup>o</sup> que pasó ante  
el mismo presente C.<sup>o</sup> en el día seis del mes de Noviem-  
bre del año mil set.<sup>o</sup> cinquenta y seis. En estos terminos llegó  
al Casero del fallecimiento de los referidos Conventes Josef  
Torregrosa, y Maria Vilaplana, y los hijos de ellos cele-  
braron Partición de la contenida Casera por C.<sup>o</sup> que autho-  
rizó Fran.<sup>co</sup> Lixer C.<sup>o</sup> del Ayuntamiento de esta Villa en el  
día dor del mes de Julio del pasado año mil set.<sup>o</sup> ochenta  
y dos, segun la qual perteneció a las tres hermanas y here-  
deras Ignacia, Vicenta, y Josefa la Vala de la primera  
Cerdancia con su Alcora, el quarto que avia encima de la Co-  
cina en la tercer Navada, otro quarto en la misma duechuxa  
y Navada, el sitio para tener el telar bajo la Botica que enton-  
tes tenia el hermano de las mismas Josef Antonio Torregro-  
sa, y el otro coniente en el Zapuan, en la Catedral hasta di-  
chas sus habitaciones, y en la Cavalleria un dño al Estriacol,  
y todo lo demas de dicha Casera perteneció por la citada C.  


VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCIENTA Y NVEVE.

critura de Particion al citado Josef Ant. Torregrora con el pre- supuesto, que alas dichas tres hermanas se les cargo por aquellas secientas libras de la Venta a Carta de gracia la responsion de seuenta libras, que es a razon de veinte libras por cada una de ellas, y las restantes docientas qua- renta libras recayeron en el referido Josef Antonio. Tor- regrora, la Josefa Torregrora, una de las referidas her- manas y heredera vendio al predicho Josef Ant. su her- mano toda la parte de Casa que le cupo en la Citada par- ticion, cuya Venta fue por Cr. que paso ante el citado Cr. no Juan. Perez su fecha en el dia quinze del mes de Enero de es- te coraxiente año mil set. ochenta y nueve, y por lo mismo recayo en esse Comprador la responsion de las enuenciadas seinte libras a favor del Cleo. Y ultimam. el referido Josef Antonio Torregrora, y Rosa Toda Conyortes, segun Cr. que authorizo el citado Juan. Perez en el dia veinte y seis del mes de Mayo de este mismo coraxiente año, vendieron todas las Par- tes de la contenida Casa que posehian en virtud de las referi- das Cr. de Particion y Compra, en favor de D. Juan. Ygna- cio Galiano Verino de la Ciudad de S. Phelipe, segun lo qual es visto recaber don de redimir la conuabida Venta con gracia en los predichos D. Juan. Ygnacio en cantidad de docientas seuenta libras, y en Ygnacia, y Vicenta Torregrora en la de quarenta libras al respecto de veinte por cada una: No conuiniedo en el dia al citado D. Juan. Ygna- cio para del dno de redimir, y no viendoles posible alas refe- ridas Ygnacia y Vicenta por sus cortos medios redimir la parte que les toca, suplicaron todos tres interesados ala expro- vada Chev. Comunidad tuvieren a bien prorrogarles el rea- mino o terminos ultimam. fenecidos al de ocho años mas, con- tadores desde el dia primero del mes de Noviembre del proxi- mo pasado año mil set. ochenta y ocho, y feneceran en otro

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



El qual dia del mes de Noviembre del venidero año mil setecientos y seis, y el Rev.<sup>do</sup> Clero lo tuvo a bien y por conveniente: En cuya virtud yo el contenido Judicial, en nombre de la misma Rev.<sup>da</sup> Comunidad por esta pública Carta de mi grado y cierta ciencia otorgo: Que prorrogo y estiendo todos los terminos fenecidos hasta el expresado dia primero de Noviembre del pasado año de precipimo mil setecientos ochenta y ocho para la redempcion de la dicha Carta de gracia paccionada en dicha C<sup>rs</sup>. de Venta, a ocho años mas contadores segun arriba se ha dho desde el dia primero de Noviembre del pasado año mil setecientos ochenta y ocho hasta otro igual dia del venidero mil setecientos y seis, de tal suerte, que me obligo a que dentro de ellos no verán molestados ni precitados a su redempcion, se entenderá haverse concluido el designado tiempo para ello corrientes los referidos ocho años, ni dicho Rev.<sup>do</sup> Clero podrá usar del dho que le compete si estuvieran concluidos, pues para este lance otorgo esta nueva prorroga y extension de termino, y en quanto menester sea la pacion y estipulo de nuevo, y arguo y prometo en dicho nombre que tendrá su debido efecto; para lo qual obligo los bienes y rentas del dicho Rev.<sup>do</sup> Clero mi Principal havidos y por haver. Y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mi Tierra para que quanto dho es apremien a la Rev.<sup>da</sup> Comunidad mi Principal como por sentencia pasada en Sueldo y por dha Rev.<sup>da</sup> Comunidad consentida. Y presentes viendo los referidos D.<sup>no</sup> Fr.<sup>co</sup> Ignacio Galiano, o Ignacio Carbonell Marido de Ignacia Torregrosa en quien recahen las quarenta libras de pension por muerte de la rrodicha Vicenta Torregrosa aceptaron esta C<sup>rs</sup>. en todo y por todo, y dando gracias al citado Reverendo Clero por la nueva prorroga que por la presente se les concede se obligan a cumplir con la redempcion de los citados ocho años que quedan paccionados, y en su defecto quieren se cumpla lo estipulado en la prearrada C<sup>rs</sup>. de Venta sin restricion ni limitacion alguna: Auyo fin obligan a saber, el contenido D.<sup>no</sup> Fr.<sup>co</sup> Ignacio sus bienes y rentas, y el citado Ignacio Carbones su herencia y bienes con los de la citada Ignacia Torregrosa havidos y por haver. Y ambas partes damos poder a los Justicias de su Udo. para que respectivamente nos apremien al cumplimiento de todo quan-

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

to queda contenido en la presente C<sup>ua</sup> como por senten-  
cia definitiva dada por Jues Competente por Notorios Con-  
sentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que re-  
nunciamos respectivam. las leyes, fueros, y d<sup>os</sup> de nues-  
tro favor y la general en forma. En cuyo testimonio abri-  
ta otorgamos ante el presente C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy  
en los dias, mes, y año supra referidos; viendo testigos Luis Bla-  
nes Manuente, y Nadal Carbonell fab.<sup>o</sup> de paños verinos am-  
bos de esta citada Villa: Y de los Otorgante y Aceptantes /  
quienes yo el Actuario doy fe conosco firmaronlo a excepcion  
de la d<sup>ha</sup> Yonacia Torrejosa que dixo, no sabe, y asi luego  
lo firmo en delos testigos aqui contenidos, de que igualem. doy fe =

D<sup>o</sup> Fran. Yonacio Galiano Luis Blanes  
Ante M<sup>o</sup> Phelipe Sibbert P<sup>ro</sup>curador  
Ante M<sup>o</sup> Yonacio Carbonell Juan Blanes

Encomisionado del  
Sindico de dicha Parroq.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto  
año de mil setecientos y nueve: Compareció ante mí el C<sup>no</sup>.  
del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos D. Phelipe Gur-  
bert P<sup>ro</sup>curador, y otro de los Beneficiarios residentes de la Ygl.<sup>a</sup> Parro-  
quial de la misma en qualidad de Sindico gen. de dicha Res.<sup>da</sup>.  
Comunidad, de cuyo titulo consta por el que abo favor con Claveru-  
las generales y bastantes para lo infraescrito otorgo la misma  
Res.<sup>da</sup> Comunidad por ante mí el presente C<sup>no</sup>. en el dia ocho  
de Enero primero de este corriente año, los quales de ve x bar-  
tes yo dicho Actuario doy fe. En dicho nombre otorga, que az-  
xienda y por titulo de Arrendam.<sup>to</sup> concede a Josef Anto-  
nio Torrejosa de oficio Paramanero verino de esta d<sup>ha</sup> Villa,  
quien presente es e infra aceptante, una Casa de habita-  
cion y morada situada en el recinto de esta Villa y Calle de  
S<sup>ra</sup> Ineponio, y tiene por lindes por un lado la de los herederos

*[Handwritten signature]*



de Damian Merita, por otro la de los herederos Marco Antonio Peco, por el resto con la de Chaurcoyal Peres, y por delante con dicha Calle publica, por tiempo de ocho años que se deben contar por especial pacto desde el día primero de Noviembre del pasado año de proximo mil setecientos ochenta y ocho, y feneceran en otro tal día del venidero año mil setecientos noventa y seis; Por precio en cada uno de ellos de quince libras moneda provincial de este Reyno, siendo la primera paga que deberá hacerse en el día primero de Noviembre de este presente año mil setecientos ochenta y nueve, y así en los demás consecutivos en el dicho día durante los expresados ocho años de este Arrendam.<sup>to</sup>, el qual se concede al citado Josef Antonio con los pactos y condiciones siguientes.

**Primera.** Con especial pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion durante los ocho años de este Arrendam.<sup>to</sup> de mantener la contenida Casca de todas obras conservativas, de tal suerte, que si dicha Casca demeriere de su valor por defecto de hazerlas a su debido tiempo, pueda y deya el Rev.<sup>do</sup> Obrero mandarla hazer a costas de dicho Arrendatario; y por lo que costare y se gastare en ellas deya ser executado por todo rigor de derecho.

**Otra.** Con especial pacto y condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de esta Casca, costear el papel sellado de registro y Copia y de entregar una franca a dicho Señor Orogante.

**Ultima.** Con la prevencion, de que en la precedente Casca de Prorogacion se dixo por equivocacion que el contenido Josef Antonio Torregrosa vendió a D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Ignacio Galiano no solo aquella parte de esta Casca de que se trata que le cupo en la Particion celebrada por muerte de sus Padres, si que tambien la pequena parte que el mismo Compro de su hermana Josefa en Obrero de este corriente año por Casca ante Fran.<sup>co</sup> Peres; y en esto estuvo el error; por que el citado Josef Antonio solo vendió al predicho

D. Juan. Ignacio aquella parte que le tocó en la Partición, y se le envió para su pequeña parte comprada de su hermana Josefa por deverse dar habitación durante su Vida: Y por lo mismo se hace entender que en dicho D. Juan. Ignacio se cahe el dño de redimir solo en cantidad de docientas quarenta libras y no el de docientas treinta como allí se dijo; pues estas veinte libras de exceder quedan a cargo de dicho Josef Antonio Torreprosa.

Y con estos pactos, Capítulos, y prevenciones que quedan hechas y no sin ellas prometió y se obligó el dicho Señor Orogante a que se verá cierto y seguro al contenido Josef Antonio Torreprosa este Arrendam. y que no se inquietado ni despojado de el hasta que sean cumplidos los estipulados ocho años: A cuyo fin obligó los bienes, rentas, y efectos del dicho Prev. Clero su principal habidos y por haver; Y dio poder a los Jueces y Justicias de V. M. para que le apremienn al cumplimiento de quanto queda pactado y prevenido como por sentencia pasada en Turgado, y por el mismo en dho nombre convalidada: Y renunció en dicha reberentacion el Capitulo suam de tener aduandus de abolucionibus, de cuyo efecto fue sabedor, con las demas leyes de refuero y la general en forma. Y presente viendo el contenido Josef Antonio Torreprosa aceptó esta C. en todo y por todo, y en ella la Casa de que se trata por los pactados ocho años, y por precio de quinze libras de Arrendam. en cada uno de ellos; y de ella se dio por entregado a toda su voluntad, y renunció las Leyes de la entrega e buerva de su recibo, y prometió y se obligó a pagar al dho Prev. Clero o a quien le represente el precio anual ya estipulado en este Arrendam. en una sola paga y día arriba señalado; y a observar tambien y cumplir los pactos y condiciones que en esta se contienen, con el presupuesto de la prevencion que queda echada a su favor, cuyos pactos, condiciones y prevencion ha oido y entendido, y las quiere haver aqui por repetidas desde la primera hasta la ultima linea inclusive, por cuya razon prometió igualm. no oponerse a ellos ni acordar alguna delas suodichas, ni alegar excepción a su favor.





SELLO QVARTO. VENTA  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

aunque la tenga fundada y legitima, y si la intentare de  
 echo quiere, no sea obido en Subicío, ni extra; y por  
 lo mismo quiere se entienda quedax aprobado y revali-  
 tado todo lo en esta C<sup>ra</sup>. contenido, estipulado, y preve-  
 nido, añadiendo fuerza afuerza y contrato acontrato.  
 Y por lo que importare cada paga de este Arrendam<sup>to</sup>.  
 y lo que se gastare en las obras conservativas de su  
 cargo y Cuenta, quiere se le execute con solo esta y el ju-  
 ram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere parte en que le difiere  
 sin otra prueba de que le releva aunque de dño se re-  
 quiera. Y fenecidos los citados ocho años de este Arrendam-  
 to le bolvexa al Or<sup>g</sup>. o a quien le suceda en su empleo  
 la contenida Casa de que se trata, o pagara los intereses  
 que dela dilacion en entregarla se vieren al Rev<sup>do</sup>.  
 Clero. A cuyo fin y cumplim<sup>to</sup>. obligo su persona y bienes  
 havidos y por haver; y da poder a los Jueces y Justicias de su  
 Magestad, que de todas sus causas pueden y deven cono-  
 cer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdic-  
 cion se remete con todos sus bienes, y renuncia la Ley  
 vi<sup>ta</sup> convenio de jurisdiccione Omnium iudicium pa-  
 ra que a ello le apremien como por sentencia difini-  
 tiva dada por Juez competente por el mismo pedida  
 y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada;  
 sobre que renuncia las leyes, fueros y derechos de su  
 favor y la general en forma. En cuyo testimonio as-  
 vi<sup>ta</sup> la otorgan ambas partes a noventa y cinco años  
 Cincuenta en esta citada Villa de Alcoy en los  
 dias, mes, y año supran referidos; siendo presentes  
 por testigos Luis Blanes Emmanuere, y Nadal Car-  
 bonell fabricante de paños serinos ambos de esta dicha  
 Villa: Y el Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el

Actuarius soy fe conosco lo firmaron. =  
Dn. Phelipe Sibert Abreg Joseph Ant<sup>o</sup> Lozregorio

Da  
En de Obligacion de  
Fran Simazos, y otros.

Ante Mi,  
Juan<sup>o</sup> de Sane

Librose Cop.  
con el sello de  
dia 12 de set.  
de 1789.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre año  
de mil setecientos y nueve: Comparecieron ante mi el  
Cron. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Fran.  
Linarez, e Ignacio Ordoñ ambos Labradores y verinos del lu-  
gar dela Torre delas Manzanas, y en el dia hallados en  
esta dicha Villa, los dos juntos y cada uno de por si simul  
et inuolidum renunciando como exprevaram. renuncian  
la Ley de Duobus reis debendi el autentica presente hoc ita  
de fideiuroribus, y el beneficio dela Divicion y Excepcion  
dela mancomunidad y fianza Dixeron; Fue por la pre-  
sente y su tenor y como mejor proceda de dño Ororgan; Fue  
verem a Dn. Juan Sempere y Galiano verino de esta di-  
cha Villa auerente a este Acto, la quantia de quarenta  
y ocho libras de moneda provincial del Reyno, por tantas  
les presen exaciovaram. y por hazerles merced; delas quales  
vedan por entregados a toda su voluntad con renuncia-  
cion ala Excepcion dela non numerata pecunia Leyes  
dela entrega y prueva, y demas necesarias en derecho:  
Cuya quantia prometen y se obligan de pagar al  
dicho Dn. Juan Sempere y Galiano o a quien tuviere  
su representacion en el dia quinze de Agosto del año  
primero viniente mil setecientos y noventa tanam. y sin  
pleyto alguno con las costas dela Cobranza; Cuya Execu-  
cion difieren a su solo juram. y esta Cron. relevandole  
de otra prueva aunque de dño se requiera. Para cuyo  
cumplim. obligan sus Personar y bienes havidos y  
por haver; y dan poder a los Jueces y Jurcicias de su  
Magestad y en especial alas de esta dicha Villa que de  
todas sus causas pueden y deven conocer, a cuya jurisdic-  
cion se cometen o abus bienes, y renuncian la Ley  
si conveniret de jurisdiccione Omnium Iudicium para  
que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por ellos pedida y conuentida y pa-  
rada en authoridad de cosa juzgada; sobre que renun-





SELO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

3

cián las leyes, fueros, y dros de su favor y la general enfor-  
ma: Y la otorgan asvi ante mi el Cr.<sup>no</sup> en esta citada Villa  
en los día, mes, y año supra referidos; viendo testigos Juan  
Blanes Emanuelre, y Antonio Ferru fabricante de pa-  
ños y verinos de esta referida Villa. Y dichos otorgantes  
(á quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron por-  
que dixeron, no saber y asvi luego lo firmó uno de los testi-  
gos aquí contenidos; de todo lo qual doy fe.

Juan Blanes

Ante Mi.  
Juan Blanes

En Poder de  
D. Antonio Carrion

Libro copia  
con el sello 3.<sup>o</sup>  
día de su otor-  
gamiento y  
cubri por ella  
y papel 127. 1/2

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre  
año de mil. seti. ochenta y nueve: Compareció ante mi el Cr.<sup>no</sup>  
del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos D. Antonio Car-  
rion Clerigo verino de la Ciudad de Xixona y en el día halla-  
do en esta dicha Villa D. Pedro. Que como á tutor y Curador q.  
es de D. Antonio Colomes su sobrino de dha Ciudad segun  
asvi consta por el decernim.<sup>to</sup> que asvi favor eligió y nombró la  
Pr.<sup>ta</sup> Jurisdic.<sup>ta</sup> de la misma Ciudad en diez y ocho de Julio del  
año proximo pasado mil. seti. ochenta y ocho, que de haverse  
me exhibido dicho nombram.<sup>to</sup> yo el infraescrito Cr.<sup>no</sup> doy fe: En  
dho nombre y como mejor proceda de dho otorga; que dá y con-  
cede todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de  
dho se requiere y es necesario en favor de Manuel Blanes  
y de Josef Carrion verinos de esta citada Villa y otros de los Pro-  
curadores del Num.<sup>o</sup> que son de los Jueces Ordinarios de es-  
ta dha Villa, auerentes ambos á este Otorgam.<sup>to</sup> bien asvi como si  
fuesen presentes y el cargo de esta Cr.<sup>ta</sup> de Poder acreptantes, alor  
dos juntos y acada uno de por sí, simul et in solidum, de confor-  
midad, que lo que el uno empesare pueda proseguir y continer

ar el otro: Para q̄ en nombre y representacion del citado Otorgante, puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de V. M. Dios le pague) En qualesquiera de los Tribunales superiores o inferiores y donde convenga y necesario sea, y dlli constituidos presenten. Pedim. requirim. Citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dños del citado Otorgante en el nombre en que haze parte, pidan execuciones, prisiones, embargos, Embargos, y desembargos, Ventas, remates posesiones, entregos de depocitos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saquen Reales provisiones y otros qualesquiera papeles presentandolos donde convenga con testigos, Escritos, Crr. y otros generos de puerba, tachan y contradigan lo contrario, recurran, juren, y se aparen, apellen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y replicas, pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas autos y diligencias que judicial o extrajudicialm. se requirieran hazer, que el poder que para todo y cada cosa necesitaren como incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma de revocacion es, se mismo se les da y concede con todas sus voces y veres con libre, franca, y gen. Administracion, plenissima e indeficiente facultad, y con la de injudicial, jurar, y revoque y revocar los substitutos y nombra otros con relevacion en forma: Y todo quanto enos y otros hizieren, obraren y actuaren en fuerza de este poder lo dara el Otorgante por bien echo, valido, y subvistente, bajo la obligacion que en nombre del citado su menor haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y le otorga asi ante mi el Crr. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos; viendo testigos Luis Blancs Manuente, y Blas Poy Abeyta verinos ambos de esta citada Villa. Y Aho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. = Emendados. = Para que en del citado Otorgante. = Valen. =

J. Antonio Garriga

Ante Mi  
Juan B. Panera

En la Villa de Alcoy  
Joseph Gibert

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Setiembre



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL <sup>Reynte</sup> Sr. D. CARLOS IV. <sup>maravedis.</sup>



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

23

bre año de mil setecientos ochenta y nueve. Compareció ante mí el C<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Josef Gilbert Labrador y vecino de esta Villa, y dixo: Fue por muerte de Antonio Gilbert su hermano recayó en el Compareciente y en Fran<sup>co</sup> también hermano una Casca íntegra de habitación y morada, cida en el Poblado de esta Villa y Calle de la Virgen María lindante por un lado con Casca de Antonio Muñoz, por otro con el horno de Cozer Pan propio de esta dicha Villa, por el retro con el tajo que mira al Río de Riqueza, y por delante con Casca de Diego Coronad dicha Calle en medio; Cuya Casca íntegra pertenece por mitad a cada uno de dichos dos hermanos supervivientes que son el Compareciente, y Fran<sup>co</sup>, y permanece indivisa en el día: Con cuyo motivo, y hallándose el citado Compareciente necesitado de algunos socorros para poder continuar su labor ha resuelto vender a Fran<sup>co</sup> Silverre fabricante de paños, y Posa Torda Conventes y vecinos de esta misma Villa, la mitad de dicha Casca ya deslindada, que es la que le corresponde en propiedad con todos sus derechos y pertinencias, por precio de ciento y cinquenta libras deducidos todos cargos, cediéndole igualm<sup>te</sup> la acción y derecho de solicitar la competente Partición de ella, y efectuarla con el citado Fran<sup>co</sup> Gilbert su hermano, para que toda vez echa queden Dueños absolutos los citados dos Conventes Compradores de la mitad de dicha Casca que se les adjudique: Y en efecto, por la presente y en tenor y como mejor proceda de d<sup>no</sup>, por mí y en nombre de sus herederos y sucesores y en el de quien trayga Cauca o título de ellos otorga, que vende y dá en Venta R<sup>al</sup> por juro de heredad para siempre jamás en favor de los referidos Conventes, que presentes son e infra aceptantes, la referida mitad de Casca arriba deslindada por el comutado precio de ciento cinquenta libras líquidas y francas, pagadas en tres iguales pagas de acinquenta libras cada una, y en

INTE  
MIL  
TA Y

ante mi  
os Josef  
por nueva  
pda cion  
de habi  
lle de la  
nionio  
e esta di  
Riqueza  
alle en d  
ada uno  
Compa  
u. Con  
cevirado  
ha re  
y Proa  
nidad de  
en pro  
cio de  
ediendo  
ente Pax  
ru hea  
tor los  
icha Cada  
tenor  
de sus  
ura o ti  
or juro  
uilos Con  
referida  
o precio  
pagadora  
na, rien.

de la primera por la Navidad fin de este corriente año, y  
la última por la Navidad fin del año que vendia mil setecientos  
noventa y uno; con el cargo de corresponden y pagar y en  
su caso cubrir y quitar al R. Com. y Religiosos del Padre M.  
Aguirre de esta referida Villa, la mitad de un censo cuyo ca-  
pital es de trece libras con su correspondiente anual pen-  
sion de siete sueldos y diez dineros, de los cuales corresponden  
por mitad a la contenida media Casa de que se trata tres  
sueldos y medio y cinco dineros pagaderos en el día veinte y  
seis de Agosto de cada año; cuyo capital de censo fue impues-  
to y originalm. cargado por Juan Vlex en favor de dicho R.  
Convento segun C.ª que authoxivó Luis Guimera Not.º que  
fue de esta dicha Villa: y con cargo tambien de corresponden y  
pagar y en su caso cubrir y quitar al Rev.º Clero de la Yl.ª  
Parrog.ª de esta referida Villa la mitad de otro censo de capi-  
tal de cien libras con treinta sueldos de reddito anual pagado-  
res por especial pacto en el día quince de Agosto de cada año,  
de los cuales pertenece a la contenida mitad de Casa que se ven-  
de treinta sueldos pagaderos en el mismo día; cuyo censo  
fue impuesto por Gomez Uacia, y Maria Uataix en favor  
de Jeronimo Girbert Bayle que fue de esta expresada Villa, se-  
gun C.ª que authoxivó Vicente Carbonell Not.º y vezino  
que fue de la misma en veinte y cinco de Enero del pasado  
año mil y seiscientos, y posteriorm. fue transportado por D.  
Corme Alia, y Celedon Girbert Albacab que fueron del Al-  
ma del ruro dicho Jeronimo Girbert en favor del citado Rev.º  
Clero, segun la C.ª que authoxivó Pedro Sanz Not.º en dos  
de Octubre del año mil seiscientos setenta y dos: De suerte  
que por ambas mitades de Censos corresponden a la mitad de  
Casa de que se trata la mitad de sus capitales que son cin-  
quenta y seis libras y diez sueldos, e igualm. la mitad de sus  
reditos que son treinta y tres sueldos y medio y cinco dineros.  
Y libre y carente dicha mitad de Casa de otra qualquier respon-  
sabilidad, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion per-  
petua, ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como a  
tal la asegura con todas sus entradas y salidas, usos, cos-  
tumbres, y vexvidumbres, y con todos los demas derechos  
que a ella tenga y le pertenescan en el presente estado de in-  
divisa, y de los que le puedan pertenecer en lo sucesivo de  
fecho y de dño, por el referido precio de ciento y cinquenta







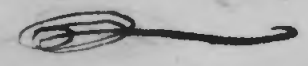
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y  
NUEVE.

libras francas pagadoras en los reaménos y plazos que axa-  
ba quedan expresados: En cuya conformidad declara, q.  
el justo valor y precio dela contenida mitad de Casca de  
que se trata, lo son las ante dichas ciento y cinquenta libras  
de moneda corriente en este Reyno; y del que mas venga o  
pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea  
haze a los dichos Compradores gracia y donacion pura, per-  
fecta y acabada que el dño llama inter vivos con inconvencion;  
Y renuncia la ley del Ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup> fecha en las Cortes e  
Alcalá de Hemares que trata delas cosas vendidas o per-  
mutadas por mas o menos dela mitad del justo precio y los  
quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este  
contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes  
que con ella conguerdan (Y supuerto cedido a favor de los enun-  
ciados Compradores el dño de demandas la Particion dela  
comprada Casca a Fran.<sup>co</sup> Turberri hermano del otorgante  
para que le puedan obligar afectuamente con todo rigor de  
dño) desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta  
dela accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y re-  
curso que en el dia le pertenecia, y en lo suarvivo pueda to-  
carle y pertenecerte de fecho o de dño ala media Casca q.  
por Particion resulte tocarse: Y todo ello lo cede, renuncia  
y transpara con dña suposicion en favor de los susodichos  
Consortes, y Compradores y en quienes con el tiempo les suc-  
cedan para que como a propria suya la posean, gozen, cambien  
y enagenen a su voluntad como adueños absolutos sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militi-  
bus et Levonibus Religiosis et aliis qui de Foro Valentia non exis-  
tunt; Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem Fori  
Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,  
vel haberent. Y bajo la pena de comuro segun el tenor de los  
Antiguos Fueros y Real orden de S. M. (que Dios que) de nueve  
de Julio del pasado año mil set.<sup>o</sup> cinquenta y nueve: Y les da el po-  
der que por dño se requiere constituyendoles en su lugar mismo

y en su fecho y causera propia para que, buedan instar y insten la particion dela contenida Casra, y efectuada entren en ella por su authozidad o judicialm<sup>te</sup> y tomen y aprendan la posesion y tenencia dela mitad de ella; y en el interin q. lo hizieren se convierta por su inquieto tenedor y Arredor para ser poner en ella siempre y quando solo pidan: Y se obliga ala eversion, seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o diferencia q. sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este echa la publicacion de provanzas, tomara la voz y defensa y lo requiera y acabara adus costas hasta dexar la question vencida, y alor citados Compradores en su quieto y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no cumpliendo por no quexer o por no poderlo cumplir les bolvera las referidas ciento y cinquenta libras, si en el tal caso las huvieren ya satisfecho todas, con mas las labores, y aumentos que huvieren echo, los danos, y costas que se les requieren y recreciere, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo esto como si aqui tuviera liquidacion y esta Carta fuese executiva de plavo asignado al dia en que llegare el caso referido, quiere se le execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte en que les difiere sin otra prueba de que les releva aunque de dño se requiera. Y presentes siendo los referidos Fran. Silvestre, y Rosa Torda Convates aceptan esta Circunstancia en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida mitad de Casra de que se trata, y el dño de reclamar, pedir o instar la particion de toda ella; y vedan por entregados dela habitacion y tenencia a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y prueba de su recibo: Y se obligan ambos juntos y cada uno de por si, simul et in solidum, renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncian la ley de Duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita de fidejuraribus y el beneficio dela Divicion y execucion y demas dela mancomunidad y fianza, paimexam<sup>te</sup> a pagar al contenido Josef Turbera Vendedor o a quien sus dños representare las expresadas ciento y cinquenta libras, que son el valor dela contenida mitad de Casra en los terminos y plazos que arriba van Convignados; y en segundo lugar a responder y pagar y en su caso cubrir y quitar por mitad

FE  
LIL  
A

que axi-  
laxa q.  
ab... de  
ta libras  
enga o  
ra her  
aa, pen-  
nuacion;  
tes e  
is o pea-  
cio y los  
ga este  
deyes  
elos enun-  
n dela  
igante  
igox de  
aparta  
on y re-  
buela to-  
dava q.  
nuncia  
edichos  
los suc-  
Cambien  
sin de-  
Militi-  
non epis-  
Fori  
uere nit,  
ox de los  
le nueve  
es da el po-  
mismo







SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

23

los dos Cenros, arriba notados que son al Rev.<sup>do</sup> Clero de esta  
Villa el Capital de cinquenta libras y un penzion de treinta  
sueldos en cada año en la fecha arriba expresada; y al Con-  
vento y Religiosos de S.<sup>m</sup> Agustín el Capital de veintiseis libras  
y media y un penzion anual, de tres sueldos y medio y cinco  
dineros tambien en el día de la fecha arriba contenida; que-  
riendo que por todo ello se les execute con solo esta y el juram-  
ento que preceda de quien fuere parte en que les difie-  
ren sin otra prueba de que les relevan aunque de dere-  
cho se requiera. Y ambas partes por lo que acaba una res-  
peta cumplir obligan asaber, los referidos Josef Gurberx, y  
Fran.<sup>co</sup> Silvestre sus Personas y bienes, y la expresada Ro-  
sa Torda, los suyos todos havidos y por havex; y dan poder  
alos Jueces y Jurados de V. M. que de todas sus causas  
pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa de  
Alcoy á cuya jurisdiccion se someten con sus respec-  
tivos bienes, y renuncian la Ley, si convenerit de juris-  
diccione Omnium Judicum para que dello les apremien-  
como por sentencia definitiva parada en autoridad de  
cosa juzgada por los mismos pedida y consentida, sobre  
que renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su  
favor y la general en forma. Y la referida Rosa Tor-  
da renuncia armas el auxilio y leyes del Reyano se-  
nabur consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma-  
drid y Partida y demas de su favor por que como airabe-  
dora de ellas y averada en especial de su efecto quise no  
le valgan. ni aprovechen en este Caso; y jura á Dios  
N.<sup>o</sup> Señor y avna Señal de Cruz que hare en toda forma  
de dño de no oponerle a esta Cr.<sup>ta</sup> en la parte que le to-  
ca por su Dote, Ardas, bienes hereditarios Paraferrnales  
multiplicados. ni por otro ningun dño que le pertenesca  
y por que es de su utilidad y conveniencia la obligacion  
en que se constituye declara, que en la parte que le toca

23



PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.   
 Ciudad de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.**

3

la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este juramento a quien solo pueda conceder y si de proprio motu se le concediere no irara de ella pena de perjurá. Cuya Cr. la otorgan dhas partes con la obligacion de registrarla en el Libro de Hipotecas que corresponde, segun orden de V. M. (que Dios que) la qual advertencia y obligacion yo el Actuario les hize presente, como el que devan acudir a dho Registro dentro el termino de seis dias de que doy fe. Y de esta manera la otorgan dichas partes ante mi el Cr. en esta citada Villa en los dia, mes, y año suprarreferidos, siendo testigos D. Juan Larqual y Pico Ciudadano, y Luis Blanes Manuente vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron por no saber, y avus luego lo hizo uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

Luis Blanes

Juan Blanes

En Poderes del Sr. Thomas Guerau y otros.

Librose Copia con el sello 2.º dia de su Otorgam.

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias de setiembre año de mil seti. ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el Cr. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescriptos, el P. en Sagrada Theologia Thomas Guerau P.º, Vicente Maestro Ciudadano, y Margarita Guerau convotes vecinos todos de la Ciudad de Valencia, y en el dia hallados en esta dha Villa; y usando esta del permiso, y expreso consentimiento del dho Vicente Maestro su Marido para otorgar esta Cr. y concedida por este en bastante forma en mi presencia, de que yo el Actuario doy fe, todos juntos y cada uno de por si simul et invalidum, y por el proprio interes que respectivam. les respeta, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorgan: Que dan y conceden todo su poder tan cum-

TE  
MIL  
A Y  
de esta  
detrainta  
y al con-  
un libras  
die y cinco  
da; que  
y el juram-  
les difie-  
de ore-  
una res-  
Turberx, y  
sada Ro-  
in poder  
caurada  
Villa de  
respec-  
de juram-  
apremien-  
dad de  
la, sobre  
hos de su  
Rosa Pon-  
eyano se-  
Toxo, Ma-  
no dirabe-  
quiere  
a Dios  
informa  
que le to-  
ternales  
obligacion  
que le toca



plido libre, lleno, y bastante, qual de dño se requiere, y es nece-  
sario en favor de Lorenzo Colomina verino, y fabricante de  
panes de esta ciudad Villa, presentes a este Acto para q.  
en nombre y representacion de los dichos Otorgantes pida  
haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona o Personas  
Colegio, Comunidad, o Comunidades de Clero, Pastoral, como  
seculares y de quien convenga y necesario sea, todas y qua-  
lesquier cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mer-  
cadurias, Arrendam<sup>tos</sup> de Casas y tierras, pensiones de Cen-  
sor, mutuos, debitorion y otras cosas que seles deven o deve-  
ran por qualquiera titulo, causa, o razon que sea; y de lo q.  
recibiere y cobrare de y otorgue cartas de pago, finiquito, las-  
tos, Ceviones, Cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe  
de entrega o renunciacion ala Excepcion dela non nume-  
rata pecunia de ley de la entrega y prueva no haciendose  
el entrego ante Cr<sup>no</sup> Publico que de ello se fe. = Y finalm<sup>te</sup>. y en  
razon de arriba dho y demas vigente y necesario pueda  
en la misma representacion comparecer y comparezca  
ante todos y qualquiera Jueces y Jurisicas de V. M. Dho  
le guarde, en qualquiera de los Tribunales Superiores o in-  
feriores y donde convenga y necesario sea, y alli contribui-  
do presente Pedim<sup>tos</sup>. Requerim<sup>tos</sup>. citaciones, protestas, y contra-  
protestas en resguardo de los dños de los dichos Otorgantes, pida  
Execuciones, prisiones, volturas, embargos y de embargo, ventas,  
remates, porciones, entregos de Depocitos, remociones, acomula-  
ciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello vagues  
Reales proviciones y qualquiera otros papeles presentan-  
doles donde convenga con testigos, Cruzes, Cartas y otros ge-  
neros de prueva, tache y contradiga lo contrario, recuse,  
jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique y vga las  
apelaciones, recursos, y suplicas, pida costas las jure y  
cobre y haga todos los demas Autos y diligencias que judi-  
cial o extrajudicialm<sup>te</sup>. se requieran, hazer; que el poder q.  
para todo y cada cosa necesitare para qualquiera de los  
referidos arumpcos relacionados en este escrito, y para lo in-  
cidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera forma  
accesorio, le dan y conceden a dho su Apoderado todas sus vo-  
zes y voces, libre, franca, y gen<sup>l</sup>. Administracion, plenissima e  
indeficiente facultad contra de injurias, juras, y subvitiu-  
en la Persona o Personas que quisiere, revocar estos y nombrar

*[Decorative flourish]*

Libro  
con el  
dia de  
gan



REYNADO DE S. M. CARLOS TERCERO IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

otras con relevacion en forma. Y todo quanto vnor y otras tu-  
zieren, obraren, y actuaren en fuerza de este Poder lo dazán  
los Otorgantes por bien echo, valido, y subsistente. Y todo lo ra-  
tificarán y confirmarán, y no hiran, ni vendran contra lo  
que el citado su Apoderado huviere executado baxo la obliga-  
cion que hazen de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por ha-  
ver. Y le otorgan asy ante mi el Crr.º en esta Villa de  
Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos; viendo testigos  
Juan Blanes Manuente, y Vicente Perez fabricante de pa-  
ños verinos ambos de esta citada Villa. Y dichos Otorgantes (a  
quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. =

D. Thomas Guerau Vicente Maestre

Margarita Guerau Ante mi,

Gran.º Blanes

Ess. de Poder del D.º Thomas Guerau, y otros.

Libro Cop.º con el sello 3.º dia de su otorgamiento.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y nueve; Comparecieron ante mi el Crr.º del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos, el P.º en Sa-  
grada Theologia Thomas Guerau P.º, Vicente Maestre Ciudadano, y Margarita Guerau conuertes verinos todos dela Ciudad de Valencia, y en el dia hallados en esta dicha Villa; y vando es-  
ta del permiso, y expreso consentim.º del dho Vicente Maestre su marido para otorgar esta Crr.º y concedida por este en bas-  
tante forma en mi presencia de que yo el presente Actuario doy fe, todos juntos y cada vno de por si simul et in solidum y por el propio interes que respectivamente les compete, por la presente y rutenon y con mejor proceda de dño otorgar; que dan y conceden todo lo que se pide y requiere cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dño se requiere, y es necesario en favor de Manuel Blanes otro de los Procuradores del Num.º de los Jurados Ordinarios de esta dicha Villa, presen-  
te a este Acto, para que en nombre y representacion

Decorative flourish at the bottom of the page.



delos citados Otorgantes, pueda comparecer y comparecer  
 ca ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de S. M.  
 (Dios le pague) en qualquiera de los Tribunales superio-  
 res o inferiores y donde convenga y necessario sea, y allí  
 concurriendo presente a Pedir, requerir, citaciones,  
 protestas y contra protestas en resguardo de los dros  
 delos citados Otorgantes, pida execuciones, prisiones, vol-  
 turas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, posesio-  
 nes, Entregas de Depositos, remociones, acumulaciones, ter-  
 minos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales  
 provisiones, y qualesquiera otros papeles presentandolos  
 donde convenga con testigos, Escrivos, Escrivos y otros generos  
 de puerca, cache, y contradiga lo contrario, recuse, jure y  
 se aparte, apelle, recurra y replique y supla las apelacio-  
 nes, recursos, y replicas, pida costas, las jure y cobre, y  
 haga todas las demas autos, y diligencias que judicial o ex-  
 trajudicialm<sup>te</sup>. se requieran hazer, que el poder que para  
 todo y cada cosa necesitare ~~comunicar~~ ~~dependiente~~  
 anexo, conexo, y en qualquiera forma de derecho ese mis-  
 mo le dan y conceden ~~en esta villa de Alcoy~~ veres, libre fran-  
 ca, y gen<sup>l</sup>. Administracion, plenissima e indeficiente fa-  
 cultad, y con la de injudicial, jurar, y subrostituir, revocar  
 los subrostitutos, y nombrar otros de nuevo con relevac<sup>n</sup>.  
 en forma: Y todo quanto unos y otros hizieren, o hazieren, y  
 actuaren en fuerza de este poder lo daran los Otorgan-  
 tes por bien echo valido, y subsistente, bajo la obligac<sup>n</sup>.  
 que hazen de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por ha-  
 ver. Y lo otorgan asvi ante mi el C<sup>no</sup> en esta Villa de  
 Alcoy en los dia, mes, y año supradichos: Siendo testigos  
 Luis Blanes Manuense, y Vicente Perez fab<sup>re</sup> de paños  
 vecinos ambos de esta citada Villa. Y otros Otorgantes (a  
 quienes yo el Notuario doy fe conosci) lo firmaron. =

D. Thomas Guerau

Margarita Guerau

Vicente Maestre

Ante Mi,

Francisco Blanes

2<sup>a</sup> de Obligacion de  
 Antonio Sans,

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes

Libro de  
pia con el  
sello 2.  
dia de su  
ordenam.  
4



Reino de Castilla  
REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE**

13

de setiemores año de mil set. ochenta y nueve. Compareció  
ante mí el C<sup>o</sup>. del N. Señor y testigos infraescritos Ant. Paus  
Tratante verino dela Villa de Conventayna, hallado al presente  
en esta y m<sup>o</sup> Casva, y D<sup>o</sup>. que habiendo ajustado Cuentas (apre-  
sencia y con intervencion de D. Vicente de Lujánolo verino  
de esta citada Villa) con D. Ant. Garrigos Clerigo Tonsurado  
y Tutor de D. Antonio Colomex su sobrino, y menor de edad  
(de cuyo título consta por el que me exhibió, de que doy fe) de  
todas las que tenía pendientes con D. Vicente Colomex ve-  
rino que fue dela Ciudad de Xivona, ya difunto, y Padre del  
surdicho menor D. Antonio, resulta quedaa deviendo al ci-  
tado D. Vicente cinco dor libras siete sueldos y seis dineros,  
las mismas que ratificó en presencia de mí el Actuario, es-  
ta deviendo al referido D. Antonio Colomex, como dital hijo  
y heredero del D. Vicente, y en su representacion al referi-  
do D. Antonio Garrigos su Tutor: Por tanto, por la presen-  
te y su tenor y como mejor proceda de d<sup>o</sup> otorga: que deve y  
promete pagar la expresada cantidad de cinco y dos libras  
siete sueldos y seis dineros al contenido D. Ant. Garrigos  
en calidad de Tutor del citado D. Antonio Colomex su sobrino,  
en esta forma: En el día de Todos Santos del año proximo ven-  
turo mil set. y noventa, ocho libras de moneda corriente; en  
otro igual día del subsiguiente año noventa y uno, otras  
ocho libras; y así en las demás años y en los mismos día de To-  
dos Santos hasta extinguir totalm<sup>te</sup> la conribida deuda: Cuya  
obligacion haze con allanamiento de satisfacer la mencionada  
cantidad en los terminos y plazos ya referidos, llanam<sup>te</sup>  
y sin plazo alguno con las costas dela Cobranza; cuya exe-  
cucion difiere a volo esta C<sup>o</sup>. y el juadm<sup>o</sup>. que preceda de  
quien fuere parte, en que le difiere, sin otra p<sup>o</sup> de que  
le releva aunque de d<sup>o</sup> se requiera: Para cuyo cumplimiento  
obliga su persona y bienes havidos y por haver; y dá poder a  
los Jueces y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que de todas sus causas pueden

spaxas -  
V. M.  
y por lo -  
ed, y allí  
iones,  
dros  
mes, vol-  
porocio-  
red, tex-  
e Reales  
ndole's  
generos  
y jure y  
peldacio-  
obre, y  
cial o ep-  
ue para  
diente  
ese mis-  
tre, fran-  
iente fa-  
a, revocar  
elevac.  
axen, y  
tongar n-  
obligac.  
por ha-  
Villa de  
testigos  
e paños  
ntes (a  
on. =  
estica  
del mes



conocer, y en especial ala de la Ciudad de Píxona a  
cuya jurisdicción de su voluntad se somete con todos sus  
bienes: Y renuncia la ley si conveniere de jurisdicciones  
omnium iudicium para que a ello le apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente por el mis-  
mo pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa juz-  
gada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y otros de su favor  
y la general en forma. Y presente viendo el referido D.  
Antonio Parxigas acepta en nombre de su Cliente esta Es-  
critura y en ella la obligación que hace el otro. Antonio  
Baus: Con la preferencia empero; que el motivo que tiene  
para allanarse a tanta espera es, por que el citado Baus  
tan solam.<sup>te</sup> posee una corta porción de tierra huerta, y  
una Casa pequeña citada en el Poblado y término de la Villa  
de Coentayna su Domicilio; Cuyas fincas se hallan anterior-  
m.<sup>te</sup> y puestas por el difunto su Padre a otras Creados q.<sup>e</sup> con-  
trato viviendo, y por no tener otros bienes de que poder pagar; y  
ultimam.<sup>te</sup> por que esta espera con el seguro de cobrar en  
todo el referido crédito) es ventajosa al citado su Cliente  
D.<sup>n</sup> Antonio Colomer: En cuyos términos se obliga, a nombre  
de este, a que el presente compromiso le sea cierto y seguro, de  
tal suerte; que no se le causará Novación ni perjuicio algu-  
no. Y la otorgan así ambas partes ante mí el C.<sup>no</sup> en esta  
citada Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos.  
Viendo testigos D.<sup>n</sup> Joan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Bla-  
nes Manuente vecinos ambos de esta referida Villa. Y el  
Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Actuario Joseph  
conosco) lo firmaron. =

Joan Pasqual  
y Rico

Antonio Colomer

Venta de Vicente Molis,  
y de Mariana Gibert conatos

Libro Cop.<sup>a</sup> En la Villa de Alcoy a los veinte y siete días del mes de Setiembre  
con sello 2.<sup>o</sup> día año de mil set.<sup>o</sup> ochenta y nueve: Comparecieron ante mí el  
7 de Setiembre del año 1789) C.<sup>no</sup> del Rey N.<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Vicente Mol-  
to de Buena Ventura Labrador, y Mariana Gibert con-  
vates vecinos de ella, por mí ante todo la licencia y fa-  
cultad que de Madrid a Murcia se requiere, la qual ha pedi-



PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA NVEVE.**

33

do esta al dicho Vicente Molto su Mandado para otorgar y jurar la presente y concedida por este en toda forma de dno en mi presencia, de que yo el Notario Joseph. Los conjuntos y cada uno de por si simul et convalidados, y renunciando como expresamte. renuncian la ley de Quibus reis de bendo el autentica presente hoc acta de fidejussoribus, y el beneficio de la Divicion y exucion y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dno otorgan; que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo y causa, venden y dan en venta nra por juro de heredad para siempre jamas, en favor de Josef Sempere Labrador igualmte y veneno de esta misma Villa, quien es presente e infra acrepante y alor suyos, una pieza de tierra secana plantada de vepas alor margenes situada en la Parvida de las Penelles alias de la Rosa de este continente comprendida de un dia y medio de hixara con conta diferencia, la qual linda por una parte con tierras de D. Joseph Torda, por otra con las de Vicente Juan Gonzales, y por otra con las de Josef Guibert: Cuya venta hacen con todas sus entradas y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas derechos que a ella tengan y les pueda tocar y pertenecer en lo sucesivo de fecho y de dno libre de todo Censo, retrocenso, memoria, Ypoteca, Cargo, Senorio obligacion perpetua, ni temporal que no les hay ni tiene sobre si, y como atal se la acrepuras. Por precio de ciento y ochenta libras de moneda provincial del Reyno; de las que redan por entregados a toda su voluntad con renunciacion ala exepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba y demas que les sean competentes y de dno se requieran, por lo que otorgan a favor del citado Josef Sempere comprador de ella la mas solemne Confesion, Carta de pago y finiquito en forma: y en esta conformidad declaran; que el justo valor y precio de la mencionada pieza de tierra

el  
 onda  
 todos sus  
 liciones  
 mo por  
 por el mis-  
 cosa juer-  
 su favor  
 dicho D.  
 esta es-  
 Antonio  
 que tiene  
 do Blas  
 uenta, y  
 la Villa  
 anterior-  
 os q. con-  
 bazar; y  
 baxura  
 licentulo  
 nombres  
 equivo, de  
 icio algu-  
 en esta  
 tenidos.  
 Luis Bla-  
 la. y el  
 so Joseph  
 Septiembre  
 de mi el  
 nte Mol-  
 bert Con-  
 cia y fa-  
 el ha pedi-





de que se trata son las antedichas ciento y ochenta libras  
entregadas como de arriba se detiene; y del que más ten-  
ga o pueda tener en qualquier forma y cantidad le hacen  
gracia y donación al citado Josef Sempere tan firme, co-  
mo entre vivos con vinculación: Y renuncian la Ley  
del Ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Jena-  
res que trata de lo que compra, vende, o permuta por más  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años pa-  
ra repetir el engaño, reduciéndose este contrato a su valor  
si padeciera de lo con las demás Leyes que conquerdan; y desde  
hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la acción,  
propiedad, señorio, y posesión, título, voz, y recurso, y de otro qual-  
quier dño que respecten a ahora y en lo sucesivo a la menciona-  
da pieza de tierra seca; Y todo ello lo ceden, renuncian y tras-  
pasan en el expresado Josef Sempere, e en quien tuviere su repre-  
sentación para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y  
enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia  
alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis  
Religiosis et alijs que de Foro Valentia non exstant; Nisi dic-  
ti Clerici iusta verum et tenorem Fori Novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y bajo  
la pena de Comurro segun el tenor de los antiguos Fueros y R.<sup>o</sup>  
orden de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios que) De nueve de Julio del pasado  
año mil set.<sup>ta</sup> treinta y nueve: Vedan todo aquel poder, y am-  
plias facultades quantas se requieran de dño convirtiendoles  
en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia para q.<sup>ta</sup>  
su autoridad o judicialm.<sup>te</sup> entre en dicha pieza de tierra  
tome, y aprenda la posesión y su tenencia; y en el interin q.<sup>ta</sup>  
lo hiziere, se convirtieren por sus Inquilinos, tenedores, y Poshe-  
dores para le poner en ella siempre y quando se les pida. No obli-  
gan, ala evicción, sequidad, y saneam.<sup>to</sup> de esta venta en tal  
manera; que de qualquier pleyo, debate, o diferencia, que sobre la  
referida pieza de tierra seca fuere movido, siendo requeridos p.<sup>ta</sup>  
su parte en qualquier estado que estuviere(n) (aunque este echa la  
publicación de provavras) tomarán la voz, y defensa y les requi-  
rán y acabarán a sus costas hasta dexar la questión vencida y al  
citado y al citado Comprador en su quieto y pacifica posesión, y lo  
mismo harán sus herederos y sucesores; y no cumpliendolo por no  
querer o por no poder cumplirlo le bolverán las expresadas ciento  
y ochenta libras que les ha pagado en la referida forma, las labo-



EL REYNADO DE S. M. C. LOS REYES CATOLICOS IV.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.**

3  
03

res, y aumentos que huiere fecho, los daños, y costas que se le re-  
 quieren, y recreciere, y el mas valor adquirido, con el tiem-  
 po. Y por todo como si aqui tuviere liquidacion y esta Crr.<sup>da</sup>  
 fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el  
 caso referido, quieran, seles execute con sola esta, y el jura-  
 mento que preceda en que le difieren, y sin otra prueba de  
 que le relevan, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y  
 cumplim.<sup>to</sup> obligan el dicho Vicente Mollo su persona y bienes  
 con los de la dña Mariana Turber su conuorte havidos y por ha-  
 ver, y dan poder a los Juezes y Justicias de S. M. y especial-  
 mente alas de esta citada Villa que de todas sus causas pue-  
 den y deven conocer, a cuya jurisdiccion se someten e adus  
 bienes y renuncian la ley de convenen.<sup>cia</sup> de jurisdiccion  
 Omnium iudicium, para que a ello les apremien como por ven-  
 tencia definitiva dada por Juez Competente por ellos pedida  
 y consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre  
 que renuncian las leyes, fueros, y dños de su favor y la gen. en  
 forma. Y la mencionada Mariana Turber renuncia el auxilio  
 y leyes del Veleyano, Venatus conuulto, nuevas constituciones,  
 leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, por q. como  
 a rabidona de ellas y avivada en especial de su efecto, quiere no le  
 valgan, ni apasochen en este caso. Y jura a Dios Nuestro Se-  
 ñor y avna señal de Cruz que haze en toda forma de dño de no  
 oponerse contra esta Crr.<sup>da</sup> por su Dote, Ardas, bienes hereditarios  
 Paraferrnales, multiplicados, ni por otro ningun dño q. le perte-  
 neca y por que es de su utilidad y convenencia el hazerla,  
 Declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su  
 voluntad libre, y que no viene echa proestacion en contrario,  
 y si apareciere la revoca, y no pedira abvolucion ni relapa-  
 cion de este juram.<sup>to</sup> a quien se la pueda conceder, y si de pro-  
 pio motu se le concediere no usara de ella pena de perjur.<sup>da</sup>  
 Y presente siendo el dicho Josef Sempere accepta esta Crr.<sup>da</sup>  
 en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella

*[Decorative flourish]*



la mencionada tierra vacante de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y prueva, y demas que le sean competentes y de dño se requieran, para suax de ella y reuente, quando y como le conenga. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el Cr.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Sien do testigos Luis Blanes Manuente, y Fran. Grau Maestro de arte Verinor ambos de esta citada Villa. Y de dichos Otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo y dam. el dicho Vicente Molto, y por los demas q. dixeron, no sabex, lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

Vicente Molto. Luis Blanes

Juan. Blanes

### Carta de Pago de Salvador Satorre

Libro Cop. con el sello de su Oficio } En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Setiembre año de mil set. ochenta y nueve: Comparecio ante mi el Cr.<sup>no</sup> del Rey N.<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Salvador Satorre Maestro de repex paños y verino de ella. Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga; haver havido y recibido del D.<sup>o</sup> Don Josef Antonio Donr Cura actual dela Parroq.<sup>l</sup> Ygl.<sup>l</sup> de esta referida Villa, auente a este Acto, la quantia de quatrocientas libras de moneda provincial del Reyno, las mismas que en virtud de convenio se obligo el pagax dño Cura al citado Otorgante en los plavos convenidos segun assi resulta por la Cr.<sup>ta</sup> de Cesion y renuncia que ambos otorgaron por ante mi dicho Actuario en diez de Junio del año pasado mil set. ochenta y cinco; y dandore el citado Compareciente por entregado dela referida quantia a toda su voluntad con renunciacion ala Excepcion dela nonnumerata pecunia leyes dela entrega y prueva, y demas competentes en dño, otorga a favor del referido D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Antonio Donr la mas y demas Carta de pago y finiquito en forma. Y canrela, cara, y anula la obligacion inserta en la referida Cr.<sup>ta</sup> de Cesion y renuncia para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno assi en Subicig como fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna al Exprezado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Antonio Donr, ni a quienes tuviexen su representa-



cion por quedar como queda libre de la referida obligacion en que estava contribuido. Y la otorga asi ante mi el C<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Viendo testigos Luis Blanes Manuente, y Vicente Perez f<sup>de</sup> de panos vecinos ambos de esta referida Villa. Y tho otorgante (a quien yo el Notario loy lo conosco), lo firmo. =  
**Scribado y Torre**

**Juan de Salmeron**

**En la Villa de Alcoy en los dias...**  
**En la Villa de Alcoy en los dias...**

Libro de Copias  
 con el N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>  
 dia de su...

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta y nueve; Comparecieron ante mi el C<sup>no</sup> del Rey N<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Thomas, Fran. y Josef Turberit todos tres hermanos Labradores y vecinos de esta dicha Villa, todos juntos y cada uno de por si simul e in solidum; renunciando como expresamente renunciaron la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la Divicion y ejecucion y demas de la mancomunidad y fianza, y dixeron: Fue por muerte de Antonio Turberit, tambien su hermano, que falleció en estado de soltero y sin Padres que su herediere directam<sup>te</sup> en su herencia, recayeron en esta por unicos bienes raizes dos Casas de habitacion y morada en el recinto de esta dicha Villa y Calle de la Virgen Maria; y por haverles nombrado a los predichos Comparecientes por sus unicos y universonales herederos se convinieron en ser en partirse paternalm<sup>te</sup> todos los bienes recayentes en la herencia del difunto Antonio su hermano, sin exponere a los gastos que ocasiona una formal Divicion; En cuyo concepto, habiendose repartido entre si todos los bienes muebles, y precedido el jurisprecio de las dos Casas echo por Pericos Albañiles y Carpinteros, se apropiaron respectivam<sup>te</sup> asaber: Thomas Turberit la Casa entera, q<sup>e</sup> es la que linda por un lado con Casa de Vicente Ginex Arriero, por otro con la de Joaquin Vilaplana, y por el retro con la de Nicolas Sentonja; y los referidos Fran. y Josef Turberit tomaron para si, y por mitad la otra Casa tambien entera que linda por un lado con el Horno de la Villa, por otro con la de los herederos de Fran. Muñoz, y por el retro con el tajo o Riba, que cahe al Rio de Riquex: Y por



Dante maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

que la Casa que ha tomado para sí el referido Thomas  
Girbert vale mas que la que han tomado Fran. y Josef en  
cantidad ciento veinte libras, trece rúeldos y quatro  
dineros, se conviniéron igualm<sup>te</sup>. en que el referido Thomas  
pagase todos los gastos de entierro y funerales, y que la Can-  
tidad recidua la entregase a los otros sus hermanos Fran.  
y Josef: Con cuyas presupuestas declaraciones, por la pre-  
sente y rutenor, y con la ruidicha qualidad de todos  
juntos simul et inolidum, como mejor proceda de dño  
otorgan: Fue la ruidicha Particion fraternal de las dos re-  
feridas Casas la han echo bien y fiel<sup>te</sup>. segun sus cien-  
cias y conciencias sin advertir perjuicio a ninguno de  
los Otorgantes; y como atal prometen haverla por firme  
y estable en todo tiempo; y caso de haver alguna diferen-  
cia en los valores de dichas Casas, no advertida por los  
mismos, se hacen los unos a los otros, y los otros a los otros  
gracia y donación pura, perfecta y acabada que el dño llama  
intervivos con invinuacion; y para en tal caso renuncian  
la ley del ordenam<sup>to</sup>. pñ. fecha en las Cortes de Alcalá de Otens-  
res que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
repetir el engaño. Y en dicha conformidad se obligan los unos  
a los otros, y los otros a los otros a la evicacion, seguridad, y re-  
niam<sup>to</sup>. del contrato aqui contenido, para en todo evento  
subsistare reciprocam<sup>te</sup>. qualquier gravamen que re-  
sulte sobre las ruidichas dos Casas. Y asi mismo vedan po-  
der los unos a los otros, y los otros a los otros para que respec-  
tivam<sup>te</sup>. por su authoridad, o como les convenga entren  
en dichas sus Casas, y tomen y aprendan respectivam<sup>te</sup>. la  
posesion y tenencia de ellas; y cada uno haga adisponga  
de la parte que le va donada a su voluntad como a dueño

absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, bonis  
 sanctis, Militibus; et Personis Religiosis et aliis que de foro  
 Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta ve-  
 xiem, et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la  
 pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros  
 y R. Orden de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio  
 del pasado año mil setenta y nueve. Y por que el  
 contenido Thomas Gibert ha pagado ya debus propios los  
 vios de Entierro, funerales, mandas, y legados que el  
 referido Antonio su difunto hermano hizo por su ul-  
 tima disposicion, y de presente entrega las reciduas  
 cinquenta y nueve libras tres sueldos y quatro di-  
 nexos, cumplim.º alas ya dichas ciento veintea libras  
 tres sueldos y quatro (de cuya entrega y recibo yo  
 el Crs.º doy fe por haver sido en mi presencia y de los tes-  
 tigos infraescritos) se dan por satisfechos y cumplidam.  
 pagados los referidos Fran. y Josef Gibert de aquel mas va-  
 lor que tiene la Casa adorada a su hermano Thomas, en  
 cuya virtud otorgan a favor de este las mas volemne confesion  
 carta de pago y recibo en forma. Y para el devido cumplimien-  
 to de quanto dho queda, todos tres hermanos otorganes Obli-  
 gan sus Personar y bienes havidos y por haver respectiva-  
 mi; y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag. que de  
 todas sus causas pueden y deven conocer, en especial alas  
 de esta Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se someten con  
 todos sus bienes, y renuncian la ley si convenierit de juris-  
 dictione Omnium iudicum para que ardo lo aqui conteni-  
 do les apremien respectivam.º como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente por los mormos pedida y con-  
 sentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre  
 que renuncian todas las leyes, fueros, y dros de su favor  
 y la general en forma. Cuya Crs.º la otorgan con la obli-  
 gacion de registrarla en el oficio de Yporecas de esta Villa  
 dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R. Cedula  
 de S. M. (que Dios que) expedida a dho fin. En cuyo testi-  
 monio asi lo otorgan ante mi el Crs.º en los dia, mes, y año  
 supra referidos, en esta dha Villa de Alcoy. Siendo testis-  
 gos Blas Ruiz Albertax, y Joaquín Laqual fabricantes  
 de paños vezinos ambos de esta referida Villa. Y con

TE  
IL  
Y

Thomas  
 ref en  
 quat 20  
 o Thomas  
 que la Can-  
 anos Fran.  
 por la pre-  
 le todos  
 a de dno  
 las dos re-  
 sus cien-  
 gueno de  
 por fame  
 dijeren-  
 por los  
 los otros  
 dno llama  
 nuncian  
 de Orena  
 por mas  
 tos para  
 san los vno  
 dad y va-  
 evento  
 que re-  
 vedan po-  
 e respec-  
 entren  
 am. la  
 disponga  
 a dno







VEINTE MARAVEDIS.  
VALGARA Y EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS. IV.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

Otozantes (aquienes yo el Actuario doy fe conocido) no firmaron porque dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos; de todo lo qual doy fe.

Belos Royz

Ante mi,  
Juan de Sances

Obligacion de  
Antonio Benavent

Libro e copia  
con Vello 4.º de  
17 de Nov.º de  
1789

En la Villa de Roy a los once dias del mes de Octubre año de mil setecientos y nueve: Comparecio ante mi el C.º del Rey N.º Señor y testigos infraescritos Antonio Benavent Maestro de texer paños en esta R.ª Fabrica verino de ella y Dip.º: fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga que leve a Jorge Sempere Labrador y verino de esta dicha Villa presente a este Acto la quantia de diez y nueve libras cinco sueldos y quatro dineros de moneda provincial del Reyno, procedidas de igual quantia que le prestó para la subvencion dela enfermedad que padecio Vicenta Sempere su conuente en estos años pasados; y dandose por entregado dela referida quantia a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega y pauer va y demas que le sean competentes y de dño se requieran: Cuya quantia promete y se obliga de pagar al dicho Jorge Sempere su ruego o a quien tuviere su representacion a su voluntad y siempre y quando se la demanda se hade ser vnto haverse cumplido el plazo, lo que cumplirá llanam.º y sin pleyto alguno costas costas dela Cobranza: Cuya execucion difiere a su solo juram.º y esta Escritura relevandole de otra pauer va aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim.º obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y da poder a los Juezes y Justicias de L.ª U.ª y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deven conocer a cuya

Libro  
con el  
dia 20  
de de

jurisdiction se somete è asus bienes y renuncia la ley  
 si convenereit de jurisdictione omnium Judicium para  
 que dello le apremien como por sentencia definitiva da-  
 da por Juez competente por el pedida y consentida y pre-  
 sada en auctoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
 cia las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en for-  
 ma. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el C<sup>no</sup>.  
 en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referi-  
 dos. Siendo testigos Blas Blanes fabricante de paños  
 y Josef Abad bandidos ambos vecinos de esta referida  
 Villa. Y dño Otorgante (à quien yo el Actuario doy fe  
 canorco) no firmo por que dixo no saber y asu luego lo  
 hizo uno de dños testigos, de que igualmente doy fe. =

Joseph abad

Ante M<sup>o</sup>.  
 Juan<sup>o</sup> Blanes

Libro de Inventario de la herencia  
 y Bienes de Joseph Valle.

Libro Cop.  
 con el otro  
 dia 20 de Octu-  
 bre de 1753.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Octubre  
 año de mil set. ochenta y nueve: Compareció ante mi el Es-  
 cribano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Rosa  
 Gurbert Viuda por muerte de Josef Valle Labrador que fue,  
 y la Compareciente vecina de esta Villa, la qual asi en nom-  
 bre suyo propio como en el de Madre tutora, Curadora y  
 Administradora legitima de las Personar y bienes de Josef,  
 y Maria Valle sus hijos y del citado su difunto Marido,  
 al presente en infantil edad con constituidas, como tambien  
 en el de Regataria durante su Viudez del usufructo  
 del remanente del quinto de todos los bienes recayentes  
 en la herencia del citado su difunto Marido; y usando  
 de la facultad que como atal tutora de los referidos sus hijos,  
 y con respecto a lo prevenido por el contenido su Marido  
 en su Ultimo Testam<sup>to</sup>. que autorizo el presente C<sup>no</sup>. en el  
 dia veinte y siete de Agosto de este corriente año, baxo  
 de cuya disposicion falleció, y previo (amrayon abun-  
 dam<sup>to</sup>. el juram<sup>to</sup>. necesario segun dño) el qual hizo por  
 Dios y arna Cruz, de cuya formalidad, yo el Actuario  
 doy fe, baxo cuyo cargo ofrecio manifestar y manifestó





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

23

todos los bienes, dineros, y acciones recayentes en dicha herencia, como tambien las deudas a que quedaron afectos los bienes recayentes en ella, y para el mejor acierto y descargo de su conciencia nombro en peritos para la Casa a Frances Juan Carbonell, Albaril, y Roque Mullon Carpintero: Para las dos Penellas, a Augustin Abad, Juan Segura, y Vicente Moleto: Y para los bienes muebles de Popas a Vicenta Maria Perez, y Rosa Arnaz, y por las piezas de Maderas el ya citado Roque Mullon; todos verinos de esta ciudad Villa quienes en virtud del juram<sup>to</sup>. que voluntariam<sup>te</sup>. prestaron en poder de mi el C<sup>no</sup>. prometieron portarse bien y fiel<sup>te</sup>. en sus respectivos encargos, y lo cumplieron en el modo y forma siguiente. =

= Bienes muebles. =

- |                                                                                                                |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Laimexami. En precio de una libra y quatro sueldos, un Jabon.....                                           | 12 48   |
| 2. Otrosi: En precio de quatro libras, tres Savanas.....                                                       | 42 8    |
| 3. Otrosi: En precio de tres libras, un Colchon inchido de hilos.....                                          | 32 8    |
| 4. Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, tres pares de Calzones de tela de Cauva.....                      | 216 8   |
| 5. Otrosi: En precio de una libra y catorze sueldos, tres Camisas.....                                         | 12 14 8 |
| 6. Otrosi: En precio de quinze sueldos, dos fundas de Almohadas, y dos Chupetines de tela de Cauva.....        | 215 8   |
| 7. Otrosi: En precio de diez y seis sueldos, una tohalla.....                                                  | 216 8   |
| 8. Otrosi: En precio de dos libras un Cubertor de hilo y lana.....                                             | 22 8    |
| 9. Otrosi: En precio de una libra dose sueldos, dos Chupas de paño.....                                        | 12 12 8 |
| 10. Otrosi: En precio de una libra dos sueldos dos monteras, una nueva y otra vieja.....                       | 12 2 8  |
| 11. Otrosi: En precio de una libra diez y seis sueldos, una Arca de de madera de pino con cerraja y llave..... | 12 16 8 |

Suma.

12168  
1821588

12.  
13.  
14.  
15.

16.

17.

de atras.

- 12. Otrosi: En precio de una libra diez y ocho sueldos, otra su-  
ca de lo mismo. . . . . 12 18
- 13. Otrosi: En precio de dos libras y cinco sueldos, siete rillas en-  
cordadas, las seis con respaldo y la otra sin el. . . . . 22 58
- 14. Otrosi: En precio de siete libras los Boras. . . . . 72 2
- 15. Otrosi: En precio de quatrocientas ochenta y una libras  
la Casa de habitacion y morada del difunto ciza en  
el Poblado de esta Villa y Calle de San Antonio, lindan-  
te por un lado con Casa de Vicente Pares, por otro con  
la de Andres Molero, por el retiro con el huerto de  
D. Miguel Galiano, y por su frente con la Casa de  
Juan Ventorja: Con la prevencion que hazen los Pe-  
nitos en su Papeleta de aprecio, la qual se me ha expi-  
bido a mi el Cos.º de que doy fe; y es que esta misma  
Casa se ha mejorado de Obisps.º de adelante el Marim.  
del difunto con la contenida Rosa Picoent, y que antes  
de hazerse las mejoras valia otras docientas libras;  
lo que se nota para la mayor inteligencia de la here-  
dera Particion. . . . . 4812 8
- 16. Otrosi: En precio de docientas libras un pedazo de tierra reca-  
na, que tendra en dia de hazer con corta diferencia  
citrado en termino de esta Villa al Partido llamado  
de les Penelles, y linda por un lado con tierras de  
Ambrosio Torda, por otro con las de Vicente Juan Po-  
salves, por otro con las de Vicente Molero, y por otro  
con las de los herederos de Bautista Pasqual. . . . . 2002 8
- 17. Otrosi: En precio de cien libras, otro pedazo de tierra tambien  
recano que tiene como diez y medio de hazer citrado en  
termino de esta dicha Villa al Partido llamado las Rosas  
de Penella, y linda por un lado con tierras de los herederos de  
M.º Fran.º Perez, con las de Joaquin Torda, con las de An-  
brasio Torda, con las de Vicente Juan Posalves, y con las de  
Josef Vilaplana: Con la prevencion que aunque este pe-  
dazo de tierra es mayor que el antecedente vale menos  
segun la relacion de los Peritos por hallarse toda la tien-  
ra que contiene en ladera o Cuerta pendiente, y tambi-  
en porque es tierra de inferior calidad, y no se halla  
tambien plantada como la otra. . . . . 1002 8

Suma

8102188

NTE  
MIL  
TAY

da hecen-  
los  
ato y des-  
la Casa  
Mullon  
Abad,  
es muebles  
a, y por  
odos veri-  
to que vo-  
metio  
ncargos,

12 18  
42 8  
32 8  
2168  
12148  
2158  
2168  
22 8  
12128  
12 28  
12168  
1821588





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCIENTA Y  
NVEVE.**

de atrás . . . . .

4102188

18. Otrosi:

Se entran por Valor de estos Inventarios los frutos de un Jornal de tierra huerta que el difunto tenia arrendada en la Parroquia de Cobes, propia que era de Josef Mullon Ciudadano de esta misma Verindad, los quales han sido valorados en el mismo Campo, deducidos todos los gastos de recoleccion, por los Peritos Josef Mullon, y Josef Sempere, que son ocho Cahices de Mahiz, incluidos en estos el fruto de Avichuelas y Calabarras; los quales ocho Cahices de Mahiz valorados segun el precio de que en el dia corre esta especie que lo es a veinte y dos dineros el medio Arnuo, equivale a ciento veinte y quatro reales de vellon el Cahiz; y segun esta Cuenta importan los ocho taxifados por los Peritos setenta y seis libras y dos reales de vellon . . . . .

66138

19. Otrosi:

Es valor perteneciente a estos Inventarios la cantidad de seis libras que esta deviendo Tayme Clement vecino del Lugar de Sella . . . . .

628

20. Otrosi:

son valor correspondiente a estos Inventarios veinte y ocho libras, precio en que el difunto Josef Vallis tomo de Fran. de Torres un Tumento, el qual existe en poder de mi la Viuda y es el mismo que el difunto Josef dava en su Testam. declarado . . . . .

2828

21. Otrosi:

Y ultimam. Se entran por Valor de estos Inventarios treinta libras que se creeha estar deviendo la Viuda de Miguel Baldo vecina de la Universidad de Alcala: Con el presupuesto de que la referida deuda era en mayor cantidad, y la contrario el difunto Miguel Baldo en favor de Josef Sempere de Juan, quien nombro por su heredero al referido Josef Vallis, de cuya herencia se trata; y creyese segun relacion que hace la Viuda) cobro algo de la Viuda de Baldo, pero ignora el tanto, como tambien la resta que quedo deviendo, pero se asegura en algun modo en q. quedo deviendo por lo menos las treinta libras: Y por tanto

Suma . . . . .

3. 9112 18

en virtud de la perentividad que cabe en la faccion de  
erro. Inventarios, y de ser forastera la Deudora, se no-  
tan solo las treinta libras, con protesta de aumentar  
o disminuir en pro, o en contra de esta herencia ag.  
tanto que resulte de mas o menos deuda.

302 8

9412 18

Por manera que en el precedente Inventario se comprenden to-  
das las Alajas, bienes muebles y Raizales, frutos, y deudas en  
favor de la herencia del difunto Josef Valli, (en que exami-  
nada su Viuda Muger y echo cargo del juram.<sup>to</sup> que lleva  
fecho por mi el Actuario de que doy fe.) advierta mas bie-  
nes que manifestar por asegurarme en que no les hay, ni les  
sabe: Y por tanto, bajo del mismo cargo del juram.<sup>to</sup> que tiene  
echo, pasara a haver manifestacion de las deudas contra es-  
ta herencia, notando primeram.<sup>te</sup> las que declaro el difunto  
su Maxido por su Testam.<sup>to</sup>, y en seguida las que constan  
por Depositos de sus Archederos (que yo el Actuario he vis-  
to y reconocido, y de ello doy fe) son como sigue.

- 1. Primeram.<sup>te</sup> Son deuda de esta herencia veinte libras de mo-  
neda provincial que el difunto depuso para pago de venen-  
tierno y bien de Alma..... 202 8
- 2. Otrora: Son deuda dos libras y dies vueldos que el referido di-  
funto Josef Valli lego por una vez ala Casa Santa  
de Terrenal, y Ospital de esta Villa..... 210 8
- 3. Otrora: Son deuda de esta herencia quarenta y quatro libras  
que el mismo difunto declara haverle aportado en Do-  
te su Muger Rosa Garbent sin haver echo por enton-  
tes Cas.<sup>ta</sup> Nuprial y por coniguiente no tiene conser-  
vacion de Ardas porque al tiempo del Matrimonio na-  
da posehia el difunto..... 442 8
- 4. Otrora: Son deuda contra esta herencia veinte y quatro libras  
que el mismo difunto declara estar deviendo a Fran.<sup>co</sup> de  
Torres Meronero de esta Verindad..... 242 8
- 5. Otrora: Son deuda de esta herencia doce libras dies vueldos que  
el mismo difunto declara estar deviendo a Josef Muller  
Ciudadano, valor de un Cahiz de trigo que le quedo devien-  
do por renta del Jornal de huexta que tenia en Ar-  
xentam.<sup>to</sup>, y le quedo deviendo esta cantidad..... 12210 8

Suma

1532 8

NTE  
MIL  
RA

8102188

66138

62 8

282 8

9112 18





Teiute maravedis.

EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS IV.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

23

de atras.

1532 8

- 6. Otrori: Son deudas contra esta herencia quatro libras que el mismo difunto declara estar deviendo à M<sup>n</sup> Vicente Blanes P<sup>ro</sup>. . . . . 42 8
- 7. Otrori: Son deuda contra esta herencia ocho libras dies sueldos y ocho dineros, valor de ocho Barchillas trigo que segun papeleta devia el difunto à D<sup>n</sup> Josef Almunia de esta ve- zindad . . . . . 42 10 8
- 8. Otrori: Son deuda de esta herencia, dos libras, que segun pape- leta devia el difunto al D<sup>n</sup> Miquel Alborch Vicario de esta Parroq<sup>ia</sup>. . . . . 22 8
- 9. Otrori: Son deuda de esta herencia, dos libras quatro sueldos que segun papeleta devia el difunto à Miquel Laya Labrador por valor de tres Barchillas de Mahiz. . . . . 22 8
- 10. Otrori: Son deuda de esta herencia quatro libras dose sueldos que segun papeleta se deven de Medicinas al Botica- rio Joaquin Antonio Pasqual. . . . . 42 12 8
- 11. Otrori: Son deuda de esta herencia tres libras cinco sueldos y dos dineros que segun Papeleta devia el difunto à Josef Veyres Comerciante por resta de Popas que tomo de su Tienda. . . . . 32 5 2
- 12. Otrori: Son deuda de esta herencia dos libras y dos sueldos que segun papeleta se deven à Vicente Domenech por su trabajo de regar el huerto. . . . . 22 2 8
- 13. Otrori: Son deuda de esta herencia quatro libras que segun pa- peleta devia el difunto à Jayme Julia Labrador por res- ta de medio Cahiz de trigo que le vendió para sembrar. . . . . 42 8
- 14. Otrori: Son deuda de esta herencia quatro libras catorze suel- dos que el difunto devia à Maria Gadea procedidas de dos Barchillas de trigo y una Barchilla y un Celemin de Avichuelas que le vendió. . . . . 42 14 8
- 15. Otrori: Son deuda de esta herencia catorze libras que segun pa- peleta devia el difunto à Roque Muller Carpintero de re-  
Suma. . . . . } 1842 7 8

17.



17



REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE

23

de atras

1882 7/10

Subidas de las Puercas, Ventanas, bolcones, y herraje q. púso en la obra que el difunto hizo en su Casa

142 8

16. Otrora: Son deuda de esta herencia seis libras, que segun papeleta se deven a Bartolome Selva Cirujano, por su iguala Sangrias, y curacion del hijo del difunto.

62 8

17. Otrora: Son deuda de esta herencia una libra, nueve sueldos y ocho dineros, que segun papeleta se deven al D.º Joaquin por su Avineria

12 9/8

18. Otrora Ultimam.ª son deuda de esta herencia en favor de la Viuda del difunto Josef Valls ciento quinze libras siete sueldos y tres dineros que le tocan por mitad de los gananciales adquiridos durante su Matrim. Mas deve advertirse que aunque los Peritos Albani, y Carpintero declaran que la Casa antes de obaxta el difunto valia mas de cien libras, y que en el dia vale quatrocientas ochenta y una; por cuya cuenta veniam a averuilla en favor de la Viuda ciento quarenta libras y diez sueldos; con todo no se abonan mas por dicha razon, que las ya notadas ciento quinze libras siete sueldos y tres dineros: Ciendo la razon, porque el total de herencia que resulta de estos Inventarios son nuevecientas quaxenta y una libras y un sueldo; y las deudas hacia la partida que precede son en suma de docientas nueve libras diez y siete sueldos y seis dineros; de que resultan en liquido a favor de la herencia setecientas treinta y una libras tres sueldos y seis. Viendo asy que lo heredado por el difunto Josef Valls de su Abuelo Josef Semperre fueon solo quinientas libras, valor de la Casa y las dos Penellas, segun resulta de los numeros quinze, diez y seis, y diez y siete de los precedentes Inventarios favorables a esta herencia, viene por lo

Suma

3209 17/63

1532 8

42 8

42 10/8

22 8

22 1/2

42 1/2

32 5/2

22 2/8

42 8

42 1/2

1882 7/10



mismo á resultar que el liquido de gananciales son solas docientas treinta y una libras tres sueldos y seis dineros, cuya mitad son las predichas ciento quinze libras siete sueldos y tres, que se descuentan . . . . .

158713.  
325149

Importan las Deudas . . .

Todos los bienes, derechos y acciones en favor y contra dicha herencia dixo la referida Doña Sibert otorgante son los recayentes en ella y no otros, y bajo el juram.º que lleva echo havendo manifestado todo bien y fielmente segun lo sabe y entiende, y que no tiene noticia de otros, y que si la tuviera los manifestara y añadira a los que quedan notados, protestando amas el que para poderlo hacer no le preconda tiempo alguno: Y refiriendose al mismo Inventario declara, que todos los bienes en el anotados existen en su poder, y otros los tiene a su cargo como tal tutora de sus menores hijos y por lo mismo depositaria para entregarles siempre, quando, y por donde que tengan dño apedidos, lo qual ofrece cumplir llanamente y sin pleito alguno; como tambien el satisficera todas las deudas que igualmente quedan consentadas a los respectivos acreedores siempre y quando adquiriera facultad del Tribunal para poder disponer de alguna delas cosas recayentes en dha herencia, todo llanamente y sin pleito contra cosa de la cobranza; Cuya execucion (adquirida la facultad de poder vender) difiere a todo el juram.º de quien fuere parte y esta C.ª en que le difiere, sin otra prueba de que se releva aunque a dño se requiera. Acuyo fin y cumplim.º obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver, y dá poder a los Jueces y Justicias de V.ª M. que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se somete con sus bienes, para que a su cumplim.º la obliguen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por ella misma pedida y consentida, sobre que renuncia las leyes, fueros, y derechos de su favor y la general en forma: y renuncia amas el auxilio y leyes si qua utulax Codice ad Trelyanum, por que como asabedora de ellas y avisada en especial p.ª mi el Actuario de su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi la otorga an-

*[Signature]*

20981786

162



EL REYNADO DE DON CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

3

te me el Notario en esta Villa de Alcoy entre las diez y seis y siete de este mes de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve. Siendo testigos D. Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Embarcense vecinos ambos de esta dicha Villa. Y lo otorgante (a quien yo el C.º soy fe conoco) no firmo por que dize no saber y asi luego lo firmo uno de otros testigos aqui contenidos; de todo lo q.º soy fe =

Luis Blanes

Ante Mi. Juan Blanes

Esc.ª de Convenio de los herederos de Agust. Azacil

Libro de Cap.ª con el Sello 2.º dia 29 Oct.ª de 1789.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el C.º del Rey N.º Señor y testigos infanzonescos Andres Abad, y Juan Azacil, Pedro Miralles, y Rosa Azacil, Christoval Azua, y Theresa Azacil, con vices respectivas, y Fran.ª Borella en calidad de tutor y Curador ala menor edad de Agustín Azacil, hijo de Bautista Azacil ya difunto y de Rosa Borella hoy viuda. Y precedida la Licencia que de Madrid a Muger se repusiere, la qual han pedido las susodichas Fran.ª, Rosa, y Theresa Azacil hermanas de sus respectivas Maridos, y estos v.ºs la han concedido para otorgar esta Esc.ª en presencia de mi el Notario, de que doy fe, y de que son vecinos de esta citada Villa. Todos juntos avor de uno, y cada uno de por sí simul et unvolidum, renunciando como expresam.ª renuncian la Ley de Quobus reis debendi el autencia presente hoc ita de fideiussoribus y el beneficio de la División y exención y demas de la mancomunidad y fianza uxoria: Que Agustín Azacil Padre, Suoqro, y Abuelo respectivos falleció baxo la disposición que por su Testam.º otorgó ante Pedro Carrizo C.º y vecino de esta misma Villa en el dia catorce del mes de Enero de este corriente año: Porque en dho Testam.º se advierten dos yerrores, que son, el uno, no haver nombrado el difunto ala susodicha su hija Theresa Azacil Muger de Christoval Azua, ni llamadola por su heredera; y el otro, el haver dado el nombre de Juan Bautista

155773. 325149. da dicha son los lleva echo te y en viera los s, protes. da tiem- lara, que y otorga es hijos y xe, quan- tece cum- el satis- tancia de aiera fa- una delas sin pley- aduixi- uram. sin una Acuyo lavidos y M. que ial alas de on sus or senten- lla misma axor, y de- a armas anum? pecial p.º si aprove- rpa an-



Azucil á su Nieto Agustín, hijo de Bautista y de Rosa Botella:  
y estando en la firme crehencia de haver sido herera inocua-  
ble, quieran (vando de las facultades que en razón de tales in-  
teresados les son permitidas) que se entienda llamado los  
referidos Cristóbal Luna, y Teresa Azucil conyugales, y  
por devidam<sup>te</sup> nombrado el Nieto Agustín Azucil = Ocho-  
ni, quieran y declaran haver convenido entre sí todos los  
Comparecientes en que, sin embargo de que el difunto agr-  
cio por la referida su disposición á su hija Rosa Muger de  
Pedro Mixales en el tercio de todos sus bienes, que solam<sup>te</sup>  
la expresada Rosa por dicha su muger, la mitad de ella  
que son once libras, y las otras once, ó mitad de tercio, que se  
partan por iguales partes entre todos los Interesados hijos y  
Nietos: Y por que tambien agracie el referido difunto al con-  
tenido su Nieto Agustín Azucil con un legado de diez libras,  
com<sup>o</sup> mandándole en la mitad de una Casa (única Alaja za-  
bir referente en su herencia,) cuya mitad de Casa se ha-  
presuro venderla para satisfacer cada Interesado respecti-  
ve su haver, como en efecto tienen tratada su venta con Blas  
Giner Ciudadano de esta Verdad, que posee ya la otra mitad  
de Casa; declaran que igualm<sup>te</sup> es convenido entre todos los  
Comparecientes que el expresado Fran<sup>co</sup> Botella como Tutor nom-  
brado por su hermano Bautista Azucil ala menor edad de su  
Nieto Agustín Azucil perciba las diez libras del legado en mo-  
neda corriente, y tambien el tanto ó haver que en razón de le-  
gitima tocane á dho Agustín Azucil su Nieto; con cuyos  
paxneguixtos se evite todo obstaculo que pudiera ocurrir  
al su dho Blas Giner en la Compra de la referida mitad de  
Casa; pues obligandose el referido Fran<sup>co</sup> Botella á abonar á  
su Nieto Agustín la cantidad que importasen su legado y le-  
gitima en la Casa que posee suya propia en la Calle mayor de  
este Poblado, queda seguro el dho dho menor, y apartado todo in-  
conveniente que pudiera perjudicar al Comprador; por tanto:  
Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dho dho dho  
que prometen haver por firme y seguro quanto queda referi-  
do en la precedente narrativa; y que nunca harán ni inten-  
tarán cosa alguna contra su contenido: y especialm<sup>te</sup> el refe-  
rido Fran<sup>co</sup> Botella, por sí, y como dho tutor del expre-  
sado su Nieto Agustín Azucil, que desde ahora para  
quando perciba la cantidad que importasen su legado y

T



Veinte maravedis,  
PARA EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS IV.  
DE LLLO. QVARTO, VEINTE  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
CECIENTOS Y OCHENTA Y  
VEVE.

y Septima se obliga a asegurar la cantidad que fuere en todos sus bienes, especialm. en la Casa de su habitacion y morada que posee en la Calle mayor de este Poblado baro de ciento Lindes; contra cuya especial Ypoteca pueda en todo tiempo el referido Agustín Aracil su Nieto repetir por aquel tanto que ara favor resulte de la herencia del dho su Abuelo. A cuyo fin y cumplim. el dho Fran. Botella, y demas Orogantes, por lo que acada uno respective toda cumpla obligan araber, los Varones sus Personaz y bienes, y las Mujeres sus bienes y rentas, todos havidos y por haver. Y dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alor a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes; y renuncian la Ley si convenier de jurisdiccion Omnium Iudicium paxa que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en authoridad de cosa juzgada y por los mismos pedida y consentida, sobre que renuncian todas las leyes, fue xos, y dños de su favor y de general en forma. Y las rrodichas Fran. <sup>ca</sup> Thosa, y Theresa Aracil hermanas renuncian amas el auxilio y leyes del Reyano Senado consulto nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor por que como a sabidoras de ellas y aviradas en especial de sus efectos quise ren, no les valgan, ni aprovechen en este Casro. Y juran a Dios Nuestro Señor y a una Cruz que hacen en forma de dño de no oponerse contra esta C<sup>ta</sup> por sus respectivos Dotes, Aras, bienes hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro ninguno dño que les perteneca, y por que es de su utilidad y convenencia el hacerse declaran, que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si de sus propias voluntades, y que no tienen echa proestacion en contrario, y si apareciere, la revocan, y no pedirán absolucion ni relaxacion de este juramento a quien se lo pueda conceder y si de proprio motu se le concediere no vnan de ella pena de perjura. Cuya C<sup>ta</sup> la otorgan con la obligacion de Registrarla en el oficio de Ypotecas

Handwritten flourish or signature at the bottom center.



de esta Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R.º orden de su Magestad, (que Dios guarde) expedida á dho fin: En cuyo testimonio así lo otorgan ante mí el C.º en esta dha Villa de Alcoy entos dias, mes y año supra referidos. Viendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Omannense vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los otorgantes (á quienes yo el Actuario doy fe conosco) solo lo firmó el dho Fran. Botella, y por lo demas que dixeron, no sabe lo firmó uno de los testigos aqui contenidos; de todo lo qual doy fe. =

Fran.º Botella Luis Blanes

Ante Mí  
Juan Blanes

Casta de Pago de  
Joseph Pasqual y otros.

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Octubre  
 año de mil set. ochenta y nueve: Comparecieron ante mí el  
 C.º del Rey N.º Señor y testigos infraescritos Josef Pasqual la-  
 brador, Josef Anduix como Marido de Luira Sanabre, Be-  
 nito Pasqual, y Pasqual Torda como Marido de Luisa Pasqual  
 presente esta y la Sanabre, y dixeron: Fue segun C.º.ª que  
 otorgaron en siete de Setiembre del pasado año mil set.  
 ochenta y quatro ante Juan Bautista Giver C.º.ª ya di-  
 funto vendieron la Casa que en ella se deslinda á Ramon  
 Garcia Labrador de esta misma Verundad por precio de  
 ciento veinte libras, de las quales han recibido hasta pre-  
 sente ciento diez libras de mano del mismo Garcia, se-  
 gun lo acreditan varios recibos que en el acto del otorga-  
 miento de esta C.º.ª me ha exhibido ante el Actuario el  
 referido Ramon, de que doy fe y de haverles reconocido  
 y conferado su certeza todos los Comparecientes, quienes,  
 por no parecer de presente la tal cantidad remun-  
 cian la ley dela non numerata pecunia, Leyes dela entrega  
 ó prueba y demas en dho necesarias: Y por que en este  
 mismo Acto reciben del contenido Ramon Garcia las re-  
 ciduas diez libras acumplim.º de las ciento y veinte en que  
 le fue vendida la conrabida Casa (de cuya entrega y re-  
 cibo yo el Actuario doy igualm.º fe, por haver sido en

Libro de  
con el sello  
dia de su  
otorgam.º

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

33

mi presencia y de los testigos de esta C<sup>va</sup>. enmendada de buena calidad de plata y vellon), Lo tanto: Y mando las referidas Luisa Sanabre, y Lucia Pasqual del permu- so, licencia, y facultad en el d<sup>ho</sup> prevenida, la que en pre- sencia de mi dicho Actuario han pedido asus respectivos Mandatos y estos sean concedidos en debida forma, de q<sup>o</sup>. que tambien doy fe, todos juntos avoz de uno y cada uno de por si simul et insolidum, renunciando como expresam<sup>te</sup>. renunciaron la ley de Duobus reis debendi el autentica presente hoc ita de fide y usoribus y el bene- ficio de la Divicion y Exceucion, y demas de la manco- munidad y fianza, Oroggan, en favor del referido Ra- mon Garcia la mas v<sup>ta</sup>lemre Confesion, Carta de pago y recibo en forma de las referidas ciento y veinte libras en que le vendieron la Casa, segun la citada C<sup>va</sup>. ante Ginez: Y para que esta no haga fe en publico ni en cosa la cancelan eoran y anulan, la dan por rota y de nin- gun valor, y como sinuonca se huviere Oroggado, que- riendo como quieren que la presente C<sup>va</sup>. y la de Compra le sean al citado Ramon Garcia juro titulo posesorio de la comradida Casa, sin que en tiempo alguno puedan inquietarle ni perturbarle en su posesion, ni menos pedirle cantidad alguna de maravedis por raron dela expresada Venta. En cuyo testimonio asus la otorgan ante mi d<sup>ho</sup> Actuario en esta citada Villa de Alcoy entor dia, mes y año supran referidos: Viendo testigos D<sup>no</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Antonio Denuz Comerciante verinos ambo de esta referida Villa. Nos Orogantes (a quienes yo el C<sup>is</sup>.<sup>no</sup> doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber, y asus luego lo hizo vno de d<sup>hos</sup> testigos, de que igualm<sup>te</sup>. doy fe.

Juan Pasqual y Rico

Ante Mi.  
Juan de la Cruz



Curia de Convenio de  
Maria Gadea y otros En la Villa de Alcoy a los tres dias del  
mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y nueve:  
Comparecieron ante mi el Curia del Rey Nuestro Se-  
ñor y testigos infraescritos, de parte una Maria Ga-  
dea Viuda de Juan Ferrando vecino de esta Villa de  
Alcoy, y de parte otra Joaquin Ferrando vecino del lug.  
de Barcheta en la ciudad de S. Felipe, y dijeron:  
que el citado Juan Ferrando por su ultimo Testam.  
que otorgó ante mi el Actuario en treinta del  
mes de Abril de este corriente año, baxo de cuya  
disposicion murió, legó el quinto de sus bienes a la  
citada Compareciente Maria Gadea; declaró, q.  
todos los recayentes en su herencia heran Ganan-  
ciales; nombra por usufructuaria de todos ellos a la  
dicha Compareciente su Conyorte; y por herede-  
ro para despues de los dias de esta al citado Joaquin  
Ferrando su hermano; y ultimam.<sup>te</sup> previno, que  
seguido su fallecim.<sup>to</sup> se practicara una exacta par-  
ticion por la qual resultasen sabidos los bienes reca-  
yentes en su herencia, para que estos no pudiesen  
extrañarse de los referidos su Conyorte, y por lo  
mismo no pudiesen faltarle jamas al referido Joaquin  
su hermano: Y en fuerza de esta prevencion despues de  
haverse convenido los Comparecientes por lo respectivo  
a los bienes muebles, han mandado apreciar la Casa mor-  
tua (única Alaja raíz de esta herencia de que se  
trata) por Personas Peritas de la ratificación de ambas par-  
tes, y atendido el valor que aquellas le han dado, se han con-  
venido mutuam.<sup>te</sup> y amistosam.<sup>te</sup> por evitar los gastos de una  
prolija particion, en que al citado Compareciente Joa-  
quin Ferrando le quedan buenas en dicha Casa cien-  
to setenta y una libras; las quales, o la parte de Casa  
correspondiente a este valor le han de ser buenas y se-  
guras en todo tiempo al citado Joaquin, de tal suerte,  
que en caso de verificarse que la citada Maria Gadea ven-  
da la conyugada Casa, y de ello otorgue Curia y Carta  
de pago en forma, sin intervenir en ella al citado Joa-  
quin Ferrando quien igualm.<sup>te</sup> la otorgue por su parte, se  
ha de entender nulla la tal venta, y como si no se huviese

EL REYNADO DE S<sup>te</sup> ESTEBAN V<sup>er</sup> CARLOS IV.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

otorgado, quedandole siempre al citado Compaecien-  
te salvo el dño de repetir contra la misma Casa por  
el citado Valor de las ciento setenta y una libras, o por  
parte de ella equivalente al mismo precio. Por tanto  
la citada Maria Gadea otorga: Que promete le verán re-  
guras al citado Joaquín Ferrando su Cuñado las predi-  
chas ciento setenta y una libras en la misma Casa  
monstroria, y que no otorgará venta de ella sin inter-  
venir el mismo su Cuñado, y que conservará la  
dicha Casa en el mismo vez y estado que de presente  
se halla; Cuyas obligaciones haze sobre todos sus bie-  
nes y efectos: Y para su debido cumplim<sup>to</sup> renuncia  
la Ley vi qua Mulier Codice ad Velejanorum; porq<sup>e</sup>  
como asabedora de ella y avirada en especial de su efec-  
to por mi el Notuario que sea no le valgan, ni apro-  
vechen en este Caso. Para todo lo qual da poder  
alos Juezes y Justicias de V. M. para que avn cum-  
plim<sup>to</sup> la obliguen como por sentencia pasada en  
Juzgado por la misma pedida y consentida, vome-  
tiendovse con especialidad ala Jurisdiccion de esta Villa  
de Alcoy con todos sus bienes y efectos, vobre que  
renuncia las leyes, fueros, y dños de su favor, y la  
gen<sup>l</sup> en forma. En cuyo testimonio asi la otorga  
ante mi el Notuario en esta dha Villa de Alcoy  
en los dias, mes, y año supradichados. viendo tes-  
tigos Joaquin Meain Carpintero, y D. Juan Pas-  
qual y Rico Ciudadanos veranos ambos de esta di-  
cha Villa. Y la otorgante, y el Compaeciente (a  
quienes yo el C<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmaron por-  
que dixeron no saber, y asus ruegos lo hizo vno de los  
testigos aqui contenidos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe.

Juan Pasqual  
y Rico

Ante mi,  
Juan<sup>co</sup> de Lanes



Carta de pago de Agustín Espi y otros

Librose Copia con sello A.º via de su otorgam.

En la Villa de Alcoy a los tres días del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y nueve: Comparecieron ante mí el C.º del Rey Nuestro Señor y testigos infraescriptos Agustín Espi como Maxido de María Rosa Julia, y Antonio Vbeda como Maxido también de Rosa Peydro ya difunta, y ambos juntos y cada uno de por sí simul et in solidum renunciando como expresam.º renunciaron la ley de Quibus reis debendi el autentica presente hoc ita de fideiuroribus y el beneficio de la Divián y exención y demás de la mancomunidad y fianza, y Dixerón: Fue por cierta pretención de día que en representación de las dhas sus Mujeres contra la Casa q.º fue de Antonio Vilaplana citta en la Calle de la Purísima Concepción de este Poblado se compucieron en años pasados (por escuaram.º de un contoso litigio) con los quatro herederos de aquel que lo eran Lorenzo, Nicolás, Ant.º y Vicente Vilaplana, todos hermanos y vezinos de esta dha Villa, en estos términos: Fue cada uno de los referidos quatro hermanos herederos del referido Antonio Vilaplana averse veinte libras a los dos Comparecientes, que en quarenta a cada uno de estos; y por que real y verdaderam.º las havian recibido completamente, araber; yo el dicho Agustín Espi, de Roque Vilaplana; e yo el referido Antonio Vbeda, de Vicente Vilaplana; pero con la advertencia de que quien efectivam.º los recibió viviendo fue la r.ª dicha Rosa Peydro mi difunta Mujer, y ella dió los recibos a favor del citado Vicente, los quales en este acto se me han exhibido ante el C.º y de vez ciertos doy fe como también de haverlos confesado por legitimos y verdaderos el citado Compareciente Antonio Vbeda: Por tanto, en representación de las referidas sus Mujeres otorgan, con la dha qualidad de ambos juntos simul et in solidum en favor de los referidos quatro hermanos Lorenzo, Nicolás, Antonio, y Vicente Vilaplana la mas solemne Confesión, Carta de pago y recibo en forma, y cancelan, Cazan y anulan todos y qualesquiera Escritos, Escrituras, o qualesquiera otras cautelas publicas o privadas que sobre ello puedan haver otorgado (pues no acuerdan ni

Lib. Sello vu

formalizaron o no el contenido convenio para que  
 no hagan fe en Juicio ni extra; declarandolos co-  
 mo les declaran por libres de la tal obligacion como  
 si enjamras se hubiesen obligado, para que ni los ven-  
 gantes, ni sus hijos y herederos puedan pedirles can-  
 tidad alguna de Maravediz en esta razon, ni en tiem-  
 po alguno. En cuyo testimonio asi la otorgaron ante  
 mi el C<sup>o</sup> en esta d<sup>ta</sup> Villa de Alcoy en los dias, mes,  
 y año supra referidos. Siendo testigos D. Joan Par-  
 qual y Rico Ciudadano, y Fran. Graus Maestro Sas-  
 tre vezinos ambos de esta referida Villa. Y los otorgo  
 a quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron  
 por que vivieron no vaxen y asus ruegos lo hizo uno  
 de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe. =

Joan Pequed  
 y Rico

Joan Mi  
 Fran. Graus

Carta de puep de Vic<sup>ta</sup>  
 Vilaplana y Com. vate

Libros Cop. con  
 Sello 4. dia de  
 en otorgam<sup>to</sup>

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre año  
 de mil set. ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el Es-  
 cribano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Vi-  
 cente Vilaplana Labrador y Josefa Perez Com. vate veri-  
 nos de ella, y con la licencia que se requiere y pidio esta  
 al d<sup>ho</sup> Sr. Marido, que le fue concedida a presencia de mi  
 el Actuario, de que doy fe, ambos juntos avor de uno y cada  
 uno de por si simul et in solidum renunciando como expre-  
 samente renunciaron la ley de duobus reis debendi el au-  
 tentica previente hoc ita de fidei iuramentis y el beneficio  
 de la Divicion y opucion y demas de la mancomunidad  
 y fianza otorgan: Que reciben de Roque Vilaplana su  
 sobrino aquellas rentas y dos libras trece sueldos y dos di-  
 neros en que le vendieron la parte de Casu q. contiene  
 la C<sup>ta</sup> de Venta que afavor del mismo Roque otorgaron ante  
 mi el Actuario en el dia cinco de febrero de este corriente  
 año; y por haver sido la entrega de las referidas rentas  
 y dos libras trece sueldos y dos dineros en presencia de  
 mi dicho Actuario y de los testigos de esta C<sup>ta</sup> en monedas  
 de oro, plata y vellon (de que doy fe) otorgan afavor

es de No-  
 comparecie-  
 testigos in-  
 axia Rosa  
 de Rosa  
 de por su  
 res am. re-  
 ntica pre-  
 dela Diviam  
 anza, y  
 en repre-  
 para q. fue  
 Puxirima  
 años para  
 on quatro  
 as, Ant<sup>o</sup>,  
 ezinos de  
 delos refe-  
 Antonio  
 recientes,  
 ue real y  
 ce, araber;  
 ; E yo el  
 plana; pe-  
 e los reci-  
 i difunta  
 Vicente,  
 i el C<sup>o</sup>.  
 los confe-  
 comparecien-  
 cion de las  
 lidad de  
 delos refe-  
 ronio, y  
 n, Carta  
 n y anu-  
 o iguales  
 ce vbre,  
 edan su





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

del dicho Proque Vilapla, en la mas solemne confesion  
Carta de pago y recibo en forma, y canjeaban, caran y anu-  
lan la dicha C<sup>ra</sup> de Venta para que no haga fe en Ju-  
hicio ni execra, y para que ni los otorgantes, ni sus hijos  
y herederos puedan pedirle en tiempo alguno al expre-  
sado Proque su sobrino cantidad alguna de maravedis  
en razon de dicha Venta, o de la obligacion en que por ella  
quedo de pagar a los otorgantes la mencionada cantidad.  
En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el C<sup>no</sup> en esta  
dicha Villa en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo  
testigos D<sup>no</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Fran-  
cisco Maestro Pastre vecinos ambos de esta referida  
Villa. Los otorgantes (a quienes yo el Actuario loy fe co-  
nosco) no firmaron, por que dixeron no saber y adus  
xuegos lo hizo uno de los testigos aqui contenidos de que  
iguualmente loy fe =

Joan Pasqual  
y Rico

Ante Mi.  
C<sup>no</sup> Blanes

Venta de Nicolas Sempere  
en favor del Rev. Clero

En la Villa de Alcoy a los r<sup>os</sup> dias del mes de Noviembre de  
mil set. ochenta y nueve. Comparecieron ante mi el C<sup>no</sup> del  
Rey Nuestro Senor y testigos infraescritos Nicolas Sempere y  
Arenci Ciudadano de parte una, y de la otra D<sup>no</sup> Phelipe Pi-  
bent L<sup>do</sup> en calidad de Sindico del Rev. Clero de la Parro-  
quial V<sup>l</sup>. de esta dicha Villa (de cuya representacion  
concurra por la C<sup>ra</sup> de Poderes y Sindicado que dicha Re-  
verenda Comunidad le confirió por C<sup>ra</sup> ante mi el pre-  
sente C<sup>no</sup> en primeros de Enero de este corriente año)  
y Dixeron: Fue en años pasados el susodicho Nicolas Sempere  
vendido a dicho Rev. Clero con pacto de retrovenden-  
di co a Carta de Gracia un pedazo de tierra secada en

cluso en la heredad que como apropria suya porche en termino de  
 esta Villa de la Parroquia del Valle de Riquena intitulada el Coto de  
 Burgaxu en precio de mil quinientas noventa libras (segun C<sup>ca</sup>.  
 de la presente C<sup>ca</sup>. no. de ciento Calendario) y despues  
 de vendido el comunero en ella esteputado entrego el citado Sem-  
 pere a dicha Heb<sup>da</sup>. Comunidad por medio de su Sindico que  
 entonces la representava la cantidad de seiscientas noventa  
 libras, quedando por lo mismo adoven la de ochocientas libras,  
 las que no pudiendo retornarlas al Rev<sup>do</sup>. Clero ha convenido  
 amistosam<sup>te</sup>. en cederte en Venta R<sup>ta</sup>. absoluta parte de la tier-  
 ra misma que vendio a Xta de Gracia la qual sea corres-  
 pondiente alas ochocientas libras que no ha podido retornar-  
 le; y teniendo abien como lo tiene dicha Heb<sup>da</sup>. Comunidad  
 (segun asi lo expresa el citado su Sindico D<sup>no</sup>. Phelipe Girbert  
 que presente es e infra acseptante) se conformaron ambari  
 Laxar en que Josef Ulltor tambien Ciudadano y muy prac-  
 tico en valorar tierras apreciase, de aquellas vendidas a car-  
 ta de Gracia y deslindadas, las que fuesen equivalentes a las  
 ya dichas ochocientas libras que el citado Sempere vendia venien-  
 do: Y en efecto el predicho Josef Ulltor ha comprado tres  
 bancales de tierra panificable que tendran dos Tornales poco  
 mas o menos, y un pedazo de Olivax contiguo a ella de un Tor-  
 nal tambien poco mas o menos; cuya tierra y olivax linda por  
 todas partes con tierras del Vendedor: Por tanto, el referi-  
 do Nicolas Sempere por si, y en voz y nombre de sus herederos  
 y sucesores, y de los que de el y de ellos huvieren, titulo causa  
 o raron, por la presente y su tenor y como mejor proceda de  
 dio otorga, que vende y da en Venta R<sup>ta</sup>. por juro de heredad  
 para siempre jamas en favor del Rev<sup>do</sup>. Clero de la Parroquia  
 de esta dicha Villa representado en este Acto por el suodho  
 D<sup>no</sup>. Phelipe Girbert su Sindico los tres bancales de tierra panifi-  
 ficable, y el pedazo de Olivax contiguo a ellos segun quedan nom-  
 brados y deslindados, con todas sus entradas y salidas, usos,  
 costumbres, y servidumbres, y con todas las demas perti-  
 nencias que puedan tocarle y perteneciente de fecho o de  
 dño; libre y exenta la dicha tierra y olivax de todo cargo,  
 tributo, memoria, y de toda obligacion especial ni general  
 que no les hay ni tiene sobre si, y como atal la asegura en  
 debida forma por el referido precio de las ochocientas libras  
 de moneda provincial, las mismas, que segun queda dicha

E  
 IL  
 Y  
 an y anu-  
 en Tu-  
 sus hijos  
 al expre-  
 araveder  
 e por ella  
 cantidad.  
 no en esta  
 Siendo  
 y Fran.  
 referida  
 loys co-  
 ex y sus  
 los de que  
 nombre de  
 el Cur. del  
 Sempere y  
 Phelipe Gir-  
 la Laxar  
 tacion  
 dicha Re-  
 ni el pre-  
 ante ano)  
 las Sempere  
 ovenden-  
 and en-







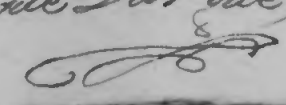
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.**

esta deviendo al Rev. Clero por no haberse el poderido tomar, y de otros ellos, como se en este Acto de ~~los~~ recibiera en monedas de oro e plata, otorga Carta de pago y recibo en forma a favor de la Rev. Comunidad representada por su Vindico que precede de es, y por no errar de manifesto la pecunia renuncia a mayor abundam. las Leyes de la entrega e prueba, la non numerata pecunia, y demas procedentes de oro. Y declara, que el justo valor y precio de los referidos tres bancales de tierra panificable, y olivax contiguo lo son las predichas ochocientas litras; y del que mas tengan o puedan tener en qualquier forma y cantidad que sea le haze donacion al citado Reverendo Clero para, perfecta y acabada que el dño llama inter vivos con intinucion; y renuncia la ley del Ordenamiento fecha en las Cortes de Alcalá de Ordenes que trata de lo que se vende, Compra o permuto por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano reduciendo este contrato a su valor si padociere solo contra demas leyes que con ella conguerdan: Y desde hoy en adelante se derapodera desiste, y aparta de la donion, propiedad, señorio, y posesion titulo, voz, y recurso y de otro qualquier dño que a los referidos tres bancales de tierra panificable y olivax contiguo tenga y le pueda tocar y pertenecer; y todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el citado D. Felipe Girret en la representacion que interviene, para que como apropia suya la referida tierra y olivax la pover dicho Rev. Clero, la que, cambie, o enagene a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, levis Sanctis, Militibus et Levonibus Religiosis et aliis qui de Foro Valencia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y R. orden de V. M. (Dios lo que) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le da poder al vno dicho Vindico para que en nombre y representacion del Rev. Clero su principal entre en dichos tres bancales

*Handwritten flourish or signature.*

y olivax contigue a diomas y tome la posesion y tenencia de ellos  
 judicial o extrajudicialm. como le conoza; y en el interen lo  
 hiziere se convirtiere el estado sempre vendido por su in-  
 quelino tenedor y poseedor para le poner en ella siempre y  
 quando vela pida: No obliga ala Covenion, seguridad y sanccion  
 de esta Venta de tal forma, que de qualquiera pleito debate i di-  
 ferencia que sobre esta Venta fuere movido, siendo requerido  
 por parte del Rev. Clero tomara la voz y defensa y le requi-  
 ra a sus cortas hasta dejar la cuestion vencida y ala suodicha  
 Rev. Comunidad en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo  
 hazan sus hijos y sucesores, y no haciendolo por no quexer  
 o por no poderlo cumplir le satisfaran las mismas ochocientas  
 libras, las cortas, danos y perjuicios que se le requirieren y recie-  
 vieren, con mas el valor y mejoras que la referida tierra y oli-  
 var tuviesen y adquiriesen con el tiempo como si todo ello hu-  
 viere precedido liquidacion en forma, que se le execute con  
 voto esta y el juram. que preceda de quien fuere parte en q.  
 le difiere sin otra prueba de que le releva aunque de otro se  
 requiriera. A cuyo fin y cumplim. obliga todos sus bienes  
 rentas y efectos havidos y por haver; y da poder a los señores  
 y Justicias de V. M. que de todas sus causas pueden y deven  
 conoza en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya juris-  
 diccion se somete con todos sus bienes para que le apremien  
 como por sentencia definitiva dada por Juez Competente por  
 el mismo pedido, consentido, y pasada en authoridad de  
 cosa juzgada, sobre que renuncia la ley de jurisdiccionem om-  
 nium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones,  
 y las demas de su favor contra gen. en forma. Y presente vien-  
 do el nominado Judio D. Felipe Sibert aceptado en  
 nombre del Rev. Clero de la Parroq. Jof. de esta dha Villa  
 por quien interviene) era C. en todas partes y circunstan-  
 cias que contiene, y en ella los referidos tres bancales de tierra  
 panificable y olivax contiguos a ellos en los mismos terminos  
 y forma que arriba quedan deslindados, de cuya posesion y  
 tenencia se da por entregado a toda su voluntad y renuncia  
 la excepcion de la cosa no havida y demas convenientes  
 a este caso: Cuya C. la oorgan ambas partes con la obli-  
 gacion de registrarla en el oficio de Jpotecas de esta Villa  
 dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R.  
 Cedula de V. M. (que Dios que) expedida a dho fin. Y la

...INTE  
 ...MIL  
 ...TA  
 ...de pago  
 ...representada  
 ...manifiesto  
 ...la entrega  
 ...antes de  
 ...idos tres  
 ...on las pre-  
 ...tenex en  
 ...el estado de  
 ...lama en  
 ...am.  
 ...le que ve  
 ...idad del  
 ...reduccion  
 ...ras leyes  
 ...aproxima  
 ...ion titulo,  
 ...tres ban-  
 ...le pueda  
 ...ans para  
 ...que inter-  
 ...y olivax  
 ...su voluntad  
 ...tis, Mili-  
 ...e non epis-  
 ...Fori No-  
 ...icaxent  
 ...por de los  
 ...e nueve de  
 ...da poder  
 ...entacion  
 ...bancales





VALGA PARA EL REYNAL ORDEN. M. EL SEÑOR CARLOS IV. VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

ocorran así ante mí el Actuario en esta dha Villa de Al-  
coy en los días, mes, y año supra referidos. Viendo testigos D.  
Juan Larqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Manuente-  
re veranos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante  
y Aceptante (a quienes yo dho Actuario doy fe conserco)  
lo firmaron =

Nicolas Sempere

Ante mí  
Juan de Sanez

Venta de Juan Gilbert, a  
Juan Silvestre

Librose Cop.  
con el sello 2.  
día 13 de No-  
viembre 1789.

En la Villa de Alcoy a los ocho días del mes de Noviembre año de mil  
setecientos ochenta y nueve: Compareció ante mí el Cr.<sup>no</sup> del Rey Nues-  
tro Señor y testigos infraescritos Juan Gilbert Labrador y veri-  
no de esta dicha Villa y dixo: Que por muerte de Antonio Gil-  
bert su hermano recayó en el Compareciente, y en Josef tam-  
bien hermano, una Casa entera de habitación y morada, cita-  
da en el Poblado de esta Villa y Calle de la Virgen Maria, lindan-  
te por un lado con Casa de Antonio Muñoz; por otro con el Otro-  
no de Cruz pan propio de esta dicha Villa, por el resto con el raso  
o hiba que mira al Rio de Riquex, y por delante con Casa de  
Diego Boronad, dicha Calle en medio; Cuya Casa entera per-  
tenece por mitad a cada uno de dichos dos hermanos supervivientes que  
son, el Compareciente y Josef, y permanece indivisa en el día; con  
cuyo motivo, y hallandose el citado Compareciente necesitado de al-  
gunos voceros para poder continuar su labor ha revuelto ven-  
der a Juan Silvestre fabricante de paños, y a Rosa Foidá Con-  
vites y veranos de esta misma Villa (quienes han comprado ya la  
otra mitad de Casa que perteneció a Josef) la mitad de dicha Ca-  
sa arriba deslindada, que es la que le corresponde en propiedad con  
todos sus días y pertenencias, por precio de ciento y quarenta  
libras francas para el Compareciente. Y en efecto por la pre-

vente y su tenor y como mejor proceda de dios, por si, y en nom-  
 bre de sus herederos y sucesores, y en el de quien trayga causa  
 o titulo de ello otorga. Fue vende y da en Venta R.<sup>a</sup> por juro de  
 heredad para siempre jamas en favor de los referidos Juan.  
 Silvestre, y Nova Toxia convotes que presentes son e infra Ac-  
 ceptantes la referida mitad de Casva lindante con la otra mitad  
 de los referidos Compradores amas de los linderos arriba expresados,  
 por el conrabido precio de ciento y quarenta libras fiancas; de  
 las quales entregan los dichos Convotes Compradores en este Ac-  
 to del Otorgam. quarenta libras en monedas de Oro, y plata (de  
 cuya entrega y recibo yo el (Escrivano de ofi.) y de ellas otorga  
 el citado Juan. Silvestre Carta de pago y recibo en forma en favor  
 de los Compradores; y las referidas cien libras referidas se tienen en  
 su poder de conventim.<sup>to</sup> del Vendedor para entregarselas en  
 tres pagas de esta forma, quarenta libras en el dia ocho de No-  
 viembre del año proximo venidero mil setecientos noventa, otras  
 quarenta libras en otro igual dia de Noviembre del año mil seti-  
 noventa y uno, y las veinte libras ultimas en otro igual dia del  
 año mil seti. noventa y dos. Con el Cargo de corresponden y pa-  
 gar y en su caso luitar y quitar al R.<sup>o</sup> Convento y Religiosos  
 del Padre m.<sup>o</sup> Augustin de esta referida Villa, la mitad de un  
 Censo que dicha mitad de Casva tiene sobre si, cuyo capi-  
 tal integro es de trece libras con su correspondiente anual pen-  
 sion de siete sueldos y diez lineas, de los quales corresponde  
 por mitad de la contenida media Casa, de que se trata tres suel-  
 dos y medio y cinco lineas, pagaderos en el dia veinte y  
 seis de Agosto de cada año; Cuyo Censo fue impuesto y carga-  
 do por Juan de la Cruz en favor de dho R.<sup>o</sup> Con.<sup>o</sup> segun C.<sup>o</sup> que  
 authorizo baxo ciento calendario Luis Guimera Not.<sup>o</sup> que fue  
 de esta misma Villa. Y con Cargo tambien de corresponden y  
 pagar y en su caso luitar y quitar al R.<sup>o</sup> Clero de la Parro-  
 quial N.<sup>o</sup> de esta referida Villa la mitad de otro Censo de  
 capital de cien libras con sesenta sueldos de cobdito anual, pa-  
 gaderos por especial pacto en el dia quinze de Agosto de cada  
 año, de los quales pertenecen ala contenida media Casa  
 que por esta se vende treinta sueldos; Cuyo Censo fue im-  
 puesto por Ginez Alacia, y Maria Mataix en favor de Ge-  
 ronimo Silvestre Bayle que fue de esta expresada Villa, segun  
 C.<sup>o</sup> que authorizo Vicente Carbonell Not.<sup>o</sup> en veinte y cin-  
 co de Enero del pasado año mil y seiscentos; y por el m.

TE  
 MIL  
 de la de Al-  
 testigos D.  
 Manu-  
 otorgante,  
 consero)  
 ere  
 ano de mil  
 Key Nues-  
 dor y veri-  
 onio Gu-  
 Josef tam-  
 oxada, cita  
 a, lindan-  
 con el Por-  
 con el raje  
 Casva de  
 recora per-  
 vientes que  
 n el dia; con  
 itado de al-  
 uelto ven-  
 tonda con-  
 ado ya la  
 dicha di-  
 opiedad con  
 uarenta  
 o por la pre-

168





REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Veinte maravedis.

**SELLO CVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

fue transportado por D. Conçe Aluiz y Celedon Gisbert Al-  
baceas que fueron del Alcaide del rra d' dicho Texoramo Gisbert  
en favor del rra d' Reverendo Cleao, segun Cr. d' que authori-  
zó Pedro Sanz Noco. en los de Octubre del año mil seis-  
cientos veinte y dos, de rraete, que por ambas mitades  
de Casua corresponden a esta mitad de Casua que se vende,  
la mitad de rra Capital, que son cinquenta y seis libras y  
diez sueldos, e igualm. la mitad de rra redditos, que son trein-  
ta y tres sueldos y medio y cinco dineros: Y libre y esenta di-  
cha mitad de Casua de otra qualquiera responsabilidad me-  
morada, Ypoteca, Cargo, Venorio, Obligacion perpetua ni tem-  
poral que no les hay ni tiene sobre si, y como atal la aseou-  
na con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y ex-  
vidumbres y con todos los demas d'os que a ella tenia y en  
lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho y de  
d'no: En cuya conformidad se declara, que el justo valor y pre-  
cio de la contenida mitad de Casua lo son las ante d'chas  
ciento y quarenta libras de moneda corriente, y del que  
mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad  
que sea les haze atos rra dichos Compradores gracia y  
Donacion pura, perfecta y acabada que el d'no llama in-  
ter vivos con inrnuacion; Y renuncia la ley del orde-  
nam. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas o  
menos de su mitad del justo precio y los quatro años para repe-  
tir el enaño reduciendose este contrato a su valor si padeciera  
dolo contra las demas leyes que con ella conqueudan: Y desde hoy en  
adelante se desyoera, desiste y aparta de la accion, propie-  
dad, señorio, y porcion, titulo, uso, y rraeruo, y de otro qual-  
quier d'no que en el dia tenia y en lo sucesivo pueda tocar-  
le y pertenecerle de fecho o de d'no ala mencionada mi-  
tad de Casua: Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en  
favor de los rra dichos Juan. Silvestre y Ana Jorda  
Compradores y en quienes con el tiempo les sucedan, pa-

AB

ET  
JIM  
N. A. T.

ra que como a propria suya la posean, posean tambien y ena-  
 poseen asu voluntad como a propios y absolutos sin depend-  
 dencia alguna. Capitulo Sexto. De los Sanctos Militibus et  
 Juramentis Reliquorum et alios qui de Foro Valentia non  
 exirtunt. Nissi dicti Clerici jurata sexiem et tenorem  
 Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comuro  
 segun el tenor de los Antiguos Fueros y Pl. orden de ru-  
 rias (Dios lo que) De nueve de Julio del pasado año  
 mil set. treinta y nueve: Y es da el poder que por dho  
 se requiere constituyendoles en su lugaa mismo y en su  
 fecho y cauaa propia para que entren en dicha mi-  
 tad de Casera, y por su autoridad o judicialm. to-  
 men y aprendan la posesion y tenencia de ella, y en  
 el intexin que lo hizieren se constituye por su in-  
 quilino tenedor y poseedor para les tener en ella  
 siempre y quando vello pidan: Y se obliga ala evic-  
 sion, usuridad, y vaneam. de esta Venta ental ma-  
 nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia  
 que sobre ella fuere movida, siendo requerido por su  
 parte en qualquiera estado que estuviere aunque  
 este echa la publicacion de provanzas, tomara la  
 voz y defensora y le requiera y acabara asu costas hal-  
 ta dexar la question vencida, y a los citados Compra-  
 dores en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo  
 hanan sus herederos y sucesores, y no cumpliendo-  
 lo por no querer o por no poderlo cumplir les bot-  
 vera las referidas ciento y quaxenta libras (si  
 en tal caso las hubiesen ya satisfecho todas) con mas  
 las labores y augm. que hubieren echo, los danos  
 y costas que viles viguieren, y recrecieren, y el  
 mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello  
 como si aqui huviera liquidacion, y esta Cr. fue  
 fuere executiva de plaso asignado al dia en que llega-  
 re el caso referido, quiero vley execute con vbo es-  
 ta y el juram. que preceda de quien fuere parte  
 en que les difiere sin otra prueba de que les rele-  
 va aunque de dho se requiera. Y presentes siendo  
 los referidos Fran. Silvestre, y Rosa Torda Consortes

*[Handwritten signature]*

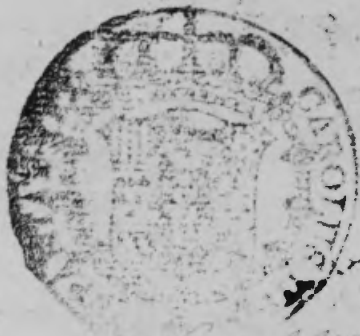




**SELLO: QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

aceptan esta Com<sup>ra</sup> en todas sus partes y vicisitudes  
que contiene, y en ella la referida mitad de Curia de  
que se trata, y se dan por entregados asu voluntad dela  
habitacion y tenencia de ella con renunciacion delas le-  
yes dela entrega y prauera; y se obligan ambos juntos  
y cada vno de por vi simul et inuolidum con renuncia-  
cion de todas las leyes dela mancomunidad y fianza apa-  
gar en primer lugar al citado Fran. Gisbert Vendedor  
o quien su oño representare las ya dichas cien  
libras en la forma y plazos arriba expresados; en ve-  
gundo lugar a correspondex y pagar y en su caso  
lugar y quitar por mitad los los Comos arriba notados  
en los mismos terminos y manera que queda individua-  
lizado; que siendo que por todo ello seles execute con vno  
esto y el juram<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte en  
que les difieren y vin otra prauera de que les rele-  
van aunque de oño se requiera. Y ambas partes  
por lo que acada vna respeta cumplir obligan asu  
ben, los referidos Fran. Gisbert, y Fran. Silvestre  
sus Personas y bienes, y la expresada Rosa Tordá  
los suyos, todos havidos y por haver; Y dan poder al  
Tucres y Justicias de su Mag<sup>d</sup> que de todas sus causas  
pueden y deven conocer, en especial alas de esta Vi-  
lla de Alcoy, a cuya jurisdiccion se cometen con sus  
respectivos bienes, y renuncian la ley si conuenca  
de jurisdiccion<sup>e</sup> Omnium Iudicium para que a  
ello les apremien como por ventencia definitiva  
pasada en authoridad de cosa juzgada por los mismos  
pedida y conuenticida, sobre que renuncian todas las  
Leyes, fueros, y oños de su favor y la general en forma.  
Y la suodicha Rosa Tordá renuncia amas el auxilio

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.**

y leyes del Coleyano Venaticis con otras nuevas constituciones leyes  
de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor porque como aca-  
bidora de ellas y avivada en especial de su efecto, quiere, no le  
valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro  
Señor y arma señal de Cruz que haze en toda forma de dño de  
no oponerse contra esta Cr<sup>ta</sup> por su Dote, Aras bienes he-  
reditarios Parafenales, multiplicados, ni por otro ningún  
dño que le pertenezca, y porque es de su utilidad y conve-  
nencia el hazerla declarada, que la otorga sin apremio,  
ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene  
echa protestacion en contrario, y si apareciere la revo-  
ca, y no pedirá abolucion ni relaxacion de este juram. y  
quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se concede-  
re no usará de ella, pena de perjura. Cuya Cr<sup>ta</sup> la otorgan  
dichas partes con la obligacion de registrarla en el libro de  
Pothecas de esta dña Villa dentro el termino y bajo las  
penas contenidas en la R. Cedula de S. M. que Dios que,  
expedida a dho fin. En cuyo testimonio assi la otorgan  
ante mi el Cr<sup>no</sup> en esta dicha Villa entro dia, mes y año  
supra referidos. Viendo testigos Vicente Garcia Terayre,  
y D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano verinos ambos de  
de esta referida Villa. Y dichos Otorgantes (a quienes yo  
el Acudario doy fe conosco) no firmaron por que dixeron  
no saber y asus ruegos lo hizo vno de los testigos aqui  
contenidos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe. = Cm<sup>no</sup> = inter. = Vale =

Joan Pasqual  
y Rico

Ante M<sup>te</sup>.  
Juan Blanes

Addicacion de Top<sup>o</sup>  
Ant<sup>o</sup> Torregorda

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre año  
de mil setecientos y nueve: Compareció ante mi el Cr<sup>no</sup> del  
Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Josef Antonio Tor-



reprova de oficio Sasamanero vezino de esta dicha Villa  
y Dico: Que en principios del mes de Abril pasado de este año  
Nicolas Sempere y Arce Ciudadano de esta misma Cuenca  
dado le arrendo un Molino de harer papel que posee en  
propiedad en termino de esta Villa entre los de su he-  
rencia llamada el Cist de Margarita con las Alhinas que  
entonces se inventariaron, y baxo de ciertos pactos y ca-  
pítulos que insertaron; Cuyo Arrendam. fue por tiem-  
po y espacio de oché años, y por precio de trescientas li-  
bras en cada uno: Y por que el referido Compraxiente  
ha reconocido no tenerle cuenta continua en dicho ar-  
rendam. ha replicado al referido Nicolas Sempere, que  
presente es e infra aceptante, tenga abien y para de del  
contratado Arrendam. y de las obligaciones a que por  
el se cometio, recidiendo de nuevo dicha su Fabrica pa-  
ra usar de ella e quien mas le convenga; a cuyo nuevo  
exposó el mismo Sempere que adheria gustosamente:  
Por tanto, el referido Josef Antonio Torregrosa por la pre-  
sente y se tenor de grado y cuenta ciencia propia: fue e  
abdicó y abata del Arrendam. que hizo de la contenida  
Fabrica de papel, y dando gracias al referido Nicolas Sem-  
pere por la merced que le hizo en darle por apartado le re-  
na dicha su Fabrica con las Alhinas y pertenecios que tiene; con  
la condicion sempre de celebrarse nuevos Inventarios y satis-  
facerle las mejoras que fuere: En cuyos terminos, el referido  
Nicolas Sempere dandose ante talis cosas como se la por cum-  
plidam. p. parte de la proxima discurrida hasta este dia, por  
el expresado Arrendam. acepta esta C. de renuncia-  
cion, y abdicacion que le hace el contenido Torregrosa de su  
Molino papelero, del qual se va por entregado con todas sus  
Alhinas y pertenecios; y se obliga a la fucion de nuevos Inven-  
tarios y satisficirle y pagarle las mejoras que de estos (co-  
tejados con los primitivos) resultaren: Con cuyos presupuestos,  
ambas partes obligante y aceptante se obligan con sus  
Personas y bienes a cumplir quanto queda expresado, y a dho  
fundar poder atos Jueces y Justicias de su Magestad que de  
todas sus Causas pueden y deven conocer, en especial a las  
de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con  
todos sus bienes; y renuncian la ley si consenerit de juris-  
dictione Omnium iudicium para que aquanto queda dicho

Libro  
con e  
dia de

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.**

les apremien como por sentencia definitiva pasada en authe-  
ridad de cosa juzgada por los mismos, pedida y consentida, so-  
bre que renuncian las leyes, fueros, y dños de su favor y la  
general en forma. En cuyo testimonio asse la otorgar  
ante mi el C<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dias,  
mes, y año supra referidos. Siendo testigos Vicente  
Lopez, y Vicente Garcia fabricantes de paños, y serenos  
de esta dicha Villa. Yo el Otorgante, y Aceptante (aquie-  
nes yo el Notuario doy fe conosco) lo firmaron. =

*Cr<sup>ta</sup> de Poderes de  
Vicente Casanova*

*Juan<sup>o</sup> Blanes*

Libro Copia En la Villa de Alcoy a los vñs dias del mes de Diciembre  
con el Vñlo 2<sup>o</sup> Año de mil setecientos ochenta y nueve. Comparecio ante mi el  
dia del Orogm<sup>o</sup> C<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Vicen-  
te Casanova Panadero de su oficio vecino de esta dicha Villa,  
y Dixo: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda  
de dño Orogm: Fue da y concede todo su poder tan cumpli-  
do libre, lleno, y bastante qual de dño se requiere y es necesari-  
o en favor de Juan<sup>o</sup> Sovell tratante y vecino dela misma  
aumente a este acto, bien como si fuere presente y el Car-  
go de este Poder aceptante para que en nombre del  
Otorgante y en su representacion pida, haya, reciba y co-  
bre de qualesquiera Persona o Personas, Colegios, Comu-  
nidad o Comunidades así Eclesiasticas como Seculares  
y especialm<sup>te</sup> de Andres Aracil Labrador, y vecino dela  
Villa de Turpe cierta cantidad que al Otorgante le esta  
deviendo, y de quien convenga y necesario sea todar  
y qualesquiera cantidades y sumas de dinero, ropas,  
granos, mercaderias, y otras cosas que se le devan o



deverán por qualquier título, causa ó razón que  
sea, y dello que recibiere y cobrare de, y otras car-  
tas de pago, finiquitos, lastos, Censuras, Cancelaciones,  
y otras legítimas cautelas con fe de entrega ó renun-  
ciación de la non numerada pecunia de las dhas en-  
trega y prueba, no haciéndose el entrega ante Es-  
crivano publico que de ello se fe. = Y finalmente yen  
razon atodo lo arriba dho y demas urgente y necesari-  
no pueda comparecer y comparezca ante todos y  
qualquier Jueces y Justicias de S. M. Dios le pue en  
qualquiera de los Tribunales superiores ó inferiores y  
donde convenga y necessario sea, y alli con vitubido  
presente Pedimentos, Requirim<sup>tos</sup> citaciones, proesas,  
y contraproesas en resguardo de los dias del Otorgante,  
pida Execuciones, provisiones, solturas, embargos, y  
de embargos, Ventas, remates, Posesiones, entregos de  
Depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y proxi-  
gaciones y en fuerza de ello y que reales provisiones  
y qualquiera otros papeles presentandoles donde  
convenga con testigos, Escritos, C<sup>tas</sup> y otros generos  
de prueba, tache, y contradiga lo contrario. recur-  
jure y se aparte, apelle, recurra y suplique y siga las  
apelaciones, recursos, y replicas, pida costas, las jure,  
y cobre y haga todos los demas Autos y diligencias q<sup>e</sup>  
judicial ó extrajudicialm<sup>te</sup> se requieran hazer, que  
el poder que para todo y cada cosa necesitare para qual-  
quiera de los Aruptos arriba relacionados, como inci-  
dente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier for-  
ma de derecho enre mismo seleda y concede á dho re-  
Apoderado con todas sus voces y veres libre, franca y ge-  
neral Administracion, plenissima é indeficiente facult-  
dad, y con la de injudicial, jurar, y subvinteha, revocar  
los Subvintetos y nombrar otros con relevacion en  
forma; y todo quanto unos y otros hizieren, obraren, y  
actuaren en fuerza de este poder lo dardá el Otorgante  
por bien echo, Valido y subvistente baxo la obligacion  
que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por  
haver. En cuyo testimonio avi le otorga ante mí el pre-  
sente C<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,



De  
The  
Librose  
el Vello  
de Manza

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. E<sup>SP</sup>ANIA CAROLUS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

y año suprarreferidos. Siendo testigos Juan Blanes Em-  
nuelle y Josef Sala Labradores vecinos ambos de esta  
ciudad Villa. Y otro Orogante (a quien yo el Actuario  
dey fe conosco) lo firmo. =

Diego Cosanovar

Ante Mi,  
Juan de Sances

Dote y Arrau de  
Therera Lopez

Librose Cobia con  
el Vello L. dia 3.  
de Marzo de 1790

En la Villa de Alcoy a los veis dias del mes de Diciembre  
año de mil setecientos ochenta y nueve. Compareció ante mi  
el C<sup>o</sup> del Rey N<sup>o</sup> Señor y testigo infraescriptos Juan  
Blanes Labrador y vecino de esta dicha Villa y D<sup>o</sup>:  
Que pocos dias haze contraxo Matrimonio con There-  
sa Lopez hija de Miguel, y de Rosa Puerto ya difunta,  
quien le entrego por Dote y Patrimonio suyo la quan-  
tia de ciento treinta y una libras veis sueldos y veis  
mitad del Dote de su difunta Madre segun C<sup>o</sup> no-  
cibida por mi el Actuario, cuya cantidad le fue entie-  
gada antes de efectuar su Matrimonio en diferentes  
piezas de ropar y otros efectos que real y verdaderamente  
recibió; y por no haverse podido entonces re-  
ducir aquella entrega a C<sup>o</sup> publica por justos  
motivos que lo entoraxaron, los que han corrido ya, y por  
tanto de su libre voluntad, y evitando cierto del d<sup>o</sup> que  
en este caso le compete Otorga, haver recibido efectiva-  
mente del referido Miguel Lopez su suegro en el dia,  
la expresada cantidad de ciento treinta y una libras  
veis sueldos y veis dineros en el valor de los bienes y  
Alajas que abajo se notaxan, las quales son las mismas  
que contiene la Lista, que a mi el Actuario, me ha en-  
trepado el citado Orogante: Los quales son su tenor

~



99	
y forma al <del>estru</del> los siguientes	
Primeram: En precio y estimacion de nueve libras en Guardapiés vrado de Alducaz color azul.....	92 8
Otra: En precio de ocho libras, vnas Barquinadas de Chamellote.....	82 8
Otra: En precio de seis libras otro Guardapie de Ma- dillo.....	62 8
Otra: En precio de tres libras y dies vueldos, vnas Nahuas de Cayeta Murciana color azul.....	32 10 8
Otra: En precio de seis libras, vn Tubon de terciopelo negro ya vrado.....	62 8
Otra: En precio de cinco libras y dies vueldos, otro Tubon de seda florecado.....	52 10 8
Otra: En precio de vna libra, otro Tubon ya vrado de Melania.....	12 8
Otra: En precio de dos libras, otro Tubon vrado de Anascote, y con Bollados.....	22 8
Otra: En precio de vna libra y quatro vueldos, dos Covinos o Covets ya vrados.....	12 4 8
Otra: En precio de tres libras, vn Texgon de Lienzo Cavero.....	32 8
Otra: En precio de siete libras, vn Colchon con su inchim <sup>to</sup> .....	72 8
Otra: En precio de nueve libras tres Savanas nuevas de Lienzo Cavero.....	92 8
Otra: En precio de dos libras y dies vueldos, otra sa- vana tambien de Lienzo Cavero.....	22 10 8
Otra: En precio de cinco libras, vna Camira de Lien- zo fino.....	52 8
Otra: En precio de nueve libras y doze vueldos, qua- tro Camiras nuevas de Lienzo Cavero.....	92 12 8
Otra: En precio de tres libras, dos Camiras ya vradas.....	32 8
Otra: En precio de vna libra y tres vueldos dos toha- llas, las vnas de Utera, y las otras para his al Horno.....	12 3 8
Otra: En precio de quatro libras, vna Thoallota de pañó de manos con xanda.....	42 8
Otra: En precio de vna libra y dies vueldos vna de- suma.....	12 8
	862 98

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.  
Cidade marañesio.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VEVE.**

92 p  
82 p  
62 p  
3110p  
62 p  
5110p  
12 p  
22 p  
114p  
31 p  
72 p  
92 p  
2110p  
52 p  
9212p  
32 p  
123p  
42 p  
86298

	Suma de otras .....	462 9p
	Lantera de Cama .....	1210p
	Otros: En precio de una libra y diez y seis sueldos, una delantera de Cama con franja .....	1216p
	Otros: En precio de trece sueldos, una tohalla de lienzo Casero .....	113p
	Otros: En precio de dos libras y tres sueldos, ocho servi- lletas tambien de Casero .....	22 3p
	Otros: En precio de una libra diez sueldos, dos Bria- les ya vrados .....	1212p
	Otros: En precio de dos libras, dos fundas de Almoha- das de lienzo fino .....	22 p
	Otros: En precio de trece sueldos y seis dineros otros dos fundas de lienzo Casero .....	113p6.
	Otros: En precio de dos libras, una Corbata de Olan Clari con randa .....	22 p
	Otros: En precio de una libra y quatro sueldos, tres Cor- batas vradas .....	124p
	Otros: En precio de diez y seis sueldos otra Corbata nueva con Balona .....	116p
	Otros: En precio de dos libras y ocho sueldos, una man- tilla de Cristal .....	22 8p
	Otros: En precio de dos libras y ocho sueldos, dos man- tillas vradas, la una de Cristal, y la otra de Bayeta .....	22 4p
	Otros: En precio de dos libras, dos delantales vrados de hiladillo .....	22 p
	Otros: En precio de cinco libras y quatro sueldos, otro delantal y un Mantto vrado .....	52 4p
	Otros: En precio de una libra, diez palmos de tela para Mandil .....	12 p
	Otros: En precio de siete libras, un Cubertor quare- cido de franja .....	72 p
	<u>Suma</u> .....	<u>120216p6</u>



de otras . . . . . 120 1/2 1686.

Otros: En precio de diez sueldos, dos Calderas . . . . . 128

Otros: En precio de veint<sup>o</sup> libras, una Caldera nueva de Cobre . . . . . 68 1/2

Otros: En precio de dos libras y diez sueldos, una Arca nueva de pino con serradura y llave . . . . . 2 1/2 108

Otros: En precio de ocho sueldos, un Lebrillo de zinc para amarrar . . . . . 1 1/2 48

Otros: Y últimamente En precio de una libra diferentes piezas del servicio de Casa, como son, tablero, vedero, Corno de Colax, Ollas, platos, Cucharas, Cuchareno, y otras; todas en una libra . . . . . 12 1/2

Cuyos bienes hasta aquí inventos los recibió en su ver el Compareciente y se dió por entregado de ellos á su voluntad y contento; dándose como se dió por satisfecho de los Valores que accada uno de ellos se les dió, como echos por Personad de su aprovacion y consentimiento: y todas las Partidas reducidas á una suma componen la de ciento treinta y una libras seis sueldos y seis dineros . . . . .

Dove  
 } 1312 676

Y reduciendo á esta C<sup>va</sup> no solo el recibo de los referidos bienes con sus Valores, sino tambien el ofrecim<sup>to</sup> por via de Donacion propter Nupcias en Armas que le constituye el citado Juan Olzina á la suodicha Teresa Lopez su actual Conworte por la virginidad y demas motivos que entonces concurrían. Por tanto, por tenor de la presente de grado y cierta ciencia otorga el referido Juan Olzina esta conwersion y recibo de los expresados bienes en la mencionada cantidad de las ciento treinta y una libras seis sueldos y seis dineros de moneda corriente; y otorga a favor del enunciado Miguel Lopez suido y Padre de la referida Teresa su Conworte carta de pago y recibo en forma; y renuncia como renunció las Leyes de la entrega y prueba y demas en dño necesarias: y así mismo reduce la constitucion de otras en favor de la citada Teresa su Conworte á la suma de diez libras de la misma moneda, las quales declaró cabian ahora de presente en la decima parte de sus bienes libres. Y una y otra cantidad unidas ascienden ala total de

*[Handwritten flourish]*

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

ciento quarenta y vna libras seis rúeldos y seis dineros.  
Las que se obliga restituir a la mencionada su Con-  
sorte Theresa Lopiz o a sus herederos en qualquiera de  
los casos permitidos por dño; pues quiere, que vna y otra  
porcion de Dote y Arras gozen del privilegio que la Ley  
concede a los bienes dotales, de cuya Clave y naturaleza  
son las expresadas ciento quarenta y vna libras seis  
rúeldos y seis. Acuyo fin y cumplim. obliga su Pen-  
sona y bienes havidos y por haver. Y dá poder a los  
Jueces y Justicias de S. M. que de todas sus causas pue-  
den y deven conocer, en especial a las de esta Villa de  
Alcoy, a cuya jurisdiccion se remete con sus bienes  
y renuncia la Ley si convenierit de jurisdiccion Om-  
nium iudicum para que a ello le apremien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por el mismo pedida consentida y pasada en au-  
thoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las  
Leyes, fueros, y dños de su favor y la general en for-  
ma. Y presente viendo al otorgam. de esta Carta la  
referida Theresa Lopiz acepta esta esta esta decla-  
racion de Dote y ofrecidas Arras a presencia del  
mencionado Miguel Lopiz su Padre que le fue cons-  
tituyente de la referida cantidad dotal, como echado  
real y Verdaderam. al tiempo de su Matrimonio  
aunque por Justos motivos que entonces concurrie-  
ron no se reduxo a Carta publica; y en fuerza de la  
conversion que por la presente lleva otorgada el dicho  
Juan Olzina su Marido, quiere le quede salvo su dño  
para poder repetir, en los casos ya prevenidos, la  
mencionada cantidad dotal por si, o por sus here-  
deros. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas par-

*[Handwritten signature]*

2011686.  
1228  
628  
21108  
248  
128  
Dote  
1312 686  
idos bie-  
ia de  
trave  
su  
ivos  
la pre-  
Juan  
bienes  
libras  
otorga  
de  
ecibo  
es de  
y asi  
a vela  
brada  
hond  
liones  
tal de



tes ante mi el C<sup>o</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dia  
mes y año supradichos. Vendo testigos Luis Blancas  
Emanuelre, y Josef Abad Peayre vecinos ambos de  
esta citada Villa. Y otros otorgantes y la Auprante  
à quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron  
por que dixeron no saber, y abus luego lo firmo uno  
de los testigos aqui contenidos de todo lo qual doy fe.  
Luis Blancas

Ante Mi,  
Juan P. Blancas

2<sup>a</sup> deesion de  
Maria Amalijorra.

En la Villa de Alcoy a los veis dias del mes de Diciembre año de  
mil setecientos y nueve. Comparecieron ante mi el C<sup>o</sup>.  
del Rey N<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Maria Antoli  
(tenida y reputada por Viuda de Pedro Pastor à causa  
de haver maachado este muchos años hare alas Indias  
viviendo al Rey, sin haver escrito jamas, ni venido se  
noticia de el) y Josefa Antoli Viuda tambien por muera  
de Joaquin Guillem su Marido que fue, ambas herma-  
nas y vecinas de esta citada Villa, y dixeron: Que por  
parte de su difunta Madre Antonia Cebria natural  
que fue del Lugar de Planer, y vecina del de Almuday  
na les pertenecia cierta herencia de bienes Ralizes ci-  
ta en el termino y Jurisdiccion del citado Lugar de  
Almudayna, los quales les porche en el dia un hermano  
de dicha su Madre. e hijos veyos, y por que las referi-  
das Comparecientes, ya por su Estado y sexo ya tam-  
bien por sus niaguinos, posibles se hallan desvirtuadas  
de todo medio y arbitrio para poder demandar y li-  
tigar la referida herencia, por tanto: Por la presen-  
te y en tenor y como mejor proceda de dno, ambas jun-  
tas y cada una de por si simul et invalidum, renun-  
ciaron como expresan. renunciaron la Ley de duobus  
reis debendi el autentica presente hoc ita de fideyu-  
roribus y demas de la mancomunidad, otorgan por  
si y en nombre de sus herederos y sucesores que re-  
nuncian ceden, y transpasan todos los dnos que tie-  
nen y que puedan tener ala su dicha herencia

AB



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. H. S. D. CARLOS IV.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.**

en favor de su Cuñado Josef Sans Masido de Dionisia Antoli su hermana, el qual presente es e infra de repente para que como a unico Causante, y Dueño absoluto de los bienes, dños, y acciones recayentes en la herencia de la referida su Madre, les pida, demande y litigue ante las Justicias de V. M. y Tribunales que correspondan: Y caso de ganaxles por sentencia, tome posesion de ellos, los haya, goze y disfrute, cambie o enagene a su voluntad como a tal Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valencia non possunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veracem et tenorem foxi Novae super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y caso la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y R. Orden de su Mage. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve: Y caso de no ganaxles o de perderles en sentencia definitiva no ha de poder pedir a tal Oportantes cosa alguna en razon de gastos, dietas, derechos de Subalcarrnos, ni por otra alguna razon, por ser pacto especial de esta Cession que llevan echada a su favor. Tuyo fin y cumplim. obligan sus bienes presentes y futuros, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes, y renuncian la Ley vi convenent de jurisdiccionem Omnium iudicum para que a ello las apremien como p. sentencia definitiva dada por Juez competente por las mismas perdida, conventida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. E igualmente renuncian la Ley vi qua Mulier Codice ad

*[Handwritten signature]*



veleamur porque como árbitros de ella y avira-  
das en especial de su efecto por mí el Actuario que  
ren no les valga ni aproveche en este caso. Y presen-  
te viendo el vno dicho Josef Sans aceptar esta C<sup>ta</sup>  
en todas sus partes y circunstancias que contiene,  
y se obliga (caso de poder el pleyto que vá ademan-  
dar contra los poseedores de los bienes de la referida  
Antonía Cebria su suegra) á no pedir cosa alguna  
de las referidas Orogantes Maria, y Josefa Antol<sup>o</sup>  
sus Cuñadas, por razon de gastos, dietas, ni por otro  
preterito alguno. Cuya C<sup>ta</sup>. la otorgan ambas par-  
tes con la obligacion de registrarla en el oficio deypo-  
tecas de esta Villa dentro el termino, y bajo las pe-  
nas contenidas en la R<sup>ta</sup> Cedula de V. M. que Dios qu<sup>o</sup>  
expedida á dho fin. En cuyo testimonio así la otor-  
gan ante mí el C<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los  
dia, mes, y año supra referidos. Viendo testigos Jo-  
sef Garcia de Josef fabricante de paños, y D. Joan  
Pasqual y Rico Ciudadano, vecinos ambos de esta  
citada Villa. Y las Orogantes y el Aceptante / á  
quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmo  
xon por que dixeron, no sabex, y asus ruegos lo  
hizo vno de los testigos aqui contenidos, de que igual-  
mente doy fe. =

Joan Pasqual  
y Rico

Ante Mí.  
Fran<sup>co</sup> Blanes

Establecimiento de  
Fran<sup>co</sup> Blanes (este nombre)

En la Villa de Alcoy a los trece dias del  
mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y nueve. Com-  
pareció ante mí el C<sup>no</sup> del Rey N. Señor y testigos infraes-  
critos Fran<sup>co</sup> Blanes menor en calidad de Apoderado de D.  
Josef Torda y Nuñez y Dixo: Fue viviendo D. Mariana  
Nuñez Madre tutora y Curadora que fue de dicho vno prin-  
cipal y demás hermanos que quedaron huérfanos y en  
menor edad constituidos, concedió verbalm<sup>te</sup> dicha Seño-  
ra Establecim<sup>to</sup> de un solar para fabricar Casa en el  
Barrio nuevo de esta dicha Villa, y Calle segunda q<sup>ta</sup> tran-  
sita desde la de Santo Domingo alas tierras llamadas del

~

R. 70



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVA.

Paraher, el qual esta terrazgo propio de los Mayordgos q.  
 la misma Señora administrada pertenecientes á su  
 hijo Primogenito D. Phelipe Fonda ( hoy difunto) de cuyas  
 acciones y dñs es legitimo sucesor el referido D. Jorge su  
 Principal; y que por quanto dicho Establecim.<sup>to</sup> nunca se  
 escribió en debida forma y en embargo de haberse  
 desde aquel entonces fabricada la Casva, y careciendo el  
 Interesado del justo título que le pertenece para credito de  
 la propiedad de dña Casva en quanto al dominio vñ, se  
 hacia procedente la concesion de forma Establecim.<sup>to</sup>  
 del citado Solar, mayor m. quando la parte Interesada  
 tan justam. le demandara. Por tanto, en nombre de tal  
 Poderista que es del referido D. Jorge Fonda y Nuñez, ac-  
 tual Poseedor de los Vinculos fundados, por D. Josef Fonda su  
 Girahuelo en su ultima disposicion que authorizó Vicen-  
 te Verdú Not. que fue de esta citada Villa en veinte de Ab.  
 del año mil set. y tres; y por D. Juan Fonda Pbro su Dio  
 en su ultima voluntad que authorizó Pedro Barber Es-  
 crivano que tambien fue de esta misma Villa en treinta de  
 Abril del año mil set. treinta y nue ve. En dño nombre  
 pues y usando de la facultad y licencia concedida por su  
 Magestad ( que Dios que) y Señores de su R. Camara,  
 Dada en Ranjues á los diez y seis dias del mes de Junio  
 del año mil set. cincuenta y siete; en virtud de re-  
 presentacion que la mencionada Señora D. Maxiana  
 Nuñez Viuda que fue de D. Josef Fonda, practico como  
 a tal Tutora y Curadora de los citados sus hijos, y como á  
 legitima Administradora de los referidos Mayordgos,  
 para los efectos que abajo se dexan; la qual y su tenor  
 es ala letra como sigue. = D. Fernando, por la gracia

R. facultad.

Handwritten signature



de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las de  
Civildas, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Malloxa, de Sevilla,  
de Ceixena, de Cordova, de Conuega, de Murcia, de Ja-  
hen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Ys-  
las de Canarias, de las Indias Orientales, y occidenta-  
les, Islas y tierra firme, del Mar Oceano, Archidu-  
que de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y  
Milan, Conde de Arpua, de Flandes, Tirolo, y Barce-  
lona, Señor de Toscana y de Molina etc. = Por quanto  
por parte de D.<sup>a</sup> Mariana Nuñez Viuda de D.<sup>o</sup> Josef  
Torda el menor vecino de la Villa de Alcoy en el mi-  
Reyno de Valencia, como Madre Tutora y Curadora de  
D.<sup>o</sup> Phelipe, D.<sup>o</sup> Josef, D.<sup>o</sup> Toros y D.<sup>a</sup> Antonia Torda sus hi-  
jos se me representó se hallava administrando todos los bie-  
nes y Alajas comprendidas en el Vinculo o Mayorazgo que en  
la referida Villa fundo D.<sup>o</sup> Josef Torda el mayor en veinte  
de Abril del año mil setecientos y tres, usando de la facultad que enton-  
ces permitian los Abolidos Fueros de aquel Reyno: Que a dicho Mayo-  
razgo pertenece una pieza de tierra hueca que contiene dos uias  
de haxax inmediata al Convento de S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> de dicha Villa, el  
qual anualm.<sup>te</sup> produce de Arzenam.<sup>te</sup> veinte y seis libras  
moneda de dicho Reyno: Que hallandose vacio sin Curva de ha-  
bitacion muchos Individuos vecinos de la expresada Villa á causa  
de irse aumentando su vecindario por rason de las Fabricas de  
paños, y sin poderla encontrar por via de Alquiler, pretenden  
se les establezca para volares y edificar Casas en la referida pie-  
za de tierra que segun el Computo que se tiene cedio podrian le-  
vantarse veinte y quatro volares de veinte y cinco palmas cada  
uno: Que conuenido con dichos Individuos se pagarian ala sup.<sup>te</sup> anual-  
m.<sup>te</sup> por cada palmo dos ruellos y seis dineros de aquella mon-  
eda, a mas del d.<sup>o</sup> de Luchismo y Jardia, que en aquel Reyno cor-  
responde al Decanato y veintena y demas d.<sup>os</sup> de la Emphiteu-  
sis; En cuya atencion producirá anualm.<sup>te</sup> cada volar tres  
libras dos ruellos y seis dineros, y los veinte y quatro vola-  
res producirán docientas treinta y una libras y diez ruel-  
los en favor del Poseedor del Vinculo, los d.<sup>os</sup> de Luchismo  
que causaren las enagenaciones de las Casas que se reedifi-  
caren y el beneficio de dos horas de Agua que regulandose in-



portarían estas, ciento y cinquenta libras, de que se requiría,  
 que estableciéndose dicha pieza de tierra para dichos Volares  
 de Casas lograría el Vínculo de aumento volí en esta parte  
 de sus rentas ciento y cinquenta libras y diez y siete reales. Fue  
 inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayen-  
 te en dho Vínculo ó Mayorazgo en la Partida que llaman  
 del Paratizo que contiene cinco días y medio de tierra;  
 y produce de taxendam. ducientos y tres libras. Fue esta-  
 bleciéndose igualm. para volares de Casas, segun el Computar,  
 producirían setecientas y onze libras y diez y siete reales  
 del ducimiento que causaren las Emgenaciones, y el importe  
 de ocho horas de agua que corresponden, beneficiándose logra-  
 rá el Vínculo y su sucesor, veintientas libras. Encuya  
 atención me replicó fuese oída concederla mi R. Licencia  
 y facultad para poder establecer en dichos Volares las referi-  
 das Casas en la forma expresada. Y para informarme de la  
 utilidad ó beneficio que se requiría a los Propietarios y suceso-  
 res de dho Vínculo en el Establecim. de los mencionados Vla-  
 res y Casas, por una mi R. Cedula de ocho de Abril del año  
 proximo pasado mandé al mi Corregidor de la Villa de  
 Altoy, que llamada y oída la parte del inmediato suc-  
 cesor de dicho Vínculo hiciese Informacion en xaron de lo  
 referido, la qual con su parecer y traslado autorizado de  
 las C.ias originales de su fundacion la enviase al mi Con-  
 cejo de la Camara para que se viese y proveyese lo que convinie-  
 re. Y el dho Corregidor la hubo en la forma expresada, y fue  
 tratada y presentada en dho mi Consejo de la Camara; y con-  
 tando de la utilidad y beneficio que del Establecim. de las refe-  
 ridas Casas entor citados Volares se sigue y puede seguirse  
 al Propietario y sucesores del citado Vínculo; por Decreto  
 de primero de este mes he venido en conceder ala expre-  
 sada D.ª Maximiana Nuñez la referida facultad para dho  
 Establecim. como me ha replicado. Por tanto en virtud del  
 presente mi R. Despacho, de mi propio motu cierta cien-  
 cia y poderio R. absoluto de que en esta parte quiezo ir  
 y ir como Rey y Señor natural no reconociendo superior  
 en lo temporal, doy y concedo mi R. Licencia y facultad ala  
 mencionada D.ª Maximiana Nuñez para que pueda esta-  
 blecer las citadas Casas entor mencionados Volares con inter-



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.<sup>to</sup> CARLOS IV.

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

333  
vención del mi Corregidor que es o fuere de la d<sup>na</sup> Villa de Al-  
coy. Y así mismo veía yo y concedo ala expresada D.<sup>na</sup> Mariana  
Ruñer para que en rason dello referido pueda hacer y otor-  
gar haya y otorgue todos los Instrum<sup>tos</sup> Civ<sup>iles</sup> y demas Actos á  
ello pertenecientes y que fueren necesarios, los quales y las  
quales yo por la presente confirmo y apruebo; y acodo y co-  
das y acada qual de ellos y ellas interpongo mi R.<sup>ta</sup> autoridad.  
Y quiero y mando vean firmes bastantes y valdeas en quan-  
to fueren conformes alo contenido en este mi R.<sup>to</sup> Despacho y  
facultad no embarazante qualesquier Clausulas y condiciones  
del Mayordazgo, Leyes, fueros, usos, y costumbres especiales  
y generales echas en Cortes o fuera de ellas que en contra-  
rio de esto vean o ver puedan, que para en quanto á esto toca  
y por esta vez se pensó en todo y lo ablico, y derogo, anulo, y  
anulo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto: Y  
quiero y es mi voluntad que en dichos Instrum<sup>tos</sup> y Cas<sup>os</sup>  
que se hizieren y en las originales de la Fundación de dicho  
Mayordazgo se note esta mi R.<sup>ta</sup> facultad para que en todos  
tiempos puedan los Porchedores de el tener noticia de ella  
para que se guarde y cumpla segun su contenido. Y así  
mismo mando alos de mi Consejo Presidentes, Regentes, y  
Oidores de mis Chancillerias, y Audiencias, y a quales-  
quier mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reynos y  
Señorios la guarden, y cumplan, y la hagan guardar, y cum-  
plir; como en ella se contiene, que así es mi voluntad. Da-  
da en Sanjuez á diez y seis de Junio de mil setecientos  
y siete. = Yo el Rey. = Yo D.<sup>no</sup> Agustín de Muntiano, y ha-  
yando Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escri-  
vir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada =  
D.<sup>no</sup> Leonardo Marquer. = Por el Chanciller mayor. =  
D.<sup>no</sup> Leonardo Marquer. = Diego Obispo de Caxtagena. =

D. Pedro Colon. = D. Fran. Cepeda. = Facultad a D. Mariana Nuñez vecina de la Villa de Alcoy como a tutora y Curadora de D. Phelipe, D. Josef, D. Jorge, y D. Antonia Jorda sus hijos para la Fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Conquenda la precinventa facultad con la original que me expuso el dicho Fran. Blanes Orog. la qual le devolvi al mismo, doy fe. = Por tanto y de ella usando, por la presente y su tenor, de grado y cierta ciencia otorga, que establece y da en Enfiteneus perpetuo a Miguel Vempere Viudo de Mariana Guillem vecino de esta Villa, quien es presente e infra acceptante un solar (al presente Casa fabricada) en el Barrio de las Casas nuevas de este Poblado Calle segunda que tramita dela de Santo Domingo a las tierras del Paraxiz, cuyos lindes son por un lado con Casera de Otraval Mixalles, por otro con la de Antonio Segura p. el otro con tierras de dicho Vinculo, y por delante con Casera de Ypolito Roig; Comprensiva dicha Casera de veinte palmos y medio de latitud y ochenta de longitud: Cuyo Establecim. y concession emphyteutica hare el citado Orogante como al Poderada de dicho D. Jorge su Principal al referido Miguel Vempere y a los suyos concediendo a unos y a otros perpetuam. el dominio del de dicho solar co Casera ya fabricada, reservando el mayor y directo para el dho su Principal y sucesores del mismo en los prearrados Vinculos con los pactos y condiciones siguientes.

Provinoque?

Primeram. Es pacto y condicion que dicho solar co Casa ya fabricada no solo ha de estar tenida y obligada con todo su valor al pago del Subiramo, que se causare en el contrato o Contratos que de el, o de ellas se hizieren, y que tambien lo ha de estar perpetuam. ala regularidad del pago del Canon anual de dos rrealdos y un dinero de moneda de este Reyno, por cada un palmo de los que contiene de latitud; y constandingo el citado solar de veinte palmos y medio lineas segun queda dho le corresponde en cada un año dos libras once rrealdos y tres dine.





VAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NVEVE.

ros en una sola paga por especial pacto en el día veinte  
y tres de Marzo de cada año: Y en el caso de haverse  
de celebrar algun contrato traslativo de dominio sobre  
dicha Casca y Solar se ha de pedir al Otorgante o al prin-  
cipal de este la correspondiente Venia para si quisiere  
vra del día de la fecha, poderlo hacer, y no cumplien-  
dolo aser el Dueño útil de dicha Casca incurrirá en  
la pena de Comiso de ella.

Otrovi: Con pacto y condicion que la dicha Casca fabricada  
en el contenido Solar ha de estar siempre bien com-  
puesta de todos los reparos y obras necesarias para su  
conservacion, de suerte que vaya siempre en au-  
mento, y nunca en disminucion; y no manteniendola as-  
si el referido Miguel Vempere y demas que le rceda en  
en dicha Casca pueda el Otorgante o el Porchador q. fue-  
re de los citados Vinculos mandarla componer, y por su  
importe executarle, a lo que ha de quedar condenado.

Otrovi: Con pacto y especial condicion que el referido Mi-  
guel Vempere tenga obligacion de pagar por ente-  
ro el salario de esta Cnta, con el Sacerdote sellado de  
Precepto y Copia, y entregax una franca al Otorgante  
o al Porchador que fuere de los expresados Vinculos.

Y finalm. Con pacto y especial condicion que los vobredros  
Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con  
las vrmiciones, renunciaciones, y Clavulas quaxenti-  
gas que para ello se necesitaxen y en día se requie-  
ran para poder el Otorgante o su Principal y q.  
les represente pedir su cumplim. en aquella parte q.  
se falte; y aunque alguna o algunas cosas intentaxe  
la obervancia, o intentandola, por qualquier acou-  
tecim. no se diere cumplim., con todo en nada ha de  
quedar perjudicado el día de poder vraz del Vigor de

*[Handwritten flourish]*

Dichos Capítulos y penas establecidas en ellos, por ser arbitrario en el Otorg. y en quien suceda en los citados Vinculos el Condonarlas o Exigirlas.

Y con los referidos pactos y condiciones y en fin M<sup>o</sup> el C<sup>o</sup>zante como tal L<sup>o</sup> de esta Villa de Alcoy D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>u<sup>o</sup> Corti actual Proctor de los citados Vinculos otorga este Establecim<sup>o</sup> obligándose a no revocarlo, cumpliendo el referido M<sup>o</sup> quel empere, y los que le sucedan en el referido volax y Casu en todo quanto va incinuido en esta C<sup>o</sup>z. Y presente viene como ya dho el mismo M<sup>o</sup> quel empere acepta esta concesion y Establecim<sup>o</sup> en emfiteusis del contenido volax y Casu labrada con los enunciados Carcos, gravamenes, pactos, y condiciones; de cuyo volax y Casu ve da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y pue va y demas que se requieran y se di procedan. Y promete y se obliga a responder perpetuam<sup>te</sup> en cada un año por Canon las contrabidas de los libras onze vueldos y tres dineros de moneda corriente en el ya citado dia veinte y tres de Marzo y en una sola paga, y acumplic tambien los vruodichos Capitulo, pactos y condiciones, sin interpretacion ni revocacion alguna bajo las penas arriba contenidas y demás que se di procedan. Y ambas partes, por lo que decida una respeta cumpla obligan sus bienes y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Juezes y Justicias de su Mage. que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se cometen con todos sus bienes, para que aguantado dicho queda velas apremie adu cumplim<sup>o</sup> como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y comentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y usos de su favor y la general en forma. Cuya C<sup>o</sup>z. la otorgan ambas partes con la obligacion de registrarla en el oficio de Ypococas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R<sup>o</sup> Cedula de S. M. (que Dios que) expedida a dicho fin. En cuyo testimonio, asvi la otorgan ante mi el Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes







Veinte maravedis.  
**VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.**

**SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
 NVEVE.**

y año supradichos. Sendo testigos Churoval Ulixé,  
 y Jaquin Cortes Maesón Albarrín, verinos de esta dicha  
 Villa. Y delos Otoroante y Aceptante (à quienes yo el Es-  
 criuano doy fe conuico) lo firmó el primero, y por Miguel  
 Vempere que dixo, no saber lo hizo adus ruegos uno de  
 los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. = emen-  
 dado la C, en cincuenta. = Vale =

J. Ant. M.  
 Juan.º B. LAMES

Ces<sup>da</sup> de Codicilo de  
 Abdom Macia

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Di-  
 ciembre año de mil set. ochenta y nueve, compareció ante  
 mi el Escriuano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos  
 en mi propia Casa y pieza de mi estudio Abdom Ma-  
 cia Vuido por muerte de Cecilia Lapiz, Labrador y veri-  
 no del lugar de San Rafael de este continente y dixo: Que  
 vin embargo de que en el dia primero del mes de Octu-  
 bre del pasado año mil set. ochenta y siete otorgó su tes-  
 tam. ante mi el Actuario en el que manifestó entre o-  
 tras cosas su voluntad legar el tercio de todos los  
 bienes recayentes en su herencia à sus Nietos Antonio, Ce-  
 cilia y Rafaela Pedro hermanos e hijos de su hijo Pedro  
 ya difunto y de Theresia Macia su unica hija, Muger en  
 segundas Nupcias de Josef Abad; quiere no obstante por  
 varios motivos que a continuación exponerá, emendar à  
 quella su disposición volam. enquanto ala mejora del ter-  
 cio de todos sus bienes: En cuya atención declara: Que aque-  
 lla su disposición en quanto ala referida mejora del tercio,  
 quiere se entienda en favor dela dicha su unica hija Theresia  
 Macia Madre de los expresados sus tres Nietos y conuente  
 actual del dho Josef Abad; Cuya innovacion haze en favor

*[Handwritten signature or mark]*

de la dicha su única hija, y en primer lugar por serlo natural y legitima hija, en segundo por los muchos beneficios que de ella y del referido su Marido y <sup>triple m.</sup> que hasta este día le han echo para poderse <sup>mantener</sup> En tercero por que quedando, como le queda en las dos hijas doncellas arriba nombradas en menor edad con vicubidas, à quienes su hermano <sup>Antonio ha</sup> abandonado (como tambien al Declarante, los referidos su hija Theresa y su Marido les asisten amparan y favorecen en un todo; En quarto porque la madre su hija Theresa, y Marido sin embargo de tener como tienen expedido su dño desde que murió la referida su difunta Conyorte y Madre respectivamente, apedia la Divicion y Particion de la herencia de aquella, no volo por la parte de su legitima, vitambien por la que les pertenece alas dichas sus dos hijas y Nietas del Declarante por la parte del tercio q. su Abuela igualm<sup>te</sup> les legó, con todo nunca han pretendido los dichos su hija y Marido la tal Divicion, volo con el fin de no dexar al que declara en el desamparo de no tener en su vejez con que ayudarse para su vida; y <sup>ultima m.</sup> por que el referido Antonio su Nieto le niega todo subcidio y en tal manera que le ha negado la renta de las pocas tierras q. posee en el citada Lugar de Sr. Rafael como si fueran propias del mas Cristiano Estompe, viendo asu que el Declarante le ha criado y dado el ser que tiene por haver quedado desde muy pequeño: Por cuyos motivos tan justificados como robustos quiere se entienda reformado el citada su Testam<sup>to</sup> en q<sup>to</sup> ala referida mejora del tercio volam<sup>te</sup> para que se entienda en favor dela mencionada su hija Theresa y no de los antedichos sus Nietos; quedando como quiere queda la xecidua su disposicion testamentaria en su fuerza y vigor segun y como en ella se contiene. <sup>Asu mismo</sup> declaro que lo



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

dicha Theresa su hija pueda disponer y disponga de la con-  
 tenida mejora del tercio que la lea a su libertad como  
 Buena absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
 ricis locis Sanctis Militibus et Penonibus Religiosis et alijs  
 qui de foro Valentia non exstunt; Nisi dicti Clerici  
 iuxta vicem et tenorem Fori Novi super hoc adiri bona  
 ipse ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo  
 la pena de Cominro segun el tenor de los Antiguos Fueros  
 y R. Orden de V. M. (que Dios que) de nueve de Julio del  
 pasado año mil setecientos y nueve. Igualm<sup>te</sup> declara  
 que el antedicho Josef Abad su actual Terno le ha sub-  
 ministrado hasta este dia por un lado setenta y quatro  
 libras, las mismas que el Declarante tiene buenas en  
 la Casera que vendio a Josef Pastor en la Calle de V. M. Tay-  
 me y V. M. Ana de este Poblado baxo los lindes que se  
 contienen en la Curs. de Venta de ella que autorizo  
 Juan Bautista Ginex en cierta fecha; y por no po-  
 de velas pagar al citado Abad su Terno le cede, renuncia,  
 y transpara el dno y acion de repetirlas contra el citado  
 Josef Pastor o contra la misma Casera ya vendida;  
 y por otro lado docientos cinco reales y treinta mara-  
 vedis de vellon que el mismo su Terno le ha submi-  
 nistrado en varias veres y especies de Mahiz  
 trigo y dinero desde el mes de Mayo pasado de este  
 año hasta la fecha de este Corgam. en cuya cantidad  
 se incluye el valor del papel de Registro y alario  
 de esta Curs. que todo lo pagó el dicho Josef Abad: En  
 cuya atencion declara que quiere se le abonen y pa-  
 quen de sus bienes, llegado el caso de su muerte. Vol-  
 timam<sup>te</sup> declara, que por quanto las diez recitas

que le han quedado en el citado lugar de <sup>m</sup> Rafael no le redditan le preciso para su vida, quiere por tanto que el referido Josef Abad que juntamente con su Mujer o hija respectiva promete asistirle hasta su fin y muerte cobre, haya, y perciba tambien de los bienes que se encontraren recayentes en su herencia, con tal que de credito lo q<sup>e</sup> le huviere subministrado por medio de un Libro de Cuenta y razon que lleve y tenga en su Cabera el requisito de juram<sup>to</sup> prestado; y cumpliendo asi el suodicho Josef Abad quiere el Declarante ve este y pase sin disputa ni litigio alguno por todo aquello que resulte del expresado Libro haverle entregado. En cuya virtud quiere que todo lo demas que aparece y consta del citado su Testam<sup>to</sup> q<sup>e</sup> no contradiga, ni se oponga de lo dispuesto y ordenado en este su Codicilo, quiere que llegado el caso de su fin y muerte se lleve todo a su debida execucion y cumplimiento. En cuyo testimonio as- vi le otorga ante mi el Cur<sup>no</sup> en esta citada Villa y dia, mes, y año supradichos; viendo testigos Juan Almirante Ciudadano, y Blas Roig Abbey- tar verinos ambos de esta dicha Villa. Y el otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo por que dixo no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos aqui contenidos de q<sup>e</sup> igualm<sup>te</sup> doy fe. =

J. Ant. Mi.  
 Fran<sup>co</sup> Blanes  
 Cur<sup>no</sup>

Testim<sup>o</sup>.

Fran<sup>co</sup> Blanes Cur<sup>no</sup> del Rey N<sup>o</sup> Señor publico por todo el Reyno de Valencia Not<sup>o</sup> App<sup>o</sup> y verino de esta Villa de Alcoy doy fe como las Cur<sup>tas</sup> que se hallan en este Protocolo con ciento y veinte fopas utiles las otorgaron las Partes en ellas contenidas en los lugares y paraxes que en ella se mencionan en el corriente año

*[Handwritten flourish]*



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV. <sup>Veinte maravedis.</sup>



SELLO QVARTO <sup>3</sup>VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE. <sup>3</sup>

sin haver otorgado otras. Y para que de ello conste lo re-  
no y firmo en esta Villa de Alcoy a los treinta y un dias  
del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve años.

Mestim  S de Verdad

  
Juan<sup>co</sup> de Sanas  


INTE  
MIL  
TA Y

①  
lo req-  
v diaz  
l  
mor.

VAICA FAN E TIRADO DE S M...  
ESTREVA...  
JAN...  
Y...





VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL REY DON CARLOS IV.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y  
NUEVE.

3

Libros  
No de la  
1790  
de Lima

TE  
IL  
Y



Veinte maravedis.

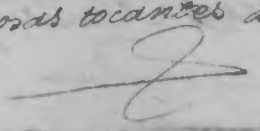
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Procedo de mi Fran. Blanco Cas. del Rey Nuestro Señor  
Público por todo el Reyno de Valencia Not. Ap. y Cereno  
de esta Villa de Alcoy que contiene las C. que con la  
gracia de Dios N. Señor, y de la Serenísima Reyna de  
los Cielos Maria su madre Señora Nuestra concebida  
sin mancha ni sombra de la Culpa original en el  
primer instante físico y R. de su animacion he de  
acertar, vigilar, autorizar y dar fe en este presente  
año mil setecientos noventa. Y para su autentica fe soy  
al primer día de Enero de este dicho año permito y an-  
pongo mi signo y firma.

Testimio —  — de Verdad

 Fran. Blanco

2<sup>a</sup> de testamento de  
Joseph Pasqual y María su mujer. En el Nombre de Dios N. Señor y de la Señora  
Virgen Maria su Madre protectora y Abogada de todos los Criados  
y de los de sus hijos concebidos sin mancha del pecado original desde el primer in-  
stante de su existencia física y natural amen. = Sepase por esta pu-  
blica C. de testam. última y postrera voluntad como Novotro Joseph  
Pasqual y María, y Fran. Maria Pastor Consores vecinos de es-  
ta Villa de Alcoy, estando yo dho Josef Pasqual en cama enfermo  
de peliorosa enfermedad de la qual recebo merca como cosa tan natu-  
ral a toda Criatura, e Yo la dicha Fran. Maria en cumplida sa-  
lud, y ambos con nuestros sentidos y potencias libres y Claras, deca-  
do disponer de las cosas tocantes al bien de nuestras Almas y delos





bienes temporales ahora que nos hallamos con toda deliberacion  
y acuerdo (de cuya precisa circunstancia consta al presente Es-  
crivano y a los infraescritos testigos) y por lo mismo podemos tes-  
tar y disponer de nuestros ultimas voluntades; Por tanto, cre-  
yendo ante todas cosas en el sacrosanto Misterio de la S.<sup>ma</sup>  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo y en todo lo demas que  
nos enseña y confiesa S.<sup>a</sup> Madre la Santa Egl.<sup>a</sup> Catholica Apos-  
tolica y Romana, en cuya fe hemos vivido y protestamos  
vivir y morir, invocamos el patrocinio de la Reyna Santis-  
sima de los Angeles Madre y Señora N.<sup>a</sup> del Patriarca Señor  
S.<sup>n</sup> Josef del Angel de N.<sup>a</sup> guarda, y del V.<sup>to</sup> del dia en que se  
verifique nuestra muerte, bajo de cuyo auspicio pasamos a  
disponer de nuestros bienes en la forma que sigue.

Primeram.<sup>te</sup> Encomendamos nuestras Almas al Omnipotente Dios q.  
las creó y redimio con el precio infinito de su purisima San-  
gre, por cuyo valor han de ser salvas y perdonadas; Y nues-  
tros Cuerpos les mandamos ala tierra de que fueron forma-  
dos.

Otro: Queremos y es nuestra Voluntad que quando la de Dios N.<sup>o</sup>  
Señor fuere servida de llevarnos de esta ala Eterna Bienaven-  
turanza nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con Abito  
de N.<sup>o</sup> P.<sup>e</sup> S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> tomandole del Con.<sup>to</sup> de esta dicha Villa  
por la limosna que se acostumbra dar; y asi adornados se lleven  
proceionalmente al Con.<sup>to</sup> de N.<sup>o</sup> Padre S.<sup>n</sup> Augustin en cuya Iglesia  
y Capilla de S.<sup>n</sup> Antonio Abad esta la Sepultura de la Familia de  
Pasqual ala que tenemos dño, y en ella queremos ser enterra-  
dos, y siendo ora y dia habil el de nuestro Entierro queremos se  
nos diga Misra Cantada de Requiem de Cuerpo presente con Dia-  
cono Subdiacono y ofrenda acostumbrada; y no siendo, que se  
canten Versos de difuntos segun se acostumbra en tales Ca-  
sos.

Otro: Queremos y mandamos, que para cumplir con lo brevemente del  
parrafo antecedente comen nuestros infraescritos Alcaides de  
la mejor y mas bien parado de nuestros respectivos bienes quin-  
ze libras por cada uno de Nosoros, de las quales se pague la limos-  
na del Abito, Entierro y demas funerales; y de la cantidad re-  
cibida se digan, a voluntad de nuestros Alcaides que abajo nom-  
braremos, Misas recadas de Requiem, dando a los Reverendos Be-  
neficiados la parte que por dño les corresponde, cuyo sufragio su-  
va para bien de nuestras Almas, y demas de nuestros difuntos.

7



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE<sup>ta</sup>TECIENTOS NOVENTA.**

Otro: Queremos y mandamos, que nuestro Entero se callano con asistencia del Cura o su Vicario con Capa, sus Reverendos Beneficiados y de las dos Colegias del N<sup>ro</sup> Sacram<sup>to</sup> y de nuestra Señora del Rosario; Cuyos d<sup>os</sup> se paguen de la Cantidad respectiva que dexamos asignada.

Otro: Nombramos respectivamente por nuestros Alcaides, a saber, lo el dicho Josef Pasqual a mi hermano el P<sup>ro</sup> Juan y ami Pariente D<sup>o</sup> Juan Pasqual: Cuyo la dicha Fran<sup>ca</sup> Maria Pastor a mi Alcaide si fuere vivo, y amos dos hermanos Bautista, y Luis Pastor; a quienes respectivamente simul et inolidum damos todas las facultades en este prevenidas, y les encargamos el mas pronto cumplimiento de sus conciencias.

Otro: Queremos y mandamos que nuestras respectivas deudas sean puntualmente pagadas a quienes las justificaren con publicas o privadas C<sup>tas</sup> o por recibos dignos de entera fe y credito.

Otro: Legamos y mandamos respectivamente y por una sola vez a los Lugares Santos de Jerusalem diez reales, por cada uno de Noveros, y otros diez al Santo Sepulcro de esta Villa que al todo son veinte reales de nuestra moneda, los que se tomara de nuestros bienes ademas de las quinze libras arriba con-signadas.

Hechas y practicadas las prevenciones antecedentes por lo que mira al bien de nuestras respectivas Almas, pasamos a disponer de los bienes temporales en la forma que sigue.

Primera. Declaro yo Josef Pasqual que quando contrae matrimonio con mi actual Consorte me aporte esta en dote cierta cantidad que no acuerdo, de la qual posteriormente se otorgo C<sup>ta</sup> y de ella com<sup>ta</sup>ra la cantidad que fuere; y despues en el año proximo pasado heredo la misma mi Consorte por muerte de su Padre un pedazo de tierra huerta y otras cosas que constan en su hijuela: Lo declaro asi en descargo de mi conciencia para que uno y otro se le abone por mis herederos.

*[Handwritten signature]*



Otro: Declaro yo dicho Josef Pasqual que por muerte de mis Padres heredé ciertos sumas y bienes de alguna consideracion, y por no tener presente el quanto de sus volones me remito a lo que conuere de la <sup>2da.</sup> <sup>tas</sup> Cdr. de Particion, cuyas Copias estan en mi poder. Lo declaro assi para descauso de mi Conciencia.

Otro: Declaramos mutuam<sup>te</sup> que de nuestro Matrimonio hemos procreado en hijos a Fran<sup>co</sup>, Josef, Augustin, Antonio, Vicenta, Rosa, y Fran. Pasqual y Pastor: de los quales el primero es Religioso de N. P. <sup>co</sup> N. Fran, el segundo de <sup>m</sup> Juan de Dios, la Vicenta mayor de los catorze años, y los demas en pupila edad conseruidos.

Otro: Nos mandamos y legamos mutua y reciprocam<sup>te</sup> el uno al otro, y el otro al otro el quinto de nuestros respectivos bienes, en esta forma: De libre disposicion en cada uno de nosotros si llegamos a morir en el estado de Viudos, para que cada uno haga y disponga de su importe a su voluntad como a Dueño absoluto Exceptis Clericis levis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Fori No. vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y R. Orden de S. M. (que Dios que) De nueva de Julio del pasado año mil rtt. treinta y nueve. Pero si conbolaresmos a segundas Nupcias cesce desde el dia antes el dicho legado, y paxe a nuestros dos hijos varones Augustin y Antonio por iguales partes.

Otro: Mandamos y legamos mutua y reciprocam<sup>te</sup> el tercio de nuestros respectivos bienes y herencia a los dichos nuestros dos hijos Augustin y Antonio, por iguales partes, y cada uno de la suya haga y disponga a su voluntad como Dueño absoluto, como tambien de la parte que le toque por el quinto contenido en la Clauula precedente (caso de llegarlo a disfrutar) uno y otro con la preinventa Clauula de Exceptis Clericis Nisi ad proprias vias vita sua durante y penda de Comiso contenida en otra R. Cedula. Pero con la precisa condicion y no sin ella que si alguno de dnos nuestros dos hijos se manifestase rebelde, inorato o intentase pedir Cuentas a el que sobreviviere de nosotros, el tal, sea quien

Diez y tres de Mayo de mil e noventa e tres.



SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES DE MAYO DE MIL E  
NOVENTA E TRES.

fuere, quede desde luego privado de la parte que le toque en  
razon de la expresada mejora del tercio sin que le sirva de  
disculpa alguna por legitima que sea: Y caso de morir algu-  
no de ellos en edad de no poder testar pase la referida me-  
jora del tercio al que sobre viva de los dos, y caso de morir  
ambos en la misma edad pase todo el tercio a las hijas q.  
sobrevivan, quienes se lo partan por iguales partes, y  
cada una de la suya haga y disponga à su voluntad con  
la preinserta Cláusula de Excepcion Clericis etc.

Otro: Mandamos y legamos mutua y reciprocamte. por via de  
limosna alyndico del Condo. de No. pe. m. Fran. de es-  
ta Villa quinze libras anuales por cada uno de Nrosos  
quien las haya y perciba en el dia de S. Juan de Junio  
de cada año, y las administre y entregue por via de li-  
mosna al rurodicho nuestro hijo Fray Fran. donde quie-  
ra que se halle de conventual, con cuyo subsidio pue-  
da socorrer en sus necesidades Religiosas, y para  
que con este nuevo motivo de nuestro amor, le tenga  
mayor de encomendarnos à Dios como aparticulares  
Bienhechores suyos: Cuyo legado de quinze libras anu-  
ales por cada uno de Nrosos le haya y perciba por mi-  
tad de los referidos Nrosos dos hijos que quedan mejora-  
dos en el tercio; quienes devran pagarle sin contradic-  
cion ni demora alguna baxo la pena que desde ahora  
les imponemos de quedar desheredados de la referida  
mejora si resistieren en el pago; de suerte que donde que-  
ra que paxen los bienes comprendidos en el dicho tercio  
de allí se han de sacar las quinze libras que cada uno  
de Nrosos legamos à nuestro hijo Fray Fran. deviendo  
amas entender, que queremos q. es nuestra voluntad q.  
en la Casa de nuestra habitacion y morada quede repara-  
do el quarto que esta encima de la Casa devesoria y d.



frente con sus dos Ventanas al huertecito de S.<sup>m</sup> Agustín con una Cama parada para siempre y quando los dichos nuestros hijos Fray Fran.<sup>co</sup> y Fray Josef vinieren por necesidad o por recreo a esta su tierra y Casa de sus Padres le tengan a su disposición y le disfruten sin contradicción alguna.

Otro: Declaramos que nuestro Padre y suegro respectivo Josef Parquial deyo en su Testam.<sup>to</sup> quatrocientas libras y una Arca de Nogal vacia para su Nieto nuestro hijo Fray Josef con obligacion de llevarlas entredas al tiempo y quando tomase estado; y habiendo elegido el de Religioso de S.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> S.<sup>m</sup> Juan de Dios, en cuyo ingreso pagamos como unas quinientas libras, tenemos cumplido con superabundancia la voluntad de aquel testador, cuyo Exceso le condonamos y es nuestra voluntad no este desquente de la parte que le toque por legitima de nuestras herencias, quedando a mas a su favor la expresada Arca de Nogal que mandamos le entregue.

Otro: Declaro yo Josef Parquial que algunos vecinos de esta Villa me deben ciertas cantidades que no constan por C.<sup>tas</sup> publicas ni privadas, de las que he enterado por menor a mi Confesor el P.<sup>o</sup> Jayme Fullana, q.<sup>o</sup> seguido mi fallecim.<sup>to</sup> las declarara para que se cobren.

Otro: Nos nombramos el uno al otro y el otro al otro por tutores de los d<sup>hos</sup> nuestros hijos menores, para que el que sobreviva de Nosotros cuide de su buena educacion y crianza y administre sus bienes de muerte que nunca descarecan, antes si cuide aumentarlos si fuere posible.

Otro: Queremos y mandamos que el remante que quedare de nuestros respectivos bienes y herencias se parta y divida por iguales partes entre los referidos nuestros hijos que nombramos por nuestros unicos y universales herederos Fray Josef, Agustín, Antonio, Vicenta, Rosa, y Fran.<sup>ca</sup> Parquial y Parrox, quienes disfrutarian cada uno de la parte que le toque a su libre voluntad con la preinventa Cláusula de Exceptis Clericis etc.<sup>a</sup> Y les hayan gozo y disfruten con la bendición de Dios y la nuestra.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Otosi: Queremos y mandamos que seguido nuestro respectivo fallecim<sup>to</sup> no se hagan Inventarios Tutriciales, ni extra-judiciales con intervencion de la Peronda o Perondas que fueren del agrado del que sobre vida de Nosotros, y muerto el mismo que se hagan a satisfacion de nuestros nombrados Albaceas.

Este es nuestro ultimo testam<sup>to</sup> ultima y postrera voluntad nuestra, la que queremos que como a tal se lleve a su debido efecto en la misma conformidad que queda dispuesto, lo que se cumplira luego que se verifique nuestro respectivo fallecim<sup>to</sup>. En cuya atencion, por la presente y no tenor revocamos y anulamos qualquiera otra disposicion testamentaria o Codicilar que antes de esta tengamos esta por palabra o por escrito, q<sup>ue</sup> niendo, que si alguna apareciere no obra efecto alguno en en Tutricio, ni extra como si no fuere otorgada. A su lo otorgamos ante el presente Cos<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero año de mil setecientos noventa: Siendo testigos Luis Blanes Escribiente, Vicente Pascual truidor, y Antonio Perez tejedor de paños verinos todos de esta dicha Villa. Y los Otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron, el uno por lo gravoso de su enfermedad, y la otra por que diyo no saber; firmolo asus ruegos uno de los testigos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe =

Luis Blanes

Ante M<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Blanes

Confesion votal de Mathias Belda

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero año de mil setecientos y noventa: Comparecio ante mi el Cos<sup>to</sup> del Rey N<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Mathias Belda vecino de la Villa de Bocayxente Marido que diyo ser en segundas Nupcias de Rosa Perez

[Signature]



del Balle, paxerete esta, y Dicho: Fue dias papados contraxo su  
Matrimonio con la dicha Rosa Perez de estado Doncella, quien  
no se le hizieron Casos por ex huerfana de Padres y porque  
ocurrieron algunos motivos de disgusto con el unico herma-  
no que la misma tiene, los quales se vencieron todos por  
mediacion de buenas Personas; En cuyo estado, decaendo  
el Compareciente a creditar su Conducta y asegurar  
a la dicha su Conyunte del haver que le aporco a su poder  
la venida en declararlo, para que en todo tiempo comete y para  
que pueda dicha su Conyunte recibir su Dote en los casos de  
premortencia o divorcio repitiendo en caso necesario contra los  
bienes del Compareciente segun abaxo se dira: En cuya vir-  
tud declara primeramte. haver en su poder toda aquella  
parte y porcion de tierras que tocaron a dicha su actual-  
conyunte en la Alcaldia que fue de sus Padres, cuyas tierras  
se hallan en termino de esta dicha Villa y Partida de  
Polco intra linderos de la misma Alcaldia, valoradas todas ellas  
por Personas Peritas a satisfacion del Compareciente en  
quinientas cinquenta libras, en las quales se incluyen  
aquellas ciento treze libras y sueldos que segun el lau-  
do y sentencia arbitral que por Cris. ante mi el Abta-  
do se publico en el mes de Abril del proximo pasado  
año le tocaron por las razones y motivos que alli se  
contienen. = Item declara que pocos dias de casado  
con la dicha Rosa Perez formo alla en su Casa de la Vi-  
lla de Bocayxente una Lista contentiva de las piezas de  
ropa de vestix y otras que esta le aporco, cuyos bienes  
fueron igualmente apreciados por Personas peritas a  
satisfacion de ambos Conyutes, de cuyo total valor no se  
aquexda, ni puede exhibir otra Lista, por haverle divi-  
dido cada uno, pero se remite a lo que de ella cometa y  
quiere se este y pase por aquel total liquido que de esta  
Lista apareciere para que se le abone en todo caso su va-  
lor como tambien las referidas quinientas cinquenta  
libras generalmte. sobre todos sus bienes que posehe en  
la dicha Villa de Bocayxente y en particular y pose-  
ca (sin viciara la general) la tierra huerta que po-  
sehe en termino de dicha Villa en la Partida de los  
terrenos, la qual linda por Poniente con tierras de

7



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.**

Pedro Galbis, por tramuntana con las de Antonio Caño  
 por levante con las de Feliz Caño, y por medio día con  
 Monte R. Por tanto por la presente y en tenor y como me-  
 jor proceda de dño otorga haver en su poder las expresadas  
 tierras con el valor de quinientas cinquenta libras y las ro-  
 pas de Vestir y demas bienes contenidos en la expresada lis-  
 ta con sus valores como se demuestran. se notasen en es-  
 ta Esc<sup>ta</sup>; y se obliga a entregarlos y entregarlos, o su total  
 valor ala dña Rosa Perez su Conuorte en qualquiera de  
 los Curos arriba expresados, o a quien legitimam<sup>te</sup> le sucedie-  
 re: Todo baxo la obligacion expresa de sus bienes y en par-  
 ticular, de la tierra huerta cita en el partido del terreno ba-  
 xo los linderos arriba expresados. Y con la obligacion tamb<sup>n</sup>  
 que haviendo de dotar ala misma su Conuorte para el Curo  
 (que darle puede) de su Dñdad en dos Cahizes de trigo  
 anuales para ayuda de su presente manutencion, y para  
 que en tal Curo encomiende a Dios su Alma; los quales  
 se le han de pagar por sus herederos sin disputa ni demo-  
 ra alguna sola pena de pagarlos con costas verificandose  
 demandarvelos en Jurisdic. Y presente viendo la suro di-  
 cha Rosa Perez acepta esta Esc<sup>ta</sup> en todas sus partes y  
 circunstancias que contiene y en ella la confesion y dota-  
 cion que asu favor lleva echas el Otorgante su Marido, y  
 por ello le rinde las merecidas gracias. Y para el desido  
 cumplim<sup>to</sup> de quanto dho es, el Otorgante rehite ra que  
 obliga todos sus bienes havidos y por haver, y en especial  
 sin perjudicar la general la referida tierra huerta  
 huerta, y da poder a los Jueces y Jurisdic<sup>to</sup> de V. M. que de  
 todas sus causas pueden y deven conocer en especial a  
 las dela referida Villa de Bocayrente a cuya jurisdic<sup>to</sup>

Handwritten flourish or signature



non se comete con los dichos sus bienes y renuncia la ley si conviene de yurisdictione Omnium iudicium para que a elle le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedido y comovida y parada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y otros de su favor y defenra y la general en forma. La Otorga a un con la obligacion de registrarla en el oficio de Hipotecas que corresponde dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R. Cedula de V. M. que Dios que) expedida a otro fin. En cuyo testimonio a un la otorgan ambas partes en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supradichos, viendo testigos Vicente Perez fabricante de paños, y D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano verinos ambos de esta dicha Villa. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) firmo aquel, y no esta por que dixo no sabex y asus ruegos lo firmo un testigo de que igualmente doy fe.

Joan Pasqual maria belda y Rico  
 Ante mi  
 Juan.º Colmenero

En la Villa de Venta de

Matthias Belda y Uru.º En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero año de mil v.ºtt.º y noventa y tres. Comparecieron ante mi el C.º del Rey N.º Señor y testigos intadescritos Matthias Belda y Rosa Perez con otros verinos de la Villa de Boca y rente y dixeron: Que por ciertos motivos de su conveniencia tenian acordado vender a su hermano y Cuñado respectivo Chas.º Perez las tierras que a dña Rosa tocaxon por muerte de sus difuntos Padres incluydas en la Alacia que esta posehian en la Partida de Plop; y el año que afavor dela misma resultó de ciento trece libras y sueldos del compromiso que por Escritura ante mi el Actuario fue publicada y recibida en el mes de Abril del pasado año de proximo; que uno y otro importa quinientas cinquenta libras segun se deduce de la precedente C.º. Por tanto, reduciendolo a efecto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño lo do juntos y cada uno de por si simul et in solidum supuesta la

Libro de venta de  
 el sello 2.º dia  
 de su otorga m.  
 Libro de otra  
 Cop.ª p.ª Dam.  
 Belda hizo  
 de los vendedo-  
 res con el sello  
 2.º en virtud  
 de Auto dado  
 por Jm. Ant.º Ro-  
 ca y Plasencia  
 Correo de Alcoy  
 en 13 de Agosto  
 to de 1801: y Co-  
 brai por ella  
 242.º Un.º =  
 Blanesh

licencia que de Madrid a Muer es necesaria la que ha sido  
pedida y concedida a presencia de mi el C<sup>no</sup> y de los testigos  
de que doy fe) renunciando como expresam<sup>te</sup> renuncian  
la ley de Dubus x<sup>to</sup> deendi el autentica presente homi  
de fidejuroibus y el beneficio de la Divicion y exucion y de  
mas dela mancomunidad y fianza otorgan, que por si y  
en voz y nombre de sus herederos y sucesores q<sup>de</sup> los q<sup>e</sup>  
de ellos huvieren titulo y causa venden y dan en venta  
R<sup>ta</sup> por juro de heredad para siempre jamas en favor de Juan  
Perez su hermano y Cuñado respectivo verino de esta do-  
cha Villa quien presente es c<sup>on</sup>tra deceptante y de los su-  
yos aquellos mirmas tiexas de pan rembrax y Vina q<sup>e</sup>  
le tocaron por legitima ala Otorgante Rosa Perez despues  
de muertos sus Padres en la Alacid que fue propia de es-  
tos y le fueron apartadas por Josef Mullon y Dionisio  
Molto en Octubre del pasado año de proximo: Y tam-  
bien el d<sup>no</sup> das ciento trece libras y vueldos que ala  
mirma Otorgante Rosa Perez tocaron por el ya citado  
compromiso; uno y otro por el referido precio delas  
quinientas cinquenta libras de moneda corriente;  
Delas quales el dicho Comprador entrega de contado sesen-  
ta libras en oro y plata (de cuya entrega y recibo yo el  
Actuario doy fe) y las restantes noventa libras cum-  
plim<sup>to</sup> das ciento y cinquenta que es pactado entre  
ambas partes se venre entregax de contado las pro-  
mete el Comprador aprontax a los Vendedores en especie  
de trigo luego que envien por el a su Alacid de Polop don-  
de reside; En cuya virtud los referidos Vendedores vedan  
ya por entregados a su voluntad delas referidas no-  
venta libras, renunciando como renuncian la excep-  
cion de la nonnumerata, pecunia Leyes de la entrega  
y prueba de su recibo; y otorgan a favor del mismo  
confesion solemne y carta de pago delas expresadas  
ciento y cinquenta libras; y las restantes quatrocientas  
libras cumplim<sup>to</sup> del total valor de esta Venta promete el Compra-  
dor Juan Perez pagarlas a los enunciados Vendedores des-  
de el dia quinze de Agosto de este año hasta otro igual dia  
del año proximo viniente mil c<sup>do</sup> noventa y uno. Y en es-  
ta conformidad declaran los referidos conventas Mathias

§

la  
dicum  
cia di-  
pedi-  
cora  
exos, y  
da. Na  
nel ofi-  
ro y ba-  
ll. que  
airri  
de Al-  
ido res-  
en Pas-  
dha  
uo doy  
o sabex  
doy fee.  
me  
mes de  
re mi el  
s velda  
xente  
cia teni-  
ective  
muere  
posenian  
acultó  
ie por Es-  
bida en  
ono y uno  
deduce  
fecto, por  
ño los do  
uestra la





Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTES  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT  
TECIENTOS NOVENTA.**

Yo D. Pedro y Rosa Perez que el referido valor y precio de las con-  
vuidas tierras incluyo el día de percebir la resultancia del  
citado Compromiso, lo son las enunciadas quinientas cin-  
quenta libras; y del que mas tengan o puedan tener en  
qualquier cantidad y forma que sean le hacen gracia y co-  
nacion al citado Comprador tan firme como inter vivos  
con invencacion; y renuncian la ley del ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup>  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las  
cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y  
que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo  
con las demas leyes que con ella conqueudan; y desde hoy en  
adelante se desvanecan, desvirtuen y apartan de la acción  
propiedad, señorio y posesion y de todo otro qualquier día q.  
de las convuidas tierras y día de percebir la resultancia  
del citado Compromiso les pertenesca o pueda pertenesca  
de fecho o de día; y todo ello lo ceden, renuncian y transpa-  
san en el referido Fran. Perez Comprador y en quien  
tuviere su representacion para que como abienes suyos  
propios les posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como  
Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis  
loci Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs  
qui de Foro Valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici  
iuxta tenorem et tenorem Fori Novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y  
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fue-  
ros y R.<sup>o</sup> orden de V. M. (que Dios que) de nueve de Julio del  
pasado año mil rtt. treinta y nueve. Y le dan poder el q.  
por día se requiere convituyendole en su lugar mismo y  
en su fecho y causa propia para que por su authoridad o

7.

judicialm<sup>te</sup>. entre en dicha heredad Matias y tome y aprenda la posesion y tenencia delas tierras que le San vendidas y entregue a su favor toda la resuttancia del expresado Compromisso; y en el interin lo hiciere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y Propietarios para le poner en ella siempre y quando se la pida. Y se obligan ala evolucion, requirida y saneam<sup>to</sup>. de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyo, debate, o diferencia que sobre ella puxere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este sea la publicacion de provanzas tomaren la voz y defensa y le requiriran y acabaran sus costas hasta dexar la question venida y al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion; y lo mismo hanan sus hijos y sucesores, y no haciendolo por no quexer o por no poderlo cumplir le bolveran las referidas quinientas y cinquenta libras entregadas y por entregar segun arriba queda dho, con mas los labores y augm<sup>to</sup>. que hubiere echo, los danos y costas que relevieren y recreciere y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviese liquidacion y como si esta es<sup>ta</sup>. fuese executiva de plazo determinado al dia en que llegare el referido caso quieren y se execute con solo esta y el juram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere parte en que le dixeran sin otra prueba de que le relevan aunque de dho se requiera: A cuyo fin y cumplimiento obligan el dho Matias Belda su Persona y bienes con los de la dha Rosa Rexer havidos y por haver; y ambos van poder a los Jueces y Particias de S. M. que de todo sus Causas pueden y deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion de su propia voluntad se someten con sus bienes, y renuncian la Ley si convenerit de jurisdiccionem Omnium Judicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Leyes y fueros de su propio domicilio con los demas dnos de su favor y la general en forma. Y la dha Rosa Renuncia a mas la Ley si qua Mulier Codice ad velentium y demas de su favor por que como asabedora de ellas y avivada en especial de su efecto por mi el Actua-





Quinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS, NOVENTA.**

no quiere no le valgan ni aprovechen en este caso; Y Jura  
á Dios N. Señor y á una señal de Cruz que hace en toda forma de  
dño de no oponerle á esta C<sup>ta</sup> por su Dote, Armas, Bienes here-  
ditarios parafernales, multiplicados, ni por otro ningún dño  
que le pertenesca; y porque es de su utilidad y conveniencia  
el hacerla declarada queda otorgada sin apremio, ni fuerza  
alguna si de su voluntad libre, y que no tiene echa protesta-  
cion en contrario y si pareciere la revoca, y no pedida ab-  
solucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> á quien vela pueda  
conceder, y si proprio motu se le concediere no vada de ella  
penda de perjura. Y presente siendo el citado Juan. Perez  
acepta esta C<sup>ta</sup> en todas sus partes y circunstancias  
que contiene y por ella las referidas tierras que le van vendi-  
das y el dño que la referida Rosa su hermana tenia á  
las resultas del compromiso ya expresado, de todo lo qual  
se va por entregado con las renunciaciones en dño necesarias  
para vax de todo como mas le acomode. Cuya C<sup>ta</sup> así la otor-  
gan ambas partes con la obligacion de registrarla en el oficio  
de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas con-  
tenidas en la R<sup>ta</sup> Cedula de S. M. (que Dios que) expedida á dho  
fin. En cuyo testimonio así la otorgan ante mi el Acordado  
en esta dha Villa de Alcoy entos dia, mes, y año supra referi-  
dos. Siendo testigos Vicente Perez fabricante de paños, y  
D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, vecinos ambos á esta  
dicha Villa. Y de los Otorgantes y Aceptante (á quienes yo el  
C<sup>no</sup> doy fe conosco) lo firmo solo Mathias Belda, y por los otros  
que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos un cerrigo de que  
igualmente doy fe.

Joan Pasqual  
y Rico

Mathias Belda  
Juan. Perez

Licencia

Venta de Alq.<sup>3</sup>  
Sempere y otros

277  
22

En la Villa de Alcoy a los veur dias del mes de Enero año de mil setecientos y noventa, comparecieron ante mi el C<sup>o</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Miguel Sempere viudo por muerte de Mariana Guillem, oficial de Perayre, Miguel Sempere de Miguel tepedor de paños, Tomas Sempere tambien tepedor, Juan Sempere oficial de Perayre, y Vicente Torregrosa como Marido de Fran<sup>ca</sup>. Sempere, todos hijos y hermanos respectiue del primero compareciente y de su difunta Mujer Mariana Guillem verinos de esta dicha Villa y Dipu-  
cion: Fue vrando del permiso, facultad y licencia que para lo infraescrito les tiene concedida Fran<sup>co</sup>. Blanes menor como Poderista que es de D. Jorge Torda y Nuñez Señor directo de todos los bienes comprendidos en los Vinculos es Mayoralgor fundados por D. Josef y D. Fran. Torda, entre los quales lo es otro de ellos una Casa de habitación y morada situada en el Barrio de las Casas nuevas de este Poblado, y Calle segunda transversal q. va dela de S.º Domingo alas tierras del Parador, y linda toda ella por un lado con Casa de Churrual Miralles, por otro con la de Antonio Segura, por el retro con tierras afectas a dichos Vinculos, y por delante con Casa de Polico Reig dicha Calle transver-  
sal en medio; Cuya licencia les fue concedida por el citado Poderista segun los papeles que cada uno de los comparecientes respectiue me exhibieron ante el Actuario, los que les devolvi asequando de  
sex bastantes, y su tenor respectiue era en esta forma: Fran<sup>co</sup>. Blanes menor como Poderista que soy de D. Jorge Torda y Nuñez actual Poderista y legitimo sucesor en los Vinculos es Mayoralgor que fundaron D. Josef y D. Fran. Torda verinos que fueron de esta citada Villa; En dicho nombre doy licencia, permiso y facultad a Miguel Sempere viudo de Mariana Guillem, a Miguel Sempere de Miguel, Thomas y Juan Sempere, y a Vicente Torregrosa como Marido de Fran<sup>ca</sup>. Sempere verinos todos de esta expresada Villa para que sin incurrir en pena de comiso ni otra alguna puedan vender y vendan el dominio util dela Casa integrada arriba deslin-  
dada: Tenida al censo anual y perpetuo de dos libras onre ruel-  
dos y tres dineros pagadores en una sola paga y en el dia veinte y tres de Marzo de cada año con lubismo, fadiga y demás dños dela Enphiteusis con la condicion precisa de que no puedan reconocer a otro por Señor directo dela contenida Casa mas que al referido mi Principal D. Jorge Torda y Nuñez y a sus sucesores y apo-

licencia

o; y Jura  
buena de  
s here-  
oun dno  
nencia  
uerra  
oresta  
dixad-  
la pueda  
de ella  
Peray  
ncias  
vendi-  
nia a  
lo qual  
cedaxia  
asilator-  
eloficio  
nas con-  
da a dño  
Actuario  
axeferi-  
paños, y  
os de esta  
nes y o el  
los otros  
de que







Utriusque maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
CIENTOS NOVENTA

denados, y no haciendolo así desde ahora para entonces y desde en-  
 tonces para ahora se ha de entender según lo prevenido por las Leyes  
 dela Emphyteucis quedan privados de la Casa o de su dominio útil,  
 y por lo mismo ha de ser vuto volver toda ella al Cuerpo de estos Ma-  
 yorazgos por la vía de Comarvo o por aquel modo que mejor proceda  
 de dió. Dada en esta Villa de Alcoy a los cinco dias de este mismo mes  
 y año. = Fran. Blanes menor. = Conquerda la prenta Licencia  
 con la que dho. Organos me exhibieron, la que devolvi a los mismos  
 Proviquej. de que doy fe. = Lo tanto procedida la venia que la dicha Fran. Sem-  
 pere ha pedido al dho. Vicario de Marido para otorgar y jurar  
 la presente, y concedida por este en bastante forma de que yo el Ac-  
 tuario doy fe, todos juntos y cada uno de por sí simul et in solidum  
 por la parte que respectivam. intereran, renunciando como ex-  
 presam. renunciando la ley de Duobus vel pluribus reis debendi  
 el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio dela  
 División y excecucion y demás dela mancomunidad y fianza, por  
 tenor de la presente y como mejor proceda de dió otorgan. Fue por  
 vi y en voz y nombre de sus respectivos herederos y sucesores ven-  
 den y dan en Venta R. por Suo de heredad para siempre ja-  
 mas en favor de Jorge Miró, de Miguel Jeronimo fabricante de  
 paños y verino de esta misma Villa, quien presente es e infra  
 aceptante y a los reyes el dominio útil dela contenida Casa  
 arriba notada y deslindada con todas sus entradas y salidas  
 usos costumbres y servidumbres y con todos los demás dios que  
 respectivam. a ella tienen y en lo sucesivo les pueda tocar y  
 pertenecer de fecho o de dió en quanto al dominio útil tan so-  
 lam. por precio de docientas quarenta y cinco libras y dies  
 vuel. de moneda corriente en este Reyno, las quales se les entre-  
 gan de presente en monedas de oro, plata y vellon de integra  
 calidad y pago de cuyo entrego y recibo y de haver pasado de  
 manos del expresado Jorge Miró alas de los enunciados vende-  
 dores, yo dicho Actuario doy fe, por lo que otorgan a su favor  
 la más solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma

8

9.  
Y en esta conformidad y no de otra forma declaran, que el justo  
valor y precio de la expresada Casa de que se trata en quanto  
al dominio útil lo son las antedichas docientas, quadrentas y  
cinco libras y diez sueldos como de arriba se describe; y de lo  
mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad que  
sea le hacen gracia y donacion al citado Jorge Muñoz tan firme  
como entre vivos con incinuacion; y renuncian la Ley del  
ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup> fecha en las cortes de Alcalá de Henares que tra-  
ta de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mi-  
tad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, redu-  
ciendose este contrato a su valor si padeciera dolo con las demás  
Leyes que con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se de-  
sapoderan, desisten, y apartan de la devion propiedad, señorio,  
y posesion, titulo, voz, y recurso y de todo otro dño que les pene-  
nesca y en lo sucesivo les pueda pertenecer de fecho o de dño  
ala expresada Casa en quanto al dominio útil, y todo ello lo ce-  
den, renuncian y transpavan en el citado Jorge Muñoz y en  
quien tuviere su representacion para que como a propria su-  
ya en quanto al dominio útil la posea, goze, cambie, y enage-  
ne a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis viri sanctis Militibus et Personis Reli-  
giosis et alijs qui de Foro Valentis non existunt; Nisi dicitur Clerici  
iuxta veniem et tenorem Fori Novi super hoc adibi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso  
segun el tenor de los Antiguos Fueros y R.<sup>o</sup> orden de su Mag.<sup>o</sup> (que  
dize que) de nueve de Julio del pasado año mil cccc. treinta y nueve.  
Y le dan y conceden todo su poder y amplias facultades comituyen-  
dole en su lugar nūmo y en su fecho y causa propia para que por  
su authoridad o judicialm.<sup>te</sup> entre en dha Casa y tome y aprenda  
la posesion y tenencia de ella en quanto al dominio útil tan vola-  
nt.<sup>re</sup>; y en el interin que lo hiziere se comituyen por sus Inquilinos,  
tenedores y poseedores para le poner en ella siempre y quando se  
la pida; y se obligan ala evicion, requirida y sanedam.<sup>to</sup> de esta  
Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate o diferen-  
cia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte en  
qualquiera estado que estuviere aunque este esca la publicacion de pro-  
vanzas, tomasen la voz y defenra, y le requiriran y acabarán a sus  
Costas hasta dexar la question vencida y al citado Jorge Muñoz en su  
quieta y pacifica posesion y lo mismo hanán sus hijos y herede-  
ros, y no haciendolo por no quexer o por no poderlo cumplir le





U. inter moranensis.

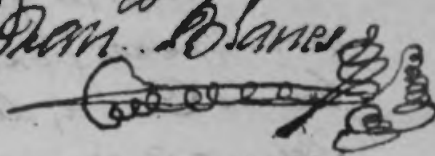
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA**

obseruaron las referidas docientas quarenta y cinco libras y diez sueldos, con mas las labores y aumentos que huviere echo, las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren y recreciere y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y como si esta Cr.<sup>ta</sup> fuese executiva de plano asignado al dia en que llegare el caso referido quieran seles execute con solo esta y el juram.<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte y sin otra prueba de que le relevan aunque de dño se requiera. Y presente siendo el referido Jorge Muñoz decepta esta Cr.<sup>ta</sup> en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella el dominio util dela referida Casa de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion delas leyes dela entrega y prueba y demas que le sean competentes y de dño se requieran; y por la misma se obliga a pagar al citado D.<sup>o</sup> Jorge Torda y Nuñez como Povehedor que es de los rurodichos Vinculos y a quienes por el tiempo le sucedieren en ellos el censo anual y perpetua de dos libras onre sueldos y tres dineros en una sola paga y plazo arriba conuignado con lubismo y fadiga y demas dños dela Emphyteusis; queriendo que por ello se le execute con solo esta y el juram.<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte en que le difiere sin otra prueba de que le releva aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim.<sup>to</sup> ambas partes por lo que acada una toda cumplian obligan sus Personas y bienes contra dela dña Fran.<sup>ca</sup> Sempere havidos y por haver; y todos dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> y especialm.<sup>te</sup> a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deben conocer a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes y renuncian la ley si conuenerit de jurisdiccionis Omnium iudicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por los mismos pedida, conuenticida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y la dña Fran.<sup>ca</sup> Sempere

renuncia el auxilio y leyes del Veleyano Senado. Convierto nue-  
 vas constituciones leyes de Toro, Madrid y Partida, y demas de su  
 favor por que como arábedora de ellas y avirada en especial de su  
 efesto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura a  
 Dios Nuestró Señór y a nra Señal de Cruz que haze en toda forma  
 de dño de no oponerse a esta Cr<sup>ta</sup>. por su Dote, Aras, bienes he-  
 reditarios, parafinados y multiplicados, ni por otro algun dño  
 que le perteneca; y por que es de su utilidad y convenencia el  
 hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza al-  
 guna, y de su voluntad libre, y que no tiene echa protesta-  
 cion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá ab-  
 olucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. a quien la pueda  
 conceder, y si de proprio motu se concediere no usará de ella  
 pena de perjura. Cuya Cr<sup>ta</sup>. la otorgan ambas partes con  
 la obligacion de registrarla en el oficio de Ypocacas de esta Villa  
 dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R<sup>l</sup>. Cedula  
 de S. M<sup>t</sup>. (que Dios quere) expedida a dicho fin. En cuyo testimo-  
 nio asi la otorgan ante mi el Acordado en esta dicha Villa  
 en los diez y ocho años supradichos. Siendo testigos Blas  
 Blanes fabricante de paños, Joaquin Cortes Albanil, y Feli-  
 pe Blanes tambien fabricante vecinos todos de esta refe-  
 rida Villa. Y de los Otorgantes y Aceptante (a quienes  
 yo el C<sup>ss</sup>. doy fe conosco) ninguno firmó porque todos di-  
 xeron no saber, y asus ruegos lo hizo uno de los testigos  
 de que igualmente doy fe. = Emendado. = Miquel. = Vale. =

Blas Blanes

Ante Mi  
 Fran<sup>co</sup> Blanes



Leccion y aprovac<sup>n</sup>. de  
 Fran<sup>co</sup> Blanes

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Enero año de mil set<sup>to</sup>. y  
 noventa. Compareció ante mi el C<sup>ss</sup>. del Rey N<sup>o</sup>. Señór y testigos  
 infraescritos Fran<sup>co</sup> Blanes menor vecino de esta dicha Villa y  
 D<sup>no</sup>: Fue como Poderista que es de D<sup>no</sup> Jorge Torda y Ruñer ac-  
 tual Povedor de los Vinculos que fundaron D<sup>no</sup> Josef y D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup>.  
 Torda Bivahuelo y Lio respectivo, segun aparece de sus ultimas  
 disposiciones que otorgaron, el primero por ante Vicente Ver-  
 dué Not<sup>o</sup>. en veinte de Abril del año mil set<sup>to</sup>. y tres; y el segundo

TE

dies suel-  
 is cortas,  
 el mas  
 aqui tu  
 el plaro  
 relus epe-  
 ae parte  
 requie-  
 sta C<sup>ss</sup>.  
 en ella  
 a habi-  
 tad con  
 as que le  
 firma  
 mo Po-  
 el tiem-  
 dos horas  
 arriba  
 hibucis;  
 nam. qe  
 da pue-  
 cuyo fin  
 cumplia  
 sempre  
 Justicia  
 le todas sus  
 ve cometen  
 iusisdic-  
 en como  
 por los  
 de cosa  
 os, y dno  
 ca. sempre





Trente maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

por ante Pedro Barbero C<sup>no</sup>. en treinta de Abril del año mil  
set. treinta y nueve, baxo de cuyas disposiciones fallecieron;  
En dho. nombre y como atal Poderista del referido D. Jorge ac-  
tual Povehedor de los referidos Vinculos, y de una Casa de habi-  
tación y morada situada en la segunda Calle que transviesa de  
la Calle de Santo Domingo alas tierras del Llanar, y los lin-  
des que la vincuyen son por un lado casa de Churruaral Mi-  
xalles, por otro la de Antonio Segura, por el dorso con tierra  
afecta à dichos Vinculos, y por su frente con Casa de Polí-  
to Roig dicha Calle transversal en medio: Tenida dicha  
Casa al Censo anual y perpetuo de dos libras onze vuel-  
dos y tres dineros moneda de este Reyno, pagador al cita-  
do D. Jorge y a sus sucesores que lo fueren en otros Vin-  
culos en una sola paga y dia veinte y tres de Marzo de cada  
año con luhurno, fadiga, y demas dias de la Emphiteusis; cu-  
ya Casa la esta poseyendo en el dia Jorge Mixó segun  
la precedente C<sup>ta</sup>. que asu favor otorgaron Miquel Sem-  
pexe mayor, y demas en ella contenidos por ante mi  
el C<sup>no</sup>. poco antes de la presente; Por tanto por esta y  
su tenor y como mejor de dho. proceda otorga haver ha-  
vido y recibido del Expressado Miquel Sempexe otro de los  
Vendedores la quantia de diez y ocho libras ocho vuel-  
dos y tres dineros por el luhurno cauvido en la Venta de la re-  
ferida Casa, de las quales vea por entregado à toda su  
voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega  
è prueba y demas en dho. necesarias; y por ello otor-  
ga a favor de los enunciados Vendedores la mas solemne  
confession Carta de pago y recibo en forma, echa gracia  
de todo lo demas: Y por tenor de esta misma C<sup>ta</sup>. lo ha  
apruera, ratifica, y confirma la Expressada Venta desde  
la primera hasta su ultima linea inclusive. Y conce-  
diendole en el referido nombre que interviene la fadi-  
ga al citado Jorge Mixó y a los suyos reverva para su

VEINTE  
MIL SE...



Diez y siete años.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS NOVENTA.

Principal y sus sucesores en dho Vinculos los dños de Luchano  
y demas dela Emphiteucis, que quiere les queden salvos e ileso  
en todo y por todo. Y la otorga asi ante mi el C<sup>no</sup> en esta di-  
cha Villa de Alcoy entos dia, mes, y año supranreferido:  
Siendo testigos Blas Blanes fabricante de paños, Joaquin  
Cortes Albañil, y Felipe Blanes tambien fabricante de  
paños, vecinos todos de esta referida Villa. Y dho Otorgante  
(a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. =

Juan<sup>co</sup> Blanes menor

Ante mi  
Juan<sup>co</sup> Blanes

En la Villa de Alcoy  
Joseph Verdú

Libro de Copias  
concl. lib. 20  
Folios 211  
de Enero 1790

En la Villa de Alcoy los ocho dias del mes de Enero año de mil  
veinti y noventa: Compareció ante mi el C<sup>no</sup> del Rey Nuestro  
Venor y testigos infuades dños Josef Verdú Sapateiro de su  
oficio y vecino de ella Dixo: Que por la presente y para tener  
y como mejor proceda de dño otorga: Que da y concede todo su  
poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de dño se re-  
quiere y es necesario en favor de Jayme Verdú tambien Sa-  
pateiro y vecino de esta misma Villa, auernte a este Acto bien  
como si fuese presente y el Cartor de este poder aceptante para  
que en nombre del Otorgante y en su representacion pida,  
haya, reciba, y cobre de qualesquier Persona o Personas, Co-  
legio, Comunidad o Comunidades asi Eclesiasticas como Se-  
culares y de quien conenga y necesario sea todas y qualesq.  
cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mercadurias  
y otras cosas que al Otorgante se le deven o deberán por qual-  
quier titulo, causa o rason y especialm<sup>te</sup> aquella cantidad  
que en virtud de Legado dexa Augustin Verdú su hermano  
vecino de la Villa de Ybi en su ultima disposicion testam-  
entaria al citado Otorgante, la que debera percibir anual-

ano mil  
eciexon;  
Tore ac-  
de habi-  
mura de  
y los lin-  
oval m-  
ntiexa  
de Xpoli-  
da dicha  
re viuel-  
al cita-  
thos Vin-  
ro de cada  
reucis; cu-  
regun  
quel sem-  
nte mi  
a esta y  
vex ha-  
tro de los  
uelos y  
lala re-  
ada su  
trega  
lo otorg-  
demre  
a gracia.  
de la  
nce desde  
e. Y conce-  
e la fadi-  
nada su

8



mente de su hermano Antonio Verdú Veruno de la misma  
Villa de Ybi. Y de lo que recibiere y cobrare de este y demás  
Personas que le devieren al citado Otorgante de y o por que  
Cartas de pago, finiquitos, lastos, Ceriones, Canzelaciones  
y otras legítimas cautelas con fe de entrega o renunciacion  
de la nonnumexada pecunia Leyes de la Entrega y pue-  
va no haciendose el entrega ante C<sup>no</sup>. publico que de ello  
de fe. = Y finalm<sup>te</sup>. para que en razón a todo lo arriba  
dho y demás presente y necesario pueda comparecer y  
comparezca ante todos y qualesquier Juezes y Justicias  
de V. M<sup>do</sup>. (Dios le que) y donde convenoa y necesario sea  
en qualesquiera de los Tribunales superiores o inferio-  
res y allí constituido presente Pedimentos, requirim<sup>tos</sup>  
citaciones, prorestas, y contra prorestas en resguardo de  
los dros del Otorgante, pida Execuciones, prisiones, vol-  
turas, Embargos, y desembargos, Ventas, remates posesio-  
nes entregos de Depocitos, remociones, acomulaciones  
terminos y prorrogaciones y en fuerza de ello V<sup>ra</sup>. Rea-  
les provisiones y qualesquiera otros papeles presentan-  
doles donde convenoa con testigos, Escritos, C<sup>no</sup>. y otros ge-  
neros de prueba tache, y contradiga lo contrario recuse,  
jure, y se aparte, apelle, recurra, y ruple y rida las  
apelaciones, recursos y ruplicas, pida costas las jure y  
Cobre y haga todos los demás Autos y diligencias que jubi-  
cial o extrajudicialm<sup>te</sup>. se requieran hacer; que el poder  
que para todo y cada cosa necesitare para los arumptos  
referidos ese mismo se le dá y concede al mismo su Apo-  
derado con todas sus voces y veres libre, franca, y pen. Ad-  
ministracion plenissima e indeficiente facultad y con-  
ta de injurias, jurar, y substituir dros Poderes en la Per-  
sona o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros  
de nuevo con relevacion en forma: Y todo quanto unos y  
otros hizieren, obraren y actuaren en fuerza de estos Poderes  
lo dará el Otorgante por bien echo, Valido, y subsistente ba-  
jo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos ha-  
vidos y por haver. Y le otorga assi ante mi el presente C<sup>no</sup>.  
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos.  
Viendo testigos D<sup>o</sup>. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis



Valute maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VECIENTOS NOVENTA**

Blanes Ocurreniente verinos ambos de esta referida Vella.  
Y dño Organante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) no  
firmo porque dixo no saber y asus rucos lo firmo uno  
de los testigos, de que igualmente doy fe.

Luis Blasquez

Ante Mi.  
Francisco Blanco

2<sup>a</sup> de Pobrarn de Colecta del  
Reuicendo Clero de esta Tol.<sup>a</sup>

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Enero año de  
mil rcc. y noventa: El Rev. Clero della Tol.<sup>a</sup> Parrog. de ella, se  
presentado unteoxam. por los Señores Cura y Beneficiados D.  
D. Josef Antonio Lora, D. Pheliz De Sola, D. Josef Sempere,  
D. Fran. Sempere, D. Pedro Yales, D. Fran. Mota, M.<sup>n</sup> Vicente  
Blanes, D. Antonio Cantó, D. Phelipe Sibert Sindico, M.<sup>n</sup>  
Tadeo Ginea Subdixcono, todos juntos y congregados en su Sa-  
cristia lugar destinado para tratar y conferir los adumpros  
pertenecientes al buen govierno de dña Rev. Comunidad; y  
declarando ante todo como declaran, sea la mayor y mas sana  
parte de los Beneficiados Precedentes que la componen, y prestan-  
do voz y cauion de rato en forma por los no concurrentes  
a este Acto, asvi juntos dixeron: Que por la presente y rutenon  
y como mejor proceda de dño Organ; Que dan y conceden todo su  
poder tan cumplido libre, lleno y bastante qual de dñ se requie-  
re y es necesario en favor de Agustín Sentamaria fabrican-  
te de paños de esta misma Verindad, quien presente es e in-  
fra rterprante, para que por el tiempo de quatro años (conta-  
dones por especial p.<sup>o</sup> desde el dia primero deste corriente mes  
y año, hasta el día treinta y rano del mes de Diciembre del ve-  
nidero año mil rcc. noventa y tres, segun que de ello asvi  
se hará mençion en los Capítulos que abajo se expresaran)  
pueda pedir recibir y cobrar, y en efecto haya, reciba y cobre de

Handwritten flourish



qualesquier Personas o Personas, Colegios, Comunidades Eclesias-  
ticas o Seculares y de quien mas convenga y necesario sea, to-  
das y qualesquier Cantidades y Sumas de Dinero, cosas gra-  
nos, mercaderias y todos otros generos, pensiones de Censos,  
y sus proxiatas debitos mutuos, y particulares, Arrenda-  
mientos de Casas y de tierras, e igualm<sup>te</sup>. todas las Rentas  
existentes en dicha Parroquia asi vencidas, como mortu-  
vadas, y tanto las vencidas como las que fueren vencien-  
do en favor de la misma Reverenda Comunidad, y tambien los  
dnos de Sepulcras, fabricas y demas quantias que por qualq<sup>r</sup>  
titulo causa o razon se devan o se devieren a dho Clero B<sup>o</sup>  
diferentes Comunes y Personas Particulares: Y de lo que reci-  
biere y cobrare, pueda dar y de, otorgar y otorgue cartas de  
pago, finiquito, lastos, Ceviones, Canzelaciones y otras legit-  
mas Cautelas con fe de entrega o renunciando la excepcion  
de la non numerata pecunia y demas leyes de su tenor, caso  
de no hacerse el entrego ante Cor<sup>no</sup> publico que de ello se fe.  
Y para que en la misma representacion y con respecto a los  
asumptos arriba dichos pueda comparecer y comparezca ante  
todos y qualesquiera Juezes y Justicias de V. M. (Dios le que) don-  
de mas convenga y necesario sea; y alli con tribuido presente  
Pedim<sup>to</sup>. Requirim<sup>to</sup>. Citaciones, protestas y contraprotestas en  
resguardo de los dnos de dicha Rev<sup>da</sup> Comunidad, pida exe-  
cuciones, provisiones, solturas, embargos y desembarcos, ventas,  
trances y remates de bienes; tome posesiones y amparos,  
entregos de apocitos, remosiones, acumulaciones terminos  
y prorrogaciones; y en fuerza de ello rique reales provisio-  
nes y qualesquiera otros papeles presentandoles donde con-  
veniga con testigos, Escritos, Cas<sup>tos</sup> y con qualquiera otro gene-  
ro de prueba; taché y contradiga lo de contrario, recusse,  
jure y se aparte, apelle, recurra y riplique, y rida las apela-  
ciones, recursos y ruplicas; pida costas las jure y cobre, y ha-  
ga todos los demas Actos y diligencias que judicial o extra-  
judicialm<sup>te</sup> se requieran hacer; pues el pideda que para todo y  
cada cosa necesitare y se requiera para qualquiera de los  
arumtos que van relacionados en este escrito como inciden-  
te y dependiente anexo, conexo y en qualquiera forma de-  
resorio, ese mismo le da y concede dicha Rev<sup>da</sup> Comunidad  
con todas sus cosas y serres libre franca y gen<sup>l</sup>. Administra-



Utrumque metropolitano.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, NOVE  
CIENTOS NOVENTA...

cion, plenissima e indeliciente facultad y conda de injudicial  
jurar y subrograr estos Poderes en la Persona o Personas q  
quiere en quanto apleyos tan solam<sup>te</sup>, revocar ellos y nom-  
brar otros de nuevo con relevacion en forma; y todo quanto  
unos y otros obraren en fuerza de estos Poderes lo dara el  
Rev.<sup>do</sup> Clero por bien echo, valido y subsistente baxo la ex-  
presa obligacion que haze de sus rentas, bienes y efectos havi-  
dos y por haver. Cuyos poderes y libram<sup>to</sup> se le haze y con-  
cede al citado Agustín Santamaria con los pactos y condicio-  
nes siguientes.

1. **Primera:** Es pacto y condicion, que el citado Poderista Agustín Santamaria tenga obligacion de pagar por entero las semana-  
nas al Cura y acada Beneficiado el Domingo por la maña-  
na de cada una de ellas en dinero fivco y en la sacristia de  
su Ygl.<sup>a</sup> Parroq<sup>l</sup>; entendiendose la primera semana en el  
dia veinte y siete mas inmediato ala Natividad de <sup>San</sup> Juan  
Bautista; deviendo continuarse su pago en estos mismos ter-  
minos hasta el ultimo Domingo i hasta el ultimo dia del mes  
de ~~San~~ <sup>San</sup> Juan del año que vendrá mil set. noventa y  
quatro, en el qual se cumpliran los mencionados quatro  
años de semanas, por vez asu el estilo y practica inconvens-  
sa de este Reverendo Clero.
2. **Otra:** Con pacto y condicion, que el citado Colector deva dar Cuen-  
tas en cada uno de los referidos quatro años (segun que asu es  
costumbre) pasado el dia de <sup>San</sup> Miguel de cada uno en esta  
forma; las Cuentas del primer año de su Colecta las deve dar  
en seguida al dia de <sup>San</sup> Miguel del segundo año, y asi en los  
demas subsiguientes.
3. **Otra:** Que en las Cuentas que diere el citado Colector en cada un año  
tenga obligacion la Rev.<sup>da</sup> Comunidad de admitirle en descargo  
las partidas amortizadas de Renta que no hubriese cobrado



Haciendo constar el mismo haber practicado las convenientes diligencias judiciales para su cobro; pues debe entenderse de la obligación del citado Colector el dar cobrada toda las rentas, pensiones y otros abencillados, ó executados a los Deudores; Encuyo caso los papeles que se paxen executados no pagarse corren a cuenta del P<sup>ro</sup>. Clero; pero si de lo que el Colector realm<sup>te</sup> no hubiere cobrado lo diere por solvente en cuentas de Colecta, en tal caso no se le abonará cosa alguna en descargo.

4.ª Oción: Que en orden a las Prentas votivas de Entrerros, Abats, Doblas y demás deva asegurarse el Colector antes de hacerse el Entrerro ó de celebrarse la Dobra porque toda vez q<sup>e</sup> lo tome a su cuenta no se admitirá en descargo, caso de no cobrarse.

5.ª Oción: Es condición y pacto especial que ha de ser de la obligación del citado Colector el dar en descargo en las cuentas que diere de cada año los Riquiles pertenecientes al mismo año; por que en caso de no darlos, ó de no expresarlos en las cuentas de cada uno de ellos, jamás nunca se le admitirán ni abonarán.

6.ª Oción: Que dicho Colector tenga obligación de pagar efectivam<sup>te</sup> al Reverendo Clero aquella cantidad que según liquidación de cuentas resultare de ver, viendo igualm<sup>te</sup> de la obligación de aquel entregar al citado Colector en dinero físico todo lo que de ellas resultare a su favor.

7.ª Oción: Es también pacto y condición que el dicho Colector no pueda entrar a cobrar renta alguna perteneciente a la P<sup>ro</sup>. Comunidad hasta que se verifique estar otorgada a su favor la Escritura de Colecta, y asta que se le haya dado por el Archivero de la misma la mano de Cobranza en el principio de cada año.

8.ª Oción: Es igualm<sup>te</sup> Condición, que siempre que la renta Decimial no exceda de trescientos cahizes de trigo, quede el citado Colector en el año en que suceda este caso, en facultad de continuar e ir a la Colecta; y caso de no querer proseguir en ella deberá dar Cuentas desde luego, y pagar lo que resultare viendo, entendiéndose lo mismo por aquel prestarme adelantado que estuviere en su poder.

9.ª Oción: Ha de ser de la obligación del P<sup>ro</sup>. Clero entregar al citado Colector por medio de un xudicial las Clavulas testamentarias de Obispos pax antes de hacerse lo Entrerros por ser así conveniente.

10.ª Oción: Ha de ser igualm<sup>te</sup> de la obligación del P<sup>ro</sup>. Clero el abonar



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE- CIENTOS NOVENTA.**

Y para el expresado Colector quatro dineros de buena moneda por cada libra que cobrare asi de lo votivo, como de lo amortizado. =

11. Otrosi: De la misma conformidad, ha de ver de la obligacion de dho Cle- ro entregar al citado Colector en dinero fisico y al principio de su primer año de Colecta en calidad de prestamo mil libras de esta moneda; siendo igualm<sup>te</sup> de la obligacion de este el abor- naxelas el dia mismo en que fenescá este libram<sup>to</sup> que será en el ultimo del mes de Diciembre del venturo año mil se- cientos noventa y tres.

12. Otrosi: Y finalm<sup>te</sup> Es pacto y condicion, que el citado Colector queda obligado adax fianzas de persona abonada a satisfacion y con- tento del Rev.<sup>do</sup> Clero para mayor seguridad y firmora de es- te libram<sup>to</sup>; y tambien lo queda a satisfacer y pagar por mitad el salario de la presente C<sup>ua</sup>, con el papel sellado de Registro y Copia, y entregar una fianca a dha Rev.<sup>da</sup> Comunidad siempre que se le pida.

Con los quales Capítulos y Circunstancias ampliaciones, modificaciones y obligaciones que quedan referidas promete y se obliga el Rev.<sup>do</sup> Clero a cumplir por su parte con quanto le toca y pertenece, y q<sup>e</sup> le será cierta y segura esta C<sup>ua</sup> de Poderes y Libram<sup>to</sup> al citado Santamaria baxo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y dá poder a las Justicias Eclesias- ticas de su Tierra para que le apremien como por sentencia parada en su cargo y por dho Rev.<sup>do</sup> Clero consentido. Y pre- sente viendo el contenido Assunt<sup>o</sup> Santamaria de esta C<sup>ua</sup> xitura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella se obliga a cumplir todos los pactos y condiciones que en la misma se contienen y le son convenientes sin interpretacion ni tergiversacion alguna; percibir y cobrar al tenor de los mis- mos lo que se le designa y señala: Y quedando en su poder real- y verdadexam<sup>te</sup> las mil libras de prestamo que relaciona el Ca-



pitulo onze ve da por entregado de ellos a toda su voluntad re-  
 nunciando la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de  
 la entrega y pauerca y demas que le competan; y por ello otorga  
 a favor del dicho Rev. Clero la mas solemne Confesion Carta de  
 pago y recibo en forma. Y promete, para quando venga el cas-  
 vo arriba contenido pagar y satisfacer al mismo Clero la  
 mencionada cantidad de mil libras, luego que fenescan los  
 citados quatro años que abaxa este Libram.<sup>to</sup> o verificandose  
 o apartarse de el por qualquiera causa que sea; todo lo qual  
 cumplira llanamente y sin pleyto alguno con las costas dela  
 cobranza, cuya execucion diene a rdo el juram.<sup>to</sup> del Senor  
 Sindico que es o fuere de dicha Rev. Comunidad, y desta C<sup>ss</sup>.  
 relevandole de toda prueba aunque de d<sup>no</sup> se requiriera. Y da poder  
 a los Jueces y Justicias de V. M. que de todas sus causas pueden y  
 deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya juris-  
 diccion se somete con todos sus bienes para que aguantado dicho  
 es le apremien, como por ventencia definitiva dada por Juez  
 competente por el mismo pedido, consentida y pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros y d<sup>no</sup>  
 de su favor y la gen. en forma; y a mayor abundam.<sup>to</sup> prometio  
 dar en fiador persona donada de esta veridad a satisfacion del  
 Rev. Clero. Cuya C<sup>ss</sup>. la otorgan ambas partes con la obliga-  
 cion de registrarla en el oficio de J<sup>po</sup> de esta Villa dentro  
 el termino y baxo las penas contenidas en la R. Cedula de su  
 Mag.<sup>d</sup> (que Dios que) expedida a d<sup>no</sup> fin. En cuyo testimonio  
 asi la otorgan ante mi el C<sup>ss</sup>. en esta dicha Villa de Alcoy en  
 los dia, mes, y año suprarreferidos; viendo testigos Luis Blanes  
 Emmanuele, y Pedro Botella vecinos ambos de es-  
 ta referida Villa. Y de los Otorgantes y Aceptantes (a quie-  
 nes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron por el Rev.  
 Clero tres de los señores Beneficiados que fueron presentes, con  
 el mismo Augustin Vantamaria Aceptante, de que igual-  
 mente doy fe. = Emendado = Junio = año = Valen. =

Joseph Ant. Pons Relos.

M. Vicente Blanes P<sup>o</sup>

Juan Blanes

C<sup>ss</sup>. de fianza

de Coleta 3 En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Enero



Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

año de mil setecientos y noventa. Comparecieron ante mi el C<sup>no</sup>  
 del Rey N<sup>ro</sup> Señor y testigos infraescritos de parte una Agustín  
 Santamaría fab<sup>te</sup> de paños de esta Veindad, y de parte  
 otra D<sup>o</sup> Felipe Sibert P<sup>ro</sup> y Sindico del R<sup>do</sup> Clero de la  
 Parroq<sup>ia</sup> Vol<sup>ta</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa, en calidad de tal, y D<sup>o</sup> por  
 que en uno de los días precedentes a la fecha de esta C<sup>ta</sup> se con-  
 firmó, por los Señores Beneficiados de dicha Parroq<sup>ia</sup> al ci-  
 tado Agustín Santamaría el honroso cargo de Colector p<sup>o</sup>  
 percibir y cobrar los Censos, rentas y demás pertenecien-  
 te al citado R<sup>do</sup> Clero, tanto por la línea real, como  
 por la amortizada; y para pagar también emanalm<sup>te</sup>  
 a todos sus Individuos, según la g<sup>ta</sup> se contiene en la C<sup>ta</sup>  
 de Libram<sup>to</sup> de Colecta que authorizó el presente C<sup>no</sup> en el  
 día quince de los Corrientes; En cuyo acto de publicarse di-  
 cha C<sup>ta</sup> ofreció el referido Santamaría dar fianza a sa-  
 tisfacción de la R<sup>da</sup> Comunidad para la correspondiente se-  
 guridad y abono de todos sus intereses, y el Clero lo aceptó.  
 En cuya virtud por la presente y su tenor y como me-  
 jor proceda de d<sup>ho</sup> el citado Ag<sup>te</sup> Santamaría otorga:  
 Que da en fideda y principal pagador para todas las re-  
 sultas de la Colectura que tiene aceptada, a D<sup>o</sup> Lorenzo  
 Almonia, Infanson y Vecino de esta dicha Villa, quien  
 presente vió, y mancomunado con el referido Agustín  
 Santamaría, renunciando ambos a los la ley de Duobus  
 res debendi et autentica presente hoc iud de fidejussori-  
 bus y el beneficio de la División y ejecución y demás de  
 la mancomunidad y fianza, así mancomunados otorgan:  
 que prometen y se obligan a cumplir quanto en la cita-  
 da C<sup>ta</sup> de Libram<sup>to</sup> de Colecta se estipuló y pactó en los Capi-  
 tulos que en ella se expresa a favor del R<sup>do</sup> Clero, y tam-  
 bien a pagar emanalm<sup>te</sup> a todos los Señores Beneficiados  
 que le componen, según que de todo se hallan enterados  
 bien por menor, con mas a pagar y satisfacer las costas

nidad re-  
 Leyes de  
 lo otorga  
 Carta de  
 nza el Cas-  
 exo la  
 an los  
 como-  
 lo qual  
 s de la  
 del Señor  
 esta C<sup>ta</sup>  
 si podex  
 ueden y  
 a juris-  
 to dicho  
 or P<sup>ro</sup>  
 en auto-  
 xos y d<sup>ho</sup>  
 zometio  
 on del  
 obligad-  
 dentre  
 la de su  
 timonio  
 Alon en  
 s Plane  
 bos de es-  
 a quie-  
 d Re<sup>do</sup>  
 entes, con  
 r igual-  
 C<sup>no</sup>

C<sup>no</sup>



daños y perjuicios que se causaren (dado caso de oux-  
rir pleyto entre ambas partes Comparecientes) cuya  
Execucion difieren a vlt<sup>o</sup> esta C<sup>sa</sup>. y el juram<sup>to</sup> que p<sup>re</sup>-  
da de quien fuere parte, en que se difieren sin otra p<sup>re</sup>-  
da de que se relevan aunque de dño se requiera. Y pa-  
ra el abido Cumplim<sup>to</sup> obligan asaber el citado Agustín  
Santamaria todos sus bienes y efectos; y el fiador D.  
Lorenzo Almunia sus bienes libres que posee y to-  
das sus rentas y efectos, ambos respectiue los suyos ha-  
vidos y por haver. Y dan poder a los Juezes y Justicias  
de su Udad. que de todas sus causas pueden y deven co-  
nocer en especial a las de esta Villa de Alcoy á cuya juris-  
dicion se someten con los referidos sus bienes para q<sup>e</sup>  
asu Cumplim<sup>to</sup> les apremien como por sentencia defini-  
tiva dada por Juez competente por los mismos pedida, con-  
sentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q<sup>e</sup>  
renuncian todas las leyes, fueros, y dños de su favor y  
la gen. en forma. Y presente viendo como va dicho el citado  
D.<sup>n</sup> Phelipe Gubert como va dicho. P<sup>ro</sup> en calidad de tal Vindi-  
co del M<sup>do</sup>. Clero acepta en nombre de este la presente C<sup>sa</sup>.  
en todas sus partes y circunstancias que contiene y pro-  
mete en nombre de su principal al referido Agustín San-  
tamaria que lo pactado y estipulado asu favor en la cita-  
da C<sup>sa</sup>. de Colecta le vexa cierta y segura por todo  
el tiempo que en la misma se expresa. En cuyo testi-  
monio así la otorgan ambas partes con el citado Fiador  
D.<sup>n</sup> Lorenzo Almunia ante mi el Actuario en esta Villa  
de Alcoy en los día, mes y año supra referidos; siendo  
testigos Blas Planes, y Nadal Carbonell ambos fab.<sup>s</sup>  
de paños y verinos de esta citada Villa, y otros Orog.  
Acceptante y Fiador (á quienes yo Actuario doy fe co-  
norco) lo firmaron. = Punteado. = Como va dicho. = No vale. =

Agustín Santamaria

D.<sup>n</sup> Lorenzo Almunia

J. Ant. M.  
Blas Planes

C<sup>sa</sup>. de Obligac<sup>o</sup>n de  
Antonia Leres y otros En la Villa de Alcoy a los veinte y on dias del mes  
Libro cap.<sup>o</sup> de Enero año de mil set.<sup>o</sup> y noventa: Comparecieron ante  
con papel del

del Sello 4<sup>o</sup>  
hoy dia 6 de  
Abril de 1771  
y pago p.  
Dnos 24 de 1771

me el C<sup>o</sup> del Rey N<sup>o</sup> Venor y testigos infraescritos Antonia Pe-  
rez Viuda de Fran<sup>co</sup> Carrá, y Fran<sup>co</sup> Suarez y Fran<sup>ca</sup> Cassa Con-  
sortes, y precedida la licencia prevenida por d<sup>no</sup> dada y  
aceptada ante mi; todos tres juntos de mancomunion simul  
et in solidum renunciando como renunciaron la Ley de  
Quibus vel pluribus reis debendi el autentico presente  
hoc ita de fideiussoribus y el beneficio de la División y ex-  
cucion y demás de la mancomunidad y fianza dixeron:  
que por la presente y su tenor como mejor proceda de d<sup>no</sup>  
se obligan pagar a Pasqual Hernandy Verano del Lugar  
de Beniarxama en la Vall de Gallinera (quien presente  
es e infra aceptante) treinta libras y dies y seis suel-  
dos de moneda corriente, que de ajuste de Cuentas resul-  
tan de verte al d<sup>no</sup> Pasqual; distribuidas en esta for-  
ma, los d<sup>nos</sup> Consortes Fran<sup>co</sup> Suarez, y Fran<sup>ca</sup> Cassa le  
han de satisfacer por su parte veinte y dos libras; y la  
dicha Antonia Perez las restantes ocho libras dies y  
seis sueldos acumplim<sup>to</sup> de las antedichas treinta libras y  
dies y seis sueldos: Y por que la referida Antonia  
Perez es Arrechedora contra su Varano Fran<sup>co</sup> Suarez  
de ocho libras que con anticipacion le tiene dadas re-  
sulta ser de cargo de d<sup>no</sup> Suarez satisficase al refe-  
rido Pasq<sup>l</sup> treinta libras, y la nominada Perez solo  
los dies y seis sueldos que hay de pico: Con cuyo pre-  
supuesto y con el de que la referida cantidad sola han  
de satisfacer en dos iguales plazos por mitad y en los dias  
de S<sup>ta</sup> Antonia Abad de los venideros años mil setecientos noventa  
y uno y noventa y dos, se deduce, que los referidos Con-  
sortes deven pagar al su d<sup>no</sup> Hernandy quinze li-  
bras en cada uno de los dias coniguados, y la referida Perez  
solo ocho sueldos: A cuyo fin y cumplim<sup>to</sup> obligan general-  
m<sup>te</sup> sus bienes havidos y por haver, y dan poder a los Jue-  
ces y Justicias de V. M. que de todas sus causas pueden  
y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy  
acuya jurisdiccion se cometieron sus bienes y renuncian  
la Ley si convenit de jurisdictione Omnium iudicium  
paxa que a ello les apremien como por sentencia defi-  
nitiva dada por Juez competente por los mismos pedi-  
da, y convenida y pasada en authoridad de cosa juz-

aux-  
cuya  
e parece  
vra pue-  
a. Y pa-  
Augustin  
on D.  
e y to-  
yor ha-  
ticias  
ven co-  
a juris-  
barag.  
dificu-  
ida, con-  
vone q.  
favor y  
el citado  
Vindi-  
nte C<sup>o</sup>.  
y pro-  
tin Gen-  
la cita-  
a todo  
o tati-  
Fidon  
ta Villa  
riendo  
s fab.  
re  
Orozo.  
y se co-  
- No vale -  
nu  
mes  
el mer  
ante







Quinto maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS NOVENTA.

gada, sobre que renuncian todas las leyes fueros, y órden  
de su favor y la general en forma. Y las dichas Antonia  
Perez, y Fran.ª Cabrera renuncian amas respecti-  
vamente la ley vi qua Mulier Codice ad Veleyanum, el  
auxilio y leyes del mismo Veleyano, senatus consulto  
nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida  
y demas de su favor porq. como adobedoras de ellas y avo-  
radas en especial de su efecto, quieren no les valgan  
ni aprovechen en este caso. Y la suodicha Fran.ª  
Cabrera jura a Dios No. Señor y a una señal de Cruz  
que haze en toda forma de óño de no oponerse desta  
Ces.ª por su Dote azzas bienes hereditarios parra-  
fernales ni multiplicados, y no pedira abrolocion  
ni relaxacion de este juram.º a quien se la pueda  
conceder, y si de proprio motu se le concediere no exa-  
de ella pena de perjura. Y presente siendo el expre-  
sado Pasq. Alemán y acepta esta Ces.ª en todas sus  
partes y circunstancias que conviene, y con ella el  
óño de percibir y cobrar de los otorgantes las expre-  
sadas treinta libras y dies y seis vellor de mo-  
neda corriente en el modo y forma que queda di-  
cho. Y la otorgan asi ante mi el Ces.ª en esta dicha  
Villa de Alcoy entro dia mes y año supradexeri-  
dos. Siendo testigos D.º Joan Pasq. y Pico Ciudadada-  
no, y Luis Blanes Escribiente de rinos ambos  
de esta referida Villa. Y de los otorg. y Aceptante a  
quienes yo el Ces.ª doy fe conosco) no firmaron por que  
no supieron, y es un mes lo firmo un testigo que igual-  
m.º doy fe.

Luis Blanes

Ante Mi,  
Juan.º Blanes

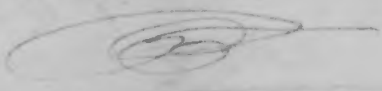
Esc. de Penencia de  
Jofe Torneo Esc. 20

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y dos dias del mes de  
 Ocho de mayo de mil setecientos y noventa: Compareció ante mi el Esc. del  
 Rey N.º Señor y testigos infraescritos Jofe Torneo Esc. 20 y verino  
 de Alcazar de San Juan: Fue por Esc. ante Joaquín Pastor Esc. 20 y  
 verino de la Ciudad de Valencia su fecha diez y nueve de Di-  
 ciembre del pasado año de proximo mil setecientos ochenta y nue-  
 ve. D. Laureano Ballester y testigos verinos de la Villa de  
 Bañeres Dueño y Señor de la Casa Corte y Escrivanias de los  
 Jueces Ordinarios y de Baylio de la misma le favoreció y on-  
 rió al Compareciente en harele nombram.º asu favor de las  
 expresadas Escrivanias para revivirlas; y en atención aq.º  
 posterioram.º se le ha proporcionado al mismo Compareciente  
 otra mejor conveniencia para su vivir, tiene acordado o ex-  
 tra renunciá de las dichas Escrivanias en favor del citado  
 D. Laureano Ballester para que como à Dueño absoluto  
 pueda hacer y haga nuevo nombram.º en favor de la Per-  
 sona o Personas beneméritas que mas bien visto le sean:  
 Por tanto, y reduciendolo à efecto; Por la presente y en te non  
 como mejor proceda de dñoº oírse: Fue cede, se renuncia y trans-  
 pada en favor del referido D. Laureano Ballester el dñoº de  
 propiedad que tiene à dhas Escrivanias, y el mismo que tenia  
 antes de comparete la Esc.º de nombram.º a favor del presente. Oxi-  
 gante para revivirlas, para que de estar uerxe, y dando una  
 vez abundam.º por nullo rota y cancelada la misma citada Es-  
 critura se nombram.º para que no obre efecto alguno en el fin  
 ni efecto para que pueda como Dueño absoluto de las mencio-  
 nadas Escrivanias elegir y nombrar la Persona o Personas de  
 aptitud y merito para que las administrasen y oírse segun  
 mas convenga para la mejor administracion de Justicia y pa-  
 ra el mejor Expediente de aquella Republica de Bañeres. Y en  
 que fin y cumplimiento obliga sus bienes presentes y futuros, y dá  
 poder a los Jueces y Jueces de V. M. que de todas sus causas  
 pueden y dexen conocer en especial a las de su venidad de  
 Alcazar de San Juan a cuya jurisdiccion se somete con los dichos sus  
 bienes, y renuncia la ley y convenit de jurisdiccion  
 omnium iudicium para que se apremien como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedida y  
 consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, vbi q.

VENTE  
MIL

y dñs  
 Anco-  
 respecti-  
 um, el  
 consulto  
 entrada  
 las y avo-  
 dalpan  
 tan.  
 Cruz  
 desta  
 barza-  
 cion  
 queda  
 no para  
 el expre-  
 das sus  
 n ella el  
 expre-  
 de mo-  
 queda di-  
 de dicha  
 a referi-  
 dudad-  
 ambos  
 ante a  
 por que  
 que igual.

M.  
 Panes







Udate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

renuncia todas las leyes, pueros y dños de su favor y en gener.  
en forma. Y presente viendo el ruro dño D. Laureano Ballester  
de apra esta C<sup>da</sup>. en todas sus partes y circunstancias q.  
contiene y con ella el dño de propiedad que siempre ha teni-  
do, y el mismo que tenia alas mencionadas Crerivarias an-  
tes de hazerle el nombram<sup>to</sup>. al Otorgante de esta; En cuya con-  
formidad se abraza de nuevo la dñon de nombrar otra  
Persona que las viva. En cuyo testimonio asvi la otorgan  
ante mi el Acudante en esta citada Villa de Alcoy entos dia  
mes y año supra referidos. siendo testigos Vicente Perer  
fabricante de paños, y D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano,  
verinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante y Acup-  
tante (a quienes yo el C<sup>no</sup>. loy. lo conosco) lo firmaron.

Josef Toxmo y Texera

J. Ante Mi.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

C<sup>na</sup>  
C<sup>ss</sup>. de Obligacion  
Toaq. Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Enero año de  
mil setecientos y noventa: Comparecio ante mi el C<sup>no</sup>. del Rey Nues-  
tro Señor y testigos infraescritos Joaquin Vilaplana C<sup>no</sup>. y  
verino del Lugar de Benixas, y Dip<sup>to</sup>: Fue Josef Toxmo tam-  
bien C<sup>no</sup>. y verino dela Villa de Avullente se tenia entregadas  
docientas libras moneda de este Reyno sin formalidad de in-  
trum<sup>to</sup>. ni papel que acreditase la entrega, y decaando el Com-  
pareciente asegurado al citado Toxmo de sus intereses y con-  
respondiente fiel<sup>te</sup>. ala merced recibida tenia acordado otorgar  
C<sup>na</sup>. a favor de dño Toxmo confesando el recibo dela menciona-  
da cantidad y obligandose a su pago: Por tanto, reduciendole

defecto, por la presente y su tenor y como mejor de dño pue-  
 da oírse: Que yo he visto y recibido real y verdadera m.  
 del mencionado Josef Torneo las expresadas doscientas li-  
 bras de moneda corriente en este Reyno; y por no ver de  
 presente la buena renuncia las leyes de la enreca y pue-  
 ra del Recibo; y acordando al mismo la buena obra y mex-  
 ceo que le tiene echa en el préstamo pracion de la referida can-  
 tidad, se obliga a devolverle y pagarle a su voluntad las refe-  
 ridas doscientas libras, con mas las costas de la Cobranza, cu-  
 ya Execucion se tiene a solo un juram.<sup>to</sup> y esta C<sup>ra</sup>. relevando-  
 le de otra trueca, aunque de año a requiera. Acuyo fin y  
 cumplim.<sup>to</sup> obliga todos sus bienes presentes y futuros; y da  
 poder a los Jueces y Justicias de su llado. que de todas sus  
 causas puejen y deven conocer especialm.<sup>te</sup> alas de su pro-  
 pio domicilio a cuya jurisdiccion se somete con todos sus  
 bienes para que le apremien como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente, por el mismo pedida y consen-  
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.<sup>e</sup> re-  
 nuncia todas las leyes, fueros y dños de su favor y la ge-  
 neral en forma. Y presente viendo el expresado Joseph  
 Torneo de repta esta C<sup>ra</sup>. en todas sus partes y circunstan-  
 cias que contiene, y con ella la obligacion que el otorgante  
 lleva echa y confesada a su favor para via de ella siempre  
 y quando se le acomode. En cuyo testimonio asvi la otor-  
 da ante mi el C<sup>no</sup>. Receptor en esta Villa de Alcoy en los  
 dia, mes y año supra referidos; siendo testigos Vicente  
 Perez fabricante de paños, y D.<sup>n</sup> Juan Parq.<sup>o</sup> Ciudadano,  
 vecinos ambos de esta citada Villa. Y los otorgante y ac-  
 ceptante (a quienes yo dño Notario doy fe conosci) lo  
 firmaron. = Josef Torneo y Ferrer

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
 Juan<sup>o</sup> Blanes

2<sup>a</sup> de Nombam.<sup>to</sup>  
 de Cezivania

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Enero año  
 de mil setecientos y noventa: Compareció ante mi el C<sup>no</sup> del Rey N.<sup>ro</sup>  
 Senor y testigos infraescritos D.<sup>n</sup> Laureano Ballestre y Bereno  
 que dño ver de la Universidad de Cambrés y Dño: Que como a due-

VEINTE  
 MIL 387

gener.  
 Balles-  
 cias q.  
 ha teni-  
 nias an-  
 cuya con-  
 da otra  
 oxgan  
 los dia  
 te Perez  
 ladano,  
 Avrep-  
 n.

no año de  
 ey Nues-  
 ra C<sup>no</sup>. y  
 no tam-  
 entregados  
 de emr.  
 do el Com-  
 res y con-  
 oxgan  
 m riona  
 iciendolo





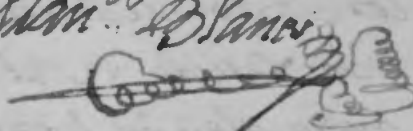
Quince maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL DÍAS  
TRESIENTOS NOVENTA**

Yo el Señor que es de la Corte y Chancillerías de los Reinos  
y Baylia de d<sup>ha</sup> Villa de Oviedo, hallandose vacante por  
demisión que de ellas hizo el C<sup>no</sup> Josef Torano, se halla en la proce-  
sion de nombrar persona benemérita para el devoto y expen-  
diente de los Negocios ocurientes en los referidos Reinos de Justicia  
y Baylio; y estando bien considerado de que en Joaquín Vilaplana,  
C<sup>no</sup> que al presente es de la Encomienda del Valle de Sepúlveda en  
la Orden de N<sup>ra</sup> Señora de Montesa, concurren las buenas y pre-  
civas qualidades de Christianidad, legalidad y actividad; por ello fran-  
do de las facultades que como atal Dueño y Señor de las referidas Es-  
cribanías le son competentes, según las sentencias pronunciadas  
por el Cavallero Intendente Gen<sup>l</sup> de Exercito y hacienda de este  
Reyno) por la presente y su tenor y como mejor proceda de d<sup>no</sup>, estan-  
do valedor y cierto del que en este caso le compete, elige y nombra al re-  
ferido Joaquín Vilaplana y Alcazar por uno de los C<sup>nos</sup> Numerarios  
de la citada Villa de Bañeres, para que con este justo título pue-  
da acudir y acuda al R<sup>o</sup> y Supremo Consejo de Castilla y pida y ob-  
tenga la aprovacion de su Alteza pagando y satisfaciendo los con-  
respondientes d<sup>nos</sup> de la media Anata y de mas que sean concisios,  
y en su virtud padesse tomar y tome el devoto cumplim<sup>to</sup> del R<sup>o</sup>  
Aguado de este Reyno; con cuyos prerequisites pueda tomar y to-  
me en d<sup>ha</sup> Villa de Bañeres la posesion de las conribidas Escri-  
vanías de los Reinos y Baylio de ella, y exercea durante su vida  
todos los Negocios y dependencias que ocurran en ambos Tribu-  
nales, perciba y cobre sus justos d<sup>nos</sup> y emolun<sup>tos</sup>, y goze y disfru-  
te todas las gracias y prerrogativas pertenecientes a otras Escri-  
vanías de Corte y Baylio en la misma forma y manera que as-  
ta de presente los han percibido disfrutado y gozado todos los Es-  
cribanos antecervores: A cuyo fin le da y concede el contenido  
D<sup>no</sup> Laureano Ballester y Garrigos al enunciado C<sup>no</sup> Joaquín  
Vilaplana y Alcazar todos los poderes y facultades que por d<sup>no</sup>

y deyes de este Reyno se requieran, sin limitacion ni restriccion alguna para recurrir al R. y Supremo Consejo de Castilla al Obvento de su R. aprovacion, y para en sequela tomar la posesion de dichos Escrivanos por aquel modo, forma, o manera que mas le convenga; y con facultad tambien de poder subroguar estos Poderes en la Persona que mas bien visto le sea para q. asi nombre y representando la misma Persona del enunciado Joaquin Alcazar implore y convida la R. aprovacion de su Alteza. Y presente viendo el agraciado Joaquin Vilaplana accepta esta C<sup>sa</sup> en todas sus partes y circunstancias que contiene, y con ella el nombram<sup>to</sup> que le va echo de Escrivano de las Cortes y Baylio de la rraodicha Villa de Bañerex y dando las merecidas gracias al enunciado D. Laureano Ballester y Parixigos por las Honras que con el nombram<sup>to</sup> asu favor le hare, prometio acreditar su conducta con el mas fiel de empeño. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el C<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos; viendo presentes por testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Perez fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa. Y el Otorgante y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. =

Juan Vilaplana  
 Juan B. Blanco



C<sup>sa</sup> de Poder de  
 Mariano Molina

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero año de mil setecientos y noventa: Comparecieron ante mi el C<sup>no</sup> del Rey N. Señor y testigos infraescritos Mariano, y Maria Molina Padre e hija vecinos que dixeron ser de la Ciudad de Duxona, y dixeron: que en el Tribunal de d<sup>na</sup> Ciudad requirieron caurre de Estrecho contra Mariano Cort de la misma Verundad, quien fue condenado por la R. Sala del Crimen de este Reyno a dotarla en cien libras y a seis años de Precidio, o a que casase con la Compareciente; y habiendo sucedido que el referido Cort estando ya transcurrido para su destino, presentase ante V. M. y Señores de d<sup>na</sup> R. Sala Pedim<sup>to</sup> de d<sup>na</sup> M<sup>ta</sup> para caurre con la rraodicha Maria Molina, se dio traslado a esta para que







Crusete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.**

dixar por su parte lo que le ocurriese: Y no pudiendo esta  
Orax del referido traslado sin confexia sus poderes espe-  
ciales para adoptar el allanam<sup>to</sup>. que lleva echo el citado Cortes.  
Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proce-  
da de dño otorgan ambos Padre, e hija que van y conceden  
todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual de dño  
se requiere y es necesario en favor de Josef Vallés, y Luis  
Fita Procuradores de la R<sup>a</sup>. Audiencia de este Reyno au-  
rentes a este Acto, bien así como si fuesen presentes y  
al cargo de este Poder Aceptante, para q. en nombre  
delos Otorg<sup>tes</sup>. se presenten ante los Señores de dicha R<sup>a</sup>.  
Sala con el Escrito que correspondia adoptando y abrazan-  
do el allanam<sup>to</sup>. que tiene echo el referido Maxiano Cortes  
a casarse con la Otorg<sup>te</sup>. limitandoles dthos Poderes a solo el  
expresado fin de adoptar y no mas; Y todo quanto quan-  
to obraren en otra raxon, y con la incinuada restriccion  
los citados Poderidos, lo daran los Otorganes por bien  
echo Valido y subsistente, y no hixan contra ello en ma-  
nera alguna baxo la expresa obligacion que hacen de sus  
bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan po-  
der a los Juezes y Justicias de V. M. que de todas sus cau-  
sas pueden y deven conocer, en especial alas de dicha  
Ciudad de Vitoria, a cuya jurisdiccion se remeten con  
sus bienes, y renuncian la ley si convenia de jurisdic-  
tione Omnium Iudicium para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez Competen-  
te por los mismos pedida y convertida y pasada en au-  
thoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las  
leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. En  
cuyo testimonio ante la otorgan ante mi el Escribano en esta dha  
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Sien-

*[Signature]*

Cobrie  
don los  
resado  
la hex  
de Suiza  
luna, y  
el Salva  
regist.  
pel Sal  
1867-  
Blas

do testigos Luis Blanes Escribiente, y Vicente Juan Pe-  
rez Maestro Alarife, verinos ambos de esta expresada  
Villa. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Notario doy fe  
conosco) lo firmé el Padre, y por la hija que dixo no  
lo hizo abus ruego uno de los testigos de que igualmente  
doy fe. =

Naciones Molina Luis Blanes  
Frente Mi  
Juan Blanes

Testamento de  
Luisa Galiana

Cobrie de to-  
do los inte-  
resados en  
la herencia  
de Luisa Ga-  
liana, por el  
Valario de  
regist. y pa-  
pel sellado  
12687.

Blanes

En el Nombre de Dios N. Señor y de la Santisima Virgen Maria  
su Madre protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin  
el Borron de la Culpa original desde el primer instante de su ex-  
purisimo y natural amen. = Vese por esta publica Esc. de  
Testam. ultima y postrera voluntad como Luisa Galiana Muo.  
que soy de Vicente Calanes verina de esta Villa de Alcoy, estan-  
do enferma en Cama de grave enfermedad, de la qual recelo y  
temo morir como cosa natural a toda Criatura. Y decaendo como  
deco temer ajustadas todas las cosas temporales con toda delibera-  
cion y acuerdo ahora que me concidero con todas mis Potencias  
y sentidos integros y claros, segun que asi parece a los Esc. y  
testigos infraescritos, y para en seguida dedicarme a todo lo con-  
ducente para la liberacion de mi Alma; En cuya virtud, creyen-  
do ante todas cosas como firmem. creo en el vero y arcano Mis-  
terio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo  
tres Personas realm. distintas y una sola esencia divina; y en to-  
do aquello que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia  
Catholica y Apostolica Romana, en cuya fe he vivido y procuro vivir  
y morir: Y para el mayor acierto de lo que voy a disponer implo-  
ro el auxilio de la immaculada Virgen Maria, del Patriarca  
Señor San Joseph su Esposo, del Angel de mi Guarda, Santo de mi  
Nombre y del que fuere en el dia de mi muerte, y demás Conteranos  
del Cielo, baxo de cuyo auxilio afianzo y espero el mejor acierto  
en esta mi ultima disposicion que sera en la forma que sigue. =  
Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó  
y redimio con el inestimable precio de su purisimo y angue  
para que quando su voluntad Santisima disponga llevara-  
me de esta para la eterna vida, la coloque en la Patria Celest-

[Signature]





Diez y seis maravedis.

**SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

cial para donde fue criada. Mi Cuerpo le mando ala tierra de  
que fue formado.

Otra: Quiero y mando, que mi Cuerpo Cadaver sea vestido con Abito  
de mi Padre <sup>Don</sup> Juan, el que se tome, por la limosna que se acordam-  
bra dar, del R. Con. de Recoleto de esta Villa, y que asi doxand-  
do se lleve procecionalm. ala Iglesia Parroq. donde viendo presente  
mi Cadaver se celebre una Misra cantada de Requiem en rifa-  
gio de mi Alma, si fuere hora y dia habil, y no viendolo, que se  
canten Visperas de difuntos, y en requida, que sea enterrado  
en el Sepulcro de Nuestra Señora del Rosario, que esta en una mis-  
ma Capilla.

Otra: Assigno y aparto delo mejor de mis bienes para rifaigio de mi  
Alma quinze libras de nuestra moneda, delas quales se pague la  
limosna del Abito, dia de Colaxia, y demas funerales de mi  
Entierro que quiero sea llano y con sola la asistencia del Cu-  
ra i su Vicario y sus Reverendos Beneficiados y de la Cofe-  
rnia de Nuestra Señora del Rosario: Y de la cantidad q. sobre  
se digan Misas residas de Requiem que sirvan de rifaigio a  
mi Alma y demas difuntos de mi familia, y todo a voluntad de  
mis Albaceas que nombrare.

Otra: Eligo y nombro por mis Albaceas y Pios Executores testamenta-  
rios a Vicente Cabanes mi Marido, y a Antonio Cabanes mi  
hijo, a los dos juntos y acada uno de por si simul et in solidum,  
dandoles como les doy todas las facultades que el dño concede a los  
Albaceas de Almas.

Otra: Preguntada por mi el C. no si dexava algun legado alas man-  
das personas que son la Casa Santa de Texualen, Ospital Gen.  
y Casa de Misericordia de la Capital de este Reyno, Niños hue-  
fanos de <sup>Don</sup> Vicente y Ospital de esta Villa, Dixo: Que por su  
pobreza nada podia legarles y que por lo mismo las apartava  
de su herencia.

Otra: Quiero y mando, que mis deudas sean pagadas y satisfechas a  
todas aquellas Personas que lo hizieren constar con publicas

*[Handwritten signature]*

VEINTE  
MIL SE

Ciudad de Marañón.



SELO QVARTO, VEINTIS  
MA. AVENIS, ANO DE  
TECIENTOS NOVENTA.

o privadas <sup>en</sup> <sup>los</sup> testamentos y testigos <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>señores</sup> de toda crehen-  
cia, sobre la qual encargo las consciencias de dños mis Alba-  
ceas y de mis infuadescritos herederos.

Olehas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira  
al refugio y bien de mi Alma, pase a disponer de mis bie-  
nes temporales en la forma que sigue.

Primera. Declaro que del Matrimonio que contrahe con  
el citado Vicente Cabanes hemos procreado en hijos a An-  
tonio y Rita Cabanes. Y por ser doncella y por los buenos  
servicios que me tiene echos, la lego y mando habitacion en la  
Valleta que mira ala Calle hasta que tome estado, y rino le  
tomare, se entienda este regalo para mientras viva.

Otra. Lego y mando al citado Vicente Cabanes mi Maxido extrema-  
mente del quinto de todos mis bienes y herencia para q. lo dis-  
frute durante su vida, y seguido su fallecim<sup>to</sup> pase este lega-  
do a Antonio Cabanes mi hijo.

Otra. Lego y mando al dño mi hijo Antonio el tercio de mis bie-  
nes y herencia, para que de ellos y de los que recayga en la me-  
jora del quinto haga y disponga a su voluntad como a dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis San-  
tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valen-  
tia non existunt, Nisi dicti Clerici juxta Statum et ce-  
nozem Fori Novis repta hoc editi bona ipso ad vitam su-  
am adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comisura  
segun el tenor de los Antiguos fueros y p. orden de S. M. que  
Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil y trescientos  
treinta y nueve.

Otra. Mando que al citado mi hijo Antonio no se le haga cargo  
de la parte de Alquileres por la habitacion que le he dado, res-  
pecto a los muchos y buenos servicios que me tiene echos.

Otra. Ultimam<sup>te</sup>. En el remanente que quedare y fincarse de  
todos mis bienes, dños, y acciones que generica y unives

*[Handwritten signature]*



salvo hoy me pertenecen y en lo sucesivo, pascan tocarme y pertenecerme por qualq<sup>a</sup> título, causa o razón, inventario y nombre por mis únicos herederos a los referidos Antonio, y Rita Cabanes mis hijos, quienes se los partan y dividan por iguales partes y les poseen con la bendición de Dios y la mía, disponiendo librem<sup>te</sup> de ellos a su voluntad con la precurrente cláusula de Exceptis Clericis et Nisi ad propriam vitam durante y pena de Comiso contenida en la dicha R<sup>a</sup> Cédula.

Este es mi Testam<sup>to</sup> última y postrera voluntad, la qual quiero que como atal se lleve a su debida execucion y cumplim<sup>to</sup> luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallasen otorgadas por testam<sup>to</sup> Codicilo, o otra qualquiera disposición que quiero, no valgan, ni hagan fe en Publico, ni extra; solo si esta que otorgo ante el presente C<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero de mil set<sup>ecientos</sup> y noventa años. Siendo testigos Luis Blanes Escriviente, Antonio Carbonell fabricante de Paños, y Pascual Olivera tejedor de lino, vecinos todos de esta citada Villa. Y esta Otorgante (a quien yo el Notario doy fe conosco) no firmó porque dixo, no saber; y a sus ruegos lo firmó uno de los testigos, de que igualmente doy fe.

Luis Blanes

Juan<sup>co</sup> Blanes

Poder de Josef  
Montlox Ciudad<sup>no</sup>

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Enero año de mil set<sup>ecientos</sup> y noventa: Compareció ante mí el C<sup>no</sup> del Rey N<sup>ro</sup> Señor y testigos infraescritos Josef Montlox Ciudadano y vecino de ella Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proveya de d<sup>no</sup> otorga: Que da y concede todo su poder tan cumplido lleno y bastante qual de d<sup>no</sup> se requiere y es necesario en favor del P<sup>ro</sup> Vicente Palos, y de Luis Rita otros de los Procuradores de la R<sup>a</sup> Audiencia de este Reyno, y a Josef Morales Procurador de los Jueces Ordinarios de la Ciudad de Valencia, a quienes a este Acto, bien como si fuesen presentes y el cargo de este Poder ac-



De ante i arañedis.

**SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.**

separantes, a los tres juntos y acada vno de por sí, simul et in-  
 solidum, de conformidad: Que lo que el uno empesare, puedan  
 procequir y continuar los otros, para que en nombre del Ocor-  
 gante y en su representación puedan comparecer y compa-  
 rescan ante todos y qualesquier Jueses y Justicias de V. M.  
 (Dios le que) y donde mas convenga y necesario sea; y allí con-  
 tituhilos presenten Padimentos, Requirim.<sup>tos</sup>, citaciones, protes-  
 tas, y contraditorias en resguardo de los dñs del Ocor.<sup>te</sup>; pidan  
 Execuciones, provisiones, voluntades, Embargos, y desembargos,  
 Ventas, transas, y remates, posesiones, entregos de Depo-  
 citos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogacio-  
 nes; y en fuerza de ello requien reales provisiones y quales-  
 quiera otros papeles presentandoles donde convenga con testi-  
 gos, Escritos, Es.<sup>tas</sup> y otros generos de puerda; tachen y con-  
 tradigan lo contrario, recusen, juren, y se aparten, apel-  
 len, recurran, y supliquen, y vigan las apelaciones, recur-  
 sos, y suplicas; pidan costas, las juren, y cobren y hagan  
 todos los demas Actos y diligencias que Juhicial o extra-  
 juhicialm.<sup>te</sup> se requieran hazer, que el Poder que para  
 todo y cada cosa necesitaren con lo incidente y depen-  
 diente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio  
 esse mismo les da y concede con todas sus voces y veres  
 libre, franca, y general Administracion, plenissima, e  
 indeficiente facultad, y con la de injuhicia, jurada y subs-  
 tituhira revocar los substitutos y nombrar otros con re-  
 levacion en forma: Y todo quanto vnos y otros hiciere n  
 obraren, y actuaren lo dara el Ocor.<sup>gante</sup> por bien echo  
 valido y subsistente baxo la obligacion que haze de sus bie-  
 nes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y le otorga asi an-  
 te mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy entro los dias, mes,  
 y año supradichos. Siendo presentes por testigos Luis

m tocar  
 xaron?  
 referidos  
 bastan  
 bendicion  
 u volun-  
 xcis e3.<sup>a</sup>  
 omisivo

---

l quier  
 mplim.<sup>to</sup>  
 yanelo  
 y Cedici-  
 estam.<sup>to</sup> Co-  
 no valgan,  
 otorgo an-  
 y veis dias  
 ndo testigos  
 icante de  
 dos de es-  
 Acuarrio  
 asus rue-  
 fe. =

Mi.  
 Blanes

Creo re ano  
 Rey N.<sup>o</sup>  
 ano y veni-  
 no mejor pro  
 a cumplido  
 do en favor  
 xadores dela  
 urador de los  
 ntes a este  
 te Poder ac



Blanes Escribiente, y D.<sup>o</sup> Juan Parqual y Rico, vecinos  
ambos de esta referida Villa. Y el testigo (a quien yo  
el Actuario doy fe conosco) lo firmo de que ignora. Loysfe.

Joseph Montoya

Ante M.  
Juan de Blanes

Testam.<sup>to</sup> de  
Juan Pedro

En el Nombre de Dios N.<sup>o</sup> Señor y de la S.<sup>ma</sup> Virgen Maria su  
Madre Purisima y Abogada de todos los Pecadores concebida sin  
el Borron del pecado original desde el primer instante de su  
ser purisimo y natural amen. = Sepase por esta publica  
Cos.<sup>ta</sup> de Testam.<sup>to</sup> ultima y postrera Voluntad como yo Juan Pe-  
dro Muger que soy de Pedro Arca, y vecino de esta Villa, es-  
tando enfermo en Cama, de cuyo mal recelo morir, como es na-  
tural a toda Criatura, pero con la Misericordia de Dios con  
mis Potencias y sentidos libres y expeditos, segun que asi parece  
alos Escri.<sup>tos</sup> y testigos infraescritos, voy a disponer de todos mis bie-  
nes temporales, para en seguida dedicarme solo al servicio  
de Dios N.<sup>o</sup> Señor, en que intereso nada menos que la salvacion  
de mi Alma: Y para ello, creyendo ante todas cosas como firme-  
mente creo en el sacro y arcano Misterio de la S.<sup>ma</sup> Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm.<sup>te</sup> distin-  
tas y una sola esencia Divina, y todo lo demas que tiene crehe  
y confiesa N.<sup>ra</sup> Madre la S.<sup>ta</sup> Catholica App.<sup>ca</sup> Romana; In-  
voco e imploro el auxilio de la siempre pura Virgen Maria  
del Patriarca bendito Señor S.<sup>to</sup> Joseph su Esposo, del Santo An-  
gel de mi guarda, Santo de mi Nombre, y el del dia en que su-  
ceda mi muerte, con todos los demas Conterranos de la Patria  
Celestial; baxo de cuyo auspicio afianzo y me prometo el me-  
jor acierto en la siguiente mi disposicion, que es asi. —  
Primera: Encomiendo mi Alma a Dios N.<sup>o</sup> Señor que la crió y  
redimio con el inestimable precio de su purisima Sangre  
por cuyo poderoso merito espero ser salva. Mi Cuerpo le man-  
do ala tierra de que fue formado.

Otra: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios N.<sup>o</sup> Señor fuere  
servida de llevarme de esta para la eterna Vida, mi Cuerpo  
cadaver sea vestido con Abito, de S.<sup>to</sup> Juan de Avis, el qual se  
tome del R.<sup>o</sup> Convento de Recoletos de esta Villa por la limosna que



Quinto de marzo de 1700.



**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

se acostumbrada, y que así adonado sea conducido ala Vol.ª del Señor Sr. Juan, acompañado de sus Reverendos Beneficiados con el Cura ó su Vicario, y que sea sepultado en la Capilla y Sepultura della tercera Orden por ser yo hermano. Y últimam<sup>te</sup>, que si fuere oxa, y día hábil el de mi Entierro se diga Misra Cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda; y no viendolo, que se canten Virreñas de Difuntos en la forma acostumbrada.

Otro: Tomo y asigno de lo mejor y mas bien pagado de mis bienes para refugio y bien de mi Alma la quantia de quinre libras de esta moneda, de las quales se pague la pompa y funeral de mi Entierro, y de lo que sobrare se digan Misras rezadas de Requiem, que sirvan de refugio á mi Alma, y demas de mis fieles difuntos.

Otro: Nombro por mis Albaceas y Pov. Executores testamentarios de esta mi disposicion al citado mi Marido Vidro Auda, y á Vicente Texero, ambos Panaderos, á los dos juntos y acada uno de por si simul et in solidum, dándoles como les doy todo el poder y amplias facultades que el dño concede á los Albaceas de Almas.

Otro: Quiero que todas mis deudas se paguen á las Peronas que las justificarren con C<sup>tas</sup>. publicas ó privadas, ó con testigos dignos de toda fe y credito, lo que cumplan mis Albaceas á cargo de sus cons.<sup>cias</sup>

Otro: A las mandas forrasas (de que ha sido advertida por el C<sup>no</sup> D<sup>no</sup>) no podetis dexar cosa alguna por las muchas obligaciones q. tiene y otros haveres que disputa.

Hechas y practicadas las diligencias pertenecientes al bien de mi Alma, paso á disposicion de mis bienes temporales.

Primera. Declaro, que del Matrimonio que contraxo con el referido Vidro Auda hemos procreado en hijos á Josef, Vidro, Juan, y Theresa Auda: Y que traxo en Dote treinta libras de nuestra moneda en diferentes ropas para mi uso.



Otro. Devo y lego al dicho Vidro Auxa mi Auxa algun-  
to de mis bienes, dros, y acciones para q. le gose durante su  
vida y olam. y no combolando a segundas Suprias; pero  
verificandose vno, o otro pase desde luego esta mejora a mis  
dos hijos Carones, quienes se lo partan y dividan por igual-  
tes partes como a Dueños absolutos sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis  
Religiosis et alijs qui de Foro Colentis non existunt. Nisi  
si dicti Clerici iuxta vxiem et tenorem Fori Romani ri-  
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de  
los Antiguos Fueros y R. Orden de V. M. (que Dios que)  
De nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve =  
Otro. En el remanente que quedare y fincare de todos mis  
bienes, dros, y acciones nombro por mis vnicos y vniuers-  
ales herederos a los antedichos Josef, Vidro, Fran.  
y Theresa Auxa mis hijos, quienes se los partan y divi-  
dan por iguales partes, les gose con la bendicion de Dios  
y la mia, y haga cada vno de la parte que le toque a su vo-  
luntad sin dependencia alguna con la precinta de la Clau-  
sula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propius vras vi-  
ta durante y pena de Comiso contenida en dho R. Cedula =  
Otro. Y últimam. Quiero y mando que no se hagan Inven-  
tarios Pubriciales, solo si Extrajudiciales: Y respecto a  
que los referidos mis hijos se hallan todos en menor  
edad con vituhidos les nombro en tutor y curador al  
referido mi Auxa y Padre vno, quien cuydará y ad-  
ministrará sus Personas y bienes; y acompañado de Per-  
sona de su Satisfacion practicará la correspondiente  
Divicior (previos los Inventarios) para que conste el ha-  
ver que acada vno correspondá.

Este es mi Testam. Última y postrema voluntad, la qual quie-  
ro, que como atal se lleve a su debida Execucion y cumpli-  
m. luego seguidos mi muerte. Y por su tenor revoco y anu-  
lo todas y qualesquiera disposiciones testamentarias y co-  
dicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por tes-  
tam. Codicilo, o por qualquiera otra disposicion que quie-  
ro, no valgan, ni hagan fe en Pubricio, ni extra: Solo en  
esta que otorgo ante el presente Escri. en esta dicha Villa de



Edote mase vdis.

SELLO  
MAR. VED. AÑO DE MIL SI  
TECIENTO. NOVENTA.

Attoy a los veinte y siete dias del mes de Enero año de mil veinti  
y noventa: Siendo testigos Luis Blanes Escribiente, Josef  
Macia Perayre, y Maximo Amadorana Ciudadano verinos to-  
dos de esta dha Villa. Y dha comparente (a quien yo el Ac-  
tuario doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y  
asu ruego lo firmo uno de los testigos de que igualm. doy fe.

Luis Blanes

Ante Mi,  
Juan Blanes

Inventarios practicados a  
Inmancia de Tran. Maria Lutz

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero  
año de mil veinti y noventa: Comparecio ante mi el C.º del Rey R.  
Venero y testigos intrascritos Juan Maximo Parayre verino de esta  
dicha Villa y dho: que Josef Pasqual y Laya su Maximo falle-  
cio baxo de su ultima disposicion (que authore yo el Actuario)  
delegada en el dia dos del corriente mes: Y como en dicho su Testam.  
previno, que segun su fallecim. se hiciesen Inventarios extra-  
judiciales, por cuyo medio se vubiese el total de sus bienes  
Patrimoniales, y que los efectuase acompañado de la Persona o Perso-  
nas que fuesen de su agrado; cumpliendo todo segun su voluntad  
havia elegido por su acompañado al D.º Juan.º Pasqual y Laya,  
(que presente es) hermano de su difunto Maximo, quien como  
Tio carnal de los hijos del difunto, y de la Compareciente, que todos  
han quedado en menor edad constituidos, mirase por los intere-  
res de ellos: Con cuya buena fe y conveniente armonia havian  
procedido ala faccion de los Inventarios, breves los justiprecios  
echos por Personas veritas y de la satisfacion de ambos, y pre-  
vio tambien el juram. que dicha Compareciente hizo ante mi  
dicho Actuario de no haver mas bienes recayentes en la heren-  
cia y Patrimonio de ella y de su difunto Maximo, que los con-  
tenidos en la Lista, que con su Acompañado me exhibio, cuyo te-





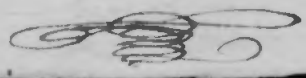
no, mecho y forma es como sigue. =

R<sup>o</sup> V<sup>o</sup>

Bienes muebles.

- 1.º Primeram. El Banco de hazer la Cuchilla, y el huxal-  
do, valorados en treinta y siete reales de vellon... 0037=17
- 2.º Ytem: Dos Cueros de Colax Ropa valorados en quinze rea. ... 0015..
- 3.º Ytem: La Axpeta valorada en ciento y cinquenta rea. ... 0150..
- 4.º Ytem: Dies Banastos o Covers para lavar y aportar a la-  
na valorados en quinze reales... 0015..
- 5.º Ytem: Doze Sacas de aportar a lana, valoradas en ciento y  
cinquenta rea. ... 0150..
- 6.º Ytem: El Tallado de la Lecha con tales sus aparatos, valorado  
en quinze rea. ... 0015..
- 7.º Ytem: Dos Tablados de Carnas con sus correspondientes bancos  
valorado en veinte rea. ... 0060..
- 8.º Ytem: Ocho Talegas para aportar a trigo y Arina, valoradas  
en veinte reales... 0060..
- 9.º Ytem: El librillo de amasar, valorado en doce rea. ... 0012..
- 10.º Ytem: Un Tablero de ix al Storno, en Tencos, tres borretes,  
Caldereta, Sedador, y Sennedera, valorado todo en treinta y  
quatro rea. ... 0034..
- 11.º Ytem: Un Mandil de ix al Orno, y dos amarraderas o paños de  
lienzo blanco para lo mismo valorado todo en quinze rea. ... 0015..
- 12.º Ytem: Cinco Tinajas, las tres para onces y azeyte, y las dos  
para azeytunas, valoradas todas en veinte y cinco rea. ... 0075..
- 13.º Ytem: Dos toneles para recoger Vino, el uno mediano, y el otro  
pequeno, valorados en quarenta y cinco rea. ... 0045..
- 14.º Ytem: Un Coxcho grande con su Cantimplora de Cobre, y dos pe-  
quenos, con sus Cantimploras de lo mismo valorados todos  
en cinquenta reales... 0050..
- 15.º Ytem: Un Braxero con su Copa de Cobre valorado en qua-  
renta y cinco rea. ... 0045..
- 16.º Ytem: Dos Calderas grandes con sus Aras, la una valorada  
en ciento y veinte rea. y la otra en veinte, que al todo  
son ciento y ochenta rea. ... 0180..
- 17.º Ytem: Otras dos Calderas pequenas valoradas ambas en se-  
renta rea. ... 0060..

Suma . . . . . } 10018..17



18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

0037=17  
0015...  
0150...  
0015...  
0150...  
0015...  
0060...  
0060...  
0012...  
0034...  
0015...  
0075...  
0045...  
0050...  
0045...  
0140...  
0060...  
0018...17

- Suma de atrás . . . . . 18018..17
- 18.. Item: Un Almirax de Cobre con su mano delo mismo Valo-  
rado en treinta real.  
19.. Item: Dos Velones antiguos de laton dorado valorados en se-  
venta real.  
20.. Item: Nere Candiles de Texxo valorados todos en quinre real.  
21.. Item: Dos Parrillas tambien de Texxo valoradas en dore real.  
22.. Item: Tres Sartenes valoradas en dies y ocho reales.  
23.. Item: Tres traves valoradas en onre reales.  
24.. Item: Todo el Vidriado y lora fina y basta del Servicio de  
Casa valorado en setenta y cinco real.  
25.. Item: Dore Villas grandes y sus pequeñas, vnas y otras en-  
condadas, valoradas todas en setenta real.  
26.. Item: Dore Villas fabricadas en Valencia, valoradas todas  
en setenta y tres reales.  
27.. Item: Quatro Arcas de pino con sus cerrajas y llaves, valo-  
radas en ciento y veinte real.  
28.. Item: Dos Mesas de pino para pimar paños, valoradas en  
quarenta y cinco real.  
29.. Item: Dos Mesas delo mismo ambas pequeñas que son  
ven para comex, valoradas en ocho real.  
30.. Item: Un Mesa mediana que sirve para escrivir, valo-  
rada en veinte y quatro real.  
31.. Item: tres Ymagenes en medias Cañas, valorada cada vna  
dos pesetas, y quatro quadros antiguos con sus marcos  
de Madera valorados por tres de plata cada vno, q.  
al todo son dore pesetas y estas hazen quarenta  
y ocho real.  
32.. Item: El Mulo del Servicio de Casa con sus aparejos de  
Carga y Villa, valorado en nuevecientos real.  
33.. Item: Quatro Colchones inchidos de lana, valorados todos  
en docientos quarenta real.  
34.. Item: Laropa del difunto que ha quedado, exceptuada

Suma . . . . . } 20757..17



- de atras . . . . . 20757..17..
- la que de conventim<sup>to</sup> del Acompañado se ha dado de limo-  
na, valorada aquella en quatrocientos cinquenta real<sup>es</sup>... 8450..
35. Item: Dos Cubertores uno azul y otro encarnado validos  
en ducientos diez real<sup>es</sup> . . . . . 8210..
36. Item: Veinte y ocho Suanas, valorada cada una por qua-  
renta y cinco real<sup>es</sup>. Vellon importan mil ducientos  
sesenta reales. . . . . 10260..
37. Item: Quince Camisas valorada cada una por treinta  
Reales Vellon, importan todas quatrocientos cin-  
quenta reales. . . . . 8450..
38. Item: tres Mantecas de Mera valoradas en veenta y sie-  
te reales y medio. . . . . 8067..17..
39. Item: Quatro pares de fundas de Almohada canrus Al-  
mohadas, valoradas en quarenta y cinco real<sup>es</sup>. . . . . 8045..
40. Item: Dose servilletas de Servicio valoradas por tres  
reales cada una, y dose Varas de tela apreciadas a  
reis sueltos la Vara importan estas, cinquenta y  
quatro reales, y aquellas treinta y seis, que al todo  
hacen noventa reales. . . . . 8090..

= Bienes Raizes y semovientes. =

41. Item: Recabe en esta herencia la Casu mortuoria en  
la Calle de Sr<sup>o</sup> Juan, y la otra advesoria baxo dela  
principal en que hoy vive el Panadero valorada en  
diez y ocho mil set<sup>ecientos</sup> y cinquenta reales. . . . . 180750..
42. Item: Tierra Cuervo de hacienda el hueyto que la Cui-  
da Juan<sup>ca</sup> Maria Pastor heredó por muerte de su Pa-  
dre, con la parte aneada que compraron ambos Con-  
sortes de otro de los herederos de aquel, y todo el esta ci-  
tuado en la Partida dela huerita mayor de este Conti-  
nente, y linda por una parte con tierras dela he-  
rencia de Diego Larca, por otra con las de Dionicio  
Pisbert, y por otra con las de Tayme Parqual y Rio de  
Riquex, valorado en veinte y cinco mil y quin<sup>ientos</sup> real<sup>es</sup>. 250500..
43. Item: La Casu frente la mortuoria en la misma Calle  
de Sr<sup>o</sup> Juan, que antes hera advesoria de la de  
Miguel Gosalbes, y propia de este valorada en quatro-

Suma . . . . . 490580..



8759.. 17.  
2450..  
2230..  
260..  
2450..  
2067.. 17..  
2045..  
8090..  
750..  
8500..  
8580..

de otras ..... 490540...  
mil y quatrocientos reales. .... 40500..

- 44. Item: Hecho en esta herencia otra Casra Calle de San Juan que la Compró el Agente de Joseph Toad, y linda por un lado con la de Ventura Vaxia, por otro con la de Antonio Carbonell, por su frente con la de Vicente Pasq. dicha Calle en medio, y por el dorso con la de Bautista Parroix, Valorada en un mil setenta y cinquenta rea. .... 68750..
- 45. Item: Forman Cuerpo de estos Inventarios trecientas treinta y dos arrovas de Linaucia halladas en la Casra mixtuoxa, Valorada cada arrova por quarenta y siete reales de Vellon, regulado su costo y la conduccion importan quinze mil seiscientos y quatro rea. .... 150604..
- 46. Item: Forman Cuerpo de estos Inventarios ciento y quarenta medias de lana tintada de azul para paños dies y ochenos, halladas en la misma Casra, y valorada cada media por veinte reales de Vellon, que al todo importan dos mil y ochocientos reales. .... 28800..
- 47. Item: Hazen Cuerpo de estos Inventarios ocho medias de Lana tintada de diferentes colores para paños veinte y quatro nos halladas en la misma Casra, Valorada cada media por veinte y quatro reales de Vellon q. hazen al todo ciento noventa y dos reales. .... 8192..
- 48. Item: Forman Cuerpo de estos Inventarios dies paños dies y ochenos azules hallados en Casra ya fabricados regulado o valorado cada por setenta y cinquenta reales de Vellon, que todas componen siete mil y quinientos. 70500..
- 49. Item: Forman Cuerpo de estos Inventarios tres paños treintenos azules que en el dia se estan fabricando regulada cada pieza por mil trecientos y cinquenta reales de Vellon, que todas tres componen quatro mil y cinquenta reales. .... 46050..
- 50. Item: Hazen Cuerpo de estos Inventarios una porcion de Anil Valorado en mil nuevecientos y cinquenta. 18950..
- 51. Item: Forman Cuerpo de estos Inventarios tres estambres para paños dies y ochenos pardos, hallados en Casra, Valorado o regulado cada Estambre por trecientos reales de Vellon, que todos importan nuevecientos reales. .... 8900..

Suma ..... 938826..





Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL Y  
TRECIENTOS NOVENTA Y

de atras . . . . . 930826

Dinero hallado en Cassa,  
y Deudas en favor de ambos  
Patrimonios.

- 52... Item: Dinero contado que se ha encontrado en el Arca, cuya llave tenia el difunto, en suma de quatroenta y nuevemil trescientos y cinquenta reales . . . . . 490350...
- 53... Item: D.<sup>o</sup> Juan Claverie Comerciante en la Ciudad de Cartagena deve à esta herencia de paños que tiene en su poder y consta de Vale nuevemil setenta y tres reales . . . . . 90713...
- 54... Item: D.<sup>o</sup> Pedro Medial Villa Comerciante de la Ciudad de Murcia deve à esta herencia de paños que asì mismo tiene en su poder y consta de Vale diezmil seiscientos setenta y cinco reales . . . . . 68675...
- 55... Item: D.<sup>o</sup> Andres Scares Comerciante en d<sup>ha</sup> Ciudad de Murcia deve à esta herencia de paños que tambien tiene en su poder y consta de Vale, quatro mil quatrocientos treinta y dos reales y medio . . . . . 48432... 17.
- 56... Item: D.<sup>o</sup> Juan Bergon Comerciante en dicha Ciudad de Murcia deve à esta herencia de paños que igualm<sup>te</sup> tiene en su poder y consta de Vale ochomil y ochocientos reales . . . . . 48400...
- 57... Item: Miguel Juan y Vila vecino de la Villa de Onil deve à esta herencia de paños que el difunto le vendió al fiado y consta de Vale quinze mil ciento reales y medio . . . . . 450100... 17.
- 58... Item: Josef Cortes vecino de la misma Villa de Onil deve à esta herencia de paños que asì mismo le vendió el difunto al fiado y consta de Vale cinco mil quatrocientos noventa y siete reales y veinte y nueve maravedis . . . . . 58497... 29.
- 59... Item: Juaguen Giner fabricante de paños vecino de esta Villa deve à esta herencia de paños prestamos que el difunto le hizo

Suma . . . . .

1938324... 29

61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.

y aunque no constan de Vale los confies el mismo Gi-  
nex en suma de dosmil trescientos y veinte reales... 20370...

60. Item: Benito Mataix Arriero vecino de esta Villa deve a  
esta herencia de un paño que vendió propio del Difunto  
y se retiró el valor, y así lo confies dicho Benito, cuyo  
importe es de seiscientos y noventa reales... 8690...

61. Item: Juan. Dominguez Labrador y vecino del Lugar de S<sup>m</sup>  
Rafael deve a esta herencia por valor de un Muño que el  
Difunto le vendió al fiado, ochocientos y veinte reales... 8470...

62. Item: Juan Moya fabricante de paños vecino de esta Villa  
deve a esta herencia de una pieza de paño que el Difunto  
le vendió al fiado, y contra de vale, mil doscientos treinta  
y siete reales y medio... 10237. 17.

63. Item: Thomas Pasqual deve a esta herencia quatro mil y quin-  
cientos reales de prestamo gracioso y confidencial que  
el Difunto le hizo: Porque la misma herencia deve a dho  
Thomas setenta y cinquenta reales resultantes de la Compa-  
nia que ambos ador tenian en la Contrata de paños p<sup>a</sup>  
los Batallones de Maxina, segun asi consta en la prime-  
ra fopa del Libro de Cuenta y razon que llevavan, que-  
da deviendo a los tresmil setenta y cinquenta reales... 30750...

64. Item: Bautista Pasqual de Thomas fabricante de paños  
de esta Verindad deve de prestamo gracioso que el di-  
funto le hizo nuevecientos y veinte reales... 8960...

65. Item: Gregorio Ripoll vecino de Benilloba deve a esta here-  
cia ciento y cinquenta reales, segun consta de las apun-  
taciones que llevaba el Difunto... 0150...

66. Item: El Estanguero de dho Lugar de Benilloba llamado  
el Patron deve segun los mismos apuntes ciento y  
ochenta reales... 0180...

67. Item: Juan Menoual Labrador de esta Verindad deve se-  
gun los mismos apuntes ciento noventa y quatro rea-  
les, y veinte y seis maravediz... 0194. 26.

68. Item: Juan y Miguel Catala Padre e hijo vecinos del Lu-  
gar de Benifajui deven de dinero que el difunto les dió  
a cuenta de Lanas setenta reales y dos marave-  
lizes... 0760. 12.

69. Item: Antonio Valor Regidor de esta Villa deve ciento y  
veinte y siete reales... 0557. 46

Suma

INTS  
226  
350  
713  
8675  
9432  
8400  
0100  
0497  
38394





Triata maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA.**

	de atras . . . . .	2040557. 16.
	ochenta reales . . . . .	8580. 11
70.	Item: D. Pedro Antonio Teruel Vecino de Huesca deve a esta herencia del sobrante que quedo en el poder de la Comision para comprar Lanas que el Difunto le dio mil quatroenta y nueve reales . . . . .	18049. 11
71.	Item: Gregorio Leyda Vecino de esta Verindad deve a esta herencia de prestamo gracioso que el Difunto le hizo quatrocientos setenta y ocho reales . . . . .	8478. 11
72.	Item: El D. Miguel Mixa vecino al presente de la Villa de Orda de prestamo gracioso, docientos cinquenta y cinco reales . . . . .	8255. =
73.	Item: Julian Barzanca Vecino de Castellon de les Cheres deve de resta de paño para una Capa, ciento un reales y dies y ocho maravediz . . . . .	8101. 18.
74.	Item: Mariano Cambra vecino de Orentayna deve segun las Cuentas que passo con el Difunto siendo Estamboro de Cuba, ciento cinquenta y seis reales y dies mar . . . . .	8156. 10.
75.	Item: Vicente Mixalles Vecino de Orentayna deve de prestamo gracioso que el Difunto le hizo docientos diez reales y seis maravediz . . . . .	8212. 6.
76.	Item: Josef Ballester Vecino de la Guax deve de dinero que el Difunto le dio a cuenta de Lanas mil treientos noventa y quatro reales y seis maravediz . . . . .	18394. 6
77.	Item: Juan Salort Vecino de Benijembla deve de dinero que tambien le dio el Difunto a cuenta de Lanas veinte y cinco reales y diez maravediz . . . . .	8025. 12.
78.	Item: Joaquin Riera Vecino de la Guax deve de dinero que tambien recibio del Difunto a cuenta de Lanas, veinte y seis reales y quatro maravediz . . . . .	8026. 4.
79.	Item: Pasqual Puchol de la Guax deve por la misma razon quatroenta y ocho reales . . . . .	8048. 8
	Suma total . . . . .	<u>2048483. 4</u>

Deudas contra la herencia.

Deve única<sup>te</sup> esta herencia al R.<sup>o</sup> Cuerpo de Maxima que reside en la Ciudad de Cadixena dieciséis mil y quinientos reales, mitad de aquellos quinse mil que el Difunto y su P<sup>o</sup>mo Thomas Pasqual tomaron adelantados del fondo de d<sup>no</sup> R.<sup>o</sup> Cuerpo para hacer el vestuario, siendo la otra mitad de cargo del referido Thomas . . . . . 70500. . . . .

Siendo el total de los bienes inventariados favorables a esta herencia en suma de diecientos ochomil quatrocientos ochenta y tres reales y quatro maravediz de vellon . . . . . 2080483. . . . . 4.

Y las deudas contra la misma herencia en suma de dieciséis mil y quinientos reales . . . . . 70500. . . . .

Es visto resulta liquido el haver de dichos Inventarios en suma de diecientos mil nuevecientos ochenta y tres reales y quatro maravediz de vellon . . . . . 2000983. . . . . 4

Cama de la Ciudad.

Primera<sup>te</sup>. Un tablado de Cama con sus dos bancos valorado todo en treinta reales de vellon . . . . . 8030. . . . .

Otra<sup>te</sup>. Quatro Colchones en que durmió el Difunto Josef Pasqual y hexan los vnales que seavian al Matrimonio valorados todos en treientos euenta reales de vellon . . . . . 8360. . . . .

Otra<sup>te</sup>. Quatro Savanas valoradas en cientos y ochenta reales . . . . . 8180. . . . .

Otra<sup>te</sup>. Dos Cabeseras con sus quatro fundas valoradas en treinta reales . . . . . 8030. . . . .

Otra<sup>te</sup>. Un Cubertor blanco y otro colorado con su manta valorado todo en cientos y ochenta reales . . . . . 8180. . . . .

Total . . . . . } 8780. . . . .

Nota: En estos Inventarios no se incluye una Cama pasada con todas sus ropas de Verano e Invierno por corresponder (segun la voluntad de ambos testadores) al Viralicio que dexan a sus dos hijos Religiosos Fray Juan y Fray Josef: Ni tampoco una Arca de Nogal que Josef Pasqual y Senconja legó al Dicho Fray Josef su Nieto.

Todos los quales Bienes, d<sup>nos</sup>, y creditos en favor y contra dichas herencias que arriba van continuados y manifestados por la Ocorrente son los recayentes en ellas, y no otros: Yo xpo el mismo juram<sup>to</sup> dixo haverlo echo bien y fiel<sup>te</sup> segun rule

*[Signature]*

VEINTE  
MIL

557. 16.  
580. //

049. . . . .

0478. . . . .

0255. . . . .

0103. 18. . . . .

0156. 10. . . . .

0212. 6. . . . .

0394. 6 . . . . .

0025. 12. . . . .

0026. . . . . 4.

0048. . . . .

00483. A





Quince maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS NOVENTA.

al saber y entender, y que no tiene noticia alguna de otros que recay-  
gan en dichas herencias, y dello contrario los manifestara y ha-  
ria adición a estos Inventarios, y para poderlo hacer en qual-  
quier tiempo (si algunos mas aparecieren) quiere no le pre-  
cisa tiempo alguno: Y refiriendose a estos mismos Inventarios,  
declara, que todos los bienes en ellos contenidos existen y pasan  
al presente en su poder, y oronda les tiene como a depositaria  
real y llana para entregarles siempre y quando proceda de  
dño a los Interesados a quienes toque; lo qual ofrese cumplir lla-  
nam<sup>te</sup>. y sin preyo alguno con las costas dela cobranza; y tam-  
bien el ratificax la deuda que es notada contra esta heren-  
cia tambien llanam<sup>te</sup>. y con costas, cuya execucion difiere a  
solo el juram<sup>to</sup>. de quien fuere parte y esta Cst<sup>a</sup>. en que les di-  
fiere relevandoles de otra prueba, avng. de dño se requiera.  
Acuyo fin y cumplim<sup>to</sup>. Obliga sus bienes, rentas y efectos havi-  
dos y por haver. Y dá poder a los Juezes y Justicias de V. M.  
que de todas sus causas pueden y deven conocer, en espe-  
cial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se some-  
te con sus bienes para que la apremien como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente por la misma pedida  
convenida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q.  
renuncia todas las Leyes, fueros, y dñon de su favor y la gen.  
en forma. Y renuncia a mas la Ley, si qua Mulier Codice ad  
Telexanum porque como asabedora de ella y avirada en espe-  
cial por mi el Cst<sup>no</sup>. de su efecto quiere, no le valgan y aprove-  
chen en este caso: En cuyo testimonio asvi la otorga  
ante mi el Cst<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dias,  
mes, y año supranexados. Siendo presentes por testi-  
gos Luis Blanes Escribiente, y D. Juan Pasqual y  
Rico Ciudadano vecinos ambos de esta referida Villa  
Y la Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) no

firmó porque dixo no saber y asu luego lo firmó uno de los  
testigos, de que igualm<sup>te</sup> doy fe. =  
Juan Blanes

Testamento de  
Marxiana Reio

Juan Blanes

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la R<sup>ma</sup> Virgen Maria  
su Madre Purissima y Abogada de Pecadores concebida sin la co-  
mún mancha del pecado original desde el primer instante de  
su vida purisimo y natural amen. = Sepase por esta publica  
Esc<sup>ta</sup> de testam<sup>to</sup> Ultima y postrera Voluntad como Yo Marxiana  
Reio Muxer que soy de Antonio Tox de oficio Papeteo, Verina de es-  
ta Villa, estando enferma en Cama de grave enfermedad dela q<sup>ta</sup>  
excelo morir, y decaendo tener ajuradas las cosas temporales con  
la mejor deliberacion y acuerdo ahond que me contemplo con mis  
Potencias y sentidos integros y claros segun que asi parece a los  
Esc<sup>tos</sup> y testigos infraescritos, de que yo el Actuario doy fe lo cum-  
plo, para en sequida, sin estos texenos cuidados, dedicar me  
toda al servicio de Dios N<sup>ro</sup> Señor en que intereso no menos  
que la salucion de mi Alma. En cuya atencion creyendo an-  
te todas cosas como firmem<sup>te</sup> creo en el sacro y arcano Mis-  
terio dela Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo,  
tres Personas realm<sup>te</sup> distintas y una sola esencia Divina con  
fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, crehe y con-  
fiesa N<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> M<sup>re</sup> la V<sup>ra</sup> Catholica, En cuyo fe he vivido y pro-  
vo vivir y morir: Otorgo este mi Testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup> =  
Primera. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo  
y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre  
para que viva llevada ala Gloria para la que fue criada;  
mi Cuerpo le mando ala tierra, de que fue formado. =  
Otra: Quiero y es mi Voluntad que quando la de Dios N<sup>ro</sup> Señor  
fuere enviada de llevarme de esta vida para la eterna mi  
Cuerpo sea vestido y adornado con Abito del Padre S<sup>to</sup> Juan el  
qual se tome del R<sup>lo</sup> Con<sup>do</sup> de esta Villa dando la limosna q<sup>ta</sup> se  
acostumbra; y que asi sea llevado ala V<sup>ra</sup> de dho N<sup>ro</sup> Monasterio  
acompañado de seis Res<sup>tos</sup> Beneficiados con el Cura o su Vi-  
cario; y viendo mi Cuerpo presente se celebre una Misra can-  
tada de Requiem, si fuere hora y dia habil, y no viendo q<sup>ta</sup> se  
canten Vispexas de Difuntos, segun se acostumbra; y que

Juan Blanes





Tort de cuyo Matrimonio hemos precedido en hijos a Fran<sup>co</sup>, Anto-  
nio, y Rita Tort y, Rey, quienes en el dia se hallan en infantil  
edad. Y asi mismo declaro que al tiempo de nuestro Matrimonio  
aporté en Dote ciento y sesenta y seis libras diez y seis reales y  
quatro dineros de nuestra moneda, lo que recibí año mil y setenta  
y cinco, con mas veinte libras que este me conronó en dote; lo q<sup>e</sup>  
declaro en descargo de mi conciencia.

Otro: Dejo y mando a la Compañia de Lorena por una sola vez quatro  
Camisas de lienzo casero de las de mi uso en premio de lo  
bien que me ha asistido en esta enfermedad.

Otro: Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto en el remanen-  
te que quedare y fincare de todos mis bienes, dotes, y acciones  
instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los  
anteditos Fran<sup>co</sup>, Antonio, y, Rita Tort y, Rey, mis hijos y del cita-  
do mi Maxido, a todos tres por iguales partes para que les go-  
zen y disfruten con la bendición de Dios y la mia, y cada uno  
de la parte que le toque haga y disponga a su voluntad sin  
dependencia alguna. Exceptis Clericis levit Sanctis Militi-  
bus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non  
existant; Nisi dicti Clerici juxta sententiam et tenorem Fori  
Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent  
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los An-  
tiguos Fueros y Pl. Orden de V. M. (que Dios que) de nueve  
de Julio del pasado año mil setenta y nueve.

Otro: Por quanto segun queda año todos los referidos mis tres hijos  
se hallan constituidos en infancia les nombro en Tutor, Cura-  
dor y legitimo Administrador de sus Personas y bienes al cita-  
do mi Maxido y Padre suyo Antonio Tort para que les ayude  
y xija ala mejor educacion y conservacion de sus bienes. Y pre-  
vengo, que sucedido mi fallecim<sup>to</sup>. no se hagan Inventarios Ju-  
diciales, solo ni extrajudiciales por ante qualquiera Es<sup>to</sup>. de esta  
Villa con asistencia del referido mi Maxido, y de uno de mis  
dos hermanos arriba nombrados, quienes elijan Personas  
peixtas de su satisfacion para el justiprecio de todos los bienes;  
y que en seguida se practique la correspondiente Divicion, re-  
duciendolo todo a P<sup>u</sup>. publica.

Este es mi Testam<sup>to</sup>. ultima y postrera voluntad, la qual quiero  
que sucedido mi fallecim<sup>to</sup>. se lleve asu devida execucion. Y por su  
tenor revoco, y anulo todas y qualesquiera disposiciones testa-  
mentarias o Codicilares que antes de esta se hallaren Oron-

*[Signature]*





Quintemara yedis.



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ENO DE MIL SET  
TECIENTOS NOVENA...

gadas ya sea por Codicilo, o por qualquiera otra disposicion, pues  
quiero, no Salgan, ni hagan fe en Publico, ni Extra, solo en  
esta que otorgo ante el presente C<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy  
a los trece dias de Enero año de mil set. noventa. Siem-  
pre testigos Manuel Blanes Emmanuente, Thomas Cantó Ma-  
estro de Vastre, y Juan Espinos Labradoro vecinos todos de esta  
dicha Villa. Y la Otorgante (a quien yo el C<sup>o</sup> doy fe conoxo) no  
firmo porq. dixo no Sabex y asus ruego lo hizo uno de los testi-  
gos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe =

Manuel Blanes J. Amé Mi  
Gran<sup>co</sup> Blanes

Establecim<sup>to</sup> de Fran<sup>co</sup>  
Blanes Cerco N.º 3 En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Febrero,  
año de mil set. y noventa: Comparecio ante mi el C<sup>o</sup> del Rey N.º  
Libro de Cap. con el sello 3.º de Venoz y rescipos infraescritos Fran. Blanes menor en calidad  
dia 28 de mes de Julio de 1790. de Apoderado de D.º Jorge Jordá y Nuñez y Dixo: Fue algunos  
años haze se concedió a Josef Mullor Labradoro y vecino de esta  
Villa Establecim<sup>to</sup> Verdadm<sup>te</sup> de un sitio y solar que al presente  
esta principiada a labrar Casra en el Maral nuevo y Calle de S.  
Buena Ventura Comprencivo de veinte y dos palmos de latitud  
y ochenta de longitud; y que por quanto dho Establecim<sup>to</sup> nunca se  
escribió en debida forma, y en embargo de estax mucho tiem-  
po haze ompesada a fabricar la Casra, por cuyo motivo carece el  
interesado del justo título que le pertenece para credito de la pro-  
piedad que tiene en dha Casra en quanto al dominio util se hacia  
procedente la concession en debida forma de Establecim<sup>to</sup> del citado  
solar mayor<sup>m</sup> quando el interesado la pedia: Por tanto en nom-  
bre de tal Poderista que es del referido D.º Jorge Jordá y Nu-  
ñez sucesor en el dia de los vinculos fundados por D.º Joseph



Tercera para colir.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A O DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Dada en Sivahuelo, y D. Juan. Dada L. Dico en sus  
 respectivas ultimas voluntades; En dho nombre grande de la  
 facultad concedida a D. Maxiana Nuñez Viuda que fue de D.  
 Josef Torra, Padres de dho su principal, por su Magestad  
 (Dios le que) y Señores de su R. Cámara, dada en San-  
 tuer a los diez y seis dias del mes de Junio del pasado año mil  
 set. cinquenta y siete asolicitud dela misma D. Maxia-  
 na, la qual facultad y su tenor es ala letra como sigue. =  
 N. facultad: D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de  
 Aragon, de las dor Sicilias, de Teruulen, de Navarra, de  
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
 de Sevilla, de Ceixena, de Cordova, de Convega, de Murcia  
 de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Y-  
 las de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas  
 y tierra firme del Max Oceano, Archiduque de Austria,  
 Duque de Borgoña, de Brabant y Milan, Conde de Abur-  
 punch, de Flandes, Tiro, y Barcelona Señor de Vizcaya y  
 de Molina etc. = Por quanto por parte de D. Maxiana  
 Nuñez Viuda de D. Josef Torra el menor vecina de la Vi-  
 lla de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tuto-  
 ra y Cuidadora de D. Felipe, D. Josef, D. Jorge, y D. An-  
 tonia Torra sus hijos como represento se hallava adminis-  
 trando todos los bienes y cosas comprendidas en el vincu-  
 lo o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D. Joseph  
 Torra el mayor en veinte de Abril del año mil set. y tres,  
 usando de la facultad que entonces permitian los dholidos  
 fueros de aquel Reyno: Fue a dicho Mayorazgo pertenece  
 una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de haxa  
 inmediata al Com. de D. Fran. de dha Villa, el q. anu-  
 alm. produce de Arrendam. setenta y seis libras moneda  
 de dho Reyno: Fue hallandose vacio sin Casera de habita-  
 cion muchos Individuos Vecinos dela expresada Villa acan-  
 sa de irse aumentando su Vecindario por raxon de las

*[Handwritten signature]*



fabricas de lanas y un poderla encontrar por via de Aguas,  
pretenden que se establezca para solares y edificar Casas en la re-  
ferida pieza de tierra que segun el Computo que se tiene he-  
cho podrian levantarse veinte y quatro solares de vein-  
te y cinco palmos cada uno: Fue convenido con dichos Indi-  
viduos se pagarian ala Sublicante anualm.<sup>te</sup> por cada palmo  
dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, amas del dno  
de Suborno y fatiga que en aquel Reyno corresponde al  
detanteo y veintena, y demas dnos de la Emphiteusis; En  
cuya atencion, produciria anualm.<sup>te</sup> cada solar tres libras  
dos sueldos y seis dineros, y los veinte y quatro solares  
produciran docientas treinta y una libras y diez sueldos  
en favor del Paredon del Vinculo, los dnos de Suborno y  
cauraren las Enagenaciones de las Casas que se reedifica-  
ren, y el beneficio de dos horas de agua que regulandose im-  
portarian estas ciento y cinquenta libras, de que se requirira  
que estableciendose dicha pieza de tierra para dnos solares de  
Casas lograra el Vinculo de augm.<sup>to</sup> solo en esta parte de sus ren-  
tas ciento y cinquenta libras y diez sueldos. Fue imm.<sup>te</sup> disto  
ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dno  
Vinculo o Mayoralgo en la Partida que llaman del Paraiso  
que contiene cinco dias y medio de haxa, y produce de Are-  
nam.<sup>to</sup> docientas y tres libras: Fue estableciendose igualm.<sup>te</sup> para  
solares de Casas segun el Computo producirian veintenas  
y onze libras y diez sueldos ademas del Suborno que cauraren las  
Enagenaciones, y el importe de ocho horas de Agua que correspon-  
den, beneficiandose lograra el Vinculo y sucesores veintenas  
libras; En cuya atencion me replico fuese revido concederla mi  
R.<sup>ta</sup> licencia y facultad para poder establecer en dnos solares  
las referidas Casas en la forma expresada. Y para infor-  
marme de la utilidad o beneficio que se requirira a los Paredo-  
res y sucesores de dno Vinculo en el Establecim.<sup>to</sup> de los men-  
cionados solares y Casas, por una mi R.<sup>ta</sup> Cedula de ocho de Abril  
del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la Villa  
de Alcoy que llamada y oida la parte del inmediato suce-  
sor de dicho Vinculo hiciese informacion en xara de lo refe-  
rido, la qual con su parecer y traslado autorizado de las Cas.  
originales de su fundacion la enviase al mi Consejo de la Ca-  
mara para que se viese y proveyese lo que conviniese. Y





**SELLO QUARTO, VEINTÉ  
MIL VECIENTOS Y CINCO  
AÑOS DE MIL SE  
CIENTOS NOVENTA.**

el dicho Consejo la tuvo en la forma expresada y fue tachada y pre-  
sentada en dicho mi Consejo de la Cámara; y constando de la utili-  
dad y beneficio que del Establecim<sup>to</sup> de las referidas Casas en los cita-  
dos Volares se sigue y puede seguirse al Pochedox y Vuasesores  
del citado Vinculo; por Decreto de primero de este mes he ve-  
nido en conceder ala expresada D<sup>a</sup> Mariana Nuñez la refe-  
rida facultad para dicho Establecim<sup>to</sup> como me ha replicado. Por  
tanto en virtud del presente mi R<sup>o</sup> Despacho, de mi propio mo-  
tu cierta ciencia y poderio R<sup>o</sup> absoluto de que en esta parte  
quiero vdr y vdr como Rey y Senor natural no reconociendo  
superior en lo temporal, doy y concedo mi R<sup>o</sup> licencia y facul-  
tad ala mencionada D<sup>a</sup> Mariana Nuñez para que pueda  
establecer las citadas Casas en los mencionados Volares con  
intervencion del mi Condepedox que es o fuere de la dicha Vi-  
lla de Alcoy. Y asi mismo da doy y concedo ala expresada  
D<sup>a</sup> Mariana Nuñez para que en rason de lo referido pueda  
hacer y otorgar haga y otorgue todos los Instrumentos, escritu-  
ras y demas Actos a ello pertenecientes, y que fueren neces-  
rios, los quales y las quales yo por la presente confirmo y aprue-  
vo, y a todos y todas y a cada qual de ellos y ellas interpongo mi  
Real authoridad. Quiero y mando sean firmes bastantes y  
valdezas en quanto fueren conformes alo contenido en es-  
te mi R<sup>o</sup> Despacho y facultad, no embargante qualesquier  
Clavulas y condiciones del Mayoralgo, Leyes, fueros, usos, y  
costumbres especiales y generales echas en Cortes o fuera de  
ellas q. en contrario de esto sean o se puedan, que para  
en quanto a esto toca y por esta vez, dispenso en todo y lo ab-  
dico y de rogo, Curo y anulo, y doy por ninguno y de ninguno  
Valor ni efecto. Quiero y es mi Voluntad que en dichos Ins-  
trumentos y Escrituras que se hicieren, y en las origina-  
les de la fundacion de dicho Mayoralgo se note esta mi R<sup>o</sup>  
facultad para que en todos tiempos puedan los Pochedoxes  
de el tener noticia de ella para que se guarde y cumpla ve-  
gun su contenido. Y asi mismo mando a los de mi Consejo Pre-  
sidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerias y Au-

*[Handwritten signature]*



diencias y a qualquier mis Ministros, Jueces y Justicias  
de mis Reynos y Señorios la guarden y cumplan, y la hagan  
guardar y cumplir como en ella se contiene, que así es mi vo-  
luntad. Dada en Sanluis a diez y seis de Junio de mil ve-  
tecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D. Agustín  
de Munitano y Luyando Secretario del Rey Nuestro S.  
la hizo escrevir por su mandado. = Lugar del Vello. = Registrada =  
D. Leonardo Marquez. = Por el Canciller mayor. = D. Leonardo  
Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D. Pedro Colon. = D.  
Juan Cepeda. = Facultad a D. Mariana Nuñez verina de la  
Villa de Alcoy como a Tutora y Curadora de D. Phelipe, D. Josef,  
D. Jorge, y D. Antonia Fonda sus hijos para la fabrica de di-  
ferentes Casas como aqui se expresa. = Conquenda la preñen-  
ta facultad con la original que me exhibió el Sr. D. Juan Blanes  
Provique; otorgante la qual le debió al mismo don fe. = Por tanto y de  
ella usando por la presente y en tenor de grado y certeza cie-  
cia otorga, que establece y da en Emphyteucis perpetuo a Jo-  
sef Mullon Labrador y vecino de esta Villa quien presen-  
te es e infra aceptante en vola (al presente Casa principia-  
da) en la Calle de V. Buena Ventura Barrio de las Casas  
nuevas de este Póblado, cuyos lindes son por un lado con Casa  
de Juan Vitorre, por otro con la de Tadeo Abad, por el otro con  
tierra de dichos Vinculos, y por su frente con la de Joaquín Compe-  
re dicha Calle en medio; Cuy Establecim. y concecion Emphyteucica  
haze el citado otorgante al referido Josef Mullon y a los suyos concedien-  
doles a todos perpetuam. el dominio vital de dicho vola y Casa, re-  
servando el mayor y directo para el dicho principal y sucesores  
del mismo en los dichos Vinculos con los pactos y condi-  
ciones siguientes.

Primera. Es pacto y condicion que dicho vola e Casa principia-  
da alobra no solo ha de estar tenida y obligada con todo su va-  
lor al pago del tributo que se causare en el contrato o Contratos de  
enagenacion que se hicieren, si que tambien lo ha de estar perpetua-  
m. ala requisidad del pago y satisfacion del Canon anual de dos  
rueldos y seis dineros moneda de este Reyno por cada un pal-  
mo de los que contiene de latitud; y constando el citado vola, se-  
gun arriba se dixo de veinte y dos palmos de latitud le corres-  
ponde en cada un año pagar dos libras quince rueldos en una  
sola paga por especial pacto en el dia de todos Santos. Y en el Cas-  
o de haverse de celebrar a algun contrato traslativo de Dominio



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

sobre dicha Casa y volax ve ha de pedir al Otorg.<sup>te</sup> o al Princip- pal de este la correspondiente Senia para si quisiere usar del dño dela fadiga, pueda hacerlo; y no cumpliendolo asi el Dueño vil dela contenida Casa incurra en la pena de Comirno de ella.

Otro: Con pacto y condicion, que la dicha Casa principiada al dñax en el contenido volax ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos y obras necesarias para su conseruacion, de suerte que vaya siempre en aumento y nunca en disminucion; y no manteniendola asi el referido Josef Mullor y demas que le sucedan en dicha Casa si pueda el Otorg.<sup>te</sup> o el Propietario que fuere de los citados Vinculos mandarla componer, y por su importe executarle a lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto y especial condicion que el referido Josef Mullor tenga obligacion de pagar por entero el salario de esta C.<sup>ta</sup> conear el papel y el labo de registro y Copia, y entregar una franca al Otorgante o al Propietario que fuere de los expresados Vinculos.

Y finalmente: Con pacto y especial condicion que los sobre dichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y Cláusulas quarentogicas que para ello se necesi- taxen y en dño se requieran, para poder el Otorgante o el Prin- cipal y quien las represente pedir su cumplim.<sup>to</sup> en aquella parte que se falte; y avns. alguna o algunas veces intentare la obervan- cia o intentandola por qualquiera acontecim.<sup>to</sup> no se diere cumpli- miento con todo, en nada ha de quedar perjudicado el dño de po- der usar del Vigor de dichos Capitulos y penas establecidas en ellos, por ser arbitrario en el Otorgante y en quien suaveda en los citados Vinculos el condonaras o exipirilas

Y como los referidos pactos y condiciones y no vin ellos el Otorgante como tal Poderista del su dicho D.<sup>no</sup> Jorge Jorda actual Propietario de los citados Vinculos otorga este Establecim.<sup>to</sup> obligandose a no re- vocarle cumpliendo el referido Josef Mullor y lo que le sucedan en el referido volax y Casa en todo quanto va incinuada en esta C.<sup>ta</sup> Y presente siendo como va dicho el mismo Joseph Mue





llos accepta esta Concesion y Establecim<sup>to</sup> en Emphyteusis del con-  
 tenido Solar y Caser<sup>o</sup> labrada con los enunciados Cargos, exa-  
 menes, pactos y condiciones; De cuyo Solar y Caser<sup>o</sup> se da por  
 entregado a toda su Voluntad con renunciacion de las Leyes  
 de la entrega y prueba y demas que se requirieran y de dño pro-  
 cedan: Y promete y se obliga a responder perpetuam<sup>te</sup> en ca-  
 da un año por Canon las contribuidas dos libras y quinze vuel-  
 dos de moneda corriente en el ya citado día de Todos Santos  
 y en una sola paga, y acumplir tambien quanto se contiene  
 en los Capítulos, pactos y condiciones arriba puestas sin inter-  
 pretacion alguna bajo las contenidas penas y demas q<sup>e</sup> pro-  
 cedan de dño: Y ambas partes por lo que acada una respecta  
 cumplit obligan sus bienes y efectos havidos y por haver,  
 y dan poder a los Juezes y Justicias de V. M. que de todas  
 sus causas pueden y deven conocer especialm<sup>te</sup> alas de esta  
 Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se someten con sus bienes,  
 y renuncian la Ley si convenire de jurisdiccion<sup>e</sup> Omnium  
 Judicum para que aquanto dño es les apremien como por ven-  
 tencia definitiva dada por Juez Competente por los muros  
 pedida y con entida y pasada en auctoridad de cosa juzga-  
 da, sobre que renuncian todas las leyes fueros, y dños de  
 su favor y la general en forma. Cuya C<sup>ra</sup> la otorga asvi  
 el referido J<sup>o</sup> Mullon con la obligacion de registrarla en  
 el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y bajo  
 las penas contenidas en la R<sup>l</sup> Cedula de V. M. (que Dios  
 guarda) expedida a dño fin. En cuyo testimonio asi la otor-  
 gan ambas partes ante mi el Escribano en esta dicha Villa de  
 Alcoy en los dia, mes, y año supran referidos. Niendo testigos  
 Vicente Juan Reig Albanil, y D<sup>o</sup> Juan Pasqual y Rico Cu-  
 dadano vecinos ambos de esta referida Villa. Y del Otorg<sup>te</sup> y  
 Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) firmo  
 aquel, y no este porque dixo no saber, y a sus ruegos se hizo uno  
 de los testigos aqui contenidos, de q<sup>e</sup> igualm<sup>te</sup> doy fe.

Juan Pasqual  
 y Rico

Juan<sup>co</sup> Blanes

Ante M<sup>i</sup>  
 Cam<sup>co</sup> de Alcoy

Poder apertito de  
 Benito Abad

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero año de



Veinte maravedis.

**SELLO QVANTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TACIENTOS NOVENTA**



Librosa Copia  
con el Sello de  
Lobres dia de  
en Otorgam

del veint y noventa. Comparecio ante mi el Csr. del Rey Nro  
Señor y testigos infadescritos Venito Abad Lapalero y vecinos  
de esta Dn. Fue por la presente y en tenor y como mejor proce-  
da de dno Otorgam: Fue da y concede todo su poder tan cumpli-  
do libre, lleno, y bastante qual de dno se requiere y es necesar-  
io en favor de Manuel Blanes Manuente y otro de los Pro-  
curadores del Nam. del Fisco de esta dña Villa, auente de  
este Acto bien como si fuese presente y el cargo de este. Vale  
aceptante para que en nombre del citado Otorgante y en su  
representacion pueda comparecer y comparezca ante todos  
y qualesquier Jueces y Justicias de V. M. (Dios le que) en  
qualquiera de los Tribunales superiores o inferiores y donde  
convenya y necesario sea, y alli constituido presente Pedimen-  
tos, Requirim.<sup>tos</sup> Citaciones, protestas, y contra protestas en red.<sup>do</sup>  
de los dnos del Otorgante; Fida Excepciones, prisiones, solturas,  
Embargos y desembargos, Ventas, remates, posesiones, en-  
tregos de Detocidos, remociones, acumulaciones, terminos, y  
porrogaciones; y en fuerza de ello y que Reales provisiones  
y qualesquiera otros papeles presentandolos donde convenya  
con testigos, Escritos, Ar.<sup>tos</sup> y otros generos de papeles; tachar y  
contradiga lo contrario, recude, jure y se aparte, apelle, recur-  
ra y suplique, y rija las apelaciones, recursos, y subrogas, bi-  
da costas las jure, y cobre y haga todos los demas Autos y dili-  
gencias que judicial o extrajudicialm.<sup>te</sup> se requieran hazer  
que el poder que trata todo y cada cosa necesaria con lo inci-  
dente y dependiente anexo, conexo y en qualquier forma ac-  
cerorio ese mismo se le da y concede con todas sus cores y veres li-  
bre, franca, y genl. Administracion, plenissima e indeficien-  
te facultad, y con la de injudicial, jurar y substituir, revo-  
car los substitutos y nombrar otros de nuevo con referacion  
en forma. Y todo quanto uno y otros hicieron, obraren, y ac-  
tuaren en fuerza de este poder lo dara el Otorgante, con bien

con-  
ava-  
por  
eyes  
no pro-  
nca-  
vuel-  
ntos  
tiere  
inter-  
pro-  
reto  
aver,  
das  
esta  
bienes,  
novium  
aven-  
immo  
juroa-  
in de  
asvi  
la en  
bapo  
Dion  
la otorg-  
ta de  
tigos  
Cui-  
up.<sup>te</sup> y  
amó  
no uno





48  
echo valido y subsistente, baxo la obligacion que hare de mis  
bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y le otorga asi an-  
te mi el C<sup>no</sup> en esta Villa de Alcor en los dias, mes, y año su-  
prareferidos. Siendo testigos Blas Royz Albeytar, y Nadal Car-  
bonell fabricante de paños, Verinos ambos de esta referida  
Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Notuario doy fe conosco)  
no firmo porque dixo, no sabe, y asus ruegos lo firmo uno  
de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Blas Royz Albeytar

Ante Mi,  
Juan<sup>o</sup> Blanes

Carta de pago de  
Juan Pons mayor

En la Villa de Alcor a los veis dias del mes de Febrero año de mil ve-  
cientos y noventa. Comparecio ante mi el C<sup>no</sup> del Rey Nuestro  
Senor y testigos entuaxcritos Juan Pons fabricante de paños ve-  
cino de ella y dixo: Que por la presente y rutenora y como mejor  
proceda de d<sup>no</sup> otorga: Q<sup>ue</sup> haver naviao y recibiao de Antonio  
Botella tambien fabricante de paños y Verino dela misma la  
quantia de cinquenta libras de moneda de este Reyno, las mismas  
que le confesio deber mediante la C<sup>ta</sup> de obligacion que asu favor  
otorgo por ante mi d<sup>no</sup> C<sup>no</sup> en el dia veinte y uno de Diciembre  
del año mil v<sup>to</sup> ochenta y ocho: Y dandose por entregado dela re-  
ferida quantia, deoda su voluntad, con renunciacion ala ex-  
cepcion dela nonnumexata, becunia leyes dela entrega y true-  
ca y demas d<sup>o</sup> le van competentes y de d<sup>no</sup> e requieran, por lo q<sup>ue</sup>  
otorga asu favor la mas volemne confesion, carta de pago y re-  
cibo en forma: Y cancela, cassa y anula la citada C<sup>ta</sup> de Obli-  
gacion para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno ad-  
ni en juicio, como fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna  
al citado Antonio Botella, ni asus herederos, por queda como queda  
libre dela mencionada obligacion en que estava con vinculo. Y le  
otorga asu ante mi el C<sup>no</sup> en esta d<sup>ha</sup> Villa en los dias, mes, y año su-  
prareferidos. Siendo testigos Luis Blanes Escribiente, y Nadal Carbonell  
fab<sup>o</sup> de paños, Verinos ambos de esta citada Villa. Y d<sup>ho</sup> Otorgante (a quien yo  
el Notuario doy fe conosco) no firmo porque dixo, no sabe, y asus ruegos  
lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Luis Blanes

Ante Mi,  
Juan<sup>o</sup> Blanes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL D<sup>ta</sup> TERCIENTOS NOVENTA.

En la Villa de Alcoy a los veis dias del mes de Febrero año de mil setecientos y noventa. Comparecieron ante mi el C<sup>ss</sup>no del Rey N<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Gaspar Vitorre Labrador, y Maxiana Vitorre con otros vecinos de ella y Dixer<sup>on</sup>: Fue al servicio de Dios N<sup>o</sup> Señor y con su gracia tienen tratado y convenido de casar y velar segun des-

posiciones de la Santa Madre Ygl<sup>ia</sup> Catholica y Apostolica Romana a Maxiana Vitorre doncella de estado su hija con el infraescrito Gaspar Vallu hijo de Fran<sup>co</sup> Lab<sup>ra</sup> mono soltero y vecino de la misma quien es presente y mas abajo de presente y para que con mas facilidad puedan ambos contrayentes importar las cargas del Matrimonio, usando ante todo la dicha Maxiana Vitorre del permiso y licencia que de Marido a Mujer es necesaria la qual ha pedido al citado Gaspar Vitorre su Marido para otorgar esta C<sup>rra</sup> y concedida por este en bastante forma en presencia de mi el C<sup>ss</sup>no doy fe; ambos juntos y cada uno de por si y simul et in solidum de grado y cierta ciencia otorga por la presente y su tenor que constituyen por Dote y Patrimonio de la mencionada Maxiana Vitorre su hija doncella de estado cinquenta y quatro libras diez y ocho sueldos de moneda Valenciana; y en pago de estas le entregan al contenido Gaspar Vallu diferentes bienes ropas y efectos justipreciados todos por Personas Reales que para dho fin han nombrado de comun consentimiento y con los precios que acada uno de ellos se aco son su tenor y forma los siguientes.

Primera: En precio y estimacion de cinco libras y diez sueldos en guardapie de Madrid arul. . . . .	5L 10P
Item: En precio de tres libras y ocho sueldos, unas Naguas de Bayeta Verde. . . . .	3L 8P
Item: En precio de tres libras y dos sueldos, otras Naguas de Bayeta fabricada en esta Villa. . . . .	3L 12P
Item: En precio de una libra y dos sueldos, un Tubon de Da-	
Suma. . . . .	12L 10P

eris  
can-  
ru-  
Car-  
ida  
osco)  
ono  
millo-  
estuo  
os ve-  
rejos  
onio  
a la  
mismas  
i favor  
iembre  
le la re-  
ula ex-  
y true-  
orlog.  
oo y re-  
e Obli-  
uno de  
algun  
o queda  
Ne  
ano su  
abonell  
quien yo  
s zuecos  
by fee =



Suma de otras	12 10 8
masco negro	1 12 8
Item: En precio de dos libras y dos sueldos, otro Tubon de Pano veinte y quatro no negros	2 2 8
Item: En precio de una libra y doce sueldos, dos delantales de Yladiño	1 12 8
Item: En precio de seis libras un Cubertor azul	6 8 8
Item: En precio de tres libras y dos sueldos, un Texgon	3 2 2 8
Item: En precio de ocho libras y tres sueldos, tres Savanas	8 10 8
Item: En precio de quinze sueldos, una delantada de Cama	3 15 8
Item: En precio de siete libras y dies sueldos, cinco Camiras	7 10 8
Item: En precio de dies y seis sueldos, una Camira usada	2 16 8
Item: En precio de quinze sueldos, dos fundas de Almohada y una Capvada	3 15 8
Item: En precio de dies y ocho sueldos, unas Hoallas	1 18 8
Item: En precio de doce sueldos, quatro servilletas	1 12 8
Item: En precio de dies y ocho sueldos, un mandil	2 18 8
Item: En precio de dos libras dos sueldos, una Mantilla	2 2 8
Item: En precio de una libra, tres Cortadas	1 8 8
Item: En precio de una libra, dos Almohadas, y otra Chica	1 8 8
Item: En precio de una libra, un Tenedor y demas requicitos pa amarrar	1 8 8
Item: En precio de dies sueldos, un Lebrillo de amarrar	1 10 8
Item: En precio de dos libras quatro sueldos, una Arca con ex- tapa y llave	2 4 8
Item: En precio de dies sueldos, un Corro	1 10 8
Total	54 18 8

Y presente siendo como va dicho el citado Gaspar Vallis acepta esta Carta  
en todas sus partes y circunstancias que contiene; y se obliga expo-  
nar y velar con la mencionada Mariana Vatorre donzella y Espos-  
sa suya de futuro por palabras de presente, que hagan legitimo Ma-  
trimonio; y confiesa haver recibido en este Acto de los antedichos Gas-  
par Vatorre, y Mariana Vatorre conyuges y constituyentes los bienes  
que arriba van notados en la referida cantidad de cinquenta y qua-  
tro libras dies y ocho sueldos por Dote y Patrimonio de la referida  
Mariana Vatorre, pues a buerba y confirmacion el justiprecio de to-  
dos ellos como echo asu presencia y de su Conuentim<sup>to</sup>; y por haver pa-  
sado los mismos bienes de manos de los Constituyentes asu poder otorga  
a favor de ellos la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en

forma. Y por la virginidad y esmaldicion que tiene a la dha su futura Converte la conuersion y señal en herencia o donacion propia de sus hijos sus libras de nuestra moneda, las que declaro caben en la decima de los bienes que por este, con el fin de que gozen estas los mismos privilegios y fueros de los bienes locales; que una y otra cantidad unidas hacen la suma de sesenta libras, y dies y ocho sueldos, las que se obliga restituir a la mencionada Patria o a sus herederos o parientes causa, siempre que el citado Matrimonio fuese disuelto, separado, o debaratado por muerte, divorcio o por qualquiera otro de los casos que el dho permite sin alguna adiccion alguna con las costas de la cobranza: cuya execucion diere a su solo juramto y esta Csa. releva a dola de otra prueba a onf. de año o requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y la poder a los Jueces y Justicias de S. M. y en especial a las de esta Villa de Alcoy q. de todas sus causas pueden y deben conocer, a cuya jurisdiccion se somete a sus bienes y renuncia la ley si convenier de jurisdiccion Omnium Iurium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y dros de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio abri la otorgan ambas partes ante mi el Csa. en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año suprazo citados. Viendo testigos Blas Planes, y Vicente Perez ambos fabricantes de paños y vecinos de esta referida Villa. Y de los Escribanos y Aceptante (a quienes yo el Notuario doy fe conosco) ninguno firmo con f. todos dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, de que tambien doy fe.

Vizen Perez

Ante Mi.  
Juan. Blanes

Divicion y Particion de la herencia de Joseph Pasqual y Pava

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Febrero año de mil y seiscientos y noventa. Comparecieron ante mi el Csa. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Fran. Maria Pastor Viuda de Josef Pasqual y Pava por su, y como arrotora de sus hijos q. se hallan en menor edad constituidos, y el D. Fran. Pasqual y Pava su Cuñado y hermano del difunto Josef en calidad de acompañando con la referida Viuda y como Interventor, fiel en

121108  
12128  
2128  
1128  
618  
3228  
82108  
1158  
72108  
1168  
1158  
1168  
1128  
1148  
2128  
118  
118  
118  
1108  
2148  
1108

541188  
Cosa  
y expo  
y esbo  
no Ma  
los pas  
los bienes  
y quid  
vada  
de to  
aver, pa  
otorga  
cibo en





Diez y siete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTÉ  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
DIECIENTOS NOVENTA.

representacion de los d<sup>hos</sup> Menores sus Sobrinos y Niperos: que en conformidad de la disposicion testamentaria del referido Difunto practicaron amistosam<sup>te</sup> y de buena fe los correspondientes Inventarios haciendo manifestacion de todos los bienes Raizes y Semovientes y justiprecio tambien por medio de Personas practicas e inteligentes; y que reducidos a C<sup>ta</sup> Publica por ante mi, les quedava solo reducir tambien a C<sup>ta</sup> Publica la Partic<sup>on</sup> y Divicion de todos ellos rebaxando ante todo el haver del Difunto, en seguida el de la Viuda Contrayente, y ultimam<sup>te</sup> el de todos sus hijos, para que de esta suerte resultase desde luego sabida la peculiar pertinencia de cada uno: y finalm<sup>te</sup> que decaendo cumplido en la mejor forma tenian ya dispuesta la Particion en papel comun, la que me entregaron a mi el Notario y su tenor a la letra es como sigue. =

Particion y Divicion de los bienes recayentes en la herencia de Joseph Pasqual y Paya con intervencion de la Viuda su Mujer y del D<sup>o</sup> Fran. Casqual y Paya hermano del Difunto en calidad de fiel Protector de los Menores sus Sobrinos: Y como para la mejor inteligencia sea conveniente notar algunos presupuestos se ponen los siguientes. =

- 1.ª... Primeram<sup>te</sup> es de suponer que el Difunto Josef Pasqual quando casó se quedó en compañía de sus Padres manteniéndose a expensas de estos con su Mujer e hijos que criaron, trabajando en la fabrica de paños propia del Padre, y cuidando de todo lo a ella conveniente sin reportar premio alguno, ni haverle los dichos sus Padres entregado caudal alguno: Pero sucedida la muerte de ellos le dejaron las herencias que adelante se notarán. =
- 2.ª... Es de suponer en segundo lugar que la d<sup>ta</sup> Fran<sup>ca</sup> Maria Pasca apostó en Dote a su Matrimonio dos mil quatrocientos setenta y cinco reales de vellón, de los quales no se hicieron Cartas por entonces, pero si las ejecutaron posteriormente por C<sup>ta</sup> ante Sebastian Carrío C<sup>no</sup> y vecino que fue de esta Villa; y despues por muerte de su Padre An-

tuvo Pastor heredó parte del hucato cuñado en la Puerta mayor de esta... en suma según su hijuela de quatro mil y quinientos Reales de Vellon; cuyas dos cantidades se ven separarse en esta Partición... Juan. Maria como peculiar Patrimonio...

3... Es de suponer en tercer lugar que en la presente Divicion no se hará merito del suyo existente en la Casa mortuoria por ser el preciso para la manutencion de la familia, ni tampoco del Cerdo muerto, legumbres y demas cosas del buen gobierno de una Casa acomodada, por quanto se concidera que devien lo quedar todo el caudal resultante en poder de la Viuda (por ser menores todos los hijos) en xaron de Tutora y Curadora de ellos según la Voluntad del Difunto su Marido que asy lo dispuso, se deve entender que desde el día de su fallecim. se sigue una nueva Compania entre los hijos y la Madre; y como estos devan entrar en tanto aquel tanto que respectivamente se conciderase preciso para sus alimentos, hasta llegar la nueva recoleccion de frutos, por esto se ha estimado mas conforme no hacer merito de los enxeres arriba dños por evitar toda dificultad; mayormente quando la Viuda asy lo conciente, siendo como es la beneficiada en este punto. =

4... Es de suponer en quarto lugar, que tampoco se hará merito de los Alquileres de Casas, ni del Arrendam. de la Puerta p. q. otros y otros Arrendadores con equivos y tienen corrientes sus pagas hasta fin del triaximo pasado año; y por que el Difunto Josef Pasqual murió en los triaximos dias del pasado Enero primero de este año, tampoco se ha de hacer merito de la Porrazata por su poquedad. =

5... Es de suponer en quinto lugar que Josef Pasqual y Antonia Padre del Difunto Josef Pasqual y su Madre dexó y legó en su Testamento según lo dice este en el vno autroxivado por el presente Escri. en dos del pasado de triaximo mes de Enero, quatrocientas libras para su Nieto Josef Pasqual y Pastor (hoy Religioso de N. P. San Juan de los Rios) y mas una Arca de Nogal; y como el Difunto su Padre gastase como gastó en el ingreso de dño Gray Josef en su Religion quinientas libras en conta de dñencia según todo asy lo declara en su testam. tampoco se hará merito de las referidas quatrocientas libras por presentarse asi el Difunto su Padre; quedando a favor del mismo el Arca de Nogal para su uso. =

*[Handwritten signature]*





Veinte maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEY  
TECIENTOS NOVENTA.**

- 6... Es de suponer en este lugar que según breviene el Difunto Josef Pasqual en su Testam<sup>to</sup>. que su voluntad quedase una Cama para cada con las correspondientes ropas de Vozas no es Juris no para uso y servicio de sus dos hijos Religiosos Fray Juan<sup>co</sup> y Fray Josef para su mantenimiento y quando por necesidad o recuso viniesen a esta su Caxa y Casa no pudiese ninguno de sus herederos estar a sueldo, como ni tampoco el uso del Quarto dicho que con dos Ventanas sale al frente del Cárden del Cono<sup>to</sup> de S.<sup>m</sup> Agustín; y por consiguiente no se hará mérito de la contenida Cama, Colchones y demás ropas de ella. =
- 7... Es de suponer en este mismo lugar que tampoco se hará mérito de la Cama y sus ropas que usaron la Viuda y su Difunto Maxido, por ser la que le corresponde durante su Viudez; y por ello son notadas ya con sus valores en el Cuento de los Inventarios, para los casos y efectos prevenidos por dho. =
- 8... Es de suponer en octavo lugar, que el difunto por su Testam<sup>to</sup> legó el quinto de sus bienes y herencia a la citada su Convento ba<sup>o</sup> de ciertas restricciones; por cuyo motivo, para si legare el caso de verificarse estas se notará su importe, para que los dos hijos Varones que le han de suceder, lo recobren. =
- 9... Es de suponer en nono lugar que el referido Difunto y su Viuda Mujeres testaron de mancomuen, y ambos legaron el tercio de todos sus bienes y herencia a sus dos hijos Varones Agustín y Antonio, con la obligación de deber estos contribuya anualm<sup>te</sup> con quince libras por cada uno de dhos Testadores al Síndico de S.<sup>m</sup> Padre Fray Juan<sup>co</sup> por vía de limosna y socorro de las necesidades Religiosas de su hijo Fray Juan<sup>co</sup>; sin dexarles lugar ni facultades para resistir este Legado: En cuya virtud se nota así como preiupuesto necesario para inteligencia de la d<sup>ta</sup> Particion. =
- 10... Y lo mismo es de suponer que el Difunto Josef Pasqual y su Viuda instituyó en el citado su Testam<sup>to</sup>. con sus Universales herederos a sus hijos Fray Josef, Agustín, Antonio, Vicenta, Rosa, y Juana Pasqual y Pastor por iguales partes. Con cuyos presupuestos se

*[Handwritten signature or flourish]*

para la liquidacion de los Patrimonios de ambos Conyuges, y en seguida aparta y dividia el del Difunto. =

Cuerpo general de hacienda =

Y importa el Cuerpo general de hacienda en Bruto segun resulta de los veinte y nueve numeror que contienen los Inventarios practicados por el presente. Escrivamos en el dia veinte y nueve del proximo pasado mes de Mayo, de ochomil, quatrocientos ochenta y tres reales y quatro maravediz de vellon.

2080483. A.

Baras.

- 1. ... Son Baras del Cuerpo de bienes que antecede los siete mil y quinientos reales de vellon que el Difunto heredó de N. Cuerpo de Maxima que reside en la Ciudad de Cartagena a cuenta del Vestuario que juntamente con Thomas Pasqual se esta haciendo para la Tropa de sus Batallones. . . . . 70500. . . . .
- 2. ... Son Baras dos mil quatrocientos reales de vellon que corresponden por Capital de dos memorias fundadas sobre el hueco de Montal recayente en esta herencia, segun va notado al num. quarenta y dos de los Inventarios, y por ellas se pagan anualmente al Cono. de S. Juan. de esta Villa veinte y dos reales de vellon. . . . . 20400. . . . .
- 3. ... Son Baras veinte reales de vellon pagados al Ess. Pedro Carrizo por sus dias de la Escuela Paterna de la Contienda de Maria Pastor, la que se hacia precisa para instruccion del Difunto. . . . . 0020. . . . .
- 4. ... Son Baras dos mil quatrocientos veinte y cinco reales de vellon que la Viuda aportó en dote a su Matrimonio con el Difunto segun Esc. ante Sebastian Carrizo su fecha diez y nueve de Febrero del pasado año mil set. y veinte. . . . . 20475. . . . .
- 5. ... Son Baras quatro mil y quinientos reales de vellon q. la dicha Viuda heredó por muerte de su Padre, segun resulta de la Esc. de Particion que authorizó Pedro Carrizo en diez de Mayo del pasado año mil set. ochenta y nueve. . . . . 40500. . . . .
- 6. ... Son Baras ochomil veinte y cinco reales y veinte maravediz de vellon que tocaron al Difunto Don Pasqual por la

Suma. . . . . } 168825. B





Quince maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ENO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

de atras . . . . . 160895. //

Referencia de su Madre segun resulta de la C<sup>ss</sup>. de Particion que autorizó el mismo C<sup>ss</sup>. Pedro Carrío en treinta de Marzo del pasado año mil setecientos y seis . . . . . 48075. 20.

7. . . . . Item Son para treinta y nueve mil y quinientos reales de Vellon que igualmente le tocaron al Difunto, incluidas en d<sup>ta</sup> Cantidad las mejoras de tercio y quinto en que fue agraciado segun todo así resulta de la C<sup>ss</sup>. de Particion que autorizó el dicho Pedro Carrío en veinte y quatro de Marzo del pasado año mil setecientos y uno . . . . . 398015. //

8. . . . . Item Son para quatrocientos sesenta reales de Vellon que corresponden al presente Divisor por sus d<sup>tos</sup> de Particion . . . . . 0460. //

9. . . . . Y ultimam<sup>te</sup> Son para seiscientos reales de Vellon que pertenecen al presente C<sup>ss</sup>. por sus d<sup>tos</sup> de Testam<sup>to</sup>, Clausula del bien de Alma, Inventarios, y de la presente C<sup>ss</sup>. de Particion con sus Copias . . . . . 0600. //

Importan las Baxas . . . . . } 650045. 20.

Y importando al Cuervo general de hacienda doscientos ochomil quatrocientos ochenta y tres reales, y quatro maravedis de Vellon . . . . . 2080483. 4.

Y el de Baxas veinte y cinco mil quatrocienta y cinco reales y veinte maravedis de d<sup>ta</sup> especie . . . . . 650045. 20.

Restan líquidos . . . . . } 1430437. 48.

De cuya Cantidad de ciento quarenta y tres mil quatrocientos treinta y siete reales y dies y ocho maravedis de Vellon corresponde la mitad a cada uno de d<sup>tos</sup> Patrimonios por ser toda la dicha suma resultante de gananciales, y segun buena cuenta importa cada mitad veinte y un mil setecientos y ocho reales y veinte y seis maravedis . . . . . 710718. 26

Hecha la precedente liquidacion corresponde se haga la de los Patrimonios de ambos Conortes, y en la forma que sigue. =

*[Handwritten signature]*

Patrimonio del Difunto Josef Pasqual.

Primera. pertenecen al Patrimonio del Difunto los ochomil  
 setenta y cinco reales y veinte maravediz de vellón que son  
 notados al num. seis del Cuerpo de Baras . . . . . 8075 . 20.

Item: Pertenecen al mismo los treinta y nueve mil y quinze  
 reales que son notados al num. siete del dicho Cuerpo de Baras 39015 . . . . .

Y ultima. Pertenecen al mismo por virtud de fiancials  
 setenta y un mil set. dies y ocho reales y veinte y seis marave-  
 diz segun la liquidacion arriba echa . . . . . 710718 . 26.

Y importa el Patrimonio del Difunto Josef Pasqual ciento dies y  
 ochomil, ochocientos nueve reales y dos maravediz . . . . . 1180809 . 12.

De cuya Cantidad de ciento dies y ochomil ochocientos nueve reales y  
 dos maravediz corresponden al quinto en que el Difunto agracio  
 ala dicha Fran. Maria su Mujer veinte y tres mil set. setenta  
 y un reales y veinte y nueve maravediz . . . . . 230761 . 29.

Es visto quedan para sacar el tercio que pertenece a los dos hijos Agust.  
 y Antonio, noventa y cinco mil quatroenta y siete reales y medio 958047 . 17.

De cuya Cantidad de noventa y cinco mil quatroenta y siete reales y  
 medio pertenecen al tercio treinta y un mil seiscientos ochenta y dos  
 reales y dos reales y medio . . . . . 318682 . 17.

Cuya Cantidad rebaxada de los noventa y cinco mil quatroenta y  
 siete reales y medio resulta quedar liquidos para legitimas se-  
 venta y tres mil trescientos sesenta y cinco reales . . . . . 638365 . 11.

Cuya Cantidad de sesenta y tres mil trescientos sesenta y cinco  
 reales repartida entre los seis hijos Fray Josef, Agustín,  
 Antonio, Vicenta, Fran. y Rosa, toca a cada una diez mil quin- Legitimas  
 ientos sesenta reales, y veinte y ocho maravediz . . . . . 108560 . 28.

Patrimonio de la D.ª Fran. Maria Pastora.

Primera. ha de haver esta interesada por su Dote segun se dice en  
 el Num. quatro del Cuerpo de Baras dos mil quatrocientos seten-  
 ta y cinco reales de vellón . . . . . 28475 . 11.

Item: ha de haver por la herencia que le tocó por muerte de su Pa-  
 dre segun se dice en el Num. quinto del dho Cuerpo de Baras qua-  
 tramil y quinientos reales . . . . . 40500 . 11.

Item: ha de haver por virtud de fiancials, segun la liquida-  
 cion de arriba setenta y un mil set. dies y ocho reales y veinte y  
 seis maravediz . . . . . 710718 . 26.

Suma . . . . . 788693 . 26

EINTE  
 AL NÚM.  
 895 . 11  
 75 . 20.  
 15 . 11  
 60 . 11  
 600 . 11  
 8045 . 20.  
 0483 . A .  
 8045 . 20 .  
 8437 . 18 .





Primexam. Deverá, baxa la Vidua los veintemil y quinientos  
 reales del num. primero del Cuerpo de Baxas. . . . . 78500.. 4

Item: Al Cono. del Señor Juan de Guzman los dos mil y quatrocientos  
 reales del Num. dos del citado Cuerpo. . . . . 28400.. 4

Item: A Pedro Carrion los veinte reales del num. texce ro. . . . . 8020.. 4

Item: Al Divorx de esta Particion los quatrocientos sesenta  
 reales del Num. ocho. . . . . 8460.. 4

Item: Al presente Ces. los veiscientos reales del num. nono. . . . . 8600.. 4

Y Ultimam. A sus hijos Agustin, y Antonio deverá abonales  
 mil quatrocientos cinquenta y en reales y medio. . . . . 18451.. 17.

Con cuyas Obligaciones se completan los dozemil quatrocien-  
tos treinta y en reales y medio que lleva de exceso, y con ellas  
 queda igual y pagada de su haver. . . . . } 128431.. 17 }

Haver de los dos hijos varones  
Agustin, y Antonio Pasqual y Pastor.

Primexam. han de haver a estos dos Interesados por su metad  
 del texcio, en que el difunto su Padre les agiacion treinta y  
en mil veiscientos ochenta y dos reales y medio. . . . . 310682.. 17.

Y Ultimam. han de haver por sus dos legitimas veinte y en  
mil ciento veinte y en reales y veinte y en maravediz. . . . . 210121.. 21.

Es visto importa todo el haver de estos dos Interesados cin-  
quenta y dos mil ochocientos quatro reales, y quatro maravediz. } 528404.. 4 }

Adjudicacion y Pago de los mismos.

Primexam. Se les adjudica en parte de pago de su haver  
 la Casca del Num. quarenta y tres de los Inventarios  
 en precio de quaturomil y quinientos reales. . . . . 48500.. 4

Item: Se les dá en parte de pago la Casca del Num. qua-  
renta y quatro en precio de veismil setecientos y cin-  
quenta reales. . . . . 68750.. 4

Item: Se les dá en parte de pago la Lana del Num. quaxen-  
ta y cinco, en precio de quinze mil veiscientos y quatro  
reales. . . . . 58604.. 4

Item: Se les dá en parte de pago la Lana tintada del nume-  
 ro quaxenta y seis, en precio de dos mil y ochocientos rea. 28400.. 4

Item: Se les dá en parte de pago la Lana tintada del num.  
quaxenta y siete, en precio de cientos veintea y dos reales. . . . . 8192.. 4

Suma. . . . . } 298846.. 4 }

88693. 26.

88761. 29.

8455. 21.

8750. 4.

8330. 4.

8500. 4.

8307. A.

8887. A.

8455. 21.

8487. A.

8431. 17.

es de





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS NOVENTA.**

de atad. . . . . 290446.

Item: Seles adjudican en parte de pago los diez paños del número quarenta y ocho en precio de setemil y quinientos reales. . . . . 78500.

Item: Seles adjudican en parte de pago los paños del Num. quarenta y nueve en precio de quatro mil y cinquenta reales. 40050.

Item: Seles adjudica en parte de pago el año de recobrar de la Viuda su Madre los mil quatrocientos cinquenta y un reales y diez y siete maravedis que se notaron al fin de su Yuera. . . . . 10451. 17.

Item: Seles adjudica en parte de pago la porcion de anil del num. cinquenta en precio de mil nuevecientos y cinquenta reales. . . . . 18950.

Item: Seles adjudica en parte de pago los Escambios del número cinquenta y uno en precio de nuevecientos reales. . . . . 8900.

Y ultimam<sup>te</sup> seles haze pago en setemil ciento y seis reales y veinte y un maravedis de los contenidos en el num. cinquenta y dos. . . . . 70106. 21

Importan las precedentes partidas que les van adjudicadas a estos dos Interesados cinquenta y dos mil ochocientos quatro reales y quatro maravedis; y viendo igual suma la que les pertenece por sus legitimas y mejora del tercio quedan iguales y pagados. . . . . } 520804. 4 }

Pero es de notar que los referidos dos hermanos contenidos en esta Yuera llevan las dos Casas adjudicadas, deviendo entenderse la mitad de cada vna a cada vno de ellos, en parte de la mejora del tercio en que su Padre les dexa, por no quedar otros bienes patrimoniales en esta herencia; y por lo mismo deve igualm<sup>te</sup> entenderse que sobre dichas dos Casas queda gravada la pensión anual de las quinze libras que van notadas en el supuesto nono: Y por quanto la Casa del Num. quarenta y tres fue comprada a carta de gracia, se previene que siempre que llegare el caso de devella retrovender, ha de ser visto quedar y reca-







en tiempo alguno, y el Cidado D. Fran. Pasqual su fiel y legal  
 acompañado prometió hacer lo mismo en idempáticos térmi-  
 nos por parecerle bien ordenada, dirigida y executada la  
 precedente Partición; y aquella por sí y en calidad de Tutora  
 de todos sus hijos, y este en la representación que intervie-  
 ne y en los terminos que con dño pueda dan poder a los Jue-  
 zes y Justicias de S. M. de qualquiera jurisdicción que  
 sean especialm. alas de esta Villa de Alcoy à cuya jurisdic-  
 cion se someten en la forma que deven y pueden para que  
 seles oblique al Cumplim. de quanto se contiene en la prece-  
 dente Partición. Y dándose, la referida Fran. Maria, por entre-  
 gada de todos los intereses pertenecientes a sus hijos menores  
 se obliga à entregarles à cada uno de ellos siempre q. pro-  
 ceda de dño, como y tambien a pagar al Sindico de Nuestro  
 Padre S. Fran. por via de limosna las quinze libras sea-  
 das por su Difunto Maxido para socorro de las necesi-  
 dades de su hijo Fran. Para todo lo qual y para q.  
 se pueda executar al Cumplim. de quanto dicho es, re-  
 nuncia la ley, y quia Mulier Codice ad Veleyanum y todas  
 las demas leyes, fueros y dñs de su favor y la general en for-  
 ma. Tuedando entendida de registrar la presente Csa. en el  
 officio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las  
 penas contenidas en la R. Cedula de S. M. (que Dios que)  
 expedida à dho fin: En cuyo testimonio asi la otorgan an-  
 te mi el Csa. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año su-  
 prareferidos. Viendo presentes por testigos D. Juan Pas-  
 qual y Rico Ciudadano, y Luis Planes Escribiente ve-  
 cinos ambos de esta dha Villa. Y delos Otorgantes (à quienes  
 yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo el D. Fran. y por  
 la Viuda que dixo, no saber, lo hizo uno de los testigos; de q.  
 igualm. doy fe. =

D. Fran. Pasqual, y Fran. Luis Planes  
 Ante mi  
 Fran. Pasqual

Csa. de Venta de  
 Fran. Pasqual y otro

Librada Cop. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Febrero año de mil  
 con el Sello 2.º setecientos y noventa. Comparecieron ante mi el Csa. del Rey N.º  
 Señor y testigos infraescritos Bauwista y Pedro Pasqual hex me-  
 nos fabricantes de paños y vecinos de esta Villa y Dixeron: Fue

Lib  
 que  
 pio  
 Sello  
 dia  
 Jun  
 1807  
 vir  
 Aut  
 gn  
 Ceb  
 Com  
 ext  
 acon  
 c.º de  
 prese  
 p.º Fran  
 xia  
 Viuda  
 Jph  
 Bla



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA.

Libro se queda copia con el sello seg. dia 9 de Junio de 1807. en virtud de Auto de Dn. Bern. Cebalco Com. de esta Villa alontinuua c.º de pedim.º presentado p.º Fran.ª Ma. xia Pastor Viuda de Jph Pasq.º Blanes

Reun. C.º de Particion y Divicion celebrada entre los Comparecientes y demas sus hermanos de los bienes recayentes en la herencia de su difunto Padre Antonio Pastor authorizada por el C.º Pedro Carrion en el dia diez de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos y nueve, tocó y perteneció a los enunciados Comparecientes un pedaso de tierra huerta que se xá como cosa de dos horas de arar, y es parte del huerto íntegro que el referido su difunto Padre posehia en termino de esta Villa y Partido denominado la huerta mayor; cuyo pedaso de tierra le han conservado indiviso los Comparecientes, por que siempre han tenido animo de Vendersele a su hermana Fran.ª Maria Pastor; y reduciendolo ya a defecto, los dos puntos y cada uno de por sí, por la parte de propiedad que tiene en el contenido pedaso de tierra que abaxo se deslindará, simul et indivisum, renunciando como expresam.º renuncian la ley de Duobus vel pluribus reus debendi el autentica presente hoc ita de fideiuroribus y el beneficio de la Divicion y Exceucion y demas de la mancomunidad y fianza, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño, ciertos y sabedores del que en este caso les compete, otorgan: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores y de los que de estos tuviereen titulo causa o razon vendem y dan en venta R.º por suyo de heredad para siempre firmas, en favor de su hermana Fran.ª Maria Pastor Viuda de Josef Pasqual y Pajá, presente a este Auto e infra acceptante, y a los suyos un pedaso de tierra huerta que se xá como cosa de dos horas de arar, incluso en el huerto que hera propio de Antonio Pastor Padre Comun, y cito en termino de esta Villa Partida llamada de la huerta Mayor, con toda quanta agua necesito tomada de la Fuente de Montal, y linda por dos partes con tierra huerta propia de la Compradora, por otra con tierra de Josef Mullon, y por otra con el Rio llamado de Riquen, libre de todo Censo, Señorio, memoria, Hipoteca especial y general que

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



no les hay ni tiene vbiene vbi, y como atal se la aseguran con todas sus  
entradadas y salidas, usos, costumbres y veyndumbres y con todos los  
demas dños que por ahora tengan à dho pedaso de tierra, y como  
su recibo les puedan tocar y pertenecer de fecho ò de dño, por pre-  
cio de las mismas trecientas libras en que les fue adjudicada  
la contenida tierra en la citada Particion, las que reciben de  
presente en monedas de Oro, plata, y Vellon de integra cali-  
dad y peso, de cuyo entrego y recibo yo el C<sup>ss</sup>. doy fe, por lo que  
pongan a favor de la referida Compradora la mas volemne  
Confesion, Cartas de pago y recibo en forma. Y en esta Confes-  
ion y no de otra manera declaran, que el justo valor y pre-  
cio de la tierra de que se trata, lo son las antedichas trecientas  
libras entregadas y recibidas; y del que mas tenga ò pue-  
da tener en qualquier forma y cantidad que sea le ha en  
gracia y donacion ala citada Fran. Maria Compradora  
tan firme como entre vivos con inuincion. Y renuncian  
la ley del Ordenam.<sup>to</sup> R. fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-  
ares que trata de las cosas vendidas ò permutadas, por mas  
ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
repetir el engaño, reduciendose este contrato a su valor y ba-  
deciera dolo con las demas leyes que con ella conqueudan. Y des-  
de hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la  
dacion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y recibo, y de  
otro qualquier dño que ala dicha tierra les pertenescan, y todo  
ello lo ceden, renuncian, y transfieren en la referida Fran.  
Maria Compradora y en quienes recibiere, para q. como  
abrogia suya la posea, goze, cambie, y enagene a su volun-  
tad como a Dueña absoluta sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
alijs qui de foro Valentia non possunt; Nisi dicti Clerici  
iuxta vxiem et tenorem Fori Novi super hoc edita bona  
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y R.  
orden de S. M. (que Dios quere) de nueve de Julio del pasado  
año mil. ccc. treinta y nueve. No dan y conceden todo el po-  
der y amplias facultades que por dño se requieren constituyen-  
dola en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para q.  
por su authoridad ò judicialm.<sup>te</sup> entre en dha tierra, tome y  
aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA.

lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y. Prehedores para  
 le poner en ella siempre y quando se la pida, y se obligan ala evic-  
 tion, seguridad y saneam<sup>to</sup>. de esta Venta de tal manera que de  
 qualquiera pleito, debate o diferencia que sobre esta Venta, fuere  
 movido, siendo requeridos por su parte en qualquiera estado q.  
 estuvieren, aunque este echa la publicacion de provanzas toma-  
 ran la voz y defensa, y les requiriran y acabaran asus cosas has-  
 ta depar la question vencida, y ala citada Compradora en su  
 quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran sus hijos y here-  
 deros, y no haciendolo, por no querece o por no poderlo cumplir  
 le bolvran las referidas trecentas libras que han recibido, las  
 labores y aumentos que huviere echo, los danos y costas que se le si-  
 guieren, y recexieren y el mas valor adquirido con el tiempo,  
 y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion y como si esta  
 C<sup>ss</sup><sup>ta</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el  
 referido caso, quieren y les execute con solo esta y el juram<sup>to</sup>. q.  
 preceda de quien fuere parte en que les dieren sin otra prue-  
 va de que les relevan, aunque de d<sup>no</sup> se requiera. Y presente  
 viendo la expresada Fran. Maria Pastor acepta esta C<sup>ss</sup><sup>ta</sup>  
 en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella  
 el referido pedazo de tierra huerta que le va vendido, de cuya  
 posesion y tenencia se da por entregada a toda su voluntad  
 y renuncia las leyes dela entrega y prueba y demas que le se-  
 an competentes y de d<sup>no</sup> se requiriran. Para cuyo fin y cumpli-  
 miento, los referidos Bautista, y Pedro Pastor vendedores. Obli-  
 gan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver, y dan po-  
 der a los Jueces y Justicias de V. M.<sup>d</sup> que de todas sus causas  
 pueden y deven conocer, en especial alas de esta Villa de Al-  
 coy, a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes y renun-  
 cian la ley si conovierit de jurisdiccion Omnium iudicium  
 para q.<sup>e</sup> dello les apremien como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente por los mismos pedida, consentida y pasada en

*[Handwritten signature]*



autoridad de cosa juzgada, y que renuncian todas las leyes fue-  
 ros y dños desu favor y la general en forma. Quedando advertidas  
 ambas partes por mi el C<sup>no</sup>. de la obligacion de registrar esta Es-  
 critura en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino  
 y bajo las penas contenidas en la R.<sup>a</sup> Cedula de su Magestad, expedi-  
 da á dicho fin. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes  
 ante mi el C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año su-  
 prareferidos. Viendo testigos D.<sup>n</sup> Juan Pasqual y Rico Cui-  
 dadano, y Luis Blanes Escribiente vecinos ambos de esta refe-  
 xida Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptante (á quienes yo el  
 Actuario doy fe conosco) firmaron los Vendedores, y no la Com-  
 pradora, porque dixo no saber, y asus ruegos lo firmó uno de  
 los testigos, de que igualm<sup>te</sup>. doy fe.

Pedro Pastor.

Bautistu Pastor

Luis Blanes

J. Ante Mi

Juan<sup>co</sup> Blanes

Declaracion de timentos  
 á D.<sup>na</sup> Rita Almunia

Libro Co-  
 pia con el Se-  
 llo 2.<sup>o</sup> dia 3.  
 de Junio de  
 1794 año.

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Febrero año de mil set.  
 y noventa: Compareció ante mi el C<sup>no</sup>. del Rey N.<sup>o</sup> Señor y testigos in-  
 fraescritos D.<sup>n</sup> Juan Tadam Galant y Disten, Vecinos de  
 esta Villa y Dijo: Que atendiendo á que su Nuera la Señora D.<sup>na</sup>  
 Rita Almunia casó con su hijo unico D.<sup>n</sup> Miguel Galiano y como  
 sin concederle por entonces ningún de Ciudadad, lo que era muy  
 justo atendidas las apreciables circunstancias de su noble nacim.  
 y prendas personales; y en atencion tambien, á que como hija f.  
 hexa de Casu de Mayorasgo, no tenia Dote competente p.<sup>a</sup> man-  
 tenerse en estado de Ciudad con aquella debencia que correspon-  
 de tanto á su distinguido nacim.<sup>to</sup> como á la qualidad de Mujer pro-  
 pia del referido D.<sup>n</sup> Miguel su hijo, havia acordado en el año  
 proximo pasado mil set.<sup>o</sup> ochenta y nueve, recurrir al Rey  
 (Dios le que) solicitando de su R.<sup>a</sup> piedad y poderio absoluto se  
 dignase concederle facultad para que como a Provedor en el dia  
 de los Mayorasgos que havia de recaber en el citado su hijo, le per-  
 mitiese conignar á la dicha Señora su Nuera la Ciudadad con-  
 respondiente pensionando los frutos y rentas de los dichos sus Ma-  
 yorasgos, entendiendose esta gracia ó petición solo para en caso  
 de que dicha Señora D.<sup>na</sup> Rita quedase Viuda: Y que en efecto re-  
 currió á su Mag.<sup>d</sup> y logró de su R.<sup>a</sup> piedad la concesion que pedía,  
 segun así se confirma por el R.<sup>a</sup> Decreto de trece de Agosto del

Teinte r ara...bis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, Año de M.L.LXXII. TECIENTOS NOVENTA.

citado en mil setecientos y nueve; cuyo tenor con inserta de la R. facultad es ala letra como sigue. = D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Concepcion de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y Occidentales Islas y tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante y Milan, Conde de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. = Por quanto por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y quatro de Julio proximo pasado he venido en conceder facultad a Vor. D. Juan Galiano y Gisbert para que podais conyugar a D.ª Rita Almunia vuestra mujer diez mil y trescientos reales vellon de renta anual de Ciudadad sobre las de dos Mayorazgos que poseeis, y los goze por los dias de su vida, en el caso de sobrevivir, todo el tiempo que conyugare la Ciudad de Vos, y no pasando a otro estado aunque sea el de Religion, y sin perjuicio de tercxo, ni de Arreherederos: Por tanto en conformidad, por la presente de mi propio motu cierta ciencia, y poderio R. absoluto de que en esta parte quiero usar y usar como Rey y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal, sin perjuicio de tercxo, ni de Arreherederos doy y concedo licencia y facultad a Vos el referido D. Juan Galiano y Gisbert para que podais conyugar y conyugareis ala expresada D.ª Rita Almunia vuestra mujer sobre los frutos y Rentas de dichos dos Mayorazgos de que vos posehedor, los mencionados diez mil y trescientos reales vellon de Renta anual de Ciudadad, para que los goze, y quedase Viuda, y no pasando a otro estado aunque sea el de Religion, y sin perjuicio de tercxo, ni de Arreherederos: Notorgad en raxon de ello por Vos y en nombre de vuestros sucesores en los citados dos Mayorazgos las Cartas de situacion, conyugacion, obligacion, Poderes en causa propia, y otras qualesquier Escrituras que para firmara y validacion de ella fueren necesarias

[Handwritten signature]



rias, las quales yo por la presente confirmo y apruebo, e interpongo á todas y cada una de ellas mi authoridad R.<sup>a</sup> y quiero y mando, que valgan y sean firmes, bastantes, y valdezas en q.<sup>ta</sup> fueren conformes, y no Excedieren, ni pasaren de lo contenido en esta mi Carta, sin embargo de los Vuestros dos Mayordomos y quales quier Clausulas, Vinculos, y condiciones de ellos, Leyes, Fueros, y d.<sup>os</sup>, usos y costumbres especiales y generales hechas en Cortes ó fuera de ellas que en contrario de esto sean ó vez puedan, que para en quanto á ello toca, y por esta vez dispense con ellas, y las abrogo, y dexo, caso, y ardo y doy, por ningunas y de ningun valor, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante; y para este efecto, y no otro alguno durante la vida dela expresada D.<sup>a</sup> Reina Abundia vuestra Magest, en el referido caso de sobrevivirnos conservando su dudad, y no pasando á otro estado aunque sea el de Religion, y no en otra forma apartada y dividido de otros Vuestros dos Mayordomos los frutos y rentas sobre que la conignareis los expresados diez mil y trescientos reales segun de renta anual de su dudad, y les hago libres no obligados ni sujetos á vinculo, ni restitucion alguna: Con tanto que dichas rentas que conignareis sean propias de dichos Vuestros dos Mayordomos: Porque mi intencion y voluntad no es de perjudicar en ello á mi Corona R.<sup>a</sup>, ni á otro texero alguno que no sea de los llamados á ellos; y conque por fallecim.<sup>to</sup> dela dicha vuestra Magest, ó no guardando su dudad y pasando á otro estado aunque sea el de Religion, cese y se acabe la citada obligacion dela dicha renta de su dudad; y los frutos y rentas de los mencionados Vuestros Mayordomos que á ello obligareis queden libres de ella, y metidos ó incorporados en ellos segun y en la forma que ahora lo estan: Y mando al C.<sup>o</sup> de C.<sup>o</sup> ante quien se hicieron y otorgaren las dhas C.<sup>as</sup> que incorporen en ellas el traslado de esta mi R.<sup>a</sup> facultad para que entonces y en todo tiempo se guarde y cumpla, y no se exceda de lo en ella contenido: Valo de mi Concejo Recientes y Obidores de mis Audiencias y Chancillerias y otros quales q.<sup>ta</sup> mis Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señorios que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir como en ella se expresa. Dada en Madrid á treze de Agosto de mil set.<sup>o</sup> ochenta y nueve. = Yo el Rey. = Yo D.<sup>n</sup> Manuel de Arzobispo y Medin Secretario del Rey N.<sup>o</sup> Señor lo hize escribir por su mandado. = Registrada. = D.<sup>n</sup> Leonardo Marquer. = D.<sup>n</sup> cincoenta reales. = Lugar del Sello. = Por el Canciller mayor. = D.<sup>n</sup> Leonardo Marquer. = D.<sup>n</sup> Juan Acedo Rico. = D.<sup>n</sup> Antonio Ynacio Es-

Pro

Declar  
la R.<sup>a</sup>





Die Martis



SELLO CUARTO, VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Provisión

Declaración

El Conde de Campomanes. = Reales doscientos  
 treinta y quatro reales, y veinte y dos maravedis vellon. =  
 Facultad a D. Fran. Galiano y Gisbert para conyugnar a D.  
 Rita Almunia su muger diesmil y trecientos reales vellon  
 de renta anual de Ciudadad sobre las de dos Mayorasgos de  
 que es Porehedor, y los goze todo el tiempo que conyugare viuda,  
 y no en otro estado aunque sea el de Religion, y por que el Agen-  
 te o Apoderado del referido Señor Compareciente en la Petición que  
 puso ante los Señores de la R. Cámara padeció la equivocacion de  
 nombrada ala referida Señora D. Rita Almunia como a muger  
 propia del citado Compareciente, tuvo a bien este recurso de nue-  
 vo solicitando se declarase que la referida D. Rita para quien  
 estava concedida la gracia, no era su Consorte, y si suya hija.  
 El Rey con acuerdo de los de su R. Cámara tuvo a bien declararlo  
 en dicha conformidad, como asi se ve por el segundo R. Despacho  
 librado en Madrid a dies y ocho de Diciembre del referido pasado  
 año mil setecientos y nueve; cuyo tenor es ala letra como sigue.  
 = El Rey. = Por quanto por Decreto venalado de mi R.  
 mano de veinte y quatro de Julio pasado de este año, fui servido  
 conceder facultad a vos D. Fran. Galiano y Gisbert para con-  
 yugnar a D. Rita Almunia vuestra muger diesmil y trecientos  
 reales vellon de renta anual de Ciudadad, sobre las de los Mayoras-  
 gos que poseis, acuyo fin se os expidió el Despacho correspondiente  
 en trece de Agosto de este dicho año, segun mas largo en  
 el (aque me refiero) se contiene: Ahora por vuestra parte me  
 ha sido representado: que al tiempo de hacerse aquella instan-  
 cia se padeció por vuestro Apoderado la equivocacion de de-  
 cir que la expresada D. Rita hera vuestra muger, quando  
 no lo es, y si suya, por estar casada con vuestro hijo unico D.  
 Miguel Josef Galiano inmediato sucesor a dichos Mayorasgos,  
 de cuyo Matrimonio tienen cinco hijos, y el encargo que hizo  
 asu Apoderado fue para que solicitase la expresada renta  
 de Ciudadad en favor de la misma D. Rita vuestra suya  
 para se llegase el caso de que vos, y el expresado vuestro hijo

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



falleciereis quedando ella Viuda: En cuya atencion me haues su-  
plicado sea revocado declarax que la referida facultad que os conce-  
di por el mencionado Despacho para consignar dha renta a vues-  
tra Nueva la expresada D.<sup>a</sup> Rita, que se dixo con equivocacion  
sea vuestra Mujer, sea y se entienda sea vuestra Nueva,  
para en llegando el caso de fallecer vos, y dicho vuestro hijo:  
En su inteligencia: Por Decreto señalado de mi R.<sup>a</sup> mano de  
veinte y siete de Noviembre proximo pasado, he venido en  
declarar, que la referida facultad que concedi por Decreto de  
veinte y quatro de Julio pasado de este año al expresado D.<sup>no</sup> Fran.  
Galiano, y Sibero para consignar diezmil y trecientos reales  
vellon de renta anual de Viudedad a dicha D.<sup>a</sup> Rita Almunia,  
sea y se entienda a favor de esta como vuestra Nueva, q.  
es casada con D.<sup>no</sup> Miguel Josef Galiano vuestro hijo unico e in-  
mediato sucesor, para que si llegase el caso de queda a Viuda  
del dho D.<sup>no</sup> Miguel Josef Galiano, y verificado que sea tambien  
vuestro fallecim.<sup>to</sup>, pueda gozar y pose los expresados diezmil y tre-  
cientos reales todo el tiempo que conexasse Viudes, y no pasare  
a otro estado aunque sea el de Religion, y sin perjuricio de tex-  
cero, ni de hereherederos: Pues para en quanto a esto toca vo-  
lunt.<sup>te</sup> amplio y estiendo el citado Despacho de facultad, dexan-  
dole en su fuerza y vigor para en todo lo demas en el conte-  
nido: Fue asi es mi voluntad: fecha en Madrid a dies y ocho  
de Diciembre de mil set.<sup>to</sup> ochenta y nueve. = Yo el Rey. = Por  
por mandado del Rey Nuestro Senor. = Manuel de Arzoburo  
y Redin. = Esta rubricado. = Reales dnos ocho ducados vellon =  
para que la facultad que se concedio a D.<sup>no</sup> Fran. Galiano y Sib-  
ero para consignar a D.<sup>a</sup> Rita Almunia (que con equivocacion  
se dixo, sea su Mujer) diezmil y trecientos reales vellon  
de renta anual de Viudedad sobre los Mayorazgos que posehe, sea  
y se entienda a favor de la misma D.<sup>a</sup> Rita que es su Nueva. =  
Porique). Cuyas preinsentas R.<sup>a</sup> facultad y declaracion que antecede conque-  
dan ala letra con sus originales, que debolvi a dho Senor D.<sup>no</sup> Fran.  
Galiano para su custodia. = Por tanto y mando de la facultad  
que le ha concedido su Magestad, por tenor de la presente y como me-  
jor proceda de dno otorga: Que consignar y senda para la antecita  
Senora D.<sup>a</sup> Rita Almunia su Nueva los referidos diezmil y tre-  
cientos reales para sus alimentos y desercia en el caso de que-  
dar Viuda por muerte del referido Senor D.<sup>no</sup> Miguel su hijo  
unico, los quales les grava sobre el Mayorazgo que posehe en es-

ta Villa, y afalta de esos, sobre las rentas de los de Almonra,  
 los quales devexa pagarselos el Poschedor que fuere, de dichos  
 Mayorazgos, por todo aquel tiempo que durare la Viudez de  
 dicha D.<sup>a</sup> Rita su suera, de tal suerte que en caso de ser interito  
 o demoraxto por qualquier causa que pueda oxierr por legi-  
 tima y fundada que sea, ha de ser visto devexa pagadale el tal Po-  
 schedor todas las costas, danos, y perjuicios que a la misma se  
 le vigan; pues todo ello quixere el Otorgante se cumpla asi  
 supuesta la R.<sup>a</sup> facultad que el Rey le tiene concedida, que an-  
 riba queda inserta. Quedando advertido dicho Señor Otorgan-  
 te de la Obligacion de registrar esta C<sup>ss</sup>. en el oficio de J<sup>o</sup>tesorero  
 de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en  
 la R.<sup>a</sup> Cedula de V. M. (que Dios quite) expedida a dho fin. En  
 cuyo testimonio assi la otorga ante mi el C<sup>ss</sup>. en esta Villa  
 de Alcoy entro dia, mes, y año supranexidos. Viendo testigos  
 Manuel Blanes Manuense, y Miguel Macia Tornalero veci-  
 nos ambos de esta referida Villa. Y dicho Señor Otorgante  
 (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo: de todo lo q<sup>d</sup>  
 doy fe. =

Don Juan. Co. Joaquin Solano

Ante Mi  
 Juan. Blanes

C<sup>ss</sup>. de Obligacion de  
 Pasqual Abargues

En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Febrero año de mil  
 setecientos y noventa: Comparecieron ante mi el C<sup>ss</sup>. del Rey N.<sup>o</sup> Señor  
 y testigos infraescritos Pasqual Abargues, e Ygnacia Abargues  
 con otros vecinos de esta Villa <sup>prende la correspondiente licencia</sup> y ambos juntos de mancomuen  
 y cada uno de por si, simul et in solidum renunciando como  
 expresam. renuncian la ley de Duobus vel pluribus reis deben-  
 di el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio  
 dela Divicion y exccucion y aemas dela mancomunidad y fianza  
 por la presente y rute non y como mejor proceda de dho otorgan  
 que devex a Josef Gisbert fabricante de paños de esta misma villa  
 dad que presente es e infra aveptante la cantidad de ochenta  
 libras moneda de este Reyno, que exccionam. les ha prestado, y p<sup>o</sup>  
 no parecer de presente dicha suma renuncian la nonnume-  
 rata pecunia, leyes dela entrega y prueba y demas en dho  
 necesarias: Y se obligan pagarlas al mismo en una sola paga







Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.**

y día de S. Juan de Junio de este año: Para cuyo seguro obligan generalm<sup>te</sup>. sus bienes rentas y efectos, havidos y por haver, y en especial un que ve viene la general Hipoteca en pedado de tierra vecana que posehen en el Real de Gandia, la qual linda por dos partes con tierras de D. Jeronimo Calduf, por otra con las de Vicenta Marxues, y por otra con las de los herederos de Pasqual Banuel, para que en caso de demorar o resistir el pago puedan ser apremiados y executados y condenados tambien al pago de costas, cuya execucion difieren avola esta Cr<sup>ta</sup>. y el juram<sup>to</sup>. q. preceda de quien fuere parte en que le difieren y en otra prueva de que le relevan avnj. de dño se requiera. Y para cumplim<sup>to</sup>. de todo esto han poder a los Juezes y Justicias de V. M. que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial abas de esta Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se refieren con las referidas sus bienes para que asu pag<sup>to</sup> les obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos mismos pedida y consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, vbae que renuncian todas las leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. Y la referida Ignacia Marxues renuncia amas el auxilio y leyes del Coleyano Senatus consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor, porque como asabedora de ellas y avirada en especial de su efecto por mi el Ess<sup>no</sup>. quiere no le valgan, ni aprovechen en este Cabro. Y jura a Dios N. Señor y avna señal de Cruz que haze en toda forma de dño de no oponerle a esta Ess. por su Dote, Arzas bienes hereditarios Parafenales, ni multiplicados ni por otro ningun dño que le pertenescan, y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declarada, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna ni de su voluntad libre, y que no tiene echa prorestacion en contrario y ni apareciere la revoca, y q. no pedira absolucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no usara de ella pena de perjura. Y presente viendo el expresado Josef

*[Handwritten signature]*

Libro  
 folio 2  
 1.º 911  
 4.º a  
 Nup  
 como  
 el Mon  
 en Mon  
 hoy 11  
 de 18  
 biesto  
 d. 24  
 juv  
 futu

Libertat accepta esta C<sup>sa</sup> en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la obligacion que asu favor con la hipoteca especial va echada. En cuyo testimonio (quedando advertidos de dever registrar esta C<sup>sa</sup> en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R<sup>ta</sup> Cedula de S. M. Expedida a dho fin) asi la otorgan ante mi el C<sup>se</sup> en esta dicha Villa de Alcoy entro dia, mes, y año supra referidos. Vieron testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Emmanuelle Vecinos ambos de esta dha Villa. Yo Orogantes y Acogitante (quien nes yo el Actuario doy fe conoco) firmo yo Pasqual Abargues, y por los demas que vixeron no aben, lo firmo asus ruegos uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo q. doy fe. =  
 Entre lineas. = previa la correspondiente licencia. = Vale

Luis Blanes

Ante mi  
 Juan Blanes

Codicilo y acoecacion de ciertos bienes al vinculo formado por el Sr. Juan Galiano, otorgado por este.

Libro de p<sup>ta</sup> En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Febrero año de mil setecientos y noventa: Comparecio ante mi el C<sup>se</sup> del Rey N. S. Senor Publico en todo el Reyno de Valencia Not. Ayo. y Vecino de esta dicha Villa, como apoderado y testigos infraescritos el M. D. Sr. D. Juan Joaquin Galiano Espuche y Libertat de esta misma Villa Vecino (a quien yo el Actuario 1839 hazio doy fe conoco) hijo legitimo que dixo ser de los Ilustres Señores D. Miguel Galiano Espuche Lopez de Arco, Cavallero que fue del Orden de Nuestra Señora de Montera y natural dela nobilissima Ciudad de Almansa en el Reyno de Murcia, y Vecino algun tiempo de esta referida Villa donde fallecio, y dela Señora D. Maria Fran. Giberny y Alonso natural y Vecino que tambien fue de esta mencionada Villa y Dixo: Fue en el dia quince del mes de Agosto del pasado año mil setecientos y cinco otorgo su Testam. en la dicha Ciudad de Almansa (entonces Villa) por ante Antonio Romero Navarro C<sup>se</sup> del Num. y de su M. Ayuntamiento en el qual, usando dela R. facultad que le fue concedida por el Sr. Rey D. Carlos tercero de gloriosa memoria, su fecha en Buenavista a los trece dias del mes de Enero del pasado año mil setecientos y noventa referendada por D. Agustin de Montiano y Luyando su Secretario de Camara, para vincu



Veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE  
Y TRES, AÑO DE MIL Y  
TRESCIENTOS NOVENTA Y  
TRES.

En el todo o parte de sus bienes libres segun fuese su voluntad, en su  
Testam.<sup>to</sup> fundo un Vinculo de Mayorazgo de los bienes que quedasen  
suos por su fin y muerte, segun el mismo Testam.<sup>to</sup> por menor re-  
sultará y al que Dijo, se remitió: fue por testamento, en esta Villa de  
Alcoy y por ante mí el C.<sup>no</sup> Orosco su Codicilo en el día diez y seis de  
Julio del pasado año mil y trescientos ochenta y quatro, variando en parte los  
llamam.<sup>tos</sup> para el goce del Vinculo y Mayorazgo que havia fundado  
por el referido su Testam.<sup>to</sup>; y añadió y varió tambien los mandas  
y legados que en el mismo hizo y legó segun que por extenso resulta-  
rá del expresado su Codicilo: Y finalm.<sup>te</sup> que en el día seis de Junio  
del pasado año de proximo mil y trescientos ochenta y nueve orosco tam-  
bien cirta C.<sup>na</sup> ante mí el Actuario en esta referida Villa  
variando tambien la citada su fundacion segun de la nueva C.<sup>na</sup>  
resultará: Anadió que en todos los referidos Instrum.<sup>tos</sup> havia pro-  
cedido dicho Señor Orosco ante talo el Concepto de que las propieda-  
des de que se ha de componer el incinuido Vinculo y Mayorazgo  
y contas que havia de ser dotado, se havian de señalar por el M.<sup>o</sup> D.  
D.<sup>o</sup> Miguel Torret Saliano y Oma Cavallero Maestrante de la R.<sup>ta</sup> de Va-  
lencia, Alguacil mayor de la Inquisicion de Murcia, y Ablixer ma-  
yor perpetuo por S.<sup>ta</sup> M. de la referida Ciudad de Almansa, su hijo uni-  
co y primor llamado de la sucesion de el, así de las que ahora poseee  
dicho Señor Orosco, como de las que comprase el referido Señor  
D.<sup>o</sup> Miguel su hijo, yá fuese de los efectos que resultasen del Inventario  
que segun la citada su disposicion deve executarse segun el tal-  
cimo, o yá fuese de las cantidades que el mismo Señor D.<sup>o</sup> Miguel su hijo  
resultase de verle; pero habiendo en parte liquidado Cuentas con dicho  
Señor su hijo, y cedióle este para parte de suyo diferentes propieda-  
des, de las quales a continuacion se hará merito en esta C.<sup>na</sup> de Codicilo,  
tiene acordado por ahora, y con fin de obviar dudas evadir plejos, y  
dar la ultima mano ala citada fundacion de Vinculo y Mayorazgo,  
de modo que en lo posible se eviten para sempre todos y qualesquie-  
ra plejos que en ella puedan ocurrir, y azeclar la

fundacion del precitado Mayorazgo y demas relativo a su ultima y deter-  
minada Voluntad y puestas la amplia licencia que por la R. Cedula R.  
facultad, que original se halla colocada por Caxera del mencionado su  
Testam. se le concede; todo lo qual hira contenido en el Cuespo de  
las siguientes Clausulas.

1.<sup>a</sup> En primer lugar el referido Señor Orogante deposita en su fuer-  
za y vigor el citado su Testam. en todo aquello que por este su Codicilo no revocare.

2.<sup>a</sup> En segundo lugar revoca, anula, y da por ninguno de ningun valor y  
efecto en todas sus partes el referido su Codicilo otorgado ante mi el  
Ces. en esta Villa y diez dias y seis de Julio del pasado año mil set.  
ochenta y quatro, de modo que en lo sucesivo no haya, ni pueda ha-  
ver recurso alguno a el judicial o extra judicial, por ser su ul-  
tima y determinada Voluntad se estime como si no lo huviera  
otorgado, pues si quisiere dho S. Orogante darle fuerza y vigor  
a alguna de sus Clausulas la expresaria en este su Codicilo: Ven  
iguales terminos revoca y anula la citada Ces. que por ante mi el  
Ces. Orogante dicho Señor Orogante en esta en el dia seis de Junio del  
pasado año mil set. ochenta y nueve. Ven en con-  
sistencia cuando dho S. Orog. segun queda dho, de las amplias fa-  
cultades que por la citada R. Cedula se le conceden que en su ul-  
tima y determinada Voluntad la siguiente.

3.<sup>a</sup> Quiere y es su ultima Voluntad instituir y fundar el referido Concu-  
lo y Mayorazgo, y dotarle con las siguientes propiedades.

4.<sup>a</sup> Primeram. Dota el citado Mayorazgo con la Casera de morada y su  
anexo huerto, Fuente, Balza y Molino de Arroyo cita en el Poblado  
de esta Villa Calle del Sr. Miguel, cuyos lindes son por un lado con Cas-  
era de la herencia de D. Josef Jordá, por otro con Casera de D. Vicen-  
te Sempex, y por delante con dicha Calle, cuya Casera la hubo dho  
Señor Orogante de su hermano el Sr. D. Antonio Galiano en  
precio de dosmil quatrocientas y ochenta libras por venta que a su  
favor otorgo en esta Villa de Alcoy ante Pedro Barbera Ces. en  
seis de Setiembre del año mil set. cinquenta y quatro.

5.<sup>a</sup> Dota en segundo lugar dho Señor Orogante el referido Mayorazgo con  
los tres pedazos de tierra que el mismo referido Sr. Compro de Vicente  
Molero Cualadano en precio de seiscientas libras y lindan con tier-  
ras del Olivar grande propio de dho S. Orog. con las de la heren-  
cia de D. Christoval Loren, con las de Christoval Victoria, con las  
de Fran. Olaplana Vereda en medio, con tierras del mismo Vicen-  
te Molero con tierras de D. Antonio Galiano, y últimam. con el







Veinte metavedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

camino de Baraxa a la Basilia

6<sup>a</sup>. Nota igualm<sup>te</sup> dicho Señor Otorgante el referido Mayoralgo con tres  
Anegadas de tierra huerta cituadas en termino del lugar dela Al-  
cudia Partida delas huertas altas, las quales compró dicho Señor de D.  
Valentin Beybedex Arrendador q<sup>o</sup> fue de los quos Dominicales de la  
Villa de Cosentaynas por precio de doscientas veinte libras, y lindan con  
tierras de Blas Fulco, con otras del Rev<sup>do</sup>. Clero de S.<sup>n</sup> Salvador de di-  
cha Villa, con camino R.<sup>o</sup> de Gandia, y con tierra de Juan Espuys; Todo  
lo qual consta y es de oca por la Cr<sup>ta</sup>. de Venta q<sup>o</sup> authorizó Vicente  
Juan Reig Cr<sup>o</sup>. vecino de dha Villa en ella dias veinte de Febrero del  
pasado año mil set<sup>o</sup>. sesenta y dos.

7<sup>a</sup>. Nota igualm<sup>te</sup> dho Señor Otorgante el referido Mayoralgo con el dño de  
Patronato que tiene ala Capilla, Altar, Sepulcro o Capmexo y hacien-  
to que tiene en ella la qual está en la 1<sup>ta</sup> Parroq. de esta Villa y es  
la primera al lado dño del evangelio intitulada <sup>con el título</sup> de N.<sup>a</sup> Señora de  
la Anuncion. Cuya dotacion haze con la prevencion de que que  
el dño de Entierro ha de ser peculiar y absoluto del que fuere  
Poseedor de este vinculo de Mayoralgo, de suerte que qualquiera  
de sus hermanos o hijos que tomaren estado no puedan tener  
dño alguno, ni enterrarse en dho Sepulcro sin expreso consen-  
tim<sup>to</sup> y licencia del Poseedor; Cuya restricion haze como due-  
ño absoluto que es de dho Altar y Capmexo por haverles costea-  
do integram<sup>te</sup> de sus propios caudales.

8<sup>a</sup>. Nota tambien dicho Señor Otorgante el referido Mayoralgo con diez y siete  
Anegadas de tierra huerta cituadas en termino dela Alcudia, Parti-  
da delas huertas baxas lindantes con restante tierra dela heren-  
cia de D.<sup>o</sup> Diego Capdevila, con Balza y Casas del dho lugar dela Alcudia,  
con Barranco delas Fuentesillas, con tierra de Juan Palaci, con la de  
los herederos de Juan. Agulló, con tierras de Pedro Reio, con las de Lo-  
renzo Franxano, y con las de Florencia Viter; las quales las huvo di-  
cho Señor Otorgante por Venta que le hicieron los Señores D.<sup>o</sup> Anto-  
nio Taliano y Espuche su hermano, y D.<sup>o</sup> Antonia Capdevila conso-  
tes, por precio de mil doscientas veinte y seis libras, segun que todo

*[Handwritten signature or flourish]*

por menor consta de la C<sup>sa</sup>. de Venta que dichos Señores otorgaron ante Vicente Juan Reig C<sup>no</sup>. vecino de la Villa de Cosentayna en ella a los veinte y ocho de Noviembre del pasado año mil set. y noventa y nueve.

9... Nota igualmente dicho Señor Otorg. el referido Mayorazgo con quatro Anegadas de tierra huerta, las quales heran parte de la herencia de D<sup>n</sup>. Diego Capdevila citas en termino de la Alcedia, Partida de las huertas bajas y lindan por muchas partes con tierras de la misma herencia, con tierras tambien del mismo Señor Otorg. y por las partes con tierras de D<sup>n</sup>. Antonia Capdevila; y las hubo dicho Señor por venta q. de ellas le hizo Roque Exarano en calidad de Apoderado de D<sup>n</sup>. Gregorio Ortiz Beaumont y Navarria vecino de la Villa de Elche, por precio de ciento y noventa y cinco libras segun por menor consta de la Escritura de Venta q. dho Exarano otorgo ante Vicente Juan Reig C<sup>no</sup>. vecino de la Villa de Cosentayna en ella a los diez y seis de Diciembre del pasado año mil set. y noventa y uno.

10... Nota tambien dicho Señor Otorg. el referido Mayorazgo con una biera de tierra secada comprensiva de un dia de haxax, situada en termino de la Villa de Cosentayna Partida llamada de la Alcedia, lindante por dos partes con tierras del mismo Señor Otorg. y por las otras dos con restante tierra del Señor D<sup>n</sup>. Antonio su hermano, la qual la hubo por venta que dho Sr. D<sup>n</sup>. Antonio le hizo de ella por precio de cien libras, segun todo asi resulta por la C<sup>sa</sup>. de Venta que autorize yo el presente C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy a los siete de Octubre del pasado año mil set. y noventa y quatro.

11... Nota asi mismo dicho Señor Otorgante el referido Mayorazgo con una pieza de tierra Olivar comprensiva de ocho jornales de haxax cita en termino de la Villa de Cosentayna, Partida llamada de la Plana, lindante con tierras de Juan Molto con Barranco de la Jucola o ruelleza y con las de Fran. Miralles, cuya pieza de tierra la posehian Juan Molto, Maria Ginex Viuda de Fran. Marti y Josef Ginex; y la hubo dicho Señor Otorg. por venta judicial que asi favor le otorgo la Justicia de la Villa de Cosentayna, segun auto del Señor D<sup>n</sup>. Jacinto Oterreza y Araxulo Alcalde mayor que entonces hera de dicha Villa y su Condado, y por precio de docientas ochenta libras, segun todo por menor resulta de la C<sup>sa</sup>. de Venta Judicial autorizada por el C<sup>ss</sup>. original en la referida Villa de Cosentayna a los veinte y seis de Setiembre del pasado año mil set. y noventa y cinco.

12... Nota igualmente dho Sr. Otorg. el referido Mayorazgo con el Olivar y huerto heredado que posehe en termino de esta Villa Partida dha de Cotes, lindante con tierras de los herederos de Vicente Molto, con las de D<sup>n</sup>. Josef Almunia,







SELO QVARTO. VLNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OTO  
CIENTOS NOVENTA.

y conda de D. Josef Puig Molat, vnda en medio; Conda aduercencia q. s. b. bre parte de dha heredad pende en el dia pleyto con los herederos de D. Vicente Sempex.

13... Dota igualm. dicho Señor Oroy. el referido Mayoralgo con una pieza de tierra comprenciva de ciento y doce Almudes de medida, que el M. Y. S. D. Miguel Josef Galiano y su hijo unico compró de D. Juan de Oza en termino dela Nobilissima Ciudad de Almaraz, por precio de quatro mil nuevecientos y treinta reales de vellon, segun latam. consta dela Cr. de Venta que authorizó Josef Antonio de Yeste Cr. vecino de dicha Ciudad en ella a los veinte y uno de Junio del pasado año mil setecientos setenta y uno. Conda prevencion de que así esta Posesion como todas las demas que requirían hasta la última, las incluye el Señor Oroyante en esta su fundacion de Mayoralgo por cescion que de todas ellas le ha echo dho S. D. Miguel su hijo unico en parte de pago de lo que de ajuste de Cuentas ajustadas entre si, le estava deviendo el mismo Señor D. Miguel.

14... Dota tambien dicho S. Oroy. el referido Mayoralgo con varias Cavallenas y Cabullas de Viña cituadas en termino dela referida Ciudad de Almaraz al Partido de Hervial y Ceresos las quales compró el dicho S. D. Miguel de D. Bartholome Lopez Pico en precio de onremil quinientos quaxenta y siete reales de vellon, segun latam. resulta por la Cr. de Venta que a favor de dho S. D. Miguel authorizó Gonzalo Villegas Escrivano vecino de dicha Ciudad en ella a los dias de Octubre del pasado año mil set. setenta y dos.

15... Dota tambien dho S. Oroy. el referido Mayoralgo con aquella parte de Casra y huertecito llamada de Souzino cita en el Poblado de dha nobilissima Ciudad de Almaraz, y Calle dela Playa, lindante por un lado con Casa del Vinculo de D. Tomas Galiano, y por otro con Casa de D. Juana Ochoa; la qual la huvo dicho S. D. Francisco, fundador, de su hermano el S. D. Antonio Galiano por precio de seis mil y quinientos reales de vellon, con mas quatro mil y quinientos reales de dha especie q. le devieron por redditos devengados desde la muerte del Padre comun al S. D. Miguel Galiano hasta el dia dela entrega, segun que todo ello resulta dela Cr. de Venta que

*[Handwritten signature]*

Otorgo el dicho Senor D. Antonio afavor del S.<sup>or</sup> Otorpante rihex-  
mano por ante Antonio Romero Navarro C.<sup>no</sup> y vecino de di-  
cha Ciudad en ella a los veinte y tres de Abril del pasado año mil  
setecientos y ochenta: Y porque las referidas dos sumas de principal y de-  
venados que unidas hacen onremil reales de vellon las pago el  
S.<sup>or</sup> D. Miguel Galiano y Onda de sus propios Caudales, por ello se co-  
loca esta Finca entre las cedidas por dicho S.<sup>or</sup> D. Miguel al S.<sup>or</sup> Otor-  
pante rihexmano, aunque la C.<sup>na</sup> de Venta rihexmana afavor de este dho  
Senor.

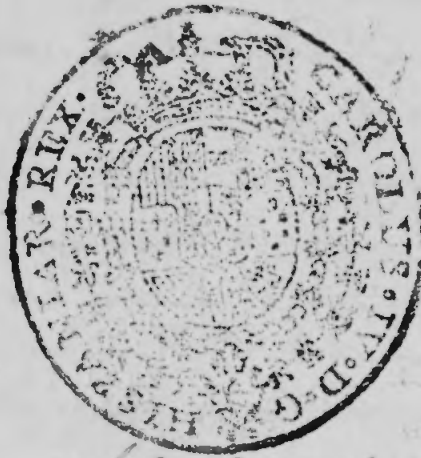
16. Nota tambien dicho S.<sup>or</sup> Otorp.<sup>te</sup> el referido Mayoralgo con el huertecito  
cuyo en la referida Ciudad de Almona y Callejon llamado de Crea  
lindante por un lado con otros huertos propios del S.<sup>or</sup> Otorpante, y con  
otros tambien de Jeronimo Alarcón Niveros; El qual le huvo dho  
Senor D. Miguel Jose Galiano y Onda por Venta que avra favor otor-  
gó la Señora D. Fran. Galiano Viuda del S.<sup>or</sup> D. Juan Galiano  
Enriquez, por precio de mil ciento y cinquenta reales de vellon  
segun todo asi resulta de la C.<sup>na</sup> que autorizó Josef Antonio de  
Teste Ochona C.<sup>no</sup> y vecino de dha Ciudad en ella a los veinte y re-  
te dias del mes de Setiembre del pasado año mil setecientos ochenta  
y ocho.

17. Nota igualm.<sup>te</sup> dicho Senor Otorpante el referido Mayoralgo con el Mo-  
lino Arinero cuyo en termino de esta Villa de Alcoy y Partida lla-  
mada de Barchell y el Bancalito de tierra huecra antiguo a  
dho Molino, que uno y otro lindan por un lado con el Camino R.<sup>l</sup>  
que va a Madrid, por otro con Arregador R.<sup>l</sup> y por otro con  
tierras de la heredad propia de dho S.<sup>or</sup> D. Miguel Jose;  
Cuyas dos piezas las huvo este dho S.<sup>or</sup> por Venta que de ellas le  
hicieron D. Ignacio Perez Domouro y Lema, y D. Josefa Maria  
Lema Convores como a Dueños utiles que eran de ellas, y por pre-  
cio de nuevecientos sesenta y una libras; segun que todo asi  
resulta por la C.<sup>na</sup> que autorizó Josef Mathais C.<sup>no</sup> y vecino  
que fue de esta Villa de Alcoy en ella a los trece de Octubre del pa-  
sado año mil setecientos y quatro.

18. Nota igualm.<sup>te</sup> dicho S.<sup>or</sup> Otorp.<sup>te</sup> el referido Mayoralgo con dos Cam-  
pos ó Bancales el uno de tierra huecra, y el otro de escano, de  
los quales el de riego se abellida el Comuncet y contiene en For-  
nal de haxax con dho de una hora de Agua de la Fuente de  
Barchell; y el de escano llamado el Planet comprehensivo de  
dos fanales y medio de tierra, y lindan el primero con el  
Rio titulado de Barchell, y con tierras de Thomas Pistert,

*[Handwritten signature]*





Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

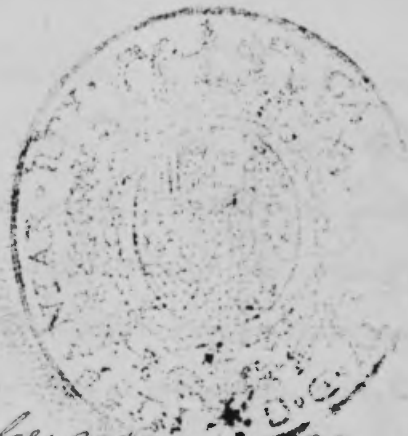
y el segundo con tierras del Sr. D. Miguel Josef Combrador de ellos y con las de Gregorio Písbent; los quales los hizo dicho Sr. D. Miguel por Venta que asu favor hizo Matias Písbent Labrador, segun todo asi resulta de la Cr.ª que autorizó Chuscoval Matias Oss. y vecino de esta Villa de Alcoy en ella a los trece de Octubre del pasado año mil set.ª setenta y seis, por precio de doscientas treinta libras. —

19. Nota tambien dicho Sr. D. Otonio el referido Mayoralgo con una casa de habitacion, cita en el Pó.º de la Alcudia, y quinze Anegadas de tierra Secana y otra de huerta que todo está en termino y Jurisdiccion de la Villa de Coentayna; Cuya Casa y tierras las hizo el referido Sr. D. Miguel Josef Galiano y Oma desus Tios los Señores D.º Antonio Galiano, y D.º Antonia Capdevila consores, por precio de trescientas libras, segun todo latam.ª resulta de la Cr.ª de Venta q. autorizó Vicente Juan Peig Cr.ª.º Vecino de la Villa de Coentayna en ella a los catorze dias del mes de Junio del pasado año mil set.ª setenta y seis. —

20. Nota tambien dicho Sr. D. Otonio el referido Mayoralgo con el Molino Papelero fabricado y construido en sitio propio del dominio de dho Sr. D. Miguel Josef (aunque Realengo) que es el sitio mismo del bancaleito que el mismo Señor compró de D.º Ignacio Perez segun axiata se dice, el qual con todas sus Ahinas le costó dho Señor D.º Miguel de sus propios Caudales, y le fabricó en virtud de Establecim.ª que se le concedió por la Intendencia de este Reyno en nombre de D.º Gaspar Písbent y Escrivá Abogado de los Reales Concejos Juez de Cabreves y Baylia y vecino que fue de esta Villa de Alcoy, segun todo latam.ª consta por la Cr.ª de Establecim.ª que a favor de dicho Señor D.º Mig. autorizó Chuscoval Matias Cr.ª.º y vecino de esta dicha Villa en ella a los veinte de Febrero del pasado año mil set.ª y ochenta. —

21. Y finalm.ª Nota dicho Señor Otonio el referido Mayoralgo con un pedazo de tierra Secana comprensiva de siete Jornales de haca ciuado en termino de esta dicha Villa y Partida de Darchell, cuyos lon-

Libre para este.



# SELLO CUARTO, VEINTI MAYORDIS, AÑO DE MIL TECIENTOS NOVENTA.

des con por un lado con tierras de los herederos de Thomas Sibert, por otro con las de dho Sr D. Miguel Josef Galiano heredero vicinal en medio por otro con las de los herederos de Christoval Sibert, y por otro con las de los herederos de Gregorio Sibert, cuyas tierras las tuvo el referido Sr D. Miguel por venta que de ellas le hizo Christoval Matarr en esta vecindad, en precio de quinientas quarenta y dos libras y dies sueldos, segun todo la forma resulta de la Céd. que a favor de dicho Señor otorgó y autorizó el mismo Christoval Matarr en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos y quatro.

Y en atención a las dotaciones que quedan echas quiere el referido Sr D. Miguel y es su voluntad que por quanto en el citado Sr Testam. dexava por mas aumento de este Vinculo y Mayoralgo que lleva fundado las cantidades que resultasen del Inventario que dexava prevenido se executase, como tambien las que el referido Señor D. Miguel su hijo le restase deviendo, ahora con respecto a las propiedades con que va ya dotado el dicho Mayoralgo, asi de las que eran propias de dicho Señor Otorg. como de las que le ha cedido el expresado Señor D. Miguel su hijo, quiere y es su voluntad que por su fin y muerte el referido aumento de Vinculo y Mayoralgo se entienda devese executar en la forma siguiente.

Primamente: Quiere y es su voluntad que se le sobreviviere el referido Señor D. Miguel Josef Galiano su hijo unico este por su solo, y sin intervencion de otra Persona alguna forme Inventario extrajudicial ari de los bienes muebles que se encontrasen en sus Casas principales de la nobilísima Ciudad de Almansa y de esta Villa de Alcoy, como de qualesquiera otros bienes que pueda adquirir dho Sr Otorg. y de los Creditos q. a su favor se encontrasen en el dia de su Muerte, incho el que el citado Sr D. Miguel Josef Galiano su hijo liquidase de la Cuenta que avn, pende entre ambos, de cuyo cuerpo de hacienda,



en primer lugar extraiga todos los muebles existentes en am-  
bas Casas, plata labrada, Alajas del Oratorio, las Tinajas de las mis-  
mas Casas, y las que haya en las de los heredam<sup>tos</sup>; pues todo esto  
lo dexa libre y franquia<sup>ta</sup> a dño Señor D. Miguel su hijo, y no  
quiere se ruete al sobrante para aumento del Vinculo y  
Mayorazgo: Que de los demas bienes que resulten se paguen en  
primer lugar sus deudas, gasto de funeral y legados; y que el  
sobrante tenga obligacion al citado Señor D. Miguel su hijo  
y no otra Persona alguna de emplearlo en bienes raíces, lo q.  
por declaracion suya dexerian agregarse y ruetarse al referido  
Mayorazgo; Ostandose y padandose en todo y por todo por la decla-  
racion que dicho su hijo haga sobre este Particular, y en que  
para ello por Justicia alguna, ni por tercero alguno que pre-  
tenda tener dño a dño Mayorazgo, aunque sea inmediato suc-  
cesor, se le puedan pedir Cuentas, ni de otro modo alguno de-  
mandarle, ni reconvenirle judicial, ni extrajudicialmente,  
ni a sus herederos y sucesores; pues el animo y determina-  
da Voluntad de dño Sr. Fundador y Otorg<sup>te</sup> es que sobre el au-  
mento de dicho Vinculo y Mayorazgo, sucedido y fallecim<sup>to</sup>, ja-  
mas se pueda ruetar, pleito, ni disputa alguna: En cuya  
consequencia y con el mismo Objeto quiere y es su Voluntad  
que en el caso que dño Sr. D. Miguel Josef Galiano su hijo, fa-  
llesca antes que dicho Señor Otorgante bendonarle, como desde  
ahora para si llegase el tal caso le bendona y le hace gracia y  
donacion de qualquiera credito o creditos que contra el tenga dño  
Sr. Otorg<sup>te</sup>, quedando como dexerian quedar en tal caso el tal cre-  
dito o creditos para mayor aumento de las legitimas de sus  
Nietos e hijos de dño Señor D. Miguel su hijo unico querien-  
do como quiere y es la Voluntad de dño Señor Otorgante, que  
si llegare el referido caso, por su fin y muerte no se trate de  
aumento al citado Vinculo y Mayorazgo con el sobrante  
de Inventario de los bienes muebles y removientes dñs, y  
acciones, pues este dexera en tal caso executarse con dñe  
lo a dño afin de que se dividan entre todos sus Nietos como de-  
güimos herederos suyos; y solo si, si dño Sr. Otorg<sup>te</sup> huviese  
adquirido algunos bienes raíces mas, quiere y es su volun-  
tad dexan estos entenderse para augm<sup>to</sup> de dño Vinculo y Ma-  
yazgo, pues desde ahora para entonces los agrega y quiere  
queden dotados en el.



Gen: marguedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEINIS, ANO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Item: Declara dicho Señor fundador que quando otorgó el referido  
 Testam<sup>to</sup>, en el que hizo los llamam<sup>tos</sup>: al expresado Vincolo ó Mayorazgo,  
 se hallava ala sazón el referido Sr. D. Miguel Josef su hijo único  
 viudo de la Señora D. Leonora Pasqual de Molina y en esta virtud  
 cion que al Sr. D. Fran. Ignacio Galiano y Pasqual, Nieto de dicho  
 Sr. Otorgante, Pero haviendo despues contraído segundo Matrimo-  
 nio el citado Sr. D. Miguel Josef Galiano su hijo con la Se-  
 ñora D. Rita Armunia y Lázaro, del qual al presente tiene nu-  
 merosa sucesion, y por hijos suyos legitimos del año su segundo  
 Matrimonio y Nietos de dicho Sr. Otorgante a D. Pasqual, D.  
 Juan de Mata, D. José, D. Maria Alexandria, y D. Maria Jo-  
 sefa Galiano y Armunia, cuyos hijos y Nietos respectiue como pre-  
 cedidos por el citado Sr. D. Fran. Ignacio Galiano y Pasqual su  
 hermano que lo es e hijo del primer Matrimonio, no pueden suc-  
 ceder en ninguno de los Vinculos y Mayorazgos que posee el año Sr.  
 Fundador interin para descendientes del mencionado Sr. D.  
 Fran. Ignacio su Nieto, quien en el día se halla ya colocado en esta-  
 do de Matrimonio con la Señora D. Juana Texedor del qual tiene  
 una Niña; en cuya consecuencia, y con el objeto de favorecer a los  
 hijos del segundo Matrimonio de año Sr. D. Miguel Josef Galiano  
 su hijo, y que por la fin y muerte asi de este, como de año Sr. Otorg<sup>te</sup>  
 no se hallen atendidos solamente a los últimos que pudieran  
 exigir del referido Sr. D. Fran. Ignacio su hermano; con dho  
 respeto pues y no por falta de cariño al referido Sr. D. Fran. Ignacio  
 su Nieto, a quien ha tenido y criado en su Compania  
 desde su infancia, dando año Sr. fundador de la licencia que se le  
 concede por la R. facultad de que se echa mencion, enmienda, que  
 se y es su determinada voluntad hazer como haze una nueva  
 serie de sucesion al citado Vincolo y Mayorazgo, la qual sea  
 y se entienda en la forma siguiente

En primer lugar y para despues de los días de año Sr. Fundador  
 es su voluntad llamar como llama al goce y posesion del citado





Vínculo y Mayorazgo al Exprebado Sr. D. Miguel Josef Galiano y  
Oma su hijo único para que lo goze, disfrute y posea, por todos los días  
de su vida; y para despues de su muerte queere y es la voluntad  
de dicho Sr. Fundador dexarle como le dexa à dho. Señor su hijo am-  
plias y liexas facultades, con podesa tan extensa quanto puede y ha  
lugar en dho. para que como si este mismo fuese el instituyente  
o Fundador, pueda, en virtud de dicha R. facultad, por Testa-  
mento, Codicilo, o del modo y forma que quaxere y bien visto  
le fuere, durante su vida, o al tiempo de su muerte elegir,  
nombrar, y llamar, Provedor o Provedores y sucesores al ci-  
tado Vínculo y Mayorazgo para q. lo gozen y disfruten uno, dos, o  
mas de sus hijos y nietos respectivo asi por su vida, como llamando  
à los hijos y descendientes de el hijo o hijos que quaxere y tuere su vo-  
luntad elegir, llamar, y nombrar al goze y posesion del Expreba-  
do Vínculo y Mayorazgo, pues aquel o aquellos de sus hijos o hijas q.  
el nominado Señor D. Miguel su hijo eligiere y nombrare, queere y es la  
voluntad de dicho Señor Orog. lo poreda o posean, goze o gozen, como si  
el mismo Señor Fundador, fuese o fueren elegidos llamados y nombra-  
dos, y queere se guarden las reglas, clausulas, condiciones, fuerzas, y  
firmas que dicho Señor D. Miguel su hijo quaxere, prevenir  
y disponer; pues desde ahora, para quando legue el tal caso, lo oia,  
abruera, y ratifica dicho Señor Orog. como si, por el mismo, fuese  
echo, prevenido, y ordenado, pues para todo ello le da y confiere las  
mas amplias facultades y podesa sin limitacion de tiempo ni de  
otra cosa alguna, quexiendo se extiendan dichas facultades pa-  
ra que pueda el nominado Sr. D. Miguel su hijo, y no otro algu-  
no, quitar o extrañer alguna o algunas de las propiedades con  
que va dotado dicho Vínculo, y retrogar otras en su lugar, con  
tal que tengan igual valor; quexiendo asi mismo se obre y guar-  
de, cumpla, y execute en todo y por todo, lo que, por dho. Sr. D.  
Miguel su hijo se dispuciere y ordenare, sin que persona algu-  
na à ello, ni contra ello pueda oponerle, ni contradecirle en  
tiempo alguno: Y si dicho Señor Orog. sobreviviere al nominado  
Sr. D. Miguel Josef Galiano su hijo, o llegase el caso de fallecer  
este sin haver elegido y nombrado uno, dos, o mas de sus hijos p.  
Provedor o Provedores para sucederle en dicho Vínculo y Ma-  
yazgo, queere dicho Señor Fundador y es su voluntad que si so-  
breviviere dicho Señor Orogante al citado Sr. D. Miguel Jo-  
sef Galiano su hijo, por su muerte, como tambien en el caso q.  
dicho Señor fundador muera antes que el referido Sr. D. Miguel y



Veinte maravedes

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDES, CIENTO NOVENTA

circ falleciere sin haver elegido y nombrado a uno, dos, o mas de sus hijos  
 o hijos Nietos de dho G.<sup>o</sup> Ocho para que sucedan gozen y posehan el inci-  
 nido, Doficilo y Mayoralgo, en vno y otro Caso quicre y es la ultima y de-  
 terminada Voluntad de dho G.<sup>o</sup> Fundador, sucedan en el todo de la ren-  
 ta de dicho Mayoralgo todos los mencionados sus cinco nietos y nietas, o  
 mas si los huviere del segundo Matrimonio que tiene el referido G.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Miguel su hijo con dicha Señora D.<sup>o</sup> Rita Almuria su legitima  
 y actual Comorte, para que todos por iguales partes gozen posehan  
 y disfruten las rentas de dho Vinculo y Mayoralgo, y luego que fallere  
 vno, dos, o mas de los sus dichos, recayga o recaygan la renta o ren-  
 tas de los que muere en en los demas hermanos que sobrevivan, sin  
 que sea visto, para dicha renta a el hijo o hijos de qualquiera de  
 sus precitados nietos si quando muere o muieren los tuvieren;  
 pues dicho nombram.<sup>to</sup> lo haze vitalicio solo, y espresam.<sup>te</sup> para los cinco  
 Nietos, o mas hijos de dho G.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Miguel su hijo si los tuvieren de dho  
 su segundo Matrimonio, y con la precisa condicion, y no sin ella, q.  
 si alguno o algunos de sus dichos Nietos se quisiere o quisiere en  
 ordena a titulo de la dha Renta que le toque de Clerigo sea para lo  
 pueda hacer y servir de congrua sustentacion: Y con condicion tam-  
 bien, que si qualquiera de los nominados sus Nietos o Nietas hijos  
 de dho segundo Matrimonio quisiere o quisiere entrar en Re-  
 ligion, solo se pueda reservar cada vno de ellos o de ellas cinquenta  
 Ducados de dha renta anual para su vida sus necesidades Religio-  
 sas, y lo demas de la renta que le toque o les toquen de dho Vinculo  
 pasare a los otros sus hermanos del va dho segundo Matrimonio q.  
 quedasen en el mdo: Y luego que se certifique la muerte del vtri-  
 mo de los Nietos del referido Senor Ocho, hijos como lleva dicho  
 del mencionado segundo Matrimonio que contraxo dho Senor  
 D.<sup>o</sup> Miguel su hijo con la precitada Señora D.<sup>o</sup> Rita Almuria,  
 quicre y es la Voluntad de dho G.<sup>o</sup> Fundador, que si sobreviviere  
 a dicho Senor D.<sup>o</sup> Miguel su hijo o este muere sin haver elegido  
 y nombrado Porchedor o Porchedores de dho Vinculo, subceda en el luego





que fallezca el último de los que dexa nombrados D. Juan<sup>co</sup> y Donacio Galiano  
y Pasqual tambien su Nieto hijo Primogenito de dho Señor D. Miguel su  
hijo y de la Señora D. Leonora Pasqual su primera Muger, y en sus hi-  
jos y descendientes con la preferencia del mayor al menor y el varon ala  
hembra, y la linea del ultimo Prehedor a todas las demas lineas; y acaba-  
da y extinguida la linea y descendencia del expresado D. Juan<sup>co</sup> y  
Donacio Galiano su Nieto, quiere y es su voluntad succeda en dho Vin-  
culo y Mayoralgo sus citados hermanos del segundo Matrimonio,  
a quienes dexa el usufruto de la referida renta por los dias de su vida,  
y a los demas hijos que puedan tener los dhos Señores D. Miguel Josef  
y D. Rita Almunia legitimos consortes, y a los hijos y descendientes  
de todos ellos, guardando el mismo orden y preferencia del mayor al  
menor y el varon ala hembra, y la linea del ultimo Prehedor a to-  
das las demas lineas: Entendiendose todos los llamam<sup>tos</sup> que lleva echo  
para los descendientes de todos los citados sus Nietos que han de ser legi-  
timos y de legitimo Matrimonio procreados, o legitimados por el sub-  
secuente, y no para los naturales o Espurcos.

Item: Quiere y es su voluntad dexar como dexa facultad al Prehedor de di-  
cho Vinculo y Mayoralgo y demas sus sucesores y Prehedores, lue-  
go que se verifique entrax el todo de la Renta de el en el tal Prehedor,  
para que pueda extraer de las propiedades del referido Vinculo y  
Mayoralgo las que basten hasta en cantidad de dos mil y doscientos rea-  
les vellon de renta anual para que a titulo de ellas y de dha renta pue-  
da ordenarse de Clerigo secular el hijo segundo, y si este no quisiere,  
el tercero, y si este no, asi por su orden los demas hijos del Prehe-  
dor que en todo tiempo fuere de este Mayoralgo; y si el tal Prehedor  
no tuviere hijos, y si hermanos pueda hazer lo mismo, como tam-  
bien el tutor y curador del tal Prehedor, si este fuese menor, guar-  
dando el mismo orden, y con condicion que si llegare a edad de veinte  
y seis años el elegido en Clerigo, y no se hubiese ordenado en Sacris,  
pueda el Prehedor que fuere de dho Vinculo nombrar al que quisiere  
de sus hijos o hermanos por su orden; y con condicion tambien q.  
si el ultimo que nombrare el tal Prehedor no se ordenase en Sacris  
dentro de la edad de los expresados veinte y seis años, o se ordena-  
re alguno de los hijos o hermanos del tal Prehedor de dho Vinculo lue-  
go que fallezca este, o pase de la edad el ultimo que hubiese nombrado  
de los hijos o hermanos del tal Prehedor vuelva a incorporarse  
la citada renta con la demas de dicho Mayoralgo, y pase a su le-  
gitimo Prehedor, para que la goce y disfrute hasta tanto que ten-  
ga el tal Prehedor o el que le succeda, hijo o hermano a quien





Veinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

pueda cederle las expresadas propiedades y renta, para que a título de ellas se pueda ordenar de Clerigo secular, guardándose siempre en todo tiempo lo arriba prevenido, de que no ordenándose el último del hijo o hermano del tal Prebendo antes de la república edad de veinte y seis años de Clerigo in sacris, o muerte que en este, si se hubiere ordenado, vuelva al Prebendo de año vinculo y Mayorazgo, para que unido todo lo goce y disfrute.

Item: Declara quiere y es su voluntad, que finalizada su descendencia según y en la forma que van echos todos los llamamientos no es su animo llamar a ninguno de sus transversales; pues en tal caso quiere y es la determinada voluntad de dho Sr. Oros. de este y pase por la fundación de Ospital que tiene echada y ordenada en el citado su Testam. dotándole en el como le dota, con todos los bienes del citado vinculo y Mayorazgo; estándose en quanto a esto de la fundación de dho Ospital a lo que previene y ordena en el incinuido su Testam.

Item: Declara, quiere y es su voluntad, que en atención a que esta disposición la hace dho Sr. Fundador con toda reflexión, atendiendo por una parte y por las amplias facultades que le dexa al expresado Sr. D. Miguel su hijo, al obediente que este tiempo le ha sido portándose como buen hijo, y con el mayor honor y estimación; por otra y por el llamam. que hace en el caso que sobreviva el citado Sr. Oros. al mencionado Sr. D. Miguel su hijo, o en el caso que este falte, en poner en ejecución el elegir y nombrar Prebendo o Prebendos de dho vinculo en fuerza de las amplias facultades que le dexa, a los Nietos de dho Sr. Oros. e hijos del referido Sr. D. Miguel su hijo del citado Matrimonio con la dha Señora D. Rita Almuñia, con arreglo a equidad, honor, justicia, conciencia, y calidad, para que con la dicha renta tengan alimentos con que mantenease y portase con el mayor honor que corresponde a su Carácter, y que puedan tomar el estado que Dios les inspire: y por otra atendiendo al mismo tiempo al aumento de su primitiva Casa y esplendor de ella, qual es, el llamamiento que hace para después de la muerte del último



de los hijos que tiene o pudiese tener el expresado Señor D. Miguel  
su hijo del Matrimonio con dicha Señora D. Rita Almunia, a  
D. Juan, Donacio Galiano su Nieto y abn hijos y descendientes de es-  
te, como hijo Primogenito que es del citado Señor D. Miguel nacido  
en su primer Matrimonio que contraxo con la ya expresada Señora  
D. Leonor Pascual: Atendiendo tambien dho Señor Oroy. a que di-  
cha Señora D. Rita Almunia su Nuera y Muger del expresa-  
do S. D. Miguel su hijo, quando llegue a faltar este tenga alimentos,  
con que portarse y mantenease con el Onor que corresponde a el lus-  
tre de su Casa y la de dho S. Oroy, y por lo Acordada que dha S.  
es ello, y por lo bien que se aportado con el mencionado Señor D. Mig.  
su hijo, no dudando de su mucha Caridad y apreciables Circunstan-  
cias continuara en adelante lo mismo, y atendera a sus hijos, Nie-  
tos de dicho Señor Oroy, este ha obtenido R. facultad de su Mage-  
stad Rey nante (que Dios que) El Señor Rey D. Carlos quarto, para q.  
sobre los Vinculos que posehe dicho Señor Oroy. le pueda con rionar y le  
con rione alimentos y Viudedad hasta en cantidad de diesmil y treien-  
tos reales vellon de renta anual, y por lo mismo, en fuerza de dha R.  
facultad, y de lo que por ella se manda, el referido S. Fundador  
tiene otorgada C. por ante mi el Actuario en el dia diez de los  
corrientes mes, y año, haciendole como le ha echo con rionacion y seña-  
lam. de las propiedades y Vinculos en parte de los que posehe dicho S.  
Oroy, sobre los que han de quedar cargados por entero los expresados  
alimentos de Viudedad pertenecientes a la referida Señora D. Rita Al-  
munia, para que si llegase el caso de faltar el referido S. D. Mi-  
guel su hijo, y nacido respectiue los perciba y cobre dicha Seño-  
ra interin viva en el estado de Viudedad, segun asi se previene  
por dha R. Cedula, a la que, y a la citada C. de Señalam. de pro-  
piedades sobre que han de quedar cargadas las rentas de dicha Vi-  
udedad, Nexo se remitia: Y por que la referida Voluntad de dho  
S. Oroy. es, que sobre lo que lleva dispuesto en este su Codicilo sobre  
la Fundacion y llamam. que sepa dispuestos no haya pleyos, ni diferen-  
cia en tiempo alguno, ni que tampoco los haya sobre lo que dho S. Don  
Miguel su hijo dispuciere, y ordenare en quanto a la declaracion y  
llamamientos del mencionado Vinculo y Mayorazgo en fuerza  
de las amplias facultades que le tiene concedidas, y que ni tampoco los  
haya, ni opocion la menor a los expresados alimentos de Viudedad  
de dicha Señora D. Rita Almunia su Nuera en virtud de la Real  
facultad obtenida y del Señalam. de propiedades que le dexa echo quie-  
re y es su ultima y determinada Voluntad, que ni dho S. D. Miguel

Señate en Arredio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
EN ARREDIO, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

su hijo unico, ni alguno de sus Nietos, ni Descendientes, ni los Tutores y Curadores de ellos viendo Menores se opongan ni contradigan, ni remanen judicial, ni extrajudicialm<sup>te</sup> con alguna sobre lo q<sup>d</sup> dicho Señor Orogante lleva dispuesto y ordenado en este su Codicilo, ni tampoco contra lo que dispuciere el citado Sr <sup>D.</sup> Miguel su hijo acerca de los llamamientos al Vinculo que lleva fundado, ni contra la Verdad de la expresada Sr<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Rita Almuñia en el todo ni en parte de ello: Y si alguno o algunos de los citados sus Nietos (lo qual no espexo) se opusieren o contradixeren alguna cosa o parte de lo antecedentem<sup>te</sup> referido, quiere y es su Voluntad, que en el mismo dia en que hicieron o hicieren la tal opocion, contradiccion, o demanda, quede y queden aquel y aquellos de sus Nietos o descendientes que lo contradixeren y demandaren, por expados con toda la linea de su descendencia ala succion del expresado Vinculo y Mayorazgo, y no puedan entrar alguno de el hasta que queden extinguidas las lineas y descendencias de los demas sus Nietos o Nietas que sean obedientes; pues en el tal caso prefiere y es su Voluntad sean preferidos sus Nietos y descendientes, y lo mismo sus Nietas y los suyos, que sean obedientes y no contradigan lo que en esta su fundacion se ha ordenado.

Item: Quiere y es su Voluntad que por quanto en el expresado su Testam<sup>to</sup> de para año Sr <sup>D.</sup> Orog<sup>te</sup> dispuesto se celebrasen tresmil Alivas resadas, y desde entonces acá ha mandado se celebren como se tienen ya celebradas las referidas tresmil Alivas, quiere y es su Voluntad que por su fin y muerte se celebren solo las Alivas resadas q<sup>d</sup> fuere la Voluntad de dicho Sr <sup>D.</sup> Miguel Josef Galiano su hijo.

Item: Quiere y es su Voluntad, que por quanto en dho su Testam<sup>to</sup> de para diferentes mandas y legados, que revoca por esta su Ultima disposicion, quiere q<sup>d</sup> valgan y se cumplan los siguientes: <sup>quiere se cumplan</sup> Las Mandas Legados, y obras pias que dho Señor Fundador <sup>con</sup> con su testam<sup>to</sup> las que comprenden en el ya citado su Testam<sup>to</sup> que authorizo Antonio Navarro Navarro, desde el mismo 20 cinco hasta el diez y siete inclusive y tambien la del num. veinteydos: Y todas las demas que se contengan en los referidos su Testam<sup>to</sup> y Codicilo las revoca y anula para que no obran





efecto alguno, pues quiere dho. S.<sup>ra</sup> Voz. se tengan y estimen como auto  
echas.

## Clavula del bien de Alma. en que habla el S.<sup>ra</sup> Fundador en propia Persona. =

Prime xam. Encomiendo mi Alma a Dios N.<sup>ro</sup> Señor que la crió y  
redimio con el infinito precio, y el Cuerpo le mando ala tierra, de  
cuyo elemento fue formado. =

Item: Es mi Voluntad que quando sea dela Divina llevarme de esta  
presente Villa ala Eternidad, mi Cuerpo cadaver sea cubierto con los  
tres Abitos de Recolecto de N.<sup>ro</sup> Padre S.<sup>ra</sup> Juan, Capuchino, y de Car-  
melita descalzo, de cuyas tres Religiones soy hermano general;  
y que asi adornado se lleve ala Sepultura en la nueva Capa que  
llevan los Pobres del Santo Hospital, conduciendolo con su piedad al-  
ternativamente. los Pobres mendigos, aguienes por su trabajo mando les  
repartan trescientos reales vellon; lo que se entienda inter adven-  
tes: Y Ultimam.<sup>te</sup> que sea sepultado en mi propio Sepulcro que se  
halla construido dentro la Nave dela V.<sup>ra</sup> Parroq.<sup>al</sup> de esta Villa y Ca-  
pilla de N.<sup>ra</sup> Señora dela Assumpcion, cuyo Altar, retablo, Sepulcro,  
y adornos de Capilla he otorgado de mis propios Caudales como Patrono  
que soy de ella. =

Item: Quiero y mando que mi Entierro sea comun y regular, esto es, de  
Cura y Sacristan como se acostumbra en esta Villa. =

Y Ultimam.<sup>te</sup>: En quanto alas Ultimas que para bien de mi Alma dexara  
en el ya citado mi Testam.<sup>to</sup> declaro: que aquellas tres mil Ultimas q.<sup>as</sup> alli  
dize las he mandado celebrax, y estan cumplidas todas; por lo q.<sup>o</sup>  
verificado mi fallecim.<sup>to</sup> se celebren solo las que mis hijo y Nieto quise  
xen como Albaceas que les elijo y nombro. =

Y en todo lo demas contenido en el expresado su Testam.<sup>to</sup> que dho. S.<sup>ra</sup> Fundador  
otorgo en la Nobilissima Ciudad de Almonda ante Antonio Romero  
Navarro Cns.<sup>no</sup> numerario de ella, es la voluntad de dho. S.<sup>ra</sup> quede en su  
fuerza y vigor en todo aquello que no se oponga a esta su determina-  
da y ultima Voluntad; queriendo como quiere el mismo S.<sup>ra</sup> otorgante  
se este y paxe, se guarde, cumpla y execute todo lo que va confor-  
me en esta Escritura y en el referido su Testamento por aque-  
lla Via y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio  
así lo otorga ante mi el presente Cns.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy  
en los diez, mes, y año supra referidos. Siendo testigos D.<sup>no</sup> Juan

Pasqual y Rico Ciudadano, Miguel Maria Trandano, y Manuel Blanes Emmanuente Vecinos de esta Ciudad Villor. Dho por Otoro. (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. = Emendados, interlineados, y entrepuntos. = Por. = con el titulo. = S. = hijos. = Cinco. = quiere se cumpliere. = de v. u. angre. = Valen. =

Por. Joseph Salinas

Ante Mi. Juan de Samsa

Para y Venta de Luis Gil

se saca en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Febrero año de mil setecientos y noventa y cinco. Comparecio ante mi el C. del Rey N. Señor y testigos infadescritos Luis Gil fabricante de paños de esta Verindad, y Dho. que por quanto p. 7. Cas. el dia 25 de que otorgo juntam. con Chaurroval Gil su Padre y Antonia Marin su Con- feb. 1795. vante ante Fran. Perez C. de Ayuntamiento de esta dha Villa, en ella a los veinte y seis dias de Noviembre del pasado año mil setecientos y ochenta, de- via a Josef Just, fabricante tambien de paños, Colector que fue de este Rey. de Clero y Vecino de esta dicha Villa, quatrocientas veinte y nueve libras ca- torce sueldos y tres dineros: Y ha viendo muerto este, y no pudiendo el Compareciente pagarle la referida cantidad a Terresa Berenguez Viuda Muger de aquel, tenia acordado y tratado con esta Venderie la Casa q. posehe en el Poblado de esta dha Villa Plaza de S. Fran. contenida ba- jo de ciertos linderos que abajo se dixan: Por tanto y reduciendolo a efecto, por la presente y en tenor y como mejor proceda de dho de grado y ciencia propia: Fue por si y en voz y nombre de sus herederos y succe- sores, y de los que de ellos tuviere en título, causa ó razón vende y da en Venta R. por suro de heredad para siempre jamas en favor de la referida Terresa Berenguez Viuda Muger que fue de dho. Josef Just y vecina de esta Villa y a los suyos, una Casra de habi- tacion y morada que posehe en el Poblado de esta Villa, Plaza de S. Fran., la qual linda por un lado con Casa de Antonio Ju- lia, por otro y por el dorso con el huerto de Agustín Gisbert Ciudadano; y por delante con dha Plaza de S. Fran. Con cargo de cin- quenta libras de Capital de un Censo que se corresponde al Rey. Clero de la Parroquial Pl. de esta dicha Villa; y por libre de todo otro Censo gravamen, señorio, responsabilidad, obligacion per- petua ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si; y como a tal sola asegura con todas sus entradas y salidas, v. u. con un-

[Signature]





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL 502  
CECIENTOS NOYENTA.**

bres y servidumbres, y con todos los demás dros que hoy a dicha  
Casa tiene y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de  
fecho o de dro; y como atal sea asegurada por precio de quatrocién-  
tas setenta y nueve libras catorre sueldos y tres dineros; delas  
quales rebatidas las conguenta libras del ya dicho Capital de Cen-  
so, restan liquidadas las antedichas quatrocientas veinte y nueve  
libras catorre sueldos y tres dineros, que son las mismas que el  
Otorgante esta deviendo ala referida Theresa Berenguez; y p<sup>ta</sup>  
tenerlas recibidas de anterior segun va dho, y no parezca de presen-  
te la moneda renuncia las leyes dela entrega y prueba y demás en  
dro necesarias, y otorga a favor dela dha Theresa Berenguez la mas so-  
lemne Confesion Carta de pago y recibo en forma, como si de presente  
recibiese atoda su satisfacion la mencionada Cantidad: Y en esta  
conformidad y no de otra manera declara, que el justo valor y pre-  
cio dela contenida Casa lo son las referidas quatrocientas seten-  
ta y nueve libras catorre sueldos y tres dineros, y del que mas tem-  
pa y pueda tener, en qualquier forma y Cantidad, le haze gracia  
y donacion tan firme como entre vivos con insinuacion: Y renun-  
cia la ley fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas co-  
sas vendidas o permutadas por mas o menos dela mitad del justo  
precio y los quatro años para repetir el enpago, reduciendose este  
Contrato a su valor si padeciera dolo con las demás leyes que con  
ella conguexdan; Y desde hoy en adelante se desapodera, decide, y  
aparta dela accion, propiedad, enora y posesion titulo, voz y recur-  
so y de todo otro qualquier axo que a dicha Casa al presente ten-  
ga y en lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer: Y todo ello lo cede,  
renuncia y transpasa en la referida Theresa Berenguez y en  
los suyos para que como apropia suya la posea, goze, cambie y enage-  
ne a su voluntad como a Dueña absoluta sin dependencia algu-  
na. Exceptis Clericis, Iuris Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis  
et alijs qui de Foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici p<sup>ta</sup>  
ta exiem et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad

*[Handwritten signature]*







SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA.

y la general en forma. Ya referida Theresa Berenguer renuncia  
a las leyes vigas Mulier Codice ad Veleyanum y demas de su  
favor, de cuyo efecto ha sido entendido por mi el Actuario. En cuyo  
testimonio, y quedando advertidas ambas partes de la obligacion de re-  
gistrax esta Cr. en el oficio de Ypoecias de esta Villa dentro el termi-  
no y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de S. M. (q. Dios que)  
Expedida a otro fin, asi la otorgan ante mi dho Actuario en esta dha  
Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos; siendo testigos  
D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Blas Blanes fabricante de pa-  
nos vecinos ambos de esta referida Villa. Y de dichos Otorgante y  
Acceptorante (a quienes yo dho Cr. doy fe conosco) firmo solo el Ven-  
dedor, y por la Compradora que dixo, no sabe lo hizo uno de los testigos  
de que igualm. doy fe = entre lin. = q. sea = vale =

Wid Gil

Joan Pasqual  
y Rico

Amc Mi,  
Blas Blanes

Cr. de Venta de  
Thomas Castello

Libro de Cob. En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Febrero año de mil setecientos y  
con el sello 2.º noventa. Comparecio ante mi el Cr. del Rey N.º Señor y testigos infra re-  
feridos Thomas Castello de Oficio Molinero que dixo en, y vecino de la Ciudad de Bañeras  
hallado en el dia en esta citada Villa y Dicho: Fue con fin  
de reconocer ciertas vagencias ha tratado de vender a Carlos Alberto de la  
misma vecindad una pieza de tierra hueca con el agua correspon-  
diente para su riego, la qual se toma de la regua principal de dha Villa  
y es comprativa dha pieza de tierra de medio dia de haxa con corta  
diferencia; y reduciendolo a efecto por la presente y venidera y como  
mejor proceda de dho otorga: Fue por si y en nombre de sus herederos  
y sucesores y de los que de ellos huvieren en titulo, Caua o raxon vende  
y da en Venta R.º por juro de heredad, para siempre jamas en favor del  
referido Carlos Alberto y de los suyos quien presente es e infra aciep-



tante) la expresada tierra de tierra nueva que está situada en la Par-  
 da de Saxella del continente de dicha Universidad de Bañeres, y linda  
 por un lado con Arregador R<sup>l</sup>, por otro con tierras de Vicente Calapía-  
 na, por otro con las de Juan Berenguer, y por otro con las de Tor<sup>l</sup> Ribera.  
 Libre la dicha tierra de tierra de toda responsabilidad, Obligación per-  
 petua, ni temporal y como atal se asegura con todas sus entradas y  
 salidas, usos, costumbres, y ve rivuñones y con todos los demás d<sup>os</sup> q<sup>e</sup>  
 a ella hoy tenga y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer, por pre-  
 cio de ciento y veinte libras de moneda corriente en este Reyno, de las  
 quales por haverlas recibido anteriormente se dá por entregado a toda su  
 voluntad con renunciación de las leyes de la entrega y prueba y demas  
 en d<sup>os</sup> necesarias, y por ello otorga a favor del referido Carlos Alberto la  
 mas solemne Confesión carta de pago y recibo en forma. Y en esta con-  
 tinuidad y no de otra manera declara que el justo precio y valor de la enun-  
 ciada tierra de tierra nueva que le va vendida lo son las antedichas  
 ciento y veinte libras entregadas y recibidas segun de arriba se depren-  
 de; y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad  
 que sea le hare gracia y donacion al citado Carlos Alberto Comproador  
 tan firme como entre vivos con incinuacion, y renuncia la ley del  
 Ordenam<sup>to</sup> R<sup>l</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las  
 cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años para repetir el engano, reduciendose esse contrato  
 a su valor si padeciere dolo con las demás leyes que con ella conque dan.  
 Y desde hoy en adelante se desapodera, decide y abanta de la acción,  
 propiedad, enojio, y posesion, titulo, uso, y recuso y de todo otro qual-  
 quier d<sup>os</sup> que a dicha tierra de tierra nueva tenga, y en lo sucesivo  
 le pueda tocar y pertenecer de fecho o de d<sup>os</sup>. Y todo ello lo cede, renun-  
 cia y transpasa en el citado Carlos Alberto, y en quien tuviere su re-  
 presentacion para que como apropiado suya la referida tierra de tierra  
 que le va vendida, la posea, goze, cambie, y enagené, a su voluntad, co-  
 mo Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Josu  
 Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentis  
 non exsunt, Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fori No-  
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.  
 Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros, y  
 R<sup>l</sup> Orden de S. M. (que Dios que) Dada en Buenavista a los nueve  
 dias del mes de Julio de mil e<sup>l</sup> treinta y nueve años. Y le dá todo  
 aquel poder y amplias facultades que se requieran de d<sup>os</sup> para que  
 por su autoridad o Juhicia l<sup>ta</sup> entre en dicha tierra de tierra  
 tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin que

renuncia  
 de r<sup>o</sup>  
 En cuyo  
 ion de re-  
 el termi-  
 Dios que  
 en esta d<sup>ta</sup>  
 o testigos  
 de pa-  
 ante y  
 el Ven-  
 testigos  
 y  
 infraes-  
 Univex-  
 e confin  
 exo dela  
 correspon-  
 d<sup>ta</sup> Villa  
 m conta  
 y como  
 exedens  
 vende  
 favor del  
 ac rep-





Quinte maravedis.

DELLO QVARTO, VENTRE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E  
TÉCIENTOS NOVENTA.

lo hiciere se constituye por *irrevocable* no tencedor y poseedor para le  
poner en ella *tempore* y quando se la pida. Y se obliga a la evicción  
seguridad y *in eam* de esta venta en tal manera, que de qualquiera  
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fue re movido viendo requerido  
por parte del Comprador en qualquiera estado que estuviere en aunque  
esté echá la publicación de provanzas *valdrá* ala voz y defenra y las re-  
querida y acabará *abus cortas* hasta de par la questión vencida y al cita-  
do Carlos Albero y alos suyos en quieta y pacífica posesion y lo mismo  
hayan sus herederos y sucesores y no haciendolo por no querer o por  
no poderlo cumplir le bolvexán las referidas ciento y veinte libras  
con mas las labores y *augm<sup>tos</sup>* que huviere echo los daños y cortas que se  
les siguieren y recexieren y el mas valor adquirido con el tiempo: Y  
por todo ello como *si* aqui tuviese liquidacion y esta *Cr<sup>ta</sup>* fuese exe-  
cutiva de plavo asignado al dia en que llegare el referido caso quie-  
re, se le execute con solo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de quien fuere  
parte en que le difiere *sin otra* prueba de que le releva, aunque de  
dño se requiera. A cuyo fin y *cumplim<sup>to</sup>* obliga sus bienes, haviados  
y por haver: Y dá poder a los Juezes y Justicias de *V. M.* que de  
todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de la re-  
ferida Universidad de Bañeres *su Patria*, a cuya jurisdiccion  
se *romete* con sus bienes y renuncia la Ley *si* convenier de *juris-*  
*diccione omnium judicium* para que a ello le apremien como *o<sup>o</sup>* ven-  
tencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedida, con-  
ventida, y pasada en *authoridad* de cosa juzgada, sobre que renuncia  
todas las leyes, fueros, y dños de *refavor* y la general en forma. Y pre-  
vente viendo el enunciado Carlos Albero *accepta* esta *Cr<sup>ta</sup>* y en ella  
la contenida *pieza* de tierra huerta que le *va* vendida para *vra* de  
ella como, quando y de la manera que le acomode; Quedando como que-  
da advertido por mi el Actuario de la obligacion de registrar esta *Cr<sup>ta</sup>*  
en el oficio de *ypotecas* de esta Villa, a que corresponde dentro el termi-  
no y bajo las penas contenidas en la *R<sup>l</sup>* Cedula de *vullos* expedida  
a dño fin. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas partes ante mi el

*[Signature]*

Actuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradichos. Pienso presentes por testigos Blas Blanes fabricante de paños, y Tomas Miralles texedor de ellos. Y delos Orog. y Acceptorantes a quienes yo dho Actuario doy fe conosco) ninguno firmo porq. ambos dixeron, no saben, y asus ruegos lo hizo vno de los testigos de todo lo qual doy fe. =

Blas Blanes

Ante Mi,  
Juan. Blanes

Confesion de Dote de  
Joseph Vitorre de Jm

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Febrero año de mil setecientos y noventa: Comparecio ante mi el C.º del Rey N.º Señor y testigos infraescritos Josef Vitorre de Josef texedor de Paños vecino de esta Villa y Dijo: Que pocos dias haze contraxo Matrimonio con Rosa Cortés hija de Josef y de Vicenta Miralles conuantes y vecinos de esta misma Villa, quienes le entregaron por Dote de la dicha su Muger a la Cantidad de seuenta y siete libras y dos rrealdos de moneda corriente en parte de ambas sus legitimas las quales le fueron entregadas en diferentes piezas de ropas y exvicio de Casa justipreciadas todas por Personas Exitas de satisfacción suya, las quales con sus valores (segun la lista que entonces se formo, y que se me ha exhibido ami el C.º en este acto de la publicacion) son las siguientes. =

- Primera: En precio de seis libras vn Guardapie de hiladillo azul ya vrado. . . . . 62 7
- Otra: En precio de tres libras y tres rrealdos, vnas Navas de Vayeta Verde. . . . . 3110 7
- Otra: En precio de vna libra y dize rrealdos, vnas Navas de Vayeta Verde ya vradas. . . . . 112 7
- Otra: En precio de cinco libras, vn Tubon negro de Felpa ya vrado. . . . . 52 7
- Otra: En precio de vna libra y dize rrealdos, otro Tubon negro de torra. . . . . 112 7
- Otra: En precio de dos libras y dize rrealdos, vn Peron. . . . . 212 7
- Otra: En precio de seis libras, vn Colchon inchido de Lana. . . . . 62 7
- Otra: En precio de ocho libras, vn Cuberton encarnado nuevo y con franja. . . . . 82 7
- Otra: En precio de seis libras, dos Avanas nuevas de lienzo Casero. . . . . 62 7
- Otra: En precio de cinco libras otras dos Avanas de Casero algo vradas. . . . . 52 7

Suma. . . . . 3452.68 7





# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUATRECIENTOS NOVENTA

de atrás. . . . . 452 68

Otton: En precio de diez libras cinco Camisas nuevas de lino  
20 Caxero. . . . . 102 8

Otton: En precio de diez sueldos, una delantera nueva de  
Cama. . . . . 210 8

Otton: En precio de quinze sueldos, dos fundas de Almohada nue-  
vas. . . . . 215 8

Otton: En precio de diez y ocho sueldos, unas thardillas y quatro Sex-  
villetas. . . . . 218 8

Otton: En precio de vna libra y cinco sueldos, unas toallas de ix  
al oxo, delantal, y mandil. . . . . 11 58

Otton: En precio de vna libra y dos sueldos, tres Corbatas guarnecidas  
con Balona. . . . . 11 28

Otton: En precio de vna libra y diez sueldos, vna Mantilla de Cuelo-  
tal. . . . . 11 12 8

Otton: En precio de vna libra, vna Mantilla de Bayeta buena. . . . . 11 8

Otton: En precio de catorze sueldos vn delantal de Madillo negro. . . . . 214 8

Otton: En precio de diez sueldos, vn par de Almohadas. . . . . 210 8

Otton: En precio de dos libras y diez sueldos, vna Arca de pino con re-  
zaca y llave, tablero, posteta, y feñedor. . . . . 2110 8

Otton y Ultimam<sup>te</sup>: En precio de vna libra, vn lebrillo para ama-  
xar y vn Cedazo. . . . . 11 8

Con Cuyos bienes arriba inventos recibió el Otorgante y redio por  
entregado a toda su voluntad y contento del valor y cantidad  
de las referidas renta y siete libras y dos sueldos. . . . . } 672 28 }

Y reduciendo a esta Cr<sup>ta</sup> no solo el recibo de los referidos bienes con sus valores,  
si que tambien el ofecim<sup>to</sup> en arrias que el referido Josef Cortes se le constituy-  
e por via de Donacion propia suya a la su dicha Rosa Cortes su  
Comorte, por ello por la presente y retener y como mejor proceda de dño otor-  
ga esta Confesion y recibo de los bienes arriba contenidos en la suma de  
sesenta y siete libras y dos sueldos moneda de este Reyno, de las quales  
otorga a favor de los enunciados Contribuyentes Josef Cortes y Vicenta

Muxalles Carta de pago y recibo en forma; y por no ver de presente los  
 bienes de esta constitucion renuncia las leyes de la entrega y prueba y  
 demas en dño necesarias; y le señala y comunique ala dicha Mora Cortés  
 su Conuorte en Aruas la quantia de cinco libras que declara cabian  
 y caben en la decima de sus bienes libras: Y una y otra cantidad onidas  
 componen la suma total de veinte y dos libras y dos sueldos, las mis-  
 mas que se obliga restituir ala mencionada su Conuorte o aq. le  
 represente en qualquiera de los casos permitidos por dño; paes quie-  
 re, que una y otra porcion de Dote y arras gozen el privilegio que  
 la ley concede a los bienes dotales, de cuya Clase lo son las expre-  
 sadas veinte y dos libras y dos sueldos. Acuyo fin y cumplimien-  
 to obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver; Y dá poder  
 a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pue-  
 den y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya  
 jurisdiccion se remete con sus bienes, y renuncia la Ley y conve-  
 nent de Jurisdictione omnium iudicium para que a ello le apre-  
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente p.  
 el mismo, pedida consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada  
 sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dñon de su favor y la general en  
 forma. Y presente viendo la mencionada Mora Cortés accepta esta  
 constitucion en presencia de los referidos Josef Cortés, y Vicenta Muxa-  
 lles sus Padres que fueron los constituyentes dela contenida suma do-  
 tal como echa verdad exam. al tiempo de su Matrimonio que por  
 motivos que entonzes no le permitieron no fue reducida a Cr. pu-  
 blica; y en fuerza de esta Confesion que el Otorgante hace ahora, quie-  
 re lo suplique ala referida Mora Cortés su Conuorte el dño de poder  
 repetir en qualquiera de los casos prevenidos por dño la referida Can-  
 tidad, ya sea por sí, o ya por medio de sus herederos, y sucesores.  
 En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Cr. en esta Villa de Alcoy en  
 los dia, mes, y año supran referidos: Siendo testigos Blas Royo Albeytan, y  
 Joaquin Pasqual fabricante de paños vecinos ambos de esta referi-  
 da. Y dños Otorgante, y Acceptante (a quienes yo el Notario doy fe  
 conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber y asus ruegos lo  
 hizo uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

Blas Royo Albeytan

Juan Mi  
Gran Blanco

Confesion de Dote de  
Josef Cabrera

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos

VEINTE

452 68

102 8

210 8

215 8

218 8

21 58

21 28

21 128

21 8

21 48

21 08

22 108

21 8

672 28

sus valores  
 se constata  
 Cortés su  
 le dño otorga  
 suma de  
 quales  
 Vicenta





Wente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

y noventa. Compareció ante mí el C<sup>no</sup> del Rey N<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Josef Cabreza de Gregorio de oficio Papelero vecino de esta Villa y D<sup>no</sup>: Fue pocos días haze contraxpo Matrimonio con Rita Almiriana, entonces doncella, hija de Luis, y de Maria Garza conmates de esta misma Villa vecinos, quienes le dieron por Dote y propio Patrimonio la quantia de sesenta y nueve libras diez y nueve sueldos y seis dineros moneda corriente a Cuenta de sus legitimas Paterna y Materna, las quales se entregaron en aquel entonces al citado Compareciente en diferentes ropas y piezas de Servicio, que todas fueron apreciadas por Personas peritas a r<sup>ta</sup> de ambas partes; las quales con sus valores segun la lista comprensiva de todos ellos que el referido Compareciente me exhibió a mí el C<sup>no</sup> son como sigue. =

Primera. En precio y estimacion de ocho libras y diez sueldos, un Pañuelo de Vellido . . . . .	8 1107
Otra. En precio de quatro libras, unas Arropas de Vayeta buena . . . . .	4 2
Otra. En precio de dos libras, una Mantilla de Cristal . . . . .	2 2
Otra. En precio de dos libras, una Cobata del Bativilla . . . . .	2 2
Otra. En precio de una libra y diez y seis sueldos, un delantal de hiladillo . . . . .	1 167
Otra. En precio de una libra y quatro sueldos, otro delantal de hiladillo . . . . .	1 47
Otra. En precio de diez sueldos, una Medalla de plata . . . . .	1 07
Otra. En precio de diez sueldos, dos Bancos para Cama . . . . .	1 07
Otra. En precio de seis libras, nueve sueldos y seis, diez y ocho Varas y media de Lienzo Casero a diez sueldos la Vara . . . . .	6 276
Otra. En precio de una libra diez sueldos, una delantera de Cama . . . . .	1 107
Otra. En precio de una libra diez sueldos, una Savana usada . . . . .	1 107
Otra. En precio de dos libras diez sueldos, un Perdon . . . . .	2 107
Otra. En precio de cinco libras, un Colchon con su inchimiento . . . . .	5 2
Otra. En precio de seis libras, un Cobertor arul . . . . .	6 2
Otra. En precio de una libra diez sueldos, dos Almohadas . . . . .	1 107
Otra. En precio de una libra dos sueldos, unas tohallas de Mesa, y otras de Orno . . . . .	1 27

Suma . . . . . 346 1767

VEINTE  
MIL 300

... y vestir  
... vecino  
... timonio  
... a Satorre  
... Dote y  
... dies y nueve  
... legitimas  
... entonces al  
... servicio que  
... de ambas  
... ncira de  
... el (no) son

81108  
42 8  
22 8  
22 8  
12168  
12 48  
2108  
2108  
62926  
12108  
12108  
22108  
52 8  
62 8  
12108  
12 28  
3462 126



SELLO QVARTO, VINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE 1596  
CIENTOS NOVENTA

de atras. 462 126

- Otra: En precio de diez y ocho vellidos, un mandil y un delantal de vino. 2188
- Otra: En precio de diez vellidos, dos Almohadas. 5108
- Otra: En precio de tres libras, unos Collares de Nacar. 31 8
- Otra: En precio de doce libras, cinco Camisas nuevas de Casero. 125 8
- Otra: En precio de tres libras, una Saca nueva de pino con su cerraja y llave. 31 8
- Otra: En precio de diez vellidos, un Senedor, porteta, y medio Celemin. 2108
- Otra: Ultimam<sup>te</sup>: Quatro libras en dinero fatico. 42 8

Con cuyos bienes arriba inventos recibió el ocupante y vedó por entregado a toda su voluntad y contento del valor y cantidad de las referidas renta y nueve libras diez y nueve sueldos y seis dineros. 362 126

Y reduciendo a esta *Cr<sup>ta</sup>* no solo el recibo de los referidos bienes con sus valores, si que tambien el ofrecio<sup>o</sup> en Armas que el dicho *Tr<sup>te</sup>* Cabecera de Pregorio le constituye por via de Donacion propia suyas a la referida Rita Almirana su Consorte, resulta que siendo el valor de las Armas en cantidad de cinco libras componen a ambas partidas unidas renta y quatro libras diez y nueve sueldos y seis dineros: Por tanto, por la presente yutenor y como mejor de dño proceda otorga esta Confesion y recibo de los bienes arriba inventos en la referida rima (incluidas las Armas) de renta y quatro libras diez y nueve sueldos y seis dineros moneda corriente de este Reyno, de las quales otorga a favor de los enunciadas Constituyentes Luis Almirana, y Maria Satorre Carta de pago y recibo en forma; y por no ver a presente los bienes de esta Constitucion renuncia las leyes de entrega y prueba y demas en dño necesarias: Y una y otra Cantidad se obliga restituir las a la mencionada su Consorte o a quien le represente en qualquiera de los Casos de Divercio prevenidos por dño; pues quiere que una y otra porcion de Dote y Armas gozen el privilegio que la Ley concede a los bienes dotales, de cuya clase son las referidas renta y quatro libras diez-

*[Handwritten signature]*





Tejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTU  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET  
TECIENTOS NOVENTA.

su voluntad han acordado ambos Comparecientes procede a con la me-  
jor buena fe y con la mas loable armonia ala faccion de los Invente-  
rios, previos los justiprecios que han sido echos por personas peritas  
de la misma ciudad de ambos; y previo tambien el juram<sup>to</sup> necesario q<sup>e</sup>  
el dicho Antonio Lopez hizo en manos de mi el Actuario de no haver  
mas bienes en su poder y dominio que los contenidos en la lista que con  
el referido su acompañado exhibió para la formalidad y publicacion  
de esta C<sup>ta</sup>. Cuyo tenor metodo y forma dela expresada lista es co-  
mo sigue.

Bienes muebles y movientes.

Primera<sup>te</sup> forma<sup>n</sup> Cuevo de esta<sup>s</sup> Inventarios dose libras moneda  
corriente que las importan el llanto de seda y la Gasquina que tra-  
va la vituna . . . . . 122 p

Item: hazen Cuevo dies libras que las importan en Guardapie de Al-  
duca . . . . . 102 p

Item: hazen Cuevo ocho libras que las importan otro Guardapie verde . . . . . 82 p

Item: hazen Cuevo quatro libras que las importa otro Guardapie azul . . . . . 42 p

Item: hazen Cuevo dos libras catize sueldos que las importa unas Na-  
huas de Vayeta . . . . . 22 1/2 p

Item: hazen Cuevo diez libras que las importa en Cuberos blanco . . . . . 62 p

Item: haze Cuevo una libra que la importa en tabete de Uera . . . . . 12 p

Item: hazen Cuevo quatro libras que las importa en Tibbon floretado de  
seda . . . . . 42 p

Item: hazen Cuevo seis libras ocho sueldos que las importan dos Savanas . . . . . 62 1/2 p

Item: hazen Cuevo quatro libras que las importa una delantana de Cama . . . . . 42 p

Item: hazen Cuevo tres libras que las importan dos Almojadas guarneci-  
das de Encase . . . . . 32 p

Item: hazen Cuevo dose libras seis sueldos que las importan seis Camisas . . . . . 122 6 p

Item: hazen Cuevo quatro libras seis sueldos y siete q<sup>l</sup> las importan dos chubas . . . . . 42 6 1/2 p

Item: hazen Cuevo quatro libras que las importa un Pelcion . . . . . 42 p

Item: hazen Cuevo seis libras que las importa en un Pantele y Corbat . . . . . 62 p

Item: hazen Cuevo tres libras q<sup>e</sup> las importan quinze cavilletas . . . . . 32 p

Suma . . . . . 3902 1/2 7 1/2

obligados  
fuesen y  
conocen  
y remete  
one Om  
definici  
y pasada  
leyes fue  
riendo  
puesen  
haron  
como echa  
ivos de im-  
publica  
hoda habe  
dad en  
ya por me-  
ocorpa  
lo supda  
Blas Roig  
ante, y la  
aron por  
os, de que  
  
1114  
  
mil recte  
no v. esti  
Rey, y N.  
ad la fac  
la Villa, y  
ma dispo  
ono del  
previno  
por el co  
on herma  
o medio re-  
do requir



	de otras . . . . .	902487
Item:	hacen Cuevo catorce libras que las importan los muebles del Servicio de Casaca . . . . .	142 8
Item:	hacen Cuevo dos libras que las importan los zapatos va- dos, atavíos de ix al dano y otras conillas . . . . .	22 8
Item:	hacen Cuevo seis libras que las importan las vacanas verdadas y manta de Cama . . . . .	62 8
Item:	hacen Cuevo ocho libras que las importan una porcion de lien- zo Casaca y otra de lienzo fino para mangas . . . . .	82 8
Item:	hacen Cuevo ciento y treinta libras que las importan la Cañada del Molino . . . . .	1302 8
Item:	hacen Cuevo doscientas libras que las importan el trapo hallado en el Molino . . . . .	2002 8
Item:	hacen Cuevo ciento veinte y cinco libras que las impor- ta la pasta para fabricar papel . . . . .	1252 8
Item:	Y ultimam <sup>te</sup> hacen Cuevo ciento ochenta y ocho libras que las importan el papel fabricado . . . . .	1882 8
En manera que embocan todos los bienes propios del Compara- ciente Antonio Tort, y de su difunta Maxiana Peio setecientas sesenta y tres libras catorce sueldos y siete dineros . . . . .	<u>7631487</u>	

Porque los herederos de la dicha Maxiana Peio (de cuya herencia se trata)  
lo son sus tres hijos que han quedado conscribidos en infancia, y por lo mis-  
mo son Archedores, como tambien el Padre y Marido respectivo Ant<sup>o</sup>  
Tort que es pobre braseño á que se le evitan los crecidos gastos q<sup>e</sup> acarrea  
una formal Divicion, se practicara esta adonacion y suenta,  
con referencía ala disposicion de la referida Peio: Es como sigue. =

= Cuevo general de hacienda =

Importa el Cuevo general de hacienda segun de arriba se desprende  
setecientas sesenta y tres libras catorce sueldos y siete . . . . . 7631487

= Baras =

Primera<sup>te</sup> Son Baras ciento sesenta y seis libras diez y seis sueldos  
y quatro dineros que aporxo en Dote la suodicha Maxiana  
Peio á su Matrimonio con el Comparaciente Antonio Tort:  
con mas veinte libras que este le donó en Baras; segun q<sup>e</sup> uno  
y otro resulta del testam<sup>to</sup> de la dicha Peio; y ambas partidas  
unidas hacen la suma de ciento ochenta y seis libras diez y

*[Handwritten flourish]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Seis sueldos y quatro dineros . . . . . 1862 1674.

Item: Son baxa ciento veinte y cinco libras que el contenido Antonio tort tenia en dinero fisico quando caso en la dicha Mariana Reig, cuyo descuento le ha conuenido el acompañado Vicente Juan Reig . . . . . 1252 8

Item: Son baxa cinco libras y dies sueldos que las importan la presente Co. de Inocencia y Particion con el papel del thesorero y copia franca que deve xá darbeles excepto el papel de esta . . . . . 5210 8

Item: Yltimamte. son baxa seis libras que las importan los datos de la presente Divicion; haciendoles de gracia dias y ocho libras que segun Arancel valia mas . . . . . 62 8

Importan las quatro partidas de baxas segun de ellas mismas se deduce trecientas veinte y tres libras seis sueldos y quatro dineros: Con la prevencion que las once libras y dies sueldos de estas dos ultimas partidas deven satisficense de ambos Patrimonios por mitad: . . . . . 3232 674 9

Importando el Cuerpo general de hacienda secientas sesenta y tres libras catorre sueldos y siete . . . . . 7632 1487.

Y el de baxas trecientas veinte y tres seis sueldos y quatro . . . . . 3232 674.  
Es visto resultan de gananciales quatrocientos quarenta libras ocho sueldos y tres dineros . . . . . 4402 833 9

De cuya cantidad de quatrocientos quarenta libras ocho sueldos y tres dineros corresponden por mitad a cada Patrimonio secientas veinte libras quatro sueldos, un dinero y medio como suspenluzados, ex parte Matrimonio . . . . . 2202 411 1/2

Haver de la difunta Mariana Reig. =

Ha de haver en primer lugar a la Difunta Mariana Reig para sus tres hijos aquellas ciento sesenta y seis libras dias y seis sueldos y quatro dineros que aportó en dote a su Matrimonio; y las veinte libras de las prometidas Axas, que al todo son

*[Handwritten signature or flourish]*

902 1487

142 8

22 8

62 8

82 8

1302 8

2002 8

1252 8

1882 8

3763 1487

ve trata)  
por lo mún-  
de Ant.  
f. de axas  
suavida,  
y sigue. =

7632 1487



ciento ochenta y seis libras diez y seis sueldos y quatro dineros . . . . . 486 1/2 1/2 PA

Y ultimam<sup>te</sup> ha de haver para los mismos sus hijos las docientas veinte libras quatro sueldos un dinero y medio que le tocan por su mitad de gananciales . . . . . 220 1/2 1/2 AP

Es visto imponer el haver de la Difunta para sus tres hijos quatrocientas seis libras cinco dineros y medio . . . . . 406 1/2 1/2

= OTRAS BARRAS =

Primera<sup>ra</sup> En barra del referido haver que ha tocado a la parte de la Difunta las treinta y seis libras que en su Testam<sup>to</sup> dexó para bien de su Alma . . . . . 36 1/2 1/2

Item: En barra del mismo haver tres libras que corresponden al presente Cur<sup>no</sup> por sus dños del Testam<sup>to</sup> . . . . . 3 1/2 1/2

Y ultimam<sup>te</sup> En barra ocho sueldos que al mismo pertenecen por sus dños de la Clausula que libró . . . . . 1 1/2 1/2

Importan las barras peculiares del Patrimonio de la Difunta Maxiana diez treinta y nueve libras y ocho sueldos . . . . . 339 1/2 1/2

Importando todo el haver perteneciente a los tres hijos de la difunta Maxiana diez las ante dichas quatrocientas seis libras cinco dineros y medio . . . . . 406 1/2 1/2

Y las barras peculiares del mismo Patrimonio treinta y nueve libras y ocho sueldos . . . . . 39 1/2 1/2

Es visto resta liquido el Patrimonio de la difunta en suma de trecientas sesenta y seis libras doze sueldos cinco dineros y medio . . . . . 366 1/2 1/2 1/2

Cuya cantidad de trecientas sesenta y seis libras doze sueldos cinco dineros y medio repartida entre los tres hijos de la difunta Maxiana que son Fran<sup>co</sup>, Antonio, y Rita Fort y Peio, p. iguales partes, segun así lo dispuso la difunta por su Testam<sup>to</sup>, toca a cada uno por legitima ciento veinte y dos libras quatro sueldos un dinero y medio, y obra un dinero por no tener comoda Divicion . . . . . 122 1/2 1/2 Legitima

Con la prevencion que quedan en poder de Antonio Fort Padre Común todas las quatrocientas seis libras cinco dineros y medio que ha impuesto el Patrimonio de su difunta Maxia: Con la obligacion de satisfacer y pagar las treinta y nueve libras y ocho sueldos que han impuesto las barras precedentes y peculiares de dicho Patrimonio por el bien del Alma de la Difunta y por los dños del presente Cur<sup>no</sup>: Las residuas trecientas sesenta y seis libras doze sueldos cinco dineros y medio las retendrá en su poder, y las dexará conservar para entregarlas, en su caso y lugar,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

allos referidos sus tres hijos; Con cuyo presupuesto se paga a liquidar el Patrimonio del referido Antonio Fort. =

Haver de Antonio Fort. =

Ha de haver Antonio Fort aquellas ciento veinte y cinco libras que aporció al Matrimonio segun ya se dixo en la segunda partida del Cuerpo general de Baras. . . . . 1258 7

Item ha de haver las docientas veinte libras quatro ruidos vn dinero y medio que tocan a su parte por la mitad de gananciales. . . . . 2208 471 1/2

Ultimam<sup>te</sup> ha de haver de los mismos bienes inventariados las onze libras y dies ruidos que importan los d<sup>os</sup> del Divino y el presente Cr.<sup>no</sup> para pagatlas a los mismos, segun ya se dixo en las dos ultimas partidas del Cuerpo general de Baras. . . . . 115 107

De que es visto resta liquido el Patrimonio de Antonio Fort en suma de trecientas cinquenta y seis libras catorze ruidos vn dinero y medio, con la obligacion de pagar las referidas onze libras dies ruidos: Y se paga todo en bienes de la misma herencia. . . . . 3366 1275 3/4

Todos los quales bienes, d<sup>os</sup> y acciones que van continuados y manifestados en el Cuerpo de los precedentes Inventarios son los unicos, que segun la Lista que exhibieron el Otorgante y su acompañado, recaben en ambas herencias; lo que asegura con ambos baxo el juram<sup>to</sup> que llevan echo; y baxo el mismo haverlo echo dixeron segun su leal saber y entender, y aseguraron no tener noticia de otros algunos bienes recayentes en ellas, y que dello contrario los manifestarian y harian adicion a los prenotados Inventarios; y para poderla hacer en qualquiera tiempo (Caso de abaxecer algunos mas) que se en las breves de tiempo a lo uno: Y refiriendose a los mismos Inventarios declara el contenido Ant. Fort que todos los bienes en ellos expresados existen y paran al presente en su poder, y otorga que tiene la parte de bienes que pertenecen a sus tres hijos en representacion de su madre, en calidad de Depositario llano y real para entregarlos a los Interesados sus hijos y rem

*[Handwritten signature]*

1868 167A  
 2208 471 1/2  
 34068 85 1/2  
 368 7  
 38 7  
 88  
 3398 471 1/2  
 4068 85 1/2  
 398 47  
 3366 1275 3/4  
 Legitima  
 1228 471 1/2  
 nun todas  
 oxado el  
 y paga  
 baxas pre-  
 nd de la  
 as resenta  
 en su po-  
 o y pagar



pre y quando proceda de dño, lo que ofrece Cumplir llamam. y sin pley-  
 to alguno. con las cosas de la Cobranza; y en los mismos terminos se  
 obliga, abajas al presente Cr<sup>no</sup>. y al Divisor de la precedente parti-  
 cion las catorze libras diez y ocho sueldos que se les deven, segun se  
 expreso en el cuerpo de la misma Divicion: Y de la parte q. le toca  
 abu haver segun resulta de la dicha Divicion se da por entregado  
 y por cumplido. pagado en bienes de los dichos Inventarios q. segun  
 lleva confesado pasan en su poder: Y asi mismo, el referido Vico  
 y su acompañado Vicente Juan Reig Fco de los enunciados herederos,  
 y con este respecto el mas interesado a favor de ellos, habiendo visto la Di-  
 vision que rubricó a los Inventarios, enterado bien por mente de  
 ella dize con la aprobacion, confirmacion, y ratificavan desde la pri-  
 mera hasta la ultima linea de ella, y dieron gracias por la crecida  
 equidad que se les ha echo en los dños de la referida Particion: Y prometen  
 y se obligan a esta y pasar por ella en todo tiempo sin mas apro-  
 vacion y sin otra formalidad, que la legal disposicion con que se  
 echo: Y cuyo fin y cumplim. de todo lo en esta Cr<sup>na</sup>. contenido, el su-  
 vado Vintonio Font obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por  
 haver; y da poder a los Jueces y Juristicos de su Magestad que de todas  
 sus causas pueden y deven conocer en especial a las de esta Villa de  
 Vicoy acua jurisdictione se remete con sus bienes y renuncia la  
 ley q. convenit de jurisdictione Omnium iudicium para que a ello  
 se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
 te por el mismo, pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada. Vico que renuncia todas las de res, jueces, y dños de su favor  
 y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ambos  
 en la manera que acada vno incumbe, ante mi el Cr<sup>no</sup>. en esta Villa  
 de Vicoy en los dias, mes, y año siguientes: Viendo testigos Manuel  
 el Blanes Emancipado, y Joaquín Pava Labradora vecinos ambos de  
 esta referida Villa. Y de los Otorgante y acompañado (a quienes yo el  
 Notuario doy fe conosco) firmó solo este, y por aquel, que dize no sa-  
 ber lo hizo asus ruegos vno de los testigos, de que igualmente doy fe.  
 Emendado. = Rubricado. = Vale. =

Visiente Juan Rehe

Manuel Pava

Ante Mi.

Cr<sup>no</sup>. Manuel

Venta a Carta de gracia de  
 Vicente Silvestre y Maria

Se sacó copia en la Villa de Vicoy a los seis dias del mes de Marzo año de mil setecientos y noventa y uno con papel sellado: Comparecieron ante mi el Cr<sup>no</sup>. del Rey N. Señor y testigos infraescriptos, de parte vna, Vicente Silvestre fabricante de paños, y Maria la Torre

Sello de  
 10 de Marzo  
 de 1790

Escrito en ...



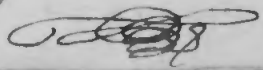
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA...

Conventes, y Josef Abad Maestro herreno, y Vicenta Payá tambien Conventes; y de parte otra Josef Garcia Maestro de Sastre, vecinos todos de esta dicha Villa y Dizeion: Fue por ciertos motivos de su Conveniencia, y en virtud de mutuo consentimiento...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



quien presente es e infra aceptante, y alos ruyos, una Casera de habita-  
cion y morada que posehen en el Poblado de esta Villa Calle dicha del Peni q.  
linda por un lado con Casera de Josef Pasqual, por otro con la de Anton de Ribent,  
por el doxzo con Casera de Josef Vitorale, y por su frente con la de Thomas  
Valon dicha Calle en medio: Con cargo de quaxenta libras de capital de  
vn Censo redimible que se corresponde y paga al Regidor D.<sup>o</sup> Pedro Vn  
peti; y libre de otro tributo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni  
temporal que no les hay ni tiene sobre vi; y por tal vela avenguran  
con todas sus entradas y salidas, usos costumbres y veridumbres, y con  
todos los demas usos que adicha Casera al presente tengan, y use de ella has-  
ta que sea llegado el caso dela redempcion, como abajo se dira, con facultad  
de poderla arrendar en qualquier partido que le acomode, y hazer  
en ella todos aquellos actos posesorios que los mismos Otorgantes pudieran  
hazer: Por precio de docientas quaxenta libras (incluidas las quaxenta  
del Censo arriba dicho) en que ha sido valorada por Peritos nombrados  
a este intento de consentimiento de ambas partes: De cuya cantidad se dan  
por entregados volum.<sup>te</sup> de las arriba dichas ciento cinquenta libras q.<sup>e</sup> tie-  
nen recibidas, delas que, por no ver de presente la entrega renuncian  
la excepcion dela non numerata pecunia, de yes dela entrega y prue-  
va del recibo y demas en dho. procedentes; y de ellas otorgan a favor del  
enunciado Josef Garcia la mas solemne confesion carta de pago y recibo  
en forma; pero con la irrevocable condicion pagada entre los vende-  
dores y Comprador, de devea quedar en favor de aquellos y de sus suc-  
cesores el dho. de redimir dentro el termino de quatro años contadores  
desde el dia dela fecha de esta C.<sup>ta</sup> en adelante, de tal manera; q.<sup>e</sup> si ven-  
tado este termino entregasen los Otorgantes o quien les represente, avolun-  
tad y disposicion del nominado Josef Garcia o de los ruyos las predichas  
ciento y cinquenta libras, de dexan, toda vez requeridos, otorgar C.<sup>ta</sup>  
de Retroventa en favor de los referidos Otorgantes y Vendedores en esta  
concecion de todos los dho. que puedan adquirir a dicha Casera en el re-  
ferido intermedio; y si por algun respecto se negase o negasen a ello, de-  
vera entenderse echa la Retroventa con sola la qualidad de constitucion  
deposito a disposicion dela Justicia de esta Villa y dela referida cantidad  
de ciento y cinquenta libras; cuyo instrum.<sup>to</sup> de Deposito siva de formal  
retroventa, en virtud del qual sean los Otorgantes y los ruyos restringidos  
ala porcion dela contenida su Casera. Y en estos terminos declaran que  
el justo valor y precio de ella lo son, las referidas docientas quaxenta li-  
bras, incluso el Censo arriba dho. y del que mas tenga o pueda tener  
en qualquier forma y cantidad que sea se hazen gracia y donacion al  
dicho Josef Garcia y alos ruyos tan firme, como entrevivos con inriva-  
cion: Y renuncian la ley del ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alca



há de Enaxed que trata de aquellas cosas vendidas ó permutadas  
 por más ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años, para re-  
 petir el enoño reduciéndose en el contrato á su valor y padeciendo  
 con las demás leyes que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante (sal-  
 vo en el caso de la retrorventa que se reserva) se desapoderan, desisten y  
 apartan de la acción, propiedad, dominio y posesión, título, voz y recur-  
 so que á la referida Casa tengan; y todo ello lo ceden, renuncian y  
 transpuran en el citado Josef Garcia y los suyos quien durante el re-  
 tido tiempo de los quatro años no ha de poder vender la referida Casa  
 sin expresar el gravamen de Retrorventa que con rigo lleva, y ni por  
 más precio que el de las contenidas ciento y cinquenta libras que les ha  
 entregado en el modo y forma que arriba se dixo. Y si pasado el ter-  
 mino de los quatro años pactados no hubiesen efectuado la redempcion,  
 en tal caso que ren **de** el referido Josef Garcia quede dueño absoluto de  
 la propiedad de dicha Casa, en cuya virtud pueda venderla ó enage-  
 narla á su voluntad. *Proceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Ex-  
 onis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt, Nunciis  
 ti Clerici juxta vicem et tenorem Fori Novi super hoc editi bona  
 ibi ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Vbi la pena de  
 Comurro segun el tenor de los Antiguos Fiechos y el orden de S. M.  
 (que Dios quere) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve:  
 Nótan, poder el que por dho se requiere para que abraza la posesion  
 de dicha Casa judicial ó extrajudicialm<sup>te</sup>. y en el interin lo hiciere  
 se comurra y en por sus Inquilinos tenedores y poseedores para le poner  
 en ella siempre y quando se la pida. Y se obligan á la eviccion, repugnancia,  
 y saneam<sup>to</sup>. de esta Venta de tal manera, que de qualquiera pleito, debate,  
 ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte,  
 en qualquiera estado que estuvieren, aunque esté echá la publicacion de pro-  
 vanzas, tomarañ la voz y defensa y le repugnación y acabarañ adus costas  
 hasta de la cuestion vencida, y al citado Josef Garcia Comprador y á los su-  
 yos en su quietá y pacífica posesion y lo mismo harañ sus hijos y herederos,  
 y no haciendolo por no quereñ ó por no poderlo cumplir le bolveráñ las re-  
 feridas ciento y cinquenta libras, y caso de haver echo algunas mejoras  
 en la comarabida Casa ó de haverle ocasionado algunas costas, danos ó per-  
 juicios se lar satisfarañ con el mas valor de cinquenta libras que tie-  
 ne en si la dicha Casa segun su total valor que arriba se notó. Y pre-  
 sente siendo el referido Josef Garcia Comprador acepta esta C<sup>da</sup>. en to-  
 das sus partes y circunstancias que contiene, de cuya propiedad y posesion  
 se dá voz entregado á toda su voluntad con renunciacion de las leyes  
 de la entrega y prueva y demás en dho necesarias; y por la misma se obli-*





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

ga en primer lugar à que si dentro los quatro años pactados se de-  
boliesen los referidos Vicente y Maria Vatorre o los sucesos  
las contenidas ciento y cinquenta libras les otorgará C<sup>ta</sup> de Retroventa  
en virtud della qual quede revindida en ellos la propiedad de dicha Casca  
con los demas d<sup>os</sup> a ella pertenecientes: Y en segundo lugar se obliga (en vir-  
tud della propiedad que ya tiene de dicha Casca, y en atencion ala ansiani-  
dad de ambos Conuotes Vendedores y en particular al defecto de Vista  
que el Silvestre tiene) a que durante los quatro años pactados para  
la Retroventa les dexará abitar en dicha Casca en calidad de Inquil-  
inos siempre que se obliguen pagarle por Arrendam<sup>to</sup> anuo las corres-  
pondientes siete libras y media, y quedando a cargo de los mismos Sil-  
vestre y Vatorre la responsion del Censo à D<sup>no</sup> Pedro Vampex de capital  
de quarenta libras que arriba va notado: Cuya condicion entendida por  
los Enunciados Conuotes, entendidos la otorgaron con todas las volem-  
nidades del d<sup>no</sup>, y le rindieron muchas gracias al referido Don Garcia  
por la bondad que ha tenido en preferirles para el Arrendam<sup>to</sup> de la  
contenida Casca. Y para el deviado cumplim<sup>to</sup> de quanto esta C<sup>ta</sup> abraza,  
los quatro Otorgantes de parte vna y el Aceptante de parte otra van res-  
pectivam<sup>te</sup> poder a los Jueces y Justicias de V. M. que de todas sus Cau-  
sas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy à cu-  
ya jurisdiccion se someten con sus bienes y renuncian la ley si conve-  
nexit de jurisdiccion Omnium Iudicum para que à ello les apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por los mis-  
mos pedida y consentida y parada en authoridad de Cosa juzgada sobre  
que renuncian las leyes, fueros, y d<sup>os</sup> de su favor y la general en forma.  
Y las referidas Maria Vatorre, y Vicenta Payà por lo que à cada vna to-  
ca renuncian amas el auxilio y Leyes del Reyano Senado consulto nue-  
vas constituciones leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor.  
por lo que como arañadoras de ellas y arañadas en especial de su efecto quieren  
no les valgan ni aprovechen en este Casco; y juran respectivamente  
à Dios Nuestro Señor y arna señal de Cruz que haren en toda forma de  
d<sup>no</sup> de no oponerse, cada vna por la parte que le toca, à esta C<sup>ta</sup> por sus  
respectivos Dores, Arzobis, ni por los bienes Parafenales ni hereditarios

y porque es de su utilidad y conveniencia el hazer esta C<sup>ta</sup>. declaran  
 que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna v<sup>ta</sup> de su voluntad libre  
 y que no tienen echa protestacion en contrario y si apareciere la re-  
 vocan y que no pediran abroclusion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. a q<sup>ta</sup>.  
 solo pueda conceder y si de proprio motu se les concediere, no vrazan  
 de ella pena de perjurias En cuyo testimonio (quedando advertido  
 el contenido Josef Garcia de dexer registrar esta C<sup>ta</sup>. en el oficio de  
 Hipotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas  
 en la R<sup>ta</sup>. Cedula de S. M. (que Dios que) expedida a dho. fin) avni la  
 otorgan ambas partes ante mi el C<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dia  
 mes, y año supra referidos. Viendo testigos D. Juan Pasqual y Rico  
 Ciudadano, y Luis Blanes Exerciente Vecinos ambos de esta referi-  
 da Villa. Y de los Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Actuario  
 doy fe conosco), llamaron los Varones, y por las Memorias que dixeron  
 no saber lo hizo uno de los testigos, de que igualm<sup>te</sup>. doy fe. = Emendado. =  
 que. = Vale. =

Joseph Abad,

Vas sena

Joseph Garcia

Ante Mi:  
 Juan Bann  
 [Signature]

Lodex de Teresa  
 Berenguer

Joan Pasqual  
 y Rico

Sesao Co  
 dia en el  
 dia H del  
 mes de Mayo  
 de 1790.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo año de mil novecientos  
 y noventa: Comparecio ante mi el C<sup>no</sup>. del Rey N. Señor y testigos infraes-  
 critos Teresa Berenguer Viuda de Josef Just fabricante de paños, y vecino  
 que fue de esta dicha Villa, y Dijo: Que por la presente y se tenor y como me-  
 jor proceda de dho. otorgara y otorgo: Que da y concede todo su poder con cum-  
 plido libre lleno y bastante qual de dho. se requiere y es necesario en favor  
 de Agustín Centamaria Colector del Rev. Clero de la Parroq. de esta referida  
 Villa fabricante de paños y vecino de ella, quien presente  
 es e infra aceptante: Para que en nombre de la Otorgante, y representan-  
 do su propia Persona pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona o  
 Personas, Colegios, Comunidades, así Cleroasticas, como seculares, y de q<sup>ta</sup>.  
 mas convenga y necesario sea todas y qualesquiera cantidades y sumas  
 de dinero, ropas, granos, mercaderias y otras cosas que se le deven o deberan  
 por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y de lo que recibiere y cobrare  
 de y otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos, certiones, cancelaciones y otras  
 legitimas cautelas con fe de entrega o renunciando la excepcion de la nonu-  
 merata pecunia deyes de la entrega y pueva, caso de no hacerse el entrego an-  
 te C<sup>no</sup>. Publico que de ello de fe. = Y finalm<sup>te</sup>. para que pueda en la misma repre-

[Signature]





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

sentacion y entado lo demás vigente y necesario comparecer y comparecerse  
ante todos y qualesquier Jueces y Justicias de V. M. (Dios le que) en qual-  
quiera de sus Tribunales Superiores o inferiores y donde conuenga o necesari-  
o sea, y alli conuitado, presente, o de mandado, requirido, citacione,  
protestas y contra protestas en resguardo de los dias de la referida Otorgante;  
pida execuciones, prorraciones, y otras, embargos, y de embargo, Ventas, tran-  
ces y remates, peticiones, amparos, entregos de depositos, remociones acomu-  
laciones terminos y prorrogaciones; y en fuerza de ello vique reales  
prouisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles donde conuenga  
y necesario sea con testigos, excoitores, Craxas y otros generos de prouer, ta-  
dne y contradicha las dadas por la contraria, recuse, jure, y se aparte, apel-  
le, recurra y replique y vda las apelaciones, recursos y replicas, pida  
costas, las jure y cobre, y haya todos los demás actos y diligencias que ju-  
dicial o extrajudicialm. se requieran hacer, pues el poder que para  
todo y para cada cosa necesitaxe en qualquiera de los asamplos que re-  
feridos y continuados quedan como incidente y dependiente anexo, Co-  
necxo y en qualquier forma aduerso, ese mismo le da y concede la suso-  
dicha Otorgante con todas sus voces y veres, libre, franca, y general Admi-  
nistracion, plenissima o indeficiente facultad, con la de insubidicia, jurar  
y subrestituir, reuocar los subrestitutos y nombrar otros de nuevo con rele-  
uacion en forma; y todo quanto vnos y otros hicieron, obraren, y actuaren  
en fuerza de estos Poderes lo dara la referida Teresa Berenouex por bien  
echo, Valido, y vtristente bajo la expresa obligacion que haze de sus oie-  
nes, rentas y efectos haridos y por harer. Y presente viendo el susodicho  
Augustin Santamaria decepto estos Poderes y fuxo portarve bien y  
fielmente en los Encargos que le van conferidos bajo las penas de la  
ley. En cuyo testimonio auí la Otorgan ante mí el presente Crxi-  
vano en esta referida Villa de Alcoy en los dia, mes, y año su-  
pra referidos: Viendo presentes por testigos D. Juan Pasqual  
y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Crxiviente Vecinos am-  
bos de esta referida Villa. Y delos Otorgante, y Aceptante  
(a quienes yo el Actuario doy fe conosco) firmó solo Augustin  
Santamaria, y por Teresa Berenouex que dixo no saber, lo hizo

*[Handwritten signature or flourish]*

uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe. =  
Agustin Santamaria

Joan Pasqual y Rico  
Ante Mi,  
Cam.º Publico

C.ª de Venta de Anamada  
Lorca Viuda e hija

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
Marzo año de mil setecientos y noventa: Comparecieron ante mi el C.º del  
Rey N.º Señor y testigos infraescritos Anna Maria Lorca Viuda, Mu-  
ger que fue de Josef Macia en calidad de Madre tutora y Curadora del Vi-  
centa Macia su hija, y la misma Vicenta menor de veinte y cinco  
años y mayor de castare; y las dos juntas a voz de una y cada una de  
por si simul et insolidum renunciando como expresam.º renuncian  
la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita de fidei iura-  
tus y el beneficio de la Purcion y exencion y demas de la mancomuni-  
dad y fianza en aquel modo que segun dno respectivam.º pueden, por  
la presente y futuro y como mejor proceda de dno otorgan que p.º  
ni y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que  
de ellos huviere n titulo causa, o razon, venden y dan en Venta N.º  
por suyo de heredad para sempre jamas en favor de Miguel Macia  
su Tio de oficio Albañil y vecino de esta dicha Villa la mitad de la Cas-  
ta de habitacion que es propia de la referida Vicenta Macia, y esta cita  
en el Poblado de esta Villa Calle de S.º Blas, es Callejon del Convento Vie-  
jo, y linda por un lado con la otra mitad de Casita que es propia de su  
hermano Josef Macia, Artillero de Brigada que es, por otro con  
la de Josef Molto, por el dextro con la de Sebastian Alora, y por el izquie-  
rdo con la de Christoval Matruer dicha Calle en medio; con cargo de  
cien libras de Capital de un Censo redimible que se corresponde y pa-  
ga al Convento y Religiosos del S.º Agustin de esta dicha Villa;  
y libre y esenta de todo otro Censo, responsabilidad, Ypoteca, Obli-  
gacion especial ni general que no les hay ni tiene sobre si y como  
atale sea averguar con todas sus entradas y validas, vras costum-  
bres y servidumbres y con todos los demas dnos que a ella tengan  
en la representacion que comparecen, y con todos los demas que en  
lo sucesivo puedan tener de fecho, o de dno: Por precio de tre-  
cientas cinquenta libras, de las quales se retiene en primer lu-  
gar el Comprador de Consentim.º de las Vendedoras las cien li-  
bras de Capital del Censo para corresponden sus pensiones y  
redimible en su caso y lugar; se retiene en segundo lugar otras

[Signature]



Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

Cien libras que desde el tiempo de la enfermedad del Difunto Josef Ma-  
cia (Marido y Padre respectivo de las Vendedoras) se estan deviendo  
á diferentes Personas para que las pague en virtud de la nomina ó lis-  
ta que las mismas le han entregado; y se retiene Ultimam<sup>te</sup> ciento ve-  
te libras y trece sueldos que las dichas Vendedoras confiesan haver  
recibido del citado Comprador su Tio para subvenir á los crecidos  
gastos que han tenido en la larga y prolixa enfermedad que aca-  
ba de padecer la contenida Vicenta Macia; y para acudir tambien á  
los gastos que les han ocurrido en el pleyto que contienen con Josef Bar-  
celó el menor, de los quales se dan por entregadas á toda su voluntad  
con excepción y renunciacion á la non numerata, becunia de yes de la  
entrega é prueba y demas en dho necesidad; y las restantes quarenta  
libras siete sueldos cumplim<sup>to</sup> á las trecientas y cinquenta libras de esta  
venta las reciben en presencia de mí el Actuario y testigos en moneda  
de Oro y plata, de cuya entrega y recibo yo el Actuario doy fe; y otorgo en  
afavor del enunciado Miguel Macia Comprador la mas solemn<sup>e</sup> confirmacion  
Carta de pago y recibo en forma de las referidas ciento y cinquenta libras  
recibidas de antemano y de presente: Y de esta conformidad y no de otra  
suerte declaran que el justo valor y precio de la contenida mitad de Casca  
lo son las antedichas trecientas cinquenta libras retenidas y entregadas  
segun de arriba resulta; y de lo que mas tenga ó pueda tener en qualquier  
forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion al citado Comprador  
su Tio tan firme como entre vivos con iminuacion; y renuncian la  
Ley del Ordenam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares q<sup>ta</sup> trata  
de las cosas vendidas y permutadas por mas ó menor de la mitad del  
justo precio y por quatro años para repetir el engano reduciendose este  
contrato á su valor y padeciendole solo con las demas Leyes que con ella  
conquendan; y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apar-  
tan de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso  
y de todo otro qualquier dño que á dicha mitad de Casca al presente  
tengan y en lo sucesivo puedan tener; y todo ello lo ceden, renun-

*[Signature]*

cian, y transpasan, en el referido Miguel Macia Comprador de ella y  
 en quien le sucedere para que como apropiada suya dicha mitad de casa  
 la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como a Dueño absoluto  
 sin dependencia alguna. Exceptis Clericis laicis Sanctis Militibus  
 et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non existunt; Nisi  
 si dicti Clerici juxta verum et tenorem Fori Novi super hoc edi-  
 ti bona ipsa ad usum suam adquiserint vel habuerint. Y bajo la pena  
 de Comirro segun el tenor de los Antiguos Fueros y R. Orden de su  
 Magestad (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
 ta y nueve. Y le dan poder el que se requiere de dno constituyendole  
 en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad  
 o judicialm<sup>te</sup> entre en dita mitad de Casa tome y aprenda la posesion y te-  
 nencia de ella y en el interin lo hiciere se constituyen por sus Inquili-  
 nas tenedoras y Poschedoras para que ponga en ella siempre y quando  
 se la pida. Y se obligan ala evicion, sequidad, y Sancam<sup>to</sup> de esta  
 Venta de tal manera, que de qualquier pleito, debate o difeniencia  
 que sobre ella fuere movido, siendo requeridas por su parte en  
 qualquier estado que estuviere, avng. esta fecha la publicacion de  
 provanzas tomara la voz y defensa y le requiriran y acabaran  
 de sus costas hasta dejar la question vencida, y al citado Comprador  
 en su quietud y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus herederos  
 y descendientes vno haciendolo por no quere o por no poderlo cum-  
 plir le bolveran las dichas ciento y cinquenta libras recibidas, y las que  
 hubiere pasado de las ciento que se ha recenido para satisfacer las deu-  
 das arriba dichas, con mas las costas, cañon y perjuracion que se le re-  
 quieren y recexieren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
 todo ello como si aqui tuviera liquidacion y como si esta C<sup>ta</sup> fuese  
 executiva de plazo adignado al dia en que llegare el referido caso  
 que se n<sup>re</sup>les execute con vno esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de quien  
 fuere parte en que les diexen vno otra pauerda de que les referan con-  
 que de dno se requiera. Y presente siendo el dicho Miguel Macia acep-  
 ta esta C<sup>ta</sup> en todas sus partes y circunstancias que contiene y en  
 ella la mitad de Casa que le va vendida, y por la misma se obliga en  
 primera lugar a corresponder y pagar y en su caso cubrir y quitar  
 al Cono. y Religiosos del Padre San Augustin de esta Villa el censo  
 de Capital de cien libras, y hasta que llegue este caso las pensiones anu-  
 as de tres libras empesando a corres de su cargo desde el primero  
 dia de este corriente año; y en segundo lugar se obliga pagar a cada  
 vno de los Individuos Poschedores comprendidos en la lista que se le  
 ha entregado, por las Vendedoras la suma de cien libras que las mis-



QUARTO, VEINTE  
MAYO, AÑO DE MIL  
NOVENTA.

mas sea de ven según arriba se dijo. Acuyo fin y cumplim<sup>to</sup> ambas partes obligan sus bienes, rentas, y efectos haridos y por harer. Y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes para que a ello les abra- mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente p<sup>o</sup> los mismos, pedida, consentida, y parada en autoxidid de cosa juz- gada; sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y d<sup>os</sup> de su favor y la general en forma: Ya dicha Anamaria L<sup>o</sup>rcas en la calidad que interviene de tutora y curadora de la dicha su hija Vicenta Macia renuncia a nombre de esta todas las leyes del favor de las Mujeres, para que a todo lo contenido por su parte en esta Cr<sup>ta</sup> se le pueda obligar y obligue con todo rigor de d<sup>o</sup>. En cuyo testimonio (quedan- do advertido el referido Miguel Macia de la obligacion de re- gistrax esta Cr<sup>ta</sup> en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termi- no y bajo las penas contenidas en la R<sup>l</sup> Cedula de S. M. (que Dios que) Expedida a d<sup>o</sup> fin) asi la otorgan ante mi el Cr<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo testigos D<sup>o</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Arxivientes ve- cinos ambos de esta referida Villa. Y de las Otorgantes, y Aceptan- tes (a quienes yo el Actuario doy fe conorco) firmo solo este, y no aque- llas porque dixeron no sabex y asus ruegos lo hizo vno de los testigos de que igualmente doy fe =

Mig<sup>l</sup> Macia

Joan Pasqual  
y Rico

Ante M<sup>o</sup>  
Juan<sup>o</sup> Blanes

Cr<sup>ta</sup> de Ferram<sup>to</sup> de  
Juan Carbonell

En el Nombre de Dios Nuestro Senor y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el bor- ron del pecado original desde el primer instante de su expurissimo y natural amen. = Separe por esta publica Cr<sup>ta</sup> de testam<sup>to</sup> Ultima y portze- ra Voluntad como yo Juan Carbonell Viudo Muger que fui de Andres Perez, y vecina de esta Villa de Alcoy, estando en cumplida salud y por

*[Handwritten flourish]*

la mismo con mis sentidos integros potencias claras y deliberada  
 voluntad para poder ordenar este mi testam<sup>to</sup>, y deseando conseguir  
 lo con el mejor acierto ahora que me concidexo buena y sana, para  
 despues dedicarme al mejor servicio de Dios N<sup>o</sup> Señor para  
 salvar mi Alma: Creyendo ante todas cosas en el vero y  
 arcano Misterio de la Santissima trinidad Padre, Hijo, y Es-  
 piritu Santo tres Personas distintas y una E essencia divina  
 con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, crehe  
 y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica y Aposto-  
 lica Romana; En cuya fe he vivido y protesto vivir y mo-  
 rir: Otorgo este mi ultimo testam<sup>to</sup> ultima y postrera volun-  
 tad en la forma que sigue.

Primeram<sup>te</sup>. Encomiendo mi Alma a Dios N<sup>o</sup> Señor que la creó y  
 redimio con el inestimable precio de su Sangre para que se  
 viva llevada con rigo ala Gloria para donde fue criada. Mi  
 Cuerpo le mando ala tierra de que fue formado.

Otra: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor  
 fuere servida de llevarme de esta para la Eterna mi Cuerpo sea  
 vestido con Abito del Padre San Fran<sup>co</sup>. el qual se come por la  
 limosna acostumbrada del Convento de Recoletos de esta Villa;  
 y que así adornado se lleve procesionalm<sup>te</sup> ala Iglesia Parroq.  
 donde siendo mi Cuerpo cadaver presente se diga Misra Canta-  
 da de Requiem siendo hora y dia habil, y no siendo se can-  
 ten Diepax de difuntos segun se acostumbra; y que en re-  
 quida sea sepultado en la sepultura o Carnexo que se halla  
 construido en la Capilla de N<sup>a</sup> Señora del Rosario.

Otra: Tomo y aviono de mis bienes y de lo mas rentado de ellos para  
 sufragio y bien de mi Alma la quantia de quinse libras moneda  
 corriente; de las quales se pague la limosna de Abito funeral de  
 mi Entierro y demas pompa, que quierro sea segun se acostum-  
 bra en los Entierros llanos, y de la cantidad residual quierro se  
 celebren Misras servidas de Requiem, que sirvan de sufragio  
 a mi Alma y alas demas de mi obligacion.

Otra: Elijo y nombro por mis Albaceas y por Executors tes-



VEINTE

ambas  
 causas  
 a cu-  
 a bre-  
 pte  
 sus  
 favor  
 calidad  
 dicenta  
 de las  
 pueda  
 quedari-  
 on de re-  
 el termi-  
 Dios  
 en esta  
 testigos  
 de  
 Acseptan-  
 re, y no aque-  
 los testigos

María  
 en el box-  
 primo y  
 y por  
 Andree  
 y por





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.

tamentarios á mis dos hijos Juan y Tomas Perez alor dos  
juntos y acada uno de por sí *in simul et in solidum*, á quienes  
les doy y concedo todo el poder y amplias facultades que el *Dño* Con-  
cede á los Albaceas de Almas, para que cumplan del mas exa-  
cto cumplimiento de esta mi disposicion, sobre lo qual les  
encargo sus consciencias.

Otro: Alas mandas de piedad y formos, de que ha sido adverti-  
da por mi el Actuario, digo, que nada les podia dexar por sus  
contos haveres y muchas obligaciones que tiene, y quiere  
haverlas por cumplidas con sola redevocion.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, se paguen á to-  
das las Personas que las justifican verdidamente.

Hechas y practicadas las precedentes diligencias en quanto al  
refragio y bien de mi Alma, paso á disponer de mis bienes  
temporales en la forma que sigue.

Primeram.<sup>te</sup> Declaro que de mi unico Matrimonio que contraxi  
con el referido Andres Perez procreamos en hijos á Juan To-  
mas, y Nicolas, á Maria, Muger de Nicolas Valls, y Rosa  
Perez Muger de Vicente Macia, todos los quales viven al  
presente.

Otro: Declaro que poseo por unicos bienes la Casra de mi habi-  
tacion llamada la Badia con algunas Alajas de poco valor.

Otro: Declaro que mis hijos Juan y Rosa habitan con sus fa-  
milias en dicha mi Casra pagando cada uno su respectivo  
alquiler: Y quiero y mando que si en el dia de mi fallecimien-  
to me deviesen algo por dicha razon, que no les pida, ni  
cobre el todo, ni parte por los demas mis hijos y herederos.

is.  
O, VEINTI  
DE MIL SE  
NTA.



Teinte marañes.

SE LLO QVARTO; VEINTI  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.

Otra: Declaro igualm<sup>te</sup>. que los quatro hijos que tengo casados que son Juan y  
Thomas, Maria, y Rosa llevaron a sus Matrimonios unas Sumas re-  
ducidas que no quiero; y por que está por acomodar a mi hijo Nicolas q.  
es menor de edad, es mi ánimo, para igualarle con los otros sea co-  
mo se lego a la cama de mi rzo con todas las ropas de Invierno y Veran-  
no.

Otra: Y en el presente que quedare y fincare de todos mis bienes, din-  
y acciones que generica y unive<sup>rsal</sup>alm<sup>te</sup>. hoy me pertenecen y en lo  
viviente me puedan pertenecer por qualquier título, causa o ra-  
zon que sea, instituyo y nombro por mis unicos y universales here-  
deros a los antedichos mis hijos Juan, Thomas, y Nicolas, Maria, y  
Rosa Perez, quienes se los partan y dividan por iguales partes y cada  
uno de la suya podrá disponer a su voluntad como a Dueño abso-  
luto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-  
litibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non con-  
stant; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori Novis pro  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent:  
Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los Antiguos Fueros  
y Orden de su Mage<sup>stad</sup> (que Dios guarde) De nueve de Julio del pa-  
sado año mil secientos treinta y nueve.

Otra: Por quanto mi hijo Nicolas se halla en menor edad constituido,  
y puede suceder morir yo antes de salir de ella o de tomar estado,  
para en uno u otro caso le nombro en Tutor a mi hijo mayor  
Juan Perez para que le administre sus bienes y cuide de su  
conservacion y aumento, si dable le fuese; y tambien para que  
le viva y condusca al mejor servicio de Dios Nuestro Señor.

Otra: Y ultimam<sup>te</sup>. prevengo que sucedida mi fallecim<sup>to</sup>. no se hagan  
Inventarios Públicos, solo si extrajudiciales por ante qualquie-  
ra de los Cr<sup>vos</sup>. publicos de esta Villa, guardando todos mis herede-  
ros toda paz y armonia para que de esta suerte se evite toda  
ocasion de discordias y de pleitos.

Creo es mi testam<sup>to</sup>. Última y postrera voluntad la qual quiero que  
como atal se lleve a su debida execucion y cumplim<sup>to</sup>. luego que  
suceda mi muerte; y por su tenor revoco y anulo todas y qua-



lesquiera disposiciones que antes de esta se hallaren otorgadas por  
testam. codicilo o por qualquiera otra disposicion, que ni en  
no valgan ni hagan fe en Juicio ni extra, solo ni este otorgo  
ante el presente Cr. no en esta Villa de Alcoy a los nueve dias  
del mes de Marzo año de mil set. y noventa. Siendo testigos D.  
Juan Pasqual y Rico, Ciudadano, Luis Planes Escribiente, y Vi-  
cente Peres fabricante de paños Vecinos todos de esta citada Vi-  
lla. Y aha Otorgante testador a (a quien yo el Actuario doy fe co-  
nosco) no firmo por no saber y asu ruego lo hizo vno de los testi-  
gos aqui contenidos, de que tambien doy fe. =

Luis Planes

Ante Mi,  
Juan. Planes

Poder de Don Torco  
Tordá y Nuñez

Libro Cop. con el sello y dia de su otorgam. to

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Marzo año de mil set. y noventa. Compareció ante mi el Cr. no del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos, el M. y. n. D. Torco Tordá y Nuñez del Milá y Aragón Vecino de ella y Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proce-  
da de dño otorga: Que da y concede todo su poder tan cumplido libre pleno, y bastante qual de dño se requiere y es necesario en favor del D. Vicente Palos, y Raymundo Sanchis Procuradores de la R. Audiencia de este Rey-  
no que reside en la Ciudad de Valencia, y de Blas Lucas, y de Josef Antonio Guillerm y Texuel, que lo son de los Jueces inferiores de dicha Ciudad; todos quatro ausentes a este Acto, bien asi como si presentes fuesen, y el Cargo de estos Poderes Acceptantes; a los quatro juntos y acada vno de por si y unum et insolidum, de conformidad, que lo que vno empesare lo puedan perse-  
guir y finalizar los otros; para que en nombre de dicho Señor Otorgante, y representando su propia Persona puedan Comparecer y comparecer ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de S. M. (Dios le que) en qualesquiera de los Tribunales superiores e inferiores, y donde mas con-  
venza y necesario sea; y alli constituidos presenten Pedimentos, Requiri-  
mientos, citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dños de dicho Señor Otorgante su principal; pidan Execuciones, prisiones, Soluciones, Embargos, y desembargos, Ventas, tramos, remates, Precio-  
nes, entragos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos y pro-  
rogaciones; y en fuera de ello saquen reales provisiones y qualesquiera otros papeles presentandoles donde convenza con testigos, Escrivos, Cri-  
bituras, y otros generos de pauerca; tachen y contradigan lo contra-  
rio, recusen, fuxen, y se aparten, apellen, recurran, y supliquen



Diez y seis maravedís.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.

y vean las apelaciones, recursos y suplicas; Pidan Costas, las juren,  
y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial o extraju-  
dicialm. se requieran hazer; pues el poder que para todo y para cada  
cosa necesitan con lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en  
qualquiera forma acresorio, ese mismo les dá y concede el referido Sr.  
Orogante con todas sus voces y voces, libre, franca, y gen. Administracion,  
plenísima e indeficiente facultad, y con la de injudicial, ju-  
rar y rubricar estos Poderes en la Persona, o Personas que bien  
visto les sea, revocar los subrutos y nombrar otros de nuevo con  
relevacion en forma: Y todo quanto unos y otros hicieron, obraren y ac-  
tuaren en fuerza de estos Poderes lo vala el Señor Orogante, por bien  
echo, valido, y rubricante bajo la expresa obligacion que hare de sus  
bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Avvi lo otorga ante mi  
el presente Cr.º en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año su-  
preteridos. Siendo testigos Luis Blanes Arriente, y Josef Canto  
Labrador vecinos ambos de esta dicha Villa. Y dicho Señor Orogante  
(á quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. =

D.º Jorge Jordá y Nuñez Milan de aragon

Ante mi  
Juan.º Blanes

Testam.º de Josef  
Abad y Mus.º En el Nombre de Dios Todo Poderoso y vela N.º. Virgen  
Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida  
sin el Borron del pecado original desde el primer instante de su en-  
puesvimo y natural amen. = Separe por esta publica Cr.º de Testam.º  
ultima y postrema Voluntad, como Novorios Josef Abad de Nicolas fab.º de  
Sanor, e Ignacia Maria Carbonell Consortes y vecinos de esta Villa de  
Alcoy estando buenos y sanos de toda enfermedad y dolencia, y por lo  
mismo con nuestros sentidos y potencias integros y claros, y decaendo  
en este estado yusta nuestras cosas temporales con la mejor delibera-  
cion y acuerdo para en repuida sin estos texenos cuydadis, dedi-  
carnos alas cosas de mayor importancia en que interedamos la sal-  
vacion de nuestras Almas: En cuya atencion creyendo ante todas

iradas por  
mucho  
esta de otorgo  
cuero dias  
testimon D.  
ante, y Vi-  
citada Vi-  
doy fe co-  
de los testi-  
mul.º y  
y testigos  
y Aragón  
mejor proce-  
libre de no,  
D.º Vice re-  
de este Rey-  
el Anonimo  
uidad; todo  
el cargo de  
a vi.º mul  
dan prese-  
lor otorgo  
compares  
Dios le que  
de mas con-  
ros, Requirit-  
de los otros  
exiciones,  
ted, Precio-  
inos y pro-  
qualesque  
nicos, Cu-  
lo contra-  
liquen



coras como ~~hacer~~<sup>te</sup>. Crehermos en el ~~Verbo~~<sup>Verbo</sup> y ~~dicar~~<sup>dicar</sup> Mis-  
terio de la ~~Beatisima~~<sup>Beatisima</sup> Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo tres personas distintas y una esencia Divina con ex-  
plicita de todos los demas Misterios que tiene, cree, y con-  
fite. ~~Nra~~<sup>Nra</sup> Madre Ylesia; En cuya fe hemos vivido y pro-  
testamos vivia y morir; Otorgamos este nuestro testam<sup>to</sup> Ul-  
tima y postrera voluntad en la forma siguiente. —  
Primera. Encomendamos nuestras Almas al Omnipoten-  
te Dios que las creó y redimio con el inestimable precio de su  
purisima Sangre para que se viva llevadas consigo  
ala Gloria para que fueson criadas; Nuestros Cuerpos les  
mandamos ala tierra de que fueson formados. —  
Otra: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios  
Nuestro Venor fuere servida de llevarnos de esta vida p<sup>a</sup>  
la eterna nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con ha-  
bito del Padre ~~S. Fran.~~<sup>S. Fran.</sup> comandole por la limosna que se  
acostumbra del Convento de Recoletos de esta Villa, y asi dex-  
nados sean conducidos por el camino de adax, el Cuerpo de mi el  
dicho Josef Abad ala ~~Capilla~~<sup>Capilla</sup> de esta Villa, y sea enterrado  
en la Sepultura Comuna de ella; y el Cuerpo de mi la dicha  
Ynacia Maria ala ~~Capilla~~<sup>Capilla</sup> de mi Padre ~~S. Fran.~~<sup>S. Fran.</sup> y sea enterrado  
en la Capilla y Sepultura de la Tercera Orden de la qual soy  
hermana profesa: Y viendo presentes nuestros Cadaveres  
en sus respectivas Ylesias se celebre una Misra Cantada  
de Requien que viva de sufragio a nuestras Almas y de  
mas de nuestros Fieles difuntos; y no siendo ora, ni dia ha-  
bil que se canten Visperas de difuntos segun se acostumbra,  
quedando la demas pompa de nuestros Entierros, que queremos  
sean llavos a disposicion de nuestros infraescritos Aldeces. —  
Otra: Tomamos y arrojamos de nuestros bienes y de lo mas bien  
suertido de ellos para sufragio de nuestras Almas las respecti-  
vas sumas siguientes, a saber, de mi el dicho Josef Abad ca-  
tore libras, de las quales se pague la limosna del Abito, pon-  
pa y funerales de mi Entierro, y de la cantidad residual se  
digan Misras rezadas de Requien para sufragio de mi Alma;  
y por parte de mi la dicha Ynacia Maria sea cinco libras  
destinadas tambien para Misras rezadas de Requien; res-  
pecto a tener ya pagado mi Entierro y limosna de Abi-  
to en la Cofradia de la tercera Orden como hermana  
profesa que soy de ella. —  
Otra: Queremos haver por cumplidas todas las mandas fox-



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.**

rosas y de piedad con vna nuestra devocion por las muchas obligaciones que tenemos y cotto haveres que disfrutamos.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas y pios Executors testamentarios de esta nuestra ultima voluntad a Nicolas, y Joaquin Abad nuestros hijos alor dos juntos y acada vno de por v<sup>o</sup> *inmut et invalidum*, a quienes para cumplir esta nuestra disposicion damos todo el poder y amplias facultades que el dño concede a los Albaceas de Almas.

Otro: Quereamos y mandamos se paguen todas nuestras deudas a las Personas que devidamente las justificuen.

Otras y practicadas las diligencias convenientes al resguardo y bien de nuestras Almas pasamos a disponer de nuestros bienes temporales en la forma que sigue.

Primera: Declaramos que de nuestro Matrimonio hemos procreado en hijos a Nicolas, Joaquin, Josef, y Chaurroval, a Maria Muger de Josef Carbonell, a Rosa, y Mariana Abad hoy doncellas; y que los quatro varones, quando casaron llevaron ciento porcion que no acordamos, como tambien la dicha Maria; pero tenemos bien presente que esta llevo mas que todos, y que nuestro hijo Nicolas recibio dies libras menos que los otros sus hermanos varones: Lo que declaramos asi para descarga de nuestras consciencias, y para que a este ultimo se abonen por los demas sus hermanos nuestros hijos y herederos las expresadas dies libras en que se halla perjudicado.

Otro: Declaramos que en el dia no poseemos mas bienes que la Casa de nuestra habitacion y morada en la Calle de la Caballa con las pocas Alajitas y muebles de nuestro servicio y adorno de ella.

Otro: Nos mandamos y legamos mutua y reciprocamente el quinto de nuestras respectivas herencias; de conformidad que si el sobreviviente se hallase en urgente necesidad pueda vender la parte comprendida en dicho quinto; pero no se verifica vno de la tal extrema necesidad dexera con vna parte integro para que le gozen y disfruten librem<sup>te</sup> las referidas nuestras hijas doncellas



Rosa y Mariana Abad. quienes desde ahora para entonces y des-  
de entonces para ahora se le legamos y mandamos de unanime  
conformidad.

En atención al desamparo en que mixamos alas referidas  
nuestras dos hijas Doncellas Rosa y Mariana, y deseando admi-  
nistrarles el posible consuelo para despues de nuestros dias, les  
mandamos y legamos mutua y reciprocamente el tercio de to-  
dos nuestros respectivos bienes y herencias para que mas  
bien puedan vivir con el recogim<sup>to</sup> y rescampo devidos asu es-  
tado. Cuyos bienes, como tambien los comprendidos en el quin-  
to si llegare el caso de heredarle, les hayan, gozen y disfruten  
con la bendición de Dios y la nuestra, y puedan hacer y hagan  
de todos ellos asu libre voluntad como Dueñas absolutas sin de-  
pendiencia alguna contra Clausula de Exceptis Clericis locis San-  
tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valencis  
non existunt, Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem  
Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent,  
vel haberent. Y bajo la pena de Comurro segun el tenor de los  
Antiguos Fueros y Real Orden de su Mage<sup>d</sup>. (que Dios que) De  
nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve.

Otro. En atención a que segun antes queda dicho, el que su hijo Nicolas  
está perjudicado en diez libras, queremos que extraídas las dos me-  
joras que venimos echas se le paguen y abonen las mismas diez  
libras antes de extraher las legitimas, y que quedando igual con  
los demas ya cavados, se partan y dividan el remanente entre  
los referidos nuestros siete hijos Nicolas, Joaquin, Josef, y Christoval,  
Marta Muger de Josef Carbonell, Rosa, y Mariana Abad quienes  
gozen la parte que cada uno le toque con la bendición de Dios y  
la nuestra, y hagan y dispongan asu voluntad como de cosa propia  
con la vbra dicha Clausula de Exceptis Clericis et<sup>a</sup>. Nisi ad pro-  
prios usus vita durante y pena de Comurro contenida en dicha  
Real Cedula.

Este es nuestro ultimo Testam<sup>to</sup>. el qual queremos que como atal se lleve  
asu debida execucion y cumplimiento luego seguida nuestra muer-  
te: Y por su tenor revocamos y anulamos todas y qualesquiera dispo-  
siciones que antes de esta se hallaren otorgadas por testam. Codici-  
cilo, o por qualquiera otra disposicion que queremos no valgan, ni  
hagan fe en Juicio ni extra, salvo este que otorgamos ante el  
presente Cur<sup>no</sup>, con la prevencion de que no se hagan Inventarios  
Judiciales, solo si extrajudiciales; En esta Villa de Alcoy a los doce



Libro  
pie  
pet  
No  
200  
178

Cente maravedios



**SELLO QVARTO, VENTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL 50 TECIENTOS NOVENTA.**

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Marzo año de mil 500 y noventa. Viendo testigos Joaquin Paqual fabricante de Paños, Blas Roy Abeyta, y D. Juan Pasqual y Pico Ciudadano vecinos todos de esta dicha Villa. Y de dichos Ocupantes testadores (a quienes yo el C<sup>no</sup> doy fe conosco) solo firmó el dicho Josef Abad, y por su comparete que dixo, no saber, lo firmo asu ruego vno de dichos testigos: De todo lo qual doy fe. =

Joan Paqual y Pico  
Ante M<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> D. James

Obligacion de Ant. Gualbes

Librose co En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Marzo año de mil 500 y noventa. Comparacion ante mi el C<sup>no</sup> del Rey N. Señor y testigos en presencia de Antonio Gualbes de Tomas fabricante de paños de esta vecindad y Dixo: Fue por la presente y su tenor y como mejor preceda de d<sup>o</sup> ocupa: ha ve x ha vido y recibido de su Cuñado Miguel de S<sup>m</sup> Juan Cirujano de esta misma vecindad setenta y dos libras moneda corriente, que este le ha entregado prestada por haerse merced y buena obra; y por lo mismo, renunciando la excepcion de la nonnumexata pecunia deyes dela entrega e paueria y demas excepciones de d<sup>o</sup>, promete y se obliga pagarlas y satisfacerlas al mismo Miguel su Cuñado en una sola paga y a su voluntad; de manera, que siempre y quando se las demande al Ocupante ha de ser visto ha ve x fenecido el plazo; lo qual cumplira llanamente y en pleyto alguno contra contad dela Cobranza; Cuya execucion d<sup>o</sup> se a solo su juram<sup>to</sup> y esta C<sup>na</sup> relevandole de otra manera de d<sup>o</sup> se requiera. Acuyo fin y cumplimiento. Obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por ha ve x: Y da poder a los Justos y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someta con sus bienes; y renuncia la ley si convenierit de jurisdictione Omnium iudicum para que a ello le apremien

[Signature]



Como por ventura definitiva dada por Jues competente por el mismo pedida y consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y dros de su favor y la general en forma. Y presente viendo el referido Miguel de Sr. Juan acepta esta Cos. de Obligacion que asu favor le es otorgada, y se obliga llegado el caso de necesitax su dinero de avirax al referido Antonio Gosalbes concediendole plazo proporcionado asus fuerzas y al parentesco que entre si tienen. Avri lo otorgan ante mi el Cr.º en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año supra referidos. Viendo testigos D. Juan Pasqual y Pico Ciudadano, y Luis Blancs Exriviente Vecinos ambos de esta referida Villa. Y dichos Otorgante, y Aceptante lo firmaron de que doy fe. = Miguel San Juan

Antonio Gosalbes

Ante Mi,  
Juanº Blancs

Confesion de Dote de  
Josef. Blanques

Pago Josef  
Blanques  
el Salario  
de esta Cos.  
y pap. de su  
Req.º con  
1168 =  
Blanques

Libro de Cop.  
a Fran. de  
Lion como  
a Pion de Vi.  
Blanques  
en virtud  
de Auto del  
Sr. Consejo  
de Fern.  
de Cobas de 30  
de Julio, de  
1806. Y libra  
da la Cop. en  
4.º de Agosto  
del año y  
cobre p.º el  
dño de ella  
= 1128 =  
Blanques

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Marzo año de mil setecientos y noventa. Comparecio ante mi el Cr.º del Rey N.º Señor y testigos infrascriptos Josef Blanques Labrador Vecino de esta dicha Villa y Dixo: Que havia como dies años que contraxo Matrimonio con Joes Moltó Donzella hija de Josef, y de Joes Gibert conyutes de esta misma Vecindad, quienes le constituyeron en dote y propio Patrimonio la quantia de ochenta libras en diferentes ropas y efectos; que despues de apreciada por Personas peritas a satisfacion de ambas partes, las recibió el Compareciente real y efectivam.º. Confesando ahora de nuevo el recibo de ellas en la referida suma de las ochenta libras con renunciacion de todas las leyes procedentes de dote otorgada, tenex real y verdadera. en su poder la referida suma de ochenta libras; y por lo mismo se obliga a restituirlas ala misma Joes Moltó su actual Consorte en los casos de divorcio, o a quien sus dros represente caso de premoxiencia: E igualmente se obliga a restituirles y pagarles veinte libras mas que al tiempo de contraher su Matrimonio fue su animo donarle en Arax, cuya donacion ratifica por la presente: Y componiendo ambas sumas la de cien libras, quiere se entienda obligado ala restitucion de todas ellas en q.º quiera de los referidos casos; y que todas gozen el privilegio de bienes dotales. Acuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos haridos y por haver; y dá poder a los Jueses y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pueden y deven conocer, en especial alas

*[Handwritten signature]*

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se comete con sus bienes y renuncia la ley si convenierit de jurisdiccionem Omnium iudicium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente por el mismo pedida, consentida y pasada en authoridad de cora juzgada, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros, y otros de su favor y la general en forma. Y presente viendo la contenida Jones Molto acepta esta Csa. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella las expresadas cien libras de su Dote y ofrecidas Arzas con reserva de sus dños para repetirlas por si o por sus herederos siempre y quando proceda de dño. En cuyo testimonio así la otorgan ante mi el Cr.º en esta dicha Villa de Alcoy en los dias mes, y año supra referidos. Siendo testigos Luis Blanes Cirujiente, y Vicente Carbonell oficial de peraxre vecinos ambos de esta referida Villa. Y el Otorgante, y la Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conserco) no firmaron porque dixeron no saber y abus alegos lo firmo uno de los testigos; de todo lo qual doy fe =

Luis Blanes

Amc Mi. Juan Blanes

Contra Dote y Arzas de Theresa Garcia Ouida

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Marzo año de mil setecientos y noventa. Comparecio ante mi el Cr.º del Rey N.º Señor y testigos infraescritos Theresa Garcia Ouida, Muger que fue de Christoval Carbonell vecina de esta dicha Villa y Divo: Fue viene contratada de segundas Nupcias con Viduo Crpi texedor de paños de esta misma vecindad; y que, por quanto de su primer Matrimonio no le quedaron bienes algunos, han servido en bien sus Padres Miguel Garcia, y Margarita Belda condotos constituhible dote acomodado a sus posibles como si fuese donzella, cuya constitucion sea y se entienda a cuenta del haver que por la muerte de ambos pueda tocarle: En cuya conformidad le constituyen en

nte por el  
de cora jus-  
de su fa-  
xido Mi-  
su favor  
el dinero  
plazo pro-  
tiene n.  
en los dia  
Pasqual y  
ambos de  
lo firma-



de mil setec.  
testigos in-  
Villa y  
no con y  
tes de esta  
do Patxi  
y defectos;  
on de am-  
te. Y confe-  
ma de las  
ntes de dño

da rema  
ala misma  
ien sus  
iga a redi-  
ntaxa her  
donacion  
le cien li-  
llas en q.  
de bienes  
as, y defectos  
Magestad  
cial a las



Dote la quantia de cinquenta y ocho libras quince sueldos y undi-  
 nero de moneda *proportional* en diferentes ropas, y efectos que en requi-  
 da se notaran, los quales han sido justipreciados por personas peritas  
 nombradas de comun consentimiento de ambas partes y satisfacion de  
 las mismas; Cuyos bienes con sus valores son los mismos que con-  
 tan en la lista que me exhibieron y su tenor es el siguiente.

Primera. En precio y estimacion de seis libras y dos suel-  
 dos, quatro Camisas de lienzo Casero. . . . . 62127

Item: En precio de quatro libras, una Camisa de lienzo fino guar-  
 necida de Encaxe. . . . . 427

Item: En precio de diez y nueve sueldos, otra Camisa de lienzo Ca-  
 sero y basto. . . . . 427

Item: En precio de quatro libras y diez sueldos, dos Savanas de lienzo  
 Casero. . . . . 42107

Item: En precio de tres libras treze sueldos y seis dineros, otras dos  
 Savanas del mismo lienzo. . . . . 321376

Item: En precio de una libra y diez sueldos, seis varas de lienzo de  
 lo mismo. . . . . 11107

Item: En precio de dos libras un Texon. . . . . 227

Item: En precio de once sueldos, unas thohallas de Casero. . . . . 2117

Item: En precio de quatro sueldos, unas thohallas de Mera. . . . . 247

Item: En precio de quinze sueldos, quatro servilletas. . . . . 2157

Item: En precio de ocho sueldos, unas Almohadas. . . . . 287

Item: En precio de diez y seis sueldos, dos Cobatas de lienzo delgado. . . . . 2167

Item: En precio de una libra, un mandil, y un delantad del uno del otro. . . . . 527

Item: En precio de diez sueldos dos fundas de Almohada. . . . . 2107

Item: En precio de quatro libras, un Cobertor. . . . . 427

Item: En precio de cinco libras, unas Nahuas de hiladillo azul. . . . . 557

Item: En precio de dos libras, otras Nahuas de Vayeta Verde. . . . . 227

Item: En precio de una libra seis sueldos y siete un Tubon vrado de jelpa. . . . . 12677

Item: En precio de diez y seis sueldos, dos mantillas de Vayeta. . . . . 2167

Item: En precio de dos libras, un Tubon de paño fino. . . . . 227

Item: En precio de diez sueldos, tablero y porteta. . . . . 2107

Item: En precio de ocho sueldos, un Corset, o Corpiño. . . . . 287

Item: En precio de diez sueldos, un pedazo de paño diez y ocheno. . . . . 2107

Item: En precio de una libra diez sueldos, una Arca vrada y un Corrio. . . . . 12107

Item: En precio de ocho sueldos, unos Collares de Sacax. . . . . 287

Item: En precio de tres libras y dos sueldos, una mantilla de Cristal y una  
 Corbata de Batistilla. . . . . 32127

Item: En precio de diez y seis sueldos otra mantilla de Vayeta. . . . . 2167

Suma . . . . . 3502 5765

Suma de atras . . . . .

502 571.

- Item: En precio de diez y seis sueldos, dos pares de medias. . . . . 216p
- Item: En precio de diez libras diez sueldos, una flaxada. . . . . 2210p
- Item: En precio de tres libras, otro Tubon. . . . . 32 p
- Item: En precio de una libra siete sueldos, una savana para Colchon. . . . . 1110p
- Item: En precio de doce sueldos, una porcion de platos, y otros Colaxes. . . . . 212p
- Item: En precio de quatro sueldos, un Cordon para Tubon. . . . . 22p

Con las quales partidas quedan completadas las antedichas cinquenta y ocho libras quinze sueldos, y un dinero constituidas por los Padres de la Compañia en dote y patrimonio suyo. . . . . 358115712

Y presente viendo a este Acto el citado Vidro Qui confiesa estar en su poder real y efectivamente todos los bienes con sus valores arriba contenidos y se obliga a conservarlos como patrimonio propio de la referida Teresa su Garcia, y tambien adespovrase con esta por pñalubras de presente q. hagan legitimo Matrimonio: Y otorga a favor de la dicha su futura consorte la mas solemne confesion, carta de pago y recibo en forma de las contenidas cinquenta y ocho libras quinze sueldos y un dinero; y que respecto a que viuda queda la referida Teresa no le puede conyugarse en otras cantidad alguna, quiere, que en el caso de quedar viuda de este segundo Matrimonio que van a contraheer vele entregue de sus bienes libres cinco libras que acrecan su Dote; y en este caso ambas sumas ascienden a la de sesenta y tres libras quinze sueldos y un dinero: Cuya total cantidad restituirá a la referida su futura consorte en los casos de divorcio, ó dissolution de Matrimonio, con mas las costas de la Cobranza, cuya execucion difiere a solo su juramto. y esta Civ. relevandola de otra prueba aunque de dño se requiera. A cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes y efectos havidos y por haver. Y la parte de los Jueces y Justicia de su Magestad que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes y renunciacion la de y si conviniere de jurisdiccionc Omnium Iudicium paratq. a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedida, conarrendada y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente Cronivano en esta dicha Villa en los dias, mes, y año supra referidos. Viendo presentes por testigos Juan Jiminana Curayano, y Blas Moro Almeyra vecinos ambos de esta referida Villa. Y de dichos otorgantes (a quienes yo el Actua no doy feé conosci) ninguno firmo, por

*[Signature]*

y vendi  
 ue en equi  
 nas pexitas  
 fucion de  
 que cono  
 nte.  
 cual  
 612p  
 ar  
 Al p  
 Ca  
 110p  
 o  
 410p  
 on  
 3113p6.  
 de  
 110p  
 21 p  
 211p  
 14p  
 215p  
 2 8p  
 216p  
 12 p  
 210p  
 Al p  
 52 p  
 22 p  
 116p7.  
 216p  
 22 p  
 210p  
 2 8p  
 210p  
 1110p  
 2 8p  
 3212p  
 116p  
 3502 571.5





Valute maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

que todos vixeran, no vabex, a cuyos ruegos lo hizo vno de los testi-  
gos aqui contenidos, de que igualmente doy fe. = Emendados dos, y dies =  
valen. =

Juan Amiana

Ante Mi.  
Juan de Solanes

Inventarios de Juan

Fernandez y Mugex

Libros Cap.  
dia 6 de Ma.  
yo con el sello  
3.º año de  
1790. =

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Marzo año de mil setecien-  
tos y noventa: Comparecieron ante mi el C.º del Rey Nuestro Ven.º  
y testigos infraescritos, de parte vna Juan Lorenzo como Marido en se-  
gundas Nupcias de Tomasa Abad Mugex que fue de Juan Fernandez,  
y de parte otra Craxio, y Joaquín Fernandez, Juan Miralles como Ma-  
rido de Mariana Fernandez, Caymo Miralles como Marido de Rita Fer-  
nandez, y Miguel Jeronimo Julia como Padre tutor y Curador de sus  
tres hijos menores que le quedaron por muerte de Rosa Fernandez vi-  
uiente Mugex; Y previa la correspondiente licencia que la dicho  
Tomasa Abad, para ocupar y jurar esta C.º de Inventarios pe-  
dió al citado su Marido, quien en presencia de mi el Actuario se  
la concedió en toda forma de dño, Dijo: Fue pocos dias despues de haver  
muerto el referido Juan Fernandez su primer Marido convocó a los  
citados Comparecientes de parte otra, quienes como á herederos de fu-  
turo de los bienes recayentes en la herencia del expresado su primer  
Marido, presenciare la faccion de Inventarios de quantos existi-  
an en aquel dia, que los manifestó todos sin dexar alguno; y que en efec-  
to se inventariaron con intervencion de todos los referidos Intere-  
dos y asatisfacion de los mismos: Todos los quales bienes se nota-  
ron en la lista (que presenté todos se me ha exhibido am dicho  
Actuario) afin y efecto de reducirla á C.º publica en Confesio-  
dad de lo prevenido por dicho Juan Fernandez en su testamento  
acerca de que la faccion de Inventarios fuese extrajudicial: Y pa-  
ra la dicha formalidad de este Instrum.º, requirida por mi el  
C.º la vu dicha Tomasa Abad, de su en la lista que me exhibia

Handwritten signature or mark at the bottom center.

se contenian unicam<sup>te</sup> los bienes recayentes en la herencia de su difunto Maxido, y si estaban comprendidos todos ellos o si faltaban algunos lo dixese conjuntamente, y respondió echá la Cruz en su mano derecha jurando por Dios N.º Señor, que los bienes comprendidos en dicha Lista eran comunes de ambas herencias, esto es, de la suya y de la de su difunto Maxido, y que en ella havia comprendido todos los bienes y deudas en favor de las mismas de q.<sup>ta</sup> tenia noticia. Con cuyos requisitos se pasa a notarlos todos de la misma manera que se hallan colocados en la precitada Lista, cuyo tenor es como sigue.

1. Primera m. En precio de diez libras y diez y ocho sueldos, una Camisa nueva y ornada. . . . . 12 18 8
2. Item: En precio de siete libras y diez sueldos, ocho Camisas de lienzo Casero. . . . . 7 21 0 7
3. Item: En precio de tres libras catorce sueldos, ocho Calzones blancos. . . . . 3 14 8
4. Item: En precio de dos libras doce sueldos, cinco Brivales de lienzo Casero ya orados. . . . . 2 12 8
5. Item: En precio de cinco libras, quatro Mantillas de Bayeta. . . . . 5 8 7
6. Item: En precio de tres libras seis sueldos, quinze servilletas tramadas de Algodón. . . . . 3 6 8
7. Item: En precio de dos libras y diez y seis sueldos, tres Tubones blancos. . . . . 2 16 8
8. Item: En precio de una libra y dos sueldos, una Troballola de lienzo Casero. . . . . 1 2 8
9. Item: En precio de diez sueldos, dos pares de medias. . . . . 1 0 8
10. Item: En precio de una libra y diez sueldos, quatro pares de Almohadas. . . . . 1 10 7
11. Item: En precio de dos libras ocho sueldos, seis pañuelos blancos. . . . . 2 8 8
12. Item: En precio de cinco sueldos, un par de Almohadas. . . . . 5 5 8
13. Item: En precio de una libra, una delantexa nueva de Cama. . . . . 1 1 8
14. Item: En precio de veinte y cinco libras quatro sueldos, diez y siete varas de lienzo Casero. . . . . 25 4 8
15. Item: En precio de tres libras, once varas de lienzo tramado de Algodón para servilletas. . . . . 3 1 7
16. Item: En precio de tres libras doce sueldos, un Cubertor blanco tramado de Algodón. . . . . 3 12 8
17. Item: En precio de nueve libras veinte varas de lienzo Casero. . . . . 9 8 7
18. Item: En precio de dos libras, una Varana nueva de Casero. . . . . 2 8 7
19. Item: En precio de quatro libras, una Chupa. . . . . 4 1 7
20. Item: En precio de una libra seis sueldos, unos Calzones de paño azul ya orados. . . . . 1 6 8
21. Item: En precio de tres libras diez y seis sueldos, una Capa de paño azul. . . . . 3 16 8
22. Item: En precio de cinco libras doce sueldos, una Chupa y un Tubon. . . . . 5 12 8

Suma . . . . . 102 18 8

INTE  
L SET

de los testi-  
dos los, y dies =

11.

MPLA  


ul recien-  
do no Venoz  
Maxido en de-  
Fernandis,  
alles como Ma-  
de Nica Fern-  
dox de su  
randis y u  
ue la dicha  
ntaxos pe-  
ccuaxio se  
ues de haver  
convocó a los  
ederos de su  
re primer  
ntos cristi-  
que en efec-  
s y no rebu-  
se nota-  
am dicho  
confexmi-  
estamento  
icial: Y pa-  
por mi el  
ne exibia





Clave maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILSETECIENTOS NOVENTA.

	Suma de atas.	1028 18	
23.	Item: En precio de diez y seis sueldos, un Tubon de trijo ya usado	216	48.
24.	Item: En precio de siete libras, otra Capa de paño azul.	72	
25.	Item: En precio de cinco libras, quatro Tubones de paño ya usados.	52	49
26.	Item: En precio de una libra y seis sueldos, una Montera de texciopelo.	12 6	
27.	Item: En precio de onse libras, tres Naguas de Bayeta ya usadas.	112	
28.	Item: En precio de quatro libras, dos Cobertores de diferentes colores.	42	
29.	Item: En precio de una libra y doce sueldos, tres pañuelos de color.	12 12	
30.	Item: En precio de quatro libras, tres Arcas de pino con sus serrajas y lav.	42	50.
31.	Item: En precio de treinta y seis libras, tres Cahizes de trigo.	362	
32.	Item: En precio de una libra, un Sombrero.	12	
33.	Item: En precio de doce libras, un Mulo vendido pelo castaño.	122	
34.	Item: En precio de veinte libras, el Estiercol y paja existentes.	202	
35.	Item: En precio de ciento y veinte libras diez y seis Cahizas de Mahiz, a precio de siete libras y media cada uno.	1202	
36.	Item: En precio de veinte y nueve libras, un Cahiz y medio de avichuadas.	292	
37.	Item: Cuarenta y una libras y siete sueldos en dinero contado.	412 7	

## Deudas en favor de ambas herencias =

38.	Item: Deve Mariano Dominguez vecino del Lugar de San Blas diez y siete libras y diez y seis sueldos de Mahiz que tomó fiado.	172 16
39.	Item: Deve Vicente Segura de dicha vecindad diez y ocho libras tambien de Mahiz que tomó fiado.	182
40.	Item: Deve Vicente Molló de esta vecindad veinte y dos libras de Mahiz que tomó fiado.	222
41.	Item: Deve Roque Segura onse libras de Mahiz fiado.	112
42.	Item: Deve Fran. Dominguez, onse libras de un Cahiz de trigo fiado.	112
43.	Item: Deve Vicente Puig, onse libras de otro Cahiz que tomó fiado.	112
44.	Item: Deve Blas Segura, onse libras de Mahiz fiado.	112
45.	Item: Deve Fran. Padu siete libras de Mahiz fiado.	72
46.	Item: Deve Juan Mixalles, otro de los herederos de futuro diez y siete libras por un año de Alquiler, que devia quando murió Juan	

Suma . . . . . 504 1482

de otras. . . . . 504 188

47. <sup>1a</sup> Ferrandiz, de cuya herencia se trata. . . . . 172 7  
<sup>2a</sup> Ultimam. Deve Lucia Sanz ocho libras. . . . . 82 7

Bienes Raizales =

48. Recabe en ambas herencias la Casva fabricada fuera el portal de Cosentayna, justipreciada en ciento y veinte libras. . . . . 1202 7

49. <sup>1a</sup> Item: Recabe en dichas herencias la Casva Calle de Santa Barbara lindante por un lado con la de Fran. Vall, por otro con la de los herederos de Josef Torres, por el dorso con la de Pastora Meain, y por delante con la de Rita de Fraga, justipreciada en trecientas ochenta y nueve libras. . . . . 382 7

50. <sup>2a</sup> Item: Ultimam. Recabe en dichas herencias la Casva Calle de Vall, lindante por un lado con la de Ysidoro Miralles, por otro con la de Guillem Frau, y por su frente con la Fuente llamada del Naval nou, valorada en seiscientos veinte libras. . . . . 6202 7

En visto resulta liquido el total valor de los precedentes Inventarios comprensivos de cinquenta y ocho numeros en suma de mil seiscientas cinquenta y ocho libras y dies y ocho sueldos. . . . . 31658 188

Deudas contra ambas herencias =

<sup>1a</sup> Primeram. Se baxan que devian estas herencias por Jornales de las Bescias de trilla del año que murió Juan Ferrandiz y se pagaron por su Viuda Mucos trece libras y siete sueldos. . . . . 132 7

<sup>2a</sup> Ultimamente: Se baxan doce libras que al tiempo de la fincion de estos Inventarios havian pagado ya a cuenta algunos de los Deudores del lugar de San Rafael notados en el Cuaderno de Deudas favorables, y no se les descontó esta cantidad por no haverlo tenido presente. . . . . 122 7

Importan las deudas a que son responsables ambas herencias veinte y cinco libras y siete sueldos. . . . . 3252 7

Todos los quales bienes, dros, y credicos en favor y contra dichas herencias que arriba van continuados y manifestados por la Ocorpante con los recayentes en ellas y no otros: Y baxo el mismo juramento que tiene echo Dixo: haverlo practicado todo bien y fielmente segun su leal saber y entender y segun consta a los herederos de futuro arriba nombrados; y añadió, que no tiene noticia de otros, y que dello contrario los mani-

*[Signature]*

EINTE  
ILSE

1022 18  
2162  
72 7  
52 7  
12 7  
112 7  
42 7  
1212 7  
42 7  
362 7  
12 7  
122 7  
202 7  
4202 7  
292 7  
412 7

172162  
182 7  
222 7  
112 7  
112 7  
112 7  
112 7  
72 7  
504 188





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MILSES  
TECIENTOS. NOVENTA.**

testaria y de xerevia a estos Inventarios, y baxa, bode alo baxa en  
qualquiera tiempo (si algunos mas apareciere) quicre no se precor-  
ra tiempo alguno. Y xerificandome a estos mismos Inventarios declara  
que todos los bienes muebles y removientes en ellos contenidos existen  
en su poder, y los raxires y xeridas favorables las tiene igualmente ba-  
to de su dizecion, y de todos ellos se constituye Depocaxia Real y llana  
para durante su Vida, y para que despues de su muerte se en-  
treguen por sus herederos a los Comparcientes de parte otra aquellos  
que por la Particion que se va a baxar les pertenecieren. En cuyo testi-  
monio ave la otorga ante mi el Actuario, y en presencia de los Com-  
parecientes de parte otra, en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y  
año subscritos. Pendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano  
y Josef Abad fabricante de paños, vecinos ambos de esta referida Vi-  
lla. Y de la Otorgante, y Comparcientes de parte otra (a quienes yo el  
Actuario doy fe conosco y de haverse dado por xerificacion de los pre-  
cedentes Inventarios) firmo y olo Miguel Jeronimo Julia, y por los  
demas que dizecion no sabea lo hizo uno de los testigos de que igualm.  
doy fe =

Miguel Jeronimo Julia  
Joan Pasqual y Rico

Ante mi,  
Juan Blanes

Particion de los brece-  
dentes Inventarios  
En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo  
ano de mil set. y noventa, actu continuo ala publicacion de los pre-  
cedentes Inventarios los mismos en ellos Comparcidos Fran. Lorenz,  
y Thomara Abad convotes me exhibieron ami el C.º en presencia  
de los otros Comparcidos e interesados de futuro, que lo son Craxio, y  
Joaquin Ferrandiz, Juan Miralles como Maxido de Mariana Ferrandiz,  
Jayme Miralles Maxido de Rita Ferrandiz, y Miguel  
Jeronimo Julia como Padre tutor y curador de los tres hijos me-  
nores que le quedaron de Rosa Ferrandiz su difunta Mujer

Libro ref. dia  
de Mayo  
No con el del  
103º

*[Handwritten signature]*

La Particion en borrador delas dos herencias del difunto Juan fernandez, y dela misma Thomasa Abad comparecida, practicada y firmada al parecer por Juan Pasqual y Nico Ciudadano; expre-  
sando los referidos comparecidos que su animo y voluntad hera  
reducirla a Cris. publica por ante mi dicho Notario; y su te-  
nor y forma es como sigue.

Particion y Divicion de los bienes recayentes en las herencias del di-  
funto Juan Fernandez, y de Thomasa Abad consoites al presente  
de Juan Lorenzo Sabador de esta Vecindad: Y por que el citado Juan  
Fernandez dispuso su ultima voluntad de Mancomun con la di-  
cha Thomasa su Consorte entonces en la qual se contienen ca-  
racteres particulares que se requiere expresarlos con claridad an-  
tes de repartir los Patrimonios, y de dividir las Yuelas; por tanto  
se notan los presupuestos siguientes.

1. Es de suponer en primer lugar que los referidos Juan Fernandez y Tho-  
masa Abad con vites otorgaron su Testam. ante el presente  
Cris. en el dia veinte y cinco de Agosto del pasado año mil setecien-  
tos ochenta y tres, en el qual el citado Fernandez declaro que su  
Muger Thomasa Abad le aporito en dote a su Matrimonio veinte  
libras que sus Padres Payne Abad, y Maria Abad, les entregaron  
en diferentes ropas y efectos de que no se formalizo Cris. y man-  
do que se cedida indubitable se le abona en de su herencia.
2. Es de suponer en segundo lugar que el difunto declaro no tener herede-  
ros forzosos; y por lo mismo nombro por usufructuaria durante su vi-  
da de todos los bienes recayentes en su herencia ala dicha Thomasa  
su Muger; con la qualidad de que pudiese disponer de ellos, si llegare  
el caso de necessitalos para su alimento; y caso de no, quise les con-  
servase integros para que despues de sus dias los heredasen por por-  
tes iguales sus hermanos Cracio, Joaquín, Mariana, Rita, y  
Rosa Fernandez, a quienes instituyo, por partes iguales en here-  
decos.
3. Es de suponer en tercera lugar que asigno cinquenta libras para  
su entiero y bien de Alma; y lego al Cono. del P. Juan  
de esta Villa tres libras por una vez, a los Santos Lugares de Feu-  
valen una libra, al Ospital Gen. una libra, y ala Redempcion de Cau-  
tivos una libra, que al todo son cinquenta y seis libras, las que ve-  
rian baxarse de su herencia.
4. Es de suponer en quarto lugar que el dicho Juan Fernandez nada  
aporito a su Matrimonio con la dicha Thomasa; pero durante el  
heredo la Casa del Num. quarenta y nueve de los precedentes

*[Handwritten signature]*





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

Inventarios en valor de docientas veinte libras, las que aumentarán su haver.

5. Es de suponer en quinto lugar que la contenida Thomasa Abad que-  
re(stando del privilegio que los bienes reales gozan de elegir Abad  
para su rector) se abonen las veinte libras de su Dote en  
la Casa del Num. cinquenta.
6. Es de suponer en sexto lugar que la dicha Thomasa Abad despues de  
formados los Inventarios ha entregado de su propio caudal varias  
sumas abus Cuñados para socorro de sus necesidades, cuyas  
sumas son de cuenta de la parte y porción que pueda tocarles  
de la herencia de su difunto Marido, y hermano respectivo, Co-  
mo a herederos suyos que son de futuro; Cuyas sumas entie-  
gadas deverán aumentar el haver de dicha Thomasa, y por  
lo mismo se notan aqui, y son: A Joaquin Ferrandiz treinta  
y quatro libras dies y seis sueldos y dos. = A Jayme Mi-  
xalles seis libras dos sueldos. = A Estacio Ferrandiz treinta  
y quatro libras dies sueldos, y A Juan Mixalles cinquenta  
y dos libras seis sueldos incluidas en estas las dies y siete libras  
que constan en los Inventarios bajo el numero quarenta y seis  
por deuda de un año de Alquiler que deverá cobrar Thomasa como  
todo lo demas: Que al todo son ciento veinte y siete libras catorce  
sueldos y dos dineros.
7. Y llamám. Es de suponer que por quanto se estan viendo al oficio  
del presente Cón. los días del testam. Clausula, Inventarios, y los de  
la presente Cón. de Divicion, y al Divisor los que le pertene-  
cen; se baxarán del haver del difunto los de Clausula inte-  
gros, y la mitad de todos los otros; viendo de cargo de Thomasa  
la otra mitad de ellos; y el pago íntegro de todo, como que todos los  
bienes han de quedar en su poder. Con cuyos presupuestos  
se pasa a practicar la correspondiente Divicion en la forma  
que sigue.

= Cuerpo general de hacienda. =

Importa el Cuerpo general de hacienda según resulta de los preceden-  
tes Inventarios mil seiscientas cinquenta y ocho libras dies

*[Handwritten signature]*







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Haver del Difunto Juan Ferrandiz

Primera<sup>te</sup>. ha de haver la herencia de Juan Ferrandiz las  
 docientas veinte libras que heredo en valor de la Casera del nu-  
 mero quarenta y nueve, segun lo que se dicho en el supues-  
 to quarto. . . . . 2202 8

Ultima<sup>te</sup>. ha de haver la misma herencia quinientas noventa  
 y seis libras quinze sueldos y seis por la mitad de ganancia-  
 les que le pertenecen . . . . . 5962 15 6

Es visto haciende el total que corresponde ala herencia de Juan  
 Ferrandiz a ochocientas diez y seis libras quinze sueldos y seis. 8162 15 6

Baxas

Son Baxa en primer lugar cinquenta libras que segun el  
 supuesto tercero de po para bien de su Alma el difunto  
 Juan Ferrandiz. . . . . 502 8

Item: Son Baxa seis libras que segun el mismo sup.º tercero  
 de po el Difunto para legados pios. . . . . 62 8

Item: Son Baxa dos libras y diez sueldos que le pertenecieron  
 pagar al presente Cr.º por la mitad de sus dros del Testam.º  
 mancomunado. . . . . 2210 8

Item: Son Baxa ocho sueldos por dno de la Clavula . . . . . 8 8

Item: Son Baxa dos libras trece sueldos y quatro por mitad de los  
 dros adeudados al presente Cr.º por la Cr.º de Inventarito . . . . . 2213 8 4

Item: Son Baxa quatro libras trece sueldos y quatro por mitad  
 de los dros adeudados al mismo Cr.º por la presente Cr.º . . . . . 2213 8 4

Y Ultima<sup>te</sup>. Son Baxa quinze libras siete sueldos por la mitad  
 de dros adeudados al presente Divivoz por la pres.º Partic.º . . . . . 152 8

Es visto importan las Baxas pertenecientes ala herencia de  
 Juan Ferrandiz ochenta y una libras, onze sueldos y ocho. . . . . 812 11 8

Viendo todo se ha de haver ochocientas diez y seis libras quinze sueldos





Cenore maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.**

dos y vein... 81621586

Reiventa queda liquidada en suma de setecientas treinta y cinco libras tres sueldos y dies... Liquidado. 7352 3810.

Cuya cantidad repartida entre los cinco hermanos arriba nombrados toca a cada uno la de ciento quarenta y siete libras y ocho dineros, rotando uno que no puede dividirse... 31472 847

Adjudicacion ala herencia.

Se adjudica en primer lugar a la herencia de Juan Ferrandiz la Casa del numero quarenta y ocho de los Inventarios en valor de ciento y veinte libras... 1202 8

Item: Se adjudica a la misma la Casa del num. quarenta y nueve de los Inventarios en precio de trescientas treinta y nueve libras rotapado el cenore de cinquenta libras impuesto sobre la misma... 3392 8

Item: Se adjudican a la misma ciento veinte y siete libras catorze sueldos y dos que Thomasa Abad tiene adelantadas a varios de los herederos de futuro segun se dice en el parrafo sexto deo en el supuesto sexto... 1272 1482.

Ultimam<sup>te</sup>. se hace pago a la misma en ciento quarenta y ocho libras nueve sueldos y ocho dineros en la Casa del num. cinquenta... 1482 982.

Asi mismo queda cumplidam<sup>te</sup> pagada la herencia de Juan Ferrandiz con las quatro partidas precedentes y en las Alfaz rabiezes recayentes en ambos Patrimonios; Cuyas partidas ascienden a las mismas setecientas treinta y cinco libras tres sueldos y dies, con lo que queda igual y pagada... 7352 3810

Haver de Thomasa Abad.

Primera<sup>te</sup> ha de haver esta interesada por su dote segun el

*[Handwritten signature]*



supuesto primero veinte libras . . . . . 702 7.  
 Item: ha de haver por su mitad de gananciales quinientas no-  
 veinta y seis libras quinze sueldos y seis . . . . . 59621586.  
 Item: Deve haver las ciento veinte y siete libras catore suel-  
 dos y dos que segun el supuesto sexto tiene adelantado a  
 Joaquin y Ciracio Texaranda, y a Tayme y Juan Mexa-  
 les á cuenta de sus respectivos haveres. . . . . 12721482.  
 Y ultimam<sup>te</sup>. Deve haver las ochenta y una libras onze sueldos  
 y ocho pagadas y por pagar por el bien de Alma, legados pios,  
 y mitad de d<sup>no</sup>s del presente Cur<sup>no</sup>. y del Divisor de esta Pax-  
 ticion segun las bases echas en el haver de Juan fernandez . . . 411118.  
 Es visto que el haver de Thomasa Abad asciende ala suma de  
 ochocientas veinte y seis libras un sueldo y quatro dineros. 3876214.

Adjudicacion y Pago á Thomasa Abad. =

Primeram<sup>te</sup>: se le hace pago á Thomasa Abad en las quinien-  
 tas veinte y nueve libras diez y ocho sueldos que impor-  
 tan todas las ropas, muebles, remanientes, y deudas en  
 favor que se comprenden en los Inventarios desde el nu-  
 mero primero hasta el quaxenta y siete inclusive. . . . . 5292187  
 Y ultimam<sup>te</sup>. se le hace pago en trecientas veinte y una li-  
 bras diez sueldos y quatro en el restante valor de la Cadra  
 del num. cinquenta de dichos Inventarios, descontadas las  
 cien libras de Cenro, y las ciento quaxenta y ocho libras  
 nueve sueldos y ocho adjudicadas ala herencia de su di-  
 funto Maxido. . . . . 37121084.  
 Es visto se le hace pago en las dos partidas que preceden en  
 suma de nuevecientas una libras ocho sueldos y quatro . . . 3012484.  
 Viendo su haver volas ochocientas veinte y seis libras  
 un sueldo y quatro . . . . . 4762184.  
 Es visto lleva de Exceso veinte y cinco libras siete sueldos  
 las mismas que se le dan para pagar las dos deudas contra  
 ambas herencias notadas al fin de los Inventarios. . . . . 3252773  
 Deve notarse que en la partida de ochenta y una libras onze sueldos y ocho  
 que se dá abonada á esta interesada se comprenden veinte y cinco libras  
 onze sueldos y ocho que pertenecen por la mitad de d<sup>no</sup>s al presente Cur<sup>no</sup>.  
 y Divisor por lo que se dice bien por menor en las bases del haver  
 del Difunto su Maxido: Y por lo mismo deve pagarse esta intere-  
 sada desde luego por quanto las lleva abonadas; y las mismas se les  
 descuentan á los herederos de futuro en sus sueldos.



702 p.

59621586

12721482

4121178

38762147

5292187

37121084

2012484

4762184

3252772

vellos y ocho  
poco libras  
cente Cr.  
del haver  
sta intere-  
ras veles



Charcas

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
TECIENTOS NOVENTA.

Haver de Cristóbal Ferrández

Hade haver este Interesado de futuro por la quinta parte del  
haver de su difunto hermano ciento quarenta y siete li-  
bras y ocho dineros.

1472 88

Pago

Primera<sup>te</sup>: Vele haze pago en dies y seis libras seis rrealdos y  
quatro por la quinta parte que le corresponde de aquellas ochenta  
y una libras onze rrealdos y ocho

162 684

Item: Vele haze pago en treinta y quatro libras dies rrealdos que  
tiene recibidos de su Cuñada Thomasa; Cuya Cantidad vele con-  
signa en parte de la Casa del num. cinquenta de los Invent.

342 108

Y ultima<sup>te</sup>: Vele haze pago en noventa y tres libras quatro rrealdos  
y quatro en parte de la Casa del num. quarenta y nueve

962 484

Igual y pagado 1472 88

Haver de Joaquín Ferrández

Hade haver este Interesado de futuro por la quinta parte del ha-  
ver de su difunto hermano ciento quarenta y siete libras  
y ocho dineros.

1472 88

Pago

Primera<sup>te</sup>: Vele haze pago en las dies y seis libras seis rrealdos y  
quatro por la quinta parte que le corresponde de aquellas ochenta  
y una libras onze rrealdos y ocho

162 684

Item: Vele haze pago en treinta y quatro libras dies y seis rrealdos  
y dos que tiene recibidos de su Cuñada Thomasa; Cuya Can-  
tidad vele consignar en parte de la Casa del num. cen-  
quenta de los Inventarios

342 1682

Y ultima<sup>te</sup>: Vele haze pago en noventa y cinco libras dies y ocho  
rrealdos y dos en parte de la Casa del num. quarenta y nueve

962 1882

Igual y pagado 1472 88





Clave de Mariana Fernandez

Hade haver esta Ingresada por la quinta parte que le toca de la herencia de su difunto hermano ciento quarenta y siete libras y ocho dineros.

1472 78

= Pago =

Primera<sup>te</sup>: Se le hace pago en las diez y seis libras seis sueldos y quatro por la quinta parte que le corresponde de aquellas ochenta y una libras onze sueldos y ocho.

162 674

Item: Se le hace pago en las cinquenta y dos libras y seis sueldos que tiene recibidas de su hermano Thomas de Juan Mexalles Mexido de aquella segun y como se dice en el rreposito vexo; Cuya cantidad se le conuena a Thomas de esta Casra del num. cinquenta de los Inventarios.

522 67

Ultima<sup>te</sup>: Se le hace pago en sesenta y ocho libras ocho sueldos y quatro en parte de la Casra del num. quarenta y nueue.

782 484

Igual y pagada

31472 78

Clave de Rita Fernandez

Hade haver esta Ingresada por la quinta parte que le toca de la herencia de su Difunto hermano ciento quarenta y siete libras y ocho dineros.

1472 78

= Pago =

Primera<sup>te</sup>: Se le hace pago en las diez y seis libras seis sueldos y quatro por la quinta parte que le corresponde de aquellas ochenta y una libras onze sueldos y ocho.

162 674

Item: Se le hace pago en seis libras dos sueldos que su marido Cayme Mexalles tiene recibidos de Thomasa Mexido, las que se le conuena a esta en la Casra del num. cinquenta de los Inventarios.

62 28

Item: Se le hace pago en las restantes sesenta y ocho libras nueue sueldos y dos de la Casra del num. quarenta y nueue.

642 372

Ultima<sup>te</sup>: Se le hace pago en sesenta y seis libras diez y siete sueldos y seis en la restante parte de la Casra del num. cinquenta de los Inventarios.

662 176

En visto que con las ciento cinquenta y siete libras quince sueldos que se le han adjudicado en las quatro partidas precedentes.

31472 158 3

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

1A72 78

Lleva de expreso diez libras catorce sueldos y quatro. Las que irán con la obligación de restituir las en su caso y lugar a los tres hijos menores de Miguel Jeronimo Julia.

162 674.

1021A74.

Placet de Novra Ferrandir

Item de haver los tres hijos menores de esta Intercedida por la quinta parte que les corresponde de la herencia de su Difunto Chuelo ciento quarenta y siete libras y ocho dineros.

522 67

1A71 78.

= Pago =

Primera. Seles hase pago en las diez y seis libras seis sueldos y quatro que les toca pagar de aquellas ochenta y una libras ante sueldos y ocho.

162 674.

Item. Seles hase pago en el día de recobrar de su Tia Rica Ferrandir las diez libras catorce sueldos y quatro que lleva de exceso en la precedente su suelta.

1021A74.

Y lo mismo. Seles hase pago en la Casa íntegra del num. quarenta y ocho de los Ynoventarios en su valor de ciento y veinte libras.

1202 7

Iguales y van pagados. 31A72 78.

Nota que el contenido Juan Miralles amas de lo que en esta Particion se le ha cargado por raron de los Alquileres que devia, deve amas en año y medio que son veinte y cinco libras y media, las que ha convenido con su Señalada Thomasa el pagarvelas hasta el mes de Agosto proximo, lo que se hace para que en todo tiempo conste: Como tambien el que la dicha Thomasa deve pagar de sus propios veinte y cinco libras tres sueldos y ocho por la mitad de sus adeudados al presente Cur.º por el testam.º Ynoventarios, y la presente Cur.º, y al Divisor por los sujos de Particion. Alcoy catorce de Marzo de mil set.º y noventa. = Juan Pasqual y Rico.

Cuya Particion ha sido aprobada por las partes; quedando la contenida Thomasa libada enterada de convenir sin decremento todas las

1A72 78  
162 674.  
522 67  
782 874.  
31A72 78  
1A72 74.  
162 674.  
62 28  
642 972  
662 1786.  
1572 158 E



bienes que van adjudicados a la herencia de su Difunto Maxido; y deno poderles enagenar a menos que se verifique la extrema necesidad prevenida por el mismo en el citado su Testam<sup>to</sup>. Y obligada a la restitucion de todos ellos juntamente con el referido su actual Maxido Juan. Lorenz. Requiere que sea su fallecim<sup>to</sup>. No quedaron igualmente ambos en la obligacion de corresponder y pagar los respectivos censos de acien libras con sus pensiones al Convento de S<sup>ta</sup> Agustin; y el otro de cinquenta al Con<sup>to</sup> del Santo Apuleyo: Todo lo qual ofrecen cumplir bajo la expresa obligacion (durante la vida de dicha Thomasa Abad) de sus bienes havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus causas puedan y ovan conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes y renuncian la ley si conseruare de jurisdicciones omnium iudicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente por los mismos pedidos, consentida y pasada en dicha villa de esta juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y d<sup>os</sup> de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio, quedando advertidos ambos Consores de la obligacion de registrar esta C<sup>ta</sup> en el oficio de Spotecas de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en las R<sup>as</sup> Cedula de V. M<sup>te</sup> (que Dios que) expedida a dicho fin, asi la otorgan ante mi el C<sup>to</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos, siendo testigos Josef Abad fabricante de paños, y Luis Blanes vecino ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgantes (quienes yo el Actuario doy fe como yo) firmo solo Miguel Queronomo Julia como interesado por sus hijos de futuro, y por los demas que dixeron no saber lo hizo uno de los testigos, de que igualmente doy fe. Emendada = 14 de 28 = Sesenta y seis = dies y siete suel = Valen =

Miguel Queronomo Julia  
 C<sup>to</sup> de Obligacion de Luis Blanes  
 Antonio La Liga

Ante mi  
 Juan de Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos y noventa: Comparecio ante mi el C<sup>to</sup> del Rey Sr. Venon y testigos infraescritos Antonio la Liga Contance y vecino de esta Villa D<sup>no</sup>: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de d<sup>no</sup> de su grado y ciencia otorga, que debe a Josef Torrecorra fabricante de paños de esta misma vecindad a cuenta de este Acto bien como si pre-



SE FIC C...  
M...  
CIENTOS NO...

ante fuese y esta obligacion de mi favor... la cantidad de cien  
libras moneda provincial procedidas de una Mula conada, pelo ne-  
gocio que se vendio al fiado en la referida suma de cien libras, las que  
es convenido entre ambas partes se han de pagar, dando el obligan-  
te veinte reales de vellon en el sabato de cada semana empezando  
a contarse desde la proxima de Pasqua de Pascua de Resurrecion hasta es-  
tinguir todo el debito de las referidas cien libras de moneda provincial.  
A cuyo cumplimiento se obliga el obligante con todos sus bienes haridos y  
por haver, y potecando como y poteca en favor del dicho Josef Torregrosa  
para mayor seguridad de este la misma Mula, y en que por esta espe-  
cial y poteca que hace se vicie la general, ni por el contrario. E igualmente  
se obliga a no enagenar la contenida Mula por venta, cambio, ni  
por otro modo alguno hasta tener pagado todo su valor de las cien libras  
al dicho Torregrosa. Para todo lo qual da poder a los Jueces y Jurisdicciones  
de S. M. que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial a  
las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con los expre-  
sados sus bienes, y renuncia la ley si conveniere de jurisdiccion  
Omnium iudicium para que a ello le apremien como por renuncia defi-  
nitiva dada por Juez competente por el mismo pedida, consentida, y pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las Le-  
yes, pias, y otros de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio  
asi la otorga ante mi el Cor. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y  
año supra referidos. Viendo testigos D. Juan Pasqual y Nico Ciudadano,  
y Luis Planes Arriente Vecinos ambos de esta referida Villa. Y di-  
cho obligante (a quien yo el testuario doy fe conosco) lo firmo. =

Antonio Lali...

Ante Mi,  
Juan Planes

Venta de Lucas  
Pasqual y Muger

Librose Cop. En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año de mil  
con Sello 2.º dia set. y noventa. Comparecieron ante mi el Cor. del Rey N.º Venor y  
3. de Abril de testigos entera de hitos Lucas Pasqual te pedon de panos, y Maria Abad  
1790



comreros vecinos de ella, y pueria la correspondiente licencia que  
ha sido pedida y concedida en toda forma de no Dixeron, que por  
la presente y en tenor y como mejor proceda de dno ambos jun-  
tos y cada vno de por si simul et in solidum renunciando como  
Expresam<sup>te</sup> renuncian la ley de Dn<sup>o</sup> de los reys de b<sup>o</sup> de el autenticada  
presente hoc ita de fide yudicibus y el beneficio de la D<sup>iv</sup>icion y ex-  
cucion y demas de la mencionada y fianza otorgan, q<sup>e</sup> por  
si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que  
de estos hubieren en titulo, causa, o razon venden y dan en  
venta R<sup>o</sup> por fuero de heredad para recompra jamas en favor  
de Josef Reig Labrador de esta misma vecindad una Casa de  
habitacion y morada que por then en el recinto de esta dicha Villa  
y Calle de la Purisima Concepcion, la qual linda por un lado con  
Casa de Martin Alménara, por otro con la de Augustin Julia,  
por el dorso con el taxo o riba que cahe al camino Real, y por  
su frente con Casa de Roque Tapia de dicha Calle en medio.  
Por libre de todo Censo, Señorio, Obligacion perpetua ni temporal  
que noles hay ni tiene sobre si, y como atal sea asegurado con  
todas sus entradis y salidas, usos, costumbres y servidumbres  
y con todos los demas d<sup>os</sup> que a ella tengan y en lo sucesivo le pue-  
dan tocar y pertenecer de fecho o de d<sup>o</sup>. Por precio de docientos  
cinquenta y una libras de moneda corriente; de las quales confie-  
ran los Otorgantes recibidas del enunciado Reig Comprador Se-  
venta y una libras atoda su voluntad y contento sobre las quales  
renuncian las leyes de la Entiepa e p<sup>u</sup>eva y de ellas otorgan a  
su favor Carta de pago y recibo en forma: Y las residuas ciento y  
noventa libras de cumplimiento de las antedichas docientos cin-  
quenta y una se las reciben en su poder el citado Comprador  
de consentimiento de los Vendedores para pagarlas a voluntad  
de estos: Y en esta conformidad y no de otra suerte declaran q<sup>e</sup>  
el justo valor y precio de la contenida Casa lo son las referidas  
docientas cinquenta y una libras pagadas y por pagar segun ar-  
riba se dixo, y del que mas tenga o pueda tener en qualquiera  
forma y calidad que sea le hacen gracia y donacion al dicho  
Josef Reig tan firme como entrecivos con insinuacion; y re-  
nuncian la ley del ordenam<sup>to</sup> R<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Medin<sup>a</sup>  
de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-  
ra repetir el engaño, reduciendose este contrato adu<sup>o</sup> valor  
padeciera solo con las demas leyes que con ella conque idan.  
Y por hoy en adelante se desatodexan, desisten, y apartan de



Tetute mara edi 3.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

la acción, propiedad, dominio y posesion, titulo, voz, y recurso y de todo otro qualquiera dno que a dicha Casa de presente tengan y del que en los sucesivos les pueda tocar y pertenecer de fecho o de dno, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en favor del referido Josef Neig Comprador y de los suyos para que como apropiada vea la posea, goce, cambie, y enagenes a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceporis Clericis lauris vantiis Militibus et Personis Religiosis et alij qui de Foro Valencie non excedunt; Noveri dicti Clerici jurta vxiem et tenorem Fori Novi supra hoc aditi bona ipsa ad vram vram adquire rent vel haberent. Vbaxo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y M. Orden de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le dan y conceden todo el poder que por dno se requiere y es necesario para que por su autoridad o jurisdiccion en tre en dicha Casa como, y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin lo hicieren se constituyen por sus Inquilinos tenedores y Forchedores para le ponga en ella siempre y quando clapiada. Y se obliga ala eviccion, sequidad, y vancam. de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por v parte en qualquiera estado q. sobrevieren aunque este echa la publicacion de provadas tomadas la voz y defensa, y le sequian y acabarian adue contad hasta dexar la cuestion vencida, y al citado Comprador en v quieta y pacifica posesion; y lo mismo hazian sus herederos y sucesores, y no haciendo lo por no querer o por no poder lo cumplir le bolverian las antedichas docientas cinquenta y una libras entregadas y por entregadas segun arriba se dixo, con mas las labores y aumentos que huviese echo, las contad, danos, y por juriccion que se le vquieren y recrecieren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviese liquidacion, y como si esta Cr.ª fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el referido Casero quixen, se le execute con vta esta y el juram. que preceda de quien fuere parte en que le difieren en otra prueva de que lo relevan aunque

*[Handwritten signature]*



de dño se requiera. Y presente viendo el referido Josef Meig Comprador acrepta esta C<sup>ra</sup> en todas sus partes y Circunstancias que contiene, y en ella la Casera de que se trata; y por la misma se obliga a pagar a los referidos Lucas Pasqual, y Maria Abad Vendedores las ciento y noventa libras que por ahora dexan voluntariamente en su poder, siempre y quando se las pidan con solo el requicito de devarle avirax con anticipacion de algunos dias. Y para el cumplim<sup>to</sup> de quanto dicho es ambas partes obligan todos sus bienes havidos y por haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage<sup>st</sup> que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de Jurisdictione Omnium Judicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente por los mismos pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. Y la dicha Maria Abad renuncia a las el auxilio y leyes del Reyano y a todas otras nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor por que como a sabidora de ellas y avirada en especial de su efecto por mi el Actuario quiere no le valgan ni aprovechen en este caso; Y una a Dios N<sup>ra</sup> Señora y a una vend de Cruz que hare en toda forma de dño de no oponerse contra esta C<sup>ra</sup> por su Dote, Armas, bienes hereditarios, Panfanelos, multiplicados, ni por otro ningun dño que le pertenecia, y por que es de su utilidad y conveniencia el haver esta Venta declarada, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre y que no tiene echa protestacion en contrario y si apareciere la revoca, y no pediria abolucion, ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> a quien se la pueda conceder y si de proprio motu se concediere no traxa de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio (quedando advertido el referido Josef Meig de la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de Spothecas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la Real Cedula de su Magestad, (que Dios que) expedida a dicho fin.) asi la otorgan ambas partes en esta dicha Villa, ante mi el Actuario en los dia, mes, y año supranumerados. Viendo testigos D<sup>ño</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Perez fabric<sup>te</sup> de paros vecinos ambos de esta referida Villa. Y de dichos otorgantes, y Aceptante (a quienes yo el C<sup>no</sup> doy fe conosco) nin-

Libro  
con el sell  
dia 3 de  
de 1730.

*[Handwritten signature]*

gano firmo, porque todos dixeron, no sabex y asus nuevos lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fe. =

Joan Pasqual y Rico

Ante Mi, Juan de S. James

Libro de Cob. con el sello 2.º dia 3.º de Abril de 1790.

Contra de la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año de mil setecientos y noventa. Compareció ante mi el C.º del Rey N.º Señor y testigos intrasexitos Gregorio Victoria fabricante de paños vecino de esta dicha Villa y Dicho: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño oronga, que vende y dá en venta R.º por juizo de heredad para siempre jamás en favor de Josef Abad Labrador de esta misma vecindad una quarta parte de Casera comprensiva de las piezas siguientes: la Valeta primera, Corina primera y un anexo con altillo, mitad de la Cavalleria de la misma y dñs comunes en vaguan y Escalera; cita toda ella en el recanto de esta Villa y Calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con una Casera del mismo Comprador, por otro con la de frances Paus, por el otro con la de Fran.º Olzina, y por su frente con la de Vicente Pava dicha Calle en medio: Por libras de todo Censo, censo, herencia y obligación perpetua ni temporal que no le hay ni tiene vbre ni la referida quarta parte de Casera, y como así se la asegura con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y vicisitudes y con todos los demas dñs que a ella al presente tiene y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño, por precio de cieno rds libras y trece ruidos pagaderos en esta forma: veinte y seis libras trece ruidos y seis en el dia quinze de Agosto proximo siguiente de este año; y así en los demas años y en igual dia hasta concluir el pago integro que devexa en el dia quinze de Agosto del venidero año mil setecientos y noventa y tres: Y en esta conformidad declara que el justo valor y precio de la contenida quarta parte de Casera lo son las antes dichas cieno rds libras y trece ruidos; y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion tan firme como entresivos con incinacion y renuncia la ley del ordenam.º R.º fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano reduciendose este contrato a su valor si padeciera de lo con las demas leyes que con ella conguerdan; y desde hoy en adelante se desapodea, desiste, y aparta de la accion, propiedad, censo, y posesion, titulo, voz, y recurso y de todo otro dño que

[Signature]





Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA,**

a dicha quarta parte de Casa tiene y pueda tener, y todo ello ce-  
de, renuncia y tra no pasa en el dicho Josef Abad y los suyos, para  
que como apropiada suya la posea, goze, cambie, y enagené de su voluntad  
como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Plebeis  
viris Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure Valen-  
tia non excedunt; Nisi dicti Plebei juxta suam et tenorem fo-  
xi Non super hoc editi bona sua ad Titulum suam adquirerent,  
vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
Fueros y R. orden de S. M. (que Dios que) De nueve de Julio del  
pasado año mil ccc. treinta y nueve. No dá poder el que por dho se re-  
quiere y es necesario para que por su autoridad o jurisdiccion entre  
en dicha quarta parte de Casa, y tome y aprehenda la posesion y tenen-  
cia de ella, y en el interin lo hiciere se constituya por su Inquili-  
no tenedor y Prochador para le ponga en ella siempre y quando viera  
pida, y no se obliga de eviccion porque el mismo Josef Abad compra-  
dor fue quien se la vendió anteriormente al dho. Y presente vien-  
do el dicho Abad accepta esta Cr.ª en todas sus partes y circuns-  
tancias que contiene, y por la misma se obliga a pagar al enuncia-  
do Gregorio Ditoria las ciento seis libras y tres sueldos de esta  
Venta en los plazos y pagas arriba dichos. A cuyo fin y cumplim.º  
obligo a ambas partes sus bienes, rentas, y efectos haviolos y por  
haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que  
de todas sus causas pueden y deven conocer en especial a las de  
esta Villa de Alcoy acuya jurisdiccion se someten con sus bie-  
nes, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por los mismos pedidos, consentida y pasada  
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian la Ley y con-  
vencio de jurisdiccion Omnium iudicium y demas de su favor  
y la general en forma. En cuyo testimonio (quedando el referen-  
do Josef Abad entendido de la obligacion de registrar esta Cr.ª  
en el oficio de Jpotecas de esta Villa dentro del termino y baxo las  
penas contenidas en la Real Cedula de su Magestad, que Dios  
que, expedida a dicha fin) asy la otorgan ante mi el Sec-  
retario en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año su-

*[Signature]*

Con  
Real  
Libro Cop  
el Sello 2.º de  
3 de Abril  
1790.

procuradores. Siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Cueda-  
dano, y Vicente Perez fabricante de paños vecinos ambos de es-  
ta villa de la Villa. Y de dichos Gregorio y Acopante (quienes  
yo el Cur. doy fe conosco) y de la forma el dicho Gregorio Victoria, y  
por el Contrahedor Josef Abad. Y de todo lo qual no saben lo hizo uno de los  
testigos, de que igualmente doy fe. =

Gregorio Victoria

Juan Pasqual  
y Rico

Juan M.  
San. de Sanchez

Venta de Pasq.  
Reig y Acopax

Libro Cop. con  
de Sello 2.º dia  
3 de Abril de  
1720.

En la Villa de Alcañices a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año  
de mil setecientos y noventa. Comparecieron ante mi el Cur. del Rey N.º  
Señor y testigos infrascriptos Pasqual Reig labrador y Rico Muelles  
compradores vecinos de ella, y premiada la licencia en dho necesaria  
la que ha sido pedida y concedida en virtud de su Real Cedula de 17.º de  
la presente y en tenor y como mejor proceda de dho ambos puntos  
a vos de uno y cada uno de por si y en el invidium renunciando  
lo como Expressam.º renunciaron la ley de duobus vel plurius reis  
deben di ob autentica presente hoc car de fidelibus y el beneficio  
de la Divicion y execucion y demas de la mancomunidad y fianza  
otorgan, que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores  
y de los que de ellos hubieren en titulo, causa, o razon venden y  
van en Venta R.º por juo de heredad para siempre firmada en fa-  
vor de Lucas Pasqual comprador de paños de esta misma vecindad  
la mitad de una Casa de habitacion y morada que pochen cida en  
el recinto de esta Villa y Calle de la Cruz de Agudo, lindante  
por un lado con la otra mitad de la misma Casa propia de Josef A-  
bad, por otro con la de Frances Perez, por el tercero con la de Juan Ol-  
zina, y por su frente con la de Vicente Pajo dicha Calle en me-  
dio con cargo de treinta libras capital de vin Cenoso que cubre la  
contenida mitad de Casa se corresponde y paga al Cur.º y Reli-  
giosos del Señor N.º Aquilino con pension de nueve reales Va-  
lencianos cada año; y por libre de todo otro censo, memoria Se-  
ñorio, y prebenda, ni obligacion perpetua ni temporal que no les hay  
ni tiene sobre si la mitad de Casa de que se trata; y como a tal se  
la aseguran con todas sus entradadas y salidas, usas, costum-  
bres y servidumbres y con todos los demas dho que a ella  
de presente tienen y en lo suarecivo les puedan tocar y  
pertenecer de fecho o de dño, por precio de ciento y setenta

[Signature]





**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAÑENSIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA**

En las incultas en estas las cuentas del Censo arriba dicho; re-  
 quisita de ello de ver en el descombolvo de esta Venta en su-  
 ma de las ciento y quarenta libras, cuya cantidad interpa-  
 da retiene en su poder el referido Comprador de consentimiento  
 de los Vendedores para pagarselas siempre y quando se pidan  
 con sola la condicion de deserte avisada con algunos dias de anti-  
 cipacion: Y en esta conformidad y no de otra suerte declaran q.  
 el justo valor y precio de la contenida mitad de Cabra lo son  
 las antedichas ciento y quarenta libras incluidas las cuentas del  
 Censo arriba dicho, y del que mas tenga o pueda tener en q.  
 quies forma y cantidad que sea se ha en gracia y donacion  
 tan firme como entre vivos con insinuacion; y renun-  
 cian la ley del ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Alcalá  
 de Plencia que trata de aquellas cosas vendidas o permuta-  
 das por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
 años para repetir el enaño reduciendose este contrato a su va-  
 lor si padeciexa volo con las demas leyes que con ella conque-  
 ran; y desde hoy en adelante se desapoderan desisten y apa-  
 ran de la accion, propiedad, enaño, y posesion, titulo, voz, y  
 recuerdo y de otro qualquier dño que hoy tengan a otra mi-  
 tad de Cabra y en lo sucesivo les pueda tobar y pertenecer; y  
 todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el citado Lucas  
 Pasqual Comprador y los suyos para que como apropiada suya la  
 posea, goze, cambie, y enagenase a su voluntad como Dueño abso-  
 luto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis laicis Sanctis  
 Militibus et Religiosis Religiosis et alijs qui de Foro Ca-  
 lentia non exstunt; Nisi si dicti Clerici juxta Seriem et teno-  
 rem Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quixerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el te-  
 nor de los Antiguos Fueros y Real orden de S. M. (que Dios  
 que) De nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nue-  
 ve. Y dan y conceden todo el poder que por dño se requiere y es  
 necesario para que por su autoridad o judicialmente entre

*[Handwritten signature or flourish]*







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA.

Las constituciones Leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su fu-  
er por que como arbedora de ellas y arurada en especial de su efec-  
to por mi el Notuario, quiere no le valgan ni aprovechen en este Casero.  
Y para à Dios N.º Señor y a una Señal de Cruz que haze en forma de  
Dño de no oponerle à esta Cr.ª por su Dote, arras, bienes hereditarios,  
Parafenales multiplicados, ni por otro ningun dño que le pertenesca  
y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declarada, que la  
otorga sin apremio ni fuerza alguna, ni de su libre voluntad y  
que no tiene echa protestacion en contrario y si apareciere la  
revoca y no pedirá absolucion ni relaxacion de esta juram.º a q.º  
se la pueda conceder y si de proprio motu se le concediere no vada  
de ella pena de perpora. En cuyo testimonio quedando advertido  
al citado Lucas Pasqual de la obligacion de registrar esta Cr.ª en el  
oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas  
contenidas en la R.ª Cedula de N.º M. que Dios que expedida à dicho fin  
asi la otorgan ante mi el Cr.º en esta dha. Villa de Alcoy entos dias  
mes, y año supra referidos, siendo testigos D.º Joan Pasqual y Rico  
Ciudadano, y Vicente Perez fabricante de paños vecinos ambos de  
esta citada Villa. Y de los Otorgantes y Aceptante ninguno firmo  
por que todos dixeron, no saber y abus zuegos lo hizo uno de los tes-  
tigos, à quienes y a los Otorg.ºes, yo el Cr.º conosco, de todo lo qual voy fe.º

Joan Pasqual  
y Rico

Ante mi,  
Juan.º de Sanchez

Cr.º de Venta de  
Josef Reig.

Librose Cr.º  
con el sello  
4.º dia 3.º de  
Ab.º 1790.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año de  
mil setecientos y noventa. Comparacion ante mi el Cr.º del Rey N.º Señor  
y testigos infraescritos Josef Reig Labrador vecino de esta dicha Villa  
y Dijo: fue por la presente y a tenor y como mejor proceda de dño otor-  
ga, que por N.º y en con y nombre de sus herederos y sucesores y de

*[Signature]*







Veintemarauevis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL JOY  
TECIENTOS NOYENIA.

Valentia non epistunt; Nisi dicti Clerici jurata Veriem et  
tenorem. Fui Novu Supex hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quixere vel haberent. Y baxo la pena de Comurro segun el tenor de  
los Antiguos Fueros y Pl. orden de S. M. (que Dios que) de nueve  
de Julio del pasado año mil set. trecena y nueve: Y le da el poder  
que por dño se requiere y es necesario para que por su autoridad  
o judicialm. entre en dicha tercera parte de Casva come, y  
apuesnda la posesion y tenencia de ella y en el interin lo hizie-  
re se constituye por su Inquilino tenedor y. poseedor para lo poner  
en ella siempre y quando se la pida. Y no se obliga de evicion  
por haver obtenido el citado Vendedor la misma tercera par-  
te de Casva por venta o trasplato que le hizo el citado Josef Abad  
Comprador. Y presente siendo esta accepta esta C.ª en todas  
sus partes y Circunstancias que contiene y en ella la tercera  
parte de Casva que la va vendida, y por la misma se obliga  
pagar al enunciado Reig Vendedor el precio de esta venta en  
los terminos y forma que arriba se dixo. A cuyo fin y Cum-  
plim. ambas partes obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos  
y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. q.º  
de todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de  
esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bie-  
nes y renuncian la ley si convenier de jurisdiccion omnium  
judicium para que a dño les apremien como por sentencia defini-  
tiva dada por Juez competente por los mismos pedida conven-  
tida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
cian todas las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en  
forma. En cuyo testimonio auri la otorgan ambas partes (que-  
dando advertido el citado Josef Abad de la obligacion de regis-  
trar esta C.ª en el oficio de Ypocas de esta Villa dentro el ter-  
mino y baxo las penas contenidas en la Pl. Cedula de S. M.  
(que Dios que) Expedida a dño, ten) ante mi el C.º en esta dicha  
Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo tes-  
tigos D.º Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Vicente Perez fabrican.

Bo  
P.

Para Co

Para Sa  
de Depo

*[Handwritten signature]*

te de panos vecinos ambos de esta referida Villa. Y lo dichos Oron-  
gante y ~~Atrepreneur~~ (a quienes yo el Actuario doy lo conosco) nun-  
guna fama, porque dixeron, no saben, y abus luego lo hizo  
uno de los testigos aqui contenidos, a que igualm. doy fe. =

Joan Pasqual  
y Rico

Ante Mi.  
Juan Blanes

Poderes generales de  
D. Augustin de Scalz

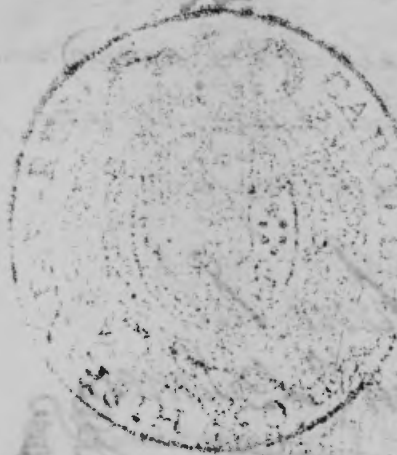
En la Villa de Atoy a los veinte y cinco dias del mes de Marzo año de mil  
setecientos y noventa. Comparecio ante mi el C. del Rey N. Señor y testi-  
gos infrascriptos D. Augustin de Scalz Cadete acregado que dixo ser de la  
Plana mayor de la Ciudad de Valencia, y Dijo: Fue de viendo retirada  
de a dicha Ciudad de la continuacion de ciertos pleytos y a negocios de  
su conveniencia, le he a forson dexar sus poderes a persona de su  
satisfacion para entender en muchas y varias dependencias de su  
propio interes a fin de que sus acciones, dias, e intereses tuviesen  
el debido curso y recaudacion; con cuya mira tenid resuelto con-  
tina sus poderes amplios y generales en favor de su hermano D. Blas  
Blanes; En quien devia prometerse la mejor expedicion de sus nego-  
cios: Por tanto por la presente y a tenor y como mejor proceda  
de dho otorga: Fue de y concede todo su poder amplio y general tan  
cumplido libre, pleno y bastante qual de dho requieres y es necesario  
en favor del referido D. Blas Blanes quien presente es e infra  
adscriptante, para que en nombre mio y representando mi propia

Para Cobrar: Persona pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona o Perso-  
nas, Colegios, Comunidad o Comunidades asi Eclesiasticas como Se-  
culares y de Tesorerias Reales y de quien mas convenga y necesario  
sea todas y qualesquiera cantidades y sumas de dinero, efectos de  
ropas, granos, mercaderias, y otras qualesquiera cosas que al pre-  
sente vale deven y en lo sucesivo se devieren por qualquiera ti-  
tulo, causa, o razon que sea; y de lo que recibiere, y cobrare, pueda  
otorgar y otorgue Cartas de pago, recibos a buena cuenta, finiqui-  
tos, y lastos, cesiones, cancelaciones; y otras legitimas Causas  
de entrega o renunciando la excepcion de la non numerata pe-  
cunia y demás leyes procedentes de dho, no haciendose el entrego  
ante C. no publico que de el de fe. = Otrasi, Para en su nombre y  
representando su propia persona pueda sacar y sacar de De-  
posito de poder de qualquiera Persona asy Eclesiastica como Secu-  
lar, bancos, y tesorerias Reales todas y qualesquiera cantidades

Para Sacar  
de Deposito.

[Signature]





SELO Q... VEN...  
ARAVED... NO DE...  
RENTES NOVENTA

á el pertenecientes previos los correspondientes libramientos; y de  
dichas extracciones haga y otorgue qualesquier Confesiones, prome-  
sas y Obligaciones de dño; y si necesario fuere proteste abolverlas dando  
fiadores y principales obligados, los quales y sus bienes indemnes, sal-  
vos ó illesos; á cuyo fin pueda obligar y obligue todos mis bienes, ren-  
tas y efectos havidos y por haver = Otro: Para que en mi nom-  
bre y representando mi propia Persona, pueda dicho mi Verno y Apo-  
dado, á fin de cubrir y satisfacer qualesquier deuda ó deudas que en  
el día tuviere, y las que en lo sucesivo pueda contraer, contraer y  
contraer todos y qualesquiera Creditos, efectos, y dño á mi pertenc-  
cientes á favor de qualesquiera Persona ó Comunidad libre librando-  
se á estas, como de de hoy les libro todo el poder que se requiere, para  
que en mi nombre ó en el suyo y como quisiere, pidan, hayan, re-  
ciban, y Cobren de mis Deudores qualesquier Cantidades que me adeu-  
dase y les cediese dicho mi Apodado, poniendoles como les pongo en  
mi lugar y dño, Constituyendoles procuradores en su fecho y Cau-  
sa propia; y dandoles como les doy todo el poder necesario para  
hacer todas las instancias judiciales conducentes á el Cobro de  
las Cantidades que dicho mi Apodado les cediere; y para otor-  
gar las Cartas de pago que se necesitaren con las renunciatio-  
nes ó feos de entrega que el Caso pidiere; y prometa en nombre  
mio segun por esta lo prometo, la seguridad de los dños cedidos, ya  
sea condicional ó absolutamente con todas las Clausulas de la  
naturaleza que expide el Contrato, las que quiero haver aquí  
por sobre entendidas con expresa obligacion que hago de mis bie-  
nes, rentas, y efectos, havidos y por haver = Otro: para que  
en mi nombre y representando mi propia Persona, con subas-  
tacion ó sin ella, por el tiempo y precio que dicho mi Apode-  
rado quisiere, y con los Capítulos, pactos, y condiciones que  
diere convenir, le conceda, y otorgue en arriendo a favor  
del mayor Postor, ó de la Persona que mas bien visto le sea, todas  
y qualesquiera tierras, Casas, Heredades ó parte de ellas que al

Para satisfacen y pagar

Para arrendar

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Para tomacion

Para apuramiento

Pa... y con...

Pa... y con...



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.**

presente con y en adelante fueren más; y pueda Cobrar y Cobrar a los plazos convenidos ya sean anticipados o convenidos, el precio o precios y porciones de granos de los tales Arrendam.<sup>tos</sup> otorgando las Cartas de pago necesarias ante Cr.<sup>no</sup> publico con las re-  
ciones acostumbradas y con todas las Clausulas de estilo y demas q.

Para tomar y Posesion

el Casro pidiere. = Otrosi: Para que en mi nombre y representando mi propia Persona pueda el referido mi Apoderado tomar la Verdad real, actual, y Corporal Posesion, sea qualquiera Casa, rreixada, y otras Posiciones y bienes ami pertenecientes, de presente y de futuro; y para ello hazer todos los actos que fueren necesarios y que se acostumbraban hazer en semejantes posesiones otorgando para ello las Cr.<sup>tas</sup> que convengan ante qualquiera Cr.<sup>no</sup> publico que las vlemnis

Para ajustar y Cuentas.

re con todas las Clausulas de estilo = Otrosi: Para que en mi nombre y representando mi propia Persona pueda dicho mi Apoderado judicial o extrajudicialm.<sup>te</sup> pedir, ajustar, examinar, y tomar Cuentas a qualquiera Persona, o Comunidad que hayan tenido, o tengan Cuentas conmigo en qualquiera forma y manera, y en ellas pueda condonar y condone, malificar, y modifique lo que le parezca conveniente; y dicho fin otorgue las Cr.<sup>tas</sup> necesarias pactando los plazos y condiciones que tenga por convenientes, haciendo los Deudores las Obligaciones

Pa. ajustar y concordar

condas y sumisiones procedentes de dño. = Otrosi: Para que en mi nombre y representando mi propia Persona pueda dicho mi Apoderado convenir, ajustar, y concordar con qualquiera Persona, Comunidad, y univ.<sup>er</sup>idades asi precediendo Pacteto, como postpues- to este todas y qualquiera pretensiones, dños, y acciones, que tengo y las que espero tener a qualquiera rentas, Censos, fijos, Casas, y heredades, asvi delas que al presente tengo en Pleyto, como delas q. en adelante intentare y adquiriere con pleyto o sin el, otorgando los Capitulos, pactos, y condiciones, que pudiere convenir aunque me sean perjudiciales y onerosas amis dños, y a dño, fin pueda y potear e hipoteque general o especialm.<sup>te</sup> todos y qualquiera bienes mios; vlemnirandolo todo con las Cr.<sup>tas</sup> necesarias sin limitacion =

Pa. vender y enagenar

Otrosi: Para que en mi nombre y representando mi propia Persona





pueda dho mi Apoderado vender, enagenar, y transportar, en favor de qualquiera Persona, o Comunidad todas y qualesquiera Porciones, raíces, deudas, frutos, dños, y acciones à mi pertenecientes y de mi propio dominio y que en adelante adquiriere, recandolos en pública subastacion o en otra forma como mas le pareciere; à cuyo fin otorgue las C<sup>ras</sup> procedentes de dño; y adquiridos sus precios pueda invertirlos en el pago de deudas que yo tuviere, en redimir Censos, y pagar sus pensiones, en mejorar las tierras y Casas de mi dominio, sin necesidad de recurrir à mi para hazerlo; pues sin esta formalidad doy desde este dia por bien echo quanto obrare el

Para tomar,  
prestado.

Contenido mi Apoderado = Otrosi: Para que en mi nombre y representando mi propia Persona pueda dicho mi Apoderado recibir prestadas qualesquiera sumas de dinero que necesitare para los fines de mi propia conveniencia o de la suya; y adicho fin y poteca todos o qualesquiera de mis bienes por C<sup>ras</sup> publicas o privadas segun le pareciere; y asi mismo para que pueda imponer Censos sobre qualesquiera de mis Porciones por medio de C<sup>ras</sup> publicas con todas las sumisiones que en tales contratos se acostumbra-

Pa  
reconocer  
Señor directos

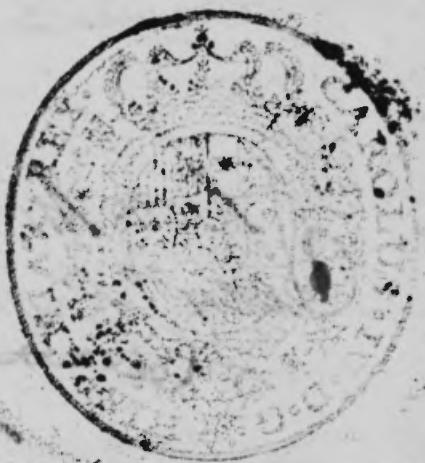
tuamban = Otrosi: Para que en mi nombre y representando mi propia Persona pueda dicho mi Apoderado presentarse ante la Justicia Ordinaria presentando Pedim<sup>to</sup> y haciendo Citaciones, obligando á los Enfitentados mis de qualquiera estado y condicion que sean al reconocimiento de los bienes que poseo, tenidos y afectos à mi directo dominio y obtener contra ellos qualesquiera condenaciones, asi de reconocimiento de los bienes que posehen à mi dominio superior, como de los Censos q<sup>e</sup> deben responderme á sus devidos plazos, como tambien para compelentes à el pago de dichos Censos; y à este fin otorgue las C<sup>ras</sup> Confesiones, y Cartas de pago, con todas las condiciones sumisiones y demas

Pa Pleitos

Cláusulas procedentes de dño = Otrosi: Para que en mi nombre y representando mi propia Persona pueda dicho mi Apoderado comparecer y comparezca ante todos y qualesquiera tribunales de Justicia así Superiores como inferiores y donde mas convenga y necesare, y allí constituyelo presente, pedim<sup>to</sup>, requirim<sup>to</sup>, citaciones, protestas y contraprotestas, pida execuciones, provisiones, voluntades, embargos y desambargos, Ventas, trastes, y remates, porciones, amparos, entropos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y porciones; y en fuerza de ello presente testigos, C<sup>ras</sup> Arxivos, y otros qualesquiera generos de paueria; tache y contradiga lo de contrario, recurra, jure, y se aparte, apelle, recurra, y replique, y siga las ape-



Veinte y siete años.



SELLO CUARTO, VEINTE  
AÑOS, MEDIO, AÑO DE MIL  
VEINTE Y OCHO, NOVENA.

laciones, recursos y replicas, pida costas, las puse y cobre, y haga  
todos los demás actos y diligencias que judicial o extrajudicial-  
mente convengan hacer, pues el poder que para todo ello ne-  
cesitare ese mismo le doy sin limitacion alguna con libre franquea  
y general administracion y conta de injurias, jurar y subs-  
tituir estos poderes en quanto apleyos tan solamente en la  
Persona o Personas que mas bien Voto les sea revocar los substi-  
tutos y nombra otros de nuevo con relevacion en forma. Y final-  
me. Para que pueda dho mi Apoderado en todos y qualesquiera Casos  
emergentes, jurar, pender e impender, segun el tiempo  
y la Casualidad los presentare, tratare, confesare, y determinar  
asu voluntad, como yo mismo pudiera hazerlo; pues los Poderes  
que para todo lo antedicho le tengo otorgados quiero se entiendan  
tan amplios y extensos que abrasen tambien la generalidad de  
esta Ultima Clausula; dando como doy desde hoy por bien echo  
valido y subsistente quanto dicho mi Apoderado en los Casos ju-  
rarios aqui presentados. Y para mayor firmeza de todo lo dicho  
obliga todos mis bienes, havidos y por haver, y doy poder ala Justi-  
cia Militar de mi Fuero para que me apremien al cumplim. de  
quanto llevo otorgado como por sentencia definitiva dada por Fuero  
Competente por mi pedida, consentida, y parida en autoridad  
de Cosa juzgada, sobre cuya execucion renuncio todas las Leyes  
fueros, y dho que me sean favorables. En cuyo testimonio (ac-  
septando el referido Dn Blas Blanco los Poderes amplios que le  
van concedidos) asi lo otorga ante mi el Cronisano en esta di-  
cha Villa de Alcoy en los dias Mes y año supra refe-  
ridos. Siendo presentes por testigos Vicente Perez, sub-  
cante de panos, y Dn Juan Pasqual y Rico Ciudadano ve-  
ranos ambos de esta referida Villa. Y de dichos Otorgante  
y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco)  
solo firmo el Aceptante, y no el Otorgante por estar ciego,





firmelo asus ruegos uno de los testigos aqui contenidos: De todo lo qual doy fee. =

Blas de Blamo: Juan Pasqual y Pico

J. R. M.  
Juan de Blamo

Inventarios y Particion de la  
her. de Francisca Pydro.

Se libro copia  
con papel sellado  
en el dia 13 del  
Mes de Abril  
año de 1790.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos y noventa: Comparecio ante mi el Cur.<sup>o</sup> del Rey Nuestro Senor y testigos infidescritos Pedro Suza de Oficio Panadero vecino de esta dicha Villa, y Dixo: Que en el dia veinte y siete del mes de Enero ultimo otorgo su Testam.<sup>to</sup> Fran.<sup>ca</sup> Pydro mi Mujer baxo de cuya disposicion fallecio; y en ella previno que se hiciera su muerte e hiciera en Inventarios e Particiones por mi el Compareciente, y con asistencia de Persona de mi satisfacion: En cuya virtud, creyendo yo el citado Compareciente que ninguna otra Persona seria mas propia para acompañarme en la faccion de dichos Inventarios, que Vicente Ferrero por ser casado con una hermana de la Difunta mi Mujer, y por lo mismo Tio de mis hijos menores, y el mas interesado en las conveniencias de estos, hize eleccion en el citado mi Cuñado para que me acompañase y asistiese personalmente a la faccion de Inventarios; y haciendolo aceptado, presencié la ostencion de bienes, sus justiprecios que fueron echos por Personas peritadas a satisfacion suya y mia, y hasta su conclusion no se reparo del Conocim.<sup>to</sup> e inspeccion de todo: Llegado el caso de Comparecer ante mi el Actuario para reducir a Cr.<sup>ta</sup> publica los Inventarios privados que teniamos formados, se nego dho Vicente Ferrero a la Comparecencia para la solemnidad de este Instaur.<sup>to</sup>, con tan tenaz negativa que no han bastado, ni mis ruegos, ni los de Personas respetadas que han mediado; motivo por que me he visto en la precisior de demorar todo el tiempo transcurrido, gastandole en ruegos y suplicas, y vista su negativa me he resuelto a Comparecer por mi solo exhibiendo la misma lista que el y yo hizimos para que a regla de ella se reduzgan a Cr.<sup>ta</sup> publica los bienes en ella contenidos, y que abia continuacion se dividan los dos Patrimonios de mi difunta Mujer, y el mio, para que en todo tiempo conste haver cumplido yo por mi parte con quanto me toca, y escurando gastos a mis hijos menores con nueva faccion de Inventarios, y con los recursos que pudiere introducir en el Tribunal para obligar a dho mi Cuñado

[Signature]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

ala Compañerencia que reviste despues de haver a aceptado el encargo confidencial y prevenido todo: Encuya atencion, decaendo yo el Compañerente acreditar en todo tiempo mi puntual obediencia de quanto la referida mi difunta Muger dispuso por el citado Testam.<sup>to</sup> exibo la Lista idempica que el citado mi Cuñado y yo hizimos p. los fines arriba dros. E yo el presente C.<sup>no</sup> doy fe que su tenor y forma es como sigue. =

= Propios bienes muebles y semovientes =

1. Primeram.<sup>te</sup> En precio y estimacion de quatro libras, tres Corpinos ó Coseas, y un Subovuto. . . . . 42 7
2. Item: En precio de catorce vueldos, un Capetin de un Muschacho. . . . 2147
3. Item: En precio de diez libras un Tabon de felpa y orno de terciopelo. . . . 102 7
4. Item: En precio de tres libras y diez y seis vueldos, un Capetin de terciopelo con un botonadura. . . . . 32167
5. Item: En precio de tres libras y diez vueldos, unas Nahuas de Vay.<sup>ta</sup> . . . 32107
6. Item: En precio de dos libras, unas Nahuas verdes de hiladillo. . . . . 22 7
7. Item: En precio de diez y ocho vueldos, dos Nahuas chicas de Indiana. . . . 2187
8. Item: En precio de dos libras tres Abantillas. . . . . 22 7
9. Item: En precio de una libra, un bolquer de Vayeta blanca. . . . . 12 7
10. Item: En precio de dos libras, un delantal de hiladillo. . . . . 22 7
11. Item: En precio de una libra y done vueldos, orno dos delantales. . . . . 12127
12. Item: En precio de una libra y done vueldos, unas Nahuas de Vayeta. . . . 12128
13. Item: En precio de diez y ocho vueldos, orno Nahuas de Vayeta azul. . . . 2187
14. Item: En precio de diez vueldos y ocho dineros unas Nahuas azules de hiladillo. . . . . 21078.
15. Item: En precio de cinco libras diez vueldos, una Copa azul usada. . . . 52107
16. Item: En precio de quatro libras, diferentes pares de Calzones. . . . . 42 7
17. Item: En precio de quatro libras, un bolquer blanco de Cordoncillo. . . . 42 7
18. Item: En precio de ocho vueldos, unas tohallas de ix al orno. . . . . 247
19. Item: En precio de catorce vueldos, orno tohallas de lo mismo. . . . . 2147
20. Item: En precio de diez vueldos, un panuelo blanco. . . . . 2107

Suma . . . . . 249212787



21	Item: En precio de quatro vueldos, dos Almohadas	49	128
22	Item: En precio de ocho vueldos, quatro xavilletas	2	4
23	Item: En precio de trece libras y dies y seis vueldos, diez Camis- as, la una delgada, quatro de Casero nuevas, otras quatro de lo mismo uzadas, y la otra delgada y uzada todas de Hombre	13	168
24	Item: En precio de dies y seis vueldos, vnos Cabronillos delgados	2	168
25	Item: En precio de dos libras quatro vueldos, siete paños de Cabroni- llos de Lienso Casero, los tres nuevos, y los quatro uzados	2	48
26	Item: En precio de vna libra, dos Tubones blancos de Casero	1	2
27	Item: En precio de quinze libras y dies y seis vueldos, doce Camisas, las seis nuevas, y las demas uzadas	15	168
28	Item: En precio de vna libra y dies vueldos, tres Camisas de Muchacho uzadas	1	108
29	Item: En precio de doce vueldos, vn Chupetin de Colonia	2	128
30	Item: En precio de vna libra, dos Nahuas blancas de Muxex	1	2
31	Item: En precio de ocho vueldos, otras dos Nahuas de Muchacha	2	48
32	Item: En precio de dos libras, cinco tohallas de Mera	2	2
33	Item: En precio de vna libra seis vueldos y siete, ocho xavilletas	1	67
34	Item: En precio de dies y ocho vueldos, otras dos tohallas de mera	2	188
35	Item: En precio de catorze vueldos, quatro Camisas de los Muchachos	2	148
36	Item: En precio de dies y seis vueldos, vna delantera de Cama	2	168
37	Item: En precio de dies y seis vueldos, vn par de Almohadas	2	168
38	Item: En precio de dos libras, quatro Corbatas de Muxex	2	2
39	Item: En precio de vna libra, quatro Tandoyros	1	2
40	Item: En precio de ocho vueldos, quatro Corbatas de Muchacha	2	48
41	Item: En precio de tres vueldos, vna punteta	2	38
42	Item: En precio de seis vueldos, vn pañuelo	2	68
43	Item: En precio de vna libra vn vueldo y quatro, vn par de medias de reda de Muxex	1	184
44	Item: En precio de doce libras, cinco Savanas nuevas	12	2
45	Item: En precio de siete libras, vn Cubertor blanco	7	2
46	Item: En precio de tres libras, cinco Savanas uzadas	3	2
47	Item: En precio de dos libras trece vueldos y dos, veinte Madefas	2	1382
48	Item: En precio de ocho libras, los Pendientes de la Difunta	8	2
49	Item: En precio de dos libras, los Collares de la misma	2	2
50	Item: En precio de quatro libras, la ropa del Pasim	4	2
51	Item: En precio de diez libras, diez y ocho talegas	10	2
52	Item: En precio de quatro libras, dos Sacas	4	2
53	Item: En precio de veinte y seis libras el Pasim del dia	26	2
54	Item: En precio de quatrocientas treinta y dos libras, treinta y dos Cabizes de tripo existentes	432	2
55	Item: En precio de vna libra seis vueldos y siete, la Cruzada	1	67

Suma . . . . . 61021584

56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62

Ceinte mers. cois.

SELLO QUINTO, VEINTE MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.



de atras ..... 61021584

- 56. Otton: En precio de una libra los Yeros de la Casera..... 12 8
- 57. Otton: En precio de ocho libras y un ruello la escopeta y celon..... 42 18
- 58. Otton: En precio de dos libras y quatro ruellos, un tonel..... 22 48
- 59. Otton: En precio de una libra y diez y seis ruellos, les Cadi-  
res y una tabla..... 12 168
- 60. Otton: En precio de tres libras y quatro ruellos, dos Calderas..... 32 48
- 61. Otton: En precio de una libra dos Corros para colar..... 12 8
- 62. Otton y ultimam. En precio de siete ruellos, los Caxeros y  
tinagillas..... 2 78

Por manada que importan todos los bienes propios del Compa-  
reciente Frida Auzá y de su difunta Muxa Fran. Pedro,  
segun lo evidencian las sesenta y dos partidas de estos In-  
ventarios veincientas veinte y ocho libras siete ruellos y qua-  
tro..... } 6282 7848

Nota que por la mala disposicion con que han venido colocadas las  
partidas del Inventario en la lista exhibida se ha padecido dislocacion desde  
el num. Catonze, hasta el diez y siete, ambos inclusive, en los quales  
se hallan truncados los valores, dando a unas pocas el valor de las  
otras; pero su total vale uno mismo y sin perjuicio del tanto que  
comprenden los mismos Inventarios. =

Y por que los herederos de la referida Fran. Pedro (de cuya herencia se  
trata) lo son los quatro hijos suyos, y del Comarreciente los que han  
quedado constituidos en infancia, y por lo mismo son herederos  
como tambien el Padre y Marido respectivo Frida Auzá que es Pobre-  
braseño, a que se les e vitan los gastos que ocasionaria una formal Di-  
vision en C.ª. y parada, se practicara a continuacion y cuenta  
con referencia ala disposicion de la Difunta Pedro; y es como sig. =

Para la perfecta inteligencia de esta Particion deve reponeerse en pri-  
mer lugar que en los precedentes Inventarios no se halla incluida  
la Cama de Ciudadad; pero se notara al fin de esta Particion  
para en caso de que el Viudo Frida Auzá Combale a segundas  
Nupcias, se repa el tanto que importare la mitad de sus valores, q.  
pertenece a sus quatro hijos. =

Es de reponeer en segundo lugar que la difunta Fran. Pedro agnacio

4921288  
24  
288  
132168  
2168  
22 48  
12 8  
152168  
12108  
2128  
12 8  
288  
22 8  
12 677  
2188  
2148  
2168  
2168  
22 8  
12 8  
288  
238  
268  
12 184  
122 8  
72 8  
32 8  
221382  
42 8  
22 8  
42 8  
102 8  
42 8  
268 8  
A322 8  
12 677  
61021584



al Compareciente su Marido en el quinto de todos sus bienes p<sup>er</sup> mientas se mantuviere viudo; En cuya virtud se extrahe<sup>ra</sup> el tanto que imbuirase el referido quinto, para que en caso que el dicho Su<sup>er</sup>o contraxa segundas Nupcias sepa la cantidad que ha de restituir a los mismos sus hijos =

Y Ultimam<sup>te</sup>. Es de r<sup>ep</sup>oner que la referida difunta murió dejando a su hija menor nacida de poco tiempo, faltandole dos años y quatro meses de leche para criarse; y como para en tales ca-  
sos se arbitra por nuevas leyes el remedio mas oportuno para que ni el Padre, ni la hija resulten gravados; se tendrá pre-  
sente este remedio para recargar al Padre con el alimento que se le da a la Madre su Muger, y lo demás hasta el importe que interese la D<sup>ota</sup> se le recargará a la ausencia de la Madre: Mitigando lo mismo en las veinte y una libras y siete sueldos que ha ocasionado de gastos la hija Fran<sup>ca</sup>. en la cura-  
cion de unos tumores que padeció en los mismos dias proximos y subsecuentes a la muerte de la referida su Madre. Con cuyos presupuestos se pasará a formalizar la reparticion de ambos Pa-  
trimonios y Divicion entre todos los Interesados en ellos. =

= Cuerpo General de hacienda. =

Importa el Cuerpo general de hacienda segun arriba se dixo  
seiscientas veinte y ocho libras siete sueldos y quatro. .... 628 7/4

= Partidas. =

Primera<sup>te</sup>. Son Partida del Cuerpo general que precede treinta  
libras que aportó en Dote la difunta Fran<sup>ca</sup>. Caydo. .... 30 2/2

Item: Son Partida seis libras y ocho sueldos que los importan los dias del  
presente Cur<sup>so</sup> por esta Cur<sup>ta</sup> de Inventarios y Particion .... 6 2/4

Y Ultimam<sup>te</sup>. Son Partida veinte libras que las importan los dias de Di-  
vicion, echa gracia de lo demás. .... 20 2/2

Es visto que las Partidas que corresponden hacen se del Cuerpo gen<sup>er</sup>.  
de bienes que precede importan cinquenta y seis libras y ocho  
sueldos. .... 56 2/4

Viendo el Cuerpo general de hacienda en suma de seiscien-  
tas veinte y ocho libras siete sueldos y quatro. .... 628 7/4

Es visto asimismo por ganancias quinientas veinte y una  
libras diez y nueve sueldos y quatro dineros. .... 512 19/4

Cuya mitad que corresponde a cada uno de los dos Patrimonios lo

*[Signature]*



SELLO QVARTO, VEI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Son docientas ochenta y cinco libras catorce sueldos y ocho. En mitad.  
cuya virtud se para de la reparacion de ambas herencias. . . . . 2855 1488.

Haver de la Difunta Fran. Ca. Pexdro.

Primera m. ha de haver esta interesada para sus quatro hijos  
las trescientas libras que apertio en dote a su matrimonio . . . . . 302 8

Y ultima m. ha de haver para los mismos las antedichas docien-  
tas ochenta y cinco libras catorce sueldos y ocho que le correspon-  
den por su mitad de gananciales . . . . . 2855 1488

Es visto importa todo el haver de la Difunta Fran. Ca. Pexdro tre-  
cientas quince libras catorce sueldos y ocho. . . . . 3315 1488.

Partes de este haver.

Primera m. Son Partes quince libras que esta interesada como p.  
bien de su Alma, segun de su testam. resulta. . . . . 152 8

Item: Son Partes una libra pagada por dote que llaman de la Cape-  
lleta de la tercera orden. . . . . 12 8

Item: Son Partes cinquenta y siete libras, dos sueldos y cinco d. los  
importan el quinto de todo el haver de la Difunta, en que agnacio  
a su marido para mientras se mantenga sueldo segun abri  
resulta de su testamento. . . . . 572 285.

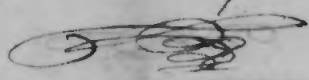
Item: Son Partes diez y seis libras que importan la mitad de la leche  
por los veinte y ocho meses que la hija Teresa se ha de criar. . . . . 162 8

Item: Son Partes diez libras tres sueldos y seis dineros q. los im-  
portan la mitad de la Curacion de Fran. Ca. segun el supuesto  
ultimo que abraza este desquento y el precedente. . . . . 102 1386.

Item: Son Partes tres libras siete sueldos y ocho dineros por re-  
menciones al presente C. no. por el testam. de la Difunta con papel  
del Registrero y Clausula. . . . . 32 784.

Rescato importan las Capas peculiares de esta heren-  
cia ciento tres libras tres sueldos y siete . . . . . 1032 387.

Importando todo el haver de la Difunta trescientas quince





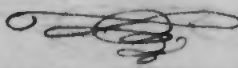
Libras catorce sueldos y ocho . . . . . 315L148.  
 Y las Bancas pente recientes a la misma ciento tres libras tres suel-  
 dos y siete . . . . . 103L 387.  
 Es visto resultan liquidas para legitimas docientas dore libras  
 onze sueldos y un dinero . . . . . 212L111  
 Cuyas docientas dore libras onze sueldos y un dinero repartidas  
 entre los quatro hijos Nidno, y Josef, Fran. y Teresa Sura  
 y Peydra tocan a cada uno cinquenta y tres libras dos sueldos *Legitimas.*  
 y nueve . . . . . 53L 282  
 Las mismas que del Cuxpo general de bienes quedan en poder del Padre  
 Comin Nidno Sura para restituir las respectivamente a los referidos  
 sus quatro hijos siempre y quando proceda de dno. =

Haver de Nidno Sura. =

Ha de haver en primer lugar a Nidno Sura por su mi-  
 tad de Gananciales docientas ochenta y cinco libras cator-  
 ce sueldos y ocho . . . . . 285L148  
 Y ultima m. ha de haver por el quinto con que la Dipunta su llu-  
 ge se agaxa cinquenta y siete libras dos sueldos y cinco . . . . . 57L 285.  
 Y importa todo el haver de este Intercedido trecientas quarenta  
 y dos libras dies y siete sueldos y un dinero; las que se le pagan  
 en los mismos bienes de los precedentes Inventarios . . . . . 3342L1717

Cama de la Viudedad. =

Primera m. de los dos Bancos de Cama con sus tablas, en precio de  
 una libra seis sueldos . . . . . 1L 68.  
 Ytem: Dos Colchones viejos y uno nuevo, en precio de diez libras . . . . . 10L 8.  
 Ytem: El Perigon, en precio de una libra dies sueldos . . . . . 1L 108.  
 Ytem: Quatro Savanas, dos de ellas muy usadas, otra de medio porte, y  
 otra mas nueva, en precio de quatro libras y ocho sueldos . . . . . 4L 88.  
 Ytem: Una delantada de Cama, en precio de una libra un sueldo  
 y quatro . . . . . 1L 184.  
 Ytem: Dos pares de Almohadas, en precio de dies sueldos . . . . . 2L 8.  
 Ytem: Un Cubertor de hilo y Algodon para el verano, en precio  
 de una libra y dies y seis sueldos . . . . . 1L 168.  
 Ytem: Un Cubertor de paño y una flaxada ambos para Inver-  
 no, en precio de dos libras dies y seis sueldos . . . . . 2L 168.  
 Es visto que toda la Ropa y tablado de la Cama de Viudedad im-  
 porta veinte y tres libras siete sueldos y quatro . . . . . 323L 744



Delas quales, la mitad que son onze libras ocho sueldos y ocho  
dineros de casa restituidas en su caso y lugar el conteni-  
do y el no suya a los referidos sus quatro hijos, y a sus hijos  
ombolax a repundado suplicas; y tambien las cinquenta y siete  
libras dos sueldos y cinco del importe del quinto que le va  
abonado: Cuyas dos sumas importan sesenta y ocho libras  
onze sueldos y un dinero.

368111815

Y deve advertirse que el contenido y el no suya queda en la obligacion  
de satisfacer la mitad de Curacion de rehenes Fran. y la mitad de los  
de Texera de sus propios que le van abonados; y la otra mitad de Cuen-  
ta del haver de su Difunta Madre de donde ya se expusieron segun se ve  
en las Cuentas a ella pertenecientes. Asimismo ha de bonificar el mis-  
mo y el no suya los diez pertenecientes al presente Con. por testamento, Clau-  
sula, y por esta Carta de Inventario y Particion con papel del Registro  
de esta dha Ciudad de Yndiferencia y Particion con papel del Registro  
de esta dha Ciudad de Yndiferencia de esta Particion veinte  
libras por el no suya, echa y dada de lo demas: Todas las quales partidas,  
excepto el testam. y Clausula de satisfaccion por mitad de ambas Pa-  
trimonios, y todas le van abonadas a y el no suya en las respectivas Ba-  
jas que preceden.

Todos los quales bienes, dha y acciones que van continuadas y manifes-  
tados en el cuerpo de los Inventarios que preceden en los unicos  
que segun la lista que exhibio el Compareciente recabien en ambas  
herencias; lo que aseguro baxo juram. que hizo a Dios N. Señor  
y a su Señal de Cruz que hizo en toda forma de dho, y baxo el mis-  
mo aseguro no tener noticia de otros algunos bienes recayentes en  
ellas, y que si lo contrario supiera haia adicion a los referidos  
Inventarios; y para poderla hazer en qualquiera tiempo (Caso de  
aparecer algunos mas), quere no le preconda tiempo alguno. Y re-  
firiendose a los mismos Inventarios declara el contenido y el no suya su-  
ya que todos los bienes en ellos expresados existen en su poder, y por  
ello otorga, que tiene la parte de los que pertenecen a sus quatro hijos  
en representacion de su difunta Madre en calidad de Deposita-  
rio Real y llano para entregarselas siempre y quando proceda  
de dho, lo que ofrece cumplir llanam. y sin pleyto alguno con las  
costas de la Cobranza; y en los mismos terminos se obliga a cumplir  
todas las obligaciones que le van impuestas en el precedente par-  
rafo. Y de la parte que le toca por su haver y resulta de la Particion  
que precede se da por entregado y por cumplidam. pagado en bienes  
de los mismos Inventarios que segun lleva condesado paraxan en  
su poder. Y ultimam. habiendo oido, reconocido, y capacitado la

*[Signature]*

31511488

1032377

212111815

Legitimad. 532289

28511488

572285

334211815

1268

1028

12108

4288

1284

1208

12168

22168

3232741





Quatre maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

División que trascede Dicho, la aprovava y aprovó desde su pxi-  
mera línea hasta la última inclusive y que en caso necesario la con-  
firmava y ratificava por su y en nombre de Tutor y Curador de  
los contenidos sus quatro hijos; y prometió en dichas representaciones  
estar y pasar por ella en todo tiempo sin jamas contradexerla, ni decir  
cosa alguna contra ella. Acuyo fin y cumplim<sup>to</sup> obliga el otorgante  
Indro suyo sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y lo po-  
der a los Jueces y Justicias de S. M. que de todas sus causas pueden  
y deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya juris-  
diccion se somete con sus bienes para que dello le apremien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pe-  
dida, consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que  
renuncia la ley y convenen<sup>to</sup> de jurisdiccionne omnium iudicium  
y todas las demas leyes, fueros, y d<sup>no</sup>s, de su favor y la general en  
forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el C<sup>no</sup> en es-  
ta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Vien-  
do testigos Luis Blanes Curaxiente, y Fran. Morano Lab<sup>o</sup> vecinos  
ambos de esta referida Villa. Y el otorgante (a quien yo el Notario  
dey fe conosco) no firmó porque d<sup>no</sup> no sabe, y abun luego lo  
fizo uno de los testigos aqui contenidos, de que tambien doy fe =  
Comendados. = un vellido. = y quatro. = herencia. = Es virto important  
las Baxas peculiares. = Valen. =

Luis Blanes

Ante Mi  
Juan Blanes

C<sup>no</sup> de Venta de  
Juan Silvestre y Muger

Libro Cop. con el sello } En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Marzo año de  
2<sup>o</sup> dia 1 de } mil setecientos y noventa. Comparamos ante mi el C<sup>no</sup> del Rey Nuestro Senor  
Mayo 21790 } y testigos interados Juan Silvestre fabricante de banos, y Sera Jorda Con-  
vitas vecinos de ella, y previa la correspondiente licencia que ha sido pedida  
y concedida en toda forma de d<sup>no</sup> en presencia de mi el C<sup>no</sup> y vixeron;



Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de Dios ambos juntos  
a vos de uno y cada uno de por si simul et in solidum renunciando como  
expresam. renunciacion lida y de Dignos vel pluribus reos de tener el au-  
tentica presente hoc act. de subyugacionibus y el beneficio de la Dignidad y ex-  
cucion y de otras de la misma comunidad y fianza, otorgan: Fue vendien  
y dan en venta N. por suro de heredad para siempre jamas en fa-  
vor de Benito Matas Arriero de esta misma vecindad, tres partes  
de Casera de habitacion y morada (o lo que fuere) que poseen en el Po-  
blado de esta dha Villa Calle de la Virgen Maria, que toda ella linda  
por un lado con Casera de Antonio Muiroz, por otro con el Orno de la  
Villa, por el retro con la Riba o Tajo que cabe al Rio de Riquex, y por  
su frente con Casera de Diego Bonnad: Cuyas tres partes de Casera  
comprenden las piecra y apartamientos siguientes: De la Navada  
delantera que cabe ala Calle todo el Tajo (reservada para los  
Vendedores el dho de entrada y salida) Corina y quarto de ella, el  
quarto encima de la Corina con libertad que se concede al citado  
Comprador de levantar la Casera haciendo Porchens encima de este  
referido quarto: De la Navada trasera que cabe ala Riba, la qua-  
dra o Cavalleria grande, los dos quartos que estan encima de dha Ca-  
valleria, el Porche y el quarto que esta baxo de este: Reservandose  
los Vendedores en esta misma Navada, el quarto grande que esta  
encima de los dos quartos que llevan vendidos; y en la Navada mis-  
ma la Cavalleria pequena, y en la Navada delantera los dos quax-  
tos que quedan y un Porche Viejo: Con la prevencion de quedarles tam-  
bien reservado el dho alor Vendedores de hacer Corina en el quarto  
grande que esta en la Navada trasera para su uso deviendo sacar  
el Cañon de ella por donde mas les acomode: Y por que en esta conteni-  
da Casera y Navada delantera de ella se hallan impuestos los Cen-  
sos, el uno de cien libras a favor del Cabildo Colegiado de la Par-  
roquial Colegia de esta referida Villa, y el otro de trece libras a favor  
del Cono. y Religiosos del Señor V. M. quedando de la misma quedando  
a cargo del citado Benito Comprador cinquenta y seis libras y me-  
dia que son la mitad de ambos Censos, por que las partes que se van  
vendidas de dha Navada son la mitad de ella; y la otra mitad del Ca-  
pital de ambos Censos en otra igual suma queda a cargo de los enuncia-  
dos Consortes Vendedores que se quedan con la otra mitad de Navada;  
con la obligacion de corresponden y pagar cada una de estas dos par-  
tes la mitad de pensiones alas respectivas Comunidades ya dhas:  
Y por libre de todo otro Censo, responsabilidad, servicio, ni obligac.  
perpetua ni temporal que no les hay ni tiene vna ni la Casera de





Teste maraepis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

que se trata; y como atal le aseguran las piezas que le van vendi-  
das con todas sus entradass y utilidades, usos, Costumbres y exvidum-  
bras y con todos los demas dros que alas referidas piezas hoy les perte-  
necem y en lo sucesivo los puedan tocar y pertenecer por qualquiera  
titulo, Causa, o xaron que sea, p precio de trecientas cinco libras mone-  
da de este Reyno, delas quales entrega en este Acto el citado Com-  
prador cinquenta libras en monedas de Oro, plata, y Vellon, las  
que reciben los Enunciados Vendedores atoda su satisfuccion, y por  
lo mismo otorgan de ellas adu favor Carta de pago y recibo en for-  
ma; Mas restantes docientas cinquenta y cinco libras las ha de pa-  
gar en quatro años y en quatro pagas iguales de quarenta y nue-  
ve libras dose vueldos y seis dineros, siendo la primera en el dia veinte  
y nueve de Marzo del año viniente mil set. noventa y uno, y assi las  
demas hasta concluir el integro pago. Y en esta Conformidad y no de otra  
suerte declaran, que el justo valor y precio delas contenidas piezas que  
le van vendidas al citado Benito lo son las referidas trecientas cinco li-  
bras de dicha moneda; y del que mas tengan o puedan tener en qualquiera  
forma y cantidad que sea le hazan gracia y donacion con firme como en-  
tre vivos con incinudacion; y renuncian las Leyes del Ordenam. R. fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata delas cosas vendidas o per-  
mutadas por mas, o menos dela mitad del justo precio y los quatro años pa  
repetir el engano reduciendose este contrato adu valor si padeciendole  
contas demas Leyes que con ella conqueadan; y desde hoy en adelante se  
desapoderan, desisten y apartan dela accion, propiedad, enoio y po-  
sion, titulo, voz, y recurro y de todo otro qualquiera dro que alas conte-  
nidas piezas que llevan vendidas hoy tengan y en lo sucesivo puedan  
tener de fecho o de dro; Todo ello lo ceden, renuncian, y transpagan en  
el citado Benito Mataro y los suyos para que como apropias suyas  
las referidas piezas, y dros que le van cedidos las pueda, goze, cambie,  
y enagene a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Serdonis Religio-  
sis et alijs qui de Foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici jux-  
ta tenorem et tenorem Fori Novi supex hoc aditi bona ipsa ad vi-

*[Handwritten signature]*

tam suam adquirent vel habent. Y baxo la pena de Comisor de-  
 gun el tenor de los Antiguos Fueros y R. Orden de S. M. (que Dios  
 que) de nueve de Julio del pasado año mil rtt. treinta y nueve.  
 Y le dan todo el poder que por dho se requiere para que por su autori-  
 dad o publicam. entro en dicha Casa y tome y aprenda la posesion  
 y tenencia de las partes y piezas que le van vendidas, y en el interin  
 lo hiciere se constituyen por sus Inquilinos tenedores y Pochedores  
 para le ponex en ella siempre y quando se la pida. Y se obligan ala  
 evolucion, regularidad, y vancamiento de esta Venta de tal manera, que  
 de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido sien-  
 do requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere avng.  
 este echa la publicacion de provamos y aldian ala vez y dehera y le  
 requiriran y acabaran adus costas hasta dejar la question vencida  
 y al citado Comprador en su quieta y pacifica posesion, y lo mis-  
 mo haran sus hijos y herederos, y no haciendolo por no que rex o  
 por no poderlo cumplir le bolveran las referidas trecientas cin-  
 ce libras de esta Venta entregadas y con entregar se con queda di-  
 cho, con mas las labores y aumentos que en dichas partes de Casera  
 hubiere echo, las costas, danos, y perjuriados que se le siguieren, y re-  
 creciere y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello  
 como si aqui tuviese liquidacion y como si esta Cn.ª fuese execu-  
 tiva de plazo asignado al dia en que llegare el referido Casera queie-  
 ren, se les execute con dho esta y el juram. que preceda de quien  
 fuere su parte en que le dijeren sin otra pauerza de que le relevan  
 avngue de dho se requiera. Siendo amas de lo dicho condicion pactada  
 entre ambas partes el que los Vendedores hayan de contribuir en  
 la tercera parte de la obra que de vez a hace se para perfeccionar  
 la Escalera; que hayan de permitir el desajue de una Navada por  
 cima de la de ellos; que hayan igualm. de consentir que el Cañon de la  
 Chimenea que inventa hazer el Comprador pase y ruda por el qua-  
 to de los Vendedores; y que esos adus costas hayan de quitax el lugar  
 comun: Y que asi mismo el referido Comprador haya de consentir  
 pasre por su vedan la Chimenea que quieren hazer los Ven-  
 dedores. Y presente viendo el referido Benito Matar Com-  
 prador acepta esta Cn.ª en todas sus partes y circunstancias  
 que contiene, y en ella las referidas partes de Casera y dho que  
 le van vendidas y cedidas; y por la misma se obliga en primera  
 lugar a correspondex y pagar y en su Casera luhir y quitax las  
 referidas dos mitades de Ceros que le van donados, y con de con-







**SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

quenta libras de Capital el uno con su correspondiente anual pen-  
 sion en favor del Rev. Clero; y el otro de seis libras y media con  
 su correspondiente anual pension en favor del Cono. y Religiosos  
 de S.<sup>n</sup> Augustin. En segundo lugar, apagar y satisfacer a los enuncia-  
 dos Vendedores las referidas docientos cinquenta y cinco libras en  
 los plazos modo, y forma arriba dhas. Y en tercer lugar acordar  
 parte por su vezan la Chimenea que intentan hacer los Vendedores.  
 Con cuyos pactos, obligaciones, y condiciones que quedan expresadas  
 concluyeron ambas partes este contrato, y afin de que tenga todo el  
 merecido cumplim.<sup>to</sup> obligan ambas partes sus bienes havidos y por  
 haver. Y van pde x a los Fueros y Justicias de su Magestad que de todas  
 sus causas pueden y deven conocer, en especial a las de esta Villa de Al-  
 coy a cuya jurisdiccion se someten con todos sus bienes y renuncian  
 la ley vi concenent de jurisdiccion. Omnium iudicium para que a ello  
 les apremien como por ventencia definitiva dada por Juez Competen-  
 te por los mismos pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y dños de su fa-  
 vor y la general en forma. Y la referida Rosa Torda renuncia a mas  
 el auxilio y leyes del Reyano Senatus consulto neceras constitucio-  
 nes, leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor por que como  
 a sabedora de ellas y avirada en especial de su efecto quiere, no le valgan  
 ni aprovechen en este caso. Y jura a Dios N.<sup>ro</sup> Señor y a una señal de  
 Cruz que hace en toda forma de dño de no oponerse a esta Cr.<sup>a</sup> por su  
 Dote, Heras y demas que le puedan tocar; y por que es de su voluntad el  
 hacer esta venta declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza algu-  
 na, ni de su voluntad libre; y que no tiene echa, protestacion en contrario  
 y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion ni relaxacion de este  
 juram.<sup>to</sup> a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere  
 no usará de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio (quedando adver-  
 tido el referido Benito Mataix de la obligacion de registrar esta Cr.<sup>a</sup>  
 en el Oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las pe-  
 nas contenidas en la R.<sup>a</sup> Cedula de S. M. expedida a dho fin) asvi  
 la otorgan ante mi el Cr.<sup>no</sup> en esta dha Villa de Alcoy en los dias

Veinte  
 de Fe  
 Libro Cop.  
 con el Sello  
 2.<sup>o</sup> dia 26. de  
 Julio de 1790.



mes y año vuyax referidos: Viendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Exerciente vecinos ambos de esta referida Villa y de los Orogantes y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) ninguno firmo por que todos dixeron no saber, y asus ruegos lo firmo uno de los testigos, de que tambien doy fe. = lehar en donde vase el corron. = fuere parte. = vale. =

Luis Blanes

Ante Mi,  
Juan Blanes

Venta a Carta de gracia  
de Fran. Perez y Muga

Librose Cop.  
con el Sello  
2. dia 26. de  
Julio de 1790

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Marzo año de mil setecientos y noventa: Comparecieron ante mi el C. no del Rey N. o. señor y testigos infraescritos Fran. y Fran. Paces con otros vecinos de esta dicha Villa, y premiada la correspondiente licencia que de Madrid a Muxca es devida, la que en presencia de mi el Actuario ha sido pedida y concedida en toda forma de dño, ambos juntos a voz de uno y cada uno de por si simul et in solidum renunciando como expresam. renuncian la ley de Duobus vel pluribus reis debendi el autentica presente ha ita de fidei y servibus y el beneficio de la Direccion y execucion y demas de la mancomunidad y fianza, Dixeron: Que por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, causa, o razon, venden cum jure redimendi por tiempo de quatro años segun abaxo se dixá, una pieza de tierra hueata comprenciva de un bancalito con una Cabi-ca y balza para repale, cito en termino de esta Villa ala Ribera del Rio de Miquex, cuyo bancalito tendrá como conde un quarto de ora de haxa, y linda por tres partes con tierras de los Perdedores, y por la otra con el camino que vbe ala hueata mayor. Libre y esempra dicha pieza de tierra de todo Cmo, tributo, responsabilidad, ni obligacion perpetua ni temporal que no les hay ni tiene sobre si, y como atal vela aseguran al Comprador que lo es Vicente Perez Cerezo de esta vecindad con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todos los demas dño que a dicha pieza de tierra hoy tengan y en lo sucesivo les puedan tocar y pertenecer, por precio de ciento y veinte libras moneda corriente, de las quales se dan por entregados a toda su voluntad y ocupan a favor del citado Comprador Carta de pago y recibo en forma;

[Signature]





Seinte maravedies

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

En cuya virtud pueda el enunciado Vicente Perez ejercer hasta que sea llegado el caso de la redempcion todos los actos posesorios que pudieran hazer los mismos Organantes: Cuya venta la hazen y se ha de entender con la inseparable condicion, pactada entre los Organantes y el Comprador de que ha de quedar en ellos y sus herederos causa el jus redimendi dentro el termino de quatro años contadores desde la fecha de esta C<sup>ra</sup>. en adelante; de tal conformidad, que si dentro del estipulado tiempo de los quatro años entregaren los Organantes o quien les represente las enunciadas ciento y veinte libras al citado Comprador o abus herederos causa, devenan estos toda vez requerido, obligar a favor de aquellos C<sup>ra</sup>. de retroventa de todos los d<sup>os</sup> que haya o hayan podido adquirir a la contenida pieza de tierra y sus adherentes: Y si por algun respeto o contingencia porpendada que sea, se negaren a ello, se ha de entender echa la Retroventa con sola la qualidad de depositar a disposicion de la Justicia la referida suma de ciento y veinte libras; cuyo Instrum<sup>to</sup>. de Deposito sirva de formal Retroventa, en cuya virtud sean los Organantes restituidos a la posesion de la conaxida pieza de tierra. Y en estos terminos y no de otra manera declaran, que el justo valor y precio de la contenida pieza de tierra y sus adherentes lo son las antedichas ciento y veinte libras recibidas de antemano segun de arriba se depende; y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion al citado Vicente Perez tan firme como entre vivos con imrnuacion y renuncian la ley del ordenam<sup>to</sup>. R<sup>o</sup>. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano reduciendose este contrato a su valor si padeciera dolo contra de mas leyes que con ella conque-

*[Handwritten signature]*

dan; Y desde hoy en adelante hasta que llegue el caso de la  
 Redempcion o Retruenta, se desapoderan, desisten, y apartan  
 de la dition, propiedad, Senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso  
 y de todo otro qualquiera dno que dea contenida pieza de tierra  
 y adherentes tengan al presente, y en lo venidero no les pue-  
 dan pertenecer; y todo ello lo ceden, renuncian, y transfieren  
 en el citado Vicente Perez y los suyos para que hasta que sea  
 llegado el caso de la Redempcion la posea, posea, y disfrute, pe-  
 ro no pueda enagenarla, y si volo (caso de convenirle) pueda  
 ceder o vender la posesion interina y no mas; y si pasado el  
 estipulado tiempo de los quatro años no hubiesen los Ocorpantes  
 o sus herederos la Redempcion, es su voluntad quede el citado  
 Vicente Perez Dueño absoluto de la referida pieza de tierra  
 y sus adherentes, y que como tal pueda venderla y enagenarla  
 a su arbitrio y sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Lo-  
 ris Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro  
 Valentie non existant; Nisi dicti Clerici juxta vicium et  
 tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de comarvo segun  
 el tenor de los Antiguos Fueros, y Pl. orden de V. M. (que Dios  
 que) de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve.  
 Y le dan todo el poder que por dno se requiere constituyendole en su  
 lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su au-  
 toridad o judicialm<sup>te</sup> entrase en dicha pieza de tierra como y a-  
 prendia la posesion y tenencia de ella, y en el interin lo hize-  
 re o constituyere por sus Inquilinos tenedores y poseedores  
 para le ponga en ella siempre y quando se la pidan; y se obligan  
 ala evicion, seguridad, y sanedam<sup>to</sup> de esta Venta en tal ma-  
 nera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella  
 fuere movido siendo requerido por su parte en qualq<sup>r</sup> estado  
 que estuviere, aunque este echa la publicacion de provanzas  
 tomara la voz y defensa, y lo requiriran y acabaran adas con-  
 tas hasta dexar la question vencida, y al citado Comprador  
 en su quietud y pacifica posesion, y lo mismo haxan sus hijos y  
 herederos, y no haxienarlo por no poder o por no poderlo cum-  
 plir le bolvexan las antedichas ciento y veinte libras ya en-  
 tregadas segun arriba se ha dicho, con mas las labores, y augmen-  
 tos que hubiere echo, las costas, danos, y perjuicios que se le  
 siguieren y recreciere y el mas valor adquirido con





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y como  
 si esta Carta fuese executiva de plazo asignado al dia en q. llega-  
 re el referido. Cabro quieren, se les execute con volo esta y el jura-  
 mento que preceda de quien fuere parte en que le difieren y en otra  
 prueba de que le relevan aunque de otro se requiera. Y presente  
 viendo el referido Vicente Perez acepta esta Carta en todas sus  
 partes y circunstancias que contiene y en ella la contenida  
 pieza de tierra quele va vendida con la Curia y balza de Agua  
 para su Riego, de cuya posesion y tenencia se da por entregado  
 a toda su voluntad con renunciacion alas leyes dela entrega  
 y prueba y demas prevenidas por dño; y por la misma se obliga  
 aque siempre y quando los Otorgantes o sus havientes causa le  
 debuelvan dentro el referido termino de los quatro años las re-  
 feridas ciento y veinte libras, que les ha entregado otorgara a su  
 vez de los mismos la pagada Carta de Pedro venta de la conte-  
 nida pieza de tierra y sus adherentes con todas las clausulas  
 de traslacion de Dominio y demas en dño necesarias con proced-  
 ta asa evicacion. Acuyo fin y cumplimto ambas partes, por lo que  
 cada una respecta obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y  
 por haver; y dan poder a los Jueces y Justicias de V. M. que de  
 todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta  
 Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes  
 y renuncian la Ley si convenier de jurisdiccione Omnium  
 Judicum para que a ello les apremien como por sentencia defi-  
 nitiva dada por Juez competente por los mismos pedida con-  
 sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo q. re-  
 nuncian todas las leyes, fueros, y dños de su favor y la general  
 en forma. Y la contenida Juan Perez renuncia amas el au-  
 tor y leyes del Reyano y todas las otras nuevas consti-  
 tuciones leyes de Toro, Madrid, y Partida; por que como asu-  
 bedora de ellas y avirada en especial de su efecto por mi el No-  
 tario quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura

*[Handwritten signature]*

11.  
Libro de  
con el  
2. dia  
Julio de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

A Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que hare en toda forma de dño de no oponerme contra esta Cr.ª por su Dote, Aras, Bienes hereditarios Parafenales, Multiplicados, ni por otro ningun dño que le pertenecia, y por que es de su Utilidad y conveniencia el hazerla declarada, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre y que no tiene echa protesta en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira abolucion ni relaxacion de este juram.º a quien velo pueda conceder y si de proprio motu vele concediere no vraya de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio quedando advertido el citado ~~Vicente~~ Exco de la obligacion de registrar esta Cr.ª en el oficio de Ypothecas de esta Villa dentro el termino por dño prevenido) así la otorgan ante mi el Cur.º en esta referida Villa en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo testigos Luis Blancos vecino de esta expresada Villa. Y de los Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Notuario doy fe como se) firman solo los Varones y no la muger por que dixo no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos, de que tambien doy fe. = Emendado. = Vicente. = Vale. =

Luis Blancos Vicente Perez Juan Perez

Ante mi, Juan.º Polanco

Venta a Carta de Guadalupe de Mariana Carbonell Viuda

Libro de Cap. con el sello 2.º dia 13 de Julio de 1790.

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Abril año de mil setecientos y noventa. Compareció ante mi el Cur.º del Rey N.º Señor y testigos infrascriptos Mariana Carbonell de Fran.ª Viuda de Christoval Peydro vecina de esta dicha Villa y Dijo: Que p.ª causa de corresponden y pagar y en su caso recibir y quitar a D.º Nicolás Gisbert de Texonimo vecino de la Villa de Ybi un Censo de Capital de ciento cinquenta y ocho libras siete sueldos y quatro moneda de este Reyno con su correspondiente anual pensión de tres por ciento segun N.º orden pagadora en el dia quinze de Agosto de cada año al mismo Gisbert y sus sucesores, como





ST 113  
182

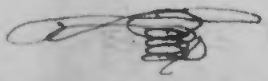
que esre concedio al dicho Juan  
Carbonell Padre de la Obrajante por ante Juan Antonio D. D. de Villaguarda C.º y vecino que fue de esta dicha Villa en  
treinta de Agosto del pasado año mil setecientos y seis. Por  
tanto, por la presente y retenga y como mejor proceda de dño oca-  
ga, que por su y en su y nombre de sus herederos y sucesores  
y de los que de ellos huvieren en título, Causa, o razón; vende y dá en  
venta R.º cum jure redimendi, según abajo se dexa en favor de  
Juan Antonja fabricante de paños de esta misma vecindad (quien  
presente es e infra Aceptante) y alor suyo, una Casera de ha-  
bitacion y morada cita en el Naval nuevo de esta dicha Villa y  
Callejon llamado la Condeta que tramirita de la Calle de Sr. Nicolas  
aldea tierras de la Casera Blanca, y linda por un lado con Casera de  
Josef Muller, por otro con la de Domingo Solbes, por el dorso con el  
huerto de Thomas Mataro, y por su frente con el del D.º Valer, di-  
cho Callejon en medio; tenida dicha Casera al Censo anual re-  
dimible, de que en el croquis se echa mencion; Y libre y exenta de  
todo otro Censo, responsabilidad, y obligacion perpetua ni tem-  
poral que no les hay ni tiene sobre si; y como atal sea asegurada  
con todas sus entradas y salidas vras, costumbres y servidum-  
bres y con todos los demas dños que a dicha Casera hoy tenga y en  
lo suar ciro le puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño; de  
la qual pueda vraz y vze dño Comprador hasta que sea llegado el ca-  
so de la Redempcion haciendo en el interin todos los actos posesorios  
que la misma Obrajante podria hazer; Por precio de quatrocientas  
cinquenta libras moneda corriente, de las quales se retiene  
en primer lugar dicho Comprador de conventim.º de la Vendedora  
las ciento cinquenta y ocho libras siete sueldos y quatro q.º las im-  
porta el Capital del Censo arriba dicho: Igualmente se retiene  
en su poder cinquenta libras de la misma moneda para reco-  
brarse de otras tantas que gracioram.º le presto ala Vendedora  
por hazerle merced y buena obra; y ultimam.º se retiene en su  
poder de conventim.º de la misma Vendedora las xciduas de cien-  
tas quarenta y una libras doce sueldos y ocho acump.º del total  
valor de esta Venta para pagarselas en quatro iguales pagas de  
avresenta libras ocho sueldos y dos dineros en cada una, siendo la  
primera en el dia quinze de Abril del año proximo venidero  
mil setecientos y uno, y asi de las demas en adelante hasta  
extinguir el integro pago de la cantidad ultimam.º retenida. Tres





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

pecto aque del total precio de esta Venta solo ha recibido la Vende-  
dora las enunciadas cinquenta libras prestadas, renunciando la  
non numerata pecunia y demas leyes de este caso, otorga de ellas  
carta de pago en favor del citado Comprador; dandose igualmente por  
entregada de las ciento cinquenta y ocho libras siete sueldos y  
quatro cuartos correspondientes al Capital del Censo dho; y se reser-  
va el dho de percibir las docientas quarenta y una libras doce  
sueldos y ocho entos plazos modo, y forma arriba figurados; en-  
tendiendose todo lo referido con la irrevocable condicion pactada  
nada entre ambas partes de que en la Vendida y sus havien-  
tes Causa ha de quedar el dho de redimir reservado para den-  
tro el termino de quatro años contadores desde el dia dela fecha  
de esta en adelante, de conformidad, que si dentro dho termino  
la Orogante o quien lo represente entregase a voluntad del Com-  
prador las mencionadas quatrocientas cinquenta libras en  
una sola paga dexera este otorgarle Cr.<sup>ta</sup> de Redencion dela con-  
tenida Causa y de quantos dias haya en ella podido adquirir; y si  
por alguna casualidad, respeto, o contingencia no se hiciera la  
Redencion, se ha de entender esta efectuada con sola la qua-  
lidad de comitativa deposito dela misma quantia en poder de  
la Justicia; en cuyo caso, el mismo instrum.<sup>to</sup> de Deposito ha de  
servir de Cr.<sup>ta</sup> formal de Redencion en virtud del qual sean  
la Orogante y los suvos restituidos a la posesion R.<sup>ta</sup> de dicha Causa.  
Y en estos terminos y no de otra forma dehere que el justo valor  
y precio de la Causa de que se trata lo son las antedichas quatro-  
cientas cinquenta libras entregadas y retenidas segun que-  
da dho; y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma  
y cantidad que sea le haze gracia y donacion al citado Comprador  
tan firme como entre vivos con univocacion; y renuncia la ley  
del ordenam.<sup>to</sup> R.<sup>ta</sup> fecha en las Cortes de Alcalá de Henares 7.<sup>o</sup>  
de mayo de 1790 en la qual se trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano  
reduciendose este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas





leyes que con ella conquexda n; Y desde hoy en adelante, hasta  
que sea llegado el caso dela Redempcion, se desyo de xa, desiste y  
aparta de la accion, propiedad, enouo y posesion, titulo, voz, y re-  
curso y de todo otro dño que a dha Casva tenga y pueda tener; y  
todo ello lo cede, renuncia y transpasa en el citado Comprador  
y los suyos, para que la gozen y disfruten con la limitacion de  
no poder transferir mas dominio, durante los quatro años  
pactados, que el de la posesion interina; y si pasados ellos  
no efectuase la otorgante o quien la represente la expre-  
sada Redempcion, en este caso podra el citado Comprador dis-  
poner dela contenida Casva como Dueño absoluto sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis bonis Sanctis Militi-  
bus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non  
existunt; Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem  
Fori Novi repex hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el te-  
nor de los Antiguos Fueros y R. orden de S. M. (que Dios que)  
De nueve de Julio del pasado año mil ctt. treinta y nueve. Ye  
la el poder que por dño se requiere para que por su autoridad o  
judicialm. entre en dha Casva tome y aprenda la posesion interina  
de ella, y en d interin lo hiciere se constituye por su Inquilina tenen-  
dora y Poseedora para le poner en ella siempre y quando sea pñ-  
da: No obliga ala evicion, requirida y saneam. de esta Centa  
ental manera, que de qualquier pleyto, debate, o diferencia  
que sobre ella fuere movido, siendo requerida por su parte en  
qualquier estado que entuviere tomara la voz y defensa y le requi-  
ra y acabara abus costas hasta dexar la question vencida y al  
citado Comprador en su quieta y pacifica posesion, y lo mismo  
hayan sus herederos y sucesores y no haciendolo por no quexer  
o por no poderlo cumplir le bolveran las mismas quatrocientas  
conquexda libras en la forma arriba dha; con mas las labores y  
augm. que huviere echo, las costas, danos, y perjuraciones que se le  
viguieren, y recreciere y el mas valor adquirido con el tiempo,  
y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion y como si esta Cir-  
cuntancia fuese executiva de plazo arionado al dia en que llegare  
el caso referido, quiere se la execute con voto curia y el juram.  
que preceda de quien fuere parte en que le difiere y no sea  
prueba de que le releva aunque de dño se requiera. Y presente



SELLO QVARTO, VEINTE  
MA AVE...S. AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENIA.

Viendo el contenido Fran. Antonja acepta esta Cr. en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella la Casa que le va vendida de suya habitacion y tenencia se da por entrega de su voluntad; y por la misma se obliga en primer lugar a corresponder y pagar al referido Nicolas Carbonell y en su caso lehir y quitar en favor del mismo las predhas ciento cinquenta libras siete ruidos y quatro y sus anexas pensiones correspondientes al referido Capital de Comro. En segundo lugar se obliga pagar ala referida Mariana Carbonell en los plazos, modo, y forma arriba dhas las doscientas quarenta y una libras dose ruidos y ocho que de conventimiento de ella se ha retenido en su poder. Y en tercero lugar se obliga a que siempre y quando la misma Carbonell o sus havientes Cauars le debuelvan en una sola paga y dentro los estipulados quatro años las Expensas de quatrocientas cinquenta libras de esta Comro las recibira sin resistencia y obligara Retroventa de la Comro a su favor. A cuyo fin y cumplimiento ambas partes obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de V. M. que de todas sus Cauars proceden y deven conocer en especial alar de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes, y renuncian la Ley vi convenit de jurisdiccionne Omnium Judicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente por las mismas partes pedida, conventida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y dhas de su favor y la general en forma. Y la dha Mariana Carbonell renuncia amas la Ley vi qua Mulier Codice ad Telemum porque como arribada de ella y arribada en especial de su efecto, quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio quedando advertido el referido Francisco Antonja de la obligacion de registrar esta Cr. en el oficio de Jpateas de esta Villa dentro el termino y bajo las pe-

*[Handwritten signature or flourish]*



nas contenidas en la R. Cedula de V. M. que Dios guarde expedida a dho. fin) Asi la otorgan ante mi el C. no. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos; siendo testigos Luis Planes Exerciente, y Blas Roig Albeyrax vecinos ambos de esta referida Villa. Y la otorgante y el Aceptante lo firmaron, de todo lo qual y de conoscerles yo el C. no. doy fe. =

Ante mi,  
 Juan<sup>co</sup> Planes  
 y Blas Roig  
 Albeyrax

C. no. de Cesion de Casa de Piedad  
 de Thomas Perez

Librese copia En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco de Abril año de mil setecientos y en el dia 30 de noviembre: Comparecio ante mi el C. no. del Rey N. Señor y testigos de Junio del dho. año con el de Villay Deyo: Fue por C. no. ante Juan Bautista Ginez C. no. q. fue de esta misma Vecindad su fecha seis de Enero del pasado año mil setecientos ochenta y seis, Augustin Corpi y Maria Rosa Julia Comvices le cedieron cien libras aque tenian dho. por venta con gracia que a favor de los murmos hicieron y otorgaron Thomas Villaplana, y Thomada Roig tambien Comvices de la parte de cada que estos posehian cita en el recinto de esta Villa, Calle del Perui, y que ahora nuevam. por fines de su conveniencia tenia convenido con Lorenzo Torda (que presente es o infra aceptante) el ceder a su favor aquel mismo dho. que se tenia adquirido ala contenida Venta de la parte de Casera y ala cantidad de las dhas cien libras: Por tanto, por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho. otorga: Fue por su y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y en el de que de ellos huvieren titulo causa, o raron cede, renuncia y transpara en favor del citado Lorenzo Torda y los suyos todos los mismos dho. que le cedieron los citados Augustin Corpi y Maria Rosa Julia Comvices por la referida C. no. que autorigio Juan Bautista Ginez en el dia, mes y año arriba dho.; Cuya cesion le hare por haver recibido en este Acto real y veridexam. las mismas cien libras que el otorgante entregó en la predicha Cesion que aceptó de Augustin Corpi y su Comvite; De cuya entrega y recibo por haver sido en presencia de mi el Exerciente doy fe; Y el referido Compareciente otorga de ellas y en favor del citado Lorenzo Torda la mas volemne Confesion



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS NOVENTA.

Carta de pago y recibo en forma; Y por lo mismo le comituyese en su lugar mismo y en su fecho y Cauera propia para que pueda hacer y haga el citado Jorda todos los actos por venir sobre la contenida parte de Casera que pudiera hacer el mismo Orogante con virtud de aquella cescion que le hicieron y acepto de los otros Crispi y Condoxte; o aquellos mismos que podria hacer el primer Cauante a cuyo favor se otorgo la predicha Venta con gracia; En cuya consecuencia pueda arrendar y arriende la contenida parte de Casera, y transfiera tambien la posesion interior de ella; Y llegando el caso de que quien tenga la representacion de los originarios Thomas Vila-plana y Conventa quiera usar del dia de redimir, sea igualmente obligado el citado Jorda a otorgar Retroventa a su favor ~~en el mes de septiembre~~ y caso de usarla, se entienda como con todo el requisito de constituir deposito de la cantidad en poder de la Justicia: Y caso de no querer usar del dia de redimir, quien la tenga, pueda tambien el citado Jorda, pasado el termino estipulado en la primitiva Cr<sup>ta</sup>, usar de otra parte de Casera, y disponer de ella a su libre voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna: Entendiendose en tal caso el libre dominio con todas las Clausulas de Exceptio Clericis, tradacion, declaraciones de justo precio, renunciaciones de Leyes y demas contenidas en la citada primitiva Cr<sup>ta</sup>. Y previene siendo el enunciado Lorenzo Jorda acepta esta Cr<sup>ta</sup>. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida parte de Casera que le sea cedida y vendida, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas en dia necessarias, Y por la misma se obliga a otorgar Retroventa de otra parte de Casera siempre y quando quien tenga legitima representacion le devuelva las mismas cien libras que en este acto ha desembolido segun arriba se dixo, siendo la restitucion dentro el termino estipulado en la ya citada primera Cr<sup>ta</sup>. de Venta. A cuyo fin y cumpli-

*[Handwritten signature]*



<sup>to</sup> m. obligan ambas partes sus bienes, rentas, y efectos paridos  
 y por haver; Y dan poder a los Jueces y Justicias de V. M.  
 que de todas sus causas pueden y deben conocer, en especial  
 alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se cometen  
 con sus bienes y renuncian la Ley vi convenit de jurisdic-  
 tione Omnium iudicum para que a ello les apremien como  
 por sentencia definitiva dada por Juez competente por los  
 mismos pedida, consentida, y parada en autoridad de cosa  
 juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dños  
 de su favor y la gen. en forma. En cuyo testimonio (quedan-  
 do advertido el citado Lorenzo Tordá de la obligacion de registrar  
 esta Cr. en el oficio de Spotecas de esta Villa dentro el termino  
 y bajo las penas contenidas en la R. Cedula de V. M. que Dios  
 que, expedida a dho fin) así la otorgan ante mi el Cr. en esta  
 Villa de Alcoy en los dia, mes, y año repara referidos; viendo tes-  
 tigos M.<sup>o</sup> Vicente Blanes Pbro, Thomas Alarques, y Josef Vem-  
 pere Vecinos todos de esta referida Villa. Y delos Otorgante, y  
 Aceptante firmo aquel y no este por que dixo, no vubex y  
 asus ruegos lo hizo uno delos testigos, de todo lo qual y de conoceres  
 yo el Cr. doy fe. =

Thomas Perez

Ante Mi.  
 Cr. Blanes

Venta de  
 Rafael Alegre

Librare Cap.  
 con el Sello

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril año  
 de mil setecientos y noventa: Ante mi el Cr. publico y testigos infraes-  
 critos, compareció personalmente Rafael Alegre Maestro Cordone ro  
 vecino de la Ciudad de Valencia, hallado en esta Villa, en su nom-  
 bre propio y en el de Josefa Maria Matarin su Conyuge en virtud  
 de los Poderes especiales que para lo infraescrito otorgó a su favor  
 ante Martin Ximeno Cr. de dha Ciudad en el dia trece de  
 los corrientes mes y año, Copia delos quales autentica y se facien-  
 te se me ha exhibido y su tenor con la licencia concedida para el  
 otorgam. de esta Cr. que tambien se me ha exhibido son como sigue:  
 licencia. Como a Prebado que voy del Beneficio o Capellania Mayor fun-  
 dada en esta Metropolitana Iglesia bajo la invocacion de S. Jeyme  
 Apocol el Mayor, llamado Vulgarm. en la Villa de Alcoy el Benefi-  
 ciado de Enrabata, y como atal Dueño y Señor Directo de diferentes





Telete mara epis.



SELLO QUARTO, VEINTI  
MIL SESENTIS AÑO DE MIL SE  
TECIENTO NOVENTA.

Poder. /

heredades y tierras, tanto en la dicha Villa de Alcoy, como en la de Cosençayna doy y concedo mi licencia, para que Maria Josefa Matauro conuente de Rafael Alegre ambos vecinos de esta Ciudad pueda vender la tercera parte del Campo o Bancal que le tocó de la herencia de su difunto Padre D. Josef Matauro; cuyo Campo está comrado a Dominio Mayor y Directo de mi Beneficio, y está situado en el término de la mencionada Villa de Alcoy, partida nombrada de la fuente que contiene dos días de tierra o doce Anegadas poco mas o menos; y linda con tierra de D. Agustín Almunia, con tierra de los herederos de D. Josef Larez, con tierra de Josef Molto, y herederos de Carlos Molto, y con vinda vecinal llamada de Oxola. Valencia y Abril a nueve de mil setecientos y noventa años. = D. Fran. Cayetano Nogues Obis. = Separe por esta publica Cr.ª que por su tenor yo Josefa Maria Matauro legitima conuente de Rafael Alegre Maestro Condonero vecino de esta Ciudad de Valencia, precedida la licencia de Maximiliano Mugex en día necesaria para otorgar y jurar esta Cr.ª concedida por el expresado su Maximiliano con promesa de no revocarla en tiempo alguno, q.º de ver así yo el Cr.º doy fe; usando de ella de mi buen grado y cierta ciencia otorgo todo mi poder cumplido qual se requiere en día y es reservado en favor de dicho Rafael Alegre mi Maximiliano, que está presente y acopiante, especial, para que en mi nombre y representando mi propia Persona pueda vender y venda por juizo de heredad para siempre firmada o como le pareciere y por bien tuviere a la Persona o Personas con quien tratare y pudiere convenir, quatro Anegadas de tierra fuente poco mas o menos, ó lo que fuere, las mismas que le pertenecieron a mi difunto Padre con la tercera parte de el Agua, cede en la dicha Villa de Alcoy Partida nombrada de la fuente, lindantes con la vinda de Oxola, con tierras de D. Agustín Almunia, y con tierras de Josef Molto, tenidas al Dominio mayor y Directo del Obispo del Beneficio de Capellanía Mayor fundada en la Metropolitana Iglesia de esta dicha Ciudad bajo la invocación de San Jayme Apóstol, al anual censo de diez y seis sueldos y seis dineros pagaderos en el

*[Signature]*



dia de Natividad de cada un año con los otros de duobismo y feclí-  
ga y demás de la Emphyteusis: Y con el Cargo de haver de satisfacer  
diez y seis libras tres vueldos y quatro dineros en cada un año  
al Padre Thomas Matix mi hermano por razon de las cinquenta  
libras que se le deven acudir y pagar durante su vida con  
volam. segun es de ver y consta por la C.ª que autorizó Blas Pi-  
xones C.ª.º en quatro de Marzo del año pasado mil setecientos  
y quatro; siendo en todo lo demás francas y libres de otro Censo y  
Cargo: Y para en el caso que a dicho Rafael Mexpe mi Maxido  
le acomodare vender el Tinte de tenex lana que poseo como proprio  
en dicha Villa de Alcor, tenido igualmente al dominio mayor y direc-  
to ala Persona o Personas que le pareciere y por bien tuviera, por  
el precio o precios que pudiere convenir en uno o mas contra-  
tos segun le pareciere; siendo en todo lo demás francas y libres de  
quatro Anegadas de tierra huerta de todo otro Censo, ypotheca, me-  
moría, obligacion especial y general, y por tales las pueda ven-  
der y asegurar por el precio o precios que pudiere convenir en  
el modo y forma que mas y mejor le pareciere al dho Rafael Me-  
xpe mi Maxido, y lo execute con todas sus entradas y salidas  
aguas para su Riego, plantar, margenes y demás usos, costumbres  
y servidumbres con lo demás que pertenecia a dhas tierras assi de  
fecho como de dño: Declarando los demás Censos y Cargos a que entu-  
vien tenidas dichas tierras: Cuyo precio le haya, reciba y cobre del  
Comprador o Compradores es de quien conviniese otorgando a su  
favor las Cartas de pago necesarias y del caso con las demás confesio-  
nes que se le pidieren: Y si la entrega no fuese de presente o ante C.ª  
que diese fe de ellas las confiese, y renuncie las leyes de su puebla y  
demás del caso: Y declare por suerto Valor de la cosa vendida el pre-  
cio por que la vendiere, y del que mas pueda tener haga gracia y do-  
nacion al Comprador o Compradores pura, perfecta y acabada que el  
dño llama inter vivos con encubacion; y renuncie segun y como yo  
renuncio por la presente las leyes del ordenam.º Real fecha en las  
Cortes de Meda de Henares que trata de lo que se vende, compra  
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años para repetir el engano: Y me desapodere, desista y aparte  
del dño de propiedad de la referida tierra que vendiere, vendio, po-  
sion, titulo, voz y recurso, y otro qualquiera que tuviese y me per-  
teneciera: Todo ello lo ceda, renuncie y transpade en favor del  
Comprador o Compradores para que hagan y dispongan a su volun-  
tad de lo que compraren como absolutos Dueños y sin dependere-

cia alguna con la Clausula de Exceptis Clericis lauris sanctis  
 Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valencia non  
 existunt, Nihil dicit Clerici juxta sciam et tenorem Fori Novi  
 super hoc ad illa bona ipsi ad vicam suam adquisierunt vel habe-  
 rent: Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fue-  
 ros y Orden de S. M. De nueve de Julio del año pasado mil ve-  
 cientos treinta y nueve. Y conceda a dho Comprador a Compradores  
 todo el poder que se requiere para que tome y aprehenda la posesion y  
 tenencia de las cosas que vendiere con la Clausula de eviccion  
 seguridad y saneam.<sup>to</sup> de ella y demas que fuere necesario; pues  
 para todo le doy el poder que se requiere al expresado Rafael  
 Alexe mi Marido sin limitacion, ni restriccion de Clausula  
 alguna: Y jure en mi nombre como yo juro por Dios Nuestro Senor  
 y avna señal de Cruz en toda forma de dho que no me opondre a  
 esta Cr.<sup>ta</sup> por mi Dote, Araas, Bienes hereditarios, Parafra-  
 nales, y Multiplicados, ni por otro qualquiera que me compete, y  
 porque es de mi utilidad y conveniencia el haverla declaro que la  
 otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi libre y esponta-  
 nea voluntad; y que no tengo ocha protestacion en contrario, y  
 si pareciere la revoce, y no pedire absolucion ni relaxacion de  
 este juram.<sup>to</sup> quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu verme  
 concediere, no vraye de ella, pena de perjur.<sup>o</sup> Prometiendo como  
 prometo haver por firme, estable, y Valdeza la Cr.<sup>ta</sup> o Cr.<sup>as</sup>  
 que mediante estos Poderes especiales otorgare dho Rafael Alexe  
 mi Marido con todas las Cladulas de obligacion de Bienes, renun-  
 ciones de Fuero, Renunciaciones de leyes y Privilegios y demas que  
 para su mayor Valididad se requieran, y adido mi Marido  
 le parecieren, a cuyo seguro Obligo todos mis bienes rrios y mue-  
 bles havidos y por haver. Y doy poder a los Justos y Justicias de  
 su Mag.<sup>d</sup> y en especial alas de mi proprio Fuero, a cuya jurisdic-  
 cion me someto y renuncio mi proprio domicilio y otro que de  
 nuevo ganare, y la ley y convenxit de jurisdictione Omnium  
 judicium, la Norma padomatica de las renunciones, demas leyes  
 y fueros de mi favor con la general del dho en forma, para que adu-  
 Cumplim.<sup>to</sup> me apremien por todo rigor de dho en via executiva  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 mi consentida: En cuyo testimonio ave lo otorgo en esta dicha  
 Ciudad de Valencia a los trece dias del mes de Abril de mil ve-  
 ty noventa años: siendo testigos Josef Thomas Croco oficial de Pluma





Este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.

y Mariano Zaragoza Maestro Negro de esta misma Ciudad  
vecinos. Y la otorgante (a quien yo el Cr.<sup>no</sup> doy fe como se) le firmo:  
Doy fe. = Josefa Maria Mataro. = Ante mi Martin Jimeno. =  
Conquerida con su mismo original Registro Protocolo de Cr.<sup>as</sup>  
publicas de este presente año que por ahora queda en mi poder  
a que me remito. Y en fe de ello yo Martin Jimeno Cr.<sup>no</sup> del Rey  
N.<sup>ro</sup> Señor (que Dios que) R.<sup>o</sup> y Publico en esta Ciudad y Reyno de  
Valencia, lo vi y firmo en ella a los trece dias del mes de Abril  
de mil setecientos y noventa años. = En testimonio. = de Verdad Mar-  
tin Jimeno. = Por tanto el sobre dicho Rafael Alegre en los nom-  
bres que interviene y en el de sus herederos y sucesores, y de quien  
hubiere titulo, voz y causa en la mejor via y forma que mas ha ya  
lugar en dho, condecorado del que le compete, de su libre y espontanea  
voluntad otorga, que vende y da en venta R.<sup>o</sup> y enagenacion per-  
petua para siempre jamas en favor de Cristoval Mataro Cr.<sup>no</sup> pu-  
blico su tio vecino de esta Villa que se halla presente y Aceptante  
la tercera parte de un Campo o Bancal de tierra hue y ta con toda  
el Agua que le corresponde para su riego de la que pertenece a dicho  
Bancal, sito y puesto en termino de esta Villa Partida nombrada la  
huerca mayor, lindante todo con la senda o Camino de Uxola, con tierra  
de Josef Molto, con tierra de los herederos de Carlos Molto, con tierra  
de los herederos de D.<sup>o</sup> Josefa Marex bazaral en medio y con tierra  
de D.<sup>o</sup> Augustin Almuenia; cuya tierra parte de Bancal que vende  
es la que pertenecio a M.<sup>o</sup> Josef Mataro P.<sup>o</sup> Negro del Otorgante  
y madre de dha su Convente en fuerza de la Cr.<sup>ta</sup> de Consenso que otorgo  
con el Comprador y con el D.<sup>o</sup> Jayme Mataro P.<sup>o</sup> todos tres hermanos  
ante Blas Ferron Cr.<sup>no</sup> de la Villa de Torca a los quatro de Marzo del  
año mil setecientos y quatro; De cuya tercera parte el pedano q.<sup>o</sup> lin-  
da con la senda o Camino de Uxola hasta un Campo grande colocado  
de antiguo en el medio de dho Bancal es tenido y obligado al dominio  
mayor y directo del sobre dicho D.<sup>o</sup> Fran. Cayetano Negro P.<sup>o</sup> como  
Beneficiado Propietario del Beneficio o Capellania fundada en la San-

*[Handwritten signature]*

ta Metropolitana y levia de la Ciudad de Valencia con invocacion  
 de San Tayme Apocol, llamado en esta Villa comunm<sup>te</sup>. el Beneficio  
 de Enrabata, a Censo anuo y perpetuo de dies y seis sueldos  
 y seis dineros pagadores en el dia de Navidad con habuerno fadi-  
 ga y demas d'ios dela Enrabata: Y aunque en la licencia y poderes  
 axita insertos se supone todo el referido Bancal sujeto a d'ha  
 Señoria Directa se ha padecido en ello manifesta equivocacion,  
 por que volam<sup>te</sup> lo está el antedicho pedazo comprendido desde el  
 citado Camo, hasta la vinda o Camiño de Urola, y lo restante del  
 Bancal es libre de dicha Señoria Directa, lo que amas de ser pu-  
 blico y notorio lo patentaron con toda claridad la Cr<sup>ta</sup>. de su ad-  
 quivicion Ultimam<sup>te</sup> otorgada por Gaspar Molco afavor de Tayme  
 Mataix ante Vicente Mexpandre en seis de Octubre del año  
 mil set. y quinze; y la de su donacion y aprovacion que el Procu-  
 rador de d'ho Beneficiado otorgó ante el mismo Cr<sup>to</sup>. en dose de  
 Mayo del año mil set. veinte y dos; y tambien resulta con igual  
 certeza por la Venta que del propio Bancal hizo Vicente Mol-  
 lon afavor del ante dicho Gaspar Molco mediante Cr<sup>ta</sup>. ante Vicen-  
 te Cordu Cr<sup>to</sup>. en veinte y seis de Agosto del año mil set. y tres,  
 y la de su donacion y aprovacion otorgada por M<sup>o</sup>. Fr<sup>co</sup>. Alon  
 Pico Provedor del expresado Beneficio con Cr<sup>ta</sup>. ante Melchor Mo-  
 xales Cr<sup>to</sup>. dela Ciudad de Valencia en veinte y dos de Febrero  
 del año mil setecientos y quatro, y de otras anteriores que podian  
 citarse en justificacion de ser libre de d'ha Señoria lo restante del  
 referido Bancal y por coniguiente la demas tierxa que com-  
 prende la tercera parte que de el se vende: Y tambien lo es de todo  
 otro Censo y gravamen especial y general y como atal lo avergura  
 con sus entradas y validas, usos, costumbres y exidumbres, por  
 que el que tiene sobre si para el pago de dies y seis libras trece suel-  
 dos y quatro en cada año al Padre Fray Thomas Mataix Religioso  
 Trinitario durante su vida volamente lo reserva en si el otor-  
 gante en el nombre que interviene para pagarlo sobre los restan-  
 tes bienes que le quedan a d'ha su Convento, de cuyo particular  
 vacaxa apart y aralvo a su d'ho Comprador; En cuya conformidad  
 avergura esta Venta que se hace por precio y valor de mil y ocho-  
 cientas libras moneda corriente de este Reyno delas qualas depa-  
 en poder del mismo Comprador treinta y tres libras que lo im-  
 porta el capital con doblernaxco del referido Censo enfitutico p<sup>o</sup>.  
 respondele y pagale en lo sucesivo, y las restantes mil setecien-



VEINTI  
 MIL  
 Ciudad  
 Armó:  
 neno=  
 de Cr.  
 ó poder  
 del Rey  
 yro de  
 le Abail  
 Max-  
 nom-  
 le quien  
 hay  
 tanca  
 on per-  
 Cr.  
 eptante  
 con toda  
 i dicho  
 cada la  
 con tier-  
 n tierxa  
 tierxa  
 e vende  
 xparte  
 ue otorgó  
 rmanes  
 Maxro del  
 f. ten-  
 olocado  
 dominio  
 No como  
 la San-





Veinte mil seiscientos.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA

tas y veintea y siete libras las entrego el propio Comprador en es-  
pecie de Oro y Plata, y las recibe el Contenido Raphael Alegre apre-  
sencia de mi el C.º y testigos infradescriptos (de cuyo entrego y re-  
cibo yo el C.º doy fe) y de ellas otorga Carta de pago en forma.  
Y en su consecuencia declara que el justo precio y verdadero valor  
dela tercera parte de Bancal de tierra huesta con su correspon-  
diente dño de agua para su riego que vende, son las referidas mil  
y ochocientas libras en dicha forma recibidas, y si mas vale ó valer  
puede del exceso en mucha ó poca cantidad hace gracia y dona-  
ción a su Tio Chauscoval Matamor Comprador pura, perfecta é ir-  
revocable inter vivos con irrevocación, y demas estabildades con-  
gruentes: Renuncia la ley del ordenam.º R.º que trata de las co-  
sas que se compran, venden, y permutan, y de otros contratos  
en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio  
y el quadrienio que prescribe para pedir revisión de ellos, ó suple-  
mento a su justo valor, que dá por parado como si lo estuviera;  
Y se desiste, renuncia, y aparta y tambien a la su rrodicha su Consorte  
y a sus sucesores del dominio, propiedad, posesion y demas dños  
que tienen y les pertenece ala tercera parte de Bancal con  
su dño de agua y demas que vende, y todo con las acciones reales,  
personales, utiles, mixtas, y executivas; las cede, renuncia y trans-  
para en favor de dho Chauscoval Matamor su Tio Comprador, y en  
quien lo representare para que lo posea, goze, cambie, use, y dis-  
ponga a su eleccion y arbitrio como de cosa suya adquirida con legi-  
timo y justo titulo, pero con la restricción y limitacion preveni-  
da por la Clavula de Exceptis Clericis lauris Sanctis Militibus,  
et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt;  
Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem Fori Novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent:  
Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos Fueros  
y R.º orden de su Mag.º (que Dios que) De nueve de Julio del pasado

año mil setecientos y nueve. Y le confiere poder irrevocable  
 con libras, franca, y general Administracion, y constituye Pro-  
 curador Acor en su propia causa para que de su authoridad  
 o judicialm<sup>te</sup> entre y se apodere de la invinuada tercera parte  
 de dicho Bancal y su correspondiente dño de Agua para su  
 riego, y tome y aprenda la N. tenencia y posesion que por dño  
 le compete, y para que no necesite tomarla pide el Comprador  
 se le de Copia autentica de esta Cr<sup>ta</sup> con la qual sin otro acto  
 de aprehension ha de ver visto haverla tomado y aprehendido,  
 y en el interin se constituye el Vendedor en el nombre que la  
 ocupa su Inquilino tenedor y precario Poseedor en legal for-  
 ma: Y se obliga tambien a que dicha tercera parte de Ban-  
 cal con su correspondiente dño de agua que vende sea cierta  
 segura, y efectiva al Comprador, y nadie le inquietará, ni move-  
 rá pleyo sobre su propiedad y posesion, goze, y disfrute; ni con-  
 tra ella aparecérá mas gravamen que el que queda indicado;  
 y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que el compr<sup>te</sup>  
 sus herederos y sucesores sean requeridos conforme adño val-  
 dxán a su defenra, y lo requirán a sus expensas en todas in-  
 stancias y Tribunales hasta executarlo y dexar a dño Comprador  
 y a los suyos en su libre uso, quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo le restituirán las dichas mil setecientas setenta y  
 siete libras que tiene entregadas, tomara a su cargo la responsion  
 del Censo enfiteutico que lleva adevido y le pagará las mejoras  
 veiles, precisas y voluntarias que oviere echas en dicha ter-  
 cera parte de Bancal que vende y el mas valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriere, los daños y perjuicios que se le  
 ocasionaren y las costas que se le requirieren e irrogaren, por  
 todo lo qual se le apremie voto con esta Cr<sup>ta</sup> y juramento de q<sup>no</sup>  
 fuere parte en que lo ditiere y releva de otra prueba; y ala ob-  
 servancia de todo obliga su Persona y bienes y los de dicha su  
 Comorte havido y por haver. Y estando presente el contenido  
 Christoval Mataix Cr<sup>no</sup> acepta esta Cr<sup>ta</sup> segun queda conti-  
 nuada, y por ella recibe en Venta la tercera parte del Bancal  
 de tierra huerta con su correspondiente dño de agua para su  
 riego; de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entre-  
 gado a su voluntad y en quanto sea menester renuncia  
 las leyes dela cosa no havida ni recibida con las demas del caso,  
 y promete reconocer por Dueño y Señor directo del pedazo





cediese tampoco vraya de ella pena de perjurá. En cuyo testimo-  
nio y con calidad de haverse de tomar la razon de esta C<sup>va</sup>. en el  
oficio de Ypotecas de esta Villa de Alcoy como Cabeza de su Partido,  
aví lo otorgaron y firmaron ambas partes (á quienes yo el C<sup>vo</sup>.  
dey fe conserco) en ella en los dias, mes y año arriba d<sup>tos</sup>: Siendo  
testigos Luis Blancs Craxiviente, y Vicente Carbonell de Josef  
oficial de Perayre Vecinos de esta dicha Villa. =

Rafael Alegre Chusoval Marañon  
Ante M<sup>o</sup>  
Juan de Sances

Obligacion de Nval  
Canto de Joaq. y Muz<sup>o</sup>

Libre Copia  
en el papel del  
dicho d<sup>o</sup>. dia de  
su otorgam<sup>to</sup>

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril año  
de mil set<sup>o</sup>. y noventa: Comparecieron ante mi el C<sup>vo</sup>. del Rey N<sup>o</sup>  
Señor y testigos infraescritos, Nval Canto de Joaquin fabricante de  
paños, y Josefa Maria Sanabre Convoxtes Vecinos de esta referida  
Villa y Dixerón: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda  
de d<sup>o</sup>, (previa la correspondiente licencia que ha sido pedida y con-  
cedida en toda forma de d<sup>o</sup> ante mi el Actuario) otorgan ambos  
juntos á voz de vno y cada vno de por v<sup>o</sup> simul et in solidum  
renunciando como expresam<sup>te</sup>. renuncian la ley de Quibus vel  
pluribus reis debendi el autentica presente hoc ita de fidejussori-  
bus y el beneficio de la Divicion y Exclusion y demas de la mancomu-  
nidad y fianca, que deven á D. Thomas Martin Comerciante  
y Vecino de la Ciudad de Lorca Reyno de Murcia, auente á este Ac-  
to, bien asi como v<sup>o</sup> presente y aceptante fuere y a los vnos la quan-  
tia de mil ducientos veinte y quatro reales y seis maravediz de V<sup>o</sup>  
traxedidos de diferentes Cuentas que hemos tenido y ajustado Yo el  
d<sup>o</sup> Christoval Canto con el referido D. Thomas; de cuya cantidad  
se dan por entregados los citados Otorgantes á toda su voluntad, co-  
mo v<sup>o</sup> la entrega y recibo fuere realmente en este Acto y en monedas  
de la mejor calidad; y renuncian la nonnumexata, becunia Leyes  
de la entrega y trueca con todas las demas en d<sup>o</sup> necesarias. Cuya  
cantidad de los referidos mil ducientos veinte y quatro reales y seis  
maravediz de Vellon prometen y se obligan pagarla al referido  
D. Thomas Martin y á quien le represente en vna sola paga, legado  
que sea el caso de percibir su legitima Paterna la citada Josefa Maria  
Sanabre otra de los Otorgantes sin morosidad, ni pleyo alguno con  
las cosas de la fianca; y v<sup>o</sup> que para ello les refuague dis-

*[Signature]*



Trece maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MILSEY  
TECIENTOS NOVENTA.**

culpa, ni pretexto alguno por legitimo y fundado que sea; Cuya  
execucion difieren a voto el juram<sup>to</sup>. de dicho D.<sup>n</sup> Thomas Martin  
su Arceobispo o de quien le represente, y esta C<sup>ra</sup>. en que  
se difieren sin otra puerca de que se relevan aunque de d<sup>no</sup>  
se requiera: Acuyo fin y cumplim<sup>to</sup>. obligan sus bienes, ren-  
tas y efectos havidos y por haver; y dan poder a los Jueces y  
Justicias de V.<sup>a</sup> M. que de todas sus causas, pueden y venen conocer  
en especial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten  
con sus bienes; y renuncian la ley si convenierit de jurisdiccionne  
Omnium iudicum para que a ello les apremien como por enten-  
cia definitiva dada por Juez competente por los mismos pedida, con-  
venida y pasada en authoridad de cosa juzgada, y que renun-  
cian todas las leyes, fueros, y d<sup>nos</sup> de su favor y la general en forma.  
Y la dicha Josef Maria Sanabre renuncia amas el auxilio y le-  
yes del Uclayano Senatus con vulto, nuevas constituciones leyes de  
Loro, Madrid y Partida porque como arbedora de ellas y arribada  
en especial de su efecto quiere, no le valgan, ni aprovechen en  
este caso; y porque es de su utilidad y conveniencia el haver es-  
ta C<sup>ra</sup>. declarada, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna  
ni de su libre voluntad; y Jura por Dios N.<sup>o</sup> Senor y a una Señal  
de Cruz que hace, en toda forma de d<sup>no</sup> de no oponerse a esta C<sup>ra</sup>. por  
su Dote, Aras, bienes hereditarios, Parafornales, ni multiplicado, ni por  
otro algun d<sup>no</sup> q. le pertenesca, y que no tiene echa protestacion en contrario  
y si apareciere la revoca, y no podra abrevolucion ni relajacion de este juram-  
m<sup>to</sup>. a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no rana de ella  
pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el Act. en esta d<sup>na</sup> Villa de Alcoy  
en los dia, mes, y año supranreferidos: Siendo testigos D.<sup>n</sup> Juan Pasq. y Rico Cud.<sup>no</sup> y sus Hermanos  
Emanuelre Vecinos ambos de esta referida Villa. Y de los otros a quienes yo el C<sup>no</sup>. doy fe con esta for-  
ma el d<sup>no</sup>. N.<sup>o</sup> Val. Cantó, y p.<sup>a</sup> Josef Maria Sanabre q. d<sup>no</sup>. no haber lo hizo uno de los testigos;  
de todo lo qual doy fe =

Christoval Cantó  
Joan Pasqual  
y Rico

Juan M.  
Juan. Blanco

Car. a  
Mil C  
Libro Copia  
con el Sello 2.<sup>o</sup>  
de esta Corporacion

Cur. de Obligacion de  
Nral Cantó y Lugar

Librese Copia  
con el Sello 2.<sup>o</sup>  
de la dha. Corporacion

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril año de mil  
setecientos y noventa. Comparecieron ante mi el C<sup>no</sup> del Rey N. Señor y tes-  
tigos infraescritos Nral Cantó de Joaquín, y Josefa Maria Sanabre  
Consortes vecinos de esta dicha Villa, y Jurezon: Fue por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de dño (previa la correspondiente  
licencia que ha sido pedida y concedida en toda forma de dño ante  
mi el Actuario) Otorgan ambos juntos avor de uno y cada uno de  
por sí simul et invalidum, renunciando como expresam<sup>te</sup> renun-  
cian la ley de Duobus vel pluribus reis debendi el autentica pre-  
sente hoc ut de fidejussoribus y el beneficio de la Divicion y execu-  
cion y demás de la mancomunidad y fianza, que deven a D. Pedro  
de Vera Casanova vecino de la Villa de Torana en el Reyno de Aru-  
cia, ausente a este Acto, bien así como si presente fuese y Accep-  
tante, y a los vuyos, la cantidad de cinco mil ochocientos cinquenta  
y siete reales de vellon, procedidos de varias porciones de lana de  
su propia Corcha, y otras de agena, que dicho Señor me facilitó y ven-  
dió al fiado a mi el contenido Nral para fomentarme en mi Fabri-  
ca de paños, de cuya cantidad dixeron ambos Otorgantes se avan-  
por entregador a toda su voluntad como si la entrega y recibo fue-  
re realm<sup>e</sup> en este Acto, y renuncian la non numerata pecunia, he-  
yes de la entrega y prueba con todas las demás en dño necesidades; Cu-  
ya cantidad de los referidos cinco mil ochocientos cinquenta y siete  
reales de vellon prometen y se obligan pagarla al referido Señor  
D. Pedro de Vera Casanova su Acsehedor en una sola paga segun-  
do que sea el caso de percibir su legitima Paterna la ciudad To-  
reta Maria Sanabre, Otorgante, sin morosidad ni pleyto con  
las cosas de la Cobranza, y sin que para ello los supaque disculpa  
ni pretexto alguno por legitimo y fundado que sea, cuya execu-  
cion difieren a todo el juram<sup>to</sup> de dicho su Acsehedor o de quien le re-  
presente, y esta Cur<sup>ta</sup> en que le difieren, sin otra prueba de que le re-  
levan aunque de dño se requiera. Acuyo fin y cumplim<sup>to</sup> ambos  
Otorgantes obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver;  
y dan poder a los Fueros y Justicias de su Magestad que de todas  
sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa  
de Alcoy a cuya jurisdicaron se someten con sus bienes, y renun-  
cian la ley si conveniit de jurisdicacione Omnium Judicium  
para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
dada por Juez competente por los mismos pedida, consentida, y pa-

INTE  
LSE  
Cuya  
Martin  
n que  
de dño  
nes, ren-  
eres y  
conoce  
ometen  
iccion  
venten-  
ida, con-  
e renun-  
enfama.  
lio y fe-  
leyes de  
ivada  
n en  
rea es-  
gunda  
a Señal  
C<sup>ta</sup> por  
ni por  
ntario  
este juar-  
a de ella  
Villa de Alcoy  
luy, Blanes  
comercio for-  
rescigos;

*[Signature]*





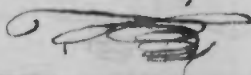
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

ada en auctoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y dnos desu favor y la general en forma. Y la dicha Josefa Maria Sanabre renuncia, amas el auxilio y leyes del Velejano Venatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida; porque como asabedora de ellas y avivada en especial por mi el Actuario de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso; y porque es de su utilidad y conveniencia el hazer esta obligacion, declara, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de su voluntad libre; Y jura por Dios N. Señor y una venal de Cruz que haze en toda forma de dno de no oponerse a esta Crr. por su Dote, Arrend, bienes hereditarios, Parafanales, ni Multiplicados, ni por otro algun dno que le pertenesca; y que no tiene echa proceccion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira abrogacion ni relajacion de este juram. quien vela pueda conceder, y si de proprio motu vele concediere, no usara de ella pena de Perjur. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Actuario en esta otra Villa de Alcoy entos dias, mes y año supranotados; Viendo testigos D. Juan Pasqual y Nico Ciudadano, y Luis V. Blanes Emancipense Vecinos ambos de esta citada Villa: Y de los Organantes (a quienes yo el Crr. doy fe conosco) jamio volam. Nval Cantó, y por la suodicha Josefa Maria Sanabre que dixo no sabe, lo hizo uno de los testigos de que igualmente doy fe =

Christoval Cantó Juan Pasqual y Nico Ante Mi, Juan Co. Blanes

Crr. de obligacion de Nval Cantó y Muger

Librese copia En la Villa de Alcoy a los catense dias del mes de Mayo año de mil setecientos noventa y nueve: Comparecieron ante mi el Crr. del Rey N. Señor y testigos in- Maye año de facesc ricos Nval Cantó de Joaquin fabricante de paños, y Josefa Maria su otorgant. Sanabre Con vites y Vecinos de ella Dixerón: Fue usando esta del permi- con p ap el del so, licencia, y facultad que para lo onfra escrito ha pedido al citadu Sello segundo. Mandó para otorgar y jurar esta Crr. y concedida por este en toda forma de dno en mi presencia, de que yo el Actuario doy fe. Los dos jun



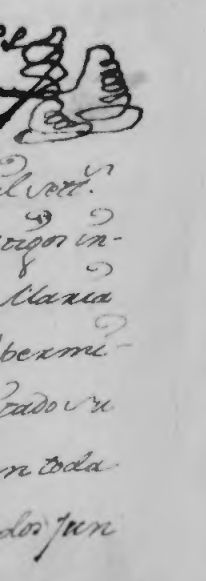
VEINTE  
MIL SE-



SELLO QVARTO, V. MIL SE-  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

tos y cada vno de por sí *renunt et in solidam* renunciando como  
 expresam<sup>te</sup> renuncian la ley de *Duobus totis* deberada de autentica  
 presente hoc ita de fide y suscribus y el beneficio de la D<sup>iv</sup>ision y  
 ex<sup>ec</sup>ucion y demas de la mancomunidad y fianza, por la pre-  
 sente y su tenor y como mejor proceda de dios otorgan que deven  
 a D<sup>o</sup> Carlos Jordán Comerciante vecino de la Ciudad de Lorca  
 quien es auente, y por este a D<sup>o</sup> Josef Serret tambien Co-  
 merciante de esta propia vecindad presente a este Otorgam<sup>to</sup>  
 y alor que dexivaren acerron, y cauda del referido D<sup>o</sup> Carlos  
 la quantia de dos mil seiscientos cinco reales y quatro marave-  
 dir de vellon, procedidos de diferentes tratos y contratos de ven-  
 tas de Paños que el referido Real Cantó ha tenido con el referi-  
 do D<sup>o</sup> Carlos; y dandose los Otorgantes por contentos y satisfe-  
 chos de la mencionada quantia a toda su voluntad con renun-  
 ciacion ala excepcion de la non numerata pecunia leyes de la  
 entrega y prueva de su recibo y demas que le sean competen-  
 tes y de dios se requireran. Cuya quantia prometen y se obligan  
 de pagar al referido D<sup>o</sup> Carlos Jordán o a quien su poder y  
 cauda hubiere en una sola paga una vez que llegue el caso de  
 percibir la mencionada Josefa Maria Vanabria el ha de  
 haver de su legitima Paterna sin la menor morosidad ni  
 cosa que lo estorbe, lo que cumpliran d<sup>os</sup> Otorgantes llanam<sup>te</sup>  
 y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza; Cuya exe-  
 cucion difieren a su solo juram<sup>to</sup> y se relevan de otra prueva  
 aunque de dios se requirera. A cuyo fin y cumplim<sup>to</sup> obligan sus  
 bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Jue-  
 zes y Justicias de S. Mlag. y especialm<sup>te</sup> alas de esta referida Villa,  
 que de todas sus caudas pueden y deven conocer a cuya jurisdic-  
 cion se cometen e adus bienes y renuncian la ley si convene-  
 rit de jurisdiccione Omnium Judicium para que a ello les apre-  
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
 por ellos pedida y convenida y pasada en autoridad de cosa jus-  
 gada, sobre que renuncian las leyes, fueros y d<sup>os</sup> de su favor  
 y la general en forma. Y la dicha Josefa Maria Vanabria renun-

todas las  
 cha Josefa  
 lejano  
 y Paci-  
 mi el.  
 en este caso;  
 lligacion,  
 le su vo-  
 ur que  
 re Dore,  
 r, ni por  
 restacion  
 fucion  
 ve de  
 ura. En  
 ra otra  
 do testi-  
 manu-  
 ates (a  
 to, y por  
 lo hizo  
 Vot.  
 rigo in-  
 Maria  
 berme-  
 rudo su  
 m toda  
 dos jun





En el día de hoy y de hoy del Velleano Senado Consulto nuevas  
 constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demás de su  
 favor porque como a sabedora de ellas y averada en especial  
 de su efecto quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso.  
 Y jura a Dios N.º Señor y a una señal de Cruz que hace en  
 toda forma de día de no oponerse contra esta C.ª.ª por su  
 Dote, Arzobispado, Bienes hereditarios, Paraferrnates, Multa-  
 plicados, ni por otro ningún día que le pertenescan, y por-  
 que es de su voluntad y conveniencia el hacerla declarada  
 que la otorga sin apremio ni fuerza alguna ni de su  
 voluntad libre y que no tiene echa protestacion en contra-  
 rio, y si apareciere la revoca, y que no pedirá abolucion  
 ni relaxacion de este juram.º a quien se la pueda conceder,  
 y si proprio motu se le concediere no usará de ella pena de  
 Perjurá. Y la otorgan así dichas partes ante mi el presen-  
 te C.ª.ª en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supra-  
 referidos. Viendo testigos Luis Blancas Carriviente, y Vicente  
 Perez fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa.  
 Y de otros otorgantes (a quienes ya el Notario loy fe conosci)  
 solo lo firmo el dho. D.º Cantó, y por su conuente q.º d.º no  
 sabex, lo firmo asu ruego uno de los testigos, de todo lo q.  
 loy fe. = Emendado. = reis debendi el. = Valen. =

Christoval Cantó. Luis Blancas Carriviente.

Ante mi,  
 Juan de Sances

C.ª.ª de Patex de  
 Sebastian Gastanex y otros

Libro Cop.  
 con el Sello  
 3.º día de su  
 Otorgam.º

En la Villa de Alcoy a los días y reis días del mes de Mayo año de  
 mil setecientos y noventa. Comparecieron ante mi el C.ª.ª del Rey N.º  
 Señor y testigos infuescritos Sebastian, y Josef Castañera herma-  
 nos texedores de paños y vecinos de esta dicha Villa, y Vicen-  
 te Pasqual oficial de Peayre vecino dela de Conentayna, y los  
 tres juntos y cada uno de por si simul et involidum otorgan,  
 que dan y conceden todo su poder con cumplido libre, lleno, y  
 bastante qual de día se requiere y es necesario en favor de Mi-  
 guel Reis texedor de paños, y de Salvador Garcia fabricante de  
 ellos, ambos de esta vecindad, presente aquel, y ausente este,  
 bien como si presente fuese y el cargo de este poder acurpante,  
 a los dos juntos y a cada uno de por si, simul et involidum, de

[Signature]



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES, A LOS DIEZ Y SEIS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

conformidad que lo que el uno emperare pueda continuarlo el otro hasta su conclusion, para que representando las personas de los Organos puedan comparecer y compareceran a nombre de estos en todos y qualquiera Tribunales Superiores e inferiores y donde conenga y necesario sea; y alli constituidos presenten Pedimentos, Requirim<sup>tos</sup>. citaciones, protestas y contraprotestas en resguardo de los dios de los Organos; pidan y presenten juram<sup>tos</sup>. de Calumnia o decivision recurran Jueros, Seruados, y Cur<sup>nos</sup>.; y en termino de prueba, presentes excoitos, testigos y otras prouanzas, tachan y contradigan las de contrario, oyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conuientan lo favorable, y de lo contrario apellen y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y suplicas, pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup>. se requieran hacer; pues el poder que para todo y cada cosa necesitaren como incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma acrecorio ere mismo les dan y conceden los Organos con todas sus voces, y veres, libre, franca, y gen<sup>l</sup>. Administracion, plenissima e indeficiente facultad, y con la de insubiciara, jurara, y subrostituir estos Poderes en la Persona o Personas que mas bien visto les sea, recurrir los subrostitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y todo quanto unos y otros obraren en fuerza de estos Poderes lo daran los Organos por bien echo, valido, y subsistente baxo la obligacion que hacen de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. A lo organan ante mi el Cur<sup>no</sup>. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranteridos. Viendo testigos Luis Blanes Excoiriente y Fran<sup>co</sup>. Carbonell Maestro de Perayre vecinos ambos de

*[Handwritten signature]*



esta citada Villa. Y los Organantes (á quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron por que dixeron no saber, y asus ruegos lo firmó uno de los testigos, de que igualmente doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mí,  
Juan<sup>co</sup> Solano

Testamento del  
Reverendo Clero

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo año de mil se-  
tecientos y noventa: El Rev<sup>do</sup> Clero de la Parroq. Ygl<sup>ia</sup> de la misma re-  
presentado integram<sup>te</sup> por los Señores Cura Parroco y Reverendos Be-  
neficiados asaber, el D. D. Josef Pons, D. Felix de Calb; el D. D.  
Josef Sempere, D. Juan<sup>co</sup> Sempere, el D. D. Juan<sup>co</sup> Mota, M. Vi-  
cente Blanes, D. Antonio Almunia y Lazex, el D. D. Antonio  
Canto, el D. Josef Jordá y Nuñez, D. Felibe Gisbert Sindico,  
todos Presbiteros, y M. Tadeo Ginez Subdiacono, Beneficiados  
Residentes en dicha Yglesia juntos y congregados en la Sacristia  
de ella, lugar destinado para tratar y conferir los negocios pece-  
nientes á dicha Reverenda Comunidad, precedida la acostumbrada  
Convocatoria, y declarando ser la mayor parte de los Beneficia-  
dos Residentes, y prestando voz y caucion de raso en forma por los no  
concurrentes á este Acto; así juntos dixeron: Fue por la presente y ru-  
tenor y como mejor proceda de dho obrar, haver havido y recibido de  
Juan y Thomas Pastor hermanos, y de Josef Lopez Vecinos de esta dha  
Villa conguenta libras de moneda corriente precio y propiedad  
de igual Capital de Censo que Ginez Gisbert de Luis y otros cargaron  
en favor de dho Rev<sup>do</sup> Clero sobre una Casca que posehian cita en el  
arruino de esta Villa Calle dha del Perú, con linderos por un lado Casa  
Matam Gisbert, por otro Casa de los herederos de Melchor Gisbert,  
y por el otro con Casa de Vicente Arxa; segun todo aserí conrra  
por la Cr<sup>ta</sup> de Cargam<sup>to</sup> que autorizó Pedro Pellixer Cr<sup>to</sup> en tres  
de Setiembre del año mil quinientos noventa y quatro; en la q. igual-  
m<sup>te</sup> consta deberse pagar sus pensiones en el día primero de Di-  
ciembre de cada un año á rason de tres por ciento segun reales orden.  
Aserí mismo fue impuesto y cargado dho Censo sobre una pieza de  
tierra huerta en la Partida del Molinar lindante con tierra de  
Proque Aliz, de Onofre Marti, y de Andres Mullor: Aserí mismo so-  
bre otra pieza de tierra huerta en la Partida de Uxola lindante

30



Veinte y siete de Mayo.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVAJOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

con tierras de Andres Carbonell, y con las Senda y Barrancos de  
 Yvota: Y ultimam<sup>te</sup>. sobre otra pieza de tierra entre Partida de  
 Penella lindante con tierras de Pedro Tezol Rio en medio, con  
 Olivares de Andres Miquel y de sus Pno, y con tierras de Pul-  
 tarrax Muller, y Luis Pasqual. Y porque dicha P<sup>va</sup>. Comunidad  
 recibio de los citados Juan<sup>o</sup>. y Thomas Pasora, y Josef Llopis las  
 enunciadas cinquenta libras en el dia veinte de Agosto del  
 pasado año mil set<sup>o</sup>. ochenta y siete baxo la condicion y pacto  
 de ocuparlas la presente C<sup>va</sup>. de Guatam<sup>o</sup>. siempre y quando la  
 pidiesen, lo que se ha verificado en este dia, por lo mismo se da por en-  
 tregada de ellas a toda su voluntad, y renuncia en este caso las Le-  
 yes de la entrega y paueru y demas en dño necesarias; y de ellas  
 otorga a favor de los mismos la mas volente Confesion Carta de  
 pago, Redempcion y Guatam<sup>o</sup>. en forma de las citadas cinquenta  
 libras; y Cancela, cassa, y anulla la expresada C<sup>va</sup>. de imposicion  
 y demas que justifiquen el dño Censo para que de hoy en adelante  
 no otrean efecto alguno de Justicia ni otra, ni por ello se les pi-  
 da cosa alguna a los citados Juan<sup>o</sup>. y Thomas Pasora, y Josef Llopis, ni  
 a sus herederos, ni a los Proprietarios que hoy son y en lo sucesivo fueren  
 de la Casa y piezas de tierra arriba declaradas. Acuyo fin obligan  
 dichos Señores Ocupantes los bienes, rentas, y efectos de su P<sup>va</sup>. Comu-  
 nidad havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias que de esta Cau-  
 sa oren conoren para que asi cumplim<sup>to</sup>. les obliguen como por  
 sentencia pasada en Juizado y por dicho P<sup>va</sup>. rendo C<sup>va</sup>. consen-  
 tida. Cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el C<sup>va</sup>. en Villa y Uicaviva citada  
 on los dia, mes, y año retraxep<sup>o</sup>. Viendo testigos Luis Blancos C<sup>va</sup>. Vic<sup>o</sup>. Capis-  
 tano, y Vic<sup>o</sup>. Cordero Ciudadano Vecinos de dha Villa. Y de dho Señores Ocupantes (a quie-  
 nes yo el Actuario doy fe como) lo firmaron tras por todos, de todo lo q<sup>o</sup>. doy fe =

Joseph Anto. Port Rector  
 Dr. Joseph Sempere Pbro.  
 D. Antonio Cantos Pbro.

Jose Mi  
 Juan Blanco



Quitamiento del  
Reverendo Clero En la Villa de Alcoy a los diez y siete días del mes de Mayo  
año de mil setecientos y noventa y cinco. El Reverendo Clero de la Parroquia de esta  
dicha Villa representado enteramente por los Señores Cura  
Parroco y Beneficiados que presentes son a este Acto, El D. D.  
Josef Antonio Pons, D. Felix de Vial, el D. D. Josef Sempere D.  
Juan Sempere, M. Vicente Blanes, D. Antonio Almunia y  
Llana, El D. D. Antonio Cantó, El D. D. Juan Mota, el D. D.  
Josef Jordá y Nuñez, D. Phelipe Gisbert Síndico todos Presbi-  
teros, y M. Tadeo Góñez Subdiacono; así juntos y congregados  
en su Sacristía lugar destinado para tratar los negocios pe-  
tencientes a dicha Rev. Comunidad, habiendo para ello prece-  
dido la convocatoria acostumbrada, y declarando como declaran  
ser la mayor parte de los Beneficiados Precedentes, y prescindi-  
do y caución de voto en forma por los concurrentes a este Acto, así  
juntos Dixerón: Fue por la presente y votenon y como mejor proceda  
de derecho otorgan, haver havido y recibido de Juan Pascoa de esta Ve-  
lidad treinta y seis libras de moneda corriente precio y propiedad  
de igual Capital de Censo que Constantino Pico Perayre, y Casilda  
Boasouera con sus cargas con vna Casa de habitación y mo-  
nada a favor de Thomas Gisbert de Joaquina, por Cr. ante Pedro Tex-  
adona en dos de Mayo del pasado año mil setecientos noventa y  
ocho, cuyo Censo por su parte se transportó en favor del Reverendo Cle-  
ro M. Joaquin Gisbert Pico de Albuca que fue del Alma del I.ño  
Thomas Gisbert su hermano segun así consta por la Cr. que otorgó  
Vicente Pelliver en el día veinte y tres de Enero del pasado año mil  
setecientos noventa y nueve; cuya Casa se halla en el Poblado de  
esta Villa en la Calle del País conlindas por un lado con Casilda Max-  
tin Gisbert, por otro con los herederos de Melchor Gisbert y por  
el tercero con la de Vicente Aueda. Y por que dicha Rev. Comunidad  
recibió del citado Juan Pascoa la mencionada cantidad de treinta y  
seis libras en el día veinte de Agosto del año pasado mil setecientos  
y cinco bajo el pacto y condicion de otorgar a favor del mismo la cor-  
respondiente Cr. de Quitam. siempre y quando se la pidiese, cuyo  
caso es llegado, por ello se da en este Acto por enterado de ellas a toda  
su voluntad y renuncia las leyes de la entropa y prueba del re-  
cibo con las demás procedentes de derecho; y otorga a favor del I.ño Juan  
Pascoa la mas solemne confesion del recibo, Carta de pago, Redemp-  
cion y quitamiento en forma del referido Capital de Censo; y cancela  
Casa, y anula la citada Cr. de imposicion y demás que justifican



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

El referido Censo para que de hoy en adelante no obtenga efecto alguno en Subiccion, ni en otra, ni por ella se pueda con alguna al citado Juan. Pastor, ni sus herederos y poseedores que hoy son y en lo sucesivo fueran de la Cava arriba mencionada. A cuyo fin y cumplimiento obligan los bienes, rentas, y efectos de dicha Reverenda Comunidad de Vecinos y por haber. Y dan poder a las Justicias que de esta Villa deben conocer para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Subiccion y por dho. Prev. Clero consentida. En cuyo testimonio asse la otorgan ante mi el Cur. en esta dicha Villa de Alcoy y referida Sacristia en los dias, mes, y año supra referidos. Viendo testigos Luis Blanes Cresiviente, Vicente Capistran, y Vicente Codexch Compano Vecinos todos de esta dicha Villa. Y de los Organos (a quienes yo el Notuario doy fe con arco) lo firmaron tres por todos los referidos Señores que se hallaron presentes, de todo lo qual doy fe.

Joseph Ant. Pastor.  
Dr. Joseph Sempere Pbro.  
D. Antonio Canós Pbro.

Ante mi,  
Juan. Lozano

Quitarmento del  
Reverendo Clero

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Mayo año de mil setecientos y noventa. El Prev. Clero y Beneficiados de la Parroq. Iglesia de ella representado integram. por los Señores Cura Parroco, el D. D. Josef Antonio Lons, D. Felix de Scalz, el D. D. Juan. Molto, el D. D. Josef Sempere, D. Juan. Sempere, M. Vicente Blanes, D. Antonio Almunia y Larez, el D. D. Josef Toldi y Nuner, y el D. D. Antonio Canós, y D. Felipe Robert Pbro., y M. Tadeo Giner Subdiacono; todos Beneficiados Residentes en esta Parroq. Y el. pntor y congregados en su Sacristia que es el lugar de su reunión para conferir y tratar los Negocios pertenecientes a ella





Pres.<sup>da</sup> Comunidad, precedida la acostumbrada convocatoria, y de-  
clarando ser la mayor parte de los Beneficiados residentes y  
prestando voz y caucion de rato en forma por los no concurren-  
tes a este Acto, ad. jurato. Dixerun; Que por la presente y su te-  
nor y como mejor preceda de dho, otorgan, havex havido y recibi-  
do de Pedro Botella Sacristan mayor de esta dha Parroquia y de  
dha dñia Señora libras de moneda corriente (de cuya entrega y re-  
cibo yo el Actuario doy fe) las quales son capital del Censo que  
obre en la Casa de habitacion y morada cargaron en favor  
de dha Pres.<sup>da</sup> Comunidad Antonio Gisbert Perayre, y Maria  
Falco con vales segun Cens.<sup>da</sup> ante mi el Cens.<sup>do</sup> en fecha en diez  
de Abril del pasado año mil set.<sup>ta</sup> quadrenta y tres, ciudad  
dicha Ciudad en el terreno de esta Villa y Calle mayor de ella,  
cuyos linderos entonces eran por un lado con Casa de los herederos  
de Vicente Gisbert menor, por otro con la de Andres Gisbert Ca-  
lleron de S.<sup>ta</sup> Bartolome en medio, por el otro con dicha Casa  
de los herederos de Vicente Gisbert, y por su frente con dha Parro-  
quia. Pudo que supuesto el recibo de la expresada cantidad  
de las veinte libras otorga dha Pres.<sup>da</sup> Comunidad a favor del re-  
ferido Pedro Botella Carta de pago, Redempcion y quitam.<sup>to</sup> en  
forma del citado Censo y de sus pensiones; Y canzela, Casa y vanu-  
ta la citada Cens.<sup>da</sup> de impocicion y cargam.<sup>to</sup> del contenido Censo  
y demas que lo justificuen para que desde hoy en adelante no  
obren efecto alguno en Justicia ni en otra, ni por ella se pida  
cosa alguna al citado Pedro Botella, ni a sus herederos y vice-  
verses. Acuyo fin obligan los bienes, rentas, y efectos de dha Pres.<sup>da</sup>  
Comunidad y por havex. Y dan poder a las Justicias que de  
esta causa deseen conocer para que adu. Cumplim.<sup>to</sup> le obliguen  
como por sentencia pasada en Juzgado y por el Pres.<sup>do</sup> Censo con-  
tendida. Y por que segun sentencia pronunciada por el Señor  
D.<sup>no</sup> Miguel Josef de Aranza del Consejo de S. M. Interistente  
Gen.<sup>l</sup> de este Exercito y Reyno con acuerdo de su Arayon el  
Señor D.<sup>no</sup> Vicente Bruchat Oidor de la R.<sup>ta</sup> Audiencia  
de el, en el dia diez y seis de Marzo de este corriente año se man-  
da que los bienes pertenecientes a dha Pres.<sup>da</sup> Comunidad que se  
enagenen por esta se noten a continuacion en las mismas Es-  
crituras de su Enagenacion, siendo esta del contenido Censo  
contendida en la citada sentencia, pues fue manifestado el dho  
Censo en la Visita de amortiguacion de este presente año bajo el  
num.<sup>o</sup> veinte y cinco) se nota en Cumplim.<sup>to</sup> de la referida sen-

Oblig  
Daxa



SELLO QUINTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

tercia para siempre y quando conenga o deva librarse el testimo-  
nio que por ella se manda, pedale libras con referencia a esta C<sup>ta</sup>  
y clausula. En cuyo testimonio asi lo ocupan ante mi el C<sup>no</sup> en  
esta dicha Villa de Almey enter dia, mes y año suprarreferidos. Vien-  
do testigos Luis Blanes Cirujiente, Vicente Cipiscuan Apidan-  
te de Sacristan, y Vicente Codexch Cirujano vecinos de esta d<sup>ha</sup>  
Villa. Y de dichos Señores ocupantes firmaron tres por todos,  
de todo lo qual y de conocerles soy fe.

Joseph Ant. Pons Rector.  
Dr. Joseph Sempere Pro.  
D. Antonio Cantó Presb.

Juan de Pantoja  
Juan de Pantoja

Obligacion de Juan  
Garrigos Labrador

En la Villa de Almey a los veinte dias del mes de Mayo año de mil re-  
cientos y noventa. Compareció ante mi el C<sup>no</sup> del Rey N<sup>o</sup>  
Juan y sus hijos y herederos Juan Garrigos Labrador y tratante ve-  
niente que vive en la Villa de Oriz y D<sup>no</sup> Juan de varios tra-  
tos que anteriormente ha tenido con Thomas Rey fabricante de  
Papas de esta Vecindad, havia recibido de este en diferentes pocas  
de Cañon la cantidad de trescientas sesenta libras nueve sueldos y dos  
dineros, de las quales le tenia pagadas hasta el dia de esta fecha  
cientos sesenta libras, segun asi resulto de un Vale y un d<sup>no</sup> que  
se me exhibio ante el C<sup>no</sup> en fecha diez y seis de Marzo del año  
pasado de proximo mil setecientos y nueve, y se rompió por  
las mismas partes intercedentes; de que resulta quedar devien-  
do el Comparciente al referido Thomas Rey la suma de do-  
cientas libras nueve sueldos y dos dineros. Por tanto, Para  
presente y en tenor y como mejor proceda de d<sup>no</sup> otorga: Que de-  
ve al referido Thomas Rey la referida suma de doscientas  
libras nueve sueldos y dos, las que se obligo pagarle adu volun-  
tad sin limitacion ni pleyto alguno con las costas dela Cobran-

Juan de Pantoja



2da. Cuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes, rentas y efectos  
 havidos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias del R. M.  
 que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial alas  
 de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con todos  
 sus bienes y renuncia la ley, vi convenit. de jurisdiccionem  
 omnium iudicium para que a ello le apremien como por venen-  
 cia dada por Juez competente por el mismo pedida, convertida  
 y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia to-  
 das las leyes, fueros, proprio domicilio y demas dros de r. fa-  
 vor contra general en forma. Y presente viendo el referido tho-  
 mas Peig acepta esta C. de Obligacion en todas sus par-  
 tes para vna de ella siempre y quando le acomode y de dno  
 proceda. En cuyo testimonio asi la ocupan ante mi el C. no  
 en esta dha Villa de Alcoy en los dias mes, y año v. r. p. r. e. r. e. r. e.  
 los. Y como testigos Dn Juan Pasqual y Pico Ciudadano,  
 y Dn D. Planes Arriente Vecinos ambos de esta referida  
 Villa. Y el Otorgante y Aceptante lo firmaron, de todo lo  
 qual yo lo conoces loy fe.

Juan Garigas

Ante M.  
 Juan. Carbonell

C. de Date de  
 P. Carbonell Viuda

Libro Cop.  
 con el folio  
 2.º dia pri-  
 mero de Di-  
 ciembre del  
 año 1790.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año de mil e-  
 cientos y noventa, comparecieron ante mi el C. no del Rey N.º  
 Senor y testigos infraescritos Joaquín Carbonell fabricante de panes,  
 y Juan. Armonad con vices vecinos de esta dicha Villa y dijeron:  
 que años pasados casaron a su hija Josefa con Antonio Mardalles ya  
 difunto, en cuyo caso le dieron algunas ropas y bienes muebles  
 sin media C. de dotal que les acreditase, y recibida la muer-  
 te del referido Antonio sin vna a hijos, ni otros bienes, que son  
 pocos muebles y ropas de cierta entidad solo apropios todo la re-  
 ferida Josefa su hija en parte de pago del referido su Dote q. los  
 comparecientes le consiguieron: Y que al presente teniendo  
 tratado quisiere la misma su hija Josefa con Juan. Vil-  
 lana Viuda de Sentera Garcia tenian acordado ambos con-

J. Carbonell







SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA.

Suma de otras . . . . .	702 28
Otros: En precio de seis libras cinco Castaños . . . . .	62 8
Otros: En precio de una libra, un par de Medias de seda . . . . .	12 8
Otros: En precio de diez y seis sueldos, tres pares de medias de lana . . . . .	516
Otros: En precio de quatro libras, un Mantó de seda . . . . .	42 8
Otros: En precio de quatro libras, dos Collares de Nacar . . . . .	42 8
Otros: En precio de siete libras, un par de Suxillos . . . . .	72 8
Otros: En precio de seis libras diez sueldos, un Colchon con su enchimiento de lana . . . . .	610 8
Otros: Y el mismo: En precio de diez y seis sueldos, una silla de Muger para andar á cavallo . . . . .	516
Cuyas partidas reducidas á una suma haciendole abate de cien libras quatro sueldos . . . . .	<u>3400 48</u>

Y presente siendo como va dho el referido Juan Vilaplana acre por esta en todas sus partes y circunstancias que contiene y se obliga á responderse y relarse contra susodicha Josefa Carbonell Viuda de Ant. Muxalles; y confiesa haver recibido en este acto las expresadas cien libras y quatro sueldos dela referida Josefa su futura Esposa entos bienes que arriba quedan inventos, y que han sido justipreciados á todo mi satisfaccion; y por haver pasado los contenidos bienes á su poder de manos dela susodicha Josefa Carbonell que se les constituye por Dote y Patrimonio propio, otorga á favor dela misma la mas solemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma: y por la grande estimacion que tiene ala referida Josefa su futura Esposa la dota en cinquenta libras, cuya quantia junta conla antecedente partida asciende ala suma de ciento cinquenta libras y quatro sueldos; las que se obliga conservar en su poder sin disminucion alguna, para restituirselas ala expresada Josefa Carbonell ó á quien correspondá en qualquiera de los casos prevenidos por dho, lo que promete cumplir sin dilaciones y con las costas dela Cobranza, cuya execucion difiere á solo esse C.º y el juram.º que preceda de parte legitima, relevandole de toda otra puerca aunque de dho se requiriera. A cuyo fin y cumplimiento obliga todos sus bienes muebles y por

*[Handwritten signature]*

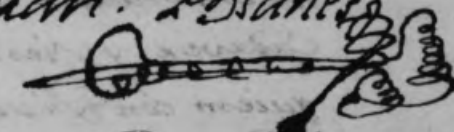
Se da  
pid en  
dia 3 de  
Junio de  
1790 y co  
papel de  
sellos tes  
no =

haver; Y de poder a los Jueros y Justicias de V. M. que de todas  
 sus causas pueden y deven conocer en especial a las de esta Villa  
 de Alcoy a cuya jurisdiccion se remete con todos sus bienes y  
 renuncia la ley y convenir de jurisdiccion Omnium judi-  
 cum para que a ello le apremien como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente por el mismo pedida, conventida y  
 pasada en autoridad de cosa juzgada. Vobis que renuncia  
 todas las leyes, fueros, y dros de su favor y la general en forma.  
 En cuyo testimonio (declarando a mayor abundancia el rudi-  
 cho Fran. Vilaplana que los bienes arriba inventos como sus va-  
 lores en suma de las referidas cien libras y quatro ruedos,  
 son donados por los comparecientes a su hijo Joseph, parte  
 de ellos para este caso de contraheer el segundo Matrimonio,  
 y la otra parte que le donaron al tiempo del primero, en cu-  
 ya atencion confiesa, que aunque la susodicha Joseph se cons-  
 tituye en dote la referida suma, es no obstante, de bienes dona-  
 dos por sus Padres) asi la otorgan ante mi el C.º en esta dha Villa  
 de Alcoy en los dia, mes, y año supran referidos. Viendo testigos Luis  
 Blanes Exariente, y Vicente Pons fabricante de paños vecinos  
 ambos de esta referida Villa. Y de los Otorgantes, y Aceptantes (a  
 quienes yo el Notario doy fe como) lo firmaron los Vasones  
 y portadas hembras que dixeran, no saber lo hizo uno de los tes-  
 tigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Juozin Carbonell

Fran.º Vilaplana

Luis Blanes

Ante mi,  
 Fran.º Blanes  


Cur. de Testamento de  
 Anton. Neio Papeleiro

En el Nombre de Dios N.º Venoz y de la N.ª Virgen Maria villa-  
 pia en el dno Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida en mancha  
 dia 3 de del pecado original desde el primer instante de su ex puzisvitas y  
 Junio año natural amcor. = Spaw por esta publica Cis.ª de Testam.º ultima y  
 1791 y con portada voluntad como yo Anton. Neio estando en cama enfer-  
 papel del mo de grave enfermedad de la qual recole meaux, y decaando tener  
 sellos tres a justadas las cosas temporales con la mejor deliberacion y acuerdo  
 no = ahora que me conciliao con mis Potencias integras, y rentido  
 claxon, segun asi parece de Cur.º y testigos de esta Cur.ª infraescri-  
 tos, para en equida sin error tex venos cuidados dedisarme co-



ANTE  
 L SE  
 702 28  
 62 8  
 12 8  
 216 8  
 42 8  
 42 8  
 72 8  
 610 8  
 216 8  
 3400 48  
 esta esta  
 obliga a  
 de Ant.  
 cien li-  
 ntos bie-  
 idos ato-  
 au re poder  
 por dote  
 emne  
 crima-  
 ora en  
 acida ad-  
 los; las  
 end pa-  
 en cor-  
 e prome-  
 ya epe-  
 pante  
 requie-  
 los y pra





Quinto maravedis.



**SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

do alas cosas espirituales en que interese nada menos q. la salvacion de mi Alma. En cuya consecuencia creyendo a me todas cosas como firmem<sup>te</sup> creo en el alto y vno y vnico Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm<sup>te</sup> distintas y vna sola esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, crea y confiesa N. S. J. C. la V. Iglesia Catholica App. Romana, En cuya fe he vivido y praxero vivir y morir: Otorgo este mi testam<sup>to</sup> y Ultima Voluntad mia en la forma siguiente.

**Primera.** Encomiendo mi Alma a Dios N. S. Señora que la creó y redimio con el inestimable precio de su purisimo sangre para que se rava llevada coningo ala Gloria para la qual fue creada; mi Cuerpo le manda ala tierra de que fue formado.

**Segunda.** Quiero y es mi Voluntad; que quando la de Dios fuerde recibida de llevarme de esta vida para la eterna, mi Cuerpo cadaver sea vestido con Abito del Padre S. Juan Comandote del Real Cond<sup>o</sup> de esta Villa, y que asi adornado sea conducido procesionalmente ala Iglesia y Capilla de la tercera orden, en cuyo Carnoso proprio de la hermandad sea enterrado; celebrandose, siendo presente el Cadaver, y siendo dia y hora habil, una Misva cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada; y no siendo que se haga segun lo ordenaron y dispucieron mis infrascriptos Albaceas.

**Tercera.** Torno y arriego de mis bienes para el sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte y quatro libras, entendidas en esta forma: Sobre aquellas que la hermandad de la tercera orden, dela qual soy hermano Numerario, acostumbrada dar para los Entierros de sus Individuos, se han de añadir de mis bienes hasta completar las referidas veinte y quatro libras. De todas las quales, despues de pagado mi Entierro y funerales se manden celebrar Misvas recridas en sufragio de mi Alma.

*[Handwritten signature]*

ma y demas mis difuntos.

Otro: Mas Mandas para nada les dexo para la contentad de mis here-  
res, y quicno heredes por cumplidas con vna mi devocion.

Otro: Fizeo y mando que todas mis deudas se paguen alas Per-  
sonas que devidas las justificaren.

Otro: Nombro por mis Albaceas a Vicente Juan, y a Josef Neig mis  
hermanos a los dos juntos y acada uno de por su virtual et in-  
validum, aquienes les doy todo el poder que el dño concede a  
los Albaceas de Almas.

Hechas y practicadas las precedentes diligencias pertenecientes al su-  
fragio y bien de mi Alma, paso a disponer de mis bienes tem-  
porales en la forma que sigue.

Primera: Declaro que contrahe Matrimonio con Teresa Macia, la q.  
me aporato en docecienta quantia que no acuerdo, pero consta de Cris.  
ante Nval Mataix, y de nuestro Matrimonio hemos procreado un  
hijo de edad de tres años con corta diferencia al presente.

Otro: Dexo, y mando por via de legado a mis Padres Antonio Neig, y Sem-  
peta Lorenz legitimos Conyuges por una vez, la cantidad de veinte  
y quatro libras de esta moneda, en atencion a los agradables ser-  
vicios que de ellos tengo recibidos.

Y en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, dñs, y ac-  
ciones que hoy tengo y en lo venidero me puedan tocar y pertenecer  
por qualquiera titulo, causa, o razon instituyo y nombro por mi legiti-  
mo y universal heredero al citado Vicente Neig mi hijo y dela di-  
cha mi Conyuge, para que hallandose este mayor de los setorze años  
pueda disponer haga y disponga de sus bienes asu voluntad y ar-  
bitrio como de cosa suya propia, y en su defecto lo herede quien le  
toque por vno con la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Mili-  
tibus et Personis Religiosis et alijs que de Foro Valentis non existunt;  
Nunquam dicti Clerici jura et actionem ex tenore et Fori Novi super hoc  
aditi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant. Y bano  
la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real  
orden de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil  
setecientos y nueve.

Otro: Por quanto el expresado Vicente Neig mi hijo y dela referida mi  
Conyuge se halla en la infantil edad como queda dho, para q. no le  
falte el mayor alivio y consuelo, y se conduspa ala mas pura hec apli-  
cacion y crianca, nombro por tutora y Curadora y Administr.  
adora legitima ala referida su Madre Teresa Macia a fin de

*[Handwritten signature]*





Quince maravedís

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

que le rija y administre sus bienes a su mayor utilidad y  
conveniencia: Y presengo vando de quantas facultades prever-  
das por el dho, que sucediere mi fallecim<sup>to</sup>. no se hagan Inventarios  
Públicos, solo si se formen Extrajudicialm<sup>te</sup>. por qualquiera de  
los Cr<sup>nos</sup>. reales y aprovados de esta referida Villa de todos quan-  
tos bienes, din<sup>ros</sup>, y acciones q. lo fueren recayentes en dha mi uni-  
versal herencia, con intervencion y asistencia de los antedhos  
Vicente Juan, y Josef Pieg mis hermanos, a los dos juntos y  
ocada vno de por si les doy doy y concedo todo aquel poder y am-  
plias facultades quantas se requieran de dho, como tambien  
para que puedan nombrar y nombren Personas practicas e  
inteligentes para la valoración y subscripcion de los bienes que re-  
cayesen en dha mi herencia.

Este es mi testam<sup>to</sup>. ultima y postrera Voluntad la qual quiero,  
que como atal se lleve abu devida execucion y cumplimien-  
to, luego sequida mi muerte. Y por su tenor revoco y anulo to-  
das y qualquiera disposiciones testamentarias y Codicilares  
que antes de esta se hallaren otorgadas por testam<sup>to</sup>. Codicilo, o  
por qualquiera otra disposicion que quiero, no valgan, ni ha-  
gan fe en Publico ni fuera de el, solo si esta que otorgo ante  
el presente Cr<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve  
dias del mes de Mayo de mil set<sup>to</sup>. y noventa años. Siendo testigos  
Manuel Blancs Manuente, Joaquin Perez, y Fran<sup>co</sup>. Larez fabri-  
cantes de paños vecinos tales de esta referida Villa. Y dho Otorgante  
(a quien yo el Notario doy fe comosco) no firmo por lo grave de su  
enfermedad, y asu luego lo firmo vno de los testigos de que igualm<sup>te</sup>  
doy fe =

Manuel Blancs

J. Pieg Mi.  
Fran<sup>co</sup>. Larez

Retroventa de Miguel Macia

En la Villa de Alroy a los veis dias del mes de Junio año de mil veis. y noventa: Comparecio ante mi el C<sup>o</sup> del Rey Nues- tro Senor y testigos infraescrios Miguel Macia de oficio Alca- nil Vecino de esta dicha Villa y Lugar: Fue en el dia nueve de Marzo de este coniente año Compro de sus Sobrinas Anamaria Loxca y de Vicenta Macia y Loxca la mitad de su Casa de habitacion y morada que era propia de dicha Vicenta, segun C<sup>o</sup> que auchoxió el presente C<sup>o</sup>, y que habiendo Dios mejoradoles la fortuna, le han replicado tenga a bien retrovenderles la citada mitad de Casa con sus linderos y demas contenido en la referida C<sup>o</sup> de Venta; lo q<sup>o</sup> ha tenido abien el Compareciente; y por ello: Por la presen- te y su tenor y como mejor proceda de d<sup>o</sup> otorga: Fue por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de estos huvieren titulo, causa o raxon; Retrovende, y en caso necesario vende y da en Venta R<sup>o</sup> por puro de heredad para siempre firmada en favor de las referidas Anamaria Loxca y Vicenta Macia, Madres e hija, en las mismas representaciones que intervi- nieron en la citada C<sup>o</sup> de Venta que otorgaron a favor del d<sup>o</sup> en esta, la contenida media Casa, deslindada en la referida C<sup>o</sup> de nueve de Marzo de este año, y por el mismo precio de trescientas cinquenta libras que se la vendieron, y con los mismos cargos y con- diciones que la acceptó: Y porque el otorgante no ha redimido el Censo de cien libras que sobre si tiene la contenida mitad de Casa, ni pagado con alguna de las otras cien libras conteni- das en aquella lista que se refiere en la citada C<sup>o</sup> de nueve de Marzo, da en este Acto por recibidas las mismas doscientas libras del censo y deudas de la lista que les debuelve para su q<sup>o</sup>- vierno, y confiesa el recibo de las residuas ciento cinquenta li- bras que dixo haver recibido real y verdad en m<sup>o</sup> en d<sup>o</sup> ten- tes ratas y especies antes de este Acto, y por ello renuncia la non- numerada pecunia, leyes de la entrega y prueba y demas en d<sup>o</sup> necesarias, y otorga a favor de las referidas Anamaria y Vicenta la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma de todas las referidas trescientas y cinquenta libras por las razones y terminos que quedan expresados: En cuya Vir- tud les retrovenda, y concede la posesion R<sup>o</sup> vel qual<sup>o</sup> de la con- tenida mitad de Casa con sus linderos, entradas y salidas

[Signature]





Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y  
CIENTO NOVENTA.**

y en la misma forma y manera que la tenían y gozaban  
antes de venderse al Occupante, de tal modo que quiere  
(que en caso necesario) se entienda la dicha Cr.<sup>ta</sup> de nueve de Mar-  
zo como año echo, y por lo mismo, que queden las dichas vas. l. d. en  
en la misma pacífica posesion de la contenida en mitad de Casera que  
tenian antes de venderse al Occupante: Y por que este solo ha disfru-  
tado la posesion de tres Merces escaso no se obliga de enuacion. Y presen-  
tes siendo las v. d. d. Anna Maria Lloca, y Vicenta Macia  
aceptan en las representaciones con que concurren, esta Cr.<sup>ta</sup> con  
todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella la conte-  
nida mitad de Casera que la vi. retrovendida en los mismos térmi-  
nos, modo, y forma, cargos, y condiciones que se la vendieron al  
Occupante; Y por la misma se obligan pagar y responder las penar-  
nes correspondientes al Capital de Censo de cien libras al Duero o  
Dueros que expresa la dicha Cr.<sup>ta</sup> de nueve de Marzo. A cuyo fin  
y cumplim.<sup>to</sup> ambas partes por lo que acada una toca cumplir obligan  
sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver; y dan poder a los  
Jueces y Justicias de V. M. que de todas sus causas pueden y deben  
conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuyo jurisdiccion  
se someten con sus bienes y renuncian la ley si convenier de  
jurisdiccionem Omnium iudicium para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por lo mis-  
mo pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre  
que renuncian todas las leyes, fueros, y d. n. de su favor y la gen.  
en forma. En cuyo testimonio ( quedando advertidas las v. d. d.  
Anna Maria Lloca, y Vicenta Macia de la obligacion de regis-  
trar esta Cr.<sup>ta</sup> en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el tér-  
mino y baxo las penas contenidas en la R.<sup>l</sup> Cedula de V. M. ( que  
Dios que expedida a dho fin) asvi la otorgan ante mi dho Cr.<sup>no</sup> en  
esta referida Villa, en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo

*[Signature]*

Car.  
C.  
Libro Co  
con el Sello  
de su m  
camiento.

testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Blas Blanes, f.º de banos Vecinos anobres de esta Ciudad Villa. Y del Organice y Accep-  
tandas firmó solo Miguel Masia, y por estas que dixeron, no  
saber lo hizo adus luego uno de los testigos, de todo lo qual y de co-  
nocerles doy f.º =

Miguel Masia

J. Am. M.  
Cam.º Blanes

Cr.º de Juan Amianana  
Crusano de esta Villa

Libro Cop.  
con el Sello 2.  
de su Oca  
amientes.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio año de mil setecientos y nov.  
Compareció ante mi el Cr.º del Rey N.º Señor y testigo infanzuelo Juan  
Amianana Maestro Crusano Vecino de ella Dixo: Fue por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de dño otorga, como Padre y Universal  
heredero de M.º Joaquin Amianana P.º su hijo, que da y concede todo  
su poder tan cumplido libro, lleno, y bastante qual de dño se requiere  
y es necesario en favor de D.º Josef Polaxi del Comercio y Vecindad  
de la Ciudad de Denia, auente a este Acto, bien como si fuese presen-  
te y el cargo de este Poder de aceptación; En primer lugar para que co-  
bre y perciba en nombre del Organice y en representación del refe-  
rido su hijo ya difunto del Reverendo Clero de la Parroq. N.º de dña  
Ciudad todas las distribuciones que se estuviere en deviendo al dño  
su hijo hasta el día de ayer siete de los corrientes en que falleció: la  
pensión o pensiones que al mismo se devieren por el pie del Be-  
nificio de Organista que posehia: El tanto del Censuero que desde su  
ingreso en dño Rev.º Clero tenia pagado: Para que recoja el vestira-  
rio que dexó en el Capon que halla dentro la misma Igl.º Parroq.º.  
Y para que abí mismo recoja de la Casa que dexó parada en dña Ci-  
dad las demas ropas de su uso, Cama, muebles, Alajas, y demas piezas  
del adorno de ella. En segundo lugar, para que cobre y perciba de  
diferentes Vecinos las deudas que a favor del referido su hijo difun-  
to se puedan inguixir de prestamos que huviera echo. Y en tercer  
lugar para que asvi mismo pague todas y qualesquiera deudas que  
pueda haver dexado el referido difunto su hijo, con tal que los here-  
deros las justifiquen a satisfacción del citado D.º Josef Polaxi; las que  
caso de haverlas las pagara dlos maravedis que cobre o de las ropas  
y Alajas que recoja por las razones arriba dhas, vendiendolas  
para ello en pública o privada Moneda. Y ultimam.º para q. en  
caso necesario y urgente pueda comparecer y comparezca ante  
todos y qualesquiera Jueces y Justicias asvi Eclesiasticas, como se

Miguel Masia





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENA.**

culares y allí con tribuido presente Pedimentos, Requirimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardado de los años del or- gante; pida Excepciones, póraciones, Voluntas, Embargos, y desem- bargo, Ventas, Premates, póraciones, entresgos de depósitos, remu- nes, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello vigue reales proviriones y qualesquiera otros papeles, pre- ventandoles donde convenga con testigos, Creados, Cr<sup>do</sup> y otros generos de prueba; tache y contradiga lo contrario; recuse, juze, y ve aparte; apella, recurra, y duplique, y viga las apelaciones, recursos, y duplicas; pida costas las juze, y cobre, y haga todos los demas Actos y diligencias que judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> con- vengam hazer; pues el poder que para ello necesitare con lo in- cidente y dependiente anexo conexo y en qualquiera forma de ve- rorio esve mismo le da y concede el orrogante con todas sus voces y veres, libre, franca, y con Administracion, plenissima e inde- ficiente facultad, con la de injudicial, juzax, y subvstituta, revo- car los subvstitutos y nombraa otros de nuevo con relevacion en for- ma: Y todo quanto vnos y otros hiciexen, obraxen, y actuaxen en fuerza de estos Poderes lo dara el citado Orrogante por bien echo, va- lido, y subvstente, baxo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y le otorga asi ante mi el Cr<sup>no</sup> en esta d<sup>ta</sup> Villa de Alcoy entro dia, mes, y año supra referidos. Siem- pre testigos D<sup>no</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Co- munitivo Vecinos ambos de esta referida Villa. Y el orrogante lo firmo: de todo lo qual y de conocerle doy fee. = Entre lineas = se = Vale =

Juan Almiñanaga

Juan de  
Gran<sup>co</sup> Solanes

Cr<sup>no</sup> de Direccion y Particion  
de Vicenta Disbert

En la Villa de Alcoy a los dias y vece dias del mes de Junio año de mil  
sete y noventa: Compareció ante mi el Cr<sup>no</sup> del Rey N<sup>o</sup> Señor y



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.**

testigos impués cueros Juan Pedro Labrador, Viudo por muerte de Vicenta Gisbert, y vecino de esta Villa y Dipos: Fue la referida su Conuente muru: en el año pasado mil setecientos y cinco dexando quatro hijos menores todos; y algunos bienes muebles y fuertes de agrosano, de los quales no se ha echo Particion; y siendo procedente el que se haga, la forma por medio de Divicion de su satisfaccion, y para la mejor inteligencia se notan los presupuestos siguientes. =

- 1ª **Primera** de C. de suponex que Vicenta Gisbert dexado a Juan Pedro su marido en el vngiucto del quinto de todos sus bienes, el qual, muerto este, passa al hijo varon de ambos Juan Pedro, quien auer muru dexado la difunta su madre con el tercio de aquellos deba que se verificase su muerte: Y el residuo de su herencia deve partirse por partes iguales entre sus quatro hijos Juan, Mariana, Maria, y Josef Pedro y Gisbert, quienes quedaron en infantil edad con vitubidos; segun todo auer conueta por su Testam. que authora el presente C. en quince de Octubre año de mil setecientos y cinco. =
- 2ª **Otra**: Fue por quanto el dho Juan Pedro, como Padre tiene por dho el justo titulo de Tutor y Curador de todos sus hijos, y por otro termino es interesado en la mitad de gananciales y en la tercera del quinto, se reduzirá la presente Divicion a C. publica con sola la comparecencia del dho Juan Pedro, por ser ya llegado el caso de deverse efectuar la Particion en conformidad de lo prevenido por la testadora. =
- 3ª **Otra**: Fue en el dia veinte y siete de Junio de mil setecientos y seis se practicaron, con arreglo al prevenido por la difunta Vicenta Gisbert, los Inventarios de todos los bienes recayentes en los Patrimonios de ambos Conuents segun C. ante el presente C. y por lo que de ellos se evidencia no hay bienes algunos Raizes; y por lo mismo se dá conuiente y preciso, que echo liquidacion y reparacion de ambos Patrimonios, entregue el referido Juan Pedro a cada uno de sus quatro hijos (en su caso y lugar) el tanto que resulte en sus respectivas hijuelas, ya sea en dinero, ya en frutos, o ya

*[Handwritten signature]*



en ropas, segun les convenga, y segun lo trataren =

A. Orosi: Y Ultimam<sup>te</sup>: Fue aunque en el Testam<sup>to</sup> nada dice la d<sup>iferen</sup>ta  
Vicenta Gisbexo de Dore viudo, ni de otras ofrecidas por su Ma-  
rido, sin embargo confiesa que ha sido aportado cien libras, y q<sup>e</sup>  
le dio en aznas dies libras, refiriendose a Cr<sup>ta</sup> que dió autori-  
s<sup>o</sup> Chisroval Maturo en Octubre del pasado año mil set<sup>ec</sup>.  
sesenta y dos: Por tanto se aprepian las referidas ciento y  
dies libras al haver dela Difunta su Mujer para repartir-  
se entre sus hijos. =

= Cuerpo General de Hacienda =

Importa el Cuerpo general de Hacienda segun los Inven-  
tarios citados en el r<sup>ep</sup>uesto trecientas ochenta  
y dos libras un sueldo y seis dineros. . . . . 382<sup>l</sup> 48<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>.

= Baxas =

Se baxan en primer lugar las ciento y dies libras que im-  
portan el Dore y aznas dela Difunta Vicenta Gisbex. . . . . 110<sup>l</sup> 7<sup>s</sup>  
Item: Se baxan las noventa y quatro libras y dos sueldos q<sup>e</sup>  
segun los citados Inventarios importaban las decidas quando  
murió la citada Vicenta . . . . . 72<sup>l</sup> 28<sup>s</sup>  
Item: Son baxa ocho libras que pago el citado Compañiente  
por la Cr<sup>ta</sup> de Inventarios con Copia. . . . . 8<sup>l</sup> 7<sup>s</sup>  
Item: Se baxan doce libras siete sueldos y seis por dias del Di-  
voro en la presente Particion . . . . . 12<sup>l</sup> 78<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>.  
Y Ultimam<sup>te</sup>: Son baxa seis libras por dias del presente Cr<sup>ta</sup>  
en esta Cr<sup>ta</sup> de Particion . . . . . 6<sup>l</sup> 7<sup>s</sup>  
Importan las baxas correspondientes a ambos Patrimonios do-  
cientas treinta libras nueve sueldos y seis . . . . . 230<sup>l</sup> 98<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>.  
C<sup>o</sup> importando el Cuerpo general de hacienda trecientas ochenta  
y dos libras un sueldo y seis . . . . . 382<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>.  
Cr<sup>o</sup> visto restan por gananciales ciento cinquenta y una li-  
bras y doce sueldos . . . . . 151<sup>l</sup> 12<sup>s</sup>  
Delas quales corresponden por mitad a cada Patrimonio setenta  
y cinco libras y dies y seis sueldos . . . . . 75<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>  
Cuya liquidacion echa se pasara ala reparacion del haver pertene-  
ciente a cada uno delos dos Patrimonios, para en seguida dividirse  
entre todos los interesados por medio delas correspondientes yue-  
las. =





Teinte no ...

... CIENTO NOVENTA ...

Clave de la Difunta Vicenta Gisbert =

Habe haver Vicenta Gisbert por su Dote y arras ciento y diez libras . . . . .	1102 8
Y por su mitad de gananciales sesenta y cinco libras diez y seis rúeldos . . . . .	752 167
En virtud que el haver de Vicenta Gisbert importa por mayor ciento ochenta y cinco libras diez y seis rúeldos . . . . .	1852 167

3822 486

= Baxas =

Se baxan quatro libras que el Compareciente pagó al presente Cr. <sup>no</sup> por ras dón del Testam. <sup>o</sup> de la Difunta con Copias, papel de esta y del Registro, y por la Clavula . . . . .	42 7
Queda en liquido el Patrimonio de Vicenta Gisbert para extraer las mejoras y legitimas en suma de ciento ochenta y una libras diez y seis rúeldos . . . . .	1812 167 3

1102 8

242 28

82 8

122 726

= Otras Baxas =

Se baxan por el quinto perteneciente á Fran. <sup>co</sup> Pedro treenta y seis libras siete rúeldos y dos . . . . .	362 772
Restan para extraer el tercio ciento quarenta y cinco libras ocho rúeldos y diez . . . . .	1452 810
Delas quales se baxan por el tercio que pertenece á Fran. Pedro quarenta y ocho libras nueve rúeldos y siete . . . . .	482 987
Restan para legitimas noventa y seis libras diez y nueve rúeldos y tres . . . . .	262 1983
Veriendo quatro los legitimados toca acada uno veinte y quatro libras quatro rúeldos y cinco . . . . .	242 495

62 8

2302 286

3422 186

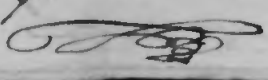
1552 128

752 167

Clave de Fran.<sup>co</sup> Pedro =

Ha de haver Fran. <sup>co</sup> Pedro por su mitad de gananciales sesenta y cinco libras diez y seis rúeldos . . . . .	752 167
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

pertene-  
widores  
ntes yue





De otras . . . . .

758 168

Item: ha de haver por su mejora del quinto treinta y seis libras siete sueldos y dos . . . . . 368 782.

Y ultimam<sup>te</sup>. ha de haver por la mitad de d<sup>os</sup> que ha recibido por cuenta de la Difunta su Mujer al presente C<sup>on</sup>. por la C<sup>on</sup>. de Inventarios, por esta de Particion, los d<sup>os</sup> integros del Testam<sup>to</sup> y la mitad del Divisor, q<sup>ue</sup> al todo importan diez y siete libras tres sueldos y nueve . . . . . 178 389.

Importa todo el haver de Fran. Pedro ciento veinte y nueve libras seis sueldos y once; las que se recibiran de los mismos bienes inventariados q<sup>ue</sup> pasan en su poder. . . . . 1298 6811.

= Haver de Juan Pedro. =

Ha de haver Juan Pedro por su legitima veinte y quatro libras quatro sueldos y cinco dineros . . . . . 248 485.

Y por su mejora del tercio ha de haver quaranta y ocho libras nueve sueldos y siete dineros . . . . . 488 987.

Importa todo el haver de Juan Pedro sesenta y dos libras. catorze sueldos, que las percibirá en su caso y lugar de su Padre como Depositario que es de todos los bienes inventariados. . . . . 728 148

= Haver de Mariana Pedro. =

Ha de haver Mariana Pedro por su legitima veinte y quatro libras quatro sueldos y cinco dineros que las recibirá de los bienes inventariados que pasan en poder de su Padre . . . . . 248 485.

= Haver de Maria Pedro. =

Ha de haver Maria Pedro por su legitima veinte y quatro libras quatro sueldos y cinco dineros, que las recibirá de su Padre en cuyo poder pasan todos los bienes inventariados. . . . . 248 485.

= Haver de Josefa Pedro. =

Ha de haver Josefa Pedro por su legitima veinte y quatro libras quatro sueldos y cinco dineros las



Uante m. a. m. e. s. g.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
M. RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

que recibirá del depocito que retiene su Padre en su  
 poder de todos los bienes que abraza el inventario. . . . 2414ps.  
 En cuyos terminos queda finida la reparticion de ambos Pa-  
 trimonios, y Divicion del dela Difunta entre todos los intere-  
 ridos en su herencia que lo son su Marido y los quatro hijos:  
 Conta prevencion de que el dicho Fran.º Pedro deve satisfacer  
 por entero los dños de esta Divicion y los dela presente Curia  
 al Cur.º Preceptor de ella, respecto a quedarle abonada esta  
 ultima partida de su haver. En cuyos p.ºs y p.ºs, el dicho  
 Fran.º Pedro bien enterado dela precedente Divicion y Par-  
 ticion de su, la aprueba y aprueba, y en caso necesario la confir-  
 ma y confirma por bien echada desde la primera hasta su  
 ultima linea, para que en todo tiempo se tenga así en juicio  
 como fuera de el por firme valida y subsistente como á echada  
 y practicada con acatamiento a los Inventarios y a la disposicion testame-  
 ntaria de su difunta Uxor Vicenta Gurbert: Por tanto,  
 por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño.º oyr que  
 se obliga a dar y entregar en primer lugar a los contenidos  
 sus quatro hijos el haver que les va con signado en sus respec-  
 tivas y partes por esta x. real y verdadera m.º en su poder todos  
 los bienes comprendidos en el Inventario, a los que respectivam.º  
 tienen su dño, cuya entrega efectuara á cada uno de ellos siem-  
 pre y quando sea procedente y se lo pidan: Y en segundo lugar  
 se obliga igualm.º a satisfacer y pagar al presente Cur.º y al Divi-  
 vor de esta Particion sus dños por entero, respecto á esta la abo-  
 nada la mitad de ellos que pertenece a la herencia dela Difunta  
 su Uxor. Acuyo fin y cumplim.º obliga todos sus bienes ha-  
 vidos y por haver, y dá poder a los Jueces y Justicias de V.º M.  
 que de todas sus causas pueden y deben conocer en especial a las  
 de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete con todos  
 sus bienes y renuncia la ley y convenencia de jurisdiccion  
 Omnium Judicium para que á ello le apremien como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedido,

*[Handwritten signature]*

758167

368782

178389

12926811

2424ps

488987

{728148}

2424ps

2424ps



convenida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y d<sup>os</sup> de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorga ante mi el C<sup>no</sup>. en esta d<sup>ta</sup> Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo testigos D<sup>n</sup>. Juan Pequal y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Vecinos ambos de referida Villa. Otro Otorgante no firmó por que dixo no saber, y asus sucesos lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y de conocerle yo el Actuario doy fe. = Emendado. = Niere. = Vale. =

Luis Blanes

Ante Mi,  
Juan Blanes

Ex<sup>ta</sup> de Quitam<sup>to</sup>  
del Rev<sup>do</sup> Clero

Librose  
Cop<sup>a</sup> con  
el papel  
del Sello.  
dia 2. de  
Oct<sup>bre</sup> 1791.

En la Villa de Alcoy de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio año de mil setecientos y noventa: El Rev<sup>do</sup> Clero de la Parroquia de esta dicha Villa representado interparam<sup>te</sup> por los Rev<sup>dos</sup> Señores el D<sup>n</sup>. D<sup>n</sup>. Josef Antonio Poma Cura Parroco de ella, D<sup>n</sup>. Felix Dercala, el D<sup>n</sup>. D<sup>n</sup>. Josef Sembrere, D<sup>n</sup>. Juan Sempere, el D<sup>n</sup>. Fran<sup>co</sup> Molero, M<sup>n</sup>. Vicente Blanes, D<sup>n</sup>. Antonio Almaria, el D<sup>n</sup>. Antonio Cantó, el D<sup>n</sup>. D<sup>n</sup>. Josef Jorda, y D<sup>n</sup>. Felipe Gisbert Sindico todos Prior, M<sup>n</sup>. Tadeo Gimex, y M<sup>n</sup>. Rafael Perez Subdiaconos, Beneficiados de d<sup>ta</sup> Parroquia el d<sup>ta</sup> de reunir y congregados en la Sacristia de ella que es el lugar destinado para tratar y conferir los negocios tocantes a dicha Rev<sup>da</sup> Comunidad, y declarando verbalmente y mas una parte de los Beneficiados residentes en ella, y prestando voz y caucion de voto en forma por los no concurrentes a este Acto, dijeron: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de d<sup>no</sup> otorgar; haver havido y recibido por manos del referido D<sup>n</sup>. Felipe Gisbert su Sindico en monedas de oro, plata y vellon de integra calidad y peso, setenta y siete libras (de cuya entrega y recibo yo el Actuario doy fe) y un por tres Capitales de Cerro que Thomas Olvera respondia a d<sup>ta</sup> Rev<sup>da</sup> Comunidad y un araber: El uno de diez y siete libras de Capital impuesto sobre un pedazo de tierra en la Partida de la Hora comprado por Miguel Bodi segun Cert<sup>da</sup> ante Honorato Juan Bodi Not<sup>o</sup>: en diez y siete de Abril de mil quinientos quarenta y tres el q<sup>l</sup> fue manifestado en la Visita de amortizacion del año mil re-

*[Signature]*



Test. notario.

SEPTICENTOS VEINTE  
MARAVIESOS Y CINCO  
TECIENTOS NOVENTA

tecientos quarenta, bajo el num. ciento y quarenta. = Otro de quarenta libras de capital cargado por Vicente Molero sobre otro pedazo de tierra en dha Partida de la Pasa segun Cr. ante Miguel Vallis en veinte y tres de Agosto de mil seiscientos diez y siete; El qual fue asimismo manifestado en la Visita de Amortizacion del citado año mil setecientos quarenta bajo el num. docientos veinte y tres. = Y el otro de capital de veinte libras cargado por dicho Vicente Molero sobre otro pedazo de tierra en la misma Partida de la Pasa segun Cr. ante el citado Miguel Vallis en veinte de Febrero de mil seiscientos diez y ocho; cuyo Censo fue tambien manifestado en la Visita de Amortizacion del referido año mil setecientos quarenta, bajo el num. docientos veinte y tres. Por tanto y por haver recibido segun queda dho, del susodicho Thomas Olzina por manos del dho D. Felipe Gisbert su Sindico otorgan a favor de dho Olzina la mas solemne confesion carta de pago finiquito y quitam. en forma de los referidos tres Censos, y de sus pensiones, y en su virtud cancelan, casan y anulan, dan por rotas y de ningun valor ni efecto las citadas Cr. de sus respective impositions y otras qualesquiera que haya o pueda haver justificativas de ellos: Y en dicha conformidad dan por libre al dho Thomas Olzina de la responsion de sus anualidades desde este dia en adelante por haverlas pagado cumplidam. Y no obligan a no molestax por razon de dhos tres capitales de Censo, ni por sus pensiones al dho Olzina, ni a sus herederos y sucesores: Acuyo fin y cumplim. obligan los bienes, rentas, y efectos de dha Rev. Comunidad havidos y por haver; y dan poder a las Justicias Eclesiasticas de su Juexo y demas a quienes correspondax para q. adu cumplim. les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por dha Rev. Comunidad pedida, convenida y pasada en authoridad de una jurada sobre que renuncia la misma Rev. Comunidad todas las leyes, fueros, y dho y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otor-

*[Handwritten signature]*



gan dños Reverendos Señores en la Sacristia de su Vgl.<sup>a</sup> Parroq.  
de esta referida Villa de Alcoy ante mi el Es.<sup>no</sup>. on los días, mes, y  
año supra referidos: Viendo testigos Luis Blanco, y Agus-  
tín Ventamaria fabricantes de paños y Colector de dño Pres.  
Clero y de dños Señores Organantes, firmaron tres por todos  
de todo lo qual y de conexas y o el Actuario doy fe =

D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Pbro

D.<sup>o</sup> Antonio Canto Presbto

D.<sup>o</sup> Felipe Sibert Pbro, y Sindico

Ante M.  
Juan<sup>co</sup> Blanco

2<sup>a</sup>  
As. de Trinitario del  
Reverendo Clero

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos días del mes de Junio año  
de mil set.<sup>o</sup> y noventa, el Pres.<sup>o</sup> Clero de la Parroq.<sup>a</sup> Vgl.<sup>a</sup> de esta  
dicha Villa representado integram.<sup>te</sup> por los Señores el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
Josef Antonio Pons Cura Parroco de ella, D.<sup>o</sup> Felix de Vcalz,  
el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Sempere, D.<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Sempere, D.<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Molto,  
M.<sup>o</sup> Vicente Blanco, D.<sup>o</sup> Antonio Almuena, el D.<sup>o</sup> Antonio  
Canto, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Josef Jordá, D.<sup>o</sup> Felipe Sibert Sindico, Pres-  
biteros, y M.<sup>o</sup> Luceo Ginex, y M.<sup>o</sup> Rafael Pexes subdiaconos,  
todos Beneficiados residentes en dicha Parroquia Vgl.<sup>a</sup>,  
juntos y congregados en su Sacristia que es el lugar diputado  
para tratar y conferir los negocios tocantes a dicha Pres.<sup>o</sup> Comu-  
nidad, y declarando ser la mayor y mas vna parte de los  
Beneficiados residentes en dicha Vgl.<sup>a</sup> y prestando voz y caucion  
de rati conforma por los no conuocados a este Acto adre  
juntos dixeron: Fue por la presente y en tenor y como mejor  
proceda de dño organ haber havido y recibido de D.<sup>o</sup> Jorge  
Jordá y Suñer, Intanron y Vecino de esta dicha Villa tre-  
cientas libras mitad del Capital de un Censo que se le adjudicó  
a D.<sup>o</sup> Josef Jordá su Padre, el qual fue impuesto por Melchor  
Ginex y Muxer en favor de dño Pres.<sup>o</sup> Clero sobre la Casra  
mediano que fue de estos y hoy se halla en la Casra vna y  
radical de dño D.<sup>o</sup> Jorge, cuya Cr.<sup>ta</sup> de Cargam.<sup>to</sup> pasó ante  
Thomas Ginex Not.<sup>o</sup> en vore de Onexo de mil seiscientos noventa  
y siete, y fue manifestado dño Censo en la Virita de Amortiva-  
cion del año mil set.<sup>o</sup> quaxenta bajo el num.<sup>o</sup> quaxenta y vno:  
Por tanto y por haver recibido de presente la mencionada can-  
tidad de trecientas libras por manos del referido D.<sup>o</sup> Felipe Sibert  
su Sindico organ a favor del referido D.<sup>o</sup> Jorge la mas vna y

Parroq.  
mes, y  
Apos.  
Rev.  
a todos  
MES  
Inicio año  
1.<sup>a</sup> de esta  
D. D.  
Calz,  
Molto,  
Antonio  
ico, Pres-  
liconon,  
Ylerra,  
diputado  
ev. Comu-  
de los  
y caudon  
adri  
no mejor  
D. Jorge  
la tre-  
judicó  
Melchor  
Casra  
Max y  
no ante  
noventa  
inmovia-  
ra y no:  
ada can-  
lize Sibert  
s Memne



Telete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

conferon carta de pago, finiquito, y quitam.<sup>to</sup> en forma; y en  
su virtud cancelan, casan, y anulan, dan por rotas de nin-  
gun valor, ni efecto la Cr.<sup>ta</sup> ó Cr.<sup>as</sup> de su primitiva imposi-  
cion y demas que le justifican; y por lo mismo dan por libre  
al citado D. Jorge de la responsion de sus anualidades desde  
este dia en adelante, por haverlas pagada cumplidam.<sup>te</sup>; y re-  
obligan ano molestarle ni adus he xederos por el repaido ca-  
pital ni por las pensiones. á el correspondientes. Auyo fin  
y cumplim.<sup>to</sup> obligan sus bienes, rentas, y efectos haridos y por  
haver; y dan poder alas Justicias Eclesiasticas de su fuero y  
demas quienes correspondan para que les ejecuten como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dicha Re-  
verenda Comunidad pedida y consentida, sobre que renuncian  
todas las leyes, fueros, y dros de su fuero y la general en forma.  
En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Cr.<sup>to</sup> en esta dha Villa  
de Alcoy entos dia, mes y año supranescritos, siendo testigos Luis  
Blanes Coxariente, y Agustin Sentamaria fabricante de  
paños y Colector de dho Clero, vecinos ambos de esta referida  
Villa. Y de dichos Rev.<sup>os</sup> Señores firmaron tres por todos; de todo  
lo qual y de conocertes yo el Actuario doy fe.

D. Joseph Sempere P. dho.  
D. Antonio Cantó Parro.  
D. Phelipe Sibert Pbro y Sin.<sup>co</sup>

Ante Mi  
Juan.<sup>co</sup> Blanes

Escrito por el Chro a  
D.ª Antonia Almunia y Zarandona.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio año de mil  
veinte y noventa. El Rev.<sup>o</sup> Clero de la Parroq. Ygl.<sup>a</sup> de esta dha Villa  
retraxentado integram.<sup>te</sup> por los Señores el D. D. Josef Ant. Pons  
Cura Parroco de ella, D. Felix de Scalz, el D. D. Josef Sempere,  
D. Juan.<sup>co</sup> Sempere, D. Juan.<sup>co</sup> Molto, M.<sup>o</sup> Vicente Blanes, D. An-  
tonio Almunia, el D. Antonio Cantó, el D. D. Josef Jordi, y  
D. Phelipe Sibert Sindico, Pbro, y M.<sup>o</sup> Luceo Girona, y M.<sup>o</sup> Rafael  
Perez Subdiacon, todos Beneficiados de dha Ygl.<sup>a</sup> juntos y congre-

[Signature]



gados en su sacristia que es el lugar destinado para tratar y con-  
ferir los negocios tocantes a dicha Rev.<sup>da</sup> Comunidad, y declarando  
ser la mayor y mas justa parte de los Beneficiados Precedentes en  
dicha Comunidad, y prestando voz y caucion de Pato en forma  
por lo no concurrentes a este Acto, asy juntos dixeron: Que por la  
presente y su tenor y como mejor procede de dho organo havex  
havido y recibido de D.<sup>a</sup> Antonia Almaraz y Zarambona Vi-  
uda de D.<sup>n</sup> Felipe Torda y vecina de esta referida Villa treinta  
y seis libras y cinco sueldos parte de aquellas treinta y dos  
libras y cinco sueldos que el dho Sempere de Juan y su Mu-  
jer confesaron deber a Josef Puig segun Cui.<sup>ta</sup> ante Christoval Ahiz  
en dos de Octubre de mil y seiscientos quarenta y ocho: Cuyo De-  
bitorio es obligacion transportada posteriormente a favor de dho  
Rev.<sup>do</sup> Clero Ignacio Sempere, y D.<sup>n</sup> Luis Capaxera en calidad de Al-  
baceas que fueron del Alma de Josefa Maria Sempere segun Cui.<sup>ta</sup>  
ante Vicente Pellixer en veinte y quatro de Marzo de mil y se-  
tecientos treze: Y posteriormente por Cui.<sup>ta</sup> ante el presente Cui.<sup>ta</sup>  
su fecha cinco de Febrero de mil setecientos y cinquenta, quitaron tre-  
inta y seis libras del referido Capital de las treinta y dos y sin-  
co sueldos: Cuyo Censo con todas sus circunstancias fue mani-  
festado en la Censura de Amortizacion del año mil setecientos quaren-  
ta bajo el num.<sup>o</sup> de ciento quarenta y cinco: Por tanto, y por  
havex recibido de presente de dicha Señora D.<sup>a</sup> Antonia por ma-  
nos del referido Sindico D.<sup>n</sup> Felipe Gibert la mencionada Can-  
tidad de treinta y seis libras y cinco sueldos otorgan a favor de  
dicha Señora la mas solemne confesion carta de pago, finiqui-  
to y quitam.<sup>to</sup> en forma de todo el referido Capital de treinta y dos  
libras y cinco sueldos; y en su virtud cancelan, casan y anu-  
lan, van por, y son de ningun valor ni efecto las citadas dos Cui.<sup>tas</sup>,  
que son la de Debitorio en favor de Josef Puig, y la de transpor-  
tacion en favor de dicha Rev.<sup>da</sup> Comunidad, y otras qualesquiera  
que haya o que pueda havex justificativas de dicho Censo; y  
amaya abundam.<sup>to</sup> otorgan, que dan por libre a dha Señora D.<sup>a</sup>  
Antonia de la responsion de las anualidades pertenecientes a  
toda la referida cantidad total por havexlas satisfecho todas  
las correspondientes hasta este dia de la fecha; y por lo mismo  
prometen y se obligan ano molestia, ni pedirle cosa al-  
guna por dicha razon, ni tampoco a sus hijos y herederos. Reu-  
yo fin y cumplim.<sup>to</sup> obligan los bienes, rentas, y efectos de dicha  
Rev.<sup>da</sup> Comunidad havidos y por havex, y dan poder a las Sus-



9  
m  
m

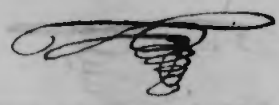
ticias Eclesiasticas de su Párrafo y alas demas a quienes corresponden para que les apremien como por Sentencia definitiva dada por su Juez competente por dña. Hered. Comunidad pedida, consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y dños de su tierra y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan dños Señores ante mi el Cur. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradiferidos. Siendo testigos Luis Blanes Ceravieja, y Agustin Ventanilla fabricante de paños, y Colector de dña. Hered. Com. vecinos ambos de esta referida Villa, y de dña. Señores Juananton tres por todos de todo lo qual y de conocidas yo el Notario doy fe = Emendado = cincuenta = Vale =

P. Joseph Sempere Pbro.  
 D. Antonio Cantó Presb.  
 D. Felipe Sibert Pbro y Sin. <sup>co</sup>

Ante mi  
 Juan Blanes

Quitam hecho otorgado por el clero en favor de Antonio Abad y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio año de mil setecientos y noventa; El Rev. Clero de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa representado incoexam. por los Señores, el D. D. Josef Antonio Pons Cura Párrafo D. Felix Descala, el D. D. Josef Sempere, D. Juan Sempere, el D. Juan Molis, M. Vic. Blanes D. Antonio Almuñia, el D. Antonio Cantó, el D. D. Josef Jordá, y D. Felipe Sibert Sindico, Pbro, y M. Fedeo Ginex, y M. Rafael Pecos Subdiacono, todos Beneficiarios de dña. Ygl. estando juntos y congregados en la sacristia de ella que es el Lugar destinado para tratar y conferir los negocios tocantes a dña. Hered. Comunidad, y declarando sea la mayor y mas sana parte de los Beneficiarios residentes en dña. Ygl. y prestando voz y caucion de futo en forma por los no concurrentes a este Acto, de vi juntos dixerón: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de rto otorgan haver haver havido y recibido por mitad de Antonio Abad y Salvador Vilaplana de esta Vecindad ciento setenta y seis libras por capital de un Censo que les correspondian y pagavan, el qual fue impuesto y cargado por Vicente Lapis, y otros en favor de dicho Rev. Clero, segun Cr. ante Vicente Pellá en catarse de Mayo del año mil setecientos y cinco, y fue manifestado en la Divita de Amortizacion de mil setecientos y noventa bajo el num.







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y DOS TECIENTOS NOVENTA.**

ciento ochenta y uno: Por tanto y por haver recibido de presente la mencionada cantidad de ciento ochenta y seis libras de los referidos Antonino Abad, y Salvador Vilaplana por manos del referido Sindico D. Phelipe Gibert, otorgan a favor de los mismos la mas volemne confesion, Carta de pago, finiquito y quitam.<sup>to</sup> en forma; y en virtud, cancelan casan, y anulan, dan por nada de ningun valor ni efecto la citada Cr.<sup>ta</sup> de imposicion, y otras qualesquiera q. haya o pueda haver justificativas de dho Cerbo; Y dan por libres a los referidos Abad, y Vilaplana, y a sus herederos de la responsion de sus anualidades desde este dia en adelante por haverlas pagado cumplidam.<sup>te</sup>; y se obligan a no molestarlas, ni pedirles cosa alguna por dicha razon: A cuyo fin y cumplim.<sup>to</sup> obligan los bienes, rentas, y efectos de dha Rev.<sup>da</sup> Comunidad havidos y por haver; y dan poder a los Justicias Eclesiasticas de su Fuero y demas aque- nes correspondan para que les apremien como por sentencia definitiva vada por fuer competente por dho Rev.<sup>dos</sup> Señores pedida, con- sentida, y pasada en authoxidad de cosa juzgada, sobre q. renun- cian todas las leyes, fueros, y dros de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan dichos Rev.<sup>dos</sup> Señores ante mi el Cr.<sup>vo</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos; siendo testigos Luis Blanes Cruziente, y Augustin Ventamada fabricante de paños y Colector de dho Rev.<sup>do</sup> Clero vecinos ambos de esta referida Villa. Y de dichos Señores Otorgantes lo firmaron tres por todo, de todo lo qual y de conocerles yo el Notario doy fe. = D. Joseph Sempere Pbro.

D. Antonio Canós Pres.  
D. Phelipe Gibert Pbro y **Ante Mi,**  
Sindico. **Fran.<sup>co</sup> Blanes**

Quitam.<sup>to</sup> del Rev.<sup>do</sup> Clero a favor  
de Fran.<sup>co</sup> Soler. **Vista**  
Librose Cap.<sup>o</sup> con Crta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio año  
el dho 2.<sup>o</sup> dia de mill y noventa, el Rev.<sup>do</sup> Clero de la Cad. sup.<sup>ta</sup> Vol.<sup>ta</sup> de esta dha  
de su otorgam.<sup>to</sup>



Villa, representado *in unum* por los Señores el D. D. Jofe Jofe  
 Pons Cura Parroco, D. Felix de Scalz, el D. D. Jofe Sempere, D. Jofe  
 Sempere, D. Fran. Moló, M. Vicente Planes, D. Antonio Abonera  
 El D. Antonio Canto, el D. D. Jofe Jofe, y D. Phelipe Jofe Sindico,  
 Pbro, y M. Jofe Ginez, y M. Phelipe Pons Subdiaconos todos Bene-  
 ficiados, juntos y congregados en la Sacristia de dha Iglesia que es el lugar  
 deputado para tratar y conferir los negocios tocantes a dha. Rev.  
 Comunidad, y declarando sea la mayor y mas sana parte de los Bene-  
 ficiados residentes en dha Parroquia, y prestando voz y caucion de  
 Rato en forma por los no concurrentes a este Acto, asi juntos  
 dixeron: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de  
 dho otorgan haver havido y recibido de Fran. Solex Ciudad de  
 Vicente Texol de esta Vecindad y por manos del referido Sindico  
 D. Phelipe Jofe docientas libras que las importava el Capital  
 del Censo que respondia y pagava a dicho Rev. Censo, el qual fue  
 impuesto a favor del mismo por Jofe Texol y su Mujer, segun Cens.  
 ante el presente Cur. en ocho de Febrero del año mil setecientos  
 y ocho; cuyo Censo ha sido manifestado en la Visita de Amortizacion  
 de este corriente año mil setecientos noventa baxo el num. treinta y seis,  
 lo que se nota para siempre y quando dho Rev. Censo pida o leva pe-  
 dix el testimonio que se manda por la Sentencia de dicha Visita. Por  
 tanto y por haver recibido de presente la mencionada cantidad de  
 docientas libras de la Parroquia Fran. Solex por manos del referi-  
 do Sindico D. Phelipe Jofe otorgan a favor de la misma la mas  
 solemne Confesion carta de pago, finiquito, y quitam. en forma, y  
 en su virtud cancelan, casan, y anulan, dan por nada de ningun  
 valor ni efecto la citada Cur. de imposicion y otras qualesquiera  
 que haya o pueda haver justificativas de dicho Censo; y se obligan  
 a no molestar ni pedir cosa alguna por dicha razon a la referi-  
 da Fran. Solex, ni abus herederos y sucesores por depar pagar-  
 das todas las pensiones hasta este dia: Acuyo fin y cumplimiento  
 obligan dichos Rev. Señores los bienes, rentas, y efectos de dicho Rev.  
 Censo havidos y por haver, y dan pidex a las Justicias Eclesiasticas  
 de su Tierra y demas a quienes correspondan para que los apremien  
 como por sentencia definitiva dada por Jues competente, por dicha  
 Rev. Comunidad pedida, convenida, y pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y dños de  
 su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otor-  
 gan dichos Rev. Señores ante mi el Cur. en esta dicha Villa de

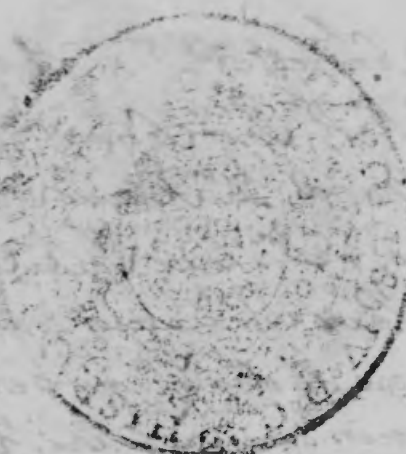
*[Handwritten signature]*

TE

nte la men-  
 idos An-  
 lo Sindi-  
 olemne  
 en su vir-  
 valor su-  
 a f. hara  
 libras a los  
 pon rion  
 vex las pa-  
 xales con  
 an lo bie-  
 por haver;  
 lemas aque-  
 ncia dñi-  
 pedida, con-  
 de f. renun-  
 en forma.  
 nte mi el  
 a confesion;  
 inamada  
 on ambos de  
 amaron  
 trario hoy

onio ano  
 de esta dña





DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA

Alcoy en los dias, mes, y año supranferidos. Viendo testigos Luis  
Blanes Curriente, y Augustin Santamaria fabricante de pan  
y Colector de dho. Pres. Clero vecinos ambos de esta referida Villa.  
Y de dho. Señores Organos lo firmaron tres por todos, de todo  
lo qual y de concertes yo el Actuario doy fee. =

Dr. Joseph Sempere Pbro.  
D. Antonio Cantó Pbro.  
Dn. Phelipe Gisbert Pbro y  
Sindicoy

Ante mi  
Juan Polanco

Cor. de Retroventa de D. Phelipe  
Gisbert a Pedro Botella

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio año de mil  
sete y noventa. Comparecio ante mi el Cor. del Rey N.º Señor y tes-  
tigos infraescritos D. Phelipe Gisbert Pbro vecino de esta dha. Villa, y  
dijo: Que por Cor. ante mi el Actuario en fecha veinte y uno de Junio del  
año ultimo mil sete y noventa y nueve, Pedro Botella Sacristan de la Pa-  
rog. y P.º de esta referida Villa, le vendio cum suxe redimendi parte de  
su Casa de habitacion y morada cta en el Poblado de esta Villa y  
su Calle mayor baxo los lindes que en dha. Cor. se contienen, cuya par-  
te de Casa comprendia la Sala principal con su Alcora, Corina, dno de  
entrada y lugares comunes por precio de ciento y cinquenta libras  
moneda de este Reyno, con pacto que se reservo el Vendedor de poderla  
redimir dentro el termino de quatro años contados desde el dia de su  
otorgam.º con cuyas circunstancias fue aceptada la Venta por el citado  
Compareciente D. Phelipe Gisbert, obligandose ala restitucion de dicha  
parte de Casa siempre y quando se requiriese dentro el expreso  
termino, y se le entregase la misma cantidad de ciento y cinquenta li-  
bras: Y avng.º solo ha trascurrido un año de los quatro estipulados, ha su-  
picado el contenido Pedro Botella al enunciado D. Phelipe Gisbert ten-  
ga abien retrovendale la misma parte de Casa con todas sus piezas  
y dno, y dho. Señor Compareciente lo ha tenido abien: Por tanto, re-  
duciendolo a efecto el referido Señor Compareciente, por la presente

*[Handwritten signature or flourish]*

y su tenor y como mejor proceda de dho oronja ha de haverlo y recibido del enunciado Pedro Botella las expresadas ciento y conguenta libras, precio en que se fue vendida dicha parte de Casva con sus pieças y dñon, y por ello oronja a favor del dho Pedro Botella la maná y solemnne Confesion, Carta de pago, finiquito, y retroventa en forma; y se desampere, desista, y aparta de todo el dño que tenia adquirido a dicha parte de Casva y de otro qualquiera que le haya podido pertenecer en el tiempo que la ha posehido; y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el enunciado Pedro Botella y los suyos, poniendole en el mismo lugar que tenia y gozava antes de otorgar la dicha Carta de venta, la qual, el referido D. Phelipe Gibert cancela, libra, y anula, y la da por cosa de ningun valor ni efecto para que no haga fe asi en Juicio como fuera de el; y en virtud de la presente ha de poder el dho Pedro Botella usar, y disponer de la referida parte de Casva a su libre voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna. *Procepit Clericus loris Sancis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de Foro Valentia non Existant; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y ha de la pena de Comarvo segun el tenor de los Antiguos Fueros y el Orden de S. M. (que Dios que) De nueve de Julio del pasado año mil rtt. treinta y nueve años. Y le da todo el poder que por dho se requiere y es necesario para que continue en la posesion de la contenida parte de Casva y dñon que antes se tenia; sin obligarse de eviccion, ni de lo de firmeza de esta C.ª. como si es de su propia voluntad; para lo qual obliga sus bienes, rentas, y efectos, havidos y por haver: Y da poder a las Justicias Eclesiasticas y Seculares para que le apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente por el mismo pedido, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y dños de su fuero y la gen. en forma: Y maná renuncia el Capitulo suam de penis oduaxdas de cuyo efecto fue sabedor. Y el referido Pedro Botella siendo como es presente aorepa esta C.ª. de retroventa desde la primera hasta su ultima linea inclusive, y en ella la contenida parte de Casva y dñon que se van retrovendidos. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el C.ª. en esta dicha Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranreferidos. Siendo testigos Juan Blanes Exariviente, y Augustin Ventamaria fabricante de paños y Colector de dicho Clero vecinos ambos de esta referida Villa. Y dichos Señor Orogante, y el Acuprante lo firma-*

NTB  
DB

Luis  
de pan  
da Villa.  
de todo



ano de mil  
nos y tes-  
a Villa, y  
de Junio del  
n de la Pa-  
parte de  
Villa y  
Caya par-  
ona dno de  
libras  
le podera  
dia de  
on el citado  
le dicha  
oprorado  
uenta li-  
don pa su-  
isbe at ten-  
us pieças  
tanto, re-  
presente





veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

non, de todo lo qual y de conocellos yo el Notario doy fe =  
Jn. Phelipe Sibbert pbr.º  
Petro Botello

Ante Mi  
Juan. Solanes

Cur.ª de Venta de Josef Lopus y otros  
en favor de Mer.º Censo de esta Villa

Pago Ant.º } En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio año de mil  
Abad por el } set.º y noventa. Comparecieron ante mi el Cur.º del Rey N.º Señal y  
Salario de la } testigos infraescritos Josef Lopus, Antonio Abad, y Ignacia Lopus  
presentes. }  
Blanes }  
Convoctes estos vecinos todos de esta dicha Villa, y premiada la corres-  
pondiente licencia q.º de Madrid a Muega es devida, todos tres jun-  
tos y avoz de uno y cada uno de por sí simul et invalidum, renun-  
ciando como expresan renunciam la ley de Duobus vel pluribus reis  
debendi el autentica presente hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de  
la Division y excuracion y demas dela mancomunidad y fianra di-  
xeron: Fue por la presente y se tenen y como mejor proceda de dño ven-  
den y van en Venta R.ª por juzo de heredad para siempre jamas  
en favor de D.º Phelipe Sibbert en calidad de Indico que es del Mer.º Ce-  
no de la Parroq.ª de esta referida Villa (quien presente es e infra-  
scriptante) de cuya calidad consta por C.ª ante mi el Cur.º receptor de  
esta a los ocho dias de Enero del proximo pasado año mil set.º ochenta  
y nueve; una Casera de habitacion y morada citta en el recinto de esta  
Villa y Calle dela Virgen Maria del Portal nuevo al fin de ella y vicio  
llamado la Ribera, la qual linda por un lado con Casera de Salvador Vi-  
laplana por otro con Esquina y Casera de Josef Colmen, por v.º frente  
con Casera de Juan. Solan, y por el retro conta de los herederos de Jaime  
Torreprova Calle dela Virgen en medio. Libre de todo Censo, y enocho,  
ypoteca, especial ni gen.º que no les hay, ni tiene v.ºbre vi, y como a  
tal sola averguen con todas sus entradas y salidas, v.ºn, contumbres  
y v.ºavidumbres y con todos los demas dños que a dña Casera oy ten-  
gan y erdo v.ºnecivo les pueda tocar y pertenexa de fecho o de dño.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

por precio de quatrocientas treinta libras de buena moneda que en este acto se entregan y se reciben a voluntad y satisfaccion de los Vendedores, de que yo el Notario doy fe, y por ello otorgan a favor del Rev. Olexo la mas volente Confesion, Carta de pago y recibo en forma de la expresada Cantidad de quatrocientas treinta libras: Y en esta conformidad y no de otra suerte declaran, que el justo valor y precio de la contenida Casa lo es la expresada Cantidad; y del que mas valga o pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion al referido D. Felipe Gibert en la interpretacion que interviene tan firme como entre vivos con inclinacion; y renuncian la ley del ordenam. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Plenaxes que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano, reduciendose este contrato a su valor si padeciera vicio con las remas Leyes que con ella conguerdan: Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten y apartan de la donacion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso y recuerdo, y de todo otro qualquiera dño que a dita Casa tengan o puedan tener; y todo ello lo ceden, renuncian y transpasan en el referido D. Felipe Gibert para que en el nombre que representa pueda entrar y entre por sí, o judicialm. y tome y abrenda la posesion y tenencia de la referida Casa que le es vendida, y en el interin lo hiziere se convierta por sus Inquilinos tenedores y Propietarios para le poner en ella siempre y quando se la pida; Cuyo poder y facultades le dad en virtud de la posesion R. que le transfieren para poder en la representacion que interviene disponer de la contenida Casa como Dueno absoluto de ella sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de Foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos Fueros y R. orden de in Mag. (G. N. de q. de) de nueve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve. Y se obligan ala eviccion, seguridad y saneam. de esta Venta de tal manera que de qualquiera pleyo, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estuviere en avng. este echa la publicacion de provanzas valdrán ala voz y defensa y les requieran y acobaxan a sus costas hasta dexar la question vencida, y al citado Rev. Olexo en su quietud y pacifica posesion; y lo mismo haxan sus hijos y herederos, y

de mil  
V. enox y  
Lopio  
la coxres  
tras jur  
m, reun  
libros reis  
beneficio de  
anra di  
le dno ven  
y jamas  
del Rev. Cle  
e infra  
receptor de  
il vet. o den  
cinto de esta  
le ella y vito  
alvador vi  
por v. pante  
or de Tayme  
so, v. enoxio,  
ri, y como a  
m. tumbrub  
Cava oy ten  
lecho o de dno;





Diez y siete de mayo de 1793

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA**

no haciendolo por no querer o por no poderlo cumplir le bolverian las quatrocientas treinta libras que han recibido segun arriba se dixo, con mas las labores y aumentos que huviere echo, las costas, danos, y perjuicios, que se requirieren y recreciere y el mas salox adquirida con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta C<sup>ta</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido quierem y eles execute con volo esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte en que le difiero y sin otra prueba de q<sup>e</sup> le xelero a<sup>u</sup>ng<sup>o</sup> de d<sup>no</sup> se requiera. Y presente viendo el expresado P<sup>n</sup> Felipe Sibert aceptor en nombre del A<sup>l</sup>er<sup>o</sup> Obis<sup>o</sup> esta C<sup>ta</sup> y en ella la contenida Casu de q<sup>e</sup> se trata para mas de ella como, quando y como se comienza: Y declara, q<sup>e</sup> la referida cantidad de quatrocientas treinta libras sumana en primera lugar del Censo de renta libras que Pedro Botella redimo segun C<sup>ta</sup> ante mi el C<sup>no</sup> en diez y siete de Mayo pasado de este año cuyo Censo fue manifestado en la Virita de Amortizacion bajo el num<sup>o</sup>. veinte y cinco y Virita de este mismo año. = En segundo lugar del Censo manifestado en la Virita del pasado año mil setecientos quarenta bajo el num<sup>o</sup>. docientos cinquenta y cinco, y anotado en la de este presente año bajo el num<sup>o</sup>. trecientos setenta, cuya redencion ha sido en cantidad de treinta y seis libras y cinco sueldos que restarari de cumplim<sup>to</sup> de su total, segun asi consta por la C<sup>ta</sup> de Redencion que paso ante mi en veinte y dos delos corrientes mes y año. = En tercer lugar del Capital del Censo de quarenta libras que fue manifestado en la Virita del año mil setecientos quarenta bajo el numero docientos setenta y uno, y anotado en la de este presente año bajo el num<sup>o</sup>. ciento cinquenta y dos cuya redencion paso ante mi el presente C<sup>no</sup> en veinte y dos delos corrientes mes y año. En quarto lugar del Censo de Capital de ciento setenta y seis libras manifestado en la Virita del año mil setecientos quarenta bajo el num<sup>o</sup>. ciento ochenta y uno, y anotado en la de este presente año bajo el num<sup>o</sup>. noventa y nueve

*[Handwritten signature]*

y ha sido redimido por Cr<sup>ta</sup> ante mi el Actuario en el día veinte y dos de los convenientes mes y año. Y últimamente de ciento diez y siete libras y quince sueldos del Capital del Censo de ciento y veinte libras parte de mayor cantidad que se redimio por Cr<sup>ta</sup> ante Cristóbal Matas en el mismo día veinte y dos de los convenientes mes y año. Cuyo Censo fue manifestado en la Visita de este presente año bajo el num. treinta; Cuyas cinco partidas componen la suma de las mismas quatrocientas y treinta libras de la presente Compra: Con la prevención de que la declaración que precede la hare el referido Sindico en cumplimiento de lo mandado por la Sentencia de la reciente Visita, en cuya virtud queda librado el testimonio de apremio q<sup>e</sup> por ella se manda. Con cuyos presupuestos, ambas partes obligan para el cumplimiento de quanto en esta Cr<sup>ta</sup> contiene sus bienes, rentas, y efectos como del Rev<sup>do</sup> Clero havidos y p<sup>r</sup> haver: Y dan poder a los Jueces y Jurisdicciones de su Mage<sup>d</sup> y a quienes mas correspondan para que las apremien como por Sentencia definitiva dada p<sup>r</sup> Juez competente por los mismos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros, y d<sup>tos</sup> de su favor y la gan en forma: Y la d<sup>na</sup> Inocencia Lopez renuncia, amas el auxilio y leyes del Velcano Senatus con todos sus privilegios, leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su Reino porq<sup>e</sup> como a sabedora de ellas y avisada en especial de su efecto por mi el Actuario quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hare en toda forma de d<sup>to</sup> de no oponerle a esta Cr<sup>ta</sup> por su Dote, Armas, Bienes hereditarios Parafamiliares, ni Multiplicador ni por otro ninguno q<sup>e</sup> le pertenescan, y porq<sup>e</sup> es de su voluntad y conveniencia el haxer esta Venta declarada que la compra sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre y que no tiene hecha protesta en contrario y si apareciere la redota, y no pedirá abvolucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no valdrá de ella pena de Perjurio. En cuyo testimonio y quedando advertido el referido D<sup>no</sup> Felipe Gisbert en la representacion q<sup>e</sup> interviene de la Obligacion de registrar esta Cr<sup>ta</sup> en el oficio de Ypoecad de esta Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas en la R<sup>ta</sup> Cedula de su Mage<sup>d</sup> (que Dios que) expedida a d<sup>ho</sup> fin) asi la otorgan ante mi el Cr<sup>to</sup> en esta d<sup>na</sup> Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. siendo testigos Luis Blanes Caxiviente, y Agustín Santamaria fabricante de paños y Colector de d<sup>ho</sup> Rev<sup>do</sup> Clero vecinos ambos de esta referida Villa y de los Ocorpantes y Aceptante firmaron los Carones y





Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS NOVENTA.

por Verocencia Lopez que dixo no sabex lo hizo arres nuevos uno de los  
testigos aquos contenidos; de todo lo qual y de conocerles yo el Cr.<sup>no</sup>  
doy fe =

En Phelipe Sibbert Pbro y Sindico

Luis Planera  
Juan de Pames

Cr.<sup>ta</sup> de Venta de Pedro Botella y Ullas  
al Mro. Clero de esta Parroquia

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio año de  
mil set.<sup>o</sup> y noventa. Comparecieron ante mi el Cr.<sup>no</sup> del Rey N.<sup>ro</sup> Senor  
y testigos infraescritos Pedro Botella Sacristan, y Margarita Payá  
Conuxtes Vecinos de esta Villa, y previa la correspondiente licencia  
que ha sido pedida y concedida en toda forma de dho, los dos juntos avn  
de uno y cada uno de por si y simul et in solidum, renunciando como  
expresam.<sup>te</sup> renuncian la ley de duobus reis debendi el autentica pre-  
sente hac ita de fideiussoribus y el beneficio de la Divicion y exencion  
y demas de la mancomunidad y fianza dixeron: Que por si y en va  
y nombre de sus herederos y sucesores, por la presente y en tenor y  
como mejor proceda de dho organ: Que venden y dan en venta Real  
por fijo de heredad para siempre famosa en favor del Mro. Clero  
de la Parroq.<sup>ia</sup> y Pl.<sup>a</sup> de esta dha Villa, y en su representacion a D. Phel-  
ipe Sibbert su Sindico que presente es e infra aceptante parte de  
una Casa de habitacion y morada comprenciva de la Bodega, quadra,  
Obrador, y Pastador en el primer ramo, Comedor, Cocina, bren-  
pal y deoran de la Calle, la Sala primera, y la segunda que esta en  
cima de la Cocina; Cuya Casa se halla situada en el recinto de esta  
Villa y su Calle Mayor, la qual linda por un lado con dos piezas propias  
de Agustín Sibbert, con Casa de los herederos de dho Agustín Sibbert  
Calle del Caracol en medio, y por su frente con la Pl.<sup>a</sup> mayor: Cuya  
Casa es libre de todo Censo, Senorio, Ypoteca especial ni gen.<sup>l</sup> que no  
les hay ni tiene sobre si y como atal aceptaran las piezas que van  
relacionadas con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y  
servidumbres y con todos los demas dho q. dichas piezas hoy tengan

[Handwritten signature]

Teinte mar que...

SESIÓN QUARTA, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.



y en lo sucesivo les puedan tocar y pertenecer de fecho à de día, por pre-  
cio de quinientas libras de moneda corriente, las que reciben de presen-  
te en monedas de oro, plata, y vellon de íntegra calidad y peso, de ma-  
nora del citado Indio D. Felipe Gisbert à cuyo favor otorgan la mas  
solemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma de la expresada  
cantidad de las quinientas libras: Y en esta conformidad y no de otra  
manera declaran, que el justo valor y precio de las contenidas pue-  
da en la parte de Casva que venden los la enunciada suma; y del  
que mas valgan ò puedan valer en qualquier forma y cantidad q.  
sea, le hacen gracia y donacion al citado D. Felipe en la repre-  
sentacion q. interviene tan firme como entre vivos con inclinacion:  
Y renuncian la ley del ordenam. R. fecha en las cortes de Al-  
cala de Henares que trata de las cosas vendidas ò permutadas p.  
mas ò menos de la mitad del justo precio y los quatro años, para re-  
petir el engano, reduciendose este contrato á su valor si padeciera  
dolo con las demás leyes que con ella conguerdan: Y desde hoy en  
adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad  
senorio y posesion, titulo, voz, y recuaso y de todo otro qualquier dño q.  
ala referida parte de Casva y pierdas en ella contenidas puedan tener  
y todo ello lo ceden, renuncian y transpavan en el citado D. Felipe  
Gisbert en el nombre que representa para que como apropia suya  
y baxo la calidad de tal Indio la posea, goce, cambie, ò enagené á su  
voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Ce-  
teris locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro  
Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici juxta veterem et teno-  
rem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rere vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los Antiguos Fueros y R. orden de S. Mag. que Dios que) de  
nueve de Julio del pasado año mil rot. treinta y nueve. Y se oblì-  
gan ala evicion, requirida y saneam. de esta Venta en tal manera  
que de qualquier pleyto, debate, ò diferencia que sobre ella fuere movida  
siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere avn-  
q. este echa la publicacion de provanrad, valdrán ala voz y defenra

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



y le requirán y cobren abus costas hasta dexar la questión vencida  
y al citado D.<sup>n</sup> Phelipe en el nombre que representa en su quietud y  
pacificación, y lo mismo harán sus hijos y herederos, y no ha-  
ciendolo por no quexer o por no poderlo cumplir le bolvexán las mis-  
mas quinientas libras del precio de esta Venta con mas las labores  
y augm.<sup>tos</sup> q.<sup>e</sup> paviere echo, las costas, danos, y perjuicios q.<sup>e</sup> se requieren  
y recocien, y el mas valor adquirido en el tiempo; y por todo ello  
como si aqui tuviera liquidación y como si esta Cr.<sup>ta</sup> fuese execu-  
tiva de plazo asignado al día en que llegare el referido Cavo queie-  
ren verles execute con solo esta y el juram.<sup>to</sup> que preceda de q.<sup>e</sup> fuese  
parte en que le difieren sin otra prueba de que le relevan avng.<sup>e</sup>  
de día se requiera. Y presente viendo el citado D.<sup>n</sup> Phelipe Tiberz ac-  
cepta en nombre del Prev.<sup>to</sup> Clero su principal esta Cr.<sup>ta</sup> y en ella la re-  
ferida parte de Cava comprendida de las pias arriba expresadas pa-  
ra de ellas segun, como quando, y como mas le convenga: Y declara q.<sup>e</sup>  
la referida cantidad de quinientas libras dimana en primer lu-  
gar del Capital de un Cavo de docientos libras que se redimio por C.<sup>ta</sup>  
ante el presente en veinte y dos de los corrientes mes, y año, y fue mani-  
festado en la Visita de Amortización de este mismo año bajo el num.<sup>o</sup>  
treinta y seis. = Y en segundo lugar del Capital del Cavo de trecientas  
libras que igualm.<sup>te</sup> fue redimido por Cr.<sup>ta</sup> ante el presente C.<sup>no</sup> en di-  
cho día veinte y dos de los corrientes, y era parte de mayor cantidad  
que se manifestó en la Visita de Amortización del año mil set.<sup>e</sup> qua-  
renta, bajo el num.<sup>o</sup> quarenta y uno, y se notó en la del presente año  
bajo el num.<sup>o</sup> veinte y tres; Cuyas dos partidas componen la suma de  
las mismas quinientas libras de la presente compra: Con la prevenc-  
ion de que la declaracion que precede la hace el referido Vindico en  
Cumplim.<sup>to</sup> delo mandado por la sentencia de la reciente Visita, en cuya  
verdad pueda librarse el testimonio de resbmezo que por ella se man-  
da. Con cuyos presupuestos ambas partes obligan para el Cumplim.<sup>to</sup> de  
quanto en esta Cr.<sup>ta</sup> se contiene sus bienes, rentas, y efectos con los del  
Prev.<sup>to</sup> Clero havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces y Justicias de  
su Mag.<sup>d</sup> y demas quienes correspondan para que a su cumplimiento  
les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
tente por los mismos pedida, convenida y pasada en authoridad de  
corta juzgada, sobre que renuncian todas las leyes, fueros, y dros. de  
su favor y la gen. en forma. Y la dicha Margarita Payá renuncia  
amas el auxilio y leyes del Velejano Senatus consulto nuevas Cons-  
tituciones leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor por  
q.<sup>e</sup> como a obedora de ellas y avivada en especial de su efecto por

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

mi el Actuario quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso; y jura a Dios Nro Señor y a una Virgen de Cruz que haze en esta forma de dho de no oponerse a esta C<sup>ta</sup> por su Dote, Arrendamiento hereditario, Parafenales, ni Multiplicados, ni por otro ningún dho que le pertenecda y por que es de su utilidad y conveniencia el hazer esta Venta declarada, que la otorga sin apremio ni fuerza alguna ni de su voluntad libre, y que no tiene echa protesta en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá abrevolucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio quedando advertido el citado D. Felipe de la obligacion de registrar esta C<sup>ta</sup> en el oficio de Juntas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R. Cedula de su Mag<sup>d</sup> que Dios que, expedida a dho fin, asi la otorgan ante mi el C<sup>no</sup> en esta d<sup>ta</sup> Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supran referidos. Siendo testigos Luis Blancs Curviente, y Agustin Santamaria fabricante de Panes y Colector de dho P<sup>o</sup> Clero vecinos ambos de esta referida Villa. Y delos Orogantes y Aceptante firmaron los Varones, y por la d<sup>ta</sup> Margarita Paya que dixo, no sabex lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y de conoscerlos yo el Actuario doy fe.

Don Felipe Gilbert Pbro, y Sindico

Petro Botella

Luis Blancs

C<sup>ta</sup> de Dote de Josefa Peydro

Ante mi, Juan BLANCS

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio año de mil setecientos y noventa. Compareció ante mi el C<sup>no</sup> del Rey Nro Señor y testigos infraescritos Juan Peydro Labrador Vecino de esta dicha Villa y dho. Que haviendo tenido abien el Casam<sup>to</sup> que su hija Josefa tenia contratado con Josef Guillis Vecino de la Poblacion de Alzasetta, y deviendo darle la legitima que le pertenecia por muerte de su madre Vicenta Gisbert en suma de veinte y quatro libras quatro rrealdos y cinco dineros, segun la C<sup>ta</sup> de Division y Particion que auto

[Handwritten signature]



xivó el presente C<sup>o</sup> en el día diez y siete de los corrientes mes  
 y año tenia acordado harerle entrega pago de dicha su legitima,  
 y darle amas quanto sus puezas permitian para que con  
 esta ayuda con la Bendicion de Dios y su gracia pueda mas bien  
 reportar las Cargas que el Matrimonio acaxea; para lo qual  
 havia echo ostencion de los Bienes dotales que fueron apreciados  
 por Personas peritas asatisfacion suya, y del referido Josef  
 Juilis que las nombraaron; y von los que se contienen en la list-  
 ta que ambos me entregaron à mi el C<sup>o</sup> cuyo tenor es co-  
 mo sigue. =

Primera <sup>te</sup> . En precio de quatro libras dose sueldos, vn Tubon de tercio pelo. . . . .	42 12 8
Item: En precio de nueve libras dies sueldos vn Guardapie de Al- ducax verde. . . . .	9 10 8
Item: En precio de dos libras vnas Naquas de Gayeta azul. . . . .	2 8 8
Item: En precio de ocho libras vn Cubertor azul y blanco. . . . .	4 8 8
Item: En precio de tres libras vn Texon. . . . .	3 8 8
Item: En precio de trece libras quatro sueldos, quatro Savanas. . . . .	13 4 8
Item: En precio de dos libras dies sueldos, vna delantera de Cama, de hilo y Algodon. . . . .	2 10 8
Item: En precio de vna libra dies y seis sueldos dos fundas finas de Almohada. . . . .	1 16 8
Item: En precio de tres libras vna Camisa delgada con quatuor. . . . .	3 8 8
Item: En precio de quatro libras, dos Camisas de Lienzo Ca- vero. . . . .	4 8 8
Item: En precio de dos libras y ocho sueldos, dos Conbatas fi- nas con Encapes. . . . .	2 8 8
Item: En precio dos libras y trece sueldos, vna Mantilla nue- va de Gayeta. . . . .	2 13 8
Item: En precio de vna libra y dies y seis sueldos, vn delan- tal de Niladillo. . . . .	1 16 8
Item: En precio de dies y seis sueldos vn Corpiño ò Corset de color verde. . . . .	2 16 8
Y vltimam <sup>te</sup> . En precio de dies y seis sueldos vn delantal de Lafetan. . . . .	1 16 8

Cuyos bienes confesvo el referido Josef Juilis haverles  
 recibido real y Verdaderam<sup>te</sup> a su voluntad y contento,  
 y quedax satisfecho de la Valoracion que acada vno  
 de ellos se ha dado, viendo su total valor el de sesenta libras





Teint. no. 133.

SEPTICENTOS VEINTE  
MILAVIES, CIENTO MIL Y  
TECIENTOS NOVENTA

y un realdo.

3602194

Y reduciendo à esta Cort.<sup>a</sup> no solo recibo de los precedentes bienes si que tambien el ofecim.<sup>o</sup> de Armas por via de Donacion propia y propria: Por tanto, p.<sup>a</sup> la presente y su tenor y como mejor proceda de dño, el referido Josef Luis otorga esta constitucion dotal que adu futura Convante le ha de su Padre Francisco Peydro, confiesa el recibo de los referidos bienes con sus valores en suma de las dichas sesenta libras y un realdo, y asu favor otorga Carta de pago y recibo en forma, con renunciacion de las leyes de la entreega y prueba y demas en dño necesarias: Y constituye en Armas ala dicha Josefá Peydro su otorgada la cantidad de diez libras que de clare caben en la decima de sus bienes libres, cuyas dos sumas unidas avienen ala de sesenta libras y un realdo; las mismas que se obliga restituir ala dña su futura Convante en qualquiera de los casos de legitimo Divorcio, dissolution de Matrim.<sup>o</sup> y demas prevenidos en dño pues quiere que una y otra porcion de Dote y Armas gozen el privilegio de Bienes dotales. A cuyo cumplim.<sup>o</sup> obliga sus bienes, rentas y efectos hereditos y por heren; y da poder a los Jueces y Justicias de V. M. que de todas sus Cidades, pueden y deseen conocer en especial alas de la referida Poblacion de Alzeneta a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes, y renuncia la ley vi convenencia de Jurisdictione Omnium Judicium para que à ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedida convencida y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q.<sup>a</sup> renuncia todas las leyes, fueros y dños de su favor y la gen.<sup>a</sup> en forma. En cuyo testimonio avi la otorgan ante mi el Notuario en esta dña Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos: Siendo testigos D.<sup>o</sup> Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Blas Blanes fabricante de panon vecinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante no firma por que dixo no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y de conocerle yo el Cr.<sup>o</sup> doy fe. =

Joan Pasqual  
y Rico

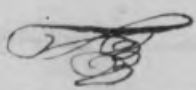
Ante Mi,  
Juan de Sane

antes mes  
legitimas,  
ue con  
mas bien  
lo qual  
eciados  
lo Josef  
nla dis-  
er co

Al 128  
21108  
228  
488  
328  
132.48  
21108  
1168  
328  
Al 8  
2248  
22138  
1168  
1168  
1168



Cr.<sup>da</sup> de Confesion de la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes  
de San. Pedro de Junio año de mil setecientos y noventa. Compare-  
cio ante mi el Cr.<sup>no</sup> del Rey N.<sup>o</sup> Tenor y testigos infuescritos Juan Pey-  
dro Sabradox y vecino de esta referida Villa y Depo: Que abra como  
Cora de treze años que contraxo Matrimonio con su actual Conso-  
te Salvadora Castello, vecina que entonzes era de la Villa de Bo-  
cayente, y de estado Doncella; y por algunos motivos de disgusto  
que sus Padres tuvieron en su Casam.<sup>to</sup>, no le dieron bienes algu-  
nos dotales por aquel entonzes; pero pasado algun tiempo se  
reconciliaron los animos de todos, y con tan plausible motivo le  
entregaron los Padres de dha su Consorte Miguel Castello, y  
Josefa Calatayud en diez y siete piezas quarenta y quatro libras  
justas: Y como sucediese que el Otorgante era entonzes Viudo  
por muerte de Vicenta Gisbert su primera Mujer, dela q.<sup>ta</sup>  
tenia quatro hijos havia por tanto rehuendo siempre confe-  
sar el recibo de las citadas diez y siete piezas y de su Valor axi-  
ba expresado: Y como la dha Salvadora su Consorte no haya de-  
pado de rogalle para que hiciese la tal confesion, se ha visto obli-  
gado a consultax con Personas timoradas, quienes, segun decla-  
ra, le han mandado que siendo cierto el recibo está obligado por  
todas razones a confesarlo, mayor.<sup>te</sup> haviendo como hay hijos  
de su referido Matrimonio: Por tanto, por ver cierto el recibo  
de la expresada Cantidad, por la presente y su tenor y como  
mejor proceda de dho Otorga, haver havido y recibido real y  
verdaderam.<sup>te</sup> de sus Viseros Miguel Castello y Josefa Cala-  
tayud las expresadas quarenta y quatro libras de moneda  
corriente en las arriba dichas diez y siete piezas que le entre-  
garon por vote de la referida Salvadora su hija y Mujer  
respectiva, por lo que otorga a favor de esta la mas solemne Con-  
fesion Carta de pago y recibo en forma de la suodichas quaren-  
ta y quatro libras, las mismas que se obliga retener y conservar  
en su poder para que en caso de premorencia las haya y peaci-  
ba de los bienes que quedaren del Otorgante para si y sus hijos;  
lo qual quiere el Otorgante se cumpla segun lo expone por todos sus  
hijos especialm.<sup>te</sup> por los havidos en su primera Matrim.<sup>o</sup>; Acuyo  
fin se les obligue y apremie por todo rigor de dho. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorga ante mi el Cr.<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en  
los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo testigos D.<sup>n</sup> Juan Parq. y  
Rico Ciudadano, y Blas Blanes fabricante de paños vecinos





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

ambos de esta referida Villa. Y el otorgante no firmo por q. dixo no saber y asus ruegos lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y de conocerle yo el Notuario doy fe.

Juan Pasqual y Pico

Juan de Paredes

Partida de Inventarios de Antonio Heig y de

Divicion En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Junio año de mil setecientos y noventa. Comparecieron ante mi el C.º del Rey N.º Ven.º y testigos infuades cridos, de parte una Theresa Macias Viuda de Antonio Heig, y de parte otra Vicente Juan y Josef Heig hermanos y Cuidados de aquella, vecinos todos de esta referida Villa y dijeron: Fue en conformidad de lo dispuesto por Antonio Heig Maxido y hermano respectivo en su ultimo testam.º que depuso en poder de mi el C.º a los veinte y nueve dias del mes de Mayo ultimo, han procedido de comun acuerdo y convencionalm.º a la formacion de Inventarios extrajudiciales, a cuyo fin y efecto nombraron ambas partes personas peritas que valorasen los bienes, y esta ostencion por la dicha Theresa Macias de todo lo que quedaron por muerte del referido su Maxido, y convenidos los dos hermanos de parte otra en ser o que eran los unicos recayentes en la Viuda les colocaron con sus valores en una lista que me exhibieron a mi dicho C.º afin de reducirlos a C.º publica, lo q. cumpla en la forma siguiente. =

Primera m.º En precio y estimacion de una libra unos Calzones de Corcaal	12 7
Item: En precio de una libra seis sueldos y seis dineros, un Chupetin de Bayeta color de mata blanc	11 676
Item: En precio de dos libras una Chupa de paño azul	21 7
Item: En precio de una libra y ocho sueldos, unos Calzones de paño azul	12 42
Item: En precio de una libra y diez sueldos, un Chupetin de terciopelo encarnado	11 107
Item: En precio de diez libras unos Calzones de terciopelo negro	102 7
Suma	3171 476

Suma

3171 476



	Suma de otras .....	171 476.
Item:	En precio de una libra y ocho sueldos, tres <del>patos</del> de Calzónes: de Panna negra. ....	12 48
Item:	En precio de una libra y doce sueldos una Chamarrá de In- diana. ....	12 28
Item:	En precio de quatro libras, un Tuboro de texciopelo. ....	4 8
Item:	En precio de cinco libras, un Tubon de Mugex y de tapiscia. ....	52 8
Item:	En precio de una libra y diez sueldos, un Manto de lince. ....	3 10 8
Item:	En precio de quatro libras, unas Basquiñas de Chamellote. ....	4 8
Item:	En precio de tres libras y diez sueldos, un Guardapie de hi- ladillo azul. ....	3 10 8
Item:	En precio de seis libras, otro Guardapie de Alducan azul. ....	6 8
Item:	En precio de dos libras un delantal de Saxa de seda quan- tecido con randa. ....	2 8
Item:	En precio de dos libras, una Mantilla de Cristal. ....	2 8
Item:	En precio de una libra y diez y seis sueldos, unas Naquas de Cayeta Verde. ....	12 16 8
Item:	En precio de cinco libras, dos Savanas de lienzo Cadexo. ....	52 8
Item:	En precio de quatro libras diez y seis sueldos, tres Cami- ras de Hombre y de lienzo Cadexo. ....	42 16 8
Item:	En precio de una libra, una Camira fina de hombre. ....	12 8
Item:	En precio de dos libras, quatro pares de Calzones de lien- zo Cadexo. ....	22 8
Item:	En precio de quatro libras diez y seis sueldos, tres Cami- ras de Mugex, y de lienzo Cadexo. ....	42 16 8
Item:	En precio de cinco libras seis sueldos y siete, quatro Camiras de Mugex y de lienzo Cadexo. ....	52 6 7.
Item:	En precio de una libra y ocho sueldos, una Camira fina de Mugex. ....	12 8 8
Item:	En precio de tres libras, quatro Camiras vueltas de Mugex y de tela de Cadix. ....	32 8
Item:	En precio de diez sueldos cinco Servilletas. ....	2 10 8
Item:	En precio de diez sueldos, dos thoallas de Merá. ....	2 10 8
Item:	En precio de catorre sueldos, una thoalla. ....	2 14 8
Item:	En precio de catorre sueldos, un brial. ....	2 14 8
Item:	En precio de tres libras quatro sueldos, un par de medias de seda negra. ....	32 4 8
Item:	En precio de dos libras cinco Chupetines de lienzo blanco. ....	22 8
Item:	En precio de una libra, quatro Corbatas blancas. ....	32 8
Item:	En precio de dos libras diez sueldos, una Corbata de blan clari. ....	22 10 8

Suma .....

3882 971

*[Signature]*



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

de otras.

888 921

- Item: En precio de una libra y quatro sueldos, siete palmos de Cretona . . . . . 18 47
- Item: En precio de una libra dos sueldos, dos varas de Cortana . . . . . 18 28
- Item: En precio de seis sueldos, dos Almohadas finas . . . . . 1 68
- Item: En precio de seis libras, la ropa y paños de criatura . . . . . 62 8
- Item: En precio de ocho sueldos una sentada . . . . . 1 88
- Item: En precio de diez y seis sueldos, un Pañuelo blanco . . . . . 2 168
- Item: En precio de nueve libras, seis docenas de Muñecas . . . . . 28 8
- Item: En precio de una libra, todos los platos . . . . . 18 8
- Item: En precio de dos libras, una Caldera . . . . . 28 8
- Item: En precio de una libra, los aderezos de amasar . . . . . 18 8
- Item: En precio de una libra diez y ocho sueldos, las tijeras y Cuchillos . . . . . 18 188
- Item: En precio de tres libras, dos Arcos . . . . . 38 8
- Item: En precio de dos sueldos, una Uterica, y tres Villas . . . . . 18 28
- Item: En precio de diez y seis sueldos, un par de medias de hilo . . . . . 2 168
- Item: Un Doblón de a ocho que el Difunto prestó a don Diego Mateo Macia, y aun lo deve . . . . . 288 687
- Item: En precio de once libras, trece sueldos y dos dineros nueve cachillad de trigo, una de Avichuelad, y otra de Axos que se an encontrado existentes . . . . . 118 1382

Y ultimam<sup>te</sup>. Seccientas libras que estan en poder de Antonio Foxt por raron dela Compania que este y el Difunto tenian, y las ha de aprontar de aqui al dia de Todos Santos de este año en tres pagas . . . . . 700 8

En visco que el Pueypo de todos los bienes recayentes en la herencia de Antonio Reig ascienden ala suma de ochocientas cinquenta y una libras y diez dineros . . . . . 2858 8108

Cuyos bienes arriba inventos son los unicos que segun juram<sup>to</sup> que prestó la Compañeriente Theresa Macia en poder de mi el Cor.<sup>no</sup> que se advierten recayentes en la herencia del dho Antonio Reig su difunto Maxido, y q. b. por el mismo juram<sup>to</sup> averguada, no tener noticia de otros algunos, pues si la tuviera, les manifestaria y les añadiria a este Inventario; y que para poderlo hacer en qualquier tiempo que adquiriera alguna noticia favorable quiciera, no le precorra, ni que se le limite: En cuya virtud los Compa-

171 486

12 88

18 28

41 8

52 8

18 108

42 8

38 108

62 8

28 8

28 8

18 168

52 8

48 168

18 8

28 8

48 168

58 687

18 88

38 8

18 108

18 108

18 168

18 168

38 48

28 8

18 8

28 108

2888 921



recientes de parte de cada expresada con tener por cierto quanto se pone  
La expresada Cúida su Cuñada, y que por lo mismo dan por firmes,  
validos y subsistentes los precedentes Inventarios como si en ellos hu-  
viese intervenido la autoridad judicial: Por tanto por la presente  
y su tenor y como mejor proceda de dho, ambas partes en la repre-  
sentacion que cada una interviene otorgan: haver por firmes, Va-  
lidos y subsistentes los precedentes Inventarios, como a echo y prac-  
ticados sin mezcla de fraude ni de dolo alguno; y que les apuevan,  
confirman, y ratifican por de entera fei y credito asi en Justicia  
como fuera de el. Y final<sup>te</sup>. Expusieron, que afin de evitar gastos,  
tanto ala Cúida Compareciente como al hijo quedado en infantil  
edad, se proporcionase y se facilitase el que en el Cuerpo de esta Cr.  
se invierte la de Divicion y Particion para que baxo de una misma  
Copia resulte sabido el caudal por mayor, y la parte de haveres que  
pertenesca ala Madre y al hijo. Con cuyo presupuesto se para afor-  
mar la correspondiente Divicion, preponiendo los atentos que condu-  
gan a su perfecta inteligencia. = Emendado. = palmos. = Vale. = Entre-  
puntos. = Calzones Viejos. = no vale. =

1. <sup>Primera m.</sup> Es de suponer que los referidos Antonio Reig y ~~Theresa~~ Theresa Macia solo  
tuvieron un hijo de su Matrimonio llamado Vicente, el qual ha que-  
dado en infantil edad conscribido, y la dicha su Madre nombrada tu-  
tora y legitima Administradora de sus bienes. =
2. <sup>Otra:</sup> Fue la dicha Theresa Macia apunto en Dote a su Matrimonio con  
Antonio Reig ciento quinze libras y quatro rrealdos en varias pie-  
zas de ropa y muebles; y que el citado Antonio Reig le prometio en Ar-  
xas quinze libras segun todo asi resulta dela Cr.<sup>ta</sup> de Confesion total  
que auctorizo Christoval. Matar Cr.<sup>no</sup> a los catorce de Octubre del  
pasado año mil set.<sup>ta</sup> ochenta y siete. = Fue una y otra suma ascien-  
den ala de ciento treinta libras y quatro rrealdos. =
3. <sup>Otra:</sup> Fue sin embargo de que el citado Antonio Reig lega a sus Padres  
Antonio Reig, y Sempere Lorenas por una sola vez la cantidad de  
veinte y quatro libras por las razones que expresa en su Testamento;  
con todo ha sido convenido entre los legatarios, y la citada Cúida,  
que en lugar delas veinte y quatro libras vean y se entiendan cin-  
ta dela propia moneda, para que con las veid de aumento puedan  
reparar la Sala y Alcora donde murió el citado Antonio hijo y  
Marido respectivo; y repararse al mismo tiempo de los perjuicios  
que han sentido por haverseles quemado la Cama que era propia  
de aquellos, pues murió declarado Otico; lo qual lo tuvieron abien  
los citados Interventores Vicente Juan, y Josef Reig. =

4... Otoni: Fue igualm<sup>te</sup> se han pagado al D. D.<sup>n</sup> Felipe Pasquial Sillelles quaxenta libras de esta moneda por razon de que el dicho difunto estuvo hastra pocos dias antes de morir en el Molino Papelero propio de dho D.<sup>n</sup> Felipe, como Arrendador, que era de el; con cuya ocasion estuvo en el interior de la Cama, Sillas y habitacion del referido su Amo por espacio de algunos meses: y como sobreviniere a pocos dias de su retirada del Molino el declararle Chico los Medicos de esta Villa intento dho D.<sup>n</sup> Felipe cobrar por todo rigor todos los daños y perjuraciones que venia en su habitacion y muebles; y por evadirse de un pleyto que podria ocasionar al hijo heredero la profusion de todo su haver, fue convenido con acuerdo de los citados Interventores, de la Viuda y de sus Sueros el pagar a dho D.<sup>n</sup> Felipe las referidas quaxenta libras con q<sup>e</sup> pudiese reparar su habitacion y reponerse de la Cama y muebles q<sup>e</sup> se quemaron. =

5... Otoni: Fue antes de los gastos antes dho se pagaron igualm<sup>te</sup> veinte y seis libras y siete sueldos por gastos de la ultima enfermedad del Difunto en los pocos dias que estuvo en esta Villa y casa de sus Padres; en cuyo gasto han convenido los citados Interventores expresando q<sup>e</sup> les consta sex ciento. =

6... Otoni: Fue aunque el citado Difunto expreso en la Cláusula del bien de su Alma que tomava veinte y quatro libras para su Entierro y funerales, las quales deviesen entenderse sobre las que la hermandad de la tercera Orden abona por cada difunto del N<sup>ro</sup>; con todo, como los Albaceas aseguran que dha hermandad solo les ha abonado una libra, y que esta misma la han consumido en otros gastos menudos, se procederá sin merito a descuento alguno por dha razon. =

7... Otoni: Fue de la misma manera, que se han quemado las Camas y varios muebles de los Padres del Difunto y del citado D.<sup>n</sup> Sillelles, asi tambien se han quemado otros propios del Difunto y de la Viuda su Uxora, cuyo valor prudentem<sup>te</sup> regulado ascendia a quaxre libras; Pero dejando dicha Viuda aliviana por su parte quanto horrible le vea a su hijo Vicente, quiere, no se le descuenten a este las siete libras y media q<sup>e</sup> a ella devian abonarse. Con cuyos presupuestos se pasará a formar la Divicion y Particion de ambos Patrimonios. =

### = Cuerpo General de hacienda.

Importa el Cuerpo general de hacienda segun resulta de los precedentes Inventarios ochocientas cinquenta y una libras y dies dineros, incluyendo en estas las





Del Real Consejo de Indias.

SELLO QUINTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA.

veinte y una libras seis sueldos y siete que Mateo Macia  
deve a esta Real Audiencia y devesa cobradalas la ciudad Theresa  
Macia su hija . . . . . 8552 7/10.

Baxas =

Primera<sup>te</sup>. Son baxa las ciento treinta libras notadas en el sup.  
segundo, las quales pertenecen ala referida Theresa Macia  
por su Dote y Arrias. . . . . 1302 4/8

Otra<sup>te</sup>. Son baxa ocho libras, tres sueldos y quatro que por mitad  
deven pagarse de ambos Patrimonios al presente Cur.<sup>no</sup> por  
su dia de la presente Cur.<sup>ta</sup> de Inventarios y Particion. . . . . 821384

Y ultima<sup>te</sup>. Son baxa veinte y seis libras y catorze sueldos q.<sup>ue</sup> segun  
Real Aranzel a diez y seis maravedis por libra correspon-  
den al Divisor de esta Particion, las quales deven tambien  
pagarse por mitad de ambos Patrimonios. . . . . 262118

Es visto que estas baxas importan ciento sesenta y cinco libras  
nueve sueldos y quatro dineros. . . . . 1652118 4

Importando el Cuexpo en bruto ochocientas cinquenta y  
una libras y diez sueldos diez dineros. . . . . 8512 7/10

Resultan para gananciales seiscientas ochenta y cinco libras  
nueve sueldos y seis dineros. . . . . 6852 7/10

De cuyas seiscientas ochenta y cinco libras nueve sueldos y seis  
dineros corresponden por mitad a cada Patrimonio trescientas  
quarenta y dos libras catorze sueldos y nueve dineros. . . . . 3422118 7/10

No habiendo que extraheer mejora alguna segun lo dice el Testamento del  
Difunto Antonio Reig, se pare a formar las hijuelas de la Viuda Ther-  
sa Macia, y del unico hijo heredero. =

Ha ver de Theresa Macia =

Ha de haver en primer lugar esta intercesada ciento treinta  
libras y quatro sueldos por su Dote y Arrias. . . . . 1302 4/8

Item: ha de haver para pagar los dias del presente Cur.<sup>no</sup> y Di-



vivas las treinta y cinco libras siete sueldos y quatro que por otro  
 xaron se han bajado del cuerpo gen. . . . . 352 7/4.  
 Y ultimam.<sup>te</sup> ha de haver por su mitad de Pananciales trecientos qua-  
 renta y dos libras catorce sueldos y nueve dineros. . . . . 342 1/4.  
 En visto importa el haver de Treceba Macia con cargo de pagar  
 la suma de la segunda partida, quinientos ochó libras seis  
 sueldos y un dinero. . . . . 508 6/1.  
 Las que se recibirá de los bienes y dinero inventariados princi-  
 palm.<sup>te</sup> incluyendo adu parte las veinte y una libras seis  
 sueldos y siete que deve su padre Mateo Macia; de tal ma-  
 ne que aunque realm.<sup>te</sup> no los cobra siempre han de ser de su  
 cargo. =

Haver de Vicente Reig =

Este Intercedado deve haver unicam.<sup>te</sup> la mitad de Pananciales q.  
 pertenecen ala herencia de su difunto Padre, y son segun  
 arriba se dijo trecientos quaxenta y dos libras catorce  
 sueldos y nueve dineros; Delas quales deven baxarse los diez  
 del Testam.<sup>to</sup> Legados del bien de Alma y de los Padres del difunto,  
 los gastos de Enfermedad, y los incidentes de ella; los quales por  
 menor son como sigue. . . . . 342 1/4.

Baxas =

Primera.<sup>te</sup> Son Baxa quatro libras que pertenecen al presente  
 C.<sup>no</sup> por sus dias del Testam.<sup>to</sup> con Copia, Clavula y papel. . . . . 4 1/2  
 Item: Son baxa veinte quatro libras que el difunto su Padre lego  
 para bien de su Alma, segun el supuesto sexto. . . . . 24 1/2  
 Item: Son Baxa las veinte y seis libras siete sueldos del supues-  
 to quinto. . . . . 26 7/8  
 Item: Son Baxa las quaxenta libras del supuesto quarto. . . . . 40 1/2  
 Y ultimam.<sup>te</sup> son Baxa las treinta libras del supuesto tercero. . . . . 30 1/2  
 En visto importan las baxas que corresponden hacerse del haver  
 de este intercedado ciento veinte y quatro libras y siete sueldos. . . . . 124 7/8  
 E importando su haver trecientos quaxenta y dos libras catorce  
 sueldos y nueve. . . . . 342 1/4.  
 En visto le quedan liquidas docientas diez y ocho libras siete sueldos  
 y nueve dineros. . . . . 218 7/8.  
 Cuyas docientas diez y ocho libras siete sueldos y nueve cuydará la Ciudad







DEL CUARTO, VEINTE  
 ANOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Cobranzas del expresado Antonio Tox y cobranzas, y aun augmen-  
 tadas, si fuere posible, bajo la pena de abonar las de sus pro-  
 pios bienes siempre y quando el referido su hijo valga de la menor  
 edad, o tome estado; Con la prevencion, que como quiciera que todos  
 los bienes inventariados quedan en su poder dexará pagar todo  
 el importe de las bajas que quedan echas, así las del Cuerpo gene-  
 ral como las del haver de Vicente Reig su hijo. Con todos los quales  
 presupuestos les fue leida la presente C<sup>ta</sup> de Inventario, Direccion, y  
 Particion alos Comparecientes en ella que son Theresa Urcia, Vicente Juan,  
 y Josef Reig, y onceventos nombrados por el difunto Antonio Reig su  
 hermano para uno y otro efecto. Y enterados todos tres de los bienes compre-  
 hendidos en el Inventario y de la forma y serie guardada en la Dirc<sup>n</sup>  
 y Particion de ellos, dixeron: Que la aprobavan, confirmavan y ratifi-  
 cavan en todas sus partes desde la primera hasta la ultima linea in-  
 clusive para que en todo tiempo menesca el devido credito, así en Juhi-  
 cio, como fuera de el: Por tanto; para la mayor forma y validad de  
 esta C<sup>ta</sup> otorgan; que quicieren haverla y tenerla por firme y subsis-  
 tente en todas sus partes, como a echa, en quanto alos Inventarios sin  
 fraude, ni dolo, y en quanto ala Dircion, como ajustada alas mejores  
 reglas de dividir y partir; Y que si comprendieran algun, por juhi-  
 cio contra qualquiera de las dos partes interesadas no lo comintarian,  
 y resistiran el otorgam<sup>to</sup> de esta C<sup>ta</sup>. para evitarlas todo, por juhi-  
 cio. Y asi la otorgan ante mi el C<sup>to</sup> en esta d<sup>ta</sup> Villa de Alroy entro dia,  
 mes y año supradesados: Siendo testigos D<sup>o</sup> Juan Pasq<sup>l</sup> y Pico Cuda-  
 lano, y Manuel Blanes Ovejunte vecinos ambos de esta citada  
 Villa. Y de los Otorgantes firmó solo Vicente Juan Reig, y por Theresa Urcia,  
 y Josef Reig q<sup>o</sup> dixeron, no sabex lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y como  
 cedes yo el C<sup>no</sup> doy fe. = Comendado = Theresa = Vale =

Joan Pasqual  
 y Pico

J. Ante mi,  
 Juan de Sanes

Libro  
 cop  
 pape  
 sell  
 hoy  
 21. de  
 lio d

Libro  
 pia d  
 pel d  
 segu  
 en cl  
 7 de  
 de 17

Carta de Pago de Ant. Nueva

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio  
 año de mil setecientos y noventa. Compareció ante mi el C<sup>o</sup> del Rey N<sup>o</sup> Sr. D<sup>o</sup> Antonio Peza Maestro Mayor de  
 esta Villa y D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Teresa Maria le ha sido deudo  
 hoy dia en suma de treinta libras demandadas de un legado de veinte y qua-  
 tro libras que su hijo Antonio le havia dexado por su Testam<sup>to</sup> y de veis-  
 te libras mas en que se haviam transgido el Compareciente y la d<sup>na</sup> su  
 Nueva para subramente los peajubidos que se dicen en el atento te-  
 ceno dela Particion celebrada dela presencia del d<sup>no</sup> su hijo en el dia ven-  
 te y siete del proximo pasado mes de Junio; de cuyas treinta libras  
 tiene recibidas de ante mano veinte y quatro, sobre las que renuncia  
 las reves dela entrega y puseva y demas en d<sup>no</sup> necesidad; y las restan-  
 tes seis libras las recibe de contado en monedas de oro y plata a toda sa-  
 tisfacion: Por todo lo qual otorga haver recibido todas las referidas  
 treinta libras y de ellas otorga igualm<sup>te</sup> a favor dela d<sup>na</sup> Teresa Maria su  
 Nueva la mas volemne Confesion Carta de pago y recibo en forma; y cancela  
 cubra, y anula el atento tenceno dela citada Particion, y la Partida que en  
 el Cuexpo de barras echo asu hijo y Nieto respectivo se nota delas mismas  
 treinta libras para que en todo tiempo le sirva esta Carta de legitima Cau-  
 tela para las Cuentas que oviera por el mismo su hijo en su Caser y lugar.  
 En cuyo testimonio asi la otorga ante ante mi el C<sup>o</sup> en esta d<sup>na</sup> Villa de  
 Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo testigos D<sup>o</sup> Juan Pasqual  
 y N<sup>o</sup> Ciudadano, y Luis Blanes Exerciente vecinos, ambos de esta referi-  
 da Villa. Todo otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conorco) no firmo  
 porque dixo no saber y abar ruegos lo hizo uno de los testigos, de que igual-  
 mente doy fe.

Joan Pasqual  
 y Pico

J. Ant. M<sup>o</sup>  
 Juan B. Blanes

Carta de Dote de  
 Maria Teresa Ferri

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio año de mil  
 setecientos y noventa: Comparecieron ante mi el C<sup>o</sup> del Rey N<sup>o</sup> Sr. D<sup>o</sup> Antonio Peza  
 y testigos infraescritos Joaquin Ferri Labrador, y Margarita  
 Tudela con vites vecinos de esta dicha Villa y dixeron: Que al  
 servicio de Dios N<sup>o</sup> Sr. y con su gracia tienen tratado y  
 convenido de casar y velar segun disposiciones de Nuestra Santa  
 Madre y el<sup>ta</sup> Catholica Romana a nuestra hija Maria Teresa Ferri  
 con Vicente Molto de Vicente, y de Rosa Maria Peza tambien

Libros co.  
 pia conpa  
 pel del sello  
 segundo  
 en el dia  
 7 de Ago.  
 de 1790.

Actuario





Suma de otras.

- Otrosi: En precio de dos libras, un delantal negro de Madrid. . . . . 22 8
- Otrosi: En precio de una libra, y dies y ocho sueldos, unas Naquas de Bayeta azul. . . . . 11 88
- Otrosi: En precio de una libra y ocho sueldos, un Tubon de Estameña negra. . . . . 11 88
- Otrosi: En precio de quince libras y un sueldo, un Manto de lustre y unas Pasquiñas nuevas. . . . . 152 18
- Otrosi: En precio de siete libras catorce sueldos, un Guardapié de Madrid Verde. . . . . 72 148
- Otrosi: En precio de nueve libras ocho sueldos, un Tubon nuevo de terciopelo negro. . . . . 92 88
- Otrosi: En precio de tres libras dies sueldos, unas Naquas nuevas de Bayeta Verde. . . . . 32 108
- Y Ultimam<sup>te</sup>. En precio de quatro libras, una Arca nueva de Pino con su cerraja y llave. . . . . 42 8
- Y Importan las precedentes partidas ciento una libra y quatro sueldos, segun de ellas se deduce. . . . . 1012 48

Y presente siendo el dicho Vicente Molto acepta esta Circunsta en todas sus partes y circunstancias que contiene, y se obliga a desposar y velar con la dicha Maria Teresa Ferni de estado Doncella y su Esposa de futuro por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio: Y confiesa haver recibido en este acto de los expresados Otorgantes los bienes contenidos en la precedente Nota jurisperciados todos a su satisfaccion en la referida cantidad de ciento una libra y quatro sueldos de moneda corriente por Dote y Patrimonio de la mencionada su futura Esposa: Y por haver pasado los contenidos bienes a su poder de manos de los referidos Otorgantes otorga a favor de esta la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma: Y por la Virginitad y otros motivos que le impellen a casarse asi a la dicha Maria Teresa Ferni la comigra en Arzas y Donacion propia Suprias la quantia de dies libras de la misma moneda que declara caben en la decima de sus bienes libres con el fin de que gozen del privilegio de los bienes dotales y su aumento; Cuyas dos sumas reunidas hacen la total de ciento onze libras y quatro sueldos; las que se obliga restituir a la mencionada Maria Teresa o a sus herederos en qualquiera de los casos de disolucion o divorcio prevenidos por Ley sin aguardar adilaciones, ni apremios, y caso de dar lugar a ellos se obliga a la satisfaccion de todas las costas

*[Signature]*

VEINTE  
MIL 500

que con las  
las carcas  
de la Tueda  
no la que  
puntos y  
ronada  
nyo a  
una libras  
to. valore  
ambas  
rige. =

92 8  
82 8  
32 8  
102 8  
12 88  
32 148  
2168  
22 128  
12 88  
12 128  
32 8  
2168  
32 8  
3562 58





II

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TECIENTOS NOVENTA.**

cuya execucion difiere a solo esta C<sup>o</sup>. y el juram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere parte relevandole de otra prueva aunque d<sup>to</sup> se requiera. A cuyo fin y cumplim<sup>to</sup>. obliga sus bienes, ren-  
tas, y efectos havidos y por haver: Y da poder a los Jueces y Jus-  
ticias de V. M. que de todas sus causas puedan y deven conocer  
en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se  
somete con todos sus bienes presentes y futuros, y renuncia  
la ley si convenieris de jurisdiccionis Omnium Iudicium pa-  
ra que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada  
por Jues competente por el mismo pedida y consentida y pasa-  
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia to-  
das las leyes, fueros, y d<sup>to</sup> de su favor y la general en forma.  
En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante mi  
el C<sup>o</sup>. en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra  
referidos. Siendo testigos Manuel Blancs Procurador del Nu-  
mero, y Fran. Fran. Maestro Parte vecinos ambos de esta  
referida Villa. Y de los Otorgantes y Aceptantes ninguno  
firmó por que ambos dixeron no saber, y asus ruegos lo hi-  
zo uno de los testigos, de todo lo qual y de conocerles yo el Notario  
doy fe. =

Manuel P. Blancs

Juan<sup>co</sup> Blancs

**Declaracion dotal de Pasqual Molto afuora de Fran. Macia.**

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio año de mil ve-  
cientos y noventa: Compareció ante mi el C<sup>o</sup>. del Rey Nues-  
tro Señor y testigos infraescritos Pasqual Molto de Augustin Librada  
vecino de esta Villa y Dijo: Que pocos dias haze contrato Matrimo-  
nio con Fran. Macia donzella entonces hija de Gregorio y de Maria  
Torda ya difunta, sin preceder a d<sup>to</sup> contrato el formalizarse  
C<sup>o</sup>. de su Dote por algunos inconvenientes que havia, los quales  
vencidos ya, quiere hazer declaracion formal de los bienes que reci-  
bió del referido Gregorio Macia por Dote de su hija y luego red<sup>o</sup>.

*[Handwritten flourish]*

pective y acuerda de ambas legaciones, para que en todo tiempo conste y obxe los efectos procedentes de dño: Los quales con sus valores, que fueron dados por personas leales y de toda la satisfacion del Compadre de don del tenor y forma que sigue. =

- Primera m. En dinero efectivo que recibio del mencionado Diego - no Maria su suegro al presente veinte y siete li - bras diez y seis sueldos. . . . . 27 1/2 1/2
- Otra: En precio de dos libras diez sueldos y dos dineros, un Cox - pino o Cozet de tapiseria. . . . . 2 1/2 1/2
- Otra: En precio de diez y seis sueldos, un Tubon de paño negro vrado. . . . . 1 1/2
- Otra: En precio de diez y seis sueldos, otro Tubon de Chamelote vrado. . . . . 1 1/2
- Otra: En precio de seis libras diez sueldos, un Guardapie de Yla - dillo verde. . . . . 6 1/2 1/2
- Otra: En precio de tres libras diez sueldos, unas Maquas de Va - yeta. . . . . 3 1/2 1/2
- Otra: En precio de quatro libras diez sueldos, un Manto y unas Basquiñas. . . . . 4 1/2 1/2
- Otra: En precio de seis libras, un Colchon incluido de Ylor. . . . . 6 1/2
- Otra: En precio de tres libras tres sueldos, un Gergon. . . . . 3 1/2 1/2
- Otra: En precio de diez sueldos, un par de Almohadas. . . . . 1 1/2
- Otra: En precio de cinco libras quatro sueldos, un Cubertor con franja encajada. . . . . 5 1/2 1/2
- Otra: En precio de diez libras diez sueldos, quatro sábanas nuevas de lienro Casero. . . . . 12 1/2 1/2
- Otra: En precio de tres libras, una Camisa de lienro fino. . . . . 3 1/2
- Otra: En precio de quatro libras, dos Camisas de lienro Casero. . . . . 4 1/2
- Otra: En precio de una libra diez y ocho sueldos y seis, cinco Va - xas y media de lienro Casero. . . . . 1 1/2 1/2 1/2
- Otra: En precio de tres libras diez sueldos, quatro Camisas vradas. . . . . 3 1/2 1/2
- Otra: En precio de una libra diez sueldos, quatro fundas de Almo - hada, dos finas, y dos de lienro Casero. . . . . 1 1/2 1/2
- Otra: En precio de tres libras diez sueldos, quatro Corbates, tres de Cantabria, y la otra de Cambrai. . . . . 3 1/2 1/2
- Otra: En precio de diez sueldos, una thoultola. . . . . 1 1/2
- Otra: En precio de una libra, seis servilletas. . . . . 1 1/2
- Otra: En precio de dos libras diez y ocho sueldos, dos mantillas nuevas. . . . . 2 1/2 1/2
- Otra: En precio de una libra, un delantal de Yladillo. . . . . 1 1/2

Suma . . . . . 97 1/2 1/2 1/2

NTE

preceda  
nque de  
enes, ven  
es y sus  
conocer  
ion ve  
uencía  
cum pa  
isa dada  
y pasa  
ncia to  
nforma.  
nte mi  
no supra  
x del su  
s de esta  
o no  
uegos lo hi  
el Actuario  
ni  
Panes  
de mil ve  
rey Nues  
Sabrador  
Matrino  
de Maria  
calirse  
tor quales  
que reci  
legex reb



Quinto: ...

Sello Quarto, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y  
CIENTOS NOVENTA...

Suma de otras...	9721188
Otros: En precio de seis sueldos, un Panuelo...	262
Otros: En precio de doce sueldos, un Mandil...	222
Otros: En precio de quatro sueldos, un paño de Colan...	242
Otros: En precio de dos libras, una Axca, torno, corio, treves, fenedor y tablero...	222

Cuyas partidas reunidas a una suma ascienden a la de  
cien libras trece sueldos y ocho dineros... } 10021388

Y reduciendo a esta Curia no solo el recibo de los bienes arriba conteni-  
do si que tambien la constitucion de Axas por via de Donacion  
propria Suprias que antes de su contrato ofrecio ala referida  
su Conworte y ahora de nuevo la confirma, por su Virgini-  
dad y demas motivos de Casino que entonces concurriran, por  
tanto y por tenor de la presente de su grado y ciencia ciencia  
otorga esta confesion y recibo de los referidos bienes en la men-  
cionada cantidad de las cien libras trece sueldos y ocho dine-  
ros de moneda corriente. Y por haver sido la entrega de dhor  
bienes echa al Otorgante por el referido Gregorio Macia acuen-  
ta de ambas legitimas que pertenecen ala referida su actual  
Conworte, otorga a favor de esta, y del referido su Padre carta de  
pago y recibo en forma con expresa renuncia y demas en  
vno necesarias. Y al mismo tiempo reduce la constitucion de Ax-  
as ala suma de diez libras que confiesa cabian en aquel  
entonces, y que caben ahora en la decima de sus bienes. Cuyas  
dos sumas reunidas en vna, hacen la de ciento diez libras  
trece sueldos y ocho dineros, las que se obliga restituiria ala  
dicha Fran. Macia su Conworte o a quien le suceda, en q-  
quiera de los casos de premorencia, divorcio y demas que el vno  
permite; pues quiere que vna y otra cantidad de Doce y axas  
gozen el privilegio que la ley concede a los bienes dotales, de cuya  
Clasre lo son, las referidas ciento diez libras trece sueldos y  
ocho. Acuyo fin y cumplimiento obliga sus bienes, rentas y  
efectos havidos y por haver; y la poder a los Jueces y Justicias

*[Signature]*

Sibros  
sello 2.  
Nov. d  
su otorg



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO NOVENTA.

de S. M. y en especial alas de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deven conocer a cuya jurisdiccion se su- mete con todos sus bienes, y renuncia la ley ni conveniente de ju- risdiccion Omnium iudicium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida y pasada en authoridad de cosa juzga- da, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y presente viendo ala formacion de esta Cr.ª la mencionada Juan. Macia, acepta esta consti- tucion de Dote y Anadas apresencia de los referidos sus Padres Gregorio Macia, y Maria Torda, ya difunta, esto es cuenta de las legitimas que por ambas herencias de estos, le pertenecen; y principalm.ª acepta la precedente decla- racion que su favor haze el referido Pasqual Molto su Marido para en todo caso poder repetir contra los bienes de este por la mencionada cantidad de las ciento diez li- bras tres sueldos y ocho. En cuyo testimonio asi la otorgaron ambas partes ante mi el Cr.º en esta dha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo testigos D.º Juan Pas- qual y Rico Ciudadano, y Blas Blanes, fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa: Y el Otorgante, y la Aceptante no firmaron por que dixeran, no saben, y asi luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y de conoceres yo el Actuario doy fe. = Emendado. = ya difunta. = Vale. =

Joan Pasqual y Rico

Ante Mí Juan.º Polanco

Confesion votal de Pedro Marti

Libros e Cop.ª con el sello 2.º dia 4 del Nov.º del año de 1790

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Agra- to año de mil setecientos noventa: Compareció ante mi el Cr.º del Rey N.º Venor y testigos infraescritos Pedro

[Signature]

9721188  
262  
222  
242  
22  
1002138  
la conteni-  
Donacion  
la referida  
Virgeni-  
xiom, por  
ciencia  
8 enta men-  
cho line-  
ga de dñor  
cia acuen-  
actual  
e Carta de  
lemas en  
ion de Ar-  
aquel  
nes: Cuyas  
s libras  
chia ala  
da, enq.  
que el dño  
Dote y anadas  
de cuya  
uellos y  
rentas y  
Justicias



Martí hijo de Josef y de Rita Codench convotes y  
 vecinos de esta dicha Villa, y Dijo: Fue en dias pasa-  
 dos contrato Matrimonial con Joaquina Roig hija de  
 Joseph y de Antonina Carbonell tambien convotes, de  
 estado entonces doncella, a quien le dieron los referi-  
 dos sus Padres por Dote y Patrimonio suyo la cantidad  
 de ciento treinta y seis libras quince ruedos y ocho  
 dineros en diferentes piezas y ropas de vestir acuen-  
 ta de ambas sus legitimas Paterna y Materna, las  
 quales con sus valores le fueron entregadas al citado Com-  
 pareciente, y las recibio pasandolas a su dominio des-  
 pues de justipreciado todo por Peronas peritadas nom-  
 bradas a satisfaccion de ambas partes: Y porque enton-  
 zes ocurrio justo motivo que impidio reducir a Es-  
 publica los bienes entregados por Dote de la referida  
 Joaquina y recibidos por el Compareciente se notaron  
 en lista sacando al margen sus valores; cuya lista,  
 que se me ha exhibido a mi el C. no es a la letra como sigue:

Primeram. En precio de tres libras, un Perigon . . . . .	3L 8
Item. En precio de <del>veinte</del> libras, tres Savanas de lienzo Caxero . . . . .	9L 8
Item. En precio de siete libras, y seis ruedos, otras tres Savanas nuevas de lo mismo . . . . .	7L 68
Item. En precio de seis libras, un Cuberton blanco tra- mado de Cañamo . . . . .	6L 8
Item. En precio de trece libras diez y seis ruedos, seis Camisas de lienzo Caxero . . . . .	13L 68
Item. En precio de una libra y ocho ruedos, una de lañeta de Cama, labrada en Casa . . . . .	1L 88
Item. En precio de dos libras diez ruedos, dos pares de Almohadas . . . . .	2L 108
Item. En precio de seis libras, tres Corbatas de lienzo fino cuadradas de encape . . . . .	6L 8
Item. En precio de tres libras y ocho ruedos, seis Cor- batas vradas tambien de lienzo fino . . . . .	3L 88
Item. En precio de una libra, una tohalla delgada . . . . .	1L 8
Item. En precio de trece ruedos y quatro, un Pañuelo de Algodon . . . . .	1L 38 4
Suma . . . . .	54L 18 4



# SELLO QVARTO, VEINTE ARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- CIENTOS NOVENTA.

	de otras . . . . .	542 184
Item:	En precio de siete libras y quatro ruellos, un Camisero usado. . . . .	72 48
Item:	En precio de tres libras y quatro ruellos, tres baidales usados. . . . .	32 48
Item:	En precio de una libra, unos Mantiles de merca. . . . .	12 8
Item:	En precio de una libra, tres Varas de lienzo para servilletas. . . . .	12 8
Item:	En precio de una libra y cuatro ruellos, unos Mantiles usados, un Mandil, y un delantal para ir al Orno. . . . .	12 48
Item:	En precio de seis libras, un Colchon incluido de Lana. . . . .	62 8
Item:	En precio de quatro libras diez y seis ruellos, dos Mantillas de Cristal y una de Vayeta. . . . .	42 168
Item:	En precio de siete libras, diez y ocho ruellos, un Cobertor y tapete de lino y lana guarnecidos de franca. . . . .	72 188
Item:	En precio de diez y ocho libras, ocho ruellos y quatro, un Tubon nuevo de terciopelo, dos usados dello mismo, y un Tustillo tambien usado. . . . .	182 484
Item:	En precio de diez y siete libras y diez ruellos, unas Sahuas de Nadiillo, otras de Chamelote, y dos de Vayeta. . . . .	472 108
Item:	En precio de una libra, un delantal de Nadiillo. . . . .	12 8
Item:	En precio de una libra, un par de zapatos. . . . .	12 8
Item:	En precio de seis libras y tres ruellos, una Ahujaja de plata, unos Collares de Nacar, unos Pendientes, y unos Abroces de plata. . . . .	62 38
Item:	En precio de una libra, una porcion de Ylo blanco. . . . .	12 8
Item:	En precio de tres libras, una flabada nueva. . . . .	32 8
Item:	En precio de una libra y doce ruellos, una Arca usada de pino con cerraja y llave. . . . .	12 128
Item:	En cinco ruellos, unas medias de lana. . . . .	2 58
	Suma. . . . .	1362 1588

ates y  
 las pasa  
 hija de  
 ates, de  
 referi  
 i quantia  
 n yocho  
 acuen  
 ana, las  
 citado am  
 no des  
 iras nom  
 enton  
 ix a Csi  
 exida  
 e notaron  
 ya lista  
 como vau  
 . . . 32 8  
 . . . 92 8  
 . . . 72 68  
 . . . 62 8  
 . . . 132 168  
 . . . 12 88  
 . . . 22 108  
 . . . 62 8  
 . . . 32 88  
 . . . 12 8  
 . . . 1384  
 { 542 184



Y presente viendo el su dicho Pedro Martín declaró aver  
habido y recibido real y efectivamente en el día antes  
de contraheer su Matrimonio con la su dicha Joaqui-  
na Noio todos los bienes arriba notados con sus respec-  
tivos valores en la suma de las dichas ciento treen-  
ta y seis libras quinze sueldos y ocho: Y contrayen-  
dole en este Acto ala misma voluntad que tenía en  
aquel mismo día de hacerse donación de Armas  
expresa que la comprara ala referida su Conuente  
dies libras en dicha calidad, las que quiere gozar  
el privilegio de Dotales; Cuyas dos partidas unidas  
hacen la suma de ciento quarenta y seis libras  
quinze sueldos y ocho, las mismas que se obliga de  
rescibir a la expresada su Mujer o a sus herede-  
ros en qualquiera de los casos prevenidos por dño;  
queriendo que para el cobro de dha Cantidad se le  
execute por todo rigor de dño con solo esta y el jura-  
m.<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte relevándole  
de otra prueba aunque de dño se requiera: Acuyo  
fin y cumplim.<sup>to</sup> obliga sus bienes habidos y por  
haber; y dá poder a los Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad que de todar sus causas pueden y deben cono-  
cer en especial alas de esta Villa de Alcoy acuya ju-  
risdiccion se remete con sus bienes y renuncia  
la ley si convenere de jurisdictione Omnium  
judicium para que a ello le apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por el mismo pedida consentida y pasada en  
authoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
cia todas las leyes, fueros, y derechos de su fa-  
vor y la general en forma. En cuyo testi-  
monio asvi la otorga ante mí el presente  
Arxivano en esta dicha Villa de Alcoy  
en los día, mes, y año suprarreferidos. Siendo  
presentes por testigos Luis Planes Arxiviente  
y Vicente Perez fabricante de paños vecinos am-  
bos de esta referida Villa. Y el otorgante lo fir-  
mó, de todo lo qual y de conocerle yo el Arxi-

*[Signature]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

vano Preceptor doy fe = Emendador = nueve = 54 = valen = Yc R. D. G. M. A. X. II

Ante mi. Juan. Blanes

Carta de pago de Luis Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto año de mil setecientos noventa. Compareció ante mí el Ex. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescriuor Luis Perez fabricante de paños de esta vecindad, y Dixo: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga; haver havido y recibido de Joaquin Vicente Alborn tambien fabricante de paños de esta misma vecindad, presente a este Acto, aquellas trecientas libras de moneda corriente que se obligó pagar al Otorgante segun Cexitura que pasó ante mí el Actuario en el dia onre de Julio del pasado año mil setecientos ochenta y seis; cuyo pago havido en esta forma: Docientas quarenta libras que el Otorgante tenia recibidas del dño Alborn segun recibos que me exhibieron a mí el Actuario, y les rompi, sobre cuya cantidad, renuncia el Otorgante las Leyes de la entrega y prueba y demás procedentes de dño; y las recibidas sesenta libras las recibe de presente el citado Otorgante en monedas de Oro, plata y vellon de íntegra calidad y peso; En cuya virtud otorga a favor del referido Alborn la mas volente Confesion Carta de pago, y recibo en forma de las expresadas trecientas libras; y cancela, cassa, y anula la citada Cex. de Obligacion de onre de Julio para

[Signature]



que de hoy en adelante no obre efecto alguno así en  
Futuro, como fuera de él; Y dá por libres al citado To-  
quin Vicente, y á sus herederos de toda responsabi-  
lidad por quedax como queda Extinguido su  
Debito. En cuyo testimonio así la otorga ante  
mi el Car.º en esta citada Villa de Alcoy entos dia,  
mes, y año supradichos. Siendo testigos Luis  
Blanes Arxiviente, y Fran. Carbonell fabrican-  
te de paños vecinos ambos de esta dha Villa. Y el  
Otorgante lo firmó, de todo lo qual y de conocerle, yo  
el Actuario doy fe. =

Luis Pexer

Ante Mí,  
Fran.º Blanes

Venta de Antonio Navarri  
á Carlos Albero

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de  
Agosto año año de mil setecientos y noventa. Compareció ante  
mi el Car.º del Rey N.º Señor y testigos infraescritos  
Antonio Navarri Labrador vecino de la Villa de  
Bañeres y Dixo: que por la presente y en tenor y  
como mejor proceda de dho otorga, que por sí y en voz  
y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de es-  
tos tuviere en título, causa, ó razón, vende y dá en  
venta R.º por juro de heredad para siempre jamás  
en favor de Carlos Albero tambien Labrador de la  
misma Vecindad de Bañeres, una pieza de tierra  
suelta que será como medio dia de haza con la corres-  
pondiente agua para su Riego, la qual se toma de la Bal-  
za principal de dicha Villa; situada dicha tierra en  
la Partida de los Torales del mismo continente, y linda p.º  
un lado con Camino R.º, por otro con tierras de Antonio  
Sempere, por otro con las de Antonio Tortosa, y por otro con  
las de Thomas Frances: Libre dha pieza de tierra de to-  
do Censo, y porosa, Señorio, obligación perpetua ni tem-  
poral que no les hay, ni tiene sobre sí, y como atal se da  
avequena con todas sus entradas y salidas, vnos Anum-  
bres y arrendamientos y con todos los demás dho q.º ella



Teñate maraguedis,

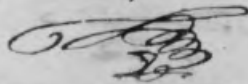
SELLO QVARTO, VEINTE  
Y CINCO LIBRIS, AÑO DE MIL  
Y CIENTO NOVENTA.

tenpa y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer,  
por precio de ciento veinte y cinco libras, de moneda  
corriente que confiesa el Otorgante haver recibido del  
citado Carlos Alberto, sobre que renuncia la excep-  
cion de la non numerata pecunia deyes de la entrega  
y prueba y demas en dño necesarias; y de ellas otorga  
afavor del mismo la mas firme Confesion contra  
de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad, de-  
clara que el justo valor y precio de la contenida tier-  
ra suelta lo son, las antedichas ciento veinte y  
cinco libras de la expresada moneda, y del que mas  
tenpa o pueda tener en qualquiera forma y canti-  
dad que sea, le hace gracia y donacion tan firme como  
entre vivos con inclinacion; y renuncia la ley del Or-  
denamiento Pr. fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-  
ares que trata de las cosas vendidas o permutadas por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
años para repetir el engano reduciendose este contra-  
to a su valor si padeciera de lo contra de mas deyes que  
con ella conque idan. Y desde hoy en adelante se despo-  
dera, decide y aparta de la dñon, propiedad, señorio  
y posesion dñula, voz y recurso y de todo otro, qualquiera  
dño que a dña pieza de tierra tenpa o pueda tener; y  
todo ello lo cede, renuncia y traspasa en el citado Car-  
los Alberto para que como apropiada suya la contenida pie-  
za de tierra haga y disponga de ella a su voluntad co-  
mo Dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis Clericis lauris Sanctis Militibus et Pauperis  
Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt;  
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Fori  
Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam

*[Handwritten signature]*



adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos Fueros y Alonden  
de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pa-  
sado año mil e<sup>ta</sup>. treinta y nueve. Y de todo el  
poder que por dño se requiere para que por su auto-  
ridad o judicialm<sup>te</sup> entre en dicha pieza de tierra, co-  
mo y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el  
interim lo hiciere se constituye por su Inquilino re-  
nedor y Poseedor para leponer en ella siempre y quan-  
do sea pida. Y se obliga ala Evicion, seguridad y ra-  
neam<sup>to</sup>. de esta Venta en tal manera que de qualquier  
pleyto, debate o diferencia que sobre ella fuere movi-  
do, siendo requerido por su parte en qualquier esta-  
do que tuviere, avng<sup>o</sup>. este echa la publicacion de pro-  
vanras tomara la voz y defensa, y le requira y ac-  
tara abus costas hasta dexar la question vencida  
y al citado Comprador en su quietta y pacifica posesion  
y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y no ha-  
ciendolo por no quexer o por no poderlo cumplir, le bol-  
veran las referidas ciento veinte y cinco libras de esta  
Venta con mas las labores y aumentos que huviere  
echo, las costas, danos y perjuicios que se le requieren  
y recreciere y el mas valor adquirido con el tiempo;  
y por todo ello como si aqui tuviese liquidacion, y como  
si esta C<sup>ta</sup>. fuese executiva de plazo asignado al dia  
en que llegare el referido caso, quiere se execute con  
solo esta y el juram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere parte  
en que le difiere, y sin otra prueba de que le releva avn-  
que de dño se requiera. Y presente siendo el citado Car-  
los Albero acepta esta C<sup>ta</sup>. en todas sus partes y cir-  
cunstancias que contiene y en ella la contenida pieza  
de tierra que le va vendida, y renuncia las leyes dela  
entrega y buenda y demas en dño necesarias. Y ambos dan  
poder a los Juezes y Justicias de S. M. de qualesquier Ju-  
risdicion que sean, en especial alas dela referida Villa  
de Paneres, a cuya jurisdicion se someten con sus bie-  
nes, y renuncian la ley vi convenent de jurisdictione  
Omnium iudicum para que a ello les apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente por los



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

misma pedida, conuenticida, y pabada en autoridad de cora juzgada; sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio / y conda obligacion de registrar esta C<sup>ra</sup> en el oficio de Ypotecas de esta Villa de Alcoy adonde toca dentro el termino y baxo las penas contenidas en la R<sup>l</sup> Cedula de su Mag<sup>d</sup>. (que Dios que) expedida a dho fin) avi la otorgan ante mi el Notario en esta referida Villa de Alcoy en los dias mes, y año supradiferidos: Siendo testigos Luis Blancs Arxiviente, y Fran<sup>co</sup> Grau Maestro Sastre Vecinos ambos de esta dha Villa. Y el otorgante y Aceptante no firmaron, porque dixeron no saber, y asus ruegos lo hizo vno de los testigos, de todo lo qual y de conocerles yo el C<sup>ra</sup> no doy fe. =

Luis Blancs

Ante M<sup>i</sup>  
Fran<sup>co</sup> Grau

C<sup>ra</sup> de Codicilo de  
María Toralves. 3

Separe por esta publica C<sup>ra</sup> de Codicilo, como yo Maria Toralves Muger que voy de Josef Santanja vecina de esta Villa de Alcoy estando en cama de grave enfermedad dela qual temo morir he reflexionado sobre los particulares que dispone por mi testam<sup>to</sup>. de veinte de Junio del pasado año mil set. ochenta y quatro que le autorizo el presente C<sup>ra</sup>. halló algunas cosas que deoco reformar atendidas las varias circunstancias que en el dia concurren muy diferentes delas que mediavan en aquel entonces. En cuya virtud, bajo de los mismos auspicios que invoque en el citado mi testam<sup>to</sup>. =

Primera. Declaro ser mi voluntad reformar la Cedula

[Signature]



del bien de Alma que en el citado mi Testam.<sup>to</sup> orde-  
né; pues en ella como de mis bienes para refugio de mi  
Alma treinta libras de moneda corriente, y en lugar  
de estas quiero, se entiendan solo veinte libras de las  
quales quiero se paguen los legados de otros muertos  
cada uno que en dicho mi Testam.<sup>to</sup> alas obras piás que  
alli cito. =

Otro: Es mi voluntad que el legado de seis libras que devo  
al Con.<sup>to</sup> de S.<sup>ra</sup> Fran.<sup>ca</sup> de esta Villa, en el referido mi tes-  
tam.<sup>to</sup> se pague y cumpla de los restantes mis bienes. =

Otro: Declaro, que quando otorgue el citado mi testam.<sup>to</sup>  
tenia en hijos y del citado mi Maxido Josef Santon-  
ja á Antonio, Vicente Juan, y Josef, y á Rosa San-  
tonja yosalvalves, de los quales muxió el Josef; y  
haviendo Dios mejoradome de aquella enfermedad,  
y concedidome salud hasta el presente, hemos pro-  
creado en este intermedio un hijo que hoy vive lla-  
mado Rafael: Y en esta inteligencia quiero se par-  
tan mis bienes entre estos quatro mis hijos por igual-  
es partes, exceptuando el quinto que tengo legado  
al citado mi Maxido con ciertas limitaciones, co-  
gun todo es de ver por el citado mi testam.<sup>to</sup>. =

Otro: Declaro ser mi voluntad que si alguno ó algunos  
de los referidos mis tres hijos varones eligiere el  
estado de Religioso sea obligado el uno, ó los dos que  
quedaren en el siglo á administrar anualm.<sup>te</sup> al  
que, ó á los que fueren Religiosos Mendigos diez libras  
para socorro de sus necesidades Religiosas; con la  
prevencion, que si fuere uno solo el Religioso deve-  
rán los otros dos que queden en el siglo contribuir-  
le las diez libras por mitad, esto es cinco cada uno. =

Otro: Ultimam.<sup>te</sup> todo lo demás que ordene por el citado  
mi Testam.<sup>to</sup> y no esté reformado por esta mi última  
disposicion Codicilara quiero quede en su fuerza y vi-  
gor como si todo y cada cosa de por sí, se insertase  
en este Codicilo. En cuyo testimonio así lo otorgo  
en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Se-  
tiembre de mil set.<sup>ta</sup> y noventa ante el presente

Cur. no y testigos que lo son Juan Vendra, y Mauroxo  
Valor oficiales de lana, y Juan Parqual y Rico Cu-  
dadanos Vecinos todos de esta dha Villa y la Otor-  
gante no firmo por que dixo, no saber, y asus rue-  
gos lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual y de  
conocentes a todos yo el Cur. no doy fe =

Joan Parqual  
y Rico

Ante mi  
Juan<sup>no</sup> Blanes

Cur. de Venta de  
Fran. Carbonell.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre  
año de mil set. y noventa: Comparecio ante mi el C. no  
del Rey N. o Señor y testigos infraescritos Fran. Carbonell Ma-  
estro Maxife vecino de esta dha Villa y Dijo: Que siete años atras  
se vio precisado (por no poder trabajar ya en su oficio aca-  
cion de su avanzada edad) a admitir el partido de que en-  
tre todos sus hijos le alimentasen; cuya buena obra le continua-  
ron por espacio de un año; pero al cabo de el Camarador todos  
de carga tan inutil, le negaron su favor, excepto su hijo  
Fran. y Christoval Abad su Maxilo, quienes animados del  
mas fino amor paterno se obligaron voluntariamente amuan-  
temente hasta el fin de sus dias dandoles Dios salud para  
con su trabajo ganar para su sustento y del compare-  
ciente, lo que han cumplido hasta este dia en que son cum-  
plidos seis años de tan pesada carga: En cuya atencion, es-  
timulado el Compareciente de su propia conciencia, se  
reconoce obligado a satisfacer y pagarles a los referidos  
su hijo y Yerno quanto han concurrido en alimentarle, res-  
pecto a porcher como porche la media Casa en que habita, se-  
gun abajo se dira: Y por que computados sus alimentos por  
un Real libro de esta moneda ascienden asta el dia de esta  
fecha ala suma de docientas dies y ocho libras y ocho vuel-  
dos; y el valor dela Casa son solas trecientas libras,  
segun la ciencia que tiene en su arte de Maxife, ha re-  
suelto hazerles venta de dha media Casa; pero con-  
siderando que las ochenta y una libras de oro vuellos en que  
excede el valor de ella ala deuda que tiene confesada a fa-  
vor de los dhos su hijo y Yerno, podria suceder no ser bas-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.**

tante para mantenerse el tiempo que fuere Dios ex-  
 vido mantenerse sobre los ochenta años de su edad, ha  
 tratado y convenido con los expresados su hija y Yerno  
 el que obligandose estos a mantenerle hasta su última  
 enfermedad y pagarle el enterraxo, Abito, y demas fune-  
 rales ordinarios, les haia venta absoluta de la refe-  
 xida media Casca; lo que en efecto han convenido  
 y aceptado: Es decir, que si el Compareciente lograre  
 diez años de Vida o mas, en todos ellos le han de mante-  
 ner los referidos Conventos hasta enterraxo, y en  
 tal caso quedan estos conformes en reportar la car-  
 ga tan perjudicial abus intexeres; y si solo viviere  
 un mes el Compareciente, los condona este desde ahora  
 para siempre el beneficio que les pueda resultar de las  
 restantes ochenta y una libras y dose vueldos: En cuyos  
 terminos, y con el presupuesto de que por los años que  
 han vivido y vivieren los referidos Conventos en la  
 contenida media Casca juntamente con el Comparecien-  
 te van compensados los Alquileres con la ahable aris-  
 tencia que le han tenido y prometen tener) re-  
 duciendo a efecto el citado Compareciente el contrato  
 de venta, por la presente y se tenox y como mejor pro-  
 ceda de dño otorga; que vende y da en venta a su  
 puro de heredad para siempre jamas en favor de los  
 antedichos Christoval Abad, y Fran. Carbonell Con-  
 ventos, hija y Yerno respectivo, la media Casca que  
 posehen en el cerinto de esta Villa Calle de S.<sup>a</sup> Ulla-  
 cos, que toda ella linda por un lado con Casca que fue de Juan  
 Pastox, por otro con la de los herederos de Bernardo Pastox por  
 el otro con el Matadero de la Carniceria, y por de-  
 lante con la subida de la Plaza de S.<sup>a</sup> Jorge: Libre de  
 todo Censo, pues aunque toda ella es responsable al

*[Handwritten signature]*

Capital de veinte y cinco libras en favor de D.<sup>o</sup> Josef Puymoltes, es de advertir que quando el Otorgante partio dha Casa con su hijo Andres Juan Carbonell le dio algo mas de la mitad que le correspondia baxo la obligacion de responder para siempre el todo de los redditos de dho Capital, y por lo mismo queda solam<sup>te</sup>. responsable esta media Casa de que se trata al feudo anual de tres sueldos de peyta; y con estas circunstancias se la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, comprendiendose todos los baxos de la Casa que hoy ocupa el Otorgante y todas las mismas piezas que se comprendieron en la C<sup>ta</sup>. de Convenio o de particion de Casa que el citado Otorgante y su hijo Andres Juan Carbonell otorgaron ante Christoval Matarin C<sup>o</sup>. baxo de ciento Calendars, excepto la Cavalleria o establo que hoy ocupa que por merced solo ha dexado disfrutax asta este dia y que se usa con el mismo goze hasta el fin de sus dias, pero muerto este ha de quedar dho Establo en propiedad y usufructo de los Compradores Christoval Matarin, y Juan Carbonell de veinte y quatro hijos y herederos del expresado Andres Juan su hijo no tengan otro dho que el que les concede la citada C<sup>ta</sup>. ante Christoval Matarin; Con cuyos requisitos declara que el justo valor y precio de la contenida mitad de Casa lo son las hantedichas trececientas libras entregadas y por entregar en el modo arriba expresado; de las que, con la obligacion arriba estipulada, se la por entregado a toda su voluntad y renuncia las Leyes de la entrega y puerca y demas procedentes de dho. y otorga, baxo de dicha condicion, a favor de los citados Compradores la mas solemne Confesion, Carta de pago y recibo en forma; y del que mas tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea les hace gracia y donacion tan firme como entre vivos con invinuacion; y renuncia la Ley del Ordenam<sup>to</sup>. R<sup>o</sup>. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano reduciendose este contrato a su valor si padeciera de lo con las demas Leyes

147





Epistate maratonis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAYEDIS, AÑO DE MIL E  
CIENTOS NOVENTA.**

que con ella conquierdan. Y des de hoy en adelante (re-  
servandose para su habitacion el quanto que hoy  
ocupa para mientras viva) se desapodera, desiste y  
aparta de la accion, propiedad, renuncio y posesion  
titulo voz y recurso y de otro qualquier dño que á di-  
cha mitad de Cauca le pueda pertenecer de fecho ó de dño  
y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en los ára-  
dos Compradores para que la gozen, posean, Cambien y ena-  
genen (quedando en su fuerza y vigor la obligacion  
y reserva arriba puestas) á su voluntad como due-  
nos absolutos sin dependiencia alguna. Exceptis  
Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis  
et alijs qui de Foro Valentid non existunt; Nisi  
dicti Clerici juxta tenorem et tenorem Fori Novi re-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y baxo la pena de Comurro segun  
el tenor de los Antiguos Fueros y R. orden de S. M.  
(que Dios que) de muerte de Pillo del pasado año mil  
ceti. treinta y nueve. Y he doy todo el poder que por dño  
se requiere para que por su authoridad ó judicialm. entren  
en dha mitad de Cauca, y tomen y aprendan (baxo y condi-  
cion arriba estipuladas) la posesion y renencia de ella, y en  
el interin lo hicieron se constituyen por su Inquilino te-  
nedor y Poseedor para les poner en ella siempre y quando  
vella pidan, y no se obliga de evicion por estar en los á-  
timos dias de su vida, y no dexar ó no quedando otros bic-  
mes que la comrabida mitad de Cauca que vende, y ~~se~~ <sup>se</sup> ~~se~~  
siendo los antedichos Churroval Abad, y Juan Carb-  
nell aceptan esta Cur. en todas sus partes y circuns-  
tancias que contiene y en ella la contenida mitad de Cauca  
que les se vendida: Y ambos juntos y cada vno de por si  
se obligan así en su nombre como en el de sus herederos, y suc-  
resores á cumplir en primer lugar el pago de los tres raldos

*[Handwritten signature]*

años por razon de la poyta; En segundo lugar a mantener  
 al citado Fran. Carbonell su Padre y suegro respectivo, duran-  
 te su vida hasta enterrarle con la debencia posible en esta  
 do y fueras: Y en tercer lugar a no perturbax a Andres  
 Juan su hermano y Cuñado en el goze de el en Establo o Ca-  
 valleria de que hoy se vive, entendiendose durante su  
 vida tan solamente. Y todos tres dan poder a los Jueces  
 y Justicias de su Mag. que de todas sus causas pueden y  
 deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya  
 jurisdiccion se someten con todos sus bienes havidos y por  
 haver que obliga para que les apremien como por senten-  
 cia definitiva dada por Juez competente por los mismos: pedida  
 y consentida y pasada en authoxidad de cosa juzgada; sobre  
 que renuncian todas las leyes, fueros, y dñon de su favor y  
 la general en forma. Y la dña Fran. Carbonell renuncia  
 a mas la ley si qua Mulier Codice ad Volcanum por q. como  
 avabedora de ella por aviso de mi el Actuario quiere, no le  
 valga respecto de las obligaciones que tiene otorgadas; y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hazerlas, decla-  
 ra que las otorga sin apremio ni fuerza alguna; Y para  
 por Dios N.º Señor y una señal de Cruz que haze en forma  
 de dño deno oponerse al cumplim.º de ellas por su Dñe Arzob.  
 bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro  
 algun dño q. le pertenesca; y impedira absolucion ni relaxa-  
 cion de este juram.º a quien solo pueda conceder y si de propio  
 motu solo concediere no iraxa de ella pena de perjurax. En  
 cuyo testimonio quedando advertidos de la obligacion de re-  
 gistrax esta C.ª en el oficio de Jportecax de esta Villa dentro el ter-  
 mino y baxo las penas contenidas en la R.ª Cedula de S. M.ª q.  
 Dios que) expedida a dho fin asi la otorgaron ante mi el  
 Actuario en esta dña Villa de Alcoy en los dias, mes y  
 años supra referidos. Siendo testigos D. Juan Parquial y Rico  
 Ciudadano, y Luis Blanes Conveciente vecinos ambos de esta  
 referida Villa. Y el Otorg.º firmo y no los Representes pong.  
 Diparon no saber y asus sucesos lo hizo uno de los testigos de todo  
 lo qual y de conoscerles yo el Cur.º doy fe. = Emendado = Presen-  
 te. = Vale. =

Fran. Co. Carbonell  
 Luis Blanes

Ante Mi,  
 Juan Blanes





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TOSIENTOS NOVENTA.

Cr.<sup>da</sup> de Dora y arras de  
Juan. Abad Donzella

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre año de mil setecientos y noventa: Comparacion en te mi el Cr.<sup>do</sup> del Rey N.<sup>o</sup> Señor y testigos infraescritos Antonio Abad de Andres fabricante de paños, y Ventura Parroxo Conventes Vecinos de esta dicha Villa y vivieron: Fue para servicio de Dios N.<sup>o</sup> Señor tenian tratado de cada requirir disposiciones de la Santa Madre Ysp.<sup>a</sup> a su hija Juan.<sup>a</sup> de estado Donzella con Luis Garcia moro soltero hijo de Luis y de Rita Carbonell tambien conventes y de esta misma vecindad; y afin de que dthos Contrayentes puedan reportar las cosas que trata coningo el estado de Matrimonio tenian acordado entregax por Dora de la referida su hija algunas ropas y piezas de todo servicio en cierta suma proporcionada a sus fuerzas; y que havien- dolo reducido a efecto, con conocim.<sup>to</sup> e intervencion del citado Luis Garcia havian procedido al justiprecio de todas las ropas, por medio de Peritos practicas nombradas a satisfacion de ambas partes, quienes dieron a cada pieza el valor contenido en la lista q.<sup>ta</sup> me exhibieron ami el Actuario, cuyo tenor es el siguiente.

Primera: En precio y estimacion de tres libras, un fagon de lienro casero.	32 8
Otra: En precio de siete libras y ocho sueldos, tres Savanas nuevas de lienro casero.	72 48
Otra: En precio de nueve libras quatro sueldos, quatro Camisas nuevas dello mismo.	92 48
Otra: En precio de una libra, una Camisa usada.	12 8
Otra: En precio de dos libras, dos bridas de mediados.	22 8
Otra: En precio de una libra, un par de Almohadas nuevas.	12 8
Otra: En precio de diez y seis sueldos, quatro servilletas de casero.	16 8
Otra: En precio de dos libras cinco sueldos, dos tohallas, la una para ir al orno, y la otra de mesa.	22 58
Suma.	261 38

Suma

261 38

venta de otras

- Otrosi: En precio de una libra y quatro ruidos, un mandil y un delantal para el orno. . . . . 12 48
- Otrosi: En precio de tres libras siete ruidos, dos Corbatas de plan clari guarnecidas de encaxe . . . . . 32 78
- Otrosi: En precio de una libra diez ruidos, tres Corbatas finas, pero usadas . . . . . 12 108
- Otrosi: En precio de seis libras, un Cubertor nuevo de hilo y lana con franca encarnada. . . . . 62 8
- Otrosi: En precio de diez libras, un guandepie de Nadiño color azul nuevo. . . . . 102 8
- Otrosi: En precio de tres libras, unas Naquas de Vayeta verde. . . . . 32 8
- Otrosi: En precio de dos libras y diez ruidos, otras Naquas de Vayeta azul. . . . . 22 108
- Otrosi: En precio de dos libras y diez ruidos, otras Naquas de Vayeta azul. . . . . 22 108
- Otrosi: En precio de una libra seis ruidos, dos Mantales de hilo lillo negro. . . . . 12 68
- Otrosi: En precio de dos libras, una Mantilla de Vayeta. . . . . 22 8
- Otrosi: En precio de una libra seis ruidos, otra Mantilla de Vayeta usada. . . . . 12 68
- Otrosi: En precio de cinco libras un Tubon de texcepelo negro. . . . . 52 8
- Otrosi: En precio de diez y seis ruidos, otro Tubon usado de lampaxilla. . . . . 2168
- Otrosi: En precio de una libra seis ruidos, un Collar de Nacan. . . . . 12 68
- Otrosi: En precio de dos libras, tres pares de medias nuevas. . . . . 22 8
- Otrosi: En precio de tres ruidos, un Tubon de paño negro ya usado. . . . . 2138
- Otrosi: En precio de una libra diez y seis ruidos, un Guandepie de trama. . . . . 12 168

Ultimam<sup>te</sup>: En precio de diez ruidos, dos Cabereras. . . . . 2108

Cuyas partidas reducidas a una suma componen la de 731 78 8

Y presente siendo el citado Contrayente Luis Parra confesó haver recibido real y verdaderam<sup>te</sup> todas las piezas de ropas arriba contenidas con todos sus valores y se dió por encargado de ellas y de ellas a toda su voluntad, por haver sido el justiprecio echo de su conuentim<sup>to</sup> y por ser onas, peritas nombradas a satisfacion de ambas partes, sobre lo qual

*[Signature]*

las del mes  
enon an-  
Antonio  
Duro  
para  
requer  
ca. de esta-  
is y de  
vecin  
las cosas  
ado entre-  
de todo  
ue havien-  
ado sus  
medio  
das por  
Luis g<sup>o</sup>  
re.

32 8  
72 8  
22 8  
12 8  
2168  
22 58  
262138



Teinta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA.

en caso necesario renuncia las Leyes de la entrega y prue-  
va y demás procedentes de dño, y otorga a favor de los ante-  
dichos Antonio Abad, y Ventura Pastor Carta de pago y  
recibo en forma de las expresadas renta y siete libras  
siete cuerdos, las que promete retener en su poder por Dote  
y Patrimonio propio de la ante dicha Fran. Abad en futura  
Esposa para restituir las a esta o abus herederos en  
qualquiera de los casos prevenidos por dño. Y por la Verge-  
nidad y otros motivos que le impellen a cargo le consigna  
en arras y donacion propia suprias la cantidad de ocho  
libras, que juntas con la suma dotal hacen ochenta y una  
libras siete cuerdos, y quiere que estas ocho libras donadas  
(que caben en la decima de sus bienes libres) gozen el mismo  
privilegio que los bienes dotal es arriba contenidos. Y para  
Cumplim. de todo lo expresado obliga sus bienes, rentas  
y efectos havidos y por haver: Y da poder a los Jueces y Jur-  
ticiares de su Magestad que de todas sus causas pueden y de-  
ven conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya  
jurisdiccion se somete con todos sus bienes, y renuncia  
la ley si convenierit de jurisdiccion Omnium iudicium  
para que a ello le apremien como por sentencia difini-  
tiva dada por Juez competente por el mismo pedida, con-  
sentida y parada en authoridad de cosa juzgada, sobre  
que renuncia todas las leyes, fueros, y dños de su favor y  
la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorga  
ante mi el Es. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
supra referidos. Siendo testigos D. Juan Parqual y Rico  
Ciudadano, y Manuel Blanes Procurador del Num.  
Vecinos ambos de esta referida Villa. Y dicho otorg.  
no firmo porque dixo no saber, y abus luego lo

*[Signature]*

firmó uno de los testigos, de todo lo qual y de conoscerles, yo  
 el Cur.<sup>no</sup> doy fe. =  
 Joan Pasquale  
 y Pico

Ante M.  
 Juan Blanes

Cur.<sup>a</sup> de Venta de M.<sup>o</sup> Alborch  
 a favor del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Alborch

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre  
 año de mil set.<sup>o</sup> y noventa compareció ante mi el Cur.<sup>no</sup> del  
 Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Miguel Al-  
 borch de Bartholome Labrador y vecino del lugar de Sa-  
 lem y Duxo: fue por la presente y en tenor y como mejor  
 proceda de dño otorga que por si y en voz y nombre de sus  
 herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren tenido cau-  
 sa o rason, vende y da en Venta R.<sup>l</sup> por juro de heredad pa-  
 ra siempre jamas en favor del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Miguel Alborch Vicario  
 dela Ygl.<sup>l</sup> Parroq.<sup>l</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa, un pedazo de tierra huec-  
 ta cita: en termino de d<sup>ho</sup> lugar de Salem, partida dela  
 huerta del medio que sea como Arregada y media de tierra  
 con tres cuartos de ora de Agua para su Riego, lindante  
 por un lado con tierras del mismo Vendedor, por otro con las  
 de Vicenta Chafex, y por los otros dos lados con tierras de Josef  
 Alborch de Pasqual; tenida al dominio mayor y directo  
 del Ex.<sup>mo</sup> Señor Marques de Belgida, cuyo fecho es el acor-  
 tumbrado y sabido; y para esta Venta obtuvo el citado  
 Vendedor la correspondiente licencia de Ignacio Aparicio  
 Arrendador de los dños Dominicales de aquella Señoria (la  
 que me fue exhibida à mi el Actuario, y se la devolvi, dan-  
 do como doy fe de ser bastante): Y libre y esenta dicha  
 tierra huerta de todo otro cargo, señorio y prebenda, ni obliga-  
 cion especial ni general que no les hay ni tiene sobre si  
 y como atal se la avergura con todas sus entradas y salidas  
 usos, costumbres, y revidumbres y con todos los demas de-  
 rechos que à ella de presente tenga y en lo sucesivo le  
 puedan tocar y pertenecer de fecho o de dño, por precio de  
 sesenta y cinco libras de moneda corriente, delas quales  
 se dió por entregado el enunciado Vendedor à toda su  
 voluntad y renuncia las leyes dela entrega y prueba  
 y demas en dño necesarias; y de esta otorga a favor del

*[Signature]*





SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TECIENTOS NOVENTA.

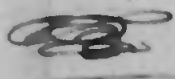
citado Comprador el D. D. Miguel Albornoch Carta de pago  
y recibos en forma. Y en esta conformidad declara que el justo va-  
lor y precio de la contenida tierra buena lo son las sesenta y tres  
y cinco libras recibidas y entregadas en la forma que  
axixiba se hizo; y del que más tenga o pueda tener en qual-  
quier forma y cantidad que sea le fuere gracia y donación de n-  
fexime como entre vivos con incinación; y renuncia la ley  
del ordenam. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares 7.  
trato de las cosas vendidas o permutadas por más o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el en-  
gano, reduciéndose este contrato a su valor si padeciera de las  
demas leyes que con ella conguardan; y desde hoy en adlan-  
ta se desampara, desiste y aparta de la acción, propiedad, uso,  
uso y posesión, título, uso y recuso, y de todo otro, qualquier  
dño que a dña tierra de tierra tenga, y lo puede pretender; y  
toda ello lo cede, renuncia y transporta en el citado D. D.  
Miguel Albornoch para que como atropia suya sea tierra buena  
enquanto al dominio vital la posea, goce, cambie y enajene  
a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Pauperibus Religio-  
sis et alijs qui de Reo Valentia non existunt; Nisi iudici Ce-  
reci iuxta sententiam et tenorem Terri Novi super hoc aliter  
bona ipse ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y  
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros  
y R. orden de S. M. (que Dios que) de nuevo de Julio del pasado  
año mil ccc. treinta y nueve años: Y le da todo el poder y  
poderes que se requiere para que por su autoridad o jurisdicción  
entre en dña tierra de tierra y tome y aprenda la posesión  
y tenencia, y en el interin lo hiziere, se constituya, por su  
ynguilino tenedor y, prebador para lo poseer en ella siem-  
pre y quando se la pide. Y se obliga a la evicción, equidad

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTO, NOVENTA.**

Y saneam<sup>to</sup>. de esta Venta de tal manera que de qualquier pleyto, debate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido, por no parte en qualquier estado que estuviere aunque este echa la publicacion de provanzas tomada la voz y detenga, y lo requiera y acabara abusos contra hasta de para la cuestion vencida y al citado Comprador en requier<sup>ta</sup> y pacifica posesion, y lo mismo haxan sus herederos y sucesores, y no haciendolo, por no queaxer o por no poderlo cumplir le bolvexa referidas resenta y cinco libras con mas las labores y aumentos que huviere echo, las costas, danos, y perjuracion que se le requieren y recaxieren y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta C<sup>rd</sup>. fuese executiva de p<sup>re</sup>sto asignado al dia en que llegare el referido caso, quiere solo execute con solo esta y el juram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere parte en que le dijere sin otra prueba de que lo relava aunque de otro se requiera. Y presente si<sup>endo</sup> el referido D. D. Miguel Albornoz de esta C<sup>rd</sup>. en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella la comarabida tierra de tieras sueltas que le va vendida, de cuya posesion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad; y por la misma se obliga a reconocer por Senor directo de d<sup>ho</sup> p<sup>re</sup>sto de suenta al C<sup>mo</sup> Senor Marques de Belzita y sus Administradores y Arrendadores para pagarles el fundo anual, y los d<sup>os</sup> de luto en los casos de enagenacion. Y ambas partes por lo que acada una respecta cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder a los Jueces y Jurisicos de v<sup>ra</sup> Magestad que de sus causas pueden y devan conocer en especial a las del d<sup>ho</sup> lugar de Salamanca, a cuya jurisdiccion se somete con sus bienes y renuncia la Ley si convenia de jurisdiccion Omnium iudicam para que a ello las ap<sup>re</sup>senten como por sentencia pasada en autoridad de co-











y necesario sea, con todo lo demás que haxer pudiere el  
mismo Otorgante presente siendo. Y por el mismo te-  
nor de esta Canceleda, Carta y anula la Cr. de iguales  
poderes que en años pasados otorgó a favor de D.  
Vicente Gonzalez Administrador que fue del Casco  
de dha Ciudad de Valencia para que de hoy en ade-  
lante no obren efecto alguno en Juicio, ni extra.  
Y en reparando lugar para las incidencias de todo lo  
referido da y concede el Otorgante igualm. todo su  
poder cumplido al citado D. Vicente Balaguer para  
que en su nombre y representando su propia Per-  
sona pueda comparecer y comparezca ante todos  
y qualesquiera Jueces y Tribunales de inferior  
y como superiores y donde mas convenga y nece-  
sario sea, y allí constituido presente Pedimentos Re-  
quirim. citaciones, y demás instancias que sean  
precedentes y de dho se requirieran oya autos y sen-  
tencias interlocutorias y definitivas, y de lo contra-  
rio apelle, recurra y suplique, siga las apelaciones  
recursos, y replicas y haga todo quanto haxer po-  
dria el mismo Otorgante presente siendo, pues pa-  
ra todo ello y para lo incidente y dependiente ane-  
xo, conexo y en qualquiera forma accesorio le da to-  
do el poder cumplido con todas sus voces y veres, libre  
franca, y gen. Administración plenísima e inde-  
ficiente facultad, y con la de injudicial, jurar y sub-  
stituir estos poderes en quanto a Pleitos tan volam.  
en la Persona o Personas que quisiere, revocar los Subs-  
titutos y nombrar otros de nuevo con relevacion en  
forma. Y todo quanto el referido D. Vicente Balagu-  
er hiciere, obrare, y actuare, como tambien el Subs-  
tituto, o substitutos q. este nombrare, lo dara el Otorgante  
(en fuerza de estos poderes) por bien echo vali-  
do y subsistente baxo la expresa obligacion q. hare  
de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver.  
Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad q.  
de todas sus causas pueden y deven conocer en es-  
pecial alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-  
cion se rometen con los referidos sus bienes y re-  
nuncia la Ley y convenit de jurisdiccion Om-

*[Signature]*



Viciu maraueois.



SEALLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

num iudicium para que al cumplim. de quanto... es le apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente por el mismo pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y vrios de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el Cor. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo testigos D. Juan Pasqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Escriviente vecinos ambos de esta referida Villa. Y el otorgante lo firmo, de todo lo qual y de conocerle yo el Actuario doy fe. = El testigo firmado no vale =

4. MAS uolo x

Juan Pasqual y Rico

Juan Blanes

Pr. de Codicilo de Juan. Matarredona

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Setiembre año de mil setecientos y noventa: Compareció ante mi el Cor. y testigos infrascriptos Juan. Matarredona Mue. de Lorenzo Peydro vecina de esta Villa y Dixo: Que en el dia veinte y ocho del mes de Abril del año pasado mil setecientos y siete otorgó su testam. por ante mi el presente Cor. en el qual hizo varias declaraciones tocantes a el bien espiritual y temporal de su Alma y herencia: Y concurriendo al presente algunos puntos que necesitan declararse para descargo de su Consciencia y evadir disputas entre sus hijos y herederos ha tenido abien anadir las declaraciones correspondientes bajo los mismos auspicios que invocó en el citado su Testam. Son como sigue: =

Primexam. declara que deja en su fuerza y vigor todo lo dispuesto en el referido su testam. para que se cumpla por sus Albaceas y herederos segun y como alli lo previno. =

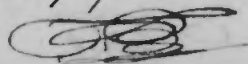
Handwritten signature



Item: Declara que en poder de su Sobrino Vicente Juan Mexita, tiene puestas cinquenta libras de moneda corriente destinadas para el pago de sus funerales y del dño su Maxido. De conformidad, que el citado Mexita su Sobrino ha de distribuir dichas cinquenta libras en la forma siguiente. = Primeram<sup>te</sup> ha de pagar las veinte y quatro libras para el funeral y bien de mi Alma que assigné en el citado mi testam<sup>to</sup>. = Mas ha de pagar ala Comunidad de San Fran<sup>co</sup>. los dxos del responorio que en el mismo previne. = Y ultimam<sup>te</sup> ha de pagar luego que recepa la muerte del citado Lorenzo Peydro su Maxido que tres años haze se ausentó de su Compania, las veinte libras q. deixo en su testam<sup>to</sup>. antes de irse. Pero con esta distincion, que si muriere ausente mande decir de Misas todas las veinte libras; y si muriere en esta Villa, pagará de ellas todo el funeral, y la cantidad sobrante para Misas. =

Item: Declara que los unicos bienes que posehe juntam<sup>te</sup>. con el citado su Maxido son la Casa en que habita Calle de Santa Rita, la qual la han fabricado durante su Matrimonio y como bienes superfluos le pertenece la mitad de ella o de su Valor; y sobre la otra mitad tiene los creditos siguiente. = Primeram<sup>te</sup> cien libras que aportó a su Matrimonio segun C<sup>o</sup>. ante Sebastian Carrion bajo de cierta fecha, y las arras que en ella se le consignaron. = Mas quarenta libras que años pasados heredó de sus Tios y las recibió el citado su Maxido. = Y ultimam<sup>te</sup> lo que importare el quanto que dño su Maxido le dexo en el citado testam<sup>to</sup>. =

Item: Y ultimam<sup>te</sup>. Declara que en el citado su testam<sup>to</sup>. deixo por sus Albaceas al referido Lorenzo Peydro su Maxido, y a Thomas su hijo; y por quanto el primero se halla ausente sin esperansa de bolver por esta tierra, substituye en su lugar al ante dño Vicente Juan Mexita su Sobrino, quien acompañado de Thomas su hijo cuydaran ambos del mas exacto y prompto cumplim<sup>to</sup>. de quanto en el citado su testam<sup>to</sup> y este Codicilo deya preordenado y dispuesto; pues asi es su Voluntad con abis-





Delute r aravedis.

SELLO Q VARTO, VEINTE  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS NOVENTA.

licion de qualquiera otra disposicion que antes de es-  
ta y la referente hapareciere. En cuyo testimonio  
asi la otorga ante mi el Notario en esta dicha  
Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranreferidos.  
Siendo testigos Juan Almiñana menor, Blas Bla-  
nes, fabricante de paños, y D. Juan Pasqual y Rico  
Ciudadano vecinos todos tres de esta referida Villa  
Y la Otorgante no firmo, por no saber firmarlo a  
su tiempo uno de los testigos, de todo lo qual yo co-  
nocerla yo el Notario doy fe.

Blas de Blanes

J. Anto M.  
Juan de Blanes

En. de Venta de  
Joseph Falcó

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Setiembre año  
de mil set. y noventa: Compareció ante mi el C.º del Rey  
Nuestro Senor y testigos infrascriptos Josef Falcó Labra-  
dor y vecino de esta Villa y D.º: Fue por causa de condes  
poner y pagar y en su caso recibir y quitar dos censos  
el uno de capital de sesenta libras con la correspondien-  
te anual pension reducido al tres por ciento segun Rea-  
les ordenes pagadora al Convento y Religiosos de esta Vi-  
lla en cierto dia; y otro de capital de cinquenta libras  
tambien con su correspondiente anual pension, que se paga  
a Juan Parra de Antonio fabricante de paños de esta vecin-  
dad baxo cierto calendario: Por tanto por la presente y  
su tenor y como mejor proceda de dño otorga: Fue por vi, y  
en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los q.  
de ellos huvieren título, causa o rason vende y da en ven-  
ta R.º por furo de heredad para siempre jamas en favor de  
Juan Vilaplana su suegro tambien Labrador y vecino de la

[Signature]



Villa de Onub y en el día hallado en esta citada Villa  
una Casa de habitación y morada dita en el Poblado de  
esta Villa y Calle de San Nicolás esquina ala del Cap  
Cuyos lindes son por un lado con Casa de la Viuda del D.  
Sancho, por otro la Cirugía de otra Calle del Cap, y por su  
frente con Casa de Josef Mullon Calle de S.<sup>n</sup> Nicolás en me-  
dio: Tenida y obligada a otra Casa con su Coural y quanto  
comprende a los dos Capitales de Censo arriba dho y libre  
y esenta de toda otra responsabilidad, ni obligación perpe-  
tua ni temporal que no las hay, ni tiene sobre si, y como a  
tal sela asegura con todas sus entradas y salidas, usos,  
costumbres y servidumbres y con todos los demas dho que  
a otra Casa hoy tenga y en lo sucesivo le puedan tocar  
y pertenecer de fecho o de dho: Por precio de nueve e-  
cientas noventa y ocho libras, las quales las retiene por  
entero el citado Villaplana Comprador, para pagarlas en  
esta forma: Ciento veinte y cinco libras que importan  
los dos Capitales de Censo arriba notados, para por ellas  
pagar la correspondiente pensión hasta redimir sus  
Capitales; y las restantes ochocientas setenta y tres libras  
para pagarlas al citado Vendedor su Yerno en nueve años  
consecutivos de a cien libras en los ocho años primeros,  
y en el ultimo las setenta y tres; devriendose la primera  
paga en el día quinze del mes de Setiembre del año proxi-  
mo viniente mil setecientos noventa y uno, y asi las de-  
mas sin intermision hasta la total extincion de las refe-  
ridas ochocientas setenta y tres libras: Con la Condicion en-  
pero que el citado Falso Vendedor se reserva por el tiempo  
de la Voluntad del Comprador Fran.<sup>co</sup> Villaplana la habi-  
tacion que hoy ocupa comprensiva de la Sala principal,  
Cocina, quanto que esta encima de la Cocina, Alacena,  
Cuarto, y lugar comun: Y en esta conformidad confirma-  
dad y no de otra suerte declara que el puro valor y pre-  
cio de la Casa de que se trata lo son las antes dhas nueve-  
cientas noventa y ocho libras retenidas segun queda  
dicho: Y del que mas tenga o pueda tener en qualquier  
forma y cantidad que sea le haze gracia y donacion  
al citado Comprador tan firme como entrevistas, con  
invinuacion, y renuncia la ley del Ordenam.<sup>to</sup> R. fecha  
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas  
vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad



Reino de Valencia.

SEPTUAGINTA, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS  
NOVENTA.

del jurto precio y los quatro años para repetax dengano  
reduciendore este Contrato a su Valor si padeciex dolo con  
las demas Leyes que con ella Conguendarr: Y de rde hoy en  
adelante se desapodera, desiste y aparta de la accion,  
propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso y recurso y de  
otro qualquier dno que a dha Casa hoy tenga y en lo su-  
civido se pueda tocar y pertenecer por qualquier ti-  
tulo, causa o razon que sea; y todo ello lo cede, renun-  
cia y transpara en el citado Fran. Vila plana su Sue-  
gro y los suyos para que como a propria suya la referida  
Casa la posea, goze, cambie y enagenex a su voluntad como  
a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs  
qui de Foro Valentie non existant; Nisi dicti Clerici sup-  
ta veniam et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa  
ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y R. orden de su  
Majestad (que Dios que) De nueve de Julio del pasado año mil  
set. ~~veinte~~ y nueve: Y le da y concede todo el poder que por  
dno se requiere y es necesario constituyendole en su lugar mismo  
y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o ju-  
ficialm. entre en dha Casa tome y aprenda la posesion y te-  
nencia de ella y en el interen lo hiciere o constituyex por  
su Inquilino tenedor y poseedor para leponex en ella siem-  
pre y quando se la pida. Y se obliga ala evicion, requirida y  
sancam. de esta Venta de tal manera, que de qualquier  
pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere movido sien-  
do requerido por su parte en qualquier estado que es-  
tuviere valdra ala voz y defenra y lo requira y acabada  
adus cortas hasta dexar la question vencida y al citado Com-  
prador en requieta y pacifica posesion; y lo mismo ha-  
ran sus hijos y herederos, y no haciendolo por no que


*[Handwritten signature]*



rex ó por no poderlo cumplir le bolvexan las referidas  
novecientas noventa y ocho libras en todo ó en parte  
si llegado el tal caso, no las huviere acabado de pagar, con  
mas las labores y aumentos que huviere echo, las cor-  
tas, daños, y perjuicios que se le vovieren y rexecie-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por  
cada ello como si aqui huviera liquidacion, y como  
si esta C<sup>o</sup>. fuese executiva de plazo asignado al dia  
en que llegare el referido caso, quiere se le execute con  
solo esta y el juram<sup>to</sup>. que preceda de quien fuere par-  
te en que le difiere sin otra prueba de que le releva  
aunque de dño se requiera. Y presente viendo el cita-  
do Fran. Vilaplana acepta esta C<sup>o</sup>. en todas sus par-  
tes y circunstancias que contiene, <sup>y para ella.</sup> la contenida Casa que  
le va vendida, y por la misma se obliga en primer lu-  
gar a correspondex y pagar y en su caso cubrir y quitar  
los dos Capitales de Censo á sus respectivos Dueños; el uno de  
setenta y cinco libras al Com<sup>to</sup>. y Religiosos descalzas de  
S<sup>r</sup>. Agustin de esta, y el otro de cinquenta libras á Fran.  
Parron de Antonio Jab<sup>te</sup>. de paron de esta Vecindad: En se-  
gundo lugar a pagar al citado Josef Falco las ochocientas  
setenta y tres libras retenidas segun arriba se dixo en  
los nueve años estipulados, viendo la primera paga de  
cien libras en el dia quinze de setiembre del año pro-  
ximo viniente mil set<sup>to</sup>. noventa y uno, y la ultima  
de setenta y tres libras en otro igual dia del venidero  
año noventa y nueve: Y en tercer lugar se obliga á  
mantener por el tiempo de su voluntad al enunciado  
Josef Falco su Yerno en posesion de la habitacion q<sup>ta</sup>.  
hoy en d<sup>ta</sup>. Casa ocupa, y es la sala principal, cocina,  
quarto encima de esta, Asorra, Establo, y lugar comun.  
A cuyo fin y cumplim<sup>to</sup>. obligan ambas partes por lo  
que cada una respecta cumplir, sus bienes, rentas,  
y efectos havidos y por haver, y dan poder a los Jueces  
y Jurcials de S. M. que de todas sus causas pueden, y  
deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy  
acuya jurisdiccion se remete con los d<sup>tos</sup>. sus bienes,  
y renuncia la ley si conveniere de jurisdiccion Om-  
nium iudicium para que dello les apremien como por ren-  
tencia definitiva dada por Jues competente por los mis-  
mos pedida, consentida y pasada en autoridad de cosa  
juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes, fueros y

Tras de su favor y la general en forma. En cuyo testi-  
 monio quedando advertidos de la obligacion de registrar  
 esta C<sup>o</sup>. en el oficio de ypotecas de esta Villa dentro el  
 termino y baxo las penas contenidas en la R<sup>o</sup>. Cedula  
 de S. M. que Dios que expedida a dho fin) asi la oyan  
 ante mi el C<sup>o</sup>. en esta dicha Villa de Alcoy entro dia,  
 mes y año supra referidos. Siendo testigos Luis Bla-  
 nes Arriente, y Vicente Molto Labradora vecinos am-  
 bos de esta citada Villa. Y el Orrogante y Aceptante  
 lo firmaron, de todo lo qual y de conoceres yo el Ac-  
 tuario doy fe. = puntuado. = Conformidad. = Emendado. =  
 treinta. = el puntuado, no vale. = y el treinta, si. =

Ante Mi,  
 Juan<sup>o</sup> Blanes



C<sup>o</sup>. de Dote y arras de  
 Rita Torra donzella

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setiembre  
 año de mil setecientos y noventa. Comparecio ante mi el C<sup>o</sup>. del  
 Rey Nuestro Senor y testigos infuadesoricos Teresa Abad Viuda de  
 Josef Torra vecina de esta dicha Villa y dixo: Que tiene con-  
 venido de casar y velar a su hija Rita Torra de estado donze-  
 lla con Josef Torra. Pepelero de esta misma vecindad; y para que  
 puedan mas bien llevar las cargas del Matrimonio tiene acor-  
 dado entregar por dote propio de la dha su hija diferentes pie-  
 zas de Ropa y muebles para servicio de Casa, los quales han  
 sido valorados por Personas peritas nombradas por ambas  
 partes, cuyos valores y calidades de piezas son segun la Lis-  
 ta que se me ha exhibido a mi el Actuario, del tenor siguiente. =

Primera. En precio de diez libras, un Manto y onas tres- quinias nuevas. . . . .	10 8
Item En precio de quatro libras, onas Naivas nuevas de Vayeta Verde. . . . .	4 8
Item: En precio de dos libras, onas Naivas verdas de lo mismo. . . . .	2 8
Item: En precio de nueve libras, un Guardapie de Madridillo azul nuevo. . . . .	9 8

Suma . . . . . 25 8







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

	Suma de otras . . . . .	258 l
Item:	En precio de una libra y ocho sueldos, dos delantales de Vadillo negro . . . . .	11 88
Item:	En precio de cinco libras, un Tubon de terciopelo negro algo usado . . . . .	58 l
Item:	En precio de una libra y diez sueldos, otro Tubon de Anascote Ingles . . . . .	12 108
Item:	En precio de doce libras, quatro Savanas nuevas de lienzo Casero . . . . .	122 l
Item:	En precio de tres libras, un Perigon de lo mismo . . . . .	32 l
Item:	En precio de seis libras, un Colchon incluido de flor . . . . .	62 l
Item:	En precio de nueve libras, un Cubertor de hilo y lana guarnecido de franja . . . . .	92 l
Item:	En precio de dos libras, una delantera de Cama blanca . . . . .	22 l
Item:	En precio de tres libras seis sueldos, una Camisa de lienzo fino guarnecida de encaxe . . . . .	32 68
Item:	En precio de seis libras doce sueldos, tres Camisas de lienzo Casero con mangas delgadas . . . . .	62 128
Item:	En precio de tres libras doce sueldos, otras tres Camisas de lo mismo, pero usadas . . . . .	32 128
Item:	En precio de una libra doce sueldos, dos Brialles usados de lienzo Casero . . . . .	12 128
Item:	En precio de diez y seis sueldos, dos fundas nuevas de Almoada . . . . .	2 168
Item:	En precio de dos libras, otras dos fundas de lienzo delgado . . . . .	2 l
Item:	En precio de quatro libras quatro sueldos, seis Corbatas de Patistilla medio usadas . . . . .	42 48
Item:	En precio de una libra dos sueldos, tres varas de tela para servilletas tramada de Algodon . . . . .	12 28
Item:	En precio de dos libras quatro sueldos, dos paños de toallas y un Mandil . . . . .	22 48

Suma . . . . . 2902 688

de otras

- Item: En precio de dos libras quatro vueldos, una man-  
tilla nueva de Crystal. . . . . 25 48
- Item: En precio de una libra seis vueldos, otra Man-  
tilla usada de Vayeta . . . . . 12 68
- Item: En precio de diez vueldos, dos Cabereras nuevas . . . . . 11 07
- Item: En precio de dos libras diez y seis vueldos, una  
Arca de pino con cerraja y llave . . . . . 22 168
- Item: En precio de ocho vueldos, fenedor y porteta . . . . . 1 88
- Item: En precio de doce vueldos, un Librito para  
amarrar . . . . . 1 28
- Item: <sup>de</sup>Ultimam. En precio de quatro vueldos in Candi. . . . . 1 48

Cuyas partidas reducidas a una suma hacen la de noventa y ocho libras y seis vueldos . . . . . 98 68

Y presente viendo el citado Josef Torda confiesa haver recibido  
Real y efectivo. todas las pieças de ropas y alajas arriba  
notadas de manos y poder de la ruidicha Señora Ab-  
bad ni su ruxa de futuro; las quales con sus valores promete y  
se obliga a tener y conservar en su poder por pose y pacimo-  
nio propio de la dha Señora Torda su futura Esposa para restitu-  
irlas con todos sus valores ala misma o a sus herederos en  
qualquiera evento de los prevenidos por dño. Y por la virginidad  
y cariño que le tiene la conuigna en Arxas diez libras que  
quiere gozen el mismo fuero y privilegio que sus bienes reales,  
cuyas diez libras unidas con la precedente suma hacen la de  
ciento ocho libras y seis vueldos; y por todas estas quiere re-  
cuerda la restitucion en los predichos casos. A cuyo fin, y  
Cumplim<sup>to</sup> obliga todos sus bienes, rentas y efectos havidos  
y por haver; y da poder a los Jueces y Jusicias de su Ma-  
gestad, que de sus causas pueden y deven conocer, en espe-  
cial alab de esta Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se co-  
mete con los referidos sus bienes para que a su cumpli-  
m<sup>to</sup> lo obliguen como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por el mismo pedido y convenida y pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia  
todas las leyes, fueros y dños de su fuero y la general  
en forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el  
C<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
supra referidos. siendo testigos Luis Blancs Criado,  
y Fran. Fran Sabre vecinos ambos de esta citada Villa.



EINTE  
AL SUR  
25 1  
11 88  
32 8  
12 108  
122 8  
32 8  
68 8  
92 8  
22 8  
32 68  
62 128  
32 128  
12 128  
1 168  
2 1  
12 1  
12 28  
22 48  
902 68





Ciudad de Maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA

Ha Orogante no firmó por no abex, y adu luego lo firmó  
vno de los testigos, firmolo Josef Jordá, de todo lo qual  
y de conocerlas yo el C<sup>no</sup>. de J. fe. =

Luis Blancas  
Ante M<sup>i</sup>.  
Juan de Sampedro

En  
C<sup>ra</sup>. de Poder de  
Juan Perez Labrador

Sibxone copia En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre año  
de mil set. y noventa. Compareció ante mi el C<sup>no</sup>. del Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan Perez Lab<sup>r</sup>  
vecino de esta dicha Villa y Dixo: Que por la presente y en  
tenor y como mejor proceda de dño otorga; que dá, y concede  
todo su poder tan cumplido libre, lleno y bastante qual  
de dño se requiere y es necesario en favor de Manuel Es-  
colano, y Josef Vallés Procuradores de la R. Audiencia de  
Valencia, y a Josef Morales de los Tuvados inferiores de  
dha Ciudad, y de ella vecinos, aurrentes a este acto, bien así  
como si presentes fuesen, y al cargo de estos Poderes acap-  
tantes; a los tres juntos y acada vno de por sí simul et  
in solidum, de conformidad; que lo que el vno empesaxe  
puedan proveer y finalizar los otros para que en  
nombre del Orogante y representando su propia perso-  
na puedan comparecer y comparezcan ante todos y qua-  
lesquiera Jueces y Jurisdicciones de V. M. (Dios le que) en qual-  
quiera de los Tribunales superiores e inferiores, y donde mas  
convenya y necesario sea, y allí constituidos presenten Pe-  
dimentos, Requirimientos, citaciones, protestas, y contrapro-  
testas en resguardo de los dños del Orogante; pidan ejecu-  
ciones, prisiones, solturas, Embargos, y desembargos, Ventas,  
remates, poremiones, entregos de Depósitos, removiones aco-  
mulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de  
ello saquen Reales proviciones, y qualesquiera otros pape-

Lida base otorg  
q<sup>da</sup> de comp<sup>ta</sup>  
pel del sello  
3º

C<sup>ra</sup>  
de  
le sac  
dia de  
gam  
papel  
no se

*[Handwritten signature]*

les presentandolos donde conuenga con testigos, Escrivanos, Curriculados y otros generos de prouera; tachem y contradigan lo contrario; recusen, juren, y se aparten; apelen, recurran, y rúplicas; y rúplicas; pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas actos y diligencias que judicial o extra judicialm<sup>te</sup>. conuengan hacer; Pues el poder que para todo y cada cosa necessitaren como incidente y dependiente anexo, conexo y en qualquiera forma de recurso es mismo veles dá y concede con todas sus vazes y vezes, libre, franca y general Administracion, plenissima e indeficiente facultad, y conta de inprobacion, jurar y substituir, xerocada los substitutos, y nombra otros de nuevo con relevacion en forma. Y todo quanto vnor y otros hicieren, obraren, y actuaren en fuerza de este poder lo dara el Otorgante por bien echo, valido; y rubricante baxo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haues. Y le otorga asi ante mi el Archivero en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año rúplicas referidos. Siendo testigos Juan Almirante Cruzano, y D<sup>o</sup> Juan Parquial y Rico Ciudadanos vecinos ambos de esta referida Villa. Y dicho Otorgante, no firmo, por que diro; no ruber, y asu luego lo hizo vno de los testigos de todo lo qual y de conocerles yo el Actuario loy feci =

Juan Parquial  
y Rico

Ante mi,  
Juan Blanes

Ciudad de Orihuela  
de Ceruo del R. Obispo

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Octubre año de mil  
die y noventa. El Rev<sup>o</sup> Obispo de la Parroquial Iglesia de esta di-  
cha Villa representado interaxam<sup>te</sup> por los Reverendos Señores  
El D<sup>o</sup> Bautista Anaynd Economo, D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Sempere, El  
D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Molero, D<sup>o</sup> Antonio Almuena, El D<sup>o</sup> Antonio  
Canto, El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Josef Font y Nuñez, y D<sup>o</sup> Phelipe Gilbert  
Pbrs, M<sup>o</sup> Luceo Ginex, y M<sup>o</sup> Rafael Peas subdiaconos,  
todos Beneficiados de dicha Parroquial Iglesia, asi juntos y  
congregados en la Sacristia de ella, lugar destinado para tra-  
tar y conferir los Negocios pertenecientes a dha Rev<sup>o</sup> Comen-

ENTE  
IL SE

lo firmo  
lo lo qual

Mi,

Ante mi,  
Juan Blanes

el  
año  
del Rey  
Presab<sup>o</sup>  
sente y  
y concede  
ante qual  
Manuel Es-  
tudio de  
inferiores de  
acto, bien así  
res de rep-  
simul et  
empesaxe  
que en  
copia perso-  
todos y qua-  
ue) en qual-  
s, y vnde mas  
sente en Pe-  
y contrapao-  
en execucio-  
zos, Venas,  
uaciones aco-  
n fuerza de  
otroz pape-





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENAS.**

dad; y declarando ser la mayor y mas sana parte de los Beneficiados residentes en ella, y prestando voz y caucion de rato en forma por los no concurrentes a este acto, asi juntos dixeron: Que por la presente y re tenor y como mejor proceda de dño ororgan: Que venden y trasparan en favor de Gregorio Perotin vecino de esta dicha Villa de oficio dobero o su xadox quien presente es e infra acceptante un Censo de Capital de ciento y quarenta libras con su correspondiente anual pension de ciento y quarenta ruellos pagadores por especial pacto en el dia veinte y tres de Octubre de cada año, el qual fue impuesto por Juan Moya, y Teresa Botella conuortes y vecinos que fueron de esta misma Vecindad, a favor de esta Rev.<sup>da</sup> Comunidad (segun asi Resulta por la Cr.<sup>ta</sup> de su original impocicion que autorizó yo el presente Cr.<sup>no</sup> en el dia veinte y dos de Octubre del pasado año mil set.<sup>ta</sup> quarenta y ocho) sobre todos sus bienes, y en especial sobre un pedaso de tierra huerta situado en este continente partida apellidada del Portal de Fraga, com- precioso de un dia y tres horas de haxda en corta dife- rencia, y con el dño de toda el agua correspondiente tomada del Río de Niquex: Cuya transportacion y venta ororgan en favor de dicho Perotin por el mismo precio de las ciento y quarenta li- bras de su original Cargam<sup>to</sup>, las que confiesan dñs Rev.<sup>dos</sup> Señores haver recibido del referido Gregorio en monedas de buena calidad; Y renuncian las doyer dela entrega y prueba y demás en dño necesario; en cuya virtud ororgan la mas solemn<sup>e</sup> confesion Carta de pago y recibo en forma a favor del expro- priado Perotin: Y desde hoy en adelante para la pension que ven- cera en el dia veinte y tres de este corriente mes y demás que ven- cieren hasta la redempcion del referido Capital entre el rui- dicho Perotin ala percepcion y cobranza de suredito: En cu- ya conformidad, dichos Reverendos Señores, se desamporaron, desisten, y apartan dela daron, propiedad, señorio y precion

*[Handwritten signature]*

titulo, voz, y recurrente y de otro qualquiera dno que al referido  
 Capital de Censo, y asus penuniones les puedan tocar y por te  
 neces; y todo lo ceden, renuncian, y traspasan en el cita-  
 do Gregorio Perotin para que como a Dueno absoluto de  
 el y de ellos las goze y disfrute, cambie, y enagenes a su volun-  
 tad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis laicis Sanc-  
 tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Va-  
 lentia non gaudent; Nisi dicti Clerici propterea veniam  
 et tenorem Fori Novi super hac aditi bona ipse ad vitam  
 suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de su  
 Magestad (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año  
 mil setecientos y nueve. Y le dan poder para que en  
 fuerza de esta Carta tome y aprenda la posesion de dicho  
 Censo y de su especial hipoteca hasta el valor del expresa-  
 do Capital judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup>; y en el interin se  
 continuyen por sus tenedores y poseedores para le poner  
 en ella siempre y quando sola pidan: Y protestan no querer  
 estar tenidos de eviccion en manera alguna, ni vnicam<sup>te</sup>  
 ala frimera de esta como echo dimanativo de esta Rever<sup>da</sup>  
 Comunidad. Y presente tiempo el expresado Perotin acepta  
 esta Carta en todo y por todo para usar de ella en los terminos  
 modo y forma que le convenga. Y ambas partes obligan sus  
 bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a  
 las Justicias Eclesiasticas de su fuero y ala Pl<sup>a</sup> de esta dicha  
 Villa para que reciprocam<sup>te</sup> las apremien como por sen-  
 tencia definitiva dada por Juez competente, por las mismas  
 pedia y consentida, y parada en autoridad de cosa juzga-  
 da, Acuyo fin denuncian todas las Leyes y fueros proce-  
 dentes de dno. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante mi el  
 Cur<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra re-  
 feridos. Quedando como quedan advertidas ambas partes de  
 la obligacion de registrarla en el oficio de Hipotecas de esta dha  
 Villa, si menester fuere, dentro el termino y bajo las pe-  
 nas contenidas en la R<sup>l</sup> Cedula de su Magestad expedida  
 a dicho fin) siendo testigos Agustin Santamaria Co-  
 lector de dno Prev<sup>do</sup> Clero, Luis Planes Curviente, y Pe-  
 dro Botella Sacristan de dha Yel<sup>a</sup> vecinos todos de esta  
 referida Villa. Cuyo Censo fue manifestado en la vi-





Uyinto maravedis.

Sello Quarto, veinte  
maravedis, año de mil setecientos noventa y dos.

Acta de amortización de este corriente año baxo el num.  
quarenta y dos: Y dicho Organante lo firmó con tres de  
dhos Reverendos Señores de todo lo qual y de conocerles  
yo el Cur.<sup>no</sup> de J. =  
D. Juan Bau - Arcayna  
D. Antonio Canós - P. =  
Economos

Ordo  
BUTILLA

Ante mi  
Francisco Solanes

Cur.<sup>no</sup> de Venta de  
Gregorio Perrotin

Libro ca  
pia con el  
sello de dia  
diez de Di  
ciembre de  
1725.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Octubre año de  
mil setecientos y noventa: Compareció ante mi el Cur.<sup>no</sup> del Rey Nues-  
tro Señor y testigos infraescritos Gregorio Perrotin de oficio San-  
tador de Nación Francés vecino de esta Villa y Dijo: Fue por  
la presente y su tenor y como mejor proceda de dho cargo q.  
vende y da en venta Real por suero de heredad para siempre  
jamás en favor de D. Felipe Sibbert representando este al Red.  
Como su Síndico un pedazo de tierra buena comprensivo  
de tres horas de haada poco mas o menos cito en término de esta  
Villa Partida llamada el Portal de Fraga con su correspon-  
diente agua del Rio de Piquen para su riego, y linda por un  
lado con el mismo Rio, por otro con el camino que va a la Villa,  
por otro con la heredad que desde dho Camino para a la Doberia  
del mismo Perrotin, y por otro con un quantoncio de tierra  
que dho Vendedor se reserva al frente de la referida su Dobe-  
ria, cuyo quanton de tierra se deslindará por Perrotin en  
el día de todos Santos proximo poniendo las convenientes  
hitas para que en todo tiempo conste la reparacion de la tier-

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

ra vendida, y dela que se reserva el dicho Vendedor: Por  
 libre de todo cargo, señorio, y posesion, ni obligacion especial  
 ni general que no los hay, ni tiene sobre ni el contenido pe-  
 dazo de tierra; y como atal la asegura con todas sus en-  
 tradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todos  
 los demas dros que a ella hoy tenga y en lo sucesivo le pue-  
 dan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa, o ra-  
 zon que sea: Por precio de quatrocientas libras de moneda  
 corriente, delas quales confiesa tener recibidas ciento y qua-  
 renta libras, delas quales se da por entregado a toda su  
 voluntad, y renuncia la non numerata pecunia leyes  
 dela entrega y prueba y demas procedentes de dno; y las  
 restantes doscientas veinte libras las recibe de presen-  
 te en monedas de oro, Plata y vellon; en cuya virtud  
 otorga a favor del referido D.<sup>n</sup> Phelipe Gisbert en la re-  
 presentacion que interviene la mas solemne confesion  
 carta de pago y recibo en forma delas antedichas quatro-  
 cientas libras: y en esta conformidad declara que el justo  
 valor y precio dela expresada pieza de tierra lo son las  
 ya dhas quatrocientas libras; y del que mas tenga o pue-  
 da tener en qualquier forma y cantidad que sea le hace  
 gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el dno  
 llama inter vivos con inirruccion; y renuncia la ley  
 del Ordenam.<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de Alcalá de Otava-  
 res que trata delas cosas vendidas o permutadas por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y por quatro años pa-  
 ra repetir el engano, reduciendose este contrato a su va-  
 lor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella con-  
 quiescan; y desde hoy en adelante se desapodera, desiste y  
 aparta dela devcion, propiedad, señorio y posesion titulo  
 vor y recurso y todo otro qualquier dno que a dha pe-  
 dazo de tierra le pertenecia y pueda pertenecer; y so-  
 do ello lo cede, renuncia y traspassa en favor del enun-  
 ciado D.<sup>n</sup> Phelipe Gisbert como Sindico del reveyendo Cle-  
 ro para que como apropiado de dha Pres.<sup>ta</sup> Comunidad la  
 goze esta y disfrute, cambie y enagere a su voluntad co-  
 mo a Dueno absoluto sin dependencia alguna. Ex-  
 ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Re-  
 ligiosis et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valen-

Vr3

con tres de  
 conoces  
 bro y fin

ni  
 mcs

rubro ano de  
 Rey Nros  
 de oficio San-  
 no: Fue por  
 lo otorga, q  
 da siempre  
 ste al Rev.  
 omprensivo  
 rino de esta  
 correspon-  
 da por un  
 rido ala dilla,  
 la Doberia  
 de tierra  
 da su Dobe-  
 tenion en  
 niente  
 n dela tier-





Comite mra. e. d. e.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYAGÜES, AÑO DE MIL Y  
TACIENTOS NOVENTA.

...tia non existant; Nisi dicti Clerici iuxta seriem  
et tenorem Caxi Novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros  
y R. orden de su Magestad (que Dios que) de nueve de  
Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le da  
poder para que por su autoridad o subdialm. entre en dho.  
pedaso de tierra huerta tome y aprenda la posesion y te-  
nencia de ella y en el interin lo hiciere se constituya por su  
Inquilino tenedor y Poseedor para lo poner en ella siem-  
pre y quando vello pidan. Y se obliga ala eviccion, seguridad  
y saneam. de esta Venta en tal manera, que de qualquier  
pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, sien-  
do requerido por su parte en qualquier estado que estuviere  
aunque este echo la publicacion de provanzas saldria a la vez  
y defenra y le requiera y acabara abus cortos hasta dexar  
la question vencida, y al citado D. Phelipe Sibert en la re-  
presentacion que interviene en su quietud y pacifica pose-  
cion, y lo mismo haran sus hijos y herederos; y no hacien-  
dolo por no querer o por no poderlo cumplir lo debolieran  
la misma suma de quatrocientas libras, con mas las cosas  
danos, y perjuriccion que vello requieren y recreciere, las labo-  
res y aumentos que huvieren echo y el mas valor adquirido  
con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquida-  
cion y como si esta Cr. fuese executiva de plazo asignado  
al dia en que llegare el referido caso quierese vello execute  
con solo esta y el juram. que preceda de quien fuere parte, en  
que le difiere un ora paueria de que le releva aunque de dho.  
se requiera. Y presente siendo el contenido D. Phelipe Sib-  
bert, como tal Indico que es del Rev. Clero de esta Parro-  
quial Iglesia (de cuyo titulo consta por la Cr. que paso ante  
mi el Cr. en el dia ocho de Enero del año pasado mil setecien-

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE M.LXX  
TECIENTOS NOVENTA.

tos ochenta y nueve) acepta esta Cr<sup>ta</sup> en todas sus par-  
tes y circunstancias que contiene y por ella la tierra  
que le sea vendida con todas sus pertinencias para su  
de ella segun y como convenia ala Real Comunidad que  
representa. Y declara que esta Compra la haze con el pro-  
ducto del Capital del Censo de ciento quadrenta libras  
que se quitó en el dia de ayer quinze de los corrientes mes,  
y año, el qual fue manifestado en la Visita de amorti-  
sacion de este mismo año bajo el numero qua renta  
y dos; y tambien de docientas sesenta libras parte de las  
trecientas que se quitaron por Escritura ante Christo-  
val Mutair Cr.<sup>no</sup> en veinte y quatro de Setiembre  
parado de proximo, y fue manifestado en dha Vi-  
sita de amortisacion baxo el numero ciento y dos. Cu-  
ya declaracion haze para que se pueda librar el tes-  
timonio que se manda en la sentencia de la citada  
Visita de amortisacion de este año. A cuyo fin y  
Cumplimiento el citado Gregorio Perrotin obliga sus  
bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y da poder  
alos Jueces y Jurcicias de su Magestad que de todas  
sus causas pueden y deven conocer en especial alas de  
esta Villa de Alcoy à cuya jurisdiccion se somete  
con todos sus bienes y renuncia la Ley si convener  
de jurisdiccion Omnium iudicium para que à ello  
le apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por el mismo pedida y conven-  
tida y parada en autoxidad de Cora jurgada, sobre  
que renuncia todas las Leyes, fueros y d<sup>os</sup> de su fa-  
vor y la general en forma. En cuyo testimonio (quedan-  
do advertido el citado D.<sup>n</sup> Phelipe Gisbert de la obliga-  
cion de registrar esta Cr<sup>ta</sup> en el oficio de Ypotecas de esta  
Villa dentro el termino y bajo las penas contenidas  
en la R.<sup>l</sup> Cedula de S. Mag. expedida à dho fin) avri

*[Handwritten signature]*



la otorgan ambas partes ante mi el Cor.<sup>no</sup> en esta d<sup>ta</sup> Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradichos. Siendo testigos D.<sup>n</sup> Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes veciente Vecinos ambos de esta citada Villa. Y el Otorgante, y el Aceptante lo firmaron, de todo lo qual, y de conocerles yo el Actuario doy fe. =

**OTORGANTE** Don Phelipe Sibbert Porro,  
y Sindico =

Juan M<sup>o</sup>  
Cam<sup>o</sup> Blanes

Cor.<sup>no</sup> de Poderes de  
Juan Almiñana

En la Villa de Alcoy a los dias y nueve dias del mes de Octubre de mil set.<sup>ta</sup> y noventa años. Compareció ante mi el Cor.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan Almiñana mayor Ciudadano Vecino de esta d<sup>ta</sup> Villa y dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de d<sup>no</sup> otorga, que dá y concede todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de d<sup>no</sup> se requiere y es necesario en favor de Manuel Arcolano, y Antonio Arago Señora Procuradores de la R.<sup>ta</sup> Audiencia de este Reyno, y a Josef Morales de los Jurados inferiores de la Ciudad de Valencia y de ella Vecinos, auerentes a este acto bien como si presentes fuesen, y al cargo de estos poderes aceptantes, a los tres juntos y acada vno de por sí simul et in solidum de conformidad que lo que el vno empesare, puedan proseguir y finalizar los otros, para que en nombre del Otorgante y representando su propia Persona puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualesquiera Jueces y Justicias de r<sup>ta</sup>l<sup>ta</sup> (Dios le guarde) en qualquiera de los Tribunales Superiores ó inferiores y donde mas conuenga y necesario sea, y allí constituidos presenten pedimentos, Requirim.<sup>tos</sup> citaciones, protestas y contra protestas en resguardo de los d<sup>nos</sup> del otorga, pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates, entregos de depósitos, remociones, acomulaciones, terminos y prorro-gaciones, y en fuerza de ella siguen Reales provisiones y otros papeles presentandoles donde conuenga con testigos ó Cor.<sup>nos</sup> y otros señores de p<sup>ra</sup>ued, tachan y contradigan lo contrario, recurran, juren, y se aparten, apellen, recurran, y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y suplicas, pidan costas las juren y cobren y hagan los demas actos y diligencias que se judicial ó extrajudicialmente se requieran hazer, pues el poder



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, UNO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

que para todo y cada cosa necesitaren como incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma de cesion o cesion de ese mismo vesda y concede con todas sus vnes y vezes libre, franca y general Administracion, plenissima e indeficiente facultad, y con la de insubstituir, juxta y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y todo quanto vnos y otros hiciere, obraren, y actuaren en fuerza de este poder lo dara el Otorgante por bien echo valido y subsistente, baxo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y le otorga asi ante mi el C. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprazefixidos: Siendo testigos D. Juan Parqual y Rico Ciudadano, y Luis Blanes Exerciente vecinos ambos de esta citada Villa: Y el Otorgante lo firmo; de todo lo qual y de conocerle yo el C. no doy fe.

Juan Almiñana

Ante Mi, Juan Blanes

C. no de Venta de Francisco Novell Mayor.

Libre Copia con el Sello 2.º dia despues de su otorgamiento.

Esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil setecientos y noventa: Compareció ante mi el C. no del Rey Nuestro Senor y testigos infrascriptos Fran. Novell Mayor tratante, invalido dispensado, vecino de esta dha Villa y Dho: fue por si y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de estos huvieren título, causa o xaron, vende y dá en venta R. por juro de honrrdad para siempre jamas en favor de Fran. Gisbert Labrador de esta misma vecindad, quien presente es y mas abajo acceptante, una Casca de habitacion y morada con su conral que posehe en el recinto de esta dha Villa Calle de Santo Thomas de Villa Nueva, la qual linda por un lado con Casca de Bartholomé Selva, por

[Signature]



otro con la de D. Fran. Ynacio Galiano, por el dorso con el Calle-  
ron delas Monjas del Santo Sepulcro, y por su frente con Casa  
delos herederos de Damian Mexica, dicha Calle en medio. Cuya  
Casa integra le pertenecio por la C<sup>ra</sup>. de Particion que por muex-  
te de su primexa. Consente authorizo el presente C<sup>no</sup> en el dia  
siete del mes de Agosto del pasado año mil set. ochenta y uno,  
referente ala precedente de Inventarios que authorizo el  
mismo presente C<sup>no</sup> en el dia treze del mes de Mayo de dho  
año, en la qual nota baxo el num. noventa y nueve la con-  
tenida Casa integra en precio de mil docientas libras, de  
cuyas resultas se dividio dicha Casa en dos, y por lo mismo que-  
do cada una reducida a menor precio: En cuyos terminos orox-  
ga esta Venta en favor del referido Gisbert con todas sus entra-  
das y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todos los de-  
mas dros que a dha Casa hoy tenga y en lo sucesivo le puedan to-  
car y pertenecer de fecho o de dno, por libre de todo Censo, Censos,  
Ypocata, especial ni general que noles hay, ni tiene sobre si, en  
precio de quinientas veinte libras de moneda corriente, de las  
quales recibe de presente docientas libras en monedas de oro, y  
Plata a todo su satisfacion y de ellas oroxga a favor del su dho  
Fran. Gisbert la mas y demore Confesion Carta de pago y reci-  
bo en forma: Y las restantes trecientas veinte libras de las retiene  
en su poder el citado Comprador para pagarlas en esta forma:  
ochenta y nueve libras once ruedos y cinco que pertenecieron  
en la citada Particion a Juref. Novell menor en menor edad con-  
tribuido al presente para pagarlas quando valga de ella o quan-  
do tome estado, con la obligacion empero de pagar al otorgante  
el reddito anual correspondiente por dha cantidad al tres por  
ciento: Y las residuas docientas treinta libras ocho ruedos y  
siete acumplim<sup>to</sup> de las ante dichas trecientas veinte libras de las  
retiene igualm<sup>te</sup> en su poder para pagarlas a voluntad del  
Vendedor, y siempre y quando este de las demande, con la expre-  
sa condicion de que hasta que se verifique el pago de esta ultima  
cantidad ha de habitax el Vendedor la contenida Casa sin pa-  
gar alquileres: Y en esta conformidad declara que el justo va-  
lor y precio dela contenida Casa segun esta en el dia lo son las  
antedichas quinientas veinte libras, y del que mas valga o pueda  
valer en qualquiera cantidad y forma que sea le hare gracia y  
donacion tan firme como entre vivos con incruacion; y renun-

Seiur maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

cia la ley del ordenam<sup>to</sup>. R<sup>o</sup> fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de las cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano reduciendose este contrato a su valor si padeciera solo con las demas leyes que con ella conqueydari; y desde hoy en adelante se desapodera desiste y aparta de la accion, propiedad, tenorio, y posesion, uso, voz y recurso y de todo otro qualquiera dno que a dicha Casa tenga o pueda tener, y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el citado Fran. Gistert y los suyos para que como apropiada suya la contenida Casa, la posea, goce, cambie y enagenes a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Comar<sup>o</sup> segun el tenor de los Antiguos Fueros y R<sup>o</sup> orden de su Mage<sup>st</sup>ad (que Dios que) De nueve de Julio del pasado año mil setecientos y nueve. Y le da todo el poder que por dno se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm<sup>te</sup> entre en dicha Casa, tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin lo hiziere se constituya por su Inquilino tenedor y Porchedor para lo poner en ella siempre y quando se la pide. Y se obliga a la evacion, requirida, y sancion<sup>to</sup> de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque este echo la publicacion de provanzas valora al dno y defenida, y le requiera y acabada de sus cosas hasta dexar la question vencida y al citado Comprador en su quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus hijos y herederos y no haciendolo por no que rex o por no poderlo cumplir se bolvian las antedichas quinientas veinte libras recibidas y retenidas segun arriba se dijo, con mas las labores y averamientos que huviere echo, las cosas daños, y perjuicios que se vieren, y recienen y el mas

*[Handwritten signature]*



valor adquirido por el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera  
liquidacion, y como si esta C<sup>ra</sup> fuese executiva de plazo asignado  
al dia en que llegare el referido caso, quien se ve execute con solo  
esta y el juram<sup>to</sup> que preceda de quien fuere parte, en que se  
difiere sin otra prueba de que se releva aunque lo sea lo requie-  
ra. Y presente siendo el citado Fran. Gibert accepto esta C<sup>ra</sup> en  
todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella la  
Casa que le va vendida con todas sus pertinencias; y por la mis-  
ma se obliga en primer lugar a pagar a voluntad del citado ven-  
dedor las doscientas treinta libras ocho sueldos y siete, y a depa-  
rte habitax la Casa graviosum<sup>te</sup> hasta el dia en que se verifique el  
pago de ella; y en segundo lugar se obliga a pagar a Josef Novell  
quando valga de su menor edad o quando <sup>se</sup> estado las arriba dhas  
ochenta y nueve libras onze sueldos y cinco, y hasta que llegue  
qualquiera de los casos referidos, pagarle tambien el reddito  
anuo que correspondia a razon de tres por ciento, entendiendose  
el pago de estos redditos a favor del dho Fran. Novell su Padre, y  
en el dia de la fecha de esta de cada año: Lo que cumplira Ma-  
nam<sup>te</sup> y sin pleito alguno con las costas de la Cobranza. En  
cuya conformidad ambas partes, por lo que a cada <sup>una</sup> toca cum-  
plir obligan sus bienes, rentas, y efectos harridos y por haver  
y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de to-  
das sus causas pueden y deven conocer, en especial alas de esta  
Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes, y  
renuncian la ley si convenerit de Jurisdictione Omnium Judi-  
cum para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
dada por Juez competente por los mismos pedida, consentida y  
parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian  
las leyes, fueros, y dros de su favor y la general en forma. En  
cuyo testimonio quedando advertido el citado Fran. Gibert de la obli-  
gacion de registrar esta C<sup>ra</sup> en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro  
el termino y baxo las penas contenidas en la R<sup>ta</sup> Cedula de V. M. que  
Dios que Expedida a dho fin, de que yo el presente Craxivano  
le he echo sabedor) Asi la otorgan ante mi el Ac-  
tuario en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes,  
y año supra referidos: siendo testigos Luis Blanes  
Craxiviente, y Phelipe Carbonell oficial de Peraxte, ve-  
cinos ambos de esta citada Villa. Y de los Otorgante,  
y Acepte firmo solo Fran. Novell, y no Fran. Gibert  
por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testi-



Veinte y aya vedis.



SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA.

pro, de todo lo qual y de conoscerles yo el Cr. no. doy fe. = Omen-  
dado Josef. = Vale. = Entre lineas. = tome. = una. = Valen. =

fran<sup>co</sup> souell

L. de Blanes

Ante Mi,  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Cr. de Obligacion de  
Parqual Gurbert

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre año de  
mil setecientos y noventa. Compareció ante mi el Cr. del Rey Nuestro  
Señor y testigos infrascriptos <sup>Parqual Gurbert</sup> de oficio Carpintero vecino de esta  
dicha Villa y Dijo: Que por la presente y su tenor y como me-  
jor proceda de dios otorga: haver havido y recibido real y efecti-  
vamente de Joaquin Aracil Labrador de esta vecindad veinte y cin-  
co libras y diez ruellos de moneda corriente; y por no ver de pre-  
sente la moneda renunció las leyes dela entrega y prueba de su re-  
cibo con todas las demas en dios necesarias: Y se obliga a devolver  
velas y pagaselas al mencionado Aracil en una sola paga y dia  
de todos Santos del año proximo viniente mil setecientos y uno  
llanamente y sin pleito alguno con las costas dela cobranza; A cuyo  
fin obliga todos sus bienes havidos y por haver; y dá poder a los  
Jueces y Justicias de su Mage. que de todas sus causas puedan y  
aven conozcan en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya ju-  
risdiction se remete con sus bienes, y renuncia la ley vicon-  
veniente de jurisdiccion Omniu[m] iudicium para que asu Cum-  
plim.º le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez  
Competente por el mismo pedida y conventida y parada en auto-  
ridad de Casa juzgada; sobre que renuncia todas las leyes, fueros,  
y dios de su favor y la general en forma. Y presente siendo el co-  
tado Joaquin Aracil acepta esta Cr. para valer de ella siem-  
pre y quando le convenga. En cuyo testimonio asi la otorga ante  
mi el Actuario en esta citada Villa en los dia, mes, y año su-  
prexeposidos. Siendo testigos Josef Payá, y Josef Garcia fabrican

[Handwritten signature]



tes de paños vecinos ambos de esta citada Villa. firmó el Ocor-  
rante, y no el Aceptante; de todo lo qual y de conocerles yo el  
C.º doy fe. = Entre líneas. = Pasqual Sibert. = Vale =

Pasqual Sibert

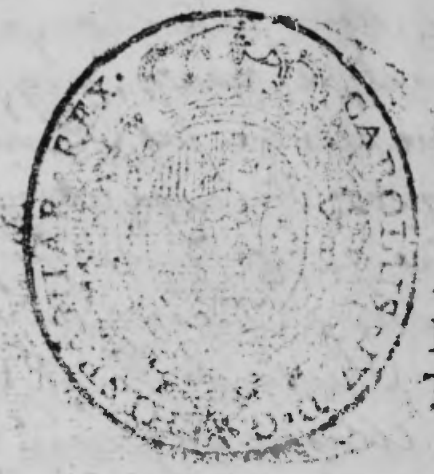
Ante M.  
Juan B. de Anes

C.º de Renuncia de Pasqual Sibert  
y otros en favor de Puy. Sibert y Peydro

Libro Co.  
p.º con el  
v.º 2.º dia  
22 de Nov.  
del año 1790

En la Villa de Alcoy los catorce dias del mes de Noviembre  
año de mil set. y noventa: Comparecieron ante mi el C.º  
del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Pasqual Roque,  
Antonio, Juan, Joaquín y Vicente Sibert, y Pasqual Sibert  
y Peydro, Thomas Pasqual, Puy Sibert viuda de Juan.  
Mataxredona, Teresa Pasqual Muger de Juan. Domenech,  
y Mariana Pasqual Muger de Agustín Jordá, herma-  
nos, sobrinos respectivo y herederos de Joseph Sibert y de  
Cecilia Sibert conyugales que fueron, vecinos todos de esta di-  
cha Villa y dixeron: Fue los referidos conyugales Joseph y Ce-  
cilia fallecieron bajo la disposición que auctorizó Juan Bau-  
tista Pinex C.º que fue en esta dicha Villa refecha en el dia  
cinco de Octubre del pasado año mil set. ochenta y siete, por  
cuyo testam.º dexavan a todos los Comparecientes por sus he-  
rederos en iguales partes, a excepción de las antedichas Te-  
resa, y Mariana Pasqual, a quienes mutuam.º dexaron  
un legado de treinta libras a cada una, por las razones q. en  
dicho testam.º expusieron: Y como en seguida al fallecim.º  
del ultimo previviente de los referidos conyugales se practi-  
caren Inventarios Extrajudiciales por ante el citado Pi-  
ner en el dia catorce de Marzo del pasado año mil se-  
cientos ochenta y ocho, por los quales resulta, que los bie-  
nes que quedaron por muerte de ambos fueron algunos  
muebles en valor de veinte y dos libras, tres rúeldos y  
quatro, y una Casa de habitación y morada justiprecia-  
da en ochocientas once libras y diez rúeldos, que ambas  
partidas componen la suma de ochocientas treinta y tres  
libras trece rúeldos y quatro: Y por que las deudas reca-  
yentes en ambas herencias acierten (segun los mismos  
Inventarios) a saber; a D.º Jorge Jordá y Juñer, como  
Señor Directo de la contenida Casa ciento sesenta libras  
por Capital del Censo anual y perpetuo que por ella se le

B



Teinte mas fuerte.

SELICO VARIAS, VEINTI  
MIL Y CINCO CIENTOS DE MIL  
TECIENTOS NOVENTA.

pagar en suma de quatro libras diez y seis rúeldos; por  
el entiero de ambos Conuortes setenta libras, segun el  
citado su testam<sup>to</sup>; adiferentes Acrehedores que se notan  
en los referidos Inventarios ciento onze libras; al refe-  
rido D<sup>no</sup> Jorge Tonda veinte y quatro libras por pensio-  
nes vencidas del ya citado Cenro; y al ruro dicho Pasqual  
Gibert y Peydro seiscentas onze libras, segun Cuentas  
ajustadas entre este y demas Comparecientes herederos,  
a quienes conuenga de las Datas que el dho Pasqual ha-  
cia a los difuntos Joseph y Cecilia Gibert; Cuyas partidas  
de Debitos reducidas a vna suma hacen la de nuevecientos  
setenta y seis libras, y por lo mismo ve ve, que exceden  
las deudas a los bienes de ambas herencias en suma de  
ciento quarenta y dos libras seis rúeldos y ocho; de que re-  
sulta no haver cosa alguna que dexedar, ni tampoco  
con que satisfacex los antedichos legados, por tanto, con el  
fin de que los referidos bienes no salgan de la Familia,  
se han conuenido, por mediacion del Padre Albero Guan-  
dian que es del Com<sup>to</sup> de S<sup>ta</sup> Fran<sup>ca</sup> de esta dicha Villa y de  
Vicente Tonda Maestro texedor de paños en Ceber y re-  
nuncian todos los antedichos Comparecientes los derechos  
que tienen y puedan tener a los bienes recayentes en am-  
bas herencias en favor del citado Pasqual Gibert, Peydro,  
otro de los Comparecientes y herederos, baxo la expresa  
Condicion y no de otra manera de que el citado Pasqual  
haya de remunerarles y compenarles cada vno res-  
pectiua con aquel tanto que la prudencia de los referidos  
Padre Guardian, y Vicente Tonda acordaren, por las  
razones de congruencia que dho Señores Mediadores  
ve ven; y con la obligacion tambien de pagar y sa-  
tisfacex el citado Pasqual todas las deudas arriba re-

*[Handwritten signature]*



feridas en todo o en parte, segun pueda componer e  
con los respectivos Acordados, de suerte, que por falta  
de cumplimiento no tengan que padecer las Almas de los  
referidos Conventos ya difuntos: En cuya atencion de su  
buen grado y cierta ciencia los antedichos Pasqual Mo-  
que, Antonio, Fran.<sup>co</sup>, Joaquin, y Vicente Gurbert, Tho-  
mas Pasqual, Niña Gisbert Viuda de Fran. Matax-  
redona, Theresa Pasqual Ujex de Fran. Domenech  
y Maxiana Pasqual Ujex de Augustin Torda, y pre-  
via la licencia que las dhas Theresa, y Maxiana han  
pedido a sus respective Maridos, y estos se han concedido  
en toda forma de dho, todos juntos avos de uno y cada uno  
de por si simul et in solidum renunciando como expre-  
sam.<sup>te</sup> renuncian la ley de Duobus vel pluribus reis leben-  
di el autentica presente hoc ita de fideiuroribus y el be-  
neficio de la Divicion y exaucion y demas de la mancomu-  
nidad y fianza otorgan: Que por si, y en voz y nombre de  
sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren  
titulo, causa, o razon cedan, renuncian, abdican, y apar-  
tan de todos los dnos que tienen, y tener puedan alas he-  
rencias de sus difuntos hermanos, y Hias respective Josef, y  
Cecilia Gisbert, reducidas dichas herencias, segun los In-  
ventarios arriba citados a los muebles en ellos notados en  
suma de veinte y dos libras tres sueldos y quatro, y a la Cas-  
ta en los mismos contenida en precio de ochocientas onze  
libras y dies sueldos, la qual esta situada en el Parvalma-  
vo de esta dicha Villa Calle de S.<sup>n</sup> Buena Ventura, y linda  
por un lado con Casa de la Viuda de Luis Juan Blanco,  
por otro con la de Joseph Pasqual, y por el retro con la de  
los herederos de Fran. Anza, tenida al Comu avos y per-  
petuo de quatro libras y dies y seis sueldos que se pagan to-  
dos los años a D.<sup>o</sup> Jose Torze Torda y Muner en el dia siete  
de Mayo, sin otro gravamen alguno: Cuya cesion y renun-  
cia le hacen baxo las dos condiciones arriba notadas arabex; el de-  
verlos remunerar este beneficio con aquel tanto que acordaren  
el Rev.<sup>do</sup> Padre Guardian de S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> y Vicente Torda, y con la de  
satisfacer y pagar todos los debitos arriba notados como recayen-  
tes en dichas dos herencias: En cuya conformidad y no de otra  
manera transfieren en el citado Pasqual Gisbert y Leytas la



posesion de los citados bienes, y en especial la de la contenida  
 Casa ya deslindada para que como apropiada suya en quan-  
 to al dominio vrb. tan vrbam. la posea, goze, cambie y enagenare  
 a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna.  
 Exceptis Clericis locis, Sanctis Militibus et Pueris Re-  
 ligiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt; Nisi de-  
 ti Clerici iuxta tenorem Fori Novi super hoc  
 aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.  
 Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos  
 Fueros y R. orden de su Magestad (que Dios guie) De nue-  
 ve de Julio del pasado año mil set. treinta y nueve. Y le dan  
 todo aquel poder y amplias facultades quantas se requirieran  
 de vno para que por su autoridad o judicialm. entre en di-  
 cha Casa, y tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y  
 de sus muebles, y en el interior lo hiciere y constituyere  
 respectivam. por sus Inquilinos tenedores y Porehedores para  
 reponer en ella siempre y quando se la pidan: sin obligarse  
 de eviarion en manera alguna por no corresponden a la  
 naturaleza de esta Causa. Y presente viendo el citado Puyral  
 Turberx y Poydro acepta esta Causa de Pernon y renuncia  
 que asu favor llevan cada los Otorgantes, en todos sus partes  
 y circunstancias que contiene, y por ella los referidos bie-  
 nes muebles y Casa que le van cedidos: Y por la misma se  
 obliga en primer lugar a reconocer por Señor Directo de  
 la contenida Casa al antedicho D. Jorge Torda y Nu-  
 ñez y a sus sucesores en los Mayordagos que hoy posee,  
 y contribuirle con el feudo anual de las quatro libras y  
 diez y seis sueldos arriba notados, y con los diez de Lu-  
 hismo que le correspondan en los casos de enagenacion: En  
 segundo lugar se obliga a componer a los Otorgantes el be-  
 neficio de esta Renuncia con aquel tanto que para cada  
 uno de los Otorgantes acordaron el Prev. Padre Albero  
 Guardian que es del Conv. de Fran. de esta dha Villa, y  
 Vicente Torda: Y ultimam. se obliga a pagar a los Pre-  
 hedores de privilegio, y a componer con los otros en el me-  
 jor modo que le sea dable para subranar de este modo los  
 Cargos de los difuntos sus Eios. En cuya conformidad to-  
 dos los referidos Otorgantes, y el Aceptante, para  
 el cumplim. de quanto dicho queda obligan sus bienes,





Acto de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS: AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA

rentas y efectos sueltos y por su vez. Y don peder a los Jueces y Justi-  
cias de su Magestad que de todas sus causas pueden y deven conocer  
en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuyo jurisdiccion se reme-  
ten con todos sus bienes, y renuncian la ley vi conveneio de juris-  
dictione Omnium Iudicum para que a ello les apremien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente por ambas  
partes pedida, consentida y purada en authoridad de cosa juzga-  
da, sobre que renuncian las leyes, Fueros y dchos de su favor y la  
general en forma. Por dho Pdra Guibere y Theresa y Mariano  
Parqual renuncian a sus el auxilio y Leyes del Veleyano Senado  
consulta nueva de constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida y  
demas de su favor por que como arbedoras de ellas y arribadas  
en especial de su efecto por mi el Actuario quieren, no les valgan,  
ni aprovechen en este caso; Y juran por Dios Nuestro Señor y  
avna señal de Cruz conforme a dho de no oponere contra es-  
ta Cort<sup>a</sup> por sus Dchos, Arribas, bienes hereditarios, parafuere-  
les multiplicados ni por otro ningun dho q. alas contenidas he-  
rencias tienen o puedan tener, y por que es de su utilidad y con-  
venencia el hacer esta renuncia para no quedra obligados a  
satisfacer los debitos que son en mayor cantidad que los bienes  
hereditarios segun arriba se vé, declaran que la otorgan y apre-  
mio ni fuerza alguna, y si de su libre voluntad; y no pediran  
absolucion, ni relaxacion de este juram<sup>to</sup> que llevan echo a quien  
se le pueda conceder, y si de proprio motu se les concediere no usaran  
de ella para de perjuicio. En cuyo testimonio (quedando ad-  
vertido el citado Parqual Guibere y Cydras de la obligacion  
de registrar esta Cort<sup>a</sup> en el officio de Ypotecas de esta Villa an-  
tes el termino y baxo las penas contenidas en la R<sup>ta</sup> Cedula  
de su Magestad, que Dios que, expedida a dho fin) avri la otor-  
gan ambas partes ante mi el presente Cort<sup>no</sup> en esta Villa de  
Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo testigos  
Vicente Torda Maestro texedor de paños, y D. Juan Parqual

*[Handwritten signature]*

y Rico Ciudadano vecinos ambos de esta referida Villa, de los  
corregidores, y Alcaaldes, firmaron solo Pasqual Gar-  
bexo y Pedro, y Tomas Pasqual, y por los demas q. dixeron  
no saben lo hizo asus ruegos uno de los testigos, de todo lo qual  
y de conocerles a todos yo el Notario doy fe. = Emendado. =  
Cecilia. = Vale. =

Tomas Pasqual  
Pasqual Gistert  
Joan Pasqual y Pico  
Juan de Pico  
Ante mi,  
Juan de Pico

Carta de Pago del Rev.º Clero,  
a favor de Nicolas. 3

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre  
año de mil set. y noventa: Comparecio ante mi el Co.º del Rey  
Nuestro Señor y testigos infraescritos D.º Phelipe Garbex Pbro Sin-  
dico del Rev.º Clero de la Parroquia del N.º de esta dha Villa (de cuyo  
encargo consta por Co.º que paró ante mi el Notario el dia ocho  
del mes de Enero del pasado año de proximo mil set. ochenta  
y nueve) y dixo: Que segun Co.º que D.º Antonio Armunia  
y Laxer Sindico que fue de dha Rev.º Comunidad otorgo en fa-  
vor de Nicolas Serra en el dia veinte del mes de Marzo del  
pasado año mil set. ochenta y seis, le arrendo a dha Co.º,  
Prezas de Premas panes y Alharas a ellas convenientes, con In-  
ventario que se hizo de todas ellas y de sus valores, por tiempo de  
quatro años que se prorrogaron y han continuado hasta este dia,  
por precio en cada uno de sesenta y tres libras por Cauca y Pre-  
mas. Y por haver el dicho Nicolas Serra trasparado todo en  
favor de su hijo Pedro con beneplacito y consentimiento de dicha  
Rev.º Comunidad, y pagado todas las anualidades sin quedar  
deber con alguna, otorga el enunciado D.º Phelipe Garbex en  
razon de tal Sindico, la mas solemne confesion carta de pago  
y recibo en forma, en favor del citado Nicolas Serra de todas  
las anualidades o cantidades que por la citada Co.º se Arren-  
dam. se Obligo a pagar a dha Rev.º Comunidad su principal.  
En cuya virtud cancela, cura, y anula, de por agora de ren-  
gan valor, ni efecto para que por ella no se le pueda pedir  
ni pida cantidad alguna de hoy en adelante, asi del va-  
lor de las anualidades, como del de las Premas y Alharas por  
haverlo dexado todo en el mismo rex que lo recibio. En  
cuyo testimonio asi lo otorga ante mi el Notario en

[Signature]

VEINTE  
MIL SEP  
A

Justicia y Justicia  
en conocer  
a la rme-  
xit de just-  
ien como  
por ambas  
de cosa surge  
a favor y la  
y Marimon  
ano Senatus  
Pasada y  
y arriadas  
les valgan,  
no Señor y  
contra es-  
arrefere-  
enidas he-  
bilidad y ob-  
bligados a  
de los bienes  
gan rrepu-  
pediran  
a quien  
no vrasan  
lando ad-  
obligacion  
de Villan-  
R.º Cedula  
curri la or-  
de Villa de  
do testigos  
ian Pasqual





Ciento maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA

esta citada Villa de Alcoy en los día, mes, y año supradichos: Viendo testigos Luis Blancs Craxiente, y Vicente Peres fabricantes de paños vecinos ambos de esta citada Villa. Y dho Orogante (a quien yo el Cr.<sup>no</sup> doy fe como co) lo firmo =

Ami Mi.  
Juan<sup>o</sup> Blancs

Carta de Pago de Nicolas Vexa  
a su hijo Pedro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Nov.<sup>bre</sup> año de mil setecientos y noventa: Comparecio ante mi el Cr.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infuadesxiros Nicolas Vexa Puenca-  
dor de paños vecino de esta dicha Villa, y Dixo: Que haviendo tomado en Arrendam.<sup>to</sup> la Casa, Prensa, y Arinas propias del Rev.<sup>do</sup> Clero de la Parrog.<sup>ia</sup> Ygl.<sup>ia</sup> de esta referida Villa segun Cr.<sup>ta</sup> que paso ante mi el Actuario en el dia veinte del mes de Marzo del pasado año mil setecientos y veinty tres por precio de setenta y tres libras en cada uno; y acordado por el mismo en Catore de Marzo de mil setecientos ochenta y veinty tres transpaxible el mismo Arrendam.<sup>to</sup> a su hijo Pedro, y haverle pagado este todas las anualidades vencidas hasta el dia de esta fecha, en cuya virtud ha cumplido el Orogante los mismos pagos al Rev.<sup>do</sup> Clero, segun se desprende de la precedente Carta de pago que a su favor queda extendida; por lo mismo, y para que comve en todo tiempo no averle el citado su hijo Pedro con alguna en raxon del referido rubricado que a su favor le hizo en la citada fecha segun papel privado que me dió y firmo el Orogante; otorga a favor del citado su hijo Pedro la mas volemne Confesion Carta de pago y recibo en forma de todas las anualidades o cantidades dichas desde el citado dia del rubricado, hasta el de esta fecha: Y cancela, Casa,

*[Handwritten signature or mark]*

y anula da por nullo de ningun valor, ni efecto el citado papel pre-  
vado para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno asi  
en Juicio, como fuera de el, ni por el se le pueda pedir cosa algu-  
na en razon del referido subarriendo, ni por el Otorgante ni por  
los demas sus hijos, y herederos. Con cuyo testimonio asi la otorga  
ante mi el C.º no en esta Villa de Alcoy entro dia, mes, y año su-  
preteridos. Siendo testigos Luis Blanes Cirujiente, y Vicente  
Perez fabricante de paños vecinos ambos de esta referida Villa.  
Y dicho Otorgante (a quien yo el C.º doy fe conosci) lo firmo. =

Nicolas Serra

Juan Blanes

Arrendam.º del R.º Clero  
a Pedro Serra

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre año  
de mil set.º y noventa. Comparecio ante mi el C.º del Rey Don  
Señor y testigos infraescritos D.º Phelipe Durbeac Pbro  
y Sindico del R.º Clero de la Paroq.º de esta referida Villa  
(de cuyo encargo consta por C.º que asu favor otorgo dha P.º da  
Comunidad ante mi el Notario en el dia ocho del mes de Enero del  
puerbo año de proximo mil set.º noventa y nueve) y D.º P.º fue en  
representacion del R.º Clero su principal concedia en Arren-  
dam.º en favor de Pedro Serra vecino de esta citada Villa, quien  
presente es e infra acceptante, primeram.º una Casa de ha-  
bitacion y morada situada en la Calle de Santa Rita de este  
Pob.º, la qual linda por un lado con Casa de los herederos de  
Churruval Gurrutues, por otro con la de Carlos Molco, por el re-  
tro con la de Miguel Jeronimo Julia, y por delante con la Casa  
del Tirador propia de la N.º fabrica de Paños, dicha Calle en  
medio; y dos Piezas de pizarra Paños incluidas en la mis-  
ma Casa, de las quales la una que tiene brazos de Yexose  
ha valorado en ciento y veinte libras; y la otra que tiene los  
brazos de Madera en cinquenta y nueve libras; y ambas con  
el rentim.º de las Ahindas siguientes. = Primeramente qua-  
trocientos y noventa Cartones que arazon de un ruello por  
cada uno importan veinte y quatro libras y diez ruellos. = Ocas-  
vi.º Ciento quaxenta y ocho Cartones, arazon de seis dine-  
ros por cada uno, que importan veir libras y quatro ruel-

[Signature]

VEINTA MIL...

praxefixi-  
nte Perez  
Y dho Otor-

de Nov.º  
C.º del Rey  
Prensa-  
haviendo  
as propias  
ulla segun  
mes de Mar-  
e veinte  
atorre de  
dmo Ar-  
as anuali-  
tud ha cum-  
egun se  
queda es-  
po no revela  
exido sub-  
un papel  
favor del cita-  
y recibo en  
is desde el  
ncela, Casa,





Uti temerariis.



**DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL SET  
TECIENTOS NOVENTA Y OCHO**

Otros: trececientos y cinquenta Cartones nuevos a ra-  
zon de tres vueltas en menudos y dies dineros por cada vno  
importan setenta y dos libras trece vueltas y dies dineros. =  
Otros: Ocho Capones, los quatro de ellos nuevos, y los otros quatro  
viejos, justipreciados todos en catorze libras y dies vueltas. = Otro  
si: Dos tablonos, dos tablas de tapax la Prensa, y vna Uera to-  
do de maderax justipreciado en dos libras dies y siete vueltas. =  
Otros: Dos Barras de Yerro del tablero, y dies y siete de los Ca-  
pones, otras siete de lo mismo, y nuevedas, vnas tenazas y  
vnas paxillitas justipreciado todo en ocho libras. = Cuyas par-  
tidas reducidas todas a vna suma ascienden a la de docientas  
noventa y siete libras catorze vueltas y dies dineros. = Y en es-  
ta conformidad le haze y concede este Arrendam<sup>to</sup> por tiempo  
de ocho años que deven contarse desde el dia de esta fecha en  
adelante, y feneceran en otro igual dia del año viniente  
mil set<sup>ta</sup> noventa y ocho: Por precio en cada vno de ellos  
de ochenta libras de moneda de este Reyno, arabes, por  
lo tocante ala Coura quadrenta y tres libras, y por las Pren-  
sas con sus Ahinas treinta y siete libras, cuyas dos par-  
tidas hazen la misma suma de ochenta libras, las quales  
ha de satisfacer y pagar el citado Pedro Seara al Rev<sup>do</sup> Clero  
o a quien tuviere su representacion en vna sola paga en  
cada año y en el dia del Señor San Andax, siendo la primera  
paga en el referido dia del año viniente mil set<sup>ta</sup> noventa y vno,  
y assi las demas en adelante hasta cumplirse los ocho de este Ar-  
diendo: El qual le concede dicho Señor Sindico con los pactos y condicio-  
nes siguientes. =

Primeram<sup>te</sup>: El pacto y condicion que ha de ser y sea esta obligacion de dicho  
Arrendatario el satisfacer al Rev<sup>do</sup> Clero el menoscabo que huviere o  
resultare en las Prensas, y sus Ahinas llegado el vltimo dia de este Ar-  
rendam<sup>to</sup> hasta completar la cantidad de las referidas docientas no-  
venta y siete libras catorze vueltas y dies dineros: Y asi mismo se-  
ra de la obligacion del Rev<sup>do</sup> Clero el abonax al citado Pedro Seara las

*[Handwritten signature]*

mejoras que fuesen en este Arrendam<sup>to</sup> huvieren en las referidas  
Pienzas y sus Ahinas.

Otro: Con pacto y condicion; que durante este Arrendam<sup>to</sup> han de con-  
ter de cuenta del citado Pedro Texa todos los gastos que ocurran  
en dichas Pienzas para su uso en el consumo de Carbon, Cida, Car-  
tones, y remiendos que fueren precisos; à excepcion del caso que  
suceder puede de romperse alguna de las piezas mayores asi  
de madera, como de Texo; pues el gasto de estos reparos debera  
contarse el Clero de su Cuenta, con tal que el referido Arrenda-  
dor no sea culpable en el rompim<sup>to</sup> de ellas, pues en este caso de-  
bera costearlo de sus propios efectos.

Otro: Con pacto y especial condicion: Fue si algunos creditos venie-  
ren incobrables han de conter estos de cuenta de dho Arrenda-  
dor, por cuyo motivo no ha de poder este intentar rebata de alguna  
de este Arrendam<sup>to</sup>.

Otro: Y finalm<sup>te</sup> ha de ex de la obligacion de dho Arrendatario el man-  
tener la contenida Casa de todas aquellas obras y reparos à ella  
convenientes interin duren los referidos ocho años de este Arrenda-  
m<sup>to</sup>; de conformidad, que si la dicha Casa descapiciere de su va-  
lor actual por defecto de no acudir a tiempo a hazer los referidos  
reparos conservativos, en este lance pueda dha Rev<sup>ta</sup> Comunidad  
mantener hazer acorta de dho Arrendador, y por su importe ha  
de ser executado con todo el rigor de dho, è igualm<sup>te</sup> ha de ex de su  
obligacion el satisfacer el salario de esta C<sup>ta</sup>, costear el papel  
sellado de Registro y copia, y dar una franca al dho Rev<sup>to</sup> Clero, si  
la necesitare.

Con cuyos pactos y condiciones y ne van ellas promete y se obliga el refe-  
rido Señor Indio en nombre de su Principal a que le sera ciento  
y seguro este Arrendam<sup>to</sup> al citado Pedro Texa por todos los referi-  
dos ocho años, y que durante estos no sera inquietado ni despojado  
de el baxo la obligacion que haze de todos los bienes, rentas y efectos  
de dha Rev<sup>ta</sup> Comunidad havidos y por haver: Y da pater a las Jus-  
ticias a quienes compete para que le apremien como por sen-  
tencia parada en Jurgado y por dho Rev<sup>to</sup> Clero convalida: Y  
renuncia el Capitulo suam de penis odicandus de absolutioibus  
de cuyo efecto fue sabedor, con las demas leyes de su fuero y la  
general del dho en forma. Y presente siendo el citado Pedro Texa  
acepta esta C<sup>ta</sup> en todas sus partes y circunstancias que con-  
tiene y en ella las mencionadas Casa y Pienzas con todas las  
Ahinas que arriba van notadas, y dandose de todo ello por en-





†

Este para este.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDAS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

Prezado à toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas que se requieran de dño, se obliga à pagar al citado Rev.<sup>do</sup> Clero à quien le represente las ochenta libras de este Arrendam.<sup>to</sup> en cada un año y dia de S.<sup>m</sup> An-  
drex arriba notado en una sola paga: Y ala observan-  
cia de los expresados Capítulos y condiciones que van notadas,  
y quiere haver aqui por repetidas desde la primera hasta  
la ultima línea inclusive, promete que no se opondrá à ello  
en todo ò en parte, y si lo intentare quiere, no ser oido en  
Fubicio, ni extra, antes bien quiere sea visto estar aprobado y  
revalidado todo lo contenido en esta Cor.<sup>ta</sup> añadiendo fuerza  
afuera y contrato a contrato: Y por lo que importare cada paga  
del precio de este Arrendam.<sup>to</sup> quiere se le execute con solo esta  
y el juram.<sup>to</sup> que preceda de parte legitima, en que lo difiere, y  
sin otra prueba de que lo releva aunque de dño se requiera.  
Y fenecidos los citados ocho años de este Arriendo se bolverá  
las referidas Causas, Premias, y todas las Arriendas arriba  
contenidas en el mismo sex y estado que en el dia lo recibe, y  
en su defecto pagara las perdidas y menoscabos que por ello  
se requieren à dño Rev.<sup>do</sup> Clero con costas. Para cuyo cum-  
plim.<sup>to</sup> obliga sus bienes havidos y por haver: Y la poder à  
los Jueces y Justicias de su Magestad que de todas sus  
Causas pueden y deven conocer en especial alas de esta  
Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion se somete con sus  
bienes y renuncia la ley si convengier de jurisdiccion  
Omniūm iudicium para que à ello le apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente por el mis-  
mo pedida, consentida y parada en authoridad de una Jus-  
gada, sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y dñs de su  
fuero y la general en forma. En cuyo testimonio así lo  
ordenan ambas partes ante mi el Cr.<sup>vo</sup> en esta dicha Villa  
de Alcoy en los dia, mes, y año supranotados. Viendo testi-  
gos Luis Blanes Arriente, y Vicente Perez de Lorenzo

*[Signature]*

vecinos ambos de esta referida Villa. y ambos lo firmaron, de todo lo qual y de conosceres yo el Cr.<sup>no</sup> loy fe. = En tres puntos = infraescritos no vale. =

UTRIUSQUE

VEINTE DE MIL SETENTA.

Ante Mi.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Cr.<sup>ta</sup> de Retiroventa de  
Juan<sup>co</sup> Sentonja.

Libro En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de No-  
copia en viembre año de mil set. y noventa: Compareció ante  
papel del mi el Cr.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos  
selto 2.<sup>o</sup> en Juan<sup>co</sup> Sentonja fabricante de paños vecino de ella y dixo: Fue  
el dia 29 de por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga,  
Dib. del 7.<sup>o</sup> que retrovende con todos dñs a Maximana Carbonell Viuda  
de Amisoval Pedro la misma Casa que le vendió con dño de  
redimirla dentro de quatro años por Cr.<sup>ta</sup> ante mi el Actuario  
alos quinze de Abril de este año, la qual se la devuelve con los  
mismos linderos y gravámenes que se la entregó, y le retorna  
todos los dñs que a dicha Casa tenia en el instante antes de  
vendensela con dño pacto, respeto a que le ha entregado dña Ma-  
ximana las cinquenta libras que segun dña Cr.<sup>ta</sup> le tenia adelan-  
tadas, y de las demas hasta las quatrocientas cinquenta de la ven-  
ta se aparta y renuncia el dño de poderlas percibir. En cuya  
virtud cancela, casa, y anula da por rota de ningun valor ni  
efecto la citada Cr.<sup>ta</sup> de Venta con gracia: Y le da poder a dña Carbo-  
nell para que por su autoridad o judicialm.<sup>te</sup> entre en dña Casa  
tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin lo hi-  
ziere se constituye por su Inquilino tenedor, y poseedor para le po-  
ner en ella siempre que se la pida: Y en su consecuencia pueda ha-  
zer y disponer haga y disponga de dña Casa segun su voluntad sin  
dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus,  
et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non existunt;  
Nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem Fori Novi su-  
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. Y bajo la pena de Comuro segun el tenor de los anti-  
quos Fueros y R.<sup>o</sup> orden de S. M. que Dios que. De nueve de  
Julio del pasado año mil set. treinta y nueve. Y protesta no que-  
dax de evicacion por el corto tiempo que ha posehido la referida Casa

Seys dela  
le obliga a  
las ohen-  
le m. An-  
brevaran-  
n notadas,  
era hasta  
dñs a ello  
chido en  
rovido y  
do fuerza  
de cada paga  
do esta  
dixere, y  
requiera.  
le bolverá  
nriba  
recibe, y  
e por ello  
cuyo cum-  
poder a  
las sus  
las de esta  
con sus  
urdictione  
s como por  
on el mún-  
le ora jus-  
to de su  
is así la  
dicha Villa  
riendo testi-  
Lorenzo

[Signature]





Trinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

Y presente siendo la d<sup>ca</sup> Maxiana accepta esta C<sup>ca</sup> de Petroventa en todas sus partes y circunstancias que contiene, y por ella la misma Casera que vendio al Otorganze con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y con todos los demas d<sup>os</sup> que a ella tenia antes de venderla; y por la misma se obliga a correspondex al Dueño territorial el redito perteneciente al Capital de ciento cinquenta y ocho libras siete sueldos y quatro que sobre si tiene dicha Casera, y releva al Otorganze de la obligacion apagarle las docientas quaxenta y una libras doze sueldos y ocho que asu favor hizo por la dicha C<sup>ca</sup> de Venta. Y al Cumplim<sup>to</sup> de lo contenido en esta obligan ambas partes sus bienes y efectos havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de S. M. que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten con dichos sus bienes y renuncian la ley si convenierit de jurisdiccion Omnicium iudicium para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva dada por Juez competente por ello pedida, y consentida y parada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes fueros y d<sup>os</sup> desu favor y la general en forma: Y la dicha Maxiana Carbonell renuncia a las leyes, y a la d<sup>ca</sup> Mulier Codice ad Veleyanum por que como a sabedora de ella y avirida de su efecto por mi el Actuario quere, no le valga, ni aproveche en este caso. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes (que dando advertida la referida Maxiana Carbonell de la obligacion de registrar esta C<sup>ca</sup> en el oficio de Potestad de esta Villa (si necesario le fuese) Ante mi el Cronivano en esta dicha Villa de Alcoy en los dia mes y año suprarreferidos. Siendo testigos Luis Blanes Croniviente, y Nadal Carbonell fabricante de paños

Lib  
con  
sel  
tro  
Di  
se



Seiure maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

vecinos ambos de esta citada Villa. Y el Otorgante, y la Ac-  
septante lo firmaron: De todo lo qual y de conocerles yo el  
Acuario doy fe. =

Francisco Geronimo  
Marinera

Juan de  
Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre  
del año de mil setecientos y noventa: Comparecieron ante mi el C.º del

señor Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos de parte una Pedro  
Juan Baydal de oficio herrero, y de la otra Rosa Baydal Mu-  
ger de Juan Martinez, y Teresa Baydal Muger de Antonio  
Munto, todos vecinos de esta referida Villa; y precedida la  
licencia que las referidas Rosa y Teresa pidieron a sus res-  
pectivos Maridos, y estos se la concedieron en toda forma  
de dño en prevencia de mi el C.º y de los testigos de esta C.º,  
dixeron: Fue por muerte de Geronimo Baydal, Padre de las  
dichas Rosa, y Teresa, quedó recayente en su herencia  
la mitad de una Casa de habitacion y morada, que es la q.  
como a propria suya habita en el día el citado Pedro Juan Bay-  
dal; la qual mitad de Casa la vendieron Sebastian Baydal  
y demas hermanos y herederos del citado Geronimo Padre co-  
mun, segun asi consta por la copia autentica de la Venta  
que otorgaron a favor del dicho Pedro Juan ante Antonio  
Barbera a los quatro dias del mes de Diciembre del pasado  
año mil setecientos y nueve: Y como sucediese que en  
aquel entonces las dichas Rosa y Teresa heran no solo  
menores de edad, si que muy Niñas, y tenían por su  
tutor al contenido Sebastian Baydal, quien, segun re-  
sulta de la citada C.º vendida, a mas de su parte de di-  
cha mitad de Casa, tambien las dos partes que pertene-

Carbonell



can alas referidas dos hermanas Rosa, y Teresa, y esto sin  
mediar decreto judicial, y por lo mismo fue nulla la citada  
Venta, por lo que haze a estas dos menores, como concebida  
contra dño. En esta atención havienlo sabido ahora las an-  
tedichas menores a sus respectivos Maridos, tenían animo  
de intentar la acción que les compete contra el citado Pedro  
Juan su primo hermano como Comprador que fue de la  
contenida mitad de Cueva; lo qual sabido por personas de  
buen zelo, decessos de evitar a ambas partes compare-  
cientes las dilaciones y dispendios que ocasionaria  
una formal demanda, se dedicaron a arreglar los animos  
de todos como avri lo loquieren, y en presencia  
de la citada C<sup>va</sup>. de Venta en que hicieron parte to-  
dos los hijos del citado Jeronimo, unos vendiendo y percañien-  
do su contingente, y otros renunciando por tenerle ya per-  
cebido con exceso, tiraron la cuenta con la mayor exacti-  
tud, y fue visto, que sobre aquellas nueve libras y reel-  
dos que el citado Pedro Juan tenía entregadas al referido  
Tutor de dichas Menoras; les pertenecia a estas amas ve-  
inte y una libras tres reeldos y quatro, mitad de ellas cada  
una; y convencido el citado Pedro Juan de esta clara evi-  
dencia, se convino en abrontar la expresada suma, y las  
referidas menores con sus Maridos tambien a recibirla  
y darla por contentos y pagados: Por tanto: las dos juntas y  
cada una de por sí, simul et in solidum, renunciando como  
expresam<sup>te</sup>. renuncian la ley de duobus vel pluribus reis re-  
bendi el autentica presente, hoc ita de fideiuroribus y el  
beneficio de la División y exención y demás de la mancomu-  
nidad y fianza, por la presente y su tenor y como mejor pro-  
ceda de dño otorgan: Fue por sí y en voz y nombre de sus respec-  
tivos hijos y herederos, y de los que de ellos huvieren titulo Cui-  
us o razón, no solo apruevan, confirman y ratifican la  
citada C<sup>va</sup>. de Venta autorizada por Antonio Barba, y  
que en caso necesario ahora de nuevo vendenden y dan en  
venta R<sup>ta</sup>. por suyo de heredad para siempre jamás en favor  
del citado Pedro Juan su primo toda aquella parte y porción  
que pudo pertenecerles de la herencia del referido Jeronimo  
su Padre, respecto a estas averiguadas de que lo mas que pu-  
do tocarles por capital y alquileres vencidos hasta este día



Cepte mara. seis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-  
TECIENTO NOVENTA.

serian las mismas veinte y una libras tres rúeldos y qua-  
tro que de presente reciben en monedas de Oro, plata, y  
Vellon á toda su voluntad; por lo que cada vna respec-  
tive otorga a favor del citado Pedro Juan la mas olemne Con-  
fesion Carta de pago y recibo en forma de las diez libras on-  
ze rúeldos y ocho que se paradam. y en este mismo acto han  
recibido del mismo: Y declaran, que el justo valor y precio  
de la parte que les podria pertenecer de otra mitad de  
Casera incluros los alquileres lo son, las antedichas ve-  
inte y una libras tres rúeldos y quatro sobre las nueve y  
rúeldos que con antelacion avia recibido por ellas el ci-  
tado Sebastian su tutor; Y del que mas tenga ó pueda tener  
en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y dona-  
cion pura, perfecta y acabada que el río llama Intex vivo con  
incinuacion, y renuncian la ley del ordenam. de fecha en las  
cortes de Alcalá de Henares que trata de las cosas vendidas  
ó permutadas por mas ó menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años para repetir el engañe, reduciéndose este con-  
trato a su valor si padeciera dolo contra demar. leyes f. con  
ella conguerdan. Y de todo hoy en adelante se despojan, de-  
cúren y apartan de la accion, propiedad, enorio y pose-  
cion, titulo, voz, y recurso, y de todo otro qualquier dño que  
de las respectivas partes de otra mitad de Casera y asis alquile-  
res tienen, y puedan tener las Otorgantes, con tal q. el re-  
ferido Pedro Juan quede obligado a ratificar y pagar las  
partes de Cenro que acada vna de ellas les corresponde ad.  
Lorenzo Almunia por el capital de noventa y cinco libras  
que sobre la Casa íntegra se le responden: Y todo ello lo ceden, re-  
nuncian, y transparentan en el citado Pedro Juan Baydal su  
primo y en sus herederos y sucesores para que como á  
propias suyas las dos partes de mitad de Casera que por esta se  
le venden las posea, goce, cambie, y enagere, a su voluntad

*[Handwritten signature]*



como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cē-  
recis locis sanctis Militibus et Paronis Religionis et alij qui  
de Foro Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta  
Cēriem et tenorem. Non Novum super hoc aliter bona ipsa ad  
Vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena  
de Comasco segun el tenor de los antiguos Fueros y Aed ex-  
ten de S. M. (que Dios que) De nueve de Julio del pasado  
año mil rtt. treinta y nueve. Y le dan todo el poder que  
por dho se requiere constituyendole en su lugar mermo  
y en su fecho y causa propia para que por su autoridad  
o subicualm. entre en dhas partes de mitad de Caura tome  
y aprenda la posesion y tenencia de ellas y en el interin  
lo hiciere se constituyen por sus Inquilinas tenedoras y po-  
sedoras para le ponex en ella siempre y quando se las  
pida. Y se obligan ala eviccion, sequidad y saneamiento  
de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto deba-  
te o diferencia que sobre dhas partes de Caura fueren mo-  
vidas saldrán respectivam. ala voz y defensa, y le requi-  
rán y acabarán abus costas haria dexar la cuestion ven-  
cida, y al citado Comprador en su quietud y pacifica posesion,  
y lo mismo harán sus respectivos hijos y herederos; y no ha-  
ciendolo por no quexer o por no poderlo cumplir le bolverán  
las mismas diez libras onze sueldos y ocho que cada una de  
las Otorgantes han recibido, con mas las labores y aumentos  
que huviere echo, las costas, danos, y perjuicios que se requie-  
ren y recrecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo;  
y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y como si esta Es-  
critura fuese executiva de pavor arignado al dia en que lle-  
gare el referido Caura quieren, se les execute con solo esta y el  
juram. que preceda de quien fuere parte en que le difieren  
sin otra prueba de que le relevan, aunque de dho se requiera.  
Y presente viendo el ruidicho Pedro Juan Baydal acepta  
esta Cē. en todas sus partes y circunstancias que contiene  
y en ella las contenidas dos partes de mitad de Caura que por  
esta le van vendidas; y por la misma se obliga a correspon-  
dex y pagar al referido D. Lorenzo Almenida la parte de  
Caura correspondiente ala dhas partes de Caura con respeto  
alas noventa y cinco libras que sobre toda ella se le respon-  
den. En cuya virtud ambas partes obligan sus bienes, ren-  
tas y efectos havidos y por haver. Y dan poder a los Fueros y Jur-

Ciento maravedis



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE M. L. D.  
CIENTOS NOVENTA.**

Yo el Sr. D. Blas Ruiz Albornoz, que de todas vuestras causas puedo y debo conocer en especial alas de esta Villa de Alcoy de cuya jurisdicción se cometen con sus bienes, y renuncian la ley y conveniencia de jurisdicción omnium iudicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por las mismas pedida, comencida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. Y los referidos Pedro y Teresa Baydal renuncian a todas las leyes y Leyes del Reyano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid y Partida y demas de su favor porque como arabadoras de ellas y arivadas en especial de su efecto por mi el Cor.<sup>no</sup> quieren no les valgan, ni aprovechen en este Causo. Y juran por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz que hacen en forma de dño de no oponer a esta Cort.<sup>a</sup> por sus Dotes, Arxas, bienes hereditarios Parafenales, ni multiplicados, ni por otro dño alguno: Y porque es de su utilidad y conveniencia el hacer esta Venta Cesion y Renuncia de todos dños declaran, que la otorgan sus apremios, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad; y que no tienen echa protestacion en contrario, y si apareciere la revocan, y no pediran abolucion ni relajacion de este juramento a quien se la pueda conceder, y si de propio motu se les concediere, no usaran de ella pena de perjurar. En cuyo testimonio (quedando advertido el referido Pedro Juan Baydal de la obligacion de registrar esta Cort.<sup>a</sup> en el oficio de Ypotecas de esta Villa dentro el termino y barto las penas prevenidas en la Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, expedida a dño fin) asi la otorgan ante mi el Cor.<sup>no</sup> en esta dña Villa de Alcoy en los dia, mes y año supran referidos. Siendo testigos Blas Ruiz Albornoz, y Antonio Abad



fabricante de panes vecinos ambos de esta referida Vi-  
lla. Y las Otorgantes no firmaron, porque dijeron, no  
sabex, firmolo el Notario, y Juan Martinez Maxido  
de la d<sup>ta</sup> Rosa Baydal, y por la contenida Teresa lo hizo  
su testigo: de todo lo qual y de conocerles, yo el Notario  
doy fe. =

Pe dro Juan Baydal

Ante mi  
Juan de Sanez

Juan Martinez  
Blas Royo

Confesion de Dote de  
Vicente Sequera

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Di-  
ciembre año de mil setecientos y noventa: Compareció an-  
te mi el C<sup>no</sup> del Rey Nuestro S<sup>no</sup> y testigos infames-  
critos Vicente Sequera Labrador vecino del Lugar de  
S<sup>ra</sup> Rafael y Dixo: Fue avia cosa de seis meses contra-  
yo Matrimonio con Rafaela Pedro y Macia, de esta-  
do entonces donzella, y de presente consorte suya, hi-  
ja de Luis Pedro y de Teresa Macia, Viuda esta  
por muerte del referido Pedro su Marido, y en la ac-  
tualidad consorte en segundas Nupcias de Joseph  
Abad (que tambien son presentes a este acto) y que en  
aquel entonces le entregaron los dichos Josef Abad, y  
Teresa Macia conyuges en diferentes ropas y de  
caudal propio de los Abuelos de dicha Rafaela su conyu-  
te la cantidad de veinte y ocho libras diez sueldos y sie-  
te dineros sin haver otorgado Cartas nupciales por  
consequentes motivos que lo estovaron, los quales no  
han tramigido ya, y que por lo mismo se reconoce obli-  
gado a hazer una cenvilla relacion de las piezas que  
se le entregaron, y que recibio con sus valores que fueron  
dados en aquel entonces por Personas peritas nombra-  
das a satisfacion de ambas partes y se tenor es como  
sigue. =

Primera: En precio y estimacion de tres libras, un

- Item: En precio de cinco libras catonze vellor, tres ravanas. . . . . 511A2
- Item: En precio de ocho vellor, vnas tohallas de sa al dano. . . . . 2 82
- Item: En precio de dos libras, dos Camisas de bienzo Casero con mangas de Costanza. . . . . 22 2
- Item: En precio de vna libra, vna thohalla de Cambray con encare. . . . . 11 2
- Item: En precio de vna libra seis vellor y siete, dos fundas de almohada. . . . . 11 627.
- Item: En precio de vna libra, vna delantena de Cama vrada. . . . . 11 2
- Item: En precio de dies y seis vellor, tres sexvillas. . . . . 1162
- Item: En precio de vna libra, dos Corbatas de Costanza vradas. . . . . 11 2
- Item: En precio de vna libra y quatro vellor, vn delantal de Vadillo, y vn mandil. . . . . 1142
- Item: En precio de tres libras quatro vellor, vnas Naugas de Vayeta. . . . . 3142
- Item: En precio de dos libras, vna Mantilla nueva de Vayeta fina. . . . . 22 2
- Item: En precio de dies vellor, dos Almohadas. . . . . 1102
- Item: En precio de dies vellor, vn delantal. . . . . 1102
- Item: En precio de dos libras, vna flaxada vrada. . . . . 22 2
- Item: En precio de dies y ocho vellor, vn baial. . . . . 1182
- Y finalm<sup>te</sup> En precio de dos libras, vna Arca con vn serraja y llave. . . . . 22 2

Cuyas partidas xornadas avna vrma hacen las antedichas veinte y ocho libras dies vellor y siete dineros. . . . . }2811027.

Y reduciendo a esta Carta no volo el recibo de los referidos bienes, sino tambien la constitucion de arras que al tiempo de contraher su Matrimonio le ofrecio ala dicha Rafaela su Conuxte, y ahora de nuevo le ratifica en vrma de dies libras por la virginidad y otros motivos que por enton- zes conuxieron, por tanto, por aquella via que mejor proceda de dno otorga: havea fivido y recivido real

*[Handwritten signature]*

Acida Vi-  
re non, no  
es Maxido  
salo hizo  
acuar no

Vi.  
mes



mes de Di-  
recio an-  
infacs-  
Lupax de  
8 contra-  
ia, de esta-  
rya, hi-  
uda esta  
enda ac-  
Joseph  
y que en  
Abad, y  
as y de  
re conux-  
ldos y sic-  
iales por  
ales vr-  
noce obli-  
ras que  
que fueron  
nombra-  
es como





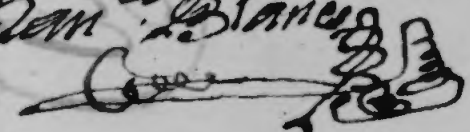
Trinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y  
TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO**

y verdaderam<sup>te</sup>. los expresados bienes en la referida suma de veinte y ocho libras diez sueldos y siete, con la advertencia de que d<sup>tos</sup> bienes, aunque los recibió de manos y poder de los expresados Conuirtes Josef Abad, y Teresa Macia, son verdaderam<sup>te</sup>. dados y dotados por los Abuelos de la nominada Rafaela Pedro su Conuirta; y en esta inteligencia otorga a favor de las herencias de los mismos Abdom Macia, y Cecilia Lepis la mas solemne Confesion Carta de pago y recibo en forma de la expresada cantidad de veinte y ocho libras diez sueldos y siete, renunciando a mayor abundam<sup>to</sup>. las Leyes de la entrega y prueba y demas en d<sup>to</sup> necesarias: Y al mismo tiempo reduce igualm<sup>te</sup>. a esta C<sup>ta</sup>. la constitucion de Arzas en la referida suma de diez libras, las que quiere gozen el mismo privilegio de los bienes dotales; y declara caben en la decima parte de sus bienes libres: Cuyas dos cantidades unidas avna suma hacen treinta y ocho libras diez sueldos y siete, las mismas que se obliga restituir a la mencionada Rafaela Pedro su Conuirta en qualquiera de los casos prevenidos en d<sup>to</sup>, o a sus herederos en el de premorencia: Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y de poder de los Juezes y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pueden y deven conocer en especial alas de esta Villa de Alor, a cuya jurisdiccion se somete con los referidos sus bienes; y renuncia su propio fuero y domicilio del referido lugar de S<sup>n</sup>. Rafael, y la Ley vi convenent de jurisdictione omnium iudicium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el mismo pedido convenida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas las Leyes, fueros, y d<sup>tos</sup> de su favor y la

*[Handwritten signature]*

general en forma. Y presento siendo la expresada Rafaela Pedro acepta esta Cur.<sup>ta</sup> de constitucion de Date y arras como escha verdadera y legit.<sup>ta</sup> al tiempo de contraheer su Matrimonio por los antedichos Josef Abad, y Teresa Macia su Madre y Padastro, bien que como bienes propios de los citados sus Abuelos ya difuntos; cuya aceptacion hare y otorga para valerse de esta Ess.<sup>ta</sup> en qualquiera de los casos que lo esijan y el dño lo suprague, y para que sus herederos puedan hazer lo mismo en caso de su premorencia. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el Cur.<sup>no</sup> en esta dicha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Viendo testigos Antonio Abad, y Vicente Perez fabricantes de paños vecinos ambos de esta citada Villa. Y por el Otorgante y la Aceptante que dixeron no sabex firmar lo hizo asus ruegos uno de los testigos de todo lo qual y de conocerles yo el Actuario doy fe. =

Ante Mí  
 Juan de Planes  


Testim.<sup>o</sup> { Francisco Planes Escriuano del Rey Nuestro Senor Publico por todo el Reyno de Valencia por authoridad Apostolica Notario y vecino de esta Villa de Alcoy, certifico, doy fe y testimonio que las Escrituras que se hallan comprendidas en este Registro Prothocolo en las ciento setenta y cinco foxas utiles, las otorgaron las Partes que en ellas se notan, y en los lugares y Parajes que en las mismas se citan, sin haverse otorgado otras algunas. Y para que de ello conste siempre, donde, y como conuenza, en Cumplim.<sup>to</sup> de mi officio, y en descargo de mi obligacion lo vieno y firmo, segun lo acostumbro, en esta dicha






Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SES  
TECIENTOS NOVENTA.

Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de  
Diciembre año de mil setecientos y noventa. =

Martin —  — de Verdad

 Francisco Blanes  


96

VEINTE  
DE MIL  
TA

mes de  
nta. =

RECEIVED  
OFFICE  
OF THE  
TREASURER  
OF THE  
UNITED STATES







Trinte maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL S  
TECIENTOS NOVENTA.

*Carlo IV*

*Don Alonso*

EINT  
ALL S



